John Carter Brown
Library
Brown University

Ojo f 39 t^a por la mayor parte y a f 318 t^a

25.34

✝

ORDENANZAS DEL PERV.

TOMO PRIMERO.

PRIMERO

TOMO

DEL PERV

ORDENANZAS

✠

Mromo 1632

TOMO PRIMERO
DE LAS ORDENANZAS DEL PERU.

DIRIGIDAS.

AL REY NVESTRO SENOR
En ſu Real y Supremo Conſejo de las Indias.

POR MANO

DEL EXC.MO SENOR D.MELCHOR DE NAVARRA Y ROcafull Caualiero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Maſſa de los Conſejos de Eſtado y Guerra, Virrey Gouernador, y Capitan General de eſtos Reynos.

RECOGIDAS, Y COORDENADAS.

POR EL LIC. D. THOMAS DE BALLESTEros Relator del Gouierno Superior, Real Acuerdo, Sala del Crimen, y Tribunal de Cuentas de eſte Reyno, y de la Santa Inquiſicion, y Abogado de preſos de ſus Carceles ſecretas, y Alcalde mayor de la caſa de moneda de eſta Ciudad.

CON LICENCIA EN LIMA
Por Joſeph de Contreras, Año de M. DC, LXXXV.

CON LICENCIA EN LIMA

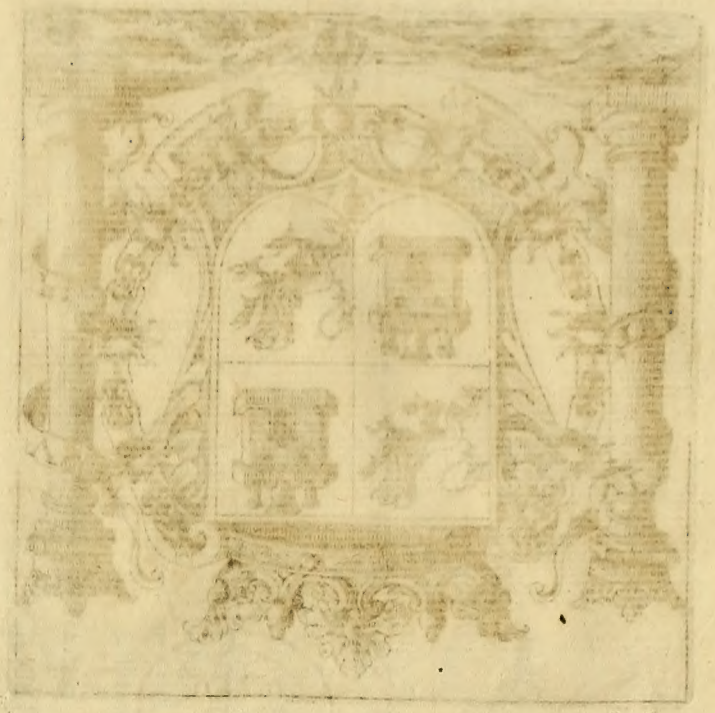

BIBLIOTECA

TOMO PRIMERO

DE LAS ORDENANZAS

DEL PERU.

DIRIGIDAS

AL REY NUESTRO SEÑOR

En su Real y supremo Consejo de las Indias.

POR MANDADO

DEL EXC.mo SEÑOR D. MELCHOR DE NAVARRA Y RO.

cavallo Consejero del Orden de Alcantara, Teniente de la Reina, Principe

de Masa de los Condados de Ellado y Cocentaina, Virrey Capitan

que, y Capitan General de estos Reynos.

RECOGIDAS, Y COORDENADAS

POR EL LIC.do D. THOMAS DE BALLESTE.

Catedratico de Prima de Canones de esta Real Universidad de San Marcos, y Abogado de la Real Audiencia de este Reyno, y Asesor General de Guerra, y de la Santa

por Mandado del Consejo Supremo, Real Audiencia, Salas del

AL REY N. SEÑOR

EN SV REAL Y SVPREMO CONSEJO DE LAS INDIAS.

SEÑOR.

EL buelo de los deseos, venciendo casi immensurables distancias, pone a los Reales pies de V. M. este cuerpo recopilado de las Ordenanças de las Indias, como el forçoso tributo que pagan al mar las aguas, que no dexa de serlo, porque ellas sacan antes del erario del mismo Imperio aque tributan el caudal para la satisfaccion. Desta suerte bueluen a V. M. con rendido reconocimiento estas Occidentales Leyes, que en cor rientes varios repartio por las venas de diuersos Go-

quer-

uernadores y Uirreyes el legal Occeano de V. M, tuēte de donde precisamente se deriban, fertilizado yà cō sus prouechosos riegos el politico campo deste Perú, ala cultura diligente del Uirrey Duque de la Palata. Su zelo pudo intentar tan conueniente empresa, ê infundir aliento en mi para el concierto de vna desvnion tan antigua, pues sin que me estoruase la obligacion de quatro Relatorias que siruo, apliqué las fuerzas a solicitar, è inquirir los papeles destas Ordenanças en los Archiuos de diferentes Tribunales, y los hallê tan desunidos vnos, y otros tan oluidados, que trabajó todo el desvelo para su reducciō, y a no auer empeñado la fatiga cō la vanidad gozosa de seruir a U.M, haziendo vn prouecho vniuersal al Reyno, pudiera representar por merito el empleo. He fabricado vn cuerpo en la forma q̄ ofrezco a V.M, de muy separados miēbros, quedando ya para poder dar a la prensa el segundo: paraq̄ este anime, me conduze cō el (qual otro Prometheo) la Minerva Sabia del Virrey Duque de la Palata, al trono del Catholico Sol. V. M, como alma de la ley le viuifique, paraque con vn aliento respiren estas dilatadas Prouincias, que perdidas las fuerças de sus municipales estatutos, desmayaban a cada paso sus mas principales materias, y los Vassallos de V.M, se empleen en obras, que apuesten duracion con los siglos, pues lo q̄ fomenta su Real espiritu, solo lo recibe el tiempo para poner lo en manos de la Fama. Guarde Dios la S. C. Catholica, y Real persona de V. M, como la Christiandad ha menester.

Lic. D. Thomas de Ballesteros.

AL EXCELENTISSIMO SENOR

DON MELCHOR
DE NAVARRA Y ROCAFVLL,

CAVALLERO DEL ORDEN DE ALCANTARA, DVQVE de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Virrey, Gouernador, y Capitan General de estos Reynos del Perú, &c.

EXCMO. SEÑOR:

OFREZCO A V. EXC. EL FRVTO DE UN precepto suyo en esta Recopilacion de Ordenanças, bien que pueda auer peligrado en las distancias que ay desde la influencia hasta la produccion; su sazon será virtud del influxo, su destemple será vicio del cultiuo: pero su escusa será la inmensurable desproporcion, que ay de quien mandó a quien ha executado. Para la politica simetria de esta obra son necessarios ingenio y juicio. El ingenio puede averse, no solo excitado, pero hecho con la fuerza superior del mandato. El juizio puede averse desuanecido con la gloria de la eleccion; Pero aun quando vno y otro padezcan contingencias de la fortuna, a mi me sobre la dicha del obsequio.

Aunque la primera dedicacion deste libro es a su Mageſtad (que Dios guarde) no he podido eſcuſar ſin detrimento de mi vtilidad el inſcribir ſu frente con el ſoberano nombre de V. Exc. por tener parte en aquella deuida gloria q̃ reſultarà a U. Exc. de ſu publicacion. Y ſi en las fabricas politicas, como en las materiales, no ſolo ſe ha de colocar la ſacra efigie del numen aquien ſe conſagra el templo, ſino el reſpectiuo vulto del Principe que le erige, viua en eſtas Ordenanças la Real repreſentacion de la equidad y juſticia en las Reales Armas de ſu Mageſtad, como entallada de inmortal expreſſion, y en la parte mas decente del veſtibulo permanezcan venerables a los ſiglos los antiguos generoſos blaſones de V. Exc. como de fundador de tan conueniente obra. Diligencia ſea mia ſu colocacion, como ſerâ mia la ſuerte de darle en eſtas aras el primer culto, donde lucirâ V. Exc. entre los Peruanos con aquel explendor ſiempre flamante, conque brilla Phoroneo entre los Griegos, Mercurio Triſmegiſto entre los Egypcios Solon entre los Athenienſes, Licurgo entre los Lacedemonios, y Numa Pompilio entre los Romanos.

Aquel venerado retrato q̃ dexò la Gentilidad de ſu Hercules, dõde tiró lineas de inuencibles virtudes ſobre ſus fabuloſas laminas el dieſtro pulſo de la idea, ya halló ſu original, no tienẽ los ojos de que tener inuidia a la noticia, pues la fatiga de vn animo Auguſto corrio a la realidad los velos que dilataron pereçoſos los ſiglos. De las Reales preſſas tras ladô vna Aguila la ſingular perfeccion de vn retrato al palacio del Egipcio Ptolomeo, y arrebatado el deſſeo de la admiraciõ que prometia el pincel, ſolicitò los mares mas eſtraños, inquirió las tierras mas remotas, haſta que la diligencia peregrina concordô con la hermoſura de Rhodope el primor de la copia. Aſsi pues el buelo de la fama, tiempos ha, traxo al Palacio del Auguſtiſsimo Carlos las generoſas hazañas de Hercules dibujadas en la comun noticia. Fue preciſo ſer atractiuo de ſu voluntad el objeto heroyco que le ofreciò la Fama, è inquieto el zelo juſto aperſuaciones de ſu alta prouidencia, regiſtrô los eſpacios de ſu Corona, haſta que en eſtos felices Occidẽtales terminos, halló en V. Exc. el original que deſeaba, para ſoſſiego de aquel deſvelo, que introduce la regia vigilancia, y aumento de la Monarquia.

Y ſi la ſemejanza peligra en el informe de las vozes ſin la experiẽcia del Cotejo, deſcojaſe el diſeño, è interpueſta en la diſtancia de los Paralelos la mas perſpicaz Criſis, diferenciarâ ſolo el original reſplandor de las ſombras que obſcurecen la eſtampa. Pues ſi Hercules aun Infante en la cuna imprimio con el deſtrozo de las Serpientes que le ceñian los braços, el prologo que preuenia a las eſperanças para el

glo-

glorioſo volumen de ſus triunfos. U. Exc. no bien rayô eſtos Perua-nos montes (aplaudiendo el uniuerſal gozo ver yà en la cuna de vn Oriente politico la recien nacida luz de ſu Gouierno) quando recono ciendo, que el deſmayo en la labranza de las Minas, omiſsion de los Mineros, y dilacion exceſiua de los enteros de ſus Mitas, eran priſio-nes de nociuas Serpientes, que embaraçaban ſus braços para los felizes progreſſos, que meditauan ſus ſuperiores dictamenes ; aplicò el alien-to donde tenazes ſe enredauan las dificultades, y adormecidas al ſua ue encanto de la prudencia, rompio U. Exc. ſus laços con mas loables efectos, que el Macedon las coyundas de Gordio, pues oy experimen-tamos el fomento en las minas, el continuo trabajo en los Mineros, y la puntualidad en los enteros de las Mitas.

Si Hercules aprisionò aquel animal horror de Erimanto, que sañu do talaba la Arcadia , y lo ſugetô al Imperio de ſu Euriſtheo V. Exc. con la guerra ofenſiua, que ha determinado, con conſulta de los mas graues Teologos de eſte Reyno, ha de aprisionar (ſin duda) la barbara fiereza del Indio Mocobi y Toba, que emboſcado en la erizada ſelva de la idolatria infeſta la Prouincia del Tucuman, y acoſado de la cla va que V. Exc. empuña en lo acordado de ſus diſpoſiciones, poſtrarà la corpulencia que amedrenta , para que en la braua ceruiz ya fene-ciente ponga la planta el Euriſtheo Eſpañol.

Si Hercules deſpedazò al Nemeô Leon, V. Exc. con el globo de luz Evangelica, que ha encendido en las Conquiſtas Eſpirituales con tra los Infieles de eſte Reyno, y el de Chile , deſpedazâ y deſtierra á aquel Leon rugiente, que aſtuto cerca la humanidad miſera para paſ-to de ſu vorazidad eterna.

Si Hercules en la lid celebrada de Lybia ahogó al Gigante Anteo ſuſpendiendolo induſtrioſa mente al ayre , porque no le valieſſen las fuerças que le participaba ſu madre la tierra. V. Exc. en la contienda que ha tenido para eſtablecer el nueuo aſsiento con los Mineros de Guancabelica , ſe le oponia vn Gigante, al parecer robuſto monſtruo de dificultades, que eſtos repreſentaban, por entender que ceſſando el Aſsiento que hizo el ſeñor Marques de Manzera reſultaria graue per juicio a ſu Mageſtad y ſu Real Hazienda: y conſiderando V. Exc. que eſte inconueniente lo â bultaua el antojo, y reſiſtia el valor de ſus biẽ ponderadas reſoluciones, tomando mas cuerpo por eſtar radicado en la tierra, lo ſuſpendio con lá induſtria de politicas maximas, que en ri quecen ſu zelo, y cedio la repugnancia , que ſe hazia a la deſmoſtra-cion de mas bien preuiſtos aumentos , pues ſe ha reconocido, que el aſsiento nueuo es mas en fauor de ſu Mageſtad, que el antecedente.

Si Hercules deſcendio al ſeno obſcuro del abiſmo penetrando

ſendas negadas a las huellas humanas, y con tres cadenas ſujetó al for
midable Cerbero que le impedia los paſſos. V. Exc. negado a las vitales
Auras del deſcanſo, que regalan aun mas que viuifican, permitio a ſu
leal determinacion baxar al ſeno lobrego de la ruina de S. Jacinto en
la mina de Guancabelica, cuyas ſendas, que aun no ſe ciffingyian ber
radas de la continuacion de vn ſiglo, ſe negauan caſi impoſsibles a los
intentos humanos, é impidiendo los paſſos de ſu determinacion la difi
cultad antigua, que tanto tiempo prohibio la compoſicion que ſe ſoli
citaua, ſe vencio mas con la ſuauidad, que la violencia; pues celebrada
la venta de la ruina con los Mineros rindio eſta dificultad V. Exc. ſu
jetandola con tres cadenas, que fueron tres millares, pues aſſeguró ſu
eſpecial prouidencia dieſſen a ſu Mageſtad los Mineros tres mil quin
tales de azogue, quedando obligados a reparar la lumbrera del Iluſtriſ
ſimo ſeñor Don Fernando Arias de Vgarte por donde ſe ocaſionó la
ruina.

Si Hercules diuidio los Montes, Calpe, y Abyla, que tanto tiempo
eſtuuieron confuſos. U. Exc. diuidio con vniuerſal aclamacion los Mõ
tes de confuſiones que ſe leuantauan en eſte Reyno mezclados los In
dios ſin diſtincion de ſus Pueblos, dando felice fin a la numeracion ge
neral, que ha eſtado ſolicitandoſe mas ha de cincuenta años, la qual
ningun Virrey ſe ha atreuido hazerla por las ſumas dificultades que
ſe han ofrecido, y ya al cuydado de U. Exc. ſe diferencian eſtos mon tes
que tanto oprimieron los diſcurſos, en cuyas cumbres prouidamente
ſeparadas ſerá ſiempre la Fama el Non plus vltra del Gouierno
politico.

Si Hercules deſcendio a Prometheo encadenado en las piedras del
Caucaſo, ſuſpendiendo el impulſo de ſus ſaetas la cortinua voracidad
de vna Aguila q̃ le deborana las entrañas. U. Exc. embrazando el arco
de la ſiempre tirante cuerda de ſu vigilancia, de donde igualando la
velocidad de las ſaetas, ſe deſpiden aplaudidos aciertos, deſcendio eſſe
inſenſible Prometheo encadenado en piedras, cuyo cortinuo circulo
ciñe el puerto del Callao; pues reparando vn lienço de ſu muro, por
cuya abertura empeçaua a conſumir ſu interior edificio la voracidad
de eſſa Aguila caudaloſa que regiſtra los mouimientos à la Luna, le
viſten ſus ondas verdinegras plumas, le calzan patercſas garras ſus
eſcollos, y real plumaje le rizan ſus eſpumas; ſuſpendio V. Exc. el eſ
trago, aſſegurô el puerto, enfrenò el Mar.

Si Hercules librô de repetidos ſuſtos a Heſione Hija de Laome
donte, expueſta a la ſaña de vn monſtruo Marino, que la amenazaua
U. Exc, excediendo los terminos de la poſsibilidad, fauorece con bien
meditado de nuedo a la Heſione Peruana, la Ciudad de los Reyes
hija

hija del Laomedonte Católico, libràndola con el deſeado moro, a que ſe ha dado principio, de eſſe monſtruo marino, de eſſe cóſario Herege q̃ continuo alborota la tranquilidad de ſus Mares. Ya Ciudad illuſtre alienta la ſeguridad en tus contornos, que tanto tiempo entregada al rezelo libraua ſu indemnidad en el ardor nativo de los leales eſpiritus que fomentas. Ya la inquietud de nauticos leños enemigos, ſerà liſonja quando no deſprecio al perpetuo repoſo que te concede el Numen que te patrozina. Ya la eſtrella luciente de tus armas, ſi norte tantas vezes condoxo la ambicion a tus playas, dora la amaga con fatal eclipſe, interpueſta entre ſu oſadia y el eſplendor de tu Aſtro la maquina terreſtre de tu muro.

De D. Luis de Gongora Canſ. 2.

Tia que en ſangre del Ingles Pirata
Teñirà de eſcarlata
Su color verde, y cano
El rico de ruinas Oceano;
Y aunque de lexos con rigor traidas
Ilaſtrarà tus playas, y tus puertos
De Vanderas rompidas
De Nuues deſtrozadas, de hombres muertos.

Si Hercules comunicó a los hombres las mançanas de oro, vençiendo el Dragon que guardaua el huerto de las Heſperides. V. Exc. comunicò a los Peruanos labradas las Monedas de plata, venciendo primero ſu valeroſo cuydado la dilacion de el tiempo q̃ retardaua la fundacion de la caſa de la Moneda, pues la puſo corriente en mes, y medio, dõde ſe labran cada ſemana mas de 100 j p. y ſe cõſigue reduzir a reales todas las barras no eſtrauiandoſe a Reynos eſtrangeros.

Si Hercules rompiendo las tenaçes ſombras q̃ ſe le oponian ſacò á Alçeſtes del Reyno de el oluido, y la bolvio al conjugal lazo de ſu adorado Rey Admeto. V. Exc. rompiendo las poderoſas ſombras de todas las dificultades, é inconuenientes que ſe alegaban por parte de los Mercaderes de plata de la caſa de la Moneda de Potoſi, y otros intereſſados en el derecho de cobos, que no pagauan de las barras que ſe reduzen a Moneda; ſacò a luz eſta regalia de ſu Mageſtad de la region de el oluido perdida deſde el año de 1652. y la reduxo a la Real Hazienda, boluiendo a incorporar eſte derecho con laço indiſoluble a la Corona Real, que importa cada año mas de treinta y cinco mil peſos.

Si reddido Atlante al peſo de la eſfera, en que los Aſtros ſe deſcomponian errantes al vayben repetido de ſus vẽcidos ombros, ſubſtituyò Hercules los ſuyos, eleuando con ſerena frente la maquina celeſtial; que inmouil reuocò al orden de las influencias, la variedad de ſus caducas luzes. V. Exc. (ò ſi la pluma grauara en los bronzes de la

Eternidad tanto beneficio] al ver que los siglos cersumian al Atlante Indiano, el señor D. Francisco de Toledo, y que el Orbe politico, que estribaba en sus ombros, con batido del tiempo, auia desunido de su estacion genial los legales Astros de las Ordenanças de este Reyno, aplicô con breuedad los inuencibles ombros de su feliz Gouierno, y sustentando en ellos la ciuil esfera de estas Occidentales Indias, reparò la ruina que esperaban sus Astros, y reduxo las leyes, y Ordenanças (como Estrellas que precisamente influyen en el cuerpo politico de la republica) à sus determinadas estaciones, à despecho del oluido y confusion, que embarazaba el orden: ê inmobil V. Exc. al peso deste Antartico Polo, enquadernò las prouechosas luzes de su estatutos, asegurando su claridad perpetua en el concertado firmamento de estos libros.

Por vltimo Señor, Hercules con el estruendo de vn metal sonoro hizo huir a las nocuas Aues Stimphalides hasta la Isla Aretiada: y V. Exc. en la expedicion Naual, que dispone al estruendo de el metal belicoso de la Artilleria, y el de las pieças que se estan labrando, ha de a huyentar de nuestras costas estas piratas Aves, que en los espacios del pacifico Sur baten plumas de lino, desplegando las ambiciosas alas del velamen contra el tesoro Peruano; y perseguidas del ruido militar que alienta tan soberano espiritu, no pararan el buelo hasta encerrarse en las Anglicas Islas. Respire aora la paz de estos mares arrebatada de inuidiosas Harpias. Aora.

De D. Luis de Gongora Canc. 1.

Al viento mas opuesto abeto alado
Sus vagas plumas crea, rico el seno,
De quanta Potosi tributa oy plata:
Leño fragil de oy mas al Mar sereno
Copos fie cañamo anudado
Seguros ya sus remos de Pyrata.

Este Señor es el cotejo del Original, y el retrato, si mal discernido de mi pluma, igual empero en la puntual correspondencia, que confiesa la razon, è ignora la voz por ruda, que assumptos de esta magnitud solo se facilitan al conocimiẽto para respeto, no para explicacion. Han faltado ideas del Thebano para proporcionarlas al grande espiritu de V. Exc. y siempre se hallaran cortas, si procuran alcanzar la veloeidad sus heroicas acciones; pues lo que el executó en todo el discurso de su vida, perficionò V. Exc. en el breue termino de tres años. El agradecimiento de este Imperio, no es menor q̃ el q̃ mostrô Roma con su Legislador Marco Porcio, aquien erigio estatua, grauandole esta inscripsion, *Restitutos abeo more*. Ninguna con mas razon puede leuantar este Reyno, que la de V. Exc. adornada con la mesma inscripcion, para

Plutar. in Cas.

cuya

cuya efigie siglos ha que las Galias nos dispusieron el dibujo: venera ron estas el simulacro de Hercules, y porque la memoria de la po'te stidad conseruarse en religioso culto los beneficios, que merecieron de su sabiduria dandoles leyes, sugetando sus persuasiones las dificulta des que molestauan el distrito, abraron de eslabones de oro varias ca denas, que pendientes de el simulacro vnian las extremidades a los oy dos de vna multitud de hombres, que en la alegria que mostrauan da ban a entender ser felicidad la violencia que los arraztraua. Assi se per mitia a la adoracion el Hercules Gallico: y assi la estatua del Hercu les Aragones, que erige la gratitud en las Indias para perpetua reve rencia. No es menester tiempo para labrarla; ocioso està el primor del arte, quando se nos ofrece a la vista el ilustre vulto de U. Exc. de cuyas generosas armas penden las Reales cadenas de Nauarra, sea timbre de su sangre, que a la verdad mas parece baticinio de nuestra dicha, pues oy le ven cumplidos los deseos. Su imagen coloca este nuevo Or be en el Templo de la fama, el apacible ruido de sus cadenas sera vin culo en la memoria, su aspecto serà indefectible recuerdo de los bene ficios que V. Ex. ha hecho à este Reyno venciédo grandes dificultades, vniendo con succesiuo engaze los rotos perdidos eslabones de las Or denanças hasta perficionar sus sabias direcciones la cadena politica, que abraza todo el regimen de estas Prouincias, y atrae suauemente por los oydos la obediencia de sus habitadores.

Ex Lu. Ciano in Hercul. Gall. Bo sen. apud Acias. Emb. 180.

No fue en U. Exc. solo destino, ni razon sola lo q impelio su gran animo a esta empresa, fue genio Real de Legislador heredado de aque llos inclitos ascendientes Reyes de Aragon, y de Nauarra, que de tan tos siglos han transferido a V. Exc. las Regalias de sus soberanos espi ritus. En la sangre Real es irrefagable el impulso de dar, y publicar leyes. Sin el vulgar exemplo de Ciro se vè en Romulo la aplicacion a promulgarlas en la agreste familia de Faustulo y Lupa Laurencia ardiendo aun entre los grosseros paños pastoriles las ilustres purpuras de los Reyes Latinos y Troyanos.

Satisfaciendo U. Exc. a estos poderosos mouimiétos de su genio, ha dado nueuo ser a estos Reynos con disponer la coordinacion de sus ciuiles establecimientos: assi como piedras aglomeradas sin arte no son muro, sino confusion; leyes multiplicadas sino orden no son Gouierno sino caos. Esta organizacion, no solo ha de producir hermo sura al cuerpo de la fabrica, sino vitalidad al alma de las Ordenanças que vazian como sin vida, ò ignoradas, ò confundidas en multitud rue da, è indigesta de varios manuscriptos.

V. Exc. que ideò la planta, y dispuso la obra, quiso seruirse de el material concurso de mi aplicacion para que executase sus diseños.

Esto

Esto que ofrezco es lo que he sabido hazer: ojala fuesse tal que sirviesse de eternizar en interminable perenidad el nombre de V. Exc. Pero siendo cierto que buela por si mismo a fama inmensa, no me queda que desear, sino aver sabido colorir las elegantes lineas del precepto, cuya virtud participa in imitable fuerça al ingenio mas rudo, y mandarlo solo U. Exc. es ayudarlo con gloriosos aciertos.

Invalidas vires ipse auget & iuuat idem
Qui iubet; obsequium sufficit esse meum.

Guarde Dios a U, Exc. muchos años para bien de este nueuo Orbe.

EXCELENTISSIMO SEñOR.

El mas reconocido Criado de V, Excelencia.
Q. S. M. B.

Lic. Don Thomas de Ballesteros.

DON MELCHOR DE NAVARRA Y ROCAFVLL

CAVALLERO DEL ORDEN DE ALCANTARA, DVQVE de la Palata, Principe de Massa, de los Cõsejos de Estado y Guerra de su Magestad, Virrey Gouernador, y Capitan General de estos Reynos.

AViendose aduertido por la experincia de los negocios q̃ ocurren a este Gouierno superior, Real Audiencia, y demas Tribunales, el defecto que comunmente se padecia con la poca, ó ninguna noticia de las Ordenanças deste Reyno, pues no estando todas reducidas aun volumen, ni autenticas en los q̃ corrian manuscritos, se variaban las resoluciones conforme los exemplares que buscaban y alegaban las partes: por cuya causa no pudiẽdo conseguridad resoluer los juezes por lo alegado en la Ordenança, se buscaua la decision en el Derecho comun, siendo en materias en que influyen mas esencialmente las municipales leyes, que ignoradas assi mismo delos Abogados no podian acertar las principales defensas de las partes. Y siendo este inconueniente de tanto perjuicio, no solo para el expedien te de los negocios de justicia, sino para el gouierno politico deste Reyno, que de todo tratan las ordenanças. Parecio que auia sido mucha desgracia del Gouierno la falta de prouidencia en recoger las y darlas a la Imprenta, paraque no se acabase de esconder con el olui do aquella luz que nos dexó para el acierto el prime ro, y grande Legislador el señor D. Frãcisco de Toledo Virrey de estos Reynos. Por lo qual resolui que se hiziese, y publicase la recopilaciõ de dichas ordenanças, encargando este cuydado al Licenciado D. Thomas de Ballesteros Relator del Gouierno superior para

que assi gozasse deste beneficio la causa publica con el facil,y acertado expediente en los negocios,teniendo entera noticia los que por su obligacion interuienẽ a la defensa de los pleytos q̃ ocurren,de los derechos especiales por donde se fundan las resoluciones justas, de los casos y causas preuenidas en dichas ordenanças. En cuya conformidad dicho D. Thomas de Ballesteros aplicò cõ desuelo,vigilancia,zelo,y estudio su cuydado para buscar y reconozer los papeles,y manuscritos de dichas ordenanças,sacandolas de diferentes archiuos,Tribunales,y Secretarias,ordenãdolas en cuerpos de libros con sus titulos,Indices,y anotaciones, y disponiendo todas las materias que alli se tratan por sũ orden succesiuo con la claridad, ê inteligencia que se esperaua del credito que se ha grangeado con la perfecta practica que tiene de los negocios tocantes a este Reyno. Y auiendome consultado tener acabada esta obra,y aprobadola el señor Lic. D. Pedro Frasso Oydor de esta Real Audiencia,y mi Assessor general,aquien lo remiti: paraque se consiga el fin que con tanto desuelo se ha procurado. Por la presente concedo licencia y priuilegio al Hospital de señor San Andres desta Ciudad, paraque pueda imprimir a su costa los Libros de Ordenanças, y venderlos por su cuenta por tiempo de veynte años,sinque otra persona alguna lo pueda hazer,y el que contrauiniere incurra en las penas que dispone el derecho Real. Lima y *D*iziembre 7. de 1683.

EL DUQVE DE LA PALATA.

Por mandado del Duque mi Señor

D. Ioseph Bernal.

APROBACION DEL SEÑOR LIC. D. PEdro Fraſſo Oydor de eſta Real Audiencia y Aſeſſor General del Excelentiſsimo Señor Duque de la Zolata Virrey deſtos Reynos &c.

EXCELENTISSIMO SEÑOR.

POR orden de V. Exc. he viſto los quatro libros de Ordenanças que a dictamen y diſpoſicion de U. Exc. ha recopilado el Lic. D. Thomas de Billeſteros, obra digna del zelo prouidéte de U. Exc. por la materia; y del eſtudio, noticias, y experiencias del Autor por la forma; y luego ſe me ofrece nueſtro Emperador Juſtiniano empleado en ſemejãte obra; pues ſi ſon quatro los libros à que ha reducido el methodo las Ordenanças, que en ſueltos y confuſos papeles ſe contenian, quatro tambien fueron los libros àque reduxo Triboniano las Inſtituciones, que en deſcompueſtos volumenes ſe ocultauan. *Igitur poſt libros quinquaginta Digeſtorum (in quibus omne ius collectum eſt) in quatuor libros eaſdem Inſtitutiones partiri iuſſimus.* Dà el motiuo en las palabras ſiguientes el Emperador; *Vt ſint totius legitimæ ſcientiæ prima elementa.* Paraque fueſſen los primeros elementos de toda ciencia legitima. Equiuocas ſon las vozes pero proprias, y en lo vario de ſus ſignificados acreditan la importancia de lo que ſignifican. *§ Igitur de prooem. Inſtit.*

Iuzgaron los Filoſofos antiguos, que ſe componian las ſuſtancias de los quatro elementos; fue hierro, que elementos mezclados no fueran elementos, ſino Caos; aſſi, dize Ouidio, eſtauan antes de ſu formacion las coſas; porque eſtauan mixtas y ſin ocupar cada vna el orden que le cabia. *Mab. 8.*

Quem dixere chaos, rudis, indigeſtaque moles,
Nec quidquam niſi pondus iners, congeſtaque eodem,
Non bene iunctarum diſcordia ſemina rerum.

Y aſſi eſtauan las Ordenanças de eſtos Reynos antes que ſe mereciſſen las atenciones de V. Exc. en tanta confuſion, que ſin lugar determinado, por eſtar todas mezcladas en vn cuerpo, las vnas impedian el vſo de las otras.

Nulli

——— Nulli ſua forma manebat,
Obſtabatque aliis aliud; quia corpore in vno
Frigida pugnabant calidis, humentia ſiccis.

Reconocio la alta comprehenſion de V. Exc. los daños caſi ineuitables que de eſta confuſion ſe pudieran ſeguir, rindiendoſe la mas eſtudioſa diligencia á la dificultad de aver de hallar, en vna ſelva confuſa de papeles, la ley que neceſſitaua la ocurrencia, y ſabiendo que en la diuiſion conſiſte la armonica conſonancia de las coſas, diſpuſô ſe diuidieſſen por titulos, ocupando cada ley el lugar de ſu titulo, y cada titulo el orden de ſu materia. Eſto hizo Dios, proſigue el Poeta en el gouierno de las criaturas.

Hanc Deus, melior litem natura diremit;
Nam cœlo terras, & terris abſcidit vndas.
Et liquidum ſpiſſo ſecreuit ab aere cœlum.

Las quales, deſpues de auerlas ſacado del monton confuſo en que ciegamente ſe barajauan, pueſta cada qual en el lugar que ſegun ſu naturaleza le cabia, las enquadernô con pacifica concordia, es traſlado del *Poeta*; obra de Dios, y glorioſa imitacion de V. Ex.

Quæ poſtquam euoluit, cæcoque exemit acerno,
Diſſociata locis concordi pace ligauit.

Conque podremos juſtamente dezir, que ha dado V. Exc. el ſer à las leyes, pues las ha ſacado de confuſion poniendolas en ſu lugar. Graues expoſitores juzgan, que el primero dia de la creacion del Mundo crio Dios el Sol; no es poca la dificultad que contra eſte ſentir ſe reconoce, pues conſta del capitulo primero del Geneſis, que lo crio Dios al quarto dia; *Fecitque Deus duo luminaria magna; & factum eſt veſpere & mane dies quartus.* Como pues lo pudo criar deſde el primero? De lo que eſtos Padres defienden ſaldra la ſolucion para lo que he meneſter. Dizen, que el primer dia crió Dios el Sol acà en la tierra, mezclado con las demas criaturas; y al quarto, diuidiendolo de ellas, lo colocò en el Cielo, que es ſu proprio lugar; *& poſuit in firmamẽto, vt lucerent ſuper terram*, Pues por eſſo dize que al quarto dia crio Dios al Sol. Sol auia deſde el primero, pero no eſtaua en ſu lugar, ſino que mezclado con las demas criaturas, pues aun no tiene ſer, y pues al quarto dia lucian. Leyes auia haſta aora en eſtos Reynos, pero confuſas, y ſin orden, oy ſi, que oy tienen ſer, quando á influencias de V. Exc. ſe ponen en ſu lugar.

Genes. 1.

Mas el primer dia ſolo ſe llamò luz eſſe hermoſo Planeta; *fiat lux*, ſinque apenas ſacaſe de obſcuridades el aire; y el quarto dia ſe

llamò luz grande, *Luminare maius*, formãdo toda la claridad de vn dia; *vt præesset diei*, tanto vâ de estar, ó no en su lugar las cosas. Antes apenas nos dauan luz las Ordenanças en el Gouierno politico, ya formã vn claro dia, sin que los ojos menos habiles puedan dexar de reconocer sus resplandores, con que diremos en adelante con el Profeta, *Ordinatione tua perseverat dies*, reconociendo a V. Ex. por su Legislador estos Reynos; pues se verifica tambien de V. Exc. lo que el mesmo Profeta afirma de los Legisladores: *& legum conditores iusta decernunt*. Ni el hallar ya las Ordenanças hechas por otros disminuye, antes si aumenta las glorias a V. Exc. pues los que las hizieron pusieron los desordenes en orden: V. Ex. pone en orden las mismas Ordenanças; aquellos dieron leyes a los que no las tenian, V. Exc. pone ley a las mismas leyes.

Y de aqui sale la vtilidad publica, y conueniencias grandes, que de la impression de esta obra resultaran à estos Reynos, en el despacho de los negocios comunes, y particulares, cuya resolucio, dependiendo de sus ordenanzas antes, se retardaua, ô por la falta de noticias, ô por la dificultad de hallarse, siẽdo ya facil a qualquier pie pisar sin tropiezo en semejantes negocios, por ser ya camino real, lo que antes ardua y aspera senda. Dicha que prometio para ciertos tiempos Isaias: *Et erunt praua in directa, & aspera in vias planas*; y á que alude el equiuoco de nuestro Emperador Iustiniano en las palabras ya citadas: *Vt sint totius legitimæ scientiæ prima elementa*; que quedaran ya las primeras letras por lo facil del Alfabeto las que antes eran por lo desordenado de sus letras las vltimas en su comprehension. 40. vers. 4.

Toda esta, Señor, es obra de V. Ex. ô por la direccion, ô por el precepto, que assi obra lo soberano, y assi obrò Dios las cosas, mandando que se hiziessen: *Fiat lux, & facta est lux; fiat firmamentum & factum est ita*. Pero gloria grande del executor, de cuyos estudios y experiencias en las materias mas arduas de este Real Gouierno, en que ha mostrado el grado hasta donde puede llegar el talento mas superior, y la obligacion mas desvelada, no se esperaua menos. Mas corriera en sus elogios la pluma, si todo no fuera menos, que el dezir que el luizio de V. Ex. lo escogio para esta obra.

Elegit Stilico, nihil vltra laudibus addi,
Iudicioue potest. Claudian.

Quando destinò a Pison para el Imperio el Emperador Galba cerrô el discurso a los documentos que le dio, con dezir, que siendo suya la eleccion sobrauan las aduertencias, *Impletum est omne consi-* Tacit. lib. 1. hist.

lium si te bene elegi. Para celebrar la Iglesia nuestra Madre a vn Santo solo dize, que Dios lo eligio, y lo eligio entre muchos; *Elegit eũ & praelegit eum*, ser elegido y preelegido entre tantos sugetos grandes, y de V. Ex. para esta obra su Autor: *nihil vltra laudibus addi potest, impletum est omne consilium.*

Acabo, Señor, solo con dezir, puede V. Ex. sin que le falte voz, ni ajuste desde lo sagrado a lo ciuil, repetir gloriosamente las palabras de nuestro Iustiniano: *Et cum sacratissimas constitutiones antea confusas, in luculentam ereximus cõsonantiam, tunc nostram extendimus curam ad immensa veteris prudentiae volumina & opus desperatum, quasi per medium profundum euntes, caelesti fauore iam adimpleuimus.* Assi lo juzgo. Lima, y Diziembre 7. de 1683.

§. quorũ in procem Instit.

Lic. D. Pedro Fraßo.

✠

GEMINO LVMINARI TOLETO, AC NAVARRÆ;

VTRIVSQVE ORBIS MIRACVLO;

PRIMÆVO ALTERI, ALTERI NON SECVNDO

PERVVIANI IMPERII PROREGI,

GRATULATIO.

QUA TANTOS VIROS

FRANCISCVS LOPEZ SOCIETATIS IESV

à Confessionibus Excell. D. Ducis Palatæ

TER MAGNOS CONFITETVR.

ILLO *ſæculo, quod aureum perhibent penes ſapientes fuiſſe Regnum Poſidonius iudicat. Hi continebant manus, & infirmiores á validioribus tuebantur: ſuadebant, diſuadebantque, & vtilia, atque inutilia monſtrabant. Horum prudẽtia ne quid deeſſet ſuis providebat: fortitudo arcebat pericula; beneficentia augebat, ornabatque ſubiectos. Officium erat imperare, non regnum. Nemo quantum poſſet adverſus eos experiebatur, per quos caperat poſſe. Nec erat cuiquam aut animus in iniuriam, aut cauſa: cum bene imperanti bene pareretur, nihilque Rex maius minari malè parentibus poſſet, quam vt aberet è regno. Sed poſtquã ſurrepentibus vitys in tyrannidem regna verſa ſunt, opus eſſe cæpit LEGIBVS, quas & ipſas inter initia tulere ſapientes. Solon qui Athenas æquo iure fundauit inter ſeptem auí ſapientia notos. Lycurgum ſi eadem atas tuliſſet, facto illinumero acceſiſſet octauus. Zaleuci leges, Charondaque laudantur. Hi non in foro, nec in conſultorum atrio, ſed in Pythagoræ tacitò illo, ſanctoque ſeceſſu didicerunt iura, quæ florenti tunc Siciliæ, & per Italiam Græciæ ponerent.* Seneca Epiſt. xc. ad Lucil. pag. mihi 403.

EXCELL.^MO D. D. FRANCISCO TOLETO

PERUVII PROREGI, AC IMPERATORI, QUI ORDINA-
tiones fatidico, ac ſapientiſſimo calamo dedit.

MEMORIÆ.

Adeſte Ciues, Aduenæ, Conuenæque:
Toletũ loquor Peruviani Regni Proregẽ, Occidẽtis Solis
Reuocatorẽ, Vltimarũ plagarum non Vltimum Virum,
Indici Imperij Legiſlatorem immortalem.
Hic Uir, Hic eſt,
Qui exleges Indos legibus coercuit,
Tumultuantes Prædones ſupplicijs tumulauit,
Deſertas Solitudines, Diſertas reddidit,
Rudes inſtruxit, Auios reduxit, Effrenes ſuffrenauit:
O ſummum Caput, ſcriptili papyro, qua Pharij Reges
coronantur laureandum!
Ordinatione tua perſeuerat dies.
Plaudente America, *vel Orienti Iuſtitiæ Soli,*
vel ſanitati in pennis eius omnibus profuturæ.
Aſſtu, quam ex antiquis Coronis glorioſiorem putas?
Civicam, an Nauticam? Muralem, an Pacificam?
Oliuam præfers, an Laurum?
Scio Martem omnium ſtrenuiſſimum:
Scio Iouem, Deorũ ſupremũ, non ex fulgure, ſed ex ſolio.
Crepitantem audio: Mundi retinacula tenentem video:
Malo oculis fidem dare quam auribus.
Ergo cæteri Proreges pugnauerunt cum Marte:
Toletus ſedet cum Ioue.
Tonuit aliquando, nec ſine fulgure: ſæpius ſapientiæ
gladio rem exegit.
Si Politicos Uates vlquam vidiſti? Hic eſt:
Si Lycurgum Indicum quæris? Ecce adeſt.

Elapſis tẽporibus eas leges dedit, quas præſentibus poſſet;
Antiquos Legislatores ſedulo imitatus, niſi quod
Gentilicum deteſtaretur.
Timeat ergo Flandria Toletum paludatum;
Amet America Caduceatorem Toletum:
Non armis hoſtem iugulare, ſed ignorantiam legibus
exarmare, glorioſius eſt.
Tanto ergo Nomini,
dum ſapientiſſimas leges, quas *Ordinationes* vocamus,
Novi Orbis Renouationi conſulens, in lucẽ prodire iubet
EXCEL.^mus D. D. DVX PALATÆ,
Ævo poſterior Prorex, ſapientiâ, dexteritate,
Æquitate non ſecundus,
gratiſſimum erigit monumentum.

EXC.^mo D. D. MELCHIORI DE NAVARRA
ET ROCAFFULL, ALCANTARENSIS ORDINIS EQUITI,
Duci Palatæ, Principi Maſſæ, Supremi Conſilij Belli,
ac Status Adminiſtro, ac Peruvij Proregi, & Imperatori, qui Ordinationes ſub prælo ſudare iuſſit, ne quærentium labor in
vanum deſudaret.

PLAUSUS.

Inclinante die grandior floreſcit Iris:
Labente tempore plurimarum palmarum Heros exurgit,
Quem Iridem dixeris
Si è Cœlo datum,
Si in terram lunatum,
Si ad publicam fœlicitatem erectum proſpicias.

Vidit

Vidit Peruvium, quem è ſupremo totius Monarchiæ gubernaculo iura dantem audierat:
Et hoc in Arcum lunari eſt, qui dum deſcendit, aſcendit dum curvatur, exaltatur.
Poſt luſtratam Italiam,
Poſt illuſtratam Aragoniam,
Poſt gubernatam Hiſpaniam,
Poſt Supremos Conſilij Status apices
Sol cognouit Occaſum ſuum.
Ad extremos Indos nauigauit, ne extrema America pateretur:
Ad Ultimas plagas miſſus, vt plagas vltimas politico medicamine ſanaret:
Tantæ molis erat Peruana inviſſere Regna.
Scimus ipſum, *qui legem ponebat aquis*, & Heroibus poſuiſſe.
Non omnes qui Conſilio præeunt, Regnis bene præeunt.
Alij grauiora status negotia eximia dexteritate tractant: Alij bellicis Curis ſufficiendi ſunt.
Omnia in vno Viro dabo.
Dij veſtram fidem!
Præſidem quæris?
Supremum Aragoniæ Senatum adi, qui Magno Vicecancellario plauſit, & in vna Cæſarauguſtanæ Sedis lite, dirimenda, Centimanum expertus eſt.
Bellicis curis intentum mauis?
Gotholoniam roga, cui Gallicis turbis impetitæ, Togatæ Curæ adminiculatæ ſunt, Lorica ſub Toga latente.
Supremum Status Conſiliarium rimaris?
Secretiora penetralia ſubire, piaculo vertitur:
Cæterum Famam audi, Heroem noſtrum Hiſpanicæ Adminiſtrationis Oraculum buccinantem.
Aſt Proregem expectas?
Habes: America ſtupente, quæ Virgilianum Virum in Prorege ſuo veneratur,

Vnum qui nobis cunctando restituit rem.

Ea dimidio lustro peregit, quæ à quinquaginta annis communi bono excogitata sunt; & quod maius est plora quæ nullius mentem subiere publicæ vtilitatis inuenit; imo omnia exhausit.

Horum alterum, innumeram Numerationem puta;
Alterum, *fortunatam Limam, cuius iam mœnia surgunt*, meditare;
& ex vtroque Cęsarem agnosce.

Huius Nomini

Ijs, qui Pacifico Mari nomen impunè auferre aussi sunt, terga vertere consilio fuit; ex Bello Portu, quem terribilem amplissimo Muro reddere intendit, severitatem meditantibus.

Huius Æquitati

Aurifodinæ, sub quarum visceribus fortunæ latent, fœlici auspicio, aurea sæcula redire vaticinantur.

Huius Benignitati

Non tam ora quam Corda sese substernunt,
Eum vno verbo Proregem celebrantia,
Quales alij futuros se tantum pollicentur.

Plaudite ergo Novo Naturæ Miraculo Amplissimæ Novi Orbis Plagæ; & Regium Nauarræ sanguinem, qui antiquas *Ordinationes* ne quid inordinatum relinqueret, in lucem prodire iubet; imo de Thesauro suo Noua & Uetera profert, cum ardentius non positis, eo quo fuevistis cultu, æternùm adamate.

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR

DON FRANCISCO DE TOLEDO

VIRREY, Y CAPITAN GENERAL DE LOS REYNOS del Peru, que con pluma llena de Sabiduria, y Espiritu de lo venidero escriuio las Ordenanzas.

MEMORIAS.

Acudid Ciudadanos, Advenedizos, y Convezinos,
Que hablo del grã Toledo, Virrey delos Reynos del Peru,
Restaurador de la luz en el Occidente; en las vltimas
playas del Mundo, el primer Uaron, y Legislador
inmortal del Imperio de las Indias.
Este es el Varon, este
El que a los Indios sin ley los reprimio con leyes,
A los Ladrones tumultuosos, los puso debaxo del tumulo
con castigos, a las soledades desiertas, hizo con pobla
ciones, discretas, instruyô los rudos, reduxo los
fugitiuos, enfrenô los desenfrenados.
O gran Cabeça, digna de coronarse con el Papel es-
crito con que los Reyes de la Isla del Pharo
formaban su Corona!
Con tus Ordenanzas perseuera la Luz,
Aplaudiendo la America, *ò al Sol de Iusticia, que amanecio*
en el Occidente, ô a la salud que para beneficio
comun vino en sus plumas.
Pero tu, qual de las dos Coronas antiguas tienes por mas
glorioſa? La Politica, ò la Naual? La que se dà al que
assaltô el Muro, ó la q̃ se consigue en tiempo de Paz?
Prefieres a la Oliua, ó antepones al Laurel?
Ya sè que Marte es el mas valeroso de todos;

Pero

rero tambien se que Iupiter es el Supremo de los Dioſes, no por el Rayo, ſino por el Cetro.
Al que haze ruido con las armas lo percibo con el oido:
Al que tiene el mando del Mundo lo veo con los ojos:
Mas me perſuaden los ojos, que los oidos.
Luego los otros Virreyes pelearon con Marte,
Toledo ſe ſienta a dar leyes con Iupiter.
Alguna vez ſe oyô el trueno de ſu enojo, y no fue ſin rayo:
pero fueron muchas mas las que con la eſpada de la
Sabiduria, dio fin a los grandes negocios.
Si viſte alguna vez Profetas Politicos? eſte es.
Si pregũtas por el Lycurgo de las Indias? Aqui lo tienes.
En los tiempos paſſados eſcriuio tales leyes, quales pudiera en los preſentes, imitando con gran diligencia a los
antiguos Legisladores, ſino en lo gentilico, que
deſterrô de eſtas Prouincias.
Tema pues Flandes a ſu Toledo armado,
Ame la America a ſu Toledo, que vino a traerle la paz,
No es lo mas glorioſo vencer al enemigo con armas,
Sino deſarmar a la ignorancia con leyes.
A eſte pues digno de eterna fama,
Quando manda el Excel. Señor DUQVE de la PALATA,
Uirrey poſterior en el tiempo, en la Sabiduria, en el
Talento, en la equidad no inferior, que ſalgan
a luz las diſcretiſſimas Leyes, que llamamos
vulgarmente *Ordenanzas*, le erige eſta
agradecida memoria para gloria de ſu
nombre, y reſtauracion de eſte
Nueuo Mundo.

AL

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR

DON MELCHOR DE NAVARRA

Y ROCAFFULL, CAVALLERO DEL ORDEN DE ALCANtara, Duque de la Palata, Principe de Maſſa, de los Supremos Conſejos de Eſtado, y Guerra, Uirrey, y Capitan General de los Reynos del Peru, que mandò publicar con las prenſas las Ordenanzas, para que no eſtuuieſſen en prenſa los deſſeos de los que no podian allarlas.

APLAUSO.

Quando cae el dia ſe deſcubren mejor los colores del Iris;
y corriendo el tiempo ſale al Theatro del Mundo otro
Heroe coronado de mayores triunfos.
De quien luego dirâs que es Iris de paz,
Si lo conſideras dado del Cielo,
inclinado a fauorecer la tierra,
y erigido para Arco triunfal de nueſtras dichas;
Ya vio el Peru al que hauia oido quando deſde
la Junta del Gouierno Uniuerſal
daua leyes a toda la Monarquia.
Y eſto es ſer como el Arco Iris, que quando parece que
baxa, ſube; quando ſe dobla, ſe erige mas glorioſo.
Deſpues de hauer corrido la Italia,
Deſpues de hauer illuſtrado a Aragon,
Deſpues de hauer gouernado a Eſpaña,
Deſpues de hauer llegado a la Suprema
elevacion de Conſejero de Eſtado,
Vino eſte Sol a reconocer al Occidente.
Nauegó a los vltimos terminos de las Indias, para que nō
padecieſſe la America los vltimos eſtragos: fue embiado
a las vltimas playas del Mundo para ſanar con la me-
dicina de ſu gouierno las llagas que por hondas, y
enconadas tenian al Peru en el vltimo conflicto.

De

De tanto peſo ſe juzgò la neceſsidad de que viniesse
a viſitar eſtas Prouincias.

Sè muy bien que el miſmo Dios, que puſo ley a las aguas
señalandoles los terminos de donde no hauian de
paſſar, la puſo tambien a los grandes Uarones
limitandoles la Esfera.
No todos los que ſaben ſer Preſidentes de vn Conſejo
ſaben ſentarſe en la ſilla de vn Uirreynato.
Unos manejan con gran deſtreza los negocios mas graues
de Eſtado: Otros ſe an de emplear en los cuidados
Militares.
Todo junto lo darè en ſolo vn Uaron:
*D*ioſes aqui es neceſſaria vueſtra fe!
Quieres ver vn gran Preſidente?
Ve al Supremo Conſejo de Aragon, que tanto aplaudio
a ſu gran Vicecanceller, y en ſolo el ajuſte del ruidoſo
Pleito de la Catreda Ceſarauguſtana lo expe-
rimentò Briareo de cien manos.
*D*eſſeas mas verlo empleado en los cuidados de la Guerra?
Habla con el Principado de Cataluña, que invadido de las
tropas Franceſas, halló el ſocorro en la ſolicitud de ſu
cuidado aun quãdo al parecer ſolo gouernaba en la paz,
ocultandoſe la Loriga debaxo de la miſma Toga.
Intẽtas azecharlo para oirlo diſcurrir ẽ el Cõſejo de Eſtado?
Entrarſe por lo cerrado de aquellas puertas no puede
hazerſe ſin delito; pero oye a la Fama, que
publica a nueſtro Heroe Oraculo del
Gouierno de Eſpaña.
Aguardas finalmente como ſe portarà ſiendo Uirrey?
Ya tienes el deſengaño: paſmandoſe la America, que vene
rã en ſu Uirrey al gran Politico de quien dixo Uirgilio;
Que ſolo con la madurez de ſus decretos reſtituyò a ſu
lugar quanto eſtaua deſquiciado.

En tres años executô aquellas cosas que se hauian discurrido en cincuenta como beneficiosas a todo el Reyno, y lo que es mas, discurrio muchas otras, que a ninguno se le hauian ofrecido: antes bien parece que agotô quanto podia inventarse para la publica vtilidad.

Una de estas grandes obras es la *Numeracion General*;
Otra, *la seguridad de Lima, cuyas Murallas an empeçado, a levantarse*,
para que no dudes, que por ambas cosas merece el renombre de otro Cesar.

A su Nombre

Tuuieron por buen consejo huir los Piratas que se atreuieron a robarle a nuestro Mar el timbre de Pacifico, conociendo su severidad de la fortificacion de Puertovelo a quien empeçò a hazer terrible con el Muro.

A su Iusticia.

Las Minas en donde estan escondidas las fortunas de este Reyno, prometen con feliz aguero que an de bolver al Peru los siglos de Oro.

A su apazible Genio,

No solo le rinden aclamaciones los labios, sino los Corazones, celebrandolo la voz comun, para dezirlo en vna palabra, tal Uirrey, *quales prometen los demas que an de serlo en sus Goviernos.*

Aplaudid pues espacioſas playas del Nueuo Mundo a este Nueva Marauilla de la Naturaleza;
Y al Real descendiente de los Reyes de Nauarra, que manda publicar las antiguas *Ordenanzas*, por no dexar cosa desordenada en estos Reynos; o por dezirlo con mas verdad, con las que añade, *saca de su Tesoro lo nueuo, y lo antiguo*, ya que no podeis amarlo con mayor fineza, corra parejas el Amor con que lo respetais, con la eternidad.

AL EXC.mo S.or DVQVE DE LA PALATA

&c. Virey, y Capitan General de los Reynos del Perù, Tierra firme, y Chile,

Que vniendo los cuydados Politicos, y Militares de su Gouierno, mandó publicar las Ordenanzas, y empeçó al mismo tiempo a levantar la Muralla de Lima.

SONETO

GRavó en piedras tal vez leyes la mano,
Que puso vn Muro al Mar impetuoso
En la ley, que su Espiritu espumoso
Enfrena con imperio soberano.

No será el exemplar desde oy en vano;
Que hizo ya nuestro Principe famoso,
De las leyes vn Muro prodigioso,
Del Muro, ley contra el furor tyrano.

O Ley! O Muro! O Duque esclarecido,
Que assi atiende tu Espiritu profundo
A dexar este Imperio assegurado!

Con dos Obras no mas lo as conseguido:
La Ley Muralla es del Nuevo Mundo;
El Muro, es ley para el Pirata osado.

E. L. S. I.

AL LETOR.

LA vtilidad de esta obra (Lector benigno) bastantemente te la adulere el titulo: no necessita de mas recomendacion que tus ojos; ellos serán el desempeño de lo que no digo, que si la publicacion (A) de materias prouechosas haze general el gozo; ninguna con mas razon puede causarle al Reyno que la presente, por los felices efectos que produce la promulgacion de sus leyes, (B) y publicos Derechos para credito de la seguridad, y destierro de los temores.

De aquel olvido que las sepultaua, de aquel desorden que las confundia, salen ayudadas del superior dictamen del Excelentissimo Señor Duque de la Palata a las deseadas luzes del Gouierno Patrio, siendo este el Numen que mouio mi braço y vno plumas a mi diligencia, para que qual otro Mercurio registrasse la antigua obscuridad del Letheo, que embaraçaua las operaciones de las Ordenanças (espiritus que viuifican estos Reynos) y reducidolas a sus cuerpos respiralen en vna nueua vida vniuersales beneficios. (C) Facil empressa fue esta (D) si no hoviera el zelo justo, de donde se colige ser preciso mi acierto, aunque a ser mi cuydado forçoso logro de su disposicion, me priua de la vanidad del empeño; pero auiendo concedido el Cielo a su Excelencia tan soberano concepto, nunca me faltara la gloria de obsequio. (E)

Muchas vezes en tiempo de otros Gouiernos se trataron de recopilar, y dar a la Imprenta las Ordenanzas deste Reyno, reconociendo la mucha falta que hazia para la buena determinacion de los negocios, y pleytos de las Indias, dificultandose siempre la enquadernacion de varios manuscriptos en que andauan diuididas, sin que los Iuezes, Abogados, Procuradores, y demas personas, que assistenia las Audiencias, tuuiessen noticia de ellos, ni donde se podian hallar con certeza. Este inconueniente procuraron vencer algunos Señores Vireyes, y hallaron siempre la dificultad; que en la reforma del Derecho Ciuil se opuso al desvelo de Iulio Cesar (F) el primer Principe, que intentó recopilar la inmensidad de las leyes Ciuiles, continuandose el empeño en su sucessor Constantino, (G) quien desconfiado de conseguir la perfeccion de la obra la dexó para el Inui-

(A) *Grata res est sanctis profuturæ vulgare, et generale fiat gaudium, quod parum esse vnum. Cassiod. lib. 9. epist. 16.*

(B) *Quid enim potest esse fœlicius, quam homines de solis legibus considere, & casus relinquos non timere. Iura publica certissima sunt humanæ vitæ fœlicia. infirmorum auxilia, potentium frena amate, vnde & securitas venit & cõscientia profectus. Cassiod. lib. 3 epist. 17.*

(C) *Animos ille evocat orco. Virg. 4 Æneid. Scilicet immemores supera vt conuexa reuisant. Rursus & incipiant in corpora velle reuerti. Idem 6. Æneid.*

(D) *Facile id quidem fuit, iustissimam iustissimo viro defendere. Cicer. de amicit.*

(E) *Tibi summum iudicium Dij dedere, nobis obsequij gloria relicta est. Tacit. Et Virg. 1. Æneid. Tuus quid opus explore labor. Mihi iussa capessere fas est.*

cto Cesar Iustiniano, cuyo nombre tenia determinado el cielo hazer famoso por este trabajo.

Luego que entrò en este Gouierno el Excelentissimo Señor Duque de la Palata, advirtio los desaciertos que nacian de la separacion, ê ignorancia de las Ordenanças, y el bien que resultaua de su reduccion; hallò muy desmayada la noticia, borradas las sendas por donde auia de encaminar el intento, como reconocio en sus leyes Iustiniano, (H) desuerte que no parecia empressa para la capacidad humana, y con el fauor diuino, y sumo cuydado que se ha gastado, se ha conseguido vna obra que consumia las esperanças, (I) componiendo en nueua forma, y moderado compendio el desorden de las Leyes de este Reyno, que agrauadas antes del peso de la Antiguedad yacian sin fuerzas, y oy se sustentan vigorosas en sus Classes, y Titulos, por medio de la vigilancia que se ha mostrado, lo qual ninguno esperò ver executado en los tiempos passados; ni juzgô possible al mas empeñado trabajo. (K)

Ya juntos los manuscriptos, que en medios libros, y varios papeles se hallaron con incansable desvelo, en Tribunales, Archiuos, y diferentes Estudios de particulares; se opuso otra dificultad, que era el carecer de letras la oficina de la Imprenta, con que parecia frustrarse el trabajo, no pudiendo darse la obra a la estampa; pero despues de mucha diligẽcia se hallaron muy proporcionadas a la impression que se solicitaua, que se ha ido haziendo con tardanza, por nó ser bastantes las letras, con trabajo por la puntualidad que se obseruaua en las planas que salian de la prensa, y a mucho precio. Declaro lo que ha costado, para que fuera del prouecho que contiene la obra, te agrade tambien por la fatiga que la perficionò, que ya se que lo caro saçona, y que el costo que hizo la dificultad aviua mas el gusto de la estimacion, en muchos hallaras esta verdad. (L)

Hase tenido por conueniente sacar en este Primero Tomo los tres libros de las materias mas principales, y de que mas se necessita, sin dilatarse mucho, recogiendo la mano, y lo substancial por abreuiar el tiempo, y lo costoso, que no puede evitarse, por no ser facil imprimir en esta Ciudad. El primero Libro solo trata de los Tribunales. El segundo, de las Ordenanzas de los Indios, que hizo el Señor Virrey Don Francisco de Toledo. Y en el tercero van recogidas todas las Ordenanzas de Minas que hizieron los Señores Virreyes D. Francisco de Toledo,

Mar

(F) *Sueton. in Cæsar*

(G) *Forster. lib. 3 Hist. Iuris Ciuil. Imp.*

(H) *Reperimus autem omnem legum tramitem (qui ab vrbe cõdita, & Romuleis descendit temporibus) ita esse confusum, vt in infinitum extendatur, & nullius humanæ naturæ capacitate concludatur Leg. 1. C. de veter iur. enucleand.*

(I) *Et opus desperatũ quasi per medium profundum euntes, cœlesti fauore iam adimpleuimus. In Proœm. Instit. Imp. §. omnes vero.*

(K) *Leges antiquas senio prægrauatas, per nostram vigilantiam præbuit, in nouam pulchritudinem & moderatam peruenire compendium. Quod nemo ante nostram Imperium vnquam sperauit, neque humano ingenio possibile esse penitus existimauit leg. 2. C. de veter enucl.*

(L) *Martial lib. 13. Epist. 71 Rustica sum perdix, quid refert, si sapor idem est? Carior est perdix, sic sapit illa magis Et Senec. ad Albinam matrem. cap. 90. Pretiosos autem, non eximius sapor, aut aliqua fancium dulcedo,*

Marques de Cañete, D. Luis de Velasco, y el Lic. Lupidana, sin q̃ se echen menos las del Señor Presidente Gasca, y otros Señores Virreyes; pues de estas las mas essenciales inserto̅ en las suyas el Señor D. Francisco de Toledo, y las demas quedaron antiquadas, como lo dize en su Prologo el mesmo Señor Virrey. Hã se reducido a Titulos conforme las materias de que tratan; y aunque se han mezclado todas, y parecerà a los que no son Letrados que se han confundido, se ha seguido en esto la forma de todos los libros recopilados, y los de las leyes de Castilla, poniendo al margen de cada ordenanza el Señor Virrey que la hizo, porque de otra suerte huuiera sido el trabajo de la impression sin fruto alguno, pues se quedaua cõ la dificultad antigua.

sed raritas, & difficultas parandi facit. Sic etiam e tron in Satyr. Vltimis ab oris Attra ctus scaurus. atque arata Syrtis. Si quid naufragio dedit, probatur Quidquid quaritur optimum videretur. Iuvenal Satyr. 11 Magis illa iuuant, quæ plurimum emuntur. Vide Horat. Saty. 2. lib. 2. serm.

Oy â cessado la necessidad de buscar las materias en los manuscriptos, si acaso se hallauan, porque en auiendo menester alguna ordenanza se puede buscar el Titulo que trata la materia que se procura, donde se hallarà con aduertencia al margen de la que està derogada, añadida, ò limitada; y tambien ministrarâ cierta noticia el copioso Indice, que và puesto al fin de este Libro.

Queda aprobado el quarto libro de las Ordenanzas de esta Ciudad, como constarâ por la aprobacion del Señor Don Pedro Fasso, y està para imprimirse en Segundo Tomo con las demas Ordenanzas de las Ciudades del Reyno, que hizo el Señor D. Francisco de Toledo. Y por ignorar si se proseguirà cõ la impression no me resuelvo a poner en forma en Tercero Tomo las Ordenanzas, que ya tengo juntas, que dio el Señor D. Francisco de Toledo a la Uniuersidad, Colegios, y Hospitales del Reyno.

Halle pues lugar en tu estimaciõ este Primero Tomo, por los consuelos que encierra, y la vtil enseñanza a que te combida. (M) Alegrete el auiso de Casiodoro, q̃ ya los Ciuiles Certamenes pausaran su tenaz duracion interpuestas las Leyes de la Patria. (N) No me rezelo de tu censura, pues entre estas hojas no hallaras mi ingenio, sino mi trabajo; verás frutos, no flores: tendras jugos para oficiosas Avejas, no Rosas para nociuos Aspides: solo te pido alabes mi obediẽcia, por ilustrarse en la eleccion del Principe, que en mi fue mera suerte, que en lo demas no veras ningun merito para grangear la dicha de vna embidia. Vale.

(M) *Summa itaque ope, & alacri studio, has leges nostras accipite, & vos metipsos sic eruditos ostendite, vt spes vos pulcherrima foueat. In Proœm. Inst. Imp.*

(N) *Si quod tamẽ emerserit ciuile Certamen, legibus Patrijs estote contenti. Casiod. lib. 11. Epist. 8.*

ERRATAS

FOl.6.col.2.lin.25.consejo,lee concejo. Fol.12.col.2.lin.14.pesos.pleitos Fol.16.col.1.ord.22. lee 23. ibi ord.23. 24.ord.24.25. Fol.22.col.1.lin.35.Relatores, Receptores. Fol.39. lin.7.seis votos.tres. Fol.48.B.col.2.lin.10.ord.41. 40.ibi lin.29. ord.42.41. Fol.59.col.1. lin.17.tacantes, tocãtes. Fol.60.B.col.1. lin.9.juien, junten. Alli lin.10 tas partidas,las. Fol.69.lin.13.genocios, negocios. Fol.79.80.y 81.tit.30. de la recaudacion y cobrança de bienes de difuntos lea tit.32. de la jurisdicion del Juez general. Fol.80.liñ.18. Albaceas y clerigos Albaceas clerigos. Fol.zzz.B.lin.30. Alcades,Alcaldes. Fol.156.col.2. lin.16. carneros,cercanos. Alli lin.37. si y, y si Fol.195.col.1. lin.37. caido. cuidado. Fol.202.lin.22. confirmo,conformo. Fol 245.col.2.lin.8. tocente, tocante. Fol. 287.B. en la nota del margen donde dize vease la adicion de Lupidana. tit.14. nu.2.lee nu.28. Fol.294.col.1.en la nota del margen, lee pertenece a la ord.4.del tit.12. Fol.308.B.lin.29. piedra de oro, pieça.

TABLA DE LOS TITVLOS DE ESTE PRIMER TOMO.

LIBRO PRIMERO.

Titulo primero, de la casa de la Audiencia. fol.1.
Titulo segundo, de la Jurisdicion del Presidente, y Oydores en causas ciuiles, y criminales. fol.2.
Titulo tercero, de materias de Gouierno. fol.5.
Titulo quarto, de pleytos Eclesiasticos. fol.7.
Titulo quinto, de la hazienda Real y oficiales de ella. fol.7.
Titulo sexto, de penas de camara. fol.8.
Titulo septimo, de bienes de Difuntos. fol.8.
Titulo octauo, de materias pertenecientes a Indios. fol.8.
Titulo nueue del Fiscal. fol.9.
Titulo diez, del Alguazil mayor, y sus Tenientes. fol.10.
Tit.onze, de los Relatores. fol.11.
Tit.doze, de los Abogados. fol.14.
Titulo treze, de los Escriuanos de la Audiencia. fol.16
Titulo catorze, de los Procuradores. fol.21.
Titulo quinze, de los Receptores. fol.22.
Titulo diez y seis, del Repartidor. fol.25.
Titulo diez y siete, del Tassador. fol.25.
Titulo diez y ocho, de los Porteros. fol.25.
Titulo diez y nueue, de los Carceleros. fol.26.
Titulo veinte, de los Capellanes. fol.26.
Titulo veinte y vno, de los Interpretes de la Audiencia, fol.26.
Tit.veinte y dos, del Arãzel. fol.27.
Titulo veinte y tres, del Archivo. fol.28.
Titulo veinte y quatro, del Aranzel de los derechos de los oficiales de la Audiencia. fol.28.
Titulo veinte y cinco, de la orden q̃ se ha de guardar en la prouision de oficios, y otras mercedes. fol.35.
Titulo veinte y seis, de diuersas determinaciones para la expediciõ de los pleytos. fol.38.
Titulo veinte y siete, del Tribunal de Cuentas, sus ministros, y jurisdicion. fol.40.
Titulo veinte y ocho, en declaraciõ de las Ordenanças del Titulo antecedente del Tribunal de Cuentas. fol.51
Titulo veinte y nueue, del Tribunal de la Santa Cruzada, sus ministros, y jurisdicion. f.58.
Titulo treinta, del Iuzgado de bienes de difuntos, recaudacion, y cobrança de ellos. f.71.
Tetulo treinta y vno, de los Defensores de bienes de difuntos f.75
Titulo treinta y dos, de la Iurisdicion del Iuez General del Iuzgado. fol.76.

Titulo

Titulo trinta y tres, del Iuzgado y Caxa de Censos, cobrança, y administracion de sus bienes. fol. 81.
Titulo treinta y quatro, en declaracion del titulo antecedente de la caxa de Censos. fol. 84.
Titulo treinta y cinco, de la Caxa Real, y orden que han de guardar los Oficiales Reales en el exercicio de sus oficios, y administracion de la Real hazienda. fol. 88.
Titulo treinta y seis, del Tesorero. fol. 92.
Titulo treinta y siete, del Contador. fol. 94.
Titulo treinta y ocho, del Factor. fol. 95.
Titulo treinta y nueue, de lo que han de guardar los Oficiales Reales demas de las Ordenanças dadas. fol. 96.
Titulo quarenta, de la instruccio y Ordenanças de los libros que ha de auer en la Caxa, y acargo de los Oficiales Reales, y Escriuano de Registros. fol. 97.
Titulo quarenta y vno, del Aranzel de los derechos que ha de llenar el Escriuano mayor de minas y registros de esta Ciudad y sus Tenientes. fol. 101.
Titulo quarenta y dos, del Tribunal del Consulado, y jurisdicio, del Prior y Consules. fol. 102.

LIBRO SEGUNDO,
de las Ordenanças de Indios.

Titulo primero, de la eleccion de Alcaldes, Regidores, y oficiales de Cabildo. fol. 125.
Tit. segundo, de la jurisdicion que han de tener los Alcaldes. f. 127
Tit. tercero, de los Alguaziles mayores y menores. fol. 135.
Tit. titulo quarto, del Escriuano de Cabildo. fol. 135.
Titulo quinto, del Carcelero, Pregonero y Uerdugo. fol. 136.
Titulo sexto, de los Caziques principales y lo que deuen guardar por raçon de sus cargos. f. 136.
Titulo septimo, de los bienes de Comunidad, y cuenta que de ellos se ha de tener. fol. 140
Tit. octauo, de la enseñança y Doctrina de los Indios. fol. 142
Titulo nueue, de lo q han de guar los Indios de cada Pueblo en general y particular. f. 144.
Titulo diez, de los Yanaconas de la Prouincia de los Charcas, y como han de ser dotrinados, y tributo que han de pagar. f. 150
Titulo onze, de los Mesones, y Vétas de la Prouincia de los Charcas, y como han de estar poueydas. fol. 155
Titulo doze, del beneficio de las Chacras de coca de este Reyno, tratamiento y paga q se ha de hazer a los Indios que trabajan en ellas. fol. 157.
Tit. trieze, de los Obrages. f. 172
Titulo catorze, del Defensor general de los Naturales. fol. 177.
Tititulo quinze del Interprete general. fol. 183
Titulo diez y seis, de la orden q se ha de guardar en seguir los pley-

tos de Indios. fol. 185.
Titulo diez y siete, de las Ordenanças que dà el Gouierno a los Corregidores, y Iuezes de residencias. fol. 190.
Titulo diez y ocho, del seruicio personal de los Indios. fol. 203.
Titulo diez y nueue, de las diligencias que se han de hazer en los repartimientos que tienen rentas, para socorrer con ellas a los Indios. fol. 218
Titulo veinte, del Aranzel de los derechos que han de pagar los Indios por las prouisiones y despachos del Gouierno. fol. 219.

LIBRO TERCERO.
de las Ordenanças de Minas.

Titulo primero, de los descubridores, registros, y estacas. fol. 223.
Tit. segundo, de las demasias. f. 232
Titulo tercero, de las medidas y amoxonamientos. fol. 234.
Tit. quarto, de las quadras. f. 236.
Titulo quinto, de las labores y reparos de las minas y ruinas que suceden en ellas. fol. 240.
Titulo sexto, de las entradas de vnas minas en otras. fol. 244.
Titulo septimo, de los despoblados. fol. 246
Tit. octauo, de los socabones. f. 253
Titulo nueue, del Alcalde mayor de minas, y orden que se ha de guardar en la determinacion de los pleytos, y en las apelaciones y executiones de las sentencias. 258.
Tit. diez, de los desmontes, trabajo, y paga de los Indios. fol. 262.
Tit. onze, de los dueños de minas è Ingenios, y de sus Mineros. f. 279.
Titulo doze, de las Vétas y arrendamientos de Minas, è Ingenios. fol. 287.
Titulo treze, que prohibe la enagenacion, y venta de los Indios, y pone la forma de repartir la mita. fol. 290.
Titulo catorze, de las adiciones, y limitaciones a las Ordenanças de minas del Virrey Marques de Cañete. fol. 293
Tit. quinze, de los tesoros, y guacas. fol. 296.
Titulo diez y seis, de los priuilegios de Mineros. fol. 298
Titulo diez y siete, de los Ensayadores mayores y particulares de las casas de Moneda, fundicion y Assientos de Minas de este Reyno. fol. 302.

LIBRO PRIMERO.

CONTIENE LAS ORDENANZAS DE la Real Audiencia de Lima, y demas Tribunales.

D. Phel. II. en el Bosque de Segouia a 17. de Agosto Año de 1565.

DON FELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragõ, de las dos Sicilias de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algeçira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Yslas, y Tierrafirme, del Mar Occeano, Señor de Vizcaya, y de Molina Duque de Athenas, y de Neopatria, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Marques de Oristan y de Gozeano, Conde de Flandes y de Tirol. &c. Por quanto en la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Perú tenemos fecho, y fundado vna nuestra Audiencia Real, para el buen gouierno, y administracion de la nuestra Iusticia en aquella tierra, y es nuestra voluntad, q en la expedicion, y despacho de los negocios, è pleytos que a la dicha Audiencia vinieren, y cosas que se ofrecieren, y en el vso, y exercicio de sus oficios el nuestro Presidente, y Oydores, y otros oficiales de ella, y administracion de la nuestra Iusticia, y gouierno de las tierras y Prouincias de el distrito de aquella Audiencia, guarden las Ordenanças siguientes.

TITULO PRIMERO DE LA CASA DE LA AVDIENCIA.

Ordenança Vnica. Que el Presidente, y Oydores habiten en las casas donde se haze Audiencia, y en ellas esté el registro, sello Real, Carcel, y fundicion.

PRIMERAMENTE, Ordenamos, y mandamos, que en la dicha Ciudad de los Reyes de las Prouincias de el Perú, en la casa dõde se haze la nuestra Audiencia Real, esten, y habiten los dichos Presidente, y Oydores, y esté nuestro sello Real, y registro, y la Carcel, y Alcayde de ella y la fundicion; y entretanto, que no huuiere comodidad para viuir en la dicha casa, los Oydores se aposenten en las posadas que tomaren con voluntad de sus dueños, pagandoles sus alquileres, y la Audiencia se haga en la casa dõ morare el Presidente, y alli esté la Carcel, y Alcayde de ella.

TITVLO SEGVNDO.
DE LA JVRISDICION DEL PRESIDENTE,
y Oydores en Cauſas Ciuiles, y Criminales.

Ordenança primera. Cauſas Ciuiles, y Criminales, de que hã de conocer los Oydores en primera, y ſegunda inſtancia.

ORDENAMOS, y mandamos, que los dichos nueſtros Oydores conozcan de todas las cauſas ciuiles, y criminales, que a la dicha nueſtra Audiencia vinieren en grado de apelacion, de los Gouernadores, Alcaldes mayores, y otras Iuſticias de las Prouincias, y diſtrito, ſugetas a la dicha nueſtra Audiencia, y las determinen en viſta, y grado de reviſta; y no puedan en primera inſtancia conocer de cauſa alguna, ſino fuere en caſos de Corte, o en las cauſas criminales, que ſucedieren, en la Ciudad, Villa, ò Uillas, donde reſidieren, con cinco leguas al rededor: y en las cauſas ciuiles de la dicha Uilla, ô Lugar dõde reſidieren, conozcan de ellas los Alcaldes Ordinarios.

Ordenança. ij. Que conozcã de las cauſas, como conocen los Oydores de Valladolid, y Granada.

ITen, ordenamos, que los dichos Oydores conozcan en las dichas cauſas ciuiles, y criminales, ſegun y como pueden conocer los Oydores, y Alcaldes de las nueſtras Audiẽcias de Valladolid, y Granada; y puedã traer, y traigan varas de Iuſticia como las traen los Alcaldes de las dichas nueſtras Audiencias de Valladolid, y Granada.

Orden. iii. Que las Iuſticias de el diſtrito otorguen las apelaciones para la Andiencia, excepto en los caſos aqui contenidos.

ITen, mandamos, que los Gouernadores, Alcaldes mayores, y otras Iuſticias del dicho diſtrito, otorguen las apelaciones, que de ellos ſe interpuſieren para la dicha nueſtra Audiencia, en los caſos que de derecho, y conforme a eſtas Ordenanças huuiere lugar, excepto aquellas que han de ir, y fenecerſe en los Conſejos, conforme a lo por Nos proueido: y en los caſos, que por Prouiſiones eſpeciales las apelaciones, que ſe interpuſieren de Alcaldes Ordinarios, han de ir ante los Gouernadores, haſta en cierta cantidad, las quales queremos ſe guarden mientras fuere nueſtra voluntad,

Orden. iv. Que ſe executen las ſentencias de reviſta, que ſe dieren en las cauſas ciuiles, ſi no es que por ſu valor, y quantia aya lugar ſegunda ſuplicacion; y forma de ella.

ITen, en las cauſas ciuiles las ſentenciãs, que en grado de viſta, y reviſta ſe dieren por los dichos nueſtro Preſidẽte, ê Oydores ſean executadas, ſinq aya mas grado de apelaciõ, y ſuplicaciõ ni otro recurſo alguno, excepto quãdo la cauſa fuere de tanto valor, y quantia, que aya lugar ſegunda ſuplicaciõ, para ante nueſtra Perſona Real conforme a lo proueydo, y mandado por nueſtras Leyes, y Ordenanças, q en tal caſo queremos, que ſe pueda ſuplicar; conque la parte que interpuſiere la ſegunda ſuplicacion ſe aya de preſentar, y preſente ante Nos, dentro

de

de vn año despues, que la sentencia de reuista le fuere notificada, ò a su Procurador; pero queremos y mandamos, q̃ sin embargo de la segunda suplicaciõ la sentencia de reuista se execute, dando primeramente fianzas bastantes, y abonadas, la parte en cuyo fauor se diere, que si la sentencia fuere reuocada, restituirà todo lo que por ella le fuere adjudicado, y entregado, conforme a la sentencia, que se diere, por las personas, a quiẽ fuere por Nos cometido. Y mãdamos, que los processos, que huuieren de venir en el dicho grado de segunda suplicacion vengan originalmente al nuestro Consejo de las Indias, como estuuiere, quedando de todo ello vn traslado autorizado en poder del Escriuano de la Audiencia, ante quien passare, y las partes aleguẽ los agrauios ante la misma Audiencia. Pero si la sentencia de reuista, que dieren las dichas nuestras Audiencias fuere sobre posession: declaramos, y mandamos, que no aya lugar la dicha segunda apelacion, ni suplicacion sino que la sentencia de reuista se execute, aunque no sea conforme à la de vista.

Orden. v. Que en la determinacion de los pleytos haga sentencia lo que votare la mayor parte; y como se han de sentenciar en caso de discordia, ó falta de Ministros.

ITen, en el determinar, y sentenciar los dichos pleytos, assi ciuiles, como criminales, hara sentencia lo q̃ a la mayor parte pareciere, y estando iguales tomen vn Abogado, dos, ô tres sin sospecha, como mejor les pareciere, para la determinacion del pleyto en que estuvieren discordes, y executese lo que la mayor parte determinare, aunq̃ la mayor parte no sean mas que dos: y si en la Audiencia no huuiere mas de dos Oydores, ellos solos puedan conocer, y determinar todas las dichas causas; y si estuuieren conformes, valga su sentencia, y en caso de discordia, elijan Iuezes en la forma susodicha: y si acaso en la Audiencia no huviere mas de vn Oydor, pueda el solo ordenar los processos en todas las dichas causas, hasta concluirlas en definitiua, y hazer informaciõ, y dar mãdamientos para prender, y concluso el negocio para la determinacion del, tome el acompañado que le pareciere, y lo mismo haga en todos los articulos judiciales que incidieren, que no se puedan reparar por la sentencia definitiua: y si la causa fuere ciuil de docientos pesos, y dende abajo el solo la pueda determinar en vista y reuista, y lo mismo pueda hazer en las causas criminales, siendo sobre palabras ligeras.

Orden. vj. Que en las causas ciuiles, q̃ se apelaren para la Audiencia dentro de las cinco leguas, siendo de docientos pesos, se execute la primera sentencia.

ITen, ordenamos, y mandamos, que en las causas ciuiles, que se apelaren de los Alcaldes Ordinarios de la Ciudad, donde el Audiencia estuuiere, ò de otras Iusticias, que estuvieren dẽtro de las cinco leguas, para ante la Audiencia, siendo de docientos pesos, ù de menos abaxo, la sentencia, q̃ por el Audiencia se diere en las tales causas, ora sea confirmatoria, ora reuocatoria, se execute como si fuera dada en reuista, y de ella no aya lugar suplicacion,

Ordenança vij. Lo que se ha de obseruar en las apelaciones que se interpusieren para la Audiencia.

ITen, quando alguna Vniuersidad ò particular apelare para la dicha nuestra Audiencia, en lo q̃ huuiere lugar apelacion, y entendiere de alegar alguna cosa nueva, ò probar en grado de apelacion lo antes alegado, sea obligado á presentar las peticiones de ello, dentro de quinze dias despues que apelare, ante el Iuez que huuiere dado la sentencia, y de ella se dè traslado a la otra parte, para que dentro de tercero dia alegue lo que quisiere, y sin otro mas auto ni conclusion, sea auido el pleyto por concluso, y el Iuez lo reciba â prueba, con termino competente, y para facer las probanças de ambas partes receptorias, y prouisiones necessarias: de las quales probanzas haga luego publicaciõ, para que dentro de el termino de la ley puedan poner las tachas que quisierẽ, y se cõcluya el proceso en segunda instancia: y jũto cõ lo que primero se auia hecho se entregue a la parte que apelare, para que lo pueda presentar, segun, y en el termino que era obligado, so pena de deserciõ, apercibiendoles q̃ en la dicha instancia no se les darâ mas termino en el Audiẽcia por los Oydores, para alegar, y probar: y los Iuezes, de quiẽ se apelare ci en las partes, que vengã en seguimiento de la dicha causa, y les señalen termino competente, notificãdoles, que en reveldia de la parte que no pareciere, los Oydores procederã en la dicha cãusa, y determinaran definitiuamẽte lo q̃ hallarẽ por Justicia.

Ordenança viij. Que los escritos de apelaciones se puedã presentar ante qualquier Escribano, y la Audiencia los reparta con igualdad.

ITen, que el que se viniere á presentar a la dicha nuestra Audiencia en grado de apelaciõ, se pueda presentar ante el Escriuano que quisiere, y el Escriuano ante quien se presentare sea obligado a notificar a nuestro Presidente, ê Oydores la tal presentaciõ, para que ellos la repartan, de manera q̃ aya igualdad entre los Escriuanos: è lo mismo seguarde en los pleytos q̃ en primera instancia se començaren en la dicha nuestra Audiencia.

Ordenança ix. Las prouisiones, que se dieren vayan libradas en nombre de su Magestad con el sello Real; y para las cinco leguas sean por via de mandamiento.

ITen, mandamos, que las Prouisiones que dieren los dichos nuestro Presidente, é Oydores para fuera de las cinco leguas, y executorias, y otras cartas, vayan libradas en nuestro nombre, y con nuestro titulo, y sello Real, y registro; y los que tuuieren el sello, y registro lleuẽ los derechos, que por nuestros Aranzeles Reales dados para la dicha Audiencia les està mandado; y las prouisiones, que se dieren para dẽtro de las cinco leguas, vayan por via de mandamiento sin sello, ni registro, que diga: *Nos los Oydores, &c.* Las quales sean obedecidas, y cumplidas, como cartas, é Prouisiones selladas cõ nuestro nombre, y sello Real.

Ordenança x. Que el Presidente tenga vn libro de Acuerdo para assentar los votos.

ITen, que el nuestro Presidente tẽga vn libro de Acuerdo, el qual jure de lo tener secreto, en q̃ breue-

mente se assiente los votos suyos, y de los Oydores en todos los pleytos de cien mil marauedis arriba.

Orden. xi. Que los Oydores no alçen destierros, ni den cartas de esperas; sino es por seis meses, y confianças.

ITen, queremos; que los nuestros Oydores no alçen destierros, ni dé cartas de esperas por deudas, pero biẽ permitimos que por termino de seis meses puedan librar cartas de esperas a personas particulares, y no en general, constando primero, que la tal persona por causas legitimas que han sucedido, no puede pagar, y dando fianzas legas, llanas, y abonadas, que passados los seis meses, pagará; y este termino no se pueda dar por vna deuda mas de vna vez.

Ordenança xij. Que las sentencias de residencia por demanda pecuniaria, o interes de parte, vayan en apelacion a la Audiencia y por todo lo demas al Consejo.

ITen, ordenamos, que las apelaciones que se interpusieren de las sentencias absolutorias, o condenatorias de demandas pecunarias, o interes de partes, que se dieren por los que tomaren residencia a los Gouernadores, ò Corregidores del distrito de la dicha Audiencia, vayan a ella; pero en todo lo demas, y en lo que resultare de la pesquisa secreta, vaya al nuestro Consejo de las Indias.

Orden. xiij. Que la Audiencia no despache Iuezes pesquisidores, sino fuere sobre alboroto de gente o otro caso graue.

ITen, que la nuestra Audiencia no nombre Iuez de residencia a las Prouincias, ê Gouernadores dellas, que les estan sugetas, ni pesquisidores; y si en algun tiẽpo se querellaren del Gouernador, o huviere capitulos contra el, y vieren que el negocio es de calidad, que conuiene saberse la verdad; en tal caso embien vna persona, que se informe dello, dando fianzas el que se queja, o el denunciador, que pagará las costas y la pena, que le fuere puesta, no siendo verdadera la denunciacion, y en otros casos no provean pesquisidores, sino fuere sobre alboroto, e ayuntamiento de gentes, o en otro caso tan graue, que la dilacion de consultarnoslo truxesse notable inconueniente.

Orden. xiv. Que puedan nombrar Iuezes de comission en los casos, que sucedieren fuera de las cinco leguas.

EL nuestro Presidente, è Oydores en las cosas que acaecieren fuera de las cinco leguas puedã proveer Iuezes de comission, para que entiendan, y hagan justicia en ellas, mirando mucho que se provean en casos que sean justos proueerse, y no en otros; y los tales Iuezes de comission, que fueren sobre delitos, y causas criminales se les darâ poder tan solamente para hazer informacion, y prender los delinquentes, y traerlos a la carcel de la Audiencia, y cobrar sus salarios de quien los debieren de auer; y los Escriuanos ante quien passaren las entreguen originalmente a los Escriuanos de la Audiencia donde se han de fenecer: por manera, que las partes no ayã de pagar mas de vnos derechos, y los Escriuanos, que fueren a las tales comissiones, no auiendo Receptores, los nombre la nuestra Audiencia, y no los Escriuanos della.

Orden. xv. Que la recepcion de testigos en las causas de Audiencia se cometa a los escriuanos de los Pueblos.

ITen, mandamos, que la recepcion de los testigos, que se huvieren de tomar en los negocios, que emanaren de la nuestra Audiencia, se cometa a los Escriuanos de los Pueblos donde se huuiere de hazer, y no los auiendo, la dicha nuestra Audiencia, entre tanto que no huuiere Receptores en ella, provean en ello lo que vean que convenga.

Orden. xvj. Que no lleuen derechos algunos por assesoria, y las penas en q̃ condenaren sean para la Camara.

ITen, que los nuestros Oydores en el exercicio de la jurisdicion ciuil ni criminal, no lleuen derechos algunos, ni penas, ni calumnias, ni cosa alguna so color de assesoria, y las penas, que condenaren en que la ley aplica alguna pena para el Iuez sea para nuestra Camara, y Fisco, y no para otra persona alguna; y si lleuaren algo de lo suso dicho lo buelvan con el quatro tanto.

Orden. xvij. Quando las Iusticias de el distrito, no dieren cumplimiento a las Prouisiones, se despachen executores a su costa.

ITen, mandamos, que quando algunos Gouernadores, Alcaldes mayores, o otras justicias del distrito de la dicha Audiencia, dexaren de cumplir las cartas y prouisiones, que en nuestro nombre la Audiencia les embiare, sino constare que tuvieron justa causa para sobreseer en el cumplimiẽto dellas, pueda el Audiencia en tal caso embiar executores con salarios a costa de los culpados inobedientes para que las hagan cumplir, sin embargo de la prouision q̃ no se puedan embiar pesquisidores de la Audiencia.

Ordenança. xviij. Que la Audiencia guarde las executorias, y priuilegios a quien los tubiere, pero no conozca de causas de hidalguia.

ITen, que la nuestra Audiencia guarde a los que tuuieren executorias, é priuilegios de hidalguias, las tales executorias y privilegios, y los demas que pretendieren ser hijos dalgo, no conozcan dello, y lo remitan à las Audiencias destos Reynos donde se debiere conocer.

Orden. xix, Que los Oydores no den licencias para passar al Peru.

ITen, mandamos, que nuestro Presidente, è Oydores no puedan dar licencias para passar a las Prouincias del Peru.

Orden. xx. Que en las causas criminales se executen las sentencias de reviста sin recurso alguno.

ITen, ordenamos, y mandamos, que todas las causas criminales, que pẽdieren, y ocurrieren a la dicha nuestra Audiencia de qualquier calidad, ê importancia que sean de todo su distrito, se conosca dellas, y se sentencien, y determinen en vista, y en revista en la dicha nuestra Audiencia; y la sentencia que assi se diere, sea executada y lleuada a deuido efecto, sin que aya mas grado de apelacion, ni suplicaciõ ni otro remedio, ni recurso alguno.

Ordenança xxi. Que ninguno se pueda presentar en la Carcel por Procurador, y en q̃ casos se podra hazer.

ITen ordenamos, que ninguno se pueda presentar en la Carcel de

la nuestra Audiencia por Procurador, aun que tenga poder especial para ello, salvo si tubiere informacion como su parte está presa en la carcel, y jurare que el Iuez que de la causa conoce le es sospechoso por justa causa, que en tal caso los nuestros Oydores manden al Iuez los embie signado el traslado del processo, para que traydo, si pareciere que deben conocer de la causa manden traer el processo a la Audiencia, y den a la parte inhibicion para el Iuez; y en tal caso venga el processo a la Audiencia a su costa a buen recaudo, y antes de ver los Oydores el processo no den inhibicion perpetua, ni temporal; mas si la parte se viniere a presentar en persona, y hallaren que debe ser recebida, é inhibir al Iuez, que pretende conocer de la causa, ó llamar a las partes que vengan a acusar, haganlo; y entre tanto el preso esté preso en la carcel, y no pueda ser dado en fiado hasta que por el processo se vea su culpa, conforme a las leyes destos Reynos, que en este caso hablan.

Ordenança xxij. Que puedan conocer de los delitos de falsedad de moneda, advocar las causas, y nombrar Iuez de residencia a los oficiales de la casa donde se labrare en su distrito.

ITen, ordenamos, y mandamos, que el nuestro Presidente, y las otras justicias Ordinarias de las nuestras Indias, donde hubiere casa de moneda, puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda, que se cometiere por los Monederos, aunque sea cometida dentro de la casa de moneda, y advocar a si la causa, aunque los Alcaldes de la dicha casa ayan prevenido, y començado a conocer de ella, y que assi mismo los dichos nuestro Presidente, é Oydores en las casas de moneda, que en su distrito hubiere, puedan nombrar personas, que tomen residencia a los Alcaldes, y oficiales de la dicha casa.

Ordenança xxiij. Que cada Sabado visiten dos Oydores las Carceles.

ITen, mandamos, que el Sabado de cada semana vayan dos Oydores por su tanda, como al Presidente le pareciere, a visitar las carceles del Audiencia, y de la Villa donde la Audiencia estubiere, y esten presentes a la visita los Alcaldes, Alguaciles, y Escriuanos de las carceles, y el nuestro Procurador Fiscal, y en la visita de la carcel de la Ciudad, ó Villa los Alcaldes Ordinarios della se sienten cerca de los Oydores.

Ordenança xxiv. Horas, que han de assistir en la Audiencia.

ITen, mandamos, que el Presidente, é Oydores de la nuestra Audiencia esten cada dia que no fuere feriado en los estrados a oir relaciones, tres horas los dias que no fueren de Audiencia, y los dias de Audiencia quatro horas, segun que está ordenado en las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, y el que no viniere, ò no se embiare a escusar por justa causa, sea multado en la mitad del salario de aquel dia por la persona que el Presidente señalare, la qual sea creyda por la memoria que dello diere, por manera que ningun Oydor oyga, ni conozca de las dichas causas en su casa, sino que todos se junten, como está dicho, en la dicha Audiencia al ver, y

de

determinar los pleytos, y negocios, que a ella ocurrieren.

Ordenança xxv. Que no asistan a la vista de pleytos proprios, ni de sus deudos ù otros en que esten recusados.

ITen, el Oydor no estè en el Acuerdo quando se votare el pleyto, que tocare a el, y a sus hijos, padres, y hermanos, y yernos, y en las causas en que el fuere recusado, y en quanto a la pena de los que recusaren a el nuestro Presidente, ê Oydores, se guarden las Ordenanças de Madrid con que la pena en ellas contenida sea doblada.

Ordenança xxvj. Quien ha de conocer de las causas de Oydores en primera, y segunda instancia.

ITen, que nuestro Presidente, è Oydores no puedan traer a la Audiencia en primera instancia pleyto alguno suyo, ni de su muger, ô hijos, y de estos pleytos conozcan los Alcaldes Ordinarios, y vengan en grado de apelacion al nuestro Consejo de las Indias, siendo la causa de mil pesos, ô dè de arriba; y si el particular quisiere apelar para la nuestra Audiencia, y no para el Consejo, lo pueda hazer; mas el Oydor, o su muger, o hijos, no tengan la tal eleccion.

Ordenança xxvij. Que los Oydores no aboguen en la Audiencia, y que en particular no sean Iueces arbitros.

OTro si, que los dichos Oydores no aboguen en la dicha nuestra Audiencia, ni en otra alguna, ni reciban arbitramentos de las causas que ante ellos puedan venir, salvo si començando el pleyto se comprometiere en todos los dichos Oydores de la dicha Audiencia, o con licencia nuestra, so pena de ser echado de la Audiencia por treinta dias, y que pierda el salario de dos meses.

Ordenança xxviij. Yntegridad, y pureza con que han de proceder los Oydores, y su familia.

QUe los dichos nuestro Presidente, ê Oydores no hagan partido con Abogado, ni receptor, que les dè parte de su salario, ò receptoria, ni puedan recebir cosa alguna, aunque sea de comer, de vniuersidad, ni particular alguno, ni de otra persona, que aya traido pleyto el año antes, o los esperare traer, y lo mismo sus mugeres o hijos, so pena de perjuros, y de perdimiento de su oficio, y quedar inhabil para tener otro, y bolver lo que assi lleuare con el doblo, y tengan mucho cuydado de no tener mucha conversacion, ni trato con pleyteantes, Abogados, ni Procuradores.

Ordenança xxix. Que sin licencia de su Magestad no entiendan en Armadas, ni descubrimientos, y se abstengã de todo genero de tratos, y seruicio de Indios.

ITen, mandamos, que el nuestro Presidente, é Oydores, no entiendã en Armadas, ni descubrimientos, sin nuestro expreso mandado, ni tengan grangerias, assi de ganados, como de labranças, ni de minas, ni tengan tratos de mercadurias por si, ni en cõpañia, ni por interposita persona, ni se siruan de Indios de agua, ni leña, ni otros seruicios, so pena de priuaciõ de oficios.

Ordenança xxx. Parientes de Oydores en quien no se pueden proueer los oficios de justicia.

Iten

ITen, que no se prouean de Corregimientos, ni de otros oficios de justicia, hijos, hermanos, suegros, y yernos, ni cuñados de ningun Presidẽte, ni Oydor, ni Fiscal de las nuestras Audiencias; y si alguno fuere proueydo no vse del oficio, so pena de mil pesos de oro para la nuestra Camara.

Ordenança xxxi. Demanda contra Oydores se puede poner en la Audiencia, o ante los Alcaldes Ordinarios.

Vease la Ordenanza 26. de este titulo.

ITen mandamos, que quando alguna persona quisiere pedir, o demandar algo a alguno de los nuestros Oydores, lo pueda hazer ante la nuestra Audiencia, o ante los Alcaldes Ordinarios, y pueda apelar de los dichos Alcaldes para la dicha Audiencia.

Ordenança xxxij. Quando vn Oydor fuere presentado por testigo la Audiẽcia provea si debe declarar.

ITen ordenamos, que quando algũ Oydor fuere presentado por testigo, la Audiencia prouea de justicia, de manera que por falta de probança no perezca la justicia de las partes, mandandole que diga su dicho, saluo si no pareciere, que maliciosamente le presenta para eximirle de luez.

Ordenança xxxiij. El Oydor que sale re a visita no lleue mas ayuda de costa de lo que le esta señalado ni reciua cosa alguna de Indios ni Españoles.

ITen mandamos, que el Oydor, que saliere a visitar no lleue mas ayuda de costa de lo que le esta ordenado, y mandado dar, y no reciua cosa alguna de Indios, ni de españoles, aunque sean cosas de comer, so pena de lo pagar con el quatro tanto.

Ordenança xxxiv. Que el Presidente conozca de las causas criminales de Oydores con los Alcaldes Ordinarios.

ITen mandamos, que el nuestro Presidente de la dicha Audiencia conozca de las causas criminales de los Oydores dellas, juntamente con los Alcaldes Ordinarios, no obstante la ordenanza, que dispone lo contrario.

Ordenança xxxv. Que faltando el Presidente, gouierne la Audiencia, y presida el Oydor mas antigno.

OTro si, que faltando el Presidente de la dicha Audiencia de suerte que el no pueda gouernar, la misma Audiencia gouierne, y haga todo lo que el podia hazer, haziendo el oficio de Presidente el Oydor mas antiguo, y las demas cosas, que se cometen al Presidente hasta que nos proueamos otra cosa.

Ordenança xxxvj. Que el Presidente no dè licencia a los Oydores para passar a España.

ITen mandamos, que el nuestro Presidente no pueda dar licencia a los Oydores de la dicha Audiencia para venir a estos Reynos sin nuestro mandado expresso.

TITULO TERCERO.
DE MATERIAS DE GOVIERNO.

Orden. i. Que aya vn libro de cosas de Gouierno, en que se asienten los votos.

Iten

ITen mandamos, que en la dicha nueſtra Audiencia aya vn libro para las coſas de Gouierno, en el qual aſſienten los nueſtros Oydores los votos que dieren en las coſas de gouernacion.

Ordenança ij. Que el Preſidente dè cuenta a ſu Mageſtad cada año de lo contenido en ella.

ITen mandamos, que el nueſtro Preſidente de la nueſtra Audiencia, embie cada vn año al nueſtro Conſejo de las Indias larga, y particular relacion firmada de ſu nombre, que ſalarios, ayudas de coſta, entretenimientos, é quitaciones, ſe pagan en aquella tierra de nueſtra Real caxa a qualquiera perſona, y q̃ tanto a cada vno, y porque raçon, y que Corregimientos ay, poniendo en ella a quien ſe dan por Cedula nueſtra, y a quien por orden de nueſtro Preſidente, y Audiencia, y porque razon, y las calidades, y meritos de cada perſona, y que tanto á que cada vno lo lleua, y que tanto tiene de ſalario cada Corregimiento, y que perſonas eſtan proueydas en ellos, y que calidades tienen, en que han ſeruido, y que tanto á que eſtan proueydos en los dichos oficios. Y lo miſmo haga nueſtro Procurador Fiſcal, y los nueſtros Oficiales de la Real hazienda.

Ordenança iij. Que vno de los Oydores viſite cada año los pueblos del diſtrito, y lo que ha de obſeruar en la viſita.

ITen queremos, que vno de los nueſtros Oydores por ſu tanda viſiten cada año los Pueblos del diſtrito de la dicha Audiencia, y las ventas, y boticas, proueyendo que en las ventas aya aranceles: y las medicinas, y coſas que ſe hallaré corrompidas en las boticas las derrame, y no conſienta q̃ ſe vendan, y en la dicha viſita de las Prouincias de ſu diſtrito ſe informe de la calidad de la tierra, y numero de Pobladores, y como podran mejor ſuſtentarſe, y las Igleſias, y Monaſterios, que ſeran meneſter, y que edificios publicos ſeran neceſſarios para el bien de los Pueblos, y andarſe mejor los caminos, y ſi los naturales hazen los ſacrificios, è idolatrias, que ſolian, y como los Corregidores hazẽ ſus oficios, y ſi los eſclauos, que andan en las minas ſon dotrinados como debẽ, y ſi ſe cargan los Indios, o ſi ſe hazen eſclauos contra lo ordenado: y ſe informe de todo lo demas que conviene ſumariamente: y el tal Oydor lleue comiſſion para prouer las coſas en que la dilacion ſeria daño ſa, o fueren de calidad, que no quieran mayor deliberacion, y remita a la Audiẽcia las demas coſas en que el no huviere de poner mano: y para los efectos arriba dichos, ſe dè al tal Oydor la prouiſion que habla ſobre las viſitas.

Ordenança iv. Que no ſe den oficios, ni ayudas de coſta a los Encomenderos.

ITen mandamos, que el dicho nueſtro Preſidente no dè ayuda de coſta, ni oficio, ni Corregimiento, ni otros aprouechamientos de q̃ ſe pueda mantener al que tuuiere Indios en comendados.

Ordenança v. Que no ſe impongan nuebos derechos a las mercadurias.

ITen los dichos nueſtro Preſidente, y Oydores no conſientan que a los mercaderes ſe les pongan ſobre ſus mer-

mercaderias mas derechos de los que por Nos está ordenado y mandado.

Ordenança. vi. Que los Vezinos del distrito acudan siempre que sean llamados de paz, o de guerra.

OTro si cada y quando, que por la nuestra Audiencia fueren llamados los Uecinos, y moradores de su distrito, acudan a ello de paz, y de guerra, como por el dicho nuestro Presidente, ê Oydores le fuere mandado, y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dixeren, y mandare, y les den todo el fauor, y ayuda que les pidieren, so pena de caer en mal caso, y en las otras penas, en que caen, ê incurren los Vassallos, que no acuden a su Rey, y Señor.

Ordenança. vij, Lo que se ha de hazer con los Vecinos, que quisieren passar apretender â España.

ITen, la persona que Nos quisiere venir a pedir alguna merced por seruicios que Nos aya fecho en las nuestras Indias, le declare primero ante la nuestra audiencia en cuyo distrito estuuiere, y la Audiencia de oficio haga informacion de los seruicios que á fecho, y de la calidad de su persona; y cerrada, y sellada con su parecer al pie della sin darle a la parte, la embie al nuestro Consejo duplicada; y si la parte quisiere dar informacion por si, se la reciban y se la entreguen.

Orden. viij. Licencias para hazer repartimientos, en que caso se deben conceder.

ITen mandamos, que cada y quando que a la dicha nuestra Audiencia ocurren algunos Pueblos, o personas particulares de su distrito a pedir licencia para hazer algunos repartimientos, la Audiencia les conceda la licencia que les pareciere se deben dar, tan solamente para en los pleytos que en dicha audiencia pendieren, y para obras publicas, no teniendo propios, y no para otra cosa alguna, la qual licencia en los casos arriba dichos se les de, no teniendo proprios los tales pueblos.

Ordenança. ix. Forma que se ha de guardar en la repartition de solares, aguas, y tierras para ingenios.

ITen quando alguno diere peticion para que le repartan algunos solares, y tierras en la Ciudad, y Villa dô, la nuestra Audiencia residiere, platicado en el cabildo, se haga saber al nuestro Presidente lo que al Cabildo pareciere con dos personas Regidores para ello diputados, y por ellos visto se despache, lo que al dicho Presidente con los Diputados pareciere, firmado de todos en presencia del Escriuano del Cabildo para que el lo asiente en el libro del dicho Consejo: y las peticiones para repartir las aguas, y tierras para ingenios, se presenten ante el Presidente, y el las remita al dicho Cabildo para que platiquen sobre ello, y con vn Regidor le embien a dezir lo que les parece, para que por el visto prouea lo que conuenga.

Ordenança. x. Que aya libro en que se asienten los seruicios de los vecinos, y la gratificacion dellos.

ITen el nuestro Presidente, è Oydores hagan hazer vn libro en que se pongan los vezinos de aquella tierra, y lo que cada vno á seruido, y que gratificacion se le à dado, assi en dinero por via de ayuda de costa, o de otra manera, o en que oficios á sido proueydo,

do el qual libro estê a mucho recaudo con el libro del Acuerdo, para que quando alguno hiziere ante ellos informaciõ de seruicios puedan embiar por el sus pareceres.

Ordenança xi. Que la Audiencia tome quenta a los Fieles executores.

ITen mandamos, que la nuestra Audiẽcia acabados los dos meses en que los dos Regidores nombrados por fieles executores han vsado sus oficios, les tomen quenta de como le han vsado.

Ordenança xii. Que la Audiencia pueda mandar executar las Ordenanças hechas por las Prouincias, en el interin q̃ se confirman por su Magestad.

ITen, mandamos, que la nuestra Audiencia pueda mãdar, que se executen las Ordenãças hechas por las Prouincias a ella sugetas, despues de por ellos vistas, y entre tanto que se traẽ a confirmar de Nos.

Ordenança. xiij. Que vn Oydor reuea cada año las quentas del Cabildo de la Ciudad.

ITen, que vn Oydor en cada vn año por su turno comenzando desde el mas nueuo, reuea las quentas, que tomare el Cabildo de la Ciudad donde residiere la nuestra Audiencia.

Ordenança xiv. Como se han de repartir las aguas, tierras, y pastos en nueuas poblaciones.

OTro si quando el Presidente, è Oydores hunierẽ de repartir las tierras, aguas, abreuaderos, y pastos de alguna Ciudad, o Uilla, o Lugar, entre las personas que las fueren a poblar, lo hagan con parecer de los Cabildos della, teniendo respeto, que en los tales repartimiẽtos sean preferidos los Regidores della, no teniendo otros repartimientos de tierras, y solares, y que los tales repartimientos se hagan sin perjuicio de los Indios, dexandoles sus tierras, y heredades, y pastos, de manera que todos puedan ser aprouechados.

Ordenança. xv. Que no provean oficios perpetuos.

ITen, mandamos, que el nuestro Presidente, è Oydores, no provean oficios de Regimientos, ni Escriuanias, ni otros oficios perpetuos, aunque vaquen por renunciacion, y en el entre tanto que Nos proveemos.

TITULO QUARTO.
DE PLEYTOS ECLESIASTICOS,

Ordenança i. Que la Audiencia conozca de las fuerças Eclesiasticas, como las Audiencias de Valladolid y Granada.

ITen, Ordenamos y mandamos, que los nuestros Oydores de la dicha Audiencia en los casos de fuerça fechas por los Iuezes Eclesiasticos, conozcan segun y de la manera q̃ en estos nuestros Reynos conocen las Audiencias de Valladolid y Granada, sin estender lo que en las dichas nuestras Audiencias se platica.

Ordenança. ij. Bulas de Espolios de Obispos no se cõsientan vsar dellas y lo que se a de hazer en tal caso.

ITen, mandamos, que la dicha nuestra Audiencia, Gouernadores, y otras

otras Iusticias de su distrito se informen, y sepan si en aquellas partes ay algunas personas, que tengan poderes, Bulas Apostolicas para cobrar los Espolios de los Arçobispos, y Obispos, que murierē en aquellas partes, o las Sedevacantes, y sabido quiē las tiene, las hagan traer assi, y ante todas cosas, supliquen de ellas para ante su Santidad; y no consientan, ni den lugar â que vsen de ellas en manera alguna, ni se cobren los dichos Espolios, ni sedevacantes, ni hagan, ni consientan hazer otros Autos algunos en perjuicio del derecho, y concesiones de Pontifices, que cerca de ello tenemos, y la costūbre inmemorial de no se cobrar: y los tales poderes, y Bulas, que assi se tomaren originalmente los embiaran en los primeros navios ante los del nuestro Consejo de las Indias cō las suplicaciones, que se huvieren interpuesto a cerca dello.

Orden. iij. Que el Presidente declare las dudas de la ereccion.

ITen, quando huviere duda acerca de entender alguna cosa de las contenidas en la ereccion de la Iglesia, ò sobre las colaciones, que el Obispo ha de fazer a los por nos presentados, que el Presidente de la Audiencia lo declare.

Orden. iv. Que el auxilio del braço seglar se pida por peticion.

IQuando en la nuestra Audiencia se implorare el auxilio del braço seglar por los Prelados, ê Iuezes Eclesiasticos se pida por peticion, y no por requisitoria.

Orden. v. Que las Bulas se predique̅ solo a los Españoles.

ITen, que la nuestra Audiencia, y las otras justicias de su distrito provean que en los pueblos que no fueren de Españoles no se prediquen Bulas, ni se consienta, que apremien a los Indios à que vengan a oyr sermones dellas, y tomarlas, y las que se predicarē las prediquen en lengua española: y lo mismo mādamos, que cumplan los Comissarios de la Santa Cruzada.

TITULO QVINTO
DE LA HAZIENDA REAL Y OFICIALES de ella.

Orden. i. Que los pleytos de la Real hazienda se determinen con prelacion a otros.

ITen ordenamos, que los pleytos de nuestra hazienda Real se veā y determinen primero que otros ningunos que oviere en ella, y el nuestro Fiscal tenga cuydado de solicitarlos, y avisarnos de lo que en ello se haze.

Orden. ij. Que al principio de cada año se tomen quentas a los Oficiales Reales.

ITen el nuestro Presidente con dos Oydores en principio de cada vn año tomen quentas a los oficiales q̄ tienen acargo de nuestra Real hazienda del año passado, y las fenezcan dentro del mes de Ene-

ro, y Febrero, y acabadas embien vn traslado dellas al nuestro Consejo de las Indias; y mandamos, que passados los dichos dos meses, si no estuvieren acabadas las dichas quentas, los Oficiales de nuestra Real hazienda no ganen salarios hasta que las fenezcan, y cada vn Oydor de los que asistieren a tomar las dichas quentas, tenga de ayuda de costa veinte y cinco mil maravedis.

Ordenança iij. Diligencias, que han de preceder en las quentas de Oficiales Reales.

ITen mandamos, que al tiempo que se començaren a tomar las quentas de nuestra hazienda Real por nuestro Presidente, é Oydores, conforme a la prouision sobre ello dada, vayan ante todas cosas a nuestra Real caxa, y pesen, y quenten el oro, y plata, y lo demas que en ella huviere, y tomen dello testimonio, y luego comiençen las quentas, y acabadas se cobre el alcançe dentro del termino, que la dicha prouision manda, y se meta en el arca de las tres llaues, dando orden que no cumpla el alcançe del año passado con lo que se cobrare en el tiempo, que el uvierẽ tomando las quentas.

Ordenan. iv. Como se han de hazer los remates de la Real hazienda.

ITen, que el remate q̃ en las almonedas se hiziere de nuestra Real hazienda, no se pueda hazer sin consentimiento de la mayor parte de los que para ello estuvieren diputados, aunque el Oydor que estuviere presente lo quiera, y a las tales quentas, y remates se halle presente nuestro Fiscal juntamente con los dichos oficiales, los quales no vendan cosa alguna sin que el esté presente.

Ordenança v. Que los Oficiales Reales no hagan ausencia sin licencia del Presidente.

ITen, que quando los oficiales de nuestra Real hazienda tubieren necessidad de ausentarse de la Ciudad donde residen, no lo puedan hazer sin licencia de nuestro Presidente, el qual se la de por breue tiempo, para en aquellas partes, y no mas, dexando en su lugar persona qual convenga al parecer de nuestro Presidente; y si de otra arte se ausentaren pierdan sus oficios.

Ordenança vi. Que assista vn Oydor a las quentas de diezmos.

OTro si, al tiẽpo, que se hizieren las quentas de los diezmos, para que se repartan cõforme a la eleccion assista a ello vn Oydor.

Orden. vii. Que los Pesquisidores no lleuen salarios de la Real hazienda ni penas de camara.

ITen mandamos, que de nuestra hazienda, ni de penas de camara, no se pague salario alguno a los Juezes de residencia, ni pesquisidores que la nuestra Audiencia embiare.

Orden. viij. Que aya vn libro de pleytos de la Real hazienda, y como se ha de ver cada semana.

ITen queremos que aya vn libro de todos los negocios, y pleytos de nuestra Real hazienda, y que todos los juebes de cada semana despues de comer, y si fuere fiesta, el dia de an-

tes, el Oydor mas antiguo juntamẽte con nueſtro Fiſcal, y los oficiales de nueſtra Real Hazienda, y vno de los Eſcriuanos della, traten de capitulo en capitulo los dichos negocios y pleytos por el dicho libro, mirando el eſtado en que eſtan, y como ſe ha cumplido lo que en las juntas antes ſe auia acordado.

Orden. ix. Que no ſe preſten dineros de la Real Hazienda.

ITen mandamos, que nueſtro Preſidente, ê Oydores no puedan mãdar preſtar dineros algunos de nueſtra Real haziẽda, ni gaſtar coſa alguna della ſin nueſtra expreſa licencia, y mandado, ſalvo quando ſe ofreciere caſo que la dilaciõ de embiarnos lo a conſultar cauſaſe daño irreparable, que entonces pareciendo al nueſtro Preſidente, è Oydores, è a los Oficiales de nueſtra Real hazienda, gaſtaran della lo que todos juntamẽte vieré ſer neceſſario para ello, y no de otra manera, y la libranza, q̃ deſto hizieren vaya firmada de todos ellos, ſopena, q̃ lo q̃ ſe gaſtare contra el tenor deſto lo pagaran de ſus haziendas, y embiaran luego relacion de la cãtidad, y en que y como ſe gaſtò, y la neceſſidad, que para ello huvo.

TITULO SEXTO.
DE LAS PENAS DE CAMARA.

Ordenança j. Lo que ſe ha de hazer para la recaudacion de penas de Camara, y Eſtrados.

ITen mandamos que nueſtro Teſorero cobre todas las penas, que en qualquiera manera los nueſtros Oydores aplicaren, aſſi para nueſtra Camara, como para eſtrados y otros gaſtos, y el nueſtro Alguazil mayor tenga á cargo de las executar: y lo q̃ el dicho Teſorero aſi cobrare lo preſente luego ante los oficiales de nueſtra Real hazienda, los quales lo pongan en el arca de las tres llaues, y aſienten en vn libro todo lo que aſſi cobraren de las dichas condenaciones, poniendo a vna parte las penas de Camara y a otra las de eſtrados. Y ternan cuydado el dicho nueſtro Preſidente, ê Oydores de como ſe haze el cargo dellas al Teſorero, el qual al fin de cada vn año dè quenta de las dichas condenaciones, y en tomandolas embie al dicho nueſtro Conſejo de las Indias relacion ſumaria dellas firmada de ſus nombres, y de los Oficiales, y vna fee de los Eſcriuanos de la dicha Audiencia de las cõdenaciones què ſe huvieren feeho.

Orden. ij. Que el Preſidente tenga vn libro en que los Eſcriuanos aſienten cada ſemana las cõdenaciones

ITen, que en poder del nueſtro Preſidente aya vn libro, en el qual cada Eſcriuano en ſu preſencia aſiente cada ſemana las cõdenaciones, què ante el huvieren paſado, ſopena de pagarlas de ſu hazienda, ê quando el Preſidente, ê Oydores, tubieren neceſſidad de alguna coſa lo libren en el nueſtro Teſorero en aquellas cõdenaciones, que para ſemejantes caſos ſe huvieren hecho.

Vease Orden. 63. del Titulo. 13.

TITVLO SEPTIMO.

DE LOS BIENES DE DIFVNTOS.

Ordenança 1. Que la Audiencia tome quentas cada año de los bienes de difuntos.

OTro si mandamos, q̃ la nuestra Audiencia tome cada vn año quenta a los tenedores de bienes de difuntos, y vean si han guardado las ordenanças y prouisiones, que cerca dello estã dadas, y las tomen por el mes de Enero, so pena de perdimiento del salario de dos meses, el qual les quiten los nuestros oficiales del primer tercio del año, sino les mostraren como se han tomado las dichas quentas por el dicho mes. Y mandamos que para la buena cobrãça de los bienes de difuntos, la dicha Audiencia nombre cada año vn Oydor, que sea Iuez de la tal cobrança, y pueda conocer dello como si toda la Audiencia conociese.

TITVLO OCTAVO.

DE MATERIAS PERTENECIENTES A INDIOS

Orden. 1. Singular atencion que deben tener el Presidente, y Oydores al buen tratamiento, y enseñança de los Indios en nuestra santa Fé.

ITen, que los dichos nuestro Presidente, é Oydores, tengan siẽpre mucho cuydado, y se informẽ de los excesos, y malos tratamientos, que se hizieren, ò han hecho a los Indios, que estuvieren en nuestra Real corona, como a los que estubieren en comendados a otras personas, por los Gouernadores, ò personas particulares, inquiriendo como han guardado, y guardã las ordenãças, è instrucciones, que le han sido dadas acerca dello, castigando los culpados por todo rigor, y poniendo remedio, procurando que los dichos Indios sean muy bien tratados, é instruydos en nuestra Santa Fé Catolica, y como Vassallos nuestros libres, que este ha de ser su principal cuydado, y de lo que principal mente hemos de tomar quenta, y en que mas nos han de seruir,

Orden. ij. Que los pleytos de Indios se determinen sumariamente.

MAndamos, q̃ el dicho nuestro Presidente, ê Oydores, tẽgan mucho cuydado de nõ dar lugar, q̃ en los pleytos entre Indios, ò cõellos se hagan processos Ordinarios, ni aya cargos; sino que sumariamente sean determinados, guardando sus vsos, y costumbres, no siendo claramente injusto. Y los dichos nuestros Oydores tengan cuydado, que ésto mismo se guarde por los Iuezes inferiores.

Orden. iij. Que aya persona señalada para dotrinar los Indios y personas de seruicio.

OVe la dicha nuestra Audiencia y el Obispo hagan, q̃ en cada pueblo aya vna persona diputada, q̃ a los Indios, y Negros, que siruen sin salir al campo, les enseñen la dotrina cada dia vna hora, y a los que andan en el cãpo los Domingos, y fiestas

tas; y compelan a ſus amos, que les dexen ir à aprenderla.

Orden. iv. De cauſas de Cacicazgos conozca ſolo la Real Audiencia.

ITen, que ninguna Iuſticia Ordinaria del diſtrito de la dicha nueſtra Audiẽcia, ſe entremeta apriuar los Caziques de ſus Cazicazgos, por acuſacion que ante ellos ſe dè, ſopena de priuacion de ſus oficios, y de cinquenta mil maravedis para la nueſtra Camara: y que el conocimiento deſto quede reſeruado para la nueſtra Audiencia para el Oydor q̃ fuere a viſitar los dichos Pueblos.

Orden. v. Demanda de Indios ſe p̃ga en la Audiencia del diſtrito; y dada la informaciõ dentro de tres meſes ſe remita al Cõſejo cerrada, y ſellada, citando las partes.

ITen, que quando alguno quiſiere pedir algunos Indios pueda poner la demanda en la nueſtra Audiencia en cuyo diſtrito eſtan, y alli ſemande a las partes que dentro de tres meſes, los quales ſe puedan prorrogar, conq̃ no paſſen de ſeis, dè cada vno la informacion que tubiere, y con cada doze teſtigos, ſe embie el proceſſo cerrado, y ſellado ſin otra publicacion, ni concluſion al nueſtro Conſejo, para que en el ſe provea juſticia: y los nueſtros Oydores, antes que embien el proceſſo, hagan citar las partes, para que vengan, y parezcan en el dicho Conſejo, en ſeguimiento del tal negocio dentro del termino, que por ellos le fuere Pueſto con apercebimiento, de que no pareciendo, en ſu auſencia ſe determinara la cauſa.

Ordenança vj. Deſpojos de poſſeſſion de Indios los reſtituya la Real Audiencia.

ITen, mandamos, que quando alguno por ſu autoridad deſpojare a otro de la poſeſſiõ de los Indios q̃ tubiere, la nueſtra Audiencia, quitandola tal fuerça, y haziendo juſticia, la buelva al punto en que eſtaba antes que ſe hiziese.

Ordenança vij. Cazique ni Principal no paſſe a Eſpaña ſin licencia de ſu Mageſtad.

ITen, que el Preſidente, y Oydores no dexen venir a eſta tierra, a Cazique, ni Principal alguno de aquellas partes ſin nueſtra licencia.

Ordenança viij. Dias ſeñalados para ver pleytos de Indios.

OTro ſi, que los dichos nueſtros Oydores, dos dias en la ſemana y los Sabados, no aviẽdo pleytos de pobres, vean pleytos de Indios cõ Indios. Y mãdamos, q̃ el Oydor q̃ anduviere viſitando la tierra pueda conocer de las cauſas de la libertad de los Indios, conque haga relacion en el Audiencia: y que aſſi miſmo el Oydor que viſitare la Carcel de los Indios vea los teſtigos de informacion, y no viſite por relacion.

Orden. ix. Que ſe nombre Iuez para repartir aguas a los Indios.

ITen, q̃ el nueſtro Preſidente, y Oydores nõbren vn Juez q̃ reparta las aguas a los naturales por el tiempo q̃ la neceſsidad durare, cada vez que fuere neceſſario, y no conſientan que ſobre ello ſe les haga moleſtia, el qual venga a la Audiencia a dar quẽta de lo q̃ hiziere, y no vaya a coſta de los Indios, y ternan mucho cuydado los dichos nueſtros Oydores

de no embiar por causas libianas Receptores a los Pueblos de Indios, ni otra parte, sino fuere sobre caso de importancia, y que conuenga mucho embiarlos.

TITULO NUEVE.
DEL FISCAL,

Ordenança. i. Que el Fiscal no abogue, sino en las causas Fiscales, y sirua por su persona, cuydando se guarden las prouisiones, y ordenanças, particularmente las que son a fauor de Indios.

ITen mandamos, q̃ el nuestro Procurador Fiscal de la dicha Audiencia no pueda abogar en negocio alguno, y entienda solamente en los que nos tocaren, y a nuestra Camara y Fisco, y assi lo jure ante el nuestro Presidente, y Oydores, y sirua por su persona, saluo, quando se ausentare por alguna causa justa por breue tiẽpo, y con licencia del nuestro Presidente, y si diere poder para algunos pleytos, que se siguieren fuera de dõde residiere la dicha nuestra Audiencia. Y el dicho nuestro Fiscal tendrá grã cuydado en ver si se guardã las prouisiones dadas, y las ordenanças, que estan hechas, mayormente las que tocan ala instruccion, y conversion, buen tratamiento, y conseruacion de los Indios.

Orden ij. Assiento que ha de tener el Fiscal.

ITen mandamos, que el dicho nuestro Fiscal se asiente en el banco de la mano derecha, primero q̃ todos los Abogados: y en la visita de la Carcel Real se asiente en los estrados, despues de los Oydores, y lo mismo en la visita de la Carcel de la Ciudad, prefiriendo las Justicias ordinarias: y en todas las otras cosas lleue el mejor lugar, despues de los Oydores, y despues del el Alguazil mayor de la Audiencia.

Ordenança. iij. Que ayude a los Indios en sus Pleytos.

ITen mãdamos, que el dicho nuestro Fiscal tenga á cargo de ayudar, y fauorecer a los Indios pobres en los pleytos, que trataren, y mirar por ellos, para que no sean apremiados, maltratados, ni reciban agrauio, conforme a lo proveydo, y mandado por nuestras leyes, y ordenanzas.

Ordenança. iv. Que el Fiscal tome la voz en las causas concernientes a la execucion de Iusticia, que se apelaren para la Audiencia.

ITen ordenamos, y mandamos, q̃ el nuestro Fiscal tome la voz, y el pleyto de las causas concernientes a la execucion de la nuestra justicia, quando se apelare de los Corregidores, o de otros Iuezes.

Ordenança v. En que casos ha de acusar el Fiscal.

OTro si mandamos, que el dicho nuestro Fiscal no acuse sinque preceda delator, saluo en hecho notorio, o quando fuere hecha pesquisa.

Orden. vi. Que salga a los pecados publicos, y defensa de la jurisdicion

cion Real.

ITen que aya de ſalir, y ſalga à los pecados publicos, y a la defenſa de la *juriſ*dicion Real, y ſobre ello haga todas las diligencias neceſſarias,

TITULO DIEZ.
DEL ALGVAZIL MAYOR Y SVS TENIENTES,

Ordenança i. Preeminencias, y aſſiento del Alguacil mayor.

ITen mandamos, que al nueſtro Alguazil mayor de la nueſtra Audiencia, ſe le guarden las honras, y preeminencias, que ſe guardan a los Aiguaziles mayores de las nueſtras Audiencias de Valladolid, y Granada, y tenga el lugar, y aſiento, que en ellas tienen los dichos Alguaziles mayores.

Ordenan. ij. Que no arrienden ſus oficios; y guarden las leyes del ordenamiento.

ITen mandamos, que el dicho nueſtro Alguazil mayor no arriende el dicho ſu oficio, y el y ſus Tenientes guarden las leyes del ordenamiento, q̃ cerca deſto y del juramento, q̃ hazen al tiẽpo, q̃ ſon recebidos a los tales oficios, diſponen.

Ord. iij. Que el Alguazil mayor pueda remover los Tenientes, y poner otros.

ITen, mandamos, q̃ el dicho nueſtro Alguazil mayor pueda remover todas las vezes, que a el le pareciere, los Tenientes, y Alcaides, que les eſtà concedido que puedan poner, y poner otros de nuevo, preſentando los primeramente en el Audiencia.

Ordenança iv. Que los Iuezes, o Viſitadores lleuen el Teniente, que eſtuviere nombrado por el Alguazil mayor.

ITen, ordenamos, y mandamos, q̃ quando la nueſtra Audiencia embiare algun Iuez, ô Viſitador, que aya de llenar Alguazil, lleue el Teniente, que eſtuviere nombrado por el nueſtro Alguazil mayor della, y ſe vſe con el, y no con otro alguno, ſalvo, ſi en algun caſo particular pareciere a la Audiencia lo contrario, por alguna cauſa juſta.

Ordenança v. Que prendan ſin dilacion, quando ſe les mandare.

ITen, mandamos, q̃ el dicho nueſtro Alguazil mayor, o ſu Teniente cada vez, que les fuere mandado, que prendan a alguna perſona, lo hagan, y cumplan aſſi ſin que en ello aya dilacion, ni diſimulacion, ni negligencia alguna, ſopena de quarenta peſos por cada vez que lo contrario hiziere, demas del daño, é intereſſe de las partes, y de lo juzgado, y ſentenciado.

Ordenança vj. Quando pueden prẽder ſin mandamiento.

ITen mandamos, que ſi ſe hallare el màl hechor cometiendo delito, lo puedan prender ſin mandamiento, y ſi fuere de dia, lo traygan luego á manifeſtar a la Audiencia con la cauſa de ſu priſion, y ſi fuere de noche, lo metan en la carcel, y luego otro dia de mañana ſe manifieſte en la dicha Audiencia, como dicho es: y no ſean oſſados de tomar

biene,

bienes algunos de la persona q̃ prendieren, sopena de bolver lo que assi tomaren con el doblo para nuestra Camara.

Ordenança vij. Que el Alguazil mayor no disimule juegos vedados ni pecados publicos.

ITen, mandamos, que el nuestro Alguazil mayor no disimule los juegos vedados, ni los pecados publicos: y si en la execucion dello huviere auido alguna resistencia, lo vengan a manifestar luego a la dicha Audiencia, y el Sabado de cada semana vengan a dar quenta, y relaciõ de lo que assi hizieren, sopena de cada quatro pesos para los pobres de la Carcel.

Ord. viij. Que el Alguacil mayor presente en la Audiẽcia los Tenientes q̃ nõbrare para q̃ se aprueben y juren.

ITen, que el nuestro Alguacil mayor presente en la dicha Audiẽcia los dos Alguaziles, que por si pusiere, para que sean por nos aprobados, y no vsen de sus oficios hasta q̃ assi presentados en la dicha Audiencia, juren en debida forma, que bien, y fielmente vsaran de sus oficios, guardando las leyes, y prematicas, y Ordenanças, que cerca dello hablã, y que no prometieron, ni dieron, ni daran por causa, ni razon de los dichos oficios, ni por ellos dineros, ni otras cosas algunas, ni seruicios de sus personas, ni de sus hombres, ni de la renta ni prouecho de los dichos oficios, daran ni prometeran cosa alguna: y el mismo juramento sea tenudo de hazer el Alguacil mayor que los presentare, y assi mismo los Alguaziles sostitutos, sopena al que lo contrario hiziere de perjuro, y de perdimiento de oficio.

Ordenança ix. Que no reciban dadibas de los presos.

ITen mandamos, que no tomen dones, ni dadiuas de los presos, ni de otros por ellos, ni por esta causa les alibien las prisiones, ni suelten, ni prendan a nadie sin mandamiento, no siendo infragante delito, sopena de perdimiento de oficio, y que no puedan hauer otro, y que paguen lo que assi lleuaren con el quatro tanto para nuestra Camara.

Ordenança x. El Carcelero que nombrare el Alguacil mayor ha de ser aprobado por la Real Audiencia.

ITen, que el nuestro Alguacil mayor no põga carcelero sin que sea presentado en la dicha Audiencia, paraque se vea si es habil, y suficiente, y sea por el nuestro Presidente, y Oydores aprobado, sopena que pierda el derecho de nombrarlo por vn año, y lo pongan los dichos nuestro Presidente, y Oydores.

Ordenança xi. Que no lleuẽ derechos de execucion hasta estar pagada la parte.

ITen mandamos, que no puedan lleuar derechos de execucion, sin que primero sea pagada la parte, so pena de perjuros, y de las otras penas contenidas en las leyes y ordenanças que sobre esto disponen.

Ordenança xii. Que assistan alas Audiencias.

ITen, que el nuestro Alguazil mayor y sus Tenientes assistan a las Audiencias, sopena de dos pesos por cada dia q̃ faltaren para los pobres de la Carcel.

Ord

Orden. xuj. Que ronden de noche.

ITen, que el nuestro Alguazil mayor y sus Tenientes ayan de rondar de noche, so pena que se enmendaran, y pagaran los daños que por su culpa, o negligencia sucedieren, y de quatro pesos para los estrados de la dicha Real Audiencia por cada noche que faltaren.

Ordenan. xiv. Que el Alguazil mayor assista alas visitas de Carcel.

ITen mandamos, que el nuestro Alguazil mayor assista en las visitas de las Carceles de la dicha Audiencia, so pena de dos pesos por cada vez que faltare para los pobres dellas.

Ordenança. xv. Que executen lo que esta mandado por ordenanças.

ITen mandamos, q̃ hagan y executen lo que esta mandado en las ordenanças, que estan hechas, o se hizieren para el buen gouierno, y regimiento de la Ciudad, o Villa donde residiere la dicha Audiencia.

Orden. xvj. Aque personas no han de quitar las armas.

ITen, que no tomen armas aquien lleuare de noche hacha, o lumbre encendida, ni a los que madrugaren para ir a sus labores, y grangerias.

Ordenança xvij. Que no lleuen derechos por las execaciones de penas de Camara.

ITen, que no lleuen derechos de las executiones que se huuieren de hazer, o hizieren en los bienes, o maravedis, que se aplican, o aplicaron para la nuestra Camara.

Ordenan. xviij. Que no quiten el dinero a los que hallaren jugando.

ITen mandamos, que no tomen los dineros a las personas que hallaren jugando, saluo que les lleuen la pena de la ley, la qual puedã depositar hallandolos en el dicho juego.

Ordenan. xix. Que cuyden de evitar ruydos de dia y denoche.

OTrosi, que tengan cuydado de andar de noche y de dia por los lugares publicos para evitar, que nõ aya ruydo, ni questiones, so pena de suspension de sus oficios.

Ordenan. xx. Que de vna misma execucion no lleuen dos derechos.

ITen, que no lleuen derechos por la execucion, mas que vna vez por vna deuda, aunque la parte a cuya instancia se haze, dè dilacion, ô espera a la persona en cuyos bienes se hizo la execucion, so pena de pagar lo que mas lleuare con el quatro tanto para nuestra Camara.

Ordenan. xxi. Que no prendan mancebas de casados, o Eclesiasticos sin que preceda information.

ITen, que no prendan ninguna iuez por mançebas de Clerigo, Frayle, o casado por hallarla con ellos, sinque primero preceda information.

TITULO ONZE.

DE LOS RELATORES,

Ordenan. i. Derechos de los Relatores como se han de cobrar.

Iten

ITen mandamos, que los Relatores q̃ huuiere en la dicha nuestra Audiencia, lleuen los derechos a su oficio pertenecientes, multiplicandolos conforme al aranzel, y orden, que cerca dello està proueydo: los quales derechos no cobren, si no solamente de la parte que los debiere, de manera, que no cobre de la vna lo que entrambas debieren, y los derechos, que assi lleuaren los assienten en los processos, y firmen de sus nombres.

Ordenança ij. Del processo sentenciado que se presentare en otro pleyto lleuen derechos como en reviſta.

ITen mandamos, y ordenamos, que si algun processo, que estuuiere sentenciado, y se presentare por escritura, o en otro pleyto, el que lo presentare pague al Relator los derechos del como si fuese processo de reviſta.

Orden. iij. Que lleuen la relacion por escrito quando fuere en difinitiua.

ITen ordenamos, que los dichos Relatores quando fueren a hazer relacion en difinitiua, lleuen la relacion por escrito de las probanças, y escripturas, y excepciones, y otros Autos substanciales, so pena que no les sea pagado mas de la mitad del salario.

Vease la Ordenança del dicho Titulo.

Orden. iv. Que los Relatores saquen por si mismos las relaciones.

ITen mandamos, que los Relatores saquen por si mismos las relaciones, o a lo menos lean ellos por el original a sus escriuientes, y que lo juren y firmen, so pena de veinte pesos para la nuestra Camara.

Ordenança. v. Que los Relatores no pidan processos.

ITen que los dichos Relatores no pidan processos, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia: y que los Escriuanos den los processos a los porteros para los encomendar, so la misma pena aplicado como dicho es.

Ord. vj. Pena del que no assistiere a la hora q̃ los processos en la Audiencia.

QUe el Relator, que no estuuiere presente con sus processos a la hora, que el nuestro Presidente y Oydores se assienten, pague dos pesos para los dichos estrados.

Ordenan. vii. Pena del que errare el hecho en la relacion.

ITen el Relator que en caso sustancial errare el hecho en la relacion, que hiziere, pague diez pesos para los estrados: y si errare en las otras cosas, sea al arbitrio del Presidente, y Oydores.

Ordenan. viij. Pena del que da ó ven de los processos; y del que los recibe.

ITen, que ningun Relator, dè ni venda los processos a otros Relatores, so pena de priuacion de oficio, y so la misma pena, que otro no los tome aquien se los encomendare el nuestro Presidente, y Oydores.

Ordenan. ix. Lo que han de obseruar en sacar las relaciones.

ITen mandamos, que demas de la ordenanza que habla cerca de sacar de las relaciones, se saque la replicacion, y triplicacion en que huuiere aditamento nuevo, y sino que lo digan en la relació como no la ay, y que en los contratos, y escripturas traygan apuntados los passos, y puntos principales, so pena que no le sea pagado mas de la mitad del salario.

Or-

Ordenan.x. Que los Relatores numeren los processos.

ITen, que pongan todas las ojas del processo por numero y quenta sopena de dos pesos para los dichos estrados.

Ordenan.xi. Que las citas de la relacion esten concertadas con el numero de los Autos.

ITen mandamos, que todos los Autos interlocutorios, testigos, y sentencias, concierten con el numero, y quenta que tuuiere hecho en el processo, y ponga en relacion a quantas hojas se hallarâ cada auto de aquellos, sopena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia, por la primera vez, y por la segunda vez demas de aquella pierda el salario, y por la tercera, suspension de vn mes, y que los processos que tuuiere, que en aquel tiempo se huuieren de ver se encomienden a otro.

Ordenan.xii. Que ala buelta de cada testigo citen la edad, domicilio, y tachas.

ITen, que en principio de cada testigo pongan en las espaldas su edad, y de donde es vezino, y si padecen tachas, sopena de dos pesos para los dichos estrados.

Ordenança.xiij. Que los Relatores expressen las penas cõque las partes se recibieron a prueba.

ITen mandamos, que el Relator diga en las relaciones las penas conque las partes fueron recebidas aprueba, sopena de vn peso para los dichos estrados.

Ordenan.xiv. Lo que sea de hazer de los processos por ausencia, o muerte del Relator.

ITen, que cada, y quãdo que qualquier Relator quisiere dexar el oficio, è irse fuera de la Audiencia, no pueda vender, ni disponer de los processos que tuuiere a ningun Relator, ni otra persona, ni hazer concierto alguno sobre ello; saluo que en tal caso el nuestro Presidente, y Oydores los puedan dar al Relator o Relatores de la dicha Audiencia, que quisieren, y bien visto les fuere: y q̃ en caso de vacacion por muerte del tal Relator el interese de los dichos pesos sean de la muger, y hijos del tal Relator difũto, pero q̃ no les puedan vender ni hazer ningun concierto sobre ellos, sino que el nuestro Presidente, y Oydores los puedã mandar dar al Relator, o Relatores que les pareciere, y fuere bien visto, pagando por el interesse dellos a la muger, y herederos del difunto, lo que fueren estimados con juramento de persona que nombraren: y que en caso de conformidad el tal Relator no pudiendo vsar el oficio, o dexandolo por otro, y residiendo en la dicha Audiencia, que haga la misma tassa y estima, y pagando aquella, se den los processos aquien por los dichos nuestro Presidente y Oydores fuere acordado y mandado: pero q̃ saliendo de la dicha nuestra Audiẽcia a residir a otra parte no pueda lleuar ningũ interesse por los dichos processos, ni hazer ningun concierto sobre ello, sino que en tal caso el Presidente, y Oydores los puedan dar libremente, y sin ningun interesse a quien le pareciere.

Ordenan. xv. Que no puedan encomendar los processos sin licencia del

del Presidente.

ITen mandamos, que ningun Relator pueda dar, ni encomendar a otro ninguno de los pleytos q̃ le estuuieren encomendados, sin licẽcia, y mandado del nuestro Presidente, y Oydores, so pena de seteta pesos, y que so la misma pena ningun Relator, ni otra persona lo tome, ni reciba de otro sin preceder la dicha licẽcia, y mandamiento, y sea la dicha pena para la nuestra Camara.

Ordenan. xvi. Circunstancias que han de expresar los Relatores en las relaciones demas de lo sustancial del processo.

ITen ordenamos, que al tiempo que los Relatores hizieren relacion de los processos en difinitiua, digan, y hagã relacion dellos mismos, y si los Abogados, Escriuanos, y Procuradores, y Receptores, que han sido de tal pleyto, de que hazen relacion, enteramente han cumplido, y guardado lo que son obligados por estas ordenanças, assi en la manifestacion de lo que han recebido de las partes, como en el concertar, jurar, y firmar las relaciones, como en lo demas que incumbe a cada vno dellos cerca de su oficio, que segun las dichas leyes, y ordenanças han de parecer por escrito en el processo de cada pleyto: lo qual allende de lo relatar, lo saquen y pongan por escrito los dichos Relatores en la relacion que sacaren, y que lo hagan y cumplan, so pena de tres pesos para los dichos estrados, por cada vez, que assi lo hizieren.

Ordenança. xvij. Que los Relatores muestren a las partes al pie del processo la tassa de sus derechos.

ITen que el Relator muestre a la parte la tassa de los derechos que ha de auer, la qual ha de estar assentada al pie de la conclusion del processo, so pena que si assi no lo hiziere pierda los derechos.

Ordenan. xviij. Que los Relatores en las causas criminales no hagã relacion de los testigos, sino que los vean los Oydores.

ITen mandamos q̃, el Relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal al tiẽpo de la publicacion, porque los han de ver los Oydores por si, sin cometerlos a persona alguna, so pena que el Relator que hiziere la relacion incurra por cada vez en pena de treinta pesos para la nuestra Camara.

Orden. xix. Que los Relatores juren de vsar bien y fielmente sus oficios.

ITen ordenamos, que el Relator jure que hará bien y fielmente su oficio, y que no lleuará mas de sus derechos so pena de inhabil, y demas penas en nuestras ordenanças contenidas.

Ordenan. xx. Que los Relatores no lleuen derechos de las causas Fiscales

ITen, que no lleuen derechos al nuestro Fiscal, ni aquien su poder huniere en las causas Fiscales, que ante ellos passaren: y q̃ assi mismo no lleuen derechos de las executiones que se huuieren de hazer, o hizieren en los bienes, y maravedis q̃ se aplican, o aplicaren a la nuestra Camara, los Corregidores, y otras justicias, Alguaciles, y Merinos, y Escriuanos y otros oficiales so las dichas penas.

Or-

Ordenança xxi. Que viuan cerca de la Audiencia,

ITen ordenamos, que los dichos Relatores procuren de tener sus casas cerca de la dicha nuestra Audiencia: y lo mismo hagã los demas oficiales della, que no tuuieren casa de suyo.

Ordenança xxij. Que hagan relacion de palabra de autos interlocutorios, y en difinitiua no llegando a docientos pesos.

ITen mandamos, que si el pleyto estuviere en interlocutorio haga el Relator la relaciõ de palabra, y si estuviere en difinitiua, la saque por escrito, si fuere la quantia de la demanda de docientos pesos, ò dende arriba, y fuere la quantia de los dichos docientos pesos abaxo, no sea obligado el Relator à sacar la relacion por escrito: salvo si le fuere mãdado que la saque.

Orden. xxiij. Que asistan a las relaciones el Procurador, y Abogado, y pena del q̃ faltare siendo citado.

ITen, que por quanto muchas vezes, q̃ por no verdaderas relaciones, se añaden los pleytos, y los Iuezes reciben daño, y las partes no alcançã justicia. Ordenamos, y mãdamos, que los pleytos que pendieren en la dicha nuestra Audiencia el Relator trayga por escrito la relacion firmada de su nombre para que se ponga en el processo, y q̃ los Procuradores, y Abogados de los pleytos sean llamados, y se hara la relacion ante ellos, porque si alguna parte contradixere la relacion, sea vista, y concertada con el processo del pleyto, y desde que la relacion fuere acabada firmenla de sus nombres los Procuradores, y Abogados, y el Relator con ellos: y si los Procuradores, y Abogados no quisieren venir al termino que les fuere assignado por el Relator, q̃ el haga la relacion por escrito sin ellos, y aquel q̃ no viniere al termino que le fuere assignado, q̃ pague en pena el diezmo del pleyto, tanto que no exceda de veinte pesos, y desta pena seã las dos partes para quien hiziere la relacion, y la tercia parte para el Alguazil que la executare: y esto se guarde en todos los pleytos criminales, y ciuiles, que pendieren en la dicha nuestra Audiencia.

Ordenança xxiv. Que no reciban dadiuas.

ITen, que no reciban dadiuas en poca, ô en mucha cantidad, so pena del doblo, y perjuros, y perdimiẽto de oficio.

Ordenança xxv. Que los Relatores no aboguen enla Audiencia.

ITen mandamos, q̃ no aboguẽ en la dicha Audiencia en algun pleyto, ni causa q̃ en ella pendiere: y firmen de sus nombres en los processos en lugar q̃ se pueda ver y leer, los derechos q̃ recibieren de las partes, y dellos les den conocimiento aunque no se lo pidan, lo qual todo cũplan so pena de veinte pesos por cada vez, que contra ello fueren.

Orden xxvi, Que reconozcan los poderes, y adviertan los defectos que pueden embarazar la vista.

ITen, ordenamos, que los dichos Relatores, sean obligados al tiempo q̃ se recibe aprueua, de hazer relacion, si ay poderes bastantes, y si

eſtan los traslados en los proceſſos, y guardados los originales, y lo miſmo diga quando ſe pone el caſo en difinitiua, y aſſi miſmo digan ſi ay algun defecto porque no ſe pueda ver en difinitiua, antes que pongan el caſo, ſo pena de dos peſos para los eſtrados de la dicha nueſtra Audiencia, por cada vez, que no guardaren lo ſuſo dicho: y deſpues de puesto, digan ſi eſtan aſſentados los derechos ſola dicha pena.

Orden. xxvij. Que no cobren de vna parte los derechos de ambas.

ITen, que no cobren de las partes que ſiguieren los pleytos en rebeldia, los derechos que han de pagar las partes auſentes: ni de vna parte cobren los derechos de la otra parte, ſo pena de los bolver con el doblo para nueſtra Camara.

Orden. xxviij, Que el Relator por la relacion de prueva lleue vn peſo, y ſe deſquente en la difinitiua.

ITen ordenamos, que quando ſolamente leyere vna peticion, o dos para recebir aprueva, no haziendo relacion de las provanças, lleue vn peſo y no mas, con que deſpues le tome en quẽta de la relaciõ principal en difinitiua.

Orden. xxix. Que cobren los derechos de ambas partes por mitad.

ITen, que ſean pagados de ſus derechos de ambas partes por mitad por el ſacar de las relaciones, y q̃ no las dexen de ſacar con dezir que algunas de las partes no les quieré pagar, porque pidiendolo ſe dará mandamiento para executar en ellas, ó en ſus Procuradores, ſo pena de dos peſos para los eſtrados de la dicha nueſtra Audiencia

Orden. xxx. Que pidiendo alguna parte prueva en reviſta diga el Relator lo que ſe alega de nuevo.

ITen mandamos, que en la relacion que haze en reviſta, ſobre ſi ſe ha de recebir aprueva o no, diga ſi la parte en la ſuplicacion alega alguna coſa de nueuo, ſo pena de dos peſos para los dichos eſtrados.

Orden. xxxi. Que las coſtas que cauſare el Fiſcal no las cobren de la parte con quien litiga, aunque ſalga con condenada en ellas.

ITen ordenamos, y mandamos, q̃ los dichos Relatores del Audiencia, ni del Crimen no lleuen derechos de los pleytos y cauſas, que ſe trataren ante el nueſtro Preſidente, y Oydores, y Alcaldes, entre los nueſtros Fiſcales con condenacion de coſtas, ni las pongan en el memorial, q̃ dellas ſe dieren, ni las cobren de los reos condenados por la parte que toca a los Fiſcales, pues los dichos Fiſcales no las han de dar, ni pagar, ſo pena de quarenta peſos a cada vno que lo contrario hiziere para los eſtrados de la dicha nueſtra Audiencia, y de bolver lo que huviere lleuado cõ el doblo para nueſtra Camara.

TITVLO DOZE.

DE LOS ABOGADOS.

Orden. i. Que los ſalarios de Abogados los taſſen el Preſidẽte, y Oydores.

Iten

ITen mãdamos, que el nueſtro Preſidente, y Oydores taſen lo q̃ los Abogados de la dicha Audiencia han de lleuar por ſu abogacia, cõforme a las leyes deſtos Reynos, multiplicado lo ſegũ el Aranzel, q̃ para la dicha nueſtra Audiencia eſtuuiere dado.

- Veaſe la Ordenanza 6 de eſte titulo.

Orden. ij. Que los Abogados firmen las peticiones.

ITen ordenamos, que los dichos Abogados firmen las peticiones, que hizieren de qualquiera calidad que fueren, poniẽdo en ellas ſus nombres, ſo pena de dos peſos para los eſtrados de la dicha Audiencia: y que los Procuradores que las preſentaren ſin ſuma, paguen vn peſo para los dichos eſtrados.

Ordenança iij. Que concierten las relaciones y las firmen.

ITen, que los dichos Abogados cõcierten por ſi miſmos las relaciones de los pleytos, y las firmen, y juren, ſo pena de veinte peſos para los dichos eſtrados.

Orden. iv. Que los Abogados de pobres aſiſtan los Sabados a la viſta de los proceſſos.

ITen mãdamos, que los Abogados de pobres eſten preſentes los Sabados a las viſtas de los proceſſos, y los tengan biẽ viſtos, ſo pena de dos peſos para los eſtrados de la dicha Audiencia, y que los Procuradores deſpues de concluſos ſe los lleuen para que los puedan ver dos, o tres dias antes, ſo pena de vn peſo para los pobres de la carcel.

Orden. v. Que no hablen ſin licencia. ni en el hecho falten a la verdad.

ITẽ, q̃ ninguno de los dichos Abogados hable ſin licencia, ſo pena de dos peſos: y que el Abogado que en el hecho dixere, o alegare coſa, que no ſea verdadera, pague dos peſos para los eſtrados de la dicha Audiencia.

Ordenança vi. Que no lleuen a las partes mas ſalarios de los que cõftaren por la taſaciõ de coſtas, y ſi los huvierẽ lleuado ſe los buelvã.

ITen mandamos, que porque mejor ſe guarde la ordenança que habla ſobre el taſſar de los ſalarios de los Abogados, y Procuradores, que el Eſcriuano de la cauſa, deſpues de paſſada la taſſacion de coſtas en coſa juzgada, vaya con la parte luego, ſo pena de dos peſos para los eſtrados de la dicha Audiencia, al Abogado, y Procurador, para que en ſu preſencia le torneñ lo demaſiado, ſo la pena en la dicha ordenança contenida, y quando no huviere condenacion de coſtas, aſſi miſmo ſe taſſen los ſalarios.

Orden. vij. Que en los negocios a que huviere de ir Receptor, den hechos los interrogatorios dentro de ſeis dias.

ITen, que cada y quando, que ſe ofrecieren negocios en que aya de yr Receptor, dentro de ſeys dias de como ſe recibieren en ellos aprueua, los Letrados, y Procuradores, que ayudaren en ellos, den hechos, y deſpachados los interrogatorios, y los ſaque el Receptor, y ſi aſſi no lo hizieren, que todo el tiempo que deſde en adelante los detubieren ſin los ſacar, les paguen el ſalario: con tanto, que den peticion ſobre ello los dichos Receptores, que fueren nombrados para los tales negocios

gocios ante el Presidente, y Oydores y sien lo mandado por ellos, y no de otra manera

Orden. viij. Que en el termino de prueua no pidan restituciones.

ITen mandamos, que los Abogados, y Procuradores no puedan pedir por escrito, ni por palabra ninguna restitucion por transgresion de pleytos passados, en ningunos pleytos, y negocios, durante los terminos assignados para las prouanças ordinarias: salvo que los puedan pedir durante el termino de los quinze dias, despues de mandada hazer la publicacion, para que no se den peticiones valdias, y sin proposito, con apercebimiento, que ninguna de las restituciones, que fueren pedidas durante los terminos de la prouança, sea concedida ni admitida.

Orden. ix. Que den conocimiento a los Procuradores, de los processos, que les entregaren.

ITen, que los dichos Abogados dẽ conocimiento a los Procuradores de qualquier processo, y escripturas que se les dieren, si se le pidierẽ, bien como ellos los dan a los Escriuanos, so pena de cada ocho pesos cada vez, que no lo dieren para los dichos estrados.

Orden. x. Que juren no defender, ni aconsejar pleyto injusto; y si por su omission, ó ignorancia perdiere la parte su derecho, sean obligados al interes y costas.

ITen, que juren que no ayudaran en causas injustas, ni aconsejarã injustamente a sus partes, y luego que conocieren que su parte no trae justicia desamparará las causas. Y si acaeciere, que por negligencia, o ignorancia de Abogado, q̃ le pueda colegir de los autos del processo, la parte aquien ayudare, perdiere su derecho, mandamos, que el tal Abogado sea tenudo de pagar a su parte el daño que por esto le vino con las costas: y el Iuez con quien pendiere el tal pleyto, lo haga luego sin dilaciõ.

Ord. xi. Que a la parte q̃ empeçarõ a defender, no la dexen hasta q̃ se feneica el pleyto.

ITen mandamos, que el Abogado q̃ vna vez tomare cargo de ayudar a la parte, no sea osado de lo dexar hasta ser fenecido, y si lo dexare, pierda el salario; y qualquier daño q̃ le viniere al señor del pleyto sea tenudo de lo pagar; pero si dexare el pleyto conociendo que la causa es injusta, que lo pueda hazer.

Orden. xii. Que lo que huvieren alegado no lo bueluan a alegar.

ITen ordenamos, que los dichos Abogados no aleguen lo q̃ ya tienen alegado, replicando, ó repilogando lo q̃ esta ya dado por escrito en el processo, so pena de quatro pesos, los dos para el que lo auisare, y los otros dos para los estrados de la dicha Audiencia. Y mandamos, que los escritos, que se presentaren sean firmados de letrados conocidos: y q̃ no sean recebidos mas de dos escritos hasta la cõclusion, y si mas fueren presentados, no sean recebidos, y si de hecho se recibieren, sean ningunos, y si alguna provança se hiziere sobre ello, q̃ no haga fé ni prueva.

Orden. xiij. Que no hagan concierto con el litigante de lleuar parte en lo que demandare.

Iten

ITen, que ningun Abogado sea osado de avenirse con aquel que aya de ayudar, para que le dé parte de la cosa que demandare, y si lo hiziere, no pueda vsar del dicho oficio con el, ni con otro.

Ordenança xiv. Que ninguno aboque, ni firme peticion sin estar recebido con examen y aprobacion de la Audiencia.

ITen, que ninguno sea, ni pueda ser Abogado en la dicha nuestra Audiencia, sin que primeramẽte sea examinado, y aprobado por nuestro Presidente, y Oydores de ella, y escrito en la matricula de los Abogados: y qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez sea suspendido de oficio de Abogado por vn año y pague cinquenta pesos para nuestra Camara, y por la segunda que se doble la pena, y por la tercera, quede inhabil, y no pueda vsar el dicho oficio de Abogado. Y mandamos, que las otras personas que no fueré graduadas, no hagan peticiones algunas de los pleytos, y processos, aora sea peticion nueua, o sobre los Autos de lo processado, o requerimiento, o suplicacion, o de otra qualquier manera, para que se presente en la dicha nuestra Audiencia, ni ante otros Iuezes algunos: y si se presentaren las tales peticiones, que no sean recebidas, y los que las hizieren, y presentaren sean punidos segun el albedrio de los Iuezes, ante quien la causa pendiere: salvo si el dueño del negocio hiziere petició en causa propria. *Ley 1ª T. 16. lib. 2. Castell.*

Ordenança xv. Lo que han de obseruar y jurar los Abogados en la defensa de las causas.

OTro si mãdamos, q̃ los dichos Abogados tengan cuydado de ayudar fielmente, y con mucha diligencia en los pleytos, que tomaren a su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando, que hagan las probanças, que convengã, ciertas y verdaderas, y vean por si mismos los autos del processo, cõcertando la relaciõ quãdo fuere sacada en el processo original, y en otra manera no la firmen, ni digan, q̃ está sacada la relaciõ. Y mãdamos, q̃ no aleguen cosas malicioſas, ni pidã terminos para procurar lo que saben, o creen, que no ha de aprouechar, o que no se puede probar, ni den consejo, ni auiso a sus partes, para que sobornen testigos, ni pongan tachas, ni objetos malicioſos, ni dẽ lugar en quanto en ellos fuere, que se haga otra mudança de verdad en todo el processo, y que lo juren assi todos, so pena de perjuros, y que por el mismo fecho demas de las otras penas del derecho, sea suspendido del oficio de Abogado por el tiempo que fuere visto a los dichos nuestro Presidente, y Oydores, considerada la calidad de la culpa, que huvieren cometido.

Ordenança xvi. Que los Abogados paguen con el doblo el daño que recibieren las partes por su culpa, o ignorancia.

ITen ordenamos, y mandamos, que el Abogado, ò Abogados, paguen a las partes los daños q̃ huvieren recebido, ò recibieré por su malicia, culpa, o negligencia, o impericia, en la primera instancia, como en grado de apelacion, y suplica-

cion con el doblo, y que ſobre eſto les ſea hecho breuemente cumplimiento de juſticia.

Ordenança.xvij. Que los Abogados puedan hazer concierto cõ las partes por ſus ſalarios, antes de començarſe el pleyto.

OTro ſi, que los dichos Abogados puedan hazer ſus igualas, y conciertos de los dichos ſus ſalarios luego al principio de los pleytos, oyda la relacion de las partes, pero deſpues, que huvieren viſto ſus eſcrituras, y començado à hazer peticiones, eſcritos, o otra coſa alguna en los dichos pleytos, que no puedan auenirſe, ni igualar ſus ſalarios con las dichas partes, por que ya eſtaban prendadas, y neceſſitadas, y no tenian libertad de hazer igualas, como les cumpliеſſe. Y qualquier que lo contrario hiziere pierda el ſalario del pleyto, y ſea ſuſpendido del oficio de Abogado por tiempo de quatro meſes.

Ordenan xviij. Que el Abogado que defendio vna parte en primera inſtancia, no pueda ayudar à la contraria, en ſegunda.

ITen ordenamos, que ningun Abogado que huviere ayudado a alguna parte en la primera inſtancia, ayude cõtra la tal parte en la ſegunda inſtancia, ni tercera, ſo pena que por el miſmo fecho ſea ſuſpendido del oficio de Abogado por diez años, y cayga en pena de cinquenta peſos para nueſtra Camara.

Ordenan.xix. Que los Abogados antes de empezar el pleyto pidan a la parte relacion por eſcrito del derecho q̃ litigan; y paraque efecto.

ITen mandamos, que los dichos Abogados ſean obligados en el principio del pleyto, de tomar relacion por eſcrito de la parte, de todo lo que pertenece a ſu derecho cũplida mente, porque quando fuere menester demandarles quenta, ſi no han hecho lo que deben por ſu parte, por ſu culpa, que lo puedan moſtrar, para ſe aprouechar dello, y eſto lo tomen firmado del nombre del ſeñor del pleyto, ú de quien ſe confie la parte ſino ſupiere leer.

Ordenan. xx. Pena en que incurre el Abogado que deſcubriere el ſecreto de ſu parte à la cõtraria, o aconſeja à ambas en vn miſmo pleyto

ITen, que ſi algunos Abogados deſcubrieren el ſecreto de ſu parte à la parte contraria, o a otra en ſu fauor, o ſi ſe hallare aconſejar a ambas las partes contrarias en el miſmo negocio, o ſino quiſiere jurar lo contenido en eſtas ordenanças, y en las leyes, y prematicas deſtos nueſtros Reynos, que demas de las penas ſobre eſto en derecho eſtablecidas, por el miſmo fecho ſean priuados, y deſde agora los priuamos del dicho oficio de abogacia, y ſi deſpues vſaren del en qualquier manera, que pierdan la mitad de ſus bienes para nueſtra Camara y Fiſco.

Ordenan.xxi. Que ſe ſienten por ſu antiguedad en los eſtrados.

ITen, que guarden entre ſi la antiguedad del tiempo que ſueren recebidos por Abogados, quando ſe aſſentaren en los eſtrados, y ninguno tome a otro ſu lugar, ſo pena de ſuſpenſion del oficio por vn año.

Ordenan.xxij. Que en las cauſas en que

que abogaren escusen, preguntas impertinentes.

ITen que no hagan preguntas impertinétes del negocio y causa en que abogaren, so pena de diez pesos para los estrados de la dicha nuestra Audiencia irremisibles.

Orden.xxij. Que los Abogados firmẽ los poderes de sus partes, y no articulen en segunda instancia lo mismo que en la primera.

ITen, que firmen de sus nombres los poderes de sus partes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, o derechamente contrarios, so pena de seis pesos para los dichos estrados, y con esto cese la examinacion de los dichos poderes, y articulos, que los Oydores eran obligados a hazer, conforme a las nuebas leyes, y ordenanças por Nos hechas.

Ordenan.xxiij Que el Bachiller que no estuviere examinado por la Audiencia no abogue, ni se siente en estrados

ITen, q̃ ningũ Bachiller sin ser examinado en la dicha nuestra Audiẽcia abogue en ella, ni se asiẽte en los estrados dõde se asiẽtan los Doctores, y Licenciados, so pena de quarenta pesos para los dichos estrados.

Ordenança xxiv. Que los escriuientes de Abogados no lleuen derechos por escriuir peticiones.

ITen, que los escriuientes de Abogados no lleuen derechos, por peticiones, que hizieren a las partes, ni por trasladar las que estuvieren rubricadas, so pena de bolver lo que assi lleuaren con el doblo para nuestra Camara.

TITVLO TREZE.

DE LOS ESCRIVANOS DE LA AVDIENCIA.

Ordenança i. Que los Escriuanos de la Audiencia no siruan sus oficios por Tenientes.

ORdenamos, y mandamos, que los Escriuanos de la nuestra Audiencia, no puedan poner Teniẽtes de Escriuanos de Gouernacion, ni de Iusticia, en las Ciudades, Villas y Lugares, del distrito de la dicha Audiencia, ni en ella se vse con los tales tenientes.

Ordenança ij. Que los Escriuanos de la Audiencia han de ser nombrados por su Magestad.

ITen, que las escriuanias de la dicha nuestra Audiencia se proveã por Nos, y no por otra persona alguna: y en lo de las receptorias se guarde lo que está ordenado en las Audiencias destos nuestros Reynos.

Ordenança iij. Que los Escriuanos pongan los derechos que lleuan a la buelta de las prouisiones.

ITen, que todos los Escriuanos sean obligados a poner, y pongã en las espaldas de las prouisiones, y cartas que libraren, todos los derechos que ellos, y el sello, y registro huvieten de hauer dellas, so pena de cada dos pesos por cada vez que lo contrario hizieren para los estrados de la dicha nuestra Audiencia.

Ordenança iv. Que tasen los derechos del Relator.

Iten

ITen, que los dichos Escriuanos cada vez que se concluyere el pleyto pongan al pie de la conclusion los derechos que ha de hauer el Relator: y q̃ el Relator muestre a la parte aquella tassa, y asiente en el processo lo que recibe, so pena de los derechos.

Orden. v. Que forma se ha de guardar en las probanças, y examen de testigos.

ITen mandamos, que los dichos Escriuanos de la nuestra Audiencia examiné, y tomen por su persona, assi en las causas ciuiles, como criminales, los testigos que se presentaren; y si estuviere impedido el dicho Presidente, y Oydores, nombren vn Receptor de la Audiencia, que los tome, y no lo auiendo, nombren otro Escriuano, los quales den conocimiento a las partes de los derechos que lleuaren: y el Escriuano de la Audiencia no lleue derechos de tales probanças, q̃ no huuieren passado ante el.

Ordenança vj. Que vn Oydor visite cada año los registros de Escriuanos.

QUe vno de los nuestros Oydores, aquien fuere cometido, visite cada año los registros de los Escriuanos del Audiencia: y los Escriuanos de fuera de la Ciudad, los visite el Oydor, que anduviere visitãdo.

Orden. vii. Que los Escriuanos pongan juntos en vn mandamiento los oficios, que se proueyeren de vn Pueblo.

QUe los Escriuanos pongan jũtos en vn mandamiento todos los oficios, que se proueyeren de vn Pueblo, y por raçon dello no se lleuen derechos demasiados, los quales derechos se paguen de las Calpiscas.

Orden. viij. Que los Escriuanos de la Audiencia no puedan tener Indios encomendados.

ITen, que no se encomienden Indios de repartimientos a los Escriuanos de la dicha nuestra Audiencia, y si se les encomendaren, no los puedan tener.

Orden. ix. Que las causas apeladas del fiel executor, las prefieran a otras.

QVando se apelare del Fiel executor de la Ciudad dõde nuestra Audiencia residiere, el Escriuano ante quien passare la causa, vaya con el processo a hazer relacion a la nuestra Audiencia, y estas causas sean preferidas en vista, y determinacion.

Ordenança. x. En que forma han de tener las escrituras, poderes, y sentencias.

QUe los Escriuanos de la Audiencia tengã en su poder las escrituras originales, poderes, y sentencias difinitiuas, y que pongan en el rollo vn traslado dellas: y que de esta manera los Escriuanos entreguen los processos, quando se les mãdare por los Oydores, a los Procuradores de las partes, y que vayan numeradas las ojas de los processos, y reciban conocimiento dellos, como los reciben, y en quantas fojas, y piezas, so pena de seis pesos, y que pague el daño a la parte, que se le recreciere.

Ordenança. xi. Que el Escriuano de turno

turno assista a las relaciones.

QVe el Escriuano que guarda re la Sala esté presente a las relaciones, y no descargue con el que por el escriue, so pena de dos pessos para los estrados de la dicha Audiencia.

Ordenança. xii. Que pongan en los Acuerdos las condenaciones de sentencias de prueva.

QVe el Escriuano de guardar la sala ponga en los Acuerdos las penas, que fueren impuestas en las sentencias de prueua, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia.

Ordenan. xiij. Que no reciban petició de Procurador sinque tenga poder.

QVe ningun Escriuano reciua peticiones, ni auto de Procurador sin tener el poder, so pena de dos pesos para los dichos Estrados.

Ordenan. xiv. Que los Escriuanos lleuen a la Audiencia las provanças que hizieren los Receptores.

QVe quando algun Receptor viniere de hazer alguna provança, el escriuano de la causa, despues que fuere dado copia della a las partes, dētro de tres dias despues, que la tornen, la lleue ante el Presidente, y Oydores, para ver si las tiras son defectuosas, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia.

Orden. xv. Que los registros estén cosidos, y signados al fin de cada año.

QVe tengan los registros cosidos, y los signen en fin de cada año, so pena de treinta pessos para la nuestra Camara.

Ordenan. xvi. Que no reciban demandas de sus deudos.

QVe auiendo copia de Escriuanos en la dicha Audiencia, las demandas q̄ pusieren en ella, no se pongan ante Escriuano alguno que sea hermano, o primo hermano del que assi pusiere la tal demanda.

Orden. xvii. Que los Escriuanos no lleuen derechos de las causas q̄ tocaren a la defensa de la jurisdicion Real.

QVe los dichos Escriuanos no pidan, ni lleuen derechos algunos de los processos Eccleasticos, que se traxeren a la dicha Audiencia, apedimento de los Corregidores, o Iuezes de residencia, sobre cosas que tocaren a la defensa de la jurisdicion Real, ni de los autos que ante ellos passaren, y prouisiones q̄ sobre ello se dieren, so pena del quatro tanto para nuestra Camara. Y mandamos, que el nuestro procurador Fiscal assista a las tales Audiencias con toda diligencia.

Ordenan. xviij. Que no escriban abreuiaturas.

QVe no escriuan abreuiaturas poniendo .A. por año, ni .C. por ciento, so pena de treinta pesos para nuestra Camara.

Orden. xix. Que no lleuen derechos en las causas Fiscales.

QVe no lleuen derechos al nuestro Fiscal, ni otra persona en su nombre, en caso q̄ la condenacion sea para nuestra camara, ni de la execucion que sobre esto se hiziere.

Ordenan. xx. Que quando el Escriuano de la causa recibiere provança, no lleue salarios, sino sus derechos.

chos siendo en el lugar donde reſi de la Audiencia.

QVe el Eſcriuano de la cauſa ſea Receptor para los teſtigos q̃ tomare, en el lugar dõde eſtuuiere la nueſtra Audiencia, y por ello no lleue ſalario, ſino ſolamente ſus derechos como dicho es; y ſi fuere fuera del lugar, que ſea Receptor el Eſcriuano, que el dicho nueſtro Preſidente, y Oydores nombrare, y no otra perſona, ſegun el tenor, y forma deſtas ordenanças.

Ordenan. xxi. Que los Eſcriuanos no den proceſſos con Autos diminutos.

QVe quando dieren algun proceſſo en grado de apelacion o remiſion, o en otra manera, que no le den con los autos menguados, ſo pena de perder el oficio, y del intereſe de la parte.

Orden xxij. Que no den teſtimonio de auto ſin licencia de la Audiencia.

YSi les fuere pedido algun auto del proceſſo por ſi ſolamẽte, que ſe deba dar, que no le den, ſin mandado de nueſtro Preſidente, y Oydores, y quãdo aſi lo dieren, hagã mencion en el como ſe dio el tal auto del proceſſo, y que quedan los autos en ſu poder.

Ord. xxiij. Que el teſtimonioq̃ huvieren de dar lo dẽ dentro de tercero dia

QVe ſi hunieren dedar teſtimonio alguno con reſpueſta de Audiencia, o de otra parte, que lo ayan de dar, y den dentro de tres dias, aunque el Preſidente, y Oydores o la parte no reſponda, ſo pena de pagar el intereſe a la parte, y el daño que ſe le recreciere por no ſe lo dar, y de dos peſſos por cada dia de los que demas ſe detuuiere.

Ordenança. xxiv. Que notifiquen al Fiſcal las ſentencias, aque no ſe hallare preſente.

QVe notifiquen al Fiſcal de la dicha Audiencia todos los autos, y ſentencias, ſi el Fiſcal no eſtuuiere preſente, ſo pena de dos peſos para los eſtrados de la dicha Audiencia.

Ordenança. xxv. Que los Eſcriuanos y Relatores lleuen los derechos conforme al aranzel y lo aſienten, en los proceſſos.

QVe los Eſcriuanos, y Relatores de la dicha Audiencia en lo Civil, y Criminal lleuen los derechos, que les pertenece conforme al Aranzel; y paraque eſto ſe guarde, y cumpla aſſi, mandamos que de aqui adelante los ſuſo dichos, y qualquier dellos aſienten en el proceſſo, y eſcritura los derechos, que recivieren de las partes, aſſi de la viſta de los proceſſos, como los demas, o de ſus Procuradores, o factores, declarãdo la cantidad que reciben, y porque ſe los dan eſpecificadamente, y lo firmen de ſus nombres juntamente con la parte, o Procurador, o factor, que pagare los tales derechos: por manera que ambos firmen lo que anſi recibieren en el dicho proceſſo, y eſcrituras; y ſi el que paga los dichos derechos, no ſupiere firmar, que firme otro por el, y fenecido el pleyto, o negocio jure el tal Eſcriuano, o Relator, o la parte, o ſu Procurador, y factor, q̃ no han lleuado, ni ſi les han dado mas derechos por el tal pleyto, o negocio de lo que alli eſtà aſentado, y firmado, y que ſi mas lleuaren, o

les

les fuere dado los asentaran, y firma ran como dicho es, so pena de voluer lo que de otra manera se lleuare cō el quatro tanto para la nuestra camara, por la primera vez, y por la segunda la misma pena, y priuacion de oficio: y si la parte, o el Procurador diere informacion que dio dineros al dicho Escriuano, y no estuuieren assentados como dicho es, sea creydo por su juramento en la cantidad, q̄ le huuiere dado.

Orden. xxvj. Que los Escriuanos entreguen al Fiscal sin dilacion los processos el mismo dia que los pidiere.

QVe pidiendo el dicho nuestro Fiscal de la dicha Audiencia algun processo, o escritura, diziendo que lo quiere ver, o que le esta mandado que lo vea para alegar, y procurar el derecho de nuestro Fisco, o Camara, que el Escriuano ante quien passa, o â passado lo entregue, o embie al dicho nuestro Fiscal el mismo dia que lo pidiere o mandare la nuestra Audiencia, que se lo lleuen, ô otro dia siguiente, so pena de quatro pesos para los estrados de la dicha Audiencia por cada vez, que huuiere falta en lo suso dicho.

Orden. xxvij. Que lleuen a la Audiencia luego que se les mande los processos pertenecientes al Fisco.

QVe quando fuere mandado q̄ se lleuen al Audiencia algunos autos que toquen a nuestro Fisco, el Escriuano ante quien passa los lleue otro dia siguiente luego, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

Ordenan. xxviii. Que den noticia al Fiscal de los processos que le pertenecen.

QVe quando viniere apoder de algun Escriuano algun processo, o informacion que toque a nuestro derecho Real, el tal Escriua no sea obligado de dar noticia dello al nuestro Fiscal, luego que por la Audiencia fuere mandado, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

Orden. xxix. Que lleuen a la primera Audiencia los processos Fiscales, que estuvieren concluſos, para prueva.

QVe los processos Fiscales que estuuieren cōcluſos para prue ua, el Escriuano ante quien passan los lleue a la tabla para la primer Audiencia despues de la conclusion, so pena de dos pesos para los dichos estrados por cada processo en que no se hiziere la dicha diligencia. Y notifiquen luego a las partes las sentencias de prueva, so la dicha pena.

Ordenança xxx. Que estando los processos en difinitua los entreguen al Relator dentro de tercero dia.

QVe estando concluſos para difinitiua los entreguen dentro de tres dias al Relator, so la dicha pena.

Ordenan. xxxi. Que notifiquen luego las sentencias a las partes, y al Fiscal.

QVe en los processos sentencia dos en difinitiua, notifique el escriuano ante quien pasa la sentencia a las partes el mesmo dia o luego otro siguiente, so la dicha pena, y la tal notificacion se haga al nuestro Fiscal en todas las causas: saluo

ſaluo ſi el dicho Fiſcal eſtuuiere preſente, porque en tal caſo, baſta dar por fé el Eſcriuano como eſtuuo preſente al pronunciamiento.

Ordenan. xxxii. *Que los Eſcriuanos del numero vayan a hazer relaciõ a la Audiencia dentro de ſegundo dia, de los autos interlocutorios q̃ ſe apelaren, ſin que ſea meneſter nuevo mandato.*

QVe los Eſcriuanos del numero de la Ciudad, o Villa donde reſidiere la dicha nueſtra Audiencia, en qualquier pleyto, ô negocio de que las partes o qualquiera de ellas apelare para la dicha Audiencia, ſi la tal apelacion fuere de auto interlocutorio, ſea obligado el Eſcriuano ante quien paſſa, de venir a hazer relacion a los eſtrados della, luego otro dia primero ſiguiente, que no ſea feriado, ſin que el tal Eſcriuano aguarde, a que la parte, ô partes, que apelaren ſe preſenten en grado de apelacion, ni por otra via en la dicha nueſtra Audiencia, y ſin aguardar que por mandado della les ſea notificado con pena, ni ſin ella q̃ vengan a hazer relacion, ſo pena de ſeis peſos para los dichos eſtrados por cada vez que lo contrario hiziere, demas del daño, ê intereſe de las partes.

Ordenan. xxxiij. *Que los Eſcriuanos, y Receptores no examinen teſtigos ſin comiſſion de la Audiencia.*

QVe ningun Eſcriuano, ni Receptor, ni oficial, en los negocios y cauſas que les fueren cometidos por la nueſtra Audiencia Real, no tomen, ni examinen teſtigos algunos, ſin que la tal comiſſion vaya ſeñalada de los Oydores, ſo pena de ſuſpenſiõ de oficio por dos años por la primera vez, y de cien peſos para nueſtra Camera, y eſtrados Reales, y por la ſegunda en priuacion de oficio, demas que la dicha prouança, q̃ de otra manera ſe hiziere ſea enſi ninguna.

Ordenan. xxxiv. *Que los Autos interlocutorios ſe concluyan con vna peticion de cada parte.*

QVe los Autos interlocutorios ſe concluyan en viſta y reviſta, con vna peticion de cada vna de las partes, y que no ſe reciva otra peticion, ſo pena de dos peſos.

Orden. xxxv. *Que en los autos, y preſentacion de eſcritos, no vſen de a breuiaturas.*

QVe ningun Eſcriuano, ni oficial de la Audiencia ponga ni aſiente en las peticiones, ni eſcritos, ni autos, por ſuma ni quenta, ni abreuiaduras, el dia, ni mes, y año de las preſentaciones, ni autos, ni coſa alguna de ello, ſino que lo pongã y aſienten por letras, clara, y abiertamente, de manera que ſe pueda leer y entender, y ſe eſcuſen fraudes que de lo contrario podrian ſuceder, ſo pena de veynte peſos para nueſtra Camara, y eſtrados Reales por cada vez, que anſi no lo hizieren, demas del daño è intereſe de las partes.

Ordenanza. xxxvi. *Que los Eſcriuanos den memoria al Fiſcal, dentro de ſegundo dia que la pida, de los teſtigos que han de ratificarſe en cauſas criminales.*

QVe el nueſtro Fiſcal de la dicha Audiencia, ſea obligado quando los pleytos criminales ſe le recibie-

ren aprueua apedir memoria a los Escriuanos del Audiẽcia de los testigos para ratificar dentro de tercero dia, y q̃ luego otro dia siguiente despues que la pidiere, los Escriuanos se la den, so pena de quatro pesos.

Orden. xxxvij. *Que los Escriuanos en las informaciones, que hizieren pregunten por las generales de la ley.*

QVe los Escriuanos en qualquier informacion q̃ tomaren ora sea ciuil, ora criminal, q̃ se haga de oficio, ô apẽdimiento de parte, pregunten a los testigos, q̃ examinaren por las preguntas generales como de la edad, y otras semejantes, como si fuessen examinados en juizio plenario, por que cesen fraudes, q̃ de lo contrario podriã suceder, so pena de dos pesos para los estrados de la dicha Audiencia por cada vez que no lo hizieren.

Orden. xxxviij. *Que no reciban regalos ni dadiuas en satifacion de sus derechos.*

QVe no recibã cosas de comer, ni aues, ni otras cosas en satisfaciõ de sus derechos, so pena de boluer lo que assi lleuaren con el quatro tanto para nuestra Camara.

Orden. xxxix. *Que el actor pague los derechos de la demanda que nõ se justificare.*

QUe no lleuen derechos del demandado ante alguna justicia, si siendole pedido, que jure, jurare q̃ no deue cosa alguna, y lo mismo si siendo recebido aprueua el demandador no prouare, que se le deue lo que pide sino que el demandador los pague so la pena contenida en la ordenança antes de esta.

Orden. xxxx. *Que notifiquen a las partes las sentencias luego que se pronuncien.*

LUego, que se pronunciare la sentencia den traslado della a la parte que se la pidiere, so pena de dos pesos para los estrados.

Orden. xxxxi. *Que den noticia al Fiscal de las penas, y de las multas a quien pertenece cobrarlas.*

QVe notifiqué las penas al nuestro Fiscal cada semana, y las multas al que tiene cargo de cobrar las, pena de dos pesos por cada vez que no lo hizieren pára los estrados de la dicha nuestra Audiencia.

Ordenança xxxxij.

QUe tomen los testigos de los pobres con la presteza, y cuydado, que deuen.

Orden. xxxxiij. *El escriuano, que fuere a hazer relacion a la Audiencia, cite a las partes.*

QVando se mandare a algun Escriuano que venga a hazer relaciõ a la dicha nuestra Audiẽcia de auto interlocutorio, o difinitiuo de poca cãtidad, notifiquen a las partes, ò a sus Procuradores si los tuuieren, que se hallen presentes a la relacion si quisieren, so pena de dos pesos para los dichos estrados, por cada vez, que no lo hizieren.

Orden. xxxxiiij. *Que examinen los testigos ante los Alcaldes, y assistan a la execucion de justicia.*

QUe examinẽ por sus personas ante los Alcaldes los testigos en las causas criminales, y assi mismo vayan en persona con los Alguaziles a la execucion de la justicia, so pena de suspension de oficio.

*Ord.*xxxxv. *Que los Escriuanos tengan Aranzel en los oficios a la vista.*

QUe tengan aranzel en sus posadas dõde usan sus oficios, en lugar q̃ todos lo puedan ver, y leer, de los derechos que han de lleuar, allende del aranzel, que ha de auer en la sala publica del Audiencia, so pena de cinco pesos para los pobres de la carcel.

*Orden.*xxxxvi. *Que no lleuen derechos por buscar processos.*

QUe no lleuen derechos a las partes por el guardar, ni buscar de los pleytos, so pena de tornar lo que assi lleuaren con el quatro tanto para nuestra Camara.

*Ordcn.*xxxxvij. *Que den traslado al Fiscal de las penas, y memoria de los processos que le pertenecen cada semana.*

QVe den traslados de las penas al nuestro Fiscal, y el memorial de los processos Fiscales cada semana, so pena de diez pesos para nuestra Camara, por cada vez que no lo hizieren.

*Orden.*xxxxviij. *Que en las provanças põgã la fecha del dia en q̃ examinã los testigos, y no en el q̃ jurã.*

QUe los Escriuanos, y receptores pongã en las prouanças el dia q̃ examinã los testigos por los incõuenientes que dé no ponerlos resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan, y juran, so pena de quatro pesos para la nuestra Camara.

*Orden.*xxxxix. *Los renglones, y partes que ha de tener cada plana.*

QUe en las pesquisas, y prouanças q̃ hizierẽ, põgan treinta rẽglones en cada plana, y en cada renglõ diez partes, y hagan buena letra, y pongan al pie de la tal pesquisa, o prouança los derechos, que lleuan por razon della, so pena de cada ocho pesos para nuestra Camara al que lo contrario hiziere.

*Orden.*xxxxx. *Que por la presentacion de vna escritura en q̃ esten insertas otras, no lleuẽ derechos mas que por vna.*

QVe por la presentacion de vna escritura no lleuen mas derechos de por vna escritura, aunque en ella esten insertas, è incorporadas muchas escrituras de diuersos signos, por quãto no es mas de vna escritura debaxo de vn signo, so pena de pagar con el quatro tanto lo que assi lleuarẽ para la nuestra Camara.

*Orden.*xxxxxi *Que los Escriuanos notifiquen al Fiscal las causas, en q̃ tuviere parte.*

QUe notifiquen al nuestro Procurador Fiscal los processos q̃ ante ellos vinieren, en quanto aya parte tocante al nuestro Fisco, para que lo siga, y que en esto tengã especial cuydado.

*Orden.*xxxxxij. *Que los Escriuanos no lleuen derechos a los pobres, y quando los han de lleuar.*

QVe no lleuẽ derechos a los q̃ litigã por pobres, pero deuen lo pagar teniẽdo de q̃, y desto hazẽ obligaciõ, y siendo condenado el contrario en costas, paga las el pobre al Escriuano, y dalas en el memorial de las costas, y se le ponen en la executoria para q̃ las cobre de su cõtrario.

*Orden.*xxxxxiij. *Que los Escriuanos no lleuen vista de los processos, hasta que los saque la parte.*

Que

QVe no lleuen los derechos de las vistas de los processos, que ante ellos se presentaren, si la parte no los lleuare a su Letrado, o por si, o por su Procurador los viniere so pena de bolver lo q̃ lleuare cõ el quatro tãto para nuestra Camara.

Ord.xxxxxiv. Que los Escriuanos põgã en los processos traslados de los instrumentos importãtes, sin lleuar derechos, y guardẽ los originales.

QUe pongan en los processos los traslados de los poderes, y sentencias, y otras escrituras importãtes concertados con la parte, guardando en su poder los originales, y no lleuen derechos a las partes por los traslados q̃ han de poner en el processo de las dichas escrituras, so pena de veinte pesos para los estrados de la nuestra Audiencia.

Ord.xxxxxv. Que los Escriuanos, y Receptores examinen los testigos por interrogatorio firmado de Abogado.

QUe los Escriuanos, ni Receptores no recibã interrogatorios, si no es firmados de los Abogados, y põgan en las receptorias, q̃ el dicho interrogatorio vá firmado de Letrado de la dicha Audiencia, y q̃ por el y no otro examinen los testigos, so pena de quarenta pesos para los estrados a cada vno, que no guardare lo suso dicho.

Ord.xxxxxvi. Que no reciban processos sin estar repartidos.

QVe no reciban ninguna presentaciõ de processo, ni de mãdas, ni otras cosas, que sean de partir, aunque digã que les pertenecen por dependencia, o remission, sino q̃ los embien cõ la persona q̃ los traxere al repartidor: pero puedã assẽtar la presentacion, con que luego los lleuen, o embien al repartidor siendo hora conveniente, so pena q̃ en dos meses primeros siguientes, no le les repartã pleytos algunos, y que pierdan el negocio: y auiendo diferencia ante ellos sobre la pendencia, nombren Escriuanos que lo determinen.

Orden.xxxxxvij. Que los processos no se den a las partes, sino a sus Procuradores con conocimiento.

NO sien los processos, ni escrituras de las partes, ni de los solicitadores, so pena de quarẽta pesos para los estrados, y del interesse, y daño de las partes, pero que los puedã dar a los Procuradores, y Letrados, tomando dellos conocimiento, y no de otra manera. Y mãdamos a los dichos Procuradores, y Abogados, que no saquen los dichos processos de la Ciudad, ò Villa donde la dicha nuestra Audiencia residiere, ni los confiẽ de persona alguna para lleuarlos fuera sin licencia de la dicha Audiẽcia, ni los sien de las partes, so la pena: y que el Procurador sea obligado dentro de treinta dias bolver el processo al Escriuano, so pena de dos pesos por cada vez que en los dichos treinta dias no lo bolvieren.

Orden.xxxxxviij. Que en causas, que no passan de veinte pesos no se hagan processos.

QUe en las causas de veinte pesos abaxo no se hagã processos ni los Escriuanos recibã escritos de los Abogados de las partes en la dicha quantia, y por lo q̃ passare, y se hiziere en razõ de la dicha quãtia, no lleue mas de medio peso de cada parte,

te ſo pena de bolver lo que mas lle uare con el quatro tanto para nueſtra Camara.

Orden.xxxxxix Que no lleuen derechos de los proceſſos q ſe vieren en grado de fuerça ſi ſe debuelven.

QVe no lleuẽ derechos de viſta de los proceſſos, q̃ por via de fuerça ſe truxeren a la dicha Audiencia de los Juezes Eccleſiaſticos, ſi ſe debuelvẽ a los dichos Iuezes, aunque ſea en coſa q̃ las partes, o ſus Letrados las ayan de ver, y veã, ſo pena de bolver lo q̃ aſsi lleuarẽ cõ el quatrotãto para nueſtra Camara.

Orden.xxxxxx. Que ſi ſe preſentare algun auto inſerto en proceſſo, lleuen derechos de ſolo el auto.

QVe quando auto de algun proceſſo ſe preſentare ante ellos, y para eſte efecto ſe preſenta todo el proceſſo, no lleuen derechos demas de lo que ſe preſentare por la parte, ſo la pena contenida en la ordenan ça antes de eſta.

Orden. xxxxxxj. Que al fin de cada ſemana den quẽta al Fiſcal, de las penas q̃ ante ellos ſe huvierẽ pueſto.

QVe acudã cada Sabado al nueſtro Fiſcal con todas las penas de aquella ſemana, q̃ ante ellos ſe huvierẽ pueſto, ſo cargo del juramẽto, que tienẽ hecho, y ſi aſsi no lo hizierẽ, el dicho nueſtro Fiſcal los acuſe del juramento, y aſsi miſmo ſi alguno lleuare derechos demaſiados.

Orden xxxxxxij. Que los Eſcriuanos vengan a la Audiencia media hora antes, y recojan las peticiones.

EL dia de Audiencia vengan media hora antes, y los Procuradores les den las peticiones, que huvieren de dar, antes que el nueſtro Preſidente, è Oydores, ſe aſsienté en los eſtrados, y deſpues de aſſentados ni los Procuradores las den ni los Eſcriuanos las reciban, ſo pena de dos peſos de oro para los eſtrados a cada vno que lo contrario hiziere.

Orden xxxxxxiij. Que manifieſten y firmen las penas de Camara en el libro q̃ ha de tener el Preſidente.

QVe vengã a manifeſtar, y firmar de ſus nõbres al apoſento del Preſidente en vn libro q̃ tenga en ſu Camara, las cõdenaciones, q̃ por ſentẽcia de reviſta ſe hizierẽ ante ellos, por los dichos nueſtro Preſidente, y Oydores, contra qualeſquier perſonas, para la nueſtra Camara y Fiſco, dentro de tercero dia primero ſiguiẽte, deſpues que las tales condenaciones fueren fechas en reviſta, porq̃ ſe ſepa, y en ellos no pueda aver fraude, ſo pena de las pagar con el doblo para la nueſtra Camara.

Orden.xxxxxxiiij. Que eſcriuan de ſu mano las ſentencias.

QVe eſcriuã de ſu mano las ſentencias, mayormẽte en los negocios de importancia, porque de eſcriuirlas ſus oficiales, vienẽ muchas vezes a notener el ſecreto q̃ conuiene, ſo pena de ſeis peſos para los eſtrados de la dicha Audiencia,

Orden.xxxxxxv. Que las coſtas que cauſare el Fiſcal no las cobren de la parte con quien litiga, aunque ſalga condenada en ellas.

QUe los Eſcriuanos de la dicha Audiẽcia, ni del Crimẽ no lleuẽ derechos de los pleytos, en cauſas que ſe trataren ante los dichos nueſtro

tro Presidente, y Oydores, y Alcaldes y entre los Fiscales por la parte q̃ toca a los dichos Fiscales, con qualesquier personas, aunque se dê sentencia en fauor de los dichos Fiscales con condenacion de costas, ni las põgan en el memorial que dellas se dieren, ni cobren de los reos condenados, pues los dichos Fiscales no las han de dar, ni pagar, so pena de quarenta pesos al que lo contrario hiziere para los estrados desta Audiencia, y de boluerlo que assi lleuaren con el doblo para nuestra Camara.

TITULO CATORZE.

DE LOS PROCVRADORES,

Orden. i. Que los Procuradores no vsen los oficios sin examen, y licencia

ITen mãdamos, que los Procuradores q̃ se huvieren de recebir, y proueer en la nuestra Audiẽcia, no vsen de los tales oficios antes que sean examinados por el dicho nuestro Presidente, y Oydores, y les sea por ellos dada licencia. Y lo mismo mandamos que se guarde en los que se huvieren de recebir por Relatores.

Ord. ii. Pena en que incurren los que hizieren concierto con las partes de seguir el pleyto a su costa.

ITen mandamos, q̃ los Procuradores, y Letrados de la dicha nuestra Audiencia no hagan partido con las partes de seguir los pleytos a sus proprias costas, so pena que por el mismo caso sin otra diferẽcia incurra cada vno por cada vez en pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara.

Ordenança iij.

ITen mandamos, que aya numero cierto de Procuradores, y no mas.

Ordenança iv. Que los Procuradores no hagan peticiones, y quando podran hazerlas.

ITen, que los dichos Procuradores no hagã peticiones: salvo derechos dias, y para concluir pleytos, y otras semejantes, so pena de dos pesos para estrados, y las q̃ hizieren, y presentaren, vengã firmadas so la dicha pena

Ordenança v. Lo que deben hazer quando las partes les embiaren dinero.

ITen, que los dichos Procuradores ante el Escriuano de la causa declaren, q̃ dineros les embian las partes, y acudan a los Escriuanos, y Letrados, y Relatores cõ lo que les embian, y q̃ muestren las escrituras al Letrado dentro de tres dias, so pena de priuaciõ de oficios, y q̃ pagarã lo que encubrieren con las setenas.

Ordenança vi. Que no hablen sin licencia.

ITen, que los Procuradores no hablen sin licencia en la nuestra Audiencia, so pena de vn peso para los estrados della.

Ordenança vij. Que no falten a la verdad del hecho.

QVe el Procurador, q̃ en el hecho dixere cosa no verdadera pague vn peso para los dichos estrados.

Orden. viii. Que no se atrauiesen quando hablen los Abogados,

ITen, q̃ si hablando el Abogado en el

el derecho, el Procurador de la cauſa, o ſu contrario atrauesare, ò hablare, que pague vn peſo para eſtrados.

Ordenança ix. Que amplia la ordenança antecedente.

ITen, que ſi hablando el Abogado, o Eſcriuano, o Procurador, o Relator, o otra perſona, atrauesare alguno dellos antes que acabe el que habla, que pague vn peſo, y ſi quiſiere hablar algo pida licencia, ſo la dicha pena.

Ordenança x. Que los Procuradores no hagã eſcritos ſin preſentar poder.

ITen, que ſi el Procurador que ſin tener poder, y preſentarle, hiziere auto, que pague dos peſos para eſtrados.

Orden. xi. Que los Procuradores no preſenten eſcrito, q̃ no ſea de Abogado recebido en la Audiencia.

ITen q̃ ningun Procurador no preſente peticion de Letrado alguno, no ſiendo recebido por Letrado en la dicha nueſtra Audiencia, ſo pena de tres peſos para los dichos eſtrados.

Orden. xii. Pena del Procurador que no aſiſtiere a la taſacion de coſtas.

ITen, que el Procurador que no fuere aver taſſar las coſtas ſiendole notificado por el Eſcriuano, pague vn peſo para los dichos eſtrados.

Orden. xiij. Que los Procuradores lleuen el pleyto concluſſo al Relator, para q̃ ſe vea en la primera Audiencia.

ITen, que concluſo el pleyto para en prouiſſion, el Eſcriuano lo encomiẽde para el primer Acuerdo, ſo pena de tres peſos para los dichos eſtrados, y el Procurador en cuyo fauor eſtuviere pedida la prouiſſion, lleue el proceſſo el miſmo dia al Relator, y el Relator lo trayga en prouiſſion a la Audiencia primera ſo la dicha pena a cada vno.

Ordenança xiv. Pena del Procurador, que perdiere eſcritura.

QVe el Procurador, que perdiere alguna eſcritura, demas del intereſſe de la parte, pague ſeys peſos para eſtrados, y eſte preſo en la carcel al arbitrio de nueſtro Preſidente, y Oydores, y eſto aya lugar con otros qualeſquier oficiales.

Ord. xv. Que los Procuradores en las peticiones q̃ preſentaren pongan el nombre del Procurador contrario.

ITen ordenamos, que todas y qualeſquier peticiones, que los dichos Procuradores preſentaren para concluſion, o publicacion, o autos o ſentencias interlocutorias, o diffinitiuas, nombren eſpecificamente los Procuradores de las otras partes, para que ſe oygan nombrar, y ſe puedã defender, y que no ſe reciba de otra manera las dichas peticiones: y que los Eſcriuanos aſienten en las cauſas de qualeſquier autos, o ſentencias, los nombres de los dichos Procuradores, ſo pena de cada veinte peſos a cada vno para eſtrados.

Ord xvi. Que de poſiten en el eſcriuano de la cauſa, el dinero q̃ les embiaren las partes; y orden que en eſto ſe ha de tener.

ITen mandamos, que los Procuradores, luego que ſus partes les embiaren qualeſquier dineros para los negocios que ayudaren, luego el miſmo dia lo lleuen, y depoſiten en

poder

poder de los Escriuanos de las causas realmente, sin encubrir cosa alguña, so pena de pagar con el quatro tanto, lo que pareciere auer encubierto, para nuestra Camara sin ninguna remission: y que los Escriuanos reciban los dichos marauedis y los tengan en su poder por via de deposito, y no en otra manera, para que de ellos se pague lo que cada oficial huviere de haber: y tengan vn libro, y memorial aparte los dichos Escriuanos de cargo, y descargo de lo tocante al dicho deposito, para dar quenta, y raçon por el, cada y quando que conviniere, y para ver, y saber, si el dicho deposito se guarda y cumple: y cada Escriuano por su antigue dad, y ordé lleve en fin de cada mes a mostrar el dicho libro al Oydor q lo vea, y visité, y sepa como se guarda y cumple el dicho deposito, so pena de veinte pesos para nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Ordenança.xvii. Salario que han de lleuar los Procuradores.

ITen, que no lleué mas del salario que les fuere moderado por nuestro Presidente, y Oydores, especial en negocios, y pleytos de Indios y con ellos, so pena del doblo para nuestra Camara.

Orden.xviij. Que los Procuradores auisen a sus partes como han de hazer las pruevas de segunda instancia

ITen, que en segunda instancia estando recebidos a prueva, escriuan, o auisen a la parte, que ayudaré o a los Procuradores, que alla estuvieren, que no hagan provanças por los mismos articulos, o derechamente contrarios, con apercebimiento, que sino traxeren certinidad por testimonio de Escriuano, como se lo escriuieron, o aviſaron, que seran bien castigados, de mas que la provança, que de otra manera se hiziere sea en si ninguna.

Orden. xix. Que los escritos que presentaren los Procuradores sean de buena letra, y sin enmiendas.

ITen que los escritos, y peticiones que presentaren los Procuradores, o otras qualesquier personas las presenten de buena letra, y que no esten enmendadas, y raydas en parte alguna, y las preguntas de los interrogatorios, q presentaren esten cerradas al fin de cada pregunta, so pena de dos pesos para los dichos estrados por cada vez, que lo contrario hizieren.

Ord. xx. Que no reciban dadibas.

ITen, que no reciban dadiuas, ni presentes de las partes, porque dilaten las causas en que procuran, so pena de priuacion de los oficios.

TITULO QVINZE.

DE LOS RECEPTORES.

Ordenan. i Que los Relatores no den las prouanças sin licencia mas de vna vez.

ITen ordenamos, y mandamos, q los Receptores no den las prouanças mas de vna vez sin licencia y mandado de nuestro Presidente, y Oydores, so pena de quarenta pesos para

para la nuestra Camara.

Ord. ij. Que los Receptores no jueguen

ITen mandamos que los dichos Receptores, y Escriuanos estraordinarios, que ban à receptorias, y los Procuradores, no jueguen ningunos juegos: saluo cosas de comer para luego, so pena que los privaran de los oficios.

Orden. iij. Que los Receptores pongan la presentacion del primer testigo por extenso, y de los otros sumariamente.

ITen que los Receptores, pongan la presentacion, y juramento del primer testigo por extenso, y no los otros: saluo sumariamente, so pena de dos pesos para los dichos estrados.

Ordenan. jv. Que los Receptores assienten los derechos que lleuan al fin de las prouãças.

ITen, que los dichos Receptores, assienten al pie de la prouança los derechos que lleuan de salarios, y tiras, y autos, so pena de ocho pesos para los dichos estrados.

Orden. v. Que el Receptor de turno saque luego las Receptorias que le tocaren.

ITen, que assi como saliere la receptoria la lleue el Receptor à quien viniere, so pena, que sea auido por entregado.

Ordenança vi. Que los Receptores no se ausenten sin licencia.

ITen ordenamos, que los Receptores ordinarios, y extraordinarios no se ausenten sin licẽcia de nuestro Presidente, y dexen raçon de sus registros si fuere menester, so pena de quarenta pesos para la nuestra Camara; y esto se entienda tambien a otros oficiales.

Ord. vij. Que assienten los derechos que lleuaren al fin de los processos.

ITen, que todos los maravedis, y otra qualesquier cosa que por sus derechos recibieren lo assienten en fin del proceso, so pena del doblo para nuestra Camara por la primera vez, y por la segunda, demas de aquella, priuacion del oficio: y esto mismo hagan los Escriuanos, y Relatores, so la pena contenida en estas ordenãças en el titulo de Escriuanos.

Ordenan. viij. Que no se de Receptoria a Escriuano extraordinario.

ITen que los Escriuanos extraordinarios, no pidan Receptorias, so pena que no se les de ninguna.

Ordenan. ix. Que los Receptores entreguen en limpio a las partes, o Escriuanos de las causas, las prouanças que huvieren hecho, y hasta averlo cumplido no se ausenten, ni les den receptorias.

ITen ordenamos, que luego como vengan los dichos Receptores, de qualesquier negocios, a que fuerẽ embiados, saquen, y hagan sacar en limpio todas y qualesquier provanças assi de pobres, como de ricos, que ante ellos han passado, y las den en publica forma a las partes aquien toca, o a los Escriuanos de las causas, y que hasta que las ayan entregado, no se aparten, ni ausenten de la Ciudad, o Villa donde estuviere la nuestra Audiencia, a otro ningun negocio, so la dicha pena de la ordenança; y que todos los Escriuanos de la Audiencia assi de assiento como del Crimen, antes que entreguen ningu-

na

na carta de receptoria, a qualquier Receptor, reciban dellos juramẽto si han entregado las dichas prouanças, y que no les queda ninguna por entregar, y constando lo auerlas entregado les den las dichas Receptorias, y no de otra manera, so pena de veinte pesos para nuestra Camara.

Ordenan. x. Derechos de las Receptorias los tasse el Iuez semanero; y orden que en esto se ha de guardar.

ITen, que los Escriuanos de las causas dentro de tercero dia de como les fuere entregado las dichas prouanças, las lleuen aver, y tassar cada Escriuano al Oydor semanero, y si declarare auer lleuado derechos demasiados, allí del salario, como de falta de escritura, luego los torne a la parte aquien perteneciere, o lo depositen en poder del Escriuano de la causa, para que se lo dè; y que no se vayan, ni partan a ningun negocio, hasta lo auer restituydo, so las penas, que les hã sido puestas, y q̃ les aperciuan, que todo lo que lleuaren demasiado lo tornaran con el quatro tanto, y que si se agrauiaren con la tassa, que el tal Oydor hiziere, al primer Acuerdo el Escriuano de la causa venga con las provanças, y tassa ante el Presidente, y Oydores, y con el dicho Receptor, que assi se agrauiare, para que informados dello provean lo que les pareciere, que cerca dello se debe proveer, y que hasta aver hecho, y cumplido, y pagado lo suso dicho, no se partan a ningun negocio, so pena de veinte pesos para la nuestra Camara a cada vno, que lo contrario hiziere.

Ordenança. xi. Que los Receptores assienten por auto el dia que les despidieren de los negocios.

OTrosi, que los dichos Receptores, quando fueren despedidos de los negocios, assiẽten por auto el dia que les despidieren para q̃ conste dello, so pena de seis pesos para los dichos estrados.

Orden. xij. Que no puedan ir a Receptorias de causas en que el Escriuano, o Procurador es su pariente, o paniaguado.

ITen mandamos, que ningun Receptor, que fuere deudo y pariente de los Escriuanos de las causas ó de los Procuradores dellas, o viuã con ellos, o sean sus paniaguados al tiempo de la prouision, o lo aya sido vn año antes, no puedan yr a Receptoria alguna de negocios, y causas, en que sean Escriuanos, y Procuradores los suso dichos, so pena que no manifestandolo, tornaran lo q̃ dello lleuaren con el doblo para nuestra Camara.

Ordenança. xiij. Que amplia la antecedente.

OTrosi, que el Receptor, que fuere pariente por via de consanguinidad o afinidad de Letrado, o Letrados de las partes, no puedan ser proveydos de la Receptoria de la causa o causas, en que fueren letrados, so pena de ocho pesos a cada vno por cada vez que lo manifestare para los estrados de la dicha Audiencia.

Ordenan. xiv. Lo que han de observar los Receptores en las prouanças de segunda instancia.

ITen ordenamos, que quando en segun-

gun la instancia fuere receptor a qualquier negocio, q̃ se le cometa, no pueda hazer prouança alguna si no fuere por interrogatorio firmado de Abogado de la dicha Audiencia, y señalado del Escriuano de la causa, y no por otro alguno, so pena de diez pesos para los dichos estrados, y demas que la prouança, que de otra manera se hiziere sea ninguna: y que so la dicha pena los Escriuanos de las causas pongan en las receptorias que dieren, q̃ se hagan las dichas provanças como dicho es, y que los Abogados no hagan ninguna pregũta impertinente, so la dicha pena irremissible. Y que si las provanças se vuieren de hazer por ante Escriuano, publico, y no por Receptor, los Procuradores, que en ello ayudaren, escriuan, y aviſſen a sus partes, o a los Procuradores que alla tuvieren, que no hagan las dichas prouanças por los mesmos articulos que se vuieren fecho, o derechamente contrarios con apercebimiẽto, que si no traxere certinidad por testimonio de Escriuano en manera que haga fẽ como se lo escriuieron, que seran bien castigados sobre ello, demas, que la prouança, que de otra manera se hiziere sea en si ninguna: y que los Relatores luego en acabando de poner el caso en qualquier pleyto, o negocio digan, y manifiesten al Presidente y Oydores si está hecha esta diligencia en cada pleyto, que vuiere provança ante ellos, porque vean lo que les pareciere, lo qual hagan, y cumplan, so la dicha pena.

Ordenança xv. Como se han de repartir las Receptorias.

ITen mandamos, que el repartidor de los Receptores sea obligado a dezir el negocio, o negocios, que saliere a los otros sus compañeros, en todo aquel dia que saliere, y que el Receptor, que viniere por la tabla, y todos los q̃ en la dicha Audiencia vuiere succesſuamẽte sean obligados de acetar el tal negocio, o negocios salidos, dentro de tercero dia, y sino acetaren, q̃ sean auidos por entregados, y que no puedan acetar mas, aunque quieran; y que el dicho repartidor sea obligado dentro de otro dia à dar la Cedula al Presidente o al Oydor mas antiguo, para que provea del tal negocio, so pena que el repartidor, que assi no lo hiziere, cayga è incurra por cada vez en pena de ocho pesos para los estrados.

Ordenan. xvi. Que los Receptores no dejen los processos acetados, y al que lo hiziere no se le reparta otro hasta que vuelva a ser de turno.

ITen mandamos, que despues que qualquier negocio fuere aceptado por qualquier de los Receptores no lo puedan dexar por ninguna causa, y que si lo dexare sea avido por proveydo en aquel turno, y que no se pueda proveer en otro negocio, hasta que venga otro turno, despues de ser proveydos todos los otros.

Ordenança. xvii. Que los Receptores no incluyan en las provanças el apremio para examen de testigos.

ITen, que si algun mandamiento diere algũ Receptor para llamar testigos, no lo han de incorporar en las prouanças, ni tan poco el pedimiento,

dimiento, que hizieren las partes para que se le dé.

Ordenança.xviij.

ITen, que tomen los testigos ante la justicia si se pudiere.

Ordenança xix. Que las provanças q̃ se huvieren de hazer en Prouincia donde se hallare Receptor del numero se le cometan, y el orden que en esto se ha de guardar.

ITen mandamos, que estando los Receptores, o alguno dellos en algunas Receptorias, se les cometan las prouãças q̃ en aquellas partes, o Comarcas, donde estuuieren, se huviere de hazer, pidiendolo las partes, o sus Procuradores, o no lo pidiẽdo en qualquier manera, que se ayan de cometer, no lo queriendo los otros Receptores, que estuuieren donde residiere la dicha Audiencia, conforme a las dichas Cedulas: y que no se de prouission de receptoria que se cometa generalmente para qualquier Receptor que alla estuuiere, sino señaladamente vaya dirigida a qualquier Receptor, q̃ alla estuuiere del numero, y en su defecto, qualquier otro extraordinario no lo pueda tomar, sinque el Receptor del numero, que alli estuviere sea requerido primero por dicha prouission: y que el Receptor del numero responda luego aquel dia si lo aceptare, o dar, o embiar las prouanças del primer negocio en que estuviere dentro de veinte dias, que el termino se cumpliere, y lo mismo haga del negocio cometido, so pena de quarenta pesos para los dichos estrados: y el receptor extraordinario, q̃ tomare la prouança del negocio cometido sin guardar la forma suso dicha, que pague ocho pessos de pena para nuestra Camara: y si no acetare el Receptor del numero, o sino respondiere el dia que fuere requerido, que el Receptor extraordinario pueda tomar la prouança, conforme a la Receptoria y comission.

Orden. xx, Que los Receptores del numero hagan las provanças dõde reside la Audiencia, no haziendola los Escriuanos de asiento.

ITen, que passen ante los Receptores del numero las prouãças que se huvieren de hazer dentro de la Ciudad, o Villa, donde residiere la dicha Audiencia, no tomando los testigos los Escriuanos de asiento por sus personas, cõ que tomen los de los pobres sin lleuarles derechos ellos, ni sus oficiales.

Ordenan. xxi. Que se den a los Receptores las informaciones de las cinco leguas.

ITen, que se den las informaciones, y negocios que salieren a los dichos Receptores dentro de las cinco leguas, y los Escriuanos sean obligados a se lo notificar.

Ordenan.xxii. Que no se den receptorias sin cedula de repartidor.

OVe los dichos Escriuanos no den ninguna prouission de receptoria para ningun Receptor del numero, o extraordinario, aunque sea negocio cometido, sin Cedula del repartidor, so pena de ocho pesos para nuestra Camara.

Ordenança. xxiij. Que no se pueda nombrar Receptor despues de nombrado Escriuano por la Audiencia.

ITen, que no se pueda nombrar Receptor

ceptor despues que fueren nombrados dos Escriuanos, o vno por la dicha Audiencia por escusar fraudes, que podrian suceder.

Ord. xxjv. Como se ha de acompañar el Receptor siendo recusado.

ITen mandamos, que el Receptor siendo recusado, tome por acompañado a vno de los Escriuanos del numero de la Ciudad, Villa, o lugar donde se hiziere la prouança.

Ordenança. xxv. Que el Receptor ordinario prefiera al extraordinario.

ITen, que el Receptor ordinario se prefiera al estraordinario, y lo que se huviere de hacer en la misma Audiencia, sea, y pasé ante el Escriuano de la causa, si fuere lo que assi se huuiere de hacer dētro del lugar, donde estuuiere la nuestra Audiencia, y si fuere fuera del tal lugar que sea Receptor el Escriuano q̄ el nuestro Presidēte, y Oydores nō braren, ô otra persona, segun el tenor de las nuestras leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen.

Ordenan. xxvi. Lo que deben jurar los Receptores antes que salgan a Receptorias.

OTrosi, que cada y quando algū Receptor huuiere de ir fuera de donde resi diere la nuestra Audiencia à hacer alguna prouāça, q̄ antes que se parta, ni le sea dada la carta receptoria, vaya ante el Presidente y Oydores, y por ante el Escriuano de la causa jure de se auer bien, y fielmen y sin parcialidad alguna en aquel cargo, que lleua, y de no tomar ni lleuar cosa alguna demas de sus derechos, y salarios, que le fuere tassado, y que el no á dado ni dara dineros, ni interesse, ni cosa alguna a luez alguno, ni Escriuano, ni otras personas directe, ni indirecte por aquella receptoria, y que no lleuara mas salario a las partes de lo que justamente montare en los dias, que estuuiere, y se ocupare en tomar los testigos, ni en la ida ni venida, ni asabiēdas, ni se detēdra en ello mas tiempo de lo que buenamente fuere menester: y si despues fuere hallado que se haze lo contrario, que cayga en pena de perjuro, y torne lo que huuiere lleuado demasiado con las setenas.

Ordenan. xxvij. Que los Receptores pongan de su mano los dichos de los testigos.

ITen ordenamos, que los Receptores, y Escriuanos escriuan por si mismos los dichos, y deposiciones de los testigos sin q̄ estè presente persona alguna; pero si estuuiere legitimamente impedido, que el nuestro Presidente, y Oydores pongan otro Escriuano suficiente, que sea de la nuestra Audiencia qual escogiere el mismo Escriuano impedido.

Ordenança. xxviij. Que no se nombre Receptor extraordinario sin que preceda examen, y de fianças.

ITen, que no sea nombrado Receptor extraordinario alguno por el nuestro Presidente, y Oydores, sin que sea primero examinado, y que dē fianças de la administracion de su oficio, y que no pueda ser nombrado para las dichas receptorias criado, ni domestico de los dichos nuestro Presidente y Oydores, so pena que el Escriuano que de otra manera fuere a la tal Receptoria pierda el salario,

y

y derechos del tiempo que en ello se ocupare.

Ordenan. xxix. Partes, y renglones de que ha de constar cada plana.

ITen, que en las pesquisas, y prouanças pongan treinta renglones en cada plana, y en cada renglõ diez partes, y hagan buena letra, y pongã al pie de la pesquisa, y prouança los derechos q̃ lleuan por razõ de ella, so pena de cada ocho pesos para los estrados de la dicha Audiencia al q̃ lo contrario hiziere: y assi se ponga en las compulsorias, que se dieren para traer qualesquier processos.

Ord. xxx. Que los Receptores pongã la fecha del dia en que examinan los testigos, y no en el que juran.

ITen, que los dichos Receptores, y Escriuanos, pongan en las prouanças el dia que examinaren los testigos por los inconuenientes, q̃ de no ponerlo resultan; y no cũplan cõ poner el dia, que se presentan, y juran, so pena de quatro pesos por cada vez, q̃ lo dexaren para los estrados.

TITVLO DIEZ Y SEIS.

DEL REPARTIDOR,

Ord. vnica Derechos del repartidor.

ITen ordenamos y mandamos, q̃ el repartidor de los pleytos, aya derechos de cada pleyto q̃ repartiere dos tomines, excepto de los pleytos de pobres, y otros q̃ no han de pagar derechos: los quales dichos dos tomines reciba el Escriuano aquiẽ cupiere el pleyto en quenta de los derechos, q̃ huuiere de auer de la parte.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DEL TASSADOR.

Ordenança 1. Que el Tassador, tasse los processos, que se lleuan ala Audiencia, y los que huuieren de ir al Consejo.

ITen mandamos, que el nuestro Presidente, y Oydores den orden que todos los processos que huuierẽ de venir a la dicha Audiencia, y della se huuieren de traer al dicho nuestro Consejo de las Indias, se tassen primero por vn Tassador, que para ello nombraren, y de gastos de justicia se le podrá dar algun entretenimiento moderado.

Orden. ij. Que el Iuez semanero determine los agrauios de tassacion.

ITen, que si de la tassacion, que hiziere, alguno se agrauiare lo determine el semanero, y lo que el determinare, se execute.

TITULO DIEZ Y OCHO.

DE LOS PORTEROS,

Orden. 1. Que aya vn Portero en la Audiẽcia; y derechos, q̃ ha de lleuar.

ITen mandamos, que en la dicha nuestra Audiencia aya vn portero, que guarde la puerta della, y haga lo q̃ los Oydores mandaren, y lleue de

derechos de las presentaciones lo que lleuan los porteros del nuestro Consejo, multiplicando conforme al aranzel y multiplicacion, que está mandada hazer de los derechos en la dicha Audiencia: y auiendo lugar en la casa della donde el dicho portero viua, se lo den.

Ord. ij. Que los Porteros assistan las horas determinadas.

ITen, que el dicho portero resida a sus horas, so pena de vn peso para los estrados, por cada vez q̃ faltare; y no lleue mas de sus derechos, so pena de boluerlos con las setenas para la dicha nuestra Camara.

Orden. iij. Que no pidan, ni lleuen albricias por las sentencias.

ITen, que no pidan, ni lleuen albricias por las sentencias, ni otra cosa alguna, so pena de quatro tanto para nuestra Camara, aunque las ofrezcan las partes de su voluntad.

Orden. iiij. De lo que han de cuydar los porteros en la Audiencia.

ITen, que tenga cuydado de no dexar assentar en los estrados a las personas, que segun las ordenanças no puedan sentarse en ellos, y que cada vno se assiente en su lugar, y q̃ los Abogados por su orden. Y no den lugar a que ningun Abogado litigante, ni otra persona hable sin licencia, ni que hablando vna persona se atrauiese otra a hablar, ni hablen quando el Relator pusiere el caso.

TITVLO DIEZ Y NVEVE.

DE LOS CARCELEROS.

Orden. i. Que los carceleros no reciban dadiuas de los presos.

ITen ordenamos, y mandamos, q̃ los carceleros, no tomen dones, ni dadiuas, ni otras cosas de los presos, ni los apremien, ni den soltura en las prisiones, mas ni menos de lo que deuen, ni los suelten sin mandado del nuestro Presidente, y Oydores, ni los prendan, so las penas que estan puestas contra los Juezes, que reciben dadiuas, y de las otras penas en derecho establecidas.

Orden. ij. Que los carceleros juren antes de entrar al vso de sus oficios.

ITen, que porque los presos mas diligente mente sean guardados, mãdamos, que antes que el carcelero, o guarda de la carcel vse el oficio, sean presentados en el Audiencia y juren sobre la señal de la Cruz, y los Santos Evangelios en deuida forma, que bien y fielmente, guardaran los presos, y las leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen, so las penas en ellas contenidas.

Orden. iij. Que los carceleros lleuen los derechos conforme al Aranzel.

ITen, que lleuen los derechos segun contiene en los titulos de los Alguaziles, y en los arãzeles, que para la dicha Audiencia estan dados y no mas, so las penas en ellos en derecho establecidas.

Orden. iiij. Que las mugeres presas esten separadas de los hombres.

ITen, q̃ tengan en la carcel vn aposento para las mugeres, q̃ estuuieren presas, que este apartado de la

la comunicacion de los hombres.

Orden. v. Que los carceleros requieran cada noche los presos, y se guridad de la carcel.

ITen, que los dichos carceleros requieran por sus personas, cada noche las prisiones, y los presos, y las puertas y cerraduras de toda la carcel, de manera q̃ por su culpa, o negligencia no se vaya algun preso, so pena de q̃ se executara en ellos la pena, que el tal preso, ó presa mereciere, ò el interesse que deuian conforme a las leyes, q̃ sobre esto disponẽ.

Ordenança vi. El orden que han de guardar los carceleros en recebir los presos.

ITen, q̃ el carcelero reciba los presos por escrito poniendo sus nõbres, y por quien, y por cuyo mãdado, ò porq̃ los truxeron, y en q̃ dia, y den quenta dellos â aquellos que se los mandaron guardar, y para esto tengan libro en que los asientẽ.

Orden. vij. Que los carceleros no fien las llaues a Indios ni negros.

ITen, que no fien las llaues de las carceles de Indios, ni de negros, so pena de que pagaran por su persona, y bienes el daño, ê interesse que por auer fiado las dichas llaues se siguiere.

Orden viij. Que los carceleros no contraten con los presos.

ITen, que no traten, ni contraten con los presos que tuuieren en la carcel por ninguna via directe, ni indirecte, ni coman, ni jueguen con ellos, so pena de sesenta pesos, y de perderlo que assi contrataren, y jugaren, la tercia parte para el denunciador, y la otra parte para nuestra Camara, y la otra tercia para los pobres de la carcel.

Orden. ix. Que los Alcaydes viuan en las carceles.

ITen, que residan los Alcaydes por sus personas en las carceles, so pena de sesenta pesos por cada vez para nuestra Camara, y denunciador demas del daño, è interesse de las partes.

Orden. x. Que los carceleros cuyden de que la carcel esté limpia, y prouеida de agua; y personas aquienes no han de lleuar carcelage.

ITen, que hagã barrer la carcel, y los aposentos della cada semana dos vezes, y la tengan prouеida de agua limpia para que los presos puedan beber sin les lleuar para ello cosa alguna. Y no lleuẽ carcelage de los muchachos, que se prendieren por juego, ni de los oficiales de la nuestra Audiencia, q̃ por mandado de nuestro Presidente, y Oydores fueren presos, so pena de bolver con el quatro tanto para nuestra Camara.

Ordenança xi. Que los Carceleros no consientan que jueguen los presos, y no vendan vino, ni lleuen carcelage a los pobres.

ITen, que no consientan, ni den lugar a q̃ los presos jueguen en la carcel dineros, ni otras cosas, sino fuere para comer, ni vendan vino a los pobres, y en caso, que lo vendan sea al precio que vale, y nõ mas: y que no lleuen derechos de carcelage a los pobres, so pena que lo q̃ lleuaren lo pagaran con el quatro tanto para nuestra Camara.

(†)

TITULO VEINTE.
DE LOS CAPELLANES.

Ordenança vnica Que aya vn Capellan en la carcel, y se pague de penas de Camara.

ITen, que en la carcel aya vn Capellan, que diga cada dia Missa a los presos, y para ello den ornamẽtos, y lo demas q̃ fuere necessario, y se pague de penas de Camara. Y el carcelero tenga cuydado de que la Capilla, o lugar donde la Missa se dixere, estè limpio.

TITULO VEINTE Y VNO.
DE LOS INTERPRETES DE LA AVDIENCIA.

Orden.i. Que aya numero de Interpretes en la Audiencia, y juren vsar bien sus oficios.

ITen ordenamos, y mandamos, que aya numero de Interpretes en la dicha nuestra Audiencia, y que antes q̃ sean recebidos a vsar el oficio, juren en forma deuida, q̃ vsaran sus oficios, bien y fielmente, y declarando, ê interpretando el negocio, y pleyto, que les fuere cometido, clara, y abierta mente, sin encubrir, ni añadir cosa alguna, diziendo simplemente el hecho del delito, o negocio, o testigos, que examinarẽ, sin ser parciales a alguna de las partes, y sin fauorecer mas a vno que a otro, y que por ello no lleuaran interesse alguno, mas del salario, que les fuere tassado, y señaládo so pena de perjuros, y del daño, y è interesse de las partes, y que bolveran lo que assi lleuaren con las setenas, y de perdimiento de los oficios.

Orden.ij. Que los Interpretes no reciban dadiuas, ni presentes de las partes.

ITen, que no reciban dadiuas, ni promesas de españoles, ni de los Indios, ni de otras personas, que con ellos tuuieren, ò esperaren tener pleytos, ô negocios, en poca, o en mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, y de beber, y aunque sean ofrecidas, dadas, y prometidas de su propria voluntad, sin que los dichos Interpretes, ni otros por ellos lo pidan, so pena que lo buelvan con las setenas para nuestra Camara, y q̃ esto se pueda prouar contra ellos, por la via de prueua, que las leyes disponen contra los Juezes, y oficiales de la nuestra Audiencia.

Ordenança iij. Que los Interpretes lleuen los Indios litigantes a la Audiencia, y no los oygan en otra parte.

ITen ordenamos, que los dichos Interpretes, no oygã en sus casas, ni fuera dellas a los Indios, que vinieren a pleytos, ê negocios, sino que luego sin oirlos los traygan a la dicha Audiencia, para que alli se vea y determine la causa conforme a justicia, so pena de tres pesos para los estrados, por cada vez que lo contrario

rio hiziere, y por la segunda la pena doblada aplicada segun dicho es, y por la tercera que demas de la dicha pena doblada pierdan sus oficios.

Orden. iiij. Que los Interpretes no hagan peticiones a los Indios, ni soliciten sus pleytos.

ITen, que no ordenen peticiones a los Indios, ni sean en sus causas, y negocios Procuradores, y solicitadores, so la pena contenida en la ordenança antes desta, aplicada como en ella se contiene.

Orden. v. Que los Interpretes assistã a los Acuerdos Audiencias, y visitas de carcel.

ITen, que assitan a los Acuerdos, y Audiencias, y visitas de las carceles, cada dia que no fuere feriado, a lo menos en las tardes, vayã, y assistã en casa del Presidente, y Oydores. Y para todo lo suso dicho, y qualquier cosa y parte dello, tengan entre si cuydado de repartirse de manera que por causa dellos, o qualquiera dellos, no dexẽ de determinar las causas, y negocios, ni se dilate, so pena de dos pesos para los pobres por cada vn dia, que los dichos Indios interpretes faltaren, o qualquier dellos en qualquier cosa de las sobredichas, y demas que pagaran el daño é interesse, y costas a la parte, o partes, que por esta causa estuuieren detenidas.

Orden. vi. Que los Interpretes no se ausenten sin licencia.

ITen, que no se ausenten sin licencia del nuestro Presidente, so pena que pierdan el salario del tiempo q estuuieren ausentes, y doze pesos para los dichos estrados por cada vez, lo contrario hizieren.

Orden. vij. Que los Interpretes no hagan concierto con los Indios en sus pleyto, y aunque salgan de la corte no les lleuen cosa alguna mas de su salario.

ITen mandamos, que quando fueren a negocios, ò pleytos fuera del lugar, donde reside la dicha nuestra Audiencia, no lleuen de las partes directe ni indirecte cosa alguna mas del salario que le fuere señalado, ni hagan conciertos, ni contratos con los Indios, ni compañias en manera alguna, so pena de boluerlo que assi lleuaren, y contrataren con las setenas, y de priuacion perpetua de sus oficios.

Orden. viij. Lo que han de lleuar los Interpretes por ayuda de costa, quãdo fuerẽ à alguna diligencia de orden de la Audiencia.

ITen, q por cada vn dia, que qualquiera de los dichos Interpretes saliere del lugar donde residiere la dicha nuestra Audiencia por mandado della, lleuen de salario para ayuda de costa, dos pesos, y no mas, y q no lleuen comida, ni otra cosa alguna sin pagarlo, de ninguna de las partes, directe, ni indirecte, so pena de pagarlo con las setenas para nuestra Camara, segun dicho es.

Ordenança ix. Derechos, que han de lleuar los Interpretes por el examen de testigos.

ITten, que cada testigo que examinaren, siendo el interrogatorio de doze preguntas arriba pueda lleuar dos tomines, y siendo el interrogatorio de doze preguntas abaxo vn to-

min, y no mas, so pena de pagarlo con el quatro tanto para nuestra Camara; pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, q̃ el Oydor, o Iuez ante quiẽ se examinaré, la pueda tassar demas de los dichos derechos, vna suma moderada conforme al trabaxo, y tiempo q̃ se ocuparen.

Ordenaça x. Que el interprete acuda por su orden los dias de Audiencia a los oficios de escriuanos.

ITen mandamos, que el Interprete por su orden, resida cada dia de Audiencia en los oficios de los escriuanos a las nueue horas de la mañana, para tomar la memoria, q̃ el nuestro Fiscal le diere para llamar los testigos, que conuiniere examinarse para el derecho del Fisco, so pena de medio peso para los pobres de la carcel, por cada vn dia que faltare.

Orden. xi. Que en percebir los derechos se guarde el aranzel.

ITen, que en lo que toca a los derechos, que los oficiales de la nuestra Audiencia, han de lleuar, aya ya hecho aranzel: mãdamos, q̃ se guarde, y cumpla lo en el contenido entre tanto, que por Nos otra cosa se prouea, y mande.

Ordenan. xij. Que en los casos que no van declarados se guarden las ordenanças hechas, o que se hizieren.

ITen ordenamos, y mandamos, q̃ las demas causas, y negocios, que en la dicha Audiencia se ofrecieren, que aqui no van declaradas, se guarden las ordenanças por Nos hechas y por las que se hizieré por el dicho nuestro Presidente, y Oydores.

TITVLO VEINTE Y DOS.

DEL ARANZEL.

Ordenança i. Que en la sala de la Audiencia publica aya aranzel de los derechos.

ITen mandamos, q̃ el dicho nuestro Presidente, y Oydores de la dicha nuestra Audiencia, den orden como en la sala del Audiencia publica, se ponga vna tabla en que estẽ assentado el ranzel de los derechos, que han de lleuar el sello, y registro, y escriuano, y los demas oficiales de la dicha nuestra Audiencia: y cada vno de los dichos escriuanos tengan otra tabla, y memoria en los escritorios de sus casas allende de la que ha de auer en el Audiencia.

Ordenança ij. Que el Presidente y Oydores hagan aranzel.

ITen ordenamos, y mandamos, q̃ el dicho nuestro Presidente, y Oydores hagan aranzel por donde el nuestro escriuano mayor de Minas, y los otros oficiales q̃ no tienen aranzel lleuen sus derechos: y lo mismo hagan en todas las gouernaciones de su distrito, auiendo consideracion a la calidad de sus oficios, y la tierra gastos, y carestias, y hechos, firmados de sus nombres, los embien al dicho nuestro Consejo, para q̃ en el visto se confirmen, y entretanto hagã guardar los ranzeles, que se hizieren.

TITVLO VEYNTE, Y TRES.

DEL ARCHIVO.

Ordenança i. Que aya vna Camara para Archiuo, y el orden que sea de tener en ella.

ITen ordenamos, que en la casa de la nuestra Audiencia aya vna Camara, en la qual aya vn armario en que se pongan los processos, que en la dicha, nuestra Audiencia se determinaren, despues de sacadas las executorias dellos, poniendo los de cada vn año de porsi, y el Escriuano ponga sobre cada processo vna tira de pergamino en que diga entre que personas, y sobre que â sido, lo qual haga el dicho Escriuano dentro de cinco dias despues de sacada la executoria: y en otra parte de la dicha Camara se ponga otro armario en q esten los priuilegios, prematicas escrituras pertenecientes al estado, preeminencia, y gouierno de la dicha Audiencia, y Prouincias de su distrito, y puesto todo debaxo de llave lo guarde el Chanciller: y los processos esten todos cubiertos de pergaminos.

Ord. ij. Que en los casos, que no fueren declarados en estas ordenanças, ô en Cedulas y prouisiones, se guarden las leyes del Reyno.

ITen ordenamos y mandamos, que cada y quando que acaeciere alguna cosa, que no estê proueida, ni declarada en estas ordenanças, ni en las demas Cedulas, prouisiones, y ordenanças dadas para las dichas Prouincias, y en las leyes de Madrid fecha año de quinientos, y dos, se guarden las leyes, y prematicas destos nuestros Reynos, y lo en ellos proueido. Y mandamos, que el nuestro Presidente, y Oydores, y Escriuanos, y Abogados, y los demas oficiales de la dicha nuestra Audiencia dentro de treinta dias, tome cada vno el traslado destas ordenanças.

Ordenança iij. Que en la Audiencia aya vn libro donde se asienten las Cedulas de su Magestad.

ITen mandamos, que en la dicha nuestra Audiencia aya vn libro donde se asienten por extenso todas las Cedulas que nos les embiaremos y huuieremos embiado, y tegan cuydado de las guardar y cumplir.

LAs quales dichas ordenanças de suso escritas mandamos, q sean guardadas, cumplidas, y executadas en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y contra el tenor, y forma dellas, no vayan, ni passen, ni con-

cõsientan, ir, ni passar en manera alguna, so las penas en ellas, y en cada vna dellas contenidas. Dada en el Uosque de Segouia, a diez y siete de Agosto, año de mil y quinientos y setenta y cinco.

YO EL REY.

Tello de Sandoval,

El Doct, Vazquez,

El Lic, Don Gomez Zapata,

El Lic. Alonso Muñoz,

El Doct, Luis de Molina,

Yo Martin de Gaztelu Secretario de su Magestad Catolica la fize escreuir por su mandado.

Registrada, Ochoa de Luyando. *Chanciller Martin de Ramoyn,*

TITVLO VEYNTE, Y QVATRO.

DEL ARANZEL DE LOS DERECHOS de los Oficiales desta Real Audiencia.

DERECHOS DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DE LA AUDIENCIA en causas Ciuiles.

La Real Audiencia en 8 de Abril de 1584.

PRimeramente, por vna carta de emplaçamiento por nueua demanda y caso de Corte, o por otra qualquier prouision de justicia, si fuere en nombre de vna persona, lleuen nueue reales: y si fuere apedimiento de dos personas lleuen los Escriuanos por sus derechos diez y ocho reales: y si fuere apedimento de tres personas, lleuen veinte y siete reales, y no mas, aunque sea apedimiento de muchas personas.

ITen si la dicha carta de emplaçamiento, o prouision de justicia fuere

re

re a pedimiento del Concejo, o Cauildo, o Vniuersidad lleue veinte, y siete reales: y aunque sean muchos mas Concejos no puedan lleuar mas si todos los Concejos fueren de vna jurisdicion.

Iten si la dicha carta de emplaçamiento, o Prouision de justicia, fuere a pedimento de dos o tres Cõcejos, q̃ cada vno sea de diferente jurisdiciõ, lleuen de cada Concejo veinte y siete reales, con que no excedã de tres Concejos, aunque sean de diuersas jurisdiciones, y conque los dichos Concejos tenga cada vno jurisdicion Ciuil, y Criminal, en primera instancia, y no en otra manera.

Iten si la dicha carta de emplaçamiento, y Prouission de justicia fuere apedimiento de Marido, é Muger, o Padre, o Madre con sus hijos que tubieren en sus casas por casar, lleuen los derechos por sola vna persona, y no mas.

Iten, que sean obligados los dichos Escriuanos de dar el traslado de las dichas cartas, que apedimento de tres personas ó de concejos, dieren a las partes para dar al registrado, sin les lleuar para ello mas de los dichos veynte y siete reales.

Iten que los Escriuanos de Camara desta Audiencia, no sean obligados de hazer dichos registros, ni los concertar, ni los dichos Escriuanos apremien a las partes por via directa ni indirecta, que los hagan ellos, ni sus criados: saluo que les den sus cartas libremente despachadas, pagando sus derechos para que ellos hagan sus registros donde quisieren, so la dicha pena.

Iten de vna carta receptoria, si fuere apedimiento de vna persona lleuen doze reales: y de dos personas, veynte y quatro reales: y y de tres personas, o de concejo, o Cauildo, o Vniuersidad treynta y seis reales: y aunque se dé la dicha carta receptoria en nombre de muchas personas, ó concejos, no puedan lleuar mas: excepto si los tales concejos fueren por si en la manera suso dicha, que entonces hasta tres y no mas puedan lleuar los dichos treinta y seis reales de cada vno: conque los tales Escriuanos sean obligados a dar el traslado de las tales receptorias a las partes quando a pedimiento de tres personas, o concejos sediere para el registro, sin lleuar para ello cosa alguna.

Iten de qualquier poder, o sostitucion, que ante los dichos Escriuanos passaren lleuen tres reales, conque se haga enforma, y signe, y se ponga en el processo, y fuera del lesquede el registro, sin lleuar por ello cosa alguna, y de la presentacion dos reales y quatro marauedis.

Iten, que lleuen de presentacion de qualquiera escritura signada ofirmada, oprocesso, o prouision Real, o prouança, y otra qualquiera, si fuere en nombre de vna persona, dos reales, y quatro maravedis: y si en nombre de dos, o concejo, o Universidad, lleuen quatro reales, y ocho maravedis, aunque las tales escrituras se presenten en nombre de muchas personas, o concejos: excepto si fueren de diuersas jurisdiciones, que entonces puedan lleuar hasta tres concejos, y no mas, de cada vno quatro reales

y

y ocho maraue dis.

Iten, que de presentacion de escritos, aunque las partes aleguen de su derecho, no lleuen cosa alguna.

Iten, que marido, y muger, e hijos sean auidos por vna persona, y lo mismo hijos y hermanos que litigaren sobre hecho de herencia, ô de otra cosa que pertenezca a todos juntamente.

Iten los poderes originales presentados por las partes, ê otras escrituras originales, y sentencias difinitiuas, que la parte no pidiere para las tener en su poder, que el Escriuano de la causa las tenga en su poder en guarda apartadas del processo, y ponga los traslados de los dichos poderes, escrituras y sentencias en el processo concertados con la otra parte, ò con dos Escriuanos, si la parte a hi no estuuiere, o no quisiere parecer a los concertar: y por sacar y poner los dichos traslados en el processo, los dichos Escriuanos, no lleuen a las partes cosa alguna: y viniendo contra lo suso dicho incurra el Escriuano en penâ de diez mil maravedis por cada vez, demas del interesse de la parte.

Iten de la Curaduria ad liten, q̃ los Señores Presidente ê Oydores dicernieren, lleue el Escriuano siete reales y medio.

Iten del testimonio, que se mandare dar de la presentacion en grado de apelacion, lleue el Escriuano tres reales, y tres quartillos si fuere de vna persona, y si fuere de dos, o mas, lleue siete reales y medio.

Iten que los dichos Escriuanos por las fees de las litispendencias, ô mandamientos de Oydores, dados para dẽtro de las cinco leguas por ellos firmados, no lleuen mas de vn real y tres quartillos por oja que tẽga los renglones, y partes que abajo ira declarado, y que no alarguẽ las dichas fees de litis pendencias, ni pongan en ellas cosas impertinentes.

Iten, que de qualesquier prouãças escrituras, o processos, que ante los dichos Escriuanos, o ante qualquier de ellos se presentaren, y las partes las quisieren lleuar a sus Letrados, o para las ver ellos, o dieren la relacion por concertada, porque dandola se informan de los autos del processo, les paguen por cada foja de medio pliego de papel escrita por ambas partes, tres quartillos de cada parte, conque en cada plana aya treinta renglones, y diez partes: y esto se entienda en los processos, y prouanças, que se hizieren en esta Real Audiencia, y Iuzgados della; pero en quãto a los processos, q̃ a los dichos Escriuanos vinieren en grado de apelaciõ de otros Iuzgados, cada plana tenga treinta y cinco renglones, y en cada renglon, quinze partes, y que a este respecto lleuen los dichos Escriuanos sus derechos de vista si menos partes, y renglones tuuieren.

Iten, si las partes no sacaren de poder del Escriuano las dichas prouanças, escritura y processos, no paguen cosa alguna, pero si caso fuere que despues que los tales processos è prouanças, estuuieren en poder de los Relatores para hazer relacion dellos, y los pidiere la parte para lleuarlos a su Letrado, o los ver, q̃ toda via pague los derechos al Escriuano.

Iten

Iten que los dichos Escriuanos lleuen de cada tira de processado q̃ o viere en las escrituras, y peticiones de que no ovieren pagado vista vn real, y tres quartillos: con que tenga cada oja los renglones, y partes de cada plana de suso declarados.

Iten del traslado de peticiones, lleuen vn real, y tres quartillos por cada oja: con que tengã los renglones y partes dichos, y dando los originales no lleuen cosa alguna: y lo mesmo guarden quando dieren qualquier traslado de escritura, o prouança a las partes.

Iten de la carta executoria, o mandamiento executorio, q̃ se diere emãdare dar para executar la sentencia, lleue el Escriuano de derechos de la primera, cja que este escrita de ambas partes, y con los renglones, y partes que se acostumbran poner, siete reales, y vn quartillo, y por las demas quatro reales, y quartillo por cada foxa, y que no saquen en ellas por acrecentar escrituras lo que no fuere necessario, y se escriuan, e ordenen casa de los dichos Escriuanos por oficiales, y escriuientes legales, y no fuera dellas, y no las den a ordenar, ni escriuir a las partes, so pena de dos pesos por cada vez, que lo contrario hizieren, y que por raçon de las ordenar, y escreuir no lleuen derechos, mas de los que les pertenecen conforme a lo suso dicho. Y las executorias, y prouisiones, que despacharen, las corrijan por sus personas, y pongan en ellas su señal de corregidas, so pena de vn peso por cada vez que lo dexaren de hazer.

Iten, quando alguno litigare por pobre, o quando alguna de las partes que litiga esta ausente, y esta condena lo en costas, los dichos Escriuanos no se concierten al tiempo que dan la executoria con el que la lleua, que le dé los derechos, y que el los cobre de la parte ausente en su nombre.

Iten han de lleuar los dichos Escriuanos de la sentencia interlocutoria la mitad.

Iten, que los dichos Escriuanes no puedan lleuar derechos ningunos a los Indios, de los pleytos, que ante ellos trataren en esta Real Audiencia, sino conforme a la Cedula de su Magestad.

Iten, que lleuen de los testigos q̃ ante ellos se presentaren en nombre de vna persona, del primero vn real, y de los otros todos a medio real cada vno, y si se presentaren en nombre de dos personas, o Concejo, o Cauildo o Vniuersidad lleue del primero dos reales, y de cada vno de los demas vn real, y no lleuen cosa alguna por presentacion de interrogatorio: y si fuere de tres Concejos arriua, puedan lleuar de cada vno, lo que suso esta declarado hasta tres, y no mas. Y que por recebir testigos en el lugar donde esta esta Real Audiencia, no lleue salarios, si el interrogatorio fuere grãde, y la causa ardua, que entonces el Iuez le tasse vna suma raçonable demas de los derechos.

Iten, que no lleuen salario por recebir testigos, en el lugar donde estuuiere esta Real Audiencia de las causas, que ante ellos passaren: pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, que entonces el Presidente, e Oydores le tassen, vna suma razonable

ble demas de los derechos, por el trauajo de tomar y escriuir las disposiciones, y aquello puedan lleuar solamente, y no mas por su salario.

Iten, que no lleuen vista de pleytos Eclesiasticos, que vinieren a esta Real Audiencia por via de fuerça, aunque sea en caso que las partes, y sus Letrados los ayan de ver y vean; saluo si se retuuieren en la dicha Audiencia.

Iten, que en los pleytos, que en esta Real Audiencia se trataren por parte del Fiscal de su Magestad, los Escriuanos no lleuen derechos al Fiscal, ni a la parte con quien litigare, los que el dicho Fiscal auia de pagar, aunque sea condenado en costas.

Iten, que no lleuen a los Obispos y Prelados destos Reynos, y Comendadores de las Ordenes, en los pleytos q̃ trataren en esta Real Audiencia, mas de como a vna persona: saluo si se siguieren los dichos pleytos sobre bienes y hazienda terminos y jurisdiciones, y preeminencias, y derechos tocantes a los dichos Obispos, Dignidades, Prelacias, y Encomiendas.

Iten, que por cada prouision que los dichos Escriuanos despachen de alguna fabrica, no lleuen derechos mas de por vna persona.

Iten, que no lleuen derechos a los pobres, haziendo solemnidad en la Audiencia.

Iten, que no lleuen derechos a los Monasterios de la Orden de San Francisco, y de San Agustin, y de Santo Domingo, ni a los demas Monasterios reformados en obseruancia ni a los Hospitales, ni a los Monasterios de Monjas reformadas; y que a las dichas Ordenes que no se puedan lleuar derechos, no les lleuen cosa alguna los Escriuanos, ni los oficiales por raçon del registro de las Prouisiones.

Iten, que no lleuen derechos de los pleitos en cosas tocantes a la defensa de la jurisdicion real, ni de los autos que ante ellos pasaren, ni prouisiones, que sobre ello dieren.

Iten, que no lleuen derechos de los signos de las notificaciones de compulsorias, y de otras qualesquier prouisiones, aunque sean muchas, y vengan todas signadas, mas de por vn signo; y que siendo vna escriptura, aunque tenga muchos signos no lleuen derechos, sino por vn signo.

Iten, que quando se presentare algun processo por respeto de vn auto, o de alguna prouança, los dichos Escriuanos no lleuen mas derechos que aquello que se presentare por la parte de que se quisiere aprouechar, y no de todo el processo.

Iten, que no lleuen derechos mas de los que por este Aranzel se les permite, so pena de los boluer con el quatro tanto para la Camara de su Magestad: y que assienten los derechos suyos, y de los demas oficiales de su propria mano y letra, en las Prouisiones que dieren, so pena de dos pesos por cada vez; y que no reciban presentes ni cosa de comer aunque sea en pago de sus derechos.

(†)

DE

DERECHOS DEL ESCRIVANO DE Gouernacion.

DE las cartas y prouisiones de oficios aqualquier persona, de qualquier calidad que sea lleue el escriuano de Gouernacion, quarenta y ocho reales, y no mas.

De qualquier carta, o prouisiõ de merced de encomienda de Indios, o de situacion, ô otra merced de maravedis, ò de otra quantia, o cosa, quier sea de juro de heredad, o de por vida ò por tiempo cierto, lleue quarenta y ocho reales, y no mas: pero si fuere la merced fecha a Concejo, ò Vniuersidad, lleue nouenta y seis reales,

De qualquier otra carta, ó sobre carta, patente, ò albala de otras qualesquier cosas, que no sea de merced nueua, si fuere de vna persona, lleue el escriuano de Gouernacion doze reales, y si fuere de dos personas, lleue veinte y quatro reales, y si fuere de tres personas ù de Concejo, ó Vniuersidad, lleue treinta y seis reales, y no mas.

Iten todos los derechos susó dichos, marido, è muger sean avidos por vna persona, padre y madre con sus hijos que tuuieren en su casa, y por casar, sean avidos por otra persona.

DERECHOS DE LOS ESCRIVANOS DE Camara del Crimen,

PRimeramente lleuen de la querella que se diere de palabra, y assentare, dos reales y vn quartillo.

De la presentaciõ del primer testigo que tomaren, lleue tres quartillos, y de los otros la mitad.

Apartamiento de querella, y licencia, y juramento, dos reales, y vn quartillo.

De qualquier emplazamiento, y mandamiento que dieren para que vengan testigos a dezir sus dichos dentro de las cinco leguas, lleuen dos reales y vn quartillo, y si mas personas al respecto, hasta tres personas y no mas.

Del mandamiento para prender y soltar de cada vno tres quartillos.

De qualquier curaduria, o fianza ó obligacion de carceleria, de cada vna, lleue dos reales, y vn quartillo.

De qualquier carta de emplazamiento, y justicia, o qualquier prouision sellada, y de las cartas de receptorias que se dan selladas para fuera de las cinco leguas apedimiento de vna persona, lleuẽ los Escriuanos de Camara nueue reales, y de dos personas diez y ocho reales, y de tres personas, ò Cõcejo, Vniuersidad, ò Cabildo, lleuẽ veinte y siete reales, y no mas, como esta declarado; con q̃ las prouisiones y emplazamientos aunq̃ sean de muchos Concejos, de diferentes jurisdicciones, no puedan lleuar mas de veinte y siete reales, y medio, ni de las receptorias mas de

treinta y seis reales, como se pueden lleuar de vn Concejo.

Iten, q̃ lleuen vn real y tres quartillos de cada hoja de prouãça original que ante ellos se hiziere, y pasare, dandolas signadas, que tengan los renglones, y partes ya dichos en el aranzel de los escriuanos de Camara en lo ciuil; y dandolas originalmente lleuen la mitad, demas de los derechos de las presentaciones de los testigos; y q̃ de las vistas de las dichas prouanças que se hizieren ante los dichos Alcaldes, o de las q̃ se presentaren hechas, o de qualquier processo y escritura que ante ellos se presentaren, lleuen los mesmos derechos que los Escriuanos de Camara contenidos en su aranzel.

Iten de qualquier confesion que se tomare al delinquente, lleue tres quartillos, y aunque sea larga, y de muchas fojas no lleue mas.

De la sentencia difinitiua de vna persona, lleue dos reales y vn quartillo, y si es demas, o de Concejo, doblado, y no mas, aunq̃ sean muchos Cõcejos; y de la interlocutoria la mitad de lo que esta dicho en la difinitiua.

De cada pregõ, q̃ se diere por mãdamiento de los Alcaldes lleuẽ dos reales y vn quartillo, y de prorogaciõ de termino vn real y vn quartillo.

Iten de presentaciones de escripturas lleuen lo contenido en el aranzel de los Escriuanos de Camara, y lo mesmo de las presentaciones de testigos, conque por la ocupacion demas de los otros derechos, por cada vn dia lleuen la mitad del salario que puede lleuar vn Receptor fuera de la Audiencia.

Iten de la carta executoria de vna persona, lleue diez y seis reales y medio, y si es de dos lleuen doblado, y si es de tres, o dende atriba, o de Concejos, lleuen quarenta é nueue reales y medio.

Iten de la sentencia, que se diere signada quando no se saca executoria, lleuen la mitad de los derechos, que pueden lleuar por la executoria, y de la carta de emplaçamiento, lleuen los mismos derechos que pueden lleuar de la executoria, que de suso van declarados.

Iten de los registros de las prouisiones executorias, que dieré para registrar, lleuen vn real y tres quartillos por cada foja de medio pliego, q̃ tuuiere treinta y tres renglones y diez partes como esta dicho, y pidiẽdo se lo las partes, conque de lo que lleuaren derechos doblados se los dẽ sin lleuar derechos.

Iten, que de los processos q̃ vinieren en grado de apelacion ante los Alcaldes lleuen de la vista lo q̃ los Escriuanos de Camara de las Audiencias conforme al dicho aranzel.

Iten, que no lleuen de la parte querellante los derechos que ha de pagar el acusado.

Iten, que los dichos Escriuanes del Crimen lleuen vna vez solamente las tiras del rollo, y escrituras, autos, ẽ peticiones de que no oyeren lleuado vista, vn real y tres quartillos de cada hoja, de los renglones y partes que esta dicho.

Iten, que no cobren derechos en las causas fiscales de la parte condenada, los q̃ auia de pagar el Fiscal si se oyera de pagar derechos.

Iten,

Iten, q̃ no lleuen mas los dichos Escriuanos de los derechos suso declarados; y cumplan lo demas q̃ en el capitulo final del aranzel de los Escriuanos de Camara de lo ciuil, so pena de los bolver con el quatro tãto para la Camara de su Magestad, é por la segunda vez la misma pena é suspension de sus oficios por medio año.

DERECHOS DE RECEPTORES.

PRimeramente de la notificaciõ q̃ se hiziere por el Receptor a la parte para ver *jurar*, y conocer los testigos, lleue tres reales y no mas.

Iten de la presentacion del poder, y de los testigos, lleue el Receptor los mismos derechos, q̃ lleuan los escriuanos de Camara de la Audiencia, contenidos en su aranzel.

Iten, que los dichos Receptores no lleuen derechos de las presentaciones de los interrogatorios.

Iten, que de la escriptura signada, que los Receptores dieren de las prouanças, lleuen vn real y tres quartillos de cada hoja de medio pliego escrita por ambas partes, conque cada plana tenga treita y tres renglones, y cada renglon diez partes, y mas del signo treyta y seis maravedis, y que del registro que en su poder quedare, no lleue derechos.

Iten lleue el Receptor de salario en cada vn dia, desde el dia que salie re desta Ciudad de los Reyes para arriba, treinta y siete reales y medio, a respecto de seis leguas por dia, y desta Ciudad para abaxo, lleue veinte y cinco reales, y al mismo respecto los dias que allâ se ocupare para hazer la dicha prouança.

Iten, que yendo el Receptor a negocio de algun pobre solamente lleue el salario de cada dia ordinario, y no lleue cosa alguna por razon de la escritura y prouãça; y si lleuare otro negocio no quente al pobre camino, sino el rodeo, y ocupacion; y lo mesmo se entienda con los Indios.

Iten que assienten de su mano los derechos, y guarden lo demas que está mandado en el capitulo de los escriuanos de Camara.

DERECHOS DEL REGISTRO.

PRimeramente lleue el registrador de registrar qualquier prouision, ó carta executoria, si fuere apedimiento de vna persona, vn real y tres quartillos, y de dos personas tres reales y medio, y de tres personas, o de Cõcejo, ô Uniuersidad cinco reales y vn quartillo; y aunq̃ sea en vna carta muchas personas sobre vn hecho, a cada vno por su mesmo hecho de qualquier calidad q̃ sean no puedan lleuar mas de por tres personas.

Iten si fuere de vno, o mas Concejos de vna jurisdiccion no puedan lleuar mas de por tres personas sobre qualquier cosa que sea la carta executoria, ô prouision, y si fuere de dos Concejos de diuersas jurisdiciones

que el regiſtrador pueda lleuar diez reales y medio, y de tres Concejos de diuerſas juriſdicciones, quinze reales y tres quartillos.

Iten por los regiſtros que el Preſidente, y Oydores mandaren traer ante ſi, no lleuen derechos ningunos, y que marido ê muger, è hijos ſe entienda por vna perſona.

Iten ſi algun regiſtro fuere meneſter, y cumpliere al derecho de las partes ſacar, y dar el traslado del apedimento de parte, que no lleue el regiſtrador por lo ſacar, y por dar el traslado mas derechos de los que lleua por lo regiſtrar.

Iten, q̃ el regiſtrador ſea obligado de recebir los regiſtros que lleuaren fechos, ſiendo tales que ſe deuan recebir, ſo pena de diez mil maraved̃is para la Camara de ſu Mageſtad acada vno q̃ lo contrario hiziere, y ſi mas lleuare de los dichos derechos, q̃ por la primera vez pierda lo q̃ aſſi lleuare, y lo pague cõ las ſetenas, y por la ſegunda vez pierda el oficio.

DERECHOS DEL CHANCILLER.

PRimeramente ha de lleuar el Chancillier por ſellar qualquier prouiſiõ ó carta de executoria, ſi fuere apedimento de vna perſona, vn real y tres quartillos, ſi de dos perſonas tres reales y medio, ſi de tres perſonas cinco reales y vn quartillo y no mas, aunque ſean muchas perſonas; y ſi el hecho fuere todo vno, y ſi fueren padres, hijos, è marido, è muger, que paguen por vna perſona.

Iten ſi las tales prouiſiones, ô cartas executorias fueren apedimiento de Cõcejo, Cabildo, Cofradia, ò Vniuerſidad, ò Prelado, ó Conuento, Heue el regiſtrador cinco reales y vn quartillo, y ſi fuere de dos Concejos de diuerſas juriſdicciones, diez reales y medio, y ſi fueren tres Concejos de diuerſas juriſdicciones, quinze reales y tres quartillos, y no mas aunque ſean mas Concejos, y de diuerſas juriſdicciones; y aunque ſedẽ ſobre cartas de tres perſonas, o Concejo, no ſe puedan lleuar mas de los dichos cinco reales, y un quartillo.

DERECHOS DEL RELATOR,

PRimeramente, que quando los dichos Relatores hizieren relacion para recebir el pleyto aprueua, ſolamente lleue ſeis reales de la parte que la pidiere, y aquellos los reciba en quenta de los derechos de la difinitiua; y quando hizieren relaciõ para otra alguna prouiſion, lleue doze reales, los quales reciba aſſi miſmo en quenta de lo que ha de auer de la difinitiua: conque por la vna peticion, ò dos, ó para mandar jurar de calumnia no lleue coſa alguna; y ſi mas lleuare de lo arriba dicho, lo pague con el quatro tanto para la Camara de ſu Mageſtad.

Iten quando vinieren los pleytos en difinitiua en viſta, lleuen de cada foja que ó viere en el proceſſo de cada vna de las partes medio real, con que cada plana tenga treynta y tres renglores, y diez partes cada ren-

glon,

glon, y conque ſaquen la relacion, porque del proceſſo de que no ſacaren relacion, no han de lleuar ſino doze maravedis de cada vna parte.

Iten, quando los dichos Relatores hizieren relacion para difinitiua en reviſta, lleuen de cada vna de las fojas que o viere haſta la ſentencia de viſta, de cada vna de las partes la mitad de los derechos que lleuô en viſta, y de todas las fojas q o viere deſde la ſentencia de viſta, haſta la de reviſta, lleue de cada vna de las partes, medio real como en la viſta.

Iten en los pleytos Eccleſiaſticos, lleuen doze maravedis de cada hoja de cada vna de las partes, y eſto lleuen la primera vez que el proceſſo ſe viere, y aunque deſpues buelva muchas vezes por via de fuerza vn miſmo proceſſo, no le lleuen mas de la mitad de lo que podrian lleuar de la primera viſta, ſaluo de lo que viniere añadido, y proceſſado deſpues de la primera viſta, que deſto puedan lleuar ſus derechos por entero.

Iten aunque en remiſion ſe vea el pleyto muchas vezes, no han de lleuar por ello otros mas derechos de los ſuſo dichos.

Iten de los proceſſos que ſe hazen en rebeldia, ò en auſencia de algunas de las partes, los Relatores no cobren de la parte preſente los derechos de la auſente, ſo pena de ſuſpenſion de ſus oficios, y ſi la parte de los reos no o viere pagado por eſtar auſente, que ſus procuradores, hecha la relacion de los pleytos lo paguen.

Iten los Relatores, los derechos que recibieren que les fueren deuidos, los aſſienten de ſu letra y firmen de ſus nombres en los proceſſos en lugar que ſe pueda leer, y ver, y no ſe rompa, y demas deſto, le den a las partes conocimiento dellos, aunque las partes no lo pidan, ſo pena que los derechos, que dexaren de aſſentar, y dar dellos conocimiento lo paguen con el doblo, la mitad para la Camara de ſu Mageſtad, y la otra para el que lo denunciare.

Iten, que por ſacar las relaciones, ni para dar aquien las ſaque no puedan lleuar mas de los dichos derechos, y con ellos las han de ſacar a ſu coſta; y por dar memoriales de nuevo, ò concertar los que vinieren ſacados de los pleytos, no lleuen coſa alguna; excepto que ſi por eſta Real Audiencia les fuere mandado que los ſaquen ſiendo el negocio de calidad, que requiera memoriales, lleuen los que por la dicha Audiencia les taſſaren, y no otra coſa.

Iten, q̃ por los pleytos fiſcales, ni por los que ſe trataren por los Jueces en defenſa de juriſdiccion Real no lleuen derechos. Y mandamos q̃ los dichos Relatores no lleuen otros, ni mas derechos de los ſuſo dichos, ni preſentes, ni coſas de comer, ſo pena de bolver con el quatro tanto para la Camara de ſu Mageſtad, y ſuſpenſion por dos meſes de ſus oficios.

(✠)

DERECHOS DEL ALGVAZIL MAYOR.

PRimeramẽte de qualquier execucion, que el Alguazil mayor hiziere en esta Corte, y dentro de las cinco leguas, lleue de derechos el diezmo de lo quẽ monta la deuda principal, donde es costumbre que se lleue el diezmo: y donde no, que no lleuen mas por la execucion de quanto es vso y costumbre en esta Corte, y cinco leguas.

Iten si el dicho Alguazil mayor saliere fuera, aprender, ò hazer otra cosa, que por esta Real Audiencia le fuere mandado, que no sea execucion, siendo negocio en que se ocupe mas de vn dia, lleue el salario quarenta y cinco reales por cada vn dia a seis leguas por dia; y su Teniente veinte y siete reales, y no lleue mas, salvo si otra cosa pareciere al Presidente, é Oydores conforme a la calidad del negocio: los quales quando fuere necessario lleuar gente le tassen la gente que ha de lleuar, y el salario que â cada vno de los dichos hombres que lleuare se ha de dar.

Iten qualquier posseſsion, que el Alguazil mayor, ô su Teniente diere por mandamiento entro desta Ciudad, de bienes muebles, o rayces, lleue vn real y vn quartillo, y si fuere fuera desta Ciudad lleue por cada dia lo contenido en el capitulo antes deste, assi a la yda como a la buelta, no lleuando derechos.

Iten de cada embargo que hiziere lleue dos reales y vn quartillo, y por el desembargo otro tanto, y por acertamiento, otro tanto, y por sacar prẽdas por mandamiento del Juez, y por tassar vna casa otro tanto, y por hazer reconocer qualquier conocimiento, è ir â ello otro tanto, y por allanar vna casa otro tanto; y si el embargo fuere fuera desta Ciudad lleue a los dichos tres reales por legua como dicho es en el capitulo precedente.

Iten si el dicho Alguazil saliere a dar posseſsion, ô hazer embargo, ò sacar prendas a muchas personas, que no lleue derechos mas de por vn camino: los quales derechos del camino se partan entre todas las personas, aquien fuere a dar la posseſsió ò hazer embargo, ò sacar prendas.

Iten lleuen sesenta maravedis de la pena de la sangre, siendo primeramente juzgado donde, ó viere costũbre de lleuarla.

Iten por cada persona que el Alguazil prendiere por delito, y le pusiere en la carcel, lleue nueve reales, y si por otra cosa que no sea delito le prendiere, lleue quatro reales, y medio,

Iten al Fisco no lleue derechos.

Iten mandamos, que no lleuen mas derechos de los contenidos en este ranzel, so pena de los bolver cõ el quatro tanto para la Camara de su Magestad, demas de bolver a las partes lo q̃ lleuaren, y mas mil maravedis por cada vez para los estrados desta Real Audiencia.

Dere-

DERECHOS DEL ALCAYDE DE LA Carcel.

PRimeramente ha de lleuar el Alcayde de cada preso el dia que le mandaren soltar ocho reales y medio, durmiendo en la Carcel, y si no durmiere la mitad, y si fuere Negro, o Zambaigo, o Berberisco, lleue la mitad de lo arriua dicho.

Iten de carcelage de los presos por execucion en lo Ciuil, lleue dos reales y vn quartillo, durmiendo en la Carcel, y si no durmiere la mitad.

Iten, no lleue derechos de Carcelage a los que actualmente no estuuieren, ni entraren en la Carcel, aun que tengan mandamiento para prender, o le estè dado la casa ò otro lugar por Carcel.

Iten, quando alguna persona se presentare en la Carcel, aunque esté dado mandamiento para prender dos reales y vn quartillo, si durmiere noche en la Carcel, y sino durmiere, y fuere dado en fiado, la mitad, y no mas.

Iten, que los dichos Alcaydes, y Carceleros no lleuen derechos algunos a los pobres de solemnidad, ni a los otros pobres que los Oydores, o alcaldes mandaren soltar sin derechos, y si los ouiere antes lleuado se los bueluan.

Iten, que el dicho Alcayde no venda a los pobres ningun mantenimiento, so pena de doze pesos para los pobres de la Carcel.

Iten que no puedan dar Camas alquiladas, so pena de cinco pesos para los pobres. Y mãdamos que el dicho Alcayde no lleue derechos de los suso dichos, ni cosas de comer, ni presentes, ni otras cosas, so pena de los boluer con el quatrotanto para la Camara de su Magestad y suspension de sus oficios.

DERECHOS DE LOS PORTEROS.

PRimeramente han de lleuar los Porteros desta Audiencia por sus derechos, de la presentacion en grado de apelacion, por vna persona tres reales y medio y por dos personas, cinco reales y vn quartillo, y por Concejo Vniuersidad, o por tres personas o mas, que no sean de vna jurisdicion, treinta y vn reales y tres quartillos; y que no lleuen mas derechos a persona alguna, ni pidan albricias, ni aguinaldo, so pena que lo tornen, y paguen las setenas.

DERECHOS DEL PREGONERO.

PRimeramente los Pregoneros en esta Corte lleuen de cada persona que fuere condenado a muerte y executada la sentencia seis reales, y lo mesmo del q̃ fuere traido ala verguença, y açotado; y si fueren dos o mas pregoneros no puedan lleuar todos mas de los dihos seis reales, so pe

na

na que lo mas que lleuaren lo bolue ran con el quatro tanto, y ſuſpenſiõ del oficio, y a los pobres que no tuvieren de que pagar, no les lleuen veſtido ni otra coſa alguna.

Iten de pregonar vna perſona do ze marauedis, de pregonar vn Caua llo, o Mula, o Acemila que fuere per dida, real y medio, y ſi fuere beſtia menor, la mitad, y ſi fuere eſclauo lleue real y medio, y no lleue mas ſo la dicha pena.

DERECHOS DEL VERDVGO.

EL Verdugo de qualquier perſona hombre, o muger que fuere con denado a muerte, y executada la ſen tencia, lleue las ropas que tuviere veſtidas al tiempo de la execucion, y ſe entienda, en el hombre el ſayo y calças, y jubon, y en la muger las ſa yas que lleuare veſtidas; y de qual quier perſona que fuere açotado, o traido a la verguença publicamen te por las calles, lleue ſeis reales, y ſi las tales perſonas açotadas, o traidas a la verguença fueren pobres no les quite los veſtidos, ni lleue coſa al guna,

Iten, que de qualquier perſona a quien enteramente ſe diere tormen to, lleue del el Verdugo ſeis reales, y ſi fuere comminacion tres reales, y ſi fuere pobre no lleue coſa alguna como dicho es.

Iten mandamòs, que todos los di chos Eſcriuanos Alguaziles, y otros Oficiales deſta Real Audiencia, lle uen a los Indios los derechos confor me al Aranzel de los Reynos de Eſ paña, ſin quintiplicar ni multiplicar ſiendo Caziques principales, o Comu nidades; y a los demas Indios no an de lleuar derechos algunos, como eſ tà proueido por ſu Mageſtad.

EN la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Abril, de mil y quinientos y ochenta y quatro años, los Señores Preſidente, è Oydores deſta Real Audiencia, dixeron q̃ ſin embargo de lo pedido, y a lẽ gado por los Eſcriuanos de Camara, y de Gouernacion y Relatores deſtà Real Audiencia, y por los Eſcriuanos publicos, y de los demas que han ſali do a contradezir los nueuos Aranzeles, que ſu Mageſtad ha mandado hazer para los dichos oficios, y los demas Eſcriuanos Publicos y Reales deſtos Reynos: mandaron que los Aranzeles que por orden deſta Real Audiencia eſtan ordenados, que ſon en los que và eſte Auto pueſto y firmado de los dichos Señores, le guarden y cumplan, ſin embargo de qualquier ſuplicaciõ o reclamacion, o contradicion y de otro qualquier remedio, ſõ la pena eſta tuida a los que lleuaren derechos demaſiados. Y mandaron que luego ſe pre gonen los dichos Aranzeles publicamente para que venga a noticia de to dos, y ninguno pueda pretender ignorancia, y ſe den prouiſiones de ſu Ma geſtad inſertos los dichos Aranzeles para todas las Ciudades, Villas y luga res del diſtrito deſta Real Audiencia, para que ſe guarden, y cumplan co-

mo-

mo su Magestad lo manda. Y ansi mismo mandaron que se ponga el Aranzel de lo tocante a los oficiales desta Real Audiencia en tabla en la sala; y que todos los Iuezes ordinarios de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares dentro de treinta dias despues que reciban el dicho Aranzel lo hagan poner en tabla en los lugares donde hazen Audiencias, y dentro de otros sesenta dias embiên testimonio de como lo han cumplido, so pena de quinientos pesos para la Camara de su Magestad. Y con esto mandaron que las personas aquienes toca lo contenido en los dichos Aranzeles ocurran a lo que sobre ello tienen pedido a su Magestad en su Real Consejo de las Indias: y ansi lo proueyeron y firmaron. El Lic. Monçon. El Lic. Ramirez de Cartagena. El Doct. Arteaga. El Doctor Alonso Criado de Castilla. Por mandado los Señores Presidente, y Oydores. Juan Gutierrez de Molina.

TITULO VEYNTE Y CINCO.

DE LA ORDEN QVE SEA DE GVARDAR en la Prouision de Oficios, y otras mercedes.

Cedula Real de 12. de Diziembre de 1619. que prohibe a los Virreyes el proueer en Oficios perpetuos, temporales, y interinarios, a las personas que sean parientes dentro del quarto grado, criados, familiares y allegados suyos, o de los Presidentes, y Oydores, y otros Ministros.

EL REY.

POR quanto por diferentes Cedulas Reales, y ordenanças hechas para la buena gouernacion de mis Indias Occidentales està proueido y ordenado, que las personas que los mis Virreyes, Presidentes, y Oydores, y demas Ministros mios dellas proueyeren, y nombraren, assi para los oficios de Iusticia, Gouierno, y Administracion de mi Real Hazienda, perpetuos temporales, o en interin, como en las comissiones, y negocios particulares, que se ofrecieren, y las aquien dieren, y encomendaren los repartimientos, que vacaren en las dichas mis Indias, ó dieren pensiones, ò situaciones en ellos, sean beneméritos de partes, y seruicios, ydoneas, temerosas, y celosas del seruicio de Dios, bien de la causa publica, limpias rectas, y de buenas costumbres; y en caso que las tales personas assi nombradas cometieren algunos delitos, y excessos en los dichos sus oficios, puedan ser castigados, demandados, y residenciados libre, y llanamente sin dificultad, e impedimento

co alguno. Sin embargo de lo qual é sido informado, que los dichos mis Virreyes Presidentes, y Oydores, Gouernadores, y Corregidores, y todas las demas personas aquien por raçon de los dichos sus oficios les toca, y pertenece las dichas prouisiones, è incumbe nombrar los tales ministros executores, oficiales, o Iuezes, hã excedido algunos dellos, encargandose de lleuar desde estos Reynos, a titulo de encomendados de personas poderosas, y de obligacion, allegados, Criados, Familiares suyos, y otras diuersas personas, para ocuparlos, y enriquecerlos con los dichos oficios; y otros que han estado, y estan en las dichas Prouincias, han acostumbrado en diuersos casos anteponer a sus parientes, criados, y familiares en la prouision de los dichos oficios; y en los casos que les â tocado, y toca proueer Encomiendas los anteponen a los benemeritos; y otras vezes, posposto el temor de Dios, y el perjuicio que de esto se sigue, hazen que los dichos sus parientes criados, y allegados, se ordenen, y pretendan Prebendas, y con la mano favor, y autoridad de sus oficios maquinan diuersas inteligencias, y negociaciones, paraque los Prelados los prouean en diferentes beneficios, y doctrinas, de que resulta escandalo, y diminucion del culto diuino y otros daños comunes, contra el bien publico, Religion, y buen exemplo. Para remedio de lo qual è tenido por bien de ordenar y mandar, como por la presente ordeno y mando, se guarde y cumpla precissa é inviolablemente en todo lo suso dicho, y cada cosa y parte dello la forma y orden siguiente.

PRimeramente, que en todos los dichos oficios, prouisiones, y encomiendas, sean antepuestos, y proueidos los naturales de las dichas Indias, hijos, y nietos de Conquistadores dellas, personas idoneas, de virtud, meritos, y seruicios, conforme a la natura leza, y exercicio del vso, ministerio, y oficio en que fueren proueidos, y lo mismo sea, y se entienda en favor de los pobladores naturales, y originarios de los Reynos, y Prouincias de las dichas mis Indias, nacidos en ellas: los quales como hijos patrimoniales, deuen, y han de ser antepuestos a todos los demas, en quienes no concurren estas calidades, y requisitos. Que en ningun caso de los sobre dichos pueda ser proveydo para ningun oficio perpetuo ni temporal, ni en interin ninguna persona, que sea pariente dentro del quarto grado, criado o familiar, ni allegado de los tales Virreyes, Presidentes, Oydores, Gouernadores, o Corregidores Y por que con diferentes cautelas, se suele, y acostumbra defraudar el santo intento de semejantes ordenes, y prouisiones, despidiendo a los criados de su casa para poder dezir que no lo son, y vsando de otras cautelas, negando que no son, familiares, ni allegados suyos: declaro, y mando, que no tan solamẽte el que fuere criado al tiempo de la dicha prouision, allegado, o familiar de las personas referidas, pero que todos aquellos que lo huuieren sido en algun tiempo, sean incluydos en esta regla, y prouision.

Que

QVE todas las personas, que huuieren ido destos Reynos y Prouincias a otros, en compañia, y debaxo del amparo, y familiaridad de los dichos Virreyes, Presidentes, y Oydores, o Gouernadores a las dichas partes, sean auidos, y tenidos por familiares y allegados; y assi mesmo todos aquellos, que continuaren las casas de las tales personas, sin tener pleyto, o negocio particular que les obligue a ello, o haziendoles acompañamiento o seruicios, ocupandose en cosas familiares, de los tales Ministros, que para escusar los pleytos, quejas, y diferencias, que sobre esto puede auer. Declaro y mando que en qualquiera de las dichas Prouincias, que se huuiere de hazer la tal prouision, en qualquiera de las dichas personas, antes, y primero, q se haga la dicha prouision, o nombramiento, se presente la persona, que huviere de ser nombrada en el Acuerdo de la Audiencia, en cuyo distrito se hiziere, y que el Oydor mas antiguo della con assistencia del Fiscal, reciba informacion sobre si la tal persona es pariente criado, familiar, o allegado del dicho Virrey, y Presidente, o de algun Oydor, o Oficiales Reales, o de otro ministro, o si fue destos Reynos con alguno dellos encargado para ser proveydo, o favorecido por qualquiera de los sobre dichos, desde aora para entonces, los declaro por inhabiles, e incapaces de los dichos oficios, y hallado que en ellos concurren las partes necessarias, y que no son de los comprehendidos en esta prohibicion se despache la comission, o titulo temporal, o perpetuo, o interin, poniendo en el dicho titulo la clausula del tenor siguiente.

Y Porque por orden especial de su Magestad esta mandado que ningun criado, pariente, familiar, ni allegado de ninguno de los dichos Virreyes, Presidentes, y Oydores, Gouernadores, Corregidores, oficiales Reales, ni otros Ministros suyos de las Indias, pueda ser proueydo en ningun oficio: declaramos, que por la informacion recebida cerca de lo sobre dicho, a constado, que en el dicho Fulano no concurre la dicha prohibicion.

Y Porque los parentescos de las mugeres delos tales Ministros y parientes dellas, suelen ser mas molestos, y de mayor perjuicio al Gouierno publico, que los deudos de los mesmos maridos, y el mismo inconueniente se halla en el parentesco de sus nueras, y yernos, cuyos casamientos se fundan por la mayor parte en las pretensiones, y oficios, y otras diligencias, que con la mano, y autoridad de los dichos Ministros, y su intercession an conseguido y pretenden conseguir. Declaro y mando que la dicha prohibicion de parentesco, familiaridad, y seruicio, y lo demas referido comprehende a las mugeres nueras, y yernos, segun y como esta dicho en las personas de sus maridos, y de los dependientes de los dichos ministros.

Y Porque con varias cautelas, y otros fines, se represetan en mi Consejo

ſejo Real de las Indias algunos meritos, y ſeruicios de diuerſas perſonas, pretendiendo cartas de recomendacion, Declaro y mando que qualquiera de las dichas cartas de recomendaciõ, no habilite a ninguna perſona de las ſobre dichas, y que en todos los caſos, ſe guarde, y cumpla lo contenido en eſta mi Cedula.

QVe ſiendo coſa notoria, que la raiz y principio de todos los males ſe incluye en la auaricia, y codicia de los Miniſtros, algunos de los quales para conſeguir ſus ganancias, y otros fines ilicitos ſuelen tener amiſtades, y correſpondencias familiares, y eſtrecharſe en comunicaciones con diferentes perſonas, por cuya mano ſe ſuele negociar con los dichos Iuezes y Miniſtros. Declaro, y mando que quando ſe hallare, que algunos de los miniſtros referidos ſe diferenciare parcialmente en amiſtad, correſpondiencias o familiaridad con la tal perſona, eſta tal, y los deudos, y parientes della, y ſus criados queden, y ſeã inhabiles, e incapaces para no ſer proueydos en los dichos oficios, por quanto por la mano de interpoſitas perſonas de los ſuſodichos, ſe ſuelen, y acoſtumbran conſeguir los efectos, que por eſta orden ſe prohibe, y pretenden remediar. Y para que todos los dichos Miniſtros procedan y ſe gouiernen tan ſanta chriſtiana, y deſintereſadamente como conviene, al ſeruicio de Dios, y bien de los dichos Reynos, con tan buen exemplo, que no ſolo ſea parte, ni de lo malo, ſino de lo que pudiere tener ſoſpecha preſumpcion, o eſcandalo de mal; y los naturales de las dichas mis Indias, y perſonas de virtud, y partes, ſe animen y conſuelen, y no ſean defraudados de ſus ſeruicios, con el favor, injuſticia, y agrauio de las perſonas que han de ſer ſus premiadores, y amparo. Mando a los oficiales de mi Real hazienda, de las dichas mis Indias, y otras qualeſquiera perſonas, aquien tocare pagar qualeſquier ſalarios o tomar raçon de los dichos titulos, o comiſſiones, que no paguen los dichos ſalarios, ſino es auiendoſe cumplido con la orden referida, forma, y puntualidad; y deſde luego, que qualquier titulo, o comiſſion, que deſpachare, y todo lo que ſe hiziere, y proueyere cõtra el tenor deſta mi Cedula, lo declaro por ninguno, y de ningun valor, ni efecto; y las perſonas, que recibieren los dichos ſalarios, o qualquier derechos, que fuesen de los comprehendidos en eſta Cedula, ſean obligados a los voluer, y reſtituir con el quatro tanto, y queden inhabiles, e incapaces para no tener, otro ningun oficio en las dichas mis Indias; y que en todas las viſitas, y reſidencias en los interrogatorios dellas publicos, y ſecretos ſe ponga la ſuſtancia deſta mi Cedula, para ſaber ê inquirir ſi ſe à obſeruado, o contrauenido en todo, o en parte para que el Miniſtro, o Miniſtros, que huuierẽ incurrido en ſemejantes exceſos y delitos, ſean caſtigados conforme a ellos en las mayores y mas graues penas pecuniarias, y otras que conuengan, para que a ellos ſea de eſcarmiento y a otros de exemplo. Y para q̃ la execucion deſtã mi Cedula tenga el cumplido efecto, que conuiene, y la juſticia florezca, y el

buen

buen gouierno se conserue, y consiga el principal intento, que sea del ser-uicio de Dios nuestro Señor, y cessen las vejaciones, molestias, ê injusticias, que sean padecido por lo passado: mando, que esta mi Cedula se lea publicamente en todas mis Audiencias de las dichas mis Indias y en los demas Tribunales, y Iuzgados dellas, hallandose presentes los ministros, y oficiales, y las demas personas de fuera, que quisieren luego como la recibieren, y al tiempo y quando se leyeren las demas ordenanzas de las dichas Audiencias, y Tribunales: y si fuere necessaria otra mas particular diligencia, para que venga a noticia de todos se haga, y practique, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a 12. de Diziembre de 1619. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Ledesma.

Cedula Real de 23. de Março de 1626. Que manda guardar la antecedente con algunas modificaciones.

EL REY. Por quanto el Rey mi señor y Padre, que este en gloria, por Cedula firmada de su real mano, fecha en Madrid a doze de Diziembre del año passado de seiscientos, y diez y nueue, proueyò y mandò, q̃ de alli en adelante, no pudiesse ser proueydo para ningũ oficio perpetuo, ni temporal, ni en interin, ninguna persona que sea pariente dentro del quarto grado, de los Uirreyes, Presidentes, y Oydores, Gouernadores, Corregidores, Oficiales Reales, ni otras personas de mis Indias, Islas, y Tierra firmẽ del Mar-Occeano, criados familiares, ni allegados suyos: a lo qual dieron ocasion las quexas, y sentimientos de los hijos, y decendientes de Conquistadores, pobladores antiguos, y otras personas benemeritas, que por seruicios particulares se hallauan defraudados de los premios, y gratificacion dellos, padeciendo por esta causa trabajos, y necessidad, que obligauan a ocurrir a su Real Persona, con sus pretensiones, desamparando sus casas, y gastando sus haziendas con gran descarrio, y descomodidades Y porque la intencion de su Magestad no fue, ni lo es la mia, que esta prohibicion y orden perjudique a los contenidos en la dicha Cedula, que siendo deudos, criados, y allegados de los Virreyes, eran originarios de las dichas Indias, hijos, y nietos de Conquistadores, y pobladores dellos, y tenian seruicios, y merecimientos para ser gratificados, y ocupados: por la presente declaro, y mando, que las tales personas, que antes de ir a seruir sus oficios los dichos mis Virreyes, Presidentes, y Oydores, y demas ministros sobre dichos, tenian las dichas partes y seruicios, no les pare perjuicio la prohibicion contenida en la dicha Cedula, ni tan poco a los que entraren a seruir les, que tengan la misma antiguedad, partes, y merecimientos en la tierra, cũpliendose cõ los vnos, y los otros, cõ la justificaciõ, q̃ se requiere, premiandolos en los lugares que les tocaren, en concurso de los demas benemeritos

de la tierra, sin hazer agravio a los demas pretensores, pues demas de ser lo contrario materia de injusticia, y escrupulo no se podra dexar de proceder contra los que excedieren en lo sobre dicho, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid, en 19. de Março de 1626. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro de Leresma.

Cedula Real de 20. de Março de 1662. En que se encarga de nueuo la execucion, y cumplimiento de la del año de 19.

EL REY. Por quanto el Rey mi Señor y Padre, que santa gloria aya, por Cedula de doze de Diziembre, de mil y seiscientos y diez y nueue años, fue seruido dar la orden que se auia de guardar en todas mis Indias, para la prouisiõ de los oficios espirituales y téporales dellas, prohibiendo expresamente, q̃ no pudiessen ser ocupados en ellos, ninguno de los deudos, parientes, criados, ni allegados de mis Virreyes, Presidentes, ni Oydores de las Audiẽcias de aquellas Prouincias, Gouernadores, ni Corregidores dellas, como mas particularmẽte se cõtiene en la dicha su Cedula q̃ es del tenor siguiẽte.

Es la misma que está a fojas 35. y por esso no se inserta.

YPorque se ha entendido que sin embargo de lo dispuesto por la dicha mi Cedula, los dichos mis Uirreyes, Presidentes, y Gouernadores, han ocupado en los oficios de su prouision, tanto en los de administraciõ de Iusticia, como en los de haziẽda, a sus parientes, criados, y allegados, de q̃ ha resultado, y resultã muy graues inconuenientes, y daños, en perjuicio del Gouierno de aquellas Prouincias, ocasionandose con esto no elegirse para los oficios personas de experiencia, zelo, y christiandad, que es a lo q̃ principalmente deuian atender, teniendo consideracion a lo que importa evitar los daños que de lo referido se originan; y consultandoseme sobre ello por el Gouernador de mi Consejo Real de las Indias, é resuelto dar la presente. Por la qual mando a los dichos mis Virreyes Presidentes, y Gouernadores de las dichas mis Indias, vean la dicha Cedula arriba inserta, y la guarden cumplan, y executen en todo y por todo, y que en su conformidad pongan particular cuyda o en que aya buenos Ministros en todas partes, teniendolo tan presente con o deuen, que desto pende la conseruacion de aquellas Prouincias, y el amparo y aliuio de los abitadores dellas: estando advertidos, que de qualquier contrauencion se les hara cargo en sus residencias, y seran castigados con tal demostracion y seueridad, que sirua de exemplo a otros: demas de que procurare tener muy particulares noticias del modo conq̃ proceden en todo lo tocante al gouierno, administracion de Justicia, y hazienda, y conforme a lo que entendiere, mandare poner el remedio que conuenga; y del recibo deste despacho me auisaran en la primera ocasion. Fecha en Madrid a veinte de Março de mil y seiscientos, y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Iuan de Subiça.

Cedula

Cedula Real de 19. de Nouiembre de 1680. Para que el Virrey del Perú pueda proueer los doze oficios, que en ella se expresan en criados y allegados suyos, sin embargo de las ordenes, y prohibiciones que ái encontrario.

EL REY. Por quanto por Cedula de doze de Diziembre del año passado de 1619. está prohibido a los Virreyes del Peru, y Nueua España, q̃ puedan proueer ningun oficio perpetuo ni temporal, ni en el interin, en persona, que sea pariente dẽtro del quarto grado, criado, familiar, ni allegado, y que preceda al nombramiento hazer informacion el Oydor mas antiguo de la Audiencia, con asistencia del Fiscal, sobre si el nombrado es de los cõprehendidos en esta prohibicion, y constando no serlo se le despache el titulo, poniendo en el la clausula de que no es de los prohibidos, y sin esta circunstancia no se le pague el salario, y si le percibiere sea obligado oboluerlo con el quatro tanto, y quede in capaz de tener otro ningun oficio en las Indias, y sea cargo expresso á los dichos Virreyes en las visitas, y residencias el auer contrauenido a esta orden. Y por otra de veinte y tres de Março de 1626. se mandó guardar la antecedente con las modificaciones que en ella se expresan, y vltimamente por otras dos Cedulas de 20. de Março de 1662. y 24. de Julio de 1672 se encargo de nueuo la execucion y cumplimiento de la referida de 12. de Diziembre de 1619. declarándo que tambien estauan comprehendidos en ella los Curatos, beneficios, y qualesquiera oficios Eclesiasticos, como mas particularmente se contiene en las Cedulas citadas. Y aora D. Melchor de Nauarra y Rocafull, Duque de la Palata de mi Consejo de Estado aquien é nombrado por mi Virrey Gouernador, y Capitan General de las Prouincias del Peru, me ha representado, que el principal motiuo que tuuo esta prohibicion, seria el que auiendo en ellas tantos beneméritos para aquellos oficios quedarian agrauiados, y desconsolados los naturales, si los Virreyes de ordinario cargados de familia, y allegados diessen a estos los puestos; pero que entre el desorden de acomodarlos á todos, y la *justa* disculpa de ocupar algunos, se podia hallar medio para que sin quexa, ni agravio de los naturales se satisfaga a todos, como seria permitir al Virrey, que pudiese proueer hasta doze oficios en criados y allegados, y de que esto se hiziesse con licencia mia se siguirian a mi seruicio las conueniencias que expreso. Y auiendolo remitido a mi Consejo de las Indias, y consultadoseme lo que en la materia se le ofrecia: é tenido por bien de venir en que a los Virreyes del Peru, y de Nueua España se les permita proueer doze oficios en criados y allegados suyos, y para evitar el reparo de que estos sean los mejores y demas vtilidad, mande al dicho mi Consejo me propusiesse los que le parecia se podrian señalar hasta el numero referido en ambas partes, y con vista de lo que acerca desto me consulto he resuelto conceder a cada vno de los Virreyes la permission

de proueer doze oficios de todas clases en criados, y allegados suyos, y que estos sean, en el Peru de los oficios de primera clase, los Corregimientos de Azangaro, y Asillo, y el de Condesuyos de Arequipa: y de la segunda los de Guarochiri, Chancay, Aymaraes, Cotabambas: y de la tercera el Corregimiento del Cercado de Lima, el de Camaná, el de Moquegua, el de Parinacochas, y el de Calca, y Lares, y el de la Villa de Santa. En cuya cõformidad por la presente doy licencia y facultad a mi Uirrey, que al presente es, ó adelante fuere de las Prouincias del Peru, para que pueda proueer los doze oficios que quedan referidos, en criados, y allegados suyos, sin embargo de los ordenes y prohibiciones, que ay en contrario, que para en quanto a estos oficios dispenso con ellas, quedando en su fuerça y vigor para los demas, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a 19. de Nouiembre de 1680. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor D. Francisco Fernandez de Madrigal.

TITVLO VEINTE Y SEIS.

DE DIVERSAS DETERMINACIONES PARA a la expidicion de los pleytos,

EN la Ciudad de los Reyes en diez dias del mes de Septiembre, de mil y seiscientos, y veinte y siete años, los señores Uirrey Presidente, y Oydores desta Real Audiencia. Dixeron, que en los vltimos pliegos del Rey nuestro señor, que se recibieron a veinte y cinco de Agosto proximo passado, entre otros despachos huvo vna Cedula firmada de su Magestad, refrendada de Antonio Gonçalez de Legarda su secretario su fecha en Madrid a veinte y dos de Septiembre del año passado de veinte y seis, cuyo tenor es el que se sigue.

Cedula Real de 22. de Septiembre de 1626. Para que los pleytos de mayor quantia se determinen con tres votos conformes.

EL REY. Mi Virrey, Presidente y Oydores de mi Audiencia Real, q̃ reside en la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Peru; è sido informado, que auiendo como ay en essa Audiencia ocho Oydores, y haziendose como se hazen dos salas, en los pleytos que en ella se ven aunque sean de mayor quantia, y de mucha importancia, dos votos conformes hazen sentencia, fundados en vna ordenança antigua, que se hizo para essa Audiencia, y las demas de essas Prouincias, quando en essas, y en las demas no auia mas de quatro Oydores, que tambien hazian oficio de Alcaldes del Crimen, y que por no se auer alterado hasta aora, no embargante, que se auia acrecentado el numero de Oydores hasta ocho, y proueido quatro Alcaldes, se a-

queda-

quedado en la misma obseruacion; de lo qual, y de no auerse guardado las leyes, y ordenanzas, que en razon de lo sobre dicho se guardan en todas las Audiencias, y Chancillerias destos Reynos, han resultado, y resultan muy grandes inconuenientes: demas de que en la Audiencia de Mexico con auer començado con solos quatro Oydores, como en las demas Audiencias, siempre se ha guardado la ordenanza, que en ella ay de que en todos los pleytos de mayor quantia aya de auer seis votos conformes, q̃ es la primera, que su Magestad Cesarea del Emperador mi señor, y Bisabuelo, que santa gloria aya, dio para fundar la dicha Audiencia, y solo admite se determine por dos votos cõformes, no auiendo en la Audiencia mas, y no en otro caso alguno; y que el sobre dicho estilo, y costumbre de q̃ dos hagan sentencia, ha passado tan adelante, que no auiendo en vna de las dos salas mas de dos Iuezes, y en la otra tres, ò quatro, no se pide Iuez conforme a la ley, sino ven, y determinan los pleytos que en las salas ay, aunque sean de mayor quantia, estando expresamente determinado en este caso lo contrario por la misma ordenanza, que dispone, que auiendo tres Oydores en la Audiencia todos vean la causa, y la determinen, aunque dos votos conformes, hagan sentencia; y como quiera, que fuera, que auiendo cinco, ò seis Oydores en essa Audiencia, quando sean hallado so los dos en vna sola no o vieran visto, ni determinado los pleytos de mayor quantia sin pedir Iuez a la otra sala, pues el tercero pudiera ser tener tan buena razon en su voto, que tragera a los demas a el, que faltando fueran de contrario parecer. Y a mi seruicio, y execucion de mi justicia conviene proueer de remedio: os mando, que sin embargo de que hasta aqui se aya hecho sentencia con dos votos conformes en pleytos de mayor quantia de aqui adelante no lo hagais, sino que guardeis las leyes del Reyno, que sobre esto disponen, fecha en Madrid a veinte y dos de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Gonzalez de Legarda.

Auto acordado de 10. de Setiembre de 1627. En que se declara que las causas de mayor quantia se entiendan ser las que llegaren a mil y cien pesos, y de aí arriba.

LA qual han obedecido, y de nueuo obedecen con el acatamiento deuido como tal Cedula, y mãdato del Rey nuestro señor, a quien Dios guarde y prospere con aumento de nueuos Reynos, y señorios, y estan prestos de la cũplir y executar, y mandar se guarde, y execute; y para su mejor cũplimiẽto, auiendo visto, y considerado las leyes del Reyno, Cedula de Mexico, y otras Cedulas, y ordenanças. Declararon que en esta Real Audiencia se entienda ser pleytos de mayor quantia los que llegaren a vn mil y cien pesos de a ocho reales, y q̃ en las causas de dicha cantidad, y dende arriba, se guarde y execute, entienda, y se practique lo dispuesto, y mandado por la dicha Real

Cedula ſuſo incorporada, aſſi en los pleytos y cauſas, que al preſente penden, como en los que de nueuo ſe trageren a la dicha Real Audiencia, y ſe vieren en difinitiua, ô en articulos interlocutorios. Y mandamos, que eſte auto ſe aſſiente en los libros de Cedulas Reales y de autos acordados deſta Real Audiencia, y ſe tome la razon por el Chanciller, y regiſtro della, y ſe execute deſde luego, y mientras el Rey nueſtro Señor y ſeñores Preſidente de ſu Real Conſejo de Indias otra coſa no proueyeren, ni mandaren, y ſe ſaque vn tanto deſte dicho auto para remitir en la primera ocaſion a ſu Mageſtad, que lo mande ver, y proueer lo que mas fuere ſeruido, y lo ſeñalaró y firmaron de ſus nombres en preſencia del ſeñor D. Juan Gutierrez Flores Inquiſidor Apoſtolico deſte Reyno, y de Mexico, y Viſitador General deſta Real Audiencia. Marques de Guadalcazar. El Doct. Juan Ximenez de Montaluo. El Lic. Diego Nunez Morquecho. El Doct D. Franciſco de Alfaro. El Doct. Galdos de Valencia. El Doct. D. Diego de Armenteros y Enao El Lic. D. Blas de Torres Altamirano. El Lic. D. Juan de Loayſa, y Calderon. Ante mi Franciſco Flores.

Auto acordado de 9. de Iulio de 1612. Sobre el orden que ſe ha de guardar en hazer las relaciones de las cauſas executiuas que ſe apelaren a la Audiencia de los Iuezes inferiores, aſſi en autos interlocutorios, como en las ſentencias difinitiuas.

EN la Ciudad de los Reyes en nueue dias del mes de Iulio de mil y ſeiſcientos, y doze años, eſtando en acuerdo de juſticia ſu Exc. el ſeñor Viſorrey, Marques de Monteſclaros, y los ſeñores Licenciados Iuan Fernandez de Boan, Doct. Juan Ximenes de Montalvo, y Doct. Alberto de Acuna, y Doct. Alonſo Perez Merchan, y Lic. D. Manuel de Caſtro, y Doct. Juan de Solorzano Pereira, Oydores de la Real Audiencia deſta dicha Ciudad: ſe propuſo, y trató de que conuenia reſoluer y aſſentar el eſtilo que ſe deue tener en admitir las relaciones de las cauſ. s executiuas, que a la Real Audiẽcia vinierẽ en apelacion, de los Iuezes inferiores deſta dicha Ciudad, por auer ſido diferentes los que haſta aqui ſe han tenido. Y auiendoſe conferido entre los dichos ſeñores, y viſtoſe vna Cedula del Rey nueſtro Señor, dada en Madrid, a dos de Enero de mil y quinientos y ſetenta y dos años, donde ſu Mageſtad refiriendo que ſe le ha hecho relacion, de que quando para eſta dicha Audiencia ſe interponen apelaciones de autos, ô ſentencias que por los Iuezes inferiores ſe pronuncian en proceſos executiuos, ſe traen, y entregan originalmente al eſcriuano de Camara della, y que reſultan los inconuenientes referidos, diſpone y manda, que en eſta dicha Audiencia, ſe vea y prouea cerca dello lo que conuiniere, de manera que ceſſen los dichos inconuenientes: ſe acordó, y reſoluio por la mayor parte, que quando

ſe

se interpusieren las tales apelaciones de autos interlocutorios de causas executiuas, se admitan, y hagã las relaciones los Escriuanos de las causas, por los processos originales, sinque se obliguè a las partes a compulsarlas; y que quando las pelaciones se interpusieren de sẽtencias difinitiuas de remate, los Escriuanos de las causas vengan con los processos originales a hazer la relacion, y se le pregunte por el Presidente de la Sala, si esta pagada la parte, y no lo estando, si queda en su poder mandamiento de apremio, y paga en cuya virtud se pueda executar la sentencia; y auiendo quedado el dicho mãdamiento hagan relacion por los dichos processos originales, y queden en su poder del Escriuano de Camara; y sino huuiere quedado en su poder el tal mandamiento, se ordene que el Juez despache el dicho mandamiento conforme a la sentencia de remate; y si otros autos del processo fueren necessarios para la execucion della, se compulsen, y queden en poder del Escriuano de la causa a costa del apelante, y que echo esto buelua a hazer relacion por el processo original, y quede en poder del Escriuano de Camara.

Cedula de 30. de Março de 629. que pone la forma que se ha de guardar en la segunda suplicacion que se interpone para el Real Consejo de Indias.

EL REY Por hauerse experimentado en muchas ocasiones el embaraço que causan en mi Consejo Real de las Indias los pleytos, que vienen a el en grado de apelacion, con menos justificacion de lo que fue justo, respecto de no estar impuestas penas para en estos casos, como lo estan para los que se balen de ellos en estos Reynos: a obligado al dicho mi Consejo, arreparar en los inconuenientes, que resultan de las dichas suplicaciones, por ser muy considerables, y dignos de remedio, y a darme quenta dello. Y assi para que cesen en lo de adelante, è tenido por bien de ordenar como por la presente ordeno a mis Presidentes, é Oydores, de mis Audiencias, de mis Indias Occidentales, obliguen a todas y qualesquier personas, que interpusieren segunda suplicacion de las sentencias de reuista, que en ellas salieren, a que den fianças, legas, llanas, y abonadas, de que pagarã mil ducados de pena en que desde luego los doy por condenados, si se confirmase la dicha sentencia de reuista, por los del dicho mi Consejo: los quales sean de aplicar, y aplico la tercia parte a mi Camara, è Fisco, otra tercia parte a la parte contraria, por el daño, y molestia que se le causa, por la dicha segunda suplicacion, y la otra tercia parte a los Juezes, que sentenciaren el negocio en reuista. Y porque podria suceder vengan algunos con la dicha suplicacion, y se declare no tener grado para en tal caso, á de ser la fiança, de que pagara la que suplicare, quatrocientos ducados, la mitad à mi Camara, y la otra mitad a la parte, lo vno y otro sin embargo de que hasta aora no aya auido la dichas penas. Y en lugar del año, que hasta aora se a dado para presentarse

Vease la ordenança 4. del ti tul. 2. deste libro.

ante

ante mi Real persona con la dicha segunda suplicacion, sean de dar a los de los distritos de las Audiencias, de Chile, Charcas, y Filipinas, año y medio, contado assi este tiempo, como el año en que sean de presentar los de los demas distritos, desde el dia que saliere la Armada del Peru del Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes, y la Flota de Nueua España del de la Veracruz, y a de constar por testimonio de Escriuano. Todo lo qual mando a los dichos mis Presidentes, y Oydores de las dichas mis Audiencias lo guarden y obseruen, y hagan guardar, y cumplir precissa, y puntualmente, porq̃ mi voluntad es que tenga fuerça de ley; y que lo proueydo hasta el dia de su promulgacion cerca de las dichas segundas suplicaciones, en quanto a la calidad, pretension y demas requisitos, que las leyes disponen, à de quedar, y quede en su fuerça, y vigor. Y para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: mando a las dichas mis Audiẽcias hagan publicar esta mi Cedula, en las Ciudades donde residen, y en las demas partes si lo tuuieren por conueniente, y de hauerlo echo embiaran testimonio; al dicho mi Consejo en la primera ocasion. Fecha en Madrid a treinta de Março de mil seiscientos y veinte, y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Fernando Ruiz de Contreras.

TITVLO VEINTE Y SIETE.

DEL TRIBVNAL DE QVENTAS, SVS MInistros, y Iurisdicion.

D. Felipe III. en Burgos a 24. de Agosto de 1605.

DON PHELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon &c. Por quanto las quentas de las Rentas, y derechos que nos pertenecen, y auemos de auer en los nuestro Reynos, y Prouincias de nuestras Indias Occidentales como Rey y Señor dellas, se han tomado y toman por las personas, que para ello han nombrado, y nombran los nuestros Virreyes, y Presidentes de las Audiencias de las nuestras Indias, y por los Corregidores, y Gouernadores de algunos partidos dellas, y personas, que para ello han nombrado, y nombran, y las embian al nuestro Consejo Real de las Indias para que en el se revean, y passen: y por no tener las personas, que toman las dichas quentas la practica, y experiencia que se requiere para semejante ministerio, y mudarse cada año, no traen la justificacion, y claridad, y distincion que conuiene, de que han resultando muchos inconuenientes, y daños a nuestra Real hazienda, como la experiencia hâ mostrado. Y para que de aqui adelante, cessen, y remedien, y en todo se ponga el recaudo necessario, auiendolo conferido, y mirado, y tratadose en nuestro Consejo Real de las Indias, y en otras

tras juntas de Ministros de mucha inteligencia, y larga experiencia; auemos acordado, que aya, y se pongan Tribunales de Contadores de cuentas, que esten y residan de ordinario en las dichas nuestras Prouincias para que las tomen de todo lo que en qualquier manera nos pertenece, y puede pertenecer en los tiempos venideros, a todas, y qualesquier personas en cuyo poder ha entrado y entrare hazienda nuestra, de q̃ nos deban y ayan de dar cuenta: y para que esto se haga como conuiene a nuestro seruicio, auemos acordado; y queremos, y mandamos, que se tenga, y guarde la orden y forma siguiente.

Ordenanza i. Ereccion del Tribunal de cuentas con numero de tres Contadores, dos Oficiales ordenadores, y vn Portero.

PRimeramente ordenamos y mãdamos, que se crien y formen de nueuo en los dichos nuestros Reynos, y Prouincias de nuestras Indias, tres Tribunales de Contadores, para que tomen las dichas cuentas, que esten, y residan de ordinario, el vno dellos en la Ciudad de los Reyes en las Prouincias del Perú: y otro en la Ciudad de Mexico: y otro en la Ciudad de Santa Fè del Nueuo Reyno de Granada, en la Nueua España, y en cada vno dellos, ayan esten y residan de ordinario tres Contadores los que para ello nombraremos, y se llamen, è intitulen Contadores de cuentas los quales han de despachar y librar por cartas, y prouisiones, selladas con nuestro sello, segun y por la forma, y orden, que adelante se dirà, y en cada vno de los dichos tres Tribunales ha de auer dos oficiales con titulos nuestros para q̃ ordenen las cuentas, q̃ huuieren de tomar, los quales, y no otros algunos lo han de poder hazer: y assi mismo los dichos oficiales han de dar a los dichos nuestros Contadores de cuentas el recaudo necessario para tomar las, y lo que mas conuiniere para el exercicio de sus oficios, y han de assistir a las Audiencias, las mismas horas que los dichos nuestros Contadores, y guardar la orden que ellos les dieren, y para cada Tribunal ha de auer vn Portero, que guarde y estè a la puerta de la dicha Audiencia, y haga, y execute lo que le ordenaren, y mandaren los dichos nuestros Cõtadores de cuentas, y para que mejor, y mas cumplidamente lo pueda cũplir, aya de traer y traiga vara de nuestra Iusticia, y a los vnos, y a los otros mãdaremos señalar el salario conueniente, y necessario para poder seruir sus oficios en los titulos, que dellos les mandaremos dar.

Vease a 30. de este tit. que refiere la forma del despacho.

Ordenan. ij. Que los Contadores de cuentas juzgen en el Consejo, y los proueidos en estas partes en la Audiencia para donde fueren proueidos, y forma del juramento.

ITen ordenamos, y mandamos, q̃ los Contadores de cuentas, que para lo suso dicho nombraremos, y señalaremos, luego que les mandaremos dar titulo del dicho oficio, estando en estos nuestros Reynos de Castilla, se presenten con el, en el nuestro Consejo Real de las Indias en el

qual

qual se les tome juramento de q̃ vsaran bien y fielmente el dicho oficio de Contador de cuentas, en que les auemos proueido, y guardaran estas nuestras ordenãzas, y las demas nuestras ordenes, y cedulas que dieremos, cerca de la execucion, y cumplimiento de sus oficios, y guardaran secreto de los negocios, y cosas que se trataren en su Tribunal: y en las demas juntas en que por nuestro mandado entraren, y en todo haran lo q̃ que deuen, y son obligados a nuestro seruicio por raçon de sus oficios, so pena que no lo haziendo, demas de ser suspendidos de los dichos oficios, caygan, è incurran en las demas penas, contenidas en las nuestras leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y de las Indias, enque caen, è incurren los que no cumplen con las obligaciones de sus oficios. Y si los dichos Contadores de cuentas, que nõbraremos, y proueyeremos, estuuierẽ ausẽtes en las dichas nuestras Indias, antes y primero, que comiencen a exercer, y vsar los dichos oficios, ayã de presentarse ante el Virrey, y Audiencia, ô Presidente, y Audiencia del distrito donde estuuieren los dichos Tribunales para donde fueren proueidos, y ante ellos hagan el juramẽto y solemnidad, como esta dicho, y auiendolo hecho, puedã libremẽte vsar, y exercer los dichos sus oficios.

Ordenan. iij. Que se señalen en las casas Reales aposentos para la Concontaduria, con la autoridad, y decencia que para las demas Audiencias.

ITen ordenamos y mandamos, q̃ los nuestros Virreyes, ó Presidentes de las dichas nuestras Indias, donde han de estar, y residir los dichos Tribunales de cuentas, señalen en nuestras casas Reales los aposentos, parte, y lugar q̃ conuiniere, y fuere necessario, dõde los dichos nuestros Cõtadores de cuentas, se puedan juntar á hazer Audiencia, y tomar las dichas cuentas, y tratar de los negocios tocantes a ellas, los quales esten con la decẽcia, y autoridad que deuen estar, y estan las demas Audiencias de las dichas nuestras Indias.

Declarase por la ordenan. 2. del tit. siguiente.

Ordenança. iv. Dias, y horas, que hã de assistir â la Audiencia, y que no hagan ausencia, si no fuere con licencia del Virrey, o por enfermedad.

ITen ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros Contadores de cuentas se junten, y assistan en la dicha parte, y lugar, que como dicho es se les señalare para tener su Audiencia, en la qual assistan a las mañanas las mesmas horas y dias, que assisten las dichas mis Audiencias, y a las tardes tres dias en la semana, los que señalaren los dichos mis Virreyes, o Presidẽtes, sin hazer falta ni ausencia por ninguna causa que sea, saluo sino fuere en caso de enfermedad, ó otra causa legitima, y esta cõ licencia de mis Uirreyes, ò Presidentes, y por tiẽpo limitado, y no en otra manera, a los quales encargamos las den con mucha limitacion, y justificacion,

Declarase por la ordenan. 13. del tit. siguiente.

Ordenan. v. Iurisdicion de los Contadores para tomar, y reveer qualesquiera cuentas de hazienda Real.

ITen ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Contadores de cuentas, tengan poder y facultad de

tomar

tomar, y fenecer todas las cuentas q̃ en qualquier manera, y por qualquier causa y razon tocaren, y pertenecieren a nuestra Real haziẽda, assi a los Tesoreros, Arrendadores, Administradores, Fieles, y Cogedores de las dichas nuestras rentas Reales, derechos, Almojarifazgos, Tributos tassas, Quintos, Açogues, y otras qualesquier cosas, que nos pertenezcan, y puedan pertenecer, a todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, y condicion que sean, que las ayan recebido, y entrado en su poder, y recibieren, y cobraren, y en cuyo poder estuuieren, sin que las puedan tomar, y fenecer otras ningunas personas sino ellos, y en sus Tribunales, y Audiencias se trate de lo que a esto toca, y no en otra parte ni Tribunal, no embargante qualesquier ordenanças, y cedulas nuestras, y otras ordenes que sobre ello tengamos dadas: por quanto todas las derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto: y queremos, que no se guarden, y executen, ni las quentas que de otra manera se dieren, tomaren, y fenecieren desde q̃ se assentarẽ los dichos Tribunales en adeláte, no se tengã por tomadas, dadas, ni satisfechas, y sean obligados a darlas otra vez: y lo mesmo se entienda en todas las que estuuieren por dar y fenecer hasta el dia que pusieren, y assentaren su Audiencia y Tribunal en las dichas nuestras Indias, en la parte y lugar q̃ se les señalare: y si algunas estuuierẽ empeçadas a tomar se les remitan en el estado en que estuuieren para q̃ las prosigan, y acaben, por lo mucho que a nuestro seruicio conuiene, que todas las dichas cuentàs se tomen juntas en las dichas nuestras Contadurias de cuentas: y tengan noticia de ellas los dichos nuestros Contadores. Y si de las cuentas que estuuieren tomadas, y fenecidas, pareciere a los dichos nuestros Uirreyes, ò Presidentes, y a los dichos nuestros Contadores se deuen tornar a reveer y tomar de nueuo algunas, lo puedã hazer, y hagan segun y como les pareciere: y se entiende, que por esto no se altera ni inoua la administracion, y cobranças de la dicha nuestra hazienda, en la forma y como hasta aqui se â hecho, y haze por nuestros oficiales Reales.

Ordenan. vi. Que los Oficiales Reales den Recetas de seis en seis meses, de todos los cargos que por sus libros resultaren.

ITen ordenamos, y mandamos, q̃ para q̃ los dichos Contadores de cuentas puedan formar, y fundar sus libros, y memoriales para llamar a cuentas a las personas que huuieren recebido, ó recibieren algunos maravedis, ô otra qualquier cosa de nuestra hazienda de que nos la deuẽ dar, los dichos nuestros oficiales, que residen en las nuestras Prouincias de las Indias, a cuyo cargo estan los libros de la cuenta y raçon dellas, seã obligados à les dar recetas de seis a seis meses, de todos los cargos que por sus libros resultaren, contra qualesquier personas de que nos deuan dar cuenta, y en ellas declaren la vecindad de cada vno, y lo que recibio y en que dias, y para que efectos: lo qual hagan, y cumplan los dichos nuestros oficiales sin lo dilatar ni alargar

Cõcuerda con la ord. 13. y 27 deste titulo.

gar por ningun caso, que sea, y los dichos nuestros Contadores de cuentas se las pidan, so pena que no lo cũpliendo los vnos y los otros, paguen cada vno cincuenta mil marauedis para nuestra Camara.

Ordenanza. vij. Que los Contadores tengan vn libro de memorias para llamar a cuentas, donde se assienten las diligencias, que en esta razon se hazen.

ITen ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Cõtadores de cuentas, tengan vn libro, intitulado de memorias, para llamar a cuẽtas, en el qual assienten los nombres de las personas, que las deuan dar, y han recibido hazienda nuestra, por su abecedario, y numeros, para que con mas facilidad lo puedan hallar, y buscar quando conuiniere; y en el dicho libro han de assentar las diligencias, que fueren haziendo contra la tal persona, que huuiere de dar cuenta, con dia, mes, y año, paraque en todo tiempo se puedan ver: y la omission, negligencia, ò descuydo q̃ huuieren tenido los dichos nuestros Contadores, en hazer las dichas diligencias, paraque las den, y las partes en cumplirlo,

Vease la 21. del de, siguien te.

Ordenança. viij. Que aya otro libro de las recetas de Oficiales Reales.

OTro si ordenamos y mãdamos, q̃ los dichos nuestros Cõtadores tẽgan otro libro de las dichas recetas que los dichos nuestros oficiales les dieren, el qual han de ir satisfaciendo, y testando, como fueren tomando, y feneciendo las dichas cuentas.

Ordenan. ix. Que aya libro de inventario de cuentas fenecidas.

ITen, han de tener otro libro, que les sirua de inuentario donde assiẽten las cuentas que tomaren y fenecieren, poniendolas por sus letras del abecedario, y en cada vna dellas el nombre que le tocare, de la persona, que ha dado la dicha cuenta, diziendo, de que cosa la dio, y en que libro se puso, y se hallara, para que en qualquier tiempo que se busque, se halle con facilidad.

Ordenanza x. Que aya vn libro de alcances, y otro de resultas, y cargos que salteren de las cuentas tomadas.

ASsi mismo han de tener otro libro, a donde saquen la razon de los alcances, que hizieren en las cuentas, que tomaren, y assienten las diligencias que van haziendo en su cobrança, con dia, mes, y año, y el cobro y recaudo que en ella hã puesto. Y assi mismo tengan otro libro en quadernado, donde saquen las resultas, y cargos que salieren, de las cuentas que assi tomaren, y fenecieren contra diferentes personas, para que en todo tiempo tengan razon de lo que cada vno tiene por satisfacer, y dar cuenta, el qual han de testar, quã do lo hayan satisfecho.

Ordenança xi. Que aya libro de rentas, donde se ponga razon de todas las que â su Magestad pertenecen y los Oficiales Reales den la que fuere conueniente para formarle.

ITen han de ser obligados a tener otro libro de todas las rentas y y derechos, Almojarifazgos, Açogues Tassas, y Encomiendas incorporadas

en

en nuestra Corona Real, y otras cosas q̃ nos pertenecen, y pueden pertenecer, en todos los lugares, y distritos de las partes donde cada Tribunal residiere, sin q̃ en el falte cosa alguna. Y mãdamos a los dichos nuestros oficiales Reales, aquien toca el tener la cuenta y razon dello, cada vno en su distrito, dên a los dichos nuestros Contadores de cuentas la razon, y claridad que conviniere para q̃ puedan fundar, y formar el dicho libro, y saber en todo tiempo la hazienda q̃ nos pertenece, y se deue cobrar como nuestra: el qual dicho libro han de tener y formar, el mas cierto y pũtual, que fuere possible, cõ apercebimiento, que haziendo lo contrario, pàguen de pena los vnos, y los otros mil ducados para nuestra Camara, de mas de que ayan todos, toda via de estar obligados a tener el dicho libro.

Orden. xii. Que los Contadores tomen cuentas a los oficiales Reales de todo lo que es a su cargo.

Assi mismo ordenamos y mandamos, q̃ los dichos nuestros Cõtadores de cuentas, ayan de tomar, y tomen las cuentas a todos los nuestros oficiales que tienen las llaues de nuestras caxas Reales, de lo que reciben, y cobran de lo procedido, de todas las rentas, y derechos, que en qualquier manera, y por qualquier causa titulo y razon que sea, nos pertenecen y deuen pertenecer, y se ha cobrado, y acostumbrado, y se deue cobrar, en qualquier manera, y por qualquier titulo, causa, ò razon, que sea.

Orden. xiij Que cada vno de los oficiales Reales den razon por sus libros a los Contadores, de todos los efectos que pertenecen a su Magestad en cada año,

Iten, mandamos, que para que las cuentas se tomen y fenezcan, con las comprouaciones, y justificaciones que conviene, y son necessarias, y no pueda auer dolo, ni fraude en ellas los dichos nuestros oficiales de las dichas nuestras Indias, donde ay caxas Reales, y se recojen, y cobran las dichas nuestras rentas y derechos, que nos pertenecen, de los libros particulares, que cada oficial es obligado a tener por razon de su oficio, ayan de dar, y den cada vno de por si, razon a los dichos nuestros Contadores de cuentas, de todo lo que nos pertenece; y auemos de auer en cada vn año, por qualquier causa que sea, con distincion, y claridad, por generos, de manera que se pueda entender lo que de cada cosa y genero nos toca y pertenece, y auemos de auer, sin dexar omitida, ni encubierta cosa alguna, so pena de priuacion de sus oficios. demas de ser castigados como personas q̃ encubren y ocultan nuestra hazienda.

Concuerda cõ la ord. 27. deste Tit.

Ordenança xiv. Relaciones juradas con pena del tres tanto, que han de dar las personas aquien se tomare cuentas.

Iten, ordenamos y mandamos, q̃ al tiempo, y quando se ayan de tomar, y fenecer las dichas cuentas, antes, y primero, que otra cosa ninguna, assi los dichos nuestros oficiales Reales, como las demas personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, que ayan recebido, y estado, ô esté a su cargo recebir, y cobrar hazienda nuestra, ayan de entre-

gar, y entreguen a los dichos nueſtros Contadores de cuentas relaciones juradas, y firmadas de ſus nombres, de todo lo que han recibido, y ſe les ha entregado, y lo que dello han gaſtado, y diſtribuydo, y juren en forma de derecho, al pie las dichas relaciones juradas, q̃ todo lo contenido en ellas, es cierto, leal, y verdadero, y q̃ no hã recebido mas maravedis de los que ſe hazen cargo; y que han pagado todo lo que en ellas ponen en data y deſcargo, y ſe obliguen con ſus perſonas y bienes, que ſi en algun tiempo pareciere, y ſe hallare auer dexado de cargarſe de algo, de lo que han recebido, ò pueſto en data mas de lo q̃ leal y verdaderamente hã pagado, lo pagaran con la pena del tres tanto; en la qual deſde luego los damos por condenados, y mandamos ſe execute en ſus perſonas y bienes, y ſea la tercia parte para el que lo denunciare, y la otra tercia parte para nueſtra Camara, y la otra tercia parte para los Iuezes q̃ lo ſentenciaren, y determinarẽ.

Ordenança xv. Como ſe han de comprouar los cargos.

LOs cargos de las dichas cuentas ſe han de comprouar por las dichas relaciones juradas, que las dichas partes dieren, y por las recetas, que dieren los dichos nueſtros oficiales, de los libros particulares que cada vno tiene, y por el comun, y general que eſtá en nueſtras caxas Reales, y por el libro particular, que los dichos nueſtros Contadores de cuentas han de tener, como eſta dicho, de todas las rentas, derechos, Almojarifazgos, y otras qualeſquier coſas, que nos pertenezcan, y puedan pertenecer: y aſſi miſmo por los libros que tienen los Eſcrinanos de Minas, para los quintos que nos pertenecen, y por los regiſtros y valuaciones que ſe han hecho, ò hizieren de las mercadurias, y coſas de que ſe nos deue, y paga al mojorifazgos: y por los otros recaudos, y aueriguaciones, que les pareciere conuenir, y ſer neceſſario, de manera, que tengan las comprouaciones conuenientes, y no ſe pueda encubrir coſa alguna.

Orden. xvj. Que ſi conviniere ver los libros de la caxa para comprouacion de los cargos, los Oficiales Reales los entreguen.

ITen, ſi para mas comprouacion de los dichos cargos de las dichas cuẽtas, fuere neceſſario ver los libros particulares, y el comun que los dichos nueſtros oficiales Reales tienen, de lo que reciben, y cobran en las dichas nueſtras caxas Reales, los dichos nueſtros Contadores de cuentas, los pidan, y tomen cada vez que quiſieren, y les pareciere conuenir, y hagan con ellos las averiguaciones y comprouaciones neceſſarias, y hechas, y aueriguado lo que ſe pretende, los bueluan a los dichos nueſtros oficiales Reales, a los qnales mandamos, guarden, y cumplan las prouiſiones, y autos que dieren ſobre eſto los dichos nueſtros Contadores de cuentas,

Orden. xvij. Que los oficiales Reales den razon de las ſituaciones, mercedes, y ſalarios que ay en cada caxa; y para que efectos.

ITen, los dichos nueſtros oficiales han de dar razon a los dichos nueſtros

nuestros Contadores de cuentas, de todas las situaciones, mercedes, y salarios que estan consignados, y se pagan de las dichas nuestras caxas con claridad, y distincion necessaria, para que lo puedan poner, y assentar en las dichas cuentas, que tomaren, y con ellos comprouar las cuentas siguientes, para que no se pueda recebir en cuenta, ni passar mas de aquello que Nos tenemos mandado se pague, y sepan como, y quando se acaban y espirã las dichas mercedes, y consignaciones, y se dan, y ponen otras de nueuo en su lugar.

Ordenança xviij. Lo que se ha de recibir en data y descargo a los Oficiales Reales.

ITen mandamos, que los dichos nuestros Contadores de cuentas reciban, y passen en las que tomaren a los dichos nuestros oficiales, y a las demas personas que los huuieren de dar, todos los marauedis, y otras cosas que huuieren dado y pagado, en virtud de Cedulas, y ordenes nuestras firmadas de nuestra mano, y de los nuestros Virreyes, y personas que en nuestro nõbre se las pudierẽ y debieron dar, conforme a la que ellos huuieren tenido nuestra para ello, y assi mismo lo que de razon, y justicia se deuiere recebir, y no otra cosa por ningun caso que sea.

Ordenança xix. Que al principio de las cuentas se ponga el dia en que se empiezan a tomar, y se les notifique a las partes assistan a ellas, y no haziendolo se sigã en rebeldia, y les pare perjuicio como si estuuierã presentes.

ORdenamos, y mandamos, que al tiempo que los dichos nuestros Contadores de cuentas huuieren de empeçar a tomar las, al principio de cada vna dellas pongan el dia q̃ se empiezan, y notifiquen a las partes que las huuieren de dar, q̃ assistan a ellas, hasta las fenecer, y acabar, las Audiencias, y horas que se les señalare, y poniendoles pena por cada vna de las que faltaren, las quales executen en sus personas, y bienes: y demas desto les señalen los estrados de su Audiencia, para que estando conuencidos se puedan fenecer en su ausencia y rebeldia, y les pueda parar perjuicio como si se fenecieran en su presencia, y se execute el alcançe que dellas resultare.

Ordenança xx. Que los alcances que se hizieren por la relacion jurada se cobren antes de empeçar las cuentas; y los que dellas resultaren, despues de fenecidas; y cuenta que se ha de tener de vno, y otro en la caxa.

OTrosi, ordenamos, que luego que las personas que huuieren de dar cuentas, presentaren ante los dichos nuestros Contadores sus relaciones juradas, y firmadas, de los cargos, que huuieren tenido, el alcançe que en ellas se hizieren, y confessarẽ deuer, lo hagan cobrar, y cobren de las tales personas que lo deuen, y de sus bienes, y fiadores, si los huuieren dado antes, y primero que se empieçe la cuenta: y lo mismo hagan de los alcanços que despues defenecidas resultaren, y parecieren deuer; y lo q̃ assi se cobrare, lo hagan entregar, y entreguen en las dichas nuestras caxas Reales, y no en otra par-

te alguna, y que se tenga dello cuenta aparte, y distinta, y se pueda entender lo que deste genero se cobra, y embia a estos nuestros Reynos, sin que los dichos nuestros Contadores puedan por ningun caso librar en ello, excepto hasta en la cantidad q̃ por estas nuestras ordenanzas se les permite, y da facultad. Y para que mejor, y con mas claridad se puedan tomar, y fenecer las cuentas de los dichos nuestros Oficiales Reales, y saber el estado que cada vna tiene, y lo que ha cobrado de las dichas nuestras rentas, y derechos, puesto en las dichas nuestras caxas, y lo q̃ esta por cobrar, y se nos queda deuiendo en cada vn año de las rentas del.

Vease la 48. de este tit.

Visita, é inuentario de la caxa q̃ al fin de cada año ha de hazer el Contador mas antiguo

Mandamos, q̃ en fin de cada vn año dellos, el Contador de cuentas mas antiguo, donde estuuiere el dicho Tribunal, vaya a la parte y lugar donde estã las dichas nuestras caxas, y cõ interuencion de los dichos nuestros oficiales, y personas que suelen concurrir con ellos, hagan sequente, è inuentarie todo quanto en ellas huviere, y se hallare, sin quedar cosa ninguna, poniendolas por su genero y distincion, como se a costumbra, y tome copia del dicho inuentario para poder con el comprouar la cuenta final, y poner cobro en lo que estuuiere por cobrar, haziendo hazer sobre ello las diligencias que conuiniesen, hasta que semeta en las dichas nuestras caxas: y si de la dicha visita de las dichas caxas, y tanteo de cuenta que han de hazer de lo recibido y pagado, en que dias, y de lo que se hallò en ellas quando se barrio, resultare, y pareciere estar fuera dellas cosa alguna de lo que se ha cobrado, y no auer cumplido, y guardado los dichos nuestros oficiales las ordenes que sobre ello tenemos dadas, se dara noticia a los dichos nuestros Virreyes, ò *P*residente, en cuyo distrito estuuieren los dichos nuestros oficiales, para que lo averiguen, y les convengan: y en lo que por esta razon fueren condenados se les haga cargo dello en sus cuentas, como de la demas hazienda nuestra, de que se nos dara auiso, para que demas dello, mãdemos proueer lo q̃ convenga a nuestro seruicio.

Orden. xxi. Que despues de auer hecho la visita, se haga tanteo de lo recibido en la caxa Real, y se embie copia al Consejo de Indias con la Flota de aquel año.

ORdenamos, y mandamos q̃ los dichos nuestros Contadores de cuentas, luego que ayan hecho el dicho inuentario de lo que se hallare, y huuiere en las dichas nuestras caxas Reales, hagã vn tanteo de cuenta con los dichos nuestros oficiales, el mas ajustado, y apurado, q̃ se pudiere, de todo lo que aquel año se â cobrado por sus generos, con distinciõ, y claridad, y en el se declare lo q̃ esta por cobrar del dicho año, y porque causa: y del dicho tanteo ayan de embiar, y embien copia al dicho nuestro Consejo Real de las Indias, con la Flota que aquel año viniere a estos nuestros Reynos, para que en el se entienda, y sepa lo que aquel año han valido las dichas nuestras rentas y derechos, y lo que della se nos queda deuiendo del dicho año, y la causa por que no se huuo cobrado.

Orden.

Ordenança xxij. Cuentas que al fin de cada año se han de tomar a los oficiales Reales, y de lo que se les ha de hazer cargo.

OTtro si, los dichos nuestros Contadores de cuentas, han de tomar y fenecer la cuenta final de los dichos nuestros oficiales, y caxas Reales de las dichas nuestras Indias, la del año precedente, en el luego siguiẽte, sin lo alargar, ni dilatar por ningũ caso que sea, excepto la de los nuestros oficiales Reales de la Prouincia de Chile, y de las personas en cuyo poder entra el dinero, que mandamos prouẽer del Peru para los gastos que alli se han de hazer: y las de las Islas Filipinas, q̃ por estar tan remotas y desuiadas, se hã de tomar de dos en dos años. Y todos los dichos nuestros oficiales de las dichas nuestras caxas Reales, que tenemos en las dichas nuestras Indias Occidentales han de ser obligados de ir, ô embiar personas con sus poderes y recaudos bastantes, adarlas ante los dichos nuestros Contadores de cuentas, saluo las que se han de tomar a nuestros oficiales Reales de la Villa Imperial de Potosi, que se han de hazer como adelante se dize. Y en las dichas cuentas que a todos se tomaren, y fenecieren se les ha de hazer cargo de todas las dichas nuestras rentas, y derechos, que en qualquier manera nos pertenecieron, y deuieron pertenecer en el dicho año, como està dicho: no embargante que digan y aleguen, q̃ no lo han cobrado, ni podido cobrar; y se les ha de hazer alcançe de lo que aquello montare. Y si presentare recaudos bastantes por donde conste q̃ hizieron las diligencias necessarias a los tiempos que estuuieron obligados y que no lo pudieron cobrar, se les suspender del tan alcançe, que como dicho es se les hiziere por vn termino breue que baste para poder lo cobrar, y ponerlo en las dichas nuestras caxas. Y si aquel passado no lo huuieren cumplido, ni presentaren recaudos bastantes de auer hecho las diligẽcias necessarias para su cobrãça, se les apremie por todo rigor de derecho, a ellos, y a sus fiadores, a que lo metan en las dichas nuestras caxas Reales, haziendo sobre ello las executiones, y diligencias necessarias, como por maravedis de nuestro auer. Y si por los recaudos, que presentaren pareciere auer hecho las diligencias necessarias, y no auer se podido cobrar, y que en esta parte han cumplido con su obligacion, se les recebirà en cuenta lo que montare, y se harã por los dichos nuestros Contadores de cuentas, las nueuas diligencias que pareciere conuenir para su cobrança, hasta que se pongã en las dichas nuestras caxas.

Està reuocada por la 24. del tit. siguiente en quãto a las cuentas del Reyno de Chile, por q̃ las ha de tomar la Audiencia.

Està cõfirmada y mandada guardar por la orden. 20. del tit. siguiẽte, la forma que se ha de obseruar en hazer cargo a los Oficiales Reales.

Orden. xxiij. Que el alcãce de las cuentas, y vn duplicado dellas se embie al Consejo dentro de vn año.

ITen, que el dicho alcançe que assi se les hiziere, de la cuenta del año passado, de lo q̃ como dicho es estuuieren por cobrar, inviolablemente se aya de embiar, y embie, en la primera Flota, q̃ viniere a estos nuestros Reynos de Castilla, con declaracion de lo que procedio, y juntamente con ello va duplicado de la cuenta final, que assi se huuiere tomado; para

Cõcuerda con la 52 deste tit.

q̃ se vea en el nuestro Consejo Real de las Indias, y assienten en los libros que tienen nuestros Contadores de cuentas del dicho Consejo, para que en todo tiempo se pueda saber y entender el estado que tiene nuestra hazie̅da. De manera, que la cuenta final, y el alcance del año de seiscientos y quatro, sea traydo, y embiado a estos nuestros Reynos de Castilla, en la Flota que viniere a ellos, el año de seiscientos y seis; y por esta misma orden las de los demas años, sin poderlo alargar, ni dilatar mas tiempo, so pena de mil ducados para la nuestra Camara.

Ordenança xxiv. Que las cuentas q̃ antes se embiaban al Consejo se remitan al Tribunal, con los recados originales para la cuenta final, y lo que se ha de hazer con ellas.

Y Porque en las dichas nuestras Indias, en diferentes partes, y Prouincias, tenemos Oficiales, y caxas Reales, donde se recoge y cobra lo que nos pertenece, y auemos de auer de nuestras rentas, y derechos, en el Perú, en la Ciudad de los Reyes, Cuzco, y Villa Imperial de Potosi, S. Francisco de Quito, Guayaquil, Payta Castro-Uirreyna, Arequipa, Arica, la Paz, Tucuman, Truxillo, Chachapoyas, el Callao, Guanuco, Guãcabelica, Buenos Ayres, Chile: y en el Nueuo Reyno de Granada, en Santa Fé, Popayã, los Musos, Antiochià, Cazeres, Zaragoça, Cartagena: y en la Nueua Espaha, en Mexico, la Uera-Cruz, Acapulco Guatemala, Hõduras, Nicaragua, Yucatã, Nueua Galicia, Nueua Vizcaya, y otras partes de las dichas Prouincias; y todo lo que en estas caxas se recoge, y cobra, se embia y recoge en la dicha Prouincia del Peru, en la dicha Ciudad de los Reyes, y en el Nueuo Reyno de Granada, en S. Fé; y en la Nueua-Espaha en la Ciudad de Mexico, para embiarlo en las Flotas, q̃ vienen a estos Reynos, y con ellos suelen venir las cuentas, que los dichos nuestros oficiales embian, q̃ los nuestros Corregidores, y Gouernadores les han hecho tomar, conforme a las ordenes nuestras, que para ello han tenido, y tienen. Mãdamos, que las dichas nuestras cuentas, que assi embiã los dichos nuestros oficiales, sean obligados a las embiar, y entregar a los dichos nuestros Contadores de cuentas, y los dichos Oficiales Reales a quien tocaren, ayan de embiar, y embien cõ ellas los recaudos originales, para las cuentas finales, que les huuieren de tomar; porque las q̃ tomaren nuestros Corregidores, y Gouernadores, como dicho es, no han de seruir mas, que de tanteos, con los quales se han de comprouar las dichas finales: y en el entre tanto que se toman, los dichos nuestros Contadores de cuentas reueã, y passen los dichos tanteos, y los assiẽten en sus libros, sacando de ellos los cargos, y resultas q̃ en ellas huuiere, para las cuentas, y satisfaciõ, que de los alcances, y otras cosas que dellas resultaren han de pedir a las personas, que lo deuieren dar, so pena, que si quatro meses despues de passado el año no se las embiaren, los dichos nuestros Contadores de cuentas, puedan embiar, y embien con su comission a vna persona, con dias, y salarios a costa de los dichos oficiales que se las traygan.

Orde-

Ordenan. xxv. Que vn Oydor de los Charcas haga tanteo cada año de la caxa de Potoſi, cuyo traſlado remita a los Contadores, para que lo reuean, y preuengan lo neceſſario.

YPorque tenemos ordenado, y mandado, que en cada vn año vaya a la Villa Imperial de Potoſi, vn Oydor de la nueſtra Audiencia de las Charcas, a viſitar las minas, y gente q̃ en ella reſide, y tomar cuentas a nueſtros oficiales, que tiené las llaues de nueſtra caxa Real, que alli tenemos de lo que han cobrado, y deuido cobrar, como hazienda nueſtra el dicho año: mandamos, que la dicha nueſtra Audiẽcia, aya de embiar y embie el dicho Oydor à hazer lo ſuſo dicho, por el mes de Enero de cada año, ſinque en eſto aya falta, ni dilacion, y haga vn tanteo de cuenta con los dichos nueſtros oficiales Reales de todo lo que huuiere cobrado, y deuido cobrar aquel año, y el, y ellos ſean obligados à embiar luego vn traslado a los dichos nueſtros Contadores de cuentas con declaracion de todo lo que huuiere procedido, aſſi de quintos, como de azogues, y otras coſas el dicho año, y lo que dello ſe ha cobrado, y eſtuuiere por cobrar y quien, y como lo deue, y aque plaços, y por q̃ no ſe à cobrado: el qual dicho tanteo los dichos nueſtros Contadores de cuentas reuean y paſſen, y por el comprueuen el del año antecedente, y del ſiguiente, y la cuenta final que huuieren de tomar a los dichos nueſtros oficiales Reales delas dichas caxas de Potoſi, como antes deſto ſe dize, para que no ſe pueda encubrir coſa alguna.

Declaraſe por la ord. 28. de eſte tit.

Ordenan. xxvi. Que las cuentas de las Caxas de Puertobelo y Panama ſe tomen por los Contadores de Lima.

YPorq̃ demas de las dichas caxas, y oficiales Reales ay otras q̃ eſtã diuididas en diferẽtes Prouincias, ê Islas; y paraque con mas comodidad y menos rieſgo y vejaciõ ſe puedan dar: es nuſtra voluntad y mandamos, que las de los oficiales Reales de Panama, y Puertobelo, ſe tomen en la Contaduria de Lima, por la correſpondencia ordinaria que ay de la vna parte a la otra, y las de las Islas de Puerto-Rico, la Habana, y la Florida ſe tomẽen la de Mexico dõde tiné ſu conſignacion aquellos preſidios, y tambien la de Santo Domingo de la Isla Eſpañola, y las de Cartagena la Margarita, ſanta Marta, Rio de la Acha, Cumana, y Veneçuela, y de las demas caxas de la Prouincia de Tierrafirme, ſe tomen en la Contaduria de Santa Fè de nuevo Reyno de Granada.

Eſta reformada por la 25. del tit. ſiguiente.

Ordenança. xxvij. Que los Oficiales Reales embien relacion al Tribunal de ſeis en ſeis meſes, de los efectos de la caxa cobrados, y por cobrar, para comprouar con ella las cuentas.

OTroſi, para que los dichos Contadores de cuentas, la puedan tener de todo lo que ſe recoge, y cobra en las dichas partes, y lugares dõ de eſtã las dichas nueſtras caxas Reales, y ſe deue recoger, y cobrar en cada vn año, por razon de nueſtras rentas y derechos, que nos pertenecen: los dichos nueſtros oficiales Reales ſean obligados a embiar de ſeis en

Cõcuerda con le. 6. y 13. deſte titulo.

ſeis

seis meses relacion particular, firmada de sus nombres, de todo lo que hã valido, recebido y cobrado, y lo q̃ esta por cobrar, para q̃ por las dichas relaciones puedan cõprouar las cuentas, que despues les embiaren, auer si falta algo encargo y data. Y assi mismo les pueda seruir para mas comprouacion de las quẽtas finales, que huuieren de tomar como adelante se dirà.

Orden. xxviij. Que de tres entres añ̃os vaya vn contador por su turno auisitar la caxa de Potosi, y tomar cuentas finales, y recados q̃ ha de lleuar.

Y Porque en nuestras Caxas Reales de la dicha Villa, Imperial Potosi, se recoge y cobra mucha cantidad de hazienda nuestra, y conuiene a nuestro seruicio, que en ella aya mucha cuenta y razon, y se ponga el cobro conueniente: mandamos, que de tres entres años, vno de los dichos nuestros Contadores de cuentas, por sus turnos, sea obligado ir, y vaya a visitar las dichas nuestras caxas Reales, de la dicha Uilla de Potosi, y a tomar, y fenecer las cuentas finales de los dichos nuestros oficiales, por la forma orden, y manera que està dicho, han de tomar, y fenecer las de los demas nuestros oficiales, y caxas que estan en las dichas nuestras Indias y con las mismas recetas, y comprouaciones, que estan dichas: y para mas comprouacion, lleue la copia de los tanteos, y relaciones, que cada año les huuieren embiado los dichos oficiales; y assi mismo las cuentas de los cargos y resultas que della resultarẽ contra diferentes personas, que

Vease la ord. 25. desta tit.

no puedan, ni deuan acudir adarlas a la dicha Ciudad de los Reyes al Tribunal que alli estara.

Orden. xxix. Que las dudas de cuentas, que no consisten en punto de derecho, las determinen los Contadores, y se esté a lo que votare la mayor parte.

LAs dudas y dificultades que se le ofrecieren en el discurso de tomar las dichas cuentas, que no han de llegar a pleyto, ni consisten en derecho, las han de resoluer los dichos nuestros Contadores de cuentas, y aunque alguno dellos sea de contrario parecer, se ha de executar lo que pareciere a la mayor parte y se ha de firmar por todos.

Ordenan. xxx. Que los Contadores de cuentas despachen prouisiones como las despachan las Audiencias de las Indias, y Contaduria mayor de Castilla.

LOs dichos nuestros Contadores de cuẽtas han de despachar por prouisiones selladas cõ nuestro sello segũ, y como y de la misma manera q̃ despachan las mis Audiencias, y q̃ estan, y residen en las dichas nuestras Prouincias de las Indias, y segun, y como, las despachan nuestros Contadores de nuestra Contaduria mayor de cuentas destos nuestros Reynos de Castilla, las quales han de ir firmadas de nuestro Uirrey, ò Presidẽte, y de los dichos nuestros Contadores de cuentas y las ha de refrendar el nuestro Escriuano de Camara de gouernacion: y estando firmadas del dicho Virrey, ô Presidente, y Contadores de cuentas, ó por lo menos con tres firmas, y refrendadas del dicho

Escri

Eſcriuano: mandamos a las perſonas a cuyo cargo eſtan, ô eſtuuieren los dichos nueſtros ſellos Reales, la ſſellen, paſſen, y deſpachen luego, ſin poner impedimẽto ninguno, ſo pena de cien mil marauedis para nueſtra Camara, en los quales deſde luego los doy por condenados, y poder a los dichos nueſtros Contadores de cuentas, que los cobren de ſus perſonas, y bienes.

Ordenan. xxxi. Que ſe obedezcan las prouiſiones de los Contadores de cuentas, con inhibicion a las Audiencias, y juſticias.

OTro ſi ordenamos, y mandamos que las dichas Prouiſiones, y cartas, que los dichos nueſtros Contadores de cuentas, dieren ſelladas con nueſtro ſello, ſe guarden, cumplan, y executen, en todo y por todo como en ellas ſe contuuiere, ſinque contra ellas ni parte alguna dellas, ſe vaya, ni paſſe en manera alguna. Y los dichos nueſtro Preſidente, y Oydores, Alcaldes, Corregidores, y Gouernadores, y otras qualeſquier nueſtras juſticias, de las dichas nueſtras Prouincias, las obedezcan, y cumplan, y hagan obedecer, y cumplir, y no ſe metan a impedir, ni impidan el efecto dellas, por ninguna cauſa que ſea, ni por via de exceſſo de comiſſion, ni en otra manera: porque mi voluntad es que ſe inhiban del conocimiento de las cauſas, y coſas que paſſaren, y pẽdieren ante los dichos nueſtros Contadores de cuentas.

Concuerda cõ la ord. 39 deſte Titulo.

Ordenanza xxxii. Conque Iuezes ſe han de ver y determinar los pleytos en primera y ſegunda inſtancia, y en que caſos ha de auer grado de ſuplicacion para ſu Mageſtad.

ITen ordenamos y mãdamos, que ſi de las dichas cuentas que aſſi tomaren, y cobranças de alcanzes, que los dichos Contadores de cuentas hizieren, y de los negocios dependientes, y concerniẽtes a ellas, nacieren, y ſe cauſaren algunos pleytos, conozcan dellos en primera y ſegunda inſtancia quatro Iuezes de los Oydores de la Audiencia, los que el Virrey, ò el Preſidente de la del nueuo Reyno nombrare, cada vno en ſu diſtrito: y los dichos Virrey, ni Preſidẽte, no ſiendo Letrado no han de tener voto en los dichos pleytos. Y es nueſtra voluntad, y mandamos, que dos de los Contadores, los que el Virrey, ò el Preſidente nombrare, y ſeñalare, ſe hallen preſentes a la viſta, y determinacion de los dichos pleytos, y tengan voto conſultiuo en ellos, con obligacion de guardar el meſmo ſecreto, que los Iuezes: y que el nueſtro Fiſcal de la Audiencia ſiga y defiẽda la dicha cauſa, y pleyto en nueſtro nombre, en los caſos que nos tocare, el qual precedera en aſiento a los dichos dos Contadores de cuentas. Y ſi de las ſentẽcias de los dichos Iuezes ſe ſuplicare por las partes, ò alguna dellas, ſea para ante ellos miſmos, y ellos lo vean, y determinen tambien en ſegunda inſtancia, y ſin auer mas ſuplicacion ſe lleue apura y deuida execucion: demanera, que en primera, y ſegunda inſtancia, han de ſer juezes de los dichos pleytos, y cauſa, y alli han de quedar fenecidas y acabadas: y ſi ſe remitieren, el Uirrey, ó el Preſidente nõbrarã mas Iuezes

zes para la determinacion de las cau ſas. Mas, tenemos por bien, y manda mos, que de los dichos pleytos, y cau ſas, aya grado de ſuplicacion para an te nueſtra Real perſona, como en los demas pleytos, guardando acerca dello, en el tiempo, cantidad, y forma lo que diſponen las leyes de las In dias.

Ordenança. xxxiij. Que los Oydores no conozcan de pleytos de cuentas y alcances dellas haſta eſtar enterados, excepto en los negocios que los Contadores les remitieren.

MAs, es mi voluntad, y manda mos, q̃ de los dichos negocios, pleytos, diferencias, y cauſas, que na cieren, y ſe cauſaren de las dichas cuentas, y alcanç̃es dellas ante los di chos Contadores, no conozcan, ni tra ten los dichos quatro Oydores aſſi nombrados, ni otros algunos, por via de agrauio, ó apelacion, ni de ninguna otra manera, haſta auer pagado, y executadoſe el mandamiento que los Contadores dieren, excepto en los negocios, y caſos que los Contadores les remitieren.

Ordenan. xxxiv. Que aya vn libro de Acuerdo para aſſentar los votos.

OTroſi, ordenamos, y mãdamos, que en los dichos Tribunales, aya vn libro de Acuerdo, ſegun, y co mo le ay en todas nueſtras Audien cias, en que ſe ponga y aſſiente lo que cada vno votare, y ſe acordare, para que en todo tiempo ſe pueda ver lo que ſe votó, y acordò, y la execucion que dello ſe hizo, el qual eſtè con la cuſtodia, guarda, y ſecreto que con uiene, ſeñalado y firmado de los di chos nueſtros Contadores todos, ſegũ y de la miſma manera que ſe haze en las mis Audiencias, pues lo ſon las de los dichos nueſtros Contado res de cuentas.

Ordenan. xxxv. Forma de llamar a cuentas; terminos que ſe han de dar, condenaciones que ſe hã de hazer, y facultad para embiar executores y fenecerlas en rebeldia.

PAra llamar a cuentas a las perſo nas que las deuan dar eſtando fuera de la parte, y lugar donde los dichos nueſtros Contadores de cuen tas reſiden, han de deſpachar ſus car tas de llamamiento, para que vayan a darlas ante ellos, o embian perſona con ſu poder, y recaudos baſtantes, en las quales les han de ſeñalar ter mino para ello, y poner la pena, que les pareciere, ſegun la calidad de la cuenta, para ſino lo cũplen, ſeñalar les los eſtrados de ſu Audiencia, para que en ſu rebeldia ſe tomen y fenez cã, y ſe notifiquẽ los autos para ello neceſſarios. Y ſi paſſado el termi no que le ſeñalaren, no cumplieren lo que ſe les mandò, puedan embiar perſonas a ſu coſta, cõ dias y ſalarios a la cobrãça de dicha pena, y tornar les de nueuo à aperceuir con ſegundo termino, y mas agrauada pena, é incurriendo en ella, cobrarla como la primera, con mas la cantidad que pareciere, abuena cuenta de alcãçe, ſegun la calidad; y por eſta orden, haſta que vayan, ó embien ante ellos a dar la dicha ſu cuenta: y no lo haziendo, paſſados los dichos terminos, los dichos nueſtros Contadores fenezcan de oficio las dichas cuentas, auiẽdo precedido primero las dichas no ti-

notificaciones, y señalados los dichos estrados para ello: y los alcances liquidos que de las dichas cuentas resultaren, los han de hazer cobrar segun, y por la orde que esta dicha. Y si los q̃ han de dar las dichas cuentas, estuuieren, y residieren donde los dichos nuestros Contadores assisten, hagã las dichas diligencias por autos suyos, y firmados de sus nombres, y refrendados de los dichos Escriuanos de gouernacion.

Ordenan. xxxvi. Que las penas, y lo que a cuenta de alcance se cobrare, se ponga en deposito en la caxa, hasta el fenecimiento de la cuenta, por si pareciere moderar la pena, ò voluer lo cobrado.

TOdo lo qual que como dicho es, se cobrare de las dichas penas, se ha de entregar en las dichas nuestras caxas, por cuenta aparte, por via de deposito, hasta que la tal cuenta se fenezca, con distincion, y claridad de lo que procede de cada cosa. Y si quando se fenecierẽ las tales cuentas, pareciere se les deue voluer lo q̃ dello se a cobrado, ó moderar la dicha pena, como pareciere a los dichos nuestros Contadores, lo han de poder hazer, y se les ha de voluer por mandamientos suyos del mismo dinero, que como dicho es, se puso en las dichas nuestras caxas en deposito.

Orden. xxxvii. Que los executores los nombre el Virrey con informe de lso Contadores, y forma que han de tener en la cobrança, y quien les ha de pagar el salario.

ITen, que para nombrar las personas que fueren necessarias para la cobrança de los dichos alcances, y penas, las ayan de nõbrar los nuestos Virreyes, ó Presidente, auiendose informado de los dichos nuestros Contadores, de lo que para ello conuiniere, con salario moderado, el qual ha de ser acosta de las partes cõtraquié fueren proueidos, y no nombrados; en esta manera. Si lo que se embiare a cobrar fuere deuda, ó alcançe liquido, que se nos deua, y las personas, que lo deuieren, tuuieren obligació de pagarlo en diferente parte y lugar, de donde residieren los dichos nuestros Contadores de cuentas, y por no lo auer pagado seaya de embiar persona, que le cobre, se ha de declarar en la comisiõ que se les diere, que si les pagaren dentro de tercero dia, como fueren requeridos, los salarios, y costas del Comissario, y estada, sea por nuestra cuenta: y no les pagando dentro del dicho tercero dia, seayan de cobrar de las dichas partes junto con el principal, si ya por los contratos no huuiere otra condicion, que ental caso seguarda ra. Y lo mismo se entienda en todo lo que se mãdare cobrar de deuda liquida, si dentro de tercero dia, como fueren requeridos los tales deudores, q̃ lo deuen, no lo pagaren. Y en las dichas comisiones que se dieren, se ha de señalar termino, dentro del qual hagan, y cumplan lo que se les manda, y ha se de procurar quanto se pudiere escusar embiar los dichos Iuezes, y no se ha de hazer, sino quando mas no se pudiere: y quando se nombraren, primero, y antes que se les entreguen las dichas comisiones, han de dar fianças a satisfacion de los dichos

chos Contadores de que haràn, y cũpliràn lo que por ellas se les mandare: y daran cuenta de lo que en virtud de las dichas comisiones hizierẽ, y pagaran lo que huuieren cobrado, y los alcances que de las cuentas q dieren resultaren, todo como se les mãdare: y no se ha de poder nombrar segũda vez ningũ executor, ni persona aquien se aya dado comisiõ, sin tener dada cuenta de la primera que se les dio, y auer pagado, y satisfecho el alcance della.

Ordenanza xxxviij. Que las competencias de jurisdicion con la Audiencia, las determine el Virrey, vn Oydor, y vn Contador.

OTrosi, ordenamos y mandamos, que las diferencias que huviere, y se mouieren, sobre las competencias de jurisdiciones, entre las nuestras Audiencias de las dichas nuestras Indias, y estos Tribunales de cuentas, las ayan de determinar, y determinen los nuestro Uirreyes, ò Presidente, juntamente con vn Oydor y vn Contador de cuentas, y se esté y passe por lo que determinaren todos, ô la mayor parte, y aquello se execute y cumpla.

Ordenan. xxxix. Que todos los Ministros de justicia cumplan, y executen los mandamientos del Tribunal.

OTrosi, ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros Corregidores, Gouernadores, Alguaziles, Escriuanos, Alcaydes de las Carceles, y otras qualesquier nuestras justicias, de las nuestras Prouincias de las Indias, cumplan, y executen los mandamientos, y Autos, q los dichos nuestros Contadores de cuentas dieren, segun, y como lo ordenaren, sin poner en ellos escusa ni dilacion, so las penas que de nuestra parte les pusieren, las quales no lo cumpliendo, las puedan executar y executen en sus personas, y bienes, como a personas que no obedecen lo que por Nos se les manda.

Concuerda cõ la ord. 31. desse Tit.

Ordenan. xli. Que el Contador mas antiguo assista, y tenga voto en las juntas de Hazienda.

OTrosi, ordenamos y mandamos, que en las juntas que nuestros Uirreyes, ô Presidentes hizieren, donde se trate, de nuestra hazienda, y de la cõseruacion, yaumento, y cobrãça della, aya de entrar, y entre como vno della el nuestro Contador de cuentas mas antiguo, que alli residiere, y tenga voz, y voto en todos los negocios tocantes ala dicha nuestra haziẽda, que se trataren, por lo mucho q a mi seruicio conuiene, que tengan noticia de todo los dichos nuestros Contadores de cuẽtas, y se pueda preuenir, para las que huuierẽ de tomar de la dicha nuestra hazienda.

Ordenança. xlii. Que el Virrey se halle en el Tribunal quando le pareciere, y si tuuiere que remediar, auisse a su Magestad, y en el interprovea lo que conuenga.

OTrosi, ordenamos y mandamos, que si a los dichos nuestros Uirreyes, ò Presidentes, en las dichas Prouincias de las Indias, pareciere cõuiene hallarse presentes a alguna, ó algunas Audiencias de la de los dichos nuestros Contadores de cuentas, para ver como, y de la manera que despachan, lo puedan hazer, y hagan: y si

cerca

cerca dello, les da reciere conuenir remediar, o proueer alguna cosa, nos den auiso dello, para q̃ mande nos proueer lo que conuenga, y entre tã to lo proueã ellos como mejor les pareciere.

Orden. xlij. Que las cuẽtas de importancia se tomen por duplicado, y las demas por vna mano consultãdolo al Virrey, y las repasse otro Contador.

LAs dichas cuentas q̃ se huuieren de tomar, q̃ sean de importancia y consideracion, ha de ser por dos de los dichos nuestros Contadores, por duplicado, teniendo cada Cõtador el suyo, saluo las cuentas que con comunicaciõ de los dichos nuestros Uirreyes, o Presidentes, pareciere se puedan tomar por vna mano, y sin duplicado, q̃ para mas breuedad, y facilidad dellas, y menos costa de las partes que las han de dar, se ha de hazer, y en particular todas las q̃ fueren de Comissarios, para compras, y cõducciones de bastimẽtos, municiones, y otras cosas, y tenedores dellos y Mayordomos de artilleria, q̃ por ser de semejante calidad, es nuestra voluntad, y mandamos no se duplique, conque auiendolas tomado y passado vno de los dichos nuestros Contadores, otro las repasse, y haga los sumarios, y restos, porque no aya yerros, en que con facilidad se cae: y de las cuentas, que se tomare por duplicado, el vno dellos, despues de fenecida, y acabada la dicha cuenta, se ha de embiar al nuestro Cõsejo Real de las Indias, para la noticia general que conuiene tenga y fuere necessario proueer, y el otro duplicado ha de quedar en poder de los dichos nuestros Contadores de cuentas; y el Contador, que quedare solo, y no tuuiere cuentas en que ocuparse, lo harà en hazer los llamamientos, prouisiones, cartas, y otros despachos que cõ vinieren, para el buen despacho de los negocios del dicho Tribunal, y en sacar cargos, y en satisfacer todo lo q̃ se pudiere hazer por vna mano, y sin duplicado: y en caso q̃ le sobre tiẽpo, y no tenga en que ocuparse solo, y conuiniere para el buen expediente de los negocios, que tome cuentas por duplicado, le podra ayudar, y glosar en el otro duplicado, vno de los dichos dos ordenadores, que ha de auer, el que dellos pareciere a los dichos nuestros Virreyes, o Presidentes ser mas apropósito para ello.

Ordenança xliij. Que las cuentas se tomen y fenezcan conforme la orden, y estilo de la Contaduria mayor de Castilla.

LAs dichas cuentas se han de tomar y fenecer, cõforme a la ordẽ y estilo, q̃ se tiene, y guarda en nuestra Contaduria mayor de cuentas, en nuestros Reynos de Castilla, sin exceder dello en cosa alguna, en lo q̃ por estas ordenãças no estuuiere alterado.

Orden. xliv. Que los ordenadores ordenen las cuentas sin lleuar derechos por ello, y a falta de Contadores puedan ayudar a fenecerlas.

OTrosi ordenamos y mandamos, que las dichas cuentas q̃ assi se huuieren de tomar, se ordenen por los oficiales, q̃ para esto, como dicho es, ha de auer, y nombraremos; y para que les ayan de dar el recaudo de los libros, y otras cosas necessarias, pa

ra el buen despacho de los negocios, y fenecimientos de las dichas cuentas, a los dichos nuestros Contadores dellas, y no las hã de poder ordenar los dichos nuestros Contadores, por no conuenir a nuestro seruicio, q los q las huuieren de tomar, las ordenẽ, y por razon del ordenar de las dichas cuentas, no han de lleuar derechos a las partes, cuyas fueren las dichas cuentas, ni otra cosa alguna, por quãto les mandamos dar salario, por razon de su ocupació y trabajo: y en caso de enfermedades, o faltas de algunos de los dichos nuestros Contadores de cuentas, porque no cesse el despacho dellas, damos facultad, para q vno de los oficiales ordenadores de las dichas cuentas, el que dellos pareciere a los nuestros Virreyes, ó Presidẽtes, pueda entender en glosar las, y fenecerlas en la dicha falta, y no de otra manera, conforme a la orden q le diere el dicho nuestro Cõtador de cuentas, que quedare solo.

Orden. xlv. Que se den finiquitos, o certificaciones a las partes si las pidieren, despues de auer pagado los Alcances.

SI las partes que dieren las cuentas, quisieren se les dê finiquito dellas, los dichos nuestros Contadores de cuentas se le daran firmado de sus nombres, y sellado con nuestro sello, a costa de las partes que le pidieren, en el qual se ha de incorporar la dicha cuenta, assi el cargo como la data della, segun, y como por la ordẽ q se haze en la dicha nuestra Contaduria mayor de cuentas de Castilla: y si quisierẽ el dicho finiquito firmado de nuestra mano, se embiara en la dicha forma, para q Nos le firmemos: y sino quisieren finiquitos, sino certificaciones de auer dado las dichas cuẽtas, se les daran. Pero se aduierte, q̃ lo vno, ni lo otro no se ha de hazer hasta que ayan pagado los alcances, que en las dichas cuentas se les hizieren, y satisfecho a las adiciones dellas.

Orden. xlvi. Que si las partes presentaren sus cuentas ordenadas, se las reciban.

ITen ordenamos, y mandamos, q si las personas que huuieren de dar cuentas, por mas comodidad, y breue despacho suyo, las presentaren ordenadas por el estilo y orden que conuiniere, se les ayan de recibir y admitir, sin obligarles a que las entrieguen a ordenar a los dichos ordenadores.

Orden. xlvij. Que aya vn libro de fianças de oficiales Reales, para q quando vieren que conviene, las den de nueuo.

YPorque los dichos nuestros oficiales, como personas q̃ recibẽ y cobran la hazienda nuestra, dan fianças para la seguridad de sus oficios: mandamos, que los dichos nuestros Contadores de cuentas tomen razon dellas, y tengan libro particular, donde se assienten, y pongan con mucha guarda, y custodia; de manera que siempre que las ayan menester se puedan hallar. Y porq̃ con el tiempo faltan, ô que por muerte de los dichos fiadores, ó quiebras dellos, y de los principales, en qualquier caso que suceda, que se entendiesse conuiene las den de nueuo, se dara cuenta a los nuestros Virreyes, o Presi

dentes

dente en las dichas Prouincias, para que se ponga el cobro, y recaudo que conuiene a nuestra hazienda, y tenga la seguridad que es necessaria.

Orden. xlviij. Que se puedan gastar cada año quinientos ducados para ornato, decencia, y demas cosas precisas del Tribunal, y hauiendo condenaciones, no se saquẽ de Real hazienda.

YPorque es fuerça que los dichos nuestros Contadores de cuentas ayan de tener gastos, assi en papel, tinta, plumas, trançaderas, cubiertas para los libros, y otros gastos forçosos, y necessarios para la autoridad, ornato, y decẽcia del dicho Tribunal, y para poder vsar, y exercer sus oficios, les damos poder, y facultad, para q̃ en los dichos efectos puedan gastar, y librar en los dichos alcances que hizieren, en las cuentas que tomaren en cada vn año, lo que pareciere a los dichos nuestros Uirreyes, o Presidentes, conque no exceda de quinientos ducados cada año. Y se declara, que si hizieren, y tuuieren cõdenaciones de que puedan hazer los dichos gastos, no los hagan de nuestra hazienda, so pena que se cobrara dellos, y de sus bienes, lo que assi gastaren; demas, de que les encargamos sobre ello las conciencias.

Ordenança xlix. Que los Contadores no tengan parte en los arrendamientos ni assientos de hazienda Real, ni traten, ni contraten.

OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ los dichos nuestros Contadores de cuentas, no puedã tener, ni tẽgan parte alguna en los arrendamientos, ni assientos, ni contrataciones que se hizieren de nuestras rentas Reales, derechos, ni otras cosas que nos pertenezcan en qualquier manera; ni puedan tratar, ni contratar en manera alguna, so pena que si lo hizieren, pierdan la mitad de sus bienes, y sean priuados, y suspendidos de sus oficios.

Orden. l. Que los Contadores no reciban dadiuas, ni presentes.

OTrosi mãdamos, q̃ no reciban, ni puedã recebir dadiuas, ni presentes, aunque sean de cosas de comer, de ninguna persona que tenga cuẽtas q̃ dar, ni negocios ante ellos, ni que se pueda esperar, que verisimilmente los podrà tener, ni antes, ni despues de auer dado las cuentas, por lo q̃ conuiene, q̃ los dichos nuestros Contadores de cuentas tengan libertad, para vsar, y exercer bien y fielmente sus oficios, so pena q̃ haziẽdo lo contrario, paguen lo que assi recibieren con las setenas, demas de ser castigados conforme a su culpa.

Orden. li. Que hasta fenecer las cuentas començadas no empiecen otras sino es faltando las partes, ó los recados necessarios.

OTrosi, ordenamos y mãdamos, q̃ las cuẽtas q̃ empeçarẽ à tomar, no las dexẽ coméçadas, y les fenezcã, y acaben, y no puedã empeçar otras, sin acabar primero las començadas, por lo que conuiene a nuestro seruicio, que nõ quede ninguna cosa rezagada, saluo en caso que nõ se pueda hazer otra cosa, assi por falta de assistencia de las partes que las han de dar, como por nõ tener para su fenecimiento los recaudos necessarios, sobre q̃ les encargamos las conciẽcias.

Orden. l.ii. Que en cada Armada se embie razon a su Mageſtad de todo lo que se huuiere obrado, y lo que pareciere conuenir.

Cõcuerda con la 23. de este Tit.

YPorque podamos tener entera noticia, de todo lo q̃ los dichos Contadores de cuentas hizieren, y de las que tomaren, y fenecieren, y de la calidad, y ſubſtancia q̃ han ſido, y dellas ha reſultado. Mãdamos, que en todas las Flotas, que vinieren a eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, de las dichas Prouincias, embien al nueſtro Conſejo Real de las Indias, razon de todo ello, muy particular, y diſtinta, y aſſi miſmo razon de lo que les ocurriere, y pareciere conuiene que Nos proueamos, y mandemos, para la buena adminiſtraciõ, cobro, y recaudo de nueſtra hazienda, para que viſto en el dicho nueſtro Conſejo, ſe me conſulte y mande lo que conuiniere.

LO qual todo, que dicho es, mandamos ſe guarde, y cumpla, y execute en todo, y por todo, como antes deſto ſe contiene, y queremos que contra ello, ni parte alguna dello, noſe vaya, ni paſſe, ni conſienta ir, ni paſſar, en manera alguna por ningun caſo que ſea, que aſſi es mi voluntad, y lo mando, no embargante qualeſquier vſos, y coſtumbres, leyes, ordenamientos, y Cedulas nueſtras, q̃ en cõtrario de lo aqui cõtenido aya: las quales de rogo, y doy por ningunas, de ningun valor, ni efecto, y no quiero que valgan contra lo aqui diſpueſto, quedando en ſu fuerça y vigor, para en todo lo demas. Dada en Burgos, a veinte y quatro de Agoſto. de mil y ſeiſcientos y cinco años.

YO EL REY.

El Conde de Lemos y Andrade,
El Lic, D. Tomas Ximenez Ortiz,
El Lic, Luis de Salçedo,
El Lic, Benito Rodriguez Baltodano,
El Lic, Iuan de Villa Gutierrez,
El Doct, Bernardo de Olmedilla,

Yo Gabriel de Hoa, ſecretario del Rey nueſtro Señor, la fize eſcreuir por ſu mandado.

Regiſtrada Antonio Dias de Nauarrete. Por Chanciller Antonio Dias Nauarrete,

TITVLO VEINTE Y OCHO.

EN DECLARACION DE LAS ORDENANças del titulo antecedente del Tribunal de Cuentas.

EL REY.

D. Felipe III, en San Lorenço a 17 de Mayo de 1609.

POR quanto auiendose assentado en las Ciudades de los Reyes, de las Prouincias del Peru, Mexico de la Nueua-España, y Santa Fè del Nueuo Reyno de Granada, los Tribunales de Contadores de cuentas, que mandè poner en ellas, se han ofrecido algunas dudas, sobre el exercicio de los dichos oficios, y su jurisdicion, precedencias entre ellos, y mis oficiales Reales, y otras cosas, de que los mis Virreyes, y Audiencias, y los nuestros Contadores de cuentas, y oficiales Reales, me han dado cuenta. Y auiendose visto lo que los vnos y los otros me han escrito, y vna instruccion, que el Marques de Montes Claros, siendo mi Virrey, Gouernador, y Capitan general de la Nueua España, dio a los Contadores de cuentas, que residen en Mexico, sobre la administracion y exercicio de sus oficios y otras cosas, he tenido por bien ordenar, declarar, y mandar de nueuo, demas, y aliende de lo contenido en las ordenanças que mande dar a los dichos Contadores de cuentas, lo siguiente.

Ordenança i. Que los Contadores, y Contaduria, no se intitulen mayores, sino Contadores, y Contaduria de cuentas, y en las cartas se guarde el estilo que con las demas Audiencias.

Cõcuerda la 1. y 34 del Tit. antecedente. Quitarle al Tribunal Titulo de Audiencia.

PRimeramente, q̃ los dichos Contadores de cuentas, no se intitulen Contadores mayores, ni los Tribunales se llamen Contaduria mayor, ni se sobre escriuã los vnos a los otros, nombrandose del mi Consejo, y mis Contadores mayores; sino solamente se llamen, y dexen llamar Cõtadores de cuentas, y a los Tribunales de Contaduria de cuentas: y que en las cartas, que ellos escriuieren por Tribunal a oficiales Reales ó Cabildos de Ciudad, Corregidores, y otras personas, y en las que a ellos les escriuieren, assi en la digresion de las cartas, y sobre escritos, se haga lo mismo que con mis Audiencias Reales, y por el mismo estilo.

Ordenança ij. Adorno y decencia que ha de tener el Tribunal en sus estrados y assiento.

Declara la orden. 3. del Tit. antecedente.

QVe en el aposento, q̃ esta señalado en cada vna de las dichas Ciudades, en mis casas Reales, para hazer sus Audiencias los dichos Contadores, se ponga, y aya, vn dosel de tercio pelo carmesi, y arrimada a el vna silla de tela, o de terciopelo, para que el Virrey, o Presidente de la Audiencia del Nueuo Reyno, en lo q̃ toca a aquel Tribunal, se assiente, en caso q̃ alguna vez quiera assistir en la dicha Audiencia, y de alli se siga vna mesa del largor necessa-

rio, con sobremesa de terciopelo, ó damasco, y a los lados della se pongan sillas de cuero, las necessarias para los tres Contadores, puestas por orden, y con respeto de la persona, y silla del Virrey, o Presidente, como estan las del Acuerdo del Audiencia de Oydores, y que la dicha mesa cargue sobre tarima, y alfombra, y que la dicha tarima tenga solamente vn escalon.

Ordenança iij. Que aya apossento con sillas y banco raso, donde puedan concurrir los Contadores, y ordenadores.

QVe assi mismo aya en otro apossento vn bufete, y sobremesa de seda, sin dosel, ni otro ningũ adorno, mas de vna, ò dos sillas de cuero, y banco raso, donde puedan apartarse vno, ò dos Cõtadores de cuentas, con los ordenadores, para ver, ò tomar razon de algunos papeles, y cuentas: y en este acontecimiẽto, y otro qualqueira donde huuieren de concurrir Contadores, y ordenadores, dentro de los apossentos de su Tribunal, los Contadores esten en sillas, y los ordenadores en banco raso.

Ordenança iv. Apossento en que han de assistir los Ordenadores, y tener sus papeles.

QVe aya otro apossento con vna mesa larga y sobre mesa de pãno, y banco raso, donde los ordenadores vsen sus oficios, y alli se ponga vn estante, ò almario con dos llaues, y que esten en poder de los ordenadores, donde recojan sus papales, en senos diferentes, cada vno lo que trageren entre manos; y este apossento tenga puerta para entrar a el, por el Tribunal, de manera que no se pueda entrar, ni salir al dicho apossento por otra parte, que no sea por delãte del mismo Tribunal.

Ordenan.v. Que los Contadores no hagan Audiencia fuera del Tribunal, sino fuere con licencia del Virrey ò en algun caso preciso.

PAra que los dichos Contadores de cuentas, esten mas desembaraçados, para acudir a las obligaciones de sus oficios, no se han de juntar en ninguna manera por Tribunal, ni hazer Audiencia fuera de su Tribunal, sino fuere en algun caso extraordinario, que se ofrezca tan de repente, que no sufra dilacion, ni se pueda ir al Tribunal, por ser tiempo priuilegiado: y auiendose de juntar en este caso, ha de ser con sabiduria, y licencia del Virrey, o Presidente de la Audiẽcia del nueuo Reyno, en lo que toca al Tribunal que alli reside.

Ordenança vi. Que los Oydores, que el Virrey nombrare vayan al Tribunal a ver los pleytos, y los Contadores se sienten con espadas inmediatos al Fiscal.

EN las visitas de pleytos de apelaciones de las cuentas, y alcãces, que los dichos Contadores hizieren, que se han de determinar, por la forma, y orden, que por las ordenanzas de los dichos Contadores esta dispuesto, los Oydores que el Virrey, ô Presidente de la Audiencia del nueuo Reyno, para lo que alli toca, nombrare por juezes, para la determinacion de la primera y segunda instancia, vayan a los dichos Tribunales, y en ellos vean los pleytos, en q particularmente fueren nombrados

Concuerda cõ la ord. 30. de este tit.

pro

por Iuezes, sin que yendo aver vno, puedan ver otro; porque el nombramiento del Virrey, ò Presidente ha de ser particular en cada pleyto, eligiendo los Iuezes que les pareciere, y en estas vistas asistan los Contadores, que el Uirrey, ò Presidente de la Audiencia del Nueuo Reyno nombraren, y esten con espadas, como en su Tribunal, y tengan sus sillas continuadamente, despues de la del Fiscal.

Ordenan vij. Que los Contadores pidan a los oficiales Reales los papeles que fueren menester por pliego, y no por prouision, ni auto.

Iten, si en la continuacion de sus cuentas, tuuieren necessidad de algunos papeles, que esten en poder de los oficiales Reales, se los pidan por recetas, à vsança de contaduria, y estas vayan tan solamente firmadas, ò rubricadas de los Contadores, sin que sea necessario rubrica del Uirrey, ò Presidente por facilitar mas el despacho, sin que para esto vsen de prouisiones, ni de autos, en que los traten de vos, ni manden: porque esto tan solamente ha de ser en la execucion de alcanças, y en tal caso, las prouisiones han de ir tambien firmadas del Virrey, y los autos rubricados de su rubrica.

Ordenança viij. Como se han de pedir los processos a la Audiencia, y a los Escriuanos.

QUando se ofreciere que los Contadores ayan menester pedir a las salas de lo ciuil, y criminal, algunos papeles, ò processos, retenidos, que sea necessario verlos para el ministerio de las cuentas, que tratan, los han de pedir por requisitoria, sin nombrar el Uirrey ni Presidente, ni q̃ el los señale: pero si tuuieren necessidad de algun testimonio, para con prouacion de sus cuentas, que toque el darle a los Escriuanos de Camara, sea por auto del Uirrey, Presidente, y Contadores, aunque no se señale el Virrey, y este mismo estilo se tendrâ con los Escriuanos de Prouincia, Cabildo, y demas juzgados. Y quando conuiniere, q̃ de algun pleyto pendiente, ò acabado, se haga relacion en el Tribunal de los Contadores, ha de ser mandandolo los Oydores, y Contadores, y en presencia dellos, y alli se declarará si se ha de retener, ò no en aquel Tribunal, y lo que se acordare se executara.

Ordenança ix. Que los Contadores libren por si los mandamientos para dentro de la Ciudad, y si fueren contra oficiales Reales, Corregidor, ò Regimiento lo comuniquen con el Virrey.

LOs mandamientos que se dierẽ de prision, para dentro de las Ciudades de los Reyes, Mexico, y Sãta Fé del Nueuo Reyno de Granada, donde asisten los dichos Tribunales, entren hablando los Contadores de cuentas, y manden al Alguazil mayor de la Ciudad, o sus Tenientes, los executen, y estos lo ayan de hazer, y hagan, y para ello no sea necessario rubrica del Uirrey: pero si huuiere de auer mandamiento de prision contra oficiales Reales, ó qualquiera dellos, ò contra el Corregidor, ò su Teniente, ó Regimiento de Ciudad en comun, no se dara sin comunicacion del Uirrey, ó Presidente

te donde reſidiere el Tribunal, y viniendo el en ello como lo tengo ordenado.

Ordenança x. Que el Virrey ordene por villete, o de palabra lo que ſe le ofreciere en el Tribunal, y no por auto, mandamiento, ni prouiſion.

QVando el Uirrey, ò Preſidente de la Audiencia de Santa Fè, donde reſidiere el Tribunal, tuuiere neceſſidad de que el Tribunal de Contaduria le informe de algun caſo particular, ó quiſiere ordenarles algo por aduertencia, no ſea por via de mandamiento, auto, ni prouiſion, ſino por vn villete ſuyo, y diziendo al Contador mas antiguo, que le dé razon, hagan diligencia, embien tales cuétas, y papeles ò embiando a llamar a todos los Contadores, ó al que quiſiere.

Ordenança. xi. Que el Fiſcal de la diencia pueda pedir, y aduertir, lo que ſe le ofreciere en el Tribunal.

QVe ſi durante el tiempo, que fueren tomando las cuentas, antes de hazer alcance liquido en ellas, los Fiſcales de mis Audiẽcias quiſieren pedir, o aduertir algo, lo pidan en el miſmo Tribunal de los Contadores de cuentas, como ſi eſtuuiera preſente el Virrey, y en lo que les pareciere a los Contadores, que conuiene comunicar con el Virrey, lo hagan antes de prouer nada ſobre ello.

Ordenan. xii. Que al Tribunal ſe le trate de Señoria.

TOdas las vezes que por quales quier perſonas ſe huuiere de dar alguna peticion ante los dichos Contadores de cuentas, ſobre qualeſquier negocios, aſſi quando Oydores, y Contadores ¦ concurrieren juntos a la viſta de algunos pleytos, como eſtando los Cõtadores ſolos en ſu Tribunal, ſe les ha de tratar y trate de Señoria.

Ordenan. xiii. Dias que han de aſiſtir a la Audiencia por mañana y tarde.

LOs dichos Contadores de cuentas han de aſiſtir a ſus Audiencias, todos los dias que no fueren feriados, por las mañanas las horas que les eſtan ſeñaladas, y por las tardes, Lunes, Miercoles, y Uiernes.

Declara la orden. 4. del Titulo antecedẽte.

Ordenan. xiv. Lugar que han de tener los Contadores en actos publicos, en concurſo de la Audiencia.

EN los dias que concurriere el Tribunal de cuentas con mi Audiencia Real, en algunos actos, q̃ han de ſer honras de perſonas Reales, recebimiento de Virrey, y entierro de Uirreyes, y proceſſiones generales, que ſean de tabla: y en los actos de la fè, han de ir los dichos Contadores de cuentas, deſpues del Alguacil Mayor de la dicha mi Audiencia, y en eſtos dias la perſona q̃ ſiruiere el oficio de ſello, y regiſtro ha de ir deſpues de los Contadores de cuentas.

Ordenan. xv. Que no ſalgan en forma de Tribunal, ſino es con el Virrey, y Audiencia.

YEn quanto a la pretenſion q̃ los dichos Contadores de cuẽtas tienen, acerca de que en las Igleſias ſe les ſeñale lugares, y aſſientos con-

concurriendo con el Virrey, y Audiencia: declaro, y mando, que los dichos Contadores de cuentas, fuera de los dias señalados, como dicho es, no han de salir, ni se ha de consentir que salgan, y vayan en forma de Tribunal aninguna parte, conque se salua la duda que en esto se ha ofrecido.

Orden. xvi. Que los Cõtadores en las juntas tengan el mismo assiento q los Oydores, precediendo a los Oficiales Reales.

QVando concurrieren el Virrey, ó Presidente de la Audiẽcia del Nueuo Reyno de Granada, y algunos de los Oydores, y los dichos Contadores de cuentas, ô alguno dellos, y mis Oficiales Reales, en algunas juntas, el assiento de los Oydores, Contadores de cuentas, y Oficiales Reales, sera vniforme, y se les daran sillas, a los vnos, y a los otros, precediendo los Contadores de cuentas, a los Oficiales Reales.

Ordenanza xvij. Que el Virrey trate a los Contadores proprietarios como a personas de Tribunal, y no los llame de vos.

QVe los dichos Virreyes, y Presidente de la Audiencia del Nueuo Reyno de Granada, traten a los dichos Contadores de cuẽtas, como personas de Tribunal, y q̃ se assientẽ con ellos, y no los llamen de vos, siendo Contadores proprietarios.

Orden. xviii. Que los Contadores no suelten ni den esperas a deudores de hazienda de Real, sino fuere con consulta del Virrey.

YPorque he sido informado, que estando algunas personas presas por deudas que deuen a mi Real hazienda, y alcances que se les ayan hecho, los dichos Contadores de cuẽtas, han proueydo sobre la soltura, y han dado esperas, no lo pudiendo ni deuiendo hazer: declaro y mando, q̃ los dichos Contadores de cuentas, no puedã dar, ni den espera alguna, en deuda, que pertenezca a mi Real hazienda, ni soltar a ninguno, que por deuda desta calidad estuuiere preso, siendo liquida, y aueriguada, sino fuere con consulta, y orden del Uirrey, ó Presidente de la dicha Audiencia del Nueuo Reyno, en lo que alli toca, y poniẽdo la seguridad y cobro necessario en la hazienda.

Vease la Ord. 23. de este Tit. sobre las esperas, y q̃ẽ las pueda dar.

Ordenanza. xix. Que los Contadores puedan hazer buenas las partidas adicionadas, antes de llegar a pleyto, con acuerdo del Virrey.

ASsi mismo he sido informado, q̃ los dichos Contadores, despues de adicionadas algunas partidas, las han hecho buenas, y el Virrey ha dudado en que ellos puedan hazer buenas las partidas que vna vez adicionaren, sinque conozcan dello los Oydores nombrados para las causas del dicho Tribunal, y que tambien han pretendido los dichos Contadores de cuentas, particularmente los de Mexico, lleuar ayuda de costa, por tomar algunas cuentas en horas extraordinarias, que no tocan a mi Real hazienda, como son las del aueria, imposicion del Puerto de San Iuan de Vlua, como quiera que el Virrey no dio lugar a lo suso dicho: por la presente declaro, y mando, para lo de adelante, que no embargante que los dichos Contadores de cuentas adicionen

cionen, y tengan vna partida, si la parte suplicare, y pidiere que se le reciba en cuenta, dando causas justas, viendose su peticion con el Virrey, ò Presidente de la Audiencia de Santa Fè, donde residiere el Tribunal, antes de llegar a pleyto se pueda mandar recebir en cuenta, y hazerlo los Cõtadores: mas en llegando a pleyto en ninguna manera lo han de poder hazer, hasta que este acabado el pleyto: ni tan poco los dichos Contadores de cuentas las han de poder tomar fuera del Tribunal, en horas extraordinarias, ni en el, sino fuere mandandolo el Virrey, ò el dicho Presidente, ò haziendolo los Contadores a quien el lo ordenare, y repartiere, y la satisfacion que por este trabajo, y ocupacion extraordinaria se les deuiere dar, lo ha de señalar, y mandar el Virrey, ò Presidente de la Audiencia del Nueuo Reyno, en lo que le tocare.

Que no tomẽ cuẽtas en horas extraordinarias en el Tribunal, ni fuera del sin mandato del Virrey, quiẽ les ha de señalar la satisfacion de este trabajo

Ordenança xx. Que no oygan en justicia a los Oficiales Reales hasta auer pagado el alcance.

POr el capitulo veynte y dos, de las ordenanzas de los dichos Cõtadores de cuentas, y por otras Cedulas Reales, està ordenado, en la forma, en que se ha de hazer cargo a mis Oficiales Reales, de mis rentas Reales, y la demas hazienda mia que es a su cargo, con obligacion de dar las cobradas, ò mostrar diligencias bastantes. Y he sido informado, q̃ queriẽdo los dichos Contadores de cuentas en las que toman a los dichos mis oficiales Reales, seguir esta orden, suelẽ a pelar en algunas cosas, los dichos mis oficiales Reales, y hazerlo pleyto, de q̃ se sigue dilacion, y otros inconvenientes: para cuyo remedio ordeno y mando, q̃ los dichos Contadores de cuentas, tomen las de los dichos mis oficiales Reales, haziẽdoles cargo de todas mis rẽtas, y la demas haziẽda, q̃ deuiere entrar en su poder, cõ obligacion de darlas cobradas, ò mostrar diligencias bastantes, de lo que no huuiere cobrado, en conformidad de lo que por las dichas ordenanzas de Contadores, y otras Cedulas està proueido, sinque en ninguna manera se dè lugar, à que sobre ello sean oydos en justicia los dichos mis oficiales Reales, sino que se cumpla, y execute lo que està mandado acerca desto.

Ordenança xxi. Que el Virrey, Contadores y oficiales Reales, prouean y cuiden en la recaudacion de la Real hazienda, y estos no se tengan por descargados hasta auer satisfecho la que està a su cargo.

YComo quiera que los mis Virreyes, y Presidente de la Audiencia del Nueuo Reyno de Granada, como personas a cuyo cargo està el Gouierno hã de tener cuydado de proueer, y ordenar lo q̃ cõuiene, para la buena administracion de mi hazienda, y que se cobren las deudas; y que mis oficiales Reales por raçon de sus oficios, han de acudir a esto; y los dichos Contadores de cuentas por razon de los suyos: y como les està ordenado, hã de hazer las diligencias necessarias, para que con puntualidad se cobrẽ las dichas deudas resultas, y alcances. Mas porque podria ser que los vnos se disculpas-

sen

ſen con los otros; los Virreyes pareciẽdoles que eſtã acargo de los Tribunales de cuentas; y los oficiales Reales, q̃ deſpues de auer dado las ſuyas no les toca el cobrar los rezagos, y deudas, ò q̃ los dichos Cõtadores de cuentas dieſſen algunas eſperas, ò alargaſſen la cobrãza de las dichas reſultas y alcances. Y auiendoſe propueſto para remedio deſto algunos medios; lo q̃ conuiene y ha parecido, es, q̃ los dichos Virreyes, y oficiales de mi Real hazienda, por lo q̃ toca a ſu obligacion, de q̃ en ningũ tiempo ſe hã de deſcargar, haſta q̃ eſtè cobrada mi hazienda, y dado ſatisfacion della: y los Cõtadores de cuentas, por la obligacion de ſus oficios, todos procuren la cobranza, y buen recaudo de la dicha mi hazienda, ayudandoſe los vnos a los otros, y andando ſobre todos el Virrey, para ver, y entender como ſe haze, ſin que tengan ocaſion de deſcargarſe los vnos cõ los otros como eſtá dicho, a que no ſe ha de dar lugar, teniendo entendido los dichos mis oficiales Reales, q̃ en ningun tiẽpo quedan deſcargados, ſino es ſatisfaciendo con la hazienda, que es a ſu cargo.

Ordenan. xxii. Que el Tribunal no ſe introduzga en la cuenta de Tributos vacos, ni reſiduos, y informe a ſu Mageſtad.

Y Porque aſſi miſmo eſtoy informado, que los dichos Contadores de cuentas, pretenden que han de tomar las de los tributos vacos, reſiduos, y otras haziendas que pertenecen a los Indios, queriendo adicionar las pagas, y libranzas que ſobre ello hazen los Uirreyes, a cuya diſtribucion eſtà. Y porque no parece, que toca a los dichos Contadores, el tomar las cuentas deſtos generos, por no tenerſe por haziẽda mia. Mando que por aora ſe ocupen en tomar las cuentas de la hazienda propria mia, y me auiſaran de las cauſas en que ſe fundan, para pedir cuentas de los dichos generos de hazienda.

Ordenan. xxiii. Que los Contadores tomen cuenta a los Comiſſarios, que deſpachare el Virrey; y los oficiales Reales a los que ellos deſpacharen; y el Tribunal las revea, y adicione, guardando en todo la orden que a qui ſe contiene.

Y Por quanto los dichos Contadores de cuentas, en virtud del capitulo quinto de ſus ordenanzas, han pretendido tomar las cuentas a los Teſoreros, Arrendadores, Adminiſtradores, Fieles executores de mis rentas reales, y derechos, Almoxarifazgos, Tributos, Taſſas, Quintos, Azogues, y otras qualeſquier coſas, a qualeſquier perſonas, que ayan recebido, y recibieren, y entraren en ſu poder, qualquier hazienda de los dichos generos, ſin que mis oficiales Reales, ni otras perſonas las puedan tomar: y acerca deſto hè tenido por bien de declarar, y mandar, como por la preſente declaro, y mando, que los dichos Cõtadores de cuẽtas, cumplã con la obligacion de ſus oficios, en la forma que ſe contiene, en el capitulo veynte y dos de ſus ordenanzas, tomando cuenta a mis oficiales Reales, y contadores de Tributos, y azogues, donde huuiere eſtos oficios en fin de cada año, haziendo les

Declara la ordenan. 5. y 22. del Tit. antec.

les cargo de toda la gfſrueſa de rentas, y hazienda mia, por mayor, recibiendoles en data, y deſcargo, lo que pareciere auer pagado por libranças juſtificadas, y aſſi miſmo lo q̃ pareciere auer dejado de cobrar, moſtrando diligencias baſtantes, en la forma, que ſe manda por la dicha ordenança: y que en quanto a las cuentas de Comiſſarios, y Miniſtros particulares, que nombran los dichos mis oficiales Reales, y Contadores de Tributos, y Azogues, y corren el rieſgo deſu adminiſtracion y cobrãça, tomãdo las fianças a ſu ſatisfacion, las cuentas q̃ los tales Comiſſarios huuieren de dar, durãte el año, ſea ante los dichos mis oficiales Reales y Contadores de Tributos, y Azogues, en la forma que haſta aqui; ſin que tengan obligacion de darla ante los dichos Contadores de cuentas, durante la adminiſtracion del año que corre: porque aunque eſtas cuentas las tomen los dichos mis oficiales Reales, las han de ver preciſſamente los dichos Contadores de cuentas, y entonces podran hazer ſus adiciones ſobre ellas, contra los oficiales Reales, por cuyo rieſgo corre, ſegun dicho es; de manera q̃ los dichos Contadores de cuentas, quando han de tomar por ſu cuydado executar ſobre alcance de Comiſſarios, deſpachados por oficiales Reales, ò Contadores de Tributos, y Azogues, y hazer cuentas particulares con ellos, ha de ſer en caſo de auer paſſado el año, y el tiempo que demas del ſe da a mis oficiales Reales para hazer diligencias; y entonces, conſtãdo no eſtar la caxa enterada de lo procedido de las dichas comiſiones, y adminiſtracion, ſi las dichas diligẽcias de los oficiales Reales no fueré las q̃ conuengan, podrã a volũtad del Fiſcal cobrar de lo que eſtuuiere mejor parado, en los oficiales Reales, ó en los Comiſſarios: y ſi los oficiales Reales cumpliere con ſus obligaciones, de tal manera, que ſe reciba en data, con las diligencias, que huuieren hecho, y no pudiẽdo cobrar, en tal caſo quedaràn las partidas, y alcances por reſultas, y como tales a obligacion de los dichos Contadores de cuentas, el deſpachar mandamientos, y prouiſiones para ſu execucion, mientras no conſtare de paga por certificacion de los oficiales Reales, ò eſpera por el Virrey, y por eſcrito, que en caſo de auerla, los Contadores de cuentas han de hazer cargo nueuo a los oficiales Reales, de toda la Cantidad, y ellos tendran obligacion de dar cobrado cada año en ſus cuentas, todo lo que fuere de plaço cumplido: y como quiera que como eſtâ dicho, las cuentas de Comiſſarios de adminiſtracion pendiente, han de eſtar acuydado de mis oficiales Reales, ſin que los dichos Contadores de cuentas ſe entremetan en ellas, ſe ha de entender eſto tan ſolamente con los Comiſſarios de adminiſtraciõ pendiente, de miembros de la dicha hazienda, que eſtan a cargo de los dichos mis oficiales Reales, y Cõtadores de Tributos, y azogues: porque en caſo que el Virrey por juſtos reſpetos, deſpachare Comiſſarios extraordinarios, para algũ efecto de mi Real ſeruicio, ô por comiſion, y orden mia, como ſeria imbiar viſitador à alguna Audiencia de ſus diſtri-

Veaſe la ord. 18. de eſte tit. ſobre las eſperas.

tos

tos, ó avisitar caxas particulares de oficiales Reales, ó hazer compra de generos extraordinarios de municiones, bastimentos, ò otra qualquier cosa; estos tales ayã de dar y den sus cuentas en los Tribunales de cuentas, y asistir ante los Contadores de ellas, a cuyo cargo estè el tomarselas, y hechos los alcances, la execucion y cobrança dellos.

Orden.xxiv. Que las cuentas de Chile se tomen por la Audiencia conforme a sus ordenanças, y las remitan al Tribunal con las listas, y muestras de la gente de guerra.

AViendose visto, y considerado las dificultades, q̃ se han representado en poderse ir a dar las cuentas a los dichos Tribunales, de las caxas de las Prouincias, y Islas q̃ estan muy desuiadas, y ay mar de por medio, he acordado, y resuelto, que las cuentas de las Prouincias de Chile, y Islas Filipinas, se tomen, como hasta aqui se ha hecho, conforme a las ordenanças de las Audiencias; sin embargo de lo que por las dichas ordenanças de los Contadores de cuentas està dispuesto, acerca de que huuiessen de traer a darlas a los Tribenales: y que las cuentas, que assi se tomaren en las dichas Prouincias de Chile y se embien al Tribunal de cuẽtas de Lima, y las de las Islas Filipinas, y Maluco, al de Mexico: y que en principio de cada año, mis oficiales Reales de aquellas caxas, ayan de embiar, y embien las listas, y muestras de la gente de guerra, a los dichos Tribunales, y que las ayan de señalar tambien el Gouernador, y Capitan general, y los Contadores de los dichos Tribunales embiaran a mi Consejo de las Indias, razon destas cuentas, con las dichas listas.

Orden.xxv. Que las cuentas de las caxas del distrito de Panama se tomen por la Audiencia, y los remitan al Tribunal de Lima.

Assi mismo mando, que las cuentas de las caxas del distrito de la Audiencia de Panama, se tomen en aquella Prouincia, en la forma q̃ hasta aqui se ha hecho, y que se embien al Tribunal de cuentas de Lima con las listas, y muestras de la gente de guerra señaladas del Capitan general, como queda dicho en lo de Chile, y Filipinas, y que los dichos Contadores de cuentas embien a mi Consejo de las Indias, relacion de lo q̃ resultare de las dichas cuentas, con las dichas listas.

Reforma la 26. del Tit. antecedẽte

Orden.xxvi. Que las cuentas de caxas de Islas distantes, se han de tomar por las Audiencias, y Gouernadores, remitiendo vn tãto al Tribunal de su distrito, y otro a la Contaduria del Consejo, con las listas, y muestras de la gente de guerra, donde huuiere presidio.

YPorque las caxas de las Islas, de la Española, Puerto-Rico, Margarita, Cuba, y de las Prouincias de Veneçuela, y Cumana, son pobres, y estan apartadas de los Tribunales de cuentas: mando que las cuentas destas caxas, se tomen por las Audiencias, y Gouernadores de las mismas tierras, como hasta aqui se ha hecho, y ha acostũbrado, y q̃ se embie a la Contaduria de mi Consejo de las Indias, para q̃ en el se reuean,

vean, y vn tanto dellas al Tribunal de cuẽtas de Mexico. Y en las partes donde huuiere presidio, y gẽte de guerra, los mis oficiales Reales han de embiar en principio de cada año a la dicha Contaduria de mi Consejo de las Indias, y al dicho Tribunal de cuentas de Mexico, copia de las listas, y muestras q̃ se huuierẽ hecho en el año precedente, las quales señalen tambien los mis Gouernadores, y Capitanes generales, y las Audiencias, y Gouernadores, q̃ tomaren las dichas cuentas, lo han de hazer con muy particular cuydado, y con el mismo las han de embiar a la dicha mi Contaduria de mi Consejo de las Indias, para que en el se revean y corregen como está dicho, cõ las dichas listas y muestras.

Orden. xxvij. Que las cuentas de las Prouincias de Honduras y Guatemala se tomen por la Audiencia y Gouernadores.

Assi mismo mando, que las cuentas de las caxas de las Prouincias de Honduras, y Guatemala, se tomen por el Audiencia, y Gouernadores, como hasta aqui se ha hecho, y que se embien al Tribunal de cuentas de Mexico, el qual embiarâ a mi Consejo de las Indias, razon de lo que resultare de las dichas cuentas.

Orden. xxviij. Que las penas q̃ se impusieren en los llamamientos, sean para gastos de Estrados, y no para la Camara.

POr el capitulo treinta y seis de las ordenanças de los dichos Cõtadores de cuentas, se manda, que todo lo que se cobrare de las penas, que se pusieré en los llamamientos, se meta en mi caxa Real por cuenta aparte, para que si despues de fenecida la cuenta, pareciere bolver la pena, ò moderarla, se haga como pareciere a los dichos Contadores: y he entendido, que aplicando los dichos Contadores estas penas para gastos de Estrados, como se haze en mi Contaduria mayor de cuentas, el Virrey ordenò, que estas penas se aplicassẽ, la mitad para Estrados, y la otra mitad para la Camara, conforme a la ley, y que se les ofrecido duda, si siendo la condenacion hecha para la Camara, la podran remitir a la parte: en lo qual es mi voluntad, y mando, que se guarde la dicha ordenança, y que estas penas seã para gastos de Estrados, conforme a la orden, que por las dichas ordenanças sea dado a los dichos Contadores.

Orden. xxix. Como se ha de conocer en el Tribunal de las causas de falsedad de libros, y recados.

HE sido informado, que de algunas partidas de los libros que las partes presentan para comprobacion de las cuentas, y de otros recaudos dellas, resultan falsedades contra personas que quitan en el cargo, y añadẽ en la data; para cuya averiguacion es menester prender culpados, y castigarlos, y q̃ para ello debrian tener los dichos Contadores de cuentas, la jurisdicion que tiene mi Contaduria mayor de cuentas, que prende, y castiga las cosas desta calidad: y por su parte se me ha suplicado les mande dar comission para substanciar estas causas, conq̃

la

la determinacion sea con los Iuezes con quié se han de ver las demas causas ciuiles. Y acerca de todo, he tenido por bien de declarar y mandar, como lo ordeno, y mando, q̃ quando se ofrecieren cosas desta calidad, se de noticia al Fiscal de la Audiencia, para que ante los dichos Contadores de cuentas, y los Oydores, q̃ con ellos hã de concurrir, pida lo que conuenga, y se sustãcie, y siga la causa, conforme a lo que por las dichas ordenanças està ordenado se haga en las demas causas: y mando al dicho Fiscal, que haga su oficio en las que se ofrecieren desta calidad.

Ordenança xxx. Que los pleytos del Tribunal se vean en el, y no en la Audiencia.

Cõcuerda con la 6. de este Tit.

Y En quanto a lo que los dichos Contadores han pedido, acerca de que las juntas que se hizieren con los quatro Oydores para la vista de los pleytos que resultaren de sus cuentas, en que se han de hallar dos dellos, se haga en alguna de las salas de la Audiẽcia, ó fuera de la pieça de su Tribunal, para que el Contador que quedare de los tres, se ocupe en lo que huuiere que hazer sin salir de su Tribunal: mando que se guarde lo que acerca desto dispone la ordenança de los dichos Contadores; y que el Contador, q̃ no estuuiere ocupado en el Tribunal en las dichas jũtas, se ocupe en otro aposento en tomar cuentas, ò en lo demas concerniente a su oficio.

Orden. xxxi. Que las ordenanças originales del Tribunal esten en el archiuo de la Audiẽcia, y se les de a los Cõtadores copia autorizada.

Y Porque los Contadores de cuẽtas, del Tribunal de la Ciudad de Lima, me han escrito, q̃ auiendo puesto sus ordenanças originales en los libros de aquel Tribunal, para ir las cũpliendo, y executãdo, mi Audiẽcia Real les pidio y tomo para poner en el archiuo de los demas papeles; y aunque le representaron la necesidad, que tenian dellas, y que su lugar era estar en sus libros, no se las boluieron, diziendo, que se sacasse copia dellas. Y acerca desto lo que conuiene, y mando que se haga, es, q̃ las dichas ordenãças originales esten en el archiuo de la Audiẽcia, y q̃ a los Cõtadores se les dé cópia autorizada, cõ fee de que los originales quedan en el archiuo de la dicha Audiencia.

Orden. xxxij. Que las Audiencias no alteren, ni declaren las ordenanças del Tribunal.

Y Porque he sido informado, que mis Audiencias, dõde estã assẽtados los dichos Tribunales, se han entremetido à declarar algunos de los capitulos de las ordenanças de los dichos Contadores de cuentas: mando, que se guarde puntualmente, lo dispuesto por las dichas ordenanças, y que las Audiencias no se entremetan en alterar alguna duda de las que se ofrecieren.

Ordenança. xxxiij. Que los Contadores puedan mandar prender a las personas que se les descomidieren sobre la execucion de sus ordenes.

Y Por quãto se ha dudado, en si los dichos Contadores de cuentas, pueden mandar prender a las personas que les pierden el respeto, en

lo tocante a sus oficios y execucion de sus mandamientos. Por la presente les doy, y concedo jurisdicion necessaria, para que puedan mandar prender a las personas que se les descomidieren, y dieren causa para ello, sobre la execucion de sus ordenes y mãdamiẽtos, como se haze en otros Tribunales, con q̃ la determinacion de la causa se haga por los quatro Oydores, que han de ser Iuezes en los casos de justicia del dicho Tribunal, asistiendo los dichos Contadores, como en las demas causas,

TOdo lo qual es mi voluntad, y mando que se guarde, y cumpla y execute, y haga guardar, cumplir, y executar por mis Uirreyes Presidentes, y Oydores de mis Audiencias Reales, y Contadores de los Tribunales de cuẽtas de mis Indias Occidentales, y Islas dellas, y otros qualesquier mis Iuezes, y justicias dellas, sin embargo de las leyes, ordenanças, y prouisiones, y Cedulas, que ay en contrario. Fecha en San Lorenço a diez y siete de Mayo de mil seiscientos y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Juan de Ciriça.

Cedula Real de 24. de Agosto de 1619. paraque los alcances que se hizieren a los Oficiales Reales, se metan en la Caxa dentro tercero dia.

EL REY. Por quanto por Cedula del Emperador mi señor y Abuelo, que està en gloria, fecha en diez y seis de Abril del año passado de mil y quinientos y cinquenta, està dispuesto, y ordenado, que todo lo que procediere en la Nueua España de los derechos de Almoxarifazgos, y otras cosas, sean obligados los oficiales Reales acobrarlo de contado, y meterlo en las caxas de su cargo, so pena que si se hallasse auer dexado alguna cosa fiada, lo pagassen ellos con el quatro tanto. Y por vna prouision dada en diez de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y quatro, en que esta inserta la dicha Cedula, y se dio la orden que auian de guardar las mis Audiencias de las Indias, en el tomar las cuentas a los oficiales Reales dellas, esta ordenado se cumpla la dicha Cedula en todas las Indias, y que si algun alcance se hiziere a los dichos oficiales Reales, ó aqualquiera dellos, luego sin dilaciõ alguna se lo hagan pagar, y se cobre dellos dentro de tercero dia, y meta en la caxa de su cargo, so pena de q̃ el que no lo pagare dẽtro del dicho termino, pierda el dicho oficio q̃ tuuiere, ê incurra en las otras penas en q̃ huuiere caydo por razon de auer fiado el alcance, q̃ se le huuiere hecho. Y el Rey mi señor y Padre, que aya gloria, juzgando por cosa conueniente la execuciõ, y cumplimiento de lo sobre dicho, por vna su carta y prouision dada en nueue de Iulio del año passado de mil y quinientos y sesenta y quatro, en que estan insertas las sobre dichas Cedulas, y prouision, la mando guardar, y cumplir como en ella se contiene. Y ordeno assi mismo por otra su Cedula de veinte y vno de Julio del año passado de quinientos y sesenta, que cada y quando que se hiziere cargo a los dichos oficiales Reales en sus cuentas de auer traydo la hazienda de su cargo fuera de la caxa se les haga tambien del daño que se huuiere recibido por no auerla embiado a estos Reynos, y retenidola en su poder. Y que auiendoles hecho

cho el dicho cargo, y recibidos sus descargos se remitan los autos al mi Consejo de las Indias, para que vistos en el se prouea lo que fuere de justicia, como todo mas largamente por las dichas Cedulas, y prouisiones Reales a que me remito, consta, y parece. Y he sido informado, que por no se auer platicado, y executado hasta aora, ha auido, y ay muchos excessos en contrauencion de lo en ellas contenido, mayormẽte en auerse sacado de las caxas Reales muchas partidas de hazienda nuestra, que se han retenido, y retienen de mucho tiempo a esta parte, y que assi para remedio dello conuenia, que yo las mandase obseruar y cumplir precissamente. Y porque mi voluntad es, que assi se haga, por la presente mando a los oficiales Reales de mi Real hazienda de qualesquier partes que sean de mis Indias Occidẽtales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, assi de las Prouincias del Peru, como de la Nueua-España, guarden y cumplan, precisa y puntualmente, lo dispuesto en las sobre dichas Cedulas, y prouisiones, segun, y de la forma, y manera, que arriba va declarado, y so las penas en ellas contenidas, las quales mando a mis Virreyes, Audiencias, y Contadores de cuentas de los Tribunales de las dichas mis Indias, y otros qualesquier mis Iuezes, y Iusticias dellas, aquien en qualquier manera toque su cũplimiento y execuciõ, que en qualquier cosa, que hallaren auer contrauenido a lo sobre dicho, los dichos mis oficiales Reales, de aqui adelante executen en ellos las dichas penas sin remission, ni dispensacion alguna. Y mando, que desta mi Cedula se tome la razon por mis Contadores de cuentas, que residen en mi Consejo de las Indias, y se embien duplicados della a los mis Fiscales de las Audiẽcias de Lima, Mexico, y Santa Fê del Nueuo Reyno de Granada, para que hagan se assiente en los libros, que tienen los Contadores de los Tribunales de cuentas, que residen en las dichas partes; y ellos embien copias della a los oficiales Reales de su distrito; y de como assi se o viere executado se embiaran testimonios al dicho mi Consejo. Fecha en Lisboa a veinte y quatro de Agosto, de mil y seiscientos, y diez y nueue años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Ledesma.

Cedula de su Magestad de 16. de Mayo de 609. Sobre la orden que sea de obseruar con las personas que vinieren al Tribunal adar Cuentas, y a otros negocios.

EL REY. Mis Contadores de cuentas del Tribunal de la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Peru. He sido informado, que en esse, y los demas Tribunales de las Indias no se haze el tratamiento que es razon a las personas que van a negociar, y que a todos les mandais quitar las espadas, y los tratais de vos, y quereis, que esten en pie, y descubiertos, y q̃ esto se ha hecho con algunas personas de partes; por lo qual el Uirrey Marques de Montesclaros, gouernando la Nueua-España, pareciendole que los Estrados de la Contaduria erã solo para ver los pleytos, y conferir entre si los Contadores, les auia señalado otro aposento, donde pudiessen negociar con las personas que alli llegassen al despacho de causas propias: y la costumbre que en esto se suele tener, como sabeis, es poner vna mesa desviada del Tribunal, como se suele a los Relatores quando hazen relacion, y las partes llegan alli, y ponen en aquella mesa los papeles, y recaudos q̃ traen para dar cuenta, y los van leyẽdo y dãdo a los Contadores, para q̃ los passen en cuenta, y rubriquen, y corten. Y quando los q̃ dan las cuentas son gente ordinaria, estan en pie, y descubiertos, para estar siempre hablando con el Tribunal, y satisfaciendo a todas las dudas, y dificultades que se les oponẽ, respondiendo, y replicando lo que tienen que dezir; y desta manera camina hasta que se acaba la Audiencia, Mas quando la persona que da cuenta es de suerte, y calidad que se le deua respeto, se le pone vn banco, en que se assiẽta, y estâ cubierto, sino es quando habla, q̃ haze cortesia en descubrirse, y los Contadores estan con cuydado de tratarle con comedimiento, quanto lo sufre el lugar que se representa, y no le llaman de vos; y ninguno entra con espada, sino es Cauallero, ò persona de tanta calidad, que no se le sufra quitar; y por lo general no parece que os deueis apartar a tomar cuentas a otra mesa, ni pieza fuera del Tribunal por los inconuenientes que tiene, sino es quando se ofreciere algun caso particular, y con persona de calidad, q̃ conuenga que vno de vosotros se leuante, y le vaya a oir a otra pieza fuera del Tribunal, ò haga alguna diligencia con el, que conuenga, y se ofrezca en el discurso de lo que se va tratando. Y assi os mando, que esta orden y estilo guardeis, cumpliendo cerca dello lo que el Uirrey ordenare. De San Lorenço a diez y seis de Mayo de mil y seiscientos y nueue. YO EL REY. Por mandado del Rey mi señor, Iuan de Ciriça.

Ordenança del Virrey Marques de Montesclaros, para el assiento que se a de dar en el Tribunal a los oficiales Reales.

DON Iuan de Mendoza y Luna, Marques de Montesclaros, &c. Por quanto

quanto los oficiales Reales desta Ciudad me han echo relacion, que para acudir a la obligacion que tienen de dar sus cuentas, y satisfazer a las demas cosas particulares que se le toman, y puedan pedir en el Tribunal y Contaduria de cuentas, que reside en esta Ciudad de los Reyes, será necessario entrar en el dicho Tribunal, y para lo poder hazer, y tener en el el lugar que como criados, y ministros de su Magestad les pertenece. Y atento a q̃ esto no está dispuesto en las ordenanças que su Magestad tiene hechas, me pidieron, y suplicaron, yo lo declare, y dè la forma que se ha de guardar. Y por mi visto, y que es necessario la aya en esto, he acordado de ordenar, y por la presente ordeno, que los dichos oficiales Reales, ó qualquiera dellos, todas las vezes que fuere necessario, y conuiniente para dar sus cuentas, y satisfazer á algunas adiciones, que se les pusieren, assi generales, como particulares, ó para otro qualquier efecto del ministerio de sus oficios, entren en el dicho Tribunal con sus Espadas en la cinta, y se assienten en el banco que ha de estar para este efeto al lado derecho de vna mesa atranesada, inferior a la del dicho Tribunal, donde han de estar assi mismo enfrente del los Contadores ordenadores, desde donde trataran, y hablaran lo que se ofreciere, llamandoles Señoria al dicho Tribunal, y con la cortesia deuida de gorra; y los Contadores del le responderan sin llamarlos de vos, y teniendo con ellos toda buena correspondecia. Y esta orden, y forma se guardara, hasta que su Magestad mande otra cosa: y el Secretario de Gouierno infraescrito lleue esta ordenança al dicho Tribunal, para que sea notorio a los ministros del, y la assienten en sus libros, con las demas que su Magestad tiene dadas, y della dè a los oficiales Reales los traslados que pidieren. Dada en la Ciudad de los Reyes a veinte y tres del mes de Diziembre de mil y seiscientos y diez años. El Marques. Por mandado del Virrey. Don Alonso Fernandez de Cordoua.

Capitulo de Carta Real al Virrey Marques de Guadalcaçar cerca de las cortesias que se han de guardar entre el Tribunal de Cuentas, y oficiales Reales.

Assi por lo que vos me dezis en vuestra carta, como por las que se recibieron de los Contadores del Tribunal de cuentas, y oficiales de mi hazieda de esse Reyno, he entendido los encuentros, y diferencias que han tenido sobre el tratamiento, y forma de escriuirse los vnos a los otros. Y auiendo se visto en el dicho mi Consejo de las Indias todos los papeles, que en esta razon se me embiaron, en que fundaua cada vno su pretention, y la declaracion y auto que vos proueisteis sobre ello, ha parecido, que en quanto al titulo q̃ pretenden los dichos oficiales Reales, se les dè, llamãdolos los Contadores del Tribunal, juezes, oficiales, en ninguna manera se lo han de llamar, ni ellos han de tener mas titulo del que yo les doy, que es solamente de

oficia

oficiales de mi hazienda:si bien permito,y tengo por bien,que la Sala del despacho de los dichos oficiales,se llame,è intitule Tribunal, quando concurrieren juntos al exercicio de sus oficios;y siempre que el vn Tribunal al otro huuiere de comunicarse,sea por via de pliego diziẽdo por cabeça que a mi seruicio conuiene,que se satisfaga por los libros,ô se preuenga tal cosa,ò se de razon de lo que ay en tal negocio; y en este pliego se hable con cortesia,diziendo los señores,y lo mismo quando se hablare con qualquiera de los demas oficiales en calidad de oficio,y no como de persona priuada. Y el tomar la cuenta,y el darla en el Tribunal de la Contaduria los dichos oficiales Reales,no induze superioridad para las diferencias,y vanidades conque tan injustamẽte se encuentran con ellos,Y quando el pliego dado no tẽga execucion breue,y respuesta clara,qual conuiene al Real seruicio, se ha de acudir a vos,ó a la persona que os sucediere,para que mandeis que se cumpla,como lo hareis,multando,y puniendo a los culpados en la forma que os pareciere.

TITULO VEYNTE Y NVEVE.

DEL TRIBVNAL DE LA SANTA CRVZADA, sus Ministros, y jurisdicion.

EL REY.

D. Felipe IV. en San Loren. a 31 de Octub. de 1653

Por quanto de la visita,que por mi mandado hizo el Doct. Don Iuan Alofo Ocon del mi Consejo,Obispo del Cuzco,y electo Arçobispo de los Charcas,a los ministros,y oficiales del Tribunal de la Santa Cruzada,de la Ciudad y Arçobispado de los Reyes de las Prouincias del Peru,y de los demas Obispados sufraganeos a el,con el entero conocimiento de las materias tocantes a la Santa Cruzada,y demas gracias,y efectos de mi Real hazienda, que dellas proceden,parecio,que para la mejor disposicion de lo tocante a justicia,gouierno,hazienda,y expedicion de los negocios,conuenia hazer,como hizo vnas ordenanças de lo que deuian guardar, conforme a Cedulas Reales, instruciones generales,y particulares,y otros despachos, que se han remitido y remiten al dicho Tribunal, y demas partidos, por el Comissario General, y Consejo de Cruzada,por lo mucho que conuiene su obseruancia, sin que â titulo de antiquadas prescriptas,ó duplicadas se tengan escusas para su contrauencion ò interpretacion,de que remitio vn tanto al dicho Consejo de Cruzada. Y auiendose visto con lo informado de los libros de mi Contaduria mayor del,y vista del mi Fiscal,fue acordado, que yo deuia de mandar dar esta mi carta para que de aqui adelante se guarden las siguientes, en aprobacion de las dichas ordenanças.

Or-

Ordenan.i. Que aya Audiencia tres dias cada semana.

PRimeramente, que los Comissarios subdelegados Generales, y Assesores, que aora son, y adelante fueren en conformidad del capitulo primero de las ordenanças de diez de Iulio de 1554. y Cedula de confirmacion de 16. de Diziembre de 1573. y de la ereccion de esse Tribunal, de 14. de Nouiembre de 1603. tengan, obligacion a juntar Tribunal los tres dias de la semana, sinque con pretexto alguno se puedan escusar de hazerlo, pues con este medio se ocurre al despacho de pleytos entre partes, y a los tacantes a mi Real hazienda que tanto importan.

Ordenança ii. Que no se puedan hazer despachos sin assistencia de Assesor.

QVe los dichos Comissarios no puedan hazer despacho alguno en justicia, ni en materia de hazienda, sin intervencion de los Assesores, y los despachos, que de otro modo se hizieren, no se tengan por legitimos, ni se executen, por quanto assi conuiene a mi seruicio, y es en conformidad de las ordenanças del año referido de 554. cap. 2. de ellas y Cedula de aprobacion de 573.

Ordenan.iii. Que no se admitan demandas ni querellas, en casos que no pertenezcan a la Cruzada.

QVe en conformidad de la ley Real recopilada, no se admitan en dicho Tribunal demandas ni querellas, que no sean de casos, y cosas tocantes, y pertenecientes a materias de la Santa Cruzada, por quanto en esto se à reconocido mucha necessidad de remedio, respeto de auerse admitido muchas cosas q̃ no tocan a la jurisdicio, en perjuicio de mi Real hazienda, que se exercita por otros juzgados, procurando, que sobre declarar si pertenecen, ô no al dicho Tribunal, no se forme contienda de juicio, pues de la inspeccion del primer pedimiento, se puede con facilidad conocer respeto de las materias, y personas, en conformidad del cap. 5. de las dichas ordenanças de 10. Iulio de 1554.

Ordenança. iv. Que no se admitan cessiones en satisfacion de los alcances, sino es en la forma que aqui se expressa.

POr quanto por Cedula mia libra da en Ventosilla, estâ proueido el admitir cessiones para satisfacer los alcances que se deuen de la Santa Bula, y demas gracias, y en la visita que ha hecho el Obispo del Cuzco, se han reconocido, que se han admitido muchas hechas voluntariamẽte por los dichos deudores, y que lo mas es de ditas fallidas, y sobre que ay concursos, y pleytos pendientes en otros luzgados, de que se han seguido grauissimos inconuenientes, y trayendo por esse medio los pleytos y concursos a esse Tribunal, embaraçando el tiempo en el examen, y determinacion de derechos de terceros suspendiendo en el entre tanto la cobranza de la Real hazienda. Mando que de aqui adelante no se admitan las cessiones que se hizieren voluntariamente, aunque sea para efetos de cobrar alcances, pues sino tuuiere otros el deudor, se podra proceder contra aquellos efetos, conforme a dere-

cho,

cho, como se dispone por el capitulo segundo de la instrucion y ordenança, de la forma y manera que han de tener los subdelegados en la administracion de sus oficios, donde se les mãda, no admitan cesiones, ni se cobren, sino fuere haziendo primero esecucion en los bienes del principal, ò constando estar ausente el deudor porque en tal caso, se podran cobrar de sus rentas, ó deudas, no hallando otros bienes de que cobrar, pena de que si se admite las tales cesiones, sean condenados los que las admitieren, en cien pesos por cada vna de las vezes que lo tal hizieren.

Ordenan. v. Que se remitan las causas aquien deuiere conocer dellas, luego que este pagada la Real hazienda.

POr quanto para hazer pago a mi Real hazienda, sucede de ordinario traer algunos pleytos a esse Tribunal, del Iuzgado, y justicias donde penden, para graduar a mi Real hazienda en el lugar que le tocare, conforme al priuilegio y antelacion del deuito: mando, que luego, que conste estar pagada mi Real hazienda, en qualquiera estado en que los dichos pleytos se hallaren, se remitan a los Tribunales, y Juzgados donde ãntes estauan pendientes, paraque se prosigã, y fenezcan, y cesse el embaraço, y ocupacion que el dicho Tribunal puede tener por este medio; y lo mismo se execute aunque el pleyto de acreedores se aya formado en el mismo Tribunal, luego que conste que se aya satisfecho, y pagado a mi Real hazienda, remitiendolo a las Justicias que lo deuen conocer. Y en execucion deste mandato los dichos Comissarios, Assesor, y Assesores, procuren que los pleytos que al presente se hallaren pendientes de la calidad se remitan luego a las Iusticias ordinarias aquienes tocan.

Orden. vi. Que el Tribunal conozca de las causas que siguieren los fiadores de los Tesoreros contra ellos, por lo que lastaren.

OVe porquanto sucede executarse en esse Tribunal a los fiadores de los Tesoreros generales, y particulares, los quales despues de aver lastado, pretenden ser oydos en el dicho Tribunal, assi contra los dichos Tesoreros, como cõtra otras personas, y sobre ello se siguen muchos pleitos en el mando que de aqui adelante, el dicho Tribunal conozca siempre destas causas como aquien toca conforme a derecho, haziẽdo justicia a las partes, y despachandolas con la breuedad possible, escusando les las molestias que puedan seguirseles.

Ordenança. vii. Que aya vn libro Bezerro en el Tribunal, y paraq̃ efecto.

OVe el dicho Comissario General, como aquien principalmẽte toca la buena direcion para la mas copiosa expedicion de la Santa Bula, disponga y ordene, que en esse Tribunal aya vn libro Bezerro de papel de marquilla, bien enquadernado y cubierto, en el qual, y en diferẽtes quadernos, vnos en pos de otros, se tome razon de los Corregimientos y veredas por donde se haze la publicacion de la Santa Bula en esse Arçobispado de los Reyes: y en cada

Corre-

Corregimiento, ó vereda ſe eſcriuan en el dicho libro todas las Ciudades, Villas, pueblos, y repartimientos, empeçando deſde la cabeza en que ſe haze la primera predicacion, y proſiguiendo ſuceſſiuamente haſta el vltimo en q̃ ſe deue hazer por los Maeſtros de Dotrina, para los efectos que adelante ſe diran, que es conforme al cap. 5. de la inſtrucion general que ſe embia para la adminiſtracion de la Santa Bula, y que ſe tenga cuydado en que aya el libro de bezerro, pena de 300. peſos, y embien dentro de dos meſes teſtimonio de auerlo cumplido.

Ordenan. viij. Que los Comiſſarios de los Obiſpados ſufraganeos tengan libro para los efectos, que aqui ſe contienen.

QUe los Comiſſarios particulares de los Obiſpados ſufraganeos de eſſe Tribunal, cada qual en ſu diſtrito, forme otro libro en la forma dicha, y aſſiente en cada vereda, ó Corregimiento, todos los pueblos, Villas, y Ciudades en que ſe haze, y deue hazer la publicacion de la S. Bula, en la miſma forma q̃ queda dicho reſpeto de eſſe Arçobiſpado en el capitulo antecedente. Y echa eſta diligẽcia, remitirã teſtimonio de los *P*ueblos de cada vereda al dicho Comiſſario General, el qual los harà copiar en el dicho libro bezerro, q̃ como queda dicho ha de auer en la Cõtaduria, cada Obiſpado de porſi, para q̃ deſta ſuerte ſe halle, y eſte en el dicho libro la razon de todas las Ciudades, *P*ueblos, Villas, y repartimiẽtos en q̃ en todo el diſtrito de eſſe Tribubal ſe deua publicar la Santa Bula: lo qual ordeno y mando aſſi, para q̃ a los Teſoreros de todo el diſtrito quando ſe an llamados para dar ſus cuentas finales, ſe les comprueuen los teſtimonios que deuen traer, de auer hecho las predicaciones cada qual en ſu Obiſpado, dentro de quatro meſes deſpues que ſe hizo en la cabeza del, como adelante ſe dirâ, q̃ es en conformidad del cap. 6. de la inſtrucion general, que ſe embia para todas las predicaciones, y del cap. 18. della, que deſto tratan.

Ordenança. ix. Que el Comiſſario general, y los particulares, y Teſoreros tengan libro para aſſentar las limoſnas de las compoſiciones de Capillas, y otros efectos.

QUe todos los Comiſſarios, aſſi el General, como los particulares, y los Teſoreros de ſus diſtritos, tengan libros donde aſſienten las limoſnas de las compoſiciones de Capillas, y Oratorios, diſpenſaciones, y commutaciones, y de otros efectos q̃ ſe hizieren durante los dos años de cada predicacion, todo con mucha diſtincion y claridad, aſſentando cada qual las partidas en ſu libro, demanera que entrambos tengan vna miſma coſa, en conformidad del capitulo 1. de la inſtrucion que ſe da para la publicacion de la Bula en las Indias, en que ſe manda aya dos libros, que vno eſtè en poder del ſubdelegado, donde ſe aſſienten los deſpachos: y en el capitulo doze ſe manda que lo que procediere de commutaciones, y votos ſe aſſiente en dichos libros, y conforme las ordenanças de 18. de Iulio de 1554. y cap. 21. y 22. dellas, que deſto tratan,

Or

Ordenança x. Que al fin de cada predicacion los Comissarios, y Tesoreros ajusten las cuentas, y ponga recibo el Tesorero de lo que huuiere entrado en su poder.

QVe al fin de cada predicacion los dichos Comissarios, y Tesoreros, cada qual en su partido, se jũten en casa del Comissario, y ajusten las partidas de los dichos libros, y el resumen de la cuenta se ponga en el libro del dicho Comissario, y al pie del diga el Tesorero, que la cantidad de pesos que se contienen en las partidas de suso, que son tantos, estã en su poder, y se haze cargo dellos y lo dexe firmado de su nombre ante el Notario, que es en conformidad del capitulo de las ordenanças, é instrucion, que arriba se dize, que desto tratán, y cada año ajuste la dicha cuẽta, pena de mil pesos, y de los daños, è intereſſes, que se siguierẽ a mi Real hazienda.

Ordenan. xi. Que los Comissarios, y Tesoreros, al fin de cada predicacion, ajusten con los Obispos, y Notarios las penas que pertenecen a esta expedicion y se entreguen al Tesorero del partido.

QVe al fin de cada predicacion los dichos Comissarios, y Tesoreros, ajusten con los Obispos, y sus Prouisores, y Notarios de sus Audiencias, por los libros de condenaciones que los Notarios deuen tener, conforme a las instruciones, lo que importò, durante aquella predicaciõ, la mitad de las penas pecuniarias q̃ pertenecẽ a esta santa expedicicion, y las cobren de las personas en cuyo poder pararen, y se entreguen al Tesorero del partido, paraque se haga cargo dellas, tomando la raçon el dicho Comissario, y Tesorero en sus libros, y firmando el Tesorero el rebo en el libro del dicho Comissario, que es conforme al capitulo de las ordenanças, que en la partida antecedente va dicho, lo qual se ajuste, y haga pena de trecientos pesos.

Ordenan. xii. Que los Comissarios del distrito, al fin de cada predicacion, embien al Tribunal testimonio de las partidas de composiciones de Capillas, y de las penas pecuniarias.

QVe al fin de cada predicacion ô por lo menos quatro meses despues que se cumplio todo, los Comissarios del distrito de esse Tribunal, embien a el vn testimonio autorizado por sus Notarios, del ajustamiento y partidas de las dichas composiciones de Capillas, y Oratorios, de que se haze mencion en el capitulo nueue: y assi mismo de lo que montan las penas pecuniarias de que se ha hecho mencion en el capitulo 10. con mucha distincion y claridad, los quales se entregaran por el Tribunal al Contador, para que destos ramos de hazienda, haga cargo a los Tesoreros de cada partido, en el ajustamiento de sus cuentas de Bulas como se dira adelante, que es en conformidad de los capitulos 21. y 22. de las ordenanças del año de 1553.

Orden. xiii. Que el Comissario General tenga libro donde se escriuan las condenaciones, y multas, luego que se hagan.

MAndo q̃ el dicho Comissario general, ô Comissarios que por tiempo

tiempo fueren, tengan vn libro a la mano en el Tribunal, donde se escriuan todas las condenaciones, q̃ por qualquier causa, ó accidente se impusierẽ enel por via de multa, ò en otra forma, las quales se hã de escriuir luego q̃ se hagan, aunq̃ verisimilmente se aya de suplicar dellas, pues si mediante las suplicaciones se reuocaren, ó moderaren, se podrà glosar la margen de la partida en el dicho libro, el qual seruirá para la buena cuenta, y razon q̃ conuiene aya destos efectos, para la paga de los salarios, y demas cosas que esten situadas en ellos, y se evitara la confusion q̃ en esta visita se à experimentado, como se dize en los canículos 1. y 12. de la instrucion de lo que en esta razon se deue executar, como vâ dicho en el capitulo 9.

Orden.xiv. Que el Contador ajuste la cuenta del Tesorero con assistencia del Fiscal, cumplido el plazo de cada predicacion.

YMando, q̃ acabada cadà vna de las predicaciones, y llegado el vltimo plazo, a q̃ los Tesoreros deuen dar cuenta con pago, tenga obligaciõ el dicho Comissario, ò Comissarios, q̃ por tiẽpo fueren, de ordenar al Contador, q̃ ajuste las cuẽtas, con assistẽcia, é interuencion, del Fiscal del Tribunal. por quãto su assistencia cõuiene mucho para la aueriguacion de dichas cuentas, y assi lo tengo mãdado por ordenanças de la visita para el Consejo de Cruzada en 16. de Diziembre de 1673. en el cap. 4. de ellas, y por cedulas especiales dirigidas a esse Tribunal. Y se les ordena assi a los dichos Fiscales en el contesto de sostituciones, como tambien se dize, y declara en las condiciones generales, conque se toman los assientos de Cruzada, fechas en 24. de Enero de 1633. capitulo 16. y que el dicho Comissario, ò Comissarios mãdẽ al Contador ajustar la cuenta, pena de docientos pesos, si assi no lo hiziere.

Orden.xv. Que los Contadores hagã citar a los Tesoreros, ó aquien fuere parte por ellos, para las cuentas finales, y no pareciendo las fenezcan en rebeldia, y se cobren los alcances liquidos.

POrque de hazerse, y ajustarse estas cuentas, sin citar los Tesoreros generales, y particular, y siendo muertos, a sus herederos testamentarios, ó fiadores, demas de peruertirse el orden del derecho, y leyes de la Contaduria de haziẽda, se reconocieron en la visita que hizo el Obispo del Cuzco en esse Arçobispado grauissimos inconuenientes, por las opposiciones, que se hizieron, quãdo se llegò a cobrar alcances, diziendo de nulidad por falta decitacion, y por no auerse hecho cargo a los dichos Tesoreros de lo procedido de cõposiciones de oratorios, dispensaciones, commutaciones, y condenaciones pecunarias Eclesiasticas: mando, que para euitar lo referido de aqui adelante pàra los ajustamientos finales, los Contadores avan de pedir, y pidan al Tribunal sean citados los dichos Tesoreros, ô por quien ellos fuere parte, para dar las dichas cuẽtas: y para llamarlos, y citarlos despachara el Tribunal cartas dellamamiento para que vengan

adar las, ò embien persona cõ poder, y recaudos bastantes, señalandoles termino para ello, impiniendoles la pena que les pareciere, señalandoles los estrados, para que en su rebeldia se tomen, y fenezcan, y se notifiquen los autos para ello necessarios, y no viniendo, passados los dias del termino que les fuere señalado, el dicho Contador fenezerá de oficio las cuentas, auiendo precedido primero la dicha notificacion, y señalado los dichos estrados para ello: y estas diligencias se pondran por principio de las cuentas, y los alcances liquidos que dellas resultaren se cobren cõ todo apremio, como nuestros y auer de mi Real hazienda, que es en cõformidad de las ordenanças de mi Contaduria mayor de cuentas.

Orden. xvi. Que no se den libranças para pagas de salarios, ni ayudas de costa, en efectos de Cruzada.

POr quanto en la dicha visita que hizo el dicho Obispo del Cuzco, se han reconocido muchas contrauẽciones a las ordenes mias, y de mi Consejo de la santa Cruzada, que prohiben dar libranças para pagas de salarios de Ministros, y ayudas de costa, y otros gastos en efectos de Cruzada, por tener situacion fixa de donde se deuan pagar en los gastos de estrados: mando que inuiolablemente se guarden dichas ordenes, y no se libre, ni distribuya cosa alguna de dichos efectos, pena de que los ministros que assi libraren, y Tesoreros que lo pagaren, los restituiran de su hazienda, con mas los intereses q̃ importare por la retardacion de auer tenido estas cantidades a los tiempos deuidos con las demas de mi Real hazienda. Y que si assi no lo cũplieren, a no librar salarios en efetos de Cruzada, ni el Tesorero a pagarlos, sean condenados cada vno en dozientos pesos, y se les saque la cantidad que se librare, por conuenir assi a mi seruicio.

Orden. xvij. Como se han de despachar las libranças, que se dieren en el Tribunal.

YPara que estas contrauenciones, si las huuiere, se puedan comprouar sin escusa alguna, mãdo, que para darse qualesquiera libranças, aunque sean en condenaciones, y gastos de estrados del Tribunal, aya de preceder, y preceda auto, ó decreto rubricado de los ministros que las mandan despachar, y firmado del notario del Tribunal, de que ha de dar fee en el el mismo libramiento, y de que queda en su poder, para que de todo se tome razon en los libros de la Contaduria. Y las libranças que en otra forma se dieren, sean nulas, y de ningun valor, y los Tesoreros no las paguen, ni el Contador las passe, ni haga buenas en las cuentas, debaxo de la misma pena, y de que se procedera a lo demas que huuiere lugar de derecho, y que se haga auto en el libro de Acuerdo para las libranças, pena de dozientos pesos si assi no lo hiziere y cumpliere.

Orden. xviij. Que aya vn libro donde se assienten los Acuerdos de Gouierno, y hazienda.

POr quanto para que en todo aya la claridad, y distincion que conviene: mando, que luego se forme vn libro en dicho Tribunal dõde se escri-

uan

uan todos los acuerdos que se hizie ren tocantes a gouierno, y hazienda, para q̃ dandose cuenta al mi Consejo de Cruzada en las ocasiones de Armadas, se note al margen de dichos acuerdos las resoluciones q̃ se manda ren guardar por cedulas, capitulos de cartas, ô en otra forma, rubricandolas el dicho Comissario, y este libro se hara manifestar a los mis Fiscales siempre que le pidan, para que en ningun tiẽpo puedan alegar ignorancia de dichas resoluciones.

Orden. xix. Que el Contador recoja las cedulas, prouisiones, y cartas que se han despachado, y que en adelante vinieren, y las copie, y ponga en orden, para que se hallen con facilidad.

POr quanto reconociendo el Tribunal la grãde conueniencia q̃ tiene para el buen gouierno, y breue despacho de negocios en justicia, y hazienda, el estar copiadas en vn libro todas las cedulas, prouisiones, y capitulos de cartas que el Comissario General, y Consejo de Cruzada remiten en las Armadas, y otros auisos, formò un libro de marca mayor donde se copiasen todas las que estauan remitidas hasta los fines del año de seiscientos y treintà, y se remitiesen en adelãte, como cõ efecto se copiaron, y desde entonces, se dexo de continuar esta diligencia: mandò q̃ el dicho Comissario disponga, y ordene, que el Contador recoja todas las cedulas, prouisiones, y cartas, que se huuieren remitido desde el año de 630. hasta el presente, y se continue el copiarlas en dicho libro en la forma que estan las demas, y lo mismo se haga con las que adelante vinieren, y las originales se guarden en la Contaduria con la buena razon que conuiene, poniendoles membrete, y le gajandolas por años, para la mayor facilidad de hallarlas quando los Fiscales las pidieren, ò fueren necesarias para otros efectos: todo lo qual es en conformidad del capitulo primero de la instruccion, por donde se dispone, q̃ en recibiẽdo los despachos para la publicaciõ de la Sãta Bula la instrucciõ, se assiente en dos libros que el vno ha de tener el Comissario subdelegado, y el otro el Notario como se dize en dicha instruccion.

Orden. xx. Que se ponga vna llaue mas en el archiuo de las Bulas, y el Ministro titular, que la ha de tener concurra con los demas quando se abra.

POr lo que importa que el archiuo de las Bulas este con la mas guarda q̃ ser pueda, y q̃ los Ministros del Tribunal tengan conocimiento, como se han de gouernar en la recepcion, y en el consumo de las Bulas, y para ocasion de assistir quãdo se consumieren: mãdo que en el dicho archiuo, se põga vna llaue mas de las tres, que tiene, la qual se pondra en la segunda pieça, y la entregará el Tribunal aquien fuere seruido, de los Ministros titulares que se hallaren desocupados, para que el trabajo se reparta entre todos, y todos se hagan capaces de lo que se deue hazer en el consumo de dichas Bulas, y todos los claueros concurriran quando se aya de abrir el dicho archiuo, no teniendo enfermedad, ó otro legitimo impedimiento, y en este caso darâ su llaue al Ministro que le pareciere por aquella vez.

La Orden

Ooden. xxi. Que se cuenten por dos manos las Bulas que sobraren, y en el consumo dellas firme el Contador, y el que ayudo a contarlas.

MAndo, que siempre q̃ se ayan de consumir las Bulas que remiten los Tesoreros por sobradas al dicho archiuo, se cuenten por dos manos, y en el testimonio de los consumos certifique el Notario quien las contó con el, y el que las huuiere contado firmarà tambien dicha certificacion.

Orden xxij. Que se metan en el archiuo las Bulas que sobraren, y las consuman luego; y diligencias que para ello han de preceder.

OVe siẽpre q̃ traygan Bulas sobradas remitidas por los Tesoreros, el dicho Comissario las mande lleuar harpilladas como vienen, sin permitir se descarguen en otra parte, al dicho archiuo, y auiendolas contado en la forma dicha, se consuman sin dilacion, precediendo toda diligẽcia, y examen rigurosso, en reconocer si los nombres vienen en blanco, y de que predicacion son, y consumidas, se le dè testimonio a la parte del Tesorero que las huuiere remitido, de lo q̃ montan sus limosnas para su descargo, que es como se hazen los consumos de Bulas en estos Reynos, en cõformidad de la instruccion general que desto trata.

Orden. xxiij. Que vn mes despues de la publicacion se consuman las Bulas del archiuo, y las que remitieren de otra parte, porque quede de sembaraçado, y no se mezclen las de vna predicacion con otra.

MAndó, que cumplidos los dos años de cada predicacion, dentro de vn mes se consumã todas las Bulas, q̃ estuuieren sobradas en el dicho archiuo, del empaque q̃ se embio de España para aquella predicaciõ, y con la misma presteza se cuẽnten, y consumã todas las Bulas, que de qualquier parte fueré remitidas al dicho archiuo, con la buena cuẽta, y razon q̃ pide negocio de tãta importãcia, con lo qual el archiuo estará descõbaraçado, y aurá menos ocasion para q̃ las Bulas de vna predicaciõ se puedã mezclar con las de otra, y se euitarã los inconuenientes, y confusiones, q̃ se pueden seguir de tenerlas detenidas en el dicho archiuo, sin conueniencia alguna, pues se presupone, que ya no seran menester; lo qual se executara inuiolablemente, por convenir a mi seruicio, como se haze en estos Reynos.

Orden xxiv. Que el Contador tenga ajustadas las cuentas dentro de tres meses despues de cumplido el vltimo plaço, y se remita copia dellas al Consejo de Cruzada.

MAndo, q̃ en consequencia de lo precedente, el Contador tẽga ajustadas, y fenecidas todas las cuentas de los Tesoreros, assi de esse Arçobispado de los Reyes, como de los Obispados su fraganeos a esse Tribunal, dentro de tres meses despues del vltimo plazo en que estuuieren obligados a enterar todo lo procedido de la Santa Bula, y demas gracias, pues desde que se cumpliere la predicacion, hasta el dicho tiempo, que son dos años, poco mas, ò menos, ay tiempo cõpetente, y sobra para recoger las Bulas, que les huuieren sobrado, y traerlas al archiuo

chiuo, precediendo los llamamientos, q̃ quedan advertidos en el cap. 5. y la assistencia del Fiscal, de que se haze mencion en el 14. sin omitir cosa alguna; pues de la interuencion de los Fiscales, y de las partes interessadas se siguen las conueniencias que arriba sean referido, que es en conformidad de las condiciones generales conque se toman, los assientos de Indias, fechas en 24. de Enero de 1633 y conforme el cap. 16. dellas han de embiar dentro de vn año copia de las cuentas que tomaren al Consejo de Cruzada, ante los Contadores mayores del, para que las reuean, y reconozcan si han cumplido con los requisitos de la instruccion, so pena, que si el Contador no ajusta la cuenta tres meses despues del plaço, en que estuuieren los Tesoreros obligados a enterar lo procedido de la santa Bula, sea condenado en docientos pesos.

Orden. xxv. Que el Contador dè noticia al Tribunal de las cuentas que ajustare, y al Fiscal de los alcances que resultaren dellas.

QVe el dicho Cõtador luego q̃ tenga ajustada la cuenta con qualquiera Tesorero, dê noticia al Tribunal, de los alcãces q̃ resultarẽ contra ellos, y assi mismo al Fiscal: y de auerla dado pondrâ certificacion al pie de las dichas cuentas, para q̃ con esta diligencia el Tribunal trate con efecto de la cobrança, y el Fiscal no tẽga escusa si la dexare de pedir, lo qual cumpla con apercebimiẽto, que si por su omission se dexaren de ajustar dichas cuentas, y dar las noticias de los alcances, en la forma q̃ queda dicho, y por esta razon, ò se pusieren de mala cõdicion, ò se hizierẽ incobrables, como sucede por la dilacio, se cobrará de sus bienes como nuestros, y auer de mi Real haziẽda.

Orden. xxvi. De que efectos les ha de hazer cargo el Contador a los Tesoreros de Bulas, en las cuentas que recibiere.

QVe el dicho Contador en las cuẽtas q̃ feneciere a los Tesoreros de las Bulas de su cargo, en la forma dicha, en las dichas cuẽtas les haga cargo de lo procedido de composiciones de Capillas, y Oratorios, dispensaciones, y comutaciones y de otros efectos, q̃ se huuieren causado durãte los dos años de la predicacio. Y assi mismo de las condenaciones pecuniarias de los Juzgados Eclesiasticos, de q̃ se ha dicho en los capitulos 9. y 11. pues se presupone, q̃ los Comissarios han de auer embiado al Tribunal, testimonios autenticos, de lo que ha importado cada ramo de hazienda de los suso dichos en la predicacion, cuyas cuẽtas se ajusten cõmo les está mãdado en el cap. 12. Y si sucediere en algun Obispado, no auer auido cõdenaciones en los Juzgados Eclesiasticos, se diga en las cuentas q̃ no se haze cargo deste genero de haziẽda, por constar por certificaciones del Comissario, no auerlas auido durante aquella predicacion, por la omission de cuentas, como se dispone en el capitulo 21. de la instruccion, y se haze en mi Contaduria mayor de cuentas de Cruzada destos Reynos.

Ordenança xxvij. Que el Contador embie en cada Armada al Consejo las cuentas ajustadas de cada predicacion.

MAndo, que el dicho Contador, que al presente es, y los que sucedieren, en las primeras Armadas que salieren del Puerto del Callao para tierra firme con mi Tesorero, despues de ajustadas las cuentas de cada predicacion, que las han de ajustar en el tiempo, y forma que queda dicho en el cap. 24. las embien a mi Consejo de la Santa Cruzada, como lo tengo mandado por diuersas cedu las dirigidas a esse Tribunal, sin dar lugar con la detencion a los inconvenientes que en la dicha visita se han reconocido, hallandose, que faltaban por remitir 89. cuentas que se remitieron al mi Consejo de Cruzada: y para que esto tenga cumplido efecto, el Comissario General de esse Tribunal cuydarà tambien de que el dicho Contador remita las dichas cuentas con toda puntualidad, segun queda prevenido en el cap. 24. pena de 200. pesos, sino las embiarè.

Orden. xxviij. Que el Contador tenga contaduria, y assista en ella con su oficial mayor las horas señaladas

MAndo, que el dicho Contador, y los que adelante fueren, tengan contaduria formada, y assistan a ella por sus personas, y la de vn oficial mayor, para que estè el despacho corriente a las horas y tiempos deuidos, y todos los papeles en el ajustamiento, y buena disposicion que deuen tener los que son de tanta importancia, pena de 300. pesos, y que embien certificacion de todo lo que se fuere obrando.

Ordenança xxix Libros que ha de tener el Contador, y para que efectos.

MAndo, que el dicho Contador, que al presente es, y los que sucedieren, en conformidad de lo dispuesto por ordenanças de la Contaduria de la Real hazienda (con las Bulas de cada predicacion por el Cõsejo de Cruzada) y de las instruccio nes generales, y particulares, que se remitieren por el Consejo de Cruzada con las Bulas de cada predicaciõ, ayan de tener, y tengan para el buen vso, y exercicio de su ministerio, y la cuenta y razon que conviene, vn libro donde saquen la razon de los alcances que hizieren contra los Tesoreros en las cuentas que les fenecieren, y consiguientemente a cada vno de los alcances, assentaràn las diligẽcias que el Tribunal fuere haziendo en sus cobrãças, con dia, mes, y año, y el cobro, y recaudo que en ellas se ha puesto, para q̃ en todo tiempo cõste las diligencias, que se han hecho para la cobrãça de la Real hazienda. Y otro libro de cargos, a harrieros, y maestres de naos, en que se tomara la razon de todo lo que se les entregare; y sea este libro en quadernado. Otro libro de assientos de Tesoreros, en que estarân debajo de vna cuerda todos los assientos que hizieren para las predicaciones. Otro libro, que en las Contadurias llamen de memorias ordinarias. Y otro de los empaques de las Bulas que se remiten de España. Otro libro de recetas, en que estaran todas las certificaciones que

han

han de embiar los Comiſſarios al fin de cada predicacion, de lo procedido de compoſiciones de Capillas, y Oratorios, y otros efectos de penas pecuniarias. Y otro libro que tenga la razon de las comiſſiones, que ſe deſpacharen, y los Juezes, que a ellas ſalieren, y titulos que ſe dieren a Miniſtros inferiores, ó ſuperiores, y de las medias annatas, que pagaron por raçon de ſus ſalarios, y emulumentos, paraque por todos los dichos libros a los Teſoreros ſe les pueda hazer cargo de todos los ramos de hazienda que proceden de la Santa Bula, y demas gracias, en cuyas diſpoſiciones el Contador de eſſe Tribunal pondra todo cuydado para que eſten auſança de Contaduria.

Ordenança. xxx. Que el Fiſcal cuyde de que ſe dè cumplimiento a las cedulas, y ordenanças Reales, que pertenecen a la juriſdicion, cuentas, y cobranças del Tribunal.

MAndo, que los Fiſcales que lo fueren deſte Tribunal, cuyden con toda atencion del cumplimiento de las Reales cedulas, ordenanças, è intrucciones generales, y particulares, aſſi tocantes a la juriſdicion para que ſe atienda a caſos, y coſas que no pertenecen a el, como de las que diſponen ſe ajuſten las cuentas de cada predicacion, con interuencion, y aſiſtencia ſuya, y ſe remitan copias dellas al Conſejo, y todas las demas: eſpecialmente cuyde de las cobranças de la Real hazienda, y que la plata que viniere de Bulas, y demas gracias del Reyno de Chile, no venga empleada en generos, ſino en ſu miſmo eſpecie por ſer aſſi mi voluntad, y auerſe reconocido rieſgo y dilacion en entregarla los Maeſtros de naos, por averſe de deſhazer del dicho empleo para pagarla haziendo eſte Tribunal ſe aperciba a los Comiſſarios de Santiago, y la Concepcion, lo cumplan aſſi, y que las quiebras que en eſto ſucedieren ſeran por ſu rieſgo.

Ordenan. xxxi. Que Que los Teſoreros, en las cuentas que dieren, preſenten certificacion de hauerſe hecho la publicacion en todos los Pueblos de ſu diſtrito, y quien ſe ha la de dar.

YMando, que al tiempo y quando los Teſoreros ajuſtaren las cuentas de las Bulas de ſus cargos, tengan obligacion en conformidad de lo diſpueſto por las inſtruciones ordinarias, y de los aſſientos, que hazen en el Tribunal, de preſentar teſtimonio, ô certificacion de los Maeſtros de dotrina, de auer hecho la predicacion de la Santa Bula en todas las Ciudades, Villas, Pueblos, lugares, y repartimiẽtos de ſus diſtritos dentro de quatro meſes, de como ſe predicò en la cabeça del Obiſpado, y que durante los dos años, tuuo ſiempre Bulas ſobradas en cada vno de los dichos Pueblos; y eſte teſtimonio, y certificaciones ſe les pida con todo apremio, por ſer neceſſario y de graue importancia, aſſi para el bien eſpiritual de las almas, como para el mayor aumento de mi Real hazienda, y no tener dificultad el traerle; pues como ſe vá predicando la Santa Bula los Eſcriuanos, ſi los huuiere, y a falta dellos los Maeſtros de doctrina, que hazen la predicacion

daran

darán testimonio, y certificacion del dia en que se hizo la predicacion en cada Pueblo, y quando buelué a recoger las Bulas sobradas, cumplidos los dichos años, la daran tambien de no auer faltado Bulas, sino es que huuiere falta dellas, que es conforme a la instrucion general, que se remite para cada predicacion.

Ordenança. xxxii. Que los Comissarios, quando entregaren las Bulas a los Tesoreros, les hagan saber lo que contiene la ordenança antecedente.

MAndo, que el Comissario General, y los dichos Comissarios particulares les hagan saber judicialmente, por ante sus Notarios, esta obligacion a los Tesoreros, al tiempo y quando les entregan las Bulas, apercibiendoles, que seran multados sino trageren el dicho testimonio en la forma dicha en el capitulo antecedẽte, y no los trayendo, los multaran a cada vno en cien pesos ensayados, sin mas apercebimiento, pues ya se les hizo el que se les deuio hazer, quando se les entregaron las Bulas.

Ordenan. xxxiij. Que el Contador compruebe los testimonios, que presentaren los Tesoreros de estar hecha la predicaciõ en todos los Pueblos, y pena del que no la hiziere.

QUe el Contador compruebe el dicho testimonio con la razon de todas las Ciudades, Pueblos, Villas, y lugares, que se presupone esta rá tomada, assi de esse Arçobispado, como de todos los Obispados sufraganeos aesse Tribunal, en el libro de bezerro, que ha de estar en su Contaduria, en conformidad de lo dipuesto, y mandado en el capitulo 7. y 8. destos mandatos. Y si sucediere no auer hecho la predicacion en alguno de los dichos Pueblos, el Tribunal aueriguará la causa porque se dexô de hazer, y lo que importara, y pudiera proceder de dicha Santa Bula, si en el tal Pueblo, ò repartimiento se huuiera predicado, y lo que esto monta re se cobrara del Tesorero a cuyo cargo huuiere estado la dicha predicaciõ procediendo en ello conforme a derecho, y como por nuestros de mi Real hazienda.

Ordenan. xxxiv. Que el Notario mayor del Tribunal tenga su oficial en parte publica, paraque corran sin dilacion los negocios.

YMando, que el Notario mayor del Tribunal tenga su oficial en parte publica, para que las partes litigantes sepan donde han de acudir a buscarle, quando le ayan menester conque cesaràn los inconuenientes que se han reconocido en la dilaciõ de los pleytos, gastos, y costas, y las quexas que en razon desto han representado los litigantes, porque estando el oficio en parte acomodada para los litigantes, podran correr mejor los negocios, y sin dilacion alguna.

TOdo lo qual que dicho es, mando se guarde, cumpla, y execute, con apercebimiento, q̃ de no hazerlo assi, y si se faltare en qualquiera de los capitulos destas ordenanças, se les harà cargo en las visitas, y se procederá a las penas, y demonstraciones, que de derecho huuiere lugar. Y paraque todo

do lo suso dicho estè mejor entendido, mando q̃ en conformidad de lo q̃ se estila en todos mis Consejos, y Tribunales, estas Ordenanças se lean cada año en la primera Audiencia que haga esse Tribunal, passado el dia de los Reyes, para que ninguno ignore lo que deue guardar, y le toca, y el traslado destas ordenanças se assiente en mis libros de la Contaduria mayor de la Santa Cruzada desta mi Corte, y en los del cargo de D. Martin de Zabala Contador de esse Tribunal, y original se pongan en el archiuo, del, con las demas cedulas, y despachos mios. Dada en San Lorenço a 31. de Octubre de 1653. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan Baptista Saenz Nauarrete.

Cedula Real de 18. de Iunio de 1637. Que manda guardar y cumplir la de 12. de Iunio de 1583. y 25. de Iunio de 1609. insertas en ella: para que las Iusticias, y Inezes de su Magestad no puedan conocer de causas, ni negocio que toque a la Cruzada, Bulas, Subsidios, y escusados ni cuentas dello, ni de las causas ciuiles, ó criminales que le pertenezcan, sino que las remitan al Comissario general, ò subdelegados.

EL REY. Presidente, y los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de mi casa y Corte, y Chancillerias, Assistéte, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias de todas las Ciudades, Villas, y lugares destos mis Reynos, y Señorios, y otras qualesquier personas de qualquier estado, calidad, ó condicion, que sean. Bien sabeis, ò deueis saber, que los Reyes mis Señores Abuelo y Padre, (que santa gloria tienen) en doze de Iunio del año passado de mil y quinientos, y ochenta y tres, y en veinte y cinco de Iunio, de mil y seiscientos y nueue, mandaron dar, y dieron sus Reales cedulas del tenor siguiente. EL REY. Presidente, y los de mi Consejo, Presidentes, y Oydores de mis Audiẽcias, y Chancillerias, Alcaldes de mi casa y Corte, y Chancillerias, Assistente, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquie Juezes, y Iusticias de todas las Ciudades, Villas, y lugares destos mis Reynos, y Señorios, y otras qualesquier personas de qualquier estado calidad, ô condicion, que sean. Bien sabeis, ó deueis saber que el Rey mi Señor mi Padre, (que santa gloria tiene) en doze de Iunio del año passado de mil y quinientos y ochenta y tres mando dar y dio vna su Real cedula del tenor siguiente. EL REY. Presidẽte, y los de nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de nuestras Audiencias, y y Chancillerias, Alcaldes de nuestra casa y Corte, y Chancillerias, Assistente, Gouernadores, Alcàldes, y otros qualesquier Juezes y Iusticias de todas las Ciudades, Villas, y lugares destos Reynos, y Señorios, y otras qualesquier per-

perſonas, de qualquier eſtado, ò condicion que ſean, aquien lo contenido en eſta mi cedula toca, y atañe, y tañer puede en qualquier manera: ſalud y gracia. Sepades que eſtando proueido, y mandado por cedulas nueſtras, y leyes de nueſtros Reynos, que los Preſidentes, y Oydores de las Audiencias, Chancillerias de Valladolid y Granada, no ſe entrometan a conocer, ni conozcan por via de fuerça, ni en otra manera alguna, de cauſa, y proceſſo, ni negocio tocante a la Cruzada, Bulas, ſubſidios, y quartas, ni a las cuentas de ello; y auiendoſe aſſimiſmo mãdado por otra nueſtra carta, firmada de nueſtra mano, que el Preſidente, y los del nueſtro Conſejo vieſſen lo que por las dichas nueſtras cartas eſtaua proueido, y mãdado ſobre lo ſuſo dicho a los Preſidentes, y Oydores de las Chancillerias, y las guardaſſen y cumplieſſen como ſi las dichas cedulas hablaran con ellos, aora de nueuo es venido nueſtra noticia, que no ſe guarda, ni cumple lo que aſſi eſta proueido, y mandado, y que el Preſidente, y los del nueſtro Conſejo, y los Preſidentes, y Oydores de las Audiencias, y Chancillerias, y algunas otras Iuſticias ſeglares, ſe entremeten a conocer, y conocen de los dichos negocios, y cauſas, è impiden a los Comiſſarios, y Iuezes ſubdelegados de la dicha Cruzada, eſcuſado y ſubſidio por diuerſas vias, que no puedan adminiſtrar, ni adminiſtren Iuſticia, mandando dar, y dando prouiſiones para que ſe traigan ante ellos los proceſſos por via de fuerça, ò en otra manera, y que en el entretanto abſueluan los excomulgados, y alçen las cenſuras y entredichos, y ſocolor de que ſe haze, y vſa con otros qualeſquier Iuezes Eccleſiaſticos, y que las dichas leyes y cedulas no ſe entienden, ni hablan mas que ſolamente con los dichos Preſidentes, y Oydores de las dichas Chancillerias, y con otras Audiencias y Iuezes inferiores, y no con el dicho nueſtro Preſidente, ni los de nueſtro Conſejo, y que ſe deuen de entender, y entienden quando proceden contra Clerigos, y perſonas, ó comunidades Eccleſiaſticas, y no contra legos, ni perſonas ſeglares, contra los quales ſi ſe ha de proceder a peticion, ó execucion de ſus perſonas, y bienes ha de ſer con inuocacion del auxilio y braço ſeglar, y no de otra manera. Y que las cauſas en que proceden los dichos Iuezes, y Comiſſarios ſubdelegados, no ſon tocantes a la cobrança, ni execucion de las dichas gracias de Cruzada, eſcuſado, y ſubſidio, ni al nueſtro Real ſeruicio ſino otras, y de otra calidad tocãtes a perſonas particulares, y otras coſas, de lo qual reſulta mucho daño, y perjuicio a la hazienda de las dichas gracias, y conceſſiones, y a la cobrança, adminiſtracion, y buena, y breue expedicion della, y en mucha deſautoridad de los dichos Iuezes y Comiſſarios ſubdelegados. Y porque nueſtra intencion y voluntad es remediar lo ſuſo dicho y que no ſe haga agrauio, ni impedimẽto a los dichos Iuezes, y Comiſſarios, fue acordado de mãdar dar, y dimos la preſente para vos, y qualquier de vos en la dicha razon, por la qual, o ſu traſlado ſignado de Eſcriuano publico, os mandamos, que deis lugar a que los dichos Comiſſarios ſubdelegados de la Cruzada, eſcuſado, y ſubſidio, puedan conocer, y conozcã de todos y qualeſquier

nego-

negocios, y causas, ciuiles, y criminales, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean tocantes a la dicha Cruzada, Bulas, y quartas, subsidios, y a la mayor casa de esmera, que llaman del escusado, y de las dichas gracias, y concesiones, y al gouierno, administracion, expedicion, publicacion, cobrança y cuentas de la hazienda de lo suso dicho, y en las causas a ello anexas incidentes, ò dependientes, aunque los reos sean legos, y de la jurisdicion Real, y seglar, y que los puedan prender, y executar en sus personas y bienes, y que las sentencias, autos, ó mandamientos, que en esta razon dieren, las puedan llevar a deuido efecto, sinque sea necessario inuocar para ello el auxilio de nuestro braço Real, ni de las Iusticias Reales seglares, que yo por la presente les doy facultad, y jurisdicion para lo suso dicho, y para cada cosa, y parte dello. Y quiero, y mando, que los negocios y causas que ante los dichos Iuezes Comissarios subdelegados, ó ante qualquier dellos se traten al presente otra taren de aqui adelante, y en lo a ellos anexo y dependiente, aora sea, y se trate contra personas Eclesiasticas, ô legas, ò contra pueblos, ò Comunidades, y que se diga, que socolor y titulo de cobrar la hazienda de las dichas concesiones se cobra la de los dichos Cabildos, y de otras personas, y contribuyentes particulares, y que los dichos Iuezes Camissarios, ó las personas, y executores por ellos nombrados exceden de su comission, vos, ni alguno de vos por via de agrauio, fuerça, ni simple querella, ni recurso, ni por dezir, que el conocimiento del tal negocio, y causa no pertenece a los dichos Comissarios subdelegados, ni por otra razon alguna, no os entremetais, ni alguno de vos se entremeta, a conocer, ni conozca, ni dè mandamientos, cartas, cedulas ni prouisiones, contra los dichos Comissarios subdelegados, mandandoles ni se les mande, que alçen las dichas censuras, ni entredichos, que ouieren puesto por ningun tiempo, sino que vos, y cada vno de vos los dexe proceder libremente en las dichas causas, sin les poner en ello estorno, ni impedimento alguno: pues si alguna persona Eclesiastica, ó seglar Pueblos, ô Comunidades se sintieren agrauiadas de los dichos Comissarios subdelegados, y de alguno dellos, ó de la persona, ó personas, y executores por ellos nombrados para el dicho efecto, puedan tener, y tienen para ello recurso al Comissario general, y al nuestro Consejo de Cruzada, que reside en nuestra Corte, para deshazer, y quitar los agrauios que los dichos Comissarios subdelegados, o las dichas personas, y executores huuieren hecho, desagrauiando a los que se hallaren ser agrauiados, y absoluiendo y alçando las censuras, y entredichos conforme a justicia, y consultando conmigo los negocios que conuengan, y despahando las prouisiones, y cedulas nuestras que sean necessarias para el buen expidiente dellos: al qual dicho Comissario General, y al dicho nuestro Consejo de Cruzada, y no otro Tribunal, ni persona alguna, se ha de tener el dicho recurso, pues en lo politico el didho Comissario General tiene facultad de su Santidad, y en lo demas Nos se la damos a el, y al Assesor, y Assesores que en el dicho Tribunal asisten, y adelante asistieren por nuestro manda

do

do para conocer en las dichas causas, y negocios, y deshazer los agravios, q los dichos Comissarios subdelegados, ô alguno dellos, y los dichos executores hizeron. Lo qual mandamos, assi se guarde, y cumpla de aqui adelante en todo, y por todo, segun y como dicho es, y que si los negocios de que los Comissarios subdelegados huuieren començado a conocer, ò les pertenece el conocimiento dellos, por ser en qualquier manera anexos, tocantes, ó dependientes a la dicha Cruzada, Bulas, quartas, ò alas cuentas, administracion, expedicion, y cobrança dellos, ô a las personas, y executores para ello nombradas como dicho es, alguna persona, o personas, Pueblos, ò Comunidades, ó alguno de nuestros Fiscales, ocurrieren a vos, ô alguno de vos, lo remitais, y remitid a los dichos Comissarios subdelegados, ò a el dicho Comissario general, y nuestro Consejo de Cruzada, sin entrometeros a conocer dellos; y si hasta agora vbieredes procedido, ô procedeis en alguno delos dichos negocios, y hecho autos algunos, ò dado mandamientos, ó prouisiones cerca dello, lo repongais y deis por ningunos, y no fagades, ê ninguno de vos faga endeal, porq assi conuiene a nuestro seruicio, y esta es nuestra voluntad, y de lo contrario nos tendremos por deseruido. Y derogamos y reuocamos todas y qualesquier cedulas que hasta aqui ayan sido dadas, y que sean en algo contrarias a lo suso dicho, ó tengan otra orden, y forma de lo en esta mi cedula contenido. Fecha en S. Lorenço a doze de Iunio de mil y quinientos, y ochenta y tres. YO EL REY. Por mandado de su Magestad Juan Bazquez. Y porque ami seruicio conuiene, que la dicha cedula que àqui vá inserta, è incorporada, se obserue guarde, y cumpla y execute inuiolablemente como es justo: por la presente os encargo, y mando la guardeis, y cumplàis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo, y por todo segun, y como en ella se contiene, y contra su tenor y forma no vais, ni paseis, ni consintais ir, ni passar, agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon, que os mueua, porque esta es mi voluntad, y de lo contrario me tendre por deseruido. Fecha en Segouia, a veinte y cinco de Julio de mil y seiscientos y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro Rodriguez Criado. Las quales dichas cedulas que aqui van insertas, è incorporadas, conuiene a mi seruicio se obseruen, guarden, cumplan, y executen inuiolablemente como es justo, y en ellas se contiene: por la presente os encargo, y mando las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo, y por todo, porque esta es mi voluntad, y de lo contrario me tèdre por deseruido. Fecha en Madrid a diez y ocho dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y treynta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Gaspar Perez.

Auto del Tribunal de 6. de Febrero de 1680. Que refiere la resolucion que se tomo el año de 70. por el que sigue sobre los Ministros que deuen gozar del fuero.

EN la Ciudad de los Reyes a seis dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y ochenta años, estando en el Tribunal de la Santa Cruzada haziendo Audiencia publica, los señores Doctores Don Iuan Santoyo de Palma Dean de la Santa Iglesia Metropolitana, y Comissario Apostolico subdelegado general de la dicha Santa Cruzada en estos Reynos, y Don Tomas Berjon de Cabiedes del Consejo de su Magestad, su Oydor mas antiguo en la Real Audiencia, Assesor del dicho Tribunal, Contador mayor Don Martin de Zuala, y de la Maza Caballero del orden de Santiago, Tesorero general Don Luis Antonio del Castillo, y Cabrera, y Alguazil mayor Don Iuan de Buendia y Pastrana. Presente el señor Doctor Don Ioseph del Corral Caluo de la Banda del dicho Consejo, Fiscal en la dicha Real Audiencia, y Tribunal. Dixeron que por quanto a instancia del Excelentissimo señor Conde de Lemos Virrey, que fue destos Reynos, con ocasion de auer muchos Ministros de la dicha Santa Cruzada en las Prouincias del , y deseando, que la causa desta Santa gracia no se hiziesse odiosa por esta parte mouiendose dissenciones con las Iusticias Reales, y que en todo huuiesse buena paz, y conformidad, se tratò de señalar el numero de dichos Ministros que auia de auer en cada partido, y declarar los que tocaua el fuero de la dicha Santa Cruzada, y poniendolo en execucion en catorce de Mayo del año passado de mil y seiscientos, y setenta, se proueyo vn auto del tenor siguiente.

Auto de 14. de Mayo de 1670. Que declara los Ministros que ha de auer en cada partido en la administracion, y cobrança de los efectos de Cruzada, y los que deuen gozar del fuero.

EN la Ciudad de los Reyes en catorce dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta años, estando en el Tribunal de la Santa Cruzada en Audiencia publica, los señores Doctor Don Esteuan de Ibarra, Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana, y del Santo Oficio de la Inquisició, y Comissario Apostolico subdelegado general de la dicha Santa Cruzada en estos Reynos, Licenciado Don Bernardo de Yturrizarra, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Audiencia, Assesor del dicho Tribunal, Contador mayor del Don Martin de Zauala, y de la Maza, Caualiero del Orden de Santiago, Tesorero General Luis Lopez de Echaburu, Alguazil mayor Don Iuan de Buendia, presente el señor Licenciado Don Diego Baeza del dicho Consejo, Fiscal de su Magestad en la dicha Real Audiencia, y en el dicho Tribunal, que pidio se pro-

ſieſſe forma en el numero de los miniſtros que deuen aſiſtir a la predicacion, expedicion, y cobrança de la Santa Bula, y q̃ ſe declare a que perſonas de las que ſe ocuparen en ſu miniſterio les toca el fuero, y demas eſſenciones, para lo qual repreſentò diferentes cauſas y motiuos, que entendido por los dichos ſeñores Comiſſario, y Aſſeſor fueron del miſmo parecer, y todos los dichos ſeñores deſpues de practicada, y conferida la materia. Dixeron, que deſeando, que la cauſa de la Santa Bula no ſe haga odioſa con exceſſo de Miniſtros de la dicha Santa Cruzada, que ſea cauſa que en todas las Prouincias deſte Reyno ſe mueuan diſſenſiones, y ruidos con las Iuſticias Reales, y que para eſcuſarlo, y que en todo aya la paz, y quietud conueniente, ſerâ biẽ poner forma en ello, y ſeñalar numero de los dichos miniſtros que ha de auer en cada partido, para la aſiſtencia y autoridad de los Comiſſarios ſubdelegados, y particulares, y para que acudan a la dicha adminiſtracion, expedicion, y cobrança, y demas efectos tocantes a la Santa Bula, y q̃ ſe ſepa aquales perſonas toca el fuero, y demas eſſenciones de la Santa Cruzada: acordaron que por aora, y haſta tanto que otra coſa ſe reſuelua, q̃ parezca mas conueniente al ſeruicio de ſu Mageſtad, ſe deſpachen cartas generales para los Tribunales, y Comiſſarios ſubdelegados deſte Reyno, encargando lo ſiguiente.

Num. 1. Que gozen del fuero los Miniſtros proprietarios, y ſi puſieren ſoſtitutos le gozen los que exercieren.

QVe los Miniſtros proprietarios con oficios comprados han de gozar de los fueros, priuilegios, y eſſenciones que por ſus titulos les eſtá concedido, y en caſo de nombrar ſoſtituto no ha de gozar mas de ſolamente vno, el que de los dos exerciere actualmente, proprietario, o ſoſtituto.

Num. 2. Perſonas que han de gozar del fuero en la Ciudad cabeça de Obiſpado, y en que caſos.

QVe en la Ciudad cabeça de Obiſpado, demas de los Miniſtros con oficios comprados, ha de auer ſolamente vn Notario, ſino le huuiere proprietario, dos Receptores, y vn Alguazil, ſino los huuiere con titulos comprados; y el Notario, Receptores, y Alguaziles, que no tuuieren titulos en propriedad, ſolo han de gozar del fuero en las coſas que tocaren al exercicio, y miniſterio de ſus oficios, y no en lo que mirare á ſus perſonas particulares en las deudas que tuuieren, y delitos, que cometieren.

N. 3. Mi-

Num. 3. Ministros que ha de auer en cada cabeça de partido, y en que casos han de gozar del fuero.

QVe en cada cabeça de partido aya de auer vn Comissario, vn Notario, vn Receptor, y vn Alguazil, los quales se han de nõbrar en el principio de cada predicacion, y durar por todo el tiempo della, sino fuere en caso de necessidad precisa, que sea necessario nombrar otro en lugar del que faltare, y estos no han de gozar del fuero de la Santa Cruzada, sino en las causas tocantes al exercicio, y ministerio de la Santa Bula, pero no en lo que mirare como apersonas particulares en las deudas que tuuieren, y delitos, que cometieren.

Num. 4. Que los Comissarios particulares subdelegados dẽ noticia a los Corregidores de los Ministros que se señalan.

QVe todos los Comissarios subdelegados, y particulares ayan de dar noticia a los Corregidores, de los Ministros que estan nombrados para la dicha predicacion y expedicion, para que los assienten en los libros de los Cabildos,

Num. 5. Que los Comissarios pongan especial cuydado, en que las personas que nombraren sean de buena vida, y costumbres

QVe por los dichos Comissarios se ponga particular cuydado en que las personas que nombraren para los dichos oficios, sean de toda satisfaciõn credito, virtud, y buen proceder. Y assi lo acordaron, proueyeron y firmaron. Y que deste auto se ponga vn tanto autorizado en el libro de Acuerdos deste Tribunal. Doctor Don Esteuan de Ybarra. Licenciado Don Bernardo de Yturrizarra. Don Martin de Zabala, y de la Maza. Luis Lopez de Echaburu. Don Iuan de Buendia. Antemi Iuan de Espinosa Notario mayor de la Santa Cruzada.

Refiere auerse reuocado la disposicion antecedente por auto de 21. de Iulio de 673. Mandando que gozasen del fuero todos los Ministros sin excepcion alguna.

EL qual dicho auto se imprimio, y remitio a todas las dichas Prouincias. Y despues reconociendo el dicho Tribunal los inconuenientes, y menos cabos de la cobrança, y recaudaciõ de lo procedido de la Santa Bula, y des autoridad de los Tribunales, y de su jurisdicciõ, que con ocasion del dicho auto auiã resultado, por otro proueido en 21. de Iulio de seiscientos y

setenta y tres, se reuocô el referido, mandando que en conformidad de la costumbre antigua, que de immemorial tiempo se auia obseruado en estos Reynos, todos los ministros de la dicha Santa Cruzada, assi con oficios comprados, como sin ellos gozasen del fuero della, siendo essentos de las demas Justicias. En cuyo estado por la Real Audiencia desta Ciudad gouernando en vacante, se hizo informe a su Magestad, y auiendose visto en el supremo Consejo de las Indias, y conferida la materia, se expidio vna Real cedula su fecha en Madrid a dos de Agosto de mil y seiscientos y setenta y cinco, que su tenor es como se sigue.

Cedula Real de 2. de Agosto de 1675. Que manda se obserue lo determinado por el Tribunal de la Cruzada en el auto de 14. de Mayo de 1670.

LA REYNA Gouernadora. Virrey, Presidente, y Oydores de la Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Peru, en carta que essa Audiencia escriuio en veinte y siete de Febrero del año passado de mil y seiscientos y setenta y quatro, estando gouernando por muerte del Virrey Conde de Lemos, refiere, que en su tiempo se despacho por el Tribunal de la Santa Cruzada de essa Ciudad, vna orden general a las Prouincias, declarando el fuero de que deuian gozar sus ministros, conforme a la ley recopilada, para que solo se entendiese en las cosas tocantes, y pertenecientes a la administracion de la Santa Bula, y no otras causas, y delitos que mirasen a sus personas, excepto los que tuuiessen oficios comprados, que a estos se les auia de guardar el fuero, y preeminencias que huuiessen capitulado en sus contratos, y se reduxo a cierto numero el de los Ministros de cada partido, con que se oviaron muchas competencias, y disensiones que se estauan experimentando con la multitud dellos, y exceſos q̃ cometian con pretexto de auer de gozar absolutamente del fuero, sin distincion de causas, ni personas, fundando solo en tener nombramientos de los Comissarios de Cruzada; y que estandose obseruando generalmente esta orden en todas las Prouincias sobre que tambien auia hecho instancias al Gouierno la Audiencia de los Charcas, se proueyó otro por el dicho Tribunal poco tiempo auia, reuocando el primero, y declarando deuer gozar del fuero los ministros de Cruzada, no solo en lo perteneciente a su administracion, sino tambien en todas las causas, y negocios, que tuuiessen como particulares, de que resultó boluerse a turbar la quietud que antes se gozaua en esse Reyno por lo tocante a este punto, escriuendo algunos Corregidores se remediase. Y reconociendo el Acuerdo, que el Tribu-

nal de la Cruzada no auia dado noticia dello al Gouierno como lo deuia hazer, se interpuso para que el Tribunal dispusiese no passasse adelante lo referido, y que se guardasse el primer orden, pues no se podia considerar cõ tan alta facultad, que solo por decreto suyo se eximiesse nadie de la jurisdicion ordinaria, siendo limitados los terminos en que està concedido por leyes Reales, y Bulas Pontificias: y sin embargo desto se llevaba adelante por el Tribunal lo dispuesto por la vltima orden, dandose à entender, que no podia auer competencia en lo que disponia de que essa Audiencia me daua cuenta, para que proueyesse del remedio conueniente. Y auiendose visto en el Consejo Real de las Indias, y consultadoseme sobre ello, he mandado advertir al Consejo de Cruzada, que la orden que se dio el año de mil y seiscientos y setenta, para que sus Ministros gozasen solo del fuero en los genocios tocantes a Cruzada, fue justa, y conforme a la ley nueue y a las demas del Reyno, y que dè a entender al Tribunal de essa Ciudad lo que excedio en la que despacho el año de seiscientos y setenta y tres. Y assi os mãdo hagais se obserue lo dispuesto por la del de seiscientos y setenta, sin impedir a los Ministros de Cruzada el exercicio de sus oficios, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a dos de Agosto de mil y seiscientos y setenta y cinco años. YO LA REYNA. Por mandado de su Mageltad D. Francisco Fernandez de Madrigal.

Orden general que despachò el Virrey Conde de Castellar en 20. de Iulio de 1676. Para que ningun ministro de la Cruzada gozase del fuero, sino en los negocios tocantes a ella.

Y Despues de la dicha Real Cedula, a otro segundo informe del Excelentissimo señor Conde de Castellar, Marques de Malagon se despacho otra su data en Madrid à veinte y tres de Mayo de mil y seiscientos y setenta y seis, coadjubando la antecedente, y mandandola guardar, y cumplir: en cuyos terminos por el dicho Señor Excelentissimo Conde de Castellar siendo Virrey, se proueyò vn orden general en veinte de Junio de mil y seiscientos y setenta y seis, que se imprimio, en que absolutamente mandò que ningun ministro, ni Tesorero de la Santa Cruzada de qualquier estado calidad y condicion q̃ sean, no gozen del fuero, sino solamẽte en los negocios tocantes a ella, sin embargo de las capitulaciones de sus titulos, y ordenes, q̃ por este Tribunal se ayan dado en contrario. Y reconocidos los graues daños, y perjuicios q̃ de la dicha resoluciõ se seguian, assi a la dicha Real haziẽda, como a los ministros y Tesoreros, q̃ cõprarõ los oficios, y capitularon la essenciõ de los fueros, se hizo consulta por este Tribunal en dos de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueue al Excelentissimo señor Don Melchor de Liñan y Cisneros Arçobispo desta Ciudad, Virrey

Consulta que hizo el Tribunal de la Cruzada al Arçobispo Virrey, sobre la resolucion del Conde de Castellar.

Uirrey, y Gouernador, y Capitan General deſtos Reynos, repreſentando lo que parecio conueniente, para que ſe ſiruieſſe de determinar la forma que ſe deuia guardar en el cumplimiento de las dichas Reales cedulas que con ella ſe preſentaron con teſtimonios de todos los autos referidos, como mas largamente conſta de la dicha conſulta, y demas recados, que de todo mandò ſu Exc. dar viſta al ſeñor Fiſcal de ſu Mageſtad, que dio la reſpueſta del tenor ſiguiente.

Reſpueſta del Fiſcal a la viſta que ſe le dio.

EL Fiſcal, reſpondiendo a la viſta de la conſulta, que el Tribunal de la ſanta Cruzada haze a V. Exc. con el teſtimonio que la acompaña aſsi de los autos que proueyo, como de las Reales cedulas en eſta razon deſpachadas. Dize, que por el de catorze de Mayo de ſeiſcientos y ſetenta, ordenò que los Miniſtros que tuuieſſen oficios comprados, huuieſſen de gozar, y gozaſſen de los fueros, priuilegios, y eſenciones, que por ſus titulos les eſtan concedidos, y en caſo de nombrar ſoſtituto, no aya de gozar mas de ſolamente vno, el que de los dos exerciere actualmente el oficio; y aſsi miſmo que los demas miniſtros, que fueren de nombramiento, y merced de los Comiſſarios reducidos al numero que en dicho auto ſe ſeñala, tan ſolamente ayan de gozar del fuero en las coſas que tocaren al exercicio, y miniſterio de ſus oficios, y no en lo que mirare a las perſonas particulares, en las deudas que contrageren, y delitos, que cometieren.

Y auiendoſe alterado eſta forma, y diferencia entre los Miniſtros proprietarios con oficios comprados, y los demas que eran de merced, por auto de veinte y vno de Iulio del año paſſado de ſeiſcientos, y ſetenta y tres, ſe mandò generalmente, que todos abſolutamente vnos, y otros gozaſſen del dicho priuilegio, y fuero en todas ſus cauſas, ciuiles, y criminales, reuocando el primer auto de ſeiſcientos y ſetenta, por lo que toca a eſte particular, de que auiendoſe dado cuenta a ſu Mageſtad, aſſi por el Gouierno ſuperior en vacante, como por el Excelentiſsimo Señor Conde de Caſtellar, proponiendoſe los grandes inconuenientes, y perjuicio que del auto poſterior ſe ſeguian, en conocido daño de la juriſdiccion Real ordinaria con ſemejante abſoluta eſencion, y los diſturbios, que reſultarian en las Prouincias, por las competencias de Corregidores, y Comiſſarios, ſobre el conocimiento de las cauſas de ſus miniſtros, ſe mandó por dichas Reales cedulas, ſus fechas en dos de Agoſto de ſetenta y cinco, y veinte y tres de Mayo de ſeiſcientos y ſetenta y ſeis, que ſe obſerue lo diſpueſto por la orden que ſe dio en dicho auto del año de ſeiſcientos, y ſetenta, declarando auerſe excedido en la forma del de ſeiſcientos, y ſetenta y tres, por auerſe concedido a los miniſtros nombrados, y que tienen los oficios de merced por nõbramientos de los Comiſſarios, que contra lo diſpueſto por la ley gozan abſolutamẽte de la dicha eſen-

esencion, y priuilegio del fuero en todas sus causas; siendo assi que conforme a ellae, stos solamente deuen gozar en las cosas, y negocios tocantes a Cruzada, y no en otros. Y respeto de que esta consideracion, y lo que la ley tiene dispuesto, no habla, ni comprehende a los que han puesto por capitulacion de sus contratos la absoluta esencion, y priuilegio del fuero, y que los tienen confirmados con la dicha calidad por su Magestad, parece que deuẽ gozar della en cumplimiento del dicho auto del año de setenta, mandado guardar por dichas Reales cedulas del de seiscientos y setenta y cinco, en que es interessada la Real hazienda, y se le seguira notable perjuicio de lo cõtrario, pues no huuiera, como enefeto no ay, por la duda que se à ofrecido en esta materia, quien se aliente a comprar oficio alguno de los que estã vacos, y lo que es mas, los que los tienen ya comprados han començado a poner demanda al Real Fisco, pretendiendo que por no guardarseles lo que pactaron, y capitularon en orden al priuilegio del fuero, siendo como es este el principal motiuo de auerlos beneficiado, se les restituya, y buelua el precio que dieron por ellos. Lo quales de grauissimo inconueniente, no siendo lo menos la inobseruancia de los pactos, y contratos, que celebraron en fee publica con su Magestad, especialmente auiendolos confirmado con dicha calidad. Todo lo dicho pone el Fiscal en la gran consideracion de V. Exc. para que con la prouidencia y justificacion que acostumbra, tome la resolucion que mas conuenga, y pide Iusticia. Don Ioseph del Corral, Caluo de la Uanda.

Con cuya respuesta por su Excelencia dicho Señor Virrey, se proueyó el decreto del tenor siguiente.

Decreto del Arçobispo Virrey de 29. de Enero de 680, en que manda se obseruue lo dispuesto por el Tribunal de la Cruzada en el Auto de 14. de Mayo de 670.

ATento a lo q̃ se representa por la consulta del Tribunal de la Santa Cruzada, y refiere el Señor Fiscal en respuesta de la vista que se le dio, se obseruarà lo dispuesto por el auto que proueyò dicho Tribunal, en catorze de Mayo del año passado de seiscientos y setenta, en que se preuiene la forma en que han de gozar sus Ministros del priuilegio del fuero, limitandose este a los que tuuiessen oficios comprados, y en la conformidad que se capitulô por sus titulos: y los que no fuessen desta calidad solo huuiessen de tener el dicho fuero en las cosas tocantes, y concernientes al exercicio, y ministerio de sus oficios, y no en lo que mirare a sus personas particulares en las deudas que tuuiessen, y delitos, que cometiessen, segun se dà a entender por las Reales cedulas, que se presentan de dos de Agosto de seiscientos y setenta y cinco, y veinte y tres de Mayo de seiscientos y setenta y seis: y en esta conformidad se daran los despachos necessarios sin embargo de las cali-

calidades contenidas en el auto de veinte de Junio de seiscientos y setenta y seis, proueido por el Excelentissimo Señor Conde de Castellar. Lima veinte y nueue de Enero de seiscientos y ochenta. Don Gaspar de Zuazo.

Manda el Tribunal que se guarde la Real cedula de 2. de Agosto de 675. y decreto del Arçobispo Virrey, y en su cumplimiento se obserue por vltima determinacion lo proueido en el Auto de 14. de Mayo de 670.

EN cuya conformidad para que la dicha Real cedula, decreto de suso vltimamente proueido por su Excelencia dicho Señor Arçobispo Virrey, tenga el deuido cumplimiento, y que venga á noticia de todos. Mandaron los dichos Señores se remita testimonio deste despacho, a todas las Prouincias deste Reyno, para que se haga saber a las Iusticias, y Corregidores del, y lo assienten en los libros de sus Cabildos, y que los Comissarios subdelegados de la Santa Cruzada, cada vno en su partido, hagan se guarde, cumpla y execute el dicho auto, proueido por este Tribunal en catorze de Mayo del año passado de mil y seiscientos, y setenta, que va inserto, y que para ello se impriman los traslados necessarios, y assi lo acordaron proueieron y firmaron. Doct. D. Iuan Satoyo de Palma. Doct. D. Thomas Berjon de Cabiedes. Don Martin de Zauala y de la Maça. D. Luis Antonio del Castillo, y Cabrera. Don Iuan de Buendia y Pastrana. Ante mi y por mandado del Tribunal mayor de la Santa Cruzada, Alonso Martin de Palacios.

Cedula Real de 6. de Diziembre de 678. que manda guardar y cũplir la de 2. de Agosto. de 675.

EL REY. Muy Reuerendo in Christo Padre Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de los Reyes en las Prouincias del Peru, de mi Consejo, Virrey, Gouernador, y Capitan General dellas en interin. Por cedula de dos de Agosto del año passado de mil y seiscientos, y setenta y cinco, se mandó a essa Audiencia, hiziesse obseruar la orden que se dio el de mil y seiscientos y setenta, para que los Ministros de Cruzada gozasen solo del fuero de los negocios tocantes á ella, sin impedirles el exercicio de sus oficios; y en otra de la misma fecha, se le aduirtio, que auia resultado lo mismo con los Tesoreros de Cruzada de Nueua-España: y en quanto a que los de las cabeças de partido fuessen Regidores corriesse donde se huuiesse concedido, y se escusase en lo de adelante. Y en carta que el Conde de Castellar vuestro antecessor en essos cargos, me escriuio en veinte y ocho de Iulio de mil y seiscientos y setenta y seis, refiere, que luego que recibio las cedulas citadas, hizo el despacho general impresso de que remite copia, para que ningun Ministro, ni Tesorero de Cruzada, gozase del fuero, sino solamente en los negocios,

cios, tocantes a ella, y tambien participô la noticia deſta reſolucion a los Tribunales de la Santa Cruzada con vn tanto del miſmo deſpacho, paraq̃ por lo que le tocaſe eſtuuieſſen aduertidos della, y no ſe continuaſe en manera alguna: y dize que ſe procuraria ſu mayor obſeruancia, para que en lo de adelante ſe eſcuſaſen las competencias, y diſenſiones, que ſe experimentauan, ſobre gozar del fuero los Miniſtros, y Teſoreros de Cruzada en caſos q̃ no tocaban a ſus oficios, contrauiniendoſe a lo diſpueſto por las leyes del Reyno, de que ſe formauan dilatados litigios, y embaraços, que ceſſando eſtos, ſe contendria cada Tribunal en los terminos de ſu *jurisdicion*, conuiniendo mucho mantener la ordinaria, ſin permitir ſe hizieſſe nouedad con ningũ pretexto ni motiuo, por ſer cierto que todos los que podian repreſentar eran de inferior conſequẽcia, a los grauiſſimos perjuicios que por lo paſſado auian acreditado las experiencias, con la introduccion de ſus abuſos, y los daños que ocaſionaban a la paz publica, perturbandola con competencias y nouedades, impidiendo con ellas la buena adminiſtracion de Iuſticia, ſobre que ſe auian repetido diferentes quexas en eſſe gouierno, y muy en particular de la *Prouincia* de Aymaraes, por auerle eſcrito el Corregidor D. Andres de Zarate, los abſurdos que ſe cometian de comprar los Miniſtros del Tribunal de la Cruzada deudas perdidas por incobrables, concertando las ventas de eſcrituras y ceſſiones con los acreedores por medios fraudalentos, valiendoſe dellos para agregarſe cauſas, vexar, y moleſtar con competencias, embargos, y otras diligencias de grauiſſimo perjuicio y daño, que todo ceſſaria con la obſeruancia deſta nueua reſolucion, ſi bien el Tribunal de la Santa Cruzada de eſſa Ciudad, y algunos intereſſados le auian repreſentado ſe perjudicaua en eſto a ſus titulos, y por ſer en execucion de cedulas a-uia dicho ocurrieſſen a mi Conſejo de las Indias, ſuplicandome fueſe ſeruido de mantenerla, por el beneficio grande que ſe ſigue a eſſos Reynos. Y auiendoſe viſto en el dicho mi Conſejo, con lo que aſſi miſmo me eſcriuio el Tribunal de la Santa Cruzada de eſſa Ciudad, teſtimonios, y demas papeles que remitio, y lo que dixo, y pidio mi Fiſcal en el, y cõſultandome ſobre ello; ha parecido deciros, que excedio el Conde de Caſtellar en la orden que dio, para que ningun oficial de Cruzada gozaſe del fuero generalmente, comprehendiendolos oficios que tenian ya concedida eſta calidad por auerlo capitulado en ſus contratos: y aſſi os mando, hagais ſe obſerue en los demas la orden referida; y por los motiuos de buena adminiſtracion de juſticia, quietud y aliuio de los Vezinos de eſſas Prouincias que apunta el Conde del Caſtellar, he mandado al Conſejo de Cruzada tenga la mano en conceder el fuero de los Miniſtros, y Teſoreros della en mas que lo diſpueſto por las leyes del Reyno, como para que ſe euiten los inconuenientes, que ſe repreſentan, de que ſe os dà auiſo para que lo tengais entendido. Fecha en Madrid, à ſeis de Diziẽbre de mil y ſeiſcientos, y ſetenta y ocho años YO EL REY Por mandado del Rey nueſtro Señor D. Franciſco Fernandez de Madrigal.

TITVLO TREYNTA.

DEL IVZGADO DE BIENES DE DIFVNtos, recaudacion, y cobrança dellos.

D. Phelipe II. en Aranjuez a 30. de Noviembre de 568.

DON Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon &c. A vos los nuestros Visorreyes, Presidẽtes, y Oydores delas nuestras Audiẽcias de las nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, y a qualesquier nuestros Gouernadores, Iusticias de qualesquier Islas, y Prouincias dellas, y a los Cõcejos, Iusticias, Regidores de las Ciudades, Villas, y lugares delas dichas nuestras Indias, é otras personas aquien lo de suso en esta nuestra carta toca, y atañe en qualquier manera, salud, y gracia. Bien sabeis ó deueis saber, como el Emperador, y Rey mi Señor de gloriosa memoria, mãdó dar, y dio para vosotros vna su carta é prouision de capitulos, en que dio la orden que se ha de tener en essas partes, en el buen recaudo de los bienes de Difuntos, y en los enbiar a estos Reynos, su tenor de la qual es este que se sigue.

Carlos IV. en Valladolid a 26. de Abril de 1550.

DOn Carlos por la Diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Iuana su Madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon &c. A vos los nuestros Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias de las nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Occeano é a qualesquier nuestros Gouernadores, y Iusticias, de qualesquier Islas, y Prouincias dellas, y a los Concejos, Justicias, y Regidores de las Ciudades, Villas, y lugares de las dichas nuestras Indias, y otras personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, en qualquier manera, salud, y gracia. Sepades, que assi por razon del Licenciado Francisco Tello de Sandoual del nuestro Consejo, y Visitador que fue de la Audiencia Real de la Nueua-España, como de otras personas, hemos sido informados, que en el beneficio, y buen recaudo delos bienes de Difuntos, que en essas partes fallecen, ha auido alguna desorden, y fraudes, porque algunos de los Albaceas, y testamentarios se han ausentado de las partes donde residen, sin dar cuenta de los dichos bienes que erã a su cargo, y han excedido en el lleuar de los derechos, y salarios que les pertenecian, y en otras cosas de que a los herederos ausentes, y aquien de derecho oniesen de auer los dichos bienes se hà seguido mucho daño, y se seguira adelante sino se remediase, y seria estoruo para el cumplimiento de las animas de los Difuntos; y queriendo proueer en ello lo que conuenga, visto, y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta por la qual, ordenamos, y mandamos,

que

que agora è de aqui adelante, en el beneficio, y buen recaudo de los bienes de las personas que fallecieren en essas partes se guarde la forma, y orden siguiente.

Ordenança i. Que los Albaceas, y Tenedores de bienes de difuntos no hagan venta dellos, sino en publica almoneda, con assistencia del Iuez, saluo si lo mandare el testador

PRimeramente ordenamos y mandamos, que todos los testamentarios Albaceas, y Tenedores, q̃ son, ò fueren de qualesquiera bienes de difuntos de las nuestras Indias, quando ouieren de vender algunos delos dichos bienes que fueren a su cargo, los vendan en publica almoneda con autoridad de Juez, y en su presencia, con las solemnidades, y por los terminos del derecho, y no de otra manera, so pena de pagar con el doblo lo que de otra manera, ó por su autoridad vendieren, la mitad para la nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para el Juez, y denunciador por iguales partes, demas, y allen de que la tal venta sea en si ninguna y no valga: saluo si el testador no mãdare otra cosa porque aquello se ha de cumplir.

Ordenan. ii. Que el Iuez no lleue derechos de las almonedas, y tassen los del Escriuano, y Pregonero.

OTrosi, ordenamos, è mandamos que no lleue el Iuez derechos algunos por estar presente a las almonedas, y al Escriuano le tasse el Iuez lo que justamente mereciere conforme al trabajo que touiere, y dias que se ocupare en ello, y la calidad de la hazienda; y lo mismo se haga con el Pregonero. Y por ninguna via ni manera los Escriuanos, y pregoneros no lleuen derechos por rata de lo que la hazienda se vendiere tanto por ciento, so pena de boluerlo con el quatro tanto.

Ordenan. iii. Que los Albaceas, y Tenedores de bienes de difuntos no los puedan sacar delas almonedas por si, ni por interpositas personas.

YTen ordenamos, è mandamos que los que fueren Albaceas, y Tenedores de bienes de difuntos, no puedan sacar ni comprar por si ni por interposita persona, ni en otra manera alguna, ningunos bienes q̃ fueren a su cargo, ni comprarlos de las personas que los sacaren del almoneda, ni auerlos para si so ningun titulo publica ni secretamente, aunque ayan passado muchas manos: y si en la dicha vẽta interuiniere algun fraude, ó los Albaceas, ô Tenedores los sacaren por si, ò por interpositas personas, que lo bueluan con el quatro tanto en qualquier tiẽpo que les fuere prouado.

Ordenan. iv. Que en los Pueblos de Espãoles aya tres Tenedores de bienes de difuntos, y quienes han de ser.

OTrosi ordenamos, y mandamos que en todos los Pueblos de Espãoles de las dichas nuestras Indias, ayâ tres Tenedores de bienes de difuntos, que el vno sea el vno de los Al-

Arca de tres llaues donde se á de poner lo procedido de los bienes, y el libro de su cuẽta.

Alcaldes, y el otro vno de los Regidores, los quales seã elegidos en principio de cada año por el Cabildo de la Ciudad, ó Villa donde estuuieren, el otro sea el Escriuano del Concejo: los quales tengan vn arca de tres llaues, donde se eche lo procedido de los dichos bienes, y dentro del arca de tres llaues esté vn libro enquadernado donde el Escriuano del Cabildo asiente lo que entrare y saliere en la dicha arca, lo qual firmen los dichos Alcalde, y Regidor, y dè fee dello el Escriuano, so pena de cincuenta mil marauedis al que lo contrario hiziere.

Ordenan. v. Nombramiento y jurisdicion del del Iuez de bienes de difuntos.

YPorque en la cobrança de los dichos bienes aya mas cuydado, y diligencia, y para que con mas brevedad se despachẽ los negocios q̃ ocurrieren cerca de los dichos bienes: mandamos a los nuestros Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias Reales, que en principio de cada año nombren vn Oydor que sea Iuez de la cobrança de los dichos bienes por su turno y rueda, començando del mas antiguo: al qual por ellos nombrado damos poder cũplido, para hazer cerca dello todo lo que conuenga, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades; y si del se apelare, ò suplicare, q̃ vaya a la nuestra Audiencia, para que los nuestros Oydores lo determinen y de lo que determinaren no aya grado: y el dicho Oydor tenga vna caxa con tres llaues en que se heche el dinero, y plata que ocurriere de los dichos bienes de difuntos, porque ninguna cosa dellos se ha de depositar en persona alguna, ni han de andar fuera dela dicha caxa, so pena de ciẽ ducados por cada vez que lo contrario hizieren: y las llaues de la dicha caxa tenga la vna el dicho Oydor, y la otra el Fiscal y la otra el Escriuano de la Audiencia.

Caxa de tres llaues en que se ha de poner el oro y plata de los bienes de difuntos, y quien las á de tener.

Orden. vi. Lo que deue hazer el Alcalde, que fuere nombrado por Tenedor de bienes de difuntos.

OTrosi ordenamos, que el Alcalde que es, ò fuere nombrado por Tenedor de bienes, haga meter en el arca de tres llaues todo lo procedido de los dichos bienes de los difuntos luego que fueren vendidos, y cobrados, y que de dos ados meses haga vn balançe de cuenta con el Tenedor de los dichos bienes de lo que estuuiere cobrado, tomandole juramento ante el Escriuano del Cabildo, que bienes de difuntos tiene en su poder cobrados, y los que estuuieren cobrados se metan luego en el arca de las tres llaues, so pena al Alcalde de pagar todos los bienes, que por no hazer la diligencia suso dicha, an dubieren fuera de la dicha arca, con el doblo aplicados como dicho es, no relevando al Tenedor de las penas en que oviere incurrido por no auer metido los dichos bienes en la dicha caxa.

Ordenança vii. Forma que han de guardar los Tenedores en remitir a la Casa de la contratacion los bienes de difuntos, que estuuieren a su cargo.

ITen mandamos, que los dichos Tenedores todos equalesquier bienes

nes de difuntos q̃ fueren a ſu cargo, los embien a eſtos Reynos dentro de vn año cumplido primero ſiguiente, deſpues q̃ fueren a ſu cargo, conſignados a los Nueſtros oficiales de la Caſa de la contratacion, q̃ reſiden en la Ciudad de Seuilla, cõ las eſcrituras, inventarios, y almonedas, cõ la cuenta, y razon, y recaudos que oviere de los dichos bienes, para que de alli los dẽ a ſus herederos, ò aquiẽ de derecho los huuiere de auer; y ſino eſtuuieren acabados de cobrar todos, embiẽ dẽtro del dicho termino lo q̃ eſtuuiere cobrado, cõ relaciõ de lo q̃ eſtuuiere por cobrar, y como fueré cobrãdo aſſi lo vayã embiãdo, ſo pena, q̃ ſi mas tiempo de lo q̃ dicho es lo retuuieré ſin lo embiar, caygan, ẽ incurran en las penas cõtenidas en el capitulo ſupra proximo, las perſonas en cuyo poder eſtuuiere ẽ los dichos bienes, no eſtando en el arca de las tres llaues diputada para la cobrança dellos.

Orden. viij. Cuenta y razon que han de dar al Iuez de bienes de difuntos los Tenedores dellos, cumplido ſu tiempo.

ITen, por quãto en cada vn año ſe mudan el Alcalde y Regidor, que ſon Tenedores de los dichos bienes, y como no ſe les toma cuẽta de lo q̃ es a ſu cargo, los dichos bienes ſe derraman en muchas perſonas, y algunas vezes ſe aprouechan dellos, y no los embian a eſtos Reynos como ſon obligados: por ende mandamos, q̃ de aqui adelãte los dichos Tenedores, q̃ ſon y fueren en las dichas nueſtras Indias, luego que fuere cũplido, y acabado el tiẽpo de ſu oficio, hagã vn balãce de cuẽta de los bienes de difũtos, q̃ hã ſido y ſon a ſu cargo, en el tiempo q̃ fueré Tenedores de los dichos bienes, y firmado de ſu nõbre, y del eſcriuano del Cabildo, lo embiarã a el Oydor q̃ fueré Iuez de los dichos bienes en aquel año, con lo procedido y alcance q̃ oviere delos dichos bienes, para q̃ ſe embie a eſtos Reynos como Nos lo tenemos mãdado, ſi ellos antes no los ovieren embiado, como eſtã dicho en los capitulos de ſuſo. Y ſi algunas deudas oviere por cobrar hagã relaciõ dellas en el dicho balãce de cuenta, y de los recaudos, y eſcrituras, q̃ en ſu poder quedã, para la cobrãça dello, lo qual hagã y cũplan aſſi a coſta de los miſmos bienes, ſo pena de doc ẽtos peſos de oro aplicados como dicho es por cada vez q̃ lo cõtrario hizieré. Y ſi por caſo no huuiere auido bienes de difũtos durante el tiẽpo de ſu oficio, ò los ovieren ellos embiado en el dicho tiẽpo conforme a los capitulos de ſuſo: mandamos, q̃ toda via los dichos Tenedores embien al dicho Oydor Iuez ſuſo dicho relaciõ de los bienes q̃ ovieren embiado a eſtos Reynos firmados de ſus nõbres, y del Eſcriuano del Cabildo, y teſtimonio de como no á auido en ſu tiempo ningunos bienes de difuntos, ſo la dicha pena aplicada como dicho es, para q̃ de todo aya cuenta y razon, y ſe ſepa lo que ſe hazé de los bienes de los difuntos.

Orden. ix. Derechos de Tenedores ſe cobren ſola vna vez de los bienes de vn difunto.

ITten, porque ſomos informados, q̃ en algunos Pueblos delas dichas nueſtras Indias, los que han ſido Tenedores de los bienes de los difun-

tos há tenido muchos tiempos en su poder algunos bienes de difuntos, y que cada año sacauan y lleuauan sus derechos y tenencias de los dichos bienes, por manera, q̃ algunas vezes la mayor parte de los dichos bienes se han consumido en derechos, y tenencias: por ende mandamos, que de aqui adelante no puedan lleuar, ni sacar derechos de Tenedores mas de solo vna vez de los bienes de cada vn difunto, aũque estuuiessen mucho tiẽpo en su poder; y que si los Tenedores que fueren el primer año cobraren sus derechos y tenencias, los que de aqui adelante fueren, en caso que entrassen en su poder los dichos bienes, no puedan lleuar derechos algũnos de los dichos bienes q̃ les ouierẽ vna vez pagado, so pena de pagarlo con el quatro tanto los derechos, y tenencia, que de otra manera lleuaren, aplicados como dicho es.

Orden. x. Que los Tenedores no lleuen derechos, sino es de lo que quedare liquido, y de lo qne cobraren despues de pagadas las deudas.

OTrosi, porq̃ somos informados, q̃ algunos de los dichos Tenedores han lleuado, y lleuã sus derechos y tenẽcias, sin descõtar, ni sacar las deudas q̃ deue el difunto, y assi mismo lleuan derechos de las deudas que deuẽ al difunto que esta n por cobrar, y q̃ algunas vezes lleuan los dichos derechos, y tenencias en mas cantidad de lo que montan los bienes del difunto: por ende mandamos, que de aqui adelante no lleuen los dichos Tenedores de la dicha tenencia derechos, sino de los bienes que quedarẽ del difunto liquidos, despues de pagadas sus deudas, y assi mismo q̃ no lleuen derechos de los q̃ estuuierẽ por cobrar, sino tan solamente de lo que cobraren, y entrare en su poder, so pena de pagar con el quatro tanto lo que de otra manera lleuaren, como dicho es.

Orden. xi. Que los Tenedores y Albaceas vengan a dar cuenta al Iuez siempre que los llamare.

ITen mandamos, que quando al dicho Oydor, ê Iuez de los dichos bienes de difũtos pareciere que conuiene tomar cuenta de algunos bienes que tengan los Tenedores de bienes de difuntos, o Albaceas, ó testamentarios, que los embie a llamar q̃ parezcan ante el con las escrituras, è recaudos que oviere, y que cũplan sus mandamientos, y vengan a costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, so las penas que el dicho Iuez les pusiere.

Orden. xii. Dispone lo q̃ han de guardar los Albaceas, testamentarios, y herederos en remitir los bienes a España, y cuenta que dellos hã de dar cumplido el año.

ITen, porq̃ muchas vezes acaece que los q̃ quedan por Albaceas, y testamentarios, retienen en su poder muchos años los bienes de los tales difũtos sin los embiar a estos Reynos a sus herederos como son obligados, a prouechandose dellos, y esperando a que los herederos de los difuntos vengan, ò embien a cobrar, ô tomarles cuẽtas, y por otros respetos, y muchas vezes mueren sin dar cuenta de llos, y aun los que ellos dexã por sus Albaceas passan por muchas manos los dichos bienes, y quãdo se viene a

tomar

tomar cuenta dellos no se puede verificar, ni averiguar lo q a cada vno pretenece, ni parece en las escrituras, ni recaudos dellos, de que los dichos herederos han recebido, y podria recebir mucho daño y agrauio. Por ende mandamos, q de aqui adelante, todos los q son ò fueren Albaceas, ò Testamentarios, y herederos con cargo de restitucio, de qualquier difunto que tenga los herederos en Castilla, sean obligados dentro de vn año de su Albaceazgo, embiar lo que restare cumplida el anima del difunto a sus herederos dô quier que estuuieren, a costas de los dichos bienes, con el testamento, y inuentario, y almoneda, y cõ la cuenta y razõ dellos firmada de su nombre, y registrado en el registro del nauio, cõsignado a los nuestro oficiales de la Casa de la contratacion de las Indias, que residen en la Ciudad de Seuilla, para q alli los den a los dichos herederos, ó a quien de derecho los oviere de auer, a riesgo evẽtura de los dichos herederos, y si por caso oviere algunas deudas, ô hazienda del tal difunto por cobrar, embien lo que estuuiere cobrado como dicho es, con relacion de las deudas q quedan por cobrar, y si por falta de nauios, ó por otro justo impedimiento no los pudieren embiar dentro del dicho año, luego que sea cumplido, sean obligados de dar, y dén cuenta con pago de los tales bienes al Iuez suso dicho, los quales embien la cuenta, è razon, y balance de cuenta firmadas de su nombre, cõmo de suso esta dicho, con lo procedido, y alcance q oviere de los dichos bienes, y con toda la demas razon, q dellos oviere, para que se embie a estos Reynos como dicho es: por manera, que por ninguna via los dichos Albaceas, y Testamentarios puedan tener, ni tengan en su poder mas de vn año los dichos bienes, aunque sucedan vnos a otros, so pena de pagar con el doblo todo lo que mas tiempo retuuiere en su poder, la mitad para nuestra Camara, e Fisco, y la otra mitad para los herederos, è personas que los ouieren de auer, demas de pagarles todo el daño, y interesse, y costas q por razon de retenerles los dichos bienes se le recrecieren, saluo si el Testador en su testamento no mãdare otra cosa, por que aquel lo se ha de cumplir.

Orden. xiij. Que si se dexare en los testamentos alguna mãda, y obra pia para los Reynos de Espãa se guarde en su remisiõ, y cuẽta lo dispuesto en la ordenança antecedẽte

ITen, porq algunas personas, aunque dexã herederos en las Indias, hazen algunas mandas en su testamẽto personas que estan en estos Reynos, por descargo de sus conciencias ò por deudas que alla deuen, y para obras pias, y otras cosas, y somos informados, que muchas vezes las dichas mandas no se cumplen y sepierden por no estar las personas aquien pertenecen auisadas de las tales mãdas, ni tener noticia dellas: por ende mãdamos, q en las dichas mãdas, los Albaceas, y herederos de las tales personas, guarden, y cumplan lo contenido en el capitulo supra proximo y so las penas en el contenidas aplicadas, como dicho es.

Ordenan. xiv. Lo que se deue hazer

con los bienes del q̃ muere, ō testamento, ò sin el en pueblo dōde no huuiere justicias, ni Tenedores dellos.

ITen mandamos, que quando acaeciere, que en algun pueblo de las dichas nuestras Indias, dōde no oviere Iusticia, ni Tenedores de bienes de difuntos, falleciere algun español cō testamento, ò abintestato, la persona aquiē estuuiere encomendado el tal pueblo, y hallādo se presente, ó quiē en su lugar estuuiere, juntamente cō el Clerigo del lugar, ô Frayle si le quiere, pongā en recaudo los dichos bienes, y dén noticia dello luego al Corregidor, ò Iusticia Nuestra mas cercana, el qual sea obligado á venir luego, y haga poner por inuentario todos los bienes del tal difunto, ante Escriuano, si lo huuiere, sino ante testigos, y procure saber de dōde era el dicho difunto natural, y como se llamaua, y pōganlo todo por escrito porq̃ aya toda claridad para acudir cō los dichos bienes a su herederos, y el dicho Corregidor, ó Iusticia sea obligado dentro de vn mes primero, siguiente, despues que a su noticia viniere la muerte de tal difūto de dar noticia dello al dicho Oydor Iuez, de los dichos bienes que quedaron del tal difunto, para que el mandē, é prouea lo que fuere Iusticia.

Orden. xv. Que los Albaceas, y Tenedores de bienes, no puedan hazer ausencia sin dar cuenta de los que fueren a su cargo.

ITen, porque no se puedan vsurpar, ni perder ninguno, bienes de difuntos mandamos, que ninguna persona, q̃ fuere Tenedor de bienes de difuntos, ò Albaceas, ò testamētarios do algun difunto que no tenga herederos presentes, no puedan salir, ni salgan de la Prouincia, ò Isla donde estuuierē para ninguna parte, sin dar cuenta con pago de los bienes que fueren a su cargo del tal difunto, so pena de perdimiēto de todos sus bienes, la mitad para la nuestra Camara ê Fisco, la otra mitad para los herederos del tal difunto. E mandamos a todas las Iusticias q̃ son, o fueré de los puertos de las dichas Nuestras Indias, que tengan especial cuydado de tomar juramento a todas las personas, que se quisieren ir fuera dellas, so cargo del qual declaren si son a cargo de algunos bienes de difuntos, y si hā sido Tenedores, ô Albaceas; y pareciendo auerlo sido, ó ser a cargo de algunos bienes de difuntos, no les dexen salir, sin que lleuen testimonio de como han dado cuenta con pago de lo que fuere a su cargo de los tales bienes, so pena, que las tales justicias sean obligados a dar cuenta cō pago de los bienes que fuerē a su cargo de los dichos Tenedores, Albaceas, y Testamentarios, si de otra manera les dexaren salir, y por su negligencia salieren.

POrq̃ vos mandamos a vos, y cada vno de vos, segun dicho es, q̃ veais los dichos capitulos, y ordenāças, y cada vno dellos, q̃ de suso van incorporados, y los guardeis y cūplais, y executeis, y hagais guardar, cūplir, y executar en todo, y por todo, segū y como en ellos, y en cada vno dellos se contiene, y cōtra el tenor, y forma dellos, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar, so las penas en ellas contenidas, y de cien mil marauedis para la nuestra Cama-

ra

ra, y Fisco, las quales sean executadas en las personas, y bienes de los que contra ello fueren, y passaren. Y porque lo suso dicho sea publico, y notorio a todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregona la publicamẽte por las plaças, y mercados, y otros lugares a costumbrados de las Ciudades, Villas, y Lugares de essas partes, por pregonero, y ante Escriuano publico. Dada en la Villa de Ualladolid a diez y seis dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta años. MAXIMILIANO. LA REYNA. E yo Juan de Samano secretario de su Cesarea y Catolicas Magestades la fize escreuir por su mandado.

Y porque mi voluntad es, que los dichos capitulos, y ordenanças, que de suso van incorporados, se guarden, y cumplan, vos mando a todos, é cada vno de vos, segun dicho es, que las veais, y las guardeis, y cumplais en todo, y por todo segun y como en ellas se contiene, y declara, so las penas en ellas contenidas. Dada en Aranjuez apostrero de Nouiembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años. YO EL REY. Yo Francisco de Ledesma secretario de su Magestad Real la fize escreuir por su mandado.

TITVLO TREINTA Y VNO.

DE LOS DEFENSORES DE BIENES de difuntos.

Orden. i. Que los Lunes, y Iueues se vean las peticiones de los pleytos pendientes.

El Lic. D. Ioan de Villela, en los Reyes a 18 de Nouiembre de 1602

LO primero, que los Lunes, y Iueues de cada semana se vean è rre corran los memoriales de todos los pleytos que estuuieren pendientes en este dicho juzgado, para que se sepa el estado de cada vno, y que igualmente se sigã todos, y vayan feneciendo las causas con la puntualidad, que por las ordenanças Reales de su Magestad se manda.

Orden. ij. Que los defẽsores responda a los traslados de vna Audiencia publica a otra.

QUe no se ha de responder a las peticiones, y recaudos de q al Defensor se le mandare dar traslado sino fuere, de Martes, a Viernes, y de Viernes a Martes, que son dias de Audiẽcia publica, y que a estos tiempos, y dias corrã los terminos, que se señalaren, y dieren para responder.

Orden. iij. Que al Defensor se le entreguen las demandas, y autos de que se le diere traslado, y tenga vn libro en que tome razon dellas, y de las Audiencias que se hizieren.

QVe el Escriuano ha de entregar al Defensor las demandas y causas de q̃ se le mãdare dar traslado, quando se les notificare la tal demãda, para que tome razon della, é que el dicho Defensor tenga libro en que vaya tomando la razõ de las Audiẽcias, que se fueren haziendo, para que por el se vea en todo tiempo quando, y como se presentan los recaudos.

Ordenan.iv. Que las diligencias, que resultaren de vna Audiencia publica, esten hechas para la siguiente.

QVe las diligencias, que de cada Audiencia resultaren, y se ouieren de hazer, se hagan con mucha puntualidad, de manera que de vna Audiencia a otra, que es del Martes, al Viernes, y del Viernes al Martes esten fechas las diligencias, ò se sepa porque razon no se hizieron.

Ordenança v. Que el Defensor, y Cõtador vean los processos del Iuzgado, y dénnoticia de las resultas.

QVe los papeles, y processos que ay en el Juzgado, por el orden que estan inuentariados se vayan passando, para que se vea lo que en cada vno huuiere, y si oviere resulta se pida, y que de cada proceso, como se fueren viendo, vome razon el Contador boluiendolo a reueer, porque passando las tales causas por mas manos que las del Defensor, y auiendose de tomar razon en el libro del Contador, miraranse las causas con cuydado, é no quedara resulta en ninguna dellas, ni la aurà de que no se de noticia.

Ordenança vi. Que los inuentarios, y almonedas de bienes de difuntos se hagan con assistencia del Defensor.

QVe en todas las almonedas, assi en poca, como en mucha cantidad, que se hizieren de bienes de difuntos, se halle el Defensor, como parte, y a cuyo pedimiento se vendan los tales bienes, y que sin su consentimiento no se vendan, ni rematen ningunos bienes; y que assimismo los inuentarios, que se hizieren de los que mueren abintestato, sea con su assistencia, y se le dè noticia dello, quando la tal ocasion se ofreciere, como a Defensor que ha de ser de los dichos bienes.

Ordenança vij. Que el Defensor dè razon cada dos meses al Iuez del estado de las causas.

QVe cada dos meses estè obligado el Defensor a dar razon al Juez mayor clara y verdadera, de todas las causas del Iuzgado, llevandole para ello el libro en que estuviere assentada la razon dellas, para que se vea las que estuuieren fenecidas, y las que se fueren siguiendo, e que esto lo haga el dicho Defensor sin otro mandato alguno.

Ordenança viij. Que el Defensor dè cuenta al Iuez al principio de cada año, de las causas mas importãtes para el despacho de Armada.

QVe todos los años a principios del mes de Enero, el dicho Defensor ha de tener cuydado de acudir à dar cuenta al Iuez mayor, de todas las causas que entre año se ouieren seguido, para que se vea quales son demas importancia para el despacho de la Armada, para que las tales causas se sigan con mas cuydado y diligencia, è que por descuydo no se queden los bienes, que se pudierẽ cobrar de vn año para otro.

Ordenança ix. Que se embie relacion a su Magestad de la plata que se remite en cada Armada, y testimonio de la carta cuenta della al Iuez del Iuzgado de Panama, y a la contratacion de Seuilla.

Que

OVe el Defesor ha de tener cuidado è solicitar, que se embie vn traslado de la carta cuenta original de la plata que se embiare a los Reynos de España, assi en barras como en reales, al Juez mayor de bienes de difuntos de la Real Audiencia de Panama, y otra con la dicha plata, a la Casa de la contratacion de Seuilla, è la relacion que a su Magestad se ha de embiar de la plata que se embia por bienes de difuntos.

TITVLO TREYNTA Y DOS.

DE LA IVRISDICION DEL IVEZ GENEral del Juzgado.

Cedula Real de 30. de Octubre de 1591. Para que los bienes de los Clerigos que mueren abinteſtato se metan en la caxa de bienes de difuntos.

EL REY. Don Garcia de Mendoza, mi Virrey Gouernador y Capitan General de las Prouincias del Peru, ó a la persona, ò personas a cuyo cargo fuere el gouierno dellas: porque he sido informado que algunas vezes a caece que los Prelados se meten en todos los bienes de los Clerigos que mueren abinteſtato, y descomulgan a los Corregidores si se apoderan dellos, para meterlos en las caxas de los difuntos, conforme a la orden que sobre esto està dada, a lo qual no conuiene ni se deue dar lugar: os mando proveais, y deis orden en que los bienes de los Clerigos, que de aqui adelante murieren, se metan en las dichas caxas de difuntos, de la misma manera q̃ si fuessen legos, sin hazer diferencia muriendo abinteſtato, pero en caso que muerã con testamento, hareis que se entreguen a sus Albaceas, y herederos, sin que los dichos Prelados se entremetan en ello. Fecha en el Pardo a treinta de Octubre de mil y quinientos, y nouenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Ybarra.

Cedula Real de 2. de Nouiembre de 1591. Para que los Prelados no se intro duzgan en los bienes de los Clerigos que murieren abinteſtato, ò con teſtamento.

EL REY. Por quanto yo he sido informado, que ha acaecido muchas vezes, que en muriendo algun Clerigo en las Indias abinteſtato, el Prelado en cuyo distrito muere se mete en todos sus bienes, en perjuicio de sus herederos, demas de ser esto mucho impedimento para hazer bien por sus almas, y descargo de sus conciencias: y entre las otras leyes destos Reynos, que por mi mandado se recopilaron, està vna que el Emperador, y Rey mi

mi Señor(q̃ está en gloria)hizo en las Cortes de Ualladolid, el año de veinte y tres, y despues fue por mi mãdado cõfirmada el de setẽta y seis q̃ es del tenor siguiente. *Por quanto en estos Reynos ay costumbre muy antigua, que en los bienes que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ó Iglesias ó beneficios, ó rentas Eclesiasticas, se suceda en ellos ex testamento ó abintestato, como en los otros bienes que los dichos Clerigos touieren patrimoniales, auidos por herencia, ò donacion, ò manda: mandamos, q̃ se guarde la dicha costũbre.* Mando a mis Virreyes, Audiencias, Gouernadores, y otros qualesquier mis Juezes, é Iusticias de las dichas Indias de mi Corona de Castilla, q̃ guarden y cũplan, y hagan guardar, y cũplir y executar lo contenido en la dicha ley, por quanto mi voluntad es, que se guarde, y practique en las dichas Indias, y que los dichos Prelados no se entrebaraçen ni entremetan en los dichos bienes. Fecha en el Pardo, a dos de Nouiembre de mil y quinientos, è nouenta y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ybarra.

Prouision Real de 28 de Enero de 1586. Paraque los Curas, y Vicarios de las Prouincias no puedan lleuar el quinto de los bienes de los que mueren abintestato para el funeral, y entierro, y que los Corregidores den cuenta al Iuez mayor dentro de treinta dias de las personas que murieren en sus distritos, y los bienes que dexan.

DON Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. A vos los nuestros Corregidores, y a vuestro lugar Teniente, y Alcaldes Ordinarios, y otras qualesquier Iuezes, y Justicias de todas las Ciudades, Villas y lugares, y repartimientos de los naturales de todo el distrito de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real, que por nuestro mandado está y reside en la Ciudad de los Reyes de los nuestros Reynos è Prouincias del Peru, y a vos los Reuerendos Vicarios, Beneficiados, y Curas de todas las dichas partes, Clerigos, è Religiosos de las dichas ordenes, y a cada vno, è qualquier de vos, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca ya tañe en qualquier manera salud, y gracia. Sabed que el Licenciado Ramirez de Cartagena nuestro Oydor, y Juez mayor de bienes de difuntos de la dicha nuestra Audiencia siendo informado de la desorden q̃ auia a cerca del buẽ recaudo, y cobranza de los bienes de los difuntos abinstetato, que fallecian en los dichos partidos, y que no se guardaba lo que por Nos está proueydo, y mandado por nuestras Reales ordenanças que cerca dello mandamos despachar, de cuya causa se hazian muchos fraudes en los dichos bienes de los tales difuntos, é se seguian otros inconuenientes, y para los escusar, y que hu-

huuiesse, cumplido lo que Nos tenemos ordenado, y mandado por las dichas nuestras ordenanças, se proueyó cerca dello vn auto firmado de su nombre, y refrendado del nuestro Escriuano de los dichos bienes de difútos, del tenor siguiente. En la Ciudad de los Reyes en veinte y vn dias del mes de Enero de mil y quinientos, y ochenta y seis años, el muy ilustre Señor Lic. Ramirez de Cartagena del Consejo de su Magestad su Oydor en la Real Audiencia, y Chancilleria Real que reside en la Ciudad de los Reyes, Iuez general de bienes de difuntos en ella, y en todo su distrito este presente año, dixo que a su noticia es venido, que los Corregidores de los repartimiẽtos de los naturales de todo el distrito desta Real Audiencia, quando sucede morir en ellos algunos Españoles abintestato, entran en los bienes de los tales difuntos haziendo almoneda dellos a menos precio de lo que realmente valen, y sin auer dado primero cuenta, y relacion en este Iuzgado general de la muerte de los tales difuntos, y de los bienes que por su fin y muerte quedaron, paraque se les ordene lo que se deua hazer dellos, como su Magestad lo tiene ordenado y mandado; y que los Beneficiados y Vicarios, assi Clerigos, como Religiosos de las Ordenes de los dichos partidos, y repartimientos, luego que suceden las tales muertes de los dichos difuntos, toman el quinto de todos ellos, diziendo pertenecerles para el entierro, y funeral, ê obsequias de los tales difuntos, de q̃ se sigue muchas vezes tomar el tal quinto, sin descontarse de lo que montan los tales bienes lo que deuen los tales difuntos de deudas, y lo que pertenece á sus mugeres de sus dotes, arras, y multiplicados, y se siguen otros muchos inconuenientes. Y para que todo ello se escuse y se cumpla lo que su Magestad por las dichas sus ordenanças reales tiene mandado y ordenado: mandaua y mandó que los Corregidores de todos los dichos Corregimiẽtos de todos los naturales del distrito desta dicha Real Audiencia, y sus Tenientes, y demas Iusticias dellos de aqui adelante, quando sucediere fallecimiento de algunas personas abintestato en sus partidos, y jurisdicion, luego que suceda, y á su noticia viniere, hagan inuentario, y averiguacion de los bienes, que por fin, é muerte del tal difunto quedaren, y de donde es natural, cuyo hijo, ò si es soltero, o casado, y fecho esto, dentro de treinta dias primeros siguientes de como sucediere el dicho fallecimiento, y a su noticia viniere, sin proceder a la venta de los bienes de los tales difuntos, dẽn auiso al Señor Iuez General que es, ò fuere de los dichos bienes de difuntos, del fallecimiento de los tales difuntos, y de los bienes, que por su fin, y muerte quedarõ, paraque visto se proueа lo que conuenga, y se haga justicia: y ruega y encarga a los dichos Beneficiados, y Vicarios de los dichos partidos, assi Clerigos, como Religiosos de las dichas Ordenes, que no se entremetan a tomar los bienes de los tales difuntos, ni parte dellos en manera alguna por su propria autoridad, ni den, ni despachen sobre ello censuras, sino que lo que ouieren de auer, y les pertenecière del entierro, y Missas, y funeral de los tales difuntos con la moderacion

con

conueniente lo pidan a los Juezes è Iusticias de su Mageſtad en cuyo poder eſtuuieren los tales bienes, para que ellos les acudan con lo que huuieren de auer, y les perteneciere dello con la dicha moderacion, con apercebimiento, que no lo cumpliendo ſe proueera en el caſo de remedio, con el rigor, que oviere lugar de derecho. Y aſſi lo proueyó e mandó. El Licenciado Ramirez de Cartegena. Antemi Iuan de Sagaſtizaual a. Epara que lo en el contenido huuieſſe cũplido efecto, dio cuenta dello en nueſtro Real Acuerdo de Iuſticia al nueſtro Preſidente, y Oydores de la dicha nueſtra Audiencia, y por ellos viſto, fue acordado que deuiamos demandar dar eſta Nueſtra carta, para vos è cada vne de vos en la dicha razon, e Nos lo auemos tenido por bien; por la qual mandamos a vos los dichos nueſtros Corregidores, y demas nueſtros Iuezes, y Iuſticias de todas las dichas partes, y rogamos, y encargamos a vós los dichos Vicarios, Beneficiados, y Curas dellos, que veais el dicho auto por el dicho nueſtro Oydor, è Iuez de bienes de difuntos dado ſuſo incorporado, y lo guardeis y cũmplais cada vno de vos, por lo que vos tocare, en todo y por todo, ſegun y como en el ſe contiene, y guardando y cũpliendo vos los dichos nueſtros Iuezes, è Iuſticias cada y quando que ſucediere fallecimiento de alguna perſona abinteſtato en vueſtros partidos, y juriſdiciõ luego que ſuceda, y a vueſtra noticia viniere, hareis inuentario y aueriguacion de los bienes, que por fin y muerte del tal difunto quedaren, y de donde es natural, y cuyo hijo, y ſi es ſoltero, ò caſado: y fecho eſto dentro de treinta dias primeros ſiguientes, de como ſucediere lo ſuſo dicho, y dello tuuieredes noticia, ſin proceder a la venta de los bienes de los tales difuntos, è de los bienes, que por ſu fin y muerte quedaron, para que por el viſto, ſe prouea lo que conuenga. Y vos los dichos Vicarios, è Beneficiados, no os entremetereis a tomar los bienes de los tales difuntos, ni parte dellos en manera alguna por vueſtra propria autoridad, ni dareis ni deſpachareis ſobre ello cẽſuras, ſino q̃ lo q̃ ouieredes de auer, y os perteneciere del entierro, Miſſas, y funeral de los tales difuntos, lo pedireis con la moderacion dicha a los nueſtros Juezes, y Iuſticias en cuyo poder eſtuuiere los tales bienes, a los quales mandamos os acudan con lo q̃ ouieredes de auer, y perteneciere dello cõ la dicha moderacion. Y los vnos, y los otros no dexeis de lo aſsi cumplir, ni vais ni paſſeis, ni conſintais, ir ni paſſar en manera alguna contra el tenor, y forma de lo en el dicho auto, y a qui contenido vos los dichos Corregidores, y Juezes, y Iuſticias, ſo pena de la nueſtra merced, y de cada dos mil peſos de oro para la nueſtra Camara. Y a vos los dichos Vicarios y Beneficiados, con apercebimiento que vos hazemos, que no lo cumpliendo proueeremos del remedio en ello conueniente con el rigor que ouiere lugar de derecho. Y mandamos a qualquier nueſtro Eſcriuano publico, ò Real que para eſto fuere llamado, os lo nitifique y dè fee del cumplimiento, porque Nos ſe pamos como ſe cumple Nueſtro mandado, ſo pena de quinientos peſos de oro para la nueſtra Camara. Dada en los Reyes a veynte y ocho dias del mes

de

de Enero de mil y quinientos y ochenta y seis años, El Conde del Villar. El Lic. Monçon, El Lic, Ramirez de Cartagena, Doct. Arteaga, Doct. Alonso Criado de Castilla. Yo Juan de Sagastizaual, Escriuano del Juzgado General de bienes de difuntos de la Audiencia y Chancilleria Real de los Reyes por su Magestad Catolica la fice escriuir por su mandado con acuerdo del su Presidente è Oydores. Registrada Iuan de Sagastizaual. Chanciller Iuan de Aliaga.

Cedula Real de 20 de Iunio de 1609. Paraque el Iuez de bienes de difuntos pueda mandar recoger los que se huvieren cobrado con poderes de los herederos, si constare que murieron, ô si huvieren passado dos años sin auerlos remitido.

EL REY. Por quanto por parte de Domingo Gomez del Silua Defensor General de bienes de difuntos del Iuzgado de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Peru, se me ha hecho relacion, que muchas personas que cobran bienes de los difuntos que mueren en las Indias con poderes que se les embian de los herederos que tienen en estos Reynos, ô en otras partes, los suelen retener muchos años, especialmente si sucede fallecer los herederos que les imbiaron los poderes, y no auer quien les pida los bienes, para remedio de lo qual conuenia ordenar, que las personas q̃ cobran bienes de difuntos fuera de los Iuzgados dellos, se puedan cobrar de las tales personas por el Iuzgado de bienes de difuntos siendo passados los años, ó auiendo fallecido las personas que les embiaron los poderes. Y auiendose visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual ordeno y mando que quando sucedan los casos suso dichos, que algunas personas de las Indias, a yan cobrado con poderes de los herederos de los difuntos qualesquier bienes, y no les aya acudido con ellos, que passados los dos años, ó siendo fallecidas las personas que les embiaron los dichos poderes, el Iuez de los dichos bienes de funtos, pueda mandar recoger, y cobrar los dichos bienes, paraque se embien a la Casa de la Contratacion de Seuilla, ó se acuda con ellos a las personas, que los ouieren de auer. Fecha en S. Lorenço a veinte de Junio de mil y seiscientos y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Iuan de Ciriça.

Cedula Real de 20 de Iunio de 609. Paraque el defensor de bienes de difuntos assista a los inuentarios y almonedas de los que murieren cõ testamento, si declararen que tienen herederos en España, ò mandaren llevar sus bienes, y que el Albacea dè cuenta dello en el Iuzgado mayor.

EL REY. Por quanto hâ sido informado, que por q̃ mejor se cumpla la vo-

voluntad de los difuntos que mueren en las Indias Occidentales, conuenia ordenar y mandar, que de aqui adelante quando falleciere algun difunto, y por su testamento constare que tiene herederos en estos Reynos, ô que manda embiar a ellos sus bienes por herencia ò legados, deudas, ò restituciones, que el Albacea del tal difunto dè noticia en el Iuzgado mayor de bienes de difuntos, para que se mande al Defensor, que assista al inventario que se oviere de hazer de los dichos bienes, y venta dellos, para que se vea la justificacion con que los dichos Albaceas hazen sus oficios. Y auiendose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, lo hé tenido por bien, y por la presente ordeno y mando, que de aqui adelante, quando en las dichas mis Indias Occidentales falleciere alguna persona, y por su testamento dexare declarado q̃ tiene herederos en estos Reynos, ô mãdare que se traiga a ellos su hazienda, para qualquier efecto que sea, que el Albacea del tal difunto, estè obligado a dar noticia en el Iuzgado mayor de bienes de difuntos, para que alli se mandé al Defensor, que assista al inventario que se oviere de hazer de los dichos bienes, ò venta dellos, para que se entienda como esta dicho, la justificacion con que se haze. Y mando a mis Virreyes, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias Reales de las dichas mis Indias Occidentales, que hagan guardar, y cumplir lo suso dicho, que assi es mi voluntad. Fecha en San Lorenço, a veinte de Junio de mil y seiscientos y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Ciriça.

Cedula Real de 20. de Iunio de 609. Para que los Albaceas dén cuenta, dentro de vn año de los bienes liquidos, y que no estuuieren litigiosos, y por los que se huuiere mouido pleyto se les dè vn termino breue para que lo fenezcan.

EL REY. Por quanto hè sido informado, que conuenia declarar, y mãdar, que el año que se dá a los Albaceas de los difuntos que mueren en las Indias para dar cuenta, se entienda no auiendo pleyto sobre los bienes de los difuntos, pero si se mouieren por acreedores, ò no auer bienes bastantes para todos los legados, desde luego se conozca en el Iuzgado de los dichos bienes de difuntos, para que con el Defensor dellos se sigan los pleytos de acredores, ò por rata de legados. Y auiendose visto en mi Consejo Real de las Indias, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi Real Cedula, por la qual mando, que de aqui adelante los Albaceas que dexaren los difuntos que murieren en las Indias, dén cuenta dentro del año, como esta ordenado, de todo le que fuere liquido, y sin pleyto, y se acabe, de manera que el Albacea no retenga, ni se quede con la hazienda. Y mando a mis Virreyes, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias Reales de las Indias, y a los Iuezes de bienes de difuntos, que guarden, y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido. Fecha en S. Lorenço a veinte de

Iunio

Iunio de mil y seiscientos, y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueltro señor. Juan de Ciriça.

Cedula Real de 9. de Enero de 613. Que manda se entreguen los bienes de difuntos a personas legitimas que acudieren con recaudos bastantes, no siendo los bienes de estrangeros, ni estrangeros los que los pidieren.

EL REY. Mi Virrey, Presidente, è Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Peru: Aviendose visto en mi Real Cõsejo de las Indias lo q̃ dezis en vn capitulo de carta de veinte y cinco de Abril de seiscientos, y veinte y vno, satisfaciendo a lo que se os ordenó por cedula del Rey mi señor y Padre, que esta en gloria, de primero de Junio de seiscientos y diez y nueue, cerca del modo conque deuiais proceder, en mandar entregar, ò remitir â estos Reynos los bienes de los difuntos que mueren en essa tierra, ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, que si personas legitimas con recaudos bastantes acudieren a pedir los dichos bienes, se los mandeis entregar, no siendo de estrangeros, ni estrangeras las personas q̃ los pidierẽ, en q̃ aueis de tener particular cuydado, y aduertencia, y en q̃ para ello, y las demas justificaciones necessarias se examinẽ cõ grã vigilancia los dichos recaudos, y legitimacion de personas, de manera q̃ no se vaya contra las prohibiciones hechas, y cedulas dadas en esta razon, por el riesgo que tiene la verdad en tan grande distancia de tierra. Fecha en el Pardo a nueue de Enero de mil y seiscientos é veinte y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Ledesma.

Cedula Real de 27. de Octubre de 626. Que manda guardar la disposicion de la cedula antecedente, en lo que toca a los bienes de los estrangeros difũtos; y que las personas que pidieren algunos bienes sean herederos escritos, y con parezcan personalmente sin que puedan ser oydos por poderes.

EL REY. Mi Virrey, Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Peru. Por cedula mia de nueue de Enero del año passado de mil y seiscientos y veinte y tres, que generalmente se embió a todas las Audiencias de las Indias, tengo ordenado y mandado, que si en essa tierra acudieren personas legimas con recaudos bastantes a pedir los bienes de los difuntos que mueren en ella se los mandeis entregar, no siendo los tales bienes de estrangeros, ni estrangeros las personas que los pidieren, y huuieren de auer, en que aueis de poner particular cuydado, y aduertencia, y en que para ello, y las demas justificaciones necessarias se examinen con gran vigilancia los dichos recaudos, y legitimaciones de personas, de manera que no se vaya

contra las prohibiciones hechas, y cedulas dadas en esta razõ, por el riesgo q̃ tiene la verdad en tan grã distancia de tierra; y auiendo recibido esta cedula el Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real del Nueuo Reyno de Granada, me escriuen q̃ se les ofrecia dificultad en su execuciõ, respecto de estar dispuesto lo cõtrario por otra cedula del Rey mi Señor y Padre (q̃ santa g'oria aya) de primero de Iunio de seiscientos, y diez, y nueue. Y con esta ocasion se vieron, y reconocieron en mi Consejo de las Indias las dichas dos cedulas, y auiendose discurrido, y platicado sobre la materia, ha parecido, que lo que conuiene es, que se guarde cumpla, y execute la forma, y orden contenida en la dicha mi cedula de nueue de Enero de seiscientos, y veinte y tres, de que me ha parecido auisaros, por si en essa Audiencia se huuiere ofrecido, ò ofreciere la misma dificultad, de que estareis advertidos para executarlo en todos los casos que ocurrieren â ella desta calidad, sin embargo de lo dispuesto en la sobre dicha cedula del Rey mi señor y Padre; la qual en lo que á esta fuere contraria la derogo, y doy por ninguna, y de ningun valor, y efecto. Y aueis de ir con aduertencia que las personas, que pidieren los dichos bienes han de parecer personalmente en essa Audiencia, y no otros por ellos, ni en virtud de sus poderes, y que han de ser herederos escritos, y que de otra manera no han de ser oydos, ni admitidos. Y con los acreedores à los dichos bienes, que pidieren la paga de sus debitos, cõ recaudos legitimos, y bastantes, guardareis las cedulas, y ordenãças, que sobre esto hablan, y estan dadas, puntualmente sin exceder dellas, que assi es mi voluntad. Fecha en San Lorenço a veinte y siete de Octubre de mil y seiscientos y veinte y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Gomez de Legarda.

Cedula Real de 26. de Setiembre de 637. Para que el Iuez mayor de bienes de difuntos proceda a la cobrança de los que se hallaren en poder de Albaceas Clerigos, Religiosos y Mayordomos de Conventos y en otros casos semejantes à estos.

EL REY. Por quanto he sido informado, que acontece de ordinario en muchas partes de mis Indias Occidentales, que algunos Testadores, que dexan herederos en estos Reynos, ò mandas para ellos, cuyos bienes ha de recoger el fuero del Iuzgado de bienes de difuntos, nõbran por Albaceas Religiosos, ò Clerigos, de los quales es dificil la execucion, y cobrança de lo q̃ deuen satisfazer, y dudoso el modo de compelerlos judicialmente: y q̃ lo mismo sucede quãdo son deudores a los difũtos algunos Eclesiasticos, ó quãdo los difũtos son mayordomos de las chacaras de los Convẽtos, ó gente de su seruicio, q̃ como quedan en poder de los Prelados los bienes q̃ dexan, se hallá embaraçado el Iuzgado en el modo de pedirseles, y obligarles à la cuenta, y razõ dellos, si bien para esto se ha vsado de exortato-

rias

rias no han seruido de nada, con q̃ assi a los sufragios por las almas de los dichos difuntos, como â la satisfaccion de herederos, y legatarios se ha faltado en algunas causas; y si vsando ellos de declinatorias huuiesse el defensor del Iuzgado de litigar ante los superiores Eclesiasticos, o Regulares, seria trabajar sin fruto, ni esperança de obtener lo que se pretende, y que assi conuenia, que yo mandasse proueer en ello de remedio, declarando lo q̃ en semejantes casos se deue hazer, de manera, que con efecto se cobren los dichos bienes de difuntos, y se dê dellos la satisfaccion que es justo. Y auiendose visto por los de mi Consejo de las Indias, y reconociendose con esta ocasion las cedulas, y ordenes que estan dadas para el vso, exercicio, y jurisdiccion del dicho Iuzgado de bienes de difuntos, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual mando a mis Oydores de mis Audiẽcias, y Chancillerias Reales, de todas y qualesquier partes de las dichas mis Indias, a quien tocare ser Juez de los dichos bienes de difuntos, que en razon de lo sobre dicho, y cada cosa, y parte dello guarden, y cumplan las cedulas, y ordenanças, que estan dadas para el dicho Iuzgado de bienes de difuntos, y en su execucion, y cumplimiento procedan a cobrar con efecto todos los bienes de difuntos, que se hallaren en poder de Albaceas, y Clerigos, y Religiosos y de Mayordomos de conventos, y en los casos semejantes à estos en que se tratare de asegurar los dichos bienes, procediendo en todo conforme a derecho, que para ello siendo necessario les doy tan bastante comission poder, y facultad, como para ello se requiere. Y mando a los Presidentes, y Oydores de las dichas mis Audiencias, que para que lo sobre dicho tenga la obseruancia, y cumplimiento que conuiene assistan de su parte a ello, y dén a los dichos Iuezes de difuntos el fauor, y ayuda, que para ello huuieren menester. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Setiembre de mil. y seiscientos, y treinta, y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Fernando Ruiz de Contreras.

Cedula Real de 5. de Otubre de 653. Que declara las causas de que deue conocer el Iuez general de bienes de difuntos, y las que han de passar ante la Iusticia ordinaria.

EL REY. Por quanto por cedulas mias, que generalmente se despacharon en veinte y tres de Iunio del año passado de mil y seiscientos, y cinquenta y vno, embie a mandar a mis Virreyes de las Prouincias del Peru, y Nueua-España, y a mis Presidẽtes, y Audiẽcias de mis Indias Occidentales, Islas a ellas adiacentes, me informassen si seria conueniente q̃ los Iuezes de bienes de difuntos conociessen de las causas de los que mueren abintestato, ò cõ memoria en forma de testamento ante testigos, y de las causas de los testamentos de los estrangeros, aunque dexen herederos presentes en estos Reynos, quitando el conocimiento dellas a los Alcaldes Ordina-

rios, y de las conueniencias, ò inconuenientes que desto podrian resultar. Y auiendose buelto atratar de la materia en mi Consejo de las Indias, con ocasion del informé, que mi Audiécia de Guatemala me remitio en catorce de Março de seiscientos, y cinquenta y vno, en virtud de la cedula, que para esto se le embio, con lo que sobre todo pidio mi Fiscal en el, atendiendo a la calidad, y importancia de la materia, y a lo que conviene dar regla fixa, por donde con toda justificacion se determine lo que cerca della se ofreciere: he tenido por bien resoluer, y mandar que de aqui adelante las causas de los abintestatos se traten, y conozcan en los Iuzgados de bienes de difuntos, aunque no conste de la calidad de que los herederos interessados estèn en estos Reynos de Castilla, ni fuera dellos donde sucediere la muerte, con tal limitacion, que si el difunto que muriere sin testamento, dexare en la Prouincia donde falleciere notoriamente hijos, ò descendientes legitimos, ò ascendientes por falta dellos tan conocidos, que no se dude del parẽtesco dela descẽdécia, o ascendécia, en este caso no ha de conocer el dicho Iuzgado, sino las Iusticias ordinarias; pues se deue entender, que el que muriere sin testamento, y sin descẽdientes, ó ascendientes notoria mente conocidos, tiene contra si la presuncion por razon del origen, de que sus herederos, deudos y parientes estarân en estos Reynos de Espaňa donde tuuieron su primera naturaleza, y assi no constando por notoriedad lo contrario, deue correr lo referido, fundandolo en la dicha presuncion. Y faltando herederos, quedarán los bienes vacãtes, y en conocer dellos el Iuez general de bienes de difuntos no haze perjuicio a la jurisdiccion ordinaria, pues el priuilegio Fiscal la excluye en este caso. Pero quando el q̃ muriere dexa memoria en forma de testamento, que se deua verificar cõ testigos, y quãdo el estrangero haze testamento, aunq̃ dexe herederos presentes en estos Reynos, no se puede quitar el conocimiẽto dellos al ordinario, ni inhibirle, pues cessa en estos dos casos vltimos, el fundamẽto del primero; pues no se deue presumir en Iuez ninguno, y seria dexar a los ordinarios sin materia en que exercer su jurisdiccion; demas de q̃ en qualquier acontecimiento tiene sus superiores a q̃ se puede apelar, como son el de Prouincia, y mi Audiẽcia, donde ay tãbien otra instancia de suplicaciõ. Pero para mayor seguridad desta materia, y para que en ella pueda procederse con toda la justificacion que requiere, el ser como es tã escrupulosa, y porque se dé mas cumplida satisfaccion con entero conocimieto de causa: mando assi mismo, que sucediendo qualquiera de los dos casos referidos, no baste la determinacion del Juez ordinario, ni se declare por passada en autoridad de cosa juzgada su sentencia, sinque primero se conozca de la justificacion, ó injustificacion de lo determinado por mi Real Audiencia, donde es mi voluntad, que para esto se lleuen, y passen los processos desta especie y calidad, aunque no se interponga apelacion de las sentencias por las partes. Y en esta conformidad mãdo alos dichos mis Uirreyes de las Prouincias del Peru, y la Nueua Espa-

ña, y a los Preſidentes de mis Audiencias Reales de mis Indias Occidentales, ê Islas a ellas adiacentes, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir puntualmente todo lo referido, diſponiendo, y deſpachando lo que ſe ofreciere deſta calidad en eſta forma, no ofreciendoſeles encontrario caſo particular, que obligue a alterarla, de lo qual me daran cuenta en el dicho mi Conſejo en la primera ocaſion que ſe ofrezca, con los motiuos, y cauſas que para ello huuiere, con toda diſtincion y claridad, y ſu parecer, reſpeto de que haſta aora no ſe han viſto en el los informes, que ſobre eſto tengo pedidos por las dichas mis cedulas, de veinte y tres de Junio, de ſeiſcientos, y cinquenta y vno. Fecha en Madrid a cinco de Octubre de mil y ſeiſcientos, y cinquenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Iuan Bauſtiſta Saenz Nauarrete.

TITULO TREINTA Y TRES.

DEL IVZGADO, Y CAXA DE CENSOS, cobrança, y adminiſtracion de ſus bienes.

Auto del Real Acuerdo de 22. de Março de 1611

EN la Ciudad de los Reyes en veinte y dos dias del mes de Março de mil y ſeiſcientos y veinte vn años. Los ſeñores Virrey, y Preſidente, y Oydores de la Real Audiencia, que reſide en la dicha Ciudad, eſtando juntos en Acuerdo de Iuſticia: dixeron que por quanto ſu Mageſtad por vna ſu Real Cedula fecha en Madrid, a trece de Febrero, de mil ſeiſcientos, y diez y nueue años, les ha ordenado, y mandado, que ceſſen y ſe remedien en lo de adelante, algunos deſcuydos fraudes, y exceſos, que ſe entiende aver auido por lo paſſado en la cobrança, adminiſtracion, y diſtribucion de los cenſos, y bienes y haziendas de la Comunidades de los Indios de la caxa deſta dicha Ciudad, ſe puſieſſe y guardaſe nueuo modo, y forma en la dicha adminiſtracion, embiando hechas, y diſpueſtas para la execucion, y cumplimiento de lo ſuſo dicho algunas aduertencias, y ordenanças que parecierõ conuenir, y dando orden, y facultad al dicho Real Acuerdo, como quien tiene la coſa preſente, para que ſi juzgaſe que era neceſſario añadir otros algunos puntos, ò alterar los q̃ vienen expreſſados, lo pudieſſe hazer en todo, ò en parte, y embiaſe relacion dello a ſu Mageſtad en la primera ocaſion, ſegun, que mas largamente por el tenor de la dicha cedula conſta y parece, que es tomo ſe ſigue.

Cedul. Real de 13. de Febrero. de 1619

EL REY. Mi Virrey, Preſidente, y Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, de las Prouincias del Peru. Auiendoſe tenido en mi Conſejo de las Indias, diuerſas relaciones, y otros auiſos particulares de Miniſtros mios, y perſonas celoſas del ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y del bien publico, de las grandes deſordenes que ha auido en la adminiſtracion de las caxas de los cenſos, bienes, y otras coſas que tienen los

Indias en essa Ciudad, y considerando quanto conuiene proueer en ello de remedio, con acuerdo y parecer del dicho mi Consejo, he tenido por bien de dar en ello la orden siguiente.

Ordenança i. Que la cobrança, y administracion de los efectos pertenecientes a la caxa de censos, estè a cargo de los oficiales Reales, y no de otra persona.

PRimeramente, que assi como hasta aora vos el Virrey aveis nombrado la persona a cuyo cargo ha estado la cobrança, y recibimiento de todo lo procedido de los censos, juros, y haziendas de los Indios que se cobra en essa Ciudad, y en qualquiera manera les pertenece, y entra en las dichas caxas, de aqui adelante ayà de estar, y estè esto y la guarda, y administracion de la dicha caxa, a cargo de los Oficiales de mi Real hazienda, q̃ son y por tiẽpo fueren, los quales por libro y cuenta a parte, que para este efecto formaràn, tendran razon del capital, y procedido desta hazienda, y de las partidas que se libraren y sacaren por cuenta della.

Ordenança ij. Que todo lo procedido desta hazienda, se ponga en vna caxa fuerte y segura.

QVe todo lo procedido desta hazienda, assi lo que al presente huuiere en ser, como lo q̃ procediere adelante, se ayâ de poner en vna arca capaz, y conueniente, en fortaleza, seguridad, y grandeza, en la qual se recojâ, y estẽ depositado, y guardado todo lo perteneciente a este negocio hazienda, y capital.

Ordenança iij. Que la caxa sea de tres llaues, y quien las ha de tener.

QVe para que esto se conserue, para los efectos que es diputado, y destinado, la dicha arca tenga tres llaues diferẽtes, cõ todas las quales se pueda abrir, y no de otra manera, y la vna tendrà el Oydor mas antiguo que es ofuere de essa Audiencia, y la segunda el Fiscal mas antiguo della, y la tercera el oficial Real mas antiguo de los que residen en essa Ciudad.

Ordenança iv. Que en la caxa de censos no entre hazienda que no sea dellos pena de que cayga en cõmisso, y pertenezca a los Indios, y los que la recibieren incurran en la del quatro tanto.

QVe en esta dicha arca nò pueda entrar otro ningun dinero, ó hazienda en especie, ô cantidad q̃ no fuere perteneciente, y propria de los dichos Indios, y lo que de otra manera entrare, y se recibiere por los dichos Ministros, ipso iure, sin otra sentencia ni declaracion alguna, cayga en commisso, y se tenga por perdida, y pertenezca a los dichos Indios dueños de todo el auer, y capital que huuiere en la dicha arca, demas que contra los dichos Oficiales se procedera seueramente, y seran condenados, y desde aora los declaro por incurridos en pena del quatro tanto del principal, ò cosa que recibiere en la dicha arca, aplicados para los dichos Indios.

Ordenança v. Que en el libro de cuẽta de la caxa no se ponga otra alguna

guna que no ſea de efectos pertene cientes a ella.

QVe por la miſma razon conte nida en el capitulo precedente, en el dicho libro, y cuenta aparte que ſe ha de formar, y ha de auer de la dicha hazienda y arca, no ha de auer cuenta ni razon, ni ſe a de mez clar, ni confundir otra ninguna cuenta, de qualquier genero y calidad que ſea, porque para la cobrança paga y ſeguridad de la dicha hazienda, conuiene que eſta cuenta y libro eſtè ſeparada en la forma dicha.

Ordenan. vi. Que con ningun pretexto ſe libre, ni ſaque dinero alguno de la caxa, ni por neceſſidad aunque ſea publica, y pena de los que contrauinieren.

QVe por ningun caſo, que ſea, ò ſer pueda, penſado, ó no penſado, extraordinario, ò fortuito de la dicha arca a titulo de preſtamo, aunque ſe ayá de voluer luego a ella, ni para la paga de guardas, edificios publicos ayudas de coſtas, ni otras qualeſquier neceſſidades, que ſe llamen publicas, ô que lo ſean, por quanto ſiendo tan publica vniuerſal, y miſerable la cauſa de los Indios cuya es la dicha hazienda, otra ninguna cauſa ſe deue anteponer, ſino ſolo conſeruarſe la dicha hazienda, para aliuio, beneficio, y gaſto de los dichos Indios, para lo qual los dichos tres Miniſtros que han de tener las dichas tres llaues de la caxa, no han de poder dar conſentimiento, ni abrirla paraque ſe ſaque dinero della, en poca ni en mucha cantidad, ſino fuere en virtud de libranca vueſtra, la qual aueis de dar en la forma que adelante ſe dirà y razonandoſe en ella por cuenta de ꝙ Comunidad de Indios, y para que coſa de ſu beneficio, y vtilidad ſe toma la partida que ſe ſacare, ſobre lo qual les encargo las cõcien cias, y les apercibo que ſi en algun tiempo pareciere eſtar culpados en no auer guardado lo contenido en eſte capiculo con toda puntualidad, ſe procedera contra ellos criminal mente, y ſeran condenados todos los trahsg reſores en la pena del quatro tanto de aquello que ſe librare, y pagare contra el tenor deſte capitulo, y orden: la qual dicha pena ſea para beneficio de los dichos Indios, y de ſu capital y arca.

Ordenan. vii. Que las libranças para la caxa no ſe puedã deſpachar ſino por el Virrey, y Audiencia, y orden que en ello ſe ha de guardar.

QVe todo lo que ſe librare en ella, ſea por decreto de vos el dicho mi Virrey, y Audiencia, eſtando al proueerle todos juntos en el Acuerdo y no los vnos ſin los otros, y ꝙ en la libranca, que en virtud del ſe diere, que ha de ir aſſi miſmo firmada de todos, ſe ponga por clauſula y cabeça en relacion, la orden que acerca de la adminiſtracion cobrança y paga de los bienes, y hazienda de las dichas caxas hê mandado dar por eſta mi cedula, haziendo mencion aſſi miſmo della, con el dia de ſu fecha mes, y año, y del Secretario de quien fuere refrendada, con la qual dicha libranca ſe ſacara de la dicha arca la cantidad, que ſe librare, y al tiempo que ſe haga la paga, ſe pondrà en el aſſentamiento de la partida breuemẽ

te como se hizo execucion desta mi cedula.

Ordenança. viii. Que en el libro de cuenta de la caxa se ponga vn tãto autentico desta Real cedula, otro en vn caxon del arca, y otro en los libros del Acuerdo.

Y Por que todo lo sobre dicho se guarde, cumpla, y execute inuiolablemente, y la persona aquien tocare el tomar la cuenta de lo que procediere, y entrare en la dicha caxa, sepa la orden que acerca dello està dada: mando que en el libro, y cuenta, que se ha de formar desta haziẽda, se põga en la primera hoja del vn traslado autentico desta mi cedula, para que solo se reciba en cuenta lo que conforme a ella se huuiere librado y pagado, y todo lo q̃ de otra forma se huuiere hecho no se admita, ni passe, so pena del quatro tanto aplicado en la forma suso referida en los capitulos precedentes, en que desde luego condeno, y he por condenado a la persona que tomare la dicha cuenta. Y assi mismo es mi voluntad, y mando se ponga otro traslado desta mi cedula en quadernado en papel aparte en la dicha arca en algun caxon pequeño della, de manera, que el peso de la moneda no le toque ni rompa, y otro traslado se pondrâ en los libros del Acuerdo de essa Audiencia, paraque en todas partes aya noticia de lo que assi ordeno.

Ordenança ix. Que se tome cuenta de todolo procedido desta hazienda, y se cobre del administrador y delas personas en cuyo poder parare: y diligencias con que se a de proceder hasta que la caxa sea entera-da.

Y Para que la hazienda de los dichos Indios no ande diuertida en particulares causas, ó personas, como he entendido se haze, los dichos Oficiales de mi Real hazienda con assistẽcia de los dichos Oydor mas antiguo y Fiscal, luego como reciban esta mi cedula, tomaran la cuenta de todo lo procedido dela dicha hazienda, viendo los recaudos censos, titulos, y cuentas passadas por donde se â cobrado, y pertenece a los dichos Indios, y mas les puede pertenecer, y ajustado el cargo en todo a quello que en el se pueda incluir, cobraran realmente y con efecto todo lo que pareciere estar en poder del administrador, que al presente tiene esta hazienda, y lo reciban, y saquen de su poder, y lo metan en la dicha arca conforme a la orden referida; y lo que pareciere estar ocupado en poder de terceros se cobre en la misma forma, procediendo contra el Administrador que lo dio, y de los dichos terceros con prision de sus personas, y secresto de bienes, hasta tanto que estè satisfecha, y enterada la dicha arca de todo lo que huuiere de auer; y si el dicho administrador fuere alcanzado en alguna suma ó constare auer la diuertido, empleado, ó aprouechadose della, se proceda contra el en la forma referida. Y el dicho mi Fiscal acusara o demandara assi a el, como a los demas reos culpados, en la forma que mas conuenga segũ derecho: de manera que todo lo perteneciente a la dicha hazienda, y arca se recoja y cobre hasta tanto que estè satisfecha, y enterada, y pagada como dicho es.

Or

Ordenan. x. Forma que ſe ha de guardar en la cobrança, enteros, y cartas de pago, de todo lo perteneciente a la caxa.

QUe para que en los años ſiguientes, y en todo tiempo, ſe haga la cobrança de la dicha hazienda pũtual, y efectiuamente, los dichos oficiales Reales, en preſencia de los dichos Oydor, y Fiſcal, ſaquen al principio de cada vn año, vna receta de todo lo que pertenece a la dicha hazienda, y ſe ha de cobrar, aſſi de mi caxa Real, como de otros terceros cenſualiſtas, ò que ayan de pagar à la dicha arca por qualquier via; y hecha la dicha receta, y nomina de renta corriente, y rezagos, ò deudas, cũplido el primer plaço, vn dia deſpues ſe dará a un Alguazil executor delos ordinarios deſſa Audiencia, el que pareciere mas fiel, diligente y executiuo, el qual hara diligencia para la dicha cobrança a la hora, que fuere ſeñalado, obligando a los deudores â q̃ lo traygan a la dicha arca por los miniſtros que hã de tener las dichas tres llaues, de manera que la paga ſe haga en el arca de mano del deudor, ò perſona que por el hiziere la paga, y alli ſe aſſiente la partida del reciuo y paga, dando al deudor carta de pago, la qual irà ſeñalada de los dichos Oydor, y Fiſcal, y oficial Real que tuuiere las llaues.

Ordenan. xi. Para las executiones que ſe huuieren de hazer contra deudores de la caxa, ſe nombre Alguazil executor idoneo, que dè fianças, y pueda ſer apremiado â acetar.

YPorque podria ſer, que algunos deudores, que ſea neceſſario executarlos, y proceder a priſion y venta de los bienes, y remate dellos, y con eſta ocaſion entrar en poder del executor alguna ſuma, ô bienes, como quiera que ſiempre ſe ha de procurar eſcuſar: os mando q̃ en tal caſo proueais por auto particular, de que el dicho executor dê las fianças, y ſeguridades, que os pareciere conuenientes, y por ſer eſta cauſa publica, y de perſonas miſerables, y conuenir que el executor que aſſi nombraredes ſea idoneo, y apropoſito, pondreis ſiempre la mira, en que en las perſonas que para ello nombraredes concurran eſtas partes, y ſi por algun caſo de ocupacion de oficio, ò de otro impedimento, q̃ no os parezca legitimo, ſe eſcuſare de acetarlo, le podeis compeler a ello procediendo a priſion y ſecreſto de bienes, y las demas cominaciones, y penas que juzgaredes conuenir.

Ordenança xii. Que ſe le tome cuenta cada mes al Alguazil executor, del eſtado de las cobranças, y el Fiſcal la tenga de que ſe fenezcan los pleytos de la caxa.

QVe cada mes en el dia que les pareciere mas conueniente a los dichos Oydor, y Fiſcal y oficial Real que tuuieren las dichas llaues llamaran al dicho executor, y partida por partida conforme a ſu memoria y receta, le pidã cuenta de todo lo q̃ faltare por hazer, y el eſtado, q̃ tiene cada cobrãça, y êl la dé, para q̃ ſe ſepa el eſtado de todo lo que ſe a cobrado y faltare por cobrar, paraque conforme a ello ſele ordene lo que ſe huuiere

uiere de hazer. Y el dicho Fiscal en todo lo que fuere demandas, pedimientos, respuestas, excepciones, y otras qualesquier diligencias las harà tan cumplidamente como es obligado, de manera, que lo que fuere pleytos ha de correr por su cuenta, y la junta se la ha de pedir hasta que los dichos negocios sean fenecidos, y la arca satisfecha, y enterada.

Ordenan. xiii. Que si el executor por su ocupacion mereciere algun premio se le señale en la caxa, pero si los derechos bastan por recompensa no se le dè otro.

PAreciendo os, que el dicho executor por su diligencia, y ocupacion merece algun premio, se le señalareis en la misma hazienda, auida consideracion de que se paga de personas miserables, y en particular la tendreis, que si los derechos, que por razon de la dicha execucion se causaren bastaren por recompensa, le sirua por señalamiento de salario, sin que sea necessario darle otro premio.

Ordenan. xiv. Que cada año se embie relacion a su Magestad de la execucion desta cedula, y lo que della resultare.

YPara que yo tenga noticia del estado que tiene, ò tuuiere la execucion desta cedula: os mãdo me embies cada año vna relacion de todo lo que resultare della, con la breuedad, y claridad posible, porque conforme â ello se prouea lo q̃ mas conuenga al mejor beneficio, y administracion desta hazienda, demanera que los naturales tengan para sus comunes necessidades el mejor remedio, y socorro que se pueda.

Orden. xv. Que auiendo inconueniente en la execucion desta Real cedula, y pareciendo alterarla en todo, ô en parte, se dé cuenta a su Magestad, y de las personas que deuieren a la caxa, ó tuuieren en su poder hazienda della.

YComo quiera que lo que assi va preuenido, y ordenado, es lo que ha parecido conueniente, para que se consigan los efectos que siempre se han procurado, del bien y conseruacion de los naturales, si vosotros, como personas que teneis la causa presente, hallaredes algunos otros pũtos, ô cosas, que sea justo preuenir y ordenar, ò que de la execucion de algunos de los q̃ aqui van, puedan resultar algunos incõuenientes, por lo qual conuenga alterarlas en todo ó en parte, me embies razon dello en la primera ocasion, con vuestro parecer. Y porq̃ quiero saber, que personas son deudores à esta hazienda, assi a titulo de reditos, ô principal, ó por via de empreslamo, ô en otra forma, y si en poder de algun ministro mio oficial, ó criado de Virrey ò de Oydor, Alcaldes, ò oficiales Reales, ha parado algun miẽbro, ò parte desta haziẽda, ò entrado en su poder ô lo q̃ acerca dello huuiere passado, me lo auisareis assi mesmo, para, que visto todo en el dicho mi Consejo, se prouea en ello lo q̃ mas conuẽga. Fecha en Madrid a trieze de Febrero de mil y seiscientos, y diez y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Ledesma.

TITU-

TITVLO TREINTA Y QVATRO.

EN DECLARACION DEL TITVLO ANTE-cedente de la caxa de censos.

YPorque auiendose conferido, y platicado por el dicho Real Acuerdo cerca del intento, y ordenanças que en la dicha cedula se refieren, y comunicandolo con el Tribunal de cuentas, y los oficiales Reales desta dicha Ciudad, parecio, que algunas de las dichas ordenanças eran embaraçosas, y dificultosas, y que se deuian añadir otras que hiziessen mas facil y seguro el cumplimiento de lo que su Magestad manda, y en esta conformidad el dicho Acuerdo le dio cuẽta dello por carta q̃ escriuio a su Real Consejo de las Indias, en tres de Mayo del año passado de mil y seiscientos, y veinte: por tanto vsando de la permission y facultad, que en la dicha cedula se contiene y para que desde luego se comiençe â executar y platicar lo que por ella se manda acordaron de hazer é hizieron en esta razon las ordenanças siguientes.

Ordenança i. Que se extinga el oficio de Administrador de la caxa, y en adelante no le pueda nombrar Virrey, ni Audiencia.

PRimeramente, en conformidad de la dicha cedula se ordena, y manda, que se quite y consuma el oficio de Administrador de los censos, y Comunidades de los Indios de la caxa desta Ciudad, que hasta aqui solia auer, y se declara no auer de poder nombrar de oy en adelante semejantes Administradores los Señores Virreyes, ni poder esta Real Audiencia, guardando, y cumpliendo cerca de la dicha administracion, lo que de yuso ira declarado.

Ordenança. ij. Dispone que se pongã tres cerraduras en la caxa, y assigna efectos para lo que se gastare en su seguridad, y demas necessario para su expediente.

ITen, assi mismo en la dicha conformidad, por que se ha entendido que es capaz, fuerte, y segura la caxa que hasta aqui ha auido para guardar lo procedido de los dichos censos, y se le pongan tres cerraduras muy fuertes con llaues diferentes, con todas las quales se pueda abrir, y no de otra manera, y en esta dicha caxa se recoja, ponga y guarde toda la plata, y demas cosas, que tocaren a los dichos censos, y Comunidades, sinque se pueda poner ni depositar en otra parte por ningun acontecimiento, y la dicha caxa se pondra en la pieça, que para ello se â señalado, q̃ es la q̃ està junto á la de la caxa de los Oficiales Reales debajo de la escalera, y se le pondra sus rejas, ventanas, y puertas fuertes, y se comprarân bufetes, y escaños, tinteros, y faualderas, libros, y lo demas, q̃ pare

Corresponde a la ord. 2. y 3. de su Magest. del tit. antec.

pareciere conuenir: los quales gastos y los demas que con el tiempo se fueren haziendo en el comun beneficio destos censos, se podran sacar, y sacarán de lo que se cobrare dellos, remitiendo, y apartando a vno por ciento para este efecto, en la dicha caxa, y armando cuenta aparte de lo que assi se librare y gastare.

Ordenan. iij. Manda que se tomen cuentas ala persona que administrare la caxa.

ITen, por quanto el Capitan Martin de Açedo ha tenido en estos vltimos años a su cargo la administracion de los dichos censos, y comunidades, por nombramiento del Señor Virrey Principe de Esquilache, y por su orden, y la deste Real Acuerdo se le mandaron tomar cuentas, las quales se cometieron al Contador Gonzalo de la Maça, y estar ya hechas, y acabadas, se cobre luego del dicho Capitan Martin de Açedo el alcance liquido, que por las dichas cuentas resulta, y se ponga en la dicha caxa de tres llaues, y el Señor Fiscal vea las dicha cuentas, para si tuuiere algo q̃ pedir, ò aduertir cerca dellas.

Correspõde a la Ord. 9. de su magestad del tit. antecedẽ.

Ordenança iv. Que el Administrador entregue por inventario los libros, y papeles de la caxa, y se pongan en ella con orden y distincion, dandole recibo de lo que entregare.

ITen, que assi mismo el dicho Capitan Martin de Açedo, entregue por inventario, cuenta y razon, los libros, escrituras processos, y demas, papeles tocantes a los dichos censos y comunidades, y se ponga en la dicha caxa con la la mayor distincion y claridad que fuere possible, de manera, que se halle con facilidad lo q̃ se buscare, y de todo lo que entregare el dicho Capitan, assi en plata, como en especie, se le dẽn los testimonios, y cartas de recibo y pago que pidiere para su satisfacion, y descargo.

Ordenança v. Personas a cuyo cargo ha de estar la caxa y su administracion.

ITen, que sin embargo, que por la dicha cedula Real se comete la guarda, y administracion de la dicha caxa, y bienes della, a los oficiales Reales, y se manda, que las tres llaues tenga la vna el Oydor mas antiguo, y la otra el Fiscal mas antiguo, y la otra el oficial Real assi mesmo el mas antiguo; porque si esto se huuiesse de cumplir, y executar en la dicha forma, se recebiriã muchos inconuenientes, que se han representado a su Magestad; y los dichos Ministros que vienen nombrados no podrian acudir a este cargo con la puntualidad que conuiene, por tener al suyo otros muchos, y de mayor importancia como es notorio: se declara, y ordena, que la dicha caxa, y llaues della, y administracion de los dichos censos, ha de estar y estè a cargo del Oydor mas nueuo que fuere desta Real Audiencia, y del Fiscal mas moderno, q̃ acude a la Sala del Crimen, por quanto no tienen tantas ocupaciones, y de vn Administrador ò cobrador, que para esto se ha de nombrar y señalar, acudiendo cada qual a lo q̃ le tocare, en cõformidad de lo q̃ en estas ordenanças irá declarado.

Alterá la ord. 3 de su magest. del tit. antec.

Ore

Orden. vi. Iurisdiccion priuatiua del Iuez de la caxa en causas ciuiles y criminales.

ITen, por quanto poniendose la dicha administracion en personas desta Real Audiencia, y deseandose como se desea el buen cobro, y aumento deste genero de hazienda, cõuiene q̃ para ello se le dé todo el poder, mano y autoridad necessaria: se declara, y ordena, q̃ el dicho Oydor ha de ser, y sea Iuez en primera instãcia, de todos los pleytos, assi ordinarios, como executiuos, ciuiles, y criminales, q̃ en razon delas cobrãças y pagas de los dichos censos y hazienda se recrecierẽ, y de los q̃ al presente estuuieren pendientes: los quales ha de poder tomar, y advocar en si la dicha jurisdicciõ priuatiuamente cõ inhibiciõ de las demas justicias, y segũ y como lo vsa, y exerce el Iuez mayor de los bienes de difuntos desta Real Audiencia, â la qual han de venir en apelacion las causas, q̃ el dicho Oydor sentenciare, concluyendose en ella por otra sentencia, sin dar lugar a suplicaciõ, como assi mesmo se haze, y practica en el dicho Iuzgado de bienes de difuntos.

Orden. vij. El Fiscal que tuuiere llaue de la caxa pida lo que conuiniere en sus causas, y de hallarse ocupado las remita al Protector, Abogado, y Procurador de los Indios.

Cotresponde à la Ord. 12 de su magest. del Tit. antec.

ITen el Fiscal de su Magestad, q̃ como dicho es va nombrado q̃ ha de tener vna llaue, y acudir â la dicha administraciõ, ha de pedir en las causas tocantes a los dichos censos, lo que juzgare cõuenir, siẽdo su Defensor, y Abogado, pues esto està conforme â la ordenança doze de la dicha cedula Real, y à la obligaciõ de su oficio. Por lo qual se le encarga generalmente la defensa, y proteccion de los Indios, y de sus bienes. Y si le pareciere q̃ sus ocupaciones no dã lugar à ello, remitirá las dichas causas a los Abogados Protector, y procurador, q̃ en esta Ciudad estã, ò estuuieren nõbrados, y salariados para los negocios de los dichos Indios: á los quales mandamos q̃ assistan, y acudan â los q̃ en esta razon se ofreciere, como lo hazẽ en los demas Tribunales.

Orden. viij. Que se nombre Administrador, ó cobrador de los censos, y que su nombramiento pertenesca al Real Acuerdo.

ITen, porque conuiene que aya otra persona de satisfaciõ, y confiãça, que conforme a lo dispuesto por la dicha Real cedula, entienda en sauer lo q̃ se deue à los dichos censos, y comunidades, y en solicitar las cobranças de los tercios, q̃ huuieren corrido, y corrierẽ, y en hazer las demas diligencias q̃ conuengan: ordenamos y mandamos que se nõbre la dicha persona, y declaramos, que su nõbramiẽto se ha de hazer por este Real Acuerdo, siempre que suceda vacar el dicho oficio, despachandole para ello prouision en forma con titulo de Administrador, ó cobrador de los cẽsos. Y por lo q̃ toca al presente, por la satisfacion, que se tiene de las partes, y suficiencia de Domingo de Luna: le nombramos, y proveemos para el dicho cargo, y mandamos que se le despache titulo en esta conformidad.

Ordenança ix. Salario que ha de tener

ner el Administrador de la caxa.

ITen confo: mandonos con la dicha Real cedula y porq̃ es justo que el dicho Administrador auiendo de ser persona de las partes que sean referido tẽga por esta ocupaciõ alguna competente ayuda de costa conq̃ se pueda sustẽtar, le señalamos de salario en cada vn año aquatro por ciento de los reditos q̃ cobrare de los dichos censos, y comunidades, q̃ es la cantidad q̃ hasta aqui hã llevado otros Administradores; cõ declaracion, q̃ no pueda passar, ni passe de mil pesos ensayados en cada vn año y q̃ de las suertes principales q̃ se redimieren, ni de tornarlas à dar â censo, ni de los demas censos que se impusieren de nueuo, de los reditos q̃ sobraren en la dicha caxa, no ha de llevar, ni cobrar cosa alguna: y lo mismo se entienda de lo q̃ se cobrare del dicho Martin de Acedo, si contra el huuiere algunas resultas, ò de otros Administradores, y de las demas cantidades que se deuan à los dichos cẽsos, por auerse tomado prestados dellos en tiẽpo del señor Virrey Marques de Montesclaros, ó de otros Virreyes, y desta Real Audiencia en tiempo que gouernô.

Orden. x. Que el salario del Administrador se prorate en lo cobrado de cada parcialidad.

ITen, para la paga deste salario se ha de hazer cuenta con la dicha caxa, y se ha de cargar à cada parcialidad lo que le perteneciere, segũ lo que de sus cẽsos se huuiere cobrado, y se dará libraça por sus tercios, y auiendose passado por los dichos señores Oydor, y Fiscal se traera afirmar por este Real Acuerdo en la forma, que se ha de hazer en las demas como luego irà declarado.

Orden xi. Libros de cuenta y razon que ha de auer en la caxa, y conq̃ orden y distincion.

ITen, sino los huuiere, se mandaran hazer luego dos libros, los quales estarã dentro de la dicha caxa y por cargo del dicho Administrador, en el vno se pondra como por inuentario la relacion de todos los censos q̃ se deuan à los dichos Indios, con distincion de las comunidades aquien pertenecen, y de las personas q̃ los deuan, assi particulares como en la caxa Real de su Magestad, y â q̃ plaços, y sobre q̃ bienes estan impuestos cõ dia, mes, y año de las escrituras y nombre del Escriuano ante quiẽ passaren, y dexando blanco para añadir los demas cẽsos que de nueuo se fue imponiendo; y luego en otra parte del mismo libro se armarà la cuenta con cada vno de los censualistas de por si, de lo que deue y paga, y aquiẽ pertenece. En el otro libro se ha de hazer otro inuẽtario y relaciõ, q̃ fuere possible de los Indios, Pueblos, y comunidades que tienen parte en los dichos cẽsos, advirtiendo la cãtidad de rẽta q̃ acada vno tocare, y en q̃ cẽsos estâ impuesta, y lo q̃ parece se le deue al presente de la plata q̃ ay cayda, y esta por emplear en la dicha caxa: y hecho esto por mayor, se põdrá por menor en otra parte del dicho libro lo q̃ se cobrá por cuẽta de cada vna de las dichas comunidades, y lo q̃ se les vá dãdo, y pagãdo por libranças, remitiendose de la cuẽta del vn libro â la del otro si fuere necessario,

ſario, para que con mayor facilidad ſe pueda ver, y entẽder lo que ſe deue, y lo cobrado, y gaſtado por cada parcialidad.

Orden. xij. Que ſe ſaque cada año nomina delas deudas de la caxa; y ſe le entreguen las eſcrituras al Adminiſtrador para q̃ las cobre por tercios, y lo a traſado de vna vez.

Correſponde à la Ord. 10 de ſu Mageſt. del Tit. antec.

ITen, en cõformidad de lo que ſu Mageſtad diſpone por la dicha ſu Real cedula: ordenamos, y mandamos, que para que en todo tiẽpo ſe haga la cobrança de los dichos cenſos, y hazienda pũtual, y efectiua mẽte, los dichos Oydores, y Fiſcal hagã ſacar, y ſaquen al principio de cada vn año vna nomina, ô receta de todo lo q̃ ſe ha de cobrar en èl de los dichos cenſos, y de los rezagos, y de otra qualquier coſa que pertenezca â las dichas comunidades, y la entreguen al dicho Adminiſtrador, y para eſte efecto ſe le podran dar, y daran al dicho Adminiſtrador las eſcrituras, y recaudos, que fueren neceſſarios de los que eſtan en la dicha caxa dexãdo en ella vn conocimiento de como los recibe, el qual ſe borrarà quando los boluiere: y para eſto ſe tendrá vn libro, ó quaderno pequeño en la dicha caxa, y harã que ponga en la cobrança de las dichas deudas todo el cuydado poſſible, ſin dexar hazer carga, ſino que cada tercio ſe cobre como ſe fuere cumpliendo ſu plaço, y lo atraſado de vna vez ſin omitir diligencia alguna.

Orden. xiij. Que ſe le pida cuenta cada mes al Adminiſtrador, y él la dè del eſtado de las cobranças.

ITen, aſſi miſmo en conformidad de la dicha cedula, los dichos Oydor y Fiſcal cada mes el dia que les pareciere mas conueniente, llamaran al dicho Adminiſtrador, ò cobrador y partida por partida conforme a ſu memoria y receta le pediran cuenta de todo lo que faltare por hazer, y el eſtado que tiene cada cobrança, y èl le dará para que ſe vea lo que ha hecho, ò dexado de hazer, y lo q̃ falta por cobrar, y conforme à ello ſe le ordene lo que pareciere neceſſario, de manera q̃ ſiempre vayan adelante las dichas cobranças.

Ord. xiv. Que las pagas ſe hagan en la caxa con aſſiſtencia de los miniſtros que tuuieren las llaues.

Correſponde ala ord. 10 de ſu Mageſt. del Tit. antec.

ITen, en la dicha conformidad ordenamos y mandamos, que luego q̃ el dicho Adminiſtrador tenga negociadas, y diſpueſtas las dichas cobrãças, y pagas dellas, aviſe a los deudores, ó a las perſonas, q̃ por ellos lo huuieren de hazer, q̃ vengan cõ la plata que montaren a la dicha caxa, à la hora que ſe les ſeñalare por los miniſtros, que han de tener las tres llaues della, de ſuerte que las dichas pagas ſe hagan con efecto dentro de la dicha caxa, y alli ſe aſſiẽte la partida del recibo y paga, dãdo al deudor certificaciõ baſtante q̃ le ſirua de carta de pago, la qual irà ſeñalada de los dichos ſeñores Oydor y Fiſcal, y del Adminiſtrado. Y lo meſmo ſe ha de entẽder, y entienda en las partidas de los cẽſos q̃ ſe redimieren, ſinq̃ de ninguna manera ſe cõſienta q̃ en poder del dicho Adminiſtrador, ni de otra perſona alguna entre, ni ſe detenga por poco, ni mucho tiempo el dinero perteciente á las dichas comunidades.

Ordenan. xv. Que el administrador jure, y dè fianças de dos mil pesos ensayados.

ITen, aunque se tiene entera satisficion de la persona del dicho Domingo de Luna, que al presente, como se ha dicho, está nõbrado por Administrador, toda via por los q̃ adelante se nõbraren, y por cumplir con lo q̃ en esta parte se requiere cõ forme a derecho, y preuenir los casos q̃ puedan suceder: ordenamos, y mandamos, que el dicho Domingo de Luna, y los que despues del entraren en el dicho cargo, ayan de jurar, y jurẽ, q̃ le vsarán bien y fielmente, y dar y dẽn fianças seguras de que darân cuenta con pago de todo lo q̃ la deuieren dar, las quales fianças serã en cãtidad de dos mil pesos ensayados.

Orden. xvi. Que no entre en la caxa plata, ni otra especie de hazienda que no sea de Indios.

Conuerda cõ la Ord. 4. de su Magest. del Tit. antece.

ITen, en la dicha conformidad ordenamos y mandamos, q̃ en la dicha caxa, no pueda entrar, ni entre otra alguna plata, ni haziẽda en reales, ni en barras, joyas, ni otras especies, ni cantidades, q̃ no fuere pertenecientes à los dichos Indios y sus comunidades, y lo q̃ de otra manera entrare, y se recibiere por los dichos ministros, ipso iure, sin otra sentẽcia, ni declaracion alguna, cayga en cõmiso y se tenga por perdido, y pertenezca à los dichos Indios, con mas el quatro tãto en nombre de pena, q̃ seran condenados los que lo contrario hizieré, aplicados para los dichos Indios.

Orden. xvii. Que en los libros de la caxa y cuenta de censos no se ponga otra alguna.

Corresp̃de à la ord. 5. de su Magest. del Tit. antecedente.

ITen, que por la mesma razon cõtenida en la ordenança antes desta, en los libros de cuenta, y razon q̃ se ha declarado, ha de auer de los dichos censos, y hazienda de las dichas comunidades, en la dicha caxa no se ha de poner, ni mezclar, ni confundir otra ninguna cuenta de qualquier genero, y calidad q̃ sea, porq̃ para la claridad cobrança, paga, y seguridad de la dicha hazienda, conviene que esta cuenta, y libros della esten separados, y formados de la manera que se ha referido.

Ord. xviij. Forma que se ha de guardar en imponer y redimir los censos de la caxa.

ITen, quando sucediere redimirse alguno, ò algunos de los censos, q̃ al presente estan impuestos, ò adelante se impusieren, tocantes à las dichas comunidades, tomará luego razon de la cantidad que montare el dicho Administrador, y pondra cedulas en las quatro esquinas de la plaça, y en otras partes, q̃ le parezca cõ venir, ò hará dar pregones, para que venga a noticia de todos, y no aya dilacion en boluerse â hazer otras nueuas imposiciones, y recibirá las memorias de las personas, que parecieren â tratar dellas, y de las haziendas que tienen, y obligacion, y fianças q̃ ofrecen, y las llevará â los dichos señores Oydor, y Fiscal, para q̃ las vean y escojan, las que mejor y mas sanedas, y abonadas, parecieren; y antes de resoluer cosa alguna darân cuenta dello en este Real Acuerdo, para q̃ en el se resuelua por todos lo q̃ se huuiere de hazer, teniẽdo particular cuydado, de que por fauores, ni por

otros

otros reſpectos no ſe dexè de mirar mucho la ſeguridad de las hipotecas de los dichos cenſos, por los daños, y quiebras, que por lo paſſado ſe han recrecido de lo contrario.

Orden.xix. Que el cenſo redimido ſe imponga de nueuo con los corridos que huuiere cobrados, y ſe pueda imponer con plata de diuerſas parcialidades, quedando razõ de lo q a cada vna pertenece.

ITen, ſi ſucedierẽ, que los Indios cuyo fuere el cenſo redimido, tengan a la ſaçon algunos corridos cobrados, ſe ha de dar orden como ſe junten con el dicho cenſo, y q todo ſe imponga de nueuo, para q la rẽta vaya creciendo, y ſino huuiere cantidad cõſiderable perteneciente a los Indios cuyo fuẽre el cẽſo redimido, y la huuiere de otra, ò de otras comunidades, y pareciere que la dita q ſe ofrece es buena ſe podrà juntar lo vno cõ lo otro, ê imponer de todo el dicho nueuo cenſo, con declaracion del principal conque entran a comprarle las dichas comunidades, y de los reditos que les han de tocar, y pertenecer, aſſentãdo, y razonando ſiempre eſto en los dichos libros, en la cuẽta q como dicho es ha de eſtar armada con cada vna de las dichas comunidades, cõ la mayor diſtincio y claridad, que fuere poſſible.

Orden.xx, Que ſe haga tanteo en la caxa, y auiendo cantidad conſiderable en ella ſe imponga a cenſo; y aduertencia q en eſto ſe ha tener.

ITen, los dichos ſeñores Oydor, y Fiſcal, y el Adminiſtrador eſtarã advertidos de ir viendo, y tomãdo el tanteo de la plata q ay en la dicha caxa, y pareciendo que es cantidad conſiderable, la procurarã imponer y impondrã en nueuos cenſos, para q no eſtè ocioſa, aplicando a cada comunidad el cenſo, q ſe comprare cõ los caydos q le pertenecià, y ſino, haziendo la junta, y prorrata, q̃ ſe declara en la ordenança antes deſta, yendo ſiempre cõ advertencia q eſtas juntàs no ſe han de hazer ſi huuiere cãtidades diſtintas, y ſuficientes para poder hazer por ſi los empleos por cada comunidad, porq con eſto abrà menos confuſion, y embaraço.

Orden.xxi, Que en la caxa quede ſiẽpre cãtidad reſeruada para ſocorrer las neceſſidades de los Indios.

ITen, aunque como dicho es ſe ha de procurar cõ cuydado, q no eſtè ocioſa la plata de las dichas comunidades, toda via ſe ha de ir con reſguardo de q en la caxa quede lo q̃ baſte para ir ſocorriendo a los dichos Indios, y pagando y cumpliendo las libranças ordinarias, y otras neceſſidades, q ſe les pueden ofrecer, y porque en eſto no ſe puede ſeñalar cantidad cierta, y limitada quedarà à arbitrio, y parecer de los dichos ſeñores Oydor, y Fiſcal.

Orden.xxij. Que por ningun pretexto ſe ſaque plata de la caxa por via de preſtamo, ni por neceſſidad aunque ſea publica.

ITen, porque principalmente lo q̃ ſe procura y deſſea, es q eſte negocio de hazienda, que es de Indios y les pertenece, no ſe les de fraude, ni embaraçe por ninguna via: ordenamos, y mandamos en conformidad de lo diſpueſto por la dicha cedula Real, que por ningun caſo que ſea, o ſer

Correſpõde a l. ord. 6. de la Mageſt. del tit. antecedente.

ò ser pueda, pensado, ò no pensado, extraordinario, ô fortuito, no se pueda librar ni sacar dinero alguno de la dicha caxa, en poca, ni en mucha cantidad a titulo de prestamo, aunque se aya de voluer luego à ella, ni para la paga de guardas, è dificios publicos, ayudas de costa, ni otras qualesquiera necessidades, que se llamen publicas, ô que lo sean, pues ninguna causa, ni obra puede auer mas publica, vniuersal, y miserable, que la de los Indios, cuya es la dicha hazienda; por lo qual las personas que han de tener las dichas tres llaues de la dicha caxa, no han de consentir se saque della la dicha plata, para las cosas referidas, ni los que dieren las libranças lo han de acordar, ni ordenar, sobre lo qual les encargan las conciencias, y se apercibe, que se ha de proceder criminalmente contra los transgresores, y seran condenados en la pena del quatro tanto de aquello que se librare, y pagare contra el tenor desta ordenança, la qual dicha pena sera para beneficio de los dichos Indios, y se pondra en la dicha caxa con lo demas, que les pertenece.

Ordenan. xxiij. Que la plata que se gastare de la caxa sea para alivio de los Indios, y entero de sus tributos, excepto los que pagan en especies; y diligencias que para ello han de preceder.

ITen, las cosas en que se ha de gastar la plata de los dichos censos y comunidades, han de ser solamente aquellas, que se endereçaren a su alivio y descanso, y se conuirtieren en su comun prouecho, y vtilidad, y lo que huuieren menester, para ayudar á pagar la plata de sus tributos en la forma, y en cantidad que hasta aqui se les ha suplido, de manera que por ella no sean molestados ni fatigados: pero lo que deuen pagar en especies no se ha de suplir destos socorros regularmente, y se les ha de dar assi â entender á los Indios, y sus Caziques, y à los Corregidores, porque con esto acudan à las cosas de la labrança, y criança, y no se enseñen á andar ociosos, y vagamundos. Y los dichos Corregidores en lugar de las libranças, que antes solian dar para el Administrador, escriuan vna carta con vn testimonio firmado de su nombre, y signado del Escriuano de su Iuzgado, de lo que juzgan ser necessario para el socorro y suplimiento de los dichos tributos, la qual embiaran al dicho señor Oydor, ò á este Real Acuerdo, para que por êl vista se dé libranca, ò se prouea lo que conuenga.

Ordenan xxiv. Que el socorro que se diere à alguna comunidad sea de lo que le pertenece de corridos, sin tocar en la suerte principal, sino es por necessidad muy vrgente.

ITen, estas pagas se han de hazer, y harã de los corridos de los censos de los dichos Indios que huuiere en la dicha caxa, por cuenta de las comunidades aquien se huuiere de hazer el socorro, sin mesclar ni confundir hazienda de los vnos Indios cõ la de los otros, ni tocar en la suerte principal, sino es en caso q̃ se ofresca vna muy graue y vrgente necessidad, que de otra manera no se pueda socorrer, ni remediar.

Orden.

Ord. xxv. Que las libranças que se despacharẽ se vean y firmẽn por el Real Acuerdo.

ITen, en conformidad de la dicha cedula Real, y porque todo lo dicho tenga mejor, y mas cumplido efecto, las libranças que se huuieren de dar para las dichas pagas, y socorro, se han de ver passar primero por este Real Acuerdo, si se pudiere juntar facilmente, y sino por el Señor Virrey, y por el Oydor, y Fiscal que van nombrados para esta administracion, y otros dos Oydores de los mas antiguos que se hallaren presentes, los quales trataran si conuiene se dé la dicha libranca, y en que cantidad, y hallando que conuiene despachar la, la firmaran, y pondran por cabeza della como se libra, y despacha, conforme á lo nueuamẽte dispuesto por su Magestad en la dicha su Real cedula, y aunque el votar la libranca se ha de hazer por todos los que se hallaren presentes, bastarà que vaya firmada de quatro, como se haze en las demas prouisiones, libranças y despachos desta Real Audiencia, por escusar embaraço y prolixidad.

Concuerda cõ la Ord. y de su Mag. en el Tit. antec.

Ordenan. xxvi. Que el Real Acuerdo nombre cada año vn Contador que tomè cuenta al Administrador de la caxa, y se le dè á su Magestad del estado della.

ITen, porque en este genero de hazienda aya la claridad q̃ se desea, el dicho Administrador en fin de cada año antes de la Armada, darà cuẽta por la que se le ha mandado tener en los dichos libros, y esta se la tomara vn Contador inteligente, y de confiança que para esto se nombrara en este Real Acuerdo, al qual se le mãdara pagar por su ocupaciõ, y trabajo lo q̃ justo fuere, y en la dicha cuenta se põdra vn tanto en la dicha caxa, y se sacara vna breue relacion della para embiarla á su Magestad en su Real Consejo de las Indias segun lo manda por la dicha Cedula.

Concuerda cõ la Ord. y de su Mag. en el Tit. antec.

Orden. xxvii. Que el Real Acuerdo nombre Escriuano de la caxa, y derechos que ha de lleuar.

ITen, porque es necessario que aya vn Escriuano de satisfacion y inteligencia, q̃ certifique las dichas partidas, y ante quien passan los pleytos y executiones y demas actos judiciales, y extrajudiciales tocantes â la administracion cobranças, y pagas de los dichos censos, y escrituras de sus imposiciones, y redempciones se tendra cuenta de nombrarle tal qual conuenga, y el nombramiento se hara por este Real Acuerdo assi esta vez como las demas q̃ sucediere vacar: y el dicho Escriuano ha de cobrar de los Españoles los derechos, que le pertenecieren, conforme al aranzel, y de los Indios ningunos, si no es en los casos, q̃ se permite por la ordenança, y conforme ala tassa della, y no ha de poder lleuar ni pedir otro algũ salario, ni ayuda de costa por la dicha ocupacion.

Concuerda cõ la Ord. y 4. desta Mag. en el Tit. antec.

Ordenan. xxviii. Que se nombre vno de los Tenientes de Alguazil mayor de Corte para las executiones y diligencias de la caxa, y dé fianças de mil pesos ensayados, demas de las que tiene dadas.

ITen, para hazer las dichas executiones, embargos, prisiones, y llamamien

mamientos, y de las demas diligencias q̃ conuengan al dicho Iuzgado se nombrará Alguazil de los Tenientes del mayor desta Corte, de quien se tenga satisfacion, y se le pagarân sus derechos en la dicha forma, y por lo que pudiere suceder demas de las fianças que huuiere dado del oficio del tal Teniente, darâ otras particulares por lo tocante à este Juzgado, hasta en cantidad de mil pesos ensayados.

Corresponde al ord. 11 de su Magest. del tit. antec.

Ordenança xxix. Que se ponga vn tanto destas ordenanças en el Archiuo de la Audiencia, y otro en la caxa.

ITen por cumplir con lo que se ordena por la dicha Real cedula, se manda dar cuenta á su Magestad en la primera ocasion de lo que se ha hecho en orden desta dicha caxa, y de su administracion, y destas ordenanças, para que sobre todo prouea lo q̃ conuenga, y que della se saquen dos originales, el vno paraque quedé en el Archiuo desta Real Audiencia, y el otro paraque se ponga en la caxa de las dichas comunidades.

Ordenan. xxx Reserua en si el Real Acuerdo la facultad de poder alterar estas ordenanças segun pareciere conueniente.

ITen, por que puede suceder que con el tiempo se descubran algunas cosas que pidan que se alterẽ, quiten, ò añadan estas dichas ordenãças, reseruamos en Nos la facultad de las poder alterar, quitar, ò añadir segun pareciere conueniente. El Principe D. Francisco de Borja. El Doct. Iuan Ximenez de Montaluo El Lic. Iuan Perez de Laguna. El Doct. Alberto de Acuña. El Doct. Iuan de Solorzano Pereyra. El Doct. D. Francisco de Alfaro. El Doct. D. Diego de Armenteros y Henao. El Doct. D. Luis Tello de Fraso. El Lic. Diego Nuñez de Morquecho.

TITVLO TREYNTA Y CINCO.

DE LA CAXA REAL,

Y orden que han de guardar los oficiales Reales en el exercicio de sus oficios, y administracion de la Real Hazienda.

D. Felipe II. en S. Lorenço a 3, de Iulio de 1573.

EL REY. La forma y orden, que es nuestra voluntad tengais vos los nuestros Contador, Tesorero, Fator, y Veedor de la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Peru, en el vso y exercicio de los dichos oficios, y en el buen recaudo, y administracion de nuestra hazienda, que nos pertenece en las dichas Prouincias, es la siguiente.

Or-

Ordenança i. Que en las casas Reales aya vn Arca fuerte en que se recoja la hazienda con quatro llaues; y quien las ha de tener.

PAra que en nuestra hazienda aya el buen recaudo, y administracion que conuiene, ha de auer en la dicha Ciudad de los Reyes vna Arca grãde, muy recia, y barreteada; la qual como nuestra caxa Real, ha de estar muy guardada, y abuen recaudo, en nuestras casas Reales, arriesgo, y cargo de vos el nuestro Cõtador, y Fator, y nuestro Tesorero; y ha de tener quatro llaues diferentes y de buenas guardas; y la vna dellas ha de tener el nuestro Presidente de la Audiencia Real, de la dicha Ciudad; y en su ausencia el Oydor mas antiguo della, y otra vos el nuestro Contador, y otra vos el Tesorero, y la otra vos el nuestro Fator en vuestro poder, sin fiarlas de vuestros criados, ni oficiales.

Ordenan. ij. Libro comun que ha de auer en la caxa para assentar en èl las partidas, que entran y salen.

HA de auer en la dicha nuestra caxa Real vn libro dentro de lla enquadernado, è intitulado, libro comun, y en el principio del, se han de assentar todas las partidas de oro y plata, y otras cosas, que se pusieren en la dicha caxa especificadamente, de que procede cada vna, con dia, mes, y año. Y en otra parte del libro de la mitad adelante, se ha de assentar todo lo que se sacare de la dicha caxa, poniendo el efecto para que se saca; las quales partidas, assi de cargo, como de data se han de firmar al fin dellas por vos los dichos nuestro Contador, y Tesorero, y Fator, so pena de cada cien mil maravedis por cada vez, que se dexare de hazer para la nuestra Camara, y Fisco.

concuerda con la 4 y 5 deste Titulo,

Ordenança. iii. Que antes de escriuir partida en el libro comun se cuenten las fojas en presencia del Presidente, y las firme con los oficiales Reales.

ANtes que el dicho libro comũ se ponga en la dicha caxa de las quatro llaues, ni se assiente, ni escriua partida alguna del, se ha de mostrar al dicho nuestro Presidẽte, y en su ausencia, al Oydor mas antiguo de la dicha Audiencia; y en su presencia, y de vos el nuestro Contador y Tesorero, y Fator se han de contar las fojas del, y se han de assentar al principio, y fin del dicho libro, y se ha de firmar, y señalar de todos quatro, y rubricar al pie de cada vna de todas las planas del dicho libro; y otros tales libros como este, y de la misma forma han de estar en poder de vos el nuestro Contador, y Fator y Tesorero.

Ord. iv. Que lo que se cobrare se meta luego en la caxa, y se assiente en el libro comun con assistencia del Presidente, y sin orden de todos quatro no se saque cosa alguna de ella.

TOdo el oro, y plata, y aljofares piedras preciosas, y perlas, que huuiere de lo procedido de nuestros quintos, y rentas reales, almoxarifazgos, y de los nouenos de los diezmos de las dichas Prouincias, penas de Camara, y otros qualesquier pro

uechos

uechos, y derechos, rentas, y deudas, que nos perteneciere en qualquier manera, y fuere la cobrança dello à cargo de vos el nuestro Tesorero, luego como se cobrare, el mismo dia se pondra en la dicha caxa de las quatro llaues en presencia del dicho nuestro Presidente, y en su ausencia el dicho Oydor mas antiguo, y de vos el Contador, y Tesorero, y Fator de todos quatro, pesandolo primero, y assentandolo en el dicho libro comun, declarando de lo que procede de cada cosa: y despues de metido en la dicha caxa, no se ha de sacar cosa alguna della, sino fuere por mandado de todos quatro, y para las cosas que por Nos está ordenado, y se ordenare: ni aueis de tomar para vosotros, ni para otra cosa alguna, prestado, ni para prouecho particular; lo qual se ha de guardar, so pena que lo contrario haziendo, y estando la dicha caxa en poder de alguno de vos el dicho Contador, y Tesorero, y Fator, y sacandose della algo sin concurrir las dichas quatro personas, ayais perdido, y perdais por el mismo caso el oficio que tuuieredes, y vuestros bienes para la nuestra Camara; y so la misma pena han de estar en la dicha caxa, y no fuera della. En otra parte la marca Real conque se quinta el oro, y plata que se fundiere en las dichas Prouincias del Peru, y no se ha de hazer, sino por mano de todos quatro, ni se ha de recebir ninguna de las cosas sobre dichas, sino fuere por vos el Contador, y Tesorero, y Fator, todos tres, y no el vno sin los otros, assentandose en el dicho libro comun por la orden sobre dicha.

concuerda cõ la 11. deste Titulo.

Ordenança. v. Que aya vn libro de Acuerdo, y esté a cargo del Contador donde se assiente con distinctiõ lo acordado por la mayor parte.

DEmas del libro comun, que assi ha de estar en la dicha caxa de las quatro llaues como dicho es, aueis de tener otro libro grande enquadernado, que se intitule, Libro de Acuerdo; y ha de estar en poder de vos el nuestro Contador, donde se han de assentar todas las cosas, que se acordaren tocantes â nuestra hazienda, y buena administracion della, declarando particularmente lo que se acuerda, poniendo el dia, mes, y año por capitulos distintos, y al pie de cada vno lo que se acordare: y no conformandoos vos el nuestro Contador, y Tesorero, y Fator, en las cosas que assi platicaredes, las comunicareis con el dicho nuestro Presidente, y en su ausencia, cõ el dicho Oydor mas antiguo, y se executarà lo acordado por la mayor parte: y lo que de otra manera se hiziere no pare perjuicio a nuestra hazienda, y por lo hazer cõtra esta orden, incurra cada vno de vosotros en pena de cinquẽta mil maravedis para la nuestra Camara y Fisco.

Ordenança. vi. Que cada vno de los oficiales Reales tenga libro donde assienten las partidas del cargo, y data concordantes con el comun y de Acuerdo.

ASsi mismo, demas de los dichos dos libros, el de comun, y Acuerdo, cada vno de vos el nuestro Contador, y Tesorero, y Fator aueis de tener en vuestro poder vn li-

bro enquadernado tocante â vueſtros cargos, y oficios, y aſſentar en èl las partidas del cargo, y data, y relacion de lo que ſe acuerda, y manda, y libra, y cobra, y paga de nueſtra hazienda, y tocante â ella; los quales libros, aſſi en la ſuſtancia como en la orma, y ſolemnidad, han de ſer conforme a los otros dos libros, y las partidas en ellos aſſentadas.

Ordenança. vii. Lo que ſe huviere de vender y gaſtar ſea con acuerdo del Preſidente y oficiales, aſſentando en el libro de Acuerdo lo que ſe determinare.

TOdas las coſas que eſtuvieren a cargo de vos el nueſtro Contador, y Teſorero, y Fator, y ſe huvieren de vender, diſtribuir, y gaſtar, ſe hã de vender, y diſtribuir con acuerdo y parecer del dicho nueſtro Preſidente, ò del Oydor mas antiguo de la dicha nueſtra Audiencia, y el vueſtro, aſſentando en el dicho libro de Acuerdo lo que aſſi ſe determinare por todos, ò por la mayor parte, firmandolo de vueſtros nombres.

Ordenança viii. Que los libramientos ſe firmen por todos.

LOs los libramientos que vos el Contador dieredes para pagar lo que por nueſtro mandado ſe librare, y mandare pagar, han de ir firmados de vos el Contador, y Teſorero, y Fator, y lo que de otra manera ſe librare, no ſe ha de acetar ni pagar.

Ordenan. ix. Que los tributos que ſe pagaren en eſpecies, ſe vendan en la Almoneda de contado, y quando, y conque calidades, ſe pondran fiar.

TOdos los Tributos, y almoxarifazgos que ſe nos pagaren en eſpecies, ſe hande vender en Almõneda publicâ al contado, y no al fiado, y meter ſe luego en nueſtra caxa Real lo procedido dellos, por la forma de ſuſo declarada. Y ſiendo algunas de las dichas coſas de calidad, que de guardarſe reciban daño, y no ſe puedan vender de contado, ni hallarſe comprador ſe venderan al fiado, por precios juſtos, y plaços cortos, y con parecer, y acuerdo de todos, tomando la razon dello vos el Contador, y Teſorero, y Fator cada vno en vueſtros libros.

Ordenan. x. Que no ſe hagan pagas adelantadas de la caxa, y pena de lo contrario.

VOs el Contador, y Teſorero, y Fator no aueis de librar, ni pagar los ſalarios, quitaciones, ni ayudas de coſta, mercedes, ni otra coſa, que por nueſtro mandado ſe aya de pagar por voſotros, antes de los plaços â que lo huuieré de auer las partes, conforme a nueſtras cedulas y prouiſiones, ni aueis de pagar coſa de lo que el dicho Preſidente, ni Oydores, ni otra perſona ſin comiſſion nueſtra libraren, ſo pena de cien mil maravedis por cada vez que de otra manera ſe librare, y pagaredes, y de no os ſer recebido en cuenta â vos el Contador, y Teſorero, y Fator.

Ordenan. xi. Que no ſe libre ni pague mas de lo que ſu Mageſtad tiene mandado.

NO aueis de poder librar, gaſtar, ni pagar coſa alguna vos el mi Contador, y Teſorero, y Fator de nueſtra Real hazienda, mas de aquello

§ Veaſe la ord. 6 del Tit. figuiẽte

Concuerda cõ la ord. 4 deſte Titulo.

aquello para que tuuieredes especial comission nuestra, so pena, que lo que de otra manera pagaredes, ò gastaredes, no se os recibira en cuenta.

Ordenança. xii. Que se cobren las deudas con toda diligencia.

TOdas las deudas, que se nos deuieren en las dichas Prouincias, por qualesquier personas, y en qualquier manera, las cobrareis con mucha diligencia, y lo procedido de ellas, se metera luego en nuestra caxa Real, conforme a las cedulas, que para ello se os han entregado.

Ordenan. xiii. Que no se ausentẽ sin licencia de su Magestad.

Vease la ord. 5 del Tit. 3, deste Libro

PAraque en nuestra hazienda aya mejor recando, y administraciõ, estareis aduertidos vos el Contador, y Tesorero, y Fator, de no hazer ausencia personal de las dichas Prouincias sin nuestra licencia, so pena de perdimiento de vuestros oficios.

Ordenan. xiv. Lo que han de hazer quando recibieren despachos de su Magestad.

Concuerda cõ la 26, deste Titulo,

TOdas las vezes que recibieredes cartas, y otros despachos nuestros, os juntareis vos el nuestro Contador, y Tesorero, y Fator á la vista dellos, y vos el Contador, auiendolos tomado por memoria, solicitareis su cumplimiento, y execucion, y respuesta; y hecho esto, se pondran en la dicha arca de las quatro llaues donde assi mismo ha de auer otro libro, en que se assiente la copia de lo que nos escriuieredes, en q̃ tendreis mucho cuydado.

Ordenan. xv. Que se hagan cargo de todo lo que recibieren aunque seã los pesos largos.

POr Cedula nuestra tenemos mãdado, que los nuestros Oficiales de las Indias se hagan cargo de todo lo que recuieren para Nos, aunque sean los pesos, que assi recibieren largos, y que de todo ello den cuenta: Assi lo guardareis, y cumplireis.

Ordenan. xvi. Que el cargo de tributos se haga por lo que montarẽ las tassas, de que han de tener libro, y otro el Presidente.

EL cargo que se os huuiere de hazer de todos los Tributos de los Pueblos, que estuuieren en nuestra Corona Real, ha de ser por lo que los dichos Tributos montaren, y lo que dellos se fuere cobrando, se ha de ir luego echando en nuestra caxa Real y hazerse cargo á vos el nuestro Tesorero, por la orden suso dicha; para cuyo efecto se sacarà de los libros de las tassaciones el valor cierto dellos y en la parte donde no las huuiere, se haran de nueuo luego, y se tendrà libro dellas; del qual sacareis el valor cierto de las tassaciones para el dicho efecto; y vno de los dichos libros se pondra en la caxa de las quatro llaues, y otro tendra el dicho nuestro Presidente, ò el Oydor mas antiguo: y siempre que se hizieren nueuas tassaciones de Tributos, se pondran, y assentaràn en los dichos libros.

Ordenan. xvii. Que se cuente y pese lo que se cobrare en presencia del Presidente, y se meta luego en la caxa.

Concuerda cõ la Ord. 10 del Tit. siguẽte,

NInguna cosa se ha de hechar en la caxa de las quatro llaues, sin que en presencia del dicho nuestro Presidente, ò del Oydor mas anti

antiguo, y vos el nuestro Contador, y Tesorero, y Fator se cuente, y pese la que assi se cobrare, y no ha de bastar que se escriua en el libro comun, que se hizo cargo dello à vos el nuestro Tesorero, sino que en presencia de todos quatro se heche luego en la caxa, y deis fee de auerse hechado en ella, y pesado, y contado realmente en vuestra presencia, y firmando todos quatro so pena de priuacion de vuestros oficios.

Orden. xviij. El oro, y plata por quintar se dâ por perdido y aplicado à la Camara.

EL oro, y plata que por quintar y marcar se hallare, y tomare en el Puerto del Callao, ò otro, no auiendo casa de fundicion se ha de tomar por perdido, y aplicarse para nuestra Camara.

Orden. xix. Que los remates se hagan por voto de la mayor parte.

LOs remates de lo que se vendiere en las almonedas se han de hazer con votos de la mayor parte de las personas que tenemos mandado que assistan en ellas, y no se ha de mandar rematar ninguna cosa sino fuere por esta forma.

Orden. xx. Que se embie a su Magestad en cada Flota todo lo cobrado y metido en la caxa.

AVeisnos de embiar en cada Flota el oro, y plata, y perlas, y otras qualesquier cosas, q̃ de nuestras rentas y derechos de almoxarifazgos nos pertenezcã en las dichas Prouincias, y huuiere en la dicha nuestra caxa, y en qualquier manera viniere â vuestro poder, embiandolo á poder de los nuestros oficiales de la Prouincia de Tierra firme, y por la orden, q̃ se acostũbra para que lo entregué â los Capitanes y maestres de Nauios, q̃ vinieré á estos Reynos, bien acondicionados, y á buen recaudo recibiendo dellos sus conocimientos, y cartas de pago

Orden. xxi. Que se embie en cada Flota especial relacion de la hazienda q̃ se remite â su Magestad, y vn tanteo de cuentas al fin del año, y la final de tres entres.

EN cada Flota, q̃ venga á estos Reynos nos auisareis muy particular, y distintamẽte de todo el oro y plata, y piedras preciosas, y õtras cosas, q̃ de lo procedido de nuestra hazienda nos embiaredes, cõ la razõ y claridad en cada partida de q̃ nos pertenece. Y tãbien la imbiareis de las cosas acargo de vos el nuestro Tesorero, y Fator de cobrar, y porque no lo cobrasteis, ni embiasteis. Y assi mismo aueis de embiar en cada vn año al nuestro Consejo de las Indias vn tãteo de cuentas y la cuenta final de tres en tres años como esta mãdado.

Orden. xxii. Que auisen si seda cumplimiento â las cedulas Reales, y del tratamiento que se haze a los Indios.

AVeis de tener mucho cuydado de ver lo que á nuestro seruicio conuiene, y haze en las dichas Prouincias para la poblacion, y pacificacio dellas, auisandonos particularmẽte como se cũplen las cedulas, y prouisiones por Nos dadas; y de la manera que son tratados los Indios nuestros, y de todo lo demas, que viere des, que deuemos ser informados.

Orden. xxiij. Que auisen à como acu-

de el oro, y plata de las fundiciones.

Vease la ord. 20. del Tit. sig.

PRocurareis de embiarnos assi mismo razon de como acude el oro, y plata de las fundiciones, que en las dichas Prouincias se hizieren, y de la cantidad que se mete a fundir en cada fundicion, y lo que sale fundido, assi para Nos, como para personas particulares.

Orden. xxiv. Que sin embargo de ser diferentes los exercicios estan todos mancomunados.

Vease la Ord. 28. de este Tit.

Y Aunque los oficios de vos el nuestro Tesorero, y Cõtador, y Fator, y Ueedor tienen diferẽtes exercicios, cada vno ha de hazer cuẽta q̃ le toca el oficio del otro insolidũ. Y lo que toca a nuestro seruicio, y acrecentamiẽto de nuestras rentas, y a la mejor poblacion, y pacificaciõ de las dichas Prouincias, comunicarlo heis con el dicho nuestro Presidente, y en su ausencia con el dicho Oydor mas antiguo, para que todos juntamente podais ver mejor, y platicar lo q̃ en cada cosa se deue hazer, y para nos auisar de todo lo que sucediere, que deuamos ser auisados.

Orden. xxv. Que no traten, ni contraten, ni tengan grangeria con la Real hazienda, ni con otra, y para su mayor seguridad den fianças, y esten obligados â mejorarlas, quãdo sea necessario.

POr auer visto por experiencia el inconueniente que se sigue para nuestro seruicio, y buen recaudo de nuestra hazienda, que los nuestros oficiales de las Indias traten, y tengã grangerias: y porque assi mismo esto podria ser causa para que nuestros subditos Indios reciban dellos agrauios, por ante poner ellos sus tratos, y mercadurias à las de los vecinos, y por euitar otros inconuenientes, es nuestra voluntad, que vos los dichos Tesorero, y Contador, y Fator, no trateis, ni contrateis, ni rescateis con nuestra Real hazienda, ni de otra persona alguna, ni tengais otro ningũ genero de grangerias en las dichas Prouincias del Perú, ni en otra alguna de las nuestras, Indias, ni destos Reynos, ni negociar, ni aprouecharos de nuestra Real haziẽda, ni defraudarla por ninguna via, ni negociar directa, ni indirectamẽte, por vosotros, ni por otra persona alguna publica, ni secretamente, ni en otra manera, ni podais armar, ni tener parte en ninguna Armada q̃ se hizierẽ, para descubrimientos, rescates, ni contrataciones, ni tener compañias por ninguna via, ni color que sea, ó ser pueda, so pena de muerte, y de perdimiẽto de todos vuestros bienes; en lo qual lo contrario haziendo, por el mismo hecho os condenamos y auemos por condenados. Para cuyo cumplimiento, y seguridad de nuestra hazienda aueis de dar fianças en la cãtidad, segun y por la forma, y orden contenida en vuestros titulos y prouisiones, las quales aueis de subrogar, ò dar otras de nueuo, siempre que convenga, conforme a lo que por cedula nuestra tenemos mandado.

Orden. xxvi. Que obseruẽ las cedulas y ordenãças dadas para la administracion de la Real hazienda.

AVeis de guardar con mucho cuydado y diligẽcias todas las cedulas, prouisiones, ordenãças, é instrucciones, que estuuieren dadas, y

se

se dieren por la administracion, buē gouierno, y aumēto, de nuestra Real hazienda.

Orden.xxvij. Que las fundiciones se hagan en las casas de fundicion con assistencia de los tres oficiales Reales.

Vease la Ord. 7 del Tit 38.

TOdas las fundiciones de oro, y plata se han de hazer en las casas de fundiciones de las dichas Prouincias, hallando os presentes á ellas vos el Contador, y Tesorero, y Fator, y no se puedan hazer de otra manera por ninguna via so pena de perdimiento de todo lo que de otra manera se fundiere para la nuestra Camara; y cada vnō de vosotros lo cō trario haziendo incurrais en perdimiento de vuestros oficios.

Orden.xxviij. Que comuniquen con el Presidente lo que conuiniere al aumento de las rentas Reales.

AVeis de platicar y comunicar con el dicho nuestro Presidente, ò el Oydor mas antiguo, todo lo que vieredes con venir à nuestro seruicio, y al bien y acrecentamiento de nuestras rentas Reales, y poblacion y pacificacion de las dichas Prouincias, para que se haga mejor lo que en cada cosa conuiene.

Orden.xxix. Que se cobre almoxarifazgo de las mercaduri as, que se embarcaren en la Ciudad de Panama conforme las valuaciones, que en ella se hizieren.

Valuaciones.

DE todas las mercadurias que fueren de la Ciudad de Panama en los Nauios que del puerto de ella salieren, se han de cobrar los derechos de almoxarifazgo que dellas se nos deuieren del mayor valor, cō forme à las valuaciones generales que se hizieren en la dicha Ciudad de Panama, respeto de como cōmuniente valen las cosas en las dichas Prouincias del Perū. De manera, que los lienços, que fueren de vna suerte se a valuen por si, y respectiuamē todo otro qualquier genero de mercaduria. De manera q̃ para todos los cargadores, y contratantes se haga igualmente, y si alguna cosa fuere dañada se avalue por si conforme á su valor.

Orden.xxx. Que se hagan valuaciones de las mercadurias que fuerē à Espaā en la forma que las de Panama.

POr las valuaciones hechas en la forma suso dicha, se hā de hazer las de las mercadurias, y cosas, que huuierē de venir à ellos Reynos por los registros, que cada canoa, ó Barco truxeren, y en fin dellas ha de dar fee el Escriuano ante quien passare, como se hizo la dicha valuacion.

Orden.xxxi. Que los oficiales Reales se hallen a la descarga de las Naos que llegaren al Puerto del Callao.

CAda y quādo llegaren algunos barcos, ó canoas al puerto del Callao, vos el Contador, Tesorero, y Fator, ireis à estar presente à la descarga dellos, y cobrança de los derechos de Almoxarifazgo, y á la valuacion particular de cada vno, y aueis de estar hasta que se acaben de descargar, y cobrar los dichos derechos, y meterse en nuestra caxa Real.

Orden.xxxij. Que todas las mercadurias vayan derechamente a la casa de la contratacion, y en ella se entreguen a sus dueños.

DAreis ordē como todas las mercadurias que en las dichas Pro-

uincias, assi de las q̃ se lleuaré destos Reynos, y de las Prouincias de Tierra firme, y Cartagena y de otras partes de las nuestras Indias, vayan derechamente à la casa de la contratacio, y en ella se entreguen â sus dueños pagando primero los derechos â Nos pertenecientes.

Orden xxxiij. Como, y ante quien se ha de hazer la paga de los Reales almoxarifazgos.

LA paga de lo que nos pertenecciere de los dichos derechos de almoxarifazgo, se ha de hazer en presencia del dicho nuestro Presidente, ò del Oydor mas antiguo, y de vos el Contador, Tesorero, y Fator, y en presécia de todos quatro se ha de echar luego en la caxa de las quatro llaues y se assentarâ la partida en el libro comun, de que aueis de dar fee todos quatro, firmando en cada vno.

Orden.xxxiv. Las mercaderias registradas, que faltaren al tiempo de la descarga se aprecien, y cobrẽ los derechos que se deuieren por ellas.

SI algunas de las mercadurias q̃ estuuieren escritas, y puestas en los registros de los nauios no se hallaren en ellos al tiẽpo de la descarga se apreciarã, como si se hallassen, y cobrareis enteramẽte los derechos que nos pertenecieren, excepto si el maestro, ó dueño de las mercadurias no mostrare prouança, ò recaudo bastante de auerse hecho hechaçon dellas en la mar.

Orden.xxxv. Que se vendã las mercadurias de commisso si de guardar se recibieren daño.

TEnemos mandado, que cada, y quando, q̃ se tomaren por perdidas algunas mercadurias q̃ se lleuaren por registrar, y contra las ordenanças de Indias, aquellas que de guardar se recibieren daño, se vendã en almoneda publica, y lo procedido dellas se meta en nuestra caxa Real como hazienda nuestra: assi lo cumplireis haziendose las ventas en vuestra presencia.

Vease la Ord. 2. del Tit. 38.

TITVLO TREINTA Y SEIS.

DEL TESORERO.

Orden.i. Que el Tesorero tenga libro a parte donde se haga cargo el Cõtador de lo recebido y cobrado

VOs el nuestro Tesorero aueis de tener vn libro aparte dõde se assiente, y haga cargo por vos el nuestro Contador, assi de lo q̃ recibieredes, como de lo q̃ viniere â nuestro poder por razon de los derechos que nos pertenecieren, y se huuieren de cobrar en las dichas Prouincias,

Vease la Ord. 3. del Tit. siguiente y la 3. del Tit. 38.

poniendo, y declarando cada cosa por si especificadamente, quando lo recibis, y de que persona.

Orden.ii. Que el Tesorero firmé en en el libro del Contador las partidas de que se hiziere cargo.

VOs el dicho Tesorero firmareis de vuestro nombre en el dicho libro del Contador la partida de cargo que seos hiziere luego como se escriuiere la dicha partida, so pena de

de pagar lo que montare las que es tuuieren por firmar con el doblo para nuestra Camara.

Orden iij. Que el Tesorero cobre, y se haga cargo de todas las rentas, que aqui se expresan.

AUeis de cobrar vos el nuestro Tesorero todas las rentas â Nos pertenecientes del quinto, y derechos del oro, y plata, piedras, y perlas, derechos de Almoxarifazgo de las mercaduras, y cosas, q̃ â las dichas Prouincias se lleuaré, y el quinto, y derechos q̃ nos pertenecen de todos, y qualesquier rescates q̃ en las dichas Prouincias se hizieré, y lo q̃ montaren los dos nouenos à Nos pertenecientes de los diezmos dellas, y de los enterramientos, y sepulturas, oques, y tẽplos de Indios, y las deudas, que se nos deuieren, y las grangerias, y todas las demas rentas, prouechos, y derechos, q̃ nos pertenecieren en qualquier manera, y deuẽ entrar, y deuieredes cobrar, y os hareis cargo de todo ello por el libro comũ de la dicha caxa, y por el libro particular, y por el del Contador, firmado en cada libro por ambos ados.

Orden. iv. Que el Tesorero cobre todas las penas de Camara, y condenaciones, y diligencias que se han de hazer para ello.

ASsi mismo aueis de cobrar vos el nuestro Tesorero todas las penas, q̃ a nuestra Camara, ò Fisco se aplicarẽ por la dicha nuestra Audiencia, y otras nuestras Iusticias de las dichas Prouincias, pidiendo para el dicho efecto lista, y relacion aqualesquier nuestros Escriuanos, de las condenaciones q̃ para la dicha nuestra Camara se huuiere hecho, y de lo q̃ desto cobraredes os hará cargo el dicho nuestro Contador en todos los dichos libros aparte, y luego que cobraredes lo q̃ nos pertenece de las dichas penas de Camara, y de los demas miẽbros de hazienda q̃ nos pertenecen en las dichas Prouincias, el mismo dia q̃ se cobrare, sin mas dilacion se meterá en la dicha nuestra caxa Real en presẽcia del dicho nuestro Presidente, ò Oydor mas antiguo, y de vos el Tesorero, y Contador y Fator, y assentareis lo que assi se metiere en la dicha caxa en el libro comun della, por la forma suso declarada.

Orden. v. Que tenga cuydado con las grangerias labranças, y crianças que pertenecen a su Magestad.

TErneis vos el Tesorero mucho cuydado, y cargo, q̃ cõ las grãgerias, y labrãças, y crianças, q̃ tuuieremos en las dichas Prouincias, aya el buẽ recaudo q̃ á nuestro seruicio y bien de nuestra hazienda, conuiene por la orden que os pareciere ser necessaria al bien, y vtilidad della.

Orden. vi. Que las pagas de salarios de ministros se hagan por tercios de cada año conforme a sus titulos

PAgareis los salarios del nuestro Presidente, Oydores, y Fiscal, y los de vos el Tesorero, y Contador, y Fator, y de las demas personas q̃ tuuieren quitaciones nuestras, y auudas de costa, segũ, y de la manera q̃ les está librado, y se les librare por Nos, por los tercios de cada vn año, cõforme a sus prouisiones y las otras libranças, q̃ por nuestro especial mandado se hizieren, y no otras algu-

Vease la ord. 10 del Tit. 35.

nas, so pena que lo que de otra manera se pagare, no se os recibirá en cuenta.

Ordenança vij. Lo q̃ se ha de guardar en la cobrança de los derechos de oro, plata, y lo que se sacare de las huacas.

POrque podria ser que huuiesse alguna duda en la cobrança de nuestros derechos, y del oro, y plata piedras, perlas, que huuiere, assi de lo que se sacare, y hallare en las sepulturas, y otras partes donde estuuiere escondido, como de lo que se huuiere de rescatar, ó en otra manera, se ha de guardar cerca dello, por el tiẽpo que nuestra voluntad fuere, la orden siguiente.

Ordenança viij. Que se cobre el quinto del oro, y plata, que se sacare de las minas, y del que se huuiere por rescate, de Indios.

DE todo el oro, y plata, que se huuiere de aqui adelante por rescate con los Indios de las dichas Prouincias del Perú, ó de lo que se sacare de las minas dellas, se nos ha de pagar, y aueis de cobrar el quinto de todo ello, de que os aueis de hazer cargo por la forma suso declarada.

Orden. ix. Que se cobre para su Magestad la mitad de lo que se hallare escondido en los entierros, sepulturas, templos de Indios antiguos, casas, heredades publicas, ô concegiles, conque no sean defraudados los Indios en lo que tuuieren guardado por suyo.

ASsi mismo de todo el oro, y plata, perlas, piedras, y otras cosas que se hallaren, assi en enterramientos, sepulturas, oques, ò tẽplos de Indios, como en otros lugares en que ofrecieren sacrificios à sus Idolos, y lugares Religiosos escondidos, y enterrados en casas, ô en heredades, ò entierra publica, ò concegil, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sea, de todo ello, y de lo demas que desta calidad se huuiere hallado, ô hallare, assi por acaecimiento, como buscandolo de proposito, se nos ha de pagar la mitad, y la otra mitad ha de quedar para la persona que lo descubriere; conque si algunas personas encubrieren el oro, plata, piedras, ó perlas, y cosas que hallaren en los dichos enterramientos, y no lo manifestaren, para que se les aplique lo que conforme á lo suso dicho les puede pertenecer, ayan perdido todo ello, y mas la mitad de los sus bienes para la nuestra Camara; y todo lo que assi nos perteneciere de lo suso dicho lo aueis de cobrar vos el Tesorero, de que os aueis de hazer cargo, como de la demas hazienda nuestra; conque por esto no han de ser defraudados los Indios en lo que ellos tuuieren por suyo para lo tener guardado; por cuyo respeto, ó por miedo de los Españoles, ò por otra causa lo tengan escondido.

Ordenança x. Que el Tesorero tenga vn libro en que assiente lo que se entrare afundir, y lo q̃ pertenece à su Magestad de derechos, y quintos.

VOs el dicho Tesorero aueis de tener vn libro, en que assenteis dentro de la casa de la fundiciõ todo lo que cada vezino, y persona parti-

Cõcuerda con la ord. 17 del Tit. antecede.

particular metiere â fundir, y lo que sale limpio fundido, y lo q̃ à Nos perteneciere de nuestros derechos, y quintos, muy especificadamente, para que siempre que conuenga se pueda hallar, y sacar razon dello del dicho libro; y lo que nos perteneciere del quinto de las dichas fundiciones, se metera luego incontinenti en nuestra caxa, por la orden, y cõ la assistencia de las personas que de suso se declaran, auiendolo pesado, y contado primero; y esta misma orden se guardarà en las fundiciones que se hizieren en las dichas Prouincias.

TITVLO TREYNTA Y SIETE.

DEL CONTADOR.

Ordenança.i. Que el Contador tenga vn libro en que haga cargo al Tesorero y Fator de lo que se cobrare, y firmaran todos tres al fin de cada partida.

Concuerda cõ la Ord. 1. del Tit, anteced. y la 3 del Tit. siguẽte.

VOs el Contador aueis de tener vn libro en vuestro poder, y hazer cargo en êl al nuestro Tesorero, y Fator de todo lo que se cobrare de nuestra hazienda, assi de las fundiciones que se hizieren en las dichas Prouincias, como del quinto q̃ nos perteneciere, los rescates, entradas, y contrataciones que en nuestro nombre se hizieren, y de lo que nos perteneciere en nuestras rentas y tributos de Indios, derechos del almoxarifazgos, los dos nouenos de los diezmos, y de las grangerias, y otros aprouechamientos, y de toda la demas hazienda que en qualquier manera nos pertenezca, y fuere a cargo del nuestro Tesorero; y el assiento, y relacion que en el dicho libro se hiziere, se firmarà en cada partida al pie della por el Contador, y nuestro Tesorero, y Fator; y assi mismo en el que el dicho Tesorero ha de tener.

Ordenança.ii. Que el Contador haga cargo al Tesorero de los derechos de almoxarifazgo conforme las valuaciones.

EL cargo que vos el dicho nuestro Contador aueis hazer al dicho Tesorero de lo procedido de los dichos derechos de almoxarifazgo del mayor valor de las mercadurias ha de ser conforme à las valuaciones que se hizieren por el dicho mi Presidente, ò el Oydor mas antiguo, y por vosotros, por todo lo q̃ montaren las mercadurias que entraren en las dichas Prouincias, declarando cada cosa distintamente, y la cantidad q̃ se ha de cobrar de cada vno, y haziẽdo copia de todo lo que montaren, firmada de vuestro nombre, la dareis luego al nuestro Tesorero, para que por ella pueda cobrar, y cobre los dichos derechos del almoxarifazgo de las personas que los debie-

* Veasse la Ord. 29 y 30 del Tit. 35.

bieren, despues de ser avaluadas sus mercadurias, como dicho es, antes que se saquen de la parte y lugar dó se huuiere hecho la dicha valuacion; la qual mirareis que se haga justamente, paraque nuestra hazienda, ni los mercaderes, ni trarantes no reciban agrauio.

Ordenança. iii. Que el Contador dê copia firmada de su nombre al Tesorero y Fator de lo que han de cobrar.

POr que podria ser, que al tiépo, que al dicho nuestro Tesorero y Fator, se les pidiesen las cuentas de sus cargos, no respondiesse el libro del suyo, con el q̃ vos le tuuieredes hecho en el vuestro, y que huuiesse duda si se les auia cargado demas, ó de menos; por euitar este inconueniente, y que aya buena cuenta y razon en nuestra hazienda de todo lo que hizieredes cargo al dicho Tesorero, y Fator, les aueis de dar copia firmada de vuestro nombre, y notificarsela, para que las tengan, y firmé en vuestro libro el dicho cargo, poniendo especificadamente lo que recibiere, y huuiere de cobrar de las nuestras rentas, prouechos, y derechos, è imposiciones, y contrataciones, con el dicho dia, mes, y año en que se les entregaren las copias de lo que ansi han cobrado, y huuieren de cobrar; y guardandose esta orden podria auer claridad en todo tiempo de dar sus cuentas, y pareceria dar por el cargo que vos el nuestro Contador les tuuieredes hecho de cada cosa, siendo firmado de vuestro nombre, y del suyo.

Ordenan. iv. Que libren lo que huuieren de pagar conforme a lo contenido en cedulas, y prouisiones.

SIempre que se huuiere de librar en nuestra hazienda qualesquier pesos de vuestros salarios, ò otras libranças, que mandaremos hazer, dareis las vuestras, conforme lo contenido en las cedulas, y prouisiones por Nos dadas, firmadas de vuestra mano, paraque por ellas el dicho Tesorero, y Fator den sus cuentas.

Ordenan. vi. Que el Contador tenga libro en que assiente a la letra los libramientos que se dieren.

TErneis vos el dicho Contador otro libro a parte, en que assenteis a la letra los libramientos, q̃ se dieren de lo que se ha de pagar de la dicha nuestra hazienda, cada genero dellos por su parte, para el descargo del dicho nuestro Tesorero: y quãdo conuenga se pueda aueriguar la data con el dicho libro, y con el que el tuuiere, y no pueda auer fraude.

Ordenan. vii. Que se comunique con el Presidente lo que huuiere de determinarse por la Iusticia, ó alvedrio de buen varon.

TAmbien aueis de tener mucho cuydado conque todas la cosas que sucedieren á vuestro oficio q̃ sean necessarias determinarse por la Iusticia, ó aluedrio de buen varon, ó amigablemẽte, se comuniquen, y platiquẽ primero por el dicho nuestro Presidente, ò el Oydor mas antiguo, y por vos el Contador, Tesorero, y Fator.

Concuerda con la 24. del Tit. 35

TITVLO TREINTA Y OCHO.

DEL FATOR.

Ordenan. i. Que el Fator trate y grangee las cosas de la Real hazienda en vtil della.

TOdas las cosas de nuestra hazienda, que estuuieren â cargo de vos el nuestro Fator, las aueis de tratar, y mercancear, y aprouechar como mas conuenga al aprouechamiento de nuestra hazienda Real, y distribuir por los libramientos, y mandamientos firmados del Contador que Nos Mandamos que tenga cuenta y razon, assi del cargo como de la data, porque en nuestra hazienda, aya el mejor recaudo, que conuenga.

Ordenan ii. Que se comuniquen con el Presidente las almonedas de hazienda Real, y se hagan en los precios mas subidos.

OTrosi, las cosas que estuuieren en poder de vos el Fator que no sean necessarias para nuestro seruicio, y que se ayan de vender, aueis de comunicar la venta dellas con el dicho nuestro Presidente de la dicha Audiencia, y en su ausencia con el Oydor mas antiguo della, y los demas nuestros oficiales, paraque juntamente acordeis las cosas, que se huuieren de vender, y en que precio; y aueis de procurar de las vender a los precios mas subidos q̃ pudieredes: pero porq̃ podria acaecer como se à visto, que al tiempo que las cosas se tassan valen el precio porque son tassadas, y por no se poder vender luego incontinenti, vienen en diminucion, y si se huuiesse de aguardar á venderse por el dicho precio â que son tassadas, se dañarian primero; en tal caso aueis de procurar y trabajar de vender las tales cosas por los mejores precios que pudieredes con parecer de nuestro Presidente, ò del Oydor mas antiguo, y tener cuenta y razon de cada cosa porque precio se vende, paraque quando os fuere pedido lo podais dar como es razon y sois obligado, y el parecer del dicho nuestro Presidente, y Oydor mas antiguo, y los demas oficiales, assentareis por escrito y firmado de sus nombres, paraque conforme á ello, ó de la mayor parte se haga todo lo tocante a nuestra hazienda.

Ordenan. iii. Que el Fator acuda al Tesorero con lo procedido de lo q̃ se vendiere, y lo assiente en el libro del Contador.

ITen, vos el Fator aueis de acudir con todos los marauedis, que de las tales cosas de vuestro cargo que assi vendieredes se deuieren, al nuestro Tesorero que es, ò fuere de las dichas Prouincias, luego como lo vendieredes, sin que el dinero y precios àque se vendiere entre ni quedé rezagado en vuestro poder, y todo lo que entregaredes assentarlo eis en el libro de nuestro Contador, porq̃ en el se tenga la mayor razon, y cuenta de todo

todo, y se haga cargo al dicho Tesorero.

Ordenan. iv. Que el Fator beneficie, y guarde la Real hazienda to lo possible.

Assi mismo aueis de tener mucho cuydado, y diligencia en guardar, y conseruar nuestra hazienda que à vuestro cargo estuviere, y aprouechar y beneficiarla todo lo q̃ fuere possible, poniendo en ello el buen recaudo, y solicitud que de vos cõfio.

Ordedan. v. Que el Fator tenga cuẽta de todo lo que se entregare, embiare, ò vendiere.

TAmbien aueis de tener cuenta, y razon general de todas las cosas, que se embiaren y entregaré, y de las que vendieredes, cada cosa declaradamente por sí, para que cada vez que conuenga se puedan ver y saber las cuentas de todo: y demas desto aueis de tener cuydado de nos auisar el prouecho que de cada cosa huuiere, para conocer la ganancia q̃ en cada cosa sucediere.

Ordenança. vi. Que el Fator sepa y auise que cosas se podran embiar â estas Prouincias para rescates, y para vender, y contratar.

OTrosi, terneis mucho cuydado y vigilãcia, en saber q̃ cosas sõ mas prouechosas, y necesarias para q̃ se embien á las dichas Prouincias, assi para rescates, como para vẽder, y contratar en ellas, comunicandolo todo con el dicho nuestro Presidente, ô el Oydor mas antiguo, y los demas oficiales, y auisarnos eis de todo particularmente; assi mismo de la cantidad que de cada cosa se deue embiar.

Ordenança. vii. Que no se hagã fũdiciones sino es en la casa de la fundiciõ y el Fator assista â ellas, y q̃ no se dilaten por su causa.

OTosi, por quanto por Nos està ordenado, y mandado, que no se pueda hazer, ni haga fundicion alguna de oro, ni plata, ni otra cosa sino fuere dentro de nuestra casa de la fundicion, que en las dichas Prouincias huuiere, y sin estar presente a ella el nuestro Presidente, ò el Oydor mas antiguo, so ciertas penas cõtenidas en nuestras ordenanças, y prouisiones que cerca dello estan dadas: os mandamos, que vos como tal Veedor nuestro os halleis presente à las fundiciones que se hizieren en las dichas Prouincias, y que tengais mucho cuydado dello, y de que por vuestra causa no aya dilacion alguna en las dichas fundiciones, por escusar los inconuenientes, que de lò se podrian seguir.

Concuerda cõ la Ord. 27 del Tit. 35

Ordenança viii. Que el Fator tenga libro donde assiente lo que se fundiere, y lo que pertenece a su Magestad por derechos, y quintos, de que ha de embiar relacion en los primeros nauios que salieren.

OTrosi para lo q̃ toca al dicho oficio de Veedor aueis de tener, y os mando que tengais vn libro grãde, en que assenteis dentro de la dicha casa de la fundicion todo lo que cada vn vezino, y persona particular metiere a fundir, y lo q̃ sale limpio, y fũdido, y lo q̃ à Nos perteneciere de nuestros derechos, y quintos en la dicha fũdicion, muy clara, y particularmente, poniendolo en el pie de cada partida de oro que se metiere a fundir lo que sale limpio, y fundido, para

ra

ra que quando conuenga saber particularmente lo que se fundio en la tal fundicion, se pueda saber por el dicho vuestro libro, y aueriguar, y despues que fuere acabada la tal fucion, sacareis del dicho libro vna relacion breue, y sumaria de lo que en ella se huuiere metido a fundir, y saliere en limpio fundido; y lo que â Nos huuiere pertenecido de nuestro quinto, y derechos, y nos la embiareis con los primeros Nauios que para estos Reynos vinieren.

Que se ponga cuydado en la execucion y cumplimiento de estas ordenãças y en la buena administracion de la Real hazienda.

YEn el cúplimiento, y execucion de todo lo contenido en esta instruccion, y ordenanças suso incorporadas, entendereis con el cuydado y diligencias que conuiene â nuestro seruicio, y buen recaudo, y administracion de nuestra hazienda, so las penas en ellas contenidas, las quales lo cõtrario haziendo se executaran en vuestras personas, y bienes. Fecha en S, Lorenço a tres de Julio de mil y quinientos y setenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso.

TITVLO TREINTA Y NUEVE.

DE LO QVE HAN DE GVARDAR LOS Oficiales Reales demas de las ordenanças dadas.

Cedula Real de 3. de Iulio de 1573. q contiene diferentes capitulos sobre lo que resultò de la visita que hizo a los oficiales Reales de Potosi y la Paz el Lic. Lope Garcia de Castro del consejo Real de Indias.

EL REY. *Nuestros Oficiales de nuestra Real hazienda del Nueuo Reyno de Toledo, que residis en la Ciudad en la Paz. Ya sabeis como el Licẽciado Lope Garcia de Castro de nuestro Consejo Real de las Indias visitó por nuestro mandado el Audiencia Real que reside en la Ciudad de la Plata, y â los oficiales de nuestra Real hazienda de la Prouincia de los Charcas, ê auiendose visto en el Consejo la visita, se â proueydo lo siguiente.*

Cap. 1. Que los tributos vacos y los de las lanças anden de por si, y no se junten con la Real hazienda.

POrque de andar juntos los tributos vacos, y los que estan aplicados para la paga de las cõpañias de las lanças, y arcabuzes con nuestra Real hazienda se han seguido algunes inconuenientes: mandamos que los tributos vacos, ó los que estan aplicados para la paga de las dichas compañias anden de por si, por cuenta a parte, sin los juntar con nuestra hazienda, ni cuenta della, excepto los tributos de los repartimientos que estan en nuestra cabeça, que estos se cobran por hazienda nuestra, è ansi se han de juntar con ella.

Cap. 2. Que el quinto de la plata en sayada, no se cobre en corriente.

Estan

ESTando mandado por ordenança, que del oro, è plata q̃ se metiere aquintar, se cobre el quinto del mismo oro, ó plata, ê no de otro, ha resultado desta visita que cobrais en plata corriente alguna parte del quinto de la plata ensayada que se mete aquintar; lo qual es en daño de nuestra hazienda: mandamos que no se cobre el quinto de plata ensayada que se metiere aquintar, ni parte dèl en plata corriente. Pero bien permitimos que vseis de las cedulas que hasta aqui vsauades, para que dexando plata en la caxa, los que meten a quintar para otra vez se les reciba en cuenta de lo que assi quintaren, conque aya vn libro donde se assienten las dichas cedulas, para que aya claridad dellas, si las partes las pidieren.

Cap. 3. Que aya libro donde se assiente lo que se remachare.

LA plata que se metiere a rematchar la marca del quinto, se remache en la casa donde acostũbrais quintar en los dias q̃ huuiere quinto, y en presencia de todos los tres Oficiales que assistis a los quintos, como se haze para la quintar, è aya libro donde se assiente la plata que assi se remachare, y se dé cedula a la persona que la traxere, paraque quãdo buelua â hechar la marca del quinto se le tome.

Cap. 4 Que se les buelua a los Oficiales la plata corriente que metierẽ aquintar luego que se aya cobrado el quinto, y derechos de su Magestad.

QVando acaeciere que alguno de los nuestros Oficiales, ò otra persona metiere plata corriente aquintar: mandamos que cobrado q̃ sea el quinto, y derechos á Nos pertenecientes de la misma plata, se le buelua la demas, sin la dexar en la caxa aguardando a que aya plata mas escogida para la cobrar, como parece que algunas vezes se ha hecho.

Cap. 5. Que se guarde el Capitulo de instruccion que prohibe hazer prestamos, y pagas de salarios adelantado, y otras entradas y salidas.

POr vn capitulo de la instruccion que se os hà dado, teneis orden para que no se saque, ni ande oro, ni plata, fuera de la caxa de tres llaues, y hâ constado, que no se ha guardado como fuera razon, haziendo muchos empreſtidos, è pagas de salarios adelantados, ê otras entradas y salidas de cuentas particulares, y entre vosotros con la caxa; lo qual todo es en daño de nuestra hazienda: mandamos que guardeis precissamente la instruccion, de manera que todo lo dicho cesse. Vease la Ord. 10. del Tit. 35. y la 6. del Tit. 36.

Cap. 6. Que se reciba y pague la plata con peso igual y justo.

PArece que ha auido costumbre en algunos de nuestros Oficiales de nuestra hazienda, de pesar largo en cantidad de vna onza, é dos las barras que se meten aquintar, y quãdo pagan pessan al justo, y lo mesmo hazen quãdo embian plata para Nos, y parece por las cuentas de nuestra hazienda que no â auido sobras en la caxa para Nos como las auia de auer recibiendo largo, ê pagando al justo: mandamos, que assi para quintar como

mo para hazer pago se reciba y pese con peso igual y justo.

Cap. vii. Que se ensayẽ las barras de la plata corriente para q̃ se vea si recibe daño la Real hazienda y si huuiere merma en la fundicion se quiebre la callana.

ALas barras que de la plata corriente q̃ huuiere en la caxa, se fundieren, se les ponga numero, é ley como se haze en las demas, è no se embié á la Ciudad de Arequipa por ensayar, ni como hasta aqui se ha hecho, teniendo libro de cuenta y razon de la plata corriente, pesandola primero que se funda, para que ensayandose despues de fundida se pueda entender si nuestra hazienda recibe daño en hazer las dichas barras, ò no, ê assista al fundir dellas vno de vos los nuestros Oficiales, para que los Negros, è Indios que las funden no hurten alguna parte de la plata, y digan que mermó, y hareis coger el despojo, y espumadura: ê pareciéndo auer mas merma de lo ordinario, se quiebre la callana porq̃ en las aberturas della se suele meter la plata, y con esto cessaran fraudes.

Cap. viij. Que se tenga cuydado en q̃ los Indios no echen liga en la plata.

TEndreis cuydado, y procurareis, q̃ los Indios no echen liga en la plata, ni ande tan baxa de ley como de presente anda, pues dello viene mucho daño a nuestra hazienda, y al bien publico de esse Reyno, ê de estos.

Cap. ix. Orden que se ha de guardar en las almonedas y remates de la Real hazienda.

EN el hazer de las almonedas de nuestra hazienda se guarde la orden que tenemos dada, assistiendo à ellas vosotros juntamente con la justicia, y se lleue a la almoneda el libro de los remates, para que hecho el remate con parecer de la mayor parte, lo assiente el Escriuano en el libro, y lo firmen todos luego; è los remates se hagan con buena fee en la persona que mas diere, sinque se tenga consideracion à que si el oficial, ó otra persona de los que assistieren, diga quien diere tanto, se le rematara, ó sea suyo, sino que aya libertad de pujar durante el tiempo de la almoneda, no embargãte qualquier auto en contrario proueydo.

Cap. x. Que los punçones y marcas esten à buen recaudo.

LAs marcas del quinto é punçones, conuiene que esten a todo buen recaudo, tendreis vn cofrezillo cõ llaue dõde estén y este estarà dentro de la caxa de tres llaues.

Cap. xi. Que se bueluan al Contador los libros acabadas las cuentas.

QVe los libros de nuestra Real hazienda, que estuuieré fuera de la Contaduriâ en poder de los Escriuanos de la dicha Ciudad de la Paz, ô de otra persona se cobren, ó lleuen a la Contaduria, ê se pongan por inventario, é buena orden; è acabadas de dar las cuentas en cada vn año, bueluã los libros por donde se dieren à poder del Cõtador.

(†)

POrque vos mandamos à todos, è a cada vno de vos de por si, que demas de las ordenanças, è instrucciones que os tenemos dadas, y dieremos, guardeis, y cumplais precisamente lo en esta Cedula contenido, y cada cosa y parte dello, sin le dar otra declaracion, so las penas de las instrucciones, y ordenanças y de la nuestra merced. Dada en San Lorenço el Real a tres de Julio de mil y quinientos, y setenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso.

Cedula de 27. de Febrero de 1575. Que manda se guarden en el Mar del Sur las ordenanças de la casa de la Contratacion de Seuilla en todo lo tocante à registros.

EL REY Don Francisco de Toledo nuestro Mayordomo Visorrey, Gouernador, y Capitan General de las Prouincias del Peru, y Presidente de la nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de los Reyes: las cartas y despachos vuestros, contenidos en la lista que con esta se os embia, auemos recibido, y a todo responderemos en esta, que antes no se ha podido hazer, por el detenimiento de las Flotas. Como ya aueis entendido está bien proueido, auer mandado poner en los registros que se hazen en Panama los passageros, declarando la calidad y oficio de cada vno, que es conforme à lo que està proueido por las ordenanças de la casa de la Contratacion de Seuilla, las quales hareis que se guarden en el Puerto de Panama, y los demas de la Mar del Sur, como està mandado, para que cesse el mal recaudo, que en esto y otras cosas escriuis, y otros nos han escrito que ay, que para remedio de lo que se trae registrado en cabeça agena, està proueido y mandado lo que conuiene a los oficiales de la dicha casa de la Contratacion de Seuilla, por las ordenanças de la dicha casa: De Madrid veinte y siete de Febrero de quinientos y setenta y cinco.

TITULO QVARENTA.

INSTRVCCION, Y ORDENANZAS DE LOS *libros que ha de auer en la caxa, y à cargo de los Oficiales Reales, y Escriuano de Registros.*

El Marques de Montes Claros en Lima, à 28 de Mayo de 1608 años.

POrque por vn capitulo del memorial que señores me disteis los dias passados, pedis orden de la forma que aueis de guardar en escriuir los libros

libros de la Real hazienda de vuestro cargo, y el numero, y diferencia dellos, que es necessario tengais para su buena administracion cuenta y razon, á causa de auer entendido de mi en la vista primera q̃ hize este año en la Contratacion, y caxa Real auia alguna cortedad en esto, vsando de menos cuerpos de libros, y diferente orden de lo que yo juzgue por conueniente: he querido en quanto â esto daros la presente instruccion, sin embargo de que las teneis de su Magestad, y de otros señores Virreyes mis antecessores, de tanta grauedad y substancia como sabeis, y se han de guardar en lo que no fueren contrarias à esta que nueua mente os dâ por mi, considerada la preuencion de los daños, que la experiencia puede auer mostrado, despues de las fechas de las dichas instrucciones.

Orden. i. Que no se abra la caxa si no fuere para pagar y recebir la hazienda de su Magestad, y que assistan por lo menos dos oficiales Reales y el Escriuano de registros, y el que faltare entregue la llaue al compañero, y no a otra persona

PRimeramente estareis aduertidos que la Contratacion, y caxa Real no se ha de abrir sin estar presentes todos oficiales Reales, ò por lo menos dos, y el Escriuano de registros, porque quando estuuiese impedido alguno se ha de acudir al Uirrey para que nombre persona que cumpla el numero preciso de los dos, y el Escriuano de registros: y para que esto tenga mejor execucion, pondreis luego tres candados, ò cerraduras diferentes en las puertas de la Contratacion, cuyas llaues, en buena guarda, y custodia aveis de tener cada vno de los oficiales Reales, y quando alguno faltare por causa legitima, y con licencia del Virrey, ha de dar la llaue à vno de los compañeros, y no fiarla, ni dar la á otro ministro, ni criado suyo; y entended, que esto no es nouedad, sino que lo mismo se guarda inviolablemente en la caxa Real de Mexico y con muy grandes penas de lo contrario, como tambien estan puestas a los oficiales Reales de vuestra caxa en sus instrucciones antiguas. Y para cumplimiento desto se os daran aposentos diferentes fuera desta puerta, para que tengais vuestros oficios, oficiales, y papeles, y trateis de los negocios de la cobrança, y administracion de la Real hazienda, sinque la Contratacion se aya de abrir mas de tan solamente para pagar, y recebir la hazienda de su Magestad.

Orden. ij. Que todo lo que entrare en la caxa se assiẽte en quatro libros manuales, ò de memorias, que han de estar en poder de los oficiales Reales, y Escriuano de registros, y conque orden y distincion.

TOdo lo que entrare en la caxa, assi de quintos, é diezmos de oro y plata, como de otros qualesquier generos de hazienda Real, se ha de escriuir con dia, mes, y año, y razonado las partidas dellos en quatro libros que llamareis manuales, ò de memorias, y dividiendo en partes de cada vno las fojas, que parecieren

necessarias para assentar de por si los quintos de la plata, ó oro, que se trugere a marcar, y tambien de los diezmos si los oviere, y en el principio todo el cargo de los demas generos de hazienda assi como entrare en la dicha Real caxa, y los tres libros han de estar en poder de cada vno de los oficiales Reales, y el otro el Escriuano de registros, y todos literalmente han de tener vna misma razon, suma, y sumario de plana sin diferenciar vn grano, y se han de escriuir por cada vno de vuestros oficiales, y por el Escriuano de registros, ò el suyo el que le toca, y antes de salir de la Contratacion, han de quedar los tres rubricados de todos tres vos los oficiales Reales, de las partidas de cada vno, y corregidos, y concertados con el del Escriuano de registros, que haze fee.

Orden iii. Que aya quatro libros para la data con el mismo orden, q los manuales.

PAra la data ha de auer otros quatro libros, repartidos, rubricados, y corregidos por el mismo estilo, porque no conuiene que en el libro que sirviere para esto aya ningun genero de cargo.

Orden. iv. Que aya quatro libros de almonedas, donde se assienten los remates q se hizieren de la Real hazienda.

DEmas destos tendreis otros quatro, con titulos de libros de almonedas, donde se ha de escriuir los remates, que se hizieren de generos de Real hazienda, haziendose las cuentas por diferentes manos cada ministro de los vuestros en el libro que os toca, para que mas puntualmente se vea lo que monta sin riesgo de hierro, advirtiendo, que al fin de la partida de cada remate, aueis de firmar los oficiales Reales que assistieredes en el almoneda donde se hizo el tal remate, y si conuiniere que estos mismos libros sirvan mas de para vn año, se os mandará continuar en ellos, y no auiendo nueua orden en esto, aueis de entregar estos libros cõ los demas annales en el Tribunal de cuentas.

Orden v. Que aya libro de deudas de almonedas, dõde se escriuan las que se causaren de los remates, y se abonen al margen las partidas que pagaren.

DEstos quatro libros vltimos resulta otro q ha de estar á cuydado del Contador, q se intitule de deudas de almonedas, dõde se assiẽten las que se han causado de los remates de aquel dia, que se ouieren hecho fiados, ô de contado, y quien las deue, y a que plaços, y auiendolo corregido de suerte que corresponda la partida de la deuda con la mesma del remate, y rubricadolo por todos tres oficiales Reales, se ha de meter el libro en la Contratacion, por estar prohibido como sabeis, el recibir, ni pagar por ningun caso fuera della, y en el margen de cada partida ha de abonar vno de vos los Oficiales Reales de mano propria la cantidad que se pagare por cuenta de las dichas partidas, y rubricallo todo tres oficiales Reales, advirtiendo que las dichas partidas no se han de cargar en los quatro manuales, ò libros de memo-

rias

ria arriba referidos, porque ya queda hecho cargo dellas en los quatro libros de almonedas que teneis obligacion a dar cobradas, y ſerá bien, que eſte libro de deudas eſtè ſiépre à mano ſobre la meſa que teneis en el apoſento de la Contratacion.

Orden. vi. Que al fin de cada ſemana el oficial de la Contaduria ſaque en borrador todas las partidas q̃ ſe hunie: en pueſto en los libros manuales, y las de quintos, y almonedas, y las traslade al libro comun con la data de lo pagado.

YPorq̃ en los libros manuales, ó de memorias, que como queda dicho han de correſpõderſe vnos con otros, y todos tres con el del Eſcriuano de regiſtros, ſe han de yr cargando las partidas como ſe van recibiẽdo, vnas tras otras, de qualquier genero que ſean, dando razon diſtinta de q̃ proceden, è porq̃ cuenta ſe meten, y al fin de cada ſemana vn oficial del Contador ha de ſacar en memoriales condiſtincion de generos, todo lo que confuſa y mezcladamente ſe oviere eſcrito en la dicha ſemana, y aſsi miſmo las partidas de quintos, diezmos, y almonedas, de manera que deſpues de hecha eſta diligencia no quedè vn grano de oro, ó plata en todos los libros de cargo, que no eſtè eſcrito en los dichos memoriales, ò borradores; lo qual hecho por buen eſtilo, ſe ha de trasladar â la letra por el proprio oficial ò miniſtro del Contador al libro grande que llaman comũ de la Real caxa, que es la ley para vueſtra cuenta, y donde aſsi miſmo aueis de eſcreuir, y firmar la data de lo pagado en aquella ſemana por la propria diſtincion de generos, para que eſte libro comun ſea el todo del cargo, y data, rubricadas las fojas por el Virrey, y firmada la primera, y la poſtrera, como ſe acoſtumbra.

LIBROS QVE HA DE TENER EL CONTADOR

Orden. vij. Que el Contador tenga vn libro intitulado general de Cõtaduria donde ſe aſſienten y ſaquẽ en limpio las partidas del libro de memorias y que en el cargo y data correſponda con el comun.

DEmas de los libros, que generalmente como oficial Real os eſtan ſeñalados en eſta inſtruccion, aueis de tener vos el Contador, para el buen expediente, cuenta, y razon de lo particular de vueſtro oficio, vn libro tan grande como el comun, que ſe intitule, general de Contaduria, à donde ſe eſcriuan, y paſſen por generos todas las partidas de haziẽda Real, ſacadas en limpio del libro de memorias arriba dicho, el qual libro grãde ha de ſer igual, y concertado con el comun enquanto al cargo que ſe haze al Teſorero, y data, que teneis, para que ſin ocurrir al comun quando y a eſta entregado en el Tribunal, y Contaduria de cuẽtas, podais tener en vueſtro oficio toda claridad de lo que ſe os pidiere en qualquier tiẽpo, y dar dello certificaciones.

Ordenan. viij. Que tenga vn libro de pliegos agugereados donde ſe aſſien

assienten los titulos de Virreyes y demas ministros à salareados, y las situaciones, y mercedes, que se pagan de la Real hazienda.

Y Tambien tendreis otro libro de pliegos agugereados, dõde se assienten los titulos, que su Magestad dà a sus Uirreyes, y à todos los ministros, que siruen en todos los Tribunales oficios, y ministros del Reyno consalarios en la caxa, y las situaciones, y mercedes que se pagan de Real hazienda, y todo lo que se và librando con cuẽta, y razon, y el ministro vuestro que tuuiere a su cuydado este libro, ha de hazer las libranças, y poner en él la razon dellas, con dia, mes, y año, y citando los recaudos en que se funda consecutiuamente las que se hizieren cada vno en su pliego, y cuenta.

LIBROS QVE HA DE TENER EL FATOR.

Ordenança ix. Que el Fator tenga vn libro intitulado general de la fatoria como el Contador.

DEmas de los generos arriba referidos que como oficial Real os tocã, aueis de tener particularmente por vuestro oficio de Ueedor, y Fator vn libro intitulado, general de la fatoria, como el del Cõtador.

Orden. x. Que tenga libro de pliegos agugereados para tomar la razõ de las libranças, que se despachã en la Contaduria.

OTro de pliegos agugereados, en que aueis de tomar la razon de las libranças que en la Contaduria se despachan despues; de auellas revisto, correspondiendo os en lo que à esto toca con la Contaduria, y advirtiendo a la justificaciõ de las libranças, y comprouacion de la cuenta dellas, porque auiendo passado por dos manos tenga mas certeza.

Orden. xi. Que el Fator tenga libro de fundiciones para que conste lo que se entra a fundir, y derechos que pertenecen a su Magestad.

TAmbien tendreis otro libro como en las instrucciones antiguas se os ordenaua, donde se assiente todo lo que cada persona particular trugere a fundir, y lo que saliere limpio, y fundido, y lo que por esta razon pertenece á su Magestad de sus derechos, para que en todo tiempo conste con claridad, y distincion, y se pueda saber lo que se oviere fũdido en cada vna de las fundicionẽs y lo que dellas perteneció, y deuiò pertenecer a su Magestad, para que por este libro se comprueue el del ensayador, sin embargo de que no ay agora plata del diezmo, y cada partida del libro hà de estar rubricada de todos tres oficiales Reales.

LIBROS QVE HA DE TENER EL TESORERO

Orden. xii. Que el Tesorero vea si las libranças despachadas por el Cõtador

tador son bastantes para poder cobrar por ellas, y las sobre escriua y rubrique de su mano.

PResupuesto, que aqui no se trata demas, q̃ del numero de libros, é forma de escriuirlos, no sera menester deziros, que es vuestra obligacion el ver las libranças, que vienen despachadas por el Contador, é reuistas por el Fator, y veedor, juzgãdo si son papeles bastantes para poderse cobrar, y que las aueis de sobre escriuir, y rubricar las hojas de vuestra mano, haziendo relacion del numero dellas, porque si faltare despues, se heche de ver que faltó, y aueis de escriuir en la cubierta que esta vista por vos, y con justificacion para poderse pagar, y quando se pagare aueis de decirlo, y ansi mesmo en la cubierta escrito de vuestra mano, y señalado con vuestra rubrica.

Ordenança. xiii. Que el Tesorero tenga vn Libro intitulado general del Tesoreria.

DEmas desto, y de los libros, q̃ generalmente os estan señalados, tendreis otro intitulado general de Tesoreria como los demas de vuestros compañeros, y para el mesmo efecto.

Ordenança. xiv. Que en el aposento de la Contratacion aya vna caxa de tres llaues con quatro libros de cargo, y quatro de data de los efectos consignados para las pagas de los Capellanes, sueldo delas Compañias de acauallo y Alabarderos, tributos vacos, y residuos, sin mesclarlo con la Real hazienda.

YPorque demas de la hazienda Real que pertenece á su Magestad, entra en poder de oficiales Reales mucha cãtidad de plata por diferentes razones, como son tributos consignados para la paga de la Capilla Real, sueldos de gentiles hõbres lanzas, y arcabuces; delá guarda de acavallo deste Reyno, y de la de Alabarderos, y guarda de apie de mi persona, tributos vacos, y lo que se cobra, por cuenta de residuos, de las tassas de los Indios; aplicados para buenos efectos, y pagas de Ministros de los mismo Indios, los quales dichos generos an estado juntos con los de Real hazienda de su Magestad, de q̃ la experiencia ha mostrado considerables inconuenientes, por auer sucedido estenderse mas las libranças, y pagamentos de lo que ha entrado por cuenta de cada miembro de los referidos, valiendose de la hazienda de su Magestad con la ocasion de estar mesclada con ello; y conuiene, q̃ esto se escuse, y que la hazienda de su Magestad este separada, y sin ocasion de poner la mano en ella, sino para los efectos de su Real seruicio, y socorro ordinario que en todas las armadas se le haze. Ha parecido ordenaros, y mandaros como lo hago, que tengais en el mismo aposento de la Cõtratacion vna caxa con tres llaues diferentes, que en poder de cada vno este la suya, y quatro libros, cada vno de vos los oficiales Reales vno, y el otro el Escriuano de registro, y todos correspondientes como los demas, donde se assiente diuidida mente lo que entrare consignado para la paga de Capellanes, sueldo de las

las dos compañias de acauallo, y el de la guarda de alabarderos, y lo procedido de tributos vacos, y de residuos para buenos efectos, y otros quatro libros de la misma manera de la data de los dichos generos, diuidiendo cada vno de por si, rubricando todos tres oficiales Reales las partidas de cargo, y data en cada vno de los libros, y concertandolos, y corrigiendolos con los que ha de tener el Escriuano de minas, y registros en cuya presencia se ha de abrir la dicha caxa para recibir y pagar, y no para otro efecto alguno, administrando, cobrando, y guardando esta plata como toda la demas de su Magestad, con las mismas obligaciones, cargos, y penas y debaxo de la fidelidad que se espera de vuestras personas, que para que esto tenga cumplido efecto, he mandado a los oficiales Reales de las demas caxas, de donde se os remite lo procedido destos cinco generos, lo embien siempre en cartacuenta aparte de hazienda Real, la qual orden, y forma de administracion pondreis en estilo, y guardareis dentro de treynta dias, como se os notificare, y entregare esta instruccion, y ordenanças.

Orden. xv. Que las caxas, y libros se paguen de los efectos á que pertenecen.

YPorque sera possible, que al presente no os hallasse des con las caxas, y libros, que os mando tener para este efecto, las hareis hazer y pagareis de los generos á que pertenecen y de lo que montaren mando, que el Escriuano mayor de gouernacion despache librança con vuestra certificacion del costo.

LIBROS QVE HA DE TENER EL ESCRIVAno de Minas, y registros.

Ordenança. xvi. Que el Escriuano de registros assista en la caxa siempre que se abriere.

VOs el Escriuano de Minas y Registros teneis obligacion de assistir en la Contratacion cõ los oficiales Reales siempre que se abriere, para escriuir y dar fé de todo lo que entrare, y saliere, quintare, y dezmare en las caxas Reales.

Ordenan. xvii. Que se halle en las almonedas, y de fé de los remates.

YAnsi mismo os aueis de hallar presente en las almonedas para dar fé de los remates, y han de passar ante vos las fianças de todo lo que en qualquier manera toque a caxa, y seguridad de la Real hazienda.

Orden. xviii. Que los Libros que tocan a su oficio los tenga correspondientes con los de los oficiales Reales, y entregue el manual al fin de cada armada en el Tribunal de cuentas.

ENesta instruccion, y ordenanças de oficiales Reales, se ha referido los libros que tocan a vues-

tro

tro oficio que aueis de tener iguales con los oficiales Reales, que son manual, el de quintos, y diezmos de la data, y otro de almonedas correspondientes a la letra con los demas, à q̃ se añade, que en vuestro manual del cargo tan solamente ha de firmar el Tesorero en modo de reconocimiento, y aceptacion de ser aquello cierto y verdadero, y este libro afin de cada despacho de armada aueis de entregar en el Tribunal de la Contaduria de cuentas, para que se coteje, y corrija con el comun de la caxa.

Orden. xix. Que el Escriuano de registros tenga los mismos libros que los oficiales Reales para los efectos q̃ no pertenecen a la Real hazienda.

YPorque como vereis por estos capitulos de instruccion, a los oficiales Reales seles ordena tengan caxa separada, y con diferentes libros los generos que no son pertenecientes a la hazienda Real de su Magestad: os mando q̃ tengais igualmente los libros que los dichos oficiales Reales han de tener por esta razon, con la mesma calidad, y puntualidad que los demas, en que de nueuo se os apercibe con la mismas penas, que por vuestras instruciones os estan puestas, lo contrario haziendo de lo q̃ en ellas, y en estas se os manda.

TOdo lo qual se guarde, y cumpla por las personas contenidas en esta instruccion, y paraque llegue a su noticia: mando a Don Alonso Fernandez de Cordoua Escriuano mayor de gouernacion se les notifique, y dé copia autorizada, assi a los Ministros de su Magestad, que oy siruen estos oficios, como a todos los demas que a ellos vinieren a suceder, para que les pare perjuicio, y corran el riesgo, assi de lo que toca â hazienda de su Magestad, como de todos los demas generos de plata, que entraren en su poder de los contenidos en esta instruccion, de la qual ansi mismo se tome la razon en el Tribunal, y Contaduria de cuentas deste Reyno Dada en la Ciudad de los Reyes, a veynte y ocho dias del mes de Mayo, de mil y seiscientos, y ocho años El Marques de Montesclaros. Ante mi. D. Alonso Fernandez de Cordoua.

TITVLO QVARENTA Y VNO.

DEL ARANZEL DE LOS DERECHOS QVE ha de lleuar el Escriuano mayor de Minas y registros desta Ciudad, y sus Tenientes.

POR LO QVE TOCA A MAESTRES.

DE la cabeça de registro que el Maestre haze para la parte dõde quiere ir con su Nauio dos pesos de plata corriente.

De la obligacion y fiança que el Maestre dà para entregar lo que re-

recibe vn peso de la dicha plata.

De ir a visitar qualquier Barco el grãde, ô pequeño al Puerto de esta Ciudad, quatro pesos de la dicha plata, y mas los derechos de hazer la visita de la gente, y passageros, y manifestaciones que hizieren tocantes a las partes.

De assiento de qualquier partida de oro, plata, ô otras cosas ordinarias ò mercadurias, y de trasladar las mismas en la saca de registro, que lleua el Maestre por donde lo á de entregar, a seis tomines soja de assiento, y otros seis de la saca de la dicha plata.

Quando la partida que se assentare fuere grande por ir especificados numero, y leyes de las barras, ô algunos recados, ò mercadurias a tres tomines por hoja de assiento, y otros tres de la saca que lleua el Maestre por donde lo ha de entregar.

De cada partida de oro, ó plata y otras cosas de vn difunto con la fé que ha de dar signada a los Tenedores que la registran para meter en la caxa, dos pesos.

De saca de qualquier see, que se le pidiere de la plata, ô otras cosas tres tomines por hoja, y dos tomines por hoja del signo.

De qualquier chanzelacion de partida, tres tomines.

POR QVE LO TOCA A PILOTOS.

DEl pedimiento que haze el Piloto mayor paraque le admitan a el examen de Piloto, y de la informacion que sobre ello diere, y los demas autos que sobre esto passaren, lleue conforme al aranzel de los Escriuanos publicos.

De la ocupacion de hallarse á el examen quatro pesos.

Del titulo de assiento, y saca, diez pesos de la dicha plata.

Quando no saliere abil, y se le denegare el titulo, lleue los derechos conforme al aranzel de dichos Escriuanos publicos, de los autos, y de la ocupacion dos pesos.

Quando vn Piloto es examinado para vna parte pidiere examen para otra, que llaman reconciliacion, y se manda dar titulo, lleue por los autos que en ello passan y assiento, y saca del titulo, seis pesos, y mas los dichos dos pesos por la ocupacion.

POR LO QVE TOCA A LAS MINAS.

DE manifestar, y registrar, descubridor qualquier mina, de qualquier metal ante qualquier Iuez, ò ante el mesmo Escriuano lleue vn peso.

De pedir vnos, a otros estacas, y minas, quatro tomines.

Si saliere fuera desta Ciudad, a qualquier descubrimiento de minas

ò

ó posseſion, ò otros autos lleue tres pesos ensayados en cada dia, y mas sus derechos de lo que montare la escriptura, conforme a el aranzel de dichos escriuanos publicos.

De los pleytos, deligencias, è informaciones, contradiciones que se ofrezcan tocantes a los dichos registros de minas, y pleytos dellas, lleue los derechos conforme al dicho aranzel de dichos escriuanos publicos.

EL qual dicho Aranzel mandamos se guarde y cumpla, y que conforme â el el dicho Escriuano mayor de minas y registros, y sus Teniétes ayan, y cobren los dichos derechos, sin exceder en cosa alguna, so las penas que estan puestas a los Escriuanos que lleuan derechos demasiados. Y porq̃ desde el dia de Pascua de flores en adelante, y agora si las partes quisieren los an de pagar en la moneda que su Magestad á mandado hazer en estos Reynos: mandamos que por cada peso lleue doze reales, contando cada tomin de plata corriente por vn real, y medio, que es fecho en los Reyes en onze de Nouiembre de mil, y quinientos y sesenta y ocho años. El Lic. Castro. El Doct. Gonzalez de Cuenca. El Lic. Don Aluaro Ponze de Leon. El Lic. Sanchez de Paredes. *Por mandado de los Señores Presidente, y Oydores.* Aluaro Ruiz de Nabamuel.

TITULO QUARENTA Y DOS.

DEL TRIBVNAL DEL CONSVLADO, y jurisdicion del Prior y Consules.

Cedula Real de 16. de Abril de 1618. Para q̃ se hagan las Ordenanças del Tribunal del cõsulado.

EL REY. *Ilustre Principe de Esquilache, Primo, Virrey Gouernador, y Capitan General de las Prouincias del Peru. Auiendoseme suplicado por parte del Prior y Consules de la Vniuersidad de los Mercaderes de essa Ciudad delos Reyes, mandasse confirmar la ereccion, y fundacion, que el Marques de Montesclaros vuestro antecessor en essas partes hizo de dicho Consulado, y vistas las relaciones, y pareceres que a cerca dello se me han embiado de esse Reyno lo he tenido por bien como lo entendereis por otro despacho, q̃ vâ aparte. Y porque en el ordeno y mando, que el dicho Prior y Consules ayan de vsar, y exercer la jurisdicion de sus oficios, con la limitacion, modo, y forma que vos le ordenaderes y señaladeres, dandoles las ordenanças, y leyes, que han de guardar, assi en el vso y exercicio de la dicha jurisdiccion, como en las ereciones, y nombramientos de los dichos Prior, y Consules, y demas Ministros*

Oficiales del dicho Consulado, y derechos que han de cobrar de las mercaderias, para los gastos de su Tribunal, ministros, y obligaciones de mi seruicio. Os mando, que auiendolo comunicado primero con mi Audiencia Real de essa Ciudad, hagais las dichas ordenanças, en la forma que mejor os pareciere, teniendo consideracion â que sean para efecto desta fundacion, y exercicio del Consulado, sea en beneficio comun de la Republica, y del Comercio de los mercaderes, breue expedicion, y despacho de sus pleytos y diferencias, y con el menos perjuicio q fuere possible de la jurisdiccion ordinaria, mirando lo vno, y lo otro, como de vuestra prudencia confio, que yo os lo remito, y doy poder, comissiõ y facultad que se requiere para ello: y hechas las dichas ordenanças, las mãdareis luego executar, y me embiareis copia autentica dellas ami Consejo Real de las Indias, auisandome de lo que acerca dello seos ofreciere, para que visto en el dicho mi Consejo, se prouea lo que mas conuenga a mi seruicio, y al mayor bien de essas Prouincias. Fecha en Madrid a diez y seis de Abril de mil seiscientos y diez y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Ledesma.

IVRISDICION DEL CONSVLADO.

YConsiderando quanto importa al seruicio del Rey nuestro Señor, conseruacion, y aumento del trato, y Comercio destos Reynos, que los dichos Prior, y Consules tengan la jurisdicion necessaria, para el buen gouierno, y despacho de los negocios de Mercaderes que ocurren a su juzgado, conforme a la diuersidad dellos, y a lo que la experiencia ha mostrado, despues que el dicho Consulado se fundó, vsando de la dicha cedula Real de su Magestad, y en virtud della, doy poder, y facultad a los dichos Prior, y Consules, que al presente son, y adelante fueren, para que tengan jurisdicion de poder conocer, y conozcan de todas, y qualesquier diferencias, y pleytos, q huuiere, y se ofrecieren sobre cosas tocantes, y dependientes a las mercaderias, y trato dellas, y entre Mercader, y Mercader, compañeros, Fatores y Encomenderos, compras ventas, trueques, cambios, quiebras, seguros, cuentas, compañias, que ayan tenido y tengan, y Fatorias, que los dichos Mercaderes, y cada vno dellos huuieren dado a sus Fatores, assi en estos Reynos, como fuera dellos, y sobre fletamentos de recuas, y Nauios, assi entre sus dueños y Maestres, y sobre sus cuentas, como entre los dichos, y sus fletadores, y cargadores, sobre el cũplimiento de sus conciertos, y fletamentos, entregos de mercaderias, y otras cosas, pagas dellas, y de sus daños, y auerias, y de sus fletes, y otras diferencias que resultaren de lo dicho, y de las que huuiere entre

tre los Maestres de marineros, sobrelas cuentas, y ajustamientos de sus montas, y soldadas, y de todas las demas cosas, que acaecieren, y se ofrecieren tocantes al trato de mercaderias, y de todo lo demas que pueden, y deuẽ conocer los Consulados de Burgos, y Sevilla, y Mexico. Y mando, que los dichos Prior y Consules en el vso y exercicio de sus oficios, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir las ordenanças y leyes siguientes, necessarias para su buena administracion, y gouierno deste comercio.

Orden i. Titulo y armas del Tribunal del Consulado.

PRimeramente, porque el fin para que este Tribunal se erigio, es caridad, y justicia: caridad, mirando a Dios principalmente, y por su amor endereçando todas las acciones, y exercicios del dicho Tribunal a componer las partes en las diferencias, y dudas que se les ofrecieren en sus contrataciones, tan generales en estos Reynos, que comprehenden la mayor parte dellos: y justicia, dando a cada vno lo que perteneciere, sin molestarles cõ pleytos y cõ los gastos, y dilaciones, q̃ dellos suelen resultar: ordeno, y mando, q̃ este comercio y Republica, se nõbre *Vniuersidad de la Caridad*. Y porque la Sereniſſima Virgen MARIA nuestra Señora concebida sin pecado original, es Madre de caridad, y misericordia, y refugio cierto de los q̃ con deuocion la invocan, se le ofrece desde su principio este Tribunal, y se elige por patrona dél, para que mediante su interceſsion, y fauor se enderece florezca, y aumente en seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Mageſtad el Rey Don Felipe nuestro Señor, bien, y aumento de estos sus Reynos, y assi tendrá por armas que pondrá en todas la cosas q̃ fueren suyas, edificios, Tribunales &c. y por sello conque despachará, vn escudo coronado de cãpo azul, y en el vna jarra de oro con vn ramo de azucenas, y al rededor esta letra *Maria cõcebida sin pecado original*, pẽdiẽdo del remate del escudo vn Cordero.

Orden. ii. Vocacion de la Vniuersidad del Consulado.

OTrosi, por quanto al trato, y comercio desta Ciudad de los Reyes, como la mas principal destos Reynos del Perú, concurren todos los mercaderes dellos, y de los de España, y Mexico, de los quales todos consta la Vniuersidad de mercaderes de esta Ciudad, para cuya mejor expedicion de pleytos, y negocios se fundò en ella este Consulado: ordeno, y mando, que este Tribunal del Consulado se intitule, y nombre *Cõsulado de la Vniuersidad de los mercaderes desta Ciudad de los Reyes, Reynos, y Provincias de Peru, Tierrafirme y Chile, y de los que tratan y negocian en ellos de los Reynos de Espãña y Nueua-Espãña.*

Orden. iii. Forma que se ha de guardar en el nombramiento de Electores de los oficios de Prior, y Consules, y Diputados.

OTrosi, para que las elecciones de Prior, y Consules, y Diputados, q̃ se han de elegir, y nõbrar en cada vn año, se hagan cõ el acierto q̃ conuiene, en personas honradas, de

calidad, temerosos de Dios, y de sus conciencias, y de quien se entienda han de mirar, y hazer siempre lo que convenga al seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, pro, y vtilidad desta Vniuersidad: ordeno, y mando q̃ las dichas elecciones se hagã por la forma, y orden siguiente. Que el Prior, y Consules, q̃ aora son y fueren de aqui adelante, manden pregonar publicamente cada año, a los dos dias del mes de Enero, en las puertas de las casas Reales, donde tienen su sala del Consulado, y en la esquina de la calle de los mercaderes, que sale a la plaça desta Ciudad, donde es el comercio de todos, a la hora que mas gente suele cõcurrir, por ante el Escriuano que fuere del dicho Consulado, como se han de elegir electores de Prior, y Consules, que los que quisieren, se hallen presentes, para dar sus votos en la dicha eleccion en la sala del dicho Consulado, a los quatro dias del mes de Enero, vn dia antes de la vispera de la santa Pascua de los Reyes; y que este pregon se dè dos dias arreo, que no sean fiestas, assignãdoles la hora en que se ha de començar a votar la dicha eleccion, para que desde ella, como fueren viniendo, vayã votando ante los dichos Prior, y Cõsules, estando presente el Iuez oficial Real, Juez de apelaciones del dicho Consulado, y por ante el Escriuano del Iuzgado, elijan entre los que se hallaren en esta Ciudad treinta personas honradas del dicho comercio de mercaderes, para que seã Electores de los dichos oficios de Prior, y Consules, y Diputados por aquel año primero siguiente, dando cada vno de los que alli vinieren vna memoria, ò lista de los nombres de los que assi nombraren por electores: y antes que la den, se reciba juramento dellos, de que eligiran las personas, que entendieré seran mas conuenientes para el dicho oficio de electores, las quales reguladas, queden señaladas, y nombradas los que tuuieren mas votos en las dichas listas, ó memorias, a los quales el dicho Escriuano del Consulado notificará sus nombramientos, para que el dia siguiente se hallen en las dichas elecciones. Y los dichos treinta electores que assi han de ser nombrados y los que han de nombrar, y elegir han de tener las calidades siguiẽtes.

Calidades que han de concurrir en los electores de Prior, y Consules, y juramento que han de hazer antes de entrar en la eleccion.

HAn de ser hombres de negocios, mercaderes, casados, o viudos, ô de veinte y cinco años arriba y tener casa de por si en esta Ciudad y no hã de ser estrangeros de los Reynos de España: y se entienda no serlo los de la Corona de Aragon, ni Escriuanos, ni criados de otras personas ni Letrados; porq̃ estos tales no han de tener voto para elegir los dichos Electores, ni han de ser nombrados para ninguna cosa. Y assi eligidos, y nombrados los dichos treinta electores, el otro dia siguiente, que será vispera de la Santa Pascua de los Reyes, se juntaran los dichos Prior, y Consules con el dicho Iuez oficial Real, y treinta electores, o los

que

que dellos se hallaren presentes (cõ que no sean menos de veinte) en la Iglesia de nuestra Señora de la Caridad, a la hora q̃ el Prior y Consules señalaren, y se dirà vna Missa al Espiritu Santo, suplicandó, q̃ les alumbre, y encamine para que hagan eleccion de personas conuenientes para su santo seruicio, y de su Magestad, y bien del comercio: y de alli vendran juntos a la sala del dicho Consulado, donde cada vno de los electores escriuirà su nombre en vna cedula, y doblada, que no se pueda leer, la echarà en vna caxuela, que para esto à de esta sobre la mesa, en presencia del Prior, y Consules, y Juez Oficial Real: y de todo aquel numero de papeles juntos, aviendose rebuelto, el Escriuano sacarâ vn papel solo, y la persona en el nombrada, boluiendo a echar el mismo papel de su nombre en la dicha caxa, y reboluiendole con todos los demas, sacarà dellos quinze papeles, sin desdoblar, ni mirar lo que saca, sino como se le ofrecieren, y las demas cedulas se romperan, y las quinze personas que se hallaren escritas en los quinze papeles que se sacaron, assiente el dicho Escriuano por memoria, leyendo el dicho Prior, y Consules, y Juez oficial Real las dichas cedulas, y lo que el dicho Escriuano assentare. Y aquestos seran los que han de elegir, y nombrar entre si, y fuera de si las personas que huuieren de ser Prior, y Consules, y Diputados de la dicha Vniuersidad por aquel año siguiente. A los quales electores luego el dicho Escriuano en presencia del dicho ayuntamiento les tomarà juramento, que eligiran tales personas, por Prior, y Consules, y Diputados, quales segun Dios, y sus conciencias entendieren seran conuenientes en calidad, y suficiencia para los dichos cargos. Y los que assi han de ser electos en ellos, han de tener las calidades siguientes.

Calidades que han de tener los que huuieren de ser nombrados por Prior, Consules, y Diputados.

QVe no sean estrangeros de los Reynos de Castilla, y que seã casados, ó viudos, ò de treinta años arriba, y que tengan casa de por si en esta Ciudad, y que sean hombres honrados, de buena opinion, vida, y fama, abonados, y ricos en cantidad demas de tréinta mil ducados, y q̃ no tengã tienda publica a donde ellos assistan, ni la ayan tenido dos años antes de su eleccion, y que no ayan sido oficiales de ninũg oficio, ni tenido tratos humildes, ni baxos, y que no sean Escriuanos, ni Letrados, ni puedan ser elegidos en vn año dos hermanos, ni padre, y hijo, ni dos personas que sean compañeros de vna compañia, ni se ha de elegir à ninguna persona que huuiere sido Prior, y Consul en los dos años à tras; por q̃ entre vna eleciõ, y otra en vna persona han de pasar dos años, por ser cargos de mucho trabajo y ocupaciõ, y como lo hã de exercer personas de contratacion, y negocios se impiden de los suyos proprios.

Eleccion de Prior.

Y forq los dichos oficios, y cargos se reparten entre todas las personas de la Universidad que fueren idoneas y suficientes: y siantes de auer passado los dichos años fueren nombrados, el tal nõbramiẽto sea en si ningũo, y bueluan a nõbrar, y votar de nueuo otra persona, ó personas, en quien no concurra el dicho impedimento. Y paraque los electores elijan tales personas, el Escriuano sea obligado adarles por memoria las que han ocupado los dichos oficios los dos años antecedentes: y hecho el dicho juramẽto, los dichos quinze electores haran primero la eleccion de Prior, votando cada vno por la persona que le pareciere para el dicho oficio, escriuiendo su nombre en vn papel, y doblado, q̃ no se pueda leer, le echará en la dicha caxa, delante del dicho ayuntamiento: y recibidos todos los quinze papeles, el Prior y Consules, juntamente con el dicho Iuez oficial Real, leeran los dichos quinze votos, y el dicho Escriuano los pondra por escrito, y la persona que mas votos tuuiere, será Prior: y si huuiere igualdad de votos, en tal caso se les dirá a los dichos electores, sin nombrarles las personas, que bueluan avotar, y elegir otra vez Prior: y si esta segunda vez huuiere igualdad de votos, tornen otra vez á votar: y si hasta la tercera huuiere la dicha igualdad de votos se echen los papeles de los nõbres de los que tuuieren esta vltima vez votos iguales en la dicha caxa, y el que sacõ los quinze papeles, saque el vno de ellos, y el nombre del que sacare sea auido por Prior, y luego se publique su eleccion.

Eleccion de Consules.

Hecha la eleccion de Prior, luego se hará de vn Consul, votãdo cada vno de los quinze electores por vna persona para el dicho oficio por la misma forma, y ordẽ que queda dicho en la eleccion del Prior, para que quede electo por Consul el q̃ assi fuere elegido: y no se ha de hazer eleccion de otro, porque el segundo Consul de los del año precedente, ha de quedar por primero el año siguiente, en conformidad de lo q̃ su Magestad tiene dispuesto por vna su Real cedula para el Consulado de Seuilla, dada en Madrid a treinta de Diziembre de mil quinientos y ochenta y ocho años, por lo que importa que en el Tribunal quede vno con noticia de los negocios que en él se han tratado, y estuuieren pendientes. Y assi nombrados, y eligidos los dichos Prior, y Consules, y puestos por escrito por el Escriuano, luego el Prior y Consules passados, y el Iuez Oficial Real publiquen, y declaren al dicho ayuntamiento la eleccion hecha, para que las personas, que fueren eligidas por Prior, y Consul sean auidos por tales, el Prior por vn año siguiente, y el Consul por dos: y les tomará juramento en forma de que vsaran los dichos oficios con toda rectitud, y haran justicia a las partes cõforme á

las

las leyes Reales, y ordenanças desta Vniuersidad, teniendo respeto al seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y al bien comun de la dicha Uniuersidad, y donde vieren su prouecho se lo allegaran, y el daño se lo evitaran, y que a todo su saber, y entender haran aquello que buenos y rectos Iuezes deuen hazer: y luego los dichos Prior, y Consul q̃ dexan los oficios, se leuãtaran de su assiento, y se sentaran en el los nuevamẽte electos por sus antigueda des, prefiriendo el Consul del año antes al que de nueuo fuere eligido, quedando el Prior en medio: y en virtud de la dicha eleccion tendran poder, y facultad por el tiẽpo de sus oficios, para administrar las cosas del dicho Consulado, conforme a la concession de su Magestad, y a estas ordenanças, y haran y proueeran en todos los casos tocantes, anexos, y concernientes a la dicha Vniuersidad, y en las auerias, y bienes della segun, y como lo hizieron, y pudieron hazer los dichos Prior y Consules sus anteceſſores.

Orden. iv. Que el Prior, y Consules passados queden por Consejeros de los presentes.

OTrosi, por quanto para mejor inteligencia, y expedicion de los negocios, y q̃ los nuevamẽt electos en Prior, y Consules puedan con mayor facilidad proseguir, los q̃ estuvieren comẽzados: ordeno y mãdo q̃ los q̃ dexaré en la dicha elecciõ los cargos de Prior, y Cõsules, quedé por Consejeros del Prior y Consules que fueren el año adelante, para que les ayuden, y dèn su parecer en las cosas que les pidieren, y consultaren, como personas, que estaran en los negocios tocantes a Consulado y Vniuersidad mas instructos.

Orden. v. Eleccion de Diputados.

YPorque demas de los dichos Consultores, es bien que aya otras personas de la dicha Vniuersidad, que ayuden a los dichos Prior y Consules a concertar las partes vnas con otras, y hallarse en los ayuntamientos de cosas que conuienen al dicho Consulado, y hazer lo que mas les fuere encargado tocante al despacho de los negocios, que se ofrecieren: ordeno, y mando, que los dichos quinze electos es elijan, y nombren entre si, ofuera de si, seis diputados que sean auidos y tenidos por Diputados del Consulado el dicho año siguiente, advirtiendo que entre los dichos Diputados no aya dos hermanos, ni padre y hijo, ni dos personas de vna misma compañia: y haran juramento en forma ante el dicho Cõsulado, de que vsaran y exerceran sus cargos los Diputados, y daran sincera y rectamente sus votos, y pareceres en lo que les pidiere, segun la disposicion de las cosas, y negocios que se trataren todas las vezes que para ella fueren llamados, y consultados, y cumpliran lo que se les ordenare con toda fidelidad: lo qual fecho el dicho Escriuano assiente los nõbres de los tales Diputados, y el dicho auto, y eleccion en el libro que han de tener por regiſtro de las tales elecciones, y ayuntamientos que se hizieren.

Orden vi Que el Prior, y Consules, Consejeros, y Diputados, sean obligados á acetar los oficios.

OTrosi, mando, que las personas que fueren nombradas por Prior, y Consules, sean obligados à acetar los dichos cargos, y oficios, y a los vsar, y exercer, so pena de dozientos pesos ensayados cada vno, aplicados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos de Consulado: y que los Consejeros, y Diputados sean assi mismo obligados á acetar los dichos oficios y los vsar, y exercer el mismo año, so pena de cien pesos ensayados cada vno, aplicados en la misma forma: y no obstante que paguen la pena dicha, sean apremiados a que acepten los dichos oficios el Prior, y Consul nuevamente electos, por el Prior, y Consules que dexan de ser lo, los quales vsará los dichos oficios, mientras durare el dicho apremio, hasta que aceten, y exerçan los suyos los dichos nuevamente electos, por los quales de la misma forma hã de ser apremiados los dichos Consejeros, y Diputados cobrãdo dellos las dichas penas irremisiblemente. Y hechas las dichas elecciones de Prior, y Consules, y Diputados, todos los dichos electos, y electores han de ir juntos a dar cuenta dellas, y hazer el reconocimiento que se deue al señor Virrey, ó a la persona a cuyo cargo estuuiere el Gouierno destos Reynos.

Orden vij. Quienes han de ser Jueces en lugar de Prior, y Consules ausentes, ò impedidos.

YPorque al dicho Prior, y Consules, ô á alguno dellos puede suceder muerte, enfermedad, ò hazer ausencia desta Ciudad, ó en ella ocupaciõ justa, que le obligue a faltar á algunas Audiencias, ò otro impedimento, que lo fuesse para la administracion de sus oficios, y no por esto ha de cessar el vso, y exercicio del dicho Tribunal, porque seria de mucho daño y perjuicio al Comercio: ordeno y mando que quando suceda el tal impedimento al Prior, ò à alguno de los Consules, puedan los dos que quedaren hazer Audiencia, y siendo conformes, sentenciar los pleytos, y hazer todo lo que todos tres juntos podian hazer, y no siendo conformes ò estando los dos impedidos, se junten con ellos, ô con el que quedare el Prior, ò Consul, ó ambos del año passado, y en su falta, los precedentes a estos, sucediendo siempre el Prior en el lugar del Prior, y el Consul en el del Consul, que huuieren tenido el dicho impedimento.

Orden. viij. Salarios de Prior, y Cõsules, y Juez de apelaciones.

YPor quanto los oficios de Prior y Consules son de mucho trabajo y ocupacion, y las personas que los exercieren, forçosamente han de faltar a sus proprios negocios, y se les recrecen mayores gastos que los ordinarios: y assi mesmo el Juez de apelaciones se ha de ocupar y trabajar en el dicho oficio: ordeno, y mando, que a los dichos Prior, y Consules, y Juez de apelaciones, se les dè desalario por cada año, q̃ exercieren los dichos oficios, quinientos pesos de a ocho reales a cada vno dellos, y que no puedan lleuar ni lleuen derechos

chos algunos a las partes, que ante ellos litigaren, ni en otra manera, so pena deboluerlo cõ el quatro tãto, para que a la parte se restituya lo q̃ se le huuiere lleuado, y lo demas quede aplicado para la Camara de su Magestad, y gastos del Consulado.

Orden. ix. Nombramiento de Escriuano.

YPorque los dichos Prior, y Consules, para el vso, y exercicio de sus oficios, y jurisdicion, casos, y cosas necessarias, y a su buena administracion, tienen necessidad de vn Escriuano, que assista a sus elecciones, a yuntamientos, y Audiencias conquiẽ despachen sus autos y demas cosas que conuengan: ordeno, y mando, q̃ el Prior, y Consules que oy son, y los que fueren de aqui adelante, siendo tres juntamente, ó los dos dellos de vna conformidad, puedan elegir y nombrar vn Escriuano publico, o Real desta Ciudad que haga oficio de escriuano de la dicha Vniuersidad, por tanto tiempo, quanto fuere su voluntad; y porque es oficio que se ha de seruir con mucha diligencia, rectitud, y legalidad, puedan los dichos Prior, y Consules todos tres, ô los dos dellos quitarlo, ò poner otro en su lugar, quando les pareciere, sinque preceda conocimiento de causa, informacion, ni orden judicial: y quando le hallaren culpado, demanera que les parezca cõuiene, le puedã penar pecuniariamente, demas de la dicha priuacion o suspension de oficio, y en este caso puede preceder conocimiẽto de causa, y al dicho Escriuano, que assi fuere nombrado, y si siruiere el dicho oficio, se le dê el salario, que los dichos Prior y Consules le señalaren a costa de la Vniuersidad, auiendo consultado para ello al Señor Virrey, ó personas, que tuuieren el Gouierno, y con la misma consulta selo puedan aumentar quando conuiniere, y sin ella se lo puedan disminuir en todo, ò en parte, siempre que les parezca, segun fueren los prouechos que tuuiere el dicho oficio, y derechos de las partes, que estos ha de poder lleuar, conforme al Aranzel Real de los Escriuanos publicos y no mas, el qual se ponga y esté en la misma sala del dicho Consulado, en parte donde le puedan ver, y leer los negociantes, y otro tal tenga y esté en su oficio.

Ordenança x. Nombramiento de Alguazil, Portero y Recetor.

OTrosi, porquanto es muy necessario, y precisso que la dicha Vniuersidad tenga otros ministros, q̃ executen, y cumplan lo que el Prior y Consules ordenaren, y mandaren en las causas, y casos tocantes a sus oficios: ordeno, y mando, que los dichos Prior y Consules que aora son, y fueren de aqui adelante, todos tres, ò los dos de ellos de vna conformidad, puedan nombrar, y nombré por el tiempo que fuere su voluntad, vna persona por Alguazil del dicho Consulado, executor de sus mandamientos, y ordenes, y otra para Portero que assista a las Audiencias que hizierẽ, y llamar las personas que le mandaren, y tengan cuydado del adereço, y limpieza de la Sala del dicho Consulado. Y assi mismo nom-

bren

bren otra persona por Receptor, ò bolsero de las auerias, y otras cosas, que se huuiesen de cobrar por el dicho Consulado, con las fianças, y seguridad, que al dicho Prior y Consules les pareciere: y a cada vna de las dichas personas Receptor, Alguazil, y Portero les señalen los dichos Prior, y Consules los salarios q les pareciere, y se les paguen a cuenta de la dicha Vniuersidad de la aueria que cobran; los quales puedan crecer, ò desminuir en todo, o en parte, segun, y como les pareciere, con que para el primer señalamiento, ò aumento que se huuiere de hazer de los dichos salarios, aya de preceder consulta del Señor Virrey, ò de la persona que tuuiere el Gouierno destos Reynos: a los quales ministros hã de poder remouer, y quitar las vezes que quisieren, con causa, ò sin ella: y si los hallare culpados en los dichos oficios, los puedan castigar, penando los pecuniariamẽte, y priuarlos por tiempo limitado, ó perpetuamente, y boluer a nõbrar otros en los dichos cargos, y oficios, y puedan hazer en todo lo que vieren q mas conuiene, y que les pareciere.

Orden. xi. Nombramiento de Assesores y Procuradores.

OTrosi, por quanto para la determinacion de algunos casos, que ocurren al dicho Consulado, y para algunos pleytos, que se han de substanciar, y para los que se ofrecieren propios de la Vniuersiad, assi para la conseruacion de sus priuilegios, como para la defensa de su jurisdicion, y otras cosas, es necessario, que el dicho Prior y Consules tengan Letrados en esta Ciudad conquien se aconsejen: ordeno, y mando, que los dichos Prior, y Consules puedan tener vno, ò dos Letrados que lo sean en las causas del dicho Consulado, y Assesores de su juzgado, y vn Procurador, que tenga poder del dicho Consulado, para que acuda a lo que se le ordenare; a los quales señalará el salario, ó salarios, que les parecie re competentes, y se les pagaran de las auerias que se cobraren de la dicha Vniuersidad, y los puedan crecer, o disminuir en todo ó en parte, siempre que les parezca, porque no han de lleuar assesorias, ni otros algunos derechos a las partes; y assi mismo les puedan nombrar por el tiempo que les pareciere, y remouerlos y nombrar otros cõ causa, ò sin ella: conque para el primer señalamiento ò aumento que se huuiere de hazer de los dichos salarios, aya de precederconsulta del Señor Virrey, ò de la persona, a cuyo cargo fuere el Gouierno destos Reynos.

Orden. xii. Que el Consulado pueda tener en la Corte de su Magestad Letrado, y Solicitador, y en Seuilla agente.

YPorque tambien es necessario que esta Vniuersidad tenga en la Corte de su Magestad vn Solicitador, y vn Letrado, para los negocios que ocurrieren deste Consulado, y en la Ciudad de Seuilla vn agente, que solicite y remita los despachos, que desta Ciudad se embiaren a la Corte, y los que della se despacharé para este Consulado, y comunique y trate con el de Seuilla lo que de aqui se

se le ordenare, y haga otras diligencias, que conuiniere: ordeno, y mando, que los dichos Prior y Consules, que oy son, y fueren adelante, puedan tener, y tengan en la dicha Corte de su Magestad, vn Letrado, y vn Solicitador, para los negocios que se les ofrecieren; y en la Ciudad de Sevilla vn agente quando le pareciere, cõviene para el buẽ despacho, y avio de los negocios del dicho Cõsulado, y les pueda señalar y señalẽ a cada vno dellos el salario que les pareciere, y por el tiempo que acordaren, auiendo consultado al Señor Virrey, ò a la persona, a cuyo cargo fuere el Gouierno destos Reynos, para el señalamiento de los dichos salarios, el qual se le pague de los bienes y auerias del dicho Consulado.

Orden xiii. Dias y horas que han de hazer Audiencia.

YParaque los negocios que vienen al dicho Consulado tengan mejor, y mas breue despacho; ordeno, y mando, que el Prior, y Consules, que oy son, y fueren de aqui adelante, se junten tres dias cada semana en su sala, donde hagan Audiẽcia, en q̃ assistan tres horas cada dia por la mañana, que sean Martes, Iueues, y Sabado, desde las ocho a las onze horas; y si huuiere pleytos, ò negocios, que lo requieran, se junten assimismo los dichos dias a las tardes, y si alguno fuere fiesta, hagan Audiencia otro dia siguiente, ò antecedente a las quales Audiencias, assista siempre el Escriuano del Consulado.

Orden xiv. Forma de oyr las partes y componerlas, y la que se ha de guardar en la sustanciacion de los pleytos.

POrquanto el fin principal porq̃ su Magestad concedio el dicho Consulado, es por euitar pleytos largos, escritos, y alegaciones de Letrados, y para que con breuedad se determinen las causas por personas q̃ entiendan los negocios, y tratos de mercadurias, y que procuren concertar a las partes, ó antes de començar los pleytos, o despues de començados, para que no gasten sus haziendas, y pierdan el tiempo tan estimable para sus negocios, y tratos: ordeno, y mando, que quando alguna persona de la dicha Vniuersidad, ó fuera della viniere a poner pleyto, ô demanda a otra, ante los dichos Prior, y Consules, ante todas cosas hagan relacion simplemente de palabra, el actor de su demãda, y de las causas q̃ para ello tiene, y el reo de su defensa, y excepciones, paraque el Prior, y Consules entiendan el caso, y la razon que cada vno tiene, y busquen personas de experiencia en semejantes casos, amigos, ó deudos de los litigantes, paraque los conciertẽ, y escusen de pleytos, y si no quisieren hazerlo, los oygan, con tanto que no admitan a los vnos, ni a los otros escritos de Letrados, sino que las partes ordenen sus demandas, y respuestas, para que los pleytos sean mas breues; pero se les permite, que para ello se puedan aconsejar con vn Letrado que les instruya, y funde su causa, por claras y buenas razones, no alegando leyes, ni derechos, sino con estilo de Letrado, llano, y la verdad del caso, y si alguno presentare escri

escrito de Letrado no se le reciba, y se le dé termino competente, para que traiga otro en la forma referida.

Ordenan. xv. Forma de ver y sentenciar los pleytos.

ORdeno, y mando, que cõcluſos los pleytos, los dichos Prior, y Conſules los vean, y determinen breuemente, la verdad ſabida y la buena fé guardada. Y ſiendo los dichos Prior, y Conſules, todos tres conformes, o los dos dellos, hagan ſẽtencia, y la firmen todos: y ſi todos tres fueren ſingulares, ſe junte con ellos aver, y determinar la cauſa el Prior del año antecedente, y ſi le faltare, ò no ſe conformare con alguno dellos, entre aſſi miſmo por Iuez en ella el Conſul del dicho año, y faltãdo, ò no ſe conformando, entren con los referidos por el miſmo orden, los que huuieren ſido en los años precedentes, haſta que hagan ſentencia, y la firmen todos, y aquella ſe execute, auiendo paſſado en coſa juzgada; pero ſi la tal ſentencia ſe apelare por alguna de las partes, en tal caſo, ſe guarde, y cumpla lo diſpueſto en la ordenança diez y ocho.

Ordenanç. xvi. Forma que se ha de guardar en la recusacion del Prior, y Consules.

YPor q̃ muchas vezes las partes recuſan a Prior, y Conſules malicioſamente por eſtoruar, y entretener las diligencias que van haziendo, para deſcubrir la verdad, y bienes que han ocultado, o pretendẽ ocultar (como ſe à experimentado) y podria ſuceder, que la malicia en las recuſaciones llegaſe la cauſa a eſtado que no huuieſſe Iuezes que la determinaſſen. Para cuyo remedio, ordeno, y mando, q̃ los dichos Prior, y Conſules todos tres, no puedan ſer recuſados por ninguna de las partes ſino haſta los dos dellos dando cauſas baſtantes de la recuſacion; y ſi las dichas cauſas lo fuerẽ, y notorias, con ſola la petició de tal recuſació, y las cauſas ſe determine por los q̃ dellos no fueren recuſados, declarado, ſi el que lo huuiere ſido ſe deue abſtener, ò no del conocimiento de la cauſa ſobre que ſe litigare. Y ſi las dichas cauſas fueren baſtantes, y notorias para averiguacion deſſas, declare con juramento el tal recuſado; y ſi las negare ſe reciba informacion dellas breue, y ſumariamente, y con eſto ſe determine ſobre la recuſacion; y ſi fueren dos los recuſados, el que quedare ſi fuere el Prior ſe acõpañe con dos Conſules; y ſi fuere Conſul cõ vn Prior, y vn Conſul de los años antecedentes, en lo qual ſe guarde la forma, y orden ſiguiente.

QUe ſi fuere el Prior recuſado ſe eſcriuiran en papeles iguales, y diſtintos, y doblados de vna miſma manera los nombres de ſeis perſonas, que ayan ſido Priores los años antecedentes, y inmediatos a el en que lo tal ſucediere, que de preſẽte eſtén en la Ciudad, y deſte numero abajo los que ſe hallaren en ella. Los quales dichos ſeis papeles, ſe hechen en vn vaſo, y auiendolos reboelto, ſaque el vno dellos el Eſcriuano del Conſulado, y el que aſſi ſaliere por ſuerte, entrará en lugar del Prior recuſado; y ſi eſte tal lo fuere con cauſas baſtantes, y prouadas ſegun,

que

queda dicho, bolueran a entrar en fuertes los otros cinco, ó los que huuieren quedado de las primeras, y se tornará a sacar otro segundo, siguiéndo este orden hasta q̃ aya luez: con q̃ si llegare al vltimo de los q̃ huuiré entrado en las dichas fuertes, no pueda ser recusado con causas ni sin ellas: y si fuere recusado vn Cõsul se guarde la misma forma, entrando en las dichas fuertes los nombres de seis Consules, que lo ayan sido los años atras mas proximos al presente: y si fueren los dos Consules recusados se guarde el mismo orden, entrãdo en las dichas fuertes los nombres de doze Consules de los años atras en la forma referida, y de dichos numeros abajo, los que al presente se hallaren en la dicha Ciudad, porque se escuse que por via de recusacion, no vengan a tener los litigantes los luezes que quisieren, y los que assi salieren, sean luezes de la tal causa de recusacion; todo lo qual ponga por testimonio el Escriuano, en el proceso della: y si fueren dados por recusados los dichos dos luezes, Prior y Consul, ô los dos Consules, conozcan de la causa principal los dichos luezes de la recusacion, entrando el *Prior* en el lugar del *Prior*, y los Consules en su lugar de Consules; y si solo vno de los dichos *Prior*, y Consules fuere dado por recusado, los dos que no lo fueren procederan en la causa, y la determinaran, guardando la forma destas ordenanças; y en caso que las causas de la recusacion no fueren bastantes, sea condenado el que las pusiere en cinquenta pesos ensayados, por la recusacion de cada luez, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos del Consulado, y el luez, o luezes recusados por iguales partes: y si las causas fueren bastantes, y no las prouare, sea condenado en cien pesos ensayados, aplicados en la misma forma.

Y Porque conuiene que por causa de las dichas recusaciones, no cessen las diligẽcias que se huuieren de hazer para descubrir bienes, ponerles cobro, y assegurar el juicio: ordeno, y mando, que el que quedare por recusar de los dichos Prior, y Consules, pueda hazer y continuar las dichas diligencias, acõpañandose con otras dos personas, quales êl nõbrare q̃ aquel año fueren Diputados del Consulado, y assi sin embargo de qualquier recusacion, procederâ a hazer las dichas diligencias, assegu racion, y cobro de bienes: lo qual hecho cessarân en la prosecuciõ de la causa, y se procederâ al conocimiento de la recusacion, y por la orden q̃ está referida, y los dichos Diputados acompañados haràn juramento de que guardarán justicia a las partes.

Orden. xvii. Que los nombrados por recusacion de Prior y Consules aceten sus nombramientos.

O Otrosi ordeno, y mãdo, que las personas que huuieren sido Prior, y Consules, antecedentes a los que fueren al tiempo que lo tal sucediere, y los Diputados y otras personas que fueren nombradas para el conocimiento de las dichas causas, sean obligados á acetar el dicho nõbramiento, y a se juntar con el *Prior* y Consules q̃ fueren con el tal luez

de

de apelaciones a oir, y determinar las tales causas, so pena de veinte pesos ensayados, para la Camara de su Magestad, y gastos desta Universidad, los quales se cobren irremissiblemẽte, y que no obstante que paguen la dicha pena, sean obligados a lo cumplir, solas demas penas que le fueren impuestas por los dichos Prior, y Cõsules, y Juez de apelaciones.

Orden. xviii. Ante quien se ha de apelar de las sentencias del Prior, y Consules, y tratar de la recusacio del Juez de apelaciones, y adjuntos.

OTrosi, ordeno, y mando, que de la sentencia, ò sentencias, que assi dieren los dichos Prior, y Consules entre las partes, si alguna dellas apelare, lo pueda hazer para ante el Juez oficial Real, que para conocer de las tales causas fuere nombrado por el Señor Virrey destos Reynos, y no para otra parte, en conformidad de lo que tiene ordenado su Magestad para el Consulado de Sevilla, por vna Real cedula, dada en Valladolid a treze de Diziembre de mil, y quinientos, y quarenta y tres años. El qual Juez oficial Real, luego como sea nombrado, irâ a la Sala del Consulado, y en ella delante del Prior, y Consules, y su Escriuano harà juramento de vsar el dicho oficio de Juez de apelaciones, guardando el seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y justicia a las partes, conforme a las leyes Reales, y ordenanças desta Real Vniuersidad, lo qual pondrâ el dicho Escriuano por auto en el libro de las elecciones del dicho Consulado, y lo firmarán todos, y en virtud del dicho nombramiento el dicho Juez oficial Real conocerá de las dichas causas en grado de apelacion, y para su conocimiento, y determinacion, nombre dos mercaderes desta Vniuersidad conquiẽ se acompañe, los que le pareciere, personas honradas de buena conciencia, opinion, y fama, è inteligentes, y que tengan las mismas partes, y calidades, que han de tener el Prior, y Consules conforme a la ordenança tercera, los quales harán juramento de que procederan bien, y fielmente en el negocio de que han de conocer, guardando el seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y justicia a las partes, y que determinarán la dicha causa por estilo de mercaderes, la verdad sabida, y la buena fè guardada; y paraq̃ mejor puedan acertar con la justicia, si fuere punto de derecho, ó las partes lo pidieren, llamarán vno de los Assesores del Consulado, que se huuieren nombrado aquel año, y aprobadose por el Señor Virrey; y si sucediere que ambos estuuieren recusados, ò impedidos por alguna causa legitima, en tal caso nombrará tercero Assesor para aquel pleyto solamente, y este tal ha de ser con aprobacion del Señor Virrey, y si por ellos se confirmare la dicha sentencia, q̃ assi fuere dada por los dichos Prior, y Consules, no à de auer della apelacion, ni agravio, ni otro recurso alguno, saluo que se execute realmente, y con efecto: y si por la sentencia que dieren, reuocarẽ la dada por los dichos Prior, y Consules, y alguna de las partes suplicare della, en tal

tal caso dicho oficial Real la buelta a rever, conociendo del tal negocio como dicho es, con otros dos mercaderes que eligiere, que no sean los primeros, y tengan las dichas calidades; los quales haràn el mismo juramento, y de la sentencia que assi dierẽ, quier sea reuocatoria, ó confirmatoria, ô enmendada en todo, ó en parte no â de auer mas apelacion, ni otro recurso, y los dos de los tres Juezes de apelacion, haràn sentencia, y procederan en la causa por falta del otro, ó por no se conformar con ellos, y no obstante que los tres no se cõformen, la hã de firmar, y firmẽ todos: y si los dos dellos no se cõformaren, eligiran otro tercero mercader de las calidades dichas, hasta que aya dos votos conformes que hagan sentencia; el qual harà el mesmo juramento que los demas, y el dicho Juez de apelaciones, y sus acompañados, y terceros, no puedan ser recusados, sino es con causas bastantes probadas en la forma, y con las penas que se contienen en la ordenança diez y seis de recusacion de Prior, y Consules. Y si el dicho Juez de apelaciones fuere recusado conocerá de la tal causa de recusacion el Prior, y Consules que fueren en el tal año: y si le dieren por recusado, se escriuirán los nombres de los demas oficiales Reales que de presente estuuieren en la Ciudad en papeles iguales, y doblados se echarân en vn vaso, de adonde auiẽdolos rebuelto, sacará el Escriuano del Cõsulado el vno dellos, y el que assi saliere, entrará en lugar del Juez recusado, y si ese tal lo fuere en la forma dicha entrarà en su lugar el que quedare, el qual siendo tambien recusado, y no aviendo mas oficiales Reales, se acudirá al señor Virrey, para que nombre la persona que huuiere de entrar en su lugar: y si el vno de sus acompañados fuere recusado, el dicho Juez oficial Real conocerà de la tal causa de recusacion con el otro: y si fuere dado por recusado, nombrará otro en su lugar para la determinacion de la causa: y si ambos acompañados fueren recusados, conocera de la tal causa de recusaciõ el dicho Juez de apelaciones, acompañandose con vn Prior, y vn Consul de los que huuieren sido los años atras, que eligiere. Los quales harán juramẽto de guardar Iusticia a las partes: y si fueren dados por recusados los dichos acompañados, nombrarâ en su lugar á otro que le pareciere, hasta que aya Juez para la determinacion de la causa.

Orden. xix. Que el Virrey declare todos los casos de declinatorias, y competencias de jurisdicion.

YPorque despues que se fundô el dicho Consulado, se ha visto por experiencia las competencias de jurisdicion, que se han ofrecido entre algunos Tribunales, y Iusticias, y el dicho Consulado, sobre el conocimiento de algunas causas: y otras vezes las partes suelen declinar ante los proprios Juezes, y teniendo su Magestad noticia, que en la Nueua-España sucedian las mesmas cõpetencias, por su Real cedula despachada para aquella Prouincia, en diez y ocho de Iunio de mil quinientos y nouenta y siete proueyò, y mãdò, q̃ quãdo se ofreciessen los dichos

chos casos, el Virrey que fuesse de lla, declarase aquien pertenecia el conocimiento de las tales causas, y mandò a las dichas Justicias, y Tribunales, estuviessen, y passasen por lo que determinasse; y por estar dispuesto por cedula de su Magestad, q̃ las despachadas a vna Prouincia se guardassen en las otras, y por militar en este caso la misma razon: ordeno, y mando, se guarde, y cumpla en este Reyno la dicha Real cedula. Y assi todas las competencias de jurisdicion que se ofrecieren, y declinatorias, se declararã por mi, y por los señores Virreyes que fueren, aquien toca el conocimiento de las tales causas, y lo que declarare se á de guardar, y cumplir sin mas apelaciõ suplicacion, ni declaracion alguna como hasta aqui se à hecho.

Orden. xx. Que el Prior, y Consules puedan nombrar personas que les den sus pareceres en los negocios q̃ les remitieren.

YPorque el oficio de Prior, y Cõsules es de mucho trabajo, y tiene grandes ocupaciones en negocios ordinarios, anexos, y tocantes a las cosas generales de la dicha Vniuersidad, y sino fueren ayudados, y aliuiados en algunas, para la buena expedicion de los negocios, condificultad podrian dar fin a todos, y las causas se dilatarian cõ daño, y perjuizio de las partes. Ordeno, y mãdo q̃ para en qualquier pleyto, ò pleytos q̃ ante ellos huuiere, assi sobre compañias, cuentas, factorajes, y otras cosas, y casos de que pueden conocer el dicho Prior, y Consules, todas las vezes que les pareciere puedan elegir, y nombrar vna, ô dos, ó mas personas de la dicha Vniuersidad, las que les parecieren mas suficientes, é instructos en los dichos casos, y remouer aquellos, y nombrar otros, para que a las tales personas entreguẽ los processos, libros, cuentas, escrituras, y otros recados anexos a los dichos pleytos, y les manden que los vean, y visiten, y hagan las cuentas necessarias, y dèn a los dichos Prior y Consules su parecer por escrito, lo claro por claro, y dudoso por dudoso, dando las razones que a ello les mueuen, para que mejor lo entiendan, haziendo juramento que a todo su saber, y entender aquello es lo que alcançan, y les parece de la tal diferencia, ó pleytos que se les consultô; y las tales personas sean obligados à acetar, y cumplir lo suso dicho, segun, y en el termino que les fuere mandado, so pena de veinte pesos a cada vno dellos, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos del dicho Consulado, y las demas penas que el dicho Prior y Consules les quisieren poner; y lo mismo se entiende podran hazer el Iuez de apelaciones, y acompañados en las cosas que se les ofrecieren.

Orden. xxi. Que el Prior y Consules manden executar sus sentencias, y las del Iuez de apelaciones.

OTrosi, ordeno, y mando que los dichos Prior, y Consules puedan executar, y executen sus sentencias q̃ no fueren apeladas, y las de su Iuez de apelaciones, y acõpañados de q̃ no huuiere lugar apelacion

cion, ni suplicacion, cometiendo la execucion a su Alguazil, ô a otros que le pareciere de Corte, ó Ciudad: los quales han de ser obligados a executar sus mandamientos, so las penas que les impusieren, y lo proprio en todas las penas de estas ordenanças, y hazer los apremios que en ellas se declaran.

Orden. xxii. Que el Prior y Consules puedan hazer llamamiẽtos de Cõsejeros, Diputados, y otras personas del Comercio, y los llamados vengan a ellos.

POr quanto algunas vezes conuiene hazer llamientos generales, ó particulares de Consejeros, Diputados, y otras personas del Comercio, para comunicar con ellos negocios tocantes al dicho Consulado, y bien desta Vniuersidad: ordeno, y mando, que todas las vezes que al dicho Prior, y Consules pareciere cõueniente hazer llamámiento general, o particular de qualesquier personas, para cosas tocantes al dicho Consulado, y Vniuersidad, lo puedã hazer, y q̃ para ello dé cedulas dellamamiẽtos al Alguazil, ó Portero del Cõsulado, y auiendo llamado las personas en ellas contenidas, han de ser obligados a venir a la sala de Consulado, ò adonde se les señalaren, y si no vinieren incurran en pena de veinte pesos ensayados, la mitad para la Camara de su Magestad y mitad para gastos del Consulado, para cuya cobrança basta la fee del dicho Alguazil, ô Portero como les llamô, y si toda via conuiniere q̃parezcan se tornen a llamar, y no embargante a verles llenado la dicha pena se les apremie, y pongan otras quales pareciere a los dichos Prior y Consules, y se executen todas siendo rebeldes sin embargo de apelacion, saluo si tuuieren justo impedimento aparecer de los dichos Iuezes.

Orden. xxiii. Forma q̃ se ha de guardar en votar en los ayuntamientos.

OTrosi, ordeno, y mando, que todas las vezes que los dichos Prior, y Consules se jutaren con los Consejeros, Diputados, y otras personas llamadas en ayuntamientos generales, ó particulares que se hizieren sobre cosas tocantes a la dicha Uniuersidad, estè presente el Escriuano della, y el Prior proponga el caso sobre que huuiere de tratar, y luego los dichos Consejeros, y Diputados, y sucesiuamente las demas personas de la dicha Uniuersidad dên sus pareceres, con claridad, y distincion, y vltimamente darán los suyos el dicho Prior, y Consules, y lo que todos, ò la mayor parte acordaren, lo pondra por auto el Escriuano del Consulado en èl libro q̃ para esto ha de auer, y tener de los dichos ayuntamientos, y en èl lo firmarán todos, paraq̃ se guarde, cũpla, y execute; y para en caso que no se tome resolucion, y alguno quiera assentar su voto, y parecer lo pueda hazer el qual se guarde en la caxa donde estuuieren los demas papeles secretos del Tribunal.

Orden. xxiv. Que se guarde, y execute lo que se acordare en los ayun-

tamientos que se hizieren.

OTrosi, ordeno, y mãdo, que todo lo que en los dichos ayuntamientos se ordenare, y acordare por los dichos Prior, y Consules, Consejeros, y Diputados, y otras personas de la Vniuersidad que se hallaren en ellos, ó por la mayor parte del dicho ayuntamiento, en qualesquier de ordenaciones, reformaciones, gastos cobranças, y otras qualesquier cosas, q̃ parezcan necessarias para el buẽ gouierno de la Contratacio̅, y Comercio, auiendo precedido cõsulta, y cõfirmacio̅ del señor Virrey, ô persona, que tuuiere el Gouierno destos Reynos, sea executado, cũplido, y guardado, bien assi como si fuera hecho, y acordado por toda la Vniuersidad en ayuntamiento general de toda ella, segun, y so las penas pecunarias, que les pusieren, las quales sean executadas con apremio en las personas que cõtra ello fueren, y en sus bienes, sin que tengã, ni puedan tener recurso, apelacion, ni otro remedio alguno, hasta que primeramente sea hecho, y cumplido lo que assi fuere ordenado, y proueydo por el dicho ayuntamiento,

Orden. xxv. *Que el Prior y Consules sean respetados; y como se ha de proceder contra las personas que los injuriaren.*

OTrosi, porque conuiene que el Prior, y Consules sean respetados como ministros de su Magestad, y que ninguna persona se atreua à los injuriar, de hecho, ni de palabra, y descomponerse en su presencia, sino que todos le guarden el decoro que se deue a Iuezes que exercen jurisdicion Real: ordeno, y mando, que todas las personas desta Vniuersidad acaten, respeten, y guarden el decoro que se deue a Prior, y Consules, y aqualquiera dellos, como Iuezes de su Magestad, y q̃ en juizio y fuera del no sean osados a dezirles palabras injuriosas, ni malsonantes, ni los amenazar, ni quitar la habla por cosas anexas, y de pendientes de sus cargos, y oficios: y si alguno hiziere lo contrario, puedan proceder, y procedan contra èl los dos q̃ no huuieren sido ofendidos, ô el vno solo si los dos lo huuieren sido; y si la injuria, ó desacato fuere contra todos tres, ellos mismos puedan proceder hasta mandar prender la tal, ó tales personas, y el Prior, y Consules del año precedẽte, y en su falta, ò de alguno dellos sucediendolos antecedentes, cadavno en su lugar, procederan en el conocimiento de la causa ciuilmente, y la sustanciaran, y castigarán los culpados conforme a la culpa que contra ellos resultare; y si de su sentencia se interpusiere apelacion en tiempo, y forma en los casos que huuiere lugar de derecho, la otorgaran para ante el oficial Real Iuez de apelaciones, y sus acõpañados, guardando la misma forma que esta dada para las demas causas. Y si el exceso, y delito fuere tan grane que merezca mayores penas, los dichos Prior, y Consules q̃ en la dicha forma conocerã de la tal causa, harã las informaciones della, y la remiti-

mitiran a los señores Alcaldes del Crimen desta Real Audiencia, para que procedan en ella conforme a las leyes destos Reynos, como contra personas que han hecho la injuria, y afrenta aquien administra Iusticia por su Magestad.

Orden. xxvi. Que el Prior, y Consules, Iuez de apelaciones, y acompañados hagan juramento de guardar secreto en los pleytos que determinaren, y de guardar estas ordenanças.

OTtrosi, porque conuiene q̃ los pleytos se determiné, y juzgué con secreto, de manera que los litigantes, ni otras personas entiendan, ni sepan los votos de los Juezes, antes, ni despues de auer pronunciado las sentencias, porque se escusen muchos inconuenientes que desto podian resultar, y el odio, y enemistad, que tomarian las partes contra los Iuezes que supiessen q̃ eran de votos contrarios a sus pretensiones: ordeno, y mando que los dichos Prior, y Consules, y sus acompañados en caso de discordia, ò los que les sucedieren en los de impedimento, ò recusacion, y los acõpañados de Iuez de apelaciones, demás del juramento que hizieren de vsar los dichos oficios guardãdo el seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y justicia a las partes, y determinar los pleytos, segun estilo de mercaderes, le hagan de guardar estas ordenanças, y de que los votos quedieren en pleytos, y causas que determinaren ni de sus compañeros, no les revelarán, ni descubriran a persona alguna y guardarân secreto en todas las causas que les fuere encargado; y este juramento hará el Iuez de apelaciones quando fuere nombrado; y si el Prior y Consules supieren que alguno dellos á revelado los votos, y no à guardado el secreto que deuia, hagã los dos dellos aueriguacion secreta del tal caso, y si le hallaren culpado, le priuen del oficio por aquel año y entre en su lugar el del año passado, y en su falta el de los años antecedẽtes; y si la tal persona fuere de los dichos acõpañados, el Prior, y Cõsules le impõgan la pena que les pareciere.

Orden. xxvii. Que no se admita suplicacion de autos interlocutorios, sino tuuieren fuerça de sentencia difinitiua.

OTrosi, por quanto conuiene escusar la dilacion, y malicia, conque las partes pretenden dilatar los pleytos, apelando, y suplicando de los autos interlocutorios que se ofrecen en el discurso de los pleytos, siendo el fin principal de la ereccion delle Tribunal la mayor breuedad dellos: ordeno, y mando, que si alguna de las partes apelare para el Iuzgado de apelaciones de alguna sentencia, ó articulo, interlocutorio, que lo que en el dicho Iuzgado se determinare, quier sea confirmandolo, ô reuocandolo en todo, ò en parte se execute, sin que se admita suplicacion: y que de los dichos autos, que huuiere en el dicho Iuzgado de apelaciones estando pẽdiente la causa engrado de apelacion no se pueda apelar, ni suplicar dellos, salvo, que de qualquier autó interlocutorio, que tuuiere fuerça de sentencia di-

finitiua, que sea irreparable en ella, se pueda apelar, ô suplicar dèl en qualquiera instancia que sea.

Orden xxviij, Que el Consulado despache con pulsorias para que los Escriuanos dên a las partes los papeles que huuieren menester.

POr quãto muchas vezes las partes que litigan en este Iuzgado del Consulado, tienen necessidad de presentar en sus pleytos, y causas escrituras, y otros recados, que estan en otros Iuzgados desta Ciudad, ó fuera della, y passan ante los Escriuanos de Prouincia, publicos, y Reales, y piden a Prior, y Consules les dẽ requisitorias, y compulsorias, para sacar los tales recados, y aunque se les dan, no se cumplen, porque los dichos pleytos no passan ante ellos, de que las partes litigantes reciben bejacion, y molestia, y perece su justicia: para cuyo remedio ordeno, y mãdo, que todos los Escriuanos de Prouincia, Publicos, y Reales desta Ciudad, y fuera della, esten obligados a cumplir, y guardar, y guarden, y cumplan los mandamientos compulsorios que los dichos Prior, y Consules dieren, mandandose lo el Iuez de los mismos Escriuanos, aquien se ha de pedir: y si lo negare se recurra al Gouierno, para que el señor Virrey mande lo q̃ conuenga. Y en virtud dellos dèn el testimonio, ó testimonios de las escrituras que ante ellos huuieren passado, y se huuieren otorgado, autorizados, y en publica forma de todas las personas aquien se los mandaren dar, pagandoles los derechos que por razon dellos se les deuieren, sin poner escusa, ni dilaciõ alguna: y si los tales autos passaren ante los Escriuanos de Camara de la Real Audiencia, pediran las partes al Prior, y Consules, les dèn suplicatoria para ella: y si los tales negocios passaren en otros Iuzgados inferiores, vsaràn de sus requisitorias, las quales seran cumplidas, y guardadas, bien assi como se acostumbran guardar todas las demas de los Tribunales, y Iuzgados destos Reynos.

Orden. xxix. Forma q̃ se ha de guardar en la recusacion de Assesores.

POr quanto algunas vezes las partes que litigan, piden se vean, y determinen sus causas con parecer de Assesor Letrado, y se haze assi quãdo conuiene, y las dichas partes maliciosamente a fin de dilatar el pleyto, y que no se fenezca, y acabe, recusan al tal Assesor, y auiendose nõbrado otro, y otros, los van recusando, hasta llegar a no dexar ninguno en esta Ciudad, como ha acaecido en algunas ocasiones, despues que este Consulado se fundô: para cuyo remedio, ordeno, y mando, que quando las partes litigantes pidieren se vean, y determinen sus causas con Assesor, si les pareciere al Prior, y Consules ser necessario para la determinacion dellas, nombren el que les pareciere al qual puedan recusar las partes, y a otros que fueren nombrados, hasta en numero de ocho: y si el vltimo dellos fuere recusado, el Prior, y Consules hagan notificar a las partes, les entreguen dentro de vn breue termino las informaciones en derecho que quisieren para defensa de su justicia, y recibidas, ò no las dando passado

sado el dicho termino, los dichos Prior, y Consules determinen con secreto la dicha causa con el Assesor Letrado que les pareciere, que no sea de los ya recusados: la qual forma no se ha de guardar en el Iuzgado de apelaciones, por quanto es juicio difinitiuo, de que no ay recurso, y assi se ha de guardar lo dispuesto en la ordenança diez y ocho: con aduertencia, que si se recusaren en la mesma forma los que pueden ser Assesores, en tal caso se pondra por el Iuez de alçadas alguno de los no recusados, para acompañarse conforme a derecho, y este tal á de ser aprobado en secreto por el Señor Virrey.

Ordenan. xxx. Lo que se ha de cobrar del aueria para pagar los salarios, costas, y gastos del Consulado.

OTrosi, porquanto este Consulado ha menester dineros para los gastos, y costas, que tiene y ha de tener en el vso, y exercicio de sus oficios, conseruacion, y aumento de la Contratacion, y bien desta Vniuersidad, assi para pagar salarios de Prior y Consules, Iuez de apelaciones, Assesores, y Letrados, Escriuano, Alguazil, y Portero, Procurador, y Solicitador, y otros ministros en esta Ciudad, como en la de Seuilla, y Corte de su Magestad, y Agentes y Procuradores, remitir despachos, personas, chasquis, y otras muchas cosas que se ofrecen necessarias, y forçosas al bien comun de todos, como se hace en las Ciudades de Burgos, Seuilla, y Mexico: para todo lo qual conuiene que aya donde se saque, y cobre lo que huiere de gastar: ordeno, y mando, haga en todas las mercaderias esclauos, y otras cosas que entraren, y salieren por mar, y tierra en esta Ciudad, y puerto del Callao, de que se paguen a su Magestad derechos reales de almojarifazgo dos al millar de lo que montaren las auaIuaciones que se hizieré, para cobrar los dichos derechos reales: para cuya cobrança los dichos Prior y Consules tendran la jurisdicion necessaria, assi para apremiar a la paga todas las personas que la deuieren, como para hazer todas las diligencias que conuinieren a la seguridad de la dicha cobrança: y para que aya toda claridad en ella, nombraràn vn Recetor con el salario que les pareciere, el qual tenga libro de cuenta, y razon de todo lo que cobrare, y montare la dicha aueria, y demas bienes pertenecientes a la dicha Vniuersidad, y lo reciba, y tenga en su poder, auiendo dado fianzas, que al dicho Prior, y Consules, parecie e conforme a la calidad desu persona el qual Recetor pague de lo que assi recibiere, y cobrare los libramientos que dieren ante el Escriuano todos tres juntos, ò los dos dellos, con declaracion que los dichos Prior, y Consules en fin del año de sus oficios, presenten al Señor Virrey, ó a la persona que tuuiere el Gouierno destos Reynos, la cuenta que huuieren tomado de aquel año al Recetor del aueria, para que le conste lo que montò, y lo en que se huuiere gastado, y distribuido: y quando les pareciere no ser necessario tanta cãtidad, la minore, y modere en lo que conuinie-

uiniere.

Ordenança.xxxi. Que el Prior y Cõsules tomen cuenta al Recetor de la aueria de todos los efectos que huuieren entrado en su poder: y en que forma.

OTrosi, ordeno, y mando, que el Prior, y Consules que de nueuo entraren, sean obligados a tomar la cuenta a su Recetor de la aueria, y de otros qualesquier bienes de la dicha Uniuersidad que huuieren entrado, ó deuieren entrar en su poder, recibiendole en cuenta lo que justa, y deuidamente huuiere gastado, y pagado, y cobren el alcance, y le hagan cargo dél para la cuenta que el año siguiente se le huuiere de tomar, y si diere el Recetor en data algunas libranças que no fueren justificadas, se le pasen en cuenta, y se le haga cargo dellas al Prior, y Consules q las dieron: y si oyda su razon no fuere suficiente, y legitima, se cobre dellos la cantidad que montare, y se le entregue al Recetor, y se le haga cargo della; y si los dichos Prior, y Consules que dexaren los oficios huuiẽ gastado, y suplido alguna cantidad de sus haziendas para gastos justos del Cõsulado, sean assi mismo obligados el Prior, y Consules que les sucedieren a les dar libranca luego, para que el Recetor bolsero dela dicha aueria se le dé, y pague del primer dinero que cobrare, perteneciente al dicho Consulado. Todo lo qual passe ante su Escriuano, el qual assiẽte la resolucion de todo en el libro, que para esto huuiere en el Consulado, y lo firme de su nombre, y tambiẽ lo firmen Prior, y Consules.

Orden. xxxii. Que aya vn archiuo de los papeles tocantes a la Vniuersidad, y conque orden se han de guardar, y entregar a las personas que sacaren algunos.

POr quanto es cosa muy necessaria, que aya memoria de las escrituras, y papeles tocantes a este dicho Consulado, y vn archiuo en que esten todos por inuentario, y conseguridad: ordeno, y mãdo, que el Prior, y Cõsules, q̃ son, y fueren de aqui adelante, sean obligados a tener, y tengã archiuo en la dicha sala del Consulado, donde esten las escrituras tocantes a la dicha Vniuersidad, por cuenta, e inuentario; en el qual aya tres llaues diferentes, la vna esté en poder del Prior, y la otra tengan los Consules, paraque no se puedan sacar libros, cuentas, prouisiones, cedulas, ni otras escrituras, ordenanças ni papeles, sino fuere por su orden, y mandado: y los que sacaren, no pudiendose escusar, ó que no baste trasslados, se ponga por memoria en vn libro que para ello tengan, y se tome conocimiento de la persona que los recibiere, paraque se sepa en cuyo poder está, y paraque efecto se sacò, y se cobren, y bueluan al dicho archiuo: y si contra lo cõtenido en esta ordenança se diere alguna prouision, cedula, libro, ò escritura, paguen de pena el Prior, y Consules que las dieren, cada veinte pesos para la Camara de su Magestad, y gastos del Consulado, y mas todos los daños, que resultaren a la dicha Uniuersidad, por

faltar

faltar las tales escrituras; q̃ el *Prior* y Consules, q̃ oy sõ, hagã hazer el dicho inuentario en vn libro enquadernado, por el qual entreguẽ las dichas escrituras, y papeles al *Prior*, y Cõsules q̃ sucedieren en el dicho cargo, con conocimiento de como se les entregaron, y obligacion de hazer ellos lo mismo con sus sucessores, y assi succesiuamente lo hagan todos los *Prior*, y Consules, que sucedieren en el dicho cargo cada vno en su tiempo, y el dicho libro inuentario estẽ tambien en el dicho archiuo, debajo de las tres llaues.

Ordenan. xxxiii. Que el Prior, y Cõsules, ò vno dellos assistan en el Puerto del Callao al despacho de las Armadas que ván a tierra firme, y al de los Nauios que fueren a Nueua-España, y quando bolüeren de viaxe.

OTrosi, porquanto en los despachos de las Armadas que vaxan al Reyno de Tierra firme cada año con la plata de su Magestad, y particulares, y otros Nauios que van con registro de plata al Reyno de la Nueua-España; y assi mismo en los de los Nauios que vienen de las dichas *Prouincias*, y otras partes, con mercaderias al *Puerto* del Callao, suele auer diferencias entre los pasajeros que en ellos van, y vienen, y assi mismo se suelen ofrecer otros casos pertenecientes al Comercio, en cuyo nombre es necessario hazer algunas diligencias, para los quales conuiene la assistencia en el dicho puerto del Prior, y Consules: ordeno, y mando, que el *Prior* y Consules ò el vno dellos que entresi eligieren con la mesma facultad que todos, assista en el Puerto del Callao, con el Escriuano, y Alguazil del Cõsulado, en todas las partidas de las Armadas que fueren al Reyno de Tierrafirme con registros de plata de su Magestad, y particulares, y assi mismo en el despacho de Nauios q̃ con el dicho registro de plata fueren al Reyno de la Nueua España, para que si en la partida dellos huuiere algunos pleytos, y diferencias entre los mercaderes, las compongan, y acaben alli breuemente, y si se ofreciere hazer otras algunas diligencias en los dichos despachos en nombre de todo el Comercio, las hagan como personas a quien toca procurar el bien comun de todos, y de la misma manera assistan en la llegada de los Nauios que vinierẽ de los dichos Reynos de Tierrafirme, y Nueua España, y otras partes, en que parezca ser necessaria su assistencia, para el buen despacho dellos, y bien del Comercio. Y no se entienda, que por esto han de tener en estos casos, y tiẽpos jurisdicion para mas, que para cosas del Consulado, y mercaderias.

Orden. xxxiv. Que se les dê al Prior y Consules doze pesos ensayados cada dia quando salieren desta Ciudad a negocios de la Vniuersidad, y se paguen de la aueria.

OTrosi, ordeno, y mando, que todas las vezes que los dichos *Prior*, y Consules, ò alguno dellos saliere desta Ciudad a negocios de oficios tocantes a esta Vniuersidad se

se le dè para su gasto, si fueren los dichos Prior, y Consules, ó los dos dellos, doze pesos ensayados cada dia, y si fuere el vno dellos, ocho pesos ensayados cada dia, paraque hagan la costa de sus personas, y criados: los quales libren, y se pagen de la aueria del dicho Consulado, no auiendo parte en cuyo vtil sea la salida, que auiendola acosta della se ha de hazer.

Orden. xxxv. Que el Prior y Consules con licencia del Gouierno puedan despachar personas, y Nauios al cobro delas mercaderias delos que se huuieren perdido.

POr quanto algunas vezes acaè ce perderse Nauios cargados de plata, y mercaderias, en diferentes partes de las costas destos Reynos, a cuyo cobro, y beneficio es necessario vaya persona despachada que lo junte, recoja y beneficie, y assi mismo que se despache Nauio, paraque traiga las tales haziendas a esta Ciudad, paraque en ella se dèn; y repartan entre sus interessados: ordeno, y mando, que todas las vezes que en qualquier parte destos Reynos se huuiere perdido Nauio que venga cargado de mercaderias para el Puerto del Callao desta Ciudad de los Reyes, ò q̃ aya salido dèl para otras partes, y le sucediere naufragio, ò perdida, que el Prior, y Consules, aunque no preceda pedimento de partes, puedan pedir al Señor Uirrey, embie vn Comissario, ò mas que eligiere, y le pareciere para el dicho efecto, con poder, y facultad de recebir, y recoger todas las dichas mercaderias q̃ traya el dicho Nauio, y las sacar de qualesquier depositos en que esten, y beneficiarlas, y traerlas a esta Ciudad por mar, ò por tierra, como mas conuiniere con toda buena cuenta, y raçon, y para ello despache sus prouisiones para las justicias en cuyo distrito lo tal sucediere, y que no les pongan impedimento alguno en ello. Y assi mismo si fuere necessario embiar Nauio para que trayga las tales mercaderias, los dichos Prior, y Consules con licencia del Gouierno lo puedan concertar, fletar, y embiar para el dicho efecto, y la tal persona que assi fuere, y el dicho Nauio que fletaren, sea a costa de la misma hazienda, y las mercaderias que assi llegaren a esta Ciudad del tal Nauio perdido, las mandaran recebir los dichos Prior, y Consules, y entregar segun estilo de mercaderes, dando las marcas conocidas a sus dueños, y las que no las tuuieren, prorratando las en los interessados en ellos: y si algunos de los dueños de las dichas mercaderias estuuieren ausentes, y no parecieren sus poderes, los dichos Prior, y Consules nombrarán la persona que les pareciere que las reciba, beneficie, venda, ô guarde, para entregarlas a sus dueños, pagandole de la misma hazienda la encomienda q̃ le pareciere justa, conforme al trabajo, que huuiere de tener; y si se ofreciere caso en el qual parezca a los dichos Prior, y Consules mas vtil a la hazienda que assi se escapare, para su ahorro, beneficiarla y venderla y pagadas todas las costas que con ella se huuieré hecho, hazer la prorrata

rrata a los interessados en dinero, lo podran hazer, sinque en todo lo dicho puedan entender, ni entiendan, otras personas mas que los dichos Prior, y Consules, y sus Diputados, en virtud de los poderes, que para ello les dieren.

Ordenança. xxxvi. Los que tuuieren tiendas de mercaderias no puedã tener, ni vsar de oficio de banco publico, aunque afiançen.

OTrosi, por quanto en esta Ciudad algunos mercaderes, teniẽdo tiendas de mercaderias há vsado, juntamente oficios de Depositario, y bancos publicos, afiançandolos, y como tales han recebido gruesas cãtidades de oro, barras de plata, y reales, lo qual à mostrado la experiẽcia ser en manifiesto daño del Comercio y seguirse dello grandes quiebras, y faltas, assi en perjuicio de los acreedores de ropa, como de banco, y fiadores, confundiendo entre si estos derechos, y el vn trato al otro, y el conocimiento de los que los exercẽ, que con las ocasiones de banco, y ropa parecen de mas ricas haziendas, de las que realmente tienen, y hazẽ pagas de las mercaderias con los dineros de los depositos, y bancos, y assientan por tales en los libros partidas que proceden de mercaderias, cõ dolo, y fraude por particulares intentos, demas de otros muchos daños q̃ siguen a estos: ordeno y mando, que ningun mercader, que tenga tienda de mercaderias, pueda tener, ni vsar de oficio de banco publico, aunque afiançe; y que luego como trate de ser lo, y vsarle, el Prior, y Consules le cierren la tienda de las tales mercaderias, priuãdole de tenerla con ellas con pena de quatrocientos pesos ensayados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos del Consulado, en que desde luego le condenen, lo contrario haziendo.

Orden. xxxvii. Que los Fatores, y compañeros tengan libros claros, y sin sospecha para sus cuentas, y como han de ser Iuzgados.

POrque los principales tratos desta Ciudad, y Reyno, de que penden los demas, y la conseruacion, y aumento deste Comercio, son los de las Fatorias, que se encargan por los mercaderes dél a otros sus Fatores, dandoles plata, y oro, y poderes en gran cantidad para ir en los Reynos de España, Tierrafirme, y Mexico, y otras partes, a comprar, y traer empleos de mercaderias, y entregandoles gruessas cantidades dellas, para las lleuar a vender a otras partes dẽtro deste mesmo Reyno por dicha via de fatoria, ò de compañia: y para que en todo aya buena cuenta, y razõ, toda verdad y claridad, y assi puedan satisfacer a sus encomenderos, y compañeros, quando les pidieren sus cuentas de las compras, y ventas, q̃ huuieren hecho, y costas, que huuieren pagado causadas con los dichos empleos de mercaderias: ordeno, y mando, que todos los Fatores ò compañeros que recibiéren qualesquier cantidades de oro, ò plata, ó poderes para hazer empleos ô mercaderias

derias para vender,ô assentaren compañias,tengan libros claros, y sin sospecha,con cuenta, y razon por menor de todos los gastos, y costas que fueren causando,y pagando en qualquiermanera que sean, desde el dia que hizieren los tales recibos,ò compañias; y assi mesmo de todos los empleos,compras, ò ventas que fueren haziendo,en poca, ó mucha cantidad,con dia, mes,y año, y con declaracion en cada partida de las personas aquien pagaren las dichas costas,y de quien cõpraren, ò aquiẽ vendieron dichas mercaderias, y q̃ corredor interuino en las compras, ó ventas dellas,ô se hizieren sin el, assentando cada partida en cada dia que se hiziere,con toda distincion, y claridad,paraque al tiempo,y quando vengan a dar las cuentas de las dicha Fatorias,ò compañias a sus Encomenderos, ò Compañeros, les pueda satisfacer, y enterar de la certitidumbre, y verdad que contienen, y si alguno dellos no bien satisfecho se presentare ante el Prior,y Consules,y alli le arguyere de falsas,y dolosas las dichas cuentas,y libros entendiendolo,y averiguandolo assi los dichos Iuezes, en todo ô en parte,por bastantes pruevas, ó comprobaciones de otros Fatores o Compañeros que en los mesmos tiempos hizieron semejantes Fatorias, o en otra qualquier manera la verdad sabida, compelan, y apremien al tal Fator,ó Cõpañero a que la dicha cuenta toda se haga desde su principio,conforme a las cuentas de menores costas, y mas comodas, y baratas compras,y mas aventajadas, y crecidas ventas,q̃ en los mismos lugares, y tiempos, y generos de mercaderias se huuieren fecho por otros qualesquier Fatores, y Compañeros,y en todos los daños que se le crecieren a la parte, obligandole a la paga de los alcances q̃ assi le hizieren, porque hallando engaño, y fraude en alguna parte delas dichas cuentas,no se ha de dar fé ni credito à cosa alguna dellas; demas de lo qual lepuedan condenar, y cõdenen en priuacion de oficio de Fator mercader por tiempo limitado,ò perpetuo como les pareciere,y fuere la calidad del delito, castigando siempre con demostracion los que assi faltaren en la grande verdad, y fiel trato que deuen à la mucha fé, y confiança que dellos se haze.

Ordenan. xxxviii. Que los Fatores que lleuan plata para emplear, hagan los empleos en la parte donde se les ordenare, y no en otras.

OTrosi, porquanto algunos de los Fatores que reciben en esta Ciudad dineros de personas deste Comercio,para emplear en el Reyno de Tierra-firme, contraviniendo à su obligacion, y contra la voluntad de sus Encomenderos, y en gran daño, y perjuicio de sus haziendas suelen no hazer los dichos empleos en el dicho Reyno de Tierra firme, y con ocasion de dezir q̃ las mercaderias valian caras, y con otros achaques se passan cõ los dichos dineros a los Reynos de España, Mexico, y otras partes,siendo assi q̃ les lleua solamente el deseo de su interes particular. Y para que los tales cumplan la voluntad de los que les dieron sus ha-

haziendas, que segun el estado, y disposicion de sus negocios, quisieron se empleasse en el Reyno de Tierra firme, y no en otra parte, y de no lo hazer assi les suceden perdidas, y cõsumos dellas, de q̃ resulta daño comun a todo el Comercio. Ordeno, y mando q̃ todos los Fatores, q̃ fueré á emplear con hazienda de personas desta Vniuersidad, hagã los empleos dellas en las partes, y lugares que sus Encomenderos les ordenaren, sin mudar intento en manera alguna; so pena, que los que no lo hizieré sea por su cuenta el riesgo, que huuiere de ida, y buelta, y con el dinero que lleuaren, y empleos que del truxeren hasta boluer a esta Ciudad, dõde estê a escogencia del dicho Encomendero recibir el empleo, ó no, y si lo recibiere no tenga obligacion a le pagar quinto, ni otra encomienda alguna: y sin embargo desto el dicho Fator le pague a parecer de Prior, y Consules todos los interesses, q̃ pudiera auer ganado mas si se huuiera hecho el dicho empleo en la parte que ordenô, y los que sucessiuamente pudieren auer ganado conforme a los que huuieren tenido los empleos, q̃ se hizieren por otros Fatores en las dichas partes, y lugares en las dichas ocasiones. Y si los dichos Encomenderos, quisieren embiar a quitar les las dichas sus haziendas en qualquier parte que las hallaren, sean obligados a se las entregar en el estado que las tuuieren, en dinero, ò empleo, sinque por ello se les aya de pagar encomienda alguna: y no embargante, que las entreguen assi, han de quedar obligados a pagar todos los dichos daños, è interesses q̃ se pudieran auer ganado con el dicho dinero en la forma dicha.

Orden xxxix. Que ningun Fator q̃ recibiere dinero de personas de este Comercio para emplear en España Tierra firme, y Mexico, pueda comprar para si mercaderias fiadas.

OTrosi, por quanto de algunos años a esta parte, muchos de los Fatores que van con dineros de personas deste Comercio a emplear a los Reynos de España, Tierra firme, y Mexico, a costumbran tomar en las dichas partes por su cuenta gruesas cantidades de mercaderias fiadas, cõ la ocasion del dinero ageno que lleuan, y à mostrado la experiencia ser esto causa de su propria destruicion, y daño notable de sus encomenderos, porque las mercaderias q̃ se les fian, siempre son las peores en generos, y fuertes, y de tan excessiuos precios, y costos, q̃ muchas vezes, ni las pueden sanear, ni pagar y assi vienen a faltar, y quebrar, que dando ellos destruydos, y dexãdo sin sus haziendas a los que se las dierõ para los dichos empleos, por auer pagado con ellas las dichas mercaderias fiadas, y quando esto no acaece, si no q̃ se las traen empleadas las mas vezes, sino en generos, q̃ no les pidieron, y de mala calidad, y caras, por ser las dichas mercaderias fiadas, y auerlas comprado juntamente con ellas; por lo qual despues de muchos años, y riesgos vienen los dichos Encomenderos a no sacar sus caudales principales, y tener perdida en ellas, de q̃ resultã pleytos, y diferencias, flaqueza, y disminuciõ deste Comercio, para cuyo remedio. Ordeno, y mãdo, q̃ de oy en adelãte ninguno de los Fatores,

res que vuiere recebido dineros de personas desse comercio, para emplearen los Reynos de España, Tierra firme, y Mexico, pueda comprar en ellos alguna cantidad de mercaderias fiadas para si, de ningun genero, y calidad que sean, a ningũ plaço de lo que se las dieren, ni obligarse por dinero, por aver reducido a él las mercaderias, ô averle tomado a daño para comprarlas, so pena que al que lo contrario se le prouare en qualquiera manera, incurra en pena de dos mil pesos ensayados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos del Consulado; y demas desto pague diez por ciento de interes horros de todas costas, de todo el dinero que vuiere recebido para emplear a los dueños dèl, sin consideracion aqualquiera otra ganancia, ò perdida, que aya auido en los dichos empleos demas de lo qual, no ayan de lleuar, ni lleuen quintos, ni otra parte alguna de ganancia dellos por su encomienda, ni en las cuentas que dieren, ayan de ser creydos por su libro, y juramento, aunque las escrituras de fatoraje, y encomienda lo declaren, sino que assi el costo de las mercaderias, como las costas se reduzgá a los mas baxos precios, que en aquella ocasion vuieren tenido semejantes mercaderias en las partes de adõde vinieren.

Orden. xl. Que los Fatores traygan empleado el dinero en mercaderias, conforme a las memorias que les dieren.

OTrosi, porque algunos de los dichos Fatores, muchas vezes dejan de emplear parte de la plata q̃ lleuan de sus encomenderos, y de enterar sus memorias de los mejores generos dellas, conque los demas aviã de tener mayor valor, y empleã la dicha plata para si, con dezir que pagarán a sus encomenderos el interes della, a razon de a como ganaren en las demas mercaderias que les traen, lo qual es en grande perjuizio, y daño de los encomenderos, y para que no le recibã. Ordeno, y mãdo, que los dichos Fatores precisamente empleen, y traygan toda la plata, y oro de sus encomenderos empleada en mercaderias, conforme â las memorias que para ello les dieren; y no lo cumpliendo assi, les paguen los generos que faltaren dellas al tiempo que estuuieren obligados a entregar el demas empleo, y a los precios mas subidos que valieren en esta Ciudad, a donde huuieren de entregar las dichas mercaderias.

Ordenança xli. Que los Fatores que fueren a los Reynos de España, ò a otras partes, buelvan en la primera ocasion, ò remitan los empleos.

YPorque muchas vezes llegando los dichos Fatores a las partes a donde van a emplear, a tiempo que podian bolver a este Reyno despachados, y con sus empleos en los Nauios, ó Flotas que en aquella ocasion se estan apresstando, lo dexan de hazer maliciosamente, diziendo q̃ por la brevedad del tiempo no pudieron cumplirlo, y es a fin de

de sus comodidades, y aprouechamientos, quedandose tratando con la plata de sus encomenderos; arrefgandola, y embiandola empleada en sus cabeças, ô agenas, en los mismos Nauios, o flotas, sin tener con que pagarlas en caso que se perdiessen, con lo qual defraudan a los dueños de los aprouechamientos, y ganancias, que en aquel tiempo auian de tener, y les ponen en riesgo de perder toda su hazienda. ordeno, y mando, que si al tiempo que los dichos Fatores llegaren a los Reynos de España ò a otras partes, à hazer los dichos empleos, estuuiere la dicha flota, ô Nauios, apresta ndose para estos Reynos, teniendo tiempo, en el qual se puedan despachar con buena diligencia, como deuen hazerlo, ó que en el se despachen, otros Fatores que ayan ido con ellos en vna misma embarcacion, boluiendo con sus empleos, ó las embiaren, encargaren, y despacharen en los dichos Nauios, ó Flota, estèn obligados á hazer lo mismo todos los dichos Fatores, so pena de pagar a los dichos encomenderos las memorias de sus mercaderias, al precio como valieren en esta Ciudad las semejantes que trugeren, ò embiaren en los dichos Nauios quales quier de los otros Fatores, demas de lo qual, puedan los encomenderos embiar acobrar de llos, y de sus bienes en qualquier parte, que les pareciere, y fueren hallados, la plata que les entregaron, ò los empleos que della les huuiere fecho; y los dichos Fatores estén obligados à entregarlo luego, sin lleuar por la administracion dello cosa al guna de encomienda, ni fatoraje, porque por la remission que tuuieren en despachar, quando pudieron lo han de perder, quedando toda via obligados a pagar a sus encomenderos, los daños que les huuieren causado en la forma dicha.

Ordenan. xlii. Que los Fatores que hizieron las escrituras en esta Ciudad, sean obligados a venir a dar cuenta ante el Prior, y Consules aunque viuan ô estên casados en otras partes.

OTrosi, ordeno, y mando, que los dichos Fatores, ò compañeros que en esta Ciudad assentaren, y hizieren sus escrituras de Fatorias, ó compañias con los vezinos dellas, sean obligados a les venir á dar cuentas à esta dicha Ciudad de los Reyes, de las mercaderias, plata, y oro, que huuieren recibido, y estar a derecho sobre los alcançes, que resultaren dellas, ante los dichos Prior, y Consules, aunque los tales Fatores, y Compañeros, sean y viuan fuera de la jurisdicion de la dicha Ciudad, ò sea yan casado fuera della, antes, ó despues de auer assentado las dichas Fatorias. Y q̃ los dichos Prior, y Consules den sus cartas requisitorias, à las partes que las pidieren, para el cumplimiento de lo que dicho es: esto se ha de entender con los q̃ salen desta Ciudad, y distritos, y en quanto a lo demas que son de otros, se entiende, que ha ser queriendo sus encomenderos, y cargadores, o siendo llamados por concurso de acreedores, o cuentas.

Ordenança xliii. Que ninguna persona reciba dinero, ni mercaderia de ningun criado, Fator, ni moço de tienda de personas desta Vniuersidad.

OTrosi, por quanto algunos de los Fatores, hazedores, y moços de tienda, que han estado por personas desta Vniuersidad en la administracion de sus haziendas en esta Ciudad, y fuera della, contrauiniendo a lo que estan obligados, secretamente tratan, y negocian a parte para si con las haziendas que administran, debaxo del nombre de otros sus amigos, arresgandolas, y dexando de acudir con ellas a sus dueños en mucho daño, y perjuizio suyo: ordeno, y mando que ninguna persona de Comercio de mercaderes, ni Maestre, ni dueño de Nauio, ò requa, reciba por si, ni por interposita persona, plata, oro, ô reales, ni mercaderias algunas de ningun criado, Fator ni moço de tienda de personas desta Vniuersidad, en que se pueda presumir, ay ocultacion, dolo, ó fraude: ni consientan que en su nombre, ô con su marca, ó señal, ni otra manera de cautela, ni encubierta alguna, se hagan, ni dèn consentimiento a ello, so pena que los que lo contrario hizieren, incurran en pena de quinientos pesos de plata en sayada, aplicados para la Camara de su Magestad, y gastos del Consulado por mitad: y en la misma pena, cayga el Fator, ò moço de tienda, ò hazedor, que lo tal hiziere, demas de la en que incurriere por su capitulacion, y concierto, y de la satisfacion del perjuicio, y daño que huuiere causado al dueño de la hazieda.

Orden. xliv. Que ninguna persona reciba para sus negocios criado, ò Fator de otro sino fuere con su voluntad.

OTrosi, mando, que ninguna persona desta Vniuersidad, pueda recibir por Fator, ni hazedor de sus negocios, para le embiar fuera desta Ciudad, ni en ella algun criado, Fator, ni hazedor de otra persona de la dicha Vniuersidad que particularmente le tenga concertado para sus negocios, sino fuere con voluntad, y consentimiento de la tal persona: excepto estando despedidos sin cautela, so pena de cien pesos ensayados, la mitad para la Camara de su Magestad, la otra mitad para gastos del Consulado.

Ordenança xlv. Que quando se hizieren seguros se guarden las ordenanças de Seuilla que tratan dellos.

OTrosi, por quanto en estos Reynos del Peru, hasta el tiempo presente, no se acostumbra a segurar mercaderias, oro, plata, Nauios, esclauos, y lo demas que se nauega por la mar; por lo qual no es necessario al presente hazer ordenança sobre los seguros, como las ay en los demas Consulados de Burgos, y Seuilla: y porque podria ser, que el tiempo adelãte los huuiesse, y necessidad de ordenanças proprias para ellos y mientras se haze (porque se estorben los pleytos, y diferencias q̃ sobre los dichos seguros podrian suceder:) ordeno, y mando, q̃ en estos Reynos del

del Peru se hizieren algunos seguros, se guarde, y cumpla en darlos, y recebir los desembolsos, y en todo lo demas a ellos anexo, y concernié te, las ordenanças fechas para ellos por el Consulado de la Ciudad de Sevilla, y las cedulas Reales que en ellas tienen de su Magestad, y las polizas se hagã por la misma forma, q̃ esta dada en las dichas ordenãças, sin que exceda en cosa alguna, como si aqui fueran expresadas; por las quales se libren, y determinen los pleytos, y diferencias, que sobre los dichos seguros huuiere, y se recrecieren.

Ordenan xlvi. Penas en que incurren los que no quisieren estar sujetos al Tribunal del Consulado, y de los que fueren inobedientes a los mandatos del Prior, y Consules.

OTrosi, por cuanto en esta Ciudad, como en la mas principal destos Reynos, ay los mayores tratos y negocios dellos, assi de sus vecinos como de otros residentes en ella de los de España, y Nueua-España; para cuyo mejòr, mas breue, y commodo despacho se fundó este juzgado del Cõsulado, y suele acaecer que algunas personas dizen, que no quieren estar sujetos al juizio, y juzgado de los dichos Prior, y Consules, ni á estas ordenanças, con intento de que no se abreuien sus pleytos, y de tener las haziẽdas que poseen, y cõ otros fines particulares suyos, y assi dizen que se quieren apartar desta Vniuersidad. Y no obstãte que esto es manifiesto daño de los tales, y que no está en su querer, siendo vezinos, ò residentes en esta Ciudad, y teniendo contrataciones de mercaderias, porque no queden sin pena, ni castigo particular por ello, y para exẽplo de otros, y que en todos generalmente se consiga el efecto para q̃ este Consulado se assentó: ordeno y mando, que todas las personas de qualquier calidad, q̃ sean destos Reynos, y Prouincias del Peru, Tierrafirme, y Chile, y de los de España, y Nueua España, vecinos y residentes en esta Ciudad de los Reyes, que tuuieren contrataciones de mercaderias, y se quisieren apartar desta Vniuersidad, y fueren inobedientes a los mandatos del Prior, y Consules, y a estas ordenanças, incurran en pena de duciẽtos pesos ensayados la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos deste Consulado; la qual pena se cobre, y execute irremisiblemente, sin embargo de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio alguno. Y no obstãte la dicha pena, no gozen de los priuilegios, y preeminencias de esta Vniuersidad, ni sean admitidos en los ayuntamientos que se hizieren, ni tengã voto en oficios dellos, ni en otra cosa alguna por todo el tiempo que a los dichos Prior, y Consules pareciere, y quando fuere su voluntad boluerlos á admitir, se hiziese con ellos como de antes, y sean restituydos en el mismo estado, sin que se tenga ningun respeto, ni consideracion a lo passado.

Ordenança xlvij. Que se guarden

las ordenanças de Burgos y Seuilla en lo que fuere omisso en estas.

OTrosi, ordeno, y mando, que en todo lo que en estas, ordenanças fuere omisso, ò no declarado, se guarde, y cumpla lo dispuesto en las ordenanças de los Consulados de las Ciudades de Burgos, y Seuilla; conforme a las quales se fundò este por la cedula del Rey Don Felipe Segũdo nuestro Señor, dada en veinte y nueue de Diziembre, de mil, y quinientos y nouenta, y tres años, referida en el principio destas ordenanças.

Ord. xlviij. Que se lean estas ordenãças cada año el siguiente dia despues de la eleccion de Prior, y Consules.

OTrosi, ordeno, y mando, que estas ordenanças se publiquen en esta Ciudad, para que las personas aquien tocan en qualquier manera tengan noticia dellas, y no puedan pretender ignorancia. Y assi mismo el dia primero despues de la eleccion de Prior, y Consules, cada vn año, se lean publicamente por el Escriuano del Consulado, ante el Prior, y Consules, y Diputados, y demas ministros, y juren de las guardar, y cumplir, sin exceder dellas en cosa alguna. Fecho en la Ciudad de los Reyes, a veinte dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y diez y nueue años. El Principe D. Francisco de Borja. Por mandado del Virrey. D. Joseph de Cazeres, y Vlloa.

Ordenança xlix. Que sea Iuez de alçada vn Oydor de esta Real Audiencia el que nombrare el Gouierno

EN el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes, en quinze dias del mes de Abril, de mil seiscientos y veinte y vn años; el Excelentissimo Señor Don Francisco de Borja, Principe de Esquilache, Virrey, Gouernador, y Capitan General en estos Reynos, y Prouincias del Peru, y Presidente desta Real Audiencia. Dixo, que por quanto su Exc. en virtud de cedula de su Mageſtad, hizo ordenanças para el Tribunal del Consulado, entre las quales esta vna, en que se manda que de las apelaciones, que huuiere en el dicho Consulado de qualesquier causas, y negocios conozca dellas el Iuez oficial Real que por el Gouierno fuere señalado cada vn año. Y porq en el dicho Tribunal suele aver negocios de mucha consideracion, que han ido, y vàn en apelacion al dicho oficial Real, que para su conocimiento, y determinacion nombra dos personas, con quien los libra, y determina: y sin embargo desto por la calidad, è importancia de los tales negocios, y por mayor breuedad dellos, ô porque muchas vezes el dicho oficial Real haze falta en los negocios de su cargo, y otras està ausente desta Ciudad en el Puerto del Callao, acudiendo a las visitas de las Naos, en que cada vno acude vn mes, y por escusar la dilacion de los tales negocios, y recusacion de los Assesores, ha parecido conuenir que en lugar del dicho oficial Real

sea

sea Iuez de las dichas apelaciones, vno de los Señores Oydores desta Real Audiencia, q̃ por el Gouierno fuere nõbrado cada vn año. Y auiẽdo el dicho Cõsulado acudido al Real Acuerdo, a pedir se consultasse lo suso dicho con su Exc. fue proueido que hiziessen diligencia como, les conuiniesse. Por lo qual acudieron a pedir a su Exc. lo proueyesse assi. Y cõsiderando lo q̃ importaua la breuedad en el despacho delos tales negocios, y que ellos, y el conseguir las partes su justicia, se hará con mayor acierto, siendo vno de los dichos Señores Oydores Juez de apelaciones. Por tanto su Excelencia en nombre de su Magestad, y en virtud de los poderes, y comissiones, que de su Real persona tiene, vsando de la cedula Real inserta en las dichas ordenanças. Dixo, q̃ mandaua, y mandò que de qualesquier causas, y negocios, q̃ al presente ay, y huuiere en el dicho Consulado, de que se huuierẽ interpuesto, ò interpusieren apelaciones, conozca dellas el Señor Oydor, que cada año fuere nombrado por el Gouierno, el qual las determinè en la forma, y manera, segun, y como por la dicha ordenança, lo podria, y deuia hazer el dicho oficial Real, nombrãdo los adjuntos, que por la ordenança està dispuesto para su conocimiento, y determinacion. La qual se inoua en quanto a lo suso dicho, quedando en todo lo demas en su fuerça y vigor, y este auto tenga fuerça de ordenança, y como tal se ponga al pie de las hechas, y se anotè al margen de la que trata de las tales apelaciones. y lo firmò. El Principe D. Francisco de Borja. Por mandado del Uirrey. D. Ioseph de Cazeres, y Ulloa.

YAuiendoseme suplicado por parte del Prior, y Consules de la Uniuersidad de los mercaderes de la Ciudad de los Reyes, mandase aprouar, y confirmar las dichas ordenanças, y la vltima que el dicho Uirrey hizo, en que declaró fuesse Iuez de apelaciones de su Iuzgado vno de los Oydores de mi Audiencia Real de la dicha Ciudad de los Reyes, el que el Gouierno señalare en cada vn año, como se haze en la Ciudad de Mexico, por los inconuenientes, que se auian considerado de que lo fuesse vno de los oficiales de mi Real hazienda de la dicha Ciudad de los Reyes, se mandó dar traslado dello al mi Fiscal del dicho mi Consejo de las Indias, el qual dio cierta respuesta diziendo, que no hallaua inconuenientes en que se diesse la confirmacion de las dichas ordenanças, excepto la ordenança nueue en que se cõcede al dicho Consulado que pueda nombrar para el vso, y exercicio de sus oficios, y jurisdicion vn Escriuano, y quitarle, y remouerle a su disposicion, porque esta no se les auia de confirmar, porque por cedula mia, de veinte y nueue de Março del año passado de seiscientos y veinte y vnes, ella no mandado, que el dicho oficio se diesse al dicho Consulado por treinta años, siruiendo en reconocimiento dello, con doze mil ducados por vna vez. Y que auiẽdo hecho el Marques de Guadalcaçar, mi Uirrey que al presente es de las dichas Prouincias, a quien fue dirigida la dicha cedula, las diligencias necessarias paraq̃ le tomassen en la dicha forma, no lo auian querido acetar assi: por lo qual estaua mandado vender, y sobre ello auia pleyto pendiente, y declara-

clarando, que la confirmacion que se diesse de las demàs ordenanças, sea por el tiempo que fuesse mi Real voluntad, como lo fue la erecion del dicho Cõsulado, sino pareciesse inconueniente constar, que para hazer las dichas ordenanças lo comunicasse el dicho mi Virrey con mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes como se le ordenô por cedula mia. A lo qual por parte del dicho Prior, y Consules se dio vna peticion en el dicho mi Consejo, refiriendo que auiendoles mostrado el dicho mi Virrey la sobre dicha cedula, le pidieron suspendiesse la execucion della, por ser en mucho daño, y perjuicio suyo, y auerse despachado sin su citacion, ni ser oydos; y tambien por ser contra lo dispuesto en las dichas ordenanças, en las quales está concedido, que puedan nombrar Escriuano, y los demas ministros que fueren necessarios, y remouerlos, y quitarlos quando les pareciere, como lo hazen los Consulados de Seuilla, Burgos, y Mexico. Y por que demas de lo sobre dicho, si se les quitasse la dicha preeminencia, y la possession en que han estado; y estan desde que se fundò el dicho Consulado, de nombrar Escriuano, y le huuiesse propietario, resultarian muy grandes inconuenientes en daño del Comercio, y despachos de sus negocios; no solo no lo hizo, antes procedio a la venta del dicho oficio, contra lo dispuesto en la dicha cedula, en la qual no se manda vender, ni traer en pregones: sin embargo de lo qual, con auerse dado los treinta que dispone la ley, no huvo quien hiziesse postura al dicho oficio en mas cantidad de quatro mil, y quinientos pesos, conque se verificaua no ser cierta la relacion, que se hizo del mucho valor que podia tener el dicho oficio, sino desear las personas que intervinieron en ello, molestarlos por este camino: a lo qual no se auia de dar lugar, pues estando en possession, y costúbre de hazer los dichos nombramientos, y teniendoles concedidas en la fundacion del dicho Consulado las mesmas preeminencias, y gracias, que a los de Seuilla, Burgos, y Mexico, y estando a su prouision de cada vno dellos el oficio de Escriuano de su Iuzgado, no era justo introducir semejante nouedad, mayormẽte resultãdo della tantos, y tã grandes inconuenientes, dando con esto ocasiõ a q̃ no se cõseruasse el dicho Cõsulado, de q̃ resultaria mucho daño, y perjuicio a todo aquel Reyno, y a mi Real hazienda, siendo mas interessada en la cõseruacion del dicho Consulado, q̃ no en la venta del dicho oficio, mayormẽte hallãdose tan poca cantidad por el, como lo es la de los dichos quatro mil y quinietos pesos, y siendo tan grãde la q̃ de aquel Comercio se remite cada año à estos Reynos, y la q̃ pagã de derechos de almojarifazgos, auería de Armada, fletes, y aprouechamiẽtos de sus Nauios. Demas de lo qual se auia encargado el dicho Cõsulado por el mayor seruicio mio, de tomar a su cargo las rẽtas de las Alcaualas, y Almojarifazgos, acudiẽdo cõ mucha liberalidad a los socorros, y en prestidos, q̃ de ordinario hazẽ a mi Real hazienda, supliendo de la suya muy grandes cãtidades, q̃ ordinariamẽte suelen faltar al tiempo que se despacha el tesoro, por cãusa de algunos rezagos, q̃ no se pueden cobrar con la breuedad que conuiene, y para las mitas de Guan-

cavelica, y otras necessidades comunes: y que en los donativos, y seruicios gracioſos, que se han pedido en mi nombre, en las dichas Prouincias, han sido de los primeros que han acudido, y acuden a seruir con sus personas, y muy gran suma de ducados, procediendo, y acudiendo a todo con mucho zelo, y amor, como lo hizieron el año passado de seiscientos, y veinte y quatro, quando entro en el mar del Sur el enemigo Olandes, que demas de auer acudido a su defensa con mucho lucimiento, cerca de la persona del dicho mi Virrey, prestaron, y metieron en mi Real caxa, para los gastos que se hizieron en aquella ocasion, seiscientos, y nouenta y nueue mil, quinientos, y sesenta, y quatro reales. Suplicandome, que teniendo consideracion a todo lo referido, les hiziesse merced de mandar no se haga nouedad, ni proceda a la venta, y remate del dicho oficio; y que si se huuiere hecho se dê por ninguno, declarando tocarles y pertenecerles, assi el nombramiento del dicho oficio de Escriuano, como de los demas ministros del dicho Consulado, y que le puedan remover, y quitar cada y quando que conuenga, en conformidad de lo dispuesto por las dichas ordenanças, posseſſion, y costumbre, en que està, vsada, y guardada desde su fundacion, assi en aquella Ciudad, como en las demas donde ay semejantes Consulados.

Confirmacion destas ordenanças.

YAuiendose visto por los del dicho mi Consejo de las Indias, juntamente con los demas papeles de la materia, que para el dicho efecto se jũtaron; y teniendo por bien de aprouar, y confirmar, como por la presente cõfirmo, y aprueuo las dichas ordenanças aqui incorporadas, segun, y como en ellas se contiene, y declara. Y en quanto a la nueue que trata del nombramiẽto del Escriuano del dicho Consulado vse de la posseſion en que á estado, y està, sin perjuicio de mi derecho, y del estado de la causa, que sobre este negocio se trata en la qual reseruo su derecho a saluo al mi Fiscal, para que siga su justicia como viere que le conuiene. Y mando a mis Uirreyes, Presidentes, y Oydores, de mis Reales Audiencias, y Alcaldes del Crimen de ellas, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier mis Iuezes, y justicias, y oficiales de mi Real hazienda, de todas, y qualesquier partes de las dichas mis Indias, Islas y Tierrafirme del Occeano, assi a los que aora son, como a los que adelante fueren, y a cada vno, y qualquier dellos, que si para hazer cumplir, y executar lo contenido en esta mi carta, y prouision huuieren menester los dichos Prior, y Consules fauor, y ayuda, se la dẽn, y hagan dar, cada, y quando que por ellos fueren requeridos, y que en ella, ni en parte dello, embargo, ni contrario alguno no les pongan, ni consientan poner, porquanto mi intencion, y voluntad es, que assi seh aga, y cumpla, no embargante qualesquier leyes, y ordenãças, prematicas, y sanciones

destos

destos mis Reynos, y de los de las Indias, que en contrario dello aya, o a ver pueda, con las quales de mi proprio motu, cierta ciencia y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero vsar, y vso, como Rey y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal dispenso para quanto a esto toca, que dando en su fuerça, y vigor para en lo demas en ella contenido. Y para que todo lo suso dicho sea publico, y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia: mando, que esta mi carta se pregone publicamente en la dicha Ciudad de los Reyes. Dada en Madrid, a treinta dias del mes de Marzo de mil, y seiscientos, y veinte y siete años. YO EL REY. Antonio Gonzalez de Legarda, Secretario del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado. El Marques de la Ynojosa. El Lic. D. Rodrigo de Aguiar y Acuña. El Lic. D. Fernando de Uilla señor. El Lic. D. Pedro Biuanco y Villagomez. El Licenciado D. Luis de Paredes. Registrada. D. Antonio de Aguiar y Acuña.- Por el gran Chanciller. Don Antonio de Aguiar y Acuña su Teniente.

Ordenança. L. Sobre la forma que se ha de guardar en hazer la matricula de los que tuvieren votos.

EN la Ciudad de los Reyes en doze dias del mes de Enero de mil y seiscientos, y quarenta y tres años, los Señores Iuan de Esquibel Sotomayor, Alôso Sanchez Chaparro, y Gregorio de Verestain, y Bartolome Gõzalez Prior, y Consules de la Universidad de los mercaderes deste Reyno, y Bartolome Gonzalez, y Alonso de Hita, Antonio de Rozas, el Capitan Iacome de Quessada, Priores que han sido, Antonio Clauijo, Pedro de Prado, Miguel Flores, Martin de Igor, Juan Delgado de Leon, Christoual de Arcas, el Capitan Francisco de Madariaga, que assi mismo hã sido Consules, y el Alferez Real Andres de Sarria, Diego Gomez Morato, Toribio de la Uega, Iuan Martinez de Ovarçaval, Antonio Faxardo, Diputados deste Tribunal deste presente año, estando todos juntos en la Sala de su Juzgado que esta en las casas Reales, para conferir y tratar cerca de lo que contiene la consulta, que el Señor D. Antonio de Calatayud Cauallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad su Oydor en esta Real Audiencia, y Iuez de alçadas hizo, al Excelentissimo Señor Marques de Mancera, Uirrey destos Reynos, dando cuenta del exceso que auia auido en la votacion para los treinta electores que auian de elegir *Prior*. y Consul, de que nacian inconuenientes grandes, dignos de remedio, el qual se conseguiria reduciendo a matricula las personas que fuessen de lexitimo voto para la eleccion, y por decreto de quatro del corriente, su Excel. se sirnio de mãdarlo assi. En cuya virtud, y vsando de la facultad q̃ les es concedida, por las ordenanças veinte y dos, y veinte y tres, y veinte y quatro confirmadas por su Magestad, para añadir nuevas ordenanças, enmẽdar, y quitar las que conuiniere. Auiendose visto y leydo dicha consulta, de-

creto,

creto, y ordenanças, y la tercera q̃ dispone la forma q̃ se ha de guardar en la dicha eleccion, conferido sobre la materia, y reconocidose los inconuenientes que dieron causa a la dicha consulta, y quanto importa al seruicio de Dios nuestro Señor el euitarlos, el dicho señor Prior les dixo diessen su parecer, y de vn acuerdo, y conformidad, por via de declaracion de la dicha tercera ordenança, en la mejor forma que aya lugar: dixeron, que tan solamente son votos legitimos para nombrar los treinta electores, los que huvieren sido Priores y Consules, y Cargadores, y los Mercaderes que por si, ô en compañia de otros tienen tienda en la calle principal de los Mercaderes, portales de la plaça, y calle de la Cruz, y los dueños de Nao, que viniere en esta Ciudad, y solos los de la calidad referida, ayan de ser votos en la dicha eleccion. Y para que en el numero dellos no aya fraude, se hará matricula por los señores Prior, y Consules, respeto de estar el tiempo tan adelante, la haran dentro de quatro dias de todos los que fueren de las calidades referidas, assi presentes, como ausentes, paraque la dicha matricula esté hecha de vna vez para siempre, porque lo suso dicho se ha de guardar en cada vn año perpetuamente; con calidad de que paraque ninguno se agrauie, ni presuma malicia, lo que puede ser descuydo, se pregonará publicamente como la dicha matricula se está haziendo, para que venga a noticia de todos, cuya forma se ha de guardar este presente año en quanto a la cortedad del termino por la razon referida, y en todos los venideros hasta que otra cosa se prouea, y mandè porquien lo pudiere hazer, se añadirâ a la dicha matricula las personas que aquel año vuieren venido a esta Ciudad que se deuan admitir, y no estuuieren comprehendidos en la hecha. Lo qual se pregonarâ a primero de Diziembre de cada vn año, assignando por termino hasta postrero del dicho mes, para qne si alguno quisiere matricularse lo haga, sin embargo de auer de estar à cargo de los señores Prior, y Consules que fueren el hazerla de oficio hasta el dicho dia postrero de Diziembre, por q̃ este passado no se ha de admir aninguna. Y en caso que demas de los que los señores Prior, y Consules matricularen, acudieren en el tiempo que se sefia la otras para que se matriculen, sobre si se han de admitir, ono, no ha de auer *juicio*, ni mas que la determinacion tacita, ó expressa, de los Señores Prior, y Consules. Contra lo qual no à de auer nulidad, apelacion, ni otro recurso alguno, porque aquello se ha de executar sin replica alguna. Y en los pregones, que conforme a dichà ordenança se dan para hazer la dicha eleccion, q̃ son a dos, y atres de Enero, respecto de ser en tiempo q̃ se ha cũplido el que estaua assignado para la dicha matricula, se declararàn los que fueren contenidos en ella, assi para que con mas *justificacion* incurran en la pena que aqui se impone el que fuere avotar sin ser matriculado, como para q̃ los que loson lo sepan, y vayan avotar. Y para q̃ las diligencias de los q̃ suelen pretender los oficios cessen, y los votos se den con la pureza que la ordenança dispone, y la graue dad del juramento pide, se manda, que ningu-

na

na de las dichas personas, que assi fueren matriculados, y votos legitimos, puedan dar, ni repartir ningun papel de los dichos treinta electores ni otra qualquiera persona lo haga, sino que cada vno aya de escriuir de su letra el papel, y voto que diere por los dichos treinta electores, lo qual en el juramento que se haze ha de jurar assi mismo quando diere el dicho voto. Y el q̃ lo contrario hiziere, y al que se le aueriguare auer dado papel â otro con dos testigos, aunque sean singulares los actos, incurra en priuacion de votos actiua, y passiua, y de quinientos pesos ensayados, aplicados por tercias partes, Camara, y denunciador, y gastos del Tribunal. Y paraque lo suso dicho tenga cumplido efecto, y queninguno pretenda ignorancia, el dia que se pregonare la eleccion, se digan las calidades de la tercera ordenança, y las q̃ se contienen en esta declaracion della, paraque si alguno contradixere â ello, y no teniendo las dichas calidades lleuare su voto, demas de las penas en que à incurrido, que aqui se expresan, incurra, y se le saquen luego por via de multa cien pesos ensayados, aplicados en la dicha forma, y en esta declaracion la dicha ordenança. Y suplicaron al Excel. Señor Marques de Manzera, Virrey destos Reynos, la mande confirmar, paraque se guarde, cumpla, y execute, como aqui se contiene, sin embargo de qualquiera habilitacion que el Gouierno aya concedido à otras personas, y de apelacion, nulidad, replica, o pretension de parte, que se declare no auer lugar, quedando en lo demas en su fuerça, y vigor la dicha ordenança tercera. Y assi lo acordaron, y firmaron. Juã de Esquiel Sotomayor. Alonso Sanchez Chaparro. Gregorio de Verellain. Bartolome Gonzalez. Alonso de Hita. Atonio de Roças. Jaceme de Quessada. Antonio Clauijo. Pedro de Prado. Miguel Flores. Martin de Ygor. Juã Delgado de Leõ. Christoual de Arcas. Frãcisco de Madariaga. Andres de Sarria. Diego Gomez Morato. Toribio de la Uega. Iuan Martinez de Oyarçaual. Antonio Faxardo. Passò antemi. D, Diego Perez Gallego.

Decreto.

Surco treze de Enero de mil y seiscientos, y quarenta, y tres. Remitese al Señor Doctor Don Antonio de Calatayud que dé su parecer. Diego Hortiz.

Excelentissimo Señor. He visto la declaracion de la ordenança tercera de las del Tribunal del Consulado, hecha por Prior, y Consules, Consejeros, Diputados del mesmo Tribunal, en orden a limitar las personas, que han de elegir los treinta electores, y remediar los excessos, que en esto auia, excediendo de las calidades de la ordenança, sobre que se hizo consulta a V. Exc. y por ajustarse al decreto que se siruio de proueer à ella, se podra seruir V. Exc. de mandarla confirmar, para que se guarde, cumpla y execute, como en ella se contiene, y confirmandola mandar q̃

Prior,

Prior, y Consules hagan luego la matricula, y procedan a la eleccion de manera, que la del Prior, y Consul para este año sea el lueves veynte y dos deste mes. V. Exc. prouea lo que mas se sirua. Reyes treze de Enero de mil y seiscientos, y quarenta y tres años. Don Antonio de Calatayud. *Sarco catorze de Enero de mil y seiscientos y quarenta y tres. Haga se como parece al señor D. Antonio de Calatayud.* Diego Hortiz. Decreto.

Forma que se ha de guardar en el nombramiento, acetacion, juramẽto, y recusacion de los Iuezes adjuntos, en conformidad de la ordenança 18. de este titulo.

EXcelentissimo Señor, Los Diputados del comercio, en virtud del poder que tienen para pedir lo conueniente al bien, y vtilidad del: dizen, ha llegado a su noticia, q̃ en el Tribunal del Cõsulado se sigue vn pleyto por Diego Perez de Lezcano, en nombre de Ysidro Belazquez, contra Don Iulian Baca Belazquez, sobre cierta cantidad de pesos, en el qual se proueyo vn auto por el dicho Tribunal, del qual por parte del dicho Diego Perez se apelò para el de Alzadas, y el señor Juez dellas nombrò adjuntos para su determinacion: en cuyo estado Alonso Duran Procurador del dicho Diego Perez de Lezcano hizo vn articulo, pretendiendo se le auia de dar dos dias de termino, para recusar a los adjuntos: y que como fuesse recusando succesiuamente, auia de ir gozando del dicho termino, procurando por este medio como Procurador nueuo, y con pocas experiencias, y con animo de dilatar este articulo muchos meses, dar a entender a su parte le hazia señalado beneficio en esta defensa: y por que desta, y de otras a este modo resulta el alargarse los pleytos, y no dar se cumplimiento a la ordenança 18. han tratado los suplicantes de ocurrir al señor Iuez de Alzadas, para que mande guardar, y cumplir la dicha ordenança; sobre que presentaron peticion, fundando su pretension en lo expresso de ella, de q̃ se sigue, que guardandose, no lograrân las partes su malicia, y tendran breue expedicion los pleytos. Para cuyo remedio. A V. Ex. piden, y suplican, se sirua de mandar guardar, y cumplir la dicha ordenança 18 por ser ley municipal del Consulado, por las razones aqui contenidas, y por las que se expressan en la petiçiõ presentada ante el señor Iuez de Alzadas, la qual con lo determinado por el dicho señor Iuez, siendo V. Exc. seruido, se podra mandar juntar con este memorial: y en todo espera recebir merced de la grandeza de U. Exc, con justicia, q̃ piden, &c. Bartolome de Ascarruz. Alonso Ximinez Vela. Frãcisco Tixero Francisco de Vidaurre, Pedro de la Peña. Memorial.

Iuntese este memorial con los autos, q̃ sobre esta materia passan ante el señor D. *Diego Missia Oydor de esta Real Audiencia, como Iuez de alzadas. Lima 2. de Abril de 1672.* Colmenares. Decreto.

Los Diputados del comercio,en virtud del poder que tienen para pe
Pedido dir todo lo conueniente al bien,y vtilidad del: Dezimos,que ha llegado a nuestra noticia vn abuso que se ha introducido de algunos años a esta parte,en orden a la aceptacion de los adjuntos que se nombran, y noticia que dellos se dà a las partes:y siendo assi q̃ en el decreto de nombramiẽto q̃ se haze,se ponen estas palabras:ibi: *Nõbranse por adjuntos tal,y tal persona,los quales aceten,y juren,y se dẽ noticia a las partes.* Las q̃ litigã cõ alguna maña han ido introduciendo,q̃ primero se dè noticia a las partes,y despues aceten,y juren los adjuntos nombrados,todo lo qual es expresso contra lo dispuesto en la ordenança 18.de las del Consulado, dõde se dà la forma de las apelaciones,y de la recusaciõ del señor Iuez de alzadas,y sus adjuntos:y auiendo dicho q̃ el señor Iuez nombre dos personas,que tengan las mismas partes,y calidades,q̃ el Prior,y Consules hã de tener,conforme a la ordenança tercera, los quales hagan juramento de proceder bien,y fielmente. Passa al segundo nombramiento q̃ puede auer de adjuntos,por no ser conformes las sentencias,y manda q̃ los nuebamente nombrados hagan el mismo juramento,y prosigue,ibi:*Y el dicho Iuez de apelaciones,y sus acõpañados,y terceros no puedan ser recusados, sino es con causas bastantes probadas en la forma, y con las penas que se contienen la ordenança 16.de recusacion de Prior*,y *Consules*.Y luego trata de la persona,o personas,q̃han de conocer de las dichas recusaciones.

En conformidad de la dicha ordenãça,y palabras della,desde la erec cion del Tribunal se puso el decreto,q̃ va referido arriba,y se guardó esta forma muchos años,siruiendo aquellas palabras en que se manda dar noticia a las partes de que sepan quien son los adjuntos,o ya para informarles,o ya para recusarles,guardãdo la forma,y ordẽ de la dicha ordenãça.

A se bulnerado esta orden,notificando primero a las partes los adjũtos,y con esta ocasion se abrio puerta a que las partes recusassen los nombrados:y ha corrido la recusacion con el juramento simple,y se ha prorrogado la malicia de tal suerte, que se han llegado a recusar cinquenta, y sesenta personas,y algunas vezes mas,en vna causa,como siẽdo necessario lo mostraremos en diferentes pleitos,solo con el pretesto de dezir, los tienen por odiosos,y sospechosos:y esta forma nunca se guardó en los pleytos antiguos porque acetado,y jurando los adjuntos noticiando a las partes dellos, si los recusauan , era debaxo de lo dispuesto en la ordenança 18, donde si eran las causas justas,se dauan por recusados:y si no, pagauan la pena contenida en la ordenança.

Y como quiera que este Tribunal se erigio,y fundo para abreuiar los pleitos,y q̃ tuuiessen facil expediente,con este medio de la recusacion se alargan infinito y se hàn reconocido muchos inconuenientes, y en especial el que quien recusa es casi siempre el reo , y rara vez el actor; por que como aquel lleua por vna de sus principales defensas la dilacion,

vsa de este medio, ò para alargarlo mas, ô para que se nombren algunos que por algun medio le parezca le han de ser mas afectos: de donde sale vna consequencia muy singular, que ellos quieren dar a entender, q̃ es: *Es reo, luego tiene enemigos*: y a esto no se deue dar lugar.

Y añadese a lo dicho otro no menor inconueniente, y es, q̃ recusando como se recusan tanto numero de personas, y con tanta generalidad, se nombran algunas que no tienen las calidades que han de tener Prior, y Consules, que es lo q̃ dize la ordenança 18. y pide la ordenança tercera; porque *Prior*, y Consules, y adjuntos han de ser de vna misma manera en calidades, y condiciones: y aunque sea assi, que los q̃ se nombran son del comercio, no todos los de el son buenos para *Prior*, y Consules, cõ que menos pueden ser adjuntos: pues fuera incompatibilidad que quié no tenia las condiciones para Juez en el Consulado, lo fuesse en alzadas ô ya por falta de inteligencia, ó experiencia, que es lo mas q̃ se pide en el puesto de Prior, y Consules, despues de otros adornos personales, de q̃ se viste la idoneidad de las personas: y llegado este caso, nunca tiene cũplimiento la ordenança 18. y como su Magestad (que Dios guarde) es fuẽte vniuersal de las jurisdiciones, quiso darla à las personas que se pautassen por la regla de la dicha ordenança, y con las condiciones, y grauamenes en ella expressados, mirando a los inconuenientes referidos, y a que executandose, cessassen para aliuio de sus comercios, y lustre de sus Tribunales, donde reside la juridicion de su Magestad.

Y si se continuasse cõ dar terminos a las partes para la recusaciones, sin mas razon q̃ el odio, ò sospecha q̃ suponẽ en los Iuezes, fuera hazer los pleitos eternos, y q̃ cada articulo durasse muchos años. Por todo lo qual.

A v.m. pedimos, y suplicamos, que atendiendo a las causas, è inconuenientes referidos, se sirua de mandar guardar, y cumplir la ordenança 18. en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene: y en su conformidad mande, que los adjuntos nombrados, luego que lo sean, juren, y aceten, y fecho, se dé noticia a las partes, para que vsen de su derecho, cõforme a la dicha ordenança: y pedimos *justicia*, y lo necessario, &c. Martin de Yturain. Alonso Ximenez Vela. D. Pedro de la Peña. Francisco de Vidaurre. Bartolome de Ascarrunz. Francisco Tixero.

Guardese, y cumplase la ordenança diez y ocho, en q̃ dà la forma del nombramiento, acetacion, juramento, y recusacion de los Iuezes adjuntos: y en su conformidad, luego como sean nombrados, aceten, y juren, y se dè noticia a las partes, para que vsen de su derecho, en la forma que en ella se refiere, y con las calidades, causas, y deposito contenido en ella. Decreto.

Proueido lo de suso decretado por el señor D. Diego Christoual Messia, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Real Audiencia, y Iuez de alzadas del Tribunal del Consulado, que lo señalô, en los Reyes en primero de Abril de mil y seiscientos y setenta y dos años. Ante mi. D. Andres de Alcega Caro.

Excelentiſſimo ſeñor. Los Diputados del Tribunal del Conſulado en virtud del poder que tienen, para pedir todo lo conueniente al bien, y vtilidad de el: dizen, que hazen preſentacion del auto proueido por el ſeñor Iuez de alzadas del, en que manda, ſe guarde, y cumpla la ordenança 18. y paraque con viſta del U. Exc. ſe ſirua de mandarlo confirmar. Por lo qual a U. Exc, piden, y ſuplican ſe ſirua de mandar, ſe guarde, y cumpla la dicha ordenança, ſegun y como eſtà en las que tiene dicho Tribunal, en que recebira merced de la grandeza de U. Exc. Bartolome de Aſcarrunz.

Decreto.

Confirmaſe el auto proueido por el ſeñor Lic. Don Diego Chriſtoual Meſſia, Oydor deſta Real Andiencia, y Iuez de alzadas del Tribunal del Conſulado, en primero deſte preſente mes, en que mandô ſe guardaſſe, y cumpliеſſe la ordenança diez y ocho dél, en que dâ la forma del nombramiento, acetacion, juramento, y recuſacion de los Iuezes adjuntos: y para que aſſi ſe obſerue, ſe darâ el deſpacho neceſſario. Lima 7. de Abril de 1672. Colmenares.

Cedula Real de 25. de Mayo de 1645. para que el Virrey determine las competencias de juriſdicion del Tribunal del Conſulado, con Aſſeſor que no ſea Oydor, ni Abogado de los que en ella ſe expreſſan.

EL REY. Marques de Manzera pariente, de mi Conſejo de guerra, Gentil hombre de mi Camara, mi Virrey, Gouernador, y Capitan general de las Prouincias del Peru. El Prior y Conſules de la Vniuerſidad de los Mercaderes de eſſa Ciudad de los Reyes, dizen en carta de diez y ſeis de Iulio del año paſſado de ſeiſcientos, y quarenta y quatro, que por la ordenança diez y nueue de las que les tengo dadas, eſtà mandado, que las competencias de juriſdicion, que tuuieren con otros Tribunales, las declareis vos, o la perſona a cuyo cargo eſtuuiere eſſe Gouierno, y que ordinariamente para hazerlo ſe ha remitido a los Oydores de eſſa Audiencia, Alcades, è Relatores della, ò Letrados, que ſon Regidores, ò Aſſeſores del juzgadô ordinario, de cuya determinacion no ay apelacion, ni otro recurſo, conforme a la dicha ordenança, ſiendo aſsi, que todos los dichos Iuezes en materia de juriſdicion eran intereſſados: porque los Oydores lo ſon de las cauſas ciuiles en grado de apelacion: y los Alcaldes por conocer dellas en primera inſtancia: y los Letrados por el interes de ſus oficios: y los Aſſeſores de la juſticia ordinaria por razon de los ſuyos; y que aſsi conuendria paraque ſemejantes competencias ſe declaraſſen ſin afecto, no ſe determinaſſen con parecer de ningun Letrado deſtas calidades, pues en la Audiencia de eſſa Ciudad, y Vniuerſidad

sidad della, auia otros muchos a quien poderse remitir. Y auiendose visto por los de mi Consejo Real de las Indias con lo q̃ acerca dello dixo y pidio mi Fiscal en el: he tenido por biẽ de ordenaros, y mãdaros como lo hago, q̃ quando se ofrecieren algunas cõpetencias de jurisdicion, tocantes al dicho Consulado, tengais atencion a lo que representa, para remitir su determinacion a otros Letrados, que no tengan dependencia de las demas jurisdiciones, para que lo juzguen desapasionadamente, que assi es mi voluntad. Fecha en Zaragoza à veinte y cinco de Mayo de mil y seiscientos, y quarenta y cinco años.

YO EL REY.

Por mandado de Rey nuestro Señor D. Grabiel de Ocañã.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

AVTO ACORDADO SOBRE LOS TERMINOS DE PRVEuas, y emplazamientos que han de correr para las Prouincias de este Reyno, y vltramarinos.

EN la Ciudad de los Reyes, en veinte y tres dias del mes de Agosto de mil seiscientos, y ochenta y tres años, estando en Acuerdo Real de Iusticia, los Señores Virrey Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia. Dixeron, que auiendose procurado averiguar, y saber con exacta diligencia de la ordenança, estatuto, ò ley, que dispone cerca de los terminos de prueuas, y emplazamientos que se conceden para las Prouincias de este Reyno, y vltramarinos, no se a podido hallar mas razon que la que muestran las tablas de los oficios, donde se leen con tanta variedad, que en vnas dis crepan, y abundan excessuamente los dias no igualandose a los demas, y en otras se dan tan cortos, que no es possible vencer en su tiempo las distancias para los efectos que se procuran; y que aun esto no tenia mas autoridad que el estar fixo en vna tabla, sin hallar entera noticia de su origen, ni el orden superior que determinô su observãcia, y distribuyo los terminos. Y para que en adelante cessen los inconvenientes que se pueden seguir, de no estar esta materia sujeta a ley, ò ordenança; auia parecido precisso ponerla en tan importante negocio, señalando con fixeça los terminos justos de prueuas, y emplazamientos a los lugares distantes, y vltramarinos, gouernando el numero de sus dias por la mensura de las distancias, en la forma siguiente.

	TERMINOS DE PRUEVAS	TERMINOS DE EMPLAZAmientos
Reynos de España.	3 años.	2 años.
Filipinas.	3 años.	2 años.
Mexico, Guatemala, y sus Prouincias.	547. Dias.	273.
Tiera firme, y Panamâ.	360. Dias.	200.
Cartagena.	1. año y dos meses.	10. meses.
Santa Fè.	10. meses.	8. meses.
Quito y su distrito.	220. Dias.	150.
Guayaquil,	180. Dias.	100.
Piura.	110, Dias.	55.
Saña.	90. Dias.	45.
Truxillo.	80. Dias.	40
Loxa, Zaruma, y Zamora.	160. Dias.	80.
Cuenca.	180. Dias.	90.

Cha-

TERMINOS DE PRUEVAS		TERMINOS DE EMPLAZA mientos	
Chachapoyas.	110. Dias.		55.
Caxamarca.	100. Dias.		50.
Caxatambo.	40. Dias.		20.
Guanuco, y su distrito.	50. Dias,		25.
Guaylas.	50. Dias.		25.
Santa.	70. Dias.		35.
Chancay, y su distrito	20. Dias.		10.
Guarochiri.	30. Dias.		15.
Xauxa.	40. Dias.		20,
Guamanga, y Guancauelica.	70. Dias.		35.
Cañete.	24. Dias,		12.
Yca, y su distrito.	50. Dias.		25.
Camanà.	90. Dias.		45.
Arequipa.	100. Dias.		50,
Arica,	120. Dias.		60.
Cuzco.	90. Dias.		45.
La Paz.	140. Dias.		70.
Charcas, Potosi, y sus Prouincias.	220. Dias.		110.
Oruro.	190. Dias.		95.
Reyno de Chile.	360. Dias		180.
Tucuman, y Santa Cruz de la Sierra.	Vn año.		8. meses.
Buenos Ayres	Año y 6. meses.		1. Año.
Paraguay.	2. Años.		1. Año y 6. meses.

Los quales terminos de prueuas y emplazamientos an de correr en la forma que van señalados, para las Ciudades y Prouincias, que aqui se expressan, sin alterarlos en cosa alguna, no obstante qualquier costumbre que aya en contrario. Y mandaron que se ponga tabla dellos con este Auto en los Oficios de Gouierno, y Camara desta Real Audiencia, y demas Tribunales de esta Ciudad. y en los de los Escriuanos publicos y de Prouincia; y assi lo proueyeron y firmaron.

El Duque de la Palata.
D. Diego Christoual Messia
Doct. D. Diego Andres Rocha.
Lic. Don Pedro Frasso.
Lic. D. Alonso de Castillo de Herrera.
Lic. D. Iuan Ximenez Lobaton.
Lic. D. Carlos de Coborcos.

Por mandado de los Señores Presidente, y Oydores.
D. Gonzalo de Meneses.

LIBRO SEGVNDO
DE ORDENANZAS, PARA LOS INDIOS
de todos los repartimientos, y pueblos de eſte Reyno.

El Virrey Don Francisco de Toledo en Arequipa 6 de Noviembre de 1575

DON *Francisco de Toledo, Mayordomo de ſu Mageſtad, ſu Viſorrey, Gouernador, y Capitan General en eſtos Reynos, y Prouincias del Perù, y Tierra firme, &c. Por quanto el fin principal porque ſu Mageſtad prouejò que yo hizieſſe la viſita general por mi perſona en eſtos Reynos, como lo he hecho, fue para que viendo por viſta de ojos las Republicas, y examinando lo que en cada vna conuenia proueerſe para ſu converſion, y deſcargo de ſu Real conciencia, con parecer de los Viſitadores Comiſſarios, y demas perſonas de ciencia, y experiencia, y ſin ſoſpecha que en cada vna ſe pudieron hallar, con quien ſe ha comunicado ſe les dieſſen ordenanças, y eſtatutos, mediãte los quales ceſſaſſen los daños de haſta aqui, y ſe introduxeſſen, de manera, que viuiendo todos en buena politica, ninguno recibieſſe agravio en particular, y las Vniuerſidades de los Pueblos de Lugares de Eſpañoles, y Indios deſtos Reynos no fueſſen deſtruydos, y diſipados, como haſta aora ſe ha hecho, teniendo cada vno ſin a ſu interes particular, y aprouechamiento, por q̃ ſi la averiguacion de todo ſe huuiera de hazer no teniendo las coſas preſentes, de neceſſidad auia de reſultar la variedad que acaece de ordinario quando proveen por informaciones agenas, y que ſiendo las Tierras, y Lugares diferentes ſe prouea en todas partes de vna miſma, ſin conſideracion de la calidad de cada vno. Y que lo principal que ha conuenido hazerſe cõ mas cuydado, y diligencia, como negocio mas peligroſo, y flaco, baſtido entender la orden, y coſtumbres deſtos Naturales, y los daños, y agravios que recibian, aſſi de ſus encomẽderos, y feudatarios, como de todos los demas, y la calidad de la tierra, y*

las contrataciones, y grangerias en q̃ entienden, y la distancia de cada repartimiento, y prouecho, y vtilidad que de todo esto resulta, y las contribuciones, y derramas conque son molestados por sus Caziques, y principales, los ritos, y ceremonias, y supersticiones, y hechizerias de que vsauan en tiempo de la Gentilidad, y las han continuado, y frequentado despues acá, sin auerseles puesto remedio, para que en lo temporal fuessen conseruados en Iusticia, y cessassen los agrauios, y exorbitãcias passadas, y en lo espiritual se pudiesse proueer de suerte que se quitassen los inconuenientes ceremonias y abusos que con tantas rayces tienen introducidas, que son eficacissimos, y estorno de su conuersion. Todo lo qual, y trabaxo, que en ello se ha puesto huuiera sido de ningun efecto, si particularmente no se les dexaran ordenanças, en que se prouciera lo que conuenia hazerse de aqui adelante, y que los Naturales las supiessen, y entendiessen, assi para vsar dellas, como para pedir agrauio que recibiessen conforme a lo proueydo; y para que los Iuezes assi mismo las mandassen cumplir, guardar, y executar, debaxo de las penas en ellas contenidas, y para que estén de manifiesto en cada vno de los dichos repartimientos, para el efecto suso dicho, como se ha hecho, y ordenado en todos los demas negocios de que se ha tratado, las quales son las siguientes.

TITULO PRIMERO.

DE LA ELECCION DE ALCALDES, REgidores, y oficiales de Cabildo.

Ordenança i. Que el dia de año nueuo se junten para la eleccion.

PRimeramente, ordeno, y mando, q̃ donde estan reducidos todos los Indios del repartimiẽto, en la cabeçera del tal Pueblo, el dia de año nueuo entren a la elecciõ con los Alcaldes, y Regidores, el Corregidor del distrito, y les den orden como se elijan, y aya en el dos Alcaldes, y quatro Regidores, y vn Alguazil, y vn Escriuano, ó Quipocamayo, que este ha de estar perpetuo en tanto que tuuiere habilidad, y suficiencia para ello: y los Alcaldes, y Regidores se han de elegir en cada vn año nueuo, juntandose los Alcaldes, y Regidores del año passado, que se eligierõ para la visita del dicho repartimiẽto, para hazer la eleccion en las Casas de Cabildo del dicho Pueblo; y en hazer la tal eleccion han de guardar la orden siguiente.

Orden. ii. Forma de la eleccion, y votos.

QVe ante todas cosas hagan q̃ el Padre de su doctrina les diga vna Missa al Espiritu Sãto q̃ hã de

de oir los dichos Alcaldes, y Regidores, y oficiales del Cabildo, y oyda se entren en las dichas casas del Cabildo para hazer la eleccion, y nombramiento de los Alcaldes, y oficiales del año siguiente, y para ello han de nombrar, y señalar cada vno de los dichos Alcaldes, y Regidores, las personas que les pareciere que mejor podrán seruir, y exercer los dichos oficios, nombrãdo cada vno dellos dos Indios para Alcaldes, quatro para Regidores, y vno para Procurador del Cabildo, lo qual assiente el Escriuano de Cabildo. Y luego vote el otro Alcalde por la misma orden, nombrado otros dos Indios por Alcaldes, y quatro para Regidores, y vno para Procurador del Cabildo, y Mayordomo del Pueblo, y otro para Alguazil mayor, y otro para Mayordomo del Hospital, y lo assiente por la misma orden el Escriuano. Y luego los quatro Regidores cada vno por su antiguedad voten, y nombren otras tantas personas, que a cada vno dellos pareciere, para los dichos oficios, y el voto de cada vno dellos se assiente por el Escriuano, y en presencia de los dichos Alcaldes, cuente, y regule los dichos votos, y los dos Indios de los nombrados para Alcaldes, que mas votos tuuieren, queden por Alcaldes de aquel año; y los quatro que mas votos tuuieren para Regidores lo sean el mismo año; y los Indios que mas votos tuuieren queden el dicho año por Alguazil mayor, Procurador, y Mayordomo del Pueblo, y por Mayordomo del Hospital.

Ordenança iii. Que los elegidos se reciban, y juren.

YHecho el dicho nombramiẽto, y regulados los votos, y sabido los que quedan por los Alcaldes, y Regidores, y Alguazil mayor, y Procurador, y Mayordomo del Pueblo, y Mayordomo del Hospital, los embiaran a llamar para que sean recebidos a los dichos oficios: de los quales, y cada vno dellos los dichos Alcaldes del año passado, ante el dicho Escriuano tomaran juramento por Dios nuestro Señor, y por Santa Maria, y por la señal de la Cruz, que bien, y fielmente, y sin aficion, ni passion vsaran los dichos oficios en las cosas que son obligados, y que guardaran estas dichas ordenanças y las haran guardar, y cumplir: y hecho el dicho juramento, entregaran las varas a los dichos Alcaldes, sino fuere quãdo huuiere votos iguales en la eleccion de los dichos Alcaldes, y oficiales, que el dicho Corregidor hallandose presente ha de elegir el que pareciere que mas conuiene, y en su ausencia el Alcalde mas antiguo.

Ordenança iv. Nombramiento de Alguaziles, y demas oficiales.

YDespues de entregadas las varas a los dichos Alcaldes, los Alcaldes, y demas oficiales del año passado, se saldrã del Cabildo, y se quedarã en èl los Alcaldes, y Regidores nueuos, los quales mãdarã al Alguazil mayor, q̃ traiga ante ellos los Indios para Alcaldes, que

sea el vno de los de Ananſaya, y el otro de la parcialidad de Vrinſaya; y otro Indio para Carcelero; y otro para Fregonero, y Verdugo: los quales Indios han de ſer, los Alguaziles caſados, y a contento de los Alcaldes, y Regidores; y no ſiendolo deſta manerá, mando, que los dichos Alcaldes, y Regidores los nombren de ſu oficio.

Ordenança v. Que los Caziques, y Principales no ſe interpongan, ni embaraçen a la eleccion.

ITen, mando a los Caziques principales, no ſe entremetan en las elecciones de los Alcaldes, y Regidores, y demas oficiales de la Republica, ni anden procurando votos para ningunas perſonas, antes dexen libremente al dicho Regimiento que la haga, ſin les poner impedimento en ello, ſo pena de ſuſpenſion de los dichos oficios por vn año, por cada vez que excedieren dello.

Ordenança vi. Que no elijan al Cazique, ni ſegunda perſona por Alcalde, ò Regidor.

ITen, los dichos Alcaldes han de eſtar advertidos, que para los dichos oficios de Alcaldes, y Regidores, y demas oficiales, no han de nombrar al Cazique principal, ni ſegunda perſona.

Ordenança vii. Que no ſean ambos Alcaldes Indios principales, ni parientes cercanos.

ITen, ordeno, y mando, que no puedã elegir, ni elijan por Alcaldes a dos Indios principales, ſino vno principal, y otro particular, porque de ſer ambos a dos Alcaldes Indios principales, es inconueniente. Y aſsi miſmo no elijan para los dichos oficios a padre, y hijo, ni dos hermanos, ni ſuegro, y yerno por el inconueniente que abria de conformarſe ambos a dos votos mouidos de paſsion, ô aficion.

Ordenança viii. Que la eleccion ſe haga en Indios de diuerſas parcialidades, y no de vn miſmo ayllo.

ITen, porquanto en cada vn Pueblo de los ſuſo dichos ay diferẽtes parcialidades, y ayllos, y ſi los Alcaldes, y Regidores, que cada año ſe nombraſſen, fueſſen todos de vna dellas, ſerá inconueniente para las demas, porque ſolamente tratarán de lo que tocaſſe a ſu partido. Ordeno, y mando, que la dicha eleccion ſe haga en Indios de todas las parcialidades, y en cada vno de ayllos diferentes, por manera, q̃ gozen de los dichos oficios, y del gouierno, y defenſa, que en ellos ſe tendrá; y ſi de vna parcialidad ſalieren elegidos ambos Alcaldes, ú de vn ayllo dos Regidores, ó mas quedê ſolo el vno dellos que ſea el mayor en edad, y elijan otro de la otra parcialidad, y ayllo por la miſma orden.

Ordenança ix. Que no haga n eleccion de Indios infieles para oficios de Cabildo, ni para Caziques.

ITen, mãdo q̃ los dichos Alcaldes y Regidores, y oficiales no puedan

puedan ser elegidos de los Indios infieles, q̃ por no ser christianos, aunq̃ tengan mas capacidad, no es justo q̃ siendo infieles tengan superioridad, y mando sobre los que fueren christianos; lo qual serâ ocasion, que teniẽdo como tienen el sagrado Evangelio en nuestra Religion christiana, y viendo que son preferidos en darles cargos los que la han professado como es razon, se moveran, y animarã mejor los infieles à dexar su gentileza, y tomar nuestra Religion. Lo mismo mando, que se entienda en los Caziques, y principales, que ninguno dellos lo puedan ser no siendo Christianos.

Orden. x. Que no hagan eleccion de Indios Idolatras, ô castigados por hechizeros, y si la hizieren sea nula.

ITen, que para los dichos oficios, ni alguno dellos, no puedan ser elegidos, ni nombrados ningunos Indios que huuieren sido castigados por las Iusticias, ò Sacerdotes, por idolatras, y Muchadores de Guacas, ò hechizerias, ô Confessores, ô dogmatizadores ó por auer hecho llantos, taquies, ô bayles en su gentilidad, porq̃ estos tales han de quedar, y quedã inhabiles en todo tiẽpo para los dichos oficios, y cada vno dellos; y si alguno fuere elegido no valga la tal elecciõ y se haga de nueuo en otro q̃ tenga para ello partes, y no padezca lo que dicho es.

Orden. xi. Asiento que han de tener en la Iglesia.

ITen mando, que los dichos Alcaldes, y Regidores y Alguazil mayor y Procurador, y Mayordomo del Pueblo, tengan por asiento en la Iglesia el poyo de la mano izquierda, en el qual se sentaran por su orden, porq̃ en el otro poyo se han de sentar los Espaõles que huuiere, ò passaren por el dicho Pueblo.

Ordenança xij. Que el dia despues de la eleccion publiquen residencia contra los Alcaldes, y Regidores, y oficiales del año anteceden te.

ITen mando, que hecha la dicha eleccion en la manera suso dicha, los Alcaldes nueuos, otro dia siguiente, con el Pregonero publiquen, y pregonen residencia contra los Alcaldes y Regidores, y Alguazil mayor, y Escriuano, y demas oficiales del año passado, para que los agraviados se puedan quexar, y pedir contra ellos justicia la qual sea contermino de treinta dias, y para ello nombren Escriuano particular ante quien passe, que sea Indio, y estèn suspensos el tiempo que dieren la dicha residencia los dichos oficiales del año passado.

Ordenança xiij. Que no sean reelegidos al siguiente año, ni otros dos despues.

ITen los que vn año huuieren sido Alcaldes, ô Regidores, no puedan ser reelegidos el año siguiente, ni dos años despues.

Ordenança xiv. Que las causas de residencia de que pueden conocer las determinen dentro de treinta dias, y remitan al Corregidor las demas.

ITen, si por la dicha residencia los dichos Alcaldes, y demas oficiales del año passado, ó alguno dellos pareciere ser culpados, y las culpas, y delitos que contra ellos resultaren fueren tales, que los dichos Alcaldes puedan conocer dellos, conforme a la orden que se les dará, en que se declaren los casos en que han de conocer, harân justicia en ello, sentenciando la dicha residencia, y causas dentro de los dichos treinta dias, y no pudiendo conocer de los dichos casos, harán la informacion, y remitiran la determinacion dello al Corregidor de la Prouincia.

Ordenança xv. Que otorguen a los residenciados la apelacion para el Corregidor.

ITen, si de las dichas sentencias q̃ los dichos Alcaldes dieren contra los oficiales del año passado, apelaren algunos dellos, les otorgarán la apelacion para ante el Corregidor de la dicha Prouincia, actuãdo libre las dichas causas breue, y sumariamente, sin dar lugar adilaciõ, porque con breuedad los dichos Indios se bueluan a sus casas, y hazien das.

Ordenança xvi. Que los Alcaldes y Alguaziles no lleuen derechos de los negocios que passaren ante ellos

ITen, porque mas libremente vsen los dichos Alcaldes, y Alguaziles sus oficios, y administren justicia: mãdo que no puedan lleuar, ni lleuen derechos algunos de los negocios q̃ ante ellos passaren, assi ciuiles, como criminales, so pena de boluerlo con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda priuacion de oficio.

TITVLO SEGUNDO.

DE LA IVRISDICION QVE HAN DE TENER los Alcaldes.

Ordenança i. Causas ciuiles de que pueden conocer.

PRimeramente, les doy en nombre de su Magestad poder, para que puedan conocer, y conozcan de todos los pleytos ciuiles, que tuuieren vnos Indios con otros, como no suban de cantidad de treinta pesos de plata corriente, porque de los tales ha de conocer dellos el Corregidor. Y ordeno, y mando, que no conozcan los dichos Alcaldes de pleytos que tuuieren Cazique con Cazique, ni Indios particulares con los Caziques principales, ni del pleyto sobre Cazicazgo, ni de tierras ó litigue vn pueblo con otro, ni sobre Indios aquien deuan pertenecer, porque de todo esto ha de conocer el Corregidor. Y permito que los dichos Alcaldes conozcan de pleytos de Chacras que vsurpan vnos Indios con otros de los de su distrito: en todo lo qual

qual no han de escriuir, porque lo han de hazer sumariamente.

Ordenança ii. Dias, y horas, que han de hazer Audiencia.

ITen mando, que los dichos Alcaldes oygan de justicia por lo menos dos otres vezes en la semana, sentandose en vn poyo de la plaça del Pueblo, y oygan de negocios dos horas cada vn dia en la mañana, ó en la tarde, demanera, q̃ los litigantes no sean detenidos, y se despachen con brevedad; y si ambos Alcaldes se hallaren juntos en el Pueblo, haga cada vno dellos Audiencia deporsi.

Ordenança iij. Que en las causas, que passaren de diez pesos otorguen las apelaciones para el Corregidor.

ITen, que de las sentencias que los Alcaldes dieren, el que se sintiere agraviado, siendo la causa de cantidad de diez pesos para arriba, puedan apelar, y ellos le otorguen las apelaciones para el Corregidor de la Prouincia, dandole vn mes de termino paraque se presente ante el dicho Corregidor, y concluya su negocio, y buelua a su Pueblo con recado de lo q̃ el Corregidor proueyô, y no le haziendo assi, axecuten la sentencia que hubieren dado, si la parte la pidiere, siendo de menos de los dichos diez pesos, no embargante la apelacion que interpusieren.

Ordenan iv. Que no pongan pena pecuniaria, que passe de vn peso.

ITen mando, que las penas pecuniarias que hecharen los dichos Alcaldes, y condenaren, no puedan passar de vn peso, y se aplique̅ para la Comunidad; y si el Indio condenado en èl fuere pobre, que no lo pueda pagar, se le conmuten en veinte açotes, y se los den, y suelten luego de la prision.

Ordanan. v. Causas criminales de que pueden conocer los Alcaldes.

ITen, los dichos Alcaldes puedan conocer de todos los pleytos criminales que entre los dichos Indios acaecieren, cada vno en su Pueblo, y termino, conque no sean tales en que aya de auer pena de muerte, ò mutilacion de miembro, ô effusion de sangre, porque en estos solamente han de prender a los delinquentes, y hecha la informacion embien al dicho Corregidor con ella para que los castigue. Y los casos en que permito que los dichos Alcaldes puedan en causas criminales executar sus sentẽcias, sea hasta açotar, ô trasquilar a los Indios.

Ordenan. vi. Lo que se ha de hazer con los Indios Idolatras, ó hechizeros.

ITen los Indios, ò Indias, que siendo Christianos entendieren en Idolatrias, ó echizerias, los prendan los Alcaldes, y daran informacion de sus culpas al Corregidor, al qual le mando, que la dẽ al Gouernador deste Reyno, y al Prelado del distrito paraque segun la calidad del delito se proceda como conuenga, y los Indios, que sobre esto huuieren sido

Vease la Ord. 4 del Titulo 8.

casti

caſtigados, ſe tenga particular cuydado de que los pueblen junto a la caſa del Cura del tal Pueblo, para que no inficionen a los demas Pueblos.

Ordenan. vii. Que puedan prender eſclavos huydos; y derechos que han de llevar por ello.

ITen, los dichos Alcaldes, a qualquier Negro, ò Negra eſclava que fuere huyendo, y paſſare por ſus Pueblos, y no llevare licencia del Juez, ò de ſu amo, le prendan, y le embien al Corregidor; el qual mandarà que ſe le pague a los dichos Indios diez peſos por la priſion, con mas las coſtas, que huuieren hecho en llevar el preſo, y proveer de lo neceſſario para ſu ſuſtento.

Ordenan. viii. Que eviten entre los Indios la comunicacion ilicita à que eſtan acoſtumbrados antes de caſarſe.

ITen, por quanto ay coſtumbre entre los Indios caſi generalmẽte, no caſarſe ſin primero auerſe conocido, tratado, ò conuerſado algun tiempo, y hecho vida maridable entreſi, como ſi verdaderamente lo fueſſen, y les parece, que ſi el marido no conoce primero a la muger, y por el contrario, que deſpues de caſados no pueden tener paz, cõtento, y amiſtad entreſi; lo qual hazen con tanta ofenſa de Dios nueſtro Señor por perſuaſion diabolica y conuiene proveer en ello de remedio. Ordeno y mando que ſe procure, aſſi por los Sacerdotes, Corregidores, Caziques, y Alcaldes perſuadir, y quitar a los dichos Indios eſta coſtumbre tan nociua, y perniciosa a ſu conuerſion, pulicia, y chriſtiandad, haziendo caſtigos exẽplares en los dichos Indios, que lo contrario hizieren,

Ordenan. ix. Pena de los amancebados.

ITen, que ſi algun Indio caſado, ô ſoltero eſtuuiere amancebado ſe le dé cincuenta açotes por la primera vez, y por la ſegunda ſe le den ciento, y le treſquilen, y a la tercera lo deſtierren del Pueblo por ſeis meſes; y a la India amancebada le den cincuenta açotes, y que ſe condene a que ſirua en el Hoſpital del Pueblo ſeis meſes.

Oordenan. x. Pena del Indio Chriſtiano, que tuviere acceſo con India infiel, ó al contrario.

ITen, el Indio chriſtiano, que tuviere acceſo con India infiel, ó eſtuuiere amancebado con ella por la primera vez lo treſquilen, y den cien açotes, y por la ſegunda lo remitã preſo con la informaciõ al Corregidor paraque lo caſtigue conforme a derecho; y lo miſmo ſe entienda con la India Chriſtiana, que eſtuuiere amancebada, ò tuuiere acceſo con Indio infiel,

Ordenança xi. Que no conſientan que las Indias tengan en caſa mãcebas de ſus maridos, ni otras ſoſpechoſas.

ITen, que ninguna India ſea oſada â tener en ſu caſa manceba de ſu marido, ni India ſoſpechoſa, porque ſe ve por experiencia, q̃ por ſeruirſe dellas conſienten que los

los dichos sus maridos estén amancebados con las suso dichas, en lo qual tendran particular cuydado de castigar los Alcaldes de cada Pueblo, pues es negocio en que se haze grande ofensa a Dios nuestro Señor.

Ordenan. xii. Que prendan los incestuosos, y los remitan al Corregidor con informacion paraque los castigue.

ITen, si algun Indio tuuiere exceso carnal con su Madre, ò con su hija, ò con su hermana, ò cõ la muger de su Padre, ô con la muger de su hermano, ò con su tia, ô comadre, y hija, ó con dos hermanas, ò dos parientas, sabiendolo los Alcaldes, hagan la informacion, y con ella presos los embien al Corregidor paraque los castigue.

Ordenan. xiii. Pena del Indio que tuviere en su casa parienta que no passe de cincuenta años.

ITen mando, que ningun Cazique, ni Indio tenga en su casa, y posada hermana suya, ni cuñada Tia, ni prima hermana, ni manceba de su Padre, siendo las tales de menos edad de cincuenta años abaxo, porq̃ me consta del deseruicio grande q̃ a Dios nuestro Señor se haze de estar juntos los tales parientes, so pena de que se les den cien açotes y sean tresquilados, y se apliquen por dos años para que siruan en los Hospitales diferentes, demanera que no esten juntos.

Ordenan. xiv. Indias que no passen de cincuenta años no siruan a sus hermanos, ni parientes.

ITen ordeno, y mando, que ninguna India moça ni biuda sirua, ni dè de beber a su hermano, ni cuñado, ni tio, ni primo siendo de cincuenta años para abaxo, atento a que me consta, que de auerse lleuado entre ellos esta costumbre adelante se han hecho, y hazen grandes ofensas a Dios nuestro Señor: ni menos las lleuen consigo de camino a ninguna parte, so pena de cien açotes, y tresquilados, y que siruan a los Hospitales donde sucediere tiempo de dos años.

Ordenança xv. Ceremonias que se prohiben a las Indias biudas.

ITen ordeno, y mando, que ninguna India por muerte de su marido, ô de otro pariente alguno, no se tresquile el cabello, ni salga a las punas con los parientes de su marido, ni hagan la demas ceremonias, que hasta aqui han acostúbrado hazer con los parientes de sus maridos, so pena de que le sean dados cien açotes, y sirua al Hospital de la Parroquia tiempo de dos años.

Ordenan xvi. Pena de los que vendieren sus hijas, ó otras Indias para mancebas.

ITen, si algun Indio, ò India, vendiere su hija, ô otra India aqualquiera Español, ô Mestizo, Mulato ó Negro, ò Indio, paraque la tenga por manceba, por la primera vez le sean dados cien açotes, y por la segunda lo remitan al Corregidor de la Prouincia para que lo castigue.

Ordenan. xvii. Pena de los que anduvieren en habito diferente.

Iten

ITen,si algun Indio, ô India anduuiere en abito diferente del que traen los dichos Alcaldes lo prendan, y por la primera vez le den cien açotes, y lo tresquilen, y por la segunda estè atado dos horas en vn palo en la plaça a villa de todos; y por la tercera lo remitan al Corregidor paraque lo castigue.

Ordenança.xviij. Pena de los Indios, Alcaldes, ò Caziques, que se emborrachan.

ITen ordeno, y mando, que los Alcaldes, y demas oficiales de Cabildo, Caziques, y Principales, y Indios atunrunas no se emborrachen en juntas de Indios, ò fuera dellas, so pena que el Alcalde, ò Regidor que se hallare borracho, sea suspendido del cargo por aquel año; y el Cazique, ò principal sea desterrado vn año de su repartimiento; el qual cumpla siruiendo en vno de los Monasterios, y Hospitales de la Ciudad mas cercana, y en el dicho año no le acudan los Indios con la tassa, y demas cosas, que se le mandare dar, en el entretanto que por su Excelencia otra cosa se prouea, y mande; y que el Corregidor ponga en su lugar del tal Cazique principal quien gouierne; y por la segunda vez sea desterrado por tres años del dicho repartimiento, para donde al dicho Corregidor pareciere; y por la tercera vez sea priuado perpetuamente de su Cazicazgo, y desterrado perpetuamente destos Reynos. Y que a los Indios Atunrunas, si fueren hallados en las dichas borracheras, por la primera vez le den cien açotes por las calles del lugar, y por la segunda le den ducientos, y otra pena que al Corregidor le pareciere.

Ordenan.xix. Pena del Indio que pusiere las manos en su Padre, ô Madre.

ITen mando, que el Indio q̃ pusiere manos en su Padre, ò Madre, dandoles de bofetones, coces, ú otros malos tratamientos, como soy informado que lo suelen hazer le sean dado por ello cien açotes, y tresquilado.

Ordenan.xx. Lo que se ha de hazer con el Indio homicida, el que comiere carne humana, y el que diere veneno, ô hechizos.

ITen, si algun Indio, ó India matare a otro en qualquier manera, ò comiere carne humana, ó diere veneno, ó hechizos para matar a otro, aunque no muera, si tuuiere los dichos hechizos, vsare dellos, ò curare con con ellos, ó con otras supersticiones, le prendan en qualquiera destos casos, y con la informacion lo remitan al Corregidor paraque lo castigue.

Ordenan.xxi. Pena de los que se pintan el rostro, ô cuerpo.

ITen, ningũ Indio, ni India se embige, ni ponga color en el rostro ni en el cuerpo, so pena de cincuẽta açotes por la primera vez, y por la segunda la pena doblada.

Oordenan.xxii. Pena de los Indios ladrones.

ITen, que el Indio que hurtare; ô tomare

tomare lo ageno, por la primera vez se le den cien açotes, y por la segunda se le den docientos, y sea tresquilado; y por la tercera sea lleuado al Corregidor preso con la relaciõ de aver sido castigado dos vezes por el dicho de lito, para que la tal Justicia execute la pena, que por derecho merece.

Ordenan xxiii. Que los pastores dẽ cuenta del ganado que se les entregare, y pena del que hurtare alguno.

ITen, porque el Indio pastor de ganado estâ por mi ordenado la paga que se le ha de dar, y suelẽ hazer muchos hurtos del ganado por no auer auido castigo, y se enseñan a ser ladrones. Ordeno, y mãdo que los tales Indios pastores, sean obligados a dar cuenta del ganado que se les entregare, y del multiplico despues de estar diezmado, y herrado, y por el hurto que hiziere el tal Pastor, siendo prouado, por la primera vez le den cien açotes, y por la segunda le tresquilen, y açoten, y que pague el hurto teniendo de que.

Ordenan. xxiv Que los Alcaldes visiten la Carcel cada Sabado.

ITen, que el Sabado de cada semana, los dichos Alcaldes, ô el que dellos estuviere presente visite la Carcel, y presos, y los despachen y determinen sus causas con brevedad, en los casos que ellos pudierẽ conocer, y en los que no pudieren conocer los remitan al Corregidor, de manera que los dichos Indios esten presos poco tiempo; y si fueren pobres, que no tuvierẽ que comer, les provean de comida de la caxa de comunidad.

Ordenança xxv. Causas en que solo pueden prender, y remitir con informacion al Corregidor.

ITen mando, q̃ si algun Español agraviare á algun Indio, ó algun Mestizo, ò Mulato, ô Negro, no se le pida el tal agravio ante los dichos Alcaldes, porque de los tales ha de conocer el Corregidor; y permito, q̃ le prendan, y lleuen preso ante el Corregidor con informacion del agravio que huviere hecho.

Ordanan. xxvi. Cuydado que han de tener los Alcaldes para que los enfermos hagan testamento, y se cumpla; y lo que han de hazer en caso de morir abintestato.

ITen, porque se tiene entendido, que quando algun Indio, ò India muere, y dexan bienes, se los toman los que estan presentes, ô llegã primero, de que resulta quedar sus hijos pobres, si los dexò, y no auer de que hazer bien por su anima y cumplir su voluntad. Se manda q̃ los Alcaldes, y qualesquier dellos tengã cuydado quando algun Indio, India, ò Cazique principal estuviere enfermo, le visiten, y aconsejen que hagã testamento, como los Españoles lo suelen hazer, para descargar su conciencia en lo que conviniere, y dexar sus hijos en concordia si los tuviere, y sus bienes a recaudo, y disponer dellos a su voluntad, trayendo el Escriuano ante quien lo haga; y luego que sea fallido

do el tal Indio, vayan los dichos Alcaldes, ô qualquiera dellos con el dicho Escriuano, y hagã inuentario por escrito de los bienes q̃ huuierẽ quedado, y hagã por su anima el bien q̃ huviere mandado, y cũplan en todo su voluntad; y teniendo hijos, ò hijas casados, ò quando llegaren â edad de tributar siendo varones, ò quando se casaren siendo mugeres, les den a cada vna lo q̃ dellos les viniere, y la parte de los menores la pongan en tutela en poder de Indios abonados, que se la guarden, y aumenten, y dellos sean proveydos de lo que huvieren menester los dichos menores, conque no seã los dichos Curadores, y Tutores Caziques, ni principales, porque no se les alçen con ellos, sino Indios ricos particulares aquien libremẽte los puedan pedir, a los quales se les dè por su trabajo la mitad de la dezima del multiplico, y lana del ganado que guardaren, y lo que aumentaren en los dichos bienes tengan cuenta dellos por libro, ó quipo, para darla quando se les pidiere y no dexando hijos, den los bienes al heredero ó herederos q̃ huuieren nombrado el dicho testador; y no haziendo testamento se den los dichos bienes a sus hijos si los dexare y a falta dellos a los herederos que sucedieren de derecho abintestato y no los auiẽdo a sus parientes mas cercanos que fueren mas pobres, como lo ordenare el Corregidor de la Prouincia, distribuyendo la quinta parte dellos en hazer bien por el anima del dicho difunto si huviere muerto christiano, guardando en lo de los menores la orden que dicha es; y por dar alguna lũbre, y orden para los dichos testamentos, porque los que lo hã de hazer son principiantes, se pone breuemente aqui en la manera siguiente.

Formula del Testamento.

EN EL NOMBRE DE DIOS AMEN. Sepan quãtos esta carta de testamento, vieren como yo Fulano, (diziendo el nõbre de Christiano, y el de Indio) Natural que soy deste Pueblo, de tal parcialidad, y Ayllo, hijo legitimo de Fulano, y de Fulana su muger si huuieren sido casados en nuestra ley, ó en la suya, y sino hijo natural de Fulano, ò Fulana siẽdo solteros, y no parientes, quando le ovieron, y si era pariente, ó casado alguno dellos, dezir hijo bastardo de Fulano, y de Fulana, estando enfermo del cuerpo, y sano de la voluntad, y en el juicio y memoria que Dios fue seruido darme, confessando como Christiano que soy su fé Catolica, y la doctrina que me predican los Sacerdotes, que en su nombre me la enseñan; y temiendome de la muerte como hombre, y deseando, que mi anima se salue, otorgo, que hago mi testamento en la manera siguiente.

Clan-

Clausula de entierro, y Missas.

PRimeramente, mando mi anima a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio para su gloria, aquien suplico la lleue à ella, y que mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia deste dicho Pueblo en la sepultura que el Padre me diere en ella, ô en tal Capilla, y se diga en la dicha Iglesia por mi alma el cuerpo presente, y en otros dias tantas Missas, y tantas por la de mi padre, y madre, y otros mis difuntos que murieren christianos, y tantas por la conversion de los naturales deste dicho Pueblo mis hermanos, y compañeros, y los demas que les tuviere voluntad, y deuocion a que se digan, alumbrandole a ello conforme a los hijos, y bienes que dexare, y a la necessidad que sintieren en su conciencia, y se dê para las dezir al padre, ó padres que las dixeren vn peso de plata corriente por cada vna, tomando de mis bienes lo que bastare para ello, a lo qual se halle presente el Corregidor, si lo huuiere, ó vno de los Alcaldes, para que libremente pueda disponer de sus bienes, y se digan las Missas que tuviere voluntad, sin ser apremiado â otra cosa.

Clausula de deudas, y bienes que dexan.

SI deuiere algunas deudas, a las de declarar aqui, mandando que se pâguen, y las que à èl le deuen luego para que se cobren; y luego declare los bienes que tiene, y donde estan, y si es ganado, que pastores lo guardan, y en que Punas, y quien tiene el Quipo dello, y procurar que esten presentes los dichos pastores, y declarar lo que cada vno tiene acargo, por que cessen in conuenientes que podia aver despues.

Clausula de mandas.

YSi quisiere hazer algunas mandas a la Iglesia, ò al Hospital, ó a la caxa de comunidad, ó a pobres, ô parientes, ó a otras personas, han de ir aqui diziendo: mando que de mis bienes se den tantos pesos, ò cabeças de ganado, ò pieças de ropa, ô vellones de lana, ó cargas de comida, ô plata a la Iglesia deste dicho Pueblo para la obra, ó para ornamentos, ó al Hospital para curar los enfermos del, ò a la caxa de la comunidad para el bien comun deste dicho Pueblo, por merito de mi anima, ô por descargo de mi conciencia, ò a Fulano mi pariente porque ruegue a Dios por mi, ò a Fulano por seruicio que me ha hecho, ó por cargo que le soy, como el Corregidor, ò Alcaldes entendiere que conviene, y lo quiera el tal Indio libremente.

Y hechas todas las mandas que quisieren mandar a particulares,

á de aver clauſula de herencia, y Albaceazgo , y tutela de hijos ſi dexare algunos que ſean pequeños, lo qual diran como ſe ſigue.

Clauſula de herederos, Albaceas, y Tutores.

Y Pagado, y cumplido lo q̃ mando por eſte dicho teſtamento, dexo, y nõbro por mis herederos vniuerſales en lo q̃ reſtare de mis bienes a Fulano, y Fulano mis hijos legitimos, por iguales partes; y por mis Albaceas, Tutores, y Curadores de los dichos mis hijos , y de ſus bienes a Fulano, y a Fulano, y aqualquiera dellos, a los quales doy poder para que de mis bienes cũplan mi teſtamento, y lo demas lo guarden, y aumenten por de los dichos mis hijos , para que quando algunos dellos ſe caſaren, ô tuuieren edad les den ſu parte; y a ſu madre le den luego lo q̃ fuere ſuyo, que fue tanto que recibi con ella en dote , tanto tiempo ha que me caſe con ella en haz de la Santa Madre Igleſia, y yo tenia entonces tanto, y lo demas que tenemos aya la mitad, porque lo hemos multiplicado durante nueſtro matrimonio. Y revoco los demas teſtamentos, y otras vltimas diſpoſiciones que pareciere auer yo hecho por eſcrito, ô de palabra haſta oy, las quales no valgan, ſalvo eſte que quiero que ſe cumpla ſegun que en el ſe contiene : el qual otorgué en eſte Pueblo de tal parte, ante el Eſcriuano del , a tantos dias del mes, de tal año , ſiendo teſtigos ; y ſi fuere cerrado ſiete, y procurar que algunos ſean Eſpañoles, y los demas gente principal que eſten nombrados en el teſtamento, a lo menos que no pretenda intereſſe del, y ſi el otorgante ſupiere eſcriuir firmarà el teſtamento, y ſino vn teſtigo a ruego del.

Advertencia acerca de los herederos.

ADvertir que los hijos legitimos ſon herederos forçoſos , y a falta dellos heredan los naturales, y baſtardos haſta que otra coſa ſe provea; y a falta de todos el padre, ô madre, ó abuelo, y abuela del Teſtador, y a falta dellos los parientes, y otras perſonas que quiſiere; y quando huuiere legitimos, y baſtardos dexe a ſolo los legitimos por herederos, y a los baſtardos vna manda moderada que no exceda del quinto, ô lo menos que la dicha manda, è las demas que hiziere a otras perſonas, y por ſu anima no paſſe de los dos quintos de los bienes del Teſtador , porque entiendan que han de eſcuſar lo que pudieren de tener hijos de mancebas, porque demas de la ofenſa que en ello ſe haze a Dios nueſtro Señor, ſon de menor condicion en todo que los legitimos; y dexando por herederos a padre, ò madre, abuelo, ò buela a falta de hijos, no ex-

cedan

cedan las mandas que hizieren à otras personas, y por su anima de la mitad de los bienes que dexare, porque la otra mitad lo ayan libre sus herederos, por ser forçoso: y con esto se dá fin a lo tocante a testamentos, remitiendo lo demas al buen *juizio* del Corregidor.

Orden.xxvii. Cuydado que han de tener los Alcaldes con los Guerfanos.

ITen, que los dichos Alcaldes tengan cuydado, y cargo de saber que Indios guerfanos ay en cada Pueblo, y los hazer venir a la dotrina, y dar noticia dello al Sacerdote para que los haga venir a ella, y dar noticia al Corregidor para que los assienten con amos que les den de comer, y vestir conforme a su edad, y al seruicio que pudieren hazer: lo qual en ausencia del dicho Corregidor, mandò que lo cumplan, y hagan los dichos Alcaldes; y no aviendo quien los quiera recoger, y no teniendo edad para seruir, provea como se alimenté a costa de la caxa de Comunidād.

Orden.xxviii. Que los hijos y legitimos no se quiten a sus madres sin pagarles la criança.

ITen, porque acaece muchas vezes tener dos hijos, ò hijas en mācebas que han tenido y tienen, los quales despues de auerlos criado las suso dichas se los quitan sin hazer las paga alguna por la dicha criança. Mando que los dichos Indios no puedan quitar a las dichas Indias los hijos, y hijas que en ellas hubiere auido, hasta tanto que primero les den, y paguen lo que tassare el Corregidor de cada Prouincia merecer por la criança de hastas tres años, y que antes de auerlos cumplido no se los puedan quitar a las dichas sus madres.

Orden.xxix. Cuydado que se ha de tener en los Hospitales y enfermos.

ITen, ordeno, y mando, q̃ los dichos Alcaldes, y Regidores tengan particular cuydado de visitar los Hospitales que huuiere en cada repartimiento, y pobres, y enfermos que en el securaren, proueyendoles de lo necessario de las dotaciones que tuuieren los dichos Hospitales, y donde faltare se prouea de la caxa de la Comunidad, de manera que no les falte: y se encarga al Corregidor que tenga desto especial cuydado, y lo mismo al Sacerdote q̃ ha de dotrinar, como cosa tan propria a su professiõ y obligacion. Y los Alcaldes tendrā cuydado de visitar el Pueblo muy de ordinario para saber los enfermos pobres que huuiere, para que se lleuen al Hospital, y sean curados hasta que sean sanos que puedan trabajar. Y le tēdrà particular el Sacerdote de administrarles los Santos Sacramentos, y a dezirles la dotrina, y dos Missas en cada semana, y que hagan poner dos, ô quatro muchachos con vn barbero en la Ciudad de su distrito, para que aprendan a sangrar, y siruan desse oficio en el Pueblo.

Orden. xxx. Que los Corregidores tomẽ cuenta a los Mayordomos de los Hoſpitales, y por ſu auſencia los Alcaldes.

ITen, porque en las dotaciones que tuuieren los Hoſpitales de cada Prouincia, y en los gaſtos que en ellos ſe han de hazer aya toda razon. Ordeno, y mando, que los Corregidores de cada diſtrito tomen cuenta a los Mayordomos, q̃ huuieren ſido y fueren, haziendoles cumplir los alcanzes que ſe les hizieren, y por auſencia de los dichos Corregidores, tomarán eſta cuẽta los Alcaldes de cada Pueblo, de manera, que aya claridad, y razon, como ſe pretende, en los bienes de los dichos Hoſpitales.

Orden. xxxi. Que los Alcaldes cuyden que los oficiales vſen libremente ſus oficios, y ſe les pague ſu trabajo.

ITen, q̃ los dichos Alcaldes tengan cuydado de hazer, q̃ los Indios oficiales que huuiere de ſu diſtrito vſen ſus oficios libremente, caſtigando a los que lo impidieren teniendo mucho cuydado de que ellos, ni los Caziques, ni principales ſe ſirua̅ de ellos en coſa tocãte a ſus oficios, ſin pagarles lo que merecieren juſtamẽte, como ſi lo vſaran con la gente comun, ſo pena de diez peſos por cada vez que lo contrario hizieren, los quales aplico para la caxa de la Comunidad, y que paguen el mas valor que tuuieren las obras que les huuierẽ echo hazer. Y mando que los tales Indios oficiales ſean reſeruados de ſeruicios de tamenes, y cargas, y reparos de puentes, y caminos, y tan ſolamente ſiruan en los demas oficios leves, que ſiruen los otros Indios dentro de cada pueblo: y ſe entienda que los tales oficios han de ſer vtiles a la Comunidad del dicho repartimiento; y el Indio oficial que no vſare el dicho ſu oficio, no goze de la merced que a los demas ſe les concede.

Seruicios de que hã de ſer reſeruados los oficiales.

Orden. xxxii. Que en cada Pueblo aya mercado dos vezes en la ſemana.

ITen, ordeno, y mando, que los dichos Alcaldes, Caziques, y principales tengan cuydado en que en cada Pueblo aya vn mercado, que llaman Tianguez, para que con el compren, y vendan los dias que lo tuuieren de coſtumbre; y donde no lo huuiere, hagan el dicho mercado, y Tianguez juntandoſe en el dos vezes cada ſemana, por el vtil que ſe les ſigue del contrato, y comercio que ſuelen tener vnos Indios con otros, aſſi de los Naturales, como de los foraſteros.

Orden. xxxiii. Que los Alcaldes cuyden de que las calles y caſas eſten limpias, y que los Indios tengan barbacoas en que duerman.

ITen, porque ceſſen las enfermedades, y muertes q̃ han ſucedido de la poca limpieza que los Indios han tenido en ſus caſas durmiendo en el ſuelo: tendràn los dichos Alcaldes, y Regidores cuydado

dado q̃ las calles, y casas esten limpias, y en cada casa aya barbacoas en q̃ duerman, y para esto visiten cada mes las dichas casas, y castiguẽ a los que no lo hizierẽ assi; y se encarga al Padre de la dotrina, y mãda al Corregidor de los Naturales que lo hagan assi cũplir, y guardar.

Orden. xxxiv. Que los Alcaldes visiten los tambos, y hagan reparar las puentes, y caminos.

ITen, que los dichos Alcaldes tẽgan cuydado de visitar el tãbo de su Pueblo, y saber si esta prouey do de bastimentos, y si lleuan mas por ellos de lo contenido en el aranzel que le está dado, y se les diere por el Corregidor que fuere de la Prouincia, y provean como en los tambos aya gente diputada, y bastante para el seruicio dellos, y que esten reparados los caminos, calçadas, y puentes, y pontones del distrito, proueyendo en ello en la tienda de cada Pueblo donde la huuiere lo q̃ convenga, lo qual, y el poner precios convenientes en los arãzeles se encarga particularmente al Corregidor.

Orden. xxxv. Que no hagan chacos de Vicuñas, ni Guanacos sin licẽcia del Virrey.

ITen, ordeno, y mando, que de aquiadelante sin mi licencia no puedan hazer chacos generales de Vicuñas, y Guanacos, porque de auerlo hecho se ha apocado mucho este ganado, y no puedẽ aprouechar se del en particular para la lana, y charque que se haze de la carne.

Orden. xxxvi. Que las Chacras vacas se den a los Indios que no las tuvieren.

ITen, mando, que los Alcaldes cõ assistencia de los Caziques tengan cuydado de saber que Chacras ay vacas, y sin perjuizio assi de maiz, papas, como de otras legumbres, y se repartã por los Indios tributarios que estuuierẽ sin ellas, cõ que todas las tierras que estuuierẽ hecha merced dellas por titulos de Gouernadores, ô sentencias de Iusticias se cumplan a los que las tuuieren.

Orden. xxxvii. Còmo se han de repartir, y recompensar las tierras quando los Indios se reducen de vnos Pueblos a otros.

YPorq̃ en las reducciones que se han hecho por los Visitadores Comissarios por mi nombrados en este Reyno, convino passar de vnos Pueblos, y repartimiẽtos, parcialidades, y ayllos a otros, juntandolos, y haziẽdolos dexar sus Chacras, y Pueblos antiguos, y repartiendo las tierras cercanas a sus reducciones, aunque no eran suyas sino de los Indios con quien se reduxeron, de lo qual à resultado pleytos, y diferencias, sin embargo de lo que sobre esto hizieron, y proueyeron los Uisitadores. Y aunque en las instrucciones generales, mandê que siendo necessario tomar algunas tierras para la reduccion de los Naturales, q̃ lo pudiessẽ hazer, assi de Españoles, como de Indios, y que teniendo titulos verdaderos dellas, y de quiẽ se los pudo dar en

nombre de ſu Mageſtad, y que tuvo poderes para ello ſiendo de Eſpañoles, ó de Indios teniendolas, ò poſeyendolas quieta, y pacificamẽte ſe las recompenſaſſen en las quẽ dexaſſen los Indios reducidos dandoles otras tantas, y tan buenas, parece, que ſiendo todo vn repartimiento, ſi en las partes, y lugares donde ſe reduxo auia abundancia de tierras para todos, aunque las poſeyeſſen diferentes parcialidades, y ayllos, no es neceſſario hazerſe la dicha recompenſa, pues las demas tierras que ſe dexaron quedaron deſiertas, y comunes para todos, como ſe mandò lo fueſſen las cercanas; y quãdo ſe reduxeſſen en vna parte Indios de diuerſos repartimiẽtos, ó ſe tomaſſen las tierras de vnos para darſe â otros, en tonces parece que es mas neceſſario hazerſe la dicha recompenſa, pues les quedã por proprias ſus tierras a los Indios, aquien ſe dan las demas para ſus reducciones; y conviene proueer en lo vno, y en lo otro de remedio, de manera, que ceſſen los dichos pleytos, y diferẽcias. Por tanto, ordeno, y mando, q̃ quando los dichos Indios ſe huuieren reducido, y de diferentes Pueblos, Parcialidades, y ayllos fuere todo vn repartimiento, y con los q̃ aſſi ſe reduxeren los dichos Viſitadores les repartieron las dichas tierras comarcanas, que auiendo abundãcia para todos, eſpecialmẽte para los Indios de quien ſe tomaron, no ſe trate de hazer la dicha recompenſa, ſino que los vnos, y los otros poſſean las cercanas, y lexanas con toda igualdad, ſin q̃ ſe les admita pleyto, ni demanda ſobre ello, y ſeguarde lo q̃ los Viſitadores dexaron proueydo. Y ſi fuere de diuerſos repartimientos, en tal caſo, teniendo los Indios de quien tomaren las dichas tierras neceſidad de q̃ ſe las recõpenſen, ſe haga por los Corregidores de aquel diſtrito con toda igualdad y entereza; y faltãdoles la dicha neceſsidad, ſino tuuieren mucha falta de tierras, de ſuerte, que ſi ſe las tomaſſen no les quedaria con que ſe poder ſuſtentar, tambien ſe haga la dicha recõpenſa con moderacion, de manera, que los vnos, y los otros queden ſatisfechos quanto fuere poſsible en la forma ſuſo dicha. Y mando, que los dichos Corregidores lo hagan aſsi cumplir, guardar, y executar, y en lo que determinaren, y executaren no admitan a los dichos Indios replica, ni eſcuſa alguna, no auiendo dexado los dichos Viſitadores ordẽ en lo vno, y en lo otro, y aviendola dexado lo hagã aſsi guardar, y cumplir.

Ordenança xxxviii. Que ſe nombren Meſſegeros para guarda de las Chacras, porque los dueños dellas no falten ala dotrina.

ITen, porque con ocaſion de dezir los Indios que eſtan ocupados en la guarda de ſus Chacras faltando de ordinario de aſſiſtir en los pueblos de ſu reduccion, y de tener la dotrina, y de acudir a las demas obligaciones que eſtan obligados

gados en sus pueblos; y conuiene que las dichas Chacras tengan Indios que las guarden, demanera, q̃ no las coman los ganados, ni quando estuvieren de saçon se los hurten, y robẽ el fruto dellas. Ordeno y mando, que el Corregidor de aquel distrito haga que los Alcaldes y Caziques nombren Indios Messegeros, que sean guarda de las dichas Chacras, nombrãdo dos, o tres ô mas Indios, conforme a la cantidad de Chacras que huviere las q̃ pudiere cada Indio guardar, y tener cargo; a los quales harán el Corregidor, Cazique, y Alcaldes que les paguen vn comodo salario a costa de los dueños de las dichas Chacras de los frutos que dellas se cogieren, por el tiempo que las dichas chacras tuvieren riesgo, y se ocuparân en guarda dellas; y que poniendo los dichos Messegeros, no consientan q̃ los dichos Indios se esten todo el año en la guarda de sus Chacras, y dexẽ de assistir por esta causa a su Dotrina, y reducciõ, y castiguen con rigor al que hiziere lo contrario.

Ordenan xxxix. *Que no se permita echar los ganados donde huviere sementeras.*

ITen, que en tiempo de sementeras tengan particular cuydado los Alcaldes, y Caziques, de que ninguna persona eche los ganados en las partes, y lugares donde huviere sementeras de mayz, trigo, papas, y otras semillas, sino en partes donde no hagan perjuicio, so pena del daño, è interes de las partes, a quien el tal ganado hiziere daño, demas de que seran castigados por los Alcaldes conforme el daño que huuiere echo.

Ordenan. xl. *Que los Corregidores cuyden, que las tierras se aren con bueyes, siendo acomodadas para ello, y se compren de los bienes de comunidad para que sirvan al comun, y a los pobres.*

ITen, ordeno y mando, que en las partes, y lugares donde se pudieren barbechar, y sembrar las tierras con bueyes, el Corregidor del tal distrito vea las tierras, y Chacras, que se pueden labrar, y arar con arados, y bueyes, y hagan que los Indios los cõpren, y tengan paraque con ellos labren sus Chacras, dandoles la orden, é industria que en ello han de tener, paraque con menos trabajo y ocupacion de Indios, y tiempo las puedan arar, y beneficiar; y que los dichos bueyes, arados, y rejas se compren de los bienes de la comunidad, y sirvan para toda ella, sinque se aprouechẽ los Caziques principales deste beneficio solamente, sino que sea comun para los demas Indios pobres en lo qual ha de poner mucha diligencia el Corregidor, so pena que el descuydo que en ello tuuiere se ha de hazer cargo del al dicho Corregidor en la residencia que le tomare, y se castigara con rigor.

Orden. xli. *Como se ha de hazer, y repartir el esquilmo del ganado de*

de Castilla, y de la tierra; y libro de cuenta, que desto se ha de tener.

ITen, ordeno, y mando, que los Alcaldes tengan gran cuydado de que las ovejas de Castilla, y de la tierra se tresquilen a su tiempo, y ellos, juntamente con el Cazique principal, y con parecer del Padre de la dotrina, y del Corregidor que à ello ha de assistir, repartan la lana, y esquilmo de las dichas ovejas entre los Indios, è Indias mas pobres, y aya libro, y quipo en que tẽga cuenta de lo que en esto se hiziere el Escriuano del Pueblo, ò Quipo camayo, en el qual se assiente, para que aya razon de lo que se repartiere, y se pueda dar cuenta al Corregidor.

Ordenan. xlii. *Que los Alcaldes y Alguaziles de vn Pueblo no entren con vara en jurisdicion de otro; y en que casos lo podran hazer.*

ITen, porque en todo es necessario dar â los Naturales orden, y policia: mando que los Alcaldes, y Alguaziles de cada vno de los dichos Pueblos, no passen con vara a los otros, ni a sus terminos, pues no han de tener alli jurisdicio alguna, y quando quisieren entrar en ellos, dexen las dichas varas hasta que bueluan, saluo si fuere yendo con algun preso donde estuuiere el dicho Corregidor, con algun recaudo sobre delito, ó en seguimiento de algun delinquente, en qualquiera destos casos, ò otros de justicia las han de poder meter, llevando alguna razon dello por escrito, ò de palabra por dõde sean creydos, y se presenten ante los Alcaldes del Pueblo por donde passaren, paraque lo sepan, y les den lugar â ello; porque de otra manera seles manda que les quité las dichas varas, y los prendan y tengan presos por ello quinze dias en pena de lo suso dicho.

Oordenan. xliii. *Que el Procurador proponga en Cabildo todo lo que fuere conueniente, ô necessario al bien del Pueblo.*

ITen, que el Procurador del Pueblo tenga cargo de ver, y entender en la Republica todas las cosas de que huuiere necessidad, y conuiniere se prouean, para proponellas en el Cabildo, ò ante la justicia quando conuiniere; y pedir y hazer sobre ello, y sobre las preeminencias, y defensa del dicho Cabildo, y de su Pueblo y terminos, aguas, montes, y pastos, lo que fuere necessario, hasta que se remedie como conuenga, porque este ha de ser su oficio.

*

TITVLO TERCERO.

DE LOS ALGVAZILES MAYORES, y menores.

Orden. i. Que los Alguaziles assistan en sus Pueblos y traigan las varas mas gruesas q̃ los Alcaldes.

PRimeramente, que los dichos Alguaziles mayores, y menores, hã de assistir de ordinario en su pueblo con los dichos Alcaldes; y los Alguaziles menores han de traer las vãras mas gruesas que los Alcaldes, y Alguaziles mayores, de mànera que no se quibren facilmẽte, porque cessen los inconuenientes de las quexas que los dichos Alguaziles dan de malicia de que algunos les quiebran las varas.

Ordenança. ii. Que los Alguaziles ronden de noche y hagan tocar la queda.

ITen, que los dichos Alguaziles mayores, y menores ronden de noche por las calles su Pueblo, sin entrar en casa alguna, sino fuere â prender algun delinquente, y prẽdan a los que hallarẽ en las dichas calles, y plaças dos horas despues de anochecido, y los lleuen ala Carcel, y dèn por la mañana auiso alos Alcaldes paraque sepan como viuen, y los castiguen conforme a sus delitos. Y paraque cada vno entienda q̃ es hora de recoger, hagan tocar cada noche vn quarto de hora vna de las campanas del dicho Pueblo.

Orden. iii. Que sin licencia de los Alcaldes no entren de dia ni de noche en casa de mugeres solteras, ni casadas, y pena del exceso que en esto cometieren.

ITen, los dichos Alguaziles mayores, y menores, ni alguno de ellos entre de dia ni de noche en las casas de las mugeres solteras, ni casadas de sus pueblos, sino fuere con licencia expresa de qualquiera de los dichos Alcaldes para negocios que conuengan; y si cometieren algunas deshonestidades, los dichos Alcaldes los castiguen, conforme a los delitos que en ello cometierẽ, y dén noticia al dicho Corregidor en lo que tocare al dicho Alguazil mayor, paraque si le pareciere lo quite por ello, y ponga otro, y alos menores les quiten las varas los dichos Alcaldes, y las den à otros.

Ordenan iv. Que el Alguazil mayor visite por mañana y tarde la Carcel; y como ha de cuydar de los presos.

ITen, q̃ el dicho Alguazil mayor tenga cuydado cada dia, tarde y mañana de visitar la Carcel, y presos della, para ver el recaudo q̃ ay en lo que conuiene q̃ se haga, y para mejor custodia dellos, y mãdas

dar al Carcelero lo que en ello debiere hazer, como guarda mayor q̃ ha de ser el dicho Alguazil mayor de la dicha Carcel; y si viere q̃ los dichos presos tienen necessidad de alguna cosa, assi con los Alcaldes, como con las partes que los tuuieren presos, ô de comer por ser pobres, solicitarà en ello lo que cõ vẽga, y le encargaré los dichos presos, porque quede esto anexo al dicho su oficio.

Ordenan. v. Que cumplan con puntualidad lo que mandaren los Alcaldes.

ITen, que los dichos Alguazil mayor, y menores acudan con prestẽça a todo aquello que los dichos Alcaldes, y cada vno dellos les mandaren, y lo hagan cumplir, so pena de priuacion de los dichos oficios, en la manera que dicho es.

TITVLO QUARTO.

DEL ESCRIVANO DE CABILDO.

Ordenan. i. Que el Escriuano del Cabildo assista en el Pueblo, y no se ausente sin licencia, quien se la ha de dar, y en que casos.

PRimeramente, que estè y resida de ordinario en su Pueblo cada vno, para hazer, y que passen ante el todos los autos y proueimiẽtos que hizieren los Alcaldes, y Regimiento en el Cabildo, y fuera del y para todo lo demas tocante a su oficio, sin hazer ausencia a parte alguna sin licencia de los dichos Alcaldes, ò de qualquiera dellos, los quales solamente se la den para ir a sus Chacras quando conuiniere, ò algun Pueblo de la Prouincia con causa justa, y no de otra manera; y si para mas la huuieren menester, se la dè tambien el Sacerdote que los doctrinare, porque vea si es negocio necessario, ô no.

Ordenan. ii. Alo que està obligado el Escriuano por razon de su oficio.

ITen, sea obligado ir con diligẽcia a hazer qualesquiera testamentos, y inventarios, y informaciones, y otras cosas de su oficio, q̃ se le mandaren, y ofrecieren, assi en la caxa de la Comunidad, como en qualquiera cosa que conuiniere assentarse por memoria para qualesquier efectos tocantes al bien comun; porque todo lo demas que ser pudiere, que los Indios suelen poner en Quipes: se ordena, y manda, que se reduzga a escritura por mano de dicho Escriuano, para que sea mas cierto y durable, en especial en las faltas que tuuieren de doctrina, y entradas, y salidas de Sacerdotes, y ausencias que hizieren, y lo mismo en lo que tocare a los Corregidores, y sus Tenientes, y otras

cosas

cosas particulares, que ellos suelen assentar en los dichos Quipos, por q̃ quando les pidiere cuenta dello ô les conuenga estè mas claro, y la den mejor; y el dicho Escriuano lo haga, y escriua sin poner escusa, so pena de perder el dicho oficio.

Ordenan. iii. Que el Escriuano no lleue derechos por razon del oficio, y lo que por el se le ha de dar de los bienes de Comunidad.

ITen, atento a que el dicho Escriuano no ha de lleuar derechos, a lomenos de presente hasta que otra cosa se prauea, se manda, que de los bienes de la Comudidad se le dè cada vn año vna resma de papel en que se escriua y assiente lo suso dicho, el qual lo guarde para cosas necessarias, y no lo desperdicie, y le compren vna caxa con cerradura, y la llaue acosta de los dichos bienes de Comunidad en que se guarde lo que el escriuiere, y vna mesa en que escriua; y le hagã vn aposento pequeño con teja, que sirua de escritorio en el solar que le dieren para hazer su casa, por el inconueniente que podia auer siendo de paja, y tenga el dicho aposento cerradura y llaue: y le honren, y traten bien, porque vendra a ser el vso del dicho oficio en vtilidad y prouecho del dicho Pueblo, reduciendo a escritura los dichos Quipos, y lo que toca a la caxa de bienes de Comunidad, y repartimiento de la tassa, paraque ninguno sea agrauiado, y hazer con con el sus testamentos, y otras cosas.

Orden. iv. Que cuyde de escriuir bien, y tener lo necessario para el vso de su oficio.

ITen, que el dicho Escriuano procure bien de aprender a escriuir de ordinario, y tenga buen aparejo de lo necessario para el dicho oficio, de suerte que se precie dello, y lo tenga por negocio principal, pues mediante el oficio ha de ser honrado, y aprouechado, porque le serâ quitado si de otra manera lo hiziere, y le compren vnas escriuanias, y tixeras, y sino mirare por ellas conpre otras a su costa.

Ordenança. v. Que sea fiel y legal en su oficio pena de priuacion del.

ITen, que el dicho Escriuano sea fiel en su oficio, no escriuiendo ni assentando mas de la verdad de lo que passare ante el y fuere justo, sin hazer otra cosa en ningun tiempo por interes, amor, nite mor mãdado de ninguna persona, so pena de priuacion del dicho oficio, y ser castigado conforme a su delito.

TITVLO QVINTO.

DEL CARCELERO, PREGONERO, y Verdugo.

Ordenan i. Que el Carcelero viua en la Carcel, y cuyde de su limpieça

pieza y seguridad.

PRimeramente, sea obligado à assistir de ordinario en la Carcel, en la qual sele ha de dar aposento para su viuir, y la tenga siempre barrida y limpia, y los presos della con guardia encerrados en los aposentos, y partes que se les mandaré, sin dexarlos salir fuera a dormir de noche a sus casas, ni en otra manera, sin licencia de los Alcaldes, ó qualquiera dellos, y del Alguazil mayor, so pena de ser primado del dicho cargo, y que los dichos Alcaldes lo castiguen.

Ordenan. ii. Que pregone todo lo q̃ sele mandare, y execute las penas en los delinquentes, y por su ocupacion se le dé vn topo de Chacra de la Comunidad.

ITen, sea obligado a dar todos los pregones que sele mandaré por los dichos Alcaldes, y Alguazil mayor, y por cada vno dellos, y a executar en los delinquentes las penas en que fueren condenados por los dichos Alcaldes, ô qualquiera dellos, so pena de priuacion del dicho oficio: y por razon del le ha de dar la Comunidad vn topo de Chacra de sementera, como a cada vno de los demas, atento aque será Indio pobre, y ha de estar ocupado en ello: y lo mismo a los Alguaziles.

TITULO SEXTO:

DE LOS CAZIQVES PRINCIPALES, y lo que deuen guardar por razon de sus cargos.

Ordenan. i. Que los Caziques hagan que los Indios junten la tassa, y sin que entre en su poder la pongan en la caxa de la Comunidad.

PRimeramente, los dichos Caziques han de tener cargo de hazer que sus Indios, cada vno en su parcialidad, junten la tassa como les fuere repartida a cada vno lo q̃ le cupiere, assi de plata como de todo lo demas que se le mandare pagar en qualquier tiempo, y sin recibillo ellos les hagan que lo traygã todo ala caxa, y casa de Comunidad por la orden que està por mi mandado, porque despues que se aya jũdado en la dicha caxa de Comunidad, se guarde el orden que sobre ello tengo dado.

Ordanan. ii. Que no hagan derramas, ni repartimientos entre los Indios con ningun pretexto, y como se han de hazer en caso necessidad.

ITen, ordeno y mando, que el Cazique principal, ni otro ninguno no pueda hechar derramas, ni hazer repartimientos entre sus Indios, de plata, ni de ganados, ni de otra cosa alguna, so color de que es

para

para pagar su tassa, ni gastos de Iglesia, ni para seguir pleytos, ni para camaricos a Iuezes, ò Clerigos ni otra cosa alguna. Y quando huuiere necessidad de hazer algun repartimiento para alguna cosa necessaria, ò prouechosa para la Comunidad, la traten en su Cabildo el Cazique Alcaldes, y Regidores della, y con lo que han acordado ocurran al Corregidor de su distrito, el qual guardara la orden, que le està dada sobre las ventas de las tierras, y embiarà su parecer ante mi para que yo les mande dar licencia para ello, constandome de la vtilidad, porque en tal caso se ha de hazer igualmente sin agrauiar a nadie, y no de otra manera, so pena de priuacion de cazicargo, y de ser grauemente castigado, el qual castigo encargo al Corregidor de los naturales, y q̃ de lo que en esto hiziere me dè cuenta. Lo qual no se entiende en el repartimiento, que se hiziere para pagar su tassa en la forma que en la dicha tassa se declara; sino que todo lo suso dicho quando se les ofreciere necessidad de gastar algo para las cosas arriba dichas, lo gasten de los bienes de la Comunidad, sin hazer el dicho repartimiento entre los Indios para ello.

Ordenança. iii. En que casos podran hazer repartimientos de Indios.

ITen, mando, q̃ por lo referido en el capitulo precedente no se entienda vedar a los Caziques, ni Alcaldes hazer repartimientos de Indios, para hazer, y adereçar los caminos, y pueblos, Iglesias, Tambos y puentes, y para el seruicio de los dichos Tambos, para sembrar, coger, y beneficiar las Chacras de Comunidad, y para recoger, y guardar los ganados comunes, y para las demas cosas concernientes al bien publico, y que les sueren mandadas por quien tuuiere poder para ello, lo qual puedan hazer haziendo el repartimiento igualmẽte por sus parcialidades, y ayllos sin auer agrauio ninguno, conque las guardas, que se pusieren de ganado de la Comunidad procuren, que sean de Indios viejos que no paguen tassa, que mas commodamente lo puedan hazer.

Ordenança iv. Que en sus viajes no lleuen mas Indios que los necessarios, ni Indias de sospecha.

ITen, mando, q̃ los dichos Caziques, quando fueren a la Ciudad no lleuen mas Indios en su compañia de los que fueren necessarios, porque de traerlos en su seruicio dexan de buscar, y ganar su tassa; y lo mismo que no puedan lleuar cõsigo Indias sospechosas, sino fueren sus mugeres, è India que careciere de sospecha para su seruicio, y que el Corregidor dellos tenga cuenta de castigar los que lo contrario hizieren.

Ordenança v. Que no vayan a las Audiencias a seguir pleytos, sino que embien dos Indios acosta de cuyos fueren.

ITẽ, porq̃ dejr los Caziques, y prin-

cipales a las Ciudades en seguimiẽto de los pleytos, y causas y de lleuar consigo muchos Indios, y andar otros ocupados en ir, y venir, de que algunos vienen a morir, y resultan otros daños: mando, que de aqui adelante por ningun pleyto de Cazique, ni Comunidad no vayan a las dichas Audiencias ninguno dellos, mas de que tan solamente embien dos Indios, los quales vayan a costa del Cazique si el pleyto fuere suyo, ó de la Comunidad, si el pleyto fuere del comun.

Orden. vi. Que no embien mensageros sin pagalles su trabajo, sino es en negocio que toque a la Comunidad.

ITen, mando, que no puedan embiar mensageros a parte ninguna sin pagalles su trabajo, sino fuere para negocios tocantes al comũ del dicho repartimiẽto, y pueblos: y en el embiar estas cachas, y repartir los guardaran la orden por mi dada en el ir los Caziques a la Ciudad.

Ordenança vii. Que los hijos mayores de Caziques no paguen tassa, los demas hijos la paguen, pero esten reseruados de seruicio personal

ITen, porq̃ en los repartimiẽtos, que por mi mandado se han visitado, auia muchos Indios, que por ser hijos, y parientes de Caziques no pagauan tassa, ni seruian en seruicios personales, y la tassa que ellos auian de pagar, por ser por la mayor parte Indios ricos, y de mucho possible, cargauan sobre los Indios pobres, que auian de ser releuados en parte della; lo qual yo mandè a los Visitadores deshiziessen este agrauio, y quitasen los mãdones, y principales, q̃ huuiesse superfluos, ù demasiados en los ayllos y parcialidades de cada repartimiẽto, y sola mẽte dexassen los necessarios para el gouierno de los dichos ayllos, y parcialidades, y los demas que pagasen la tassa sin q̃ ninguno dellos fuesse reseruado. Y porq̃ algunos de los dichos mandones, y principales, son hijos de los Caziques y Principales, que hã sido, y son al presente, y estos aunque han de pagar tassa (sino fuere el hijo mayor, que le aya de suceder en el Cazicazgo, si fuere tal como se cõtiene en los titulos que por mi les doy en nombre de su Magestad, que este no ha de pagar tassa, y los demas, q̃ se reseruan por la dicha nueua tassa) no parece, que es justo q̃ siruan en seruicios personales de tambos, y laças, y puentes, y otros semejantes: por tanto. Ordeno, y mando, q̃ los dichos hijos, y decendientes de los dichos Caziques paguen todos tassa como està dicho, y que sean reseruados de los dichos seruios personales, con tanto que sean de los dichos Caziques, ô de sus hermanos legitimos, y que ayan sido hasta la dicha visita general Principales, ó mandones de los dichos ayllos, y parcialidades.

Orden. viii. Que tuyden que los Indios viuan en los pueblos de su reduccion.

Iten

ITen, mando, que los dichos Caziques tengan cargo, que los dichos Indios se reduzgan, y viuan en los *Pueblos* donde estan mandados reducir, y hagan que se derriben, y quemen las casas viejas, que tuuieren en otras partes, apremiandoles a ello, y a que hagan las obras publicas de la forma que les está mandado por los dichos Visitadores, y dando auiso de lo contrario al Corregidor de la Prouincia, para que los castigue sobre ello.

Ordenança ix. Que tengan cuydado los Caziques de que los Indios esten ocupados cada vno en su trabajo, y que no sean olgaçanes.

ITen, los dichos Caziques, y Principales tendran cuydado, que los Indios a ellos sugetos, los que fueren dellos oficiales vsen sus oficios, y hagan los demas sus sementeras, y curen sus ganados, que no sean olgaçanes, porque conuiene que anden ocupados para que cessen los vicios, que hasta aqui han tenido.

Ordenança x. Que hagan llenarlos enfermos al Hospital, y que se les administren Sacramentos, y por el tiempo que no pudieren pagar tassa se pague por ellos de la caxa de Comunidad.

ITen, mando, que los dichos Caziques, y Principales tengan cargo de saber, que Indios ay enfermos en la parcialidad, y ayllo de cada vno dellos, y aviſar dello al Sacerdote de la dotrina para que los visite, y bautize, sino estuuieren bautizados, y los confiessen, y hagan lleuar al Hospital de cada repartimiento donde sean curados; y si por su enfermedad estuuieren de manera que no puedan tributar, los dichos Caziques Principales, de cuya parcialidad, y ayllo fueré, tendran cuydado, que por tales Indios enfermos se pague por ellos la tassa, que les estuuiere repartida, de la caxa de Comunidad, el tiempo que estuuieren enfermos los tales Indios.

Ordenança xi. Que no edifiquen nuevos Monasterios, ni den Indios para ello sin licencia del Gouierno.

ITen, porque por su Magestad está mandado, que no se hagan, ni edifiquen Monasterios nuevos sin su expresa licencia, ò de sus Visorreyes, ò Gouernadores deste Reyno. Ordeno, y mando, que ningun Cazique, ni principal haga el tal edificio, ni dé Indios para ello, sin tener licencia para lo hazer mia, ò de los que en mi lugar sucedieren; y si por los Frayles, que los tuuieré en cargo de su dotrina se les mandare lo contrario desto, tendran cuydado de no lo hazer, y de darme aviso dello.

Orden. xii. Qno no anden a ombros de Indios, sino cõ licencia del Gouierno, ô por enfermedad graue.

ITen, ordeno, y mãdo q̃ los Caziques, y Principales no anden en hamacas, ni en andas, sino fuere cõ licencia expressa mia ò estando enfermos de enfermedades tã graues que no puedan andar a caualo.

Orden. xiii. Que los Caziques no cobren taſſa de plata, ni otra coſa a las Indias caſadas con tributarios.

ITen mando, que los Caziques, y Principales no cobren de las Indias caſadas con los Indios tributarios taſſa alguna de plata, ni de otra coſa alguna, ni menos las ocupen en que hilen lana, ni texan ropa alguna de la que le eſtà mandado dar de taſſa, porque tan ſolamente ſe han de ocupar en ſeruir a ſus maridos, y encurar a ſus hijos, porq̃ eſtoy informado q̃ han ſido moleſtadas por los Caziques, y mandones de los repartimientos: lo qual ha ſido cauſa de que no tienen eſtado en que ſiruan a Dios nueſtro Señor, recelando la coſtumbre que haſta aqui ſe ha tenido. Y mando q̃ el Corregidor de cada Prouincia tenga particular cuydado en que ſe cumpla lo ſuſo dicho.

Ordenança xiv. Que no cobren taſſa de las Indias viudas, ni de los Indios reſeruados.

ITen, ordeno, y mando, que los Caziques, y Principales de los repartimientos, no cobren taſſa alguna de las Indias q̃ quedaren viudas, de la que les eſtaua repartida a ſus maridos: ni por el cõſiguiente la cobren de los Indios, que no huuieren llegado a edad de tributar, ni de los Indios que quedan reſeruados della por viejos impedidos, por los Viſitadores que los han viſitado, ſo pena de ſuſpenſion del cargo de Cazique, ô Principal por quatro años.

Orden. xv. Que no cobren tributo alguno de las Indias de ſu parcialidad que caſaren con Indios de otra.

ITen, mando, que los Caziques, y Principales de cada repartimiẽto, no lleuen tributo alguno a las Indias de ſus ayllos, que ſe caſaren con Indios, que no ſean de ſu ayllo, porque ſu marido lo ha de pagar al ayllo donde es natural, y ella ſe ha de ocupar en ſeruicio del dicho ſu marido.

Ordenança. xvi. Los Indios que truxeren los Caziques de otras partes a ſus Pueblos paguen taſſa, y acudan al ſeruicio como los demas Yanaconas, y tributarios del Pueblo.

ITen, porque los Caziques, y Principales algunas vezes ſuelen recoger, y traer de otras partes Indios q̃ llaman Yanaconas, y Corpas, a los quales dan tierras, y los demas aprouechamientos de los Pueblos, y los eſcuſan de pagar taſſa, y acudir a los ſeruicios que los demas, en que los naturales ſon agrauiados. Ordeno, y mando, q̃ los tales Yanaconas contribuyan con los demas naturales Indios, que tributan en cada pueblo, en la paga del tributo, y acudan en los ſeruicios, y coſas, a q̃ ellos fueren obligados; y ſi de otra manera los dichos Caziques, y Principales los tuuieren, ſean por ello caſtigados, y paguen doblada la taſſa, que los tales Yanaconas auiã de pagar, por que la mitad vaya cõ recompenſa de los ſeruicios, y coſas en que

ayan

ayan de ayudar a la otra mitad en paga de la dicha taſſa.

Ordenança xvii. Que no impidan los caſamientos de Indios, é Indias viudas, ó ſolteras.

ITen, porque los Caziques, y Principales ſuelen impedir que las Indias viudas, y ſolteras no ſe caſen cõ los Indios Naturales de ſus Pueblos, ni los Indios con las Indias, por aprouecharſe de las dichas Indias para ſus ſeruicios, y torpezas: ordeno, y mando, que por ninguna via les impidan a ellos, ni a ellas los dichos caſamientos, ſo pena de priuacion de los dichos cargos, y deſtierro perpetuo de la Prouincia.

Ordenança xviii. Que den buen exemplo a los ſubditos con ſus coſtumbres, y pongan ſus hijos con los Curas para que los dotrinen.

ITen, porque los Caziques, y Principales tienen obligacion a dar buen exemplo a ſus ſugetos: mando que ſe lo den con ſu vida, y coſtumbres, viuiendo honeſta y recogidamente como chriſtianos, porque ellos como miembros imitaràn lo q̃ vieren hazer a ſus cabeças. Y para que ſus hijos aprendan dotrina, y virtud, para enſeñar a los demas quando lleguen á edad, y eſtado de mandar, los pongan deſde niños cõ los Sacerdotes, que los dotrinen, para que les ſiruan, y conſigan lo ſuſo dicho, dandoles los alimentos neceſſarios, haſta que ſean de edad de quinze años para arriba.

Orden. xix. Que no encierren a las Indias ſolteras con pretexto de ayudar a la Comunidad, ni por otro alguno, y pena de los que cõtrauinieren.

ITen, ordeno, y mando, q̃ los dichos Caziques, y Principales, ni ſus hijos, ni criados no junten, ni encierren a las Indias ſolteras, ſo color de ayudar a la Comunidad, ni en otra manera; porque ſi las tales Indias fueren obligadas a hazer alguna coſa, la han de hazer en ſus caſas, por el mal exemplo, y eſcandalo que de encerrarlas ſe recrece, ſo pena de ſuſpenſion de los dichos cargos por vn año por la primera vez, y la ſegunda por dos, y deſtierro de ſus pueblos por el dicho tiempo, y por la tercera priuacion de los dichos cargos; y a ſus Yanaconas, y criados, q̃ recogieren, y encerraren ſe les den cincuenta açotes por la primera vez, y la ſegũda ciento, y treſquilados, y ſean deſterrados por vn año de ſu pueblo, por el qual pague la taſſa el Cazique, ò Principal que les huuiere mandado lo ſuſo dicho.

Ordenança xx. Que no hagan compañia con los Eſpañoles para grangerias ſin aſſiſtencia del Corregidor.

ITen, mando, q̃ los dichos Caziques, y Principales, ni alguno de ellos puedã hazer, ni hagan cõpañia con Eſpañoles, ni otras perſonas para ningun trato, ni grangeria ſino fuere cõ aſſiſtencia del Corregidor de la Prouincia, porque ſe lleuan los tales el prouecho, y los Indios el trabajo, ſo pena de priuacion

de los dichos cargos, y lo que las dichas compañias interesaren se aplica desde luego para la Comunidad del Pueblo donde fueren los dichos Caziques, y Principales.

Orden. xxi. Que el Cazique, y segunda persona tengan cavalgaduras en q̃ andar; y los demas no las puedan tener sin licencia del Gouierno, no estando impedidos por viejos, ó enfermos.

ITen, porque de tener los dichos Caziques, y Principales muchas cavalgaduras en que andar, los Indios à ellos sugetos son vejados, y molestados: mando q̃ tan solamente el Cazique Principal, y segunda persona tenga cavalgadura en que andar, y que ningun Principal ande a Caballo, si no fuere con expresa licencia mia, ó estuuiere tan viejo, ô enfermo que no pueda andar a pie; y los que tuuieren las dichas cavalgaduras contra el tenor de esta mi ordenança, las ayan perdido, y se le tomen, y vendan, y el precio lo aya el Hospital, Iuez, y denunciador por tercias partes; y se haga cargo al Mayordomo del dicho Hospital del Pueblo, y repartimiento de la parte que en ello le cupiere.

Ordenança xxii. Que los Caziques no hagan banquetes, ni den presentes a los Españoles.

ITen, porque de hazer los Caziques, y Principales banquetes a los Españoles, y darles presentes se les recrecen gastos, y resulta en daño de los Indios, porque les toman sus haziendas para ello, y los dichos Caziques se distraen de lo que son obligados. Mando, que de aqui adelante se escusen de los tales gastos banqueres, y presentes, y el Corregidor, y por su ausencia el Sacerdote que los doctrina tengan cuydado de que assi se guarde, y cumpla, y castigar a los Caziques que excedieren dello.

Orden. xxiii. Que reduzgan los Indios ausentes a sus Pueblos, y no admitan en èl, ni en su seruicio forasteros.

ITen, ordeno, y mando que los dichos Caziques, y Principales tengan cuenta si algunos Indios de su repartimiento se passaren a otros Pueblos, de hazerlos recoger, y traer luego a su natural. Y por la misma causa no consentan de que en sus Pueblos estèn Indios de fuera dellos, ni los admitan en su seruicio, ni les dèn tierras, ni de comer, antes den noticia dello luego a sus Caziques para que los recojan, so pena de cien pesos aplicados para el Hospital del repartimiento donde sucediere.

Orden. xxiv. Que no tengan esclauos pena de perderlos.

ITen mando, que los Caziques, y Principales, ni los Indios particulares no tengan Negros, ni Mulatos por esclauos, ni en otra manera por la molestia, y daño que hazen a los naturales, y si los tuuieren, desde el dia que se seles diere a entender esta ordenança mia passados quince dias, los ayan perdido, y se aplica desde luego su valor a la

Cama-

Camara, Iuez, y denunciador por tercias partes.

Ordenan. xxv. Que no pongan en la mita de los Tambos a los Indios menores de diez y siete años.

ITen, mando q̃ los dichos Caziques y Principales, ni alguno de ellos, no puedan dar Indios que sean muchachos para seruir la mita a los Tambos, sino fueren de edad de diez y siete años para arriba ni les compelan â ello, porque siendo de poca edad y fuerça suelẽ enfermar, y quebrantarse, so pena de veynte pesos por cada vez que In contrario hizieren, los quales aplico para el Hospital. Y tengan particular cuenta de que los Indios a ellos sugetos, de menos edad de la que es dicha, ni los enfermos no se carguen, ni alquilen para lo suso dicho.

Ordenan. xxvi. Que den Indios fieles, y conocidos para seruir en los Tambos y lleuar cargas, pena de pagar lo que por ellos faltare.

ITen, porque por experiencia se ha visto y vê cada dia, que los Indios, que siruen en los Tambos hurtã a los caminantes de las ropas y hazienda s que lleuan, y los Indios de carga se huyen cõ algunas, y otros las dexan por los caminos, de que los caminantes reciben daño, y los Indios no auiendo de pagarlo, ni ser castigados se hazen ladrones, y se quedan con lo ageno. Ordeno, y mãdo, que los Caziques y Principales de cada pueblo pongan en el seruicio que fueren obligados a poner en los dichos Tambos Indios conocidos, y fieles; y lo mismo sean los que dieren para lleuar cargas con Carneros, con apercebimiento, que lo q̃ faltare dellas ô en los Tambos, han de pagar los dichos Caziques y Principales a los caminantes a quien fuere hecho menos, demas del castigo que se hará para ello a los dichos Indios.

Ordenan. xxvii. Los que siruieren Cazicazgos por impedimento de sus Padres les acudan con la mitad del salario, y lo mismo hagã los que siruieren por los menores

ITen, por quanto he sido informado, que los Visitadores Comissarios, q̃ en muchas partes de sus distritos, por ser los Caziques muy viejos, è impossibilitados para mandar, pusieron en sus lugares a los hijos que de derecho deuian suceder en ellos, y que despues de auer sucedido en el mando dellos, tenian mucho descuydo en no proveer a los dichos sus padres de cosa alguna de lo que se les manda ua dar por tassa, y que padecian los dichos sus padres mucha necessidad, y proueyendo en ello de remedio. Ordeno, y mando, que los Indios que en el huuieren sucedido, y tuuieren a sus padres viuos, los acudan a los dichos sus padres por los dias de su vida con la mitad de todo aquello, que en qualquiera manera se les mandare dar por las tassas que por mi se hazen. Y lo mis-

mo

mo hagan y cumplan los Indios, q̃ huvieren sido nombrados para Gouernadores, ô coadjutores de los menores, aquien pertenecen los cargos, y le dèn la mitad de la dicha tassa hasta tanto que lleguen à edad de gouernar, y exercer sus cargos. Lo qual mando que el Corregidor en cada partido lo haga cũplir so pena de que se le hara cargo en la residencia que se le tomare de la negligencia, que en ello huviere tenido.

Ordenança. xxviii. Que los Caziques pongan cuydado en el adereço y reparo de las azequias y fuentes.

ITen, que los dichos Caziques, y Principales, Alcaldes, y Regidores tengan particular cuydado de hazer que las azequias, y fuentes que ay para el seruicio, y sustento de los Pueblos se reparen, y adereçen quando se quebraren, y que estén limpias, y bien reparadas, de manera, que por falta desto no padezcan los Indios necessidad de agua, ó por no la beber limpia se los renazcan enfermedades, como de ordinario suele acontecer; y el Corregidor de aquel distrito castigue con rigor la negligencia que en esto huuiere.

TITVLO SETIMO.

DE LOS BIENES DE COMVNIDAD, Y CVENTA que dellos se ha de tener.

Ordenan. i. Que se hagan Chacras de Comunidad, y orden que se â de tener en guardar, y repartir sus frutos.

POrque he entendido que en los años esteriles de comidas, muchos Indios por no las tener se ausẽtan de sus Pueblos, y muchos dellos no bueluẽ mas a sus tierras, y otros enferman, loqual cessaria haziendo en cada Pueblo algunas Chacras de Comunidad, cuya cosecha de los años abundantes se guarde para el dicho efecto: ordeno y mando, q̃ en cada Pueblo se haga de oy en adelante vna Chacra de Comunidad, assi de mayz, como de papas, en tierras del comun, del tamaño que pareciere al Corregidor, para los pobres el fruto de las quales en años prosperos se encierre en Piruas, aparte de las que ha de auer en las casas de la Comunidad, hasta ver si el siguiente es abundante, ò no, y si lo fuere vendan de las comidas del año passado alguna parte, y guardẽ las demas, y las que huuieren cogido de presente para el efecto que dicho es; y el precio de las q̃ vendieren, se meta en la caxa de la Comunidad; y los años que fueren esteriles prouean de comida a los dichos pobres de cada Pueblo de los que assi estuuieren, de la dicha caxa de

la

la Comunidad, y no baſtando ſe cõ pren lasdemas de lo que huviere en la dicha caxa de Comunidad; pues ſolamente han de ſeruir para el bien comun, y lo mas neceſſario es, el proueer de comida a los pobres en tiempo de neceſsidad: a cada vno de los quales ſe repartan, y dé conforme a ſu neceſsidad por mano del Corregidor, y Cazique, Alcalde, y Eſcriuano, que han de tener las llaues de las dicha caxa.

Ordenan. ii. Que ſe tenga cuydado de curar el ganado de Comunidad, y ponerlo en buenos paſtos.

ITen, mando, que en los repartimientos donde huuiere ganado de la Comunidad, aſsi de Caſtilla como de la tierra, ſe tenga mucha cuenta en que ſean curados los que eſtuvieren tocados de caracha, de manera que vayan a mas, y no a menos; lo qual tengan en buenos paſtos, y apaſtorado, y bien guardado: y de verano lo tengan en parte a donde huuiere mas yerua: y en el in vierno en las partes mas altas, y ſecas.

Ordenan. iii. Que los carneros de caſtilla ſe guarden deporſi, y proveydo el Hoſpital, lo procedido de los que ſe vendieren entre en la caxa de Comunidad.

ITen, que los carneros de Caſtilla ſe guarden deporſi, y proueydas las neceſsidades de Hoſpital, y enfermos del, y auiendo de cien carneros para arriba de dos años, los lleuen al Pueblo, y partes mas cercanas para que ſe vendan, y lo procedido dello ſemeta en la caxa de la Comunidad para la taſſa, y otros gaſtos de la Comunidad, que ſe ofrecieren en pleytos, y proueymiẽtos de Hoſpitales, y Igleſias: y el Mayordomo del tal Pueblo tenga cuenta y razon con ello, de manera que los Caziques, y Principales no defrauden a la Comunidad.

Ordenan. iv. Numero del ganado de Caſtilla de la Comunidad, q̃ ſe ha de conſeruar, vendiendo lo reſtante, y entrando ſu procedido de la caxa.

ITen, mando, que en teniendo la tal Comunidad dos mil cabeças de ovejas de Caſtilla hembras, lo demas q̃ huuiere deſta cantidad lo vendan, por la poca orden q̃ por experiencia ſe á viſto que tienen; y lo propria orden guarden en ganado vacuno, quando tuuieren de cincuenta nouillos para arriba, los vendan: y lo miſmo hagan quando tuuierẽ mas cantidad de trecientas vacas de vientre por la manera q̃ ſe dira, teniendo mas cantidad de la que dicha es. Y por el daño que ſuelen hazer en la Chacras de los repartimientos, y de lo procedido ſe haga lo que eſta dicho en la ordenança antes deſta.

Ordenãça. v. Ordẽ q̃ ſe ha de guardar para la venta de tierras de Comunidad, y particulares.

ITen, mando, que quando huuieren de vender algunas tierras de las que tienen en los Valles

cad

calientes para alguna neceſſidad, no las auiendo meneſter, entren en ſu concejo ſobre ello, y ſe aſſiente lo que acordaren por el Eſcriuano del Pueblo, y el Corregidor vea la razon que los dichos Indios tienen para vender las dichas tierras, y con ſu parecer, y el acuerdo de los dichos Caziques, y Indios lo embien al defenſor general, que ha de andar cerca de mi perſona, paraque viſto ſe les dè licencia para venderlas, ò ſe proueа lo que mas conuenga. Y ſiendo las tierras de particulares ſe pida la dicha licencia a la Real Audiencia, embiando el dicho Corregidor al Letrado, y Procurador la razon para que la pidan ante ella: y la venta que de otra manera ſe hiziere la declaro deſde agora por ninguna, y los Caziques y Indios que la hizieren mando ſean caſtigados.

Ordenança. vi. Que ſe tome cuenta cada año de los bienes de Comunidad.

ITen, mando, que los Alcaldes tẽgan gran cuydado, y cuenta de tomarla de los bienes de la Comunidad, y con ellos juntamente la tomen los Regidores, teniendo particular cuydado de mirar por la hazienda, y bienes de la dicha Comunidad, la qual tomaran vna vez en cada año hallandoſe preſente el Cazique Principal y la ſegunda perſona, y haràn que ſe beneficie, porq̃ del deſcuydo que en ello huuiere ſe le tomarà eſtrecha cuenta con rigor.

Ordenan. vii. Que para los bienes de Comunidad, y libros de ſu cuẽta, ſe haga comprar vna caxa de tres llaues, y quien las ha de tener.

ITen, para guarda de la plata, q̃ ſe juntare para la taſſa que huviere de bienes de la Comunidad, ó lo procedido de bienes della ſe compre, y haga a coſta de los dichos bienes vna caxa grande demadera con tres cerraduras, y llaues, en que entre todo lo ſuſo dicho, y eſtè el libro, y libros en que huviere la cuenta dello, vna de las quales tenga el Corregidor, y otra el Alcalde mas antiguo, y la otra el Cazique principal del repartimiẽto: por mano de los quales, y con aſſiſtencia de todos ellos entre, y ſalga en la dicha caxa lo que conuiniere, aſſi tocante a la taſſa como a otros bienes de Comunidad, y el que dellos eſtouiere enfermo, ô impedido ligitimamente embie ſu ſu llaue a los demas.

Ordenan. viii. Que en las caſas de Cabildo aya otra caxa de tres, llaues para guardar las ordenãças y demas papeles, y vn libro en que ſe aſſienten las auſencias de Doctrineros, y el orden que en eſto ſe ha de tener.

ITen, que los Alcaldes, y Regidores hagan que a coſta de los dichos bienes de Comunidad ſe compre otra caxa menor que la ſuſo dicha, la qual eſtè en las caſas del Cabildo para guarda de las ordenanças, y demas papeles de republica q̃ tuuieren, en la qual aſsi miſmo eſte vn libro en que ſe aſſienten las faltas

tas que tuuieren de doctrina, y las ausencias, que hiziere cada Sacerdote, declarando las partes adonde fueren, y dias que en ello se ocuparen, para q̃ quãdo se les huviere de pegar sea liquidando primero las dichas ausencias con los dichos Alcaldes, y Regidores, y Escriuano de Cabildo, y se assiente en el dicho libro la razon de lo que se liquidare auer hecho de ausẽcia, paraq̃ quede por bienes de la Comunidad; y lo q̃ assi montare las dichas ausencias, daran recaudo dello los dichos Alcaldes con el Escriuano de Cabildo al Sacerdote que los doctrinare, paraque por èl se descuente del sinodo que se le ha de pagar. Y el dicho Regimiento entienda, que no le ha de contar por ausencia los dias que se ocupare en irse aconfesar con otros Sacerdotes comarcanos, como no passe a razon de quinze dias por año: y las llaues desta caxa, que han de ser tres tenga la vna dellas vn Alcalde, y otra el Alguazil mayor, y la otra el Escriuano de Cabildo.

Ordenãça. ix. Que las casas de Comunidad esten junto con las de Cabildo, y lo hagã todos los Viernes para conferir sobre los bienes della; y encargarse al Corregidor que les assista.

ITen, mando, que pudiendo se hazer la dicha casa de Comunidad junto con la de Cabildo se haga, porq̃ el Regimiento entre en ella mas de ordinario para efectos que puedan conuenir; y tengan obligacion a se juntar en Cabildo todos los Viernes por la mañana, vna ô dos horas, y prouer sobre lo tocãte a los dichos bienes de Comunidad, y demas cosas de su republica. Y por q̃ de presẽte hasta tener inteligẽcia de todo lo que hã de hazer, tendran necessidad que el Corregidor se halle con ellos para imponerlos en el termino, y policia que han de tener, assi en los assientos, y votar, y proueymientos, y escriuirlo, como en otras cosas, que se ofreceran: les encargo lo hagan assi, pues parece que està a su cargo el traerlos por esta via a mas razõ, y christiandad, y guardaran lo que cerca desto lleuan ordenado los Corregidores.

Ordenan. x. Que los Corregidores tomen cuenta de los bienes de Comunidad, y lo procedido dellos se meta en la caxa.

ITen, por quanto por las visitas hechas por los dichos Visitadores consta, q̃ en muchos repartimientos los Indios dellos tienen bienes de Comunidad, assi de ganados, como de renta de censos, de lo qual hasta aora se han aprouechado dèllo mas los Caziques, que no la Comunidad aquien pertenece: mando que en esto los Corregidores de cada distrito tomen cuenta de los tales bienes, y hagan entrego dellos a las personas que tuuierẽ en guarda los ganados, y que lo que desto se sacare, pagada la guarda con los demas que rentaren los censos, se meta en la caxa de la Comunidad de cada repartimiento, para la paga, y sustẽto de las cosas que se ordenan, que se pague de Comunidad.

TIT V

TITVLO OCTAVO.

DE LA ENSENANZA, Y DOTRINA de los Indios.

Ordenan. i. Que ſigan la Fê catolica, y dexen los ritos, y ſuperſticiones de ſu gentilidad.

PRimeramente entiendan, que han de creer en vn ſolo Dios todo poderoſo, y dexar, y oluidar los ritos, y Idolos que teniã por ſus Dioſes, y las adoraciones que hazian a piedras, y al Sol, y a la Luna para las Guacas, y otra qualquier criatura, y que no han de hazer ſacrificio, ni ofrecimiento como lo hazian a lo ſuſo dicho en tiempo de ſu infidelidad, y han de creer, y guardar lo que en la dotrina ſe les enſeña, y predica; y quando oyeren tocar la cãpana de la oracion ſequité los llautos, y ſe hinquen de rodillas en el ſuelo, y rezarân el Aue Maria como hazen los Chriſtianos.

Ordenança. ii. Que obedezcan a los Curas en lo que les mandaren tocante a doctrina, y para inſtruirſe mejor en ella, demas de la lengua general, aprendan la Eſpañola.

ITen, mando, que todo lo que por los Sacerdotes, y Religioſos, que les touieren acargo en dotrinar ſe les mandare en lo tocante a la dotrina, aſſi para que los Indios vayan á ella, como para que ſe aparté de las Idolatrias, y ritos antiguos lo obedezcan y reſpeten, y cumplã lo que por los Sacerdotes les fuere mandado, con aperceuimiẽto, q̃ no lo haziẽdo ſerã caſtigados. Y todos hablen la lengua general del Inga, y aprendan la Eſpañola, y vſen de ella demanera, que en las dichas lẽguas ſe les pueda enſeñar la dotrina Chriſtiana, y ellos la puedan aprender, y mejor comunicar cõ los Eſpañoles.

Ordenan. iii. Que aya eſcuela de muchachos en cada Pueblo, y ſalario que ſe ha de dar al Maeſtro.

ITen, ordeno y mando, q̃ en cada repartimiento aya caſa de eſcuela paraq̃ los muchachos, eſpecialmente los hijos de los Caziques, y principales, y demas Indios ricos ſe enſeñen aleer y eſcriuir, y hablar la lengua Caſtellana como ſu Mageſtad lo manda: para lo qual ſe procure vn Indio ladino y habil, de que ay baſtante numero en todas partes que ſirua de Maeſtro de la dicha eſcuela, el qual ha de tener cargo de enſeñarlos en lo ſuſo dicho, y eſte le nombrarà el Sacerdote el que le pareciere que es mas habil, y ſuficiente, al qual ſe ledarà de ſalario en cada vn año dos veſtidos de abaſca, y ſeis anegas de mayz, ò chuño, lo que mas comodamente ſe le pudiere dar, doze carneros de Caſtilla

en

en cada vn año, lo qual se le compre a costa de los bienes de la Comunidad; y los muchachos que hã de estar en la escuela, no han de residir en ella mas de hasta que ayan treze, ò catorze años, para que puedã despues ir à ayudar a sus padres y los que fueren hijos de Curacas podran estar mas tiempo, y los de pobres menos.

Orden.iv. Que los Indios hechizeros y falsos Sacerdotes, despues de castigados, viuan junto a la casa del Dotrinero para que tenga cuydado con ellos.

ITẽ. porq̃ en algunos de los pueblos de naturales se tiene noticia, q̃ ha auido, y ay al presẽte algunos Indios, q̃ han vsado, y vsan de Sacerdotes Confessores conforme a los ritos antiguos que solian tener, los quales hazen mucho daño entre los naturales, sobre lo qual he dado orden a los Caziques de lo q̃ se ha de hazer en las tassas q̃ por mi estan hechas. Ordeno, y mando que donde fueren hallados los dichos Indios Sacerdotes, ò hechizeros despues q̃ ayan sido castigados, se tenga cuydado, que los tales se pueblen junto a las casas del Sacerdote q̃ los tuuiere en Dotrina, para q̃ tenga mucha cuenta con ellos, assi en su conuersion, como para q̃ no hagan daño a los demas: y en esto tendran gran cuydado los Sacerdotes de las Dotrinas, y les encargo sobre ello las conciencias.

Ordenança v. Que los muchachos acudan todos los dias a la Dotrina, y los grandes tres dias en la semana.

ITen, porque esta mandado, que en tres dias en la semana se junten los Indios por la mañana, antes que vayan a sus trabajo, â rezar, y á oir la Dotrina Christiana, y que se junten los muchachos à esto cada dia. Mando que se guarde, y cũpla assi, y que antes que vayã a su trabajo, y oficios se junten a ello: y encargo a los Sacerdotes que los dotrinaren, q̃ procuren de dezirla por la mañana, para que les pueda quedar tiẽpo, y dia para los dichos su trabajo, y oficios.

Orden.vi. Que no lleuen a la Dotrina las Indias de diez años arriba sino quando van sus padres.

ITen, porque soy informado, q̃ se ha tenido de costumbre por los Alguaziles de las dotrinas de los repartimientos, que queriendo traer de ordinario la gente del pueblo a la Dotrina Christiana, parece que han juntado a ello dos vezes en cada vn dia las muchachas, y Indias solteras crecidas en edad; y porq̃ de tal junta se hã seguido muchos inconueniẽtes, y proueyendo en ello de remedio Ordeno, y mando, q̃ los Corregidores, en cada Prouincia, y repartimiento no consientan, que sean traydas de ordinario a la tal junta muchacha alguna que tenga de nueue a diez años arriba, porque las tales han de estar ocupadas en seruicio de sus padres, con los quales vendrã a la Dotrina Christiana al tiempo que son obligadas. Y por ausencia de los dichos Corregidores

Mando, que lo hagan guardar, y cũplir los Alcaldes, y Principales de cada repartimiento, y lo encargo particularmente a los Curas para que assi lo hagan guardar y cũplir.

Orden. vii. Aseo, y limpieza que han de tener los dias festiuos, y de confession.

ITen, mando, que los Indios, è Indias en cada repartimiento, los dias de Domingo, Pascuas, y demas fiestas del año, en los dias en que vienen a confessar, tengan lavadas las caras, las manos, y los pies, y peynados los Cabellos, y cortadas las vñas, porque es justo tengan policia como Christianos que son.

Orden. viii. Que los Pastores no estén mas de seis meses sin venir al Pueblo para que se les administren los Sacramentos.

ITen, ordeno, y mando, que ningun Indio estê en las punas, ô partes donde guardan sus ganados y los de la Comunidad mas tiẽpo de seis meses sin venir al pueblo, para q̃ con su casa sea visitado por el Cura del repartimiẽto, y se le administren los Sacramentos, atẽto a q̃ soy informado ay Indios de la puna ocupados en guardar ganados assi suyos como de la Comunidad muchos años sin venir apoblado, ni viuir como son obligados Christianamente, y el Cazique, ô Principal, q̃ se averiguare aver tenido en el cãpo ocupados Indios algunos, ó q̃ los dexan estar de su voluntad mas tiempo del q̃ es dicho, incurra en pena de dos años de suspension del tal cargo, los quales cumpla desterrado veinte leguas a la redõda de la Prouincia donde sucediere.

Orden. ix. Forma q̃ se ha de tener para que los Pastores vengan a Missa, y dotrina.

ITen, por q̃ cesse lo contenido en el capitulo antes deste, y los dichos Pastores vengan â entender la obligacion q̃ tienen al ser Christianos en el grado que los demas: se encarga mucho al Sacerdote que estâ, ò estuuiere por Cura de los dichos pueblos, tenga memoria particular de todos los Pastores q̃ ay y huuiere en el distrito de cada vno, para que cada Domingo vengan a Missa, y a la dotrina, ó los mas que pudierẽ dellos, que a lo menos sea la mitad, y el otro Domingo la otra mitad, en esta manera. Que de quatro vengan los dos, y de dos el vno, y del vno el vn Domingo su muger y hijos en el otro, porque viniẽdo todos el ganado no quede sin guarda; y aya Alguazil aparte que tẽga Quipo de los dichos Pastores, y cuydado de recogerlos cada Domingo en ruedas aparte, y al tiempo q̃ quieran entrar en la Iglesia a Missa dẽ noticia a los dichos Curas de los que faltan, para que sean traidos, y açotados por ello; y assi mismo tengan cuenta de saber si son Christianos los niños, ò niñas que traxeren de poca edad, para que se bautizen los que no lo fueren.

Ordenan. x. Que los Pastores infieles,

les, ô hijos de Christianos que estan sin bautizar se trayga al Pueblo para que se bautizen, y dotrinen, y pena de los que en adelãte los tuvieren por guardas de ganados, ô en otras haziendas.

YPorque soy informado, q̃ ay en guarda de ganados de Caziques, y Principales, y de Indios particulares algunos Indios Infieles, los quales estan amancebados; y que assi mismo ay en la dicha guarda Indios Christianos que tienen hijos sin bautizar. Mando que a los tales los traygan a sus pueblos ante sus Curas dentro de vn mes de la publicacion destas ordenanças, para que los enseñen, y bautizen, y el tiempo que en ello se detuviere los dichos Infieles, los dichos Caziques Principales, ó Indios particulares q̃ esten ocupados en sus seruicios, y guardas les darã a su costa de comer, pues por su causa padecen los suso dichos, teniendo obligacion como sus mayores de los advertir, y atraer a ello. Y no consentiran los Curas, que los tales Infieles salgan de los dichos pueblos hasta tanto q̃ sepã la dotrina, y cõsigan el dicho Sacramento, si a caso alguno de presẽte no quisiere recebirlo. Y de aqui adelãte no tengan en los dichos sus ganados, ni en otras haziendas Indio ninguno q̃ sea Infiel, so pena, en cada caso de los suso dichos que no cumplieren, cien pesos de oro para la caxa de la Comunidad del pueblo, y que a su costa se embiarã a traer los suso dichos, y a su riesgo se dexarã sin guarda los dichos sus ganados.

Orden. xi. Que los Indios Infieles no se ausentẽ de sus pueblos sin licẽcia del Cura y como se à dedar.

ITen, por quanto de hazer ausencia los dichos Indios de sus pueblos estan muchos dellos Infieles por auer salido sin agua de bautismo, y no poder ser catequizados por sus Curas por estar ausentes los Indios, y las personas, q̃ dellos se sirue, por no les pedir cuenta dello, por no les tener por sus feligreses, se descuydã dello, de q̃ resulta grã de inconueniente, y condenacion de las almas. Mando, q̃ de aqui adelante ningun Indio, ni India Infiel salga de su pueblo, y de la vista de su Cura hasta tanto q̃ sea Christiano; y le encargo al dicho Cura los haga recoger, y catequizar, y enseñar para q̃ consigan el dicho Sacramento; y siendo necessario q̃ algunos de los tales hagã ausencia sea cõ licencia suya, y no de otra manera, la qual la dè por pocos dias assẽtando por memoria su nombre, Curaca, Ayllo, y lugar donde và, para que cumplido el tiempo sino huuiere buelto, pida cuenta dèl al dicho Curaca, y lo haga traer a su costa para el dicho efecto.

Orden. xii. Que quando se juntaren a beneficiar las Chacras de Comunidad, ù otras el Cura les vaya a hazer la dotrina siendo cerca del Pueblo.

YPor q̃ muchas vezes acaece que para sembrar, desherbar y coger las sementeras de las Cha-

cras de la Comunidad, y particulares de los Caziques, è Indios del repartimiento se junten a hazer el trabajo, y abarvechar las tierras, a curar, y tresquilar los ganados de la Comunidad y particular, en lo qual estando juntos como es dicho parece que es conueniente cosa que se les diga la Dotrina Christiana por el Cura: le encargo, que en los dias que està acordado que se les diga, siendo el lugar donde estuuieren congregados los dichos Indios cerca del pueblo, les diga la dotrina dela manera que se les dize en el pueblo,

Ordenança xiii. Que no pongan sobre nombres a sus hijos conforme a los ritos de su infidelidad, sino que sigan los de sus padres y abuelos.

ITen, por quanto los Indios, y Indias ponen a sus hijos sobre nõbres conforme a sus ritos, y agueros que tenian en tiempo de su infidelidad, y del Inga, poniendo à algunos dellos sobre nombres de la Luna, y otros de paxaros, animales piedras, y sierpes, y Rios, que quando los paren sus madres se les ofrece a la vista y memoria. Mando, q̃ de aqui adelante no puedan poner otros sobre nombres a sus hijos sino los de sus padres, ó madres, ô abuelos, so pena que seran gravemente castigados ellos, y los Caziques q̃ lo contrario hizieren: y encargo al Sacerdote de la dotrina, que en ninguna manera lo consienta, y al Corregidor de los naturales, que lo castigue.

Orden. xiv. Que los Doctrineros no impongan a los Indios penas pecuniarias.

ITen, por quanto se me ha hecho relacion, que por los Curas, y Vicarios que ha auido en algunos repartimientos, se les han echado penas pecunarias a los Indios por negocios que contra ellos se ha procedido, lo qual es contra lo dispuesto, y proueydo por su Magestad. Ordeno, y mando, q̃ por ninguna causa se les eché penas pecuniarias de negocios que contra ellos se sigan, como por no venir a la dotrina los dias que estan obligados avenir a ella: tendran cuydado los Corregidores, que assi se cumpla.

TITVLO NUEVE.

DELO QVE HAN DE GVARDAR LOS INdios de cada pueblo en general, y en particular.

Ordenan. i. Que los Indios de cada pueblo guarden las ordenanças siguientes.

YPorque conuiene que la Comunidad de Indios de cada pueblo tengan ordenanças como las demas que dichas son, para que entre ellos cessen las costumbres

antiguas que han tenido contrarias a nuestra Religion Christiana y dañosas a sus almas, y conuersion, y los agrauios que hasta a qui han recebido cesen. Ordeno, y mando que los Indios de cada vno de los Pueblos en general, y cada vno dellos en particular guarden las ordenanças siguientes.

Ordenança ii. Que los hijos sigan y reconozcan el Ayllo y parcialidad de su padre y no el de la madre.

PRimeramente, porq̃ entre los Indios se acostumbra que quando la India de vn Ayllo, ò repartimiento se casa con Indio de otro repartimiento, ò Ayllo, y el marido se muere dexando hijos, ò hijas, los Caziques Principales cuya era la India antes que se casase la compelen abolver al repartimiento, y Ayllo adõde era antes, y llevar cõsigo los hijos que huuo del marido. Ordeno, y mando, que a India de vn repartimiẽto, parcialidad, y Ayllo que se casare con Indio de otro, dexen los hijos que en ella huuiere auido su marido en el repartimiento parcialidad, y Ayllo donde su padre era tributario, porq̃ alli lo han de ser ellos, y ella se passe a su repartimiento, ò Ayllo, si sus Caziques, ò Principales la pidieren, dexandola estar algun tiempo con sus hijos hasta que el menor dellos sea de edad de ocho años para arriba, porque no les haga falta su ausencia al tiempo antes.

Ordenan. iii. Que el Indio soltero de diez y ocho años pague medio tributo y en llegando a veinte lo pague por entero.

ITen, porque por relaciones, que tengo de los Visitadores me consta auer en los pueblos de los naturales muchos Indios solteros, que tienen edad conueniente para poderse casar, los quales por no querer pagar tassa, ni casarse viuen deshonestamente dando mal exemplo. Ordeno, y mando, que el Indio soltero que ha llegado â edad de diez y ocho años, que no se huuiere casado pague medio tributo hasta llegar a edad de veinte años, y llegando a la edad de los dichos veinte años pague su tributo enteramente aunq̃ no sea casado, como lo pagan los demas Indios tributarios.

Ordenança iv. Que no tengan armas de Españoles, ó ofensiuas ni defensiuas.

ITen, mando, que ningun Cazique, ni Principal, ni Indio particular pueda tener, ni tenga armas de Españoles, como son arcabuzes pistoletes, coras, coracinas, espadas, puñales, dagas, ni ballestas, ni otras armas de Españoles ofensiuas, ni defensiuas, y las que tuuieren las manifesten luego ante el Corregidor para que se vendan, y se les dè lo procedido dellas, con apercebimiẽto, que teniendolas sin manifestarlas ayan perdido, y pierdan, el valor de las quales desde aora aplico para el Hospital del repartimiento, demas que por ello sean castigados.

Ordenança v. Que no puedan comprar

prar generos de Castilla que excedan de ocho pesos sin assistencia del Corregidor, ô el Cura; y pena del que se los vendiere.

ITen, mando, que los dichos Caziques, y Principales, y Indios particulares no puedan comprar, ni compren cosa de Castilla como son, vino, ropa, y otras cosas superfluas que no han menester, en cantidad de ocho pesos para arriba, sino fuere con assistencia del Corregidor, ô del Sacerdote de la dotrina; y ningun Español, ni otra persona se lo pueda vender, ni venda, so pena que por la primera vez pierda el precio de lo que assi vendiere à los tales Indios, y incurra en pena de cien pesos aplicados para la Camara de su Magestad, Juez, y denunciador por tercias partes: y por la segunda pierda lo que contratare, y mas docientos pesos aplicados segun de suso, y que sea desterrado por diez años precisos de los Pueblos donde se vendiese.

Ordenança vi. Que no jueguen naypes, ni dados, y pena en q̃ incurren los Indios, y los que jugaren con ellos.

ITen, porque los Indios han empeçado a jugar juegos de naypes, que es causa de hazerse taures, y olgaçanes, y alçarse de vsar sus oficios, y labores conque se han de sustentar asi, y a sus mugeres, y familias Ordeno, y mãdo, que ningũ Cazique, ni Principal, ni Indio particular jueguen juegos de naypes, ni dados con ningunas personas en poca, ni en mucha cantidad, so pena de que por la primera vez los Caziques, y Principales paguen de pena veinte pesos para el Hospital, y por la segunda treinta, y sean suspendidos de sus cazicazgos, y desterrados de sus pueblos por seis meses y el Indio particular por la primera vez sea tresquilado, y por la segunda le den cien açotes: y el Español, Mestizo, ó Mulato que jugare con los dichos Indios a los dichos juegos, por la primera vez incurra en pena de treinta pesos, y la segunda en pena de cinquenta pesos, y desterrado por diez años precisos de los pueblos donde lo dicho acaeciere, y la plata aplicada segun de suso: y si fuere Negro por la primera vez le sean dados cien açotes, y por la segunda docientos, y la tercera trecientos, y desterrado por diez años de los dichos pueblos.

Ordenança vii. Que los Caziques y Alcaldes hagan que los Indios se ayuden vnos a otros en sus sementeras, y que se les pague su trabajo.

ITen. porque es justo que los Indios se ayuden vnos con otros a sus labores, y grãgerias, y no cessen entre ellos, antes vayan en aumento, y los que tuvieren oficios puedan vsarlos, y hazer sus sementeras y labores; los Caziques Principales y Alcaldes de cada pueblo los hagan dar los Indios que huvieren menester para el dicho efecto, hazièdoles pagar su trabajo lo que sobre esto està por mi ordenado, porque se

se acudan assi vnos á otros, paraq̃ tengan mejor recaudo en el beneficio de sus haziendas.

Ordenan. viii. Que las Indias no aprieten las cabeças a las criaturas recien nacidas.

ITen, mando, que ningun Indio, ni India apriete las cabeças de las criaturas recien nacidas, como lo suelen hazer para hazerlas mas largas, porque de auerlo hecho se les à recrecido, y recrece daño, y vienen a morir dello; y desto tengã gran cuydado las Iusticias Sacerdotes, y Alcaldes, y Caziques en que no se haga.

Ordenan. ix. Que no hagan taquies ni borracheras, y si algun bayle se hiziere sea de dia, y con licencia del Corregidor, y del Cura.

ITen, mando que los Indios, è Indias comunes, ni Caziques, ni principales no hagan taquies, ni borracheras; y si algunos bayles quisieren hazer sea de dia, y en lugares, y fiestas publicas con licencia del Corregidor, y Sacerdote, aquien se encarga se la den con moderacion, con apercebimiento, que haziendolo de otra manera seran castigados.

Ordenan. x. Que los Indios puedan prender al que cometiere delito en su Pueblo, y lleuarlo al Corregidor para que lo castigue.

ITen, mando, que si algun Español, Mestizo, Mulato, ó Negro matare, hiriere, ô robare a Español, ó a Indio, y otra persona, ô hiziere otro desafuero alguno, los Indios que se hallaren presentes, que lo pudieren coger, ô alcançar sin lo matar, ni tratallo mal, lo puedan prender, y lleuar al Corregidor para que lo castigue, con apercebimiento que los que pudiendo prender no lo prendieren, y dexaren de hazer lo suso dicho, seran castigados con rigor.

Ordenan. xi. Que no se consientan en los Tambos Indias de mal vivir.

ITen, porque algunos Indios suelen tener en los Tambos Indias de mal exemplo, vsando mal de sus cuerpos con los caminantes, y con otros, so color que es para pagar su tassa, y porque esto causa mal exemplo: mando que de aqui adelante cesse tan mal vso, y el Corregidor y Sacerdote, y los Alcaldes de cada Pueblo tengan gran cuenta de castigar las culpas semejantes.

Vease el cap. 30. dela Ced. del seruicio personal del año de 95.

Ordenan. xii. Que las Indias moças no guarden ganados en las Punas.

ITen, mando, que los Alcaldes de cada Pueblo tengan particular cuydado en no consentir, que Indias moças estén en las punas en las guardas de los ganados, porque me consta q̃ se cometen muchas ofensas en deseruicio de Dios nuestro Señor, por estar mucha cantidad de Indios moços en las guardas de sus ganados siendo conuecinos dellas.

Ordenan. xiii. Que las Indias paridas no traigan las criaturas dentro

tro del acso, sino en los braços, ò espaldas.

ITen, mando, que ninguna India parida meta la criatura por dentro del acso a raiz de las carnes, atẽto a que se vsa en algunas Prouincias, y es cosa de grande suciedad, sino que los traigan en los braços, ò espaldas como suelen traerlos en algunas partes.

Ordenan xiv. Que los Alcaldes cuyden que en las partes acomodadas se planten sauces, y alisos ô frutales de castilla.

ITen, tendran los Alcaldes cuydado de mandar, que en las partes y lugares que huuiere temple para ello en las quebradas, y rayzes de las azequias, ò Rios se planten arboles alisos, y sauzes, ò frutales de castilla, pues es negocio de que se les sigue y recrece tanto prouecho a los naturales deste Reyno.

Ordenança. xv. Que no corten los arboles por el pie.

ITen, porquanto en algunos repartimientos ay abundancia de madera, la qual hasta aora han tenido costumbre de cortar talandola por el pie: mando que de aqui adelante procuren de la conseruar, y no cortar por el pie la que no tuviere necessidad della para sus casas y edificios, dexando la rama principal del arbol, y no cortandole ni arrancandole de raiz, porque han de dexar en cada arbol que cortaren horca y pendon, so pena de q̃ al Indio que lo cortare le dèn cien açotes, y tresquilado por ello.

Ordenança. xvi. Que al que descubriere Indios que se ocultan en las visitas se le dé el seruicio dellos por todos los dias de su vida.

ITen, porquanto en las visitas q̃ por mi mando se han hecho, podria ser auer dexado de manifestar los Caziques principales de los repartimientos algunos Indios, ò Indias de los Ayllos sugetos: mando, que el Indio, ô India que descubriere los tales Indios, ó Indias, que se huuieren encubierto en la dicha visita se les dè por el Corregidor testimonio dello, para que ocurra ante mi, al qual sele darà el seruicio de los Indios, y Indias, que assi descubriere por todos los dias de su vida.

Ordenan. xvii. Que del Indio q̃ estuuiere enfermo todo el año, ò la mayor parte dêl no se cobre Tributo, y se pague de la caxa de Comunidad.

ITen, si alguno de los Indios tributarios en cada repartimiento enfermare de enfermedad aunque no sea perpetua, y estuuiere enfermo todo el año, ó la mayor parte dél, de manera que no pueda tributar, ni pagar tassa, no se le pida ni cobre del tal Indio, la qual se ha de pagar por êl de los bienes de la comunidad, averiguandose ante los Alcaldes de la caxa della, so pena que el Cazique, ô Principal, que en otra manera la cobrare buelua el quatro tanto della, las dos partes para el dicho Indio, y la otra parte para la caxa de la Comunidad.

Or

Ordenan. xviii. Que se cobre de los Indios el tomin del Hospital.

ITen, por quanto por mi mãdado los Visitadores Comissarios, que proue y para la visita general, dexaron mandados hazer Hospitales en cada Pueblo, y por algunos quedó dada ordẽ en su Doctrina para el sustento de los pobres; y conviene que se dé remedio con que los pobres dellos sean curados, y vayan adelante las semejantes obras; y porq̃ en el resumẽ desta visita los Indios naturales quedã reseruados de muchas contribuciones, y cargos q̃ antes solian tener, y es justo que dello salga el proueer para el sustento de los dichos Hospitales, pues en ellos han de ser socorridos y curados en sus enfermedades. Ordeno y mãdo que los Alcaldes, Caziques, y Principales tengan particular cuydado de cobrar en cada vn año de los Indios tributarios que huuiere en cada repartimiento vn tomin de plata ensayada, que para este efecto he mandado, en las tassas que he hecho, que paguen para el dicho efecto: y tendran particular cuenta los Corregidores de tomar cuenta a los dichos Alcaldes de lo que sobre esto huuieren hecho, y de lo que assi montare esta limosna semeta en la caxa que tuuiere el Hospital, haziẽdo cargo dello al Mayordomo dèl.

Ordenan. xix. Que se guarde la costumbre de comer en la plaça los Caziques y Principales.

ITen, ordeno, y mando, que los Caziques y principales, Alcaldes, y Regidores coman en las plaças donde tienen costumbre de juntarse en los Pueblos, porque es justo q̃ en esto se guarde la costumbre antigua del Inga, atento aque comen con ellos los Indios pobres comiendo publicamente.

Ordenan. xx. Que los Alcaldes visiten el mercado y los pesos.

ITen, mando que los dichos Alcaldes tengan cuydado de visitar los Tianguez, y requerir los pesos y pesas, que tuuieren los Indios è Indias que en el contratarẽ con pesas de España, de manera que no seã agrauiados; y el Indio que vsare de balanças, y pesas, sin estar requeridas, y ciertas se le dé por ello cien açotes, y sea trasquilado.

Ordenan. xxi. Que los Indios vsẽ libremente de sus tratos, y rescates vnos con otros, y pena de los que lo impidieren.

ITen, porquãto soy informado q̃ en algunas Prouincias deste Reyno los Caziques, y Principales de los repartimientos han estoruãdo, que los Indios Particulares no rescaten, ni tengan trato vnos con otros, lo qual es en mucho perjuicio de las Comunidades. Ordeno y mando, que de oy en adelante ningun principal, ni Indio particular sea osado de estorvar lo suso dicho, sino dexar que libremente vsen de las contrataciones, y rescate que cada vno dellos quisiere vsar, so pena que el Caziq̃, ô Principal que en ello pusiere impedimento sea sus pen-

pendido el tal cargo por tiempo de dos años, y desterrado de la dicha Prouincia por el dicho tiempo, y al Indio particular le sean dados cien açotes, y le sea cortado el cabello por ello.

Ordenan. xxii. Que el Indio Pastor que hallare ganado ageno, no le junte con el suyo, y lo que ha de hazer en este caso.

ITen, mando que ningun Indio, Pastor pueda recoger en el cãpo ganado alguno de la tierra, ò de Castilla juntandolo con su manada siendo ageno. Antes mando que el Pastor que hallare el tal ganado vaya a dar mandado dello al Pueblo mas cercano, paraque el dueño del tal ganado lo aya y cobre, el qual sea obligado a le dar su trabajo del hallazgo, pagandole por ello algunos vellones de lana; la tassacion de lo qual cometo, y hagan los Alcaldes del Pueblo aqualquiera de ellos.

Ordenança. xxiii. Que se pongan dos muchachos de diez y seis a diez y ocho años que aprendan el oficio de Herreros, y lo que se les ha de dar de la caxa de Comunidad.

ITen, por quanto en otras ordenãças de las por mi hechas he mãdado, que tengan cuydado de poner de cada repartimiento dos muchachos, de diez y seis hasta diez y ocho años, para q ellos aprendan a sangrar, y curar, q puedan seruir en los Hospitales de cada Pueblo a los enfermos dèl; y porque demas de lo dicho conuiene, que en las partes y lugares donde huuiere de auer labranzas de rejas y Bueyes, como por mi está mandado, es menester que aya herreros, que las aderecen, y hagan de nueuo. Mando que los Alcaldes y Caziques de cada Pueblo pongã en las Ciudades mas cercanas dos muchachos de la dicha edad, paraque aprendan el oficio de Herrero, y puedan preuenir a la necessidad que huuiere, para hazer y aderezar las rejas, para la labranza que se hiziere en el tal repartimiento, pues dello resulta tanto bien a toda la Comunidad: los quales se tendra cuydado particular de que de la dicha caxa de la Comunidad sean socorridos de todo lo que huuieren menester, y de q por ellos siendo de edad se pague la tassa, y se les haga la demas satisfacion por su trabajo, que pareciere al Corregidor de aquel partido.

Ordenan. xxiv. Que las Indias moças, solteras, y viudas que no estuvieren con sus Padres sirvan a los Indios casados.

ITen, por quanto me consta que en los repartimientos ay cantidad de Indias moças, y viudas solteras, las quales dan mal exemplo a otras, y porque es justo q a lo dicho se prouea de remedio. Ordeno, y mando, que las Indias solteras y viudas, que viuen desta manera, y no estuvieren con sus Padres y parientes, los Alcaldes de cada Pueblo las hagan assentar á seruir con Indios casados, de manera que las semejantes se ocupen en exercicios virtuosos

uoſos, y ceſſe el orden q̃ haſta aqui à auido pues dello ſe ſacara, y tomarà eſtado en que ſea nueſtro Señor dello ſeruido: y daran orden los dichos Alcaldes en que por el dicho ſu ſeruicio ſe les haga la paga que meresieren, conforme a la edad de las ſuſo dichas.

Ordenan. xxv. Que los Alcaldes hagan reparar las Chacras de andenes.

ITen, por quanto en muchos repartimientos de los de la Sierra deſte Reyno ay gran cantidad de Chacras de mayz, y papas, q̃ eſtan hechas de andenes, y cercados los tales andenes con piedras, y de deſcuidaſe los dueños dellas de los reparar, y aderezar como es juſto que lo hagan, ha reſultado que las auenidas de las aguas an robado la mayor parte de las tales Chacras. Ordeno, y mando, que los Alcaldes de los tales repartimientos, por ſus mitas cada vno dellos, ſalgan a viſitar las Chacras todas del, y haràn q̃ dõde lo ſuſo dicho huuiere, los dueños dellas aderecen, y repare cada vno lo que fuere obligado de reparar, ſo pena de que el que en eſto ſe deſcuydare lo manden a ſu coſta hazer, y adereçar, y que demas de lo pagar incurra en pena de ſeis peſos, los quales aplico para el Hoſpital del dicho repartimiento.

Ordenan. xxvi. Cuydado que han de tener los Corregidores y Alcaldes que los Tambos deſpoblados eſtèn reparados y proueydos de lo neceſſario.

ITen, por quanto por los Viſitadores Comiſſarios, que proueyo para hazer la viſita general, ſe mandõ en algunos repartimientos, que tuuieſſen cuydado de tener reparados algunos Tambos conuenientes para caminar por los deſpoblados que ay por la Sierra de vnas partes a otras, y que huuieſſe en ellos lo q̃ ſe les dexõ ordenado de carneros para lleuar las cargas, y Indios que fueſſen con ellas, y dieſſen recaudo por ſus dineros de lo que es meneſter ſean proueydos los caminantes, y por que lo ſuſo dicho conuiene ſe lleue adelante con todo cuydado. Ordeno, y mando que el Corregidor de cada diſtrito, y por ſu auſẽcia los Alcaldes de cada Pueblo tẽgan particular cuydado en que ſe cumpla lo que ſobre eſto tengo mãdado, ſo pena de que el que no lo cumpliere ſe le executen las penas que ſobre ello les huuierẽ ſido pueſtas, y que de no ſe hazer aſſi les haràn cargo en la reſidencia que ſe les tomare a los ſuſo dichos.

Ordenan. xxvii. Que ſe guarde y cumpla lo determinado por los Viſitadores en pleytos de tierras y paſtos.

ITen, por quanto en las viſitas, q̃ han ſido hechas por los Viſitadores Comiſſarios que deſpachè, ſe determinaron mucha ſuma de pleytos, aſſi de Chacras de mayz, como de tierras de paſtos de ganados que llaman moyas, y ſoy informado que en algunas partes los Indios ſon tan atreuidos, que vân contra las determinaciones fechas por los Viſitadores Comiſſarios. Mando que don-

de

de lo tal acaeciere, los Corregidores los castiguen; y tengan particular cuydado de que hagan cumplir todo lo que los dichos Visitadores, Comissarios huuieren determinado y dexado ordenado cada vno en el partido que tuuo.

Ordenança. xxviii. Que los Corregidores pongan Aranzel a los Indios Vros, y no les echen seruicios personales de Tambos, ni plaças.

ITen, por quanto en algunos repartimientos deste Reyno ay Indios Uros, que biuen en el passage de los Rios de balseros en tiempo de aguas de Inuierno, de que se sigue gran prouecho al comercio de toda la tierra passando mercaderias, y bastimentos. Ordeno y mando que los Corregidores de naturales, en cuyo distrito huuiere los tales Indios Vros, les pongan Aranzel y tassa de lo que han de lleuar para el balsear en los dichos Rios, y que hagan que se les pague, y no consientan que sus Caziques, ni otra persona, en el tiempo que assi estuuieren balseando, no les hechen ni manden hechar otros seruicios personales en Tambos, ni en plaças, so pena de priuacion de Cazicazgos, y desterrados de los dichos repartimientos a los que assi no lo cumplieren.

Ordenan xxix. Que los repartimientos de Indios para minas, plaças y otros seruicios se hagan conforme al numero de Indios que oy tienen, y no por los que auia en tiempo del Inga.

ITen, porque los Indios generalmente en las contribuciones, y repartimientos de los Indios q̃ se les mandan dar para el gouierno de las plaças de las Ciudades, y para ir al assiento de Potosi, y para otras cosas de seruicio que hazen en sus Comunidades y Chacras, suelẽ repartir entre las parcialidades, y Ayllos que tienen, los Indios que les caben, respecto de los Indios que cada repartimiento, parcialidad y Ayllo tenian en tiempo del Inga, y no conforme a los que tienen al presẽte, de que reciben vnos mucho agrauio, y à otros no se les reparte la cãtidad que deuen dar, por auer venido vnos repartimientos, ù parcialidades, y Ayllos en diminucion, y otros en crecimiento; y porque en esto conuiene dar orden como aya igualdad, y cessen los dichos agrauios. Ordeno y mando, que de aqui adelante se haga el dicho repartimiento de Indios en lo que se permitido, assi entre los repartimientos, como entre las dichas parcialidades, y Ayllos, conforme al numero de Indios que se han hallado por esta visita general, y no por los que auia en tiempo del Inga; y que los Corregidores de las Ciudades, y de los naturales lo hagan guardar y cumplir assi, so pena de quinientos pesos de oro para la Camara de su Magestad.

Ordenan. xxx. Que se repartan las tierras a las parcialidades, y Ayllos, conforme al numero Indios que tuvieren, y Tributos, que pagaren.

Iten

ITen, porque por esta visita general ha constado, que la tassa que los Indios han pagado en cada repartimiento, las distribuciones que han hecho entre las parcialidades, y Ayllos no son conforme al numero de Indios que tenian, sino a los q̃ fuerõ en tiempo del Inga, y lo mismo hazian en lo referido en la ordenança antes desta en los dichos seruicios: y aunq̃ constaua entre ellos, que algunas de las dichas parcialidades, y Ayllos auian venido en crecimiento, y otros en diminucion, no por esto cargauã mas tassa a los crecidos, ni la quitauan a los disminuydos, diziendo que aunque auian venido en la dicha diminucion algunas parcialidades, y Ayllos q̃ teniã, y possessian las tierras q̃ el Inga les auia dado, y repartido, y por auer crecido los de mas no por esto tenian mas tierras; y porq̃ yo he mãdado que la dicha tassa se reparta entre las dichas parcialidades, y Ayllos en cada repartimiento conforme al numero de Indios q̃ actualmente tuuieren, como se declara en las nuevas tassas, y en esta parte quedan todos con igualdad, y no parece cosa justa, q̃ vengan a poseer las dichas tierras con ellos, sino que cada parcialidad, y Ayllo tenga las q̃ huuiere menester cõforme al numero de Indios que tuuiere, pues á este respecto les mando pagar la tassa, por tanto. Ordeno, y mãdo, q̃ los Corregidores de los distritos de los dichos Indios, assi de los que tienen a cargo las Ciudades, y pueblos de Españoles, como los de los naturales por lo que les toca, hagan repartir las dichas tierras entre las parcialidades, y Ayllos en cada repartimiento con toda y gualdad, de manera que la parcialidad, y Ayllo que tuuiere mas Indios tengan mas tierras, pues ha de pagar mas tassa, y a los que tuuieren menos Indios menos tierras, sin embargo de q̃ los Indios de las dichas parcialidades, y Ayllos a quien se huuieren de tomar las tierras para otros Ayllos, y parcialidades, dixeren, y alegaren que las tienen y poseen desde el tiẽpo del Inga, y que no son suyas proprias, porque no lo son sino de todo el dicho repartimiento; y pues se les descarga la tassa, y en esto reciben beneficio, y prouecho es justo q̃ sientã el daño en no tener mas tierras q̃ los demas, sino rata por cantidad de la tassa, y Indios q̃ tuuieren, se les reparta como dicho es. Y los dichos Corregidores no han de consentir que sobre esto los dichos Indios traigan pleytos, ni diferencias, ni se les admitan, por quanto yo les pongo en ello perpetuo silencio; y del repartimiento que se les hiziere se amojonen, y declaren lo que dieren a cada parcialidad y Ayllo, è las que señalaren a cada vno se reparta en la mas igualdad que fuere possible, conforme a los Indios que cada parcialidad y Ayllo tuuiere, y no de otra manera, de tres a tres años, y se verifique por los dichos

Corregidores ſi las dichas parcialidades, y Ayllos fueren encrecimiento,ó vinieren endiminucion, como dicho,es entre ellos.

Ordenança xxxi. Reuoca las ordenanças hechas por los Viſitadores.

YPorque por los Viſitadores ſe les dexò a los Indios naturales de cada repartimiento ordenanças de lo que auian de guardar,è yo he viſto por viſta de ojos,en la viſita general que por mi perſona he veni do haziendo,lo que conuiene que ſe guarde,que es lo contenido en eſtas ordenanças. Mando que no ſe vſen de las que los dichos Viſitadores dexaron ordenadas,porque ſi es neceſſario las revoco,y ſuſpendo el cũplimiento dellas.

Orden.xxxii. Que ſe den á entender eſtas ordenanças a los Indios dos vezes al año, y el Eſcriuano dé fee de ello.

ITten mando, que el Corregidor de cada partido tenga particular cuydado de hazer que eſtas ordenãças ſe lean y publiquen,dando las à entender a los Indios de cada pueblo dos vezes en cada vn año, por San Juan,y Nauidad,y que el Eſcriuano del Cabildo de fee de que aſſi ſe ha hecho en cada repartimiento.

TOdas las dichas ordenanças, y cada vna dellas, mando que ſe guarden, y cumplan en todo y por todo, como en ellas, y en cada vna dellas ſe contiene y declara,ſin las inouar, ni alterar en coſa alguna por ninguna razon,ni cauſa que ſea. Y en cargo a la Real Audiencia de los Reyes, y mando al Corregidor de los naturales,que las hagan lleuar a deuido efecto,por ſer coſa que tanto importa al bien,y conſeruacion de los Indios, y executen las penas en las dichas ordenanças contenidas, en los q contra el tenor y forma dellas fueren,ò vinieren,ó paſſaren en qualquier manera,ſo pena al dicho Corregidor,ſin en ello tuuiere deſcuydo, ô negligencia,dè ducientos peſos de oro para la Camara de ſu Mageſtad, por cada vez que lo contrario hiziere, de lo qual ſe le tomara eſtrecha cuenta en la reſidencia que diere,para le condenar, y executar la dicha pena. Fecha en la Ciudad de Arequipa a ſeis dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y ſetẽta y cinco años

D. Franciſco de Toledo. Por mandado de ſu Excelencia. Aluaro Ruiz de Nauamuel.

(§)

TITVLO DIEZ.

DE LOS INDIOS YANACONAS DE LA Prouincia de los Charcas, como han de ser dotrinados y tributo que han de pagar.

El Virrey Don Frãcisco de Toledo, en la Plata a 6. de Febrero de 1574.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto auiendo llegado D. Francisco de Toledo, Mayordomo de nuestra casa, nuestro Uisorrey, y Gouernador, y Capitã General de los nuestros Reynos, ê Prouincias del Perú, y Tierra firme, a la Ciudad de la Plata, è Prouincias de los Charcas en prosecucion de la Visita general, q̃ por su persona haze en estos Reynos, estãdo en la dicha Ciudad de la Plata continuando la dicha Visita general; visto, y entendido lo mucho q̃ importaua a nuestro Real seruicio, y descargo de nuestra Real conciencia, dar orden en lo que tocaua a los Indios Yanaconas, que tienen y han tenido en sus Chacras muchas personas en esta Prouincia de los Charcas, las quales el dicho nuestro Visorrey à hecho que se visiten por personas particulares, para que los dichos Indios estuuiessen reducidos, è poblados, de manera q̃ pudiessen ser enseñados, y dotrinados en las cosas de nuestra Santa Fê Catolica, y fuessen bien tratados, y viuiessen con mas policia de la que hasta aqui auian tenido, y se puedan mejor conseruar, è sustentar por la vtilidad, y bien comun que resulta de las labores que los dichos Indios hazen en las Chacras, y sustentacion de ellas, y en lo que era justo que se diesse a los dichos Indios Yanaconas por su trabajo y sustentacion, y para que nos pudiessen pagar, y paguen algun tributo de donde se les pudiesse poner Justicias, que administrandola entre ellos les desagrauiassen de los agrauios, y daños que recibiessen: proueyò, y ordenó lo que cerca de todo lo suso dicho, y otras cosas conuenia con mucha deliberacion, y acuerdo, como mas largamente parece por vna prouision, su tenor de la qual es este q̃ se sigue. *D. Francisco de Toledo, Mayordomo de su Magestad, su Visorrey, Gouernador, y Capitan general en estos Reynos, é Prouincias del Perù, é Tierra firme, Presidẽte de la Real Audiẽcia de la Ciudad de los Reyes.* Por quãto auiendo yo venido á esta Ciudad de la Plata en prosecucion de la visita general, q̃ por mi persona hago en este Reyno, entendiendo despues q̃ entre en êl, por relacion de muchas personas de ciencia, y conciencia, estar muy cargada la conciencia de su Magestad de la viuienda de Españoles que en esta Prouincia residen en la labor de sus heredades, queriendo proueer de remedio como es justo a todo lo suso dicho, aunque por tener los dichos Yanaconas sin titulo al-

guno, y auer tantos años que no pagan tributo se les pudieran quitar desde luego, y ponerlos en la Corona Real como Yanaconas vacos, como su Magestad lo manda, y tiene ordenado por sus leyes, y Prouisiones Reales, juntandolos, y reduciendolos a pueblos para q̃ alli pagassen tributos a su Magestad, como lo dexo hecho, y ordenado en las Prouincias de abajo. Mas visto, y entendido los prouechos q̃ resultã de estas Chacras arriba referidas, y la poca comodidad que ay para los reducir a pueblos, para que de alli pudiessen salir a labrar las Chacras de Españoles por su alquiler, por la aspereza de la tierra, è porque auian de ir a ocho è a diez leguas a las dichas labores en algunas partes, de que resultaria no poder conseguir el efecto que su Magestad pretende: aviendo tratado, y aplicado diuersas vezes sobre lo que en materia, y puntos tan importantes se deuia prouer, y tratadolo assi mesmo con esta Real Audiencia: vistos los pareceres de cada vno, y auiendo mandado que los dichos señores de las Chacras diessen poder a tres, ô quatro personas de ellos con quien se pudiesse tratar, y para que pidiessen lo que les pareciesse, de manera q̃ no les impidiesse lo que conuenia proueerse para el bien de los Indios espiritual y temporal, y de los mismos Españoles, para que todos pudiessen viuir en las dichas Chacras con mas seguridad de sus conciencias, que hasta aqui han viuido, y mandandoles dar memorias de los apuntamientos que yo tenia mandado hazer, y auiendolo ellos comunicado con los demas señores de Chacras, y presentado ante mi vn memorial de lo que pedian, è por mi visto prouey lo que me parece mas ordinario, y necessario. Ordeno, y mando lo siguiente.

Orden. 1. Que se hagan Iglesias, y casas de Sacerdotes para dotrinar y dezir Missa a los Yanaconas; y a cuya costa se han de hazer.

LO primero, que para q̃ los dichos Yanaconas sean mejor dotrinados, se hagã Iglesias, y casas de Sacerdotes en las partes, y lugares q̃ por mi le seran señalados, donde cõ mayor comodidad puedã acudir los dichos Yanaconas, y su mugeres è hijos a oir Missa, y ser dotrinados todos los Domingos, y dias de fiesta q̃ el Obispo, ó el Cabildo Sedevacãte ordenare; y dõde huuiere necessidad, por la distancia de las Chacras, se hagan en vna misma dotrina, è Parroquia dos Iglesias, para que el Sacerdote della diga dos Missas, a las quales vengan los de las Chacras comarcanas, vnos a la vna, y otros a la otra. Mando, que estas Iglesias se hagan a costa de los dueños de las dichas Chacras, ayudando los Yananaconas, y los demas Indios q̃ huuieren de ser dotrinados en ellas, y en la parte q̃ me pareciere necessaria, ayudarà su Magestad al edificio dellas: las quales dichas Iglesias, y casas de los Curas se han de hazer dentro de seis meses primeros siguientes de la publicacion desta prouision, so pena de mil pesos a las personas por quien quedare de lo assi hazer y cumplir, y q̃ el Juez de los naturales les cõ

pela

pela a las hazer, y el Cura de cada Parroquia ha de estar obligado a visitar a los Yanaconas, ê Indios de las Chacras, è Ingenios de su dotrina, y Curazgo dos vezes cada mes, y mas todas las vezes que fuere llamado por los dueños de las dichas Chacras, è Ingenios.

Orden.ii. Que los dueños de las Chacras auisen al Cura quando huuiere necessidad de administrar Sacramentos a los Indios, y no les consientan estar amancebados cuydando que se confiessen las Quaresmas.

YPorq̃ hasta aora ha auido poco cuydado en lo q̃ toca a la salud espiritual de los Indios q̃ residen en las Chacras, dexandoles estar amancebados publicamente, y por estar lejos del Cura q̃ les dotrina, y administra los Santos Sacramẽtos, dexandolos morir sin confesion; y los muchachos no han sido enseñados tambien como era razõ, a causa de no estar acomodadas las dotrinas como aora quedan. Ordeno, y mãdo q̃ los dichos duenos de Chacras embien a llamar el Cura, cõ vn Alguazil, q̃ ha de auer en cada Chacra, cada, y quando que acaeciere ser menester para confessar algũ Indio enfermo, ó administralles otros Sacramentos: assi mismo los haga ir las Quaresmas a se confessar a la Parroquia que les ha de quedar señalada, so pena de veinte pesos al dueño de la Chacra, q̃ se hallare presente en ella quãdo esto acaeciere, la tercia parte para el denũciador, y la otra otra tercia parte para el Iuez q̃ ha de auer entre los Indios, y la otra tercia parte para la fabrica de la Iglesia, y Parroquia; y no se hallãdo presẽte el dueño de la Chacra será castigado el Indio Alguazil de tal Chacra, aunq̃ en esto ha de tener principal cuydado el Cura de la Parroquia pues es obligado á ello; y so la dicha pena, no consientã estar amãcebados publicamente a los dichos Yanaconas, en la qual incurrian en cõstãdo auerlos permitido estar amãcebados vn mes sin lo denunciar al Corregidor, ò al Sacerdote de la dotrina, apercibiédoles, como les apercibo, q̃ por la segunda vez se mãdaran bolver los tales Indios amancebados a su repartimiento, apartando los de las mancebas, no se queriendo casar con ellas.

Orden.iii. Los Indios que no passaren de diez añs residan con el Cura para aprender la dotrina, y los dueños de Chacras hagan que se reze cada noche en ellas.

YPara que los Indios puedan aprender la dotrina Christiana mando q̃ residan cõ el Sacerdote los muchachos de cada Chacra, q̃ le pareciere á èl, y al Juez de los Indios, cõ q̃ no passen de edad de diez años, para que los q̃ assi deprendieren la dotrina la vayan a enseñar en sus Chacras a los demas Indios, ê Indias q̃ en ellas huuiere; en las quales los dueños dellas hagan dezir la dotrina cada noche a los Indios q̃ en ellas estuuierẽ, so pena de medio peso para la fabrica, y ornamentos de la Iglesia por cada vez que la dexaren de dezir, residiendo su dueño

ño en la Chacra, y no residiendo en ella, será castigado el Indio Alguazil si tuuiere descuydo como no les hazer dezir la dotrina.

Ordenança iv. Que no se consientã borracheras en las Chacras.

YPorque ordinariamente hazen los dichos Yanaconas grandes borracheras, y los dueños de Chacras se las han hasta aqui consentido hazer porque no se les fuesen a otras partes, a cuya causa se han poblado demas Yanaconas las Chacras donde les han dexado viuir libremente, haziendo todo lo que han querido; y pues esto se ha da remediar de aqui adelante. Mãdo, que el Alguazil de cada Chacra tenga cuydado de denunciar al Juez de los naturales de las borracheras que se hizieren, para que el dicho Juez los castigue, y no se lo denunciando el Alguazil, le azote y tresquile el dicho Juez: pero que con licencia del padre de la dotrina puedan los Indios algun dia de fiesta por casamiento, ó otra causa juntarse, ô olgarse despues de cómer hasta que se vaya poniendo el Sol, y alli puedan comer, y beber moderadamente, sin se emborrachar, so pena, que el Juez de los Indios castigue a los dichos Indios cõforme al exceso que en esto hizieren.

Ordenança v. Que los dueños de Chacras, sino fueren casados, no puedan tener en su seruicio India que no sea vieja, y sin sospecha.

YPorque los Españoles, que viuen en sus Chacras fuera de poblado han muchos dellos dado con su vida mal exemplo a los Indios, estando publicamente amancebados con Indias. Mando, que de aqui adelante el que no fuere casado no pueda tener India de seruicio en su casa, sino fuere India vieja, y sin sospecha, y con quien no aya estado amancebado, so pena de cien pesos aplicados por tercias partes, Camara, denũciador, y Juez. Y para que cesse este mal exemplo les requiero, y exorto se casen, pues ya no faltan mugeres de Castilla, y de la tierra con quien se pueden casar, con apercebimiento, que la segunda vez que se les prouare estar amancebados publicamente, seran desterrados destos Reynos, y no se casando, proueerê lo que cõvenga cerca de los Yanaconas q̃ les permiten quedar poblados en sus Chacras.

Ordenança vi. Que los Alguaziles de las Chacras esten obligados a lleuar los Indios a Missa cada Domingo, y los dueños a pagar al Cura el Salario que se acostumbra.

YPorque seria por demas auer mandado hazer Iglesias, sino se diesse orden como se junten los Indios à oir Missa, y ser dotrinados en ellas, lo qual no haran sino les compelieren a ello, porque de su voluntad no iran a recebir este beneficio, como se vè por experiẽcia. Mando que los dichos Alguaziles de

de Indios de cada Chacra sean obligados a traer los Yanaconas, que en ellas residieren, y sus mugeres, y hijos a la Parroquia, y Iglesia que les queda señalada, a donde han de acudir cada Domingo, y fiesta del año, como esta dicho, so pena por cada vez que algun Indio, ô India faltare sea castigado el Guatacama yo de la tal Chacra, no constando al Padre de la dotrina estar enfermo el tal Indio para no poder venir; y el dicho Sacerdote tenga especial cuydado de les hazer venir a todos; y los Indios que distaren de la Parroquia mas de vna legua vengan el Sabado a la tarde, para que no falten quando se dixere la Missa. Y para que aya efecto todo lo arriba dicho. Mando que los dichos dueños de las Chacras sean obligados a pagar, y paguen al Sacerdote, y Sacerdotes q̃ han de dotrinar los dichos Yanaconas el salario, y racion, segun y como por mi les fuere señalado, como hasta aqui se ha acostumbrado pagar.

Ordenan. vii. Que no puedan hechar de las Chacras a los Yanaconas que huvieren residido en ellas por tiempo de quatro años, ni ellos ausentarse sin licencia dela Audiencia, ô Presidente.

Y Porque despues de auer proveydo en lo que toca a la seguridad de las conciencias de los dueños de Chacras, y Yanaconas q̃ residen en ellas, es justo proueer a lo demas tocante a la reformacion de los excesos arriba referidos, con el respeto que se deue tener al trabaxo que algunos de los dichos dueños de Chacras han tenido en seruir a su Magestad en este Reyno, y todos en romper las dichas tierras y Chacras, y ocuparse en la labor de ellas para el aprouechamiento desta Prouincia, y a lo que conuiene a los Yanaconas que en ellas residen, q̃ como su tutor he yo de procurar, y no permitir que por su facilidad, y poco entendimiento seã engañados, y atraidos a hazer mudanças q̃ no les este bien, antes de auerlas hecho se ha visto por experiencia, q̃ se les han seguido notables daños, assi a su salud espiritual como temporal, y a sus haziendas, que no quiero referir por ser notorias. Ordeno y mando, que entretanto q̃ su Magestad proveè otra cosa, que los Yanaconas, que se huuieren hallado en esta visita general, y los q̃ se registraren dentro de quarẽta dias primeros siguientes, que huuiere quatro años que residen en las dichas Chacras, ò en alguna dellas, se quedẽ en ellas, y nadie los pueda echar contra su voluntad, ni ellos irse â otra Chacra, ni repartimiento, sinq̃ por justa causa (como adelante se dirâ) esta Real Audiencia, ô Presidente della aquien primero acudieren les diere licencia para ello, la qual no pueda dar otro ningun Juez, por que las Chacras en que al presente estan los dichos Yanaconas son como Pueblos en que alguno dellos hâ nacido, y crianza, y no es justo, q̃ como faciles y de poco saber, se vayan de su natural, y anden vagando

do,dexando algunos dellos sus mugeres,y casandose ó amancebandose con otras. Atento a lo qual,desde agora les señalo los assientos de las dichas Chacras para donde esten reducidos y poblados,como lo estan otros Indios en otras poblaciones y lugares, por estar en comodidad para se juntar las fiestas en las Parroquias,o Iglesias que les dexo señaladas:sinque por esto, que dicho es, adquieran los dichos Yanaconas ningun derecho en possession,ni en propiedad a las dichas tierras y Chacras,ni aparte ninguna dellas. Y las causas por donde esta Real Audiencia, ò Presidente della podran dar licencia a estos Indios para salir destas Chacras, y ir a sus proprios repartimientos,y no otra parte,de claro,ó sea por algun notable maltratamiento,ó en execucion de la pena,q̃ les tengo puesta a los q̃ dexaren de cumplir lo q̃ tengo ordenado,y mãdado por esta mi prouissiõ. Y si qualquier Yanacona hiziere algun delito,ô no cumpliere lo contenido en estas ordenanças, que el dueño de la tal Chacra le pueda traer a esta Real Audiencia, o ante el Presidente della paraque le hechen de la Chacra,y pongan con otro amo, y en este caso,ó en otro que algun Yanacona se saliere de la Chacra, en que residiere, no le quede al tal Yanacona derecho alguno en propriedad ni en possession a las tierras de que se aprouechaua residiẽdo en las dichas Chacras.

Ordenan.viii. Los Indios que huieren assistido menos de quatro años en las Chacras, puedan bolverse a sus repartimientos, y los dueños dellas no reciban otros de nuevo sino es que sean vagamundos.

YSi los dichos Indios oviere menos de los dichos quatro años que estã en las dichas Chacras, se bueluan a sus repartimientos,estando en padronados en ellos por el Uisitador que les oviere visitado y queriẽdolo ellos, y no de otra manera, y siendo pedido por sus Caziques,y Encomenderos,ò por los oficiales Reales dentro de dos meses primeros siguientes despues de la publicacion desta mi prouision, sin que nadie se lo impida,estando visitados como dicho es; mas no auiendo quien lo impida por razon dela dicha visita, ni queriendose ellos ir dentro de dos meses , aunque esten visitados,y empadronados en sus repartimientos , se queden en la tal Chacra,ò Chacras,como los demas que han estado en ellas mas tiempo de los dichos quatro años, y nadie los pueda pedir passado el dicho termino:pero que no puedã recibir otros ningunos de nueuo de los que vinieron desta Prouincia,porque no se despueblen los repartimientos,especialmente los que vienen deotras Prouincias a la labor de las minas de Potosi,y Porco. Y en esto tengan especial cuydado los Juezes de Indios de no lo consentir, y de executar la pena en los que lo contrario hizieren, que declaro que sea la pena cien pesos,en la qual incurra si no pareciere à esta Real Audiencia

sin

sin perjuicio de partes. Pero en quã to à esto permito y mando, que los Indios vagamundos los puedan recebir con assistencia del Corregidor hasta que parezca dueño con justo titulo, sin incurrir en pena alguna; con tanto que los dichos Indios vagamundos, y los demas no los puedã recebir ninguna persona en ninguna Chacra que nuevamente se hiziere, so la dicha pena aplicada la tercia parte para el Juez, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra parte para el Encomendero.

Ordenan ix. Que no sonsaquen Indios de vna Chacra para otra; y lo que se ha de hazer quando se casaren.

OTrosi, mando que ninguna persona pueda sonsacar Yanacona de vna Chacra para otra cõ dadiuas ni promesas, ni so color de casamiento, so pena de treinta pesos, y que el Iuez de Indios le haga boluer a la Chacra de donde fuere sonsacado con su muger, ô si fuere India con su marido; mas no constãdo auerse sonsacado, si el Indio de vna Chacra se casare con India de otra Chacra siga la muger al marido.

Ordenan. x. El Yanacona que casare con India de repartimiẽto se reduzga a èl con su muger, y lo q̃ en esto se ha de obseruar.

YPorque los Indios de repartimiento se me han quexado, q̃ los Españoles de Chacras les sonsacan las Indias de sus repartimientos para que se casen con sus Yanaconas, a cuya causa se despueblan los repartimientos, y vienen a menos, y si esto viniese adelante, y no se remediase, en poco tiempo vernian â no poder pagar las tassas, ni â cumplir con lo que son obligados a seruir en Potosi, ni en las Ciudades, ni Tambos, y otros seruicios a que tienen obligacion, proveyendo a lo suso dicho Mando que el Yanacona que se casare con India de repartimiento, se mande que vaya al repartimiento donde era la muger, pidiendolo el Encomendero, ô el Cazique del tal repartimiento, y assi lo manden executar la Real Audiencia ò el Presidente della si le pareciere q̃ huvo dolo, ó culpa de parte del dueño de la Chacra i citandoles para que se casen, ô casandose el tal Yanacona sin licencia del Padre del tal repartimiento; mas no auiendo el dicho fraude, y sabiendolo los Padres, que prouean lo que les pareciere.

Ordenança. xi. Lo que estan obligados â hazer, y cõtribuir los dueños de Chacras con sus Yanaconas.

YPorque es justo que a los tales Yanaconas se les pague su justo, y debido salario, como su Magestad lo manda, pues han de trabajar en las Chacras donde residẽ en beneficio de los dueños dellas. Ordeno y mando q̃ les den lo primero Chacras en que siembren, como hasta qui lo han acostumbrado dar, ó las que pareciere al Iuez de Indios, quexandose algun Yanacocona

cõa que no le den ſuficiente Chacra, dandoles aſſi miſmo aparejo de Bueyes, y arados, y rejas conque las puedan labrar, y dexandoles tiẽpo para hazer ſus ſementeras, y beneficio y labores de las dichas Chacras, q̃ hã de hazer primero q̃ las de ſus amos, paraque con lo q̃ de ellas sacaren ſe puedan alimentar, y veſtir aſſi, é a ſus mugeres, è hijos; è demas deſto han de dar a cada Yanacona cada año vn veſtido de abaſca, y les han de curar ſus enfermedades, y amparallos, y defendellos de los que les quiſieren hazer algun daño, y dexarles ir a vender ſu pan q̃ cogieren â eſta Ciudad, ô a Potoſi con ſus carneros que los miſmos Indios tienen, quando los dueños de las dichas Chacras embiaren ſus comidas â eſta Ciudad, ó a Potoſi, y no de otra manera, y ſin que tomen ni compren para ſi los dueños de las Chacras, ni traté ni cõtraté cõ ellos, ſo pena de cincuẽta peſos por cada vez q̃ lo cõpraren, ó tomaren, ò cõtrataré con los dichos Yanaconas, y q̃ el Juez de Indios ſe lo haga bolver. Y demas deſto han de pagar el ſalario del Sacerdote de la dotrina lo que le cupiere, ſegun que le ſerá repartido como eſta dicho; anſi miſmo los hã de dexar vn dia en cada ſemana de trabajo, paraque entiendan en ſus haziendas, cõque no ſea tiempo de ſembrar, y de desherbar que en eſte tiempo no ſeran obligados los dueños de Chacras de dar el dicho dia queriendoles ocupar en la dicha ſementera, y deſyerbo, por la falta que les haria empaſarſe la ſaçon del ſembrar, y desherbar: con tanto que en eſto no le pueda ocupar mas de vn mes cada año, porque acabado el dicho mes, y antes, y deſpues les han de dexar el dicho dia en cada ſemana, como eſtà dicho, declarado, y ordenado. Y no les han de hazer trabajar en dia de fieſta, ni conſentirlos que trabajen en los dichos dias en ſus miſmas Chacras, ni que trabajen mas horas de las acoſtumbradas, que es de Sol a Sol; ni les han de hazer que trabajen las mugeres, ni los muchachos, que no fueren edad de diez y ocho años ſino fuerẽ caſados, porque ſiendolo, aunq̃ tengan menos edad q̃ los dichos diez y ocho años, han de quedar por Yanaconas en las obligaciones, y paga, que a los demas Yanaconas. Y no han de ſer obligados à trabajar los viejos que tuvieren cincuenta años, y de ay arriba: a los quales no hã de quitar ſus Chacras, aunque no trabajẽ por ſer viejos, ſino dexarlos aprouecharſe dellas â ellos y a los dichos Yanaconas entre tanto que viuieren en las dichas Chacras, no adquiriendo otro derecho, ni poſſeſſion á ellas como arriba eſtá dicho.

Ordenança.xii. Que las Iuſticias reburgan a las Chacras los Indios que ſe huyeren.

A Los Indios que ſe huyerẽ, les han de hazer boluer los Iuezes de Indios, ò otras Iuſticias qualeſquier a ſus Chacras, y dó los dexo poblados; y ſi huuiere cauſa para no los boluer, los remitan â eſta Audiẽcia

cia ó al Presidente della, paraque determine si es *justa* causa, ó no.

Ordenan. xiii. Que en la venta de Chacras no se haga mencion de los Yanaconas que tienen.

YPorque todos los Indios son libres, aunque son Yanaconas, conforme a las leyes è prouisiones Reales generales, y especiales, que para esto ay. Mãdo q̃ en las ventas que hizieren de las dichas Chacras no hagan mencion por escrito ni de palabra de los dichos Yanaconas, so pena de mil pesos, y que el Escriuano ante quien passare la tal venta sea priuado de oficio.

Ordenan. xiv. Que los Yanaconas paguen vn peso ensayado de tributo desde diez y ocho años hasta cincuenta, y antes si fueren casados.

YPorque su Magestad por sus prouisiones Reales tiene proueydo, y mandado, q̃ los Indios deste Reyno paguen los tributos y tassas que les fuere impuesto, y que las Audiencias no los puedan liber tar del tal tributo; y particularmente manda por otras, que el tributo que huuieren de pagar los Yanaconas sea para su Magestad, y se reduzgan a Pueblos como los demas Indios de tassa: en execucion de lo qual yo he proueydo, assi en las Ciudades del Cuzco y en otras partes, por donde he venido visitando; y aunque conforme a las dichas prouisiones, auia de hazer lo mismo en estas Prouincias, y los Yanaconas della pudieran, y deuieran, como declaro que deuian y puedẽ pagar cinco pesos de tassa cada vno dellos por ser buenos labradores, è industriosos. Mas por las razones arriba referidas, especialmente por el prouecho que resulta de las dichas Chacras, para la conseruacion de los assientos de minas de Potosi, y Porco, y la ocupacion, y entretenimiento que tienen los dueños dellas, y lo que algunos dellos han seruido a su Magestad en este Reyno, y por les estar mejor a los mismos Indios residir en las dichas Chacras adonde han nacido, y criadose muchos dellos: he acordado que estẽn, y residã en ellas como en Pueblos adó los reduzgo y mando poblar, sin adquirir dominio ni possession en ellos, como dicho es. Y teniendo respeto a q̃ han de trabajar en las Chacras de los dueños dellas, y ocuparse todo el tiempo que arriba esta dicho, y el salario que por este trabajo les est̃a señalado, no seria suficiente sino se les hiziese alguna suelta y gratificacion conque quedasen con mas segura conciencia los señores de las dichas Chacras, mayormente, q̃ no todos los dichos Yanaconas quedan de su voluntad en las poblaciones de las dichas Chacras, haziẽdo merced en nombre de su Magestad a los vnos y a los otras. Proveo, y mando se suelten a los dichos Yanaconas los quatro pesos de los cinco y medio, y q̃ no paguen mas de solamente vn peso ensayado en cada vn año cada vn Indio Yanacona que fuere de edad de diez y ocho

cho años hasta cincuenta, ó que fuere casado, aunque tenga menos edad de los dichos diez y ocho años para que dello pueda su Magestad ponellos la justicia que conuenga: el qual dicho peso paguen entretã to que su Magestad no me mandare otra cosa. Y porque han menester tiempo en que puedan ocuparse para ganar el dicho peso: mando que los dichos dueños de Chacras los dexen diez dias en cada vn año, demas del tiempo que han de tener para entender en sus haziendas arriba dicho, para que en estos diez dias se puedã alquilar para ganar el dicho peso en sayal o que ansi an de pagar de tributo a su Magestad. Y mando que estos dichos diez dias los puedã ocupar los dueños de las Chacras en la labor de sus heredades si quisieren, pagando a los dichos Indios el jornal que otros les huuieren de pagar si fueren a trabajar a sus Chacras.

Y Mando que esta mi prouision se pregone en la Plaça publica de esta Ciudad en lengua Española, y en lengua de los Indios, paraq̃ venga a noticia de todos, y que se asiente en el libro desta Real Audiencia, y del Cabildo desta Ciudad, y en los libros Reales de la caxa de *Potosi*; y que dentro de quarenta dias primeros siguientes parezcan antemi todos los dueños de las Chacras desta Prouincia con el padron de los Indios, è Indias que viuen y moran en las dichas sus Chacras de qualquier edad que sean, para los conferir en los padrones que han hecho los Visitadores, y para acetar la merced que en nombre de su Magestad les hago con las condiciones arriba dichas, con apercebimiento que no haziendolo assi proveeré lo que mas conuenga en todo lo referido. Y mando q̃ se dé vn traslado de esta mi prouision al Fiscal de su Magestad, y al Protector general en esta Prouincia, paraque puedan pedir que se guarde y cũpla como en ella se contiene. Y los vnos y los otros no dexeis de lo assi hazer y cumplir por alguna manera, so pena de cada mil pesos de oro para la Camara de su Magestad; la qual dicha pena con las demas de suso referidas se executarâ sin remission alguna en los que lo contrario hizieren: y siendo necessario declaro este negocio, y todo lo contenido en esta mi prouision por caso de gouierno, para que se cumpla lo que en semejantes casos de gouierno su Magestad tiene proueydo, y ordenado. Fechâ en la Ciudad de la Plata a seis dias del mes de Febrero de mil, y quinientos, y setenta y quatro años. Don Francisco de Toledo, Por mandado de su Excelencia. Aluaro Ruiz de Nauamuel.

E Porque conuiene que todo lo contenido en la dicha prouision del dicho nuestro Visorrey, que de suso vá incorporada, se guarde cumpla y execute, con acuerdo del dicho nuestro Visorrey dimos la presente

sente en la dicha razõ. Por la qual mãdamos, q̃ en el entre tanto q̃ por nuestra persona Real otra cosa no se proueyere, è mandare todo lo contenido, y ordenado en la dicha Prouisiõ por el dicho nuestro Uisorrey, y como en ella se contiene, y declara, se guarde, cumpla, y execute, y sea llenada á deuido efecto, sin le dar otro entendimiento, interpretacion, ni declaracion, ni innouar en ello, ni en parte dello cosa alguna; y que el dicho nuestro Presidente, y Oydores, assi lo cumplan, y executen como en ella se ordena, y manda, que si necessario es por la presente les dá comision para ello. Y mandamos al Juez, que fuere de los dichos Yanaconas, que en lo que á el tocare del cumplimiẽto, y execucion della, tenga muy particular cuydado de lo poner en efecto, so pena que en la residencia q̃ se le tomare se averiguaran los descuydos, y remission que en ello touiere para le hazer cargo dello, y será condenado en las penas q̃ dexare de cumplir, y executar, y no se le dará de alli adelante otro ningun oficio, ni cargo de su Magestad.

YOtrosi mandamos a los nuestros Presidente, y Oydores, y otras qualesquier nuestras Reales Audiẽcias, y Corregidores, y otras nuestras Justicias, y aqualesquier personas de qualesquier estado, y condicion que sean, q̃ no se entremetan a inpedir ni inpidan en ninguna cosa, ni parte dello lo contenido en la dicha Prouision del dicho nuestro Visorrey; porq̃ nuestra voluntad es, que se guarde, y cumpla hasta tanto, q̃ como dicho es otra cosa Nos proueeremos, y mãdaremos. Y los vnos, y los otros no fagades en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cada dos mil pesos de oro para la nuestra Camara. De lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada del dicho nuestro Visorrey, y sellada con nuestro Real sello. Dada en la Ciudad de la Plata, a siete dias del mes de Febrero de mil y quinientos y setenta y quatro años D. Francisco de Toledo. Yo Aluaro Ruiz de Nauamuel Escriuano de la gouernacion, y visita general destos Reynos, y Escriuano de su Magestad Real, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo del su Visorrey. Registrada Garcia de Esquibel Chanciller. Pedro de Zeuallos.

TITULO ONZE.

DE LOS MESONES, Y VENTAS DE LA PROuincia de los Charcas, y como han de estar proueydas.

El Virrey D. Francisco de Toledo, en Arequipa a 6. de Nouiembre de 1575.

DOn Francisco de Toledo, Mayordomo de su Magestad, su Visorrey, Gouernador, y Capitan general en estos Reynos, ê Prouincias del Perú, y Tierra firme, &c. Por quãto en la visita general q̃ por mi persona hago en estos Reynos he entendido las vejaciones, daños, è agrauios q̃ los naturales reciben en el seruicio de los Tãbos, y Uentas, assi por estar ocupados de ordinario en el dicho seruicio, y obligados á èl tanto numero de Indios, como en hazerlos venir de muy lejos de diferẽtes tierras a hazer mita en ellos, y tãbiẽ

por ſer cõpelidos a lleuar cargas,y los malos tratamientos q̃ les hazen algunos paſſageros,demas de no les pagar la yerua,y leña,y otras coſas, q̃ les dã y q̃ cõ todo eſto no eſtan â biẽ prouey dos de lo neceſſario para los caminãtes, para todas las partes dõde he venido haziẽdo la dicha viſita general;he dado la orden,q̃ mas â parecido q̃ conuenia,quitando eſte nombre de Tambos, y ordenando lo q̃ ſu Mageſtad quiere,y manda q̃ ſe hagan Ventas,ò Meſones lo mas ſemejantes q̃ ſea poſſible a los q̃ ay en los Reynos de Eſpaña: y q̃ los Indios no ſean cargados por lo caminos q̃ pudieren ir beſtias decarga:y q̃ ſe les pague lo q̃ trageren para el ſeruicio de los caminantes.Ydeſpues q̃ llegue a eſta Ciudad de la Plata en proſecucion de la dicha viſita general , viſto , y entendido q̃ deſde aqui a Potoſi,y deſde Potoſi a Caracollo ay Uẽtas,las qua les tienen,y poſſeen algunas perſonas particulares:y q̃ deſde eſta Ciudad a la Venta del medio(q̃ es donde ſe parten caminos,viniendo de la Paz para eſta Ciudad,y la Villa de Potoſi)ay Tambos, y q̃ no eſta dada la orden q̃ en el ſeruicio dellos ſe deue tener,a cuya cauſa han padecido y padecen los caminantes:auiendo tratado lo q̃ ſe podria dar para q̃ los dichos Tãbos(q̃ de aqui adeláte hã de llamar Meſones)y las dichas Ventas eſtuuieſſen biẽ proueydas cõ algunos Oydores deſta Real Audiencia,y cõ el Cabildo deſta Ciudad,me ha parecido proueer de remedio en todo lo ſuſo dicho en la manera ſiguiẽte.

Ordenança i. Que ſe reedifiquen y pueblen las Ventas, y Meſones,a coſta de ſus dueños,y tengã en ellas el ſeruicio, y baſtimento neceſſario ô ſe den a los Indios.

QUe las dichas Ventas, y Meſones ſe reedifiquen , y cubrã,en las partes donde fuere menester,de manera q̃ aya buena comodidad para poſar en ellos los caminantes, a coſta de cuyas ſueren,ò de las perſonas aquien ſe encargare el ſeruicio, y baſtimento dellas,y que eſtẽ bien repartidas de caballerizas cubiertas. Y para lo poner en efecto , y q̃ ſe pueblen las Ventas, y Meſones que eſtuuieren deſpoblados,ſe ha de requerir a las partes a quiẽ tocare el derecho dellas , para que pueblen los dichos Meſones, y Ventas,y tengan el ſeruicio y baſtimento en ellas como les fuere ordenado,donde no ſe puedan dar a los Indios q̃ las quiſieren tener pobladas,y baſtecidas, que tengã poſſibilidad para lo poder hazer:y ſi auiẽdolos requerido que lo hagan , no lo quiſieren tener ſe darán,y hã de dar a Eſpañoles,por manera que aora ſea de Indios,ora ſea de Eſpañoles las dichas Ventas, y Meſones han de eſtar ſiempre ſeruidas,y baſtecidas,y bien reparadas

Orden.ii.Indios y carneros que ha de auer en la Venta de Molles capa para ſu ſeruicio.

YPorq̃ para el ſeruicio de las dichas Uentas,y Meſones, es neceſſario proueer deſde luego,que Indios, y carneros ha de auer en cada vno dellos.Ordeno,ymãdo q̃ en la Vẽta de Molles capa, demas del Eſpañol Indio,ò Cazi q̃ en ella ſe á de poner para la tener baſtecida,aya tres Indios de

de seruicio para la Venta, y veinte carneros de carga, y otros tres Indios para que anden con los dichos carneros, y en los dichos carneros se lleuen las cargas, y no en los dichos Indios, los quales se han de proueer de los Indios Condes mas cercanos a la dicha Venta.

Ordenança iii. Indios, y carneros q̃ se han de poner la Venta del Terrado, y en otras

Iten, que en la Venta del Terrado en la segunda jornada ha de auer otros tres Indios de seruicio, y veinte carneros de carga, y otros tres Indios para que vayan con los dichos carneros, lo qual se ha de proueer de los dichos Indios Condes, ó Pacha.

En la quebrada de la leña se ha de poner otro tanto seruicio de los Amparas.

En la Venta que llaman de Ximenez se ha de poner otro tanto seruicio da chaqui.

En la Uenta del Sordo se ha de poner otro tanto seruicio de chaqui.

En la Villa de Potosi en el Meson que señalare veinte Indios, y sesenta carneros, para el seruicio del Meson, è ir con las cargas, que han de lleuar los dichos carneros.

Ordenança iv. Que se muden los Indios en las Ventas por sus mitas y se les dè el jornal, que fuere justo, y aya en ellas aranzeles.

Iten, que todos los Indios, y carneros todos se han de mudar por sus mitas, sin que falten de ninguna manera, y se ha de tassar el jornal justo que se ha de dar por la dicha razon a los dichos Indios, de manera que sean aprouechados; y poner aranzeles de lo que en las dichas Ventas se ha de lleuar por cada cosa de lo que dieren a los caminantes. Todo lo qual irá â assẽtar, y poner en efecto la persona que por mi fuere nombrada, y no se ha de alterar el dicho seruicio por ninguna manera.

Ordenança v. Que se pongan en las demas Ventas, y Mesones los Indios, y carneros nessarios de los Pueblos mas carneros.

Iten todos los Mesones, y Ventas, que ay desde esta Ciudad a la Venta de en medio, y desde alli al Tambo de Caracollo, y boluiendo desde la dicha Uenta de en medio a la dicha Villa de Potosi, y en todas las demas Ventas que ay. Ordeno, y mando que se ponga la dicha manera de Indios, y seruicio de carneros, mas, ò menos los que pareciere que serán menester en cada Meson, ó Venta à la persona q̃ embiare á assentar, y visitar lo suso dicho: para lo qual ha de repartir, y mandar que se den los Indios, y carneros, que fueren necessarios de los pueblos mas comarcanos à los dichos Mesones, y Ventas, teniendo consideracion à que en vn pueblo q̃ está cerca de la dicha Uenta sirua alli si, y otros estuuierẽ a quatro, ó a tres leguas se dẽ orden q̃ siruan de todos aquellos, para que se reparta el trabajo, y no sean vnos Indios mas grauados que otros.

Ordenança vi. Que no se lleuen Indios cargados.

Vease el Cap. 3 o de la Cedula del seruicio personal del año de 9

CON lo qual parece q̃ estarán bastantemente proueydos, para que de aqui adelante no se carguen los Indios como bestias como se hazia hasta aqui. Y para q̃ esto se cumpla, y guarde: mando q̃ ninguna persona de ningun estado y condicion sea osado de lleuar ningunos Indios con cargas, so pena de que las ayan perdido aplicadas por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, por el daño notable que reciben desto, y las muertes de Indios, que dello han sucedido; y demas desto incurran en las otras penas puestas por Cedulas, y prouisiones de su Magestad.

Orden. vii. Que se les dé a los Vententeros Indios de seruicio en la forma q̃ está dispuesto, pagãdoles el jornal en su mano, y mudando se cada dos meses; y en que cosas se han de ocupar.

YPorque en cada Meson, y Vẽta ha de auer vn Español, ô Cazique, ò otro Indio que tenga possibilidad, y que estos se encarguen en los dichos Mesones, y Ventas de tener en ellos mantenimientos, y prouisiones necessarias para los caminantes, y sus cavalgaduras de pan, vino, carne, y mayz, leña paja, y agua. Mando, que se les den los dichos Indios de seruicio respecto de lo que dicho es, pagando les la persona que estuuiere en la Uenta, ò Meson a cada vno en sus manos lo que pareciere justo, y que estos Indios se muden cada dos meses, y el Tambero los pueda ocupar, en proueer el Tambo, Meson, ò Uenta de leña, yerua, y agua, y traer mayz, y cevada, y otras cosas de proueymiento para las dichas Ventas, y Mesones, desde donde lo compraren hasta la dicha Uenta, ô Meson. Y si algunos dias no fuere necessario obligarles al dicho seruicio, los pueda ocupar en beneficiar alguna Chacra, que el Ventero oviere de beneficiar en las tierras mas cercanas a las dichas Ventas, y Mesones, y que esten dedicadas, ó se dedicaren, y señalaren para el proueyuiento de las dichas Ventas, y Mesones, y para ellos; y que no los pueda alquilar para cargar, ni para otro seruicio. Y se entienda, que cada y quando que el Indio, ó Indios que siruieren las dichas Ventas, y Mesones, y no otros alguno, quisieren vender qualesquier mantenimientos, assi de su cosecha, como de cosas de España, al precio que lo vendiere el tal Vẽtero, que no se le pueda impedir, si no que lo venda, y haga su rancho y pulperia aparte de la tal Venta, y Meson, excepto de cevada, y paja, y comida guisada, que esto lo ha de vender el Ventero.

Ordenança. viii. Que los Vententeros puedan tener ganado para proueer las Ventas donde no hagan daño a las sementeras de Indios y se les dé vno, ô dos mitayos para guardarlo.

Iten

ITen, que el dicho Ventero, ô Mesonero, para proueymiento de la dicha Uenta, ô Meson pueda tener en los terminos del repartimiento donde estuuiere el ganado ovejuno, y cabruno que oviere menester, el qual traiga en parte donde no haga daño a las sementeras de los Indios, y para la guarda dellos se le dè vno, ò dos mitayes pagando lo que fuere justo, y se muden de seis en seis meses.

Ordenança ix. Que aya egidos, y pastos cerca de las Ventas para las requas que llegaren.

OTrosi, ordeno, y mando, que cerca de los dichos Mesones, y Ventas, donde mejor pareciere a la[illegible] personas que los fuerè â assentar, dexen egidos y pastos para las requas de mulas, cauallos, y carneros, que andan, y van, y vienè por los dichos caminos trayendo, y llebando bastimentos, y mercaderias, y coca de vnas partes a otras, porque es cosa muy necessaria, y conueniente que queden los dichos pastos suficientes, y acomodados para el efecto suso dicho en las dichas Ventas, è Mesones.

Ordenança x. Que los Venteros no den Indio alguno para guia.

ITen, q̃ los Venteros, ni Mesoneros no sean obligados a dar ningun Indio para guia, a tento a que seran necessarios para el seruicio de las dichas Ventas, y Mesones que se les dan, y por las dichas partes estan muy trillados, y conocidos los caminos, pues de darselos hasta aqui resultaria el lleuarlos cargados.

Ordenança xi. Que se den las Ventas, y Mesones a los Caziques, é Indios de caudal si ellos las quisieren.

OTrosi, ordeno, y mando, que aora, y de aqui adelante, si los Caziques, è Indios de possibilidad de los repartimientos dô estuuieren las dichas Ventas, y Mesones las quisieren seruir, y bastecer y proueer de lo necessario, en qualquier tiempo que sea hasta tãto que otra cosa se prouea, sean preferidos los dichos Indios aqualquier otras personas, cumpliendo en lo que son obligados a lo que dicho es.

Ordenança xii. Que se guarde la orden dada para el seruicio de los Mesones, y Vẽtas, sin derogar la costumbre de que siruan en ellos los repartimientos que eran obligados a hazerlo quando se les mandare.

ITen, ordeno, y mandó, que la dicha orden del seruicio de los dichos Mesoneros, y Ventas se guarde, y cumpla sin derogar en cosa alguna el derecho, y costumbre que hasta aqui auia sobre los repartimientos que eran obligados avenir á seruir a los Tambos, que aora se llaman Ventas, y Mesones, con cierto numero de Indios, y mantenimientos, antes que dè en su fuerza y vigor aquella obligacion, para que si en algun tiẽpo se les manda

retornar a seruir en ellos conforme a ella, y es costumbre, sean obligados á venir con esta condicion; y guardandose todo lo que dicho es, se les alce la dicha manera de seruicio que de antes tenian.

TITULO DOZE.

DEL BENEFICIO DE LAS CHACRAS DE coca deste Reyno, tratamiento, y paga q̃ se ha de hazer a los Indios que trabajan en ellas.

Vease el Cap. de Cedula inserto en prouisiõ al fin deste Titul.

El Virrey D. Francisco de Toledo, en Arequipa a 6 de Nouiẽbre de 1575

DOn Francisco de Toledo, Mayordomo de su Magestad, su Visorrey Gouernador, y Capitan general en estos Reynos, è Prouincias del Peru, &c. Por quanto auiendo llegado a la Ciudad del Cuzco en prosecucion de la visita general que por mi persona voy haziendo para dar assiento, y estabilidad a las cosas deste Reyno, entre las que halle ser dignas de remedio en la dicha Ciudad del Cuzco, y su Prouincia, que le pedian con breuedad, y a que me obligauan Cedulas, y Prouisiones de su Magestad, daños, y muertes de los Indios, fue vna el beneficio de la coca que se haze con Indios: y queriendo proueer à ello, y cumplir [illegible] obligaciones, auiendolo primero tratado y comunicado muchas vezes con personas graues, y discretas, y que desta materia tenian noticia, y experiencia: vltimamente para verificar mejor el hecho, y entender lo que convenia proveer, mandè a los Visitadores Generales del distrito de la dicha Ciudad del Cuzco, que se informasen de los daños que recebian los Indios en el beneficio de la dicha coca, y del remedio que se podria poner para que no los oviesse, y de todo me diessen relacion; y prouey que a los Andes, y Chacras de coca de todo el Reyno fuessen Juezes particulares que los viessen, y visitassen como se guardauan las ordenanças fechas para el dicho beneficio, y las midiesen, y amojonasen, proueyendo como prouey por mis prouisiones, y editos publicos, que de aqui adelante ninguna persona plantasse de nueuo Chacra de coca, ni repusiessen las plantadas, ni sembrassen, ni criassen mas, so las penas en las dichas prouisiones contenidas: y prouey assi mismo, que el Licenciado Estrada, y el Padre Fr. Juan de Viuero Predicador de la Orden de San Augustin, y el Licenciado Alegria fuessen a los Andes de la dicha Ciudad del Cuzco, y se informassen como y de que manera se beneficiaua la dicha coca y que daños, y enfermedades, y muertes resultauan a los Indios del beneficiarla, y que era causa de las dichas enfermedades, y que remedio se podria poner para q̃ cessase, y si se les daua dotrina suficiente, y de otras cosas, que mas largamente se contiene en las prouisiones que dello les

mandè

mandê dar; los quales hizieron sus averiguaciones lo mejor que se pudie ron hazer, y dieron sus pareceres de lo que entendian que conuenia, y dellos, y de las demas diligencias que hizieron los otros Iuezes, y Comissa rios, y Uisitadores, y de lo que se entendio de la comunicacion de las di- chas personas graues, y de algunos tratados, que sobre esta materia se vie ron, se sacó vn hecho cierto de todo lo que parecio conueniente â esta materia. Yauiendo juntado muchas personas Eclesiasticas y seglares para que sobre ello, y sobre el cumplimiento de la Cedula de su Magestad die sen su parecer de lo que se podia hazer; y despues de auerse muchas ve- zes juntado, conferido y platicado sobre ello se tomò resolucion, y de todo se dio auiso a su Magestad, y a su *Real* Consejo, para que visto pro- veyese lo que mas al descargo de su Real conciencia conuiniesse, y albiê y conseruacion de los dichos naturales, y personas que tenian las dichas Chacras; y en el entretanto yo mandê hazer ordenanças para el benefi- cio de la dicha coca, y en que forma auian de entrar los dichos Indios â el, y lo que auian de hazer, y guardar los vnos y los otros, para que fuessen cessando los dichos daños, y que de alli adelante no se plantasse coca de nueuo, ni se repusiese, como esta dicho, segun y como mas largamente se contiene y declara en las dichas mis ordenanças, dando por ningunas todas las que hasta entonces estauan hechas por los Uirreyes ê Gouerna dores passados, porque las que dellas me parecieron ser conuenientes pa ra aquel tiempo las mandase guardar, y cumplir; y hize publicar, y prego nar en la dicha Ciudad del Cuzco, y en la Prouincia de los Andes las di chas mis ordenanças. Y porque su Magestad me ha respondido a lo que á cerca de lo suso dicho se le embio, y dado orden de lo que se deue hazer y guardar en el dicho beneficio de la coca, y por los dueños y Chacras della, y Indios que entraren al dicho beneficio, y estan y residen de or di- nario en la dicha Prouincia, remitiendome que para que la dicha coca no cessasse de todo, ni los Indios recibiessen los daños q̃ soliã, y de mas in conuenientes, que parecio que auia quando hize auerigual el hecho ver dadero que se embio a su magestad de la dicha Ciudad del Cuzco, de lo que en lo suso dicho passaua, pudiese suspender el capitulo, ò capitulos q̃ me pareciesse de la dicha su prouission Real dada en respuesta de lo que assi se auia comunicado à su Magestad: y conuiene aora hazer muchas ordenanças en conformidad de lo que su Magestad me manda, y ha pare cido ser necessario, alterando algunas de las hechas, y confirmando y aña diendo otras, para lo qual mandè venir a esta Ciudad de Arequipa à Iuan Gutierrez Flores Corregidor de la dicha Prouincia, y que los dueños de las dichas Chacras nombrasen personas que viniesen à informarme de lo que mas les conuiniesse. Y auiendo tratado y conferido diuersas vezes en esta Ciudad con el dicho Corregidor, ê Procuradores que embiaron los

dichos

dichos dueños de Chacras, y con otras personas graues de ciencia y cõ ciencia en la dicha materia, assi de la dicha Ciudad del Cuzco, como de los que andan cerca de mi persona, sobre la orden que se deuia dar para el dicho beneficio, tomando sus pareceres, y memoriales de lo que en razon dello les parecia paraque mejor se guardasse y cumpliesse lo que su Magestad manda, y se diesse el assiento y orden que mas ha parecido ser necessario para la dicha coca, y beneficio della; auiendo visto primero todo lo que en la Ciudad del Cuzco se auia hecho, tratado, y platicado, acordè de mandar hazer las ordenanças siguientes.

Ordenan. i Que no se puedan plantar de nueuo Chacras de coca sin licencia del Gouierno, y pena de lo contrario.

POrquanto de aver tenido facultad los dueños de las dichas Chacras de poner, y plantar toda la coca que querian resultô auer Chacras de nueuo beneficio, y cosecha, y assi eran muchos los Indios, que entraban al dicho beneficio, y por el consiguiente las enfermedades, y daños que dello se les recrecian en su salud, y vidas; a cuya causa, y en el entretanto que su Magestad otra cosa mandase, yo mandè, que no se pudiesse plantar, ni poner coca de nueuo, assi en las dichas Chacras viejas, como en las que quisieren hazer de nueuo como estâ referido: y auiendose de conseruar la dicha coca, como su Magestad lo quiere, y manda, es forçoso que se ponga y plante coca de nueuo para que se renueue la que estuviere vieja, y se planten las Chacras, que de nueuo pareciere conuenir; pero si en esto no huuiere limite de lo que se pueda poner, y plantar de nueuo, boluera â auer los mismos inconuenientes, y daños, que auia quando libremente la podian sembrar, y plantar, y su Magestad manda, que en esto yo mandé poner el dicho limite, y que nadie pueda plantar, ni poner de nueuo coca sin expresa licencia mia. Ordeno, y mando, que de aqui adelante ninguno pueda tener Chacra de coca demas cantidad de cestos de mita de los que al presente la tienen de mayor quantia, sino fuere con la dicha mi licencia; y los que no llegan a tener la dicha cantidad no la puedan poner para llegar à ella sin la dicha mi licencia, so pena de q̃ el que lo contrario hiziere se le arranque, y queme, assi la que pusiere de nueuo en la propia Chacra, como las cochas que tuuiere puestas para la plantar, y trasponer, y la coca vieja, que mas tuuiere de la dicha cantidad que se le permite, y mas quinientos pesos de oro de pena aplicados por la orden, y forma que adelante se dirá. Y paraque la coca que los susodichos huuieren de rebajar de la que al presente cogen en cada mita, demas de los dichos cestos, y de la que ovierẽ de plantar de nueuo los que no llegaren

garen a ellos, yo mandare dar lista y memoria de la que hande tener, y poner cada vno de los que al presente tienen Chacras, respeto de las calidades de las personas, y seruicios que huuieren hecho a su Magestad, y gastos que huuieren hecho en auer comprado, y sustentado sus Chacras, que se ha de guardar por la orden contenida en la dicha lista, que firmada de mi nombre se dará al Corregidor de la dicha Prouincia.

Ordenança. ii. Que los dueños de Chacras puedan tener cochas para plantar la coca que se les permitiere, conque las manifiesté ante el Corregidor.

ITen, porque auiendose de plantar coca de nueuo en la forma y cantidad suso dicha, es necessario, que se puedan poner, cochas donde las siembren, y saquen el malque para la poder plantar. Permito que se puedan poner, y tener las dichas cochas sin pena alguna, conque las manifiesté ante el Corregidor de la dicha Prouincia. Y las personas que las pusieren, para que mejor se pueda entender la coca que plantaren, y si excede de la cantidad que les fuere permitida, y el q̃ tuuiere cochas secretas, y no las manifestare al dicho Corregidor: mando que se las arranquen, y quemen, y paguen de pena ducientos pesos aplicados, segun abajo irá declarado; y que el dicho Corregidor no consienta, ni pueda consentir, que las dichas cochas sean en mas cantidad de aquello que bastare para replantar la coca, ò la plantar de nueuo, que por las dichas minutas y licencias mias cada vno pueda, y deua tener de mita.

Ordenan iii. Que no compelan a los Indios aque entren en los Andes albeneficio de la coca, y pena de lo contrario.

ITen, ordeno y mando, que de aqui adelante en ningun tiempo, ni por ninguna causa, ni razon que sea, ninguna, ni algunas personas Encomendero, ni noEncomendero por si, y por sus criados, ni hazientes ni en otra manera alguna pueda cõpeler, y apremiar, ni compelan, ni apremien a ningun Indio, ni India, a que contra su voluntad entre a beneficiar coca en los Andes, ni Valles dõde se cria, quier sea serrano, ô lúga, aunque diga que se lo pagan, ò quieren pagar: so pena que si fuere Encomẽdero, por la primera vez pierda todos los reditos de su Encomienda por vn año, y por la segunda pierda todos los dichos reditos de dos años, y le sea arrancada toda la coca que tuuiere de raiz, y no la pueda tornar aponer; y al que no fuere Encomendero incurra por la primera vez en mil pesos de pena, y por la segunda dos mil pesos, y le sea arrancada la dicha coca, que tuuiere, y no la pueda tornar aponer.

Ordenança. iv. Que ningun Cazique, ni Principal alquile Indios de sus Pueblos, ni de otros para las

las Chacras de coca, y los que alquilaren no vayan â ellas ni buelvan la plata, ǫ̃ huvieren recebido.

ITen, ordeno, y mando, que ningun Cazique, Curaca, ni Principal pueda alquilar Indio, ni Indios de sus Pueblos, ni de otros ningunos, ni el dueño de la dicha Chacra los pueda concertar, ni alquilar con los dichos Caziques ni Principales, aunque digan que lo hazen para pagar su tributo, y para otras cosas q̃ se ayan de conuertir en prouecho de los dichos Indios, ô de la Comunidad, so la pena arriba dicha al Español q̃ lo cõtrario hiziere, y al Cazique, Curaca, y Principal de priuacio de dichos cargos por la primera vez, è por la segũda de destierro deste Reyno por diez años para el Reyno de Tierrafirme; y que demas desto los Juezes y Justicias no consientan que los Indios alquilados cumplan, aunque tengan por alguiler recebida la plata, ni les han de compeler a que la bueluan, sino que los Indios particulares, vno, y dos, ô muchos juntos, ô cada vno dellos lo que huuieren de auerse les dê en sus proprias manos. Y se aperciba á los dichos Curacas, y Caziques, y Principales, que se embiaran personas à su costa para que examinen, y averiguen si han alquilado los dichos Indios contra lo q̃ dicho es, para executar en ellos, y en sus bienes las dichas penas sin remission alguna.

Ordenan. v. Que puedan los Indios alquilarse de su voluntad, y recebir la plata adelantada ante el Juez para que conste dello, y no en otra manera.

ITen, ordeno y mando, que si los Indios en particular que de su voluntad se quisieren alquilar para el beneficio de la dicha coca, sin ser compelidos por los Caziques ni Españoles, ni en otra manera, sino libremente, y con su voluntad lo puedan hazer, y recibir la plata adelantada, siendo ante Juez aquien conste que lo hazẽ de su voluntad, y no de otra manera; y que el Indio que recibiere la plata adelantada ante el dicho Juez, y no de otra manera, sea obligado a ir al dicho beneficio por el tiempo que se concertare, y se le permite vaya a cumplir con el que se la huuiere dado, y las Justicias le compelan â ello.

Ordenan. vi. Los Indios alquilados que se arrepintieren del concierto cũplan cõ boluer la plata al dueño dentro de diez dias.

ITen, que si despues de auerse hecho el concierto, y recebido los Indios que se alquilaren de su voluntad la paga, se arrepintiesse boluiendo la paga al dueño dentro de diez dias despues que recibieren la plata ayan cũplido, y no sean obligados a entrar en los dichos Valles, ni Andes conque buelua la plata dentro de los dichos diez dias, porque tenga tiempo de apercebirse de alquilar otros Indios, y no lo haziẽdo desta manera sea obligados a cumplir el dicho concierto.

Or-

Ordenança. vii. Que los dueños de Chacras presenten ante el Corregidor los conciertos que tuuieren hechos con los Indios.

ITen, porquanto podria ser que algunas personas dueños, y señores de Chacras de coca por sí, ò por sus criados, y hazientes antes de la publicacion destas ordenanças tuuiessen hechos algunos conciertos con Indios para entrar al beneficio de la coca, que no sea conforme a lo aqui ordenado. Mando que los que tuuieren hechos conciertos, dentro de diez dias de la publicacion, y pregon de las dichas ordenanças los exhibã, traygan y presenten ante el Corregidor de la dicha Ciudad del Cuzco, paraque vista la justificaciõ de los tales contratos mandê lo q̃ se ha de hazer en el cumplimiento dellos. Y los que dentro del dicho termino no exhibieren, desde agora los doy por ningunos, y mando que no se cumplan.

Ordenança. viii. Que no carguen a los Indios que entran, y salen de los Andes.

Veise cap. 9. dela cedula al ser-cioper-pal el año 9

ITen, por que por cedulas de su Magestad, autos, è prouisiones mias està mandado, que ninguna persona pueda cargar Indios, so las penas en la dicha prouisiones cõtenidas, que se pregonaron y publicaron en la Ciudad del Cuzco; y esto es mas justo que se guarde en los Andes, y Valles donde se cria la dicha coca por ser la tierra caliente, y dexatiba. Ordeno, y mando, que de aqui adelante ningun señor de Chacra, comprador ni rescatador de de coca, ni otra persona alguna pueda meter, ni sacar Indios cargados en los dichos Andes cõ coca, ni con otra cosa alguna: ni a los Indios que entraren, ni salieren en los dichos Andes alquilados a sus rescates, y grangerias: ni los hagan por fuerça ni en otra manera lleuar carga alguna, y quedexẽ las suyas proprias, y quipies, solas penas en la dicha mi prouision cõtenidas. De las quales prouisiones mando se dè vn traslado autorizado al dicho Corregidor, por el qual sepa lo que tiene de executar, guardar, y cumplir. Y quanto â esto revoco y doy por ningunas todas equalesquier ordenanças fechas, y publicadas por los Virreyes, y Gouernadores, y Audiencias, que han sido en estos Reynõs, en que permitian que cada Indio pudiesse sacar dos cestos de coca de los dichos Andes en sus carneros, Cauallos, ò Mulas; y si en el camino se le cansare algun carnero, ò otra bestia pueda llenar la carga por la parte que della le pareciere sin pena alguna: y que assi mismo q̃ los Indios que tuuieren alguna coca suya propria, que ayan cogido de sus Chacras, ô ganado, ò auido de acollicos lo puedan sacar cargado, conque no sean de sus Caziques sino suya propria. Y atento que al Valle le Toarma no pueden entrar requas de carneros, Mulas, ni Cauallos para sacar coca que en el se coge: permito que en el entretanto que se abre camino para que puedan

dan entrar las dichas requas, y carneros, que del dicho Valle se puedan sacar a la sierra en Indios, con que cada Indio no pueda sacar mas que dos cestos hasta los depositos de Pitomarca: y que estando en las Chacras puedan llevar la coca desde la dicha Chacra, a los bugios, y Eras donde se sacare: y que por cada cesto que sacare el Indio del dicho Valle de los que fueren alquilados para el beneficio de las dichas Chacras, les pageun dos tomines de plata corriente, no auiendo de boluer al Valle, y voluiendo le paguen por tres dias que se suele ocupar en ir y boluer seis tomines: y que si fueren Indios q̃ se alquilaren para el dicho efecto se les pague lo mismo, y de comer a todos como se manda.

Ordenança. ix. Que estèn reparadas las puentes y caminos de los Andes, y aya en ellos bugios a trechos para dormir los Indios.

ITen, mando, que en todo el camino de los dichos Andes, hasta los Pueblos de la sierra, aya atrechos bugios en el camino Real con barbacoas altas donde los Indios puedan hazer sus dormidas, y guardarse del agua: y los señores de las Chacras tengan cargo de los hazer. Y ansi mismo de hazer, y reparar el dicho camino, y las puentes del, y no teniendole hecho, y las dichas puentes como en esta ordenança se contiene, ô no nombrado persona q̃ le haga, y adereçe desde el dia del año nueuo de cada vn año, hasta mediado el mes de Enero del dicho año, y no presentaren la dicha persona ante el Corregidor de la dicha Prouincia, paraque sepa, y entienda aquié nõbran, ya cuyo cargo está el reparo del dicho camino, y puentes, y aquien ha de tomar cuenta dèl, que passado el dicho termino de quinze dias pueda el dicho Corregidor sin requerirlos, mas de con solo tomar por testimonio de su Escriuano de como no le ha presentado la dicha persona, nõbrar otro a costa de los dichos señores de Chacras, y echar derramas entre ellos por la orden que hasta aqui se ha hecho.

Ordenança. x. Que no quiten las mantas a los Indios para cubrir los cestos, ni por otra cosa.

ITen, mando que ninguna persona quite a Indio alguno su manta para cubrir los cestos de coca ni por prenda, so color de dezir que se huiria, ni le tomen otra cosa alguna, so pena de veynte pesos.

Ordenan. xi. Que ningun mercader rescate ni venda en las casas de los Indios, sino en la Plaça en ó en las tiendas.

ITen, por evitar los engaños, y fraudes que los Indios de la dicha Prouincia, y Valles de coca reciben de los mercaderes rescatadores que en ellos contratan, vendiendoles las comidas, ropas, carneros, y ganados y otras mercadurias ch

en sus casas proprias. Ordeno, y mãdo, que los tales mercaderes assi Españoles, como Indios, y de otra qualquier calidad, y condicion que sean, no puedan vender, ni rescatar con los Indios en la dicha Prouincia, sino fuere en la plaça del pueblo, y estancia, ò en el Tianguez de los naturales, ò tienda publica que para ello tengan, y no andando por las casas de los Indios con las tales mercaderias, so pena de perdimiento de la mitad de la coca que rescatare; y demas desto por lo que contra el tenor desta ordenança vendiere, el Indio que lo comprare no pueda ser preso, ni sus bienes vendidos ni executados. Lo qual se entienda en las Chacras, y Estancias que estouieren vna legua en contorno del assiento del Corregidor, pero estando mas lejos se permite que puedan vender las dichas mercadurias y rescates en las plaças publicas de las Estancias, y Chacras de la dicha *P*rouincia, por evitar el trabajo que podrian tener los Camayos, y otras personas en venir de lejos acomprar, y rescatar lo que ouieren menester para su viuienda, rescate, y sustento.

Ordena. xii. Que no rescate, ni venda con los Indios el que tuuiere coca propria, ó agena.

ITen, ordeno, y mando, que ninguna persona, que tuuiere a su cargo coca propria, ni agena, no pueda vender, ni rescatar con los Indios que tuuiere a cargo, por si ni por interpositas personas, so pena de perder lo que rescatare, y de cincuenta pesos.

Ordenan. xiii. Que no resida en los Andes persona alguna, que no tuuiere Chacra, ò siruiere en ellos ó que tenga trato que le pueda sustentar.

ITen, porque de andar en la dicha Prouincia, y valles de la coca entre los Indios que la benefician, Españoles, Mestizos, Mulatos, y Negros horros vaga mundos, los dichos Indios reciben muchos daños, ma los tratamientos, y engaños que se les hazen. Ordeno, y mando, que ningunos de los suso dichos, que no tuuieren Chacra de coca, ó no siruiere à amo en la dicha Prouincia, ó no tuuiere trato que lo pueda sustentar, no resida en la dicha *P*rouincia despues de veinte dias de la publicacion destas ordenanças, so pena por la primera vez de destierro perpetuo de la dicha Prouincia, y Valles, y por la segunda le sean dados cien açotes.

Ordenan. xiv. Que en las casas de los Indios, y Camayos, no se aposente Español contra la volũtad dellos.

ITen, ordeno, y mando, que ningun Español, ni otra persona, q̃ no sea Indio pose en las casas de los Camayos, ê Indios de la dicha Prouincia y Valles cõtra su volũtad, so pena de destierro de la dicha Prouincia y Valles por seis meses por la primera vez, ê por la segunda el destierro sea perpetuo.

Ordenança xv. Que cada Camayo en ceſte cincuenta ceſtos en vna mita.

ITen, porque eſtoy informado, que a los dichos Camayos que reſiden en las Chacras, que ſuelen entender en enceſtar la coca, ſe les cargaua a demaſiado trabajo mandandolos que enceſtaſſen mucha mas coca de la que buenamente podian, aliende de poner ellos todos los adereços para hazer los ceſtos, eſteras, y reparos de bugios. Ordeno, y mando, que de aqui adelante ningun Camayo ſea obligado a enceſtar mas de cincuenta ceſtos en cada vna mita, poniendo los adereços para hazer los dichos ceſtos y que ninguna perſona les apremie a que enceſten mas de los dichos cincuenta ceſtos en cada mita, ſo pena de perder la coca, que mas hiziere enceſtar, y de cincuenta peſos de pena aplicados ſegun abajo ira declarado.

Ordenança xvi. Que los dueños de Chacras no pidan camarikos a los Indios Camayos que quiſieren quedarſe en ellas.

ITen, ordeno, y mando, que los Camayos que de ſu volũtad quiſieren quedar en las dichas Chacras conforme a lo que arriba eſtà declarado en otra ordenança, los dueños de las Chacras, ni otra perſona no les pidan, ni lleuen camarico de Aves, ni guevos, yerua, ni leña ni otra coſa, ſo pena de cincuenta peſos por cada vez que lo contrario hizieren. Pero bien permito que puedan comprar de los Camayos las Aves y fruta, y otras coſas que tuuieren de ſu labrança, y criança, pagandoles por ello ſu juſto precio y valor; y lo miſmo ſe entienda cõ los Indios ſerranos, que entraren al beneficio de la dicha coca.

Ordenança xvii. Lo que ſe ha de hazer de las Chacras de los Indios Camayos quando murieren, ò ſe auſentaren de los Andes.

ITen, porque eſtoy informado, que algunos de los dichos Camayos tienen algunas Chacarillas junto a las de ſus amos de que ſe ſuſtentan, de las quales algunas eſtan plantadas, y las plantaron, y beneficiaron ellos en tierras, y rozas de ſus amos, y otras las tomaron plantadas de mayos de ſus amos, que las auian dexado otros Camayos que ſe murieron, y auſentaron, y otros las plantaron, y criaron en tierras que no eran de ſus amos: y ſiendo aſſi, que los dichos Camayos haſta agora no han ganado por ſu trabajo otro ſueldo mas del aprouechamiento que tienen de las Chacarillas, ſi algun Camayo ſe auſenta, y no quiere permanecer en aquella manera de trabajo le quita el dueño la Chacra, y ſi ſe muere tãbien ſe la quita a la muger ſino ſe caſa, ò amãceba cõ otro Indio q̃ ſirua como ſeruia ſu marido, coſa digna de mucha enmiẽda, prouey̆do a lo ſuſo dicho. Ordeno, y mãdo q̃ quãdo algũ Indio Camayo ſe quiſiere ſa

lir

lir de los dichos Andes, conforme a la libertad que por estas mis ordenanças les mando dar, y si muriere teniendo Chacra, que la aya plãtado, y criado entierra que no sea de su amo, no se la quite a êl, ni a sus heredos, sino que les quede viua para que la puedan vender, ò beneficiar como mejor les pareciere. Y si oviere plantado la Chacra, y criadola entierra de su amo, le amparará el Corregidor de aquella Prouincia en la posseſsion della, a èl, ô a sus herederos, hasta que el amo le pague actualmente los mejoramientos que tuuiere aquella tierra por estar plantada en ella Chacra, tassado por dos personas, por cada vna parte la suya, y por vn tercero que nombrare el Corregidor en casos de discordia. Y si el amo le huuiere dado la Chacra plantada, en tal caso saliendose el Camayo, se quede la dicha Chacra por del amo, saluo si sus herederos del Indio quisierẽ perseuerar en ellas haziendo el mismo seruicio: lo qual se entiende conque si el Español quedare con la Chacra, auiẽdo satisfecho al Indio su paga, y mejora, como esta dicho, y la incorporare en su propria Chacra, no por esto sea visto permitir el q̃ en ella, ni en su Chacra aya de tener mas cestos de cosecha de lo que por mi le fuere permitido, conforme a lo que se declara en la primera ordenança. Y permito a los dichos Camayos, que demas de los treinta cestos que de yuso se dirâ que le han de dar los dueños de las dichas Chacras por su trabajo, que puedan ellos tener vna Chacra de diez cestos de mita para si en las tierras de sus amos, si se las dieren, y sino en las cercanas q̃ ellos quisieren plantar, porque mejor se puedan sustentar ellos, y sus mugeres, ê hijos, y pagar la tassa a su Magestad.

Ordenança xviii. Que los dueños de Chacras den a cada Indio Camayo treinta cestos de coca por su salario de vn año.

ITẽ, porq̃ por las averiguaciones, que he mandado hazer, se ha entendido el excesiuo, è inmoderado trabajo que los dichos Camayos tienen en encestar la coca, y coger los materiales para hazer los cestos, y esteras, y bugios, y que hasta aqui ningun salario se les ha acostumbrado pagar, ni se les ha pagado, excepto algunas Chacarillas que les han dado, ò dexado hazer; y porque es justo, que en lo de adelante se remedie dexando como dexe en quanto a lo passado para que los Visitadores lo hiziessen, y descargar a los Indios, y lo que ellos no huuieren hecho en esta parte mando que haga el Corregidor de la dicha Prouincia. Ordeno, y mando, que de aqui adelante el señor de Chacra, que tuuiere Camayos, sea obligado a dar a cada vno diez cestos de mita en cestados, que seran treinta cestos en cada vn año.

Ordenanza xix. Que el Corregidor

en la visita que hiziere saque de los Andes a los Indios casados para que vayan a hazer vida cõ sus mugeres, y castigue los amancebados.

ITen, porque estoy informado, que algunos de los Indios que entran en los dichos Andes â alquilarse, persuadidos de los dueños de las Chacras, ó por codicia de algunas Chacarillas que les dan, y ofrecen, se quedan por Camayos, y muchas vezes siendo casados en sus tierras dexan sus mugeres, è hijos sin jamas acordarse dellos, y se casan, ó amancebam con otras. Mando, que de aqui adelante el Corregidor de la dicha Prouincia tenga cuydado, en las visitas que es obligado a hazer de las dichas Chacras, de informarse, que Camayos ay nueuos, y de donde son, y si son casados, y si lo fueren embiallos a sus mugeres, y castigar a los que estuuieren amancebados: lo qual ha de hazer con mucho cuydado porque dello le ha de ser tomada muy particular cuenta en su residencia.

Ordenança xx. Horas que se han de ocupar los Indios en corar las Chacras, y coger hoja, y las que han de tener de descanso.

ITen, porque en el beneficio de las dichas Chacras los Indios que se alquilan entiendan en coger la coca, y en corar la dichas Chacras, que es la labrallas, y porque en aquella tierra tan caliente, se diese le partiesse este beneficio, de manera que el corar que es mas trabajo se hiziesse a las horas que menos fuerça tiene el Sol, seria muy dañoso para los Indios que entienden en ella. Por tanto, ordeno, y mando, que los Indios que entendieren en este beneficio se ocupen en corar solamente desde por la mañana hasta las nueue antes del medio dia, y desde las nueue hasta las tres de la tarde en coger hoja de coca dexandoles holgar a la hora del comer a lo menos vna hora entera, y desde visperas hasta q̃ se ponga el Sol tornen a corar, y q̃ ningun dueño de Chacra, ni criado ni Yanacona, ni esclauo suyo les pueda compeler, ni compelan a que coren fuera de los tiempos declarados en esta ordenança, so pena que por el mismo caso se entienda auer cumplido los veinte y quatro dias que auian de trabajar, y se puedan ir, y lleuar los jornales que tuuieré recebidos, y de otros ducientos pesos por cada vez que lo contrario hizieren. Y que el dicho Corregidor tenga particular cuydado de que acabados los veinte y quatro dias, porque han de ir a hazer el dicho trabajo los Indios, salgan de la dicha Prouincia, porque de detenerse en ella mas tiempo no les resulte daño en su salud, y vidas.

Ordenan. xxi Que no se den tareas a los Indios.

Iten

ITen,ordeno, y mando, que de aqui adelante los que alquilaren Indios para el beneficio de la dicha coca, agora sea de los que llaman Corpas,ô Yupanacos, ô en otra qualquier manera, no les den tareas de la coca que han de coger, ô tierra que han de labrar,sino que solamente trabajen lo que buenamente pudieren,so pena de perder la coca que desta manera beneficiaren,y cien pesos por cada vez que en esto excedieren; porque por experiencia se ha visto los daños, è inconuenientes que de lo contrario han resultado. Y que aunque el Indio quiera de su voluntad alquilarse por la dicha tarea, ni el Español se la pueda dar,so la dicha pena.

Ordenança xxii. Que no hagan trabajar contra su voluntad a las Indias que van a dar de comer a sus maridos.

ITen , porque muchas vezes acontece , que yendolas mugeres de los Indios alquilados para el beneficio de la dicha coca a dar de comer a sus maridos a las dichas Chacras donde trabajan,los dueños dellas , ò sus mayordomos criados, ô esclauos hazen trabajar a las mismas mugeres contra su voluntad. Ordeno,y mando, que de aqui adelante no las puedan compeler , ni compelan a que trabajen contra su voluntad,saluo queriendose ellas alquilar, y pagandoles su justo precio, so pena de cinquenta pesos por cada vez que lo contrario hizieren : y que esto se entienda no siendo las tales Indias preñades , ô recien paridas, porque siendolo por ninguna manera se tienen de alquilar,so la dicha pena.

Ordenança xxiii. Dispone lo que se les ha de dar a los Indios los dias que dexaren de trabajar por las aguas, ó por no estar de sazon la coca.

ITen,ordeno,y mando, que si los Indios , que entraron alquilados al beneficio de las dichas Chacras , dexaren de trabajar algunos dias por no estar de sazon la coca para coger, ò por llouer,que siendo los dias que se touieren por estas causas mas que quinze, cumpla el que los oviere traydo alquilados cõ dar a cada Indio cada dia medio quartillo de mayz conque se sustẽten , y lo que mas se detuuieren en los dichos quinze dias corran de los veinte y quatro dias que han de trabajar, y cumplidos se puedan salir , y se entienda auer ganado sus jornales como si trabajaran , y que las Justicias se los hagan pagar , y los pongan en libertad, para que salgan de los dichos Andes. Y que si començãdo a trabajar algunos dias trabajaren mas del medio dia , aun que despues dexen de trabajar por llouer, se les cuente por dia entero de trabajo : y si trabajaren medio dia,ó menos se cuente por medio dia , y que en esto aya mucha cuenta y razon. Y el Corregidor ten

ga cuenta en las visitas que hiziere de informarse dello, y hazello cumplir; y que no puedan hazer trabajar a los dichos Indios en tiempo que llouiere, so la dicha pena, y de otros cien pesos mas aplicados por la orden que se dirá.

Ordenança xxiv. Que no se realquilen Indios.

ITen, porque soy informado que algunos de los Españoles, que lleuan alquilados Indios para el beneficio de las dichas Chacras, los realquilan à otras personas por mas precio del que porque ellos se concertaron con los Indios, de cuya causa los Indios reciben molestia, y mayor trabajo: para remedio de lo qual. Ordeno, y mando, que de aqui adelante ninguna persona, que no tuuiere Chacra que beneficiar, por ninguna via, ni manera alquilen, ni realquilen Indios à otras personas, y el señor de Chacra, los que traxere alquilados para el beneficio della, los ocupe en el trabajo que son obligados a hazer, sin los poder alquilar, ni realquilar, ni vender por ninguna via.

Ordenança xxv. Que no entren en los Andes mugeres, sino las que fueren con sus maridos, ni muchachos menores de doze años.

ITen, porque los Indios que mas daño reciben en entrar en los Andes a beneficiar la dicha coca, son los Indios pequeños de edad, y las mugeres que entran con ellos demas del daño que ellas reciben, le hazen notable a los Indios con quien entran: para remedio de lo qual. Ordeno, y mando, que los Indios que alquilaren para el dicho beneficio no puedan meter consigo mugeres aunque sea de su voluntad; y que los Indios menores de doze años no se puedan alquilar para el dicho beneficio, ni meterlos sus padres, y parientes para que les ayuden, ni de su voluntad en ellos, so pena que al Indio, ô India, que entrare contra lo suso dicho sea açotado publicamente, y tres quilados: y al Español que los alquilare, y consintiere que esten en su Chacra por si, ô por interposita persona incurra por cada vez en pena de ducientos pesos. Pero bien permito, que las mugeres casadas puedan entrar, y estar con sus maridos, y no otra ninguna, so la dicha pena, que no sean muy preñadas, ni recien paridas. Y mando al Corregidor, que no lleuãdo los dichos Indios Cedulas de sus Curacas de como son casados con las mugeres que lleuaren, haga la averiguacion sobre ello, y los castigue: y el dicho Corregidor aduierta a los Corregidores de los naturales del distrito del Cuzco les hagan dar las dichas fees, a los quales mando por esta ordenança, que assi lo cumplan.

Ordenança xxvi, Que no alquilen Indios para los Andes por mas tiempo que veinte y quatro dias.

ITen, porque de estar los Indios alquilados muchos dias en los Valles, y Andes vienen a enfermar y morirse. Ordeno y mando, q ningu-

ninguna persona, que alquilare Indios, ni otros por ellos pueda tener en el beneficio de la dicha coca, ni en otro trabajo alguno en la dicha Pronincia, mas de veynte y quatro dias de trabajo, en los quales ayan de trabajar por la forma, y orden cõ contenida en otra ordenança precedente, ni los ocupar en el dicho trabajo antes que amanezca, ni despues de anochecido, ni Domingos, fiestas, ni en otros dias que hiziere mal tiempo; y en los dichos veynte y quatro dias los puedan ocupar en coger coca, y corar las Chacras, y en hazer bugios; y en auiendo cumplido los veynte y quatro dias del primero alquiler, no los puedan alquilar a otro ninguno, por ningun genero de trabajo, so pena de cincuenta pesos por cada vez, que excedieren de lo contenido en esta ordenança, ò de qualquiera parte dello.

Ordenança. xxvii. Que el Corregidor visite cada mita las Chacras, y eche dellas a los Indios q̃ huvieren cumplido los veinte y quatro dias porque se alquilaron.

ITen, porque los Indios alquilados, despues de auer cumplido su alquiler, se suelen detener en la dicha Prouincia y Valles, alquilandose con otras personas, de que reciben gran daño en su salud. Ordeno y mando, que el Corregidor, que residiere en la dicha Prouincia, y tuviere cargo de la administracion de la Iusticia en ella, sea obligado a visitar las Estancias donde oviere Indios alquilados cada mita, paraque hallando, que han cumplido los dichos veinte y quatro dias los eche fuera, y no los consienta estar mas en la dicha Prouincia, y valles, y castiguè conforme a estas ordenanças al Español que huuiere excedido, y al Indio que se huuiere detenido mas del dicho tiempo, so la pena que su Magestad pone al dicho Corregidor, de que se le tomarâ cuenta en la residencia si oviere falta en lo suso dicho.

Ordenan. xxviii. Dispone lo que se les ha de dar a los Indios cada dia para su sustento, y prohibe el alquilarlos en los repartimientos que distaren mas de quarenta leguas de los Andes.

ITen, ordeno y mando, que las personas que tienen Indios alquilados para el beneficio de la dicha coca, les den por cada vn dia de los dichos veinte y quatro dias, que han de trabajar, aquello que se concertaren con los dichos Indios, dexãdoles en quanto â esto su libertad, sin los apremiar por ninguna via ni manera, que hagan el dicho trabajo de otra manera: y para su comida, y mantenimiento les dèn media fanega de mayz en la estancia y Chacra donde trabajaren, los tres almudes luego en llegando, y los dos a la mitad de los veinte, y quatro dias, y el otro almud vn dia antes que los cumplieren, para que puedan boluerse a sus tierras, y media libra de carnero, ò de vaca, ô de puerco

puerco cada dia, ó a razon desto por junto, q a los mas largo se aya puesto, ó muerto el dia antes; y no les den carne mortezina ni dañada, por que vna de las causas mas principales de las enfermedades, que en los dichos Andes ay, es comer ruynes mantenimientos, y corrompidos: so pena que el que contra el tener desta ordenança excediere, incurra por cada vez en cien pesos de plata. Y mando, que los dichos Indios no los puedan alquilar de los repartimientos que estuuieren mas de quarenta leguas de distancia de las dichas Chacras de la dicha Prouincia, porque de venir de mas lejas tierras se les sigue mucho daño en el trabajo que tienen en su camino, por auer algunos Indios que se alquilan demas de cincuenta, y sesenta leguas, y tardan en el ir y boluer a sus tierras mas tiempo del que vienen alquilados, y trabajan en la dicha Prouincia, so pena, que el que los traxere alquilados de mas distancia, pague de pena por cada Indio que alquilare cincuenta pesos.

Ordena. xxix. Que no les compren la comida á los Indios.

ITen, porque los Indios, que entran en los dichos Andes al beneficio de la dicha coca, suelen vender la comida de mayz que les dan para con ello comprar coca, de que reciben gran daño en su salud por faltarles la comida. Ordeno y mando, que ningun Español, ni Mestizo, ni Mulato, ni Negro, ni otro Indio les compre la comida, so pena de veinte pesos, y de destierro de la dicha Prouincia por seis meses; y al Negro Mulato, ò Indio que la cõprare se les sean dados cien açotes.

Ordenança. xxx. Que se les dé a los Indios el acollico ordinario.

ITen, ordeno, y mando que a los Indios que trabajaren en el beneficio de la dicha coca se les dè el acollico ordinario que se les suele dar, sin les descontar para ello cosa alguna.

Ordenança. xxxi. Que ocupen a los Indios serranos en coger y torar la coca, y en reparar bugios.

ITen, que los Indios serranos q entraren al beneficio de la dicha coca, ninguna persona los ocupe en otra cosa, saluo en coger, y corar la dicha coca, y reparo de bugios, so pena por cada vez de cincuenta pesos a la persona que contra ello fuere.

Ordenanaç. xxxii. Que los Indios Corpas no esten en los Andes mas tiempo del que durare vna mita; y salario que se les ha de dar.

ITen, mando, que los Indios que llaman Corpas, que son los q van a sus aventuras â alquilarse a los Andes, se les dê por cada vn dia de trabajo, de los dichos veinte y quatro que han de trabajar, a que llo que se convinieren, y concertarẽ con los que los alquilaren, dexando les en quanto a esto su libertad como

mo se contiene en otra ordenança, demas y aliende de la media fanega de mayz, y media libra de carne para su comida, y mantenimiento en la parte, y lugar contenida en la dicha ordenança, y so las pena della. Y mando al Corregidor ponga diligencia en que los dichos Indios Corpas no estén en la dicha Prouincia mas tiempo de lo que durare vna mita, pues el mismo inconueniente se les seguirá a estos en su salud y vidas de estar mucho tiempo en la Prouincia, que a los demas que van alquilados desde sus repartimientos; y que ningun señor de Chacra los pueda alquilar para la segunda mita, so pena de ducientos pesos por cada vez que lo contrario hiziere; y que el dicho Corregidor, al Indio Corpa, que hallare que se está en la dicha Prouincia mas tiempo de lo que durare la dicha mita lo açote y tresquile, y hecheſuera della.

Ordenan. xxxiii. Que los dueños de Chacras tengan cuydado de que los Indios assistan a la dotrina los dias festiuos.

ITen, porque los dueños de las Chacras se suelen descuydar cõ los Indios, y ellos por su ordinaria tibieza no acuden los Domingos y fiestas que les obliga a la dotrina, como son obligados. Ordeno, y mando que los dueños de las Chacras, y sus criados, y fatores tengan mucho cuydado de hazer, que los Indios que tienen alquilados en sus Chacras vayan los Domingos, y fiestas, que son obligados a la dotrina, so pena de veynte pesos por cada Domingo, y fiesta que no hiziere ir su quadrilla, ó Indios que tuuieren alquilados a la dotrina: porque pues los sacan de sus tierras dõde sus Curas proprios tuuieran cargo de dotrinallos, justo es q̃ ellos tomen este cuydado de embiallos a la dicha dotrina.

Ordenança. xxxiv. Que no se haga chicha de yuca.

ITen, porque en los dichos Andes acostumbran los Indios abeber vna chicha que la hazen de yucas, cuyo zumo dizen que es ponçoñoso, y que de beberla les resulta muchas enfermedades. Mando, que de aqui adelante no se haga la dicha chicha de yuca, so pena, que el Indio, Mulato, ò Mulata que la hiziere para beber, ô vender le sean dados cien açotes, y sea desterrado perpetuamente de los Andes; y si algun Español, y otra persona la hiziere incurra en pena por cada vez de ducientos pesos, y vn año de destierro de aquella Prouincia, y que las justicias tengan mucho cuydado de lo hazer cumplir, y executar, y de no consentir que se haga la dicha chicha.

Ordenan, xxxv. Que assista vn Sacerdote en el Hospital principal de los Andes para que dotrine y diga Missa a los Indios, y cuenta que se ha de tener con sus rentas.

ITen, ordeno, y mando, que en el Hospital principal de los dichos Andes resida vno de los tres Clerigos que está ordenado que aya

para

para la dotrina, y administracion de los Sacramentos de los Españoles, è Indios que residen en aquella *Prouincia*, el qual haga alli su dotrina en la Iglesia del dicho Hospital, y diga Missa los Domingos y fiestas, y alli se *junten* los que estuuieren a su cargo, y tengan cuenta de mirar como se curan los enfermos, y se cobran, y administran las rentas del Hospital. Y el Corregidor de seis en seis meses tome vn tiento de cuenta de lo que se ha gastado en aquel tiempo, y en fin de cada año tomen cuentas por cargo, y descargo al Mayordomo que alli estuuiere, paraque en todo aya cuenta, y razon, y hagan ordenanças para esto, y las embien a su Excelencia.

Ordenan.xxxvi. Que los cestos de coca que se situaron para el Hospital de Toayma se den al Hospital principal, y no le cobren los Clerigos.

ITen, porq̃ estoy informado, q̃ en algunos Valles, y Pueblos de Indios, y Pueblos de los dichos Andes tuuierõ principio de hazer Hospitales particulares, y se les señalaron para su dotacion algunas cantidades de cestos de coca, en especial en el valle de Toayma, con lo qual se comenzo a hazer alguna Hospitalidad, como despues cessô, los Clerigos que tienen acargo la doctrina de aquellos Indios, demas de su salario, cobran para si el situado para el dicho Hospital; y pues los Indios del dicho Valle, ò Valles, se vienẽ a curar al dicho Hospital principal, alicnde de pagar el precio de lo que tenian situado para sus Hospitales particulares, en el entretanto que no los hizieren. Mando, que los dichos situados se den al Hospital principal, y que no lo cobren los Clerigos pues tienen salarios competentes; y si en el dicho Valle de Toayma oviere comodidad para que alli puedan ser curados por estar lejos del Hospital principal, q̃ lo que alli se recogiere, y està situado para el dicho Hospital, el dicho Corregidor lo haga cobrar a vna persona que tenga cuydado de comprar medicinas, y curar los enfermos, y se le tome cuenta de lo que hiziere, gastare y comprare.

Odenan.xxxvii. Que se haga derrama entre los dueños de Chacras hasta en cantidad de docientos pesos, para la persona que cuydare de recoger los Indios enfermos, y lleuarlos al Hospital.

ITen, ordeno y mando, que los señores de Chacras sean obligados a dar ducientos pesos de plata corriente, partidos entre todos rata por cantidad, conforme a la cosecha de coca que cada vno tuuiere, para que el Corregidor nombre, y señale vna persona que tenga cuydado de andar por las estancias de ordinario visitando toda la dicha *Prouincia*, y ver los Indios enfermos que ouiere en ella, y los haga traer, y recoger al dicho Hospital paraque sean curados; para lo qual

qual le han de dar Indios, que los lleuen los señores de Chacras, y la persona, que assi nombrare ha de procurar el dicho Corregidor, que sea diligente y de buena conciencia, y le hara dar de comer a costa del dicho Hospital, y mas el dicho salario, del qual ha de auer derrama en cada vn año entre los Señores de Chacras como dicho es.

Ordena. xxxviii. *Que aya en cada Chacra lanceta, azeyte y soliman para sangrar, y curar las llagas.*

YPorque podria acaecer, que las enfermedades q̃ les diessen a los Indios fuessen agudas, y q̃ las estancias donde enfermasse fuessen tan distantes del Hospital, que sino se socorriessen luego con algun beneficio peligrassen los enfermos. Ordeno y mãdo, q̃ en todas las Chacras y estancias, los Señores que en ellas residieren, ò a sus mayordomos, ó criados, ó agentes, no estando alli los señores, sean obligados á tener de ordinario lanceta para sangrar, y azeyte, y soliman para curar las llagas de los enfermos, so pena que por cada vez que fueren hallados sin ellos de cincuenta pesos, y que el Corregidor tenga mucho cuydado en las visitas que hiziere de visitar, y mirar esto, y de executar las penas en las personas que no las tuuieren.

Ordenan, xxxix. *Que el Corregidor haga pagar el salario de los Sacerdotes que dotrinan en los Andes prorratandolo entre los Chacareros, y por ausencia del Dotrinero se destribuya en el Hospital.*

ITen, porque estoy informado, q̃ a causa de no pagar los dueños de las Chacras la parte que les toca apagar de salarios de los Clerigos que tienen a cargo la dotrina de los Andes, los dichos Clerigos se vienen a la dicha Ciudad del Cuzco a cobrarlo, y hazen muchas ausiencias, y faltas. Ordeno y mando que de aqui adelante los Clerigos puedan cobrar, y cobren sus salarios de las Chacras, y coca dellas, y el Corregidor se las haga pagar; y sino obstante esto los dichos Clerigos hiziessen alguna ausencia, provea q̃ la cantidad q̃ mõtare el dicho salario en la dicha ausencia lo retenga, y no se les acuda con ello, y la tal ausencia la dè, y entregue al Mayordomo del Hospital de la dicha Prouincia paraque se gaste y destribuya en él; y que el dicho Corregidor, con parezer de dos o tres personas de los que tuuieren Chacras en la dicha Prouincia, haga repartimiento, y derrama de lo que montare el salario que son obligados a pagar los dueños de Chacras conforme a la cosecha que cada vno tuuiere: para lo qual y para las demas contribuciones, q̃ se le permite haga por estas ordenãças, vea el libro de los diezmos. Y paraque conste mejor de la cosecha, y no reciban vnos mas agrauios que otros, el repartimiento que assi hiziere lo haga cobrar de cada vno y entregar al dicho Sacerdote, señalando

al

vna persona, que lo cobre en cada vn año, y lo pague por sus tercios al dicho Sacerdote.

Ordenan. xl. Que aya tres Clerigos en los Andes, y el salario de vno se prorrate entre los Chacareros, y el de los dos se pague de los diezmos de la coca, y lo que se ha de hazer en caso que alguno se ausente.

ITen, porq̃ por executoria Real de su Magestad esta mandado, q̃ en la dicha Prouincia aya tres Clerigos que tengan acargo la doctrina, y conversion de los naturales que en ella entran, y estan en el beneficio de la dicha coca, y les administren los Santos Sacramentos, y a los demas Españoles, y personas, que residen en la dicha Prouincia, y por mi esta mandado que se haga assi, y que el salario de los Clerigos se pague de los diezmos q̃ la Santa Iglesia del Cuzco, Prelado, y Prebendados della llenan en la dicha Prouincia de la coca que se coge, pues por ser mucha la cantidad, y aprouechamiento que tienen del dicho diezmo, es justo que proueã de bastante dotrina aquien se la da; y sin embargo de estar proueydo, que paguen los dichos Clerigos, soy informado, que no han pagado mas que avno, y que a este le pagan con dificultad, de que resulta hazer ausencias de la dicha Prouincia por ir a cobrar su salario, y hazer falta a su dotrina, como se refiere en la ordenança antes desta, y conuiene proueer en todo de remedio Por tanto ordeno, y mando, q̃ en la dicha Prouincia aya los dichos tres Clerigos como està mandado, y q̃ el vno dellos lo paguen los dichos dueños de Chacras, y los dos de los dichos diezmos, y que se dê a cada vno de los dichos Sacerdotes seiscientos pesos ensayados, y marcados como se les debia, y que el valor dellos se les dè, y pague en coca a como valiere en la dicha Prouincia, a los tiempos que se les pagare por sus tercios: y que la cãtidad en coca q̃ mõtare el salario de los dichos dos Clerigos, q̃ se han de pagar de los diezmos que recogen en la dicha Prouincia, la retenga el dicho Corregidor, y deposite en va persona que pague a los dichos Clerigos: y si faltare de ponerse alguno, o hizieren ausencia, lo que montare lo suso dicho lo dè, y entregue al Mayordomo del dicho Hospital para que lo conuierta, y distribuya en curar los enfermos que en el oviere. Lo qual ha de hazer, y executar sin embargo de qualquier contradicion que tuuuiere en contrario, y para ello se le dè prouision inserta esta ordenança.

Ordenança. xli. Que se guarde la costumbre de cobrar vn cesto de coca de cada ciento para el Hospital, y le descuente vn peso ensayado a cada Tanacona de la tassa para el salario de los Cirujanos.

ITen, porq̃ el dicho Hospital no tiene renta suficiente para pagar el Medico, medicinas, y otros gastos

tos que se hazen curar los Indios enfermos, y los señores de la coca han tenido, y tienen costumbre de dar cada vn año de cada cien cestos de coca vno para el dicho Hospital. Mando, se guarde la dicha costumbre, y q̃ la Justicia de la dicha Prouincia de los Andes tenga cuydado de lo hazer cobrar, sin que nadie se escuse. Y de la tassa, que mandaré hazer de los Indios Camayos, Yanaconas, que residen en la dicha Prouincia, mando se descuente vn peso ensayado de cada Indio para el sustento del dicho Hospital, y para ayuda a pagar el salario de los dichos Cirujanos, y Medicos que oviere, para q̃ tengan mejor conmodo, como los Indios, que enfermaren sean bien curados.

Ordenança xlii. Que el Hospital de los Andes estẽ acargo del Corregidor dellos, y nombre Mayordomos, y Cirujanos a salarios dos.

YPorque de tener acargo la administracion del Hospital el Cabildo de la Ciudad del Cuzco, y el q̃ tiene la dicha Ciudad, no puede ser proueydo el de la dicha Prouincia, ni socorrido como cõviene. Ordeno y mando, q̃ el Corregidor q̃ es, ò fuere de la dicha Prouincia, tẽga acargo el dicho Hospital, y haga cobrar, y beneficiar, y administrar los bienes del, q̃ por estas ordenãças le estan aplicados, y que nombre cõ parecer, y acuerdo de dos otres personas de los que tienen Chacras de coca en la dicha Prouincia que eligiere, vn Mayordomo que tenga cargo de los bienes del dicho Hospital, y razõ, y gasto dello: y assi mismo nombre vno, ò dos Barberos, y Cirujanos, y les señale salarios moderados, y al dicho Mayordomo, sino oviere quiẽ se ofrezca hazello de gracia, y estos tengan cuenta cõ la Hospitalidad del dicho Hospital, y cura de los enfermos, y de proueellos lo necessario: y que la coca que tuuiere el dicho Hospital la vẽda el dicho Mayordomo con assistencia del dicho Corregidor en publica almoneda, ò arriende la rẽta del como mejor le pareciere. Y que el dicho Corregidor con las dos, ó otres personas que eligiere tomen cuenta cada quatro meses al dicho Mayordomo, y oficiales del dicho Hospital, y vean como vsan, y exercen sus oficios, y no haziendo lo q̃ deuen los puedan remouer, y quitar, y nombrar, y señalar otros en su lugar. Y se encarga al dicho Corregidor, q̃ como negocio tan del seruicio de Dios nuestro Señor, y tan necessario para la conseruacion de los dichos Indios, ponga en esto mucho cuydado, y diligẽcia, de manera que por falta della el dicho Hospital, y enfermos no padezcan necesidad.

Orden. xliii. Que los cestos sean de buena coca, y no se puedan abrir, ni visitarla para verla.

ITen, mando, q̃ los cestos de coca q̃ se hizieren sean de buena coca, verde, y bien saçonada, y que todo el cesto sea de vna coca, y no mezclada, so pena de perder el cesto que de otra manera se hallare. Pero por escusar molestias, y fraudes. Mando, que

los dichos ceſtos no ſe puedã abrir, ni viſitar ſocolor deſta ordenança, y la pena della ſe execute quando pareciere ſer el ceſto de otra manera.

Ordenança xliv. Que cada ceſto de coca neto peſe diez y ocho libras, y cõ pecho y cohoro veinte y dos; y ſi el Corregidor lo quiſiere peſar lo haga en las Eſtancias donde ſe recoge, y no en otra parte.

ITen, ordeno y mando, que cada ceſto q̃ ſe hiziere de coca tenga de peſo diez y ocho libras de pura coca, y no menos, y q̃ el ceſto cõ todo ſu aparejo de cabeça, y pecho y cohoro peſe quatro libras, de manera q̃ todo el ceſto ha de peſar veinte y dos libras, media mas, ò menos, ſo pena q̃ el ceſto q̃ de otra manera ſe hiziere, ó menos coca tuuiere ſea perdido: y q̃ ſi por eſtar verde el aparejo del ceſto, ô por llouerle encima, mojarſe, ò por otra qualquier coſa peſare mas, ó menos vna libra, q̃ no por eſto ſea viſto incurrir en pena alguna: y q̃ quãdo el Juez de la Prouincia de los Andes quiſiere peſar, ò ver peſar algun ceſto para ver, y ſaber ſi ſe guarda lo de ſuſo cõtenido q̃ los peſe, y vea en las Eſtancias dõde ſe recoje, y en ceſta, y q̃ fuera del Ayllo no lo pueda hazer, porq̃ luego q̃ ſe enceſta la coca eſta como ha de de eſtar, y enjuta y buena, y ſalido de alli le podria llouer en cima, y mojarſe, y ſecarſe, y peſar mas, ó menos de lo q̃ manda la ordenança, y ſi en el camino le huuieſſen de abrir, y peſar recibirà gran daño el dueño de la coca, porq̃ ſe les podria derramar, y mojar, y humedecerſe, y dañarſe, y ſi eſtuuieſſé en el camino, ô en la Eſtancia deſpues q̃ ſe encaſſen ſe dañaria, y perderia, por ſer coſa tan delicada como es, y que para ſe ſuſtentar, y guardar es menester mirarlo mucho: y que el Iuez q̃ es, ò fuere de los Andes ſo color, y diziendo q̃ lo quiere ver, y peſar, y debaxo de otra color alguna, no pueda tener la dicha coca en las Eſtancias ni bugios, y q̃ ſu dueño la pueda ſacar, y lleuar libremente, aunque el Juez no lo aya viſto, ni peſado, porq̃ no ſe le pierda, ni dañe: y ſi contra lo ſuſo dicho alguno fuere, ó paſſare, pierda el ceſto de coca, que menos ſe hallare del dicho peſo, peſandoſe en el dicho bugio con o eſta dicho, aplicado como ſe dirà.

Ordenança xlv. Que tengan peſas ſelladas en cada Eſtancia, y marca para poner en los ceſtos.

ITen, ordeno y mando, q̃ cada Eſtancia tenga dos peſas de hierro, ſelladas del fiel executor del Cuzco, vna de veinte libras, y otra de dos libras, para q̃ ſe pueda verificar el cumplimiento de la ordenança ante deſta. Y aſſi miſmo cada Eſtancia tenga ſu marca, ó ſello cõ que cada vno marque ſus ceſtos, y ſe pueda conocer, y diferẽciar aunque ſe mezclen con otros, ſo pena de veinte peſos por no tener las dichas peſas cada vez que la Eſtancia ſe viſtare, y el ceſto, que no eſtuuiere marcado, y ſellado con la dicha marca ſe ha perdido, aplicado en la forma ſuſo dicha.

Orden.

Ordenan xlvi. Que tengan medidas selladas.

ITen, ordeno y mando, que en las Chacras de coca los dueños dellas tengan medida que haga vn celemin, y otra de medio quartillo de mala madera selladas del fiel executor del Cuzco, so pena de veinte pesos.

Orden. xlvii. Que los Estancieros adereçen los caminos.

ITen, ordeno y mando, que cada Estanciero adobe su pertenencia de camino, y que las pertenencias se midan conforme a los cestos de coca que cada vno cogiere, y los Iuezes compelan a los señores de las Estancias que adoben las dichas pertenencias a su costa.

Ordenança xlviii. Que se puedan hazer roças para comidas cõ Negros, y Mulatos, pidiẽdo licencia al Corregidor, y dando cuenta al Gouierno.

ITen, permito, y doy facultad para que en las dichas Prouincias de los Andes, assi Españoles como Indios puedan hazer roças para mayz, papas, y otras comidas que no sea coca, con tanto que el que oviere de hazer las tales roças pida primero licencia al Corregidor de los Andes, el qual les de entre tanto, y embie razon cada año de las que diere al Virrey, ó Gouernador que es ô fuere, conque la roça que ovieren de hazer los dichos Españoles para las dichas comidas, sea con Negros, y Mulatos, y no con Indios.

Ordenança xlix. Que tengan guardas con los ganados porque no hagan daños, y pena de los que los hizieren.

ITen, porque las Chacras de coca reciben gran daño de entrar en ellas ganados, y bestias. Ordeno, y mando, que las personas q̃ tuuieré ganados en la dicha Prouincia, y Valles, los traygan con buena guarda de manera q̃ no puedan hazer daño, so pena q̃ siendo tomado en qualquiera Chacra, el señor della la pueda prender, y otra qualquier persona, y el señor del ganado demas de pagar el daño q̃ oviere hecho, pague de pena por cada cabeça tres tomines de dia, y seis tomines de noche: y si fueré cauallos, ó otras bestias mayores pague por cada cabeça tres pesos de dia, y de noche la pena doblada: y q̃ aya vn corral de Concejo dõde puedã traer los Indios, y demas personas el ganado, y bestias, q̃ entraren en sus Chacras, y que no salgan del hasta que pague el daño, y la dicha pena: y que sea bastante verificacion del daño la declaracion del Indio, y la vista del Corregidor, ô la persona que nombrare vea el dicho daño.

Ordenança L. Que el Iuez de la Prouincia no trate, ni contrate en coca, ni en otra cosa.

ITen, ordeno y mando, q̃ el Iuez que es, ò fuere de la dicha Prouincia no pueda tratar en ella en coca, ni en otra cosa, ni tener Chacra, ni beneficiar coca por si, ni por interposita persona, so pena de perdimiento de oficio, y de lo q̃ assi tratare, y de la dicha coca q̃ tuuiere.

Ordenança Li. Visitas que se han de hazer en las Chacras de coca y pena que han de imponer à los que contrauinieren à estas ordenanças.

ITen,ordeno y mando, que pues que los q̃ excedieren, y no guardaré estas ordenanças han de ser punidos conforme à ellas,las visitas q̃ hizieren en la dicha Prouincia para saber como se guardã, y castigar a los culpados,no se hagan con salario a costa de los señores de la coca,como se mandaua por la ordenãça del Marques de Cañete,sino que las visitas que se hizieren de las dichas Chacras,castiguẽ los culpados que hallaren auer excedido contra estas dichas ordenanças, y hallãdo culpas,lleue el dicho Corregidor, y su Escriuano los derechos que conforme al Arançel Real deuen,y pueden lleuar,y las penas q̃ le estã aplicadas,executandolas en todo como en ellas se cõtiene, y declara. Pero bien permito,q̃ en los otros Valles de coca a donde no ay Corregidores quãndo al Corregidor de la Ciudad del Cuzco le pareciere cosa conueniente pueda embiar a visitarlos solo con el interes de las partes, de penas que por estas ordenanças se aplican a los Juezes,y denunciadores, y desta manera se executaran mejor las dichas ordenanças,no lleuando salario a costa de los señores de las Chacras ,conque las dichas penas no se puedan executar en los Indios comunes,y que las personas que a esto se embiaré,se embiẽ cada vn año vna vez.

Ordenança Lii. Que los dueños de de Chacras paguen las penas en que incurrieren los Mayordomos, y se les reserua contra ellos su derecho a saluo.

ITen,porque comunmente los señores de Chacras suelen residir en el Cuzco, y los Mayordomos, y personas q̃ tienen a cargo las dichas Chacras suelen exceder,y no guardar las ordenãças, y queriendo executar las penas la justicia de la dicha Prouincia de los Andes,se quieren escusar sus amos diziendo que ellos no excedieron, ni mandaron exceder,y de los otros no se puedẽ cobrar las dichas penas,por ser pobres,y ausentarse.Ordeno y mãdo, q̃ cõstando las tales personas auer excedido cõtra estas ordenança ,seã penados conforme a ellas los señores de las Chacras que pusieren las tales personas que huuieren excedido,quedandoles su derecho a saluo contra ellos para pedir justicia, y que el processo baste que se haga con el Mayordomo,ò otros criados, ò no auiendo nadie en la Chacra y Estancia en su rebeldia,y con esto se execute contra el señor de la Chacra las penas de las dichas ordenanças.

Ordenança Liii. Que no puedan obligar al Indio enfermo a que dé otro en su lugar,ni a que cumpla el alquiler estando conualeciente.

ITen,porque soy informado,que algunas de las personas,q̃ lleuan Indios a las dicha Prouincia para el beneficio de la dicha coca si

antes

antes de cumplir el tiempo porque van alquilados enferman, les hazé dar otros en su lugar, obligando a los Caziques para ello. Ordeno, y mando, q̃ de aqui adelãte, si el Indio q̃ assi fuere alquilado enfermare, q̃ no le puedan obligar a que dè otro en su lugar, ni estando convaleciente le obliguen tan poco a que cũplã el tiempo de su alquiler; y que el dicho Corregidor tenga sobre esto particular cuydado de que no se haga, y que la persona que lo hiziere pague de pena cinco pesos de oro, y se remite al dicho Corregidor, q̃ si el tal Indio que enfermare le faltare por cumplir la mitad del tiempo de su alquiler, y vieren que no tiene disposicion para lo poder cumplir, que le haga pagar por entero el jornal de su mita, sino se le huuiere pagado, y le embie fuera de la Prouincia a su tierra sin obligarle a lo cũplir, segun dicho es.

Ordenança xliv. Que no metan Indios en los Andes sin que lleuen ropa de remuda.

ITen, porque de no lleuar los Indios que van al beneficio de la dicha coca ropa doblada para poder remudarse quando llueve, y si mojã la q̃ traen sobre si, resulta que los dichos Indios enferman por traer vestida la dicha ropa mojada, y se refrian, y les dan camaras, y otras enfermedades. Ordeno y mando, q̃ ningun Indio pueda entrar en la dicha Prouincia al dicho beneficio sinque lleue dos vestidos, so pena al Espaõl q̃ los lleuare de veinte pesos por cada Indio que metiere sin la dicha ropa doblada, y el Indio que se alquilare sin ella sea açotado, ò tresquilado, y que el dicho Corregidor en las visitas que hiziere tenga particular cuydado de informarse si se cumple assi. Y por esto no se ha visto permitilles, que puedan trabajar llouiendo como esta proueydo.

Ordenança Lv. Que el concierto del alquiler de los Indios se hagã ante la Iusticia.

ITen, porque por la ordenança se manda, que en lo que toca a la plata los Indios se alquilen por lo q̃ concertaren. Ordeno y mando, q̃ el tal concierto se haga ante las *justicias*, assi de la Ciudad del Cuzco, como de los naturales que tengo mandados poner en sus repartimiẽtos; y que si el Indio por el tiempo que se puede alquilar, que es por vna mita, no supiere pedir su *justicia*, jornal, y trabajo, que las dichas justicias lo puedan arbitriar, y tassar, y lo q̃ tassaren sea obligado el que los alquilare a se lo pagar, è pague cincuenta pesos de pena aplicados segun dicho es: y que las dichas justicias compelan a los Indios que se alquilaren a que cumplan lo que concertaren, como en esta ordenança está dicho. Vease la ord. 5. de este Titulo.

Ordenança Lvi. Que no obliguen a los Indios Camayos impedidos y que han estado mucho tiempo en las Chacras a trabajar contra su voluntad, ni a dar otros en su lugar, ni les quiten las Chacras que les huuieren dado.

ITen, porque soy informado q̃ algunos

gunos de los Indios Cayames, que residen en las dichas Chacras de coca han estado mas de quinze, y veinte años, y por el continuo trabajo que han tenido han enfermado del mal de los dichos Andes, y otros son ya muy viejos, de manera que estan impedidos para poder trabajar en el beneficio de las dichas Chacras, y las personas que las tienen les han dado algunas Chacarillas por el tiempo que han seruido, para que se sustenten, y por vellos agora inutiles para trabajo se las quitan, y pretenden obligallos aque den Indios que en su lugar hagan el dicho trabajo, que ellos solian hazer; lo qual no parece cosa justa, q̃ auiendose en vejezido, y enfermado en el trabajo continuo de las dichas Chacras, les quiten el sustento, y premio, que han merecido por su trabajo; por tanto. Ordeno, y mando, que los tales Camayos no sean obligados a dar otros Indios, que sirua en su lugar, ni trabajar ellos contra su voluntad, ni les puedan quitar sus amos las Chacras, que les ouieren dado, sino q̃ se queden con ellas para su sustento, y de sus mugeres, è hijos, so pena, que el que los obligare a dar los dichos Indios, y a trabajar contra su voluntad, y les quitare las dichas Chacras, pague de pena cien pesos por cada vez que lo contrario hiziere, y que el Corregidor de la dicha Prouincia lo haga assi cumplir, y executar, y le remito a êl el arbitrio, y examen de los tales Indios impedidos, a los quales les ha de dar cedulas, ó mandamientos de como se exceptan del dicho trabajo, y amparo de las dichas Chacras, teniendo las dichas calidades.

Ordenança Lvii. Que no obliguen a los Camayos a que corten madera para las puentes, y bugios, y si lo hizieren les paguen dos tomines en plata cada dia.

ITen, por quanto por la ordenança està mandado, que los señores de Chacras sean obligados à adereçar los caminos, puentes, y bugios, q̃ estan en los caminos q̃ van a los depositos, de Chanca, y Paucartãbo, y soy informado que obligan a los Indios Camayos de sus Chacras, q̃ corten la madera necessaria para hazer las dichas puentes, y bugios, y que los hagan ellos, sin pagalles por ello cosa alguna, no estando los Indios Camayos obligados mas de a encestar la coca, y dar lo necessario para ello, y hazer quijanas. Mando, que de aqui adelante los dichos Camayos no sean obligados, ni compelidos a hazer lo suso dicho; y si por ser mas diestros en cortar la dicha madera, y hazer las dichas obras pareciere al dicho Corregidor que lo hagan, les hagan pagar cada dia que se ocuparen en lo suso dicho, a costa de los dichos señores de Chacras, dos tomines en plata, ò en coca como valiere.

Orden. Lviii. Que a los Indios que entrà en los Andes no los detengan en el adereço de los caminos mas de vna hora, y los que salieren passen sin detenerlos.

Item

ITen, porque la persona q̃ se señala para adereçar los caminos que van a los depositos de la coca suele ocupar en el reparo dellas a los Indios que entran alquilados, y aventureros al dicho beneficio, y los detienen a vezes vndia, y mas, y menos. Ordeno, y mando q̃ de aqui adelante no los pueda hazer ocupar en lo suso dicho mas tiempo de vna hora, y acabada de trabajar los dexe libremente ir su camino; y que no pueda tener a los que salieren de los dichos Andes a la sierra, ni hazellos trabajar vn momento, sino que ellos vayan su camino, so pena que si excediere de lo suso dicho de cincuenta pesos, y sea priuado del dicho cargo y se nombre otro.

Odenan. lix. Que el Corregidor no resida de ordinario en vna parte.

ITen porque de estar el Corregidor, y residir en vna parte en la dicha Prouincia, resulta que los Indios que siruen, y trabajan en las Chacras lexanas, no se puedan venir aquexar de los agrauios, que reciben. Ordeno, y mando, que el dicho Corregidor diuida el tiempo conforme a la cantidad de Chacras, y haziendas, que ay en cada Valle de la dicha Prouincia, y residé en los dichos Ualles, conforme al tiempo que fuere menester, demanera que no sea visto estar siempre ni residir en vna parte, sin embargo de que aya de salir a hazer sus visitas como esta mandado.

Ordenanç. lx. Que el Corregidor del Cuzco no ponga Teniente en los depositos de Paucartambo.

ITé, por quãto en los depositos de Paucartambo el Corregidor de la Ciudad del Cuzco ha acostũbrado aproueer vn Teniente, que assista a l entrego que hazen los Señores de coca a las personas aquien la venden, y por esto les acostumbraua a lleuar a cada Chacra de derechos vn cesto de la dicha coca, en lo qual los dichos Señores de Chacras se han agrauiado antemi, y pedido remedio; y porque al Corregidor de la dicha Prouincia le tengo mãdado, y encargado, que sea Juez de los Naturales del dichó repartimiento de Paucartambo donde estan los dichos depositos, y de otros repartimientos inclusos en aquella comarca, para que sea Corregidor, y Iuez de los, como lo es en la dicha Prouincia de los Andes, y ha de ser a su cargo assistir al dicho entrego de coca, ô del Teniente, q̃ le mando que tenga en el distrito que se le añade, y no es necessario que el dicho Corregidor del Cuzco embie, ni ponga el dicho Teniẽte Iuez de comission. Ordeno y mãdo, que de aqui adelante no le pueda tener, ni embiar, y que el dicho Corregidor de los Andes sea a su cargo, ò de su Teniente el assistir al dicho entrego de coca y del dicho distrito, para que los dichos Señores de coca, ni otras personas y naturales del reciban agrauio, y a todos les hagan cumplimiento de justicia, sin por ello lleualles derechos,

chos, ſino los que le ſon permitidos por eſtas ordenanças, y por el Aranzel Real.

Odenan Lxi. Aplicacion de las penas contenidas en eſtas ordenanças.

ITen mando, que las penas contenidas en eſtas ordenanças ſe aplique la mitad dellas para la Camara de ſu Mageſtad, y de la otra mitad ſea la mitad para el Hoſpital y Hoſpitales que ſe declaran para cura de los Indios que entran, y eſtan en el beneficio de la coca, y la otra parte para el Iuez que lo ſé tenciare, y denunciador por mitad,

Ordenanaç Lxii. Que el Corregidor de los Andes pague veynte peſos de pena por cada vna deſtas ordenanças que dexare de executar.

YPorque para el ſaneamiento de la Real conciencia de ſu Mageſtad, y mia en ſu Real nombre, conuiene, que la execucion de eſtas ordenanças ſe haga entera y cumplidamente, para que ſea juſta la permiſſion que ſu Mageſtad haze de que aya la coca en la forma y con las condiciones en eſtas ordenanças contenidas, y el cumplimiento de todo lo ſuſo dicho incúbe al Corregidor que ſe pone en la dicha Prouincia, demas de que cõ ê, è yo en ſu Real nombre deſcargamos la conciencia, y encargamos la conciencia, y encargamos la ſuya. Mando que por cada vna de las coſas, que en eſtas dichas ordenanças ſe le mandan que execute, guarde, y haga, q̃ por la reſidencia que ſe le tomare ſe hallare no auella hecho, ni executado ſegun y como por la orden que en las dichas ordenanças ſe cõtiene, y ſe le manda, incurra en pena de veinte peſos aplicados para la Camara de ſu Mageſtad, en que deſde luego le doy por condenado lo contrario haziendo.

Que ſe guarde eſtas ordenanças, y reuocadas las q̃ ſe hubieren hecho en lo q̃ fueren contrarias à las deſte Titulo.

LAs quales dichas ordenanças que de ſuſo van incorporadas, mando que ſe cumplan, guarden, y executen como en ellas ſe contiene, y declara, y ſe juzgue, y determine por ellas todos los pleytos, y negocios, q̃ ſobre lo en ellas contenido ſe ofrecieren, y ocurrieren, aunque ſean diferentes, y contrarias à otras ordenanças, y prouiſiones que ouieren hecho dado, y publicado los Viſorreyes, y Gouernadores, y Audiencias, que han ſido en eſtos Reynos las quales en quanto fueren contrarias a eſtas reuoco, caſo, y anulo, y declaro que no ſe deuen, ni han de guardar. Y mando al Corregidor y Cabildo, Iuſticia, y Regimiento de la Ciudad del Cuzco y a los Alcaldes y otros Iuezes, y al Corregidor de los dichos Andes, q̃ aora ſean, ò por tiempo fueren, a quien toca la execucion y cumplimiento de lo contenido en eſtas ordenanças, que las executen y hagan llevar a pura, y debida execucion, ſo las penas en ellas contenidas en las perſonas y bienes de los tranſgreſores. Y otro ſi les mando, q̃ tengan mucho cuydado dello, como coſa que tanto importa al ſeruicio de Dios nuestro Señor

ſior

ñor y de su Magestad, y bien destos Reynos, so pena que al Corregidor ò Alcalde, ó otra Justicia ante quien fuere denunciado, y aquien en otra manera viniere a su noticia, y no cumpliere, y executare las dichas ordenanças, y penas dellas, por la primera vez incurra en pena de quinientos pesos para la Camara, y Fisco de su Magestad, y mas de q̃ se cobren de las penas de las ordenanças que dexare de executar, aplicadas conforme a ellas, y por la segunda sea suspendido del oficio de la Justicia por tiempo de vn año, y por la tercera perpetuamente. Y para que esto mejor se cumpla, y execute, mando a los Corregidores que fueren de dicha Ciudad del Cuzco, y en la Prouincia de los Andes, que en la residencia que tomaren a sus predecesores hagan preguntas particulares del cumplimiento de estas ordenanças, y de cada vna dellas y castiguen los excesos q̃ averiguaren con el rigor desta mi prouision, so pena que en sus residencias serán castigados por el mismo orden, y rigor. Y para que venga a noticia de todos, y ninguno pretenda ignorancia, mando que se pregonen estas ordenanças en la dicha Ciudad del Cuzco, y en los Andes, y en los distritos de los Corregimientos mas cercanos a los dichos Andes por lengua de Indios, y Españoles, y el Corregidor de los dichos Andes me embie testimonio de la publicacion dentro de quatro meses primeros siguientes. Fecho en la Ciudad de Arequipa a seis de Nouiembre de mil y quinientos, y setenta y cinco años. D. Francisco de Toledo. Por mandado de su Excelencia. Aluaro Ruiz de Nauamuel.

Prouision del Virrey Don Luis de Velasco, en que manda se guarden las ordenananças hechas por D. Francisco de Toledo para el beneficio de las Chacras de coca, en conformidad del capitulo de cedula inserto en ella.

DON Luis de Uelasco Cauallero del orden de Santiago, Virrey lugar teniente del Rey nuestro Señor, su Gouernador, y Capitan General en estos Reynos y Prouincias del Perú Tierra-firme y Chile &c. Por quanto teniendo su Magestad noticia del grande, y excesiuo trabajo, que los Indios deste Reyno han padecido, y padecen en el beneficio de las Chacras, y labor de la coca que ay en el distrito de la Ciudad del Cuzco, y Prouincia de los Charcas, en que de ordinario andan ocupados gran numero dellos; y para que de aqui adelante se guarden y cumplan las ordenanças, que en esta razon el señor Uirrey D. Francisco de Toledo auia hecho para remedio, y aliuio del daño y perjuicio, que los dichos Indios en su vida y salud reciben, mandó despachar vna Real cedula a mi dirigida, firmada de su Nombre, y refrendada de Iuan de Ibarra su Secretario, fecha en Valladolid a veynte y quatro de Nouiembre de mil seiscientos,

y

y vn años, en que se contiene vn capitulo del tenor siguiente. *Y porque*
Capitulo de Cedula. *estoy informado, que en la Prouincia de los Charcas, y el Cuzco, y otras ay mucho numero de Chacras, en cuya labor, y el beneficio de la coca se ocupan de ordinario gran numero de Indios, y que para remedio del daño que solian recebir en su vida y salud, el Virrey Don Francisco de Toledo hizo muy conuenientes ordenanças, y en mi Consejo de las Indias las que le parecio conuenir para la labor de las dichas Chacras: y mi voluntad es, y mando, que se guarden aquellas precisamente en lo que no fueren contrarias a lo que de nueuo se ordena agora. Y demas de las penas en las dichas ordenanças declaradas, quiero, que los que excedieren, y contrauinieren a ellas incurran en otras mayores que vos imporneis, y hareis executar entre los transgressores. Y mando, y precissamente prohibo, que los Indios que se huuieren de ocupar en las dichas Chacras no se dén por repartimiento, ni le aya para esto en manera alguna: mas permito (como està dicho) que puedan ir de su voluntad con quien, y a las Chacras que quisieren con la limitacion del tiempo, moderacion de trabajo, justificacion de la paga en sus manos que vos declararedes, y ordenaredes, como està dicho, y que no puedan ser, ni sean detenidos en ellas contra su voluntad con paga, ni sin en ella, ni ayan de trabajar las fiestas; y para que viuan christianamente, y puedan ser doctrinados, se prouea que esten todos empadronados, de que vos y los que adelante sucedieren en esse cargo aueis de tener particular cuydado de que assi se haga, cumpla, y de castigar seueramente a los que lo merecieren por el quebrantamiento de las dichas penas.* Y paraque lo contenido en el dicho capitulo se guarde y cumpla de aqui adelante segun, y como su Magestad lo manda, por la presente cometo, y mando a vos. N. Corregidor de N. que luego que esta carta recibiere des veais el dicho capitulo en ella incorporado, y visto, por ante Escriuano que dê fee dello la hagais pregonar publicamente en todas las Ciudades, Villas, y Pueblos de Indios de esse distrito, dandoselo a entender por interprete a los dichos Indios, paraque venga a noticia de todos lo en ella contenido, que hareis guardar, y cumplir en todo y por todo, y las dichas ordenanças del dicho señor Virrey D. Francisco de Toledo executando las penas que en el se declaran en los rebeldes, é inovedientes sin admitir apelacion, ni suplicacion, por ser como es caso y negocio de Gouierno, y por tal lo declaro y advoco en mi, so pena de suspension de vuestro oficio, y de quinientos pesos de oro para la Camara y Fisco de su Magestad, que para todo ello, y lo anejo, y dependiente os doy comissiõ y facultad en forma. Y mando a todas las justicias, y Iuezes de su Magestad, y a sus Ministros, y a otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, que en ello no os pongan embargo ni impedimento alguno, antes os dên, y hagan dar todo fauor, y ayuda que les pidieredes,

y

y huuieredes mneſter para executar lo ſuſo dicho,ſo las penas,que lès pu ſieredes, que yo por la preſente las hê porpueſtas, q̃ cobrareis de las perſonas y bienes de los que contra ello fueren, ò vinieren. Y mando que demas de aſſentarſe eſta Prouiſion en el libro donde ſe aſſientan las demas del Gouierno,ſe tome la razon della en el otro libro,que eſta en poder del Secretario del dicho Gouierno,para aſſentar los decretos,y ver ſi ſe cumple dentro del termino que para ſu cumplimiento ſe ſeñala, paraq̃ de alli ſe ſaque y ſe entregue a los Iuezes Viſitadores, y de reſidencia de eſſe diſtrito,paraque averigue como ſe ha cumplido,y executado lo referido,y execute las dichas penas en vos, ó en vueſtros ſuceſſores en eſſe oficio,ſi en ello huuieredes ſido inouedientes,ó o miſſos. Fecha en Lima a catorze dias del mes de Nouiembre de mil,y ſeiſcientos y tres años. D.Luis de Velaſco. Por mandado del Uirrey. D. Alonſo Fernandez de Cordoua.

TITVLO TREZE.

DE LOS OBRAGES.

Eſtas Ordenanças ſe hizieron en la junta que ſe formó para el deſagrauio de Indios por Cedula de ſu Mageſtad de 21. de Septiembre de 1660. y ſe incluye en ellas lo determinado en las Cedulas del ſeruicio perſonal del año de 1601. y 1609. y lo que diſpuſieron los ſeñores Virreyes D. Franciſco de Toledo y D. Luis Velaſco.

Ordenança. i Que no ſe funde Obrage, Batan, ni Chorrillo ſin expreſſa licencia del Gouierno.

QUe ninguna perſona de qualquier calidad, y condicion que ſea, funde Obrage, Batan, ni Chorrillo ſin expreſſa licencia por eſcrito del Gouierno, pena de perderlo, y que ſe aplicaran los peltrechos, lanas, é hilados, mitad para la Camara de ſu Mageſtad, y la otra mitad para el Iuez, y denũciador por iguales partes, y quedará inhabil de obtener en adelante licencia para Obrage Batan, ò Chorrillo alguno. Y porque es grande, y de mucho perjuicio la multitud, q̃ ay deſtos Obrages, y eſpecialmente de los que llaman Chorrillos, ſe añade q̃ el que los continuare, o puſiere de nueuo, incurra en pena dos años de Chile, ſi fuere perſona noble: ſi Corregidor, en perdimiento de oficio: ſi hombre plebeyo, dos años de galeras: y el perdimiento de bienes ſea comun pena a todos, demas de las referidas.

Or

Ordenança. ii. Que no se repartan Indios aquien no tuuiere prouision de merced, ó la ordinaria de sucessiones.

QVe en conformidad de la ordenança antecedente, ningun Indio trabaje en Obrages, Batanes, ò Chorrillos que no esten fundados con licencia del Gouierno, ni se reparta por el Corregidor, Teniente, Cazique, v otro ministro alguno, à persona que no tuuiere prouision de merced, ò huuiere sacado la ordinaria de sucessiones, precediendo para ella respuesta del señor Fiscal de su Magestad, y del Proctetor General de los naturales deste Reyno, que miraràn esta materia cô la atencion que conuiene.

Ordenan iii. Los Indios que se repartieren sean en la Sierra de la septima parte: en los Valles de la Sexta: y en Quito de la quinta: hecha la cuenta por vltima revisita.

Cedula del seruicio per sonal delaño de 609 cap. 5.

QVe los Indios que se repartieren a los obrages sean de los q̃ cupierẽ en la septima parte en la Sierra: de la sexta en los Valles: y de la quinta en Quito, hecha siempre la cuenta por la prouision de rebaxa correspondiente a la vltima revisita, ò padron del repartimiento que comprehende el Pueblo, ó Pueblos de que se han de sacar los dichos Indios. Y de ninguna suerte se exceda desto, pena a los Caziques, ô Gouernadores de priuacion de oficio, y al Corregidor, ò Teniente de quinientos pesos ensayados, mitad para la Camara, y la otra mitad para el Iuez, y denuncia dor cada vez, que cometieren el dicho excesso.

Ordenan. iv. Pena del que pidiere Indios, q̃ no cupieren en la septima, sexta, ó quinta parte, y del Corregidor, ò Cazique que los diere.

QVe el q̃ pidiere Indios a los Corregidores, y demas Iusticias, ô Caziques, fuera de los que le estan concedidos por la prouision de merced, ô de los que no caben en la septima, sexta, ó quinta parte, segun la diferencia que queda dicha de las Prouincias, y especialmente si lo consiguiere por negociaciones, y medios ilicitos, incurra en pena de quatrocientos ducados por la primera vez, y destierro de dos años de donde fuere vezino, y perdimiento del Obrage por la segunda. Y la persona que estuuiere por Mayordomo, por la primera vez sea desterrado por vn año diez leguas al rededor, y multado en docientos ducados, y por la segũda vez en quatro años de Galeras. Y el Corregidor y demas Iusticias, que en ello fueren complices, incurran en pena de quinientos ducados, y priuacion de oficio, y las dichas penas pecuniarias se apliquen por tercias partes a la Caxa de Comunidad de los Indios de aquel Pueblo, Juez, y denunciador. Y el Cazique, ó segunda persona, ò otro enterador, que cometiere el dicho delito, incurra en priuacion perpetua de oficio.

Orde

Ordenança v. Que se truequen los Indios cada seis meses, para que se hagan dos repartiçiones al año.

Cedula del seruicio personal delaño de 9. cap. 9. y 19

QVe cada seis meses se truequẽ los Indios. De suerte que cada año se han de hazer dos repartimientos de los q̃ pueden ser repartidos a mitas: conque se diuidirá el trabajo entre todos, y tendran descãso; porque los que huuieren seruido los primeros seis meses, no boluerán al Obrage, hasta, que otra vez se les llegue su tanda. Y esto ha de ser sin exceder en cada repartiçion de la dicha septima, sexta, ô quinta parte: y aunque se quieran quedar voluntariamente en el Obrage, no se les consienta estar mas tiempo, que el de los seis meses.

Orden. vi. Quãdo se repartieren los Indios se haga lista dellos por sus nombres, reconociendolos por su vltima reviſita.

QVe para sacar la dicha septima sexta, ó quinta parte, q̃ ha de trabajar cada seis meses, se haga al tiẽpo, y quando se reparten los Indios, lista dellos por sus nõbres, reconociẽdolos por la vltima reuisita, para q̃ si todos los de la dicha tãda estuuieren estantes, se repartan, y trabajen; y si faltaré, no se cojan Indios de los q̃ han acabado su tanda, hasta q̃ se les buelua a seguir otra, en que deuan ser repartidos. Y el que cooperare contra esta ordenanció, tenga perdimiento de oficio.

Ordenança vii. Horas que han de trabajar los Indios cada dia en invierno, y en verano.

QVe los Indios repartidos a los Obrages trabajẽ en la labor de la ropa, y lo perteneciente a ella, cada qual en su ocupacion, desde las siete de la mañana, hasta las doze del dia; y desde las dos de la tarde hasta las seis en verano, y hasta las cinco en invierno, q̃ es el tiẽpo, que se les dâ para la tarea a q̃ estan destinados cada dia; y de ninguna suerte los ocupen en otros ministerios, pena de perdimiento de los Indios, y q̃ no se boluerã otra vez a repartir a dicho Obrage; porque como se pretende, que no viuan oprimidos con nota, y ocupacion de esclauos, no han de acudir con apremio a lo que no estã destinados por el Gouierno.

Orden. viii. Tarea que se ha de dar a los Indios por peso, que ha de tener cada Obrage.

QVe no se pueda dar la tarea a cada Indio mas q̃ vna libra, y quarterõ de lana, q̃ son veinte onças excepto quãdo hilaren trama, q̃ entonces se le podra dar libra y media q̃ son veinte y quatro onças. Y a los cardadores, y demas oficiales, su puesto que tienen ministerio especial a que acuden, no se les han de dar otras ocupaciones el dia que estuuieren en las referidas. Y para que se pese la dicha lana, ha de tener cada Obrege el peso en fiel, y pesas de hierro ajustadas, y marcadas, y las à de auer de libra, y media, y de libra y onça. Y los Corregidores tengan cuydado siempre, que visitaren los Obrages ver las dichas pesas, y peso, y reconocerlas: y alque las tuuiere

uiere cõtra ordenança, ò no la tuuiere totalmente, sacarle cincuenta pesos cada vez, y repartirlos entre los Indios que en esta tanda estuuieren trabajando.

Orden. ix. Que los muchachos no se repartan hasta que passen de doze años, y que se septimen.

Cedula del seruicio personal del año de 9. ca. 19.

QVe los muchachos no se puedã repartir a los Obrages, sino es que tengan arriba de doze años, y se septimen como los Indios tributarios; y solo puedã ocuparlos, y ellos acudir a lo mas facil de dicho ministerio, porque no se encarguen del trabajo, que quiere mas robusta edad.

Orden. x. Que no se repartan Indios viejos, ni reseruados.

QVe los Indios viejos, y reservados no se puedan repartir, ni repartan a los Obrages, y se reforma qualquiera ordenança, interpretacion, ó costumbre contraria, que en esto aya auido.

Orden. xi. Iornal que se ha de pagar en cada vn año a los Indios tributarios, y a los muchachos.

Cedula del seruicio personal del año de 9. cap. 1. y 9.

QVe por quanto el tiẽpo ha dado mas precio a las cosas, se añade al jornal, q̃ hasta aqui tenia cada Indio de los q̃ trabajã en los Obrages la quinta parte. Por manera, q̃ incluso todo lo q̃ estaua dispuesto por el señor D. Francisco de Toledo, y el señor D. Luis de Velasco, Virreyes que fuerõ destos Reynos, en las ordenanças que hizieron, ha de ser el jornal, que oy se ha de dar a los Indios en los Obrages. En el distrito desta Ciudad de Lima, Guaruco, Guamãga, y Truxillo a los Indios texedores, y percheros, en cada vn año quarenta y siete pesos, y dos reales a cada vno. A los tributarios, q̃ se ocuparen en los Obrages en los demas oficios a ellos tocantes, hilando, cardando, labrando la lana, y otras cosas, quarenta pesos, y quatro reales. A los muchachos, que se ocuparen en los dichos Obrages, y Batanes en cada vn año a cada vno veinte y quatro pesos, y dos reales. En el distrito de la Ciudad del Cuzco a cada vn Indio texedor, y percherõ cincuenta y seis pesos y quatro reales. A los Indios tributarios q̃ se ocupasen en los demas oficios a cada vno cada año quarẽta y ocho pesos y quatro reales. A los muchachos a cada vno cada año veinte y ocho pesos y tres reales. Y no se haze mencio de los viejos, y reseruados, porq̃ se quitan en estas ordenãças, y se prohibe, q̃ se repartan. Y los dichos jornales se entienden fuera, y demas de lo que và señalado para la comida de dichos Indios, y la paga se haga a todos en mano propia en dinero, assistiẽdo el Corregidor, y el Cura, y Protector, si le huuiere todos jũtos: y q̃ no se cõpense el dicho jornal cõfaltas, sino es q̃ este conuencido el Indio, y cõste cõ claridad, y euidencia que no assistio los dias de q̃ se le hiziere cargo. Y assi mismo se prohibe q̃ se le descuente cofradia, ofrẽda, pendones, derechos de pregonero, ô Escriuano, ni otros algunos: porq̃ lo que se pretende es, q̃ el Indio efectiuamente cobre su jornal en dinero,

ro, y que cõ pretexto de dichos descuentos no se le de fraude, y tampoco se ha de pagar el dicho jornal en ropa, pena de que contrauiniendose a esta ordenança, se dará por no legitima la paga, y se mandarà hazer de nueuo, pues los Obrages se permitẽ, vsandose en todo bien dellos.

Orden. xii. Que se den todas las semanas a cada Indio seis libras de carne, sal, y agi, y en defecto desto vn real cada dia.

QVe para que coman los Indios se les han de dar cada semana a cada vno seis libras de carne, sal, y agi, y el dueño de Obrage que no las diere, les ha de pagar cada dia vn real para su comida, y del se le ha de hazer cargo en de fecto de dar la dicha carne, y auiẽdo de dar el dueño vn real a cada Indio sea en rueda a todos, y a hora señalada, para que siempre conste, y sean testigos los vnos de los otros.

Ordenança xiii. Que al tiempo de trocarse los Indios conste que estan pagados.

QVe al tiẽpo, y quando se aya de hazer el trueque de los dichos Indios, q̃ como queda dicho à de ser cada seis meses, ha de constar, q̃ están pagados los q̃ salen, y sino lo estuuieren en todo, ò en parte se les ha de hazer alli la paga, y ha de ser tã precisa, que hasta que conste estar pagados, ni los que cumplieren su tanda han de continuar el trabajo, ni se han de repartir otros: y si para el cumplimiento de lo referido fuere menester apremio, sacarà el Corregidor, ó Teniente prendas, ô vendera lo que fuere menester del Obrage, continũando las diligencias judiciales, breue, y sumariamẽte, hasta q̃ tenga efecto la dicha paga, conque escusaran la retencion destos jornales los dueños de Obrages. Y los q̃ estan esperando la paga de su jornal han de ganarle sin trabajar hasta que se les pague; y se les ha de acudir con la comida tambien, como si trabajassen.

Orden. xiv. Que los dueños de Obrages presenten cada año testimonio autentico en el Gouierno de auer pagado a los Indios, y pena de lo contrario.

QVe los dueños de los Obrages tẽgan obligaciõ de presentar en el Gouierno, dos meses despues de cumplido cada año, testimonio autẽtico de auer executado lo q̃ les toca hazer en razõ de dichas pagas, y su puesto que quando las hizieren, ô mostraré auerlas hecho al fin de cada seis meses, ha de estar presente el Corregidor, ô su Teniente general, y Escriuano, y sino le huuiere, pueden suplir su falta dos testigos, será facil sacar el dicho testimonio, ô testimonios: y esto se ha de obseruar, pena de que si cumplidos los dichos dos meses despues de cada año no lo presentare, ó en otra forma constare q̃ no ha cũplido el dueño con las dichas pagas, se le cerrara el Obrage por vn año la primera vez, y se cobrarà lo q̃ deuiere a los Indios con el tres tanto, mitad para la Camara, y mitad Juez denunciador, y Escriuano: y por la segunda

serà prohibido de tener Obrage, ò otra reparticion de Indios, y serà apremiado a la paga con el tres tanto en la misma forma.

Ordenança xv. Que el Corregidor, ò Teniente que assistiere a la paga, y trueque de los Indios, tome testimonio para remitir al Gouierno.

Cedula del seruicio personal del año de 9. cap. 9.

QUe el Corregidor, ò Teniente General, q̃ assistiere a la paga, y trueque de los Indios cada seis meses, tome testimonio de lo vno, y de lo otro, y de lo q̃ obrare en el cũplimiento de las penas impuestas a los dueños, y mayordomos, y le presentarâ quãdo pidiere prorrogaciõ del segũdo año: la qual no se le darà de otra suerte, ni menos q̃ constando por el dicho testimonio, q̃ cũplio con su obligacion las dos tandas del año que siruio el dicho oficio, y se proueerâ el Corregimiento: demas de lo qual serà condenado a q̃ de sembolse, y pague lo que se estuuiere deuiendo a los Indios, como lo dispone la cedula del año de 1609. y se reseruara su derecho contra el dueño, y Obrage.

Orden. xvi. Lo que se ha de pagar a cada Indio por la ida y buelta, y tiempo para almorçar.

Cedula del seruicio personal del año de 9. cap. 9

QUe a los Indios que trabajarẽ en los Obrages, se les pague de ida, y buelta a sus pueblos medio real por cada legua, fuera de lo q̃ està señalado de jornal, y comida: y todos los dias se les dé por la mañana media hora para que almuerçen despues de auer empeçado a trabajar.

Ordenança xvii. Lo que se ha de hazer con el Indio, que cayere enfermo.

QUe al Indio que cayere enfermo, despues de estar repartido al Obrage, y trabajando en el, se dè curacion por vn mes: y que este gasto se le põga en cuẽta del jornal, q̃ se le ha de pagar tãbien: y si passare la enfermedad del dicho tiempo cesse lo referido; pero tenga obligaciõ el dueño del Obrage, ò administrador de remitirle a su pueblo, ò razõ legitima de q̃ se ha muerto, para q̃ se le reparta otro de los de la septima, y conste q̃ se recibio el Indio enfermo, ô que murio, y se dà otro en su lugar.

Ordenança xviii. Al Indio que acabare su tarea no se le dè mas aquel dia.

QUe al Indio q̃ acabare su tarea por si solo, ò ayudado de su muger, è hijos, ò por ser mas liberal en el trabajo, no le den aquel dia mas tarea, y lo dexẽ libre para hazer lo q̃ quisiere: y si cõtinuare el trabajo voluntariamente, se le pague del jornal, q̃ queda señalado, al respecto de lo que trabajare: y si al contrario el dicho Indio no acabare su tarea por floxedad, se le hará cargo de lo que dexò de hazer, por lo que dexô de hilar, y cõputado al fin de los seis meses, se le rebaje del jornal.

Orden. xix. Ningun Indio sea repartido a Obrage, que distare dos leguas de su pueblo.

QVe ningun Indio pueda ser repartido a Obrage, q̃ distare de su pueblo arriba de dos leguas, ni

que

que sea de temple diferente: lo qual se entienda sin perjuicio de los derechos, ò priuilegios que los dueños tuuieren.

Orden xx. Dias de huelga que se hã de dar a los Indios.

QVe a los Indios repartidos a los Obrages, se den en cada vn año quarenta dias de huelga, para q puedan beneficiar sus Chacras, sinque este tiempo se les aya de rebajar para la cuenta del jornal.

Orden. xxi. Obrages administrenlos sus dueños ò nombren persona a satisfacion del Gouierno.

QVe los Obrages los administren sus dueños, y los q no pudieré por si administrarlos, nõbren persona a satisfacion del Gouierno, pena de q a los dueños se les reuoca rã la licẽcia, y serã multados en mil pesos para la Camara de su Magestad, Juez y denunciador, por mitad: y el administrador en otros mil pesos, distribuydos en la propia forma.

Ordenança xxii. Que el dueño de Obrage estè obligado in solidum con los Mayordomos, y mancomunado por los daños que se hizierẽ a los Indios.

QVe por los daños, defectos de pagas, excessos, y agrauios, y delitos, q cometieren cõtra los Indios los administradores, Mayordomos, y demas personas, q tuuiere por su cuenta en el Obrage el dueño, se entienda en adelante, que ha de estar obligado insolidum, y mancomunado con los suso dichos para todas las pagas, y condenaciones pecuniarias, y otras causas.

Ordenança xxiii Que los dueños de Obrage tengan libro autorizado del Corregidor, y para que efecto.

QVe los dueños de los Obrages tẽgan libro autorizado del Corregidor en el principio, y rubricadas todas las fojas del Escriuano, en q se assiente con toda claridad el dia en que entra cada Indio, y quando sale, que dias ha trabajado, y ha estado enfermo, quanto se le ha pagado, y se deue, para que cumplidos los seis meses de la tanda, y trueque, los manifieste ante el Corregidor, para que se ajuste la cuẽta: y el dueño de Obrage, ó administrador que no tuuiere el dicho libro, sea cõdenado en quinientos pesos, mitad para la Camara, y mitad Juez, y denũciador, por la primera vez: y por la segunda la misma pena, y de alli adelante no goze de mas repartició de Indios. Y assi mismo tengan otro libro, so las mismas penas, en que se manifiestẽ y assienten las tareas, sin encubrir el genero de las telas, y las varas, para q se preserve el derecho de las alcabalas del fraude que podria tener: y guardese en esto la ordenança 27 del señor D. Luis de Velasco.

Orden. xxiv. Que no se den en arrẽdamiento los Obrages a Corregidores, Tenientes, ni Curas; y pena de lo contrario.

QVe de ninguna suerte se puedã dar en arrendamiento Obrages a Corregidores, ni Curas: ni estas dos personas puedan tenerlos en la forma dicha, ni en otra: pena de q el

Corregidor, que por si, o por interposita persona interuiniere en lo referido, serà priuado de oficio, y multado en dos mil pesos, mitad para la Camara de su Magestad, y mitad para el Iuez, y deũnciador, y al dueño se le reuocarà la licẽcia del obrage, y quedarà inhabil de poderle tener en adelante con Indios repartidos, ni voluntarios: y si el Cura contrauiniere tambien a lo dicho, para que sea corregido, se darà parte a su Prelado, y se vsarà del Patronazgo Real en todo lo que pueda conducir, haziendo que se execute la Cedula de concordia, y demas que conuenga.

Ordenan. xxv. Que no se impida la entrada en los obrages a los Caziques, Gouernadores, Alcaldes, Camachicos, y Mandones.

QUe el dueño del obrage, administrador, ô otra persona alguna, a cuyo cargo estê, no pueda impedir, ni estorue directa, ni indirectamente que los Caziques, Gouernadores, Alcaldes, Camachicos, y Mandones entren en los obrages las vezes que quisieren, a ver, y reconocer los Indios repartidos, y voluntarios, ô llenarles algo para su sustento, ô para dar noticia al Corregidor de lo que importa en orden a las mitas a que estan destinados, pena de cien pesos ensayados por cada vez, y mitad para los Indios que estuuieren a la sazon en el obrage, Iuez, y denunciador.

Ordenança xxvi. Que no aya, ni se permitan Guataros en los obrages, y pena de lo contrario.

QUe por quanto se ha introducido en grauissimo perjuicio de los Indios, tener los dueños de los Obrages vnos que llaman Guatacos, que siempre son Mestizos, Negros, Mulatos, ó Zambos hombres crueles, y de mala conciẽcia, enemigos de los mismos Indios, q̃ los buscan, apremiã, castigan, matan, y les quitã quanto tienẽ, con pretexto de llenar los al Obrage: de oy en adelãte ningũ dueño de Obrage, ò batan, administrador, ni mayordomo tenga Guataco, ni lo permita, pena al Guataco por la primera vez docientos açotes, y quatro años de galeras: y por la segunda pena de muerte, porq̃ en el efecto son como plagiarios q̃ roban hombres libres, ó les quitã el vso de la libertad: y al dueño de Obrage en priuacion perpetua del, y que serà condenado en los daños que dello huuieren resultado.

Ordenança xxvii. Que no trabajen en los Obrages, Negros, Mestizos ni Zambos mezclados con los Indios.

QUe en los Obrages no trabajẽ Negros, Mestizos, ni Zambos mezclados con los Indios, por el daño que resulta de tan mala compañia: y porque son dichos Indios de tan humilde natural, que se dexan cargar el trabajo q̃ està a cuydado de otros, y se seguira, que lo que auian de trabajar los Mestizos, Zambos, y Mulatos, lo hagan por fuerça apremiados los Indios.

Ordenan. xxviii. *Que no tengan los Obrages Carceles, ni Calaboços, ni por penas se repartan Indios a ellos.*

Cedula del seruicio personal delaño de 9. cap. 27

QVe en los Obrages no aya Carceles, Calaboços, cormas ni por via de pena se puedan depositar Indios por Iuez ó Caziques, ni hazerles que trabajen en dichos Obrages: y si fuere necessario corregirlos, ó castigarlos por algun exceso, se aya de ocurrir al Corregidor, para que en el caso proceda juridicamente. Y si a esto se cõtrauiniere aunque sea por la primera vez, no se repartan mas Indios al dicho Obrage. Y el dueño Administrador, ó Mayordomo trate bien a los Indios, suauemente, y como a hombres libres, sin passar a castigo corporal alguno: no tenga Carcel Calaboço ni prisiones, cormas, ni cepos, pena de que contrauiniendo a esta prohibicion se le quitará el Obrage, y será multado en mil pesos, y quedara inhabil para tenerle en adelante.

Ordenança xxix. *Que se obserue en los Obrages de Comunidad en razon del trueque, y tanda lo dispuesto en la Orden. 5.*

QVe en los Obrages de Comunidad se obserue lo que en en razon del trueque, y tanda està dispuesto en la ordenança quinta, porque el ser de Comunidad no quita, ni la paga de los Indios, ni el descanso que deben tener: lo qual sea siruiendose con Indios de septima el tal obrage, que si es de otra suerte se han de mudar los dichos Indios, poniẽdo otros segun y en la forma que estuuiere dispuesto, que se saquen de la gruesa y monton.

Ordenan. xxx. *Que los Corregidores visiten cada seis meses los Obrages, con assistencia del Cura, y Protector, y lo que han de obseruar en la visita.*

QVe los Corregidores cada seis meses hagan visita general de los Obrages, assistiẽdo a ellas el Cura, y Proctetor si lo huuiere del partido, y hagan leer las ordenanças, y breue, y sumariamente oygan los Indios, y los desagrauien, y en todo procuren q̃ se guarde lo dispuesto en ellas: y hagan pesquisa de oficio sobre los malos tratamientos de dichos Indios. Y sean delitos publicos los dichos malos tratamiẽtos, para q̃ qualquiera persona los pueda denunciar. Y el Cura tome razon de como viuen los Indios, y procuren que tengan el pasto espiritual, que han menester, y no se le impida entrar en los Obrages los dias, y horas q̃ quisiere so las penas de la ordenança veinte y cinco.

Ordenança xxxi. *Que los Curas cõ pretexto de limosnas, o otro, no cobren de los Indios cosa alguna ni los diezmo.*

QVe los Curas con pretexto de limosnas, y ofrendas, derramas de Cofradias, Sinodo, ô otro titulo, no puedan cobrar al tiẽpo de las pagas cosa alguna de los dichos Indios: y lo mismo se entienda con los dezmeros, que no han de poder, ni se les permita cobrar de

de dichas pagas,quando se hazen a los Indios,dinero,ni cosa alguna: y que el Corregidor,Cura, y Teniente no lo consientan, mas antes con las personas contra quien tuuieren jurisdicion, executen la pena del tres tanto, sacandola luego al que contrauiniere a lo referido, y lo q̃ por si no pudiere remediar lo hagã saber al Gouierno paraque lo remedie.

Ordenan. xxxii. Que no se vendan mantenimientos, ni otros generos por fuerça a los Indios.

QVe los Corregidores, Tenientes, Protectores, dueños de Obrages, Administradores, y Mayordomos, no vendan por fuerça a los dichos Indios mantenimientos, ni otros generos, porque en esto, como en todo lo demas han de ser tratados los dichos Indios como hombres libres, pena de que seran multados en perdimiento de lo q̃ vendieren, y con el tres tanto, aplicado mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad al Iuez, y denũciador; y si el Cura incurriere en alguno de los dichos cargos, se darà noticia a su Prelado para que lo remedie, y corrija.

Ordenança. xxxiii. Que los Indios cumplan con el tenor destas ordenanças.

Cedula del año de 601 § 10. y Cedula de 609. en el prologo c. 1

QVe los Indios cumplan tambiẽ con el tenor destas ordenanças, en todo lo que hablan con ellos, y fuere de su obligacion, pena de que el que faltare a ella serà castigado, segun lo merezca el cargo que se le hiziere.

Ordenan. xxxiv. Que en las residẽcias de los Corregidores se haga pregunta de si han cumplido con estas ordenanças.

QVe en la residencia, que dieren los Corregidores, y Tenientes se haga articulo en el interrogatorio de si han cumplido con estas ordenanças, y si se hallare que faltaron á ellas, se executen las penas que quedan referidas.

Ordenança. xxxv. Que se executen estas ordenanças sin embargo de apelacion.

QVe se guarden cumplan, y executen estas ordenanças, sin embargo de apelacion, suplicacion, ni otro recurso, segun lo dispuso el Señor D. Luis de Velasco en las ordenanças 30. y 31. que se quedã en su fuerça y vigor. Y tambien la de la paga que se ha de hazer cada mes, conforme la tassacion de lo que huuieren trabajado los Indios.

Ordenan. xxxvi. Que se lean estas ordenanças quando el Corregidor ó Teniente visitare los Obrages.

QVe todas las vezes, q̃ el Corregidor, ó Teniente visitarẽ los Obrages, y especialmente al tiempo del trueque, tanda, y paga, que se ha de ajustar cada seis meses, se lean estas ordenanças, y oyga el Corregidor a los Indios en sus quejas, breue y sumariamente, y los desagrauie y haga pagar lo que se les debiere atrasado, y de presente

te: executando con todo rigor las penas, que quedan referidas contra los transgresores.

Ordenança.xxxvii,Que no se dè al Corregidor,ni otra Iusticia lo q llaman bollo.

QVe ningun dueño de Obrage, Mayordomo,ni otra persona a cuyo cargo estê, pueda dar,ni de en dinero,ni en ropa al Corregidor del partido,ni a su Teniente,ó otra Iusticia el que llamã bollo, que vnas vezes llega a mil varas de ropa,y otras mas, ni tenga chorrillo ó torno porcuenta de los suso dichos: pena de perdimiento de oficio al Corregidor,Teniente,ò otro Iuez,que lo recibiere,y de mil pesos, mitad para la Camara de su Magestad,mitad Iuez y denunciador:y al dueño,ô persona que diere el dicho bollo,pena de que se le revocara la licencia del Obrage,y de quinientos pesos aplicados en la misma forma.

Ordenança. xxxviii. *Que todos los años en la eleccion de Alcaldes se lean estas,ordenanças.*

QVe todos los años,quando se eligen Alcaldes,y demas oficios,se lean estas ordenanças publicamente,parà que los Indios sepan a lo que estan obligados, y les puedan obligar,y lo que deuẽ y pueden pedir contra los Corregidores,Curas,Tenientes, dueños de Obrages,Mayordomos,y Administradores.

Ordenança,xxxix. Que se imprimã estas ordenanças, y en cada Obrage aya vn tanto dellas, y otro en la Caxa de Comunidad.

QVe estas ordenanças se impriman,y en cada Obrage aya vn papel dellas, y a cargo del dueño,pena de docientos pesos por la primera vez, y la segunda, que se cerrarà el Obrage,para que siempre que fuere el Corregidor a visitarle las vea,y reconozca,y haga guardar y cũplir cada qual en su tiempo;y otro papel se guarde en la Caxa de Comunidad,porque ninguno pueda alegar ignorancia, para escusarse de sus penas en los casos de contravencion.Y a mayor abundãmiento se publiquen en cada Corregimiento,en el Pueblo cabeza de la Prouincia, y se ponga al pie dellas la razon de auerse publicado, y se embie testimonio al Gouierno.

Auto en que la junta General aprueba y manda guardar las Ordenanças de este titulo.

EN la Ciudad de los Reyes.en catorze dias del mes de Iulio,de mil y seiscientos,y sesenta y quatro años,el Excelentissimo Señor D. Diego de Benavides y de la Cueva,Conde de Santisteuan,Marques de Solera, Virrey,Gouernador,y Capitan general en estos Reynos y Prouincias del

Perù

Peru: y el Ilustrissimo Señor Doctor Don Pedro de Villagomez, Arçobispo deste Arçobispado: y los Señores Doctores Don Andres de de Billela: D. Sebastian de Alarcon: D. Francisco Sarmiento de Mendoça: D. Bernardo de Yturrizarra: D. Bernardino de Figueroa y de la Cerda: D. Pedro Gonzalez Guemes, Oydores desta Real Audiencia: y el Señor Licenciado D. Iuan de Padilla, Alcalde del Crimen: presente el Señor Fiscal D. Iuan Baptista Moreto de Espinosa: Auiendose visto las Ordenanças de Obrages, sobre que se hizieron antecedentemente muchas juntas, y conferencias en la Sala del Acuerdo, a que se auia hallado el Señor Fiscal Doct. Don Nicolas Polanco de Santillana. Y para que sean desagrauiados, bien tratados, y satisfechos de su trabajo los Indios: en esta vltima Iunta aprobaron dichas Ordenãças de Obrages. Y mandaron se guarden, cumplan, y executen como en ellas se contiene, y declara: y que se publiquen para que venga a noticia de todos. Y este Auto se dé a la Imprenta, para las copias del, que fueren necessarias. Y lo firmaron.

El Conde de Santisteban. *Pedro Arçobispo de Lima.* *Doct. D. Andres de Billela.*

Doct. D. Sebastian de Alarcon. *Doct. D. Francisco Sarmiento de Mendoça.* *Lic. D. Bernardo de Yturrizarra.*

Doct. Don Bernardino de Figueroa, y de la Cerda. *Doct. D. Pedro Gõçalez de Guemes.* *D. Iuan de Padilla.*

Don Pedro de Quessada.

TITVLO CATORZE.

DEL DEFENSOR GENERAL DE LOS Naturales.

Estas Ordenanças del Protector General, sirven para los demas Protectores particulares deste Reyno.

DOn Francisco de Toledo, Mayordomo de su Magestad, su Visorrey y Gouernador, y Capitan general en estos Reynos, ê Prouincias del Peru. Por quanto auiendo mirado, y averiguado con mucha diligencia, y cuydado en esta visita general que he hecho en estos Reynos, para dar assiento, y estabilidad a las cosas dellos, como su Magestad me lo tiene mandado, y encargado, assi por mi persona, como por los Visitadores, y Comissarios que he nombrado, y proueydo, que han hecho la dicha visita, en particular los daños grandes que han resultado a los Naturales de tantos Letrados, Procuradores, y Solicitadores, y personas que les ayudauan no con otro fin mas de robarles sus haziendas; lo qual era ocasion de traellos perdidos, y fuera de sus repartimientos en las Audiencias, y Ciuda-

des

des, y de muchas muertes, daños, y perdidas de sus haziendas, que les sucedian, y de hechar los Caziques gran cantidad de derramas entre sus Indios, demas, y aliende de los tributos que pagauan, y que el daño de todos era grande. Y auiendo mirado con mucho acuerdo lo que para el remedio desto se deuia proueer, que en la resolucion, q̃ voy tomando en esta dicha visita general para dar el dicho asiento, è ydo proueyendo Iuezes en los repartimientos de los Naturales, para que los tengan en paz, y en justicia, y averiguen su justicia, y sus pleytos, y diferencias, breue, y sumariamente, como su Magestad lo manda: y para los que forçosamente han de acudir a las Audiencias, y Ciudades, dexandoles Letrado, y Defensor que sin lleuarles ningunos derechos, ni otras cosas, ni tener los dichos Indios necessidad de salir de sus tierras a seguillos, se sigan, y fenezcan, y determinen ante las dichas Audiencias Reales, y Justicias, ante quien está ordenado que puedan ocurrir semejantes pleytos y demandas. Y para los negocios, y demandas de los dichos Indios, que han de ocurrir ante mi, estando en la Villa Imperial de Potosi en el progreso de la dicha visita general, provey a Baltasar de la Cruz y de Aspeitia por Defensor general de los dichos Indios en la consulta de mercedes, prouisiones, y oficios que alli se despachò, è publicó a los doze de Abril deste presente año de mil y quinientos y setenta, y cinco, auiendome informado de que concurrian en êl las partes, y calidades, que se requerian, para que como tal Defensor general anduuiesse cerca de mi persona, y ayudase, y defendiese a los dichos Naturales, è informado de sus demandas las hiziesse, y pidiesse ante mi, sin que lleuase a los dichos Indios por la dicha razon cosa alguna; y aunque el dicho Baltasar de la Cruz, y de Aspeitia ha ido hasta aora vsando el dicho oficio en virtud del dicho nombramiento, no se le ha dado titulo del. Y porque auiendo visto con el cuydado, y diligencia, que ha entendido en la defensa de los dichos Indios, y la mayor experiencia que ha tomado para los ayudar è defender, y por la confianza que del tengo, q̃ lo continuarà de aqui adelante como conuiene, y guardarà la Instrucion que se le ha dado: acordê de dar, y di la presente, por la qual en nombre de su Magestad, y en virtud de los poderes, y comissiones que de su persona Real tengo, y por lo mucho que importa al seruicio de Dios N. Señor, y de su Magestad, y bien de los dichos Naturales, y paraque se consigan los dichos efectos que se pretenden en tanto bien, y conseruacion de los dichos Naturales, nombro, y proueo al dicho Baltasar de la Cruz, y de Aspeitia cerca de mi persona, por Defensor general de los dichos Naturales destos Reynos, y os doy poder y facultad, paraque en el entretanto q̃ por su Magestad è por mi en su Real nombre otra cosa no se proueyere, y mãdare, podais vsar, y vseis el dicho oficio en todas las cosas, y causas a êl anexas y concernientes, y como tal pidais ante mi, y ante las Audiencias

Reales

Reales,y qualesquier justicias,y de palabra todo lo q̃ conuiniere al bié de los dichos Indios,cõtra todas,ê qualesquier personas,de qualquier estado, y cõdició q̃ sean,q̃ los huuierẽ agrauiado,ó deuierẽ algo q̃ se deua pedir en su fauor,y en todas,y qualesquier demandas,y cosas,y negocios q̃ se les ofrecieren,y sean de su bien,y vtilidad.paraque en todo sean defendidos amparados,y desagrauiados de qualesquier agrauios que ouieren recebido,como su Magestad lo quiere,y manda,haziendo sus peticiones,informandoos primeramẽte de la verdad,paraq̃ todos sus negocios vayan guiados,y encaminados,y se prouea lo que conuenga. Ymando,que ninguna persona de ningun estado,ni condicion que sean,sea osado ir contra lo q̃ por mi estâ proueydo,y ordenado, so las penas que estã puestas,ni puedã hazer ningunas peticiones, ni demandas a los dichos Indios, sino solamente vos el dicho Defensor general, a quien doy particular poder, para entender en todo lo que toca a la defensa dellos, y para pedir qualesquier agrauios, y todo lo demas que les tocare, como està dicho. Y mando a mis Secretarios, y otros qualesquier oficiales, que no admitan,ni reciban peticiones ningunas contra la dicha orden, no yendo firmadas del dicho Defensor general,ó de los Defensores, que quedan proueydos en las demas Ciudades,Villas,y Lugares destos Reynos,paraque con esto se vaya quitando la ocasion que todo genero de gente ha tenido en llenar a los dichos Indios sus haziendas,por les ayudar en los dichos negocios. Y mando que por la dicha razon vos el dicho Baltasar de la Cruz, no podais pedir,ni demandar a los dichos Indios ninguna cosa,ni recebir dadiua,ni presente,so pena de lo boluer con el quatro tanto;lo qual lo aueis de jurar ante mi,y assi mismo de que vsareis el dicho oficio bien y fielmẽte,como sois obligado. Y mando que se os guarden todas las preeminencias, essenciones,y libertades, y prerrogatiuas,ê inmunidades, que con el dicho oficio debeis auer, y gozar, y os deuen ser guardadas,en guisa, que en ello,ni en parte dello embargo,ni contrario alguno vos no sea puesto, ni consentido poner,que yo por la presente vos recibo, y he por recebido al exercicio,y vso del dicho oficio,y vos doy poder,y facultad para lo vsar y exercer:y por la ocupacion y trabajo q̃ con el aueis de tener,vos señalo de salario en cada vn año de lo q̃ vsaredes,q̃ comienza a correr y cõtarse desde primero dia del mes de Mayo deste presente año en adelãte,vn mil pesos de plata ensayada, è marcada, el qual mando q̃ se os dè, y pague,y se os ha dedar,y pagar por sus tercios del año,todo el tiempo que vsaredes el dicho oficio,de lo que se aplica por las nuevas tassas para la paga de semejantes salarios,lo qual se os mandarâ pagar por libranças mias. Ypara que esto venga a noticia de todos:mando que esta mi Prouision se publique,y pregone en lengua de Indios,y de Españoles,con la instruccion que se os dà para el vso del dicho oficio; lo qual aueis de guardar en todo,

Que ninguna persona haga peticiones a los Indios, sino solo el defensor general.

do, como en ella se contiene, sin exceder dello en cosa alguna; y los vros y los otros no dexeis, ni dexen de lo assi cumplir por alguna manera, so pena de quinientos pesos de oro para la Camara de su Magestad. Fecha en Arequipa, a diez dias del mes de Septiembre de mil, y quinientos, y setenta, è cinco años. Y demas de los dichos vn mil pesos ensayados. Mãdo que se le den, y paguen otros docientos pesos de plata ensayada, y marcada, por el trabajo que ha de tener en hazer las peticiones, y poner tinta, y papel; los quales se le han de librar, y pagar por la dicha orden, como los demas en cada vn año. Fecha vt supra. D. Francisco de Toledo. Por mandado de su Exc Alvaro Ruiz de Navamuel.

Orden. i. Que el Defensor general tenga en su poder las instrucciones de los Iuezes de los Naturales, Abogados, y Procuradores; y para que efectos.

PRimeramente, q̃ tenga en su poder todas las instrucciones de los Iuezes de Naturales, q̃ yo he proveydo en este Reyno, y de los Defensores, Abogados, Procuradores, para q̃ veais, y sepais lo q̃ en ellas se os ordena a los susos dichos, ê a vos y para el biẽ de los dichos Naturales y lo q̃ fuere a vuestro cargo de cũplir, y hazer en las dichas mis instrucciones, y lo que fuere a cargo de llos, demas para la correspondencion q̃ han de tener cõ vos, y vos cõ ellos, y lo que dexaren de cumplir de lo que estan obligados, para que medeis aviso dello, y se provea de remedio, de suerte q̃ el fin q̃ he pretẽdido de escusar, y quitar las molestias q̃ han tenido en seguir sus pleytos, y causas, se consiga, y por descuydo, y negligencia de los ministros que para ello tengo nombrados se dexe de hazer lo que su Magestad en este caso manda, y quiere y es de tanta vtilidad, y prouecho para los dichos Naturales. Las quales dichas instrucciones, y demas recaudos concernientes a lo suso dichos: mando al Secretario Alvaro Ruiz de Navamuel os dè vn traslado autorizado, pagandole sus derechos.

Ordenança ii. Que reciba en si los negocios graues que tocan al Gouierno, y que no pueden determinarse ante los Corregidores, y Reales Audiencias; y orden que en esto â de guardar.

YPorq̃ vno de los principales efectos, como se contiene en la dicha instrucciõ, para q̃ ha cõvenido nõbraros, y señalaros por Defensor, y por Procurador general de los dichos Naturales cerca de mi persona, es para que todos los negocios graues, y de importancia que de los dichos Naturales oviere, y se ofrecieren, q̃ no se pudieren acabar, y determinar del todo ante los dichos Iuezes, de Naturales, ni de los Corregidores delas Ciudades destos Reynos, y Reales Audiencias dellos, sino que ayan de ocurrir ante mi Persona, y Gouernadores, q̃ por

tiempo fueren, vos el dicho Defen sor recibais en vos los dichos nego cios,y cauſas, y pleytos , y auiendo dado cuenta, y razon dellos al Fiſcal de la Real Audiencia de los Re yes donde tengo de reſidir, y Abogado ꝙ alli nombrare,eſtando yo reſidiendo en la dicha Ciudad , pidais ante mi con acuerdo , y parecer de los ſuſo dichos todo lo que al buen expediente , y deſpachos de los dichos negocios , y pleytos cõviniere y fuere neceſſario: y no eſtãdo en la dicha Ciudad lo aueis de hazer vos ſolo por las partes , y lugares donde yo eſtuuiere , y fuere , y lo ꝙ por mi ſe de cretare,y proueyere en los dichos negocios , y pleytos,aueis de ſacar los recaudos , y prouiſiones neceſſarias , y boluellos a embiar a buen recaudo a los dichos Juezes Defenſores y Abogados, y Procuradores, y Fiſcales de las dichas Audiencias de donde ovieren procedido, y ſe ovieren embiado los tales negocios, y pleytos, y cauſas, para que ſe execute , guarde , y cumpla lo que en ella por mi fuere ordenado, y proueydo.

Orden. iii. Que tenga cuydado de que los pleytos de Indios que huuieren de ir al Conſejo, ſe remitã en la primera Flota con apuntamiento del hecho, y los demas que convengan.

Y Si los dichos negocios, y pleytos que aſſi ocurrieren, y vinieren antemi, fueren de calidad que ſe ayan de embiar ante el Real Conſejo de las Indias , vos el dicho Defenſor general aueis de tener cuydado, que en el deſpacho, y pliego que yo he de embiar a ſu Mageſtad en la primera Flota, vayan los dichos negocios , y pleytos remitidos al Real Conſejo, al Procurador, y Defenſor ꝙ ha de aſſiſtir en el dicho Real Conſejo , embiando relacion bien apuntada del hecho, y fũdamẽto de los dichos negocios, y calidad dellos, y los demas apũtamientos ꝙ convinieren, y ſe deuierẽ embiar, para que viſta la dicha relacion por el dicho Defenſor , y Abogado del dicho Real Conſejo , ſepan mejor pedir, y alegar lo que a los dichos negocios, y pleytos conviniere, y funda re el derecho en el dicho Real Cõſejo , en que los tales negocios eſtuuieren, encargandoles , que os vayã dãdo auiſo de lo ꝙ ſe proueyere, y determinare en cada Flota que viniere de los Reynos de Eſpaña, y eſcriuiendoles vos en cada vna dellas, ꝙ lo hagan aſſi, y advirtiendoles de todo lo ꝙ de nuevo ſe fuere ofreciẽdo para la buena expedicion, y concluſion de los dichos negocios.

Orden. iv. Lo que ha de obſeruar el Defenſor general en los negocios que ſe huuieren de apelar para la Audiencia.

ITen, porque en las partes, y lugares por donde yo fuere, y paſſare en proſecuciõ de la viſita general ꝙ por mi perſona voy heziendo, dõde haſta aora no tengo nombrados, y ſeñalados Procuradores, y Defenſores de los dichos Naturales que ha de auer en cada Ciudad de Eſpañoles deſte Reyno , vos el dicho Defenſor general aueis de vſar el dicho oficio

oficio, informandoos de todo lo que al bien de los dichos Naturales cõviniere, y agrauios en general, y particular que recibieren en sus personas, y haziendas, pidiendo lo que a su derecho, y vtilidad conviniere ante el Alcalde de Corte que assistiere con mi persona, ô ante mi, assi de primera instancia, como de los negocios que me fueren remitidos. Y si de los dichos negocios que tocã a los dichos Naturales, en las Ciudades, y partes dõde yo passare, oviere algunos, que auiendose determinado por el dicho Alcalde de Corte de que por via de apelacion, q̃ por vos en nombre de los dichos Indios y de las demas partes se interponga se oviere de ocurrir a la Real Audiencia del distrito donde lo tal sucediere, vos el dicho Defensor los aueis de hazer sacar acosta de los dichos Naturales a quien tocare, sin q̃ entre en vuestro poder plata alguna para lo suso dicho, tomando el processo de los dichos pleytos, y causas, auiendo sido la sentencia contra los dichos Naturales a quien tocare, sinque entre en vuestro poder cosa alguna, y embiarle al Defensor, y Procurador, y Fiscal de su Magestad de la dicha Real Audiencia con relacion del dicho pleyto, y apũtamientos necessarios dèl, para que lo hagan determinar por la dicha Real Audiencia, y con la breuedad forma, y orden que en las dichas instrucciones se contiene. Y auiendo sido la sentencia en fauor de los dichos Indios, dareis auiso al Corregidor de los Naturales, y a los dichos Procurador, y Abogado, y Fiscal de la dicha Real Audiencia, para q̃ si las partes no se presentarẽ en grado de apelacion ante la dicha Real Audiencia, ni sacaren el processo dentro del termino de la ordenança, la dicha sentencia se execute como si huuiera passada en cosa juzgada; y que los dichos Fiscal de su Magestad, Abogado, y Procurador pidan la execucion, y cumplimiento della, y las justicias lo hagan cumplir, y executar, y lleuar adeuido efecto.

Ordenança v. Que defienda a los Naturales en todos los negocios, que vinieren a la Audiencia; y guarde las instrucciones que estã dadas a los Defensores que assisten en ella.

ITen, que quando yo estuuiere en la Ciudad de los Reyes, y assistiere en la Real Audiẽcia della, vos el dicho Defensor general aueis de hazer el oficio de Defensor, y Procurados de los negocios que ocurrierẽ a la dicha Real Audiencia de los Iuezes de los Naturales, y Defensores, y Procuradores que oviere de los dichos Naturales, en las Ciudades, y distritos de la dicha Real Audiencia, y guardar acerca dello las instrucciones que tengo dadas a los dichos Defensores, que han de assistir cerca de las dichas Audiencias, que son las que aueis de guardar acerca de los Acuerdos, y orden con el Fiscal de la Real Audiencia, y del Abogado de los dichos Naturales que tengo dadas para las cumplir, y guardar, como

Veasse el tit. 16.

en ellas se contiene, y so las penas en ellas contenidas.

Ordenança vi. Que no reciba peticiones de los Indios y pida que se executen las penas impuestas a los que se las hizieren.

La Instruccion q̃ aquise cita es la del tit. 26

YPorque en las dichas instrucciones tengo proueydo, y mãdado, que ninguna persona de ningun estado, ni condicion que sea, pueda hazer, ni haga peticiones a los dichos Naturales, sino que los dichos Defensores las hagan por ellos, y pidan, y aleguen todo lo que a su vtilidad, y prouecho mas conuiniere, vos el dicho Defensor no recibireis peticion ninguna de los dichos Naturales, sino que informandoos de lo que pretendiere pedir, les hagais vnas relaciones por capitulos, declarando en ellas el pedimiento de los dichos Indios, para que yo responda à ellas, y prouea, de manera que con menos balumen de peticiones, y papeles vos pidais lo que conviniere a los dichos Naturales, y se pueda proueer, y responder à ello lo que mas conviniere. Y aueis de tener particular cuydado de saber informaros, si los dichos Indios vinieren a vos con peticiones de quien las haze, y induce apleytos, y diferencias, y pedir que se execute en ellos la pena contenida en las dichas instrucciones que sobre esto hablan, y disponen.

Ordenança vii. Que haga relacion al Virrey de los negocios de los Indios, los Martes, y Miercoles de cada semana.

YAunq̃ auiendo de assistir como aueis de andar, y assistir cerca de mi persona, y podreis cada, y quãdo, y a las horas q̃ fuere necessario, hablarme, y dar cuenta de los negocios que de los dichos Naturales se fueren ofreciendo, y conviene que pidais antemi, porque la muchedũbre de los negocios ordinarios, y extraordinarios, que de continuo se ofrecen del Gouierno general destos Reynos, a que estoy obligado a cudir, seria possible, que no a todas horas, y tiempos os pudiesse oir las demandas, y memoriales que trageseis: y para q̃ por esto no aya dilaciõ en ellas, y los dichos Naturales seã despachados con breuedad, y conviene señalaros tiempo, y lugar en que aueis de ocurrir antemi, y darme cuenta de lo suso dicho. Portanto señalo, y diputo dos dias en cada semana, que son Martes, y Miercoles, para que en ellos me podais hazer relacion de los negocios que oviere de los dichos Naturales, y proueer lo que a su vtilidad, y prouecho conuenga: y por ello no aueis de dexar si la breuedad del caso lo requiere, de hazerme relacion del tal caso q̃ ocurriere luego como suceda, en qualquier tiempo, y lugar que para ello oviere.

Ordenança viii. Que vno de los dos Interpretes ande con el Defensor general.

YSi vos el dicho Defensor general no touieredes vn Interprete, y lengua con quien os padais informar, y entender los negocios de los Indios, por quien aueis de procurar

curar alegar, y pedir lo que conuiniere, no podriades satisfacer al expediente, y despacho de los dichos Indios, y a vuestra obligacion, y enteraros bien de su pretension, y demanda. Y porque acerca de mi persona en esta visita general andan, y han de andar los Interpretes. Mando que el vno dellos se ocupe, y ande con vos, para que mejor podais cumplir con vuestro oficio, y entender los negocios de los dichos Indios è informarme de ellos.

Orden. ix. Que no lleue derechos a los Indios ni reciba dadiuas, ni cohechos, ni trate, ni contrate cõ ellos.

Y Fues avos el dicho Defensor os està por mi señalado cõpetente salario, q̃ aueis de auer por la ocupacion de vuestro oficio, y cargo, y lo que se ha pretendido, y pretende en que le tengais, y en nombrar los demas Procuradores, y Abogados, y Defensores, y dar la orden que esta dada en sus pleytos, y negocios, es quitar la vejacion, y molestia que los Indios hasta aqui han tenido, y que no se gasten, ni consumã assi, y a sus Comunidades en los dichos pleytos, no aueis de lleuar derechos algunos a los dichos Naturales, ni recebir dellos dadiuas, cohechos, ni presentes, ni tener tratos, ni grãgerias cõ ellos por vos, ni por interpositas personas, directe, ni indirecte, so pena de lo bolver cõ el quatro tanto lo q̃ assi recibieredes para los dichos Indios, y de quinientos pesos para la Camara de su Magestad, por cada vez que lo contrario hizieredes, sin q̃ sea menester auer lo sentenciado, ni condenado por la primera, para que pagueis la pena por las demas vezes que en ello excedieredes, y de priuacion del dicho oficio en que desde luego os doy por condenado, lo cantrario haziendo.

Orden. x. Que tenga cuydado de que los Indios no salgan de sus tierras en seguimiẽtos de los pleytos, pues tienen Iuezes que conozcan de sus causas.

Y Aunque està bastantemente proueydo por las dichas instrucciones, y ordenanças, q̃ tengo dadas a los dichos Naturales para q̃ no salgan de sus tierras, y tẽples en seguimiento de los dichos pleytos: pero porque la naturaleza de los dichos Indios es de suerte, que aunq̃ vean euidentemente el pleyto que dello se les ha recrecido, y podria recrecer, y teniendo en sus tierras Iuezes de Naturales ante quien ayan de pedir justicia, sino vienen ante mi, ô ante los Gouernadores, y Virreyes, q̃ por tiẽpo fueren, donde les parezca que la puedan conseguir, y alcançar, y muchas vezes auiẽdola alcançado, y conseguido ante los dichos Juezes, Corregidores, y Audiencias, vienen sin tener necessidad para ello a pedir confirmacion y a sacar, y tener vna prouision mia, no teniendo necessidad, ni haziendo relacion de la Iusticia que se le ha hecho, para que de nueuo por mi se le haga, y assi ay negocios forçosos, y obligatorios de pedirse sean castigados, pa-

rà que desta manera sepan pedir su justicia ante los Corregidores de su distrito, sin tener necessidad de ocurrir, y venir a donde yo estuuiere: de lo qual aueis de tener tanto cuyda do, quanto fuere mas diuerso el tem ple donde vinieren los dichos Indios del que donde yo estuuiere, y resi diere, porque de la dilacion, y tardãça de bolverse a sus tierras, se les recrecen enfermedades, y muertes.

Ordenança xi. Que el Defensor general no admita negocios que no sean graues, y q̃ estẽ ordenados por la nueua tassa; y pena de los que vinieren cõ algunos impertinentes.

ITen, el Defensor ha de entender, que no admita negocios de Indios por donde fuere, y oviere de ir su Excelencia, ni de los que quedan atras que no sean graues, y de los que no estan proueydos, ó de negados por las nueuas tassas, y ordenanças: y que en todos los demas, que vinieren con impertinencias, que con lo que està proueydo, los haga tresquilar siendo Indios particulares, y siendo Caziques, y Principales los haga hechar en las Carceles, y a los vnos, y a los otros no les reciba peticion, ni memoriales, advirtiendoles que estan proueydos Defensores, y Letrados en sus Prouincias, y proueydo loque conviene, para que no salgan de sus tierras.

Ordenança xii. Que guarde, y cumpla lo contenido en estas ordenanças, y aduierta todo lo conueniẽte al bien, y vtilidad de los Indios.

YPorque auiendo de tener en vuestro poder, como esta mãdado, las dichas instrucciones de los dichos Iuezes de Naturales, Defensores, y Abogados, y en ellas esta mãdado lo que principalmente aueis de hazer, y guardar en la obligaciõ de vuestro oficio, y con lo que aqui mas se ordena parece que se os à advertido de lo que aueis de hazer, y cumplir, y como se fuere ofreciendo la ocasion, y necesidad de los casos, y negocios que ocurrieren, se os ira advirtiendo, y ordenando lo que mas aueis de hazer, procurareis dever, y entender todo lo suso dicho, y de guardarlo, y cumplirlo como en ello se contiene, y de ves se espera, y confia, advirtiendome de todo lo que os pareciere conueniente al buen gouierno, vtilidad, y prouecho de los dichos Naturales, y de sus negocios, y pleytos, para quien aueis sido nombrado por Defensor, y Procurador, y el descuydo, y negligencia que en esto tuuieredes, demas de que sereis castigado, cargue sobre vuestra conciencia, para que seais obligado a la restitucion de los daños, y intereses, y menos cabos que los dichos Naturales por vuestra culpa recibieren, como persona que estais encargada del dicho oficio, y lleuais salario del. Y mãdo al Secretario Aluaro Ruiz de Mauamuel os dè vn traslado desta instruccion, firmada de mi nombre, y otro que de en su poder, en el qual os obligueis por vuestra firma de que guardareis, y cõplireis lo en esta instruccion contenido, so las penas en ella conte

contenidas, por el dicho salario que se os dà, por la execucion de las quales se os dâ, y procedera contra vos breue, y sumariamente.

Ordenança. xiii. *Que assista con el Interprete cerca de la persona del Virrey.*

ITen, aueis de assistir de ordinario cerca de la persona dè su Excelencia a donde quiera que estuuiere, y aueis de tener cuenta particular con Gonzalo Holguin Interprete, paraque ansi mismo assista, si a él, ò a vos no os fuere cometido, y mandado por su Excelencia yr a otra cosa alguna tocante a los dichos Indios.

Ordenan. xiv. Que tenga tinta y papel para assentar los negocios de los Indios; y orden que en ellos ha de guardar.

YTodos los Indios que vinieren a negociar con su Excelencia, terneis cuydado de llegallos quanto abesalle las manos, pero en quanto al negocio que traen, dezirles luego que lo digan, sin recebir dellos peticion, sino su relacion: para lo qual terneis papel, y escriuania siempre con vos, y tambien lo traera el dicho Gonzalo Holguin, y ireis assentando por la interpretacion del dicho lengua todos los negocios de Indios particulares, que tocaren a cada Indio: en otro pliego los negocios en general de Comunidades, y Ayllos, y de Caziques por si, y assentados si fueren negocios de agrauios que ayan hecho a los dichos Indios en la Ciudad a donde su Excelencia los aya de cometer al Corregidor, ó Iusticias de las dichas Ciudades, yreis a ellas de parte de su Excelencia, aque luego sumariamente verifiquen los tales agrauios, y les hagan justicia, mediante la breuedad conque su Magestad quiere que se les haga la dicha justicia: y si el dicho Corregidor, ò Alcalde, no se la hiziere con la dicha breuedad, en tal caso boluereis a su Excelencia con los tales negocios, y los demas que inmediatamente se ayan de proueer por su Excelencia, por no los poder proueer las dichas Justicias.

Ordenança. xv. *Que hable con el Virrey a todas horas si fueren los negocios graues, y se siguiere perjuicio de la dilacion; y no siendo los dias señalados.*

YSi el tal negocio, ô negocios fueren de calidad que pare perjuicio notable la dilacion, en qualquiera hora, y dia podreis venir con el dicho Interprete a su Excelencia, que por la presente mando al Mayor domo de mi casa, y a los de mi Camara, y aqualquiera de llos que os dè para ello la puerta. Mas si el tal negocio no parare perjuicio la breuedad, verneis con los tales negocios quando oviere muchos, los dos dias de la semana atras dichos, desde las tres del dia para abajo: y si estuuiere su Excelencia ocupado, ó fuere fuera, los dias siguientes a la misma hora.

Ordenan. xvi. *Que consulte con el Aboga-*

bogado general de los Indios los memoriales que hiziere, y con el Fiscal quando sea necessario.

Y Si estuuiere cabe su Excelencia el Letrado, y Abogado general de los dichos Naturales, luego q̃ ayais hecho los dichos memoriales con la lengua, se los ireis aconsultar, para q̃ él os diuida con lo q̃ aueis de acudir al Corregidor, Iusticias ordinarias, y los que inmediatamente han de quedar aprouecr de su Excelencia: y despues de auer traydo la conclusiõ, y respuesta del tal Corregidor, y Iusticia, boluereis al dicho Letrado, y Abogado, y ireis con êl donde estuuiere su Excelencia los dias suso dichos, y que se señalan para dar Audiencia a los negocios de los Naturales. Y quando sea necessario tener la dicha consulta, antes de ir a comunicar con su Excelencia, en casa del Fiscal de la Audiencia, donde su Excelencia estuuiere en parte donde la aya, lo hareis, como en particular se contendrà en el assiento que se tomare con el dicho Abogado.

Ordenança, xvii. *Que tenga en su poder la instruccion que esta dada para quitar los pleytos a los Indios.*

Y Assi terneis, y mandó al Secretario Nauamuel que os dè la Instruccion general, que yo è mandado dar para quitar los pleitos a los Naturales deste Reyno, y que no salgan de sus tierras a las Audiencias Reales, ni a las de los Corregidores a los dichos pleytos, ni anden distraidos como hasta aqui, y la correspondencia q̃ han de tener para sus negocios, y causas los Corregidores de los Naturales con los Corregidores de las Ciudades, y con los Fiscales, Abogados, y Defensores en las Audiẽcias Reales y los de las Audiencias Reales con los que estuuieren cerca de la persona de su Excelencia, con los que hã de estar acerca del Real Consejo de las Indias: y para que por lo que a vos toca tengais mas claridad, è inteligencia de todo lo que está proueydo para los dichos efectos.

Ordenan. xviii. *Que solicite, y despache las Prouisiones, ò Cartas del Gouierno en los negocios que en êl se determinaren, y le embien fee de averlos recebido.*

Y Todo lo que se prouyere, y despachare en las Audiencias, que su Excelencia diere, que ayan de resultar prouisiones, o cartas misiuas para los dichos Abogados, Defensores, Procuradores del Reyno, ò Corregidores de las Ciudades, ô de los Naturales, para la defensa, y amparo de los dichos Naturales, vos aueis de poner mucha diligencia, y cuydado con los Secretarios que lo han de despachar, para que se despache y entregue con buen recaudo, escriuiẽdo vos que se os embie fee de como se recibierõ las tales prouisiones, y que no se lleuẽ derechos a los Indios, segun y como, y por la orden que por mi està ordenado, y mandado.

Orde

Ordenan. xix. Que tenga en su poder las instrucciones que se dan a los Corregidores.

ANsi mismo aueis de tener en vuestro poder vna de las instrucciones que se han dado, y dan a los Corregidores de los Naturales, para que por ella veais lo que han, y deben hazer en fauor de los Indios de su distrito.

Ordenan. xx. Que solicite la vista de los Pleytos de Indios los dias que estan diputados para ellos.

ANsi mismo aueis de tener en las Reales Audiencias donde su Excelẽcia residiere, cuydado, y diligencia particular paraque los negocios de los Indios sean vistos los dias que estan diputados para ver negocios de pobres, y preuenir al Secretario, y Relator de la Audiencia para ello, y a su Excelẽcia paraque lo mande, y al Abogado paraque tenga bien vista la causa, y el proceso, y al Fiscal en los negocios que oviere necessidad: y que las sentencias, y autos que fueren en fauor de los dichos Indios los saqueis del dicho Escriuano, no pagãdole mas derechos los dichos Indios de lo que esta señalado por las instrucciones de su Excelencia, y q̃ os halleis vos presente a la vista de las dichas causas, teniendolas assi mismo bien vistas.

Ordenan. xxi. Lo que está obligado a hazer el Defensor general en fauor de los Indios.

DEmas de lo qual aueis de ser obligado a qualquier agrauio que en particular, ó en general entendiereis que recibieren los dichos Naturales de quien sois Defẽsor, y acudir con èl al Fiscal, ô Abogado, para que os digã si es justo, y pedir el tal agrauio, aquien se ha y deue pedir, aunque los tales Indios como menores no lo pidan: y que tengais, y aueis de tener cuydado de que los Secretarios os den memoria de todas las prouisiones que se han dado, ó dieren en fauor de los dichos Indios, assi su Magestad, como por su Excelencia, y Reales Audiencias, como son especialmente, que los Indios no se carguẽ: que no vengan al seruicio de los Tambos mas de los que estan señalados, y que alli les paguen los jornales: que no les lleuen yerua, ni leña, ni otra cosa sin se lo pagar: que les paguen los jornales de los seruicios de las Ciudades, labranças, y guarda de ganados: y que sus Caziques no les hechen derramas: ni los Españoles les lleuen mas por la tassa, ni otros seruicios personales por ninguna manera ni via: ni los Sacerdotes les lleuen camaricos desde la tassa nueua en adelante: que los Españoles ni otra persona ninguna les pueda tomar, ni comprar las tierras de sus Comunidades sin licencia del Rey, ni puedan vender las suyas sin licencia de la Audiencia del distrito, con todas las demas cedulas, y prouisiones, que en fauor de los dichos Naturales estan, ò estuuieren dadas, como en ellas mas larga-

largamente se contiene, y contuuiere.

Ordenan. xxii. *Que en las cosas que estuvieren proueydas, ó denegadas en las Ordenanças responda de palabra a los Indios porq̃ no se detengan.*

OTrosi, ordeno y mando, que a los Indios que entendiereredes por el Interprete general, y no por otro, que vinieren a pedir cosas que estan proveydas en las ordenanças, ó denegadas en general ô en las instrucciones de Corregidores, q̃ podais luego responderlos de palabra, paraq̃ no se detengan, y vos solicitareis q̃ luego se vayan a sus tierras: y alas demas peticiones vos no decretareis cosa alguna, ni remitireis peticion anadie, y solamente sacareis relacion sumaria dellas, y estas traereis antemi sacada la dicha relacion, paraque yo las prouea: y las peticiones q̃ yo remitiere aqualquiera persona terneis vos cuydado de las lleuar, y solicitar el decreto dellas, paraq̃ yo vea los decretos, y prouea en todo lo q̃ mas conuenga. Y no ireis, ni verneis cõtra lo contenido en esta instruccion, so pena de mil pesos de oro para la Camara de su Magestad. Fecha en Arequipa a diez de Setiembre, de mil y quinientos, y setenta y cinco años. D. Francisco de Toledo. Por mandado de su Excelencia. Aluaro Ruiz Nauamuel.

TITVLO QVINZE.

DEL INTERPRETE GENERAL.

El Virrey D. Francisco de Toledo é Arequipa a 10. de Setiembre de 1575.

DOn Francisco de Toledo Mayordomo de su Magestad, su Virrey Gouernador y Capitan General en estos Reynos è Prouincias del Peru &c. Por quanto por ser cosa tan necessaria el proueer, y nombrar persona que vse, y exerza el oficio de lengua, y Interprete general delos Indios, assi cerca de mi persona, como con el Defensor general, y Abogado q̃ an de andar conmigo, y para los demas negocios extraordinarios que tocaren al Santo Concilio, en todos los negocios que fueren tocantes à Indios. Auiendome informado que Gonzalo Holguin es persona experta en la lengua Quichua, Paquina, y Aymara, y persona de toda confianza y en quien concurren las partes, y calidades que para ello se requiere: estando en la Villa Imperial de Potosi en la prosecucion de la visita general que por mi persona hago en estos Reynos, para dar en ellos el assiento que conuiene, nombré y provey por tal lengua general al dicho Gonzalo Holguin, el qual hasta agora a venido vsando del dicho oficio, y no se le a dado titulo dèl, porque ê venido tomando mayores experiencias de sufuficiencia y habilidad, y comuiene darle el dicho titulo: acordè de dar

y

y di la presente, por la qual en nombre de su Magestad, y en virtud de los poderes, y comissiones que de su persona Real tengo, hago merced al dicho Gonzalo Holguin de le nombrar, y proueer por tal lengua, è Interprete general de las dichas lenguas Quichuas, Puquina, y Aymara, que son las que generalmente se hablan por los Indios en estos Reynos, y Prouincias del Peru, para que como tal, en el entretanto que su Magestad ó por mi en su Real nombre otra cosa no se proveyere, y mandare, pueda vsar, y vse el dicho oficio en todas las cosas, y casos a êl anejas, y cõcernié tes, assi cerca de mi persona, como con el dicho Defensor, y Letrado, que para los negocios de los dichos Naturales está proueydo, y se á de proveer conforme a lo que está acordado, paraque con esto se escuse a los dichos Indios tantas costas como tenian con las lenguas, y personas que interpretauan sus negocios. Y mando q como à tal Interprete general os sean guardadas todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, y liuertades, prerrogatiuas, è inmunidades que cõ el dicho oficio deueis auer, y gozar, y vos deuen ser guardadas, en guisa que vos no mengue, ni falte ende cosa alguna, que yo por la presente en nombre de su Magestad os recibo, y he por recebido al vso, y exercicio del dicho oficio, en el qual aueis de guardar, é cũplir la Instruccion q con esta se os dà firmada de mi nombre, sin exceder en cosa alguna dello. Y por la ocupacion, y trabajo que en el dicho oficio aueis de tener, os señalo de salario en cada vn año quinientos pesos, de plata ensayada, è marcada, los quales se os daran, y pagaran por libranzas mias en los tercios de cada vn año, en lo que yo tengo aplicado por las nueuas tassas para los defensores de los dichos Indios, desde quinze dias del mes de Abril deste presente año en adelãte, y no aueis de poder lleuar a los Naturales aunque sean Caziques, y Comunidades ninguna otra cosa, ni dadiuas, ni presentes, so pena que lo pagareis con el quatro tanto, y se os quitarà el dicho oficio, lo qual aueis de jurar de guardar al tenor, y de vsar bien, y fielmente el dicho oficio: y no dexeis de lo assi cumplir por alguna manera, so la dicha pena, y mas de quinientos pesos para la Camara de su Magestad. Fecha en la Ciudad de Arequipa a dies dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y setenta y cinco años. Por mandado de su Excelencia. Aluaro Ruiz Nauamuel.

Ordenan. i. Que el Interprete general assista cerca dela persona del Virrey.

PRimeramente, aueis de assistir de ordinario cerca de la persona de su Excelencia como de assiẽto donde quiera que estuuiere, interpretando con mucha verdad y limpieza las dichas lenguas.

Ordenan. ii. Que el Interprete tome razon con el Procurador general de todos los Indios que viniẽ al Gouierno, y de las demandas

das que trageren ſin recebirles peticion alguna.

Y Aſſi miſmo aueis de tomar juntamente con el Procurador general razon de todos los Naturales,pocos,ô muchos,que vinieren ante ſu *Excelencia*,ſin recebir a los vnos, ni a los otros peticion alguna,ſino aſſentando en dos pliegos,en el vno todas las demandas, quexàs, y agrauios q̃ trageren los Indios en particular cada vno,y en otro pliego las que trageren en general,bien comun de ſus Comunidades,ó que fueren de Caziques, q̃ ſean aſi de Eſpañoles, como de Indios,

Ordenan iii. Forma que ha de obſeruar el Interprete en las demandas, y quexas que trageren los Indios.

Eſtas dichas memorias ha de hazer por vueſtra interpretacion el Procurador general eſtando preſente,y quando no eſtuuiere las aueis vos de hazer. Y eſtando donde aya Abogado,y *D*efenſor de los dichos Indios,en vueſtra preſencia ha de ir el dicho Procurador general a comunicar con el dicho Abogado, porque Comunicadas vengan a dar cuenta a ſu Excelencia, el dia que en ſus aſſientos eſta ſeñalado para dar Audiencia a los negocios de los Indios.

Ordenan.iv. Que dé â entender a los Indios la peña en que incurrẽ los que negociaren con otras perſonas,que no ſean de las que que dan ſeñaladas, o les dieren dadiuas ó otras coſas.

A Los Indios aueis de ſer obligado debaxo de juramento, que al fin deſta Inſtruccion ſe os manda que hagais, de los aduertir en qualquiera lugar de qualquiera calidad de Indios,que ſi negociaré con otros,ni por otra via, ni a ninguna perſona dieren coecho,ni en preſtido,ni preſente, por ſi,ni por otra perſona,ni hizeré hazer ropa, ni dieren Indios para jornales, ni para otro efecto,que eſtan por ordenança de ſu Excelencia deſterrados deſte Reyno por cada coſa de eſtas.

Ordenan.v. Que no reciba dadiuas ni cohechos de los Indios, y dè cuenta al Virrey de lo que recibieren los que negocian por ellos.

Y Si ſe hallare que vos recebis qualquiera coſa de las ſuſo dichas,ó que pudieſeis ſaber que lo aya recebido el dicho ſu Abogado,ò Procurador,ó otra perſona q̃ negocie por los dichos Indios, y no lo vinieredes a declarar luego ſin otra dilacion â ſu Excelencia, incurrireis en la miſma pena que cada vno de los dichos Indios.

Ordenança, vi. Juramento que ha de hazer el Interprete general.

A Veis de jurar ante el Secretario Nauamuel, de hazer biẽ y fielmente vueſtro oficio, ê interpretacion, y de guardar, y cumplir todo lo contenido en eſta Inſtruccion,y en lo demas que para la bue

na

na obseruancia del dicho vuestro oficio seos mandare cumplir: y q̃ por ningun respecto, ruego, ni persuasion de ningun Español lego, ni religioso dexareis de mirar, y procurar el bien de los Naturales: y que si en razon de lo contrario alguna, ô algunas personas os vinieren apersuadir para ello, dareis cuenta a su excelencia luego, y lo mismo si supieredes que los suso dichos van a persuadir, ó a rogar aqualquiera de los dichos Abogados, y Procurador. Y por razõ de lo suso dicho, y del trabajo que aueis de tener en ello, y en lo demas que seos mãdare: mando q̃ seos den, y assienten en cada vn año quinientos pesos ensayados de salario, pagados segun, y como, y de adonde se pagan los salarios del dicho Procurador general, y Abogado. Y otro si os mando, que quando acõteciere venir algun Indio mayor, ò menor con negocio, agrauio que pida con presteza remedio, que en tal caso viniendo a vuestra noticia podais ocurrir a mi Y mãdo al Mayordomo, y qualquiera de los de mi Camara, que os dé la puerta para ello en qualquier hora, y tiempo que sea. Fecha en Arequipa a diez de Setiembre de mil y quinientos y setenta y cinco años. D. Francisco de Toledo Por mandado de su Exc. Aluaro Ruiz de Nauamuel.

TITVLO DIEZ SEIS.

DE LA ORDEN QVE SE HA DE GVARdar en seguir los pleytos de Indios.

El Virrey D. Francisco de Toledo, en la Plata a 28. de Diziẽbre de 1574.

DOn Francisco de Toledo, Visorrey, Gouernador, y Capitan General destos Reynos, é Prouincias del Peru, y Tierra firme, &c. Por quãto su Magestad celando como tan Christianissimo Principe el bien, y conseruacion de los Naturales deste Reyno, me ha mandado por diuersas cartas, y cedulas (despues de estar informado de los notables daños que a los dichos Naturales se les han seguido, y siguen de los pleytos, y de salir fuera de sus tierras, y temples) que yo con mucho cuydado fuesse dando, y diesse la orden q̃ auia començado para evitar los dichos pleytos a los dichos Indios, y que no les llenassen derechos, como mas largamente en las dichas cartas, è cedulas se cõtiene; y por la evidencia q̃ he hallado destos, y otros muchos daños, è particularmente en el Valle de Xauxa cõ verificacion de tan giã numero de Caziques, è Indios que auian muerto en salir a los pleytos de a

quella tierra fria al calor de los llanos, y Audiencia de Lima, y vna suma de pesos, que parecio increyble que de sus Comunidades, y derramas se auian gastado: y de auer entendido las muchas cedulas, y prouisiones, que parecieron por los Archiuos de las Audiencias de la dicha Ciudad de Lima, y desta Ciudad de la Plata auerse dado a los Indios por los derechos de los Secretarios: y por los Archiuos de algunas Ciudades auer assi mismo visto la mucha suma de los mandamientos de amparo que los Corregidores dauan a los dichos Indios quando entrauan en sus oficios, llenandoles a vn peso por cada vno, que siendo los dichos Indios tan amigos de papeles venia amontar tãto esto, como el salario del primer año del dicho Corregimiento. Y auiendo mandado hazer exemplo publico en lo del Valle de Xauxa, de los quemar todos los papeles q̃ no eran de importancia, y dexandoles orden para que no saliessen a los dichos pleytos: viendo aora en la resulta de la visita general las informaciones particulares, que por los Comissarios se han hecho, ê yo por mi persona he experimentado, y q̃ algunas cosas en particular que para ello auia proueydo, que por ser tan contra el interesse de los Abogados, Secretarios, Relatores, y Escriuanos, è Procuradores, é tanto numero de Defensores como se hazian no se guardaua, ni executaua como su Magestad pretendia, y q̃ de los dichos pleytos se siguia la inquietud, ê peregrinacion que los dichos Indios trayan por todo este Reyno a las Audiencias, Corregidores, è Cabildos de las Ciudades, saliendo de sus temples para otros mas diferentes, y las derramas, que para ello echauan entre sus Indios era en tan gran perjuicio de los pobres, y q̃ morian tanta suma de Indios en las Ciudades de las Audiencias, y donde assistian los dichos Corregidores, trayendo los Caziques, q̃ venian a los dichos pleytos seruicios de Indios, y sus mancebas, desde los repartimientos donde eran Naturales, muchas leguas, a las Ciudades donde los iban aseguir: y que con la plata de las derramas, que para ello sacauan, hazian gastos, y borracheras de vino de Castilla, y que assi consumian sus vidas, haziendas, y Comunidad: y q̃ trayan, é imbiauan los viejos a las Ciudades, para que por plata fuessen testigos falsos de quien los queria tomar, teniendo esto por grangeria: y que andauan amontados de la conversion, y dotrina, q̃ los Sacerdotes hazen en sus tierras en tanto peligro de sus almas, haziendose tan amigos de los dichos pleytos, è industriandose tan facilmente en las calumnias, y juramentos falsos, con otros daños que parecen innumerables, que se les han seguido de lo suso dicho, siendo casi general en todo este Reyno, y de tan poca importancia los pleytos, y causas a que salian con todos estos daños, ya referidos, que por la mayor parte les importaua mas escusarles qualesquiera

quiera de los dichos daños, que el vtil, que podian sacar de los dichos pleytos, mayormente auiendo entendido nuestros fueros, y que la fuerça, y verificacion de nuestros derechos vienen a consistir en testigos, ê prouanças, no intentauan apedir lo que creyan ser suyo, ni pertenecelles, sino lo que pretendian, y auian menester, como los testigos eran faciles de hallar para lo que cada vno queria, y ha venido a consistir la determinacion de sus causas en la solicitud, y diligencia, y numero mayor de testigos falsos, y en escoger Letrados, è Procuradores, q̃ mas hechos estauan aforxar los pleytos: y aun lo mismo han venido a hazer ante los Juezes Eclesiasticos, en quanto a disolver los matrimonios, y en excluir los Clerigos de sus Dotrinas, que entendian, que los conocian, y sabian sus vicios, y torpezas, è idolatrias, y en otros negocios que ante ellos penden: en todo lo qual no solamente perdian la autoridad acerca de las nuestras leyes, pero aun con la poca noticia de verdad, que los Iuezes han tenido con sus fueros, y costumbres, no han podido determinar las causas con *justificacion*, ni dexar de auer recebido los Indios agrauios en lo que tratauã, è pleyteauan.

Y assi mismo entendiendo, que por falta de no auerse remediado lo suso dicho, las Audiencias, y Ciudades estauan llenas de Procuradores, y Abogados, è Defensores de los Indios, que con este nombre eran los que mas los consumian sus haziendas, y lleuauan todo lo que tenian: y que algunos de los oficiales, y de los Escriuanos eran cohechados con presentes, a que los dichos Indios estan tan acostumbrados a hazer: y que con tanta facilidad las Audiencias, y Corregidores hazian Defensores, que en lugar de salirlos a defender, los salian arrobar, y solamente celauan que otros no les lleuassen lo que tenian, para se lo lleuar ellos, y que en esta forma, debaxo de piadosa demostracion eran los dichos Naturales por esta parte, è por todos estados de gente muy molestados. 1

Queriendo yo aora proueer a lo suso dicho, assi por mandarlo su Magestad con tan christiano zelo, como por la evidencia, q̃ he tenido de los dichos daños, y ser vna de las cosas demas importancia para el descargo de la Real conciencia, y de la mia: despues de auellos amojonado sus tierras, y averiguado el señorio de sus Cazicazgos, y preeminẽcias por la visita general, y dadoles Juezes, para que por vista de ojos conozcan de sus causas en sus propias tierras, y en presencia de las mismas partes donde pocas vezes se encubre, ni encubrirá la verdad entre ellos, por la orden q̃ a los dichos Juezes se les ha dado para verificalla, para que todo lo que al presente parece q̃ podria suceder fuera destos, se determinen sin las vejaciones, ni molestias que hasta aqui 2

se hazian con los dichos Naturales, y que cessen las ocasiones que los trayan perdidos las personas, y destruydas las haziendas.

3 Reuocado los Defensores, Abogados, y Procuradores de los Indios, y las curadurias q̃ las justicias les huuieren discernido, para q̃ ninguno les pueda hazer peticiones, ni recibir demanda.

He acordado, q̃ segundariamẽte, y para q̃ mejor remedio, y efecto pueda tener todo lo suso dicho, de reuocar, como por la presente reuoco, y anulo, y doy por de ningũ valor, ni efecto todos los Defensores, Abogados, è Procuradores de los dichos Indios, que ay en todas las Audiencias Reales destos Reynos, y las curadurias, que por las dichas Audiencias, y demas justicias les ayan diceruido, y Ciudades, Villas, y Lugares dellos, y los poderes que los dichos Naturales les ayan dado aqualquiera de ellos para los dichos sus pleytos, y causas, y los cõ ciertos, y salarios que les ayan ofrecido, y a que se huuieren obligado por la dicha razon: y que ninguno de los dichos Abogados, Procuradores, Defensores, ni otra persona, directa, ni indirectamente, ni por tercera persona pueda recebir quexa, ni demanda de los dichos Indios, ni de ninguno de los Caziques, è Principales, e menores, ni hagan, ni puedan hazer peticiones, ni alegaciones por ellos en las dichas Audiencias, ni ante los Corregidores, ni Alcaldes, ni Iusticias, ni les lleuen ni puedan lleuar cosa alguna en plata, ni oro, ni otros presentes de dadiuas, ni promesas, ni seruicios personales porque hablen, ni abogen, y procuren por ellos; solamente los que fueren celosos del bien de los dichos Indios puedan a los Visorreyes, Gouernadores, Presidentes, ê Oydores, y demas Iusticias personalmente decirles de palabra, si entendieren que algun Indio, ò Indios ayan recebido algun agrauio, encargandoles, que lo manden proueer; y lo mismo hagan qualesquier otras personas piadosas, que quisieren procurar, y fauorecer a los dichos Indios: y los dichos sus Encomenderos por razon de la obligacion que tienen afauorecer a los dichos Indios, lo puedan hazer por la forma contenida en las ordenanças que adelante se diran.

4 Pena del Abogado, Procurador ó Defensor que hiziere peticiones a los Indios

Y mando que el tal Letrado, ê Procurador, ò Defensor q̃ se hallare auer hecho lo contrario de lo en esta mi prouision, y ordenanças cõtenido, ô qualquiera parte dello, por la primera vez pague cincuenta ducados de valor de onze reales, y vn marauedis, aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Iuez, y denunciador, y por la segunda docientos ducados de la misma manera aplicados, y sea priuado de oficio por dos años: y qualquiera otra persona de qualquier estado, y condicion q̃ sea, que fuere contra lo en esta prouision, y ordenãças contenido, lleuando a los dichos Indios, ô qualquiera dellos algun interesse por lo lo suso dicho, ò algun seruicio personal de qualesquiera bienes, ó salarios, ó estipendios, que tuuieren, y se les hallare pagué la dicha pena pecuniaria, segũdicho es, de la qual no se excusen aunque

aunque no lleuen interes ninguno por las dichas peticiones, por la primera, y segunda vez. Y mãdo a todas, é qualesquier *justicias*, Corregidores, y Alcaldes de las dichas Villas, y Ciudades, y a los Corregidores de los Naturales lo hagan guardar, y cúplir, so la misma pena, por cada vez q̃ en la residencia, y visita q̃ se les mandare tomar se hallare no auello inquirido, ni executado sabiẽdolo, pues ellos hã de ser ante quien han de ocurrir las diferencias de los Naturales, y ver las peticiones, è procuraciones de los dichos Indios. Y encargo a los señores Presidẽtes, ê Oydores de las Reales Audiẽcias destos Reynos lo hagan assi guardar, è cúplir, y no vayan, ni passen contra lo en esta prouision, y ordenanças contenido, por quanto conuiene al seruicio de su Magestad, que si necessario es lo declaro por caso, y negocio de Gouierno. Y si los tales Indios despues de la publicacion desta prouision, lleuaren la peticion hecha de mano de los suso dichos, ò de alguno dellos, si fuere Cazique, ó Principal sea desterrado vn año de su repartimiento, en el qual no les acudan, ni han de acudir con cosa alguna de lo que los Indios son obligados a dalle, y si fuere Indio particular. Atumruna le sean dados cien azotes, y por la segunda vez, assi a los Caziques principales, como a los menores sea doblada la pena.

5 Encarga a las Reales Audiẽcias y manda a las demas Iusticias, y Escriuanos de los Iuzgados no reciba peticiones de Indios no yendo firmadas del Fiscal, Letrado, ô Procurador de los nõbrados por el Virrey.

Y por quanto los señores Presidente, ê Oydores tienen tãbien entẽdida la volũtad de su Magestad en esto de evitar los pleytos de los Indio, assi por auer visto los capitulos de mi instruccion, y cedulas Reales que sobre esta materia tengo recebidas, como por el gran daño, q̃ saben, y entienden por experiencia, que les viene, que me ha obligado con parecer suyo, poner el remedio sobre dicho, el qual seria de ningũ efecto sino ayudassen a la execucion de todo lo proueydo: les encargo de parte de su Magestad, que no consientan, que se reciban peticiones que los dichos Indios dieren en la dicha Real Audiencia. Y mando a las demas justicias, assi mayores, como Alcaldes Ordinarios, que si ante ellos vinieren, no permitan, ni consientan el dicho pleyto, sino que en êl, y en su determinacion, guarden la orden, q̃ esta mãdado que tengan los dichos Juezes de Naturales, y con aquella breuedad, auida la informacion, la entreguen al Fiscal, y Defensor, para que haga en la determinacion lo que està proueydo, y mandado, siendo el dicho pleyto en pueblo poblado de Españoles, y la hazienda sobre que se trata, que estè en su marca, donde el dicho Iuez de Naturales no puede assistir, so pena de quinientos ducados aplicados por tercias partes Camara, Juez, y denunciador. Y mando a los Secretarios de las dichas Audiencias, y Escriuanos de los Iuzgados, que no reciban, ni puedan recebir peticion, que no vaya señalada del Fiscal, ô Letrado, ô Procurador de los por mi nombrados, y señalados

en las Audiencias, y demas Juzgados, so la misma pena.

6 Que se guarde esta prouision, y Ordenãças desde el dia dela publicacion, y se leã al principio de cada año en el Cabildo, y en la Real Audiencia.

Y para que todo lo en esta mi prouision, y ordenanças contenido pueda venir a noticia de todos, y se sepa, y entienda las penas en que caen, è incurren los que fueren contra lo en ellas dispuesto, y ordenado: mandê dar, y di la presente, insertos los libros, y capitulos, la qual mando que sea apregonada publicamente en todas las Ciudades, Villas, è Lugares destos Reynos, y que desde el dia de la publicacion, que por fee del Secretario se diere en adelante, tenga fuerça esta dicha mi prouision, y capitulos en ella insertos, para se guardar, cumplir, y executar, como en ella, y en los dichos capitulos se contiene, dexando vn traslado della en poder del Escriuano de Cabildo, y otro en el libro que se dexa al Presidente desta Real Audiencia, para que el vno se lea despues de año nueuo, con las ordenanças del dicho Cabildo, y otro en las Reales Audiencias, quando el Presidente, è Oydores mas antiguos en su ausencia les pareciere que conviene. Y mando al Escriuano de Cabildo dè vn traslado autorizado al dicho Fiscal de lo contenido en esta prouision, y ordenanças: el qual dicho Escriuano mando que assi lo haga, è cumpla, so pena de quinientos pesos aplicados por tercias partes, segun el vso, y costumbre. Los quales dichos capitulos son estos que se siguen.

7 Que los Encomenderos puedan parecer en juicio por los Indios de sus encomiẽdas

Y porque entiendo que los Encomenderos, y personas que tienen Indios en sus Chacras, è Ingenios, y los que tienen seruicio en sus casas, defenderân los dichos Indios, y los procurarân su bien, como esta razon: permito que los tales, si recibieren los Indios agrauio de algunas personas, puedan parecer en juicio por ellos, y procurar que sean satisfechos ante los dichos Juezes, ô ante otras qualesquier Justicias, con tanto que no hagan peticiones por escrito, sino dando noticia dello, ê informando a los dichos Juezes, ó a las personas a cuyo cargo se ponga la defensa de los dichos Naturales.

8 Que en las causas de los Indios se guardẽ las ordenãças que se siguen.

Y puesto caso, que pretendiendo lo sobre dicho, y que cessassen todas las diferencias que entre los Indios podria auer, desta visita general resulta la satisfacion de los agrauios, y conmutaciones, y excessos de tassa, que entre ellos, y entre los dichos Encomenderos ha auido en los tiempos passados; y assi mismo el amojonamiento entre las Prouincias, è pueblos, que era por lo que principalmente pendian los dichos pleytos; y assi mismo el seruicio de los Tambos, sobre que tenian grandes diferencias, y reyertas, y juntamente con esto la verificaciõ de cuyos sean los Cazicazgos, y Señorios, y puesta orden como los Encomenderos no tengan entrada, ni salida, ni trato con los dichos Naturales, sino que los dichos Juezes cobren los tributos con los Caziques de los dichos repartimientos, y tengan caxa, cuenta, y razon

para

para acudir a su Mageſtad, ó a los dichos Encomenderos, como mas largamente ſe contiene en la orden, è inſtruccion, que para eſto les he dado, conforme a lo que le perteneciere de ſu taſſa a cada vno, y que no han de compeler a ſus propios Indios, ni a otros a ningun ſeruicio: de manera, que en lo paſſado no tienẽ neceſſidad de pleitos, pues con tan poca coſta ſuya, y ſin vejacion, ſu Mageſtad con eſta viſita general ſe los ha aueriguado, y en lo por venir eſtan atajados con las preuenciones ſobre dichas, y con poner los dichos Juezes de Naturales para la execucion de todo lo ſobredicho, y capitulos, è inſtrucciones que para ello ſe les han dado, y con otros de importãcia, y ſubſtancia les, para que ceſſen los dichos inconuenientes: no embargante lo qual, porque no es juſto que los dichos Indios ofreciendoſeles algo, queden ſus cauſas indefenſas, pues no ſe puede proueer a todo, ni evitar los ſuceſſos de lo que podria acaecer; y es juſto, que quando las ocaſiones ſobre dichas, ſi acaſo alguna coſa ſe les ofreciere, aſſi en negocios que toquen a juſtica, como a Gouierno, eſpecialmẽte en caſos criminales de calidad, ſin que ellos entiendan en ello, aya quien los ayude y fauorezca, ſin vejacion, ni dadiuas, ni otra coſa ſuya. Ordeno y mando, que en el ſeguir las cauſas ſe tenga la orden ſiguiente.

Ordenan. i. Que en las Ciudades donde huuiere Audiencia aya vn Procurador, y vn Abogado de los Indios, y orden que han de guardar en la defenſa dellos.

PRimeramente, q̃ en las Ciudades, é Prouincias donde ay Audiencias, y donde eſtà Fiſcal de ſu Mageſtad con obligaciõ de amparar, y defender los Naturales deſte Reyno, aya vn Defenſor, que tambien ſea Procurador de los dichos Naturales deſte Reyno, y vn Abogado, tales perſonas quales conviene, y por mi ſeran nombrados: y quando alguno faltare por muerte, ó auſencia, el Preſidente de la tal Audiencia nõbre otro, entre tanto que por mi ſea proueydo, y nombrado: a los quales ſe darà la orden, e inſtrucciones, que en la defenſa de los dichos Indios ſe han de tener cada vno en ſu oficio, juntamente con las inſtrucciones que ſe dan a los Corregidores de los dichos Indios, con la orden que ſu Mageſtad tiene dada, y yo en ſu nombre ordenado, para abreuiar los pleytos, y cauſas dellos, y que no los tengan en la carcel, y para amparallos, y hazerles cobrar los cenſos, que aſsi por reſtitucion de Encomenderos, ò ſentencias de Juezes dadas en fauor de los dichos Indios le hã ſido aplicados, como para que le ſean empleados, y aſegurados los dichos cenſos, que de lo ſuſo dicho, y de las tierras que con licencia de los Gouernadores vendieren los Pueblos, ò

Comu

Comunidades,ô con licencia de las Audiencias los Indios particulares,inserto todo en vna Prouision firmada de mi nombre. Los quales dichos Abogado, Defensor, è Procurador han de tener dos dias en la semana, que seran Martes, y Viernes en la tarde, Acuerdo con el Fiscal en su casa, de todos los negocios que ay de los dichos Indios.

Ordenan.ii. Lo que ha de hazer el Fiscal, Abogado y Procurador en las causas de Indios q̃ vinieren a la Audiencia.

YVniendo el dicho pleyto a la dicha Real Audiencia, el dicho Letrado, é Defensor veran lo que viene hecho de parte de los dichos Juezes, y considerando, que assi los que estan en la Corona Real de su Magestad, como los demas, todos son suyos, y estan debaxo de su protecciõ, y amparo, entenderan bien el proceso, y lleuarsele han al Fiscal de la dicha Real Audiẽcia, y sin ayudar mas a los vnos, que a los otros mas de entender la justicia que cada vno tienen, le pornan en la Real Audiencia, y como padres de los dichos Naturales procurarán dalle a entender al Presidẽte è Oydores como le han visto, para que se determine, y acabe sin formar juicio contraditorio entre las partes, y determinado le tornarán a embiar al dicho Iuez de Naturales donde procedio, para que se execute, y haga guardar, y cumplir lo que por la dicha Real Audiencia fuere determinado. Y si el tal pleyto fuere entre Indios porque se consiga lo que su Magestad manda de abreuiar, ô quitar los dichos pleytos a los dichos Indios: pido y encargo mucho a los dichos Señores Presidente, é Oydores no admitan suplicacion en reuista, entre tanto que su Magestad otra cosa no manda.

Ordenan.iii. Forma que se ha de tener en los pleytos que se mouieren entres los Pueblos de diferentes distritos, y con diuersos Iuezes.

YPorque los mas pleytos, q̃ pueden suceder han de ser entre los Pueblos, porque los demas entre Indios particulares hã de ser menudos, y podria ser que fuesen de diferentes distritos, y oviese entre ellos diferentes Iuezes, y tomando la causa cada vno de los suso dichos para fauorecer a los que estan a su cargo, tambiẽ se haze juicio contradictorio, y se formarian procesos largos, y dificultosos. Ordeno, y mando que quando lo tal acaeciere, que ambos de los dichos Iuezes oygan de la dicha causa, y juntos hagan la probança sumaria, y vean la justicia de las partes, y si los pudieren concertar, que es lo que mas conviene, lo hagan, y sino, cerrado y sellado, è firmado de ambos ados y concluso lo embiẽ al dicho Defensor, y Letrado para que junta-

mente

mente con el Fiscal informen del hecho verdadero del negocio, y soliciten, y procuren que se determine sin dar lugar a pleytos, ni dilaciones, porque esto es lo que se pretẽde, y quiere su Magestad, considerãdo q̃ los pleytos de los Indios son de poca substancia, y calidad, y q̃ pierden mas, como estã dicho, en traellos, que no el prouecho que resulta de conseguir lo q̃ pretenden. Pero porque en las dichas causas no pueda auer dilacion, si el vno de los Iuezes se hallare ausente, el otro pueda hazer lo que auian de hazer entrambos, sin tener mas respeto a su distrito, que al de la parte contraria; para lo qual le doy comission en forma, con tanto, que a qualquier tiempo que viniere el dicho Iuez ausente, le dè cuẽta dêl para que venga determinado por ambos, no auiendo embiado la causa antes de la dicha Audiencia.

Ordenança iv. que en los pleytos de los Indios, que se siguieren en el distrito de las Ciudades donde no ay Audiencia, se guarde lo contenido en esta ordenança.

Y Si fuere en el distrito de las demas Ciudades deste Reyno donde no està la Real Audiencia, los dichos Iuezes de Naturales embiarán el proceso en los casos q̃ se debe embiar, conforme a los dichos capitulos, al Corregidor de la dicha Ciudad en cuyo distrito estuuieren, en las quales assi mismo, y en cada vna de ellas ha de residir, y mando nombrar vn Defensor, q̃ sea Letrado donde lo oviere, para que reciba los dichos negocios y los comunique con la Iusticia mayor de la dicha Ciudad en la forma suso dicha, y declarada: y si viere q̃ son claros, y de cõdicion que se pueden escusar, embiarân la sentencia, que el Corregidor sobre ello diere al dicho Iuez de los Naturales, para que la execute, segun, y como fuere pronunciada: y si fuere de tanta calidad que pudiere en ella auer apelacion ante la Real Audiẽcia, la embiarân al dicho Letrado, è Procurador, è Fiscal, que en ella reside, para que la hagan determinar por Presidente, è Oydores, sin que Indio ninguno Cazique, ni Principal, ni aquien tocare, tenga necessidad de ir a seguir la dicha causa, y lo que se determinare en la dicha Real Audiencia lo embiarán abuẽ recaudo â el dicho Juez de Naturales paraque lo execute: procurando los vnos y los otros, que se guarde, y haga justicia, y se satisfagan las partes, y la Republica en lo que fuere interesse suyo, sin molestia, ni vejacion de los dichos Naturales, porque este es su oficio principal, y la razon porque se señalan para el dicho efecto, encargandoles la cõciencia paraque lo hagan, y cumplã y se descargue la de su Magestad, y mia, como de sus personas se confia.

Ordenan. v. Dispone lo que se ha de obseruar en los pleytos de los Indios quando fueren arduos y de mucho interes.

Y

Y Porque podria ser, que algu no, ó algunos de los casos fue sen tan arduos, y de tanta calidad, è interesse, como hemos visto de algu nas restituciones que se han mandado hazer a los Indios, ô por Encomenderos, ò por los Iuezes que dellos conocieren, como estan oy dia algunos ante el Real Consejo de las Indias pendientes de mucha cantidad, è interesse, aunque destos ay pocos, que en tal caso, despues de determinado, se embie el proceso sumario ami, ó a los Visorreyes, ó Gouernadores q̃ por tiempo fueren, como se ha de hazer en todo, para q̃ el Procurador, y Defensor que yo nombrare, que assista cerca de mi persona, haga su Audiencia con el Fiscal los dias que le serán señalados, para tratar de los dichos negocios conmigo, y dar la orden que conuenga, paraque si se pudiere, y deua determinar por el Audiencia donde yo he de assistir, se haga, é ordene al dicho Letrado, Fiscal, è Procurador los embien al Defensor general de los Indios de este Reyno, que assistiere en el dicho Real Consejo de las Indias, para q̃ con este recaudo alcancen justicia sin vejacion, ni molestia suya, y no anden perdidos por las Audiencias, salien do de sus tierras, ê a temples diferentes con los daños ya referidos; por manera, que han de tener correspondencia los Juezes de los dichos Naturales, que quedan, y an de estar entre los Indios para lo su so dicho, con los Abogados, é Procuradores que en cada Ciudad quedã señalados: y los dichos Iuezes, y los Abogados, é Procuradores de las Ciudades con el Fiscal, Abogado è Procurador que queda, y ha de estar en cada Audiencia, y el Fiscal Abogado, ê Procurador de la tal Audiencia, en los negocios graues, que lo requieren, ha de tener la dicha correspondencia con el Fiscal, Abogado, é Procurador que assistiere con mi persona, ò con los Visorreyes, è Gouernadores que por tiempo fueren en la Audiencia que residiere: y el dicho Fiscal, Letrado, ê Procurador que assistiere cõ mi persona, ó con los dichos Visorreyes, ô Gouernadores, ternán la dicha correspondencia con el Defensor general que en el Consejo huuiere: por manera, que en los negocios causas, y processos q̃ los dichos embiaré al Real Consejo de las Indias diti gidos al Fiscal, y Defensor general de los Indios con vna flota, puedan tener el despacho, y expediente de llos en la flota siguiente, como se su plicarâ por mi al dicho Real Consejo. Y las dichas personas y Juezes de los dichos Naturales han de ser y quedan asalariados, segun, y como y de donde yo lo dexo mandado en las taffas, y ordenanças de lo dichos Naturales, sin que por razon de los suso dichos salarios de los dichos Iuezes, Abogados, è Procuradores, y Defensores, los dichos Naturales deuan, ni puedan pagar cosa al guna, mas de lo q̃ buenamente podian, y deuian pagar de las dichas sus taffas, señalando a cada vno de los dichos Iuezes, Abogados, è Procu-

curadores el salario competente q̃ se les deue del trabajo que han de tener, como por mis prouisiones sera contenido.

Ordenan. vi. Que los Iuezes de Naturales embien cada año al Virrey memoria de los pleytos de Indios, que en sus distritos se siguieren, y como se determinaron, y executaron las sentencias.

YPorque es justo que el Visorrey como amparo principal de los dichos Indios sepa, y entienda todo lo suso dicho, y como se guarda, cumple y executa lo que su Magestad me manda, y proveo en los dichos capitulos contenidos antes de este. Ordeno, y mando, que los dichos Iuezes de Naturales embien en cada vn año a mi, ò a los Uisorreyes, ò Gouernadores que por tiempo fueren, vna memoria de todos pleytos q̃ acaecieren en su distrito, y los meritos de cada vno, sumariamente, y como se determinaron, y executaron las sentencias que en ellos se dieron, haziendo relacion del cuydado que se tiene en los determinados, y remitidos, para que la expedicio, y conclusion dellos sea breue, y sumariamẽte; lo qual hagan y cumplan, so pena de la tercia parte del salario q̃ ouieren de auer aquel año, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez y denunciador por razon del dicho su oficio, en lo qual desde aora les doy por condenados lo contrario haziendo.

Ordenan. vii. Derechos que han de pagar los Indios en sus causas; y pena de los que lleuaren mas de los contenidos en esta ordenãça.

YPorque tenemos por experiẽcia el mal despacho que tienen los negocios, quando los Secretarios, y Escriuanos, y Receptor no tienen algunos derechos dellos, y considerando, que sus oficios quedan menoscabados, proveyendo, ê modificando esto. Ordeno, y mando, que alos Indios pobres Atunrunas de ningũ genero de pleyto que traigan se les puedan lleuar ni lleuen derechos, como su Magestad lo manda: pero si el pleyto fuere entre Concejos, y Comunidades, que en tal caso se pague la mitad de los derechos q̃ por los Arãzeles destos Reynos estã, ò estuuiere proveydo que paguen los Españoles, y con testimonio de lo que montarẽ, señalado del Fiscal, Letrado, y Procurador, los Iuezes lo paguen, y hagan pagar del arca donde se coje, y ha de guardar lo que les queda señalado para el arca de sus Comunidades; y las Ciudades donde no huuiere Audiencia, ni Fiscal, baste lleuando la dicha fê del Corregidor, y Defensor que para los dichos pleytos quedarà nombrado, tomãdo carta de pago dello, è guardãdolo en la Caxa para su descargo. Y si fuere pleyto que tocare a los Caziques de las Parcialidades de Hurinsaya, y Anasaya, que por mi que dan nombrados, ò de las segundas personas de las dichas Parcialidades,

des,el Juez delos Naturales les haga acudir con los dichos derechos con la dicha certificacion de lo q montaron, pagando anſi miſmo la mitad de lo que eſtà diſpueſto de ſus proprios bienes, ſo pena que ſi los ſuſo dichos lleuaren mas derechos,ó excedieren de la dicha ordẽ, por la primera vez paguen docientos peſos,aplicados por tercias partes,Camara,Iuez,y denunciador, y por la ſegunda quatrocientos peſos aplicados ſegũ dicho es:en los quales deſde aora los doy por condenados lo contrario haziendo.

Ordenan.viii. Que el Fiſcal, Abogado, y Procurador ſe informen ſi les lleuan a los Indios mas derechos de los que quedan ſeñalados.

ITen,porque aya efecto lo ſuſo dicho,encargo al dicho Fiſcal, y mãdo al dicho Letrado, y Procurador ſe informen en particular, y tengan eſpecial cuydado ſi ſe les lleuan mas derechos de los ſuſo dichos, y auiendo exceſo ,ó no cumpliendoſe lo contenido en la ordenança antes deſta con toda inſtancia,pidan execucion de la dicha pena,demanera que aya cumplido efecto ſin remiſſion alguna ,ſo pena que ſino lo hizieren,el dicho Letrado, è Procurador paguen los derechos que aſſi les huuieren lleuado, los dichos Eſcriuanos , Secretario, y Relator doblados, por tercias partes,Camara,Iuez,y Denunciador.

Ordenan.ix. Que ſe executen eſtas ordenanças,y quede vn traſlado de ellas en el archiuo de la Real Audiencia.

YPorque todo lo ſuſo dicho importa tanto que ſe guarde cumpla,y execute:encargo mucho a la Real Audiencia , y mando a los dichos Iuezes de Naturales Fiſcal,y Defenſor de los dichos Indios a cada vno por los quales toca,que aſſi lo hagan,y cumplã y executen, demanera que todo ſea lleuado a efecto.Y que demas de lo que eſtà proueydo el Eſcriuano de Camara deſta Real Audiencia aſſiente,è põga vn traslado deſtas ordenanças en el libro que mando dexar en el archiuo della para el dicho efecto. Fecha en la Plata a veynte y dos dias del mes de Diziembre,de mil y quinientos,ê ſetenta, y quatro años. Don Franciſco de Toledo. Por mandado de ſu Excelencia. Aluaro Ruiz de Nauamuel.

TITVLO DIEZ Y SIETE.

DE LAS ORDENANZAS QVE DA EL GOuierno a los Corregidores, y Iuezes de reſidencia.

IPOr *quanto la experiencia de algunas reſidencias,que ſe han viſto en*

la

la Real Audiencia desta Ciudad de los Reyes, ha constado de la necessidad que ay de proueer de remedio en algunas cosas tocantes al bien de los Indios, y a la buena orden, que los Corregidores deuen tener, acordé que de aqui adelante se guarde lo siguiente.

Orden. i. Que los titulos de Corregidores se den por vn año.

PRimeramente, ordeno, y mãdo, que de aqui adelante los titulos que se dieren de Corregimientos sea por tiẽpo de vn año, y no mas.

Orden. ii. Que se les dê a los Corregidores por instruccion lo contenido en estos capitulos, y los lean cada mes.

ITen, ordeno, y mãdo, que con el dicho titulo se dè a los Corregidores por instruccion lo contenido en estos capitulos, por esta vez: los quales sean obligados a guardar, so las penas en ellos contenidas: y que no se les dè la instruccion grande fecha, y ordenada por el señor Virrey Don Francisco de Toledo, ni la del Licenciado Castro, que cada en su tiempo hizieron, porque aquellas està mandado que los dichos Corregidores las tengan en las caxas de Comunidad. Y assi mismo mando se pongã ellas, y alli leas veã cada mes vna vez, para que proueã como lo en ellas cõtenido, se guarde, y cumpla, executando en quanto no fueren las otras contrarias a estas, porque en lo que fueren se ha de guardar lo contenido en estas por ora, en el interin q otra cosa parezca que convenga.

Ordenança iii. Que los Corregidores en las residencias que tomaren guarden lo contenido en los capitulos de Corregidores, y Iuezes de residencias.

ITen, ordeno, y mando, que los dichos Corregidores guarden, assi en el examen de los testigos que tomaren en las residencias, como en todo lo demas q̃ hizieré en ellas, lo cõtenido en los capitulos de Corregidores, y Juezes de residencias, examinando en ellas primero los testigos que huuiere Españoles en sus distritos, para que con ellos se instruya mejor en lo que toca a la brevedad de como, y de que manera à vsado su oficio el tal Corregidor residenciado, y con puntualidad averiguarâ todo lo que huuiere passado, y no se contentando con generalidad.

Ordenança iv. Que examinen a los Indios testigos con dos lenguas juradas cada vno de por si, y no ambos juntos.

ITen, ordeno, y mando, que en el examen de qualesquiera Indios, que se huuieren de examinar por testigos, assi en la residencia, como en qualesquiera casos ciuiles, y criminales, lo hagan con dos lenguas juradas, cada vno de por si, sinque ambos juntos interpreten, y no por vna como hasta aqui se ha hecho so pena q̃ lo q̃ de otra manera se hiziere sea en si ninguno, y se bolvera a hazer de nueuo a su costa.

Ordenança v. Lo que han de guardar

dar en lo que toca apenas de camara, gastos de justicia, obras pias, y publicas.

QVe en lo que toca apenas de Camara de su Magestad, gastos de de Justicia, obras pias, y publicas, q̃ se hizieren por las Justicias ordinarias en las Ciudades, Villas, y Lugares de Españoles de estos Reynos, se guarde lo dispuesto, y ordenado por las leyes Reales siguientes. Ley treinta y tres, titulo siete, libro tercero de la Recopilacion, que trata de que todas las dichas condenaciones pecunarias passen ante vn Escriuano publico diputado para este efecto, el qual tenga libro numerado las fojas, donde assiente la razon dellas, con dia, mes, y año: y despues de assentadas dé copia dellas al Escriuano de Cabildo, ó Receptor nombrado, para que las cobre, y tenga cuenta dellas, y no las pueda recibir, ni reciba otra persona por via de deposito, ni en otra forma, sino que el que lo pagare lo entregue al dicho Receptor, ò aquien su poder tuuiere, so pena de pagarlo con el quatro tanto; y q̃ lo mesmo guarden, y cumplan todos, y qualesquier Escriuanos ante quien se hizieren las dichas condenaciones, so la dicha pena. Ley tres, titulo catorze, libro segundo capitulo veinte y vno. Ley diez y nueue, titulo siete, libro tercero, que las dichas Justicias Ordinarias, Corregidores, ó Iuezes de residencias, ò Comission, en fin de cada vn año precisamente tomen cuenta de las dichas condenaciones por el dicho libro, y processos de las causas al dicho Escriuano de Cabildo, ó Receptor nombrado en cuyo poder hauiere entrado presente el dicho Corregidor, o Iuez, ó delante el Escriuano que fuere diputado para escriuirlas, aduirtiendo que la mitad dellas se ha de aplicar para la Camara de su Magestad, y que no se pueda pagar, suplir, ni prestar cosa alguna dellas a gastos de Iusticia. Y el dicho Corregidor, ô Iuez de residencia tenga cargo de hazer cobrar luego las de su anteceſſor, y dentro de vn mes de acabado el termino de la dicha residencia embiar al Receptor general de penas de Camara testimonio signado, y firmado del dicho Corregidor, conforme al dicho libro, de todas las condenaciones que se huuierẽ aplicado para los dichos efectos, y de que no huuo mas, y juntamente el alcançe que resultare a poder del dicho Receptor general, y no a otra persona, assi de lo tocante à penas de Camara, como agastos de Iusticia, con la cuenta de lo que de los dichos gastos huuiere pagado: y donde no huuiere auido condenaciones para los dichos efectos, tambien se les embie testimonio de como no las huuo. Y despues en fin de cada vn año torne a tomar cuentas de la misma forma, y orden de las condenaciones que se huuieren causado en su tiempo, y embie al Receptor general el alcançe, y testimonio de las dichas condenaciones, y cuentas dentro de vn mes despues que las aya tomado, so pena del

del doblo dellas, y mas veinte mil maravedis para la Camara de su Magestad, y suspension de oficio por vn año cada vez que no lo cumpliere des; y q̃ el dicho Receptor general passado el dicho termino pueda embiar persona a vuestra costa a tomar las dichas cuentas, y cobrar y traer a su poder el alcançe, y testimonio dellas, con mas las dichas penas, como está acordado, y mandado por el capitulo: y no se ha de ver la residencia del tal Corregidor, y Iuez, sinque primero conste auer entregado las dichas condenaciones, y testimonio al dicho Receptor general por su certificacion. Y en quanto a los Corregidores se dira adelante en el capitulo quarenta y dos.

Ordenança vi. Que los Corregidores pongan razon por suma en los libros que estuuieren en las caxas de Comunidad de los decretos, y prouisiones del Gouierno, y Real Audiẽcia, cõ dia, mes, y año.

ITen, ordeno, y mando, que en los libros que estuuieren en las dichas caxas de Comunidad, los dichos Corregidores sean obligados a poner por sumas razon de todas las prouisiones, y decretos assi desta Real Audiencia, como mias, que se huuieren dado, ò dieren, assi para el bien general de los Indios de los repartimientos de su distrito, como las que se huuieren dado apedimiẽto de qualesquiera Indios particulares del, con declaracion del mes, y año en q̃ se presento, y de lo q̃ se huuiere proueydo en su cumplimiẽto, para que siempre que sea menester aya claridad dello, y de lo que se proueyô, y cessen los inconvenientes q̃ han resultado algunas vezes en darse algunas prouisiones y decretos contrarios en la caxa de Comunidad del repartimiento para donde se huuiere proueydo, y de los particulares a cuya suplicacion se huuieren dado: y q̃ se les den recaudos de como quedarõ dentro dela dicha caxa de Comunidad sin lleuarles por ello derechos algunos ellos, ni sus Escriuanos; lo qual cumplan so pena de pagar el interes a las partes a quien tocare, y mas cien pesos corrientes por mitad para la Camara de su Magestad, y Fisco, y la otra mitad para la fabrica de las Iglesias y Hospitales del dicho repartimiẽto.

Orden. vii. Que determinen dentro de sesenta dias las demandas q̃ pusieren los Indios a los Corregidores siendo de cien pesos, y en las de maior cantidad se guarden las leyes del Reyno.

ITen, ordeno, y mando, q̃ en lo tocante a las demandas, ò capitulos, que los Indos en particular, y en general pusieren a los dichos Corregidores, y Juezes de residencias, las vean, y determinen dentro de sesenta dias, y executen sus sentencias, siendo en cantidad de cien pesos, con seguridad, para si la sentencia se reuocare en las Audiencias donde se huuiere de ver, y si fuere en mas cantidad guarden lo dispuesto por las leyes del Reyno, demanera que los Indios ten-

gan seguro acobrar sin pleytos las condenaciones que en las dichas demandas, ô capitulos pusieren a los tales Corregidores.

Orden. viii. Que embien a las Audiencias del distrito las cuentas, y residencias a los siete meses de auer tomado possession, y al Gouierno testimonio de los Españoles Mulatos, Zambos, y Negros libres que residen en ellos.

ITen, ordeno, y mando, que dentro de siete meses, contados desde el dia que tomaredes possession del oficio, seais obligado a embiar la dicha residencia, y cuentas, y testimonio de todas las demandas publicas a la Real Audiencia de vuestro distrito con persona de recaudo, so pena de que passados se embiará persona a vuestra costa a ello: y a mi en particular me embiareis testimonio de todos los Españoles, Mestizos, Zambos, Mulatos, y Negros libres que estan, y residen en vuestro distrito, y la ocupacion en que andan ocupados, y los tratos, y oficios que tienen, y si son casados, ò solteros, y las haziendas que tuuieren, y el tiempo que ha que residen en los tales repartimientos, y distritos.

Ordenança ix. Que no traten, ni contraten por si, ni por inter posi tas personas, y pena de lo contrario.

ITen, ordeno, y mando, que por quanto sin embargo de la prohibicion q̃ ay, assi por leyes, como por ordenanças, è instrucciones dadas a los dichos Corregidores, para que no puedan tener ningun genero de tratos, ni contratos con los Indios, ni rescatar, no solo no lo han guardado, y la experiencia ha mostrado lo mucho que conviene la prohibicion desto, queriendo proueer en ello como conviene. Mãdo q̃ ningun Corregidor, Iuez de residencia, ni sus oficiales, muger, ni deudos ni hijos, ni familias puedan tener ningun genero de tratos, ni contratos en cosa alguna, por si, ni por interposita persona en poca, ni en mucha cantidad, so pena de auer perdido todo aquello conque huuiere tratado, ô contratado, vendido, ô comprado, y rescatado en qualquiera manera, y en qualquier cantidad, ó genero que sea, la mitad para la Camara, ó Fisco de su Magestad, y la otra mitad para el beneficio del repartimiento donde lo tratare, ô contratare, y obras publicas a mi orden, y disposicion: en los quales casos no se puedã escusar cõ dezir que no trataron, y contrataron para fuera de su distrito, ni que ay costũbre de lo hazer, porque sin embargo dello ayan incurrido, è incurrán en la dicha pena, ni cumpla con presentar los deudores, y familiares: y demas desto aya perdido, y pierda todo el salario que huuiere llenado en el oficio para los Indios, y caxas de Comunidad.

Ordenança x. Que no saquen plata alguna de las caxas de Comunidad sin expressa licencia del Gouierno.

Iten

ITen, ordeno, y mando, que por quanto sin embargo de las prohibiciones que ay, para que los Corregidores no puedan traer fuera de las caxas dinero alguno dellas, ni vsar dello en manera alguna, no lo guardan, antes hazen todo lo contrario, y queriendo proveer en ello como conviene que lo esté, pues para acudir a esto, y a lo contenido en el capitulo precedente se oluidan tanto del bien de los Indios, y de su gouierno, y administracion de justicia, y buena policia christiana, y dotrina, que para ello se eligen, y proveen. Mando que ningun Corregidor, ni Juez de residencia, ni otro ministro de justicia, no pueda traer, ni trayga fuera de las caxas de Comunidad pesos de oro, y plata alguna, ni vsar dellos, ni sacar della en poca, ni en mucha cantidad, sin licencia expressa, y mandado mio, so pena de pagar los tales pesos que assi sacare, ò de que vsare con el interes dellos a razon de catorce mil el millar para la Comunidad, y que desde el dia que vsare, y començare a vsar de los dichos pesos en adelante, no pueda gozar, ni goze del salario que le esté señalado con el dicho oficio: lo qual vno, y otro sea para los Indios, y su Comunidad, demas de que se tendrà particular cuydado en no le ocupar en otro oficio alguno.

Ordenança xi. Que no den a los Curas, ni Encomenderos dinero de las caxas de Comunidad por razon dë prestamo, ni con otro pretexto alguno.

ITen, ordeno, y mando, que por quanto los dichos Corregidores, y Juezes de residencia para colorear la saca de los dichos pesos de las dichas caxas, y vsar dellos, toman por color, y sombra el dezir que los prestan, y dan adelantado a los Encomenderos Clerigos, y Frayles de las dotrinas en mucho daño y per Juizio de los Indios. Prohibo a los dichos Corregidores, y Iuezes de residencia, que por ninguna via, ni manera, ni color de empréstado, ni de pagar adelantados, ni por otra razon alguna puedan dar, ni prestar a los dichos Encomenderos, Clerigos, ni Frayles ningun dinero en poca ni en mucha cantidad de las dichas caxas, ni con titulo, ni color de dezir que se los dan, ni pagã los Indios sin entrar en las dichas caxas, so la pena contenida en el capitulo antecedente.

Ordenança xii. Que cobren de los Indios las especies en plata al precio de la tassa prouando esterilidad, enfermedad, ò otra justa causa, y no siendo vn año tras otro.

ITen, ordeno, y mando, que por quanto algunas vezes los Indios dizen, y alegan que no pueden pagar algunas de las especies de la tassa, y esto lo hazen a instancia de los dichos Corregidores, y allegados para tomarlas ellos en si, y despues cũplir cõ los Encomenderos en los precios en q̃ les estã tassados en la dicha tassa. Mãdo q̃ quãdo los dichos Indios alegarẽ, y probarẽ q̃ por este

ridad, ô enfermedad, ó otra justa causa, y ocasion legitima no puedan pagar las dichas especies, que las paguen en plata al precio en que se les estan tassadas, conque esto no lo puedan hazer vn año tras otro, ni se les admitan sin justa causa como las expressadas, y que en este caso no puedan cobrar dellos en manera alguna las dichas especies, ni por el dicho Corregidor, ni por otra persona alguna, so pena de lo auer perdido, con otro tanto de lo que montare para la Camara de su Magestad, y Comunidad de los Indios, para que se distribuya en aquello que pareciere mas necessario, y cõ veniente a sus republicas.

Ordenança xiii. Que en los Repartimientos que tuuieren rentas, cobren dellas los tributos que deuẽ pagar en plata los Indios, [y] no las especies.

ITen, ordeno, y mando, que en los Repartimientos dõde los Indios tuuieren rentas en bastante cantidad de plata, para la paga de lo que sus tributos montarẽ, esto los dichos Corregidores lo paguen, y cumplan de las dichas rentas, y no compelan a los Indios a que lo paguen por si mismos, ni los Caziques, ni los cobradores lo cobren de los dichos Indios, sino solo lo que tocare a las dichas especies, las quales ayan de hazer, y beneficiar por la orden que hasta aqui lo han hecho, pues para este efecto, y relevar los Indios en quanto sea possible, son las dichas Comunidades, y rentas dellas, y los que no las tienen se aficionaran a lo procurar conseruar. Y no auiendo renta para que se pueda pagar de ella todo el tributo, se tome la que huuiere, y se escalfe rata por cantidad de lo que cada Indio es obligado a pagar, y tanto menos se le reparta en plata.

Ordenança xiv. Que quando salierẽ de vn pueblo para otro, hagan pregonar que los Indios parezcan a pedir lo q̃ se les deuiere de comida, ò en otra manera.

ITen, ordeno, y mando, que todas las vezes que los dichos Corregidores huuierẽ de salir de algun pueblo de su distrito para otro, ò fuera del, seã obligados à hazer pregonar que qualquiera Indio que para el dicho Corregidor, ô sus ministros oficiales, y familiares huuiere dado cosa alguna de comida, ó de seruicios, ó en otra manera, parezca a les pedir por ante Escriuano, a lo qual assista el Quipo camayoc, y el dicho Corregidor les haga pagar lo que assi constare se les deue, y se les a tomado por él, ò por qualquiera de los suso dichos: so pena de pagarlo con el quatro tanto a los mismos Indios, y el dos tanto para la Camara de su Magestad, y para esto no quede excusado con presentar en la dicha residencia a los dichos ministros, y oficiales ni familiares, no teniendo ellos de que pagar; que teniendo, y pagandolo no lo quedará el dicho Corregidor, ni Iuez de residencia.

Ordenan. xv. Que no lleuen derechos a los Indios comunes, y lo que han de pagar los Caziques.

Iten

ITen, ordeno, y mando que el dicho Corregidor, ni Iuez de residencia, ni Iuez de comision, en los casos que la puedan tener, y nō brar, no puedan lleuar, ni lleuen derechos algunos por via, ni manera alguna, ni sus Escriuanos en causas Ciuiles, ni criminales, ni otras qualesquier a los Indios comunes : y a los Caziques solos los lleuen los Escriuanos en sus mismas causas conforme al Aranzel Real de los Reynos de Castilla, en las causas, y casos en que podian lleuar conforme a las leyes del Reyno, y conforme a lo que por cedula de su Magestad està mandado, cuyo traslado se entregarà al dicho Corregidor, y Iuez, para que lo haga pregonar en la lengua de Indios, para que lo entiendā, y sepan: y todo lo guardē y cumplan, so pena de boluer lo q̄ ansi lleuaren con el quatro tanto para la Camara de su Magestad. Y dentro de dos meses que ayais llegado me embieis testimonio de como se pregonó, y notificó, y metio en la caxa de Comunidad, como està mandado, y se assentó en el libro que para ello està mandado que aya.

Ordenan. xvi. Que no puedan nombrar Tenientes, ni Iuezes de comision sin expressa licencia del Gouierno.

Vease el auto acordado, que està al fin de stetit.

ITen, mando que sin expressa licencia, y mandado mio ninguno de los dichos Corregidores, ni Iuezes de residencias puedan poner, ni nombrar en sus distritos Tenientes, ni personas, ni en otra manera, ni Iuezes de comision, so pena al dicho Corregidor, y Iuez de quinientos pesos para la Camara, y gastos de las casas Reales desta Ciudad, y que todo lo que hizieren sea ensi ninguno: y al tal Teniente, y Juez de comision que vsare de jurisdicion alguna, que cayga, ê incurra en las penas en que caen, è incurren los que vsan de jurisdicion sin licencia, y mandado mio.

Ordenan. xvii. *Que no conozcan de causas de Cazicazgos, ni executen sentencia de muerte, açotes, ni verguença cōtra ningun Cazique, aunq̄ no apele, sin dar cuēta a la Audiencia remitiendo lo actuado; y en las demas causas q̄ se apelaren hagā dar luego el processo.*

Vease el auto acordado, i Cedul. Reales, q̄ van al fin destetit.

YPorque los dichos Corregidores se entrometen en causas de Cazicazgos, y principalazgos, estandoles prohibido que no puedan conocer dellos, ni hazer averiguacion sin licencia, y ordenmia; y en las causas criminales que hazen y fulminan contra los Caziques, y Principales, acostumbran darles penas infamatorias de açotes, y verguença, y trasquilar, y las executan por odio que les tienen, assi porque no acuden a sus tratos, y grangerias, como porque se vienen a querellar, y dar noticia de los agrauios que se les suelen hazer en los repartimiētos, y pueblos de sus distritos, y les buscan ocasion para afrentarlos, siendo como son a los

que

que deuen reſpetar los dichos Indios, ſin quererles otorgar las apelaciones de que reciben agrauio: y queriendo proueer en lo vno, y lo otro de remedio. Ordeno y mando, que aora, y de aqui adelante los dichos Corregidores, Iuezes de reſidencias, no puedan conocer, ni conozcan de ſu oficio, ni apedimiento de parte de ninguna cauſa de Cazicazgos, ni Principalazgos: ni menos condenen a ningun Cazique principal a que les traſquilen, ni açoten, ni a muerte, y ſi los delitos por que procedieren contra ellos fueren tales que merezcan las dichas penas, ò alguna dellas, en caſo que por ignorancia no apelaren de la tal ſentencia, no la executen haſta embiar todo lo actuado a la Real Audiencia donde perteneciere el conocimiento, para que alli ſe vean y determinen, y no cumplan con embiar teſtimonio, ſino todo lo actuado. Y eſto miſmo hagan en las cauſas que hizieren contra qualeſquier perſonas, que apelandoſe del haga dar luego todo el proceſſo, paraque conſte de la juſtificacion de lo que probeyo, y ſentencio: lo qual todo cumplan, ſo pena de priuacion perpetua de oficio Real, y de quinientos peſos de oro para la Camara de ſu Mageſtad, y obras deſtas caſas Reales por mitad, y de que a ſu coſta ſe embiara perſona por todo el proceſſo y autos.

Ordenança.xviii. Que otorguen las pelaciones para las Real Audiencias a los Indios particulares, y ſi por ignorancia no apelaren no executen las ſentencias, y remitan los autos.

YPorque ſoy informado, que los dichos Corregidores en las dichas cauſas criminales proceden contra los Indios particulares con toda riguridad, ſin guardar los terminos del derecho, y executan en ellos las ſentencias quedan en que los condenan a muerte ſin otorgar las apelaciones: y conuiene poner remedio en ello para que no paſe adelante la dicha deſordé. Ordeno, y mando, que quando lo tal acaeciere, y los dichos Corregidores, y otras Juſticias cõdenaren a algunos Indios a pena de muerte, y apelaré de la dicha ſentencia, les otorgaran las apelaciones que dellos interpuſieren para ante las dichas Reales Audiencias del diſtrito donde ſucediere lo ſuſo dicho: y en caſo que por ignorancia algunos dellos no apelaren, no lo executaran, y luego ſin dilacion alguna embiarán los autos que huuieren fecho, y fulminado a las dichas Reales Audiencias, paraque ſus Protectores pidan lo que les conuiniere.

Veaſe el autoacordado, al fin deſte titulo.

Ordenança.xix. Que no condenen a los Indios en penas pecuniarias, y quando fueren en ſatisfacion de parte otorguẽ la apelacion para la Audiencia del diſtrito.

ITen, ordeno, y mando, que los dichos Corregidores, y Iuezes de reſidencia no puedan condenar, ni condenen por via de pena ningun

gun

gun Indio de qualquiera calidad, y condicion que sea en pena pecuniaria; y quando fuere en satisfaciõ de alguna parte damnificada, le otorgue la apelacion que del interpusiere, y embie los autos, paraque en la Audiencia del distrito se vea, y justifique la causa, so pena de pagar de su hazienda lo que de otra manera se hiziere, y determinare.

Ordenan. xx. Que los Corregidores en lo que toca a la defensa de los Indios, y enseñança en la Dotrina Christiana guarden las ordenanças siguientes.

ITen, porque como atras queda dicho el principal intento que tube del nombramiento, y jurisdicion que a los dichos Corregidores se ha dado, y de que vsan, fue paraque consu assistencia de los dichos Corregidores los Indios fuesen amparados con justicia, y defendidos en ella, ê instruidos en policia Christiana, y los Clerigos, y Frayles, que los dotrinan ayudados assi con respeto, y amor en sus personas, paraque la Dotrina mejor se les muestre, y los Indios la depriendan, y reciban. Ordeno y mando lo siguiente.

Ordenança. xxi. Singular atencion que han de tener los Corregidores al buen tratamiento de los Indios.

PRimeramente, tengan particular cuydo, y atencion al buen tratamiento de los Caziques, y de los demas Indios, assi en palabras como en obras, procurando castigar con el exemplo, y no llamandolos perros, ni otros nombres con que los afrentan, procurando que por ninguna via, ni manera têga nadie atrevimiento a hazerles mal, ni decirles palabras afrentosas, ni que ellos las digan, castigando con todo rigor lo contrario, como se harâ con él en su residencia.

Ordenança. xxii. Que los Corregidores tengan respeto y buena correspondencia con los Curas.

QVe los dichos Corregidores tengan con los Clerigos, y Frayles de las Dotrinas amor, respeto, y correspondencia, assi por lo que se les deue como a Sacerdotes, y como a Curas suyos, como tambiẽ por el exemplo que en esto conuiene dar a los dichos Indios, para que los respeten, y amen, cosa que es tan necessaria paraque la dotrina que se les hiziere la tomen, y deprendan, y obren mas en los dichos: y q̃ por ninguna via, ni manera sean causa, ni la dén de ninguna diferencia con los dichos Clerigos, y Frayles, y si ellos excedieren, no son ellos sus Juezes, y pueden dar noticia de lo que fuere a sus Prelados a cuyo cargo estâ el castigo destos, y ami me la darân de lo que fue digno de remedio, paraque lo encargue a los dichos Prelados, conforme a la calidad de los hechos, pues es cosa tan cierta, que quando ay diferencias entre el Corregidor, y el Cura el mayor daño es de los Indios, porq̃ los

los vnos, y los otros no acudē a sus obligaciones, sino a sus venganzas, y satisfaciones, y mouerles a ello, es cosa dañosa para ellos, y que se debe tanto escusar.

Ordenança.xxiii. Que lleuen los Indios a la Doctrina; y cayden de que la aprendan.

ITen ordeno, y mando, que con particular cuydado los dichos Corregidores ayuden, y traigan los Indios a las dichas Dotrinas, y a que la deprendan, pidiendo a los dichos Curas que los alumbren de los medios conque los dichos Corregidores puedan mejor ayudar a esto, que tanto importa al seruicio de Dios nuestro Señor, y satisfaccion de sus cargos de ellos mismos: y que del descuydo que en esto tuuieren se les pedira en su residencia cuenta particular, paraque se castigue la falta que huuieren tenido.

Ordenan. xxiv. Que los Corregidores no se ausenten de sus oficios, sin licencia del Gouierno.

YParaque esto se haga con mas ordinaria assistencia de los dichos Corregidores. Ordeno, y mādo, que sin mi licencia expressa por escrito no puedan hazer ausencia de sus Corregimientos, so pena de que en el tiempo que assi lo estuuieren no gozaran de salario alguno, ora sea la ausencia de mucho, ó poco tiempo.

Ordenan. xxv. Que impidā las borracheras a los Indios.

ITen, ordeno y mando, que por quanto vna de las causas que mas estorvan a la doctrina, y cōuersion de los Indios son las borracheras de que vsan tan de ordinario, y mas las que hazen con vino, ó con chicha de çora, ò de iuca, ò mesclada, cuyo remedio es de tanta cōsideracion: y assi en esto pondran el remedio necessario para escusar q no las hagan.

Ordenan. xxvi. Que no vendan vino en los Tambos, ni otra cosa alguna, y pena de lo contrario.

ITen, ordeno, y mando, que ningun Corregidor por si, ni por tercera persona pueda vender en los Tambos de su distrito, y jurisdicion vino, ni otra cosa de mantenimiento, ni cosa de manera alguna, so pena de perdimiento de lo que vendiere, cōforme al mayor precio en que huuiere vendido, para la Camara de su Magestad, y otro tanto para beneficio de los Indios a mi disposicion. Y en lo que toca a vender vino, mando que guarden lo que està proueydo cerca de q̄ ninguna persona lo venda a Indios, ni en el repartimiento dellos, so las penas contenidas en la prouision que sobre ello esta dada.

Ordenan. xxvii. Que los Corregidores no exceptuen aningun Indio de las obras publicas de Comunidad, tributo, ni otras obligaciones, no estādolo por la tassa ó por decreto del Virrey.

Assi

ASsi mismo, ordeno, y mando, que ningun Corregidor, ni Iuez de residécia pueda exceptuar, ni exceptue de las obras publicas de Comunidad, y las demas obligaciones, y tributo, a ningun Indio aunque se nombre, è intitule Principal, que por la visita de tassas no estuuiere essento, y libertado de lo suso dicho, y por cedulas, y secretos de los Señores Virreyes mis antecessores, y mias, porq̃ la carga, y obligaciõ del tributo, y seruicio, vendria a cargar, haziendose lo contrario, sobre los demas pobres, en mucho daño, y perjuicio dellos.

Ordenança. xxviii. Que no hagan processos ordinarios en los negocios entre Indios: y los determinẽ breue, y sumariamente.

ITen, ordeno, y mãdo, q̃ en los negocios entre Indios no se hagã processos ordinarios, sino breue y sumariamente hagã los de ellos, y se veã, y determinen cõforme a la orden que su Magestad tiene dada, y sin dar lugar a largas dilaciones, y guardando lo dispuesto por cedula de su Magestad, y las obligaciones y diligencias fechas en la visita general.

Ordenan. xxix. Que dèn los Tambos de sus distritos a los Indios que mitan en ellos, para que vendan sus comidas, y tengan recompensa del trabajo.

ITen, ordeno, y mando, que los tambos de los distritos de los Corregimiẽtos den para aprouechamiento particular de los Indios que hizieren las mitas, para que vendan sus comidas en ellos, y sean ayudados, y aprouechados en ellos para alguna recompensa del trabajo que tienen en el seruicio de los dichos Tambos, lo qual vendan por el Aranzel, y a los precios que los dichos Corregidores les pusieren, y que ni el dicho Corregidor, ni Iuez de residencia ni otra persona alguna, sino los dichos Indios, vẽdan en los dichos Tambos, sino fuere teniendolos arrendados en nombre de los dichos Indios: y sin embargo del dicho arrendamiento les dexen vender sus comidas en los dichos Tambos, y no se les impida.

Ordenan. xxx. Que los Corregidores no consientan rescatadores, ni regatones en sus distritos.

ITen, ordeno, y mando, que los dichos Corregidores no consientan que anden en su distrito rescatadores, ni regatones algunos de cosas, so pena de perdimiento de todo lo que assi se tratarè, con otro tanto mas, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para obras publicas del beneficio de los Indios a mi disposicio.

Ordenan. xxxi. Iornal que se ha de pagar a los Indios que trabajan en las obras publicas de sus Pueblos, y en los de Españoles.

ITen, ordeno, y mando, que todas las obras publicas en que que los Indios se ocuparen, el dicho Corregidor les haga pagar su jornal a ra-

a razon de real y medio cada dia de de bienes de Comunidad de sus Pueblos, teniendolos: y no auiendo bienes de Comunidad de que se pague, se les dê de gastos de *justi*cia, lo qual cumplan assi en los Pueblos de Indios, y en las cosas que les tocan a ellos; porque en negocio de Españoles se ha de hazer, y harâ a costa de los Españoles del lugar donde lo tal se hizire, teniendo los Pueblos proprios de q̃ se haga: y no los teniendo, pidiendo primero licencia a las Audiencias, ò ami para repartir lo que montare entre los Españoles, para cuyo beneficio se haze la dicha obra.

Ordenança xxxii. Que los Corregidores cuyden de que los Indios siembr̃ trigo, y maiz, y demas semillas, y que se ayuden vnos d otros.

ITen, ordeno a los dichos Corregidores, y a cada vno dellos en su distrito que, tengan particular cuydado de hazer que los Indios de su distrito cada vno en particular siembre trigo, y maiz, y las demas comidas que tienen, procurando con las diligencias que les sea possible, que se ayuden vnos a otros q̃ en lo q̃ toca a los llanos cada Indio siembre media anega de maiz por lo menos, y en la sierra quatro almudes, sin que por esto se estorv̄e, ni escusen de lo que toca a las sementeras de Comunidad, conforme a la orden que està dada.

Ordenança, xxxiii. Que obliguen a los Indios a que tengan doze gallinas, y vn gallo.

ITen, ordeno, y mando, que los dichos Corregidores compelan a cada Indio de los de su distrito, que tengan doze gallinas, y vn gallo para criar, moderandoles el valor de cada gallina, y de cada pollo, paraque se buelua hazer la cria de las aves, y dos vezes en el año haga visita de todo esto, prohibiendo con particular cuydado, que no aya rescatadores de las dichas aves, y castigando los que huuiere con diligencia, y cuydado.

Ordenança, xxxiv. Que no permitan que los Indios vendã sus tierras, ni las de Comunidad.

ITen ordeno y mando, que ningun Corregidor, ni Juez de residencia, consienta, ni permita q̃ los Indios vendan, aunque sea entre si mismos, tierras algunas, ora sean proprias de quien las vendiere, ó de Comunidad, ni les dé licencia para ello, antes lo estorve, y prohiba, y me dé auiso de lo que fueren las dichas tierras, y la causa por q̃ se venden, y el precio, y valor dellas, paraque visto se prouea lo que conuenga.

Ordenan. xxxv. Que a los quatro meses de auer tomado posessiõ embien relacion al Gouierno de las heredades que tienen los Indios, y el beneficio que dellos reciben.

ITen, ordeno y mando que los dichos Corregidores, y cada vno dellos en su distrito, y jurisdiccion

cion, dentro de quatro meses despues de tomada la posseſſion de su oficio, me embie relacion de las heredades que los Indios tienen en su distrito, y el beneficio que dellas reciben, y el valor, y ser de cada vna de las dichas heredades, para que en las que fueren de daño, yo prouea lo que conuiniere para escusarle.

Orden. xxxvi. Que se ponga esta instruccion por cabeça de las residencias, y el Iuez averigue si se le a dado cumplimiento.

ITen, ordeno, y mando, que en las residencias que tomaren se ponga por cabeça dellas esta instruccion, y el Iuez que la tomare haga averiguacion del cumplimiento de todos los capitulos della, y de aquello que huuiere faltado, y no huuiere cumplido, para que conforme a esto se le dè la pena que mereciere ò saber si serà digno de hazerle mas merced.

Ordenança xxxvii. Juramento q̃ ha de hazer el que fuere proueydo en Corregimiento.

ITen, ordeno, y mando, que al tiẽpo que se entregare el titulo de Corregidor a qualquiera de los que despues de la data de esta instruccion se nombrasse, y antesq̃ se despache, jure ante mi, ô ante el Secretario de Gouierno, de guardar, y cũplir lo contenido en esta instrucciõ en todo, y por todo como en ella se contiene, so pena de perjuro, y de quedar inhabil para no ser proueydo en otro oficio.

Orden. xxxviii. Que no manden hazer ropa, ni labrar plata.

ITen, ordeno, y mando, que ningũ Corregidor mande hazer ropa, ni labrar, plata, ni para ningun criado, ni allegado de su casa, ni para otra persona alguna, so la pena contenida en la ordenança antes desta.

Orden. xxxix. Que no saquen cosa alguna de las almonedas por si, ni por interpositas personas.

ITen, ordeno, y mando, que ningũ Corregidor, ni Iuez de residencia en las almonedas que hizieren en su distrito, de coca, carneros, y otras cosas, saquen dellas por si, ni por interpositas personas cosa alguna, so pena de lo auer perdido con el doblo, y se reparta con los Indios del dicho distrito, y Hospital, a mi disposicion.

Orden. xl. Que cobren la alcauala de todo lo que se deue pagar conforme al aranzel, y la entreguen a los oficiales Reales; y libro de cuenta, y razon que han de tener deste derecho.

YPorque por el titulo que os dà del dicho oficio se os ordena, y manda q̃ cobreis el alcauala en vuestro partido, como se contiene en el aranzel Real: os ordeno, y mando, que tengais particular cuydado de cobrar la dicha alcauala de todas las cosas que se deuen pagar, como por el dicho aranzel lo manda su Magestad, haziendo para ello todas las diligencias que conuiniere, para que ninguna persona salga del dicho partido sin pagar la dicha alcauala: porque no lo haziendo, ni cumpliendo assi serà

à vuestra culpa, costa, y cargo, y lo q̃ cobraredes vos, y las personas aq̃ lo cometieredes, tendreis libro, cuenta, y razon para la dar, y llevar la plata que procediere de la dicha Alcauala a los oficiales Reales de vuestro partido, y dar cuenta de ella con pago a los dichos oficiales Reales, por la orden contenida en el dicho Aranzel, llevando la dicha plata a los oficiales Reales, sin la de tener por ninguna manera, para que la puedan embiar a su Magestad, para los efectos que por dicho Aranzel se declaran.

Orden. xli. Que averiguen en las residencias si los antecessores hizieron las revisitas, ò porque causa las dilataron.

ITen, ordeno, y mando, que en la residencia que tomaredes al dicho vuestro anteceſſor, averigueis, y sepais si hizo las reuisitas al tiempo, y quando se le cometieron, y si las dilatò, y porque causa, averiguando el daño que recibieron dello los Indios, haziendole cargo al dicho Corregidor, y Iusticia a las partes.

Ordenança xlii. Que los Corregidores, cada uno en su distrito, nombren un Receptor para la cobrança de las condenaciones de penas de Camara, y gastos de justicia, obras pias, y otros efectos, y cuenta que se â de tener en la recaudacion, y cobrança.

ITen los Corregidores de partidos de Indios, en los quales no ay Ciudades ni Villas de Espaſioles, aunque los aya auecindados, y poblados en ellos, luego que començaren a vsar sus oficios nombren, y elijan vna persona abonada, y de confiança por Receptor, y cobrador de las condenaciones, que durante el tiempo de su oficio por él, y sus Tenientes fueren hechas, y aplicadas para la Camara de su Magestad, gastos de Iusticias, obras pias, y otros efectos: y el dicho Receptor las reciba, y cobre todas, y no otra persona, aunque sea por via de deposito, ó en otra manera, so pena del quatro tanto para la Real Camara: y dellas se haga cargo en vn libro que para este efecto mando que tenga el Escriuano nombrado de su Iuzgado, numeradas los fojas del, donde assiente cada partida con dia, mes, y año, y al pie della la firmen los dichos Receptor, y Escriuano, advirtiendo que la mitad de cada condenacion se ha de aplicar para la Real Camara: y q̃ el dicho Corregidor tampoco reciba, ni entre en su poder, ni pueda suplir, ni prestar de penas de Camara, a gastos de Iusticia cosa alguna; el qual, ô el Iuez de residencia tenga cargo de hazer cobrar luego las cõdenaciones de su anteceſſor: y dentro de vn mes despues de acabado el termino de la dicha residencia, embie al dicho Receptor general de penas de Camara testimonio signado de Escriuano, y firmado del dicho Corregidor, cõforme a la cuenta del dicho libro, de las condenaciones q̃ se huuieren aplicado para los dichos efectos, y declarando que no huuo mas, y juntamẽ

te

te el alcançe que dellas resultare al dicho Recetor general, y no a otra persona, assi de lo tocante apenas de Camara, como de gastos de justicia, con la cuenta que de los dichos gastos huuiere pagado: y donde no huuiere auido condenaciones para los dichos efectos, tambien se les embie testimonio de como no las huuo; y despues en fin de cada vn año torne a tomar cuenta de la misma forma, y orden, de las condenaciones que se huuieren causado en su tiempo, refiriendolas por el dicho libro, y processos de las causas, embiando al dicho Receptor general el alcançe, y testimonio de las dichas cuentas dentro de vn mes despues que las aya tomado, so pena del doblo de las condenaciones, y mas veinte mil maravedis para la Camara de su Magestad, y suspensiõ de oficio por vn año, cada vez que no lo cumplieredes, conforme a las leyes Reales que van citadas en el capitulo quinto destas ordenanças. Y que el dicho Recetor general, passado el dicho termino de vn mes pueda embiar persona a vuestra costa a tomar las dichas cuentas, y traer a su poder el alcançe, y testimonio dellas, con mas las dichas penas, como le està ordenado, y mandado por el capitulo nueue de su titulo: y no se ha de ver la residencia del tal Corregidor, ò Iuez, sin que primero conste auer entregado las dichas condenaciones, y testimonio al dicho Recetor general por su certificacion.

Ordenança xliii. Cuydado que han de poner los Corregidores en que los Mineros de sus distritos paguen el quinto de la plata blanca que beneficiaren, y sacaren de las minas.

YPor quanto soy informado q̃ en las partes donde se han descubierto minas nuevas se ha sacado, y saca plata blanca en piñas, y machacados, y no la manifiestan ante el Corregidor del partido, ni lleuan aquintar a las Ciudades en cuyos distritos ay oficiales Reales, y aunque para remedio desto se hã dado prouisiones, encargando a los Corregidores tengan particular cuydado de saber la plata que se saca, y den orden, como se embie aquintar, para que se acuda con lo que pareciere a su Magestad, no lo han hecho, ni hazen, antes han tenido mucho descuydo, y remissiõ; por cuya causa se defraudan los quintos Reales, y para que cesse esta desorden, y no passe adelante. Ordeno, y mando, que de aqui adelante los Corregidores que fueren proueydos, en cuyos distritos huuiere minas de plata, y oro, cada vno en su jurisdicion, vean, y sepan que mineros se ocupan en el beneficio de la labor dellas, y que Indios se dan, y reparten, y porque prouisiones, y hecha esta averiguacion haga notificar a cada vno dellos, que cada quinze dias vaya ante êl a manifestar la plata blanca que huuiere beneficiado, y sacado de las dichas minas, y metales, en piñas, planchas y machacados, ô en otra qualquiera manera, y que la lleuen, ó embien con

con certificacion ſuya a quintar, ſegun, y como tienen obligacion; y dentro del termino que les ſeñalaren traygan certificacion de auerlo hecho, y la perſona, ô perſonas que no hizieren la dicha manifeſtacion, incurran en perdimiento de la dicha plata, y ſe les quiten los Indios que le eſtuuieren repartidos. Y para que en eſto aya toda cla gidad, cuenta, y razon, y ſe vea ſi quintan, ó no, cada vno de los dichos Corregidores ſea obligado a tener, y tenga vn libro grande en quadernado, y numerado, con dia, mes, y año, y vaya aſſentando las partidas de plata que cada vno fuere manifeſtando: y de ſeis en ſeis meſes tenga particular cuydado de embiar teſtimonio a los Oficiales Reales del diſtrito donde eſtuuiere ſujeto, de la cantidad de plata, que haſta alli ſe huuiere ſacado, y manifeſtado, para que ſe coteje, y vea los que han dexado de quintar, y ſe proceda contra ellos con todo rigor de derecho. Todo lo qual hagan, y cumplan los dichos Corregidores con particular cuyda do, ſo pena de cada quinientos peſos de oro para la Camara de ſu Mageſtad, demas de que en las reſidencias que ſe les tomare de ſus oficios ſe les harâ cargo, y ſe executarà en ellos la dicha pena, y las demas en que fueren condenados.

Ordenança xliv. Que no permitan que los Indios plateros labren plata ſin que aya pagado el quinto.

Y Porq̃ aſſi miſmo en muchos repartimientos deſte Reyno ay Indios oficiales plateros, que labran plata blanca de lo que ſacan en las dichas minas, ſin que dellas ſe paguen los quintos que deuen a ſu Mageſtad, y deuiendo los dichos Corregidores acudir al remedio deſto, porque no ſe defraude la Real Hacienda, ſon los q̃ mas continuan a dar la dicha plata blanca por ſus intereſſes, y grangerias, y conſentir q̃ los Dotrinantes, y otras perſonas la den alabrar a los dichos plateros ſin pagar el dicho quinto, en que tambien conviene ſe prouea de remedio. Ordeno, y mando, q̃ los dichos Corregidores vean, y ſepan que oficiales plateros ay en ſu diſtrito, y les notifique, y haga notificar que no labren en manera alguna plata ninguna, ſin que primero, y ante todas coſas ellos, y ſus dueños la manifieſten ante el dicho Corregidor: el qual ha de ſer obligado a tener otro libro grande en quadernado, y numerado, donde aſſiente las partidas de plata, que huuieren de labrar, y obliguen a ſus dueños que deſpues de labrada la vayan a quintar, y marcar a la Ciudad mas cercana donde huuiere Oficiales Reales, y que dentro del termino que les ſeñalare traygan certificacion dellos de auerlo hecho, con apercibimiento que no lo haziendo, y cumpliendo aſsi ſe les tomará por perdido, y ſe procedera contra las tales perſonas con todo rigor de derecho: y cada ſeis meſes tenga particular cuydado de embiar a los Oficiales

ciales Reales testimonio de las partidas que huuieren manifestado, y labrado los dichos plateros, y otras personas, con claridad de cuyas son las dichas partidas, para que con esto se pueda saber, y ver los que han dexado de quintar: demas de lo qual los dichos Corregidores tengan particular cuydado de ver, y visitar los dichos plateros, para que no hagan, ni puedan hazer frau de alguno, con apercebimiento que del descuydo remision, y negligencia que en esto tuuieren se hará particular pesquisa, y averiguacion en la residencia que se les tomare, y se les hara cargo dello, demas, que pagaran quinientos pesos de oro para la Camara de su Magestad, y el quinto de toda la plata que se averiguare auer labrado en su distrito, y dexado de assentar en en el dicho libro que está acostumbrado que tengan.

Ordenança xlv. Que los Corregidores que tuuieren tratos, y contratos incurran en pena de suspẽcion de sus oficios por qualquiera vez que se les averiguare.

Y Porque constando a D. Garcia Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete, Uirrey q̃ fue destos Reynos, de los muchos tratos, y cõtratos que los Corregidores de Naturales deste Reyno tenian con los Indios tan en su daño, y perjuizio, queriendolo remediar, y en todo lo possible ouiar los dichos tratos, hizo y ordenò vnas ordenanças en que les prohibio que no los tuuiessen, y puso las penas en que dichos Corregidores auian de incurrir por ello: y algunos dellos han querido interpretar, que la pena que esta de suspension de oficio no se entendia por la primera vez, y q̃ assi se auia de averiguar primero auer sido conuẽcidos en los dichos tratos, porque con esto los dichos Corregidos los teniã como de antes tan en daño, y perjuizio de los Indios: y para que la dicha duda cesse, y que los dichos Corregidores sean castigados con el rigor que merecen semejantes delitos. Ordeno, y mando, que qualquiera vez que se averiguare auer los dichos Corregidores, ò qualquiera dellos tenido tratos, ò contratos de los que estan prohibidos por las dichas ordenanças, y por las demas instrucciones que seos dan, para el vso de vuestros oficios, ayais incurrido en las dichas penas.

Orden. xlvi. Que ninguno pueda ser Cazique, Gouernador, ni segunda persona que no sepa la lengua Castellana, y la aya enseñado a sus hijos.

El Virrey Duque de la Palata en Lima á 3. de Diziembre de 683.

POr quanto por repetidas cedulas de su Magestad, y ordenes del Gouierno està mandado, q̃ los Indios desde su puericia aprendan la lengua Castellana, para que mas perfectamente se les puedan explicar los Misterios de la Fê, y se habilitẽ con facilidad en la enseñança de la Doctrina Christiana, y conseruen la Religion Catolica, desterrando las memorias, y reliquias de la Idolatria, herrores, y supersticiones de la gentilidad: y à este fin he mandado

dado poner en todas las Prouincias preceptores, que enseñen la lengua Castellana a los niños, y señalado el estipendio que à parecido conveniente, reseruandolos tambien de tassas, y demas cargas: y para q̃ esto se execute con la puntualidad que conviene a la buena educaciõ de los Indios: ordeno, y mando que ninguno pueda ser Cazique, Governador, segũda persona, Alcalde, ni tener ocupacion alguna en el Pueblo, q̃ no sepa la lengua Castellana, y la aya enseñado a sus hijos: y que los Corregidores, cada vnõ en el distrito de su Prouincia, tengan por su principal cuydado, y obligacion el que esto se execute: y que se inserte esta ordenança en las que se dân a los Corregidores con sus titulos: y se ponga pregunta especial en los interrogatorios que se les entregã para tomar las residencias, haziendoles cargo de la omission que tuuiere en materia tan importante, para que sean castigados con todo rigor, â arbitrio, y disposicion del Gouierno.

TOdo lo qual aueis de guardar, y cumplir, so las penas contenidas en las dichas ordenanças, y de que se os harâ cargo en la residencia q̃ se os ha de tomar del vso de vuestro oficio: Fecho en los Reyes &c.

Cedula Real de 14. de Septiembre de 1547 para que las Iusticias Ordinarias no priuen a los Caziques de sus Cazicargos por delito alguno, por estar reseruado el conocimiento a las Reales Audiencias.

DOn Carlos por la Diuina Clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Iherusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdena, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Conde de Flandes, y Tirol, &c. Por quanto Nos somos informados, que en las nuestras Audiencias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, algunos Españoles que en ellos residen tienen Indios encomendados, y porque los Caziques de los pueblos que assi tienen en encomiendas se quejan de los tributos demasiados que les lleuan, y de otros agrauios que reciben, assi mesmo porque acuden en sus pueblos Religiosos que les enseñan la Doctrina Christiana, y les aduierten de lo que les conuiene, dizque les buscan achaques, y cosas por donde les destruyẽ, y hazen todo el daño que pueden, y assi sin causa justa hazen pedimentos, ò ponen ocasiones de los tales Caziques ante las Justicias Ordi

Ordinarias, los quales por complacer a los tales Españoles priuan a los tales Caziques de su cazicazgos, no pudiendo, ni deuiẽdo lo hazer de dere cho, y queriendo proueer en ello. Uisto, y practicado por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y Nos tuuimos lo por bien, por la qual declaramos, y mandamos, que en el entretanto que por Nos otra cosa se proueа, y mandé, los Alcaldes Ordinarios, de qualesquier Villas, y Lugares, y Ciudades de las dichas nuestras Audiencias, Islas, y Tierrafirme, no se entremetan a suspender, ni priuar a ningun Cazique de sus cazicazgos, porque la determinacion dello queremos que sea reseruada a las nuestras Audiencias Reales, en cuyo distrito acaeciere el dicho delito que el tal Cazique huuiere cometido, ó al Oydor que fuere a visitar las Prouincias donde lo suso dicho acaeciere: so pena que el tal Alcalde Ordinario que se entrometiere a hazer la dicha *Prouision*, por el mesmo caso pierda el oficio, y demas dello incurra en perdimiento de cincuenta mil marauedis para nuestra Camara, y Fisco. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pretenda ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças, y mercados, y otros lugares acostumbrados de las Ciudades, y Villas de las dichas nuestras Audiencias, por pregonero, y ante el Escriuano *Publico*. Dada en Monçon de Aragõ a catorze dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y quarenta y siete años. Yo el *Principe*. Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesareas y Catolicas Magestades la fize escriuir por mandado de su Alteza. El Lic. Salmeron. *D.* Hernan Perez. Registrada. Ochoa de Luyando *Por* el Chanciller Ochoa de Luyando.

Cedula 29 de Diziembre de 1593. para que los españoles que cometieren delitos contra los Indios sean castigados con mas rigor que si fueran contra Españoles.

EL REY. Presidente y Oydores de mi Audiencia Real de la Prouincia de los Charcas, yo he sido informado, en que los delitos de los Españoles q̃ cometen contra los Indios, no se castigan cõ el rigor que se haze en los dichos Españoles con otros, y que con aver sido tantos los delitos que se han cometido contra Indios, apenas se sabe que se aya hecho justicia de vn Español por muerte, y otros delitos de Indios. Y por que esta hasido muy pernicio sa introduciõ, y no se ha de dar lugar aque el castigo de los delitos se haga diferẽcia, ni distincion de personas Españoles, â Indios, antes estos sean amparados como gente mas miserable, y de menos defensa: os mando, que de aqui adelante castigueis con mayor rigor a los Españoles, que injuriaren, y ofendieren, y maltrataren a los In

dios

dios, que si los mesmos delitos se cometiessen contra Españoles: y esto mesmo ordenareis a todas las Justicias del distrito de esa Audiencia. Fecha en Madrid a veinte y nueue de Diziembre, de mil y quinientos y no uenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de Ybarra.

Auto acordado de 31. de Março de 1661. años para que los Corregidores no nombren Tenientes, ni Iuezes de comision en los Pueblos de Indios, y lo que han de hazer en caso que los quieran elegir.

EN la Ciudad de los Reyes, en treynta y vndias del mes de Marzo de mil y seiscientos, y sesenta y vn años, estando en el Real Acuerdo de justicia, el Excelentissimo señor Conde de Alba de Aliste, y de Villaflor, Virrey de estos Reynos: y los Señores Doctores D. Andres de de Uillela: D. Francisco Garcia Carrillo y Alderete: Don Sebastian de Alarcon: D. Francisco Sarmiento de Mendoza: D. Bernardo de Yturrizarra: D. Antonio Fernandez de Heredia: y D. Bernardino de Figueroa y de la Cerda, Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, a que se hallò presente el señor Doctor D. Nicolas Polanco de Santillan, Fiscal de lo Ciuil en ella. Auiendose visto la peticion presentada por el Doctor Don Diego de Leon Pinelo, Abogado de esta Real Audiencia, Catedratico de Prima de Canones de la Real Vniuersidad desta Ciudad, Protector General de los Naturales de este Reyno, en que dà cuenta, y representa los daños que causan los Corregidores de Indios de este Reyno con los nombramientos que hazen de Tenientes, en los lugares, y pueblos de sus jurisdiciones, poniendo en cada vno vn Teniente assi con titulo de tal, como con el de Iuez de comision, causando con esto a los Indios muchas molestias, daños, y perjuicios, siruiendose de los dichos Indios en sus tratos, y grangerias, sin acudir a los ministerios a que estan destinados por ordenanças, y Prouisiones del Gouierno, y sin admitirles en cuenta las ocupaciones de su cargo, bolviendolos â ocupar sin atender al descanso que pide tanto trabajo: para cuyo remedio pidio se proueyesse el que conuenia, proueyendo auto en que se ocurriesse a los dichos inconuenientes, y que se entendiesse con todos los Corregidores de Indios, mandando que en su virtud se despachen las prouisiones necessarias. Y auiendo visto assi mismo lo alegado por el dicho señor Fiscal a la vista que se le dio del dicho pedimiento, en cuya consideracion, y paraque cessen los agrauios, molestias, y cargos que padecen los dichos Indios, multiplicandoles justicias, quando ellos por si solos viuen con mas aliuio, y cumplen mejor con la paga de sus tassas, conque no se ausentaran de sus reducciones, y go

zaràn de su libertad enteramente. Atento a lo qual, y mirando por su conseruacion y aumento, como està mandado por cedulas Reales de su Magestad. Mandaron se despachen prouisiones Reales generalmente, para q̃ todos los dichos Corregidores de Indios no tengan, ni nombren ningunos Tenientes, ni Juezes de Comission en los lugares, y Pueblos de sus jurisdiciones, por ninguna causa, razon, ni pretexto que sea, y que los que huuieren nombrado los quiten luego, y sin dilacion alguna, y que tan solamente tengan vn Teniente general a prouado por este Real Acuerdo, y confirmacion del Gouierno de este Reyno, como està dispuesto, y mandado por cedulas de su Magestad, y dando fianza del dicho oficio, el qual no administre, ni exerza el dicho oficio estando presente el Corregidor, ni exerza jurisdicion alguna donde estuuiere, y q̃ en los titulos que se les dieren por el Gouierno se añada clausula en que no se les dà facultad mas que para que puedan nombrar vn Teniente general con las calidades referidas, para cuyo efecto se entregue en el oficio de Gouierno vn tanto de este auto Y q̃ quando el dicho Teniente general, y los dichos Corregidores huuieren de nombrar Teniente, ò Juez de Comisision. Mandaron, que ocurran primero a este Real Acuerdo, en donde han de dar primero noticia del dicho Teniẽte, de la capacidad del pueblo a donde se nombrare, y los efectos para que se eligiere, para que con lo que alegare el dicho señor Fiscal, y el Protector general a quien se ha de dar vista de ello, y dando fianzas de dar residencia, se aprueben las dichas causas, y la persona que se nombrare. Y para que la prueba de q̃ ay Teniente, ó Iuez de comission en los dichos pueblos sea facil, assi mismo mandaron, que sea suficiente la certificacion del Cura con juramento, pena de mil pesos ensayados, aplicados por mitad, Camara de su Magestad, y gastos de Gouierno, y lo rubricaron su Excelencia, y dichos señores.

Carta del Virrey Cõde de Lemos para q̃ los Corregidores deste Reyno dén cũplimiento a la prouision y auto acordado que và al pie de ella.

LO que contiene la prouision inclusa, cerca de la forma en que se ha de proceder en la administracion de justicia, y substanciacion de las causas ciuiles, y criminales, que se han de determinar con parecer de Assessor Letrado, ò comunicacion de las Audiencias, en los casos que se refieren en la proposicion inserta, y Acuerdo de justicia, hecho en su conformidad, se ha de executar sin exceder en cosa alguna, por conuenir al bien de la causa publica, y mayor seruicio de su Magestad. Y para que en todos tiempos se tenga entendido, se assentard esta carta, y prouision que la acompaña en los libros de Cabildo, y donde no le huuiere en los libros de la caxa de Comunidad de essa Prouincia, y de auerlo hecho, y del recibo se me darâ cuenta. Guarde Dios &c. Lima a quatro de Mayo, de seiscientos, y setenta y vno.

Pro-

Prouision del Virrey Conde de Lemos, para que se guarde el auto acordado de 27. de abril de 671. inserto en ella, sobre que los Corregidores, y Tenientes generales que no fueren Letrados, no determinen las causas ciuiles, ni criminales sin parecer de Assessor que lo sea.

DOn Pedro Fernandez de Castro, y Andrade, Conde de Lemos, de Castro, Andrade, y Uillalua, Marques de Sarria, Duque de Taurizano, Virrey Gouernador y Capitan general de la Prouincias del Peru Tierrafirme, y Chile &c. Por quanto auiendo hecho vna proposiciõ en orden aque los Corregidores, y sus Tenientes generales no puedan determinar las causas ciuiles, y criminales sin parecer de Assessor Letrado, q̃ su tenor della, y lo resuelto en Acuerdo de justicia, a donde la mãde lleuar, es como se sigue. En la Ciudad de los Reyes, a veinte y tres del mes de Abril, de mil y seiscientos, y setenta y vn años, el Excelentissimo señor Conde de Lemos, Uirrey, Gouernador, y Capitan general destos Reynos; Dixo, que por quanto con la experiencia se ha reconocido los herrores q̃ cometen los Corregidores, y Tenientes generales en la administracion de justicia, por subsstanciar las causas ciuiles, y criminales sin parecer de Assessor Letrado, ni comunicar con las Audiencias las sentencias de pena capital, por dezir estan los reos conuictos, y confessos, de que no pueden tener perfecto conocimiento por no auer estudiado, y ser contra derecho qualquiera sentencia que se dâ sin parecer de Assessor, se lleuara al Real Acuerdo esta proposicion, paraque alli se vea, y confiera el medio mas proporcionado que se debe elegir, en orden al bien de la causa publica, y mayor seruicio de su Magestad: con atencion que quedando totalmente impedidos los Corregidores de poder castigar los delitos, y hazer justicia entre los que litigaren en sus prouincias, se puede seguir otro inconueniente de que los delitos queden sin castigo, y las partes interessadas en sus pleytos agrauiadas, y sin recurso de alcançar justicia, con desconsuelo, nota, y escandalo publico, y tal vez con peligro de la quitud de las prouincias, en q̃ se ha de hazer mucho reparo. El Conde de Lemos. Por mandado del Conde mi señor. Sebastian de Colmenares.

Auto acordado.

EN la Ciudad de los Reyes, en veinte y siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y vn años, estando en Acuerdo Real de justicia, los señores Licenciado D. Bernardo de Yturrizarra, D. Fernande Uelasco. D. Diego Christoual Messia, D. Lope Antonio de Muniue, y D. Aluaro de Ocampo, Oydores desta Real Audiencia, aque se hallo presente el señor Licenciado D. Diego Baeza Fiscal de la Real Sala del Crimen, que assi mismo assiste al despacho de lo Ciuil por ausencia del señor

ñor Licenciado D. Iuan Bauſtita Moreto de *E*ſpinoſa, que al preſente eſtâ por Gouernador en la Uilla de Oropeſa de Cuancabelica, ſe vio y cõfirió en razon de la propoſicion de eſta otra parte, hecha por ſu *Exc*elencia con el acuerdo, y deliberacion que conuiene, por contener materia tan graue, y tan del ſeruicio de Dios, y de ſu Mageſtad. Dixeron, que ſu *Exc*elencia ſiendo ſeruido podrà mandar, que donde huuiere Aſſeſſor Letrado, los Corregidores, y Tenientes generales preciſamente determinen las cauſas ciuiles, y criminales con ſu parecer: y no auiendo Aſſeſſor Letrado en la Prouincia, ſubſtanciadas, y puеſtas en eſtado de ſentencia las cauſas las remitan á algun Letrado, con cuyo parecer las determinen, y admitan las apelaciones en los caſos que deuen conforme a derecho; y q̃ eſto meſmo ſe execute no ſolo en las penas de muerte, ſino en las de azotes, y de tormentos, ſin excepcion de perſonas, aunque ſean Indios, Negros, ó Mulatos, y ſe digan que eſtan conuictos, y confeſos: pero que ſiendo las cauſas de poco valor, como de veinte peſos, la determinen y dèn cuenta a las Audiencias: y que quando fuere neceſſario caſtigar vn Indio paternalmente, ſin forma de *iuizio*, porque no acude a Miſſa, ni a la Doctrina Chriſtiana, lo puedan hazer, procediendo con mucho reparo y tiento. Y que ſiendo los Corregidores, y Tenientes generales Letrados puedan ſin embarazo determinar las cauſas, procediendo conforme a derecho, con que ſe ocurre, eligiendo eſte medio, a las dificultades que ay por ambas partes. Y ſu Excelencia, que ſe halló preſente ſe confirmó con dichos ſeñores, y lo rubricaron. En cuya conformidad di la preſente, por la qual mando a todos los Corregidores, y ſus Tenientes generales, que al preſente ſon, y adelante fueren, de las Ciudades, Uillas, y Lugares, y Prouincias deſte Reyno, vean el Acuerdo de juſticia ſuſo incorporado, y le guarden, cumplan, y executen, ſegun, y en la forma que ſe contiene, expreſſa, y declara, ſin contrauenir, ni exceder en coſa alguna, pena de mil peſos de oro para la Camara de ſu Mageſtad. Fecha en los Reyes en quatro de Mayo, de mil y ſeiſcientos y ſetenta y vn años. El Conde de Lemos. Por mandado de ſu Excelencia. D. Sebaſtian de Herrera.

Auto acordado de 17. de Iulio de 1683. años para que los Iuezes de reſidencias ó otras comiſſiones ſe acompañen, ſiendo reculados deſpues de acetadas las comiſſiones, y no ſean excluidos en el todo del conocimiento dellas.

EN la Ciudad de los Reyes, en diez y ſiete dias del mes de Iulio, de mil y ſeiſcientos y ſetenta y tres años, eſtando en Acuerdo Real de Iuſticia el Excelentiſsimo ſeñor D. Melchor de Nauarra y Rocafull, Duque de la Palata, Principe de Maſſa, de los Conſejos de eſtado, y guer-

ra,

ra, Uirrey, Couernador, y Capitan general destos Reynos: y los señores D. Diego Christoual Messia, D. Diego Andres Rocha, D. Ioseph del Corral Caluo de la Vanda, D. Pedro Fraso, D. Alonso del Castillo. D. Iuan Ximenez Lobaton, y Don Carlos de Cohorcos, Presidente, y Oydores desta Real Audiencia: á que se halló presente el señor Licenciado Don Pedro Trejo Fiscal de su Magestad. Dixeron, que por quanto estan en el Reyno muchos Corregidores, que no han dado residencias del tiempo que lo fueron, sin embargo de auer passado algunos años despues que dexaron de serlo, y que las vezes que el Gouierno superior ha señalado Iuezes q̃ las tomen, se han valido los interessados de varios medios para escusarse de darla, y mas comunmente del de la recusacion, respecto de estar recebido, que con la simple relacion de los que estan obligados a estar a residencia, en que dizen que tienen por odioso, y sospechoso al que està nombrado, jurandolo le excluyen enteramente del conocimiento dellas, contra lo que dispone la ley del Reyno: y lo mismo sucede con los demas que se eligen en lugar de los remouidos, y con estos subterfugios consiguen el no dar residencia en perjuicio de la causa publica, y de los interessados en que la dén, para pedir y demandar lo q̃ les conuiene, y de los mesmos Juezes nombrados, que muchas vezes han causado empeño en los gastos de su auio, y viages a provincias distãtes: y para ocurrir a este daño con el remedio necessario. Mandaron, q̃ sin embargo de la dicha introduccion, de aqui adelante se guarde, y obserue la ley del Reyno, y en su execucion siempre que fuere recusado en la forma dicha el Juez que se nombrare para tomar residencia, ò para otro qualquier negocio, despues de despachada la comision, y azetadola el Iuez Comissario, se acompañe en conformidad de la dicha Ley, y no sea excluydo in totum del conocimiento. Y assi lo proueyeron mandaron, y acordaron.

Autõ acordado de 2 de Diziẽb. de 1683. años, para que los Tenientes de Corregidores no administren justicia sin estar aprouados por el Real Acuerdo y cõ titulo del Gouierno superior.

EN la Ciudad de los Reyes, en dos dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y tres años, estando en Acuerdo Real de Iusticia el Excelentissimo señor D. Melchor de Nauarra y Rocafull, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de estado, y guerra, Uirrey, Gouernador y Capitan general destos Reynos. Y los señores D. Diego Christoual Mesia, D. Diego Andres Rocha, D. Pedro Fraso, D. Alonso del Castillo y D. Iuan Ximenez Lobaton, Presidente y Oydores desta Real Audiencia: a que se hallò presente el señor D. Juan Gonzales de Santiago Fiscal de lo Civil. Dixeron, que por quanto los Tenientes que nombran los Corregidores en las Ciudades, Villas, y Prouincias de Indios del distrito de esta Real Audiencia, tienen obligacion de presentarse con los nombramientos en este Real Acuerdo para que se aprueben sus personas, y sacar titulo del Gouierno superior: en lo qual parece

ce q̃ se ha procedido con notable omission, pues vnos los presentan despues de vn año, y otros no lo hazen en todo el tiempo porq̃ fueron nõbrados, de q̃ se siguẽ grauissimos perjuicios, assi en la administracion de justicia, como en el derecho de la media annata q̃ deuẽ pagar por ello a su Magestad: y por q̃ conuiene proueer de remedio. Mandaron, q̃ de aqui adelãte ninguno de los Tenientes de Corregidores del distrito de esta Real Audiencia pueda administrar justicia, ni exercer acto alguno de jurisdicion, hasta tanto q̃ se aya aprouado su persona en este Real Acuerdo, y sacado titulo del Gouierno superior, pena de cien pesos de a ocho reales a cada vno de los q̃ contrauinieren, y otros ciento al Corregidor q̃ lo permitiere aplicados para la Camara de su Magestad, y gastos de estrados Reales por mitad, y mancomunados en la cobrança. Y para que les sea notorio a todos este auto, se insertarà en los titulos de los Corregidores que proueen este Gouierno: y para los que son de prouision de su Magestad se despacharan prouisiones generales con insercion del, para que lo hagan publicar, y lo assienten en los libros de Cabildo, y donde no lo hiuiere se pondrá vn tanto en las caxas de Comunidad, dando cuẽta a este Real Acuerdo de auerlo executado. Y lo firmaron su Exc. y dichos señores.
El Duque de la Palata. Don Diego Christoual Messia. Doct. D. Diego Andres Rocha. Lic. Don Pedro Frasso. Lic. Don Alonso del Castillo y Herrera. Lic. Don Iuan Ximenez Lobaton. For mandado de los Señores Presidente y Oydores. D. Baltasar de Quesada.

TITVLO DIEZ Y OCHO.

DEL SERVICIO PERSONAL DE LOS Indios.

DOn Luis de Velasco, mi Virrey, Gouernador, y Capitan General de las Prouincias del *Perú*, ô a la persona, ó personas que adelãte me siruieren en el dicho cargo, y tuuieren el gouierno dellas. Auiendo visto, y entendido por muchas relaciones, y papeles que se han recebido de diuersas partes de las Indias Occidentales, y por los advertimientos que han hecho en diferentes tiempos algunas personas zelosas del seruicio de Dios nuestro Señor, y mio, y del buen tratamiento de los Indios naturales de essas *Prouincias*, y de la conseruacion, y aumento dellas, quan dañoso, y perjudicial le es el repartimiento que se haze de los dichos Indios para los seruicios personales, que a los principios de su descubrimiento se introduxeron, y despues por auerlo disimulado algunos ministros mios se han continuado, y quan bejados son en algunos exercicios en que los ocupan, sin embargo de que por muchas

Don Felipe III. en Valladolid a 24. de Nouiembre de 1601.

cedulas, cartas, y prouisiones dadas por el Emperador, y el Rey mis Señores (que santa gloria ayan) sobre el buen tratamiento, y conseruacion de los Indios, está ordenado que no aya los dichos seruicios personales, que son causa de que se vayan consumiendo, y acabando con las opresiones, y malos tratamientos que reciben, y la ausencia que de sus casas, y haziendas hazen, sin que darles tiempo desocupado para ser instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Catolica, ni para atender a sus grangerias, ni al sustento de sus mugeres, y hijos, de donde depende su conseruacion, y aumento, y representadose que en esto ay tanto exceso, que puede causar escrupulo; y desseando yo acudir al remedio dello, para que los Indios viuan con entera libertad de Vassallos, segun y de la forma que los demas que tengo en essos, y estos Reynos, y otros, sin nota de esclauitud, ni de otra sugecion, y seruidumbre, mas de la que como naturales Vassallos deuen; y que mirando por su conseruacion, propagacion, y aumento, de tal manera se acuda a esto, que mediante el trabajo, industria, labor, y grangeria de los mismos Indios, se atienda a la perpetuidad, y conseruacion de essas Prouincias, como cosa que es tan forçosa, y de pé de la vna de la otra; y auiendose visto en mi Consejo Real de las Indias todo lo que cerca desto está proueydo, las relaciones, y pareceres que sobre ello han dado personas de mucha experiencia, letras, y conciencia, y lo que de parte de los Encomenderos, y otros vezinos de este Reyno, y de las demas Prouincias de las Indias se ha representado, y auiendose juntado por mi mandado otros ministros, y personas graues, y doctas, y de mucha prudencia, y larga experiencia para ver, conferir, y tratar de negocio de tanta importancia, y consultadoseme todo lo que ha parecido sobre ello, me he resuelto en proueer, y ordenar lo siguiente.

1 Que cesse los repartimientos de los Indios.

Vease el cap. 2. de la Cedula del seruicio personal del año de 9. en este Tit.

PRimeramente es mi voluntad, que los repartimientos que hasta aqui se han hecho, y hazen de los Indios, è Indias para la labor de los cãpos, edificios, guarda de ganados, y seruicios de las casas, y para otros qualesquier seruicios, cessen. Pero porq̃ la ocupaciõ en estas cosas es inexcusable, y si faltasse quié acudiesse á ellas, y se ocupasse en estos exercicios no se podriã cõ seruar essas Prouincias, ni los Indios q̃ han de viuir, y sustentarse de su trabajo. Ordeno, y mando, que desde la publicaciõ desta ordẽ en adelãte, en todas, y qualesquier partes de essas Prouincias, y su distrito se introduzga, conserue, y guarde, q̃ los Indios se lleuen, y salgan a las plazas, y lugares publicos acostumbrados para alli, q̃ con mas comodidad suya pudieren ir, y sin q̃ se les siga dello vejacion, ni molestia, mas que obligarlos a que vayan a trabajar; para que los que lo huuieren menester, assi Españoles, como otros Indios, ora sean ministros mios, Prelados, Religiosos, Sacerdotes, Doctrineros,

Hos

Hospitales, y otras qualesquier congregaciones, y personas de qualquier estado, y calidad que sean, los concierten, y cojan alli por dias, ò por semanas, y ellos vayan cõ quiẽ quisieren, y por el tiempo que les pareciere de su voluntad, sin que nadie los pueda detener contra ella: y que de la misma manera sean compelidos los Españoles de condicion seruil, y ociosos que huuiere, y los Mestizos, Negros, Mulatos, y Zambaygos libres, y q̃ no tengan otra ocupacion, para que todos trabajen, y se ocupen en el seruicio de la Republica por sus jornales, y que estos sean acomodados, y justos, y que vos, y los Gouernadores en sus distritos taseis con la moderacion, y justificacion que conuinieren los jornales, y comidas, que se les huuiere de dar, conforme a la calidad del trabajo, y tiempo porque se huuieren de ocupar, y de la carestia, ô comodidad de la tierra, sin que el trabajo de los Indios sea excessiuo, ni mayor de lo q̃ permite su complexion, y sugeto, y que los jornales se les paguen en su mano como ellos quisieren, y mejor les estuuiere, y teniendo del cumplimiento desto mucho cuydado. Y porque se ha entendido, que es muy grande el excesso, y desordẽ que ay en seruirse los Encomẽderos de los Indios de sus encomiendas, trayendolos ocupados en lo mas del tiẽpo en sus grangerias, y tratos, comutandoles en estos seruicios la paga de sus Tributos, conque los Indios reciben mucho daño, vejacion, y agrauios, para cuyo remedio. Ordeno, y mãdo. q̃ de aqui adelãte no aya, ni se consientan en essas prouincias, ni en ninguna parte dellas los seruicios personales q̃ se repartẽ por via de tributos a los Indios de las encomiẽdas, y q̃ los Iuezes, ó personas q̃ hizieren las tassas de los tributos no los tassen por ningun caso en seruicio personal, ni le aya en estas cosas sin embargo de qualesquier introducion, costumbre, ó cosa que cerca dello se aya permitido, so pena de q̃ el Encomendero q̃ vsare dellos, y contra viniere a esto, por el mesmo caso aya perdido, y pierda su encomienda. Lo qual es mi voluntad q̃ assi se cumpla, y execute precisamẽte, y que el tributo de los dichos seruicios personales se commute, y pague como se tassare en frutos de los que los mismos Indios tuuieren, y cogieren en sus tierras, ò en dinero lo que desto fuere para los dichos Indios mas comodidad, de mayor aliuio, y menos vejacion.

se commũte en seruicio personal.

Vease el cap. 28. de la Cedula del año de 9.

Otrosi, porq̃ he sido informado, que el trabajo que los Indios han padecido, y padecen en los Obrages de paños, ê Ingenios de açucar es muy grande, y excessiuo, y contrario a la salud, y causa de que se ayan consumido, y acabado en él muchos. Prohibo, y expressamente defiendo, y mando, q̃ de aqui adelante en ninguna Prouincia, ni parte de essos Reynos puedan trabajar, ni trabajen los Indios en los dichos Obrages de paños de Españoles, ni en los Ingenios de azucar, lino, lana, seda, ò algodon, ni en cosa semejan-

2

Que los Indios no trabajẽ en los obrages de Españoles, ni en los ingenios de azucar ni en cosa semejante

te, aunque los Eſpañoles tengan los dichos Obrages, é Ingenios en compañia de los miſmos Indios, ſino que los Eſpañoles que los quiſieren tener, aunque ſea en compañia de los Indios, ô en otra qualquier manera, los ayan de benificiar con Negros, ô otro genero de ſeruicio qual les pareciere, y no con Indios, aunque ſe diga que lo hazen de ſu propria voluntad, ſin apremio, fuerça, ni perſuaſion alguna, con paga, ni ſin ella, ni aunque interuenga conſentimiento de ſus Caziques, autoridad de la Iuſticis, ni en otra forma alguna: con que lo ſuſo dicho no ſe ha de entender, ni entienda con los Obrages, q los miſmos Indios huuieren ellos ſolos entre ſi, y ſin mezcla, compañia, ni participacion de Eſpañol, de ningun eſtado, condició, ni calidad que ſea, porque en los dichos Obrages, que ſueren de puros, y ſolos Indios ſe ha de permitir que ſe pueda ayudar vnos a otros. Todo qual es mi voluntad, y mando que aſſi ſe cumpla preciſamente, ſin embargo de qualeſquier leyes, ordenanças, cedulas, y prouiſiones, que en contrario deſto eſten dadas, que ſi neceſſario es por la preſente las revoco, y doy por ningunas: y que las Juſticias no puedan condenar, ni pechar a los Indios a ſeruicio de los dichos Obrages, è Ingenios por pena de ningun delito, como lo han acoſtumbrado haſta aqui; y que los que eſtuuieren en ellos en eſta forma, ò en otra qualquiera, los ſaquẽ y pongan en libertad, ò les den la pena en otra qual les pareciere. Y en cargo, y mando a vos el mi Virrey, y Preſidentes, y Oydores de mis Audiencias Reales de las dichas Prouincias del Perú, Quito, y Charcas, y las demas a ellas anexas, que hagais executar lo ſuſo dicho irremiſiblemente, ſo pena a las Juſticias y Juezes que contrauinieren a eſto de ſuſpenſion de oficio por dos años, y ducientos ducados por la primera vez, y por la ſegunda doblado: y a los dueños de los Obrages, è Ingenios, que tuuieren en ellos los dichos Indios, en otros ducientos ducados por la primera vez, y deſtierro de vn año de donde fueren vezinos, y por la ſegunda la pena doblada: y por la tercera demas de la miſma pena, q no ſe le permita, ni pueda tener de alli a delante Obrage ni Ingenio; y ſi vos el mi Virrey, y los Preſidẽtes, y Oydores de mis Audiencias, teniendo noticia dello, lo diſimularedes, y dexaredes de caſtigar, y remediar lo ſuſo dicho, meternẽ por deſeruido: y es mi volũtad que ſea caſo de reſidencia, y viſita, y que ſe os haga cargo dello, y ſe me dè cuenta de la culpa que en eſto reſultare, para q yo mande proueer ſobre ello; y ſi los Oydores q ſalieren a la viſita de la tierra lo diſimularen, y no lo caſtigaren, incurran en pena de ſuſpenſion de ſus oficios por tiempo de vn año, y que todo lo ſuſo dicho ſe execute invio lablemente. Y por que por muchas cedulas, cartas, y prouiſiones que en diferentes tiempos ſe han deſpachado para todas las partes de las Indias

Que las juſticias no condenen a los Indios al ſeruicio de los Obrages, ni Ingenios por delito alguno.

Indias està proueydo, y ordenado que no se carguen los Indios, y para q̃ cessase la necessidad q̃ ha auido dello se abriessen los caminos, y hiziessen puentes, ya que se criassen, y procurasse que huuiesse suficiẽte cantidad de bestias, y requas, y es de creer que esto se auria preuenido: pero porque toda via se ha entendido, que en algunas partes no se dexan de cargar los Indios que es de grãde inconueniente para su salud, y conseruacion, por lo mucho q̃ en este trabajo padecen. Ordeno, y mando, q̃ de aqui adelãte, en ninguna de las Prouincias, ni partes de todas las Indias, no se puedan cargar, ni carguen los Indios con ningun genero de carga, ni por ninguna persona de ningun estado, calidad, ni cõdiciõ, q̃ sea, secular, ni Eclesiastica, ni en ningun caso, parte, ni lugar, con voluntad, de los Indios, ni de sus Caziques ni sin ella, ni con licencia vuestra, ni de las Audiencias, y Gouernadores: a los quales prohibo, y mando, que no deis, ni den las dichas licẽcias, ni permitan, ni disimulen las dichas cargas de Indios: so pena de q̃ el que lo contrario hiziere sea suspendido del oficio q̃ tuuiere por quatro años precisos, y de mil pesos a la persona q̃ cargare los dichos Indios con licencia, ô sin ella aplicados por tercias partes, a mi Camara, Iuez, y denunciador, y a los que no tuuieren para pagar la dicha condenacion, siendo de calidad, y estado humilde, so pena de verguenza publica, y destierro de las Indias, la qual es mi voluntad, y os mando, que assi lo hagais executar, y cumplir en todo el distrito de vuestro Gouierno, sin embargo de qualquier cosa que en contrario dello estè proueydo, ó costumbre que se pueda alegar. Y encargo a los Prelados Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, que en lo que les toca tengan particular cuydado de cumplir lo suso dicho, y de ver, y entender como lo cũplen los demas, y se executen las penas en los trãsgressores, y de auisarme dello en mi Consejo de las Indias.

Veasse el cap. 30. de la Ced. del año de 9. en este Titulo

3 Que se guardẽ las ordenanças que hizo el Virrey Don Francisco de Toledo para las Chacras de coca, y que no se repartan Indios para su beneficio.

Y porq̃ estoy informado q̃ en la Prouincia de los Charcas, y el Cuzco, y otras, ay mucho numero de Chacras en cuya labor, y en el beneficio de la coca se ocupan de ordinario grã numero de Indios, y q̃ para su remedio del daño q̃ soliã recebir en su vida y salud, el Virrey D. Francisco de Toledo hizo muy conuenientes ordenanças, y en mi Consejo de las Indias las q̃ parecio convenir para la labor de las dichas Chacras, y mi voluntad es, y mando, que se guarden, y cumplã aquellas precisamente en lo q̃ no fueren contrarias a lo que de nueuo se ordena aora: y demas de las penas en las dichas ordenanças declaradas, quiero que los q̃ excedieren, y contrauinieren a ellas incurran en otras mayores q̃ vos impõdreis, y hareis executar en los transgressores. Y mando, y expressamẽte prohibo, que los Indios que se huuieren de ocupar en las dichas Chacras, no se den por repartimiẽto.

to,ni le aya para esto en manera alguna;mas permito, como esta dicho que puedan ir de su voluntad con quien,y a las Chacras que quisieré, con la limitacion de tiempo,moderacion de trabajo, justificacion de jornales, y certificacion de la paga en sus manos, que vos declararedes, y ordenaderes como [está] dicho: y que no puedan ser, ni sean de tenidos en ellas contra su voluntad, cõ paga,ni sin ella,ni ayan de trabajar las fiestas. Y para que viuan christianamente, y puedan ser dotrinados, se procure que esten todos empadronados,de que vos,y los que adelante os sucedieren en esse cargo aueis de tener particular cuydado, y de que assi se cumpla, y de castigar se veramente a los que lo merecieren por el quebrantamiento de las dichas penas.

4

Que en las Ventas y donaciones de las chacras,ni en otra qualquiera enagenacion que se hiziere no se haga menciõ,de los Indios que trabaxã en ellas

Y porque ansi mismo he entendido,que en essas dichas Prouincias del Perú,y las de su distrito,ay otras Chacras de heredades para frutos de la tierra,guertas,y otros aprouechamientos, y grangerias, en cuya labor, y beneficio assisten de ordinario,y estàn detenidos muchos Indios sin libertad, ni dotrina, y los dueños dellos los tienen como esclauos, y quando venden,truecan, ò tras passan las tales heredades, y Chacras en otras personas dan los Indios con ellas,y siempre estan en esta seruidumbre, para cuyo remedio. Ordeno, y mando, que de aqui adelante en las escrituras que se hizieren de las ventas, truecos donaciones,trasp asos,y de otra qualquier manera de enagenacion que se hiziere por via de herencia, testamento,ô contrato de las dichas Chacras, y heredades,y tierras, no se haga mencion de los dichos Indios,ni de su seruicio,para que no se puedã comprehender, ni comprehendan en las dichas enagenaciones:so pena que los testamentos, y contratos en que se hiziere lo contrario, por el mesmo caso, y hecho sean en si ningunas,ni de ningun valor,ni efecto, y de mil ducados al vendedor, y otros tantos al comprador, ô persona que recibiere en alguna manera de las sobre dichas con las dichas Chacras los Indios cõq se la brauã, y beneficiauan, aplicados por tercias partes, mi Camara, Iuez, y denunciador: y que el Escriuano ante quien se otorgare la escritura contra lo sobre dicho, sea priuado del oficio. Y mando que lo sobre dicho se pregone publicamente en las cabeças de las dichas Prouincias del Perú, y su distrito, y en las demas partes que conuiniere, para que venga à nocicia de todos. Y los Indios que al presente se hallaren en las dichas Chacras,entiendan,y sepan, que las podran dexar, quando, y como quisieren, y que no han de ser detenidos, ni compelidos a estar en ellas en ninguna manera de las sobre dichas, ni en otra qualquiera,so las dichas penas. Y para que mejor se cumpla lo sobre dicho. Mando, que los Oydores de las Audiencias en cuyo distrito cayeren las dichas Chacras,y heredades, quãdo salieren a visitar la tierra las visiten

Vease el cap.15 de la Ced. del año de 9. en este Titulo.

siten, y no consientan que los Indios que hallaren en ellas estén contra su voluntad, ni con ningun genero de seruidumbre, executando en los culpados las sobre dichas penas, y las que mas les pareciere, paraque sean castigados; lo qual os encargo mucho paraque lo hagais guardar indistintamente en todo tiempo, y ocasiones, por ser aquien toca, y encomiendo el cuydado de que se cumpla inviolablemente: aduirtiendo q lo que tan solamente se permite de aqui adelante es, que se puedan seruir en las dichas Chacras, y heredades de los Indios que quisieren seruir en ellas de su propria voluntad por el tiempo, y en la forma que voluntariaméte se concertaren. Y mãdo a vos el mi Virrey, que al presẽte sois, ó delante fueredes lo hagais guardar, y cumplir inviolablemente.

5 Queno se reparta Indios alas viñas ni olivares.

Y como quiera que en diferentes ocasiones se hà ordenado a los Virreyes vuestros anteceſſores, que no permitan, ni dẽn lugar, a que se planten viñas, ni oliuares en essas prouincias, y despues que no se acrecienten las plantas, y he entendido que son muchas las que estan plantadas, y para el beneficio, y labor dellas: es mi voluntad, y mando q̃ tan poco se dèn Indios de repartimientos, y que en el tomar Indios de su voluntad para ello, y en la venta de las Viñas, y Oliuares, y en todo lo demas que â esto toca se tengan la misma orden, que en lo de las Chacras, y so las mismas penas, y q̃ las agais executar con grandissimo rigor.

Vease el cap 24. de la Ced del año de 9 en este Tit.

Y porque mi intencion no es de quitar a las dichas Chacras, heredades, y viñas el seruicio que han menester para su labor, y beneficio, sino q̃ teniendo todo el necessario los Indios no seã oprimidos, ni detenidos en ellas contra su voluntad, como lo han sido por lo passado, y para que se pueda cumplir con lo vno, y cõ lo otro. Ordeno, y mando que los Indios que huuieren de seruir en las dichas heredades, y Chacras, y viñas se alquilen de los pueblos circunvecinos à ellas. Y no auiendo los dichos pueblos en las Comarcas de las dichas Chacras, mãdo, que en ellas en los sitios mas aptos, y acomodados para su viuienda, que sean saludables, y aproposito, y que puedan estar mas proximos a las dichas Chacras, y heredades, se hagan poblaciones donde habiten, y viuan en vecindad los dichos Indios, donde sin mucho trabajo de camino, ni otra descomodidad puedan acudir al beneficio, y labor de las dichas Chacras, y heredades, y puedan ser dotrinados, ê instruidos en las cosas de nuestra santa Fê Catolica, y los que enfermaren visitados, y curados, y seles administren los Sacramentos, sin que se falte a la labor, y fructificacion de la tierra, que es tan necessario al sustento de todos, y para el aprouechamiento, y conseruacion de los Indios.

6 Que los Indios q̃ huuieren de trabajar en las heredades se alquilẽ de los Pueblos mas cercanos y estãdo distantes se hagan poblaciones en los lugares mas acomodados y proximos a ellas.

7 Que no aya Juezes repartidores de Indios.

Y porque cessando los dichos repartimientos se sigue que se han de escusar los Juezes repartidores que hasta agora â auido de los dichos Indios

dios para los seruicios de suso referidos. Ordeno, y mando que assi se haga de aqui adelante, y que ninguna persona con ningun titulo reparta los dichos Indios, sino que el Corregidor, ó Alcalde de cada pueblo como mejor os pareciere, y ordenaredes, tenga cuydado con hazer q̃ los Indios que tuuieren fuerças, y edad para el trabajo salgan cada dia a las plaças, paraque assi los cõcierten como esta dicho, los que los huuieren menester por sus jornales y que las dichas justicias les obliguen â ello. Y por la presente mando a los Corregidores, y Alcaldes mayores, y Ordinarios, cumplan la orden que cerca desto les dieredes, so las penas que les pusieredes. Y por que tambien es justo que a los Indios les quede tiempo para labrar sus heredades, los que las tuuieren, y de sus Comunidades, señalareis vos el mi Uirrey el que huuiere de acudir a ello, y a sus grangerias, procurando que las tengan para mayor aliuio suyo, y prouision, y abastecimiento de la tierra.

Que el Virrey señale a los Indios el tiẽpo que hã de tener para el beneficio de sus heredades, y grãgerias.

8

Y como quiera que todo lo q̃ vá dispuesto, y ordenado en los capitulos precedentes, deseo, y conuiene que se execute, y cumpla precisamente: mas todo ello se ha de entender con tal consideracion, y presupuesto, que lo que se ordena para la conseruacion, aliuio, y beneficio de los Indios, y relevarlos de los dichos repartimientos, no se cõuierta en su descomodidad, y mayor daño, y de la Republica, y con que los Indios que de su natural cõ

Que los Indios seã compelidos a trabajar por medios suaues y quãdo se podrã repartir.

dicion reusan el trabajo, y son inclinados a holgar, y que los es de grã perjuicio, han de seruir, trabajar, y ocuparse en los dichos seruicios, con vnes ò con otros: porque no se ha de ser causa lo que se ordena de nueuo paraque lo puedan dexar de hazer, porque seria su destruycion, y no poderse sustentar assi, y a sus mugeres, y hijos. Y por esta causa, y porque no se podria sustentar, ni cõseruar la tierra sin el trabajo, seruicio, y industria de los Indios, conuẽdra, y assi lo ordeno y mando, que sean cõpelidos a ello, en la forma, como, y por los mas suaues medios que os pareciere, y proueyeredes para ello: demanera que teniendo respeto, y consideracion a todo lo referido, lo dispongais de la manera q̃ mas conuiniere para la conseruaciõ de los mismos Indios, y de essa republica, y comercio de ella, para lo qual os doy poder, y facultad: y en caso que por estas causas conuenga y sea forzoso que a ya repartidores de los dichos Indios, se cometa esto a las Justicias, y personas de mayor confianza, y satisfaccion que huuiere, y q̃ no sean criados vuestros ni de los Oydores de essa audiencia ni de las demas de esse Reyno, ni de sus Oficiales, y Ministros, y que en ninguna manera se les señalen ni lleuen el premio de su ocupaciõ, y trabajo de los Indios por cabezas, si no que sea por via de salario el q̃ fuere justo, porq̃ los Indios reciban menos agrauio en este repartimiẽto entre tanto q̃ durare, y de lo que en esto se hiziere me auisareis.

La

9
La pesqueria de las perlas se haga cõ Negros, y no con Indios

La pesqueria de las perlas en la parte donde huuiere esta grangerias, es mi voluntad, y mando que se haga con Negros como al presente se haze, sinque se permita que de ninguna manera se ocupen en ello Indios, y assi lo ordenareis en vuestro distrito.

10
Que no se repartan Indios a las Minas y los Mineros alquilen los que de su voluntad quisieren trabajar.

La conseruacion de essas Prouincias, y de los mesmos Indios, y la de estos Reynos depende como sabeis, en el estado presente, principalmente de la labor, y beneficio de las minas de oro, y plata, y azogue, lo qual estoy informado que en ninguna manera se puede hazer sin la industria, y trabajo de los Indios, y que por esto, y estar habituados, y acostũbrados en ello, en ningun caso se pueden escusar de acudir a esto; mas deseo mucho, y conuine que sean releuados en quanto fuere posible, y siendolo, no aya repartimiento dellos como hasta aora los ha auido, y que los mineros se prouean de negros en la cantidad que pudieren, y huuieren menester, y alquilen los Indios que de su voluntad quisieren trabajar en este beneficio de minas por sus jornales como se concertaren, ó tassaren por vos, obligandolos, y conpeliendolos a que trabajen, y se alquilen, y no esten ociosos, y que para este efecto se junten, y lleuen a las plaças, y partes que se señalaren. Y porque lo q̃ en esto se considera por demas importancia es el beneficio de Cerro de Potosi de que se ha sacado, y và sacando, y se espera que se sacarà tãta riqueza conseruandose como cõuiene. Lo que para esto è acordado que se haga es.

11
Visita general que se mandó hazer de los Indios del Cerro de Potosi chacras, y heredades de su contorno.

Que vos tomando este negocio con el cuydado que requiere la calidad del, cometais a las personas que os parecieren de mayor experiẽcia, confianza, y diligencia, y q̃ con menos interes lo ayan de executar que hagan vna visita general, para entender los Indios que de presente residen en el dicho Cerro, Chacras, y heredades de su contorno, assi por repartimiento, como de otra qualquier manera, pidiendo a los Caziques lista por sus parcialidades de todos los que estan debajo del gouierno de cada vno, assi en labores de minas, Chacaras, y heredadades, como en otros qualesquier seruicios, oficios, y exercicios, y por todos los otros medios que les pareciere para que la cuenta sea mas puntual, y cierta, vsando para esto de la disimulaciõ, suauidad, y destreza que conuenga, paraque los Indios entiendan que esta diligencia se haze para su beneficio, y aliuio, y los mineros para su comodidad, y aprouechamiento,

12
Que los Indios repartidos a las Minas de Potosi se enteren de los que huuiere en el assiento y su comarca, y no siendo bastantes se saquen de los Pueblos afectos a la mita.

Y resultando de la dicha visita que ay numero suficiente para quinze mil Indios que siempre se han repartido para el beneficio, y labor de las minas del dicho Cerro, y sue-lẽ lleuar de diferentes, y muy distantes partes por sus mitas cinco mil Indios cada quatro meses: procurareis por la mejor via, y forma que sea posible de aqui adelante se repartã de los que huuiere en el dicho assiento, y en sus comarcas, y que para

ra este efecto, y mayor comodidad de los Indios, y del beneficio de las minas, q̃ se avezinden alli los que se quisieren quedar de su voluntad, repartiendolos en las Parroquias que ay en êl, sin que se mezclen los de vna parcialidad y Ayllo, con otra, en Pueblos formados, ó como mejor pareciere, dandoles las tierras que cada vno huuiere menester, en las que estuuieren por ocupar en los Valles del dicho Cerro y su comarca, y ayudandoos para esto de las reducciones que se huuieren de hazer de los dichos Indios, ó poblaciones, sacandolos de las partes en que estan remotas, y desacomodadas para su doctrina, y educacion, como està ordenado, paraque labren, y beneficien las dichas tierras para su aprouechamiento, con q̃ no las puedan arrendar, ni vender a Españoles, ni gozen dellas estando ausentes del dicho Cerro; y en todo lo demas se les haga la comodidad que se pudiere, y conuiniere para su mayor aliuio, y aprouechamiẽto, paraque con esto se escuse el traerlos de fuera como hasta aqui se ha hecho, por la incomodidad q̃ dello se les sigue. Pero por lo mucho que importa que la labor del dicho Cerro no se desminuya, antes vaya en crecimiento: es mi voluntad, y conuiene, que faltando el numero necessario de los Indios q̃ ordinariamẽte suelen andar en las dichas minas, por no alcançar el repartimiento en los que como dicho es se avezindaren, y huuiere en el Cerro y su contorno: vos el dicho mi Uirrey deis la orden que conuẽga, paraque por ningun caso falten ni dexe de auer los que suelen andar, y conuiene que anden en las dichas minas, y en el beneficio de los metales, assi de mita ordinaria como alquilados de su voluntad, proveyendo que los q̃ faltaren vengan a las dichas minas de los Pueblos, y partes que estâ ordenado; aduirtiendo à que este repartimiento assi en los de fuera, como en los q̃ estuuieren de assiento en el Cerro de Potosi, y su comarca, se ha de hazer solamente por vn año, paraque dentro del los Mineros se prouean de esclauos, y de gente de seruicio, para el beneficio de las minas, ya que no se ha de repartir a cada pueblo mas Indios de los que cupieren conforme a la presente poblacion que tuuiere, sin tener consideraciõ a la mas, ô menos poblacion que tuuo en el tiempo que se hizo el repartimiento general, que se acostũbra guardar. Y mando que se tenga mucho cuydado con que los Indios que huuieren cumplido sus mitas, no sean obligados aboluer a ellas, ni al seruicio de las minas, hasta q̃ aya llegado su tanda.

Vease el cap. 2. de la ced. del seruicio personal del año de 9. en este Titulo.

13 Que los Españoles ociosos sean cõpelidos á trabajar en las Minas, y los Mestizos, Negros, y Mulatos libres.

Y assi mismo ordeno, y mando que para el beneficio, y labor de las dichas minas sean compelidos aque trabajen, y se alquilen los Españoles ociosos, y aptos para este trabajo y los Mestizos, Negros, y Mulatos libres, de q̃ terneis particular cuydado, y de ordenar a las Audiẽcias, y Corregidores, q̃ le tengã desto, y no permitir gẽte ociosa en la tierra.

Otro

14 Que se paguen jornales cõpetentes a los que trabajaren en las Minas con la ida y buelta y se tẽga cuidado de su salud espiritual y temporal.

Otrosi es mi voluntad, y mando, que a todos los Indios, y demas personas, que como esta dicho trabajaren en las dichas minas se paguen muy competentes jornales, conforme el trabajo, y ocupacion que cada vno tuuiere, y proueyendo vos el mi Uirrey como esto se haga con mucha puntualidad, y conforme a la orden que dieredes: y que sobre todo se tenga muy particular cuydado de su salud, y buẽ tratamiento en lo espiritual, y temporal, y que los enfermos sean muy bien curados: y que a los Indios, q̃ fueren al seruicio de las dichas Minas de fuera del assiento dellas, se les pague la ida, y buelta hasta llegar a sus casas, conque los jornales de los dias que caminaren sean algo mas moderados, que los que pagan, y que ganaren trabajãdo en las Minas, computando a razon de cinco leguas por dia, y que vos el mi Uirrey a los Corregidores a quien tocare, deis la orden que mas conuenga para el cumplimiento de ello, y de donde, y como, aquien los huuiere de pagar.

Veasse el cap. 9 dela Cedula del seruicio personal del año de 9.

15 Calidades q̃ han de tener las personas que se embiarẽ por Indios para el seruicio de las Minas.

Y tambien aueis de ordenar, y encargar a los Corregidores, y otras personas a cuyo cargo estuuierẽ embiar por Indios para seruicio de las Minas, y despues el boluerlos a sus casas, que procuren que las personas q̃ embiaren por ellos, sean hombres de mucha confianza christiandad, y piedad, y que se les encomiende el buen tratamiento dellos, y que ni en los lugares de dõde los sacaren, ni por el camino les hagan bejacion, y que los salarios que a las tales personas se huuierẽ de dar sean moderados, y no se cobren de los Indios, sino que los Corregidores dên orden como se les satisfaga por los Mineros, ó en la forma que les pareciere mas justa, y conveniente. Y mando que los Caziques no sean condenados en penas pecuniarias por los descuydos que huuieren tenido en no embiar a sus tiempos los Indios al seruicio de las dichas Minas, sino que les dẽ otras penas las que parecieren, y porque se entiende, que las pecuniarias las reparten entre los Indios, los qual conuiene que se escuse.

Veasse el cap. 7. dela Ced. del año de 9.

Que los Caziques no sean cõdenados ẽ penas pecuniarias por el descuydo q̃ tubieren en el entero de los Indios de mita.

16 Que no se repartan Indios para las Minas aquiẽ no las tuuiere proprias ó arendadas.

Y porque he sido informado, que a muchas personas que no tienen Minas en el dicho Cerro, se les han repartido Indios, ó que aunq̃ las tuuiessen eran auidas para solo fin, y efecto que se le repartiessen Indios, no para labrarlas cõ ellos, sino los vnos, y los otros para dar, y traspassar los dichos Indios en otras personas por vn tanto que les dauan, lo qual à sido, y es de muy grande inconueniente, y de mucho daño para los Indios, y causa que ayan padecido muchos trabajos, y seruidumbre: y conuiene que esto se escuse, y cesse totalmente de aqui adelante. Por la presente ordeno, y mãdo que no se puedan repartir Indios para el beneficio y labor de Minas del dicho Cerro de Potosi, ni de otro ningun sitio de donde las aya a persona de ninguna calidad, y condicion que sea, q̃ no tuuiere Minas

pro

proprias, y que teniendolas no las beneficiare actualmẽte por su mesma cuenta: pero bien permito que a los que arrendaré minas, assi mias como de otras qualesquier personas, ó comunidades que actualmẽte labraren, y beneficiaré, se les puedan dar Indios, como a los dueños de las otras minas, teniendo consideracion, y respeto a la calidad, y cantidad de ellos, por el tiẽpo q̃ durare el arrendamiento q̃ huuieren hecho dellas, y su labor, y beneficio.

17 Que los Indios repartidos a las Minas se ocupen en el beneficio dellas, y no en otro ministerio.

Otrosí, mando, que a los que tuuieren, y beneficiaren las dichas Minas proprias, ô arrendadas no se les puedan dar, ni repartir, sino precisamente los que cada vno huuiere menester conforme a la calidad, y cantidad de minas que tubiere, labrare, y beneficiare actualmente, y paraque los ocupe en la labor y beneficio dellas, y no en otro ministerio, ni para otro efecto alguno, y si lo hiziere se le quitẽ luego, y no se le bueluan à dar, y de lo que contra esto se hiziere, y permitiere, me terne por muy deseruido, y mandarè proueer el remedio necessario con demostracion.

18 Que no se puedan vẽder, trasp asar, ni enagenar en manera alguna los Indios q̃ trabajan en las Minas, y pena de lo contrario

Y como quiera que por ser los Indios de su naturaleza libres, en diferentes tiempos, y por diuersas Cedulas, y prouisiones del Emperador, y Rey mi Señor puso muy graues penas, y se ha mandado siempre que sean tratados como tales, y por ningun caso se puedan hazer esclauos; mas porque en el tratamiẽto que en algunas partes se les ha hecho parece que lo son, y se ha entendido, que su seruicio se ha vendido juntamente con las Minas: assi mismo es mi voluntad, y mando que a los Indios que se repartieren en la forma referida a los dueños de minas, no los puedan trasp asar, ni hazer donacion dellos entre viuos, ni por causa de muerte, ni por via de trasp aso, trueco, enagenaciõ, ni de otra qualquier disposiciõ por cõtrato, ni vltima volũtad, ni de otra manera alguna cõ minas ni sin ellas, ni por ninguna otra via forma, ni manera, porque tan solamente se ha de hazer el dicho repartimiento por el tiempo, y en los casos permitidos y de suso declarados, paraque las personas a quien se repartieren los Indios se puedan seruir de ellos en la dicha labor, y beneficio de las Minas, y no otra persona con titulo, ni causa suya, y esto por êl tiempo que cada vno tuviere, y labrare las minas, para cuya labor se le huuieren dado, y repartido, y no se reuocare, y alterare el dicho repartimiento: lo qual se entienda sin embargo de qualesquier ordenes que se huuieren dado contra esto por los Reyes mis antecesores, ó por vos, ô por los Virreyes que antes de vos à auido en essas Prouincias, y en otra qualquier manera, so pena que los que dieren y repartieren los dichos Indios en otra forma, y los Ministros mios, ó repartidores dellos sean priuados de sus oficios. Y encargo a vos el mi Virrey, y mando a los Presidẽtes Audiẽcias, Corregidores, y Gouernadores de essas Prouincias, que tengais particular

cular cuydado de la inviolable obseruancia, y execucion de lo suso dicho, y so pena assi mismo, que los traspassos, ventas, enagenaciones que de aqui adelante se hizieren de los Indios, de vna persona en otra, con minas, o sin ellas, sean en si ningunas, y de ningun valor, ni efecto: y que demas desto si la persona que contraviniere a lo sobre dicho fuere de baxa condicion, assi la que hizie re el dicho traspasso, como la q̃ le recibiere, que entrambas sean cõdenadas a verguença publica, y destierro perpetuo de las Indias: y que si las tales personas fueren de calidad, y estado que no se puedã executar las dichas penas, sean condenadas en priuacion de los Indios de que se hiziere la dicha venta, o traspasso, ò otra qualquiera disposicion, y que perpetuamente no se les puedan dar, repartir, ni tener otros ningunos, y de dos mil ducados mas de pena, aplicados por tercias partes, mi Camara, juez, y denunciador: y que los Escriuanos ante quien se hizieren las tales escrituras sean priuados de sus oficios. Y assi mismo todas las justicias que lo executaren precissa, è inviolablemẽte teniendo noticia dello.

Y mãdo, que vos el dicho mi Virrey os informeis si las tassas q̃ pagan, y estan repartidas a los Indios que anduuieren en la labor de las minas del dicho Potosi son excessiuas, y conviniendo moderarlas, las modereis, no auiendo en ello inconueniente de consideracion, en el entretanto que me dais cuenta de lo que en ello hizieredes, para que se ordene, y mande lo que mas conuenga.

en Potosi, siendo excessiuas, y no auiẽdo inconueniente en ello.

Y porque demas de las dichas minas de Potosi ay otros muchos assientos dellas en los dichas Prouincias del Peru, Quito, Chile, y otras partes de este distrito, para cuyo beneficio, y labor tãbien se reparten, y bãn Indios de muy léjos, de que se les sigue el mismo daño: y desseo q̃ se escuse en quanto se pudiere. Encargo, y mando a vos el mi Virrey, que con muy particular cuidado ordeneis como en contorno de las dichas minas, y lo mas cerca dellas, y en los lugares, y partes mas acomodadas, y sanas q̃ sea possible, se hagan y funden poblaciones de Indios donde se recojã, y viuã en pueblos formados, y tengan la Doctrina, Hospitales, y recaudo necessario para ser curados los que enfermaren, para que de las dichas poblaciones acudan de su voluntad. Y por el interes que dello se les â de seguir a trabajar en el beneficio, y labor de las dichas minas, es de la consideracion, ê importancia que se dexa entender para todo, y no conuiene que por ningun caso se disminuya su labor, sino que antes vaya en aumẽto: tengo por bien, y mando que sirven el entretanto que se fundan

Que se hagan poblaciones de Indios cerca de los mineriales

las dichas poblaciones,ó despues de fundadas faltare el numero Indios que fuere necessario en cada assiento de minas,se traygan de los lugares mas cercanos a ellas, sin que la mudança sea de tierra fria,à caliente,ni por el cõtrario:y en todo se guarde lo mesmo que se ha ordenado en lo que toca al cerro de Potisi,proueyendo,y ordenando vos lo que para la execucion,y cumplimiento dello,y buen tratamiento, y paga de los Indios conviene, como os lo encargo mucho.

20 Que los Indios que trabajarẽ en las Minas de açogue de Guancabelica se avezindẽ alli, y siendo possible se escuse el llevarlos de otras partes.

Y porque sin el açogue que se saca de las minas,y cerro de Guãcavelica no se pueden beneficiar los metales de plata, como se ha visto por experiencia,y cõviene que la labor, y beneficio de las dichas minas de açogue se prosiga,y cõtinue como hasta aora se ha hecho, y no se puede executar esto sin la industria,y trabajo de los Indios,y con el mesmo cuydado q̃ los demas : encargo a vos el mi Virrey, q̃ procureis q̃ los Indios que trabajaren en estas minas de açogue, y fuerẽ menester para su labor, y beneficio se avezinden alli,para q̃ en ellos se haga , siendo necessario,el repartimiento que hasta aqui se ha hecho para ello,y siendo possible se escuse el llevarlos de otras partes,y que de tal manera se acuda al beneficio destas minas , por ser de la importancia que es aquel metal , que el trabajo que los Indios tuvieren en ello sea tolerable,por ser tan contrario a su salud . Para cuya mejor cõservacion el Corregidor,q̃s,o fuere de la dicha villa de Guancabelica, mando que tenga particular cuydado , de que los Indios que se repartieren para el seruicio de las dichas minas de açogue se muden en los ministerios en q̃ se ocupan,y se truequen,de manera , que no sean siẽpre vnos mesmos los que anduvieren ocupados en sacar el metal , para q̃ assi su mayor trabajo, como lo que fuere aliuio, se reparta igualmente entre todos. Y tambiẽ os encargo,y mando,que en la libertad,y buena paga, y tratamiento de los Indios que trabajaren estas minas,y beneficio del açogue, hagais guardar lo mesmo que se ha ordenado en las demas de essas Prouincias.

21 Que no se desaguen las minas con Indios.

Vease el cap. 20. de la cedula del año de 9.

El trabajo que los Indios passan en desaguar las minas, he sido informado que es muy grande, y de que les resulta enfermedades : y porque mi voluntad es qee sean releuados dẽl en quanto se pueda,ordeno y mando,que de aqui adelante no se desaguen con Indios las dichas minas, sino que se haga con Negros, ò cõ otro genero de gẽte. Lo qual encargo, y mando a vos el mi Virrey tengais particular cuydado de proueer, y ordenar que assi se haga en quanto fuere possible, como mas conuẽga al mayor beneficio,seguridad y aliuio, y menos bexacion de los Indios,y demane

manera q̃ por eſta cauſa no ceſſe el beneficio, y labor de las minas.

Y porq̃ es *juſto*, y conforme a mi intencion, que pues los Indios han de trabajar, y ocuparſe en todas las coſas neceſſarias en la Republica, y han de viuir, y ſuſtentarſe de ſu trabajo, ſean bien pagados, y ſatisfechos dèl, y ſe les hagan buenos tratamientos. Encargo de nueuo, y mando a vos el mi Virrey, que auiendolo conſerido, y tratado cõ perſonas platicasen cada genero de labor y trabajo, y oydos los pareceres de las que mas noticia, y experiẽcia tengan de aquellas coſas, ſeñaleis a los dichos Indios, aſsi a los que ſe huuieren de ocupar en las minas, como en la labor de las campos, y otros exercicios los jornales, y como ſe les huuiere de dar, que ſean juſtos, y conformes al trabajo, y ocupaciõ que tuuieren en cada genero de labor, y a la comodidad, ó careſtia de cada Prouincia, y q̃ los dichos jornales ſe les paguen en ſu mano cada dia, ò en fin de cada ſemana, como ellos quiſierẽ, ó mejor les eſtuuiere, teniendo aſsi miſmo conſideracion a que no ſean exceſsiuos, mirando tambien en eſto por el aliuio del Comercio, y que antes ſe aumente, que ſe diſminuya: y que los mineros puedan ſeguir con comodidad el beneficio de las minas. Y aſsi miſmo vereis lo q̃ eſtá ordenado acerca de las horas del dia que han de trabajar los Indios, aſsi en las minas, como en las demas labores: y ſi aquellas fueren contra ſu ſalud, y de mucha incomodidad, y vejacion ſuya, ſeñalareis las horas, y en el tiempo de cada dia q̃ huuieren de trabajar, xin q̃ el trabajo ſea exceſsiuo, ni mayor del que permite ſu cõpleſion, y fuerças, y de manera, que no reciban daño en ſu vida, y ſalud, y ſobre ello dareis la orden q̃ mas conuenga. Y mando a los Preſidẽtes, y Oydores de mis Audiencias Reales, y a los Corregidores, y Gouernadores, y otras Iuſticias de eſſas Prouincias que hagan guardar, y cumplir lo que aſsi dieredes, y me auiſareis dela que huuieredes dado en mi Conſejo de las Indias.

23 Que ſe dẽ baſtimentos a los Indios a precios moderados, y juſtos.

Otroſi encargo, y mãdo a vos el mi Virrey, y a mis Audiẽcias Gouernadores, y otras qualeſquier Iuſticias de qualeſquier partes de las dichas Prouincias del *Perú*, y ſu diſtrito, que pues los Indios es gente natural de la tierra, y tan neceſsitada, tengais particular cuydado con que ſean acomodados en los precios de los baſtimentos, y que los que ſe les vendieren en los aſsientos de minas, y en otras partes, y labores donde trabajaren, ſea a precios juſtos, y moderados, y que antes los hallen mas baratos que la otra gente, por ſer pobres, y viuir de ſu trabajo, caſtigando con rigor, y demonſtraciõ qualquier exceſſo que en eſto huuiere.

24 Que seguarde, y cũpla precissamente todo lo cõtenido en esta Ced.

Y porque mi voluntad es, que todo lo que de suso se ordena se cumpla, y execute precisamente. Mando a vos el dicho mi Virrey Presidente, y Oydores de mis Audiencias, y otras qualesquier mis Iusticias de las dichas Prouincias del Perú, y de las demas a ellas anexas, que en lo que a cada vno tocare lo hagan cumplir, y executar, segũ, y como vâ dispuesto, y ordenado, de manera que los Indios no puedan boluer a ser oprimidos por las personas, y en las cosas que hasta aqui lo han sido: y que tan poco se dé lugar, ni consienta que se hagan olgaçanes, sino que como està dicho trabajen, y acudan a las labores, y otros seruicios con vnos, y con otros. Y como quiera que principalmente ha de estar a cargo de vos el mi Virrey el cuydado del cumplimiento, y execucion de lo sobre dicho, por tocar tambien esto a todos los estados de la gente, y habitantes en estas Prouincias a los Iuezes por el cumplimiento de mis ordenes, a los Prelados por la obligacion que tienen de mirar por el bien espiritual, y temporal de aquellos naturales, a los Españoles por su particular acrecentamiento, y bien vniuersal, y conseruacion, y aumento de essos Reynos, dõde los Encomenderos tienen, y ternan sus repartimientos, y ellos, y todos los demas tan gran disposicion de aumento para las labranças, y grangerias, que todo cessaria en faltando los Indios; por cuya causa todos deuen mirar por ellos. Y assi a todos en general, y en particular encargo mucho el cumplimiento, y obseruancia de todo lo contenido en estas ordenes, para que tenga cumplido efecto, sin embargo de otras qualesquiera, que estendadas contra lo dispuesto en ellas; porque mi intencion, y voluntad es seguarden, y cumplã entre tanto que no mandare otra orden.

Y como quiera que el mucho desseo que tengo del buen tratamiẽto de los Indios, y de su beneficio, y de la conseruacion, y acrecentamiento de estas Prouincias, y ser tan importante para esto el beneficio de la tierra, y de las minas, y de todas las otras cosas convenientes para la vida humana: he ordenado, y resuelto, con parecer de personas graues de mis Consejos, lo que de suso và referido. Mas porque mi intencion, y voluntad es, que en todo se dè la orden que mas conuiene para mayor beneficio, y mas segura conseruacion de todo, y que dello resulten muy buenos efectos endereçados a este fin, me ha parecido remitiros todo lo que toca a esto, para que auiendo entendido mi intencion, y visto en lo que toca a las minas las ordenanças que estan hechas y aprobadas por el Emperador, y Rey mis Señores Abuelo, y Padre (q̃ ayan gloria,) y por mi, y comunica

25 Dasele facultad a Virrey para que pueda añadir ó quitar en los capitulos de esta Ced. la lo q̃ tuuiere por conveniente, y lo mãde executar.

municado lo que por ellas, y esta se dispone, con personas de mucha experiencia, y satisfaccion añadais, y quiteis lo q os parecie re, y aquello hagais executar, en tre tanto que auiendo yo visto lo que de nueuo se dispusiere, añadiere, ó quitare, mande lo q fuere seruido: y para este efecto deis las instrucciones, y ordenes, que juzgaderes conuenir, para ma mayor beneficio, y alivio de los Indios, y de la labor de las minas, y comodidad de los mineros procurando executar, y acomodaras en esto, y en todo lo demas q se ordena con lo que aqui và dispuesto, en quanto fuere posible, y no tuuiere inconveniente de cõsideracion, ni pudiere causar sentimiento, y descontento general, ni nouedad de importancia, disponiendolo todo como conviniere, para que los efectos sean los que se desean. Pero ofreciendose tal inconueniente que se pueda temer lo contrario, preuengais lo que fuere menester, para que sin él se consiga lo que se pretende, y me auiseis con pũtualidad de todo. Fecha en Valladolid a veinte y quatro de Nouiembre, de mil y seiscientos, y vno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Iuan de Ybarra.

D. Felipe III. en Arãjuez a 26. de Mayo de 1609.

MArques de Montes Claros *Pariente*, mi Virrey, Gouernador y Capitan General de las *Prouincias* del Perú ô a la persona ò personas a cuyo cargo fuere el Gouierno de esse Reyno. Por vna cedula mia de diferentes capitulos, fecha a 24 de Nouiembre del año passado de mil seiscientos y vno, y dirigida a Don Luis de Velasco, que a la sazon gouernaua essas Prouincias, mandè dar las ordenes que parecieron conuenientes sobre el seruicio personal, y alivio y buen tratamiento de los Indios, conseruacion, y beneficio de essos Reynos, y en recibiendo el dicho Don Luis estos despachos me auisô de como iba executãdo algunas dellas, y suspendia la execuciõ en otras, por los inconuenientes que de su efecto resultaron. Esto mismo hizieron algunas de mis Audiencias del *Perú*, y otros ministros mios, cuyas cartas, y relaciones se han visto en mi Consejo de Indias, con diuersos papeles, y aduertencias de personas doctas, y zelosas del seruicio de Dios, y bien de essa Republica, q como testigos de vista estan bien informados de la verdad del hecho; sobre todo lo qual se ha conferido con la atencion que pide lo grauedad de la materia. Y auiendome consultado el dicho mi Consejo de quanto inconveniente seria quitar algunos repartimientos de Chacras, Estancias, y otras labores, y ministerios publicos, en cuyo beneficio estan interessados los Indios, como cosa en que consiste la con

ſeruacion de eſſas Prouincias, y ſin embargo ſi les quedaſſe libertad, rehuſarian el trabajo, y ganancia deſtos miniſterios, por ſu natural inclinació a vida viciosa, y deſcanſada: para ló qual y hazer eſta carga mas *juſtificada*, y tolerable, de manera que no viuan oprimidos cõ nota, y ocupacion de eſclauos, cõvendria prohibir los demas repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como a las grangerias, y comodidades particulares de los Eſpañoles, me he reſuelto de ordenar, y mandar de nueuo lo ſiguiente.

I
Que ſe hagan repartimientos de Indios, para beneficio delas minas, Eſtãcias, y Obrages en las partes acoſtumbradas, ſin introduzir otros de nueuo.

PRimeramente, ordeno, y mando, que ſe hagan los repartimientos de Indios neceſſarios para labrar los cãpos, criar los ganados, beneficiar las minas de oro, plata, y azogue, y los Obrages de lana, y algodon, pues de ſu labor reſulta la comun vtilidad de todos eſſos Reynos, que arriba queda referida; y preſupueſta la repugnancia que mueſtran los Indios al trabajo, no ſe puede eſcuſar el compelerles, conque eſtos repartimientos no ſe introduzgan para los efectos referidos, ò alguno dellos, en la parte, ò partes donde haſta aora no ſe han acoſtumbrado: y que ſi el curſo de los tiempos, y la mudança de coſtumbres fuere mejorando la naturaleza de los Indios, y reduciendo al trabajo la gente ociosa de las demas naciones, de tal manera, que reſpeto de todos los diſtritos de eſſe Gouierno, ô de alguno ceſſare el inconueniente ſuſo dicho, auiendo ſuficiente numero de naturales, ó eſtraños que voluntariamente acudan al jornal, y trabajo de eſtas ocupaciones publicas, y juntaméte ſe introdugeren eſclauos en ſu ſeruicio, ireis quitando los repartimientos que en cada parte pudieren eſcuſarse, ó hazien do las rebajas de Indios, que en mas, ó menos numero, ò tiempo de ſu repartimiento os parecieren compatibles, con la conſeruacion de las minas, los Obrages que oy eſtan entablados en eſſas Prouincias, y de la criança de ganados neceſſarias, con los frutos que fueren meneſter preciſſamẽte para la comodidad, y ſuſtento de la tierra; porque todo lo demas que ſaliere deſta latitud, y proporcion, mira al interes, y beneficio de los particulares, y por ningun reſpeto ſe deue permir, no obſtante q̃ concurran muchos Eſpañoles a las demandas de las mitas, que ſe deſcubran minas nueuas, ó ſe renueuen las antiguas, que ſe planten heredades, multipliquen los ganados, y ſe funden Obrages en mas, ò en menos abundancia.

2
Que ſe põga cuydado en que los dueños de minas, y otras haziẽ

Y porque eſtos repartimientos ſe han de reformar, al paſſo q̃ fueren creciendo en numero los jornaleros eſclauos, ó voluntarios. Os mando, q̃ por los medios mas ſuaues, y eficaces de que pudie-

dieredes aprouecharos, procurareis con deſtreza, y cuydado, q̃ los Mineros, y dueños de los ganados, y demas labores compren la cantidad de eſclauos que pudieren, y no pareciere inconueniente al eſtado, y buen gouierno de eſſos Reynos, cuyos Uezinos y moradores, aſsi eſtraños, como naturales de condicion ſerril ireis reduciendo al trabajo, y ocupacion de las minas, y las otras labores, ſin hazer diſtinciõ de Indios, Eſpañoles, Negros y Meſtizos, y las demas naciones, por que todas conuiene que ſe vayan introduciendo en eſtos exercicios, como ſe ha hecho en las demas Republicas del mũdo aque tienen tanta auerſion, vnos por flogedad, y otros porque deſdeñan el trabajo como ſi fueſſe coſa vil, no aduirtiendo, que la ocioſidad en la gente vagamunda es digna de ſer reputada por infamia.

3 Que a los Indios mitayos de repartimiento ſe les den mantenimientos precios moderados, y paguen al contado las ſi gentos de repartimientos, dõde ſe conduzgã las especies y las entrentas de eſpecies, que ſe benefician, y entran en mis Reales caxas de las Encomiendas incorporadas en la corona, con lo qual ſe atajarâ, que aquellos que oy compran eſtos gaſtos, ſe los reuendan a los Indios: y aſsi ordenareis lo que a cerca deſto os pareciere conueniente, paraque eſtas eſpecies ſe diſtribuyan en la forma dicha, y a moderados precios entre los Indios ſolamente que eſtuuieren ocupados en las mitas, y labores a donde fuere repartidos, y ſinque dello me reſulte mucha coſta. Pero ſi en la execucion deſte medio de las alhondigas hallaredes algun inconueniente graue, ſuspendereis ſu efecto, auiſandome de todo con vueſtro parecer.

Encomiendas incorporadas en la Corona Real.

Y porque no ſe ofrece otra coſa mas conueniente al deſcanſo, y aliuio de los Indios, que hazer poblaciones dellos cerca de los aſsientos de minas, oro, plata, y açogue, porq̃ deſta ſuerte ſe les haga mas ligero el peſo de mitas, y repartimientos, y ſe eſcuſe el traerlos de fuera: os encargo, que procureis poblar los Indios neceſſarios en la comarca de los Indios de Potoſi, y las demas labores deſte genero: para cuyo efecto os podreis aprouechar de los Indios que voluntariamente ſe quiſieren poblar en eſtas vezindades, ora ſean otros, ô de aquellos que ſe hallaren, y al preſente acudieren al Cerro, y los demas aſſientos de las dichas minas

4 Que ſe hagan poblaciones de Indios cerca de los aſſientos de minas repartiendoles tierras; y priuilegios q̃ ſe les han de conceder.

minas, de los quales hareis sacar vna lista. Y en caso que no quieran, ó no basten, escogereis los que fueren menester para este efecto, y entre tanto continuareis las mitas en la concurrente cantidad, con aduertencia de q̃ se vayan siempre rebaxando, al passo que fueren creciendo las dichas poblaciones: y en la eleccion de los Indios que vos entre sacaredes para poblar en ellos, procedereis con la igualdad y justificacion que pide la materia, sin aceptació de personas, como de vos se fia: y a todos los Indios que de su voluntad, ó compelidos se fueren reduciendo á estas poblaciones, dareis la tierras que hallaredes por ocupar en la cómarca de cada vezindad, para que los Indios nuevamente congregados las labren, y beneficien, con condicion que no las puedan arrendar, ni vender a Españoles: y escogereis los sitios mas sanos, y de mayor comodidad, en los quales convendrá, q̃ se funden Hospitales, y assi os lo encargo, paraque sean curados los enfermos: y hareis a todos las comodidades, y partidos que os parecieren apropósito para llamarlos a esta vezindad: y entre otros priuilegios les dareis por reseruados de los demas repartimientos, y en este de las minas no entraran hasta q̃ passen seys años, q̃ comiençen a correr desde el dia que fueren a viuir a la parte que vos señaladeres. Pero en dando principio a las dichas poblaciones hareis vn padron de los Indios que en ellas estuuieren, paraque si alguno desampara sse la nueua poblacion le podais reducir, y castigar; y luego se notificará, y mandará so graues penas a los Caziques de essos Reynos, que no admitan en sus Pueblos los Indios naturales, ô forasteros, que se huuieren auezindado en las nueuas poblaciones, y encargareis a los Corregidores que atiendan con mucha vigilãcia a la execucion desta orden, con apercebimiento de que será castigado qualquiera descuydo que huuiere de su parte, como os ordeno que lo castigueis. Y a viendose de conseruar los repartimientos, quiero, y es mi voluntad, que se introduzga en ellos la forma, y limitaciones que se siguen.

Que la mita, y repartimiento ordinario no pueda sacar de cada pueblo sino la septima parte de los Vezinos que huuiere a la sazon, y tiẽpo del repartimiento, considerando que no se debe tanto atender a la mas ô menos saca de plata, y oro, como a la cõseruacion de los Indios, sin cuyo trabajo, y diligencia cessaria la labor, y beneficio de las minas. Pero por si toda via os pareciere necessario cargar a cada vezindad mas numero de Indios, sobre seereis en el efecto desse Capitulo la parte que fuere conueniẽte, informandome con vuestro parecer

5 Que de cada pueblo de Indios se saque la septima parte para la mita, atendiẽdo mas a su conseruacion, q̃ al aumento de la plata, y oro.

recer de las causas que os obligaron a suspender su execucion.

6 Que las Justicias ordinarias repartan los Indios por la distribucion del Gouierno; caridades, q̃ han de tener los caudillos que los lleuaren, y quien les ha de pagar el salario por esta ocupacion.

Que no se pudiendo escusar los repartimientos, se dè esta comision a las Justicias ordinarias, paraque vayan repartiendo los Indios en conformidad de la distribucion que vos huuieredes hecho: y el Ministro que saliere desta orden, ô excediendo de el numero, ô en el tiempo del repartimiento, incurra en pena de priuacion de su oficio de justicia, y mil pesos aplicados por tercias partes, caxa de Comunidad de Indios de aquel Pueblo, Juez, y denunciador. Y ordenareis, que los caudillos, y Comissarios, que se embiaren con los Indios para el seruicio de las minas, y de las demas labores, se busquẽ hõbres de mucha bondad, y muy pios, y de gran satisfacion, paraque lleuen los Indios con el regalo, buẽ tratamiento, y gouierno que cõviene, y haziendo estos viajes cõ toda la comodidad possible, distribuyendo las jornadas de manera que no dexen de oir Missa ningun dia de fiesta siendo possible, y si huuieren de lleuar salarios por esta ocupacion, en ningun caso se cobren de los Indios: sobre lo qual dareis la traza conueniente, cargando esta costa a los que han de gozar del vso, y beneficio de las mitas, ó repartimientos, ô en otra forma la que mejor os pareciere: y castigareis con mucho rigor a los dichos Caudillos, si en el discurso del viage maltrataren a los Indios.

7 Que se dé paga modera a los Alguaciles y Recetores que fuerẽ por los Indios, y a cuenta de las personas aquiẽ se repartẽ y no se multen a los Caziques por el descuydo, que tuuieren en la mita.

La paga que deuengaren los Alguaziles, y Receptores, que fueren a pedir los Indios a sus Caziques, y superiores sea moderada, y pongasse tãbien por cuenta de aquellos a quienes tuuieren repartidos, y no consentireis que se multen los Caziques en mucha, ni en poca cantidad por el descuydo que suelen tener en embiar los Indios de sus mitas, y reparticiones que les toca; porque estoy informado que estas condenaciones las pagan despues los pobres Indios, y asi conmutareis la pena pecuniaria en en otra corporal.

8 Que no se repartã Indios para las labores de Prouincias distantes, ni de tẽples cõtrarios, y lo que se ha de hazer en caso que no se pueda escusar.

Que a las labores suso dichas no se repartan Indios de Prouincias distantes, ni de temples notablemente contrarios al temperamento que tuuiere el sitio dõde fueren repartidas, y si esto absolutamente no se pudiere escusar, hareis en esta parte lo que sufriere la capacidad, y estado de las cosas, echando siempre mano de los Indios mas cercanos a las mitas, y demas labores; pero con tal respeto, que el aliuio, y beneficio de los vnos, no recambie en agrauio de los otros: para lo qual mandareis hazer visita general en todas las Prouincias de esse Reyno, pidiendo relacion a los Corregidores de las Minas, Chacras, Obrages, y hatos de ganado que ay en sus distritos de las Parcialidades, y Poblaciones de Indios

dios con las distãcias de los Pueblos, y a los Caziques vna lista muy puntual de los Indios que estan debaxo de su gouierno, y se ocupan aun mismo tiempo en las labores referidas, que hecho el computo de todas estas cosas, podreis mas facilmente compensar las vnas circunstancias con las otras, y hazer el repartimiento con la igualdad posible.

9 Que eles pague a los Indios el jornal correspondiente al trabajo y al valor de las cosas, en plata y en mano propria, con la yda y vuelta; y para facilitarlo con los Mineros se les dê el açogue al costo que tuuiere puesto en los assientos.

Que los jornales sean competentes, y proporcionados al trabajo de los Indios, y las otras circunstancias que constituyen el *justo* valor de las cosas, y se les pague el camino de ida y buelta, en que he sido informado que ay muy gran descuydo de la Justicia: sobre cuyo remedio podreis mucha diligencia, y cuydado, para facilitar la parte que toca a los Mineros. Y presupuestas las grandes costas de su labor me ha parecido hazerles algun socorro: y assi os mando, que el açogue que se beneficia por su cuenta, se les dê al precio, y costo que tuuiere puesto en Potosi y en los demas assientos de minas, como diuersas vezes se me ha suplicado por su parte. Finalmente entablareis en la paga y jornales de los Indios la igualdad, y *justificacion* que se desea, aunque por esta causa se minore la ganancia de los Mineros, dueños de Chacras, ganados, y demas labores. Mas si la paga del camino, y crecimiento del jornal subiesse tanto el precio, que resultasse en ruyna de las minas, Chacras, y ganados, que en ninguna manera se pueda temer segun la informacion que tengo, a lo menos hareis en esta parte a los pobres miserables Indios la equualencia, y paga, que dentro de los dichos limites tuuieredes por practicable, y auisareisme en este caso de lo que fuere necessario, para satisfacer enteramẽte al merito, y seruicio de sus ocupaciones, desde que salen hasta que bueluen a sus casas, y de la forma y medios mas suaues que se ofrecieren, para conseguir el dicho intento. Y presupuesto que que aunque seria grande descomodidad para los Indios, y para los Españoles, que los Obrages se cerrassen, y podrian passar sin ellos, hareis executar la ley, y causa justa de sus *jornales*, con el respecto y atencion que arriba digo en las demas labores, de manera, que los Indios obrageros queden satisfechos, y pagados de su trabajo, y no consintais, que se repartan a los Obrages que no los quisieren con esta condicion. Y el *jornal* que vos le tassaredes a todas las labores susodichas, se les pague a los Indios en reales en su mano cada dia, ô al fin de la semana que ellos escogieren con intervenciõ de su Protector, ó la Justicia. Y porque no ay Ministros nuestros en algunas labores que estan en despoblado, ni personas que ayuden a la defensa de los Indios y assi no se

puede

+ ley 3ª tit. 15 lib. 6 Recop. de las Indias.

puede vſar deſta diligencia, y prouiſion: ordeno y mando a todas las Juſticas de los pueblos, q̃ acuden con los Indios de las mitas, y repartimientos, que tengã particular cuydado de inquirir por medio de pregones publicos ô en otra forma, ſi algunos delos Indios que boluieren de ſeruir en ſu repartimiento, no vienẽ pagados de ſu trabajo, y ocupaciõ, y hallandoſe alguno a quien ſe deba parte deſus jornales, dareis la orden que mexor os pareciere, paraque al miſmo punto ſe le pague eſta cantidad, y a los que excedieren en algo de lo contenido en eſte capitulo, no le repartireis mas Indios para ningũ efecto: y el Juez que fuere remiſo, y negligente en ſu execucion y cumplimiento, incurra en priuacion de oficio y pague de ſu hazienda lo que ſe deuiere a los Indios, y no ſe pudiere cobrar de los deudores.

10. Que los Indios, que guarda ren ganado no eſten obligados a pagar al ganadero las cabezas q̃ ſe perdieren en ſu tiempo, ſi por eſte rieſgo que toman ſobre ſi no ſe les diere algun precio equivalente, y eſte ſerà el que vos ſeñalaredes, con condicion, que le taſſeis ſegun el merito, y valor del peligro a que ſe exponen los paſtores, y a las otras circunſtancias de cada Prouincia.

11 Que ſeñaleis las horas que huuieren de ocuparſe cada dia con atencion a ſus pocas fuerzas y complexion, y a la coſtumbre que generalmente ſe guarda en todas las Republicas bien ordenadas. Y porque de la ocupacion exceſſiua deſtos miniſterios les reſulta injuria, y peligro a ſu ſalud: mando que no puedan trabajar mas tiempo, ni los Indios de mita, ni los que fueren de ſu voluntad a eſtas labores, del que vos ordenaredes, ſo las penas que os parecieren conuenientes.

los Indios las horas que hã de trabajar cada dia con atencion a ſus fuerças, y complexion.

12 Juntamente computareis el tiempo de las mitas, ó repartimiento, de manera que no ſean lleuados al trabajo ſegunda vez haſta que llenos los numeros de la primera tanda ſe ayan de repartir en las ſiguientes, y les que de lugar baſtante para acudir al beneficio de ſus haziendas, y a la labranza, y grangeria de ſus comodidades, en que aueis de poner particular cuydado, ſeñalando los dias, y diſponiendo las otras coſas que os parecieren neceſſarias, paraq̃ la tierra por eſta via eſtè abundante de frutos.

Que los Indios de la primera mita no vayan a la ſegunda haſta que llegue ſu tanda.

13 Porque he entendido, que a cerca deſte repartimiento ſortea do por los barrios, y parcialidades de los Pueblos, ſuelẽ exceder los Caziques, embiando a la ſegunda mita, y tanda algunos de los Indios que fuerõ en la primera, caſtigareis con mucho rigor a los Caziques, que contrauinieren à eſto.

Que ſe caſtigue alos Caziques que embiaren en la ſegunda mita los Indios q̃ fueren en la primera.

14 Que a los Indios que anduvieren ocupados en las labores re-

Que duerman los Indios en ſus caſas, ó en otras ô los acomode el dueño de la hazienda debajo de texado

referidas, alquilados de mita, ô repartimiẽto se les dè libertad para que duerman en sus casas ó en otras, y a los que no tuuieren comodidad los acomode el dueño de la hazienda en parte que puedan dormir debaxo de texado, y defendidos del rigor, y aspereza de los temporales.

15 Que no se puedã prestar ni enagener los Indios por via de venta, ni en otra forma, ni se haga mencion dellos en las escrituras que se celebrarẽ, y pena de lo contrario.

Que no se puedã prestar los Indios los vnos Españoles a los otros, ni enagenarlos por via de venta, donacion, testamento, paga, trueco, ni otra manera de cõtrato, con Obrages, ganados, Chacras, Minas, ó sin ellas, y lo mismo se entienda en todas las haziendas desta calidad, ô de otros generos que se beneficiaren con Indios, que libre, y voluntariamente acudieren a su labor, y beneficio. Y prohibo, que no se haga mencion de los dichos Indios, ni de su seruicio en las escrituras que celebraren los dueños de heredades, y haziendas referidas, ni en otra forma alguna, porque los Indios son de natural libres como los mismos Españoles, y assi no han de vender se, mandarse, donarse, ni entregar se con los solares donde estuuieren trabajando, ora sean de mita ó acudan voluntariamente a trabajar en ellos: y alque a esto contrauiniere, si fuere debaxa condicion, incurra en pena de verguẽça publica, y en destierro perpetuo de las Indias, ora compre, ô venda, reciba, ódone los Indios en alguna de las formas suso dichas: y si huuiere calidad, ó estado, que no sufra la execucion de estas penas, sea cõdenado en perdimiento de los dichos Indios, y quede incapaz de recebir ningũ repartimiento deste genero, y pague mas dos mil ducados aplicados por tercias partes, las dos para el Juez, y denunciador y la tercera para los Indios contenidos en la dicha escritura, ô contrato. Y desde luego anulo y reuoco las dichas escrituras, y las doy por ningunas, y de ningun valor, y efecto: y lo mismo sea y se guarde en qualquiera de los dichos casos, aunque en ellos no interuenga, escritura, y los Escriuanos ante quien passaren las dichas escrituras sean priuados de sus oficios, y paguen dos mil ducados aplicados en la misma forma: y las Iusticias, que dissimularen algun delito destos incurran en pena de otra tanta cantidad, y la misma aplicacion, y efectos, y en destierro de las Indias.

Que ninguno de los dichos Indios sea detenido en las labores referidas mas tiempo de aquel que correspondiere, siendo voluntarios, al trabajo del contrato, y repartidos a la obligaciõ de la mita, ó repartimiento, por que destas detenciones violẽtas se les siguen inumerables daños y es de los abusos, q̃ con mayor cuydado aueis de impedir y castigar, fauoreciendo, y cautelãdo su libertad, de tal manera, q̃ no padezcan violẽcias, ôpressiõ alguna.

16 Que los Indios de mita y voluntarios no sea detenidos en el trabajo mas tiempo del que cõtratarõ, ó por que fueren repartidos.

Y

17
Que sea castigado por transgressor desta ley el que pidiere Indios a los Corregidores, y Justicias Ordinarias, ó Caziques, como se suele hazer, negociando por medios, y fauores, por mas, ó menos tiempo, y en mas, ò menos numero, los jornaleros que pide la codicia, ó necessidad de cada vno, y el que lo contrario hiziere incurra por la primera vez en pena de quatrocientos ducados, y destierro de dos años de dõde fuere vezino, y por la segũda, perdimiento de bienes del Obrage, mina, ô ingenio, o chacra, ô Estãcia, ó otra qualquier hazienda en q̃ huuiere cometido el delito, y en destierro de las Indias: y la persona, q̃ tuuiere acargo dicha haziẽda por la primera vez de destierro de diez leguas al rededor, y q̃ no se pueda ocupar mas en el mismo ministerio: y por la segũda vez en quatro años de galeras, y las Justicias, q̃ fueren remissas en el castigo de algo de lo suso dicho, incurran en pena de quinientos ducados, y priuaciõ de oficio: y las dichas condenaciones pecuniarias se apliquen por tercias partes, caxa de comunidad de los Indios de aquel pueblo, Juez, y denunciador.

18
Que las minas de Guancabelica no se labren por el socabon, si no a tajo abierto, ó en forma

Las minas de Guancabelica, no permitireis se labren por el socabon, cuya labor ha sido causa de tantas muertes, y enfermedades de los Indios, sino en la forma del tajo abierto, ò en otra semejante que sea del menos aliuio, y seguridad en sus personas. Y ordenareis, que aquellos que anduuieren ocupados en este beneficio se repartan de tal manera en los ministerios que participen igualmente de los que fueren mas, y menos trabajosos, a cuya ocupacion procurareis que vengan voluntariamente, dandoles priuilegios, y essenciones, y haziendoles todas las comodidades, y partidos que os parecieren apropósito. Pero en caso que no baste ninguno de los cebos, y medios que les puedan llamar à esta labor para que acudan á ella de su voluntad, repartireis los Indios que fueren necessarios, y subireis el jornal aprecio que dexandola porcion que ha menester el sustento de cada dia, saquen ganancia bastante para pagar los tributos a sus Encomenderos, y si no merecieren mas por su trabajo, q̃ en este caso igualeis con él la paga.

Que a los Obrages no se repartan Indios sino fueren vezinos del lugar donde estuuieren en tablados, ó de dos leguas en contorno: y vos procurareis q̃ acudan a las cosas faciles deste ministerio los muchachos, pues de su crianza en estos oficios les resultan las grandes vtilidades que se saben.

Que no se den Indios algunos de repartimientos a Corregidores, y ministros que me siruen en essas Prouincias en algunos oficios,

Oo

que sea de aliuio a los Indios y si para este efecto no los huuiere voluntarios se repartan con salario equivalente al trabajo.

19
Que no se repartan Indios á los Obrages, sino es del pueblo donde estuuieren fundados, ò dos leguas en contorno, y que los muchachos acudan a las cosas faciles.

20
Que no se repartan Indios a

los Corregidores Ministros, y demas justicia, a quienes esta prohibido tratar, ni contratar.

cios, ni a las demas personas que no puedan tratar, ni contratar, y les esta prohibido por derecho, leyes, y cedulas: ni dareis permisso a los Corregidores, ni demas ministros mios, para que puedan criar ganado, sembrar trigo, ni mayz, ni otros frutos, aunque lo pidan precissamente para el sustento de su casa.

21 Que no se repartan Indios a minerales pobres, ni a las personas q̃ los quisieren para vender a las minas, ô ingenios, sino a los que beneficiarẽ haziẽdas propias, ó arrendadas

Que en el repartimiento de las minas se tenga particular atẽcion a la gruessa, y cantidad de los metales, y a su valor, y beneficio, para que no se den a minas pobres, y de corta vtilidad, y se repartan sola mente los que huuieren de ocupar cada minero en estos ministerios. Y mando, q̃ en ningun caso se haga el repartimiento a las personas que los quisieren para venderlos a los dueños de minas, ni de Ingenios, ni tampoco se dèn los dichos Indios de repartimiento sino à aquellos que actualmente, y por su cuenta beneficiaren los Ingenios, y minas que tuuieren propias, o arrendadas, y lo mismo se entienda respeto de las demas haziendas.

22 En las haziẽdas de repartimientos no se consientan mayordomos q̃ tengan crecido interes en los frutos.

Que no consientan se pongan Mayordomos para beneficiar ninguna de las dichas haziendas que fueren de repartimiento, si interuiniere concierto de cosa grande en los frutos para el dicho mayordomo, porque he entendido que de auerse tolerado esta costumbre en algunas de essas Prouincias, ha resultado molestia, y agrauios a los Indios, y es cosa verisimil, pues atrueque de hazer mas copiosa su ganancia el Mayordomo, ha de creer el trabajo de los obreros.

23 Que los mineros, y dueños de otras haziendas se siruan de los Indios mitayos, que se les repartieren, y no de otros, y sin conuertirlos a otros efectos de los q̃ van destinados.

Que ningun minero dueño de Chacras, Obrages, ni ganados, ni otra persona alguna de qualquier estado, y calidad que sea, pueda seruirse de los Indios mitayos, y de repartimiento, sino es de aquellos que se le repartieren, y estos no los ha de conuertir en diferentes vsos del efecto a que fueren destinados por su mita, ô repartimiento, y el que contrauiniere en algo à esto incurra en pena de vn mil pesos aplicados por tercias partes, caxa de Comunidad de aquel pueblo, Juez, y denunciador, y de alli adelante no se le repartan, ni puedan repartir Indios para ningun efecto.

24 Que no se repartan Indios a las Chacras de coca, viñas, ni olinares

Que para la cosecha, se mentera, y demas beneficios de la coca, cultura de las viñas, y olivares, no repartais ningunos Indios por los inconvenientes grandes que hasta aqui se han experimentado en los repartimientos de esta calidad.

25 Que no se beneficien con Indios los trapiches, ingenios, y perlas, aunque sean voluntarios.

Que no consintais que los trapiches, ê ingenios, ni las perlas se beneficien con Indios, aunque ellos vayan voluntarios a esta ocupacion, porque los exercicios de estas labores son perniciosos a la salud, y traen consigo otros inconvenientes, y daños de los Indios, de que se tie

ne

ne larga experiencia, y solo se os dà arbitrio, y facultad para q̃ tolereis los Indios voluntarios en el corte, y acarreto de la caña, si os pareciere que en ellas dos ocupaciones cessa la causa referida.

26 Que no consintais que los Indios desaguen las minas, aunque acudan de su volũtad a esta ocupacion, presupuesto, q̃ les es noçiua como se ha experimentado en diferentes ocasiones.

27 Que no puedan ser los Indios condenados por sus delitos a ningun seruicio personal de particulares, y si ay, ó huuiere alguno deste genero los quitareis, conmutando la pena en otra la que os pareciere.

28 Que el tributo de los Indios no se conmute en seruicio personal, y como lo han de pagar.

Que los Encomenderos, Iuezes, ò Comissarios de las tassas, no conmuten, ni se pague en seruicio personal el tributo de los Indios, ni aun le concedais la dicha conmutacion, de cuyo abuso han resultado tantos agrauios, y clamores, que quando el seruicio personal se huuiera de conseruar enteramente deuia reformarse en esta parte: para cuyo buen efecto hareis que se tassen luego los Indios que oy pagan sus tributos en esta forma, y el que huuieren de pagar se les reciba en frutos de los que tienen, y cogen en sus tierras, ó en dineros, segun fuere demas aliuio, y comodidad para los Indios. Y por el mismo caso que algun Encomendero contra viniere en algo a lo que en este capitulo dispongo, incurra en perdimiento de la encomienda, y en priuacion de oficio el Ministro que fuere culpado en este delito, y le dissimulare. Y cõ esta ocasion me han informado que los Indios de Chucuito pagan diez, y ocho pesos de tributo, y los demas que se quedan en sus casas tributan solos quatro pesos, de lo qual se les suele seguir muy grande agrauio, y injusticia, y sin embargo desta diferencia se igualaria, si los Caziques fuessen haziendo los repartimientos con igualdad, y no repartiessen en vna mita los Indios de la otra, no se ha de dexar a su disposicion lo que se puede cautelar mas segura, y apretadamente: y assi os mando, que luego que recibais esta cedula igualeis las tassas de los Indios dichos, de manera, que no paguen mas los vnos que los otros, pues la ganancia que puede auer en esto es bien que siempre se conuierta en beneficio de los Indios que actualmente estuuieren ocupados en Potosi, pues con este cebo irian de mejor gana a trabajar en sus labores. Pero si en esta tassa de los Indios de Chucuito hallaredes algun inconueniente graue, sobre seereis la execucion, y auisareisme con vuestro parecer, sobre la traça, que se puede dar, y auisar la desigualdad, que ay en paga de la dicha tassa.

Que cessen todos los demas re-

Que cesse todos los repartimientos que no fueren voluntarios, aunq̃ sea para seruicio de los Virreyes, Ministros, y otras personas Eclesiasticas y seglares.

partimientos, y seruicios que no sean voluntarios, que hasta aquí se han hecho para vso, y vtilidad de los Españoles, Eclesiasticos, y Seculares, en ministerios domesticos de casas, huertas, edificios, loças, yerua, y otras semejãtes, aunque sea para seruicio vuestro, y de mis Oydores, Inquisidores, y otros ministros de justicia, porque estos repartimientos se puedan escusar, y aunque sea de alguna descomodidad para los Españoles, pesa mas la libertad, y conseruacion de los Indios.

30 Que no se carguen los Indios aunq̃ sea la carga ligera y voluntaria, y en que casos se podrá hazer.

Principalmente prohibo, que en ninguna manera, ni ocasion, por mucho q̃ inste la necessidad, consintais que los Indios se carguen, aunque la carga sea ligera, y voluntaria; porque si se diesse lugar a que fuessen trabajados por esta via, será muy grande su opresion: y solo dispenso en que puedan llevar la cama del Doctrinero, y del Corregidor, quando se mudare de vn lugar a otro, con estas tres limitaciones. La primera, que la carga sea diuidida en diferentes Indios mas, ò menos, segun el peso, y calidad que fuere, y la jornada sea corta, y proporcionada con el aliento, y fuerças de los Indios. La segunda, que se les pague el jornal que vos señalaredes, tassando con su justo valor. La tercera, que en la Prouincia que esto se tolerare no aya bestias, cárneros de cargas, ni otros bagajes, porque auiendolos no han de seruir los Indios en estos ministerios. Y porque es mi voluntad que esto no se haga pudiendose escusar, os encargo q̃ en las partes donde huuiere falta de bestias, y carneros, procureis introducirlos, para que dellas se tome cesse el trabajo de los Indios. Y porque me han informado, que suelen encargarse de guardar los bagajes, y haziendas de los Españoles, y en caso que sin culpa, ò por descuydo suyo se vayan ò los hurten, son conuenidos ante mis Justicias, y condenados a pagar el valor de los bagajes, y haziendas suso dichas: quiero, y es mi voluntad, que de oy en adelante no pueda ponerse contra ellos demandas semejantes, ni incurran en pena alguna ciuil, ni criminal en ningun caso desta genero. Pero os doy arbitrio, y facultad, para que esto puedan escusar sin grande vexacion de essas Prouincias: con ser estos los repartimientos mas licitos, y necessarios, y con declaracion, que no vayan Indias a los dichos tambos, de que resulten grandes disensiones en Dios nuestro Señor si se tienen con mancebas, ò amigadas, ò con sus maridos, padres, ò hermanos, y que a los Indios, que se ocupan en sus ministerios, se les pague cumplidamente su trabajo, para lo qual hareis la tassacion que os parezca, y siguiendo lo que con el dicho Virrey, vistas las circunstancias de cada Prouincia, y ordenareis,

Que no se puedan poner demandas a los Indios q̃ guardare bagajes, y haziendas de los Españoles, por lo que les falte de su culpa, y

Que se cõsientan los repartimientos de los tambos, pagando los el jornal equivalente, y no en otros

reis, que el peso, y viage de las requas, y carreteria se reparta en tres, ò quatro caminos, mas, ò menos, como mejor os pareciere, porque los Indios no anden tanto tiẽpo fuera de sus casas, y puedan atender mejor a la conseruacion de sus vidas, y hazieda. Y como quiera que sea ajustareis el alquiler que huuieren de ganar, de manera q̃ queden enteramẽte pagados de su trabajo, y el seruicio de sus requas, y carretas.

Especialmente os encargo la buena, y cuydadosa cura de los enfermos que adolecieren en la ocupacion de las labores referidas, ora sean de mitas, ó repartimiento, ò voluntarios, para que tengan el socorro de medicinas, y regalos necessarios. Sobre todo lo qual atendereis con mucha vigilancia, a que los jornaleros oygan Missa, y no trabajen los dias de fiesta en beneficio de los Españoles, aunque tẽgan Bulas Apostolicas, y priuilegios de su Santidad, y los Mineros, y labradores digan que lo hazen voluntariamente, pues esto no se verifica jamas, y como quiera que sea tiene inconvenientes muy grandes: y hareis q̃ viuan christianos sin los vicios, y borracheras de que nuestro Señor se ofende tanto. Y auiẽdo reconocido atentamente las ordenanças que hizo el Virrey D. Francisco de Toledo, y otras q̃ sean formado despues acà, por los demas Virreyes, Audiencias, y Gouernadores, conuocareis en vna junta algunos Oydores de essa Audiẽcia, Religiosos, y otras personas de esse Reyno inteligentes, y de confiança, y oydos sus pareceres, dareis las ordenes conuenientes para la breue, y puntual execucion desta cedula, añadiendo todo aquello q̃ fuere apropossito para mayor aliuio, y libertad de los Indios, y no fuere contrario a lo que và dispuesto, y proueydo por esta cedula; y embiareis luego a mi Consejo de las Indias lo que ordenaredes de nueuo, y dentro de los dichos limites, con lo demas que os pareciere a cerca de toda la materia: y apretareis con ordenes, y penas rigurosas lo que toca a la labor de la coca, y al beneficio de las minas de Guancabelica, donde la codicia de los Mineros, y la mala calidad deste metal sue le apurar la salud, y vida de los Indios.

32 Los Oydores que visitan la tierra auerigüen el tratamiento que hazen a los Indios los Encomenderos, y demas personas dueños de haziendas, y castiguen los culpados.

Presupuesto lo qual, mando a los Oydores de mis Audiencias, cuyos distritos incluyeren las encomiendas, minas, Chacras, y Obrages, que visiten con particular atencion la tierra, y quando salieren acumplir su turno, è inquieran el tratamiento q̃ los Encomenderos, mineros, y dueños de las demas haziendas hizieren a los Indios de repartimientos, ó voluntarios, y no consientan, que los vnos, ni los otros padezcan violencia, ni genero de seruidumbre, y castigaran los culpa-

dos, executando en sus personas, y haziẽdas las penas que estuuieren impuestas. Y si hallaredes por ahora inconueniente graue, ò imposibilidad en executar alguna de las cosas que van remitidas a vuestro arbitrio, y andando el tiempo cessare la razon q os mouiere a suspenderla, quede en su fuerza, y vigor el mandamiento para entonces, porque es mi voluntad que todo se lleue á debida execucion, y cumplimiento, siempre que lo sufriere el estado de las cosas. Y reuoco, y anulo todas, y qualesquier leyes, Cedulas, y ordenanças que se huuieren hecho, generales, ó particulares, hasta el dia de la data por mi y los de mi Consejo, y mis Virreyes, Audiencias, y Gouernadores en todo aquello que fueren contrarias a lo contenido, y dispuesto en esta Cedula, como si dellas, y de cada vna dellas aqui se hiziesse especial mencion. Y quiero y mando, que se haga caso de residencia la omission de los Virreyes, y los demas Ministros en qualquiera destos casos. Todo qual se pregone publicamente en las cabeçeras de Prouincias, y en las otras partes que conuenga, para que llegue a noticia de todos, y sepan lo que en su bien, y vtilidad he ordenado, y cada vno el derecho, ô libertad que se le dá, para que de esta suerte viuan mas ajustados a la razon, y a la justicia.

Reuocatodas las Cedulas, y ordenanças que se huuieren hecho en lo que fuerẽ cõtrarias a los capitulos de esta Cedula

Y porque las leyes passadas se han guardado mal de que ha nacido la ocasion que toman algunos para poner en duda que sea licito el seruicio personal, os encargo mucho el castigo de los transgressores ó delinquieren en esta parte: pues si los Caziques, dueños de chacras, y demas labores y grangerias viessen que se procede con el descuydo, y negligencia que hasta aqui, ni las leyes que para remedio de sus abusos, y delitos se fueren reforçando, y estableciendo de nueuo serán de efecto, ni los pobres y miserables Indios tendran la seguridad, y defensa que desseo. Y por ser este vno de los articulos mas importãtes: os mando, y bueluo a encargar, que cumpliendo con la puntualidad, y diligencia que de vos confio, lo que por esta Cedula và preuenido, y ordenado veleis sobre todas las personas que tienen el vso, y gouierno de los Indios, y aueriguando algun exceso contra su libertad, y buẽ tratamiento los castigueys exemplarmente, sin dispensar en ninguna de las leyes, ô penas que halladeres establecidas: y a los Obispos, y Prouinciales de las Ordenes embiareys vn tanto desta Cedula, encargandoles en mi nombre, que castiguen a los Doctrineros, y otras personas eclesiasticas que maltrataren con bejaciones, y sin justicia a los Indios: y que os vayan auisando, y me auisen por mi Consejo de Indias del cuydado con que se cũple.

Encargasele al Virrey que castigue exemplarmente a los que cometieren algun exceso contra la libertad, y buen tratamiento de los Indios.

ple y executa. Lo mesmo ordeno y mando a todos los Ministros mios, y a las demas personas habitãtes en essas Prouincias: y vos me informareis de como se fuere executando, de todo lo qual me dare por muy seruido y haziẽdo lo contrario, mãdare proueer del remedio q̃ conuenga. Fecha en Arãjuez a veinte y seis de Mayo de mil seiscientos, y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Gabriel de Hoa.

TITVLO DIEZ Y NUEUE.

DE LAS DILIGENCIAS QVE SE HAN de hazer en los repartimientos que tienen rentas para socorrer con ellas a los Indios.

DOn Luis de Velasco Cauallero del Orden de Santiago, Virrey, lugar Teniente del Rey nuestro Señor, su Gouernador, y Capitan General en estos Reynos, y Prouincias del Peru Tierra firme, y Chile. &c. A vos el Corregidor que al presente sois, y adelante fueredes de la Prouincia. &c. Sabed, que Damian de Xeria Protector general de los Naturales destos Reynos me hizo relacion, que muchos de los repartimientos dèl tenian rentas en cẽsos, possessiones, y otras cosas de que podian ser socorridos para las pagas de sus tributos, a lo menos de los que estuuieren obligados a pagar en plata: y aunque por vna ordenança que por mi se dà a los Corregidores, cuyo testimonio presentaua, lo auia assi ordenado, no se ha cumplido, ni cumple generalmente, sino era en algunas partes, y a los tiempos que particular mente le auian pedido; y por que la dicha ordenança era en pro, y vtilidad vniuersal de todos los repartimientos que tienen rentas, era justo que todos gozassen del dicho beneficio, pues en ninguna cosa podria ser mas bien ocupada la dicha renta, que en la dicha paga de tributos, de que venian a participar todos. Y paraque no fuesse necessario pedirse en cada repartimiẽto, y para cada tercio, y que muchos de los lejanos por no venirlo a pedir dexauan de gozar deste beneficio, me suplico fuese seruido de mandar despachar prouisiones quantas conuiniessen, paraque todos los repartimientos que tuuieren renta, dellas se les diesse en cada tercio, lo que bastase para el tributo que deuen pagar en plata, ó la cantidad que tubieren menos quando no alcançasse, y que la cantidad que assi se le diesse, se rebaxase a cada Indio rata por cantidad,

Prouision y ordenança, del Virrey Don Luis de Velasco, q̃ comunmente llaman de molde, paraque a los repartimientos q̃ tuuieren censos se les dê de los reditos dellos cada seis meses la cantidad que bastare para la paga de los tributos, ó la q̃ tuuieren menos, sino alcanzare, y diligencias que para ello se hã de hazer.

y

y se hiziesse pregonar, y publicar en los Pueblos de los dichos repartimientos en cada tercio, paraque los Caziques no lo cobrassen de los Indios. Y por mi visto lo suso dicho, juntamente con la ordenança que de suso se haze mencion, que su tenor es como se sigue.

Ordenança.

ITen, mando, que los repartimientos de los Indios que tuuieren renta en bastante cantidad de plata, para la paga de lo que sus tributos montaren, esto los dichos Corregidores lo paguen, y cumplan de las dichas rentas, y no compelan a los Indios a que lo paguen por si mesmos, ni los cobradores, ni Caziques lo cobren de los dichos Indios, sino solo lo que tocare a las especies, las quales ayã de hazer y beneficiar por la orden q̃ hasta aqui lo han fecho, pues para este efecto he de releuar los Indios en quanto fuere posible con las dichas comodidades, y rentas dellos, y los que no tienen se aficionaran, y las procuraran cõ seruar. Y no auiendo renta para que se pueda pagar della todo el tributo, se tome la que huuiere, y se le escalfe rata por cantidad de lo que cada Indio está obligado a pagar, y tanto menos se le reparta en plata.

Y porque conuiene que lo en ella contenido se guarde y cumpla, y conforme à ella los Indios que tienen censos, y rentas gozen dellos en cada tercio, para la paga de los dichos tributos q̃ deben en plata, Acordè de dar, y di la presente, por la qual os mando que aora, y de aqui adelante hagais, que los repartimientos, y pueblos de vuestro distrito que tuuieren censos, de los reditos dellos se les dè en cada seis meses la cantidad de pesos que bastare para el tributo que deuen pagar en plata conforme a la tassa, ô la cantidad que tuuieren menos, quando no alcançare: y en vn dia de fiesta despues que ayan salido de Missa, quando esten juntos y congregados todos los Indios de cada pueblo de los tales repartimientos que tuuieren la dicha rẽta, y censo, les aduertireis, y dareis a entender en su lengua la cantidad de pesos cõque se les socorre para la paga de los dichos tributos, con la cuẽta y claridad de lo que a cada Indio cabe pagar meros de tributo, paraque aquello dén, y paguẽ menos; y los Caziques, y Principales no cobren dellos por entero, ni se los pidan otra vez, y entiendan, y sepan el beneficio que reciben, y de la vtilidad que se les sigue en tener la dicha rẽta. Y mãdo al Administrador persona, ô personas a cuyo cargo es, ó fuere la cobranza de los reditos de los dichos censos, dè y pague en cada seis meses por libranza vuestra la cantidad de pesos que assi bastare para la paga de los tributos que debie-

ren

ren los dichos Indios en plata, ó menos lo que dello librardes, como dicho es, poniendo en ella como es para la dicha paga del dicho tributo, y lo que cupo en rebaja a cada vno, para que se sepa en todo tiempo: que con vuestra libranza inserta esta mi prouision, y carta de pago de la persona q̃ embiaredes, por los dichos pesos para el dicho efecto, mando se le reciban, y passen en cuenta al dicho Administrador, ò persona a cuyo cargo estuuiere la cobranza de los dichos censos. Y en la primera ocasion me embiareis relacion de los Indios tributarios que ay en el dicho repartimiento: y lo que pagan en dinero de tributo en cada vn año: y la cantidad conque se les ayuda: y quanto se rebajó a cada Indio, que pague menos, para que cõste dello, con apercebimiento, que si en la primera ocasion no me embiaredes esta relacion, no se mandarà dar dicho socorro, y se os pondra culpa y cargo en la residencia que dieredes de vuestro oficio del descuydo, remission, y negligencia que tuuieredes en ella, demas que pagareis quinientos pesos de oro para la Camara de su Mag.ſtad. Y porque es necessario embiar muchas prouisiones a todo el Reyno, y no se podran escriuir con breuedad, doy licencia a Antonio Ricardo Impressor, que las imprima de molde. Las quales mando a los dichos Corregidores que las cumplan, y executen como si fueran firmadas de mi mano, y refrendadas del Secretario de la Gouernacion deste Reyno, sin que en ello pongan escusa alguna. Fecha en los Reyes, a tres dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos, y tres años. Don Luis de Velasco. Por mandado del señor Uirrey. Don Alonso Fernandez de Cordoua.

TITULO VEYNTE.

DEL ARANZEL DE LOS DERECHOS que han de pagar los Indios por las prouisiones, y despachos del Gouierno.

El Conde de Lemos y demas ministros de la junta de desagrauios de Indios.

EN la Ciudad de los Reyes, en seis dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y siete años. Estando en la junta de desagrauios de Indios, su Excelencia el Excelentissimo señor Conde de Lemos, Uirrey, Gouernador, y Capitan General destos Reynos y Prouincias del Peru, Tierrafirme y Chile: y los señores D. Francisco Sarmiento de Mendoza, Oydor mas antiguo de esta Real Audiencia: y el Lic. D. Juan de Padilla Alcalde del Crimen mas antiguo

que

que fue della, y promouido a la Plaza de Oydor de la Real Audiencia de Mexico, presentes los señores Lic. D. Diego de Baeza Fiscal, y Doct. D. Diego de Leõ Pinelo Fiscal *Protector* general. Se vio lo q̃ se auia conferido, de orden de la dicha Real junta, con D. Sebastian de Herrera secretario de la Gouernacion destos Reynos, para mexor expediente de los despachos de los Indios, reducido a los puntos siguientes.

1 QVe el dicho Secretario de la Gouernaciõ a de poner mesa aparte cõ tres oficiales, y vno de ellos a de ser Escriuano Real, y vn oficial mayor que ordene los despachos, y sin mezclarse con los de Españoles, han de correr en ella todos los de los Indios qualesquiera que sean.

2 Por cada foja, de saca y assiento han de pagar los Indios quatro reales y medio, los tres que ha de lleuar el oficial que escriue y assienta, y el real y medio para el que ordena los despachos, y prouisiones.

3 Los Indios que sacaren titulo de Caziques, Gouernadores, y otras qualesquiera q̃ sean, han de pagar vn peso al secretario de Gouierno, demas de los derechos arriba referidos.

4 Hase de poner en fin de cada despacho la cantidad que mõtare los quatro reales y medio que se le mandan pagar por cada hoja a los oficiales que los escriuieren, y a lque los ordena, los quales precisamente sean de pagar por los Indios, en presencia del secretario de Gouierno.

5 El oficial que contrauiniere a lo dispuesto por este auto, se le condena en cincuenta pesos para la Camara de su Magestad, y en perpetua priuacion de boluer a assistir en el oficio.

6 El secretario de la gouernacion ha de lleuar por sus firmas nouecientos pesos, de la parte, y efectos mas prontos que antes se les dauan, y ha de poner los libros para todo el despacho general, y el papel necessario para todas las prouisiones, y para el libro aparte que ha de auer distinto, en que se assienten las que se despachan por la Real junta de desagrauios, para su perpetuidad.

7 El libro de la junta en que se han de assentar los autos, y cedulas Reales le a de dar tambiẽ el secretario de Gouierno, y queda chanzelado lo que antes se pacto con sus antecessores, porq̃ ha de correr en la forma dicha.

Lo qual a la letra, y como se contiene en dichos puntos, mandaron se guarde, cumpla, y execute irremisiblemente, y se declara que dan derogado, y sin efecto qualquier otro assiento de conuenio que

se huuiere hecho con los anteceſſores del dicho ſecretario. Y eſte auto con lo que vâ expreſſado ſirua de aranzel, y le tenga publico en el oficio de Gouierno, y ſe aſentarà en el libro de la *junta*, y ſe ſacaran los tantos que fueren neceſſarios, paraque publicamente ſe fixe por arãzel en el dicho oficio, y puedan reconocer los intereſſados, y ſaber los derechos que deuen pagar. Y aſſi lo proueyo y firmo ſu Excelencia, y los demas ſeñores, eſtando preſentes los ſeñores Fiſcales.
El Conde de Lemos. D. Franciſco Sarmiento de Mendoza.
Don Iuan de Padilla.

Antemi D. Sebaſtian de Herrera.

FIN DEL LIBRO SEGVNDO.

LIBRO TERCERO

DE LAS ORDENANZAS DE MINAS, é Ingenios.

ENSAYADORES MAYORES, y particulares de este Reyno.

DOn Frãcisco de Toledo, Mayordomo de su Magestad su Visorrey, Gouernador, y Capitan General destos Reynos, y Prouincias del Perû, y Tierrafirme Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria q̃ reside en la Ciudad de los Reyes, &c. Por quanto entre los otros negocios q̃ de la visita general resultã de mucha calidad, è importancia, y q̃ conuino verlos, y q̃ se examinassen por mi persona, para dexar proueydo en ellos lo q̃ mas conuiene, fuerõ los de la Prouincia de los Charcas, q̃ es lo vltimo de los estados de su Magestad en este Reyno por esta parte, de lo q̃ se puede decir que tiene necessidad de orden, y concierto, porq̃ lo demas adelãte son poblaciones nueuas, y en q̃ aun no està dispuesta la materia, sino solo en las cosas de guerra, y el descubrimiento, y pacificaciõ de los naturales, porque en esta Prouincia estan las minas de Potosi, y las de Porco, y Uerenguela, y es tierra de metales, y de donde està pendiẽte la esperãça de estos Reynos, y de aqui por la mayor parte se hã sustẽtado hasta agora en la riqueza, y prosperidad q̃ es notorio: lo qual como es cosa natural acabarse, como todo se acaba, se auia puesto en tales terminos q̃ la mayor parte de las minas estan ciegas, y desamparadas, y los señores dellas despedidos los mineros q̃ las tienẽ acargo, y quitadas la puentes, y estriuos que para la seguridad a-

El Virrey D. Francisco de Toledo en la Plata a 7. de Febrero de 1574.

auiã dexado en la mayor parte para sacar loq̃ en ellas auia quedado porq̃ como el metal rico ha faltado en lo baxo, y vàn tan hõdas, y es mucha la costa q̃ tiẽ para tornarlo a buscar, y descubrir, y estan en poder desta gente de poca possibilidad por la mayor parte, y para fundir, y sacar algun prouecho de las tierras, gabarros, y desmontes por averse tantas vezes escogido por los naturales, lo q̃ de ello entẽdian tener algun prouecho, y faltaua la industria, fue bien menester la inuencion del açogue, de la qual hã resultado grandes prouechos de presente, y otros que se esperan, porque se han entablado, ingenios conque se beneficia lo perdido, y de q̃ ninguna esperança se tenia. Y como los desmontes tierras, y puentes, que auian cegado casi todas las minas sin esperanza de proseguir a delante en la labor de ellas, se â hallado util por el beneficio de açogue, vãlas limpiando, y beneficiando, de manera que de aquello que tenian desamparado sacar algun prouecho, y la costa q̃ en ello ponen algunos van dando esperãza de hallar el metal rico en lo hondo, y para sacallo cõ menos trabajo han proseguido los socabones que estauan empeçados, y dar otros de nueuo dirigidos a las vetas principales, con lo qual se vâ teniendo esperança de la sustentacion de este Reyno, porque no tienen otro trato, ni grangeria en que poder estribar, y dello pende lo que procede de los almojarifazgos, y aduanas, y la conseruacion, y aumento de los quintos Reales. Y porque los pleytos que se empeçauan amouer con las nueuas labores, y los que han tenido hasta aqui quando el cerro solia tener mas aprouechamiento, son de grande inconueniente para el beneficio de los dichos metales: y si la esperança q̃ la mayor parte de la gente tiene, q̃ quando el cerro de Potosi despues q̃ se tomen docientos estados, y participe de la humedad de abaxo, ha de tener la mesma prosperidad que al principio, mouidos por algunas razones, salen verdaderos, los pleytos serian de mayor importancia, y la determinacion demas dificultad: para proueer sobre esto, y sobre otros negocios muy importantes, me pareciò necessario que por mi Persona yo viesse las dichas minas, y entrase en los dichos socabones, y me detuuiesse algunos meses en esto, consultando, loq̃ en todo se deuia proueer, assi para q̃ cessasen como para que las labores lleuassen las comodidades q̃ convenian, para que los naturales q̃ en ellas trabajan tuuiessen toda seguridad y se les pagassen sus salarios con *justificaciõ*, y se les diesse Doctrina suficiente, y muchas otras cosas tocantes al descargo de la conciencia Real, y cumplimiento de algunos capitulos de instruccion de su Magestad, en q̃ expressamẽte me lo manda. Sobre todo lo qual fue negocio cõveniente hazer ordenãças, y cõstituciones, por q̃ dado caso

ſo que las que auia ſobre eſta materia hechas por el Preſidente Gaſca, y por el Conde, y Comiſſarios, y por otros Gouernadores, deſdizen algunos caſos, y faltan otros muchos, y aun en los determinados con la variedad del tiempo, y mas experiencia que agora ſe tiene, y mudança de aueres de algunos de ellos, fuera neceſſario que ſe proueyeſſen de otra manera. Y aun que por la nueua Recopilacion que trata ſobre eſtos minerales ſe quiſieran ſeguir en eſtas partes, las quales yo vi con aſſiſtencia del Preſidente, y Oydores de eſta Real Audiencia, para que ſe mandaſſen cumplir, y executar en lo q̃ pareciеſſe hazer al propoſito de lo de por acà, muchas de ellas por las diferencias de los caſos no ſe pueden aclarar a los negocios de eſtas partes, porque los cerros donde ſe han hallado las minas de importancia ſon mas altos, y encumbrados q̃ los de Eſpaña, y en las medidas que ſe hazen por la ſuperficie de la tierra ay en lo baxo mucha diferencia, y las vetas decaen tambien a la parte del Sol ordinariamente, en tanto grado que a ſetenta, y ochenta eſtados ſalen de ſus quadras, y aun ſe vienen a incorporar vnas con otras, porq̃ en todas las decaidas no es igual, ni conforme, y de neceſsidad, aſsi en las principales, como en los ramos q̃ dellas ſalen ha de auer diferencia, y pleytos, y muy mayores, y de mayor importancia quanto mas profundas, y hondas fueré en el cerro de Potoſi, y como es tan alto, aunque haſta agora no ha hecho agua, ha ſido forçoſo dar ſocabones leſte, hueſte por la falda dèl, dirigidos a las vetas principales, que todas las importantes corren Norte, Sur, para tomarlas en mas hondura de la que ſeria poſsible labrandolas por alto, aſsi por la mala labor, y poco ſeguro que lleuan por ir caſi todas las labores atajo abierto, como para el deſcargo de la conciencia Real, para que los Indios eſten ſin rieſgo al beneficio dellas; y en otras partes donde han hecho, y hazen agua ſiruen tãbien los dichos ſocabones de deſaguarlas, y del efecto ſuſodicho, y como de ellos reſulta el bié publico tan evidente, es forçoſa la facultad para que paſſen, y puedan caminar por minas, y quadras, y pertenẽcias agenas, y por otros ſocabones que van encaminados por diferentes partes: y auiendoſe de labrar por ellos las vetas a donde van dirigidos, y las demas que ſe hallan deſcubiertas, y por deſcubrir en el camino, ſon meneſter nueuas ordenanças, que traten de lo que han de guardar con todos los que por ellos entraren a labrar, los que los han dado, y trabajado, con lo que han de acudir los dueños de las minas de derecho por razon de la entrada, y la orden que han de tener los vnos cõ los otros, auiendo de entrar todos por vna meſma puerta, mayormente que pudiendoſe dar otros ſocabones inferiores para tomar las

vetas en mas hondura, como se ha puesto en practica, y aunque
do se hazer tambien, es necessario determinar la orden que se ha
de tener entre los que dierē los vnos socabones, y los otros, que co
mo son nueuas las dificultades, de necessidad son menester nueuas
leyes para su determinacion. Assi mismo los metales tienē muchas
diferencias en vna mesma mina, y aun en cada vara, y pierden se
muy de ordinario, y si el discurso que han tenido desde que el Cerro
se descubrio, se huuiera de tratar por extenso hasta oy, segun la re-
lacion, è informaciones que por mi Persona he tomado de diferen-
tes personas, cuya assistencia ha sido ordinaria desde el principio,
seria muy largo: pero quien quiera entendera claramente la di-
ferencia notable que ay, y à auido de estas minas a todas las descu-
bierras, de que se puede tener noticia en todas las formas de aprou
chamientos, y fundiciones, tratos, y labores, y ordē de residir en ellas
los Españoles, y naturales: vna de las quales ha sido, que con ser tā
ta la cantidad de plata que à salido deste cerro de Potosi, todos
los metales han beneficiado los Indios con fundiciones pequeñas
comprandolo ellos mesmos de los señores de las minas, y beneficiā
dolo con ciertos hornillos al viento, y haziendolas refinaciones
despues con otros en su casa, sin auer auido otro genero de artificio
y aunq̄ se han prouado muchos q̄ he visto, no parece podria resultar
de todo ello cosa de importancia, y despues que faltò el metal, que
ha muchos años, de alguno que se ha hallado abolsones mezclādolo
con lo que auian de sechado, y con ligas, y metales pobres, han sen-
tado toda la contratacion de este Reyno, que aunque con dificul-
tad los mas diestros saben enteramente la orden que tienen en ha-
zerlo, y assi no se podrian escusar las mezclas de vnos metales con
otros, que se prohiben en otras partes, sin aventurallo todo de pre-
sente, y quedar sin ningun fruto, porque la necessidad, y experiencia
los ha hecho tan diestros en este genero de grangeria, q̄ mucho tiem
po no lo han alcançado los Españoles, y aun por ser cosa tan menu
da tan poco se han dado, ni procurado lo los jornaleros, y gente de
seruicio, los quales son de otra condicion q̄ los de España, y cō quiē
es menester otro cuydado en lo q̄ toca a su cōseruaciō, y cura, y buē
tratamiēto, q̄ no seā agrauiados en la paga de los jornales por su in
capacidad, y q̄ el trabajo sea moderado cōforme â su cōdicion, y a lo
q̄ cōviene para cōseruallos, va grāgear la assistēcia volūtaria, como su
Magestad lo pretēde. Demas de loqual los tratos, y grāgerias, a carreto,
y ordē q̄ se tiene en prouer las minas de todo es muy diferēte de lo q̄
en otras partes se visto, y lo mesmo es en los desmōtes, y necessi
dades q̄ ay de prouer de lo q̄ à ellos toca, para q̄ se cōseruē, y cessen

las

las exorbitancias, destrucion, y aniquilacion en ellos que se a fecho hasta aqui. Assi mesmo en el nueuo beneficio del azogue, que es de donde pende la restauracion de este Reyno, pues con èl se beneficia lo perdido, y de lo queya no auia esperança de prouecho, y se limpian las tierras, y desmontes que cegauan las minas, y se ahondá y busca el metal rico, de que se tiene tá cierta esperiencia: ha sido necessario proueer de suerte, q̃ de tal manera se entable la dicha grangeria, que no se venga â hazer negocio particular cessando los tratos de los naturales, porque de otra manera seria perjudicial: y aun esta claro que tambien se entablarian los ingenios con mucha dificultad, cessando los aprouechamientos de los Naturales, porq̃ sin ellos, y el grande interes que se les sigue de sus tratos, y beneficios de metales, con gran violencia se podrian traer a las dichas minas: de manera, que pues cõ el beneficio del açogue, ê limpiarse las minas, se vàn labrando las tierras, y desmontes, y descubriendose metales de los q̃ los Indios solian comprar, era razon acudir en particular con muchas ordenanças a la nueua conseruacion de este nueuo beneficio, donde ya he visto tanto numero de ingenios armados de todas suertes, de que resulta molerse tanta cantidad de metales, y sacar tantos quintos Reales pertenecientes a su Magestad, de tal suerte conviene poner la orden que por acudir aqualquiera de las grangerias, sin tener consideracion a la otra, no reciban ningun detrimento, y dar particulares ordenanças â algunos assientos de minas de este Reyno, que no conviene a otros, cõforme a la calidad de sus tierras, y disposicion de ellas, como lo he visto personalmente por experiencia, y otras cosas, que vistas se entienden mejor las necessidades q̃ ay de ordenãças, y lo q̃ conviene, de lo q̃ se puede significar por relaciones. Y assi fue necessario tomar de todo lo estatuido hasta agora, lo q̃ conforme al tiẽpo, y necessidad presente conuiene q̃ se guarde, añadiẽdo lo necessario para q̃ las minas se labré, y los metales se beneficien en quanto fuere possible, atajãdo lo q̃ pareciô q̃ era estorbo para q̃ tenga cũplido efecto, y estatuiendo por ordenanças algunas cosas q̃ se colijẽ de la instrucciõ q̃ su Magestad medio sobre esta materia, q̃ tocan al descargo de su Real conciencia, y al biẽ de los naturales, ê modificando otras que estauan ordenadas con menos justificacion de la que conuenia de presente, y dando algunos priuilegios a los descubridores, especialmente de minas de açogue, para que con mas voluntad se animen a trabajar, y gastar sus haziendas en descubrir minerales, y beneficiar metales. Y procurando entender en todo lo q̃ mas conuenia por mi Persona, y assistẽcia de Presidente, è Oydores destas Prouincias, que han tratado esos

tos negocios mucho tiempo, y determinando las dudas, y dificultades que sobre ello se han ofrecido, auiendonos assi mesmo de algunos antiguos que nos parecio podrian dar alguna claridad en lo que conuiniene para adelante, mandando para ello assi mesmo venir del assiento, y Villa Imperial de Potosi los hombres mas expertos, y antiguos que auia en aquel assiento, y en este Reyno, y para que assistiessen conmigo, con cuyo parecer hize las ordenanças siguientes.

TITVLO PRIMERO.

DE LOS DESCVBRIDORES, REGISTROS, y estacas.

Ordenança i. Que qualquiera persona pueda libremente catear, y buscar minas en heredades agenas, y pena de los que lo impidieren.

El Virrey D. Francisco de Toledo.

PRimeramente, por quanto todos los minerales son propios de su Magestad, y derechos realengos por leyes, y constumbres, y assi los dâ, y concede a sus Vassallos, y subditos donde quiera que los descubrieren, y hallaren, para que sean ricos, y aprouechados, dandoles leyes, y ordenãças, para que gozen de ellos, y los labren, demanera que cessen los pleytos, y diferencias, è todos quepa parte, acudiendo a sus Reales Caxas con lo que como a Rey, y Señor natural se le deue. Y porque algunas personas, assi Encomenderos, como Caziques, y Principales, ê otros q̃ poseen heredades, y Estancias, impiden que en sus tierras no les puedan entrar a buscar, y descubrir, y assi estan ocultos, y sinq̃ de ellos reciba la republica la vtilidad para que fueron criados. Ordeno, y mando, que de aqui adelante ninguno de los suso dichos impida, ni haga resistencia a todos los q̃ quisieren hazer los dichos descubrimientos, de qualquier estado, ò condicion q̃ sean, sino que libremente los dexen dar catas, y buscar minas, y metales: so pena de vn mil pesos aplicados por tercias partes, Juez, y oficiales que hizieren la dicha averiguacion, y la otra para la parte, y la otra para la Camara, y Fisco Real: en los quales desde agora los doy por condenados, con solo que conste de la dicha resistencia. Y mando, q̃ se execute sin embargo de qualquier apelacion que interpongan.

Ordenança ii. Lo que han de hazer los que quisieren descubrir mina en alguna heredad antes de dar las catas, y despues

pues descubierta en ella la mina.

El mismo.

TEn, porque podria acaecer q̃ las dichas catas se quisiessen dar en viñas, y heredades de arboledas, ô maliciosamente, ô por que se tuuiesse por cierto auer en ellas metales, y no es justo q̃ los dueños recibiessen daño sin comoda satisfacion, proueyendo sobre todo. Ordeno y mádo q̃ antes q̃ los q̃ quisiere descubrir dèn las dichas catas, sean obligados a dar fianças que pagaran el daño que hizieren al señor de la heredad, y las minas que se descubrieren si fueren tales que las quisieren seguir, acudan con vno por ciento de todo lo q̃ dellas se sacare al suso dicho: excepto q̃ si quisiere pagar la dicha heredad se les alçe el dicho tributo, de la qual se haga la tassacion por la Justicia, nombrando las partes terceros: pero que no pueda ser compelido a la dicha venta, sino para solo efecto de seguir las dichas minas; y si las quisieren dexar por algunas causas, y seruirse de la tal heredad, q̃ el dueño la pueda tornar a tomar (si quiere) boluiendo el precio que por ella recibio; y que al tiempo que las dichas minas se registraren, el tal señor de la heredad tenga en la primera veta vna mina de sesenta varas, y se le estaque junto a la salteada, sin que se le quite por ello cosa alguna.

Ordenan. iii. Que la Iusticia pro

nueua de seis Indios del Pueblo mas cercano al que quisiere buscar vetas de metal, dando fiança para la paga, y buen tratamiento de ellos, y anticipandoles el jornal de vna semana.

El mismo.

YPorque por la mayor parte los que entienden en estos descubrimientos de minas es gente pobre, y su trabajo seruiria de poco fruto si por solas sus personas huuiessen de entender en ellos; atento a q̃ es bien publico, assi de Españoles, como de naturales, é vtil y conuiniente para la conseruacion de ambas republicas. Ordeno y mando que qualquiera que quisiere descubrir, y dar catas para buscar metales, la justicia en cuyo distrito lo pretendiere hazer, luego que por su parte fuere requerido le prouea de seis Indios de los repartimientos mas cercanos, como sean dentro de las veinte leguas (como su Magestad lo tiene proueydo) pagandoles su trabajo, con los quales parece q̃ comodamẽte podra descubrir las dichas minas, o proseguir las labores que para el dicho efecto huuiere començadas, los quales se le muden, y trueque cada mes y dando fianças, el que assi lleuare los dichos Indios, para que la dicha paga sera cierta, y que no los ocupara en otra cosa, y q̃ si algun mal tratamiento les hizieren lo pagaran con sus personas, y bienes, y â arbitrio del

Iuez,

Iuez; a los quales dichos seis Indios se les pague ante todas cosas vna semana adelantada, en presencia del Cazique, ò Principal que los diere, el qual quede obligado, que si alguno de ellos se huyere, aliende de bolver la paga que assi huuiere recebido, los boluera ante la Iusticia para que sean castigados. Y si algun Indio conocido quisiere hazer el dicho descubrimiento, assi mismo se le dèn los dichos Indios: lo qual haga, y cumpla el dicho Iuez, so pena de cien pesos aplicados por tercias partes, y que se le pondrâ por cargo en la residencia que se le tomare, la negligencia que en lo suso dicho huuiere tenido, y serâ cōdenado en la dicha cantidad cada vez que en ello se hallare culpado.

Ordenança iv. Que se les dè licencia a los que fueren a descubrir minas en lugares distātes paraque lleuen las armas necessarias, jurando que las quieren para su defensa, y no siendo mas de seis personas.

El mismo. Y Por quanto hemos visto por experiencia, que por noticia que algunos han tenido de minas ricas entierras, y lugares apartados de Pueblos de Españoles en mucha distancia, se determinan á irlas à descubrir; è como los Indios por la mayor parte siempre procuran prohibir estos descubrimiētos, â acaecido matar, y robar los dichos Españoles por yr desarmados: por lo qual, teniendo atencion a que es justo que las dichas minas se descubran, y a que los dichos Indios con el aparejo, y poca resistencia no tengan ocasion de cometer semejantes delitos. Ordeno, y mando, que de aqui adelante quando algunos se determinaren a lo suso dicho, pareciēdo ante el Corregidor, como no exceda el numero de seis personas siendo conocidas, y tales que no se entienda que iran â hazer daño, les dé licēcia paraque puedan lleuar las armas necessarias para su defensa, jurando aliende de lo suso dicho, que para solo aquel efecto las quieren, y que no vsaran de ellas sino para la necesidad paraque se las dan, y con la dicha licencia las puedan lleuar, sinq̄ en ello les pueda nadie poner impedimento.

Ordenança. v. Que goze del derecho, y priuilegios de descubridor qualquiera que descubriere, y registrare mina; y orden que han de tener los Indios en los descubrimientos, y registros que hizieren.

Y Porque todos se animen à hazer los dichos descubrimientos, teniendo principalmente atencion a que los Minerales se descubran, y labren los metales que en ellos ay. Ordeno, y mando, q̄ de aqui adelante qualquiera persona, de qualquier estado, y cōdicion q̄ sea, en qualesquier El mismo.

quier vetas, que descubrieren, y registraren, gozen del derecho de descubridores, y tengan los mismos priuilegios, sin q̃ les mẽgue cosa alguna, como se les concede a los Españoles, sin hazer diferencia entre los vnos, y los otros: con tanto, q̃ si fuere Cazíq̃ Principal, y la veta que descubriere fuere en su tierra, auiendo tomado primero, y ante todas cosas para sí lo que como, tal descubridor le pertenece, tenga poder y facultad, y este obligado a registrar vna mina de sesenta varas para la otra Parcialidad, si fueren dos, como en la mayor parte las ay, y si hubiere tres al respecto: la qual dicha Parcialidad posséa y labre en comũ para pagar la tassa, y tributo, y la mina saltcada en la misma manera, y para el dicho efecto sea obligado a darla a su Parcialidad, que dandose èl con la de ochenta varas libre para sí, y para sus hijos, y herederos; y si fuere Mandon, ó Indio comun, que llaman Atumruna, se guarde la misma orden: de manera, que cada vna de las Parcialidades quede siempre cõ vna mina de sesẽta varas que posseã en comun, y el descubridor con la de ochenta. Y si el que hallare, y registrare las dichas minas no fuere natural de la prouincia a donde se hallaren, que tenga enteramente el derecho de descubridor, sin ser obligado a dar, ni tomar mina para otra persona, ni lo pueda hazer por alguna via; y si los Indios de la dicha prouincia vinieren a pedir estacas que por su orden se las dén: saluo que solo puedan tomar dos minas, cada Parcialidad vna, las quales labren en comun, y no se puedan estacar mas Indios, sino que lo demas quede para los Españoles que pidieren las dichas estacas, porque allende que todos es justo que sean fauorecidos, a los mismos Indios y a la vtilidad publica conuiene, que vean labrar a los Españoles, para q̃ no hagan las labores falsas y peligrosas, porque sin consideracion se ban tras el metal, y dexã las minas sin reparos, y demas del riesgo imposibilitan el beneficio de ellas, para que en caso q̃ las dexen, otros las puedã labrar. Y si en el mismo Cerro dentro de la legua (que abaxo irã declarado) se descubriessen mas vetas por los mismos Indios, que en cada vna el descubridor tenga vna mina, y los demas si pareciere a pedir estacas no puedan tomar mas de dos, cada Parcialidad vna, por la misma orden que los Españoles, sin otro priuilegio.

Ordenan. vi. Que los Estrangeros gozen del derecho, y priuilegios de descubridores, y puedan pedir estacas, y demasias sin distincion de los demas.

El mismo.

ITen, porquanto en las ordenanças viejas estaua prohibido en cierta forma, que los Estran

trangeros de los Reynos de su Mageſtad no pudieſſen pedir eſtacas, ni tomar minas: y porque tengo entendido, que los que principalmente ſe aplican a buſcar Minerales, y trabajar en el beneficio de los metales ſon ellos, en lo qual tienen particular induſtria, demas que la mayor parte ſon antiguos, y domiciliarios deſte Reyno, y ſon caſados, y han ſeruido a ſu Mageſtad, y que no es juſto que ſe les quiten ſus aprouechamientos, ſiendo como ſon enbien general de la Republica; mayormente que ſu Mageſtad por ſus inſtrucciones me manda, que ſi fueren meneſter algunos Alemanes para el dicho beneficio los mandarâ proueer ſiendo de ello auiſado, y aſſi tiene diſpenſado con los dichos Eſtrangeros en los Reynos de Eſpaña. Ordeno y mando, que de aqui adelante puedan deſcubrir las dichas minas, y regiſtrarlas, y gozar del derecho de deſcubridores, como todos los demas, y pedir eſtacas, y demaſias a los que la tuuieren, y ſean admitidos ſin hazer diferencia entre ellos, y los demas, y puedan tener las minas, é cantidad de ellas que los otros, y por las dichas razones, y cauſas, ſinque por razon de la dicha naturaleza les mengue coſa alguna, para q̃ mejor ſe animen a las dichas labores.

Ordenança. vii. Que no ſe pueda ceder ni traſpaſſar el derecho de deſcubridor, y ſolo le goze el que deſcubrio, y regiſtro la veta, y no el que ſucediere en ella, aunque ſea hijo, ò heredero.

Y Por quanto ha auido muchos pleytos, y diferencias ſobre pretender algunas perſonas que han auido minas deſcubridoras por titulos de ventas, y donaciones, y deſpoblados, y otros, aun que aya mucho que ſe regiſtraren, que han de gozar del derecho de deſcubridores, y quieren mejorarſe, y inuentar otros pleytos, de lo qual reſultan daños a los circunvezinos, y es juſto q̃ de eſte derecho de deſcubridor goze dèl la perſona q̃ hizo el regiſtro, y no ſus ſucceſſores. Siendo ſu Excelencia ſeruido ſe deue mandar, que el derecho de deſcubridor, aunque ſe concede por ordenanças, y preeminécias, el tal goze el que deſcubriere, y regiſtrare vna veta, y no los demas q̃ ſuccedieren en la mina deſcubridora, aunque ſea ſu hijo, y heredero, ò por otro derecho no ſe pueda vender, ceder, ni traſpaſſar.

El Licenciado Lupidana Ordenãça o.

Ordenan. viii. El que deſcubriere metal en alguna veta lo manifeſte, y regiſtre ante la Juſticia dentro de treinta dias; y pena de los que hizieren algũ contrato de ella antes de la manifeſtacion.

Y Porque acaece de ordinario, que auiendo deſcubierto algunas minas, el deſcubridor las

El Virrey D Francisco de Toledo.

las pretende tener ocultas, sacã do metal de toda la veta, y apro uechandose dèl, con intento q̃ quando fuere descubierto en qualquier tiempo serà admitido por descubridor, y preferido ato dos los demas q̃ las quisieren re gistrar, en lo qual a liende de de fraudar las ordenanças, se impi- de el pro, y vtilidad comun, y el fin conque su Magestad conce- de los dichos Minerales. Orde- no y mando, que qualquiera que descubriere metal en la veta en que anduuiere dando catas, den tro de treinta dias sea obligado a manifestarlo, y hazer registro delante de la justicia mas cerca na, trayendo la muestra de plata, que ha sacado, y jure que aque- lla plata salio de aquel metal, y que es de la veta que registra, y que él mismo lo sacó, ô mandò sacar, y que si mas tiempo se de tuuiere (no siendo por causa muy legitima) que no goze del dere- cho de descubridor. Y por quitar los fraudes que se suelen hazer, antes que vengã a registrar, para vsurpar toda la dicha veta, y ha zerse señores de ella, ó demas partes de lo que por ordenan- ças se les concede. Mando que si dende que hallô el metal, hasta que lo registre, se prouase auer hecho algun contrato de venta de parte de la dicha veta, pierda la mina que assi registrò, y mi- nas que en ella le cabian, y en las q̃ huuiere hecho los dichos contratos quedén vacas para el primero que las pidiere, y las v- nas, y las otras se distribuyan co mo las fueren pidiendo, como por la dicha razon no pueda cõ seguir vno mas que vna mina de sesenta varas, prefiriendolos por su anterioridad como las fueren pidiendo, porque ninguno tiene derecho a labrar, ni a disponer de los dichos Minerales sin la licen cia que por registrarlos se le con cede por la persona que en nom bre de su Magestad tiene facul- tad para darlas, como son sus jus ticias, y Ministros a quien su Ma gestad tiene señalados para el di cho efecto, como en cosa suya propia.

Ordenan. ix. Dentro de que ter- mino estan obligados los In- dios a registrar las minas.

Y Por quitar pleytos, y diferẽ cias que podrian suceder, q̃ en negocios de minas son de grã de perjuicio, especialmente auiẽ dose de tratar con Indios, a cu ya incapacidad es necessario q̃ se tenga mas consideraciõ. Orde no y mando, que el tiẽpo q̃ estâ puesto a los descubridores quan to a la manifestacion de los me tales, y registros que estan obli gados a hazer dentro de treinta dias, que no se entienda con los Indios, paraque socolor del di cho descuydo, si ellos vinieren a manifestar, y descubrir sus minas por auer mas tiempo que las la- bran, se les quiten por de secto de la dicha manifestacion, ni dexen

El mismo

de

de gozar del derecho de descubridores, como les está cõcedido. Pero si dentro de tres meses despues de la publicacion desta ordenança, alguna persona, Indio, ô Español hallare las dichas minas, aunque los dichos Indios las estén labrando, sin auer hecho registro de ellas, haziendo las diligencias contenidas en las ordenanças sobre dichas, la tal persona goze, y pueda gozar del derecho descubridor.

Ordenança, x. Que el descubridor de minas antiguas ciegas no tenga obligacion arregistrarlas hasta auer hallado metal fixo, como traiga labor en ellas; y privilegio especial que se le concede

El mismo. Y Porque assi mismo en muchas partes se hallan minas que antiguamente fueron labradas por los Indios, y estan ciegas, y ocultas con los desmontes, é algunos se determinan a gastar sus haziendas en limpiarlas, creyendo que hallaran en ellas algun metal: y se tiene por opinion que los Indios las cegaron despues que entendieron q los Españoles trauaan de buscar estos generos de metales; para lo qual es menester mucho mas tiempo, que quando se labrã por nueuo descubrimiento, y assi lo tengo por informacion que lo an empeçado a hazer algunos de presente por la relacion que les dan los Indios, y que otros lo determinan hazer: y es justo que a los tales no les corra el tiépo tan breue para hazer el registro, como está estatuido en los demas, por tãto. Ordeno, y mãdo, que como tenga tres Indios, ò dos Negros en la dicha labor que labren de ordinario, como está mandado por las ordenanças, que no les corra el tiempo para registrar, hasta tanto que ayan tomado el metal fixo en las dichas minas. Pero si dexare la dicha labor por espacio de quarenta dias, y otro qualquiera la quisiere proseguir, q hechas las diligencias (como vâ dispuesto en el titulo de los despoblados) tenga el mismo derecho que se concede en todos los demas descubrimientos. Y pues es justo, q pues el trabajo, y costa es mayor tenga algun premio mas que los otros: mando, que auiendo tomado todo lo que como a descubridor le pertenece, y dado mina a su Magestad en la parte, y lugar como está determinado, pueda escoger, y tomar otra mina de seiscientas varas, la qual sea obligado a vender dentro de dos meses a persona que la pueda labrar, y beneficiar; y sino lo hiziere dentro del dicho termino, quede la dicha mina vaca para el primero que la pidiere, y se le adjudique, aunque el dicho descubridor tenga labor en ella.

Ordenan. xi. Quando se podra hazer registro de mina por poder

der, ó por carta con cargo de ratificarlo dentro de quarenta dias, y que las estacas no se pidan por poder sino fuere dado a persona asalariada.

El mismo. YPor evitar pleytos, y calumnias quede ordinario suceden sobre los dichos registros, porq̃ acaece muchas vezes q̃ el q̃ descubrio la veta, y ensayò el metal no puede venir en persona á hazer el dicho registro por vejez, ó por enfermedades, ô por venir los Rios crecidos, ó por otras justas, y legitimas razones, q̃ impiden no poder cumplir cõ los requisitos necessarios de *jura*mento, y manifestacion personal y no es justo que auiendo lo trabajado pierda su premio, o ayor mente consiguiendose el efecto que se pretende. Ordeno, y mando, que en los casos susodichos lo pueda hazer por su poder especial para todo lo contenido en la ordenança; y si acaso no huuiere Escriuano donde se hallò la dicha veta, ni tan cerca q̃ pueda ir en persona â dar el dicho poder, lo pueda escriuir al Iuez mas cercano por carta firmada de su nombre, haziendo en ella *jura*mento, è embiando el metal y haziendo relacion de todas las personas que andauan dando catas con êl quando lo descubriò en la tal veta, ô en otra de aquel cerro, para lo que devuso se harâ mencion, y que dentro de otros quarenta dias sea obligado â hazer ratificacion del dicho registro. Pero sino huuiere contradicion sobre el derecho de descubridor, y las partes que huuieren pedido estacas se concertaren de dar la cata, y poço, como adelante irà declarado, estando el dicho poder, ó carta por cabeça del dicho registro, que esto basle para auer cumplido con su obligacion; pero las estacas no se puedan pedir con poder, si el que las pide no lleuare salario.

Ordenança xii. Que si el cerro registrado fuere desamparado del todo por tres meses lo pueda registrar el que hallare veta nueua, y goze del derecho de descubridor.

El mismo. YPor q̃ no se deue tener en menos, el que hallâdo vn cerro despoblado por los q̃ en êl hizieron registros, y dieron catas, se determina agatar su hazienda, y tornar a buscar metales en el dicho cerro, que aquellos que primeramente le descubrieron, y registraron, y le desampararon por inutil. Ordeno, y mando, que si alguno de los cerros que fue registrado le huuieren desamparado del todo por termino de tres meses, que qualquiera tenga facultad de tornar a registrar en èl qualesquier vetas que hallare de nueuo, en las quales, y en las manifestadas goze del derecho de descubridor, como si el dicho cerro nunca fuera registrado, ni descubierto: pero si en el huuiere

3 meses

quedado alguno que labre, que solo el que registrare se tenga por descubridor de veta nueua en la que se registrare, y en las viejas aunq̃ esten estacadas puedan gozar del derecho de los despoblados, segun, y como esta dispuesto en el titulo que particularmente de ellos trata.

Orden. xiii. De las minas que ha de tener el descubridor en la veta que registrare; y que se entienda serlo el primero que hallo el metal, y en caso de duda el q̃ lo manifestó antes q̃ otro.

El mismo. NOtoria es lo razon q̃ ay de fauorecer los descubridores de vetas, y metales, assi por auer pocos que se apliquen à este genero de oficio, como por q̃ de su trabajo, y diligencia, y costa q̃ en ello ponẽ, resulta el pro comũ y el aumẽto de la haziẽda, y patrimonio Real, y assi es justo q̃ sean aventajados de los otros, y tẽgã preeminencias, y essenciones, y aprouechamientos diferentemẽte q̃ los demas, los quales entran a gozar de las vetas, despues de descubiertas, y con menos trabajo, ô costa lleuã el aprouechamiẽto de ellas, y assi expressamente me lo mandò su Magestad por sus instruciones, por tanto Ordeno, y mando, q̃ el tal descubridor pueda tomar, y goze en la parte, y lugar q̃ él señalare de la veta que assi nueuamente registrare ochenta varas por lo largo, y quarenta por lo ancho, medidas con vara sellada, y mas otra mina de sesenta varas por lo largo, y treinta por lo ancho como qualquiera particular q̃ pide estaças: con tanto que aya vna mina en medio de la que tomô como descubridor, y de la otra que por estas ordenanças se les concede. Y por quitar las dudas q̃ suele auer quando muchos andan cateãdo en vn mismo cerro, sobre quien se llamarà descubridor, y gozarâ de la dicha preeminencia: declaro que lo sea el que primero huuiere hallado metal en alguna veta en aquel cerro, aunque otra qualquier persona aya començado a dar catas primero; porq̃ no se puede llamar mina aquella dõde no se ha hallado metal: pero si por caso dos, ó mas hallarẽ el metal en vn mismo dia, y no se pudiere averiguar qual fue el primero, que aquel sea avido por descubridor el que primero trugere a manifestar el dicho metal ante la justicia, aviendo hecho el ensaye como las ordenanças disponen, y en tal caso si fuere la diferencia en vna misma veta, el otro tenga derecho de estacarse junto a la mina que para su Magestad fue señalada: y si fuere en otra veta tenga el derecho de elegir cómo descubridor dèrella, como adelante irà declarado.

Ordenança xiv. De las minas q̃ puede tener el que descubriere veta fuera de la legua dõde huuiere assiento, y en las q̃ se descu

descubriere dētro de ella, cō cargo de tenerlas pobladas y labrarlas.

Y Porq̃ de estar cōtamēte dispuesto hasta aora cō los descubridores, se entiende auer resultado, y resultan algunos inconuenientes, que han sido, y son estoruo de hallarse los metales que estan ocultos, siendo como es averiguado que los que labran, y continuaren los assientos de minas, y residen en ellos, son los q̃ han de descubrir las vetas de aquella comarca, y contemor q̃ en ellas no les ha de caber parte las dexā de buscar, ô las encubrē mayormente que quando se hizieron las ordenanças del Presidente Gasca era tanta la abundācia de metal en las vetas del cerro de Potosi, que bastaua qualquiera parte q̃ a vno le cupiesse para ocupar su persona, y gente, y no parecia segun iba de fundamento que se podia acabar, ni auer en ello diminucion, lo qual en ello, y en lo que despues se ha descubierto es muy diferēte, mayormente que con el beneficio del azogue nueuamēte descubierto, aunque vno tenga muchas minas todas las puede beneficiar; y con los ingenios q̃ estā hechos, y se van haziēdo en esta Prouincia, ay a parejo para dar recaudo a los metales: teniendo consideracion a todo, y fauoreciendo los dichos descubrimientos como negocio tan importante. Ordeno, y mando, q̃ qualquiera que descubriere vna veta fuera de vna legua donde huuiere otro assiento de minas, en la tal veta pueda gozar del derecho de descubridor, como esta dispuesto en las ordenanças sobredichas: pero si en el dicho termino, y espacio se descubriere otra veta, en ella pueda tener vna mina de setenta varas en la parte, y lugar que la eligiere: y si mas vetas descubriere, en cada vna pueda tener la dicha cantidad, hasta tanto que llegue al numero de seis minas de sēta varas cada vna: y cada vno que descubriere vetas nuevas tenga la misma preeminencia, aunque no sea descubridor del tal cerro, hasta llegar a numero de cinco minas, y en lo demas que tuuiere comprado, ó tomado por estacas, ò posseido en qualquier manera, se entiendan las ordenanças que tratan a delante de las de masias. Pero si fuera de la dicha legua descubriere minas donde deua gozar del derecho de descubridor, lo q̃ tomare, y se le concede como a tal, no se le cuente en el dicho numero â èl, ni a los demas que descubrieren vetas en el tal cerro nueuo: excepto que los vnos, y los otros tengan obligacion de tenerlas pobladas, y labradas, y sino lo hizieren se platiquen con ellos las ordenanças que tratan de los despoblados.

Orden. xv. Que qualquiera q̃ no sea descubridor pueda posseer tres minas de metal rico en diferētes vetas, y dos de cerro ches.

YPor quanto en las ordenãças viejas, y en otras q despues sean ordenado, y en otras q en diferentes partes tienen, ha auido, y ay variedades en la cantidad de minas que vno puede posseer, assi cõpradas, como por estacas q le fueron concedidas; porq en todo el Reyno aya vna misma orden, y sepan lo q en esto deuen guardar, conformandome con lo estatuido hasta aqui, y nueua introducion, y beneficio del azogue, mediante el qual se pueden beneficiar mas metales. Ordeno, y mando, que qualquiera persona pueda tener, y posseer tres minas de metal rico de plata, como sea en diferentes vetas adquiridas en la forma suso dicha, y dos dezoroches; y si mas tuuiere, qualquiera le pueda pedir las demasias, en la forma que el â dispuesto en el titulo q particularmente de esto trata.

Orden xxi. Varas q ade tener el q descubriere manto de metal por el haz de la tierra, ó por socabon, y como se han estacar los demas.

Ex los del Lic. Lupidana.

YPor quanto ha avido, y ay muchas diferencias, y pleitos sobre la parte q han de tener los q descubren, y registran mantos de metal, y que estos pretenden pertenecerles el manto q assi se descubre, y por no estar determinado ay duda en la determinacion: y conuiene su Excelẽcia se sirua de mandar, que el que registrare, y descubriere manto de metal, lleue como tal sesenta varas de largo, y treinta de ancho por quadra, y ancho del mãto, y que esto se cuente, y mida desde el poço que diere el descubridor en el dicho manto, a la parte que escogiere; y si el dicho manto corriere mas azia el lugar, irse estacando los demas por la dicha forma, despues de auer horadado el dicho descubridor lo q assi le pertenesciere por dentro: y esto sea, y se entienda haziendose el descubrimiento por la haz de la tierra, y haziendose por de dentro desocabõ tẽga el descubridor sesenta varas de largo, y quinze de ancho a la parte q señalare y no mas: y en lo demas se estaque como esta dicho, y auiẽdose horadado la parte del descubridor como es dicho.

Ordenança xxii. Que los descubridores de minas de azogue tengan las mismas varas que los de plata, y gozen de ellas por tiempo de treinta años, y passados queden incorporadas en la corona Real.

YPor quanto assi mismo en este Reyno ay minas de azogue, las quales por no auerse dado licẽcia, ni permitido los registros, y aprouechamientos de ellas, como para los demas metales de oro, y plata, su Magestad me mãdò se pusiessen en su Real corona, y q lo q dellas procediesse se beneficiasse por sus oficiales como hazienda Real, prohibiendo el contrato de ellas a todos los demas en general, la

El Virrey D. Francisco de Toledo.

execu

execucion de lo qual se suspendió, assi por cõsultar cõ su Real Persona segunda vez la orden que en ello se tendria, como por verificar si los desmontes, tierras, y gabarros del Cerro de Potosi, y otras partes, que por inutiles no se labrauan, y beneficiauan se pudiessen aprouechar con el dicho azogue, y sacar algun fruto, y aprouechamiento de ellos, y de otras minas q̃ por ser pobres se auiã desamparado, por no poderse beneficiar el metal por fundicion, que como los metales ricos han faltado, era notable el daño, ydiminucion, assi en la Real hazienda, como en general, y particular en todo el Reyno: la qual verificaciõ yo hize en la Ciudad del Cuzco por lo menor, y despues q̃ llegue a la Villa de Potosi en mayor cantidad, haziendo en ella los ensayes cõuenientes, y diligencias necessarias en mi presencia, como negocio tan importante en la visita general que por mi persona por por mandado de su Magestad he venido haziendo; y visto que del dicho beneficio resultaua el aumento de la Real hazienda, y bien comun, en execucion del dicho mandato puse todas las minas de azogue del cerro de Guancauelica en la Real Corona, proueyendo como por via de arrendamiento, y labor del dicho metal se beneficiase por su de Magestad, tomando cierto assiento cõ el descubridor en las minas q̃ como tal auia tomado, y estacado, segun, y como por èl parece. Y visto, y entendido el aprouechamiento que del dicho beneficio resulta, sean hecho en la Villa de Potosi, y en la comarca, y en otras partes tanta cantidad de ingenios, y artificios mayores, y menores, y el gran consumo, y gasto de azogue q̃ ay, y q̃ se espera auer, y q̃ seria necessaria mucha mas cantidad para que estuuiessen proueidos, y la vtilidad grande, que de ello resulta, assi a la Real hazienda, como a todo el Reyno, y que su Magestad no la puede proueer cõ las minas q̃ tiene, aunq̃ se den en arrendamiento las que restan, como lo tengo proueydo, y que auiendose impedido el descub.imiento, y registro de la dichas minas de azogue, y quitado el interesse a los descubridores no las quieren manifestar, temiendo como tengo noticia que por la dicha razon las tienen ocultas, assi en esta Prouincia, como en otras partes, por lo qual se han de impedir en mucha cantidad los aprouechamientos, y labores de minas nuevas de plata, de q̃ resulta, y ha de resultar de necessidad no acrecentarse la Real hazienda: auiendo comunicado este negocio con el Presidente, y Oydores desta Real Audiencia, y oficiales de su Magestad de esta *Prouincia*, proueyendo sobre todo, assi para que las dichas minas se descubrã, como para que lo que su Magestad mãda

aya cumplido efecto, y el dicho aprouechamiento no ceſſe, y por hazer merced a los dichos deſcubridores. Ordeno, y mando, que qualquiera perſona, deſde la publicacion deſta ordenança en adelante, en todo eſte Reyno pueda deſcubrir minas de azogue, y las manifieſte, y regiſtre, y en ellas tenga las varas que a los deſcubridores les eſtan ſeñaladas y concedidas en las minas de plata por eſtas ordenanças, en la parte, y lugar que las eſcogiere, las quales tenga, y poſſea, y ſea prouecho del metal que de ellas ſacare por termino, y eſpacio de treinta años, que corran, y ſe cuenten deſde el dia que hiziere el regiſtro del dicho deſcubrimiento, con facultad que pueda vender el derecho que por lo que dichoes ſele concede en las dichas minas que aſſi deſcubriere por el dicho tiẽpo, y de la miſma manera paſſe a los ſuceſſores, que por qualquier titulo huuieren de auer los demas bienes del dicho deſcubridor: y ſi el tal deſcubridor en todos los dichos treinta años no huuiere diſpueſto de las dichas minas, y viuiere mas tiempo, que goze de ellas haſta que muera, y cumplido lo ſuſo dicho queden incorporadas en la corona Real, con las demas que huuiere en la dicha veta, que aſſi miſmo ſe ponen en ella deſde el dia del regiſtro, ſin que perſona alguna ſe pueda eſtacar, ni tener parte en toda ella ſino tan ſolamente el dicho deſcubridor, el qual por el dicho tiempo ha de ſer obligado auender a ſu Mageſtad todo el azogue que ſacare de las dichas minas, dandole por cada quintal ſi fuere de las dichas minas de Guancauelica para abaxo, haſta el Cuzco, lo miſmo que dá a los que labran, y labraren, y ſi del Cuzco para arriba la quarta parte mas. Cõ los quales dichos aditamentos ſe cumpla, y execute lo contenido en eſta dicha ordenança, por manera que los dichos deſcubridores de las dichas minas, ni ſus herederos, ni ſuceſſores, ni aquellos aquien fuere vendido el derecho que ellos tuuieren, que aſsi le es concedido por eſta ordenança, no puedan vender, ni reſcatar, ni en otra manera alguna tratar, ni contratar con el dicho azogue, ſino fuere dandolo a ſu Mageſtad por el precio, y en la forma que eſtà declarado. Y mando que los oficiales Reales de ſu Mageſtad, que han de tener aſsi miſmo eſtas ordenãças, aſsienten en vn libro de ſu oficio todas las minas que del dicho metal de azogue ſe regiſtraren, y quedaren deſde entonces incorporadas en la corona Real: la qual dicha venta han de hazer los dichos deſcubridores, auiendo pagado primero el quinto a ſu Mageſtad perteneciente, como ſe paga de lo que ſe ſaca de las minas de plata.

Ordenança xviii. Como ſe han de

de pedir y adjudicar las estacas al tiempo del registro, para que no sean defraudados los que anduuieron dando catas con el descubridor.

El mismo. ITen, por quanto en pedir las estacas, y adjudicar las minas, ay vna costumbre en fraude é notable perjuicio de los que andan descubriendo metal, que andando muchos dando catas en vn Cerro, y viniendo el que primero descubrio el metal a registrarlo, conforme a lo proueydo, los primeros que se hallan presentes piden estacas al descubridor, y otros se las piden â ellos, y assi ocupan toda la dicha veta que se manifestô, y registrô y despues la estacan conforme al dicho registro, dexando a los q̃ anduuieron trabajando sin parte alguna, y proueyendo sobre ello como negocio importante. Ordeno y mando, que al tiempo que se hiziere el registro de qualquier veta, el que manifestare, y registrare el metal, ó lo embiare â hazer, jure que personas andauan dando catas en su compañia, ô en el Cerro donde registro la dicha veta, los quales se assienten al cabo del dicho registro, y si qualquiera de ellos dentro de treinta dias pareciere a pedir estacas por si, ò por su poder el Iuez le vaya dando, y assentando a cada vno vna mina de sesenta varas a la parte que la pidiere, abaxo, ó arriba de la mina descubridora, como fueré viniendo, y los demas que se auian registrado se vayan subiendo, ò baxando, dando lugar a los suso dichos: y passados los dichos treinta dias no sean admitidos, sino q̃ el dicho registro quede en su fuerça y vigor, sin poderse alterar, ni mudar, como fueren pidiẽdo las estacas al tiempo que se hizo. Pero si algunos de los que andauan cateando el descubridor no los huuiere puesto, cõ dos testigos que lo juren goze, y tenga el mismo derecho que los otros dentro del dicho termino.

Ordenan. xix. Quando se le podra obligar al descubridor a que haga estaca fixa en la mina que registrare: y en que parte se le a de señalar mina a su Magestad sin proceder con fraude ò engaño, y pena de los que lo cometieren.

El mismo. YPorq̃ es de mucha importancia saber como se han de estacar las minas, y aque tiempo se han de poner los mojones, y estacas fixas, y como y á dõde sea de dar mina a su Magestad, assi en los nueuos descubrimientos, como en las vetas que despues se hallan, paraque no sean defraudadas las preeminencias reales: y proueyendo sobre todo, y declarando las ordenanças viejas que sobre esto disponen, y de nueuo lo que se ha de guardar de aqui adelante. Ordeno, y mando, que hecho el registro

giſtro de qualquiera deſcubri mier to de minas, y pueſto en èl los que pidieron las dichas eſta cas por ſu orden, como eſtà diſ puesto, ninguno de los ſuſo di chos pueda compeler al deſcu- bridor que haga eſtaca fixa, ni ſeñale ſus minas, haſta tanto que eſtê dado y concluido el po ço, que para alumbrar la veta eſ tâ mandado que ſe dè: el qual cô cluido, y paſſado el tiẽpo q̃ para darle, y hazer la dicha elecciô eſ tà eſtatuido, dentro de ſeis dias q̃ lo tal fuere pedido, ſea obligado aſeñalar la parte, y lugar donde quiere la mina deſcubridora, y luego junto à ella ſeñale y eſta que otra para ſu Mageſtad de ſe- ſenta varas, y luego junto a ella ſeñale la ſalteada, demanera que ſiempre la de ſu Mageſtad eſté entre las dichas minas de la deſ cubridora, y ſalteada. Y ſi fuere en alguna veta que ſe deſcubrie re dentro de la legua, en la qual el que la regiſtra no puede to- mar mas que vna mina de ſeſen ta varas en la parte, y lugar que la eſcogiere, que la mina de ſu Mageſtad ſe ſeñale aſſi mſmo à eſtacas del deſcubridor de la di cha veta, a la parte y lugar q̃ el primero de los regiſtrados eſco- giere ſu mina, demanera q̃ que- de entre la mina deſcubridora, y la del primero que pidio eſta cas, porque de eſta manera no pueda auer fraude, ni ſe puede poner otro recaudo por la preſũ cion que ſe tiene que el tal deſ cubridor entenderá mejor que otro qual es lo mejor de la di cha veta, y q̃ tiene por cierto q̃ es aquello q̃ êl eligo paraſi, ma yormente que es averiguado que en eſte genero de negocios no ſe puede tener verificacion cier ta de qual ſea lo mejor: y que en los dichos amojonamiẽtos el deſ cubridor jure que la mina que ſeñala para ſu Mageſtad es la mejor que le parece deſpues de la que elige paraſi. Y hechas las dichas eſtacas con mojones de piedra, alos por lo menos de vn eſtado, y pueſto debaxo de ellos con buen recaudo el teſtimonio del Eſcriuano de cuya es cada mina, ninguno pueda variar, ni agraniarſe, ni ſobre lo ſuſo dicho ſe oigan pleytos quanto a lo diſ pueſto en eſta ordenança. Y por que aun en todo lo proueydo po dria auer algun fraude en loque toca a la mina de ſu Mageſtad. Mando que ſi en algun tiempo ſe averiguare auer auido algun concierto entre los eſtacados, para que la mina de ſu Mageſ- tad no eſtè en el mejor lugar, conforme a lo proueido, que por el miſmo caſo el deſcubridor, y los eſtacados entre quien huuie re paſſado pierdã ſus minas, y al que lo denunciare y prouare ſe le dé por premio la deſcubrido- ra, y mas ſean caſtigados crimi- nalmente, conforme a la calidad del delito, y las demas ſe vendã y ſe aplique lo que por ellas die rẽ para la Camara y Fiſco Real,

Veaſe la que ſe ſi- gue.

y

Y que el Escriuano todas las vezes que se registraren minas sea esta ordenãça en presencia del descubridor, y conforme á ella haga el dicho registro, y en èl haga relacion de como se leyò, so pena de ducientos pesos aplicados por tercias partes segun dicho es.

Ordenança. xx. Explica y limita la antecedente, y señala el tiempo en que el descubridor de veta nueua ha de hazer estaca fixa.

La 7 del Lic. Lupidana.

ITen, porq̃ muchas personas q̃ registrã, y descubrẽ vetas, por tener el derecho del tal descubridor, y poder mejorarse en la parte q̃ quisieren de la veta, no quierẽ hazer estaca fixa de su mina cõ cautela, por ver si en la veta se descubre otra mina demas riqueza que dõde dieron el primero poço y cata, y quãdo se ha descubierto pretendẽ mejorarse y se mejoran, y el q̃ a costa de su hazieda ha descubierto la dicha riqueza se queda sin ella, y ay mil nouedades, y pleytos sobre las mejoras de las minas: y para euitar esto siendo su Excelencia seruido, deue mandar; que el q̃ fuere descubridor, y registrador de vna vera nueua, y que deuiere gozar del priuilegio del tal, el dia que fuere requerido por los interessados en la veta haga estaca fixa de su mina, y que no se lo pidiendo los dichos interessados, queriendo, ò auiendo de mejorarse lo haga dentro de dos años, que corran desde el dia de su registro, y no lo haziendo sea visto quedar, y tener por suya la mina donde dio el primer poço, y cata, treinta varas arriba, y treinta abaxo, y passados los dichos dos años no se pueda mejorar.

Ordenança, xxi. Que no se dén estacas a los que las pidieren, hasta que depositen cien pesos en poder del descubridor, para dar vn poço de seis estados de hondo, y tres varas de boca en la veta registrada, sino se hallare antes metal fixo.

El Virrey D. Francisco de Toledo.

YPor quanto se vé por experiencia en todo este Reyno, que se hazen muchos descubrimientos de vetas nueuas, y hecho el registro de ellas el descubridor, y los demas las dexan desiertas, esperando cada vno a que los otros manifiesten el metal, y tambien por no tener los descubridores possibilidad: de lo qual aliende de no conseguirse el fin que se pretende que las dichas minas se labren, los que tratan de estos descubrimientos como ven los dichos lugares cateados, y despoblados no se determinan a tornallos a buscar, y a lo que se entiende muchos de ellos siguiendose serian de mucha vtilidad, y prouecho proueyendo para ello. Ordeno y mando, que todas las vezes, que se descubriesen, y registraren algunas vetas, los que en ellas pidieren estacas no se les concedan, hasta tanto que

que entre todos depositen cien pesos, con los quales en la veta que assi registrare se dé vn poço, ò dos, en las partes, y lugares q̃ al descubridor le pareciere, que tenga seis estados de hondo, y tres varas de boca por lo menos, si antes no se hallare veta, y metal fixo: los quales cien pesos el descubridor reciba en su poder, dando fianzas ante el Escriuano ante quien se haze el dicho registro, que dentro de cincuenta dias despues que pudiere llegar a la parte, y lugar donde se ha de hazer la dicha labor, dara el dicho poço, y cuenta, y razon del gasto de los dichos cien pesos, donde no, que passado el dicho termino, sin otra diligencia el tal fiador los boluera, por que de esta manera, ó las dichas minas se seguiran por el prouecho que en ellas se huuiere hallado, ò las desamparán concerti dumbre que no son para seguir.

Ordenan. xxii. Lo q̃ se ha de hazer quando los estacados no quisieren contribuir para dar el poço que dispone la ordenãça antecedente, ni tomar las estacas.

El mismo. YPorque estando dispuesto en cierta forma parte de lo sobre dicho en las ordenanças viejas, no se ha guardado ni cumplido hasta aora, esperando que el tal descubridor, ô algunos de los q̃ pidieron estacas hagã el dicho gasto, y descubran el metal, y quando le vên descubierto acuden a tomar sus lugares a donde los tienen, conforme al registro, y otros a pedirlos de nueuo, en todo lo qual como negocio importãte conuino proueer. Ordeno, y mando, que faltando quien se quiera estacar con la condicion sobre dicha, q̃ se dè vn pregon en la plaça publica, manifestando como se registran minas, y en que parte y lugar, y quien es el descubridor, y no hallandose personas q̃ en dos dias naturales vengan a cũplir con la dicha condicion, que el Escriuano al pie del registro lo dê assi por testimonio, y en tal caso el descubridor, y los q̃ se huuieren registrado puedan dar el dicho poço, y si las minas salieren para seguir, que despues ninguno sea admitido â estacarse, sino q̃ los suso dichos puedan vender las que sobraren en la dicha veta, auiendo tomado cada vno su parte, lo qual sean obligador a hazer en almoneda publica dentro de seséta dias despues que fuere amojonada, y estacada la dicha veta: y que lo que assi por ellas dieren, se parta entre los suso dichos, auẽtajãdo al descubridor en que lleue el quarto mas que cada vno de los otros, y sean obligados a hazer el remate dentro de tres dias en el mayor ponedor, y que no se pueda rematar mas que vna mina, en cada persona, y que ninguno de los estacados la pueda comprar

prar, ni tomar por el tanto por si, ni por interposita persona, so pena de perder el derecho que en la dicha veta tiene, y quedar vaca la mina que tomò. Pero bien se permite, que en el termino de los dichos sesenta dias qualquiera de los suso dichos se pueda mejorar, y tomar su mina en lo que mejor le pareciere como se fueren registrando, con tanto que la tomen toda junta, y no en partes, paraque se pueda hazer comodamente en la dicha vèta como èstà dispuesto.

Ordenança. xxiii. Que si passado el año despues de estacada la veta los dueños de ella la pidieren, la puedan labrar, y posseer por suya los que la tomaren fuera de quadras, no siendo la mina del descubridor, ó de su Magestad.

El mismo. GRandes dudas han sucedido de lo proueydo en las ordenanças viejas, en los primeros descubridores de alguna vèta, cada y quãdo que no acierta con el metal, auiendole tomado el descubridor en el poço que todos dieron a su costa, quando otros fuera de quadras la registrã y hallan el metal en ella, queriéndola tomar por suya por la dicha razon, en lo qual assi mesmo se defrauda el descubridor en la mina principal, y en la salteada, teniendo atencion aque los primeros manifestaron la tal veta y tomaron el metal en el dicho poço, mediante lo qual tienen derecho adquirido para seguirle por donde quiera que fuere, pues de necessidad teniendo diligencia han de dar con èl tomãdo la veta por la cata del descubridor no parece justificado negocio lo que absolutamente està proueydo que los segundos les puedan vsurpar la dicha veta por auer herrado las estacas, siẽdo la mesma que ellos registraron, y auiendola tomado el descubridor en en la cata principal que todos dieron a su costa, sino fuesse considerado el descuydo de no auer hecho los primeros las diligencias necessarias, assi en barrenar la veta por la mina descubridora, como en dar poços por la derrezera que las caxas muestran, y en poner sus estacas por la haz de la tierra por donde vâ la dicha veta, auiendola descapado por defuera, y descubierto por dedentro, mayormente conforme al intento y que yo en estas ordenanças pretendo, y a lo que su Magestad expressamente manda, conque en todo se tenga consideracion a que las minas se labren, y el metal que dellas salieresse beneficie con todo cuydado y diligencia, a lo qual teniendo atencion, Ordeno y mando, que passado vn año despues de auer se estacado la tal veta por los primeros, si dando catas fuera delas quadras los segundos la tomaré, aunque se entienda notoriamen

te

te ser la misma, la puedan tener, y poseer, y labrar por suya, y aprouecharse de ella, sin que sobre lo suso dicho se oygan pleitos, mas que averiguar el tiẽpo por el amojonamiẽto, y registro, porque todo el dicho año se les concede a los primeros para mejorarse por la parte, y lugar por donde la veta fuere: excepto que al dicho descubridor, aunque el dicho tiempo sea passado, se le dexe tomar enteramente su mina á donde la eligiere en toda la dicha veta, y la salteada adonde cae, conforme a lo proueydo, de manera, que en lo que â él, y a la mina de su Magestad toca no reciban perjuicio.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DEMASIAS.

Ordenan. 1. Forma que se ha de guardar en pedir, y dar las demasias, y pena de los que las enagenan en auiendoselas pedido.

El mismo. LA razon principal porque su Magestad concede los minerales a los descubridores, y les dâ priuilegios, y a los demas q̃ quisierẽ beneficiar minas, es porque las labren, y sus subditos, y vassallos sean aprouechados en particular, è sus Reynos, y señorios enriquezidos, y el patrimonio Real acrecentando con los quintos, é derechos que de ellos resultan: y por la misma conuiene que ninguno tenga, y posea mas minas de las que se entienda que puede labrar, y beneficiar, auiendo pues tan copiosamente dispensado con los descubridores que registran vetas nueuas. Ordeno, y mando, que si alguno posseyere mas minas tomadas, ô compradas, ó en otra qualquier manera, de las contenidas en las ordenanças sobre dichas, que qualquiera tenga de recho apedirselas, lo qual no auiendo juez pueda hazer ante dos testigos, y el posseedor sea obligado â se las dar dentro de tercero dia como se las pidiere, mejorandose en aquella cantidad que le está concedida, y dexando lo demas libre, y desembaraçado para el que pidió las dichas demasias, porque desde el dicho pedimento se le dà derecho adquirido à ellas, y desde luego se prohibe la enagenacion en qualquiera manera, so pena que aliende de ser en sí ninguna, incurran en pena de vn mil pesos aplicados por tercias partes: y q̃ el posseedor no pueda dar menos de quinze varas juntas si llegaren

ten a la dicha cantidad, ò dende abaxo; pero si en qualquier mina de las que registrò, ó descubriô, ô tomó por estacas, huuiere excedido en la medida, en tal caso no se ha de tener consideracion a quantas minas posee, para q̃ estê obligado a dar las dichas demasias, sino a lo q̃ tomó demasiado en la medida, porq̃ el tal exceſſo, aun q̃ tenga vna mina, se le puede pedir por la razõ suso dicha, y el tal posseedor sea obligado a darlas en el termino sobre dicho a dôde le pareciere, como sea en vn pedazo, y en la misma mina, y si reusare de hazerlo, passado el dicho termino, el Iuez lo pueda hazer por su autoridad, y en tal caso de lo q̃ señalare se le dè titulo, y este sé tẽga por bastante, sin q̃ sobre ello se permitan mas pleytos, como el posseedor sea citado, y no pareciere amejorarse, y hazer la dicha medida.

Orden. ii. Que el dueño de las demasias sea incapaz de posseer las por qualquiera titulo que las tenga, y estê obligado a dar las aquien se las pidiere.

mismo. YPorque para efecto de defraudar las dichas demasias, y ordenanças q̃ en ellas hablan, es cosa muy ordinaria hazer q̃ algunos deudos, ô amigos se las pidan, y despues de adjudicadas a los tales se las dexen en su poder, sin mas pretẽsiõ de quedarse con aquello que tienen demasiado, siendo de condicion q̃ en ninguna manera, ni titulo pudieron disponer, por auerse tomado sin licencia, ni permision de su Magestad. Ordeno, y mando, q̃ qualquiera que posseyere la dicha demasia, sea obligado a darsela al que la pidiere, no embargante que diga, ó alegue avella dado, y que se la vendieron, y tornaron en qualquier manera, ó titulo, porque para evitar el dicho fraude q̃ en las dichas medidas se hazen, y otras buenas consideraciones de lo que alguno huuiere tomado demasiado en la dicha medida, le pronuncio por incapaz de tornarlo a posseer en qualquier manera, y al que por qualquier titulo, ó causa huuiere la dicha mina, no auiẽdolo tomado seis meses antes por titulo de demasias, si no q̃ siẽpre passe cõ aquella carga de dar lo que assi huuiere tomado demasiado al que lo pidiere por la dicha razon. Y porque con el mismo frude con pedir alguno las dichas demasias no quede suspenso el negocio, y ocupado para que el posseedor se quede con ellas: mando, que passados veinte dias despues de el pedimento que alguno huuiere hecho, y lo huuiere dexado de seguir hasta la determinacion, que qualquiera otro las pueda pedir libremente, sin que le obste la excepcion de estar pedidas por el suso dicho.

Ordenan. iii. Que concede quatro meses de termino para

disponer de las demasias al que tuuiere las minas que permite la ordenança por titulo lucratiuo. y no por compra, ó contrato.

El mismo. Y Por quanto quãdo vno sucede en derecho de otro en alguna hazienda, tiene justa causa de ignorar la calidad de ella, principalmente siendo minas en las quales es necessario algun tiempo para entender dõde cae lo mejor de ellas para mejorarse, vsando de equidad por la dicha razon. Ordeno, y mando, que si teniendo alguno, y posseyendo las minas que por estas ordenãças se les concede facultad, ó por via de donacion, herencia, ô legado, ò en otra qualquier manera, como no sea por titulo de compra, ò contrato, adquiriere otras minas, de manera que con ellas exceda a lo que actualmẽte puede posseer, que en tal caso dentro de quatro meses no se le puedan pedir las dichas demasias, en los quales este obligado a disponer de lo q̃ tuuiere demasiado, y no auiendolo hecho dentro del dicho termino, se le puedan pedir, y sea obligado adarlo mejorandose en lo q̃ puede posseer dentro del termino que esta concedido para el dicho efecto, porque el fin principal de estas ordenanças no es quitar lo que puede adquirir, sino que cada vno pueda tener, y posseer lo que conmodamente pueda labrar, en lo qual convino que hu-

biesse termino, y limitacion como esta puesto.

Orden. iv. Que no se pueda pedir por demasias, ni despoblado lo que descubriere el dueño de minas en sus quadras. El mismo.

Y Por quanto las quadras, y lo q̃ en ellas se hallare esta concedido al señor de la mina, y se han de labrar por ella mesma, como ramos q̃ proceden de ella propia, y aun q̃ se descubriesse alguna veta principal conuiene q̃ sea lo mismo, para evitar pleytos y diferẽcias, y paraq̃ las labores no se embaraçen, y aya caminos en lo alto para lo que conviene, y para lo que toca a desmontes, y adestoraderos. Assi mismo importa que por dentro de las dichas minas se labre por socabones (en la forma, y manera que irà proueydo en el titulo de las quadras) lo qual no se podria hazer conmodamente sin muchos embaraços que se ofrecerian si en lo suso dicho se pudiessen pedir demasias. Ordeno, y mando, que lo que qualquiera descubriere dentro de las dichas sus quadras no se le cuente en las minas que puede posseer, ni lo suso dicho se le pueda pedir por titulo de demasias, ni labrando la mina principal se le pueda tomar por despoblada, sino con vna labor cumpla, y sea visto tenerlo poblado todo, como se trata en particular en el titulo que habla sobre esta materia de los despoblados.

Vease prouisio del Vir D. Luis Velasco fin del t de las q dras.

Orden.

Ordenança v. Que el descubridor de cerro nueuo, ó de veta teniendo las minas q̃ conce de la ordenança, disponga de las demasias dentro de dos meses que se cuenten desde que hizie re estaca fixa.

El mismo. Y Por quãto el principal intento q̃ se pretende tener es fauorecer a los descubridores, en los quales està dispuesto, y proueydo las minas que puedẽ poseer, que son las que comodamente pareze q̃ pueden labrar, por lo qual no es justo que se impidan, ni estoruen los descubrimientos, lo qual seria cierto si por la dicha limitacion no pudiessen tener en ellos parte, ò se les pudiesse tomar luego lo que les cupiesse por el dicho titulo de demasias. Ordeno, y mando, que si alguno poseyendo la cantidad de minas que por estas ordenanças le estan concedidas, hallare, y registrare otro cerro, en el qual segun lo proueydo pueda, y deua gozar del derecho de descubridor, ò alguna veta en la comarca dõde como descubridor de ella pueda tener sesenta varas en la parte, y lugar que las escogiere, que tenga dos meses de termino, que corran desde el dia que hiziere estaca fixa, para venderlo q̃ tuuiere demasiado, en el qual tiempo ninguno se lo pueda pedir por demasias, ni por razon del dicho pedimento adquiera derecho â ellas, el qual passado qualquiera pueda gozar del derecho que està concedido al que las pide: con tanto que por la dicha razon no le sea adjudicada mas que vna mina de sesenta varas en la parte, y lugar, y de la manera que està proueydo que se les dè; el qual dicho tiempo, y preuilegio tan solamente se les conceda a los que tuuieren el dicho exceso, y demasias como descubridores de cerro, ò veta, y no a los demas: en todos los quales tan solamente se ha de considerar lo que tenia̅ y posseian al tiempo que le fueron pedidas.

Ordenança vi. Que no se pueda vender, ni enagenar la mina adquirida por titulo de demasias, hasta auer dado vn poço de seis estados; ni se adjudiquẽ dos veces en vn assiento ó dentro de la legua, sino es que las primeras salieron inutiles.

El mismo. Y Por quanto el intento q̃ se tiene, es fauorezer a los que trabajan, y gastan sus haziendas en descubrir los dichos minerales, y a los que se aplican a labrarlos, por las razones que estan referidas: y acaece (y avn es ordinario) que para pedir despoblados, y demasias, residen muchos en los assientos, y poblaciones de minas, y despues que les adjudican lo que piden luego lo venden sin labrarlo, y allẽde de no pretender otra cosa son perjudiciales, y inquietan demasiado con pleytos a los que

libran las dichas minas, y ellos por redimir su bejacion les dan sus haziendas. Ordeno, y mãdo, q̃ si à alguno le fuere adjudicado algo por demasias, q̃ el tal no lo pueda vender, ni enagenar sin poner la parte que se le adjudicare por vn poço de seis estados mas de lo que estuuiere quando se le adjudicó, so pena q̃ pierda lo que assi recibiere por ello, aplicado por tercias partes: y si en qualquier succesſo pidiere mas demasias, no le puedan ser adjudicadas sin testimonio de como cumplio con esta ordenança, ó averiguacion de como auiendo cumplido, lo que le fue adjudicado salio inutil; de manera que sino fuere en este vltimo caso, aninguno le puedan ser adjudicadas demasias en vn assiento deminas, ó dentro de la legua mas que vna vez, y en todo lo demas goze del derecho comun como a todos està concedido.

TITULO TERCERO.

DE LAS MEDIDAS, Y AMOJONAmientos.

Orden. i. Que se midã las minas por el haz de la tierra, y en q̃ forma sea de hazer la medida para escusar las diferencias q̃ se pueden ofrecer en la hondura por lo decayda del cerro.

El Virrey D. Francisco de Toledo.

MVchas han sido las diferẽcias, y dudas q̃ han resultado en las medidas de las minas, porque como el cerro de Potosi es tan alto, vaguzado, al tiempo que se hizieron por la haz de la tierra de las vetas que se descubrieron con toda la orden que se puso, que en aquella sazon se tuuo por cierta, y justificada, para que cada vno pudiesse tener la cantidad de minas que por ordenanças le estaua concedido, puestos los mojones, y linderos que deuian guardar por la haz de la tierra, despues que las dichas minas se fueron a hondando, y hechando la plomada por arriba en las diferencias que en lo hondo se han ofrecido no se podia tener certidumbre, y verificacion de la pertenencia de cada vno, porque cõ la decayda del cerro puesto el cordel, y plomada en el mojon por arriba, viene acaer tres, y quatro, y seis varas mas abaxo conforme a la hondura que lleua, y a la proporcion que el cerro en aquella parte haze, y mouida la diferencia en qualquiera mina de la veta, es forzoso el pleyto entre todos los posseedores de lo demas, por que abaxandose el primero, es forzo

forzoso hazer lo mismo todos los otros hasta el postrero, y muchas vezes á caece estar la riqueza, è interesse de vna mina en vn poço de tres, ó quatro varas; sobre lo qual como negocio tan importante consulto do con personas diestras en las dichas medidas, y que han visto los dichos inconvenientes. Ordeno, y mando, que de aqui adelante en todas las vetas q̃ se descubrierẽ, y registraren en qualesquier partes, y lugares de estos Reynos, al tiempo de dividirlas, y estacarlas, ê ponerlos mojones en la medida que acada vno le pertenece, se haga sobre el haz de la tierra, reducidas las varas a llano por niuel, y cartabon, de manera que entre mojon, y mojon, quedê la cantidad de mina que acada vno se le concede, proporcionando con el dicho niuel el exceso, y falta que con la hondura podrian tener las dichas minas conforme a la cayda del cerro en aquella parte, porque desta manera auiendolo berificado por los artifices, y geometros en ninguna manera puede auer diferencia, ni engaño, porque cada vno tiene lo que le pertenece vniformemente por arriba, y por abaxo, y cessan todos los pleytos: y assi mismo que cada mojon tẽga por lo menos vna vara de Box, y vn estado en alto, con las solemnidades q̃ estâ dispuesto, lo qual ha de quedar entre mina, y mina para la seguridad, y fi xeza de ambas. Y mando, que no se pueda romper hasta siete estados de hondo, y despues gozen del los estacados por mitad, por que la dicha veta no se â de contar en la medida en lo que à cada vno perteneze.

Orden. 11. Como se ha de medir, y amojonar vna mina para diuidirla entre muchos. El mismo.

Y Porq̃ las mesmas diferencias suele auer, y demas dificultosa determinacion, quando vna mina se haze muchas partes, y diuide, assi entre los herederos, como por titulo de cõpras ô por demasias, ó por ser los pedazos menores. Ordeno, y mãdo q̃ quando lo tal acaeciere se haga por la haz de la tierra la dicha medida, y reduciẽdolo a lo llano con el dicho niuel, porque si toda la dicha mina estâ puesta aplomo por la orden suso dicha, diuidiendola por varas se hallarà entera la cantidad que por lo baxo, y lo alto se estacò, y amojonô. Y mando, que luego que por qualquier titulo se hiziere la dicha diuision, se amojonen las dichas partes por la orden que está dada quando se ponen las estacas al principio, y que los mojones sean de medio estado de alto, cõ el amojonamiẽto en forma debaxo de tierra signado de Escriuano, y con tres testigos, para que se diferencien de los que al principio se pusieron en la medida que se hizo quãdo la dicha mina se amojonó entera, y

se conozca luego qual fue la mina descubridora, y que partes estan hechas en ella, y en las demas por los dichos mojones, despues que al principio se pusierõ y estacaron, y que en cada cinco estados de hondo assi mismo se vayan las dichas minas amojonando por lo baxo, haziendo con la barrera vna cruz en las caxas de vn cabo, y de otro, en presencia de ambas partes, para que cada vno conozca su pertenencia, sin tener mas necessidad de medir que desde la vltima señal q̃ estuuiere puesta por lo hondo de la dicha mina, teniendo aquello por estaca fixa: y que si al tiempo que el Alcalde visitare no lo hallare fecho en la forma susodicha, lleue a cada vna de las partes tres marcos de plata aplicados para èl, y sus oficiales, y lo haga, y ponga antes que la acabe en todas las minas que faltaren.

Ordenança iii. Que se amojonen las minas con autoridad de justicia y assistencia de las partes, y adereçen los mojones al principio de cada año, y pena del que los mudare.

El mismo. Y Por quanto de estar los dichos mojones fixos, y guardados, sin que ninguno tenga atreuimiento de mudarlos como se haze de ordinario, resulta assi mismo el atajar muchos pleytos que cada dia se mueven sobre los limites de la pertenencia de cada vno, y conuiene para evitarlos proueer en la seguridad de ellos con mas rigurosas penas que hasta aqui. Ordeno, y mando, que tres meses despues de la publicacion de estas ordenanças, todos amojonen sus minas con autoridad de justicia, las que no estuuieren amojonadas en la forma susodicha, y cõ assistencia de las partes, so pena que passado el dicho termino el que no lo huuiere cumplido incurra en pena de cien pesos aplicados por tercias partes, para Juez, y denunciador, y Camara: y puestos los mojones con la dicha solemnidad ninguno los mude, so pena de perder la mina dõde estauan puestos, y que sea castigado en forma el delito, y el valor de la mina se aplique segun dicho es. Y por quanto con algunas aguas se arruinan, y derriban algunas vezes, y si huuiere descuydo en adouallas, y reformallos se perderia la memoria de ellos como en algunas partes se ha hallado: mando que quinze dias despues de año nueuo los que assi tuuieren minas, llamando cada vno a su vezino los embarren, y fortifiquen, y adereçen, y que el Alcalde de minas passado el dicho termino en cada vn año los visite, y al que hallare no auerlo cumplido lo execute en pena tres marcos de plata aplicados para el Juez, y oficiales de la dicha visita, en los quales desde aora les doy por cõdenados.

TITULO QVARTO.

DE LAS QVADRAS.

Ordenança. i. Que despues de estacadas las minas se estaquẽ luego las quadras, y en que forma.

El Virrey D. Francisco de Toledo.

NOtoria cosa es q̃ los mas pleytos que sean ofrecido, y ofrecen en esta materia de minas, es en lo que toca las quadras, de las quales asido ocasion la costumbre, y las ordenanças, que en diferentes tiempos se hã hecho, que por no tomar el origen, y fundamento de ellas, y razon porque al principio fueron concedidas, han multiplicado los inconuenientes que han sido de gran daño, y notable perjuicio de la labor de las dichas minas; y proueiendo de manera, como irà proueido que las vetas principales descubiertas, y por descubrir tengã su resguardo, y los dueños toda quietud, y no pierdan sus aprouechamientos y cessẽ los pleitos, y diferencias a que se ha de tener principal intento. Ordeno y mando, que despues de estacadas las vetas por lo largo, conforme a lo que estã prouevdo, luego sin esperar a que ninguno lo pida se estaquen assi mismo las quadras, sin que nadie tenga facultad de tomar mas cãtidad de tierras con ellas, de la mitad que estã concedida que tome por lo largo de la dicha mina, ó veta, q̃ es; el descubridor ochent a varas, y los demas a sesenta, la qual dicha mitad no se pueda tomar en en otra forma que quinze varas aun cabo, y quinze a otro, y el descubridor veinte, quedando la veta en medio, sin que se cuẽte el cuerpo y ancho de ella, y esta se llame la pertenencia de cada vno, y se le guarde por quadra, sinque para ningun efecto tenga, ni pueda tener mas de lo suso dicho: en lo qual desde agora se les dã por estacada que esten puestos ò no los dichos mojones, y todo lo demas quedè libre para que qualquiera pueda dar en ello catas, y buscar minas, sin pedir anadie que se quadre, ni ó tra licencia para ello.

Ordenan. ii. Que el dueño de la mina lo sea de todo lo que hallare en sus quadras y ninguno le pueda entrar en ellas aunque vaya siguiendo veta registrada.

El mismo.

ITen, por quanto auiendoles concedido, y limitado las dichas quadras en la forma, y manera que está dispuesto, conuiene que todos los pleytos, y diferencias cessen, y no aya ocasion que los aya, resumando, y sumando todas las ordenanças, que en diferentes tiempos estã he-

hechas ſobre eſta materia, de las quales han reſultado. Ordeno, y mando, que en aquello tengan el meſmo derecho, y ſeñorio q̃ les eſta concedido en las dichas minas propias, y de la meſma manera las puedan labrar, y beneficiar, ſi en ellas hallaren vetas, ó ramos de ellas, por ſocabon, ò abriendolas por la haz de la tierra, para alumbrallas, y ver como las han de ſeguir por dentro de ſus minas, ſinque niguna perſona les pueda dar catas en la dicha ſupertenencia, ni entrarſeles en ellas por ſocabones, ni de otra manera, ſocolor que siguen ramos que ſalé de las dichas ſus minas, ſino que eſtén obligados aparar con la dicha labor en llegando a las dichas quadras agenas, y cada vno ſiga la pertenencia de ſu mina, y quadra, ſin perjuiçio de la de ſu vezino: y lo miſmo ſe entienda, ſi en las cabeçeras de la dicha veta ſe deſcubriere, y regiſtrare alguna veta que en lo alto eſtâ fuera de las dichas quadras, y ſe viene juntãdo â ellas, porque tan ſolamente ſe han de poder ſeguir haſta las dichas quadras, ó ſi acaſo, q̃ acaeſe algunas vezes, viniere cruzado apaſſar por las dichas quadras, y veta principal, que en toda la dicha pertenencia no puedan entrar con la dicha labor: pero ſi la quiſieren buſcar de alli adelante lo puedan hazer à los que cupiere ſin hazer nueuo regiſtro, porque todo quãto eſtuuiere dentro de los mojones de las dichas quadras que da por de los ſeñores de las dichas minas por donde paſſare, ſin que ſobre loſuſo dicho pueda auer pleyto, ni diferencia.

Orden. iii. Como ſe han de ſeguir las vetas quãdo por de cayda ſe meten en quadras agenas; y orden que ſe ha de tener en caſo que ſe incorporen vnas con otras, y que en lo profundo ſe bueluan a diuidir. El miſmo.

YPor que vno de los mas dificultoſos negocios de los que en materia de minas ſe puede ofrecer (conforme a la experiencia que de preſente ſe tiene y a los que por conjeturas ſe entiende que puede ſuceder con el tiempo) es la de cayda de las vetas principales, porque los caſos que haſta aqui eſtan decididos, y ordenados para ſeguridad de las quadras de las minas de cada vno, ſon eſpeciales, y no ſe han de entender quãdo las vetas ſe van hechando, que es lo ordinario, hazia el Sol mas vnas q̃ otras, y quando acaece eſtar en poca diſtancia con la dicha de cayda como en el Cerro de Potoſi, no ſolamente â entrarſe por las quadras agenas, pero aun avenirſe a incorporar vnas con otras, y aun conforme a lo que agora parece en el Cerro ſobre dicho podrian venir á hazerſe todas las principales vna çepa en lo hondo, y aun ſegun la opiniõ de los mas Mineros ſe concluye,

ye, y afirma, que quando alcanzaren la humedad de abaxo, que podria ser a docientos estados, será la misma riqueza que tuuieron en la haz de la tierra hasta sesenta, y cincuenta, y otras a menos, y en tal caso será el negocio mas importante, y demas peso, que huuiere sucedido, y grande la confusion que huuiesse en la determinacion dél, é pendientes de ella todos los dominios delas vetas principales de aquel cerro, si antes no le estatuyesse lo q̃ en los dichos casos se deue hazer, Ordeno, y mando que quando alguna veta principal hiziere de caida, en tal manera que por la dicha razon venga a salir de sus quadras, que en tal caso los q̃ tiené minas en la tal veta la puedã seguir por las agenas, sinque â ello se les pueda poner impedimento, ni embarazo; y si la decaida fuere en tanta cantidad que por tiempo se venga à incorporar cõ la veta principal haziendose ambas vna, q̃ se diuida el metal que de ambas se sacare, y se haga cinco partes, y los señores de la veta mas antigua lleuen la quinta parte de ventaja, y lo demas se diuida, y al respecto paguen las costas q̃ se hizieren en la dicha labor: lo qual se entienda en las partes y lugares tan solamente que por la barreta constare de la dicha incorporacion y junta, y no de otra manera, aunque en algunas aya llegado con la dicha verificacion: y si estando incorporadas dos, y lleuãdo los dela mas antigua la dicha ventaja se juntaren con otra tercera, de manera que vayan tres juntas, que los señores de la mas antigua assi mismo lleuen la dicha quinta parte del metal que se sacare de ventaja, y lo demas se haga partes iguales entre todos, y lo mismo si otras muchas se juntaren, de manera que solo los señores de la veta mas antigua han de ser aventajados, sinque de lo passado hasta juntarse por qualquier razon, ô causa ninguno pueda pedir frutos a los otros, pues las dichas vetas fueron distintas, y apartadas hasta alli, y descubiertas, y registradas fuera de quadras, y labradas con titulo, y buena fee: y si por caso auiendose incorporado las dichas vetas se boluiesé en lo mas hondo à hazer ramos, ódiuidir, que la dicha compañia no se pueda apartar, ni sobre semejantes casos se oygan pleytos, sino que siempre q̃ dè fixa, haziendose en todo lo que sucediere las dichas partes, assi por ser cossa contigente, y ordinario tornarse a jũtar, como por que de otra manera no se puede hazer resguardo a todos los pleitos que podiã suceder, que es lo que principalmente se procura, de manera que que cada vno de los que tuuieren minas ha de tener la dicha compañia, y diuisiõ con los demas que llegaren á su pertenencia en la forma susodicha

dicha y no con otra.

Orden. iiii. Lo q̃ se ha de hazer quando la veta principal se diuide en ramos antes de entrar en quadras agenas, para que el dueño la pueda seguir en ellas.

El mismo. ITen, por quanto la dicha libertad, y priuilegio de poder entrar por quadras agenas, tan solamente se concede quando alguno vâ en seguimiento de su veta principal por decaida, ò en otra manera (como està dicho y declarado:) y porque podria ser que antes de salir de sus quadras la veta se diuidiesse en muchas ramas, de suerte que no se pudiesse entender qual de ellos fuesse el principal haziendo la dicha caida. Ordeno, y mando, que antes que con ninguno de los dichos ramos entre labrando por las dichas quadras agenas, el señor de la mina, siendo requerido, declare qual de ellos tiene, ó quiere por veta principal, y aquel, y no otro pueda seguir, y siga por las dichas quadras agenas, y antes que se haga la dicha declaracion, despues de hecho el requerimiento, no pueda entrar con ninguno de ellos, y despues aquel solo pueda seguir, y no otro alguno.

Ordenan. v. Dispone lo que se ha de guardar quando el que vâ siguiendo su veta por quadras agenas hallare en ellas o tra veta principal, ò ramos de vetas.

El mismo. YPor quanto podria ser, que siguiendo la dicha veta por de caida por las dichas quadras agenas, como esta permitido, se hallare en ellas otra veta principal que fuesse en sus caxas, y corriesse el mismo rumbo que las demas, y que fuesse rica, como la que se vâ siguiendo, y el intento no es quitar al señor de las quadras lo que està en su pertenencia, sino que por la dicha decaida no pierdan sus minas los que tãto tiempo ha que las labran, y tienẽ el señorio de ellas, pudiendolas seguir sin perjuicio de los otros por las dichas quadras, y para q̃ llegados a las vetas, si a caso se incorporassen, escusar los pleytos sobre como cada vno las auia de seguir, poseer y gozar del metal, que de ellas saliere. Ordeno, y mando, que si el señor de la tal quadra no tuuiere descubierta la dicha veta, que el q̃ la descubrio le dè horro de todas costas la quinta parte del metal que della saliere, y con esta carga la pueda seguir, hasta que se incorpore con la otra veta principal que el señor de las dichas quadras tiene, y labra, ê incorporada se guarde, y cumpla lo que esta dispuesto: y si la tuuiere descubierta, y labrãdola se hiziere dicha junta, que en tal caso se guarde la ordenança tercera de este titulo, y con las mesmas condiciones: y cero si fuere

fuere ramo de veta que cruze, ò vaya atrauesada, como ordinariamente se halla, que el señor de las quadras le pueda desfrutar, si quisiere, por la misma veta que por sus quadras vá decayendo, sinque à ello se le pueda poner impedimento, ni embargo como cosa propria como le està adjudicado.

Ordenan. vi. Que las quadras esten limpias de modo que puedan andar carneros y caualos; y como se han de labrar las vetas que en ellas se descubrieren por el haz de la tierra.

El mismo. Y Porq para todos los efectos que se pretenden, y buena expedicion de las dichas labores, conuiene que los caminos para subir, y baxar a las dichas minas esten limpios, especialmente por entre las dichas vetas: para lo qual y para hechar cada vno sus desmontes fue al principio el principal intento cõ que se concedieron las quadras. Ordeno, y mando, que en todo lo que de aqui adelante se descubriere por las dichas quadras dexen hechos caminos, apartando los desmontes a un cabo, para q̃ por ellos se pueda andar con carneros, y caualos sin riesgo: y q̃ si alguno en la dicha su quadra descubriere alguna veta por la haz de la tierra, no la pueda abrir atajo abierto, sino por vn poço de tres varas en largo, el qual pueda à hondar hasta cinco estados y no mas, para alumbrar, y ver el rũbo que la dicha veta lleua, y visto en la dicha cantidad, sea obligado a cegarle, y labrar la tal veta, ôramos, si quisiere, por dentro de su mina por socabon, y no de otra manera: para lo qual pida licencia al Alcalde de minas si estuuiere presente, y sino al ordinario, y èl sea obligado a darsela por sesenta dias y no mas, los quales passados sino lo huuiere cegado dentro de otros tres, incurra en pena de diez pesos, aplicados por tercias partes, y que se cierre a su costa, y en la misma pena incurra si diere dicha cata sin la dicha licencia, ô si estuuiere el camino por aderezar en la pertenencia de su mina, aplicados segun dicho es.

Esta Ordenança està derogada por la que se sigue, en quanto a que la veta descubierta en quadras proprias, se pueda labrar por socabon, y romper la caxa.

Ordenança. vii. Que no se barrenen las caxas, sino que la labor de la mina sea veta en mano, y en caso que se junten algunas registradas fuera de quadras, se guarde la ordenança tercera de este titulo.

Es la orden. 5. del Lic. Lupidana. Y Porque muchas personas so color de dezir que Pedro viene labrando su mina, ya entrado en sus quadras, y que le pertenece la tal parte de mina por quadras, y para verificaciõ de esto atrauiesa de su mina, y orádan las caxas de ellas, y ván buscando la labor que el dicho Pedro viene haziendo a su mina y

y quadras, de que han resultado muchos derrúbamientos, y muertes de Indios, y pleytos, y diferencias, y conuiene que esto se quite y prouea. Y porque el señor Don Francisco de Toledo Uisorrey, en la ordenança tercera del titulo quarto de las quadras, dio la orden que se ha de tener, y que si vna veta q̃ se registra fuera de quadras de otra se fuere hechando, y decayendo hasta incorporarse en otra mas antigua, q̃ no se le impida la labor de la tal mina al dueño, y quando se incorporasse vna en otra, el del registro mas antiguo lleue los tres quintos de metal que se sacare, y el de la mas moderna los otros tres quintos restantes, y conforme á esto el dicho Pedro q̃ viene labrando su veta, que se vâ hechando, no se le pueda impedir su labor aunque sea en quadras agenas, y assi no es necessaria la diligencia de barrenar las cavas, y salille a impedir su labor: siendo su Excelencia seruido deue mandar no se dén los dichos barrenos por causa alguna, y que siempre labren los dueños de minas por sus vetas en la mano: y quando vna veta se juntare con otra se guarde lo ordenado por el dicho señor D. Francisco de Toledo en la dicha ordenança de suso citada, so graues penas que se les ponga: y esto se entienda en las vetas registradas fuera de quadras de otras, por q̃ las que se registraren dentro de quadras agenas se ha de guardar lo dispuesto en las ordenanças fechas sobre las quadras q̃ son justas,

Vease la prouision del Virrey Don Luis de Velasco

Ordenan viii. Que las vetas registradas por el haz de la tierra tengan quadras hasta el centro, aunque se labren por socabon, y las q̃ se descubrieren por socabon tengã quatro varas de quadras de cada parte hasta el haz de la tierra, y hasta el centro.

al fin del Tit. de las quadras.

ITen, porque auiendo pleytos, y diferencias sobre si hã de gozar las dichas vetas registradas por la haz de la tierra, que se labran por socabones, de las quadras hasta el centro, y otro si conuiene prouer en esto lo que se ha de hazer, y en las minas q̃ se registran, y descubren por socabones si hã de tener quadras, ó no: siendo su Excelencia seruido deue mandar, que las vetas registradas por la haz de la tierra aunque se labren por socabon, gozen, y tengen sus quadras hasta el centro, y aunque despues se labren por socabon, y que solo se entienda no tener, ni gozar quadras las que se descubren por socabon, como las que se descubren por la haz de la tierra. Y por que no es justo que las vetas que se descubren por socabon se les quiten las quadras en el todo, y que tengã algunas quadras mas de la veta, para poderse labrar con seguridad, se les puede dar de

Es la orden. 4. del Lic. Lupidana.

Reforma la orden. 3. del Tit. 8. de los socabones

de quadras quatro varas de cada parte, para q̃ si descubriere otra veta, ò vetas angostas tengan las varas de quadras por padrastos, y reparos, y esto hasta la haz de la tierra, y hasta el centro; lo qual sea sin perjuizio del derecho demas antiguo registro, y descubrimiento, porque auiendolo ha de gozar del derecho destas quadras enteramente.

Prouision del Virrey D. Luis de Velasco, fecha en los Reyes a 31. de Abril de 1602. en que concede facultad para q̃ en el cerro de Potosi se puedan descubrir, registrar, y pedir por despobladas qualesquier minas q̃ se hallaren en quadras agenas, partiendo el metal con el dueño de las quadras.

Publicose en Potosi a 14. de Diziembre del mismo año.

DOn Luis de Velasco, Cauallero del Orden de Santiago, Vi. rey, lugar teniẽte del Rey nuestro Señor su Gouernador, y Capitã general en estos Reynos y Prouincias del Perû, &c. Por parte de Antonio Coello Alcal de mayor de minas del assiento de Potosi, me hizo relacion, q̃ como era notorio el cerro rico desta dicha Villa estaua tan apurado, y desfrutado, y falto de metales de consideracion, q̃ los que en èl labrán no hallauan en q̃ ocupar sus Indios, que fuesse de prouecho, y que muchos mineros le auian informado como tal Alcal de de minas, que tenian noticia de algunas vetas ricas que estauan en quadras de otras, que si se labrassen serian de gran consideracion, y aumento, y no las osauan descubrir, ni pedir por que luego que lo hiziessen sabian que se las auian de quitar el dueño de la mina en cuyas quadras estaua, è que su trabajo, è industria auia sido de ningũ efecto para ellos, y para q̃ otros huuiessen de gozar de ellas no las querian descubrir, de que resultaua notable daño a todos; y pues el dia de oy tanto importaua topar algunas vetas ricas, y a èl le cõstaua estan ocultas de personas de credito que se lo auian certificado, y las minas eran de su Magestad, y quiere que todas se labren, y me pidió fuesse seruido de despachar mi prouision para que todos libremente pudiessen descubrir, registrar, y pedir por despobladas, ó virgines qualesquiera vetas donde las hallassen, sin embargo q̃ estuuiessé en quadras de otras minas, sin que por esta razon se las pudiessen quitar, è impedir la labor de ellas, pues era cosa del bien comun, y en q̃ tanto su Magestad era seruido, y sus Reales quintos aumentados. Y por mi visto lo suso dicho, y teniẽdo consideracion à ello, y a q̃ es justo proueer de remedio por ser del bien comun, y acrecentamiẽto de la Real hazienda: acordè

de dar, y di la presente, por la qual permito, y tengo por bie, q todas, y qualesquier personas puedã en la dicha Villa, y cerro della descubir, y registrar, y pedir por despobladas, y virgenes qualesquier vetas, y minas don de las hallaren, sin embargo de que estẽ en quadras de otras minas, y las labrar, y beneficiar sin que se les impida por sus dueños ni por ningunas Iusticias, ni Iuezes de su Magestad: conque de todo el metal q̃ assi se beneficiare de las dichas vetas, y minas, las tales personas partan con sus dueños por mitad, sacando costo, y costas. Y mando al dicho Alcalde mayor de minas, y a los demas Iuezes, y Iusticias de su Magestad de la dicha Villa, que guarden, y cũplan, y hagan guardar, y cũplir esta mi prouision en todo, è por todo, segũ, y como en ella se contiene, y contra su tenor, y forma no passẽ, ni vayã en manera alguna, so pena de cada mil pesos de oro para la Camara de su Magestad. Fecha en los Reyes, a treinta y vn dias del mes de Abril de mil y seiscientos y dos años. D. Luis de Uelasco. Por mãdado del Virrey. D. Alonso Fernandez de Gordoua.

Auto proueido por el Licenc. Alonso Maldonado de Torres Presidente de la Real Audiencia de la Plata, y por D. *Pedro de Lodeña Corregidor de la Villa de Potosi, en que propusieron al Virrey* Don Luis *de Velasco los inconvenientes que se ofrecian de partir los metales con el dueño de la veta principal en cuyas quadras se registrase alguna mina, y que en lugar de ellos convendria darle la mitad de la descubridora.*

Y Auiẽdo recebido la dicha prouision el dicho Corregidor, y consultado con el Alcalde mayor de minas, y Ueedores del dicho cerro, pareció convenir, q̃ se deuia executar y assi cõ el dicho acuerdo lo mãdò pregonar, y publicar como se hizo, de q̃ ha resultado, y el tiẽpo ha mostrado, de tener perjudiciales inconvenientes, porque la parte que de las vetas de las dichas quadras su Excelencia concede a los dueños de las vetas principales, de la mitad del metal que resultare de las labores de los dichos nueuos descubrimientos, quitando costo, y costas, es laço, y ocasion de pleytos, pesadũbres, y diferencias, por la dificultad que en la averiguacion de las dichas partes, y costas de la saca de los dichos metales avria, demas de que es notorio, y consta por el pedimento fecho ante su señoria, y mas por muchas partes dueños de minas, ê ingenios q̃ se han agrauia

do

do, y agrauian, de que auiendo les cortado las minas que en las vetas principales del dicho cerro poſſeen a diez, quinze, veinte y treinta mil peſos, y mucha mas cantidad, y en las compras, y ventas que de ellas ſe hã hecho las partes de quien compraron ſe las vendieron con el derecho de las quadras que han poſſeydo tantos añes, y que auiendoſeles de quitar neceſſariamente auian de acudir a los vendedores pidiendoles el ſaneamiento de ellas, de que reſultarian innumerables pleytos: contra lo qual por otras muchas perſonas dueños tambiẽ de minas, è ingenios ſe pidiõ el cumplimiento, y execucion de la dicha prouiſiõ, alegando ſer de ſu Mageſtad todas las vetas, y minerales, en que para aumento de ſus Reales quintos, y bien publico importaua ſe labraſſen todas, y otras cauſas, y razones. Todo lo qual viſto, y conſiderado por el dicho ſeñor Preſidente, y Corregidor, y deſeando el bien, y aumento de los Reales quintos, y quietud de los vaſſallos de ſu Mageſtad, y auiendo tomado acuerdo ſobre todo lo ſuſo dicho con los Oficiales Reales, y Alcalde mayor de minas de eſta Villa, y que aunq̃ cõviene que todas las dichas vetas, y minas de plata ſe labré, tã bien importa, y es demas eſſencia la duracion deſte cerro, y ſu perpetuidad, y no q̃ en pocos años quede eſtinguido, y acabado; y q̃ auiendo eſtado preſentes muchas perſonas de la opinion de ambas partes de vn acuerdo, y cõformidad vinieron en preſencia del dicho ſeñor Preſidente, y Corregidor, y Oficiales Reales, en que en lugar del metal que ſu Excelencia manda ſe parta por la dicha prouiſion, ſe les dieſſe a los dueños de vetas principales en cuyas quadras ſe deſcubrieren, y pidieren por deſpoblados otras, la mitad de la mina deſcubridora que aſſi ſe deſcubrieſſen, y regiſtraſſen, conforme a la pertenencia donde cayeſſen: les pareze conueniente que guardandoſe, y cũpliendoſe la dicha prouiſion, en lugar de la dicha particion de metal ſe partan de las minas que aſsi ſe pidieren, ó regiſtraren, con los dueños en cuyas quadras cayeren, y ſe hizieren los dichos regiſtros, y pedimentos: a los quales ſe les dè treinta dias de termino, que corren, y ſe cuenten deſde la publicacion deſte auto, para que en ellos regiſtren, ó pidan, y labren las vetas que dentro de quadras eſtuuieren, y dentro deſte termino ninguna perſona las pueda regiſtrar, ni pedir, y paſſado ſe execute lo ſuſo dicho, y que deſte auto, y parecer ſe embie teſtimonio a ſu Excelencia, para que viſto prouea lo que conuiniere, y fuere ſeruido, y aſsi lo acordaron, y firmaron. El Licenciado Alonſo Maldonado de Torres. Don Pedro de Lo

deña. Por mandado de los señores Presidente, y Corregidor. Frãcisco de Villalobos escriuano

Auto del Virrey D. *Luis de Velasco de* 14. *de Iunio de* 1603. *que confirma, y manda guardar el antecedente.*

Publicose en Potosi, en 19 de Iulio de 1603.

EN la Ciudad de los Reyes, a catorze dias del mes de Iunio, de mil y seiscientos y tres años. Visto por su Excelencia el señor D. Luis de Velasco Virrey destos Reynos estas diligencias que le fueron remitidas por el Corregidor de la Villa Imperial de Potosi, y el auto en ellas proueydo por el señor Licenciado Alonso Maldonado de Torres Presidente y Visitador de la Real Audiencia de la Plata, y por el dicho Corregidor, y por ser passados los treinta dias que por él se les señalaron a los interessados, para q̃ registrassen o diessen, o labrassen las vetas que estuuiessen en sus quadras, segun mas largamente en el dicho auto se declara, para que tenga efecto lo en el proueydo, lo confirmaua y confirmo, para que en todo se guarde, y cumpla como en el se contiene, so pena de quinientos pesos de plata ensayada para la Camara de su Magestad el que contra él fuere en manera alguna, en que desde luego le dá por condenado. Y para que venga a noticia de todos mandò se pregone publicamente, y lo firmô. D. Luis de Velasco, Ante mi Iuan de Villaseca.

TITULO QVINTO.

DE LAS LABORES, Y REPAROS DE las minas, y ruynas que suceden en ellas.

Ordenança 1. *Que no se labren las minas atajo abiertos; y forma que se ha de guardar en labrarlas.*

El Virrey D Francisco de Toledo.

VNo de los mayores daños q̃ se ha entendido q̃ ay en lo que toca a la labor de las minas, es auerlas seguido atajo abierto, assi por el riesgo que corren los que entran en ellas, como por auerse caido muchas vezes con la mucha carga, y poca seguridad que tienen, que es causa para dexarlas de seguir, a lienде de que los gastos son muy mayores, porq̃ auiendo descansaderos es menester muy largas escaleras, y cõ la mucha carga durã poco, y la ocasiõ ha sido no entender al principio la labor, y auerse ido tras el metal; y si algunos dexaron algunas puẽtes

tes aue rlas derribado por apro uecharse de lo que en ellas dexa ron, a lo qual poniendo remedio en lo porvenir. Ordeno, y mãdo, que de aqui adelãte despues de amojonadas las veras, y conocido cada vño su pertenencia en la parte que de ella le pareciere em peçar su labor, sea obligado a dar vn poço de tres varas en largo, y no mas, el qual ahonde hasta seis estados sin en sãgostalle, y en el dicho paraje, ò mas abaxo, si quisiere barrenar la veta a vna mano, ó à otra lo pueda hazer, con que lleue la mina, y labor de ella guarnecida de puentes; y porque en vnas partes es necessario dexar mas q̃ en otras conforme al riesgo que las dichas caxas muestran, el Alcalde, ó Veedores de minas a cuyo cargo estuuiere, sea obligado a visitar las dichas labores dos vezes en cada vn año, la vna quando empieze hasta fin de Enero, y la otra en todo el mes de Iulio, y en las partes que fueren menester los apremien aque dexen las dichas puentes, mandandoselo por auto, so las penas que para ello les pusieren, en lo qual no se escriua mas que el dicho mãdado, y despues al pie del conste de la execucion, de lo qual el Escriuano tenga libro q̃ se lleue de vna visita para otra: y si en la haz de la tierra el dueño de la mina quisiere dar mas poços, que lo pueda hazer, con tanto que entre poço, y poço dexe diez varas de virge, y por labrar por lo menos; el qual dicho poço lleue por la orden que el primero hasta seis estados, y no menos antes que barrene la veta a vn cabo, y à otro lo qual cada vno sea obligado á hazer por la orden suso dicha, so pena de cien pesos aplicados segun dicho es, y que se tornarâ a cegar a su costa.

Orden. ii. Que no se quiten, ni derriben puentes, y permitese à delgazarlas con calidad de que queden firmes precediendo licencia de la Iusticia, y assistencia del Veedor.

YPor quanto vno de los mayores daños q̃ auiã venido a las minas de Potosi, y Porco, segun me consta en la visita q̃ por mi persona en los dichos pueblos he hecho, era q̃ auiendo faltado el metal en lo hondo dellas auian derrocado la mayor parte de las puentes, para aprouechar se del metal que en ellas auian dexado, en lo qual aliende del riesgo que por falta de la seguridad se corre, las auian henchido de tierras, è impossibilitado las atornar abuscar el metal por la mucha costa, sino fuera que con el beneficio del azogue han hallado los dichos desmontes, y tierras vtiles, que ha sido ocasion de auer las limpiado, y limpiarlas de presente, por tanto proueyẽdo en lo por venir. Ordeno, y mando, q̃ ninguna persona de aqui adelante derrueque, ni

El mismo.

Vease la orden. siguiente.

ni desbarate puentes de las que ay, ni quedaren de aquia delante, conforme a lo proueydo, so pena de trecientos pesos ensayados aplicados segun dicho, en los quales luego sea executado con solo la prouança de como lo hizo. Pero porque conforme a lo dispuesto las puentes que dan condemasiado cuerpo del necessario para la seguridad, y fixeza de las dichas minas, en las quales podria auer alguna cantidad de metal rico, y poder sacar mucha parte del adelgazandolas sin perjuizio del efecto paraq se dexaron: mando, que con licencia de la Justicia a cuyo cargo estuuiere la visita de las dichas minas se pueda hazer, viendolo primero por vista de ojos, y no de otra manera, so la dicha pena.

Ordenança iii. Reforma la antecedente, y agraua la pena de los q quitan, ó derriban puentes.

Es la Orden. 29 del Virrey D. Garcia Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete.

Y Por quanto vna de las cosas de que ha resultado auer sucedido ruinas, y derrumbamientos, y hundirse las minas recreciendose muertes de Indios que cada dia van sucediendo las dichas muertes, y otras desgracias, assi para los Indios, como para la poca seguridad de las dichas minas, ha sido el auer derribado y quitado las puentes q conforme a las ordenãças se iban dexãdo en las minas de los mismos metales, y fixeza, para fortalezer las caxas, y q no se junten las venas con las otras, porq dando en hueco, como se dio en la veta rica en las minas que llaman Pancorbo, Azangaro, y Santa Catalina, q allentô la caxa del Sol sobre la sombria, y fue causa que no se pueda traer labor en ella en muchos dias, y auerse impedido la q se traya en los Vilcaziques de la muñiça donde tanta riqueza se sacaba: y vna de las cosas por dõde se entiende q las dichas puentes se derribã, ha sido q en las ordenanças del señor Virrey D. Francisco de Toledo no se pone mas pena al q derribare, y quitare vna puente de solos trecientos pesos ensayados, q pagãdolos se aventurã a sacar tres, ó quatro mil de la tal puente, sin considerar el daño q de quitallas recibé las minas, y el riesgo, y peligro de las vidas de los Indios q en ellas trabajan. Ordeno, y mando q ningun dueño de minas, ni persona que por qualquiera via tenga recurso a labrar en ellas, mande a sus mineros, ni pongos, ni a los Indios q estan señalados, ni a los que llaman mingados, que quiten, ni labren ninguna puẽte de las que huuiere en sus minas, aunq tẽga licencia para ello del Alcalde mayor de minas, y Ueedores, que si es necessario las doy por ningunas, ni los tales Mineros, ni pongos por mandado de los dichos sus amos, ni por su autoridad no las quiten, ni labren en ellas, no siendo mas gruessas de

Vease la adicion de Lupidana en el tit. 14. n. 25.

de dos eſtados, y quatro de largo conque no aya de vna parte à otras mas diſtancia de quatro eſtados, ni los Indios lo cumplan aunque ſe lo manden los vnos, ni los otros: ſo pena de que ſus bienes queden obligados a la paga, y ſatisfacion de todos los daños q̃ por quitar, y derribar alguna puẽte reſultaren, y los vnos, y los otros, y cada vno de ellos, incurra en pena de muerte natural y perdida la mitad de ſus bienes para la Camara de ſu Mageſtad, Juez, y denunciador, y la dicha pena la executen en ſus perſonas, y bienes: y el dicho Corregidor, y Alcalde mayor procederã contra los transgreſſores con todo rigor breue, y ſumariamente ſo pena de ſuſpenſion de ſus oficios, y que ſea aſu culpa, y cargo los daños que por no executar la dicha pena ſe recrecieren.

Ordenança iv. Que los Mineros no puedan entrar por las caxar abuſcar metales, ni començar labor nueua ſin dar noticia avno de los Veedores.

OTroſi, por quanto de auer permitido que los Mineros de ſu autoridad abran nueuas labores en las dichas minas aſſi ſacando, y llamando metales ſueltos, y tierras que quedaron de las labores antiguas, como intentando deſcubrir nueuos metales, rompiendo y paſſãdo por las caxas, ſe han recrecido muchas muertes de Indios, daños, y ruinas a las dichas minas y poca ſeguridad de ellas. Orde no, y mando, que ningun Minero de los que eſtuuieren en las dichas minas pueda començar, ni comiençe ninguna nueua labor, aſſi para llamar tierras, ni metales ſueltos, como entrar por las caxas a buſcar metales, ſinque primero dé noticia avno de los Veedores del dicho cerro moſtrandoles la parte, y lugar donde quiſiere labrar, paraque por la induſtria y orden que por el dicho Veedor fuere dada, y haziendo los reparos y aderezos que ordenare, lo haga, y no de otra manera, ſo pena, demas dela ſatisfacion, y paga de los dichos daños, que por no lo hazer ſe recrecieren, incurra en pena de trecientos peſos aplicados por tercias partes, Camara de ſu Mageſtad, Juez, y denũciador, y deſtierro del dicho cerro por dos años.

Ordenança v. Que amplia la antecedente.

ITen, ordeno, y mando, que ninguna perſona hèche labor aunque ſea en minas propias, y arrendadas, y en otra qualquier manera, ſino fuere dando antes todas coſas aviſo al Veedor mayor que es, ô fuere del dicho cerro, ni tampoco la pueda alçar de donde la tuuiere, ſinque primero dè noticia al dicho Veedor mayor, para que vea el lugar y minas dõde la alça, y dõde la quiere

El Virrey Don Luis de Velaſco Ord. 17.

E. la 21. de el miſmo.

re hechar, paraque se vea con la seguridad que dexa la dicha mina, y la que tiene la mina adonde la ha de hechar, paraque los Indios que en ella entraren atrabajar entren con la seguridad q̃ conuiene a las minas, y que siempre esten seguras, abiertas, y limpias para su perpetuidad, so pena de ducientos y cincuenta pesos ensayados por tercias partes Camara de su Magestad, Iuez, y denunciador, y que la tal mina, ò minas donde lo tal acaeciere se adereze â costa del dicho dueño, quitandole todos los dichos Indios que tuuieren para el dicho adereze todo el tiempo que la dicha obra durare.

Ordenan. vi. Que prohibe hechar labor nueua, ni alçarla de dõde estuuiere en la misma forma que lo antecedente.

Es la 9. del Lic. Lupidana

YPorque, de que los dueños de minas alçen la labor de vnas minas, y las hechen en otras que estan ciegas, y mal reparadas, y con mucho riesgo, dexan mal seguras, y sucias las que antes tenian, y han resultado muchos daños, y muertes de Indios, y otros inconuenientes, y paraque esto no se haga; conuendriâ que su Excelencia siendo seruido prouea, y mande, que ningun dueño de minas alçe labor de mina alguna sin q̃ primero la vea vno de los Veedores del cerro, y vea si está limpia, y reparada, de forma q̃ quando quisieren se pueda boluer á hechar la labor con seguridad, y haga lo que por el dicho Veedor le fuere mãdado, so las penas que les pusieren; y que para hechar labor de nueuo en otras minas las vea, y visite vn Veedor, el cual vea si está segura, y reparada, y estando lo le dê licencia para ello, y no lo estando ordené, y mandê lo q̃ se ha de hazer para que la dicha mina esté segura, y reparada, y lo que ordenare se cumpla, y haga en las labores, y reparos que el dicho Veedor manda hazer, y hasta estar hechas las labores, y reparos no se le dè la dicha licencia, ni se heche labor, so las penas que se le pusieren, y auiêdolo hecho se le de la dicha licencia.

Ordenan. vii. Que los dueños de haziendas dén los Indios necessarios para la seguridad, y reparos de las minas, y para abrir, y labrar las labores antiguas.

El Virrey Don Luis de Velasco Orden. 18

ITen, por quanto soy informado de la mucha necessidad, que el cerro de Potosi tiene de reparos, y aderezos para la seguridad de las minas, y mucho mas de remedio paraque las minas principales de el se puedan labrar en los altos, y medios, y mas hondo, y que se abran en todas ellas las labores antiguas, y de nueuo se hagã otras con la seguridad que conuiene, paraque los Indios que en ellas trabajan, y trabajaren la tengan, y en lo vir

virgen de todas ellas se dén pocos, paraque mediante ellos se descubran los metales que en las dichas minas huuiere. Y paraque lo que está mandado en la visita general que por mi orden hizo el señor Licenciado Lupida na, Oydor de la Real Audiencia de la Plata, cerca de q̃ esto tenga efecto, y se consiga lo que por la dicha visita se pretende. Ordeno y mando, que todos los señores de haziendas, den quinze Indios mas, ó menos los que parecieren que son necessarios, conforme al caso que se ofreciere, repartiendolos rata por cantidad, conforme a la cantidad de Indios que cada vno tuuiere, por la persona que para ello tuuiere comission mia. Y declaro que los dichos Indios, que a todos los dichos señores de haziẽdas, y cada vno de ellos tenga repartidos, es condicion, que han de dar los dichos Indios para este dicho efecto, sinque para esto se entienda quedar reseruados de reparar cada vno en particular sus minas con los Indios que les quedan.

Ordenança viii. Que no se entreguen los Indios a las personas a quien están repartidos hasta que conste de los reparos, y seguridad de las minas.

YPor quanto en la visita general que por mi mandase hizo de las dichas minas, se ordenó, y mandó a los dueños de ellas, que hiziessen los reparos, y adereços que conuiniessen, para que con seguridad, y sin riesgo, ni peligro de los Indios se pudiese traer la labor en ellas, y se les dio tiempo para ello, y si al tiempo de este mi repartimiento algunas personas no lo tuuieren hecho es prouada su remission, y malicia, y como cosa que tanto importa a la seguridad de la labor de las dichas minas, y hazer los dichos reparos. Ordeno, y mãdo, que ante todas cosas q̃ a los dueños de las dichas minas se les entreguen los Indios que por este mi repartimiento les van señalados, vean, y declaren los dichos Veedores si las dichas minas están reparadas y seguras, y si han hecho en ellas los adereços que por la dicha visita se ordenaron, y no lo estando no se les darán los dichos Indios que les van señalados, hasta que se obliguen á hazer los dichos adereços y reparos.

Ordenan. ix. Que tengan escaleras seguras para labrar las minas, y como se han de poner.

YPor quanto por hazer las escaleras muy largas, y flacas en las minas que hasta aqui se han labrado, y no cõ la proporcion que se requiere para la seguridad de los que entran en la dicha labor, corren algunas vezes riesgo. Ordeno, y mando, q̃ todos los que labran, y labraren de

El Virrey D. Francisco de Toledo.

de aqui adelante tengan escaleras seguras de crisnexas, ó cueros de vaca con sus aretes largos y espesos, de manera que del vno al otro no aya mas distancia de vn codo, y que si la escalera fuere de cuero tenga tres ramales por lo menos de alto abaxo, y q̃ no sea mayor q̃ quinze brazas, y si fuere menester mas largas q̃ se ponga otra por si, dexando del cauallete sobre buenos palos, y que en la caxa sombria hagan relex donde se assiente, de manera que los que baxan, y suben tengan toda seguridad, y que no las puedan tener de otra manera, so pena de treinta pesos por cada vna, y que el Alcalde de Minas se las haga hazer de nueuo, de manera, que se cumpla con la dicha ordenança, sin que en ello como cosa importante haya remission, y si la hiuiere el dicho Alcalde incurra en todas las dichas penas, y q̃ se le haga dello cargo en la residencia que se le tomare, y se executen en él sino lo tuuiere proueydo, y executado.

Ordenan x. Que el Fiel executor reparta todos los cueros de vacas, la mitad para aderegar las escaleras de las minas, y los demas para los ingenios.

Es la 49. del Virrey Marques de Cañete

YPorque estoy informado, que para las minas, y conseruacion de las escaleras que en ellas ay por donde entran, y salen los Indios, es cosa necessaria que los dueños de las dichas minas sean proueydos de cueros de vacas para q̃ vayan aderegando las dichas escaleras, porque con la humedad se van pudriendo. Ordeno, y mando, q̃ de aqui adelante el Corregidor, y Fieles executores de la dicha Villa cuenten, y repartan los cueros de vacas q̃ en ellas se matare de ordinario, la mitad de todos ellos para los aderegos de las dichas escaleras, y la otra mitad para los ingenios de la dicha Villa, socorriendo con los dichos cueros a la mayor necessidad de las dichas minas, é ingenios, y a lo que el tiempo pidiere, de lo qual el dicho Corregidor tendra cuydado.

Ordenan xi. Lo que se ha de hazer para sacar los Indios que quedaren encerrados por auerse arruinado la mina.

Es la 38. del mismo.

YSi lo que Dios nuestro señor no permita sucediere que en algunas de las vetas del dicho cerro aya algun derrumbamiento, ó ruina, ó que se cierre algun camino, de manera que queden algunos Indios enterrados, y encerrados, Mando, que para los sacar ocurrã todos los Indios que fueren necessarios de todas las vetas cercanas, y assistan, y trabajen hasta sacar, y desenterrar los dichos Indios, y el jornal de los que trabajaren se les pagará a costa de los dueños donde lo tal acaeciere. Y porque la dicha

cha mina no quede desierta, ni imposibilitada para poder traer labor en ella: mando que los Indios de las labores cõsecutibas ala tal mina sesenta baras cerro arriba, y otras sesenta cerro abaxo, y si fuere alcabo de la veta dõde no aya las dichas seséta varas seran ciẽto, y veinte varas cerro arriba, y cerro abaxo, y los q̃ faltaren acudirân a hazer los reparos que fueren necessarios, hasta que la dicha mina quede reparada, y segura para poder traer labor en ella. Y los dueños de las dichas labores acudiran con los Indios de ellas para el dicho efecto a costa del dueño de la dicha mina, pues lo mismo se ha de hazer por ellos cada que otro tanto suceda: y el Corregidor de la dicha Villa, y Alcalde mayor, y Veedores tendrán particular cuydado de que assi se cumpla y execute, como cosa que tãto importa, y ve que Dios nuestro Señor de ello es muy seruido.

Ordenan. xii. Que si estuuiere reparada la mina a satisfacion de los Veedores la desgracia, q̃ sucediere corra por cuenta del dueño, y no del Minero, y no estandolo por la de ambos.

El Virrey D. Luis de Velasco. Ord. 13.

ITen, declaro, y mando, que si los Mineros, que truxeren a cargo las labores del dicho cerro tuuieren las dichas minas reparadas a satisfaccion de los Veedores, siendo esto assi sucediere alguna desgracia de muerte de Indios, ó otras desgracias, que en tal caso la pena y satisfacion de lo suso dicho sea acargo de los señores, y dueños propietarios de las tales haziendas, y no de los Mineros que los tuuieren acargo: pero si los tales Mineros no las tuuieren reparadas conforme a la orden de los dichos Veedores, y a satisfacion de ellos, el daño que en tal caso sucediere sea acargo, y riesgo no solo de los tales señores, y dueños proprietarios de las haziendas, sino tambien de los Mineros que los tuuieren a cargo conforme le pareciere al Juez.

Ordenança xiii Que el Corregidor, Alcalde mayor Veedores ni otra Iusticia no dén licẽcia para hechar labor en la mina de donde la mandaron quitar por poco segura, hasta q̃ vean la seguridad, y reparos dellas.

Es la 28. del Virrey Marques de Cañete

Y Por quanto estoy informado q̃ muchas vezes acaece, que el Corregidor, è Alcalde mayor de minas, ó alguno de los Veedores quitã la labor de algunas minas, paraque no trabajen en ellas por estar peligrosas, hasque primero se reparen, y adereçen, y los dueños de ellas encubriendo lo suso dicho ocurren a pedir licencia para labrar las dichas minas a otras Justicias, y no a los q̃ le han mandado quitar la dicha labor, de que se si

Vease la dicion de Lupidana, en el Tit. 8. n. 14.

siguen

siguen muchos daños, è se podrian recrecer muchas muertes de Indios. Ordeno, y mando, que quando alguno de los suso dichos quitare la labor de las dichas minas, el que la quitó, ni otra ninguna Iusticia no pueda dar, ni dé licencia paraque se torne a hechar, hasta tanto que primero, y ante todas cosas se junten el Corregidor, y vno de les Veedores, ò Alcalde mayor de Minas, y los dichos Ueedores á ver la tal mina, y los reparos, y aderesços de ella, y que se entienda que conste conseguridad, y sin riesgo, ni peligro de los Indios, q̃ se puede traer labor, é desta suerte se dará la dicha licencia por escrito, y firmandola los que la dieren, paraque en todo tiempo conste: y la persona que contra la dicha ordenança hechare labor en alguna de las dichas minas, demas de satisfacer, y pagar los daños que dello se recrecierẽ, y las demas penas contenidas en las ordenanças que sobre esto tratã, incurra en quatro años de destierro, y en dos mil pesos de buen oro, aplicados la mitad para la camara de su Magestad, y la otra mitad, para el Iuez q̃ lo sétenciare. Y si por causa de hechar la dicha labor sin licencia, cõforme a lo contenido en esta ordenança, se derrumbare alguna mina, ê matare algun Indio, incurra el tal Minero, ó persona que assi hechare la dicha labor en pena de muerte natural; aunque bien permito que si la dicha labor se quitare por algun Ueedor, en el entretanto que se haze algun reparo, que auiendose fecho, el mesmo Ueedor que la quitò, y no otro, viendo primero el dicho reparo, y estando seguro, dê licencia paraque la dicha labor se torne a hechar, conque el dicho Veedor la firme como queda referido, y so la dicha pena.

TITVLO SEXTO.

DE LAS ENTRADAS DE VNAS MINAS en otras.

Ordenan. 1. El que tuuiere mina abierta dè entrada por ella a los que se la pidieren para sus minas, y por ello le paguen el quinto del metal, y llampos que sacaren, ó el de la plata si los vendiere,

GRande es la vtilidad que se sigue de que qualquiera que tuuiere mina abierta dè por ella entrada a sus comarcanos, é Uezinos si se la pidieren, porque auiendose de tener fin principal al pro, è vtilidad comũ

El Virrey D. Francisco de Toledo.

mun, la labor se haze a menos costa, y como vno lleue tomada la veta, y metal en vna mina, las demas de aquella veta toman claridad por dõde le han de buscar en las suyas, ê sacan luego prouecho labrãdolas por socabon por dentro de las minas, y resulta gran seguridad: lo qual todo cessa quando vno ha de abrir por la haz de la tierra, especialmente quando el metal va hondo, como acaece, ò en capado, porque se gastan, y dexan la labor por falta de posibilidad. Y porque tambien es justo q̃ el señor de la mina buedá la dicha entrada lleue comoda satisfacion por los daños que recibe en darla, y costas que ha hecho, teniendo consideracio a todo. Ordeno, y mando, q̃ qualquiera que tuuiere mina abierta sea obligado a dar por ella entrada a los q̃ se la pidieren para sus minas, y el q̃ la recibiere le acuda con todo el quinto de metal rico, y llampos que sacare puesto a la boca de la mina por donde entra; y si el que lo saca lo quisiere vender como sea costumbra, le acuda con el quinto de la plata que por ello dieren como se rematare, cobrado a su costa; y si muchos tomaren la dicha entrada, que cada vno sea obligado a dexar entrar a los otros libremente por sus minas, sin pedilles mas derechos que el quinto que se paga al señor de la mina por donde todos entran, los quales, vnos, ô muchos los que fueren contribuyan con la mitad de la escalera principal de que todos se han de aprouechar para la entrada, y el señor de la mina q̃ la dâ con la otra mitad, sin q̃ los vnos, y los otros tengan necessidad de hazer otro concierto, ni obligacion en lo tocante a la dicha entrada mas de guardar la dicha orden, a la qual sean compelidos por la justicia, sin q̃ sobre ello aya mas autos que de mandarla executar.

Ordenan. ii. Por que parte de la mina està obligado el dueño della à dar entrada a los que se la pidieren.

El mismo

YPorque resultauan inconuenientes en no estar declarado dende que parte de la mina se ha de entender la obligacion de dar las dichas entradas, por que no aya pleytos entre los que las piden, y las dan, por que si el señor de la mina por dõde se ha de entrar tuuiere dado algunos poços, y los que entran los quisiessen tomar por ellos, ò los diessen de nueuo, y los demas que reciben la dicha entrada hizieren lo mesmo, seria de grande perjuizio, y embaraço, y aun agrauio el obligarlos a dar la dicha entrada por la dificultad conque se podria seruir por ellos. Ordeno, y mando, q̃ los señores de las dichas minas sean obligados a dar la dicha entrada a todos en el peso en que la dicha mina estuuiere quando los dichos poços se empeça

peçaren los dichos poços, y no sean compelidos ellos, ni los demas que entran a labrar, a dar entradas por los que estuuieren dados, ô se dieren, si no fuere concertandose ellos mesmos, como en particular vâ declarado adelante en el titulo de los socabones, por dõde serã mas forçosas, y necessarias las dichas entradas.

Ordedan.iii. Lo que han de guardar los que dán entradas por sus minas, y los que las reciben.

El mismo

YPorque entre los que labran por la dicha entrada quedê determinado lo que estan obligados aguardar los vnos con los otros, y el señor de la mina q̃ lleua la vtilidad, y prouecho de ella cõ aquellos de quien la recibe, sinq̃ les queden pleytos, y diferencias. Ordeno, y mando, q̃ el tal señor de la mina por donde todos entran, sea obligado a tener abierta su pertenencia, y si algunos poços tuuiere en ella los tenga con sus barbacoas, de manera, que los que huuieren de passar aun cabo, y a otro, lleuen segura la entrada, sin que tengã necessidad de gastar en reparos, ni en otra cosa mas de lo que toca a la escalera, como esta dicho y declarado; y los demas que entran aun cabo, y a otro, rompa cada vno su pertenencia, y luego labren sus minas haziẽdoles los reparos que para su propia labor les pareciere conuiniente, y el que quisiere passar por sus pertenencias, si huuiere algunos poços, haga a su costa las dichas barbacoas, y lo demas necessario para su passaje; y si fueren dos, ô mas, el postrero vaya ayudando en los dichos reparos a los otros, quedandose cada vno en lo vltimo de su pertenencia, sin ser obligado a ayudar a los demas, de manera que el trabajo se reparta por todos conforme a la necessidad que cada vno tiene en la dicha entrada, y reparos del camino por donde a de ir â cabar su mina, sin q̃ ninguno de ellos lleue, ni pueda lleuar por la entrada cosa alguna; y que cada vno limpie, y heche fuera sus desmõtes a su costa, sin dexallos en pertenẽcia agena ni en la suya, de manera que impida con ellos el passaje a los demas, y que el Sabado de cada semana quede todo limpio, y desembaraçado; y el que lo contrario hiziere incurra en pena de quarenta pesos aplicados la mitad para el Alcalde, y Escriuano que entraren à hazer la dicha averiguacion, y q̃ se limpie a su costa, y la otra mitad para el Hospital, y Camara, y que apedimiento de qualquier de los suso dichos el Iuez lo vaya auer por vista de ojos, y lo execute sin otro pleyto costas, ni derechos mas que la dicha penã: y sino hallare auer incurrido alguno, el que hizo el dicho pedimẽto pague quatro marcos para el Alcalde, y oficiales.

Titulo

TITVLO SEPTIMO.

DE LOS DESPOBLADOS,

Ordenan. i. Que en estando esta cada, y amojonada la veta, el dueño della tenga dado vn poço de seis varas de hondo, y tres de largo dentro de sesenta dias, y sino lo biziere se adjudique por despoblada al que la pidiere.

El Virrey D. Francisco de Toledo.

LA razon porq̃ su Magestad concede los minerales a las personas que los descubren, y manifiestan, siendo suyos, y pertenecientes a su Real patrimonio, es porque los labren, y beneficien, y sus subditos, y Vassallos sean ricos, y aprouechados, y de lo que de ellos resultare se le paguen sus quintos, y derechos; y pues dexandolos despoblados cessa la razon porque fueron concedidos, justo es que los pierdan, y otros los puedan ocupar, para que los labren, y configan el fin que se prerende, y para que se entienda la orden que en ello se ha de tener. Ordeno, y mando, que despues de estacados, y puestos mojones en la veta que se registrare, en la forma que está ordenado, cada vno de los que en ellas huuieren tomado minas sea obligado dentro de sesenta dias a tener dado vn poço en la pertenencia que le cupiere, por lo menos de seis varas de hondo, y tres de largo, so pena que sino lo huuiere hecho, sin otra diligencia el Juez con el testimonio del dia en que se amojonó, y medida, la adjudique por despoblada al que la pidiere, sin otra provanza, ni verificacion, el qual se declara por titulo bastante.

Orden. ii. Que quando se adjudicare mina por despoblada se ha de dar en ella vn poço de quatro estados dentro de sesenta dias, y hasta que estë puesta en diez no se pueda vender ni en agenar.

El mismo

YPorque muchas personas tienen por oficio donde ay minas de andar pidiendo los dichos despoblados, y vendiendo las minas, ò la parte de ellas que sacan, y son adjudicadas por la dicha razon, lo qual es de grande inconueniente, y no se cumple con la razon de la ordenança; pues auiendole sido adjudicada la mina por no estar labrada, se le permite que disponga de ella sin avella beneficiado, ni labrado, por tanto, Ordeno, y mando, que cada y quando que alguna mina fuere adjudicada por no auer cumplido el q̃ la registro con la ordenança sobre dicha, que el tal sea obligado dentro de senta dias que se le adjudicò à ahondar el poço,

que hallare empeçado,en quatro estados mas de lo que estuuiere labrado,ô adar otro,si le pareciere mas conueniente,en esta cantidad; la qual dicha condicion se le ponga en el auto quando le fuere adjudicada conforme a esta ordenança, so pena que sino huuiere cumplido dentro del dicho termino,se adjudique al que la pidiere por la misma orden, y verificacion,y assi se entienda cõ todos los demas a quien fuere adjudicada por la dicha razon, y titulo: y que las dichas minas no se puedan vender, ni enagenar hasta estar puestas en diez estados por lo menos, so pena que la venta sea en si ninguna, y qualquiera que la pidiere, aunque el comprador la este labrando,se le adjudique, haziendo el juizio tan sumario como en lo demas,so la verdad sabida.

Ordenan. iii. Como se han de poblar las minas; y quando se podran pedir por despobladas; y diligencias que han de preceder para ello.

El mismo

YPorque es justo que la labor de las dichas minas vaya continuada, y se busque, y saque lo que ay en ellas. Ordeno y mando, q̃ los q̃ las tuuierẽ seã obligados atener las pobladas, y labrarlas, siendo mina entera de sesenta varas a lo menos con ocho Indios,ô quatro Negros, y su persona, o algun Minero, y siendo de treinta varas con quatro Indios,ô con los mesmos quatro Negros,sin que cumplan con traer menos en la dicha labor, aunq̃ sean pedaços menores, so pena si veinte dias dexaren de cumplir lo suso dicho,no labrandose seis dias continuos de los dichos veinte con la dicha gente,qualquiera la pueda pedir, y se le adjudique por despoblada. Y por quitar las dudas que se podrian ofrecer quando alguno tuuiere las sesenta varas de mina en dos, otres partes: mando que cada vno estê obligado a tenerla poblada, y labrada cõ la cantidad de gente que està ordenado al respeto, y que no cũpla con traer la dicha labor en vna de las dichas partes, y aunque traxesse en ellas los dichos ocho Indios ô quatro Negros, como està determinado. Y porq̃ en todos los casos que en materia de minas se ofrecieren conuiene que el juizio sea sumario, para hazer la dicha averiguacion: mãdo,que si la parte estuuiere presente sea citada, y sino se llame apregones por termino de nueue dias,y el primero se dè el primero dia que se hiziere el pedimento,y el segundo al quinto, y el tercero al noueno, y con esto quede concluso para prueua sobre el despoblado, la qual prueua, y termino no pueda passar de seis dias, y con esto se determine la causa.

Vease la Orden. figuiente.

Vease la Orden. 14 del Tit. 9. quedá nueua forma en las causas de despoblados.

Vease tãbien sobre lo mismo la prouision del Virrey Marques de Guadalcaçar. al fin de este Tit.

Ordenanança iv. Deroga la primera parte de la Orden. antece-

tecedente, y prorroga a vn año y dia el termino en que se puedẽ pedir las minas por despobladas teniendolas desiertas, y sin labor.

Es la Ord. 41. del Marques de Cañete D. Garcia Hurtado de Mendoza.

OTrosi, por quanto teniendo consideracion que la causa principal porque el Rey nuestro señor tiene hecha merced a sus Vassallos en todo el estado de las Indias, y q̃ gozẽ del derecho de descubridores de minas de oro, y plata que descubrieren, y puedan registrar, y aprouecharse de ellas, es porque las labren, y le paguen sus derechos, y quintos Reales q̃ le pertenezen; y en este repartimiento he dado, y señalado Indios a todas las personas que ocurrieren a que se visiten sus minas que parecian ser de prouecho, y que se deuian seguir: y podria ser que demas de ello huuiesse en el cerro otras algunas que por culpa de las personas que las descubrieron, y registraron, y no se aver dado noticia dellas no se vieron, ni registraron: y el señor Virrey Conde del Villar por vna ordenança de su repartimiento ordenô, y mandô, que las minas a que no dio, ni repartio Indios no se pudiessen pedir, ni tomar por despobladas, hasta tanto que se les diessen, y repartiessen Indios para ellas, lo qual aparecido ser de mucho inconveniente, porque con este titulo no se trae labor en ellas, y las dexan desiertas, y despobladas, de manera que si otra persona las descubre, y limpia, y pone en labor, quando tienen gastada su hazienda, y pretende sacar algun prouecho, entonces salen los que tienen registros antiguos, y por la dicha ordenança se las quitan; y el Rey nuestro señor tiene ordenado, y mandado ayude, y fauorezca a los que hizieren descubrimientos, y que en ellos se ocuparen, y gastaren sus haziendas, por tanto. Ordeno, y mando, que sin embargo q̃ en este repartimiento no vayan señalados, ni repartidos Indios â algunas vetas, y minas nueuas de las que ay descubiertas, y registradas en el dicho cerro, y que de nueuo se descubrieren y registraren, las puedan pedir, y registrar, y tomar por despobladas qualesquiera personas, conque primero, y ante todas cosas prueue, y averigue que tiempo de vn año, y vn dia han estado desiertas, y despobladas, sin que en ellas se aya traido labor, è sin embargo de lo proueydo por el dicho señor Conde del Villar, y la Iusticia ante quien se pidiere, y prouare el dicho despoblado darâ, y adjudicara las dichas minas a los que se las pidieren, para que labrandolas se descubra la riqueza que tuuierẽ; pues la experiencia â mostrado que minas a quien no se dieron, y repartieron Indios por el dicho señor Cõde del Villar, por auerse traido labor en

Está limitada por la adiciõ de Lupidana, en el Tit. 13. n. 22.

Vide n. 22. de Titulo 19. de Euetib. Sobre los que tienen varias minas &c.

ellas con Indios mingados han descubierto mucha prosperidad y riqueza.

Ordenan. v. Que al que traxere labor en alguna de las vetas principales de Potosi no se le puedan quitar por despobladas las demas minas que tuuiere en ellas.

El Virrey D. Luis de Velasco Ord. 19.

ITen, por quanto la voluntad de su Magestad, y mia en su Real nombre, es que los mineros se descubran en la parte, y lugar que los huuiere, y se labren las minas, y en ellas se descubra la riqueza poca, ó mucha que en su centro estuuiere; y esto no se puede conseguir tan cumplidamente como conviene, sino es continuandose la labor en ellas y ahondandolas hasta topar la dicha riqueza, por estar muchas vezes tan encapada, que sino se ahondase, y continuase la labor en ellas no se podria descubrir: y acaece que muchas vezes está vna mina poçeada, y abierta, y otras virgines todas despobladas, y yermas, que sus dueños no hazen caudal de ellas, aguardando a que otras personas las labren, y ahonden, para despues de auerse descubierto la riqueza salir con el derecho que dellas tenian, de donde resulta no atreuerse ningunas personas agastar en ellas sus haziendas, por el temor que los suso dichos tienen, y a los muchos pleytos que se recrecen cada dia por amparar las Justicias al primer posseedor, no obstante que los vltimos ayan descubierto las dichas riquezas, gastando sus haziendas: por tanto porque cessen los pleytos dichos. Ordeno, y mando, que en las cinco vetas principales del dicho cerro: que son la veta del Estaño, Antona, y Ciegos, y la veta de Centeno, con la de Zuniga, y la veta rica, y flamencos, y la veta de Corpus Christi, y la veta de Mendieta, que son las vetas mas antiguas del dicho cerro, todas las personas que en vna parte de qualquiera de ellas traxere labor, aya cumplido con las demas minas que en las dichas vetas tuuieren, sinque en ningun tiempo se las puedan tomar por despobladas. Y las demas vetas, y vetillas ricas, ó pobres puestas en muchos, ó pocos estados, limpias ú ciegas que se prouare con quatro testigos que han estado vn año despobladas, se tengan por despobladas, para que se puedan dar, y dèn alas personas que las pidieren: y si fuere la veta virgen (que se entiende no passar su hondura de quatro estados.) Mando, que con la vista de ojos de solo el Alcalde mayor de minas, sin otra averiguacion alguna se dè por despoblada.

Ordenança vi. Como se han de labrar las minas indiuisas, y por partir para que no se puedan pedir por despobladas.

El Virrey D. Francisco de Toledo.

ITen, por quanto poseyendo muchos vna mina proindiuisa, y por partir, ó teniẽdo mas cantidad

dad se podria dudar como se auia de entender el dicho despoblado. Ordeno, y mando, que en la dicha labor no se tenga cõsideracion a los posseedores, sino ala cantidad de minas que posseyeren, demanera, que siendo vna mina de sesenta varas, ó menos, cumplan con tener vna labor, con la cantidad de Indios y Negros que estâ proueydo; y si fuere mas añadan à aquel respecto, trayendo labor en dos partes aunque esten juntas; pero si queriendo labrar el vno de los compañeros no quisiere acudir el otro con su parte assi de dineros para los Indios, como para los demas peltrechos necessarios, auiéndole requerido con el Escriuano ante el Juez, labrare la mina dos meses, q de la mina entera mente por suya: pero si antes que se cumpla el dicho termino requiriere ante la justicia q reciba lo que le cabe, sea admitido como dè luego depositario de lo que se gastare en dicha labor, acudiendo realmente con lo gastado el mesmo dia q requiriere, y no de otra manera, siendo creido el que lo gastò por su juramẽto, sinque sobre lo suso dicho se hagan mas pleytos, ni prouança de los dichos requerimientos, y que conste por vista de ojos, y prouança de dos, ò tres testigos de la labor que huuiere hecho en el termino de los dichos dos meses: y lo mesmo se entienda siendo muchos los compañeros que posseyeren la dicha mina, lo qual todo se entienda no sacandose metal de ella, porque sacandose el dicho metal a costa dèl la puedan labrar, aunque vno, ò muchos de los posseedores lo contradigan; y auiendo se de conceder el dicho despoblado, como estâ proueido, ha de ser en la pertenencia que no se labrare estando juntas, y no trayendo la gente que la ordenança manda, o en en la que eligierẽ los dueños de ella, y como estẽ apartado en aquello que no-traxere gente en la labor, sin quedar a eleccion de los dueños.

Ordenan. vii. Que se haga diuision dela mina indiuisa quando lo pidiere alguno de los posseedores; y en que forma se ha de dinidir.

El mismo

Está reuocada por la Ord. siguiente.

YPorque, es cosa ordinaria no conformarse los compañeros enlas labores, quãdo posseen minas, en la forma suso dicha, proindiuiso, y por partir, è algunas vezes pretendiendo la diuision; de lo qual sucede no labrarse las dichas minas, y andan en pleytos sobre compeler los vnos, ò los otros, alo qual, y la vtilidad que resulta que cada vno conozca lo que es suyo, è sepa lo que se ha de labrar sin tener con fianza los vnos de los otros. Ordeno, y mando, que cada, y quando que vno de los compañeros pidiere diuision, que el otro sea obli-

obligado â acetarla, y el juez le compela à ello, con tal condiciõ que el que la pide parta lo q̃ assi posseyeren proindiuiso, y el otro dentro de seis dias elija la parte que quisiere, la qual dicha diuision no pueda hazerse en mas partes que quanto fueren los compañeros, y hecha la dicha eleccion cada vno tenga por titulo lo que le cupiere, sin que se puedan llamar à engaño, ni sobre la dicha razon se oygan pleytos, ni admitã demandas en ninguna manera. Y si los compañeros fueren mas de dos y vno pidiere la dicha diuision, q̃ los demas, si estuuieren conforme de quedar en la dicha compañia, elijan sus partes, y la que quedare quede, y sea para el que hizo el dicho pedimento; y si no lo estuuieren diuidase la dicha mina, y hechas partes por los suso dichos hechen suertes en todas las partes, y la q̃ restare sea para el que diuidio la dicha mina. Pero si alguno de los otros la quisiere mas que la que le cupo, la pueda tomar el mesmo dia, è no despues, de manera que siẽpre ha de quedar para el que pidio la dicha diuision la parte que restare contẽtos los demas.

Ordenan. viii. Que no aya minas indiuisas; y no pidiendolo las partes las reparta la justicia con citacion de los interessados; y en que forma.

Y Por quanto, la ordenança quinta del titulo septimo de los despoblados, fecha por el señor Virrey D. Francisco de Toledo sobre las minas, manda, que quando algunas personas tienen algunas minas indiuisas, si qual quiera pidiere que se partan las minas los dueños escojan, y hechen, y dén la parte al que la pidiere la particion donde les pareciere, y no ay nadie que quiera pedir: y de auer minas indiuisas porq̃ en vnas partes acaece auer mas rico metal que en otras, y por la indiuision cada vno quiere gozar del dicho metal, y labrar en las partes do lo ay, y sobre quitarse los lugares, y suyos à auido muertes, heridas, y pendencias, y cada dia las ay, y las minas por no tener cada vno por parte señalada no atienden amas de roballas, y defraudallas, y no acuden a los reparos, y cosas necessarias para la perpetuidad de las labores, y seguridad de los Indios, de que ha sucedido muchas muertes y desastres, y vnos por otros lo dexan de hazer, aunque las Justicias, y Veedores lo manden, y resultan muchos daños, ê inconuenientes, y es vna de las cosas mas dañosas q̃ ay para la perpetuidad de las minas de compañia: por lo qual siendo su Excelencia seruido deue remediar q̃ no aya las dichas minas indiuisas, sino que se repartan entre los dueños de ellas, y quando las partes no lo pi-

Es la 3. del Lic. Lupidana.

La Orden. que aqui se cita es la antecedente.

pidan, el Corregidor, ó Alcalde mayor la manden hazer concitacio de los interessados por la parte donde nobrare la *justicia*, y hecha la particion se hechen suertes entre los dueños de las minas, y por ellas se parta, y señale estacas fixas, paraque cada vno conozca su parte, y labre como hazienda suya, y reparè como deue, sinq en esto se admita contradicion de parte: y en lo que escõtra esto la dicha ordenança del señor Don Francisco de Toledo se reuoque, porque aunq las medidas se hagan apedimento de partes, ú por mandado de la Justicia, se partan con igualdad, y por suertes como estâ dicho.

Ordenan. ix. Quando se podra pedir por despoblada la mina indiuisa y por partir, y como se ha de diuidir, y adjudicar al que la pidiere.

El Virrey D. Francisco de Toledo.

YPorque podria ser que el vno de los que poseen vna mina por indiuisa con otro no la quisiere tener poblada con la cantidad de gente, y Indios q ambos por estas ordenanças son obligados, sino tã solamente respecto de la parte que êl tiene en ella: puesto caso que estando indiuisa, y por partir no puede labrar lo q a êl le pertenece sin lo del cõpañero, y de esto hã nacido dudas, y pleytos en tres lo q̃ piden los dichos despoblados, a los quales es justo proueer de remedio. Ordeno, y mando, que labrãdo el compañero presente con la cantidad de Indios que estâ proueydo en la dicha mina, y no teniendo metal, aya lugar la ordenança que prouee que dentro de los dos meses la tenga por suya con justo titulo, y en el dicho tiempo ninguño la pueda pedir por despoblada. Pero si labrare solamente con los Indios respecto de la parte que él posee, que en lo que toca a su obligacion se a visto cumplir, pero que la parte del compañero qualquiera la pueda pedir por despoblada, y siendole adjudicada conforme a lo proueydo en estas ordenanças, el que la labraua tenga derecho de elegir dentro de diez dias, si quiere tener la mina por indiuissa con aquel aquien le fuere adjudicada, como la tenia con el otro, ó partirla; y si eligiere este vltimo, se le concede facultad paraque êl mismo la diuida, como sea en dos partes, para que cada vno posea la que le cupiere juntamente, y el escoja la que mejor le estuuiere, y conforme â esto se le dên los titulos de lo que cada vno ha de tener; y auiendo escogido vna vez en el dicho termino, ô en qualquiera parte dèl, ninguno pueda variar, ni alegar engaño, ni sobre lo suso dicho el que assi eligio sea oydo, y passado el dicho termino sino huuiere eligido posean ambos la dicha mina por indiuisa.

La ordenança que aqui se cita es la 6. deste Tit.

Or-

Ordenan. x. Que no se puedan pedir por despobladas las minas de zoroche, miẽtras el dueño de ellas labrare las de metal rico, y se entienda ser lo las q acudieren a dos marcos por quintal.

El mismo

ITen, por quanto està dicho, y declarado las minas que vno puede posseer de metal rico, y pobre, que llaman zoroche, que solamente sirue de liga en las fundiciones, porque lo mas dello no tiene ley, y si en algunos se halla es de poca consideracion, y sustancia, y casi inutil para fundiciones de por si, pero tan necessario en toda esta Prouincia, que quando las minas son abundantes del dicho metal tiene precio, y assi Españoles, como Indios tienen grande aprouechamiento dello en traer el metal para el dicho efecto, las quales dichas minas entendido de lo que siruen no parecio justo que se tomassen por despobladas por la orden q las demas, por tanto Ordeno, y mando, que si el que las posee tiene mina rica, y la labra, y la tiene poblada por la orden, y con la cantidad de gente que ésta proueydo, con esto conserue las que tuuiere de zoroche, porque quando el metal se pierda en las ricas, no lo ha menester hasta que lo torne à hallar: pero auiendo despoblado las ricas de suerte que justamente se puedan adjudicar al que las pidiere por despobladas, lo mismo se ha de guardar en las pobres, sino traxere alguna labor en ellas, en cada vna lo menos la mitad de lo que está proueido en las demas: pero si no tuuiere otras minas mas que de metal pobre si las tuuiere despobladas por la ordé que esta da da, sea de guardar en ellas lo que en las demas. Y porque no se ponga duda qual se llamarà mina rica para lo que toca al dicho despoblado: declaro que rica se llame quando el metal de ella saliere a dos marcos el quintal, ô dende arriba.

Vease la Ord. 15. del Tit. 1. de este Libro.

Ordenan. xi. Que los tenedores de vienes de Difuntos vendã las minas de los que murieren abinteſtato, ó los albaceas de los que dexaron teſtamento con herederos en Eſpaña, y ſi eſtuuiere en eſte Reyno ſe puedan pedir por deſpobladas deſpues de cinco meſes.

El mismo

ITen, porquãto quãdo algunos mueren abinteſtato, ò dexan teſtamento, y herederos en Eſpaña, y dexan minas, se tiene por experiencia, q si estân en metal, los Albaceas, y Tenedores sea prouechan de lo que en ellas ay sin les poder poner temedio; y quando los herederos embian a disponer de ellas no tienen precio alguno; y que auiendose de practicar con ellos la ordenanças de los despoblados parecia mucho rigor: y assi teniendo considera-

sideracion a lo que a todos toca y a q̃ las dichas minas se labren. Ordeno, y mando q̃ si alguno muriere ab intestato, los tenedores de bienes difuntos vendã las minas que dexaren por la orden que su Magestad tiene dada en la venta de los otros vienes raizes, y dẽtro de nueue dias se empieçen los pregones, y dentro de treinta se concluya el remate, en el qual dicho tiempo no consienta el Iuez que ninguna persona entre a labrar en ellas, so pena de ducientos pesos: y si muriere con testamento y los herederos estuuieren en los Reynos de España, los Albaceas hagan lo mesmo traiendolas en pregones como está dicho, y lo que por ellas se diere, porque este seguro se ponga ansi mesmo en la caxa de bienes de difuntos: y si los herederos estuuieren en el Reyno, dentro de cinco meses no se puedan pedir, ni adjudiquẽ por despobladas, y despues passẽ por el rigor de estas dichas ordenanças: y si los Tenedores Iuezes y Albaceas no hizieren lo suso dicho, queden obligados a todo el interesse, y mas aquel a cuyo cargo estâ lo proueido conforme a esta ordenança, incurra en pena de quinientos pesos aplicados segun dicho es.

Ordenança. xii. Que no se quite por despoblada la veta mientras se diere socabon en ella teniendole poblado de dia, y de noche, y lo mesmo se entienda con los que tuuieren minas en ella si contribuyen, ó ayudan al socabon.

YPorque es cosa muy ordinaria en algunas partes hazer las minas tanta agua, que no se pueda vencer queriendolas desaguar por lo alto, y otras vezes estar tan hondas que en caso que tengan metal es trabajoso de sacar, y se labran con mucho riesgo y costa; para lo qual ha algunos años que se ha empeçado a vsar del remedio de los socabones, con los quales aunq̃ costosos, y trabajosos de abrir las dichas minas donde se han dado, tienen algun remedio para lo vno, y para lo otro, no solamente aquellas adonde los dichos socobones van endereçados, pero aun todas las comarcanas; y fauoreciẽdo la dicha labor como negocio importante. Ordeno, y mando que si alguno tuuiere mina, o minas en alguna veta y le diere socabõ, q̃ en tãto q̃ èl labrare no se las puedã quitar por despobladas, sino que labrando y teniendo poblado el dicho socabon con el numero de Indios q̃ està obligado a labrar vna mina de sesenta varas, como traiga quatro Indios de noche, y quatro de dia, se le cõseruen las dichas minas, aunque no las labre, ni beneficie: y lo mesmo se entienda con todos los que tuuieren minas en la dicha veta

El mismo

ficen tributyeren, ò de compañia dieren el dicho socabó, pues no se entiende despoblar el que sin sacar prouecho gasta su hazienda para disponer la labor como se pueda aprouechar de ella en adelante, resultando como resulta vtilidad no solamẽte priuada de lo q̃ dà el dicho socabó, pero de toda la republica, y descargo de la conciencia Real, y de todos los que labran por la seguridad de la gente que anda en la labor de las dichas minas.

Ordenan. xiii. Que en los assientos de Porco, y Verenguela no se puedã pedir minas por despobladas en los meses de Diziembre, Enero, Febrero, y Marzo.

El mismo

Y Por quanto en el assiento de Porco todos los cerros por ser esponjosos hazen mucha agua, en tanta cantidad que en el hiuierno se labran cõ mucha costa, y trabajo, y en las demas partes no se puede vencer el agua, y el trabajo q̃ se pone es inutil; y si en este tiẽpo se huuiessen de perder las minas por el rigor de los despoblados sin culpa, ni negligencia de los que la labran serian despojados de ellas, y proueyendo conforme a la necessidad de aquel assiento. Ordeno, y mando, que en los meses de Diziembre, Enero, y Febrero, y Marzo no se puedan pedir, ni adjudicar las minas por despobladas, y que lo ordenado y estatuido se entienda en los demas lugares del Reyno, hasta que otra cosa se prouea: y que en el dicho assiento de Porco sino fuere en los quatro meses sobre dichos assimesmo se practiquen las ordenanças que estan hechas en los dichos despoblados. Y lo mesmo se entienda en las minas de Verenguela por ser de la misma calidad que las de Porco.

Ordenança. xiv. Para que se poblassen dentro de veinte dias todas las minas q̃ al tiempo desta ordenança estauan registradas en este Reyno, y passados se adjudicassen por despobladas no teniendo labor en ellas, ó poço de dos estados de hondo.

El mismo

ITen, por quanto yo pronunciè vn auto en cumplimiento de vn capitulo de instrucciõ de su Magestad, que trata de q̃ las minas se puebl en y labren, por el qual mandé que todas las personas que tuuieren minas en el assiento de Potosi, y Porco por qualquier titulo, dentro de treinta dias las poblassen, y labrassen en la forma contenida en las ordenanças que sobre esto dispone; considerando q̃ ay mucha suma de registros de vetas, que ni los descubridores, ni estacados de muchos años à esta parte nunca las poblaron, ni labraron y aun algunas de ellas estan de la misma forma que antes que se

semanifestasen, lo qual es contra la intencion de su Magestad y contra lo que tiene proueido por ordenanças antiguas. Ordeno, y mando, que qualquiera persona q̃ quisiere labrar las dichas minas, passado el dicho termino las pueda pedir por despobladas y se le adjudiquen sin otra diligencia del pedimento de la mina que pide por tal, y q̃ el Iuez la vea, y hallandola sin labor, ò cata que llegue a dos estados de hõdo, meta en la posseſſiõ della á la persona que la pidiò, porq̃ den de aora doy por ningunos todos los registros de las minas que estuuieren en la forma suso dicha, no poblandose, y labrandose en el termino cõtenido en el dicho auto, para que sin otra diligencia se adjudiquen: y en las demas que huuieren sido labradas se guarde la orden q̃ esta dada cerca de lo suso dicho, y que el dicho auto se entienda, y practique en todos los assientos de minas de este Reyno, y corra el termino desde el dia de la publicacion del, sin embargo que sean menores, ó ausentes, ó personas preuilegiadas los q̃ pretendan derecho a las dichas minas.

Ordenança xv. El que huuiere labrado mina registrada por otro tiempo dedos años, y sin contradicion, le sirua de titulo para posseerla, como no perteneꝛca a su Magestad.

El mismo

Y Por quanto algunos por no tener noticia de la orden que han de tener en pedir los dichos despoblados, y otras vezes por estar lejos, y desiertos los lugares donde se hizieron los registros, labran en ellos publica, y consegeramente, como ay muchos que lo han hecho hasta aqui, sin tener mas titulo de las dichas labores, y no pareze justo que a los tales se le quiten las minas por la dicha falta auiendo gastado sus haziendas, y se den a otros por solo auerlas pedido. Ordeno, y mando, que qualquiera persona que tuuiere mina, auiendo sido registrada por otro, auiendo dos años que la poblô, y labra en ella, assi por la haz de la tierra, como por socabon, auiendo sido sin contradicion le valga por titulo bastante, sin que sobre lo suso dicho se le pueda mouer pleyto, ni sea admitido por ninguna causa, sino fuere de mina que pertenezca a su Magestad.

Ordenança xvi. Que se puedan pedir por despobladas las minas de los que dieren socabones, si las tuuieren sin labor quatro meses despues que llegaren con ellos a las vetas dõde van dirigidos.

El mismo

Y Porq̃ teniendo consideracion a q̃ su Magestad manda que las minas se labren, y beneficien los metales que dellas resultan, y con esta condicion las concede a los que las descubren en todas partes, y aora nue-

uamente por los ſocabones) como en particular ſe trata en el titulo ſiguiente ſe proueè que en tanto que con ellos llegan a la veta principal no ſe le tomen ſus minas a los que los dan por deſpobladas; è aſſi meſmo ſe entiende que en el camino ſe deſcubren otras vetas de metal rico, y no es juſto que por eſtar ocultas dexen de incurrir en la pena de los deſpoblados. Ordeno, y mando, que deſpues que con ellos llegaren a las vetas, y minas donde van dirigidos, ſean obligados los que dieren los dichos ſocabones à labrar cada vno la parte de mina q̃ tuuiere en la tal veta por la orden que eſta proueydo, y con la gente, y jornaleros que eſtan taſſados, dõde no, que aſsi meſmo ſe puedan pedir y adjudiquen por deſpobladas. Y porque es razon q̃ a los ſeñores de los dichos ſocabones por priuilegios de auellos dado ſeles de algun tiempo mas; mando que no ſe diga eſtar deſpobladas ſino las hunieren dexado de labrar por tiempo, y eſpacio de quatro meſes; pero en las demas que regiſtraren nueuamente por los dichos ſocabones, y en la que tuuieren fuera de ellos, paſſen por lo que eſta eſtatuido con todos los demas.

Ordenança xvii. Que en las cauſas de deſpoblados ſe guarde lo proueydo por el Virrey D. Francisco de Toledo en la ordenança 3. deſte titulo y q̃ ſe concluyan, y pongan en eſtado deſſentencia dentro de 30. dias deſpues del primer pedimento.

DOn Diego Fernandez de Cordoua Marques de Guadalcaçar, Virrey, lugar Teniente del Rey nueſtro Señor, ſu Gouernador y Capitan General en eſtos Reynos, y Prouincias del Perù Tierra firme, y Chile, &c. Por quanto por la ordenãça tres del titulo ſiete de los deſpoblados de minas, fecha por el ſeñor Virrey Don Francisco de Toledo, eſtâ diſpueſto, que quando alguna perſona pidiere ſe le adjudique por deſpoblada alguna mina de oro, ó plata que otro huuiere poſſeydo, ſi la parte eſtuuiere preſente ſea luego citado, y ſino ſe llame por pregones dentro de nueue dias, que el primero ſe dé el meſmo dia que ſe hiziere el pedimento, y el ſegundo el quinto, y el tercero el nouero, y con eſto quede la cauſa concluſa para prueua, y el termino de ella q̃ no pueda paſſar de ſeis dias, conque quede concluſa, y ſe determine. Y he tenido noticia que muchas perſonas han pedido, y piden que ſe les adjudiquen algunas minas por deſpobladas, y auiendo preſentado el pedimento, y fecho dar algunos pregones, y otras diligencias, dexan de proſeguir ſentenzer, y hazer determinar las dichas cauſas, y auiendo proſeguido en la labor de las dichas minas las perſonas que las poſ-

ssevan, y otros interessados en ellas gastando sus haziendas, quã do han descubierto buen metal prõsiguen las causas los dichos actores, procurando quitarles las dichas minas, y metales que han descubierto con mucha costa, y gastos de sus haziendas: y para que cessen semejantes frudes, y daños, y se consiga el fin que se pretende, de que continuamente se labren las minas, y se acrecienten los Reales quintos Ordeno, y mando, q se guarde, y cumpla inuiolablemente la dicha ordenança; y de aqui adelante las dichas personas que piden minas por despobladas, sean obligadas aprosegnir las dichas causas, y ponerlas conclusas, y en estado de sentencia dentro de treinta dias desde q̃ hizieren el pedimento, y los Iuezes las determinen luego sin dilacion alguna: y si los actores dentro de los dichos treinta dias no las pusieren en el dicho estado de sentencia, puedan los dueños cuyas eran antes pedir ante el Alcalde mayor de minas, ò otro Juez que fuere de la causa, que las quierẽ labrar, y passar por el rigor de la ordenança, y con esto bueluan al estado que antes teniã: y si los tales dueños no parecieren á hazer el dicho pedimento dentro de seis dias de como se cumplierẽ los treinta, pueda otro qualquiera tercero seguir el dicho despoblado, tomando la causa en el estado que estuuiere, prosiguiendola, y concluyendola en el termino de la dicha ordenança, con el qual se entienda assi mesmo lo referido, en caso que no concluya la causa para sentencia en el dicho termino. Y los Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otras qualesquier Iusticias de Assiento de minas de estos Reynos, a quien el cumplimiento de esta ordenãça toca en qualquiera manera la guarden, cumplan, y executen, segun que en ella se contiene, y declara, sin que contra lo en ella contenido se vaya, ni passe en manera alguna, so pena de cada quinientos pesos de oro para la camara de su Magestad. Fecha en los Reyes a diez y ocho dias del mes de Agosto, de mil y seiscientos y veinte y tres años. Marques de Guadalzar. Por mandado del Virrey. Don Ioseph de Cazeres y Vlloa.

Ordenança xviii. Que pone la forma que se ha de guardar en los despoblados de los socabones: y de las minas que dan en agua.

El Virrey Duque de la Palata, en Lima a 18. de Março de 1684. años

DOn Melchor de Nauarra y Rocafull, &c. Por quãto la experiẽcia ha mostrado el grã de perjuizio q̃ ha padecido la causa publica, de que los dueños de los socabones, y sus herederos retengan el dominio de ellos aunque los ayan desamparado por muchos años, y q̃ solo se ayá practicado la ordenança de los

despoblados de minas, en sus frontones, y en las à que ván dirigidos, por cuya causa estã muchos por proseguir, y sin producir los interesses que pudieran auer rendido si otros los continuaran, y fenecieran, y que lo dexan de intentar por reconocer, que qualquiera vtilidad que se consiga cederà en beneficio de los que conseruan el dominio, y no de quien haze la costa, y arriesga su caudal. Y que lo mesmo sucede en las minas que estan en agua, por no auerse admitido en ellas la dicha ordenança, è introducido que los dueños de ellas procuren algun dia, en el discurso del año, echar gente en ellas, a fin solo de que viendola el Veedor pueda referir al Alcalde mayor de minas estar amparada, de que se dâ testimonio, para que en caso que otros las desaguen, y hallen metales, puedan en su virtud mantenerse en la possession de ellas, y excluir a qualquiera que aya procurado el desague. Y para que a lo referido se dè la prouidẽcia conueniente &c.

Ordeno, y mando, que la dicha ordenança de los despoblados de minas se guarde, y obserue, assi en el fronton de los socabones, y en las minas a q̃ se dirigen, como en el dominio de todo lo obrado, y trabajado en ellos, y en las vetas que se huuieren cortado, y registrado: conque el año, y dia del despoblado de las minas, sean dos años, y dos dias en los de los socabones, y la citacion se haga en persona estando el dueño en este Reyno, y no estando ô no sabiendo se donde està, se nõbre defensor con quien se sustancie la causa, y su determinacion, sucediendo en la jurisdicion de esta Real Audiencia, sea con consulta del Gouierno, y en las demas con acuerdo del señor Presidente de la Real Audiencia del distrito donde se pidiere el despoblado, y antes de esta resoluciõ no pueda entrar en la possession el que le pidio, y proceda el del socabon aunque el dueño del, ó otro qualquiera trayga labor en la veta, ô vetas q̃ huuiere cortado; en cuyos terminos procede ra el despoblado respecto del frõton, y dominio del socabon, y de las vetas cortadas, y despobladas y no en las minas, que estuuiere trabaxãdo el dueño del, ni en estas tẽga derecho alguno de quinto, ó diezmo el q̃ quedare cõ el socabõ, pero si en las q̃ otros trabajarẽ. Y los dias para concluir las causas destos despoblados en segunda instancia sean sesẽta, y no los treinta de los de las minas; y corra lo referido no solo con el primer dueño del socabon, sino con los demas que sucedieren en èl por via de despoblado, ó en otra forma: con declaracion, q̃ sin embargo de auer perdido

dido alguno el despoblado, pueda continuar la labor, y fronton del socabon, y de las vetas cortadas, y registradas su dueño, ô su defensor en su nôbre, aunq̃ aya passado el dicho termino, si diere seguridad de cumplirlo, y de tenerlo poblado en la forma que el Gouierno, ò Real Audiencia del distrito dispusiere, y modera re, en quanto al tiempo, y numero de Indios q̃ han de trabajar, con pena, si faltare en algo dello que corra el despoblado.

2 Que assi mismo proceda la dicha ordenança de los despoblados de minas en las que estuuieren en agua, y por esta causa no las trabajan de continuo los interessados; aunque verifiquen auer traydo gente en ellas algun dia en el año, por quanto esta diligencia que se suele hazer, y executar con vista de Veedor, y auto del Alcalde mayor, para poder alegar sus dueños que las han amparado, no es, ni puede tenerse por bastante a conseruarlos en la possession, sino es trabaxando de ordinario en ellas, y haziendo lo que deuen para desaguarlas. Y los Alcaldes mayores de minas admitan en este caso los pedimientos que se dieren, y hagan las demas diligencias a costumbradas en los despoblados, para adjudicarlas a quien las pidiere. Y declaro, que la ordenança que habla de los assientos de Porco, y Verẽguela, en los quatro meses de las aguas, no se estiende a otro alguno del Reyno.

3 Que estando en agua las minas, en q̃ son muchos interessados, y pueden desaguarse, sean obligados á hazerlo, contribuyendo cada vno al gasto conforme a la calidad, y disposicion de su mina, y à ello los apremie el Alcalde mayor, en caso de no conformarse, prorratando a cada vno con lo que deue contribuir; y en el de ser alguno dellos notoriamente pobre, y de no auer compañero que supla por èl lo que le toca re, con cargo de hazerle pago de los primeros metales que se sacaren, y le pertenecieren, se le notifique, que dentro de treinta dias acuda cõ su prorrata, y passados sin auer lo hecho, pueda qualquiera de los interessados, ò que no lo sea, suplir, y concurrir con la dicha porcion, y por el mesmo hecho de contribuir, quede formada compañia legal con el dicho interessado pobre en su parte: con calidad que cobrado antes todas cosas todo lo que huuiere suplido, continue, y permanezca en adelante la dicha compañia. Lo qual corra tambien, y se entienda en los socabones que fueren comunes, y pertenecieren a dos, ô mas interessados, sinque en esta parte aya diferencia entre las minas, y socabones; procediendose en lo referido con toda buena cuenta, y razon, y corriendo

3 Orden q̃ se ha de guardar en las minas q̃ dedã en agua, y puedẽ desaguarse siendo muchos los interessados y en los socabones comunes.

La ord. que aqui se cita es la 13. del Tit. antecedente.

con el gasto el que tuuiere mayor interes,ô fuere mas apropósito,con interuencion,ô noticia del Alcalde mayor. Y lo mesmo se practique quando sucediere llenarse algunas minas de agua, de la que corre,y cae de las inmediatas, y vezinas que estan mas altas, obligando a los dueños de ellas no mas a que las reparen,y desagüen en la forma dicha;y en caso que sea por comunicacion de las minas,concurrã todos a los gastos. Fecha en los Reyes a 18,dias del mes de Marzo de 1684.El Duque de la Palata. Por mandado de su Exc. D.Gaspar Zuaço de Villarroel.

TITVLO OCTAVO.

DE LOS SOCABONES,

El Virrey D. Francisco de Toledo.

NOtoria es la vtilidad q̃ resulta de labrarse las minas por socabones,mayormente despues que van tan hondas,que con dificultad se entra en ellas,y saca el metal,y desmontes por escaleras; y considerando que son tan costosos los que hasta agora se hã dado y de presente se dan,por auerse hallado tan dura la peña por donde passan,se ha entendido quan justo es dalles fauor, y ayuda a tan buena obra,pues de ellos no solamente resulta la vtilidad priuada de los que en ellos gastan sus haziendas,pero la publica,assi de los que tienen minas en las vetas donde van dirigidos, y en la contratacion de todo el Reyno è gran descargo de la conciencia Real po. la seguridad de los obreros,y gente que entienden de la dicha labor,que ha de ser el fundamento de los cerros de Potosi,ó Porco, y de todas las minas de estos Reynos. Y puesto caso q̃ endiferentes tiempos se han hecho algunas ordenanças tocantes à esta materia assi por el Presidente Gasca,como por el Conde,y Comissarios;con la experiẽcia se ha entẽdido cõuenir añadir en ellas muchas cosas, y poner otras de otra manera,por la variedad de los tiempos,y viẽdolo por vista de ojos ha causado mas entera noticia de lo que se deue proueer,mayormente estando como estan presentes algunos de los mesmos aquien fueron cometidas las vnas y las otras,con quien yo he tratado,y comunicado diuersas vezes lo q̃ al presente,y adelante se deue guardar,aliende de auer hecho por mi Persona la vista de lo que a esto toca como de todo lo demas,como de negocio importãte,y entrado,y visto en los dichos socabones las dificultades que se ofrezen,y pueden ofrezer,y verificado la razon de cada ordenança por la evidencia,y hecho verdadero,q̃ es la mas evidente prouança que se pudo hazer,y la que conuino q̃ se hiziesse en todos estos casos de minas,para entender, y ver lo que se puede proueer para qui

tar

tar pleytos, y diferencias que en ſemejantes negocios aun ſon mas perjudiciales que en todos los otros ſobreque ſe tratan, en los quales ſe hizieron las ordenanças ſiguientes.

Ordenan. i. Que qualquiera pueda dar ſocabon donde le pareciere ſolo, ó acompañado con licencia de la Iuſticia, y comẽçarlo en pertenencia agena como vaya dirigido a minas propias.

PRimeramente, por quanto algunos han pretendido por diferentes titulos, y cauſas impedir la obra de los ſocabones, lo qual es muy perjudicial; entendido quanto ſe deue tener mas conſideracion al intereſſe publico que al particular de cada vno. Ordèno, y mando, que qualquiera pueda dar ſocabon en la parte y lugar que le pareciere, ſolo ó en cõpañia de otros como vaya endereçado a ſu mina ô minas propias que êl tuuiere cerca, ó lexos de los que eſtuuieren dados, ò ſe dieren, como por la dereçera que ſe hechare por la haz de la tierra conſte que va a paſſar a la dicha ſu mina, ó minas; el qual mando que ſe empieçe con licencia de la juſticia, y conſtando que es aſſi, ſin embargo de qualquiera contradicion ſe la dè, aunque elija laboca del ſocabon en pertenencia agena de mina, ò quadras, como ſea en la ſuperficie de la tierra, y luego le meta en la poſſeſſiõ del, haziendo relacion de las diligencias ſuſo dichas, y eſto baſte por titulo baſtante.

Ordenança. ii. Que los ſocabones puedan paſſar libremente por otros, y por minas agenas aunque ſean regiſtradas, haſta llegar a las que van dirigidos entregando el metal al dueño de la mina en que lo hallarẽ.

ITen, porquanto en todo lo importante de los dichos cerros y algunos ſocabones, y otras minas labradas por la haz de la tierra, y los ſeñores de ellas pretenden impedir que los dichos ſocabones paſſen por ſus pertenencias, teniendo como es juſto q̃ ſe tenga atencion a las labores de las minas, y que no paren, ni ſe puedan impedir conforme a lo que ſu Mageſtad metiene mãdado por ſus Reales inſtrucciones, y al bien publico; y atento que el daño que reciben con el dicho paſſage es inconſiderable, y el prouecho notorio, aſſi para lo ſuſo dichos, como para el comun. Ordeno, y mando que los que dieren los dichos ſocabones paſſen con ellos libremente por todas las partes, y lugares neceſſarias para llegar a las dichas ſus minas donde van dirigidos, aunque ſean minas regiſtradas, y que ſe eſten labrando por la haz de la tierra, ó que ayan llegado al dicho paraje, ó por otros ſocabones que ſe eſtuuieren dando, o ſe dierẽ, ſin que en ello

El miſmo

El miſmo

ſe

se les ponga, ni consiẽtan poner impedimento alguno por las partes, ni la Iusticia lo permita: con tanto que el q̃ pretendiere passar por los dichos lugares, no pueda ocupar mas con el dicho passage de lo que lleuare de gueco el dicho socabon, como no exceda de dos varas, y media de ancho, y otro tanto de alto; y si algun metal se hallare en la dicha distancia, lo dexe para el señor de la mina por donde se passare, sinque se pueda aprouechar de parte alguna dello, y sea obligado a lo manifestar luego q̃ llegue, so pena de pagarlo con el doblo, y costas: los quales todos por donde el dicho socabon passare, siendoles prouechoso por êl labrar sus minas, han de pagar los derechos como los demas.

Ordenan. iii. Que los dueños de socabones puedã registrar las vetas nueuas, ó despobladas, que hallaren en el rumbo que lleuan, y tomar minas en ellas señalando la de su Magestad jũto ala primera, pero no puedan ocupar quadras ellos, ni los estacados.

El mismo

ITen, por quanto la obra de los socabones es justo sea fauorecida en quanto huuiere lugar, por ser tan vtil, y prouechosa ala republica Ordeno, y mando, que si en la dereçera, y rumbo que los dichos socabones lleuan, hallaren alguna veta que no este registrada por la haz de la tierra, ô estè despoblada conforme a los requisitos de que està hecha relacion en el titulo de los despoblados, que la tal veta la puedan registrar, è tomar por despoblada; y si fuere vno el que dà el dicho socabon, pueda tomar en ella vna mina de sesenta varas treinta al vn cabo, y treinta al otro, que se mida desde el hueco del dicho socabon, dexandole en medio sin contar la distancia que cõ el està dispuesto se tome, que son las dichas dos varas, y media: y si fueren dos de compañia los que hazen la dicha labor puedan tomar dos minas tanto aun cabo como a otro, y si fuerẽ tres al respecto, y aunque sean mas no puedan exceder de las dichas tres minas; todo lo qual se entiende auiendo señalado mina para su Magestad junto a la primera, la mitad aun cabo, y la otra mitad â otro, porque no pueda auer fraude; y despues de lo suso dicho qualquiera persona se pueda estacar al vn cabo, y al otro por la orden que en los demas descubrimientos: con tanto que los vnos, ni los otros no puedan tomar, ni ocupar quadras, porque aliende que no son muy necessarias por auerse de sacar los de su ontes por la boca del dicho socabon, de tomarlas resultarian pleytos, y diferencias, cuya determinacion seria de notable dificultad.

Vease la Orden. 8. del tit. 4. que reforma esta, y concede quadras a las minas descubiertas por socabon.

Or-

Ordenanç. 10. Como se han de determinar las diferencias q̃ se ofrecierẽ con los interessados en las minas comarcanas a la veta donde llegó el socabon, si dixeren auer herrado la labor, y que se entro con el en sus pertenencias.

YPor quanto llegado el dicho socabon a la veta dõ de va dirigido, no embargante las medidas q̃ al principio se hecharon, y de q̃ era que se tomò, los comarcanos a la mina del que dio el dicho socabon, q̃ tienen sus pertenencias a baxo, y arriba, dixerõ q̃ se pudo auer herrado con la labor, y auer caydo en ellos, y no poder labrar en su perjuicio: y especialmente podian poner la dicha dificultad quãdo el dicho socabon llegasse a dar en mucha hondura de lo q̃ las dichas minas van labradas por lo alto; y si por la dicha diferencia, y contradicion se immidiesse la labor, aliende de gastar en pleytos los vnos ô los otros sus haziendas, por no poder se beneficiar en mucho tiempo por vista de ojos, cessaria el aprouechamiento de los dichos metales, lo qual es contra la intencion de su Magestad, y lo q̃ manda evite quanto fuere possible: consultando este negocio cõ personas habiles, y suficientes en el arte de Geometria, y auiendo tomado informacion de otras medidas, q̃ se hã hecho, me consta que en caso que la distancia sea mucha de la boca del dicho socabon, hasta la mina dõde se pretendio llegar con las medidas salen cientas a media vara mas, ó menos, ê poniendo limite a los dichos embaraços, y pleytos. Ordeno, y mando, que llegado el dicho socabon a la veta donde va encaminado, y abiertas las caxas de ella, que luego que por alguna de las partes se hiziere contradicion, el Juez nombre dos personas habiles, y suficientes en el dicho arte, y citadas las partes hagan la medida por encima, y por debaxo conforme al arte de Geometria, y donde hallaren que llega la pertenencia de la mina del señor del socabõ sea en quanto queda aun cabo y a otro desde la boca por donde se abrio la caxa, y aquello libremente, sin embargo de qualquiera contradicion, y se hagan en ello las señales por los susodichos, dexando deslindado, y determinado ante el Juez, y Escriuano, sinque sobre la dicha razon sean mas oydos los vnos, y los otros, sino fuere auiendo barrenado por encima hasta auer dado en el gueco; porque si llegado pareciere auer auido hierro en poco, ô en mucho, se ha de hazer y poner la estaca fixa en la pertenencia de cada vno, sin quedar derecho a lo que houiere sacado no auiendo excedido de los limites, y mojones señalados por los Veedores, y medidores que fueren nombrados.

Or-

Ordenanza v. Lo que se ha de hazer quando el dueño del socabon hallare alguna veta en los limites de sus quadras donde va dirigido si algun Minero vezino dixere que le pertenece por suya.

El mismo

ITen, porque llegado el dicho socabon a la veta principal dõde va dirigido, y auiendolo tomado fuera de la dereçera desus quadras por auer decaido, como es ordinario, passando adelante con el dicho socabon en busca de lo que le queda dentro de los limites de sus quadras para manifestarlo en ellas, hallase alguna veta de metal de plata, y queriendola seguir, y aprouechar se della se lo cõtradixere alguno q̃ tuuiesse mina delãte, diziẽdo ser la suya, y q̃ por la de caida ha venido à entrarse por las dichas quadras, de lo qual se podriá seguir pleitos, y embaraçarle la labor de las minas, lo qual se ha de euitar enquãto fuere possible. Ordeno, y mãdo q̃ en tal caso al q̃ contradice se le dê facultad para q̃ por el dicho socabon pueda proseguir adelante hasta llegar al paraje de la labor que tiene fecha por la superficie de la tierra a su costa, y no hallando en èl ladicha su veta, se entienda ser aquella que el señor del socabon hallô en sus quadras, y la goze libremente, pagando los derechos de la entrada; y si hallare alguna mas adelante se entienda ser la suya, y quede aquella libre para el señor del socabon, y en tanto que se haze la dicha verificacion, se deposite el metal q̃ procediere de ella, tomando lo necessario para la labor de la tal mina, y los derechos que por razon de la dicha entrada le pertenecen, y se deuen en qualquier suceso, y q̃ no adquiera derecho al dicho socabõ por auer hecho la dicha labor, pues se la dexô hazer para la verificacion de su justicia, ni a lo q̃ se sacó de la dicha mina antes que se hiziesse la dicha contradicion: pero si el q̃ la haze no lo quisiere verificar en la forma suso dicha, el que hallò la dicha veta en sus quadras la pueda labrar libremente, y se le alçe el deposito, ò si dexare de labrar veinte dias con quatro Indios de dia, y otros tantos de noche, manifestandolo, è prouandolo ante la justicia.

Ordenança vi. Barrenos que lã de dar los que tuuieren minas en la veta donde llegó el socabon: obligacion que tienen los Mineros de aquella distancia de labrar por él sus minas pagando la entrada, q̃ se les ha de dar por el plã, y no por los poços.

El mismo

YPor que es justo que los señores de los socabones sean fauorecidos, atẽto a los muchos gastos que hazen, de los quales me consta, auiendo entrado en ellos por la gran dureza q̃ la peña

peña lleua, y la vtilidad publica que de ellos reſulta, y la ſeguridad de la gente que por ellos labra, que es gran deſcargo de la Real conciencia; y que todos los demas que tienen minas en las vetas las han de labrar, ê ſacar por ellas ſus metales a mucha menos coſta, allende de manifeſtar lo que ay en lo hõdo de ſus minas, como nos dize la experiencia, con menos trabajo. Ordenõ, y mando, que los que tuuieren minas en las vetas donde los dichos ſocabones huuieren llegado, ſean obligados luego que el ſeñor del dicho ſocabon tuuiere abierta ſu mina aun cabo, y a otro donde él rompio la caxa, a barrenar cada vno ſu pertenencia, como ſe fueren ſiguiẽdo por ambas partes, por cada vna ciento, y veinte varas, llevando vara, y media de ancho, y dos y media de alto; y por el dicho ſocabon todos los que tuuieren minas en la dicha diſtancia ſean obligados a labrarlas, y los ſeñores de darles la entrada deſembaraçada, ſin poderles lleuar por ella mas del quinto de los metales ricos, y llampos que cada vno ſacare de ſu mina, pagados a la boca del dicho ſocabon, y q̃ ſi ſe vendieren como es vſo, y coſtũbre, el quinto de lo que mõtaren: y ſi los que tuuieré minas adelante de las ciento, y veinte varas quiſieren aſſi meſmo labrar por los dichos ſocabones, ſean obligados a darle la entrada como a los demas, è cõ las meſmas condiciones. Todo lo qual ſe ha de entender, que la entrada ſea por el plan del dicho ſocabon; pero ſi el ſeñor del tuuiere dado algun poço, ó poços, q̃ no ſea obligado a dar entrada por ellos, ſino que cada vno le dê en ſu pertenencia como le pareciere.

Ord. vii. Que los dueños de ſocabõ demas delas vetas aq̃ van dirigidos puedan paſſar à otras, ſin perjuicio de quadras agenas, y metal, y ſi no quiſieren paſſar adelante le puedã proſeguir otros haſta ſus minas pagando los derechos de la entrada.

El miſmo

ITen, por quanto los que tuuieren vetas adelante de la que los dichos ſocabones fueren dirigidos, aſſi meſmo les podia ſer vtil y prouechoſo labrar por ellos por tener cerca ſu paraje, y ſerles muy coſtoſo dar otros, y es juſto que gozen del dicho aprouechamiento pagando ſus derechos proporcionadaméte. Ordeno, y mando, que ſi los ſeñores del dicho ſocabon quiſieren paſſar por èl adelante haſta las dichas vetas, lo puedan hazer ſin perjuicio de las quadras agenas y metal que en ellas ſe hallare, y llegado a las dichas vetas, los ſeñores de ellas ſean obligados a labrar por èl como los demas, y en la forma que eſtà dicho, y de-

declarado; y si los tales que dieren el dicho socabon requeridos no lo quisieren hazer, qualquiera que tuviere mina en la veta de adelante le pueda dar por el mesmo socabon dirigido a la dicha su mina a su costa, hasta la poder labrar por el, assi mesmo sin perjuicio de las quadras agenas y metal que en ellas se hallare, y en tal caso no sean obligados vno, ô dos los que le dieren a pagar de derechos de vna mina entera de sesenta varas (q̃ se cuente aun cabo, y a otro donde el dicho socabon llegare) del diezmo del metal, y llampos que sacarẽ por la dicha entrada, y los otros paguen su quinto como esta tuvo en los demas: y lo mesmo se entienda en las vetas demas adelante, auiendo disposicion de labrar por el dicho socabon; pero siempre se han de pagar los derechos al dueño, ô señores del que da la entrada desde el principio, y los demas no han de llevar derechos algunos.

Ordenança. vii Que las minas q̃ se labraren por el socabon no a de ser atajo abierto sino por poço que cada vno a de dar en su pertenencia; y orden que se ha de tener en el metal, y llampos que sacaren.

El mismo

Y Por quanto está bien visto, y averiguado el daño que hasta agora ha resultado de labrar las minas atajo abierto, y la poca seguridad que tienen en la dicha labor, y los muchos gastos que se hazẽ para limpiarlas, y sacar el metal que de ellas procede; y auiendo ordenado lo que en esto parecio conuiene en las que se labran por la haz de la tierra, porque el mesmo daño seria por las que se labran por los dichos socabones, y mucho mayor sino se remediase, por la necessidad que ay de labrar muchas minas por vna mesma entrada. Ordeno, y mando, que abiertas las minas que por el dicho socabon se han de labrar [lo qual se ha de hazer ante todas cosas] ninguno pueda labrar atajo abierto, sino por poços de diez varas de gueco entre vno, y otro a lo mas, y la boca de dos varas de largo, y vna, y media de ancho, los quales cada vno sea obligado a dar en su pertenencia, para poder tener labor distinta los vnos y los otros, sin poder ser compelidos a q̃ por dentro de los dichos socabones den entradas a ninguno, ni los señores de los socabones, ni los demas que por ellos labran, mas de el desage libre por encima, limpiando cada vno su pertenencia: y el señor del dicho socabõ sea obligado a tener la puerta abierta a todas horas desde q̃ amanece, hasta vna hora de noche, para que todos los que labran por ella puedan sacar sus desmontes, porque el metal, y llampos en que ha de tener parte, mando que ninguno los pueda sacar sino de dia, y auisando al señor del socabon, ó su Mine-

ro, para que se haga la dicha diuision, ô almoneda como les pareziere, so pena de tenerlo perdido, y que sea castigado criminalmente como persona que oculta lo ageno contra la voluntad de su dueño; y el dicho metal se ha haga tres partes, la vna para el señor del dicho socabon, y las dos se diuidan por tercias partes segun dicho es.

Orden. ix. Que pueda qualquiera persona entrar libremente â ver las labores de los socabones y minas, sin que se le ponga impedimento.

El mismo

ITẽ, porq̃ segũ lo q̃ resulta por lo proueydo por estas ordenãças, y lo que es razon q̃ se prouea para que todos tengan seguridad en sus minas, y haziendas, sin q̃ por debaxo de tierra por los dichos socabones se las puedan ocultar, y desfraudar; lo qual seria facil, como lo hemos visto por experiencia, si todos no tuuiessen facultad de entrar libremente en todos los socabones, y minas á ver las dichas labores. Ordeno, y mando, que de aqui adelante, assi en los socabones q̃ estuuieren dados, y se dieren, como en todas las demas minas, qualquiera persona pueda entrar libremente â ver las dichas labores, sin que se les pueda poner impedimento, ni embaraço en la dicha entrada, so pena de cien pesos aplicados segun dicho es, y que el Iuez se la haga llana cada, y quando que huuiere sobre ello resistencia, y por solo avella hecho execute la dicha pena, sin que sobre ello sean obligados â hazer otra diligencia.

Orden. x. De las minas que desaguan por los socabones se pague a los dueños de ellos el diezmo de lo q̃ sacaren, pero si los que desaguan labrarẽ por ellos han de pagar el quinto puesto a la boca de la mina.

El mismo

YAunque es notoria la vtilidad de labrar las minas por los socabones quanto a la vtilidad, y aprouechamiento de los posseedores, como esta declarado, donde las minas hazen agua, es de mucha mas importãcia porque desaguã por ellos no solamente las minas cercanas a él, pero avn todas las superiores, y que tienen mas somera la labor vnas mas, y otras menos, y porq̃ açaece q̃ siendo vtilidad y prouecho de todos los sobre dichos algunos no quieren ayudar a la dicha labor, considerando que los inferiores la hazen, y que sin costas podrian ellos desaguar, ni gastar sus haziendas; y no es justo q̃ se dexe de proueer sobre ello, assi para animar a los que dieren los socabones, como para q̃ cada vno pague proporcionadamente conforme a la vtilidad que de ellos recibe. Ordeno, y mando, que todas las minas que se entendiere desaguan por los dichos socabones, que

no se han de labrar por ellos, paguen los que las labran a los señores de ellos el dezimo de lo q̃ sacaron puesto a la boca de la dicha su mina; y si fueren de los q̃ han de recebir la entrada por ellos paguen el quinto tan solamente; sin tenerse consideracion al prouecho que reciben con el dicho desaguadero: y la verificacion de lo suso dicho haga el Alcalde por vista de ojos, y sin otra verificacion lo determine, é haga cumplir.

Ordenança xi. Quando llegaren dos socabones á vna veta se han de labrar las minas por el que la tomo en mas hondura, pagandole los derechos al dueño, y si el exceſſo no fuere demas de diez estados pueden labrarlas por el que mejor les estuuiere.

El mismo. Y Porq̃ en todo se ha de tener consideracion áque la labor de las dichas minas vaya adelante, y se haga con la mayor seguridad que fuere possible de los que en ellas entraren, que es el fin principal porque la dicha obra ha de ser fauorecida, por labrarse por ellos las dichas minas con mas facilidad, y sin riesgo; y porque podria ser que auiendo dado algunos el socabon a alguna veta principal donde van dirigidos, y auiendo labrado por èl mucho tiempo los comarcanos, fuesse la hondura mucha, è con codicia de los derechos que se lleuan, é tambien por labrar sus minas a menos costa, è riesgo se determinassen otros (como do han empeçado) de dar otro socabon mas abaxo, y que tomasse la veta con mas hondura q̃ el primero por donde han labrado, de lo qual es notoria la vtilidad q̃ se sigue, Ordeno, y mando q̃ llegado los del dicho socabon à la veta, y tomandola en mas hõdura, q̃ los suso dichos sean preferidos a los primeros, y q̃ la labor se haga por el dicho segundo socabon, y a los q̃ le dieron se acuda con los derechos q̃ esta mandado por la orden, y en la cantidad q̃ esta proueydo en las ordenanças q̃ de ello tratan: y lo mismo se entienda quãdo las minas superiores desaguaren por el socabon q̃ vltimamente se diere, porq̃ el q̃ fuere mas hondo se ha de preferir en los derechos, los quales tan solamente se han de pagar alos vnos. Pero si el dicho segundo socabon llegado a la veta principal no le tomare en mas hondura de ocho hasta diez estados que la tomó el primero que en tal caso los que tuuieren minas en la dicha veta puedã labrarlas por el que de ellos mejor les estuuiere, y paguẽ los derechos aquel por cuyo socabon labraren, sin poder ser cõpelidos a otra cosa.

Ordenança xii. Que los metales, y llampos de las minas que se labran por otras, ó por socabon se saquẽ por la puerta dèl ô por la escalera comun de la mina, y pena de lo contrario.

El mismo. I Ten, por quanto quando los di-

dichos socobones ayan llegado a las dichas vetas, é assi mesmo quando estuuieren barrenadas por la superficie de la tierra, hasta lo gueco de los dichos socabones, labrando, y sacando los desmontes, q̄ es lo trabajoso, y costoso, podrian sacar el metal rico, y llampos por las demas partes, y sin que se entendiesse de fraudar los dichos derechos, sino estuuiesse proueydo el castigo q̄ se ha de dar por semejantes delitos. Ordeno, y mando, que cada, y quando que vno labrare su mina por otra, ô por socabon ageno, estè obligado a sacar el metal, y llampos que de ella procediere por la escalera comun, ô por la puerta del dicho socabon, ô por donde sacan los desmontes, para que en la paga de los derechos que estan tassados por la dicha entrada se escusen los fraudes, è hurtos q̄ se podrian hazer, so pena que si por otra parte los sacaren, ô en qualquier manera lo huuieren ocultado, tengan perdido todo lo que sacaren en la forma suso dicha, aplicado la tercia parte para el Iuez, y Escriuano, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra para la camara, satisfaciendo antes que se haga la dicha diuision a los que huuieren de auer los dichos derechos; y mas proceda criminalmente contra el que cometio el dicho delito, como por hurto calificado, haziendo el negocio sumario, sin dar lugar a que el dicho delito se dexe de castigar con la breuedad possible.

TITVLO NVEVE.

DEL ALCALDE MAYOR DE MINAS, y orden que se ha de guardar en la determinacion de los pleytos, y en las apelaciones, y executiones de las sentencias,

El Virrey D. Francisco de Toledo.

AViendose hecho las ordenanças sobre dichas, recopiladas todas las antiguas que en casos de minas se han ordenado en estos Reynos por los Uisorreyes, y Gouernadores, quitando lo que ya no es necessario, è añadido todos los casos q̄ conforme a las nueuas labores han parecido conuenientes, y otros muchos que la variedad de los tiempos, y experiencia han descubierto, que por no estar determinados han sido largos los pleytos que sobre ello se han tratado, y dificultosa la determinacion, de que han resultado muchos daños, assi a los litigantes, como a las labores de las minas, y aprouechamiento de los metales: justo es que se ponga la orden q̄ se ha de tener en cūplir estas ordenāças, y juzgar los pleytos q̄ se ofrecierē, y

en, y en las apelaciones, y execuc õ de las sentẽcias, y determinaciõ de algunos casos extraordinarios que no pudieren venir apropósito, debaxo de la diuision de los titulos, y materias, como se ha puesto para que facilmente se halle lo que fuere necessario, y para quitar la confusion que por no estar por la orden sobre dicha resulta, sobre lo qual ordeno lo siguiente.

Ordenan 1. Que se sigan ante el Alcalde mayor de minas los pleytos q̃ pueden determinarse por estas ordenanças, y en los casos que no van declarados en ellas passen ante las demas Iusticias, y el Escriuano de registros breue, y sumariamente.

El Virrey D. Francisco de Toledo.

PRimeramente, que por quãto auiendo Alcalde de minas està claro q̃ la continuacion de determinar las cosas tocantes a ellas, y de la noticia que ha de tener de los registros, y de las labores, y de todo lo demas contenido en estas ordenanças, que son los estatutos, y decisiones por donde se han de determinar las causas, no auiendo de entẽder en otros negocios, lo hara con menos dificultad que los demas Iuezes en caso que los aya en dichos assientos. Ordeno y mando, q̃ ante el dicho Alcalde, y no otro Iuez alguno se hagan los dichos registros, y se traten todos los pleytos, y causas anexas, y concernientes a las dichas minas, que se puedan, y deuan determinar por estas ordenanças, en los quales proceda sumariamente, sin dar lugar adilaciones demalicia, sino que se acaben, y concluyan con la mayor breuedad que fuere possible, por la orden que adelante ira declarado. Pero si alguna mina se pidiere al posseedor por virtud de contrato de compra, ô venta, ó compañia, ó por titulo de donacion, ó herencia, ò por otro qualquier titulo que no se trata en estas ordenanças, que el tal pleyto passe ante los demas Iuezes, y en èl se guarde la orden del derecho, conociendo en él assi mismo sumariamente. Pero sino huuiere Alcalde de minas situado, ô estuuiere ausente, los demas Iuezes puedan conocer de las dichas causas: los quales dichos pleytos han de passar ante el Escriuano de minas que por mi será nombrado, é no ante otro alguno, sino fuere faltando el tal Escriuano, ó estando ausente, ô huuiere fallecido, en tanto que el otro se prouee, al qual luego se le entreguen los registros, processos y escrituras que ante otro se huuieren hecho; porque los que tocan a las dichas minas hã de estar juntos en vn oficio, y a parte, y no diuididos en ninguna manera, pagando el tal Escriuano los processos que ante otro huuieren passado como fuesen tassados, assi los determinados

dos, como pendientes, porque todos se le han de entregar en el estado que estuuieren.

Ordenança ii. Que los Iuezes assistan personalmente cõ tres testigos a las medidas de minas en los pleytos que se ofrecieren, poniendo antes de la decisiõ dellos lo que se hizo en la verificacion, la razon que les mouio a jurgar, y la ordenança en que se fundaron.

El mismo

YPor quãto la mayor parte de las dudas q̃ se ofrecen en los negocios de minas pende de las medidas, y en ellas viene a consistir el derecho, y justicia de las partes, ó por lo menos se viene a determinar por prouanças, como parece por estas ordenanças, q̃ es la causa principal porque fuera de los lugares donde se ofrecen los pleytos es dificultosa la determinaciõ de ellos y la justificacion de los Juezes inferiores quando van en grado de apelacion, lo qual todo es diferente de las otras causas, y assi se ha de proueer de otra manera; para quitar las dudas, y abreuiar los pleytos, y facilitar la determinacion de ellos para los Juezes ausentes. Ordeno, y mando, que qualquiera Iuez que huuiere de determinar el pleyto de minas, vaya personalmente a la parte, y lugar de la dicha diferencia, y puesto el pedimento del que pide, y citacion de la parte, ô diligencias que sobre ello se hizieren ante Escriuano haga luego la medida con tres testigos por lo menos, y se dè testimonio de las varas, ô estacados que se hallaren conforme a lo que está dispuesto en las ordenãças, y lo que se hallò por el cartabon, nibel, ò dereçerâ que se hechô, assi por lo alto, como por lo baxo de la veta, ò si la cata, ô poço sobre que se trata estâ fuera, ò dentro de los mojones de las quadras, ô si la veta entra en ellas pordecaida, ô en otra manera, y assi en todo lo demas sobre que fuere la duda, poniendo muy por estenso antes de la decision lo que se hizo en la verificacion del pleyto, y la causa por donde lo determino, y la ordenãça por donde se mouio, porque de esta manera se entendera facilmente, y en todo lo demas, en lo qual proceda sumariamente la verdad sabida, como estâ ordenado, y proueydo.

Vease la que se sigue.

Ordenança iii. Que la Real Audiencia execute las penas de las ordenanças, y las Iusticias en las causas que hizieren pongan por cabeça la que trata de la pena del delito que se cometiere.

Es la 47. del Virrey Marques de Canete

YPorq̃ como es cosa notoria el auer lleuado a los Indios a las dichas minas, è ingenios, lo hizo el señor Visorrey Don Francisco de Toledo, y despues se ha conseruado por los demas Virreyes sus sucessores

a cuyo cargo está el dar, y repartir los dichos Indios, y de cumplir las capitulaciones que el dicho señor Don Francisco de Toledo tomô con ellos de los buenos tratamientos, y pagas que se les auian de hazer, y el administrarles justicia, y ampararlos, y castigar los daños, y agrauios que se les hizierê; y assi se hã hecho, y se vã haziendo cada dia ordenanças, y aunque las justicias en execucion de ellas van procediendo contra los trãgressores, y executores con algunas penas, los suso dichos apelã de sus sentencias para la Real Audiencia de aquella Prouincia, donde por no estar aduertidos del fundamento principal sobre que estuuo el ir los dichos Indios a las minas, los absueluen, y dan por libres de las tales cõdenaciones, que es causa de tener en poco las dichas ordenanças, y de no estimarlas, y de incurrir en las penas de ellas, y se siguen muchos inconuenientes en perjuicio, y daño de los Indios, y de la Real conciencia, para remedio de lo qual. Encargo a la Real Audiencia de aquella Prouincia, que con toda seueridad execute las penas de las dichas ordenanças. Y mando al Corregidor que es, ó fuere, y Alcalde mayor de minas, y otras justicias de la dicha Villa, que en todas las causas que se hizieren pongan por cabeça del proceso la ordenança que trata de la pena del delito que se cometiere, para que con mas claridad se entienda lo que está ordenado, lo qual hagan, y cumplan, so pena de que en su residencia se les hara graue cargo de ello, y seran castigados con todo rigor.

Ordenança iv. Que las sentencias del Alcalde mayor de minas se executen luego otorgando las apelaciones para la Audiencia, y en segũda instancia se sustãcien ante êl por M. P. Señor, en la forma, y cõ las calidades que se expressã.

El Virrey D. Francisco de Toledo.

Y Por quanto no es justo que aya dilacion en la execucion de las sentencias en negocio de minas, é entendido que las medidas las han de justificar, y que se han de hazer por vista de ojos como esta proueydo. Ordeno, y mando, que las dichas sentencias se executen luego, otorgando las apelaciones solo para la Real Audiẽcia en cuyo distrito estuuiere en las dichas minas. Y porque assi mesmo en la determinacion en el dicho grado cessen las dilaciones, ante el mesmo Alcalde hablando cõmo en la Real Audiencia se concluya con solo termino de veinte dias en segunda instancia para definitiua: de manera, que quãdo el dicho processo vaya ante el superior no sean menester mas autos, ni prouanças, que ver le, y determinarle; y si por la dicha

cha ſentencia primera ſe huuiere de quitar la poſſeſſion al que la tiene (porque la parte, q̃ apeló eſtê ſeguro que reuocandoſe la ſentencia no ſera defraudada en lo que huuiere ſacado en el interin de la dicha mina) que al que ſe huuiere dado poſſeſſion, dè fianças baſtantes para q̃ terna cuenta, y razon por libro de lo q̃ ſe ſacare de la dicha mina, y acudirà con ello ſin pleyto, ni contienda (ſiendo reuocada la ſẽtencia) ſacadas las coſtas que en la dicha labor ſe huuierẽ hecho, // é ſi la ſentencia fue abſolutoria y la parte q̃ apelô pidiere depoſito de metales, ó las dichas fianzas, que en tal caſo ſolo pueda ſer compelido el poſſeedor a que ſe obligue a tener cuenta, y razon por libro, ê de darla ſiendo reuocada la dicha ſentencia, é acudir con el alcançe ſacadas las coſtas, en la qual cuenta ſea creido por ſu juramento ſimple, ſinque en qualquiera de // los dichos caſos ſe pronea que la dicha mina ſe cierre, ni ceſſe la labor de ella. Y porq̃ el dicho pleyto tenga fin, é la parte que apelò cuydado de concluirle, por euitar las moleſtias al poſſeedor, // que dentro de nouenta dias eſtè obligado a traerle determinado en el dicho grado, donde no que paſſado el dicho termino las fiãzas, y obligacion ſe alçen al poſſeedor, y no ſe le pueda pedir la dicha cuenta, aunq̃ la dicha ſentencia fueſſe reuocada: pero bien podria intentar el pleyto ſobre la propiedad, con tanto que dentro de tres meſes põga la demãda, donde no quede excluſo del derecho que à ella tuuiere; y ſi le puſiere, el poſſeedor ſea compelido a tener cuẽta, y razon por libro del metal que ſe ſacare, de lo qual haga obligacion en forma haſta la determinacion final con tanto que ſea dentro de ſeis meſes, y paſſado el dicho termino ſea viſto en lo que fuere mas el tiempo que dar alçada la dicha obligacion, y no quedar obligado adar cuẽta mas q̃ de los dichos ſeis meſes, aunque fueſſe la ſentencia en fauor del que puſo la demanda.

Ordenan. v. Que ſe executen ſin embargo de apelacion las ſentencias de los Iueces arbitros auiendo dos votos conformes.

El miſmo

ITen, por quanto por eſtas ordenanças en algunos caſos de medidas, y en otros tẽdra neceſſidad el Iuez de nombrar terceros, y otras vezes ſuelen conuenir las partes en nombrarlos por via de compromiſſo para q̃ determinen ſus cauſas, con clauſula q̃ no concertandoſe, el Iuez nombre otro, que aſſi meſmo ſon medios para la breue expediciõ de los pleitos. Ordeno, y mando, que en los caſos en que el Iuez eſtà obligado à nombrarlos por eſtas ordenanças, ò en las que viere que es neceſſario el nombrar

barlos, que no conformandose los dos nombrados otro, hasta que aya dos pareceres conformes, y aquello en que se conformaren execute sin embargo de qualquier apelacion que de ello se interponga, en la forma que está dicho, y declarado; è si las partes los nombraren, y por no conformarse, el Iuez nombrare tercero, y huuiere conformidad en sus votos, haga lo mesmo, y sino proceda en nombrar los dichos terceros hasta que aya la dicha cõformidad, no embargante que qualquiera de las partes lo contradiga, de manera que el dicho pleito quede concluso, y determinado. Y si las partes apelaren en lo de las fianças, se cumpla lo que esta proueido en la ordenãça antes de esta.

Ordenança. vi. Que aya vn Escriuano de minas en el assiento principal de cada Prouincia ante quien se hagan los registros, y los que passaren ante otro los ratifiquen dentro de seseta dias.

El mismo. YPor quãto ay muchas diferẽcias en negocios de minas por razon de registrarlas ante diferentes Escriuanos, y falta la claridad para saber quienes fueron los descubridores, y los que tomaron estacas por la variedad de los registros. Ordeno, y mando, que en cada Prouincia aya vn Escriuano de minas ante quien passen todos los registros, el qual resida en el assiento principal. Y por quanto assimesmo en otras partes ay algunos Escriuanos ante quienes assi mesmo sea vtil, y prouechoso se hagan los dichos registros, por estar los cerros que se descubren en lugares distantes: que ante los tales Escriuanos se puedan assi mesmo hazer, è ante el Iuez mas cercano, con tanto que los tales Escriuanos tengã poder del Escriuano principal, è propietario del dicho oficio ê no de otra manera. Los quales Escriuanos sean obligados, sesenta dias despues de año nueuo de cada vn año, a embiar los registros, q̃ aquel año se huuieren hecho, al dicho propietario, paraque esten juntos todos los de la Prouincia, y tenga libro de ellos por abecedario, de manera que sean faciles de hallar quando se buscaren, y fueren necessarios, so pena de ducientos pesos, è los hechos hasta a ora se le entreguen al que fuere nombrado para el dicho efecto: el qual dicho libro ande con las escriuanias de minas de cada Prouincia de aqui adelante; y si el Escriuano no tuuiere poder del dicho propietario, y por algun impedimento el dicho descubridor no pudiere venir adonde reside, sea obligado arratificallo dentro de seseta dias ante él, so pena que el tal registro sea en si ninguno.

Ordenan. vii. Que no se pueda hazer execucion en las minas ni en sus pertrechos, y en caso que

Vide L. 1. tit. 2. lib. 4. Para [illegible]

que el deudor las quiera vẽder, sean preferidos en la paga los acreedores conforme a su antiguedad; y en que forma se ha de hazer la venta.

Y Porque en estos Reynos assi por la costũbre, como por preuilegios concedidos por los Visorreyes, y Gouernadores, ningũ acreedor puede executar en la mina, ó minas q̃ su deudor tuuiere, ni se pueden por las deudas que deuiere vender, sino q̃ sea pagado del metal que de las dichas minas resultare, teniendo con él cuenta, y razon, para que los dichos acreedores no seã defraudados, y sacadas las costas, necessarias para la dicha labor que es a loque principalmente se ha de tener atencion, dexandole assi mesmo las barretas, almadanetas, azadones, picos, cuñas, carrillos, bombas, barcas, y la caualgadura conque va, y viene a la mina, y la casa para recoger el metal, y las puertas de la mina ô socabon, y los artificios de guairar y refinar, y otros peltrechos sin los quales las dichas minas no se pueden labrar. Ordeno, y mando, que en todo lo susodicho se le guarden los dichos preuilegios de aqui adelante, y que los Iuezes ante quien se pidiere la dicha execucion no los consientã quebrantar, aunq̃ en la obligacion expressamente esten renunciados; por que no embargante la dicha renunciaciõ, mando se guarden, y cumplan, so pena de mil pesos, aplicados por tercias partes, atento à el bien publico que es el fin, y principal efecto porque se conceden; con tanto que si el deudor quisiere vender la tal mina, ò minas que en qualquier tiempo los acreedores sean preferidos en el precio por su anterioridad. Y para q̃ venga a su noticia: mando que quando las tales minas se hunieren de vender, se ponga vn edicto en las puertas de las casas donde se haze Audiencia, en que se manifieste como se venden, y se dèn los pregones de nueue en nueue dias, delante de las casas publicas estando en Audiencia el Corregidor, en que se manifieste lo susodicho, y que la venta que sin guardar la dicha solemnidad se hiziere, si algono de los acreedores ausentes la pidiere, sea ensi ninguna, si su deuda fuere mas preuilegiada en tiempo, ó en derecho de las que se pagaren de lo procedido dela dicha mina. Y para que todo fraude cesse, y el dicho preuilegio no sea ocasion de perder ninguno sus haziendas: mando que el tal vendedor sea obligado a manifestar ante el Escriuano ante quien passare la dicha venta las deudas que deue, y porque escrituras, so pena de destierro perpetuo de estos Reynos; y no estando los acreedores presentes, ni quien tenga su poder, el Iuez les asegure sus deudas poniendolos en

en la paga en el lugar, y prelacion que li lo pidiessen las mesmas partes, y que el Escriuano a uise al luez de lo proueido en esta ordenança, so pena de pagar el interesse.

Ordenan. viii. Que no se puedã vender por deudas los ingenios, ni cosa alguna de las que necessitan para su auio, y se pague a los acreedores de lo que fructificaren, sacando la mitad para costas, y alimentos.

El mismo. TEn, por quanto el preuilegiar las minas, si se pudiesse escusar en los ingenios, que sõ el medio que nuenamente sea introducido para moler los metales, y beneficiar la plata por el açogue, auria sido de ninguna vtilidad; y atento que si se permitiesse seria desentablar la grangeria, de la qual ha de resultar el beneficio publico. Ordeno, y mando, que en las deudas que se contraxeren de aqui adelante desde la publicacion desta ordenança, por las tales no se puedã vẽder los dichos ingenios, ni las casas, ni galpones que estan hechos para beneficio de los dichos metales, assi donde se haze el dicho beneficio, como en las bocas de las minas para recoger el metal que de ellas sacan, que estan hechas, y se hiziren, ni en los lauaderos, ni incorporaderos y desaçogaderos, ni artesas, tinas ni en los demas aparejos necessarios para el corriente, y seruicio de los dichos ingenios, ni en el açogue que estuuiere incorporado, y en veinte quintales mas, en los de agua, y en maços grueso, y otros menores en diez quintales: sino que de lo que de ellos procediere se vayan pagando los acreedores por su anterioridad, sacando la mitad para costas y alimentos, sin embargo que los deudores ayan renunciado el beneficio de esta ordenança porque no embargante la tal renunciacion ha de quedar en su fuerça, y vigor. Pero si los deudores quisieren vender la dicha hazienda antes, ó despues de executados, que se guarde la orden que esta dada en la ordenança antes de esta, Y mando que los luezes lo mãden guardar, cumplir, y executar, y no consientan q̃ se vaya contra el tenor, y forma de ello, so pena de quedar obligados al interesse de las partes, y mil pesos aplicados segun dicho es.

Vease la Orden. 4. del Tit. 12 y la adicõ de Lapidana Titulo 14. n. 2. y la Prouision de D. Frãcisco de Toledo Tit. 15.

Ordenança. ix. Que se puedan vender las minas, é ingenios, que se compraren despues de contrahidas las deudas.

El mismo Y Porque no es justo, que so color del dicho preuilegio los mercaderes que vienen a los lugares de minas, y traen mercaderias fiadas, ó deuen otras deudas en qualquier manera, defrauden a sus acreedores comprando

do minas, ô ingenios, pretendiendo que por las tales deudas no se las puedan vender. Ordeno, y mando, que si algun mercader comprare las dichas minas, è ingenios, que por las tales deudas que deuieren antes de la dicha compra se les pueda vender como los demas bienes, y lo mesmo se en otras qualesquiera personas si las deudas fueren contrahidas antes que compren las dichas minas, ô ingenios, porque las dichas compras no han de resultar en perjuicio de los acreedores, para ayudarse de los dichos priuilegios, los quales tãsolamente se han de entender en las deudas que fueren contrahidas despues que compra ô las dichas minas, ó ingenios, ó en las q registraren como descubridores, ò tomaren por via de estacas, ò en otra qualquier manera como no sean compradas.

Ordenan. x. Que los Indios dueños de ingenios, siendo deudores de alguna cantidad gozẽ de los preuilegios concedidos a los Españoles, y pena de los q de su autoridad se hizieren pago de lo que hallaren en sus casas.

El mismo

YPor quanto, lo q mas principalmente conuiene, y q con mas cuidado se ha de hazer guardar por los Iuezes, a cuyo cargo ha de estar el gouierno, y administracion de la Iusticia en los assientos de minas, es el buẽ tratamiento de los Naturales q à êl vienen a residir, y ganar sus jornales, y entẽder en grangear y beneficiar los metales, porq sin ellos todo quedaria sin fuerza, y medios para su conseruacion, a los quales aliende que su Magestad assi lo tiene proueydo por sus prouisiones, y Cedulas, y ordenanças, por vn capitulo de instruccion expressamente me mãda que se les dén priuilegios, libertades, y esfenciones, para que viuan honrados, y aprouechados y con toda la libertad, y porque hasta agora me consta que con la mucha codicia de los que con ellos tratan, y poca consideracio suya, les venden las cosas fiadas y a excessiuos precios, y despues les compelen a la paga, hechandolos presos, y aun entrandoles sus casas, y tomandoles la plata que hallan sin cuenta y razon, de que a resultado quedar perdidos y huirse de los dichos assientos. Ordeno, y mando, que de aqui a delante si algun Indio tuuiere algun ingenio para moler metal, se guarde con él la mesma preheminencia que está proueydo cõ los Españoles, y demas que su persona no sea presa por deudas y aunque no tenga el dicho ingenio no se le haga execucion en su casa, guairas, jornillos, ni barretes, ni cucharas, ni otros qualesquier instrumentos que tuuiere para beneficiar las minas, ni en diez cargas de carbon, ni en

metales

metales, ó zoroches que truiere para fundir, ni en dos vestidos suyos, ni en los tantos de su muger y que si algũo fuere por su autoridad a tomarle de su casa lo que truiere, ó pagarse de su mano, y en efecto le tomare algũa cosa, q̃ tiende de perder la deuda que el tal Indio le deuiere, incurra en pena de cien pesos aplicados por tercias partes, denũciador, Camara, y Juez que lo sea denunciare, y que por solo entrar en su casa, estando el dicho Indio ausente, incurra en pena de cincuenta pesos aplicados segun dicho es, y que los Juezes tengan especial cuydado de guardar esta dicha ordenança, so pena de ducientos pesos, en los quales les doy por condenados, y que se les haga cargo dello en la residencia que les fuere tomada.

Ordenança xi. Que no se puedã rescindir las vẽtas, y compras de minas, ni se admitan demãda sobre ello aunque se alegue lesion enormissima, y aunque sean de personas privilegiadas, si precedieron las solemnidades que dispone el derecho.

El mismo. IT en porque todas las cosas, que se venden, y compran tienen precio comũ que es aquel que se puede llamar justo, que quiere dezir tanto como aquello que comunmente se hallaria en el tiempo, y saçon que se venden, y dado caso que en todas se pueda dar este precio, con grande dificultad se podria hallar en las minas, pr̃q en efecto los contratantes no saben lo que venden, y comprando en poco precio se pierden algunos, y otros dando mucho por ellas se hazen ricos, lo qual se ha visto suceder en vna misma mina, que siendo dos Mineros, y peritos en aquel arte, el vno la estima en excessiua cantidad mas q̃ el otro por ser cosa oculta, y las conjeturas que ellos hazen todas son falibles, y en que no se puede dar regla cierta, porque si la mina tiene metales cosa contingente y aun ordinaria acaba se, y aun que no le tenga acaece dar en mucha riqueza, y si estas cõpras ó ventas se huuiessen de venir a determinar por el sucesso, en todas se podria averiguar el engaño en mas de la mitad del justo precio de parte de los compradores, y vendedores, y assi como este genero de hazienda es diferente de todos los otros que cõpran, y venden, assi es necessario que diferentemente se ordene, y prouea q̃ en todos los demas: para evitar los pleytos, y diferẽcias q̃ sobre este caso auiã de ser ordinarias. Ordeno, y mãdo, q̃ en las cõpras, y ventas de minas que se ofrecierẽ, ni el comprador, ni el vendedor no puedan dezir, ni alegar que fueron engañados en la mitad del justo precio, ni en otra mayor, ni menor cantidad, a

un

aun q̃ se ofrezca â prouar la comun estimacion, y valor del tiẽpo de la veta, y que conforme á ello, la lesion fue enormissima, ni ayudarse de las leyes q̃ en este caso hablan, sino que la venta que se celebrare por los q̃ libremente pueden contraer, sea valida, y firme; è que aquel se llame justo precio que se dio por la mina al tiempo del contrato, è que sobre semejante causa los Juezes no admitan de mandas, ni hagan processos. Pero si los contratantes fueren menores, è Indios, ó personas preuilegiadas, que si fueren hechas las solemnidades q̃ de derecho se requierẽ para vender, y comprar, que quanto al engaño lo mesmo se entienda con ellos, que con todos los demas. Todo lo qual los Juezes guarden, y cumplan so pena de quinientos pesos aplicados segun dicho es.

Ordenança. xii. Que la Iusticia no consienta vagamundos, ni jugadores en los assientos de minas, y los que fueren oficiales vsen sus oficios.

El mismo

Y Por quãto en los assientos de minas son muy perjudiciales los vagamundos, è jugadores, algunos de los quales son oficiales necessarios para el beneficio de los dichos metales. Ordeno, y mando, que la Iusticia tenga especial cuydado de proueer como no residan en los dichos assientos, è desterrallos de ellos, y compeler a los que fueren oficiales que assienten à vsar sus oficios, poniendoles para ello penas, executandolas en sus personas, y bienes conforme a la calidad de las personas; y si los oficiales necessarios no se hallaren para que residan en las dichas minas auisen dello al Visorrey, ô Presidente de la Audiencia en cuyo distrito cayeren, para que como cosa tan importante al seruicio de su Magestad, y bien vniuersal lo mãde proueer, so pena que el Juez que lo contrario hiziere, ô si fuere en lo suso dicho remisso incurra en pena de ducientos pesos aplicados la mitad para la Camara, y la otra mitad para gastos de residencia, y que se le haga cargo de lo suso dicho en la que á el le fuere tomada.

Orden. xiii. Calidades que han de concurrir en el Alcalde mayor de minas, assi para la labor dellas, como para la vista y determinacion de los pleytos.

El Li. Lapid. n. 9. Orden. 1

Y Porq̃ importa al seruicio Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y biẽ, y conseruaciõ deste assiento, y perpetuidad de las labores, y minas, y que las partes consigan justicia, de q̃ el Alcalde mayor de minas desta Vi Villa sea persona abil, y suficiẽte en la labor de las minas, y q̃ entienda de ellas, y que entre en las minas, y vea, y se entere de las diferencias de las partes, y de

si se han hecho la labores, y repa ros conuenientes para su perpe tuidad, y seguridad de los Indios que las labran, y si los Veedores hazen en esto lo que estan obli gados, y prouea lo q conuenga. Y porq deno auer auido Alcaldes mayores de las dichas partes han sucedido, y cada dia sucedē muchos inconuenientes, y pley tos: deue su Exc. mandar que el dicho Alcalde mayor de minas sea de las dichas partes, y calida des, y tenga precisa obligacion de entrar, ver, y visitar las minas personalmente de tātos atantos dias, y ofreciendose pleytos, y diferencias entre partes, vea las dichas minas sobre que las hu uiere, para que con mas delibe racion determine justicia con pena.

Orden, xiv. Que el Alcalde ma yor no lleue derechos de medi das, ni dé posseſſion de minas despobladas, ni de otras sin citar al posseedor, y lo que ha de hazer si estuuiere ausente.

Es la 2. del mismo.

OTrosi, porque ay desorden en el lleuar de los dere chos el Alcalde mayor de minas y su Escriuano, de posseſſiones, y otros autos q̄ hazen en el cerro, y de aqui viene q̄ por ser tā grue sos los derechos dan la posseſsiō de las minas sin justificacion de causa, y sin oyr al posseedor, ni ci talle, de que se causan pleytos, y pesadumbres por donde se vie nen a inquietar los vnos, y los otros, y lleuan por cada posseſ sion quedān doze pesos el Alcal de mayor, y doze el Escriuano, y dan en vn dia diez y veinte, y mas posseſsiones, y el Alcal de mayor lleua derechos de medi das sin hazerlas tanto como los medidores, y el Escriuano por la ida, y diligencias cincuenta pe sos, y lleuan cincuenta pesos por dar posseſsion de Guarigoari cinco leguas desta Villa, y dan muchas en vn dia. Todo lo qual conuiene moderarse, pues el di cho Alcalde tiene vn mil y qui nientos ensayados de salario en la caxa: y assiendo su Exc. ser uido de mandar moderar los dichos derechos de medidas, y q̄ el Alcalde mayor no lleue dere chos de medidas pues no las ha ze, y que en los despoblados, y en los demas pleytos no dé pos ſeſsion de mina sin citar al pos seedor aunque este ausente, y sin q̄ sea oydo, y vencido: y para saber quien es quando no fuere notorio, haga averiguacion con los dueños de minas circunvezi nos, y no se proceda en otra ma nera, por los inconuenientes que de ello resulten, y no pare ciendo posseedor se crie defēsor en la forma de derecho.

Vease la Orden. 3. del Tit. 7. de los despobladores.

Orden. xv. Que el Alcalde ma yor, y Veedores no puedan te ner labores, ni minas.

Es la 32. del Virrey Marques de Cañete.

YPorq̄ la experiēcia ha mos trado los daños, è inconve nientes q̄ se siguē de q̄ el Alcal de mayor, y Veedores del dicho

cerro

cerro tengan minas, ni labores, y la *juſta* cauſa que huuo para que el dicho ſeñor Virrey Don Franciſco de Toledo ſe lo prohibieſſe, y lo mucho q̄ importa q̄ eſto ſe guarde, y cumpla. Ordeno, y mando, que los dichos Veedores, ni Alcalde mayor de minas no puedan tener, ni tengan minas, ni labores en el dicho cerro por ſi, ni por interpoſita perſona, directe, ni indirecte, ſo pena que demas que ayan perdido, y pierdan la merced que les eſtuuiere fecha de los tales oficios, pierdan aſſi meſmo las minas, y labores que ſe averiguaren ſer ſuyas, aplicadas por tercias partes Camara de ſu Mageſtad, Iuez, y denunciador que denunciare del tal negocio.

Veaſe la adicion de Lupidana Tit. 14. n. 18. q̄ amplia eſta.

Orden. xvi. Que el Alcalde mayor ſeñale las minas que cada Veedor ha de tener a ſu cargo, y ſe mudē de vnas â otras de quatro en quatro meſes.

El miſmo Ord. 44.

YPorq̄ la experiēcia ha moſtrado, que por ocaſion de que los tres Veedores del dicho cerro tienen por indiuiſo cargo de la dicha Veeduria, ſe deſcuydan en la obligacion de ſus oficios los vnos por los otros, de que han redundado muchos daños, ruinas, è inconuenientes, y cada dia podrian reſultar otros muchos ireparables, para el remedio dello conuiene que cada vno de los dichos Veedores tenga ſu parte, y circulo ſeñalado del dicho cerro, para que ſepa donde ha de acudir cō las obligaciones de ſu oficio. Ordeno, y mando, que el Alcalde mayor de minas, luego que eſta mi ordenança ſe publique, haga parecer ante ſi a los dichos Veedores, y en ſu preſencia por autoridad de Eſcriuano diuidan todas las minas, y vetas que ay en el dicho cerro, en tres partes, y de cada vna de ellas ſe haga cargo a cada vno de los dichos Ueedores, para que en ella exerzan, y vſen el dicho oficio con el cuydado, y diligencia que ſon obligados, con apercebimiento que ſi touieren deſcuydo, ó remiſiō ſerâ a ſu culpa y cargo el daño que ſucediere, ſin que por eſta ordenança ſea viſto quitalles ninguna parte de la obligacion q̄ tienen de mirar por las demas partes q̄ eſtuuierē acargo de los demas compañeros, y de q̄ ſe innoue en las ordenanças, y q̄ por algunos caſos ſe to me parecer de todos tres Veedores, y que cada vno viſite, y ordene lo que conuiene en todo el dicho cerro: y en la parte que cupiere aſsiſtir en el dicho cerro eſtarà cada vno de los dichos Ueedores tiempo de quatro meſes, y no mas, y eſtos cumplidos el dicho Alcalde mayor por auto le ſeñalarà otro ſitio donde aſsiſtan otros quatro meſes, con que no ſea en los q̄ antes huuieren eſtado, demanera q̄ dentro de vn año cada vno de ellos aya

Veaſe la adicion de Lupidana Tit. 14. n. 24.

tado en todas tres partes, en cada vna los dichos quatro meses suso referidos. Lo qual assi cumplan los vnos, y los otros, so pena que en su residencia se les hara graue cargo, y el Corregidor que es, ó fuere dela dicha Villa, tendra particular cuydado de que lo suso dicho se ponga en execucion.

Ordenança xvii. Que el Corregidor suba al cerro dos dias en cada mes, y lo que deue atender, y remediar en êl por razõ de su oficio.

Esta 45. del mismo

OTrosi, por quãto es mucho lo que importa al seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, que las cosas del cerro sean vistas, y visitadas para que se guarden, y cumplan las ordenanças, no obstante que el Alcalde mayor de minas, y Veedores de ordinario han de assistir, y acudir á ellas. Ordeno, y mando, q̃ el Corregidor que es, ô fuere de la dicha Villa, tenga cuydado de subir dos dias cada mes al dicho cerro, y minas, todo el tiempo que assistiere en la dicha Villa, y procure saber, y entender q̃ abusos, y excessos ay, y prouea en todo de remedio, dando calor, y ayuda a los Veedores en lo tocante a sus oficios, desagrauiando a los Indios, y procure saber, y entender como se hazen las labores de las minas, y los peligros que tienen, mandando los remediar, y que mineros son los que han excedido en labrar minas que esten prohibidas, ô en quitar puentes, y barrigas, ô llamar tierras, ô metales sueltos ô quebrantando alguna de las dichas ordenanças, y en las causas que no huuiere preuenido el Alcalde mayor de minas, procedera el dicho Corregidor administrando justicia conforme a la dichas ordenanças, pues este trabajo se le compensa con seiscientos pesos de plata ensayada, que le estan señalados, y se le pagan de la caxa de los granos. Y mando al dicho Contador de la caxa de los granos, q̃ no pague al dicho Corregidor el dicho salario, ni parte del, sino presentare testimonio de como ha cumplido lo suso dicho, y si faltare de cumplir el dicho Corregidor en alguna cosa de las suso declaradas, le quitara rata por cantidad de todo el tiẽpo que no mostrare testimonio, y el dicho Contador me le embiará en cada vn año de lo que huuiere pagado de los testimonios que ante èl se huuieren presentado, para que yo entienda como se cumple lo suso dicho.

Orden. xviii. Que el Alcalde mayor haga informacion a la boca de la mina de la desgracia que sucediere, y determine la causa sumariamente sin ratificar testigos.

ITen, ordeno, y mando, que cada, y quando q̃ alguna desgracia suceda en alguna mina de las

El Virrey D. Luis de Velasco. Ord. 14.

las de dicho cerro, el Alcalde mayor de ellas sea obligado a ir luego incontinenti â hazer la informacion, y averiguacion de ella a la boca de la mina misma donde la desgracia huuiere sucedido, y no en otra parte alguna, y que lo que assi sumariamente averiguare, sin hazer mas diligencia en ninguna otra parte sustancie la causa, y la determine, y la sentencie sin ratificacion de testigos, por evitar muchos inconvenientes que de lo contrario se siguen, y pueden seguirse, pena al dicho Alcalde mayor por cada causa que de otra manera se hiziere del interes del Indio, ó Indios, y en mas ciē pesos aplicados para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para los Indios.

Orden. 19. que declara las causas criminales de q̄ puede conocer el Alcalde mayor de minas de Potosi para evitar las contenciones que se pueden ofrecer con el Corregidor de dicha Villa.

El Virrey D. Garcia Hurtado de Mendo a, Marques de Cañete, en Lima 1. de Março de 1593.

DOn Garcia Hurtado de Mendoza, Marques de Cañete, señor de las Villas de Arguete, y su partido, Visorrey Gouernador, y Capitan General en estos Reynos, y Prouincias del Perú Tierra firme, y Chile, &c. Por quanto ante mi se trajo, y presentó vn testimonio del pleyto que entre el Capitā Juan Ortiz de Zarate Corregidor, y Iusticia mayor de la Villa Imperial de Potosi, y Juan de Torres Machuca Alcalde mayor de minas, è ingenios de la dicha Villa, se tratô en la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, sobre la jurisdicion, y conocimiento de las causas criminales que suceden en el cerro, y minas de la dicha Villa, que por el dicho Alcalde mayor se pretende deuerse le conceder en caso que por titulo, y palabras del no se comprehendan, a que salio el Fiscal de Magestad de la dicha Real Audiencia contradiziendo, y pidiendo no se deue proueer lo pedido por el dicho Alcalde, y por auto proueydo por la dicha Real Audiencia se remitio la dicha causa para que como negocio, y caso de Gouierno proueyesse en ello lo que conuiniesse. Y por mi visto lo suso dicho, y auiendolo comunicado, y tratado sobre ello lo que conuenia proueerse, para que se eviten las diferencias que puede auer entre los dichos Corregidor, y Alcalde mayor sobre la dicha *jurisdicion*: acordè de dar, y di la presente, por la qual. Ordeno, y mando, que de aqui adelante el dicho Juan de Torres Machuca, como Alcalde mayor que es de las dichas de Potosi, guarde cumpla, y execute lo que por el dicho su titulo se le comete, è mãda, y en su

su cumplimiento pueda conocer y conozca de todos los pleytos, y causas anexas, y cocernientes a las dichas minas, è ingenios, conforme a las ordenanças de ellas, y q por ellas se pueda, y deua determinar ciuil, y criminalmente, y no en otra manera, ni en otros pleytos, y causas, aunque sucedan en el dicho cerro, è minas, fuera como dicho es aquellos que conforme a las ordenanças, y por ellas se puedan y deuan determinar por el dicho Alcalde: el qual assi mismo pueda conocer de todas las causas, questiones, y pendencias q en el dicho cerro sucedieren entre partes, por ocasion de pleytos de minas, è ingenios, ó su labor, y beneficio, que ante el dicho Alcalde pendieren, para q de los tales como pendientes de las en que procede, è para el respecto que se le deue, en sus to conozca de ellas, sin que el dicho Corregidor, ni otras Justicias se lo impidan. Y si en las tales causas el dicho Corregidor preuiniere con prision, no siendo de tanta grauedad que el castigo de ellas parezca conuenir hazerse por el, se las remita al dicho Alcalde mayor para que en ellas proueа justicia. Y cada vno de ellos tendrán buena conformidad, y buena correspondencia, pues se encamina todo para que mejor se administre Justicia y q los delitos y excessos se castiguen, y cesse toda disension, y competencia de que resultan escandalos, y no castigarse los delitos, y a los Naturales daño, y mal exemplo. Lo qual assi hará, guardarán, y cumplirán, sin ir, ni venir contra ello, ni parte alguna dello, so pena de mil pesos de oro para la Camara de su Magestad. Fecha en los Reyes a primero de Marzo de mil y quinientos y nouenta y tres. El Marques de Cañete. Por mãdado del Virrey. Alvaro Ruiz de Nauamuel.

TITVLO DIEZ.

DE LOS DESMONTES, TRABAXO, y paga de los Indios.

El Virrey D. Francisco de Toledo.

Visto el estado en que estuan las minas por auer faltado tanto tiempo ha los metales ricos q en ellas se hallauan, y que de las tierras, y desmontes no se sacaba aprouechamiento alguno, por q lo que en ellas auia de alguna vtilidad, los Indios lo auian escogido muchas vezes, è aprouechadolo por fudiciones con sus mezclas, y zoroches, de q ha muchos años que se sustentan estas Prouincias,

que

que lo menos ha sido de las minas, y veras principales, las quales van, y estàn tã hondas, y mal labradas, q̃ por ser el prouecho de tan poca sustancia, y el buscar el metal de tanta costa, las auian desamparado los mas de los que las tenian. Y aunque se tiene por cierta la esperança que en lo mas profundo del cerro se ha de tornar a hallar el metal en este cerro de Potosi, que tomaron en la haz de la tierra, como estan las minas en poder de gente de poca possibilidad les auia sido forçoso parar en las dichas labores, por no poder las sustentar, en tanto grado, que las puentes, y reparos que auian dexado para seguridad de las dichas minas, la mayor parte auian derrocado en mucha parte de ellas, para mantenerse de lo que en ellas auia, y de la tierra y pedernales que auia caido en lo hondo de las dichas puentes, y de no tener conque limpiarlas, las mas estauan ciegas, y caidas; de todo lo qual resultaua notable baxa, y caida en todo el Reyno, por no auer otro trato, y grangeria de que se poder sustẽtar. Lo qual visto, y ser el negocio de tanto peso, aliende de mandarmelo su Magestad encarecidamente por sus Reales instrucciones, procuré, como tengo dicho, que se hiziesse destos desmontes, y tierras perdidas ensayes por el açogue, buscando personas que lo entendiessen puesto caso que era negocio, que en diferentes tiempos muchas vezes se auia prouado antes de agora ê lo auian dexado por cosa inutil, y muy costosa è aun hallado dificultad en que los metales de esta Prouincia por ser plomosos, y por otras causas se abraçassen con êl; è visto, que en alguna manera el dicho beneficio daua mustras, que fauoreciendole, y haziendole entablar seria de gran prouecho, mayormente auiendo en este Reyno minas de açogue, y assi vine personalmente en prosecucion de la visita general a las minas de Potosi, donde hize que se hiziessen todas las experiencias q̃ convinieron, y pruebas de metales bajos y desmontes; y entendido, que de aquello que los Españoles, ni Indios no se aprouechauan se sacaba prouecho con el dicho beneficio, ansi de lo que auia fuera delas minas, como de la tierra, y gabarros que quedauan dentro, que estor uaban la labor, y que se empezaron ingenios grandes, y pequeños saluo que por falta de obreros con mucho trabajo se podian sustentar, porque los que solian residir en las dichas minas por falta de jornales, y aprouechamientos se avian buelto a su tierra los mas dellos y assi concertê con las prouincias que embiasen alli alguna cantidad por la orden su q̃ Magestad me manda por sus instrucciones. Y porque tuuiessen conmoda sustentacion, y satisfacion de su trabajo y se les hiziessen buenos tratamientos, y por esto no cessasse la doctrina, y enseñança en las cosas de nuestra Santa Fè Catolica, en lo

vno

vno, y en lo otro con parecer del Presidente, é Oydores desta Real Audiencia, como quien ha tenido las cosas presentes tantos años, y de otras personas antiguas expertas en las cosas de esta Prouincia, hize las ordenanças siguientes.

Ordenança. i. Que el aprouechamiento de los desmontes sea comun, conque no los entroxen sino que lleue cada vno los q̃ huuiere menester para quinze dias conforme al ingenio q̃ tuuiere.

El mismo. PRimeramente, que por quãto en confiança de los desmontes, y tierras que los señores de minas han hechado por sus desterraderos, é dexado en sus quadras, de los quales aun quando eran mas vtiles no han tenido aprouechamiento, ni estoruado que Españoles, è Indios los lleuen hasta agora, muchas personas han hecho en la Villa de Potosi ingenios menores, los quales no tienen minas por lo que toca al bien publico. Ordeno, y mando que ninguno pueda impedir el aprouechamiento con ũ de los dichos desmontes, sino q̃ cada vno los pueda coger libremente, con tanto que no los entroxe, ni meta en corrales, sino que lleue lo que huuiere menester para quinze dias conforme al ingenio que tuuiere, so pena de tener perdido el dicho metal y mas de veinte pesos aplicados por tercias partes.

Ordenan. ii. Que los dueños de minas no se puedan aprouechar de los desmontes que estuuieren fuera de ellas.

El mismo. YPor quanto los señores de las minas tienen dentro de ellas muy mejores desmontes, y tierras, los quales en mucho tiempo no podrian beneficiar y es vtilidad suya, y publica a prouecharse de ellos, y limpiar sus minas, pues con el beneficio del açogue todos han parecido prouechosos. Ordeno, y mando, que de lo que ay fuera delas dichas minas no se puedan aprouechar ellos, ni los que tienen ingenios fuera de la dicha Villa los puedã cargar, sino que los dichos desmontes, y tierras queden para todos los demas que los han hechado dentro de ella, que no tienen minas, con tanto que lo cojan por la orden que està mandado al parecer del Corregidor so la dicha pena: lo qual assi mesmo sea comun à todos los Indios.

Ordenan. iii. Dias, y horas que han de trabajar los Indios, y las que han de tener de descanso.

El mismo. YParaque los Indios tengã el trabajo moderado, y el que

Està altera da por la que se sigue.

que los ha de pagar sepa lo que los ha de tener ocupados. Ordeno y mãdo, que assi los que se alquilan para la mesma Villa, como para los ingenios que estan fuera de ella, cada Indio entre a trabajar hora, y media despues de salido el Sol, y a medio dia se le dê vna hora para comer, y descansar, y salga del trabajo en poniendose el Sol, sin que ninguno pueda quebrantar la dicha ordenança, so pena de treinta pesos aplicados por tercias partes, y que trabajen toda la semana, excepto las fiestas: lo qual aliẽde de pregonarse esta ordenança, el Corregidor la haga dezir a los dichos Indios en sus Parroquias estando èl presente.

Ordenança. iv. Que dâ nueua forma en el tiempo que hã de trabajar los Indios, y como se les ha de pagar el jornal.

ITen, ordeno, y mando, que los dichos Indios ayan de trabajar en las dichas minas, è ingenios tan solamente de Sol, a Sol y que en este tiempo se les aya de dar y dè dos horas paraque en ellas descansen, segun, y como está mandado, y que assistiẽdo los dichos Indios el dicho tiẽpo se les pague el jornal por entero, sinque se les pida tarea por ninguna via, y manera; y aunque no ayan sacado metal al cabo ninguno, les paguen su jornal, por entero, con solo auer assistido al trabajo el dicho tiempo, pues los dichos Mineros, y Pongos tendran cuydado de que trabajen; y que aunque por culpa suya los dichos Indios no saquẽ metal alguno al cabo del dicho dia, los dichos señores de haziendas Mineros, ni Pongos, ni Mayordomos, ni otra persona alguno no puedan castigar, ni castiguen a los dichos Indios, sino que se dê noticia a uno de los Veedores del dicho cerro, paraque entrando primero en la dicha mina juzgue si merece castigo, ò no, para qẽ mereciendolo se le dê moderadamente: pero sin embargo de lo suso dicho se le pague a los dichos Indios los dichos jornales por entero. Lo qual se guarde, y cumpla, so las penas puestas enlas ordenanças del señor Virrey Don Garcia de Mendoza Marques de Cañete, y mas de cincuenta pesos ensayados por cada Indio, que fuere castigado, ó dexado de pagar, aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Iuez y denunciador, por la primera vez, y por la segunda de cien pesos ensayados por la misma orden, y de destierro de quatro meses precissos del dicho cerro.

Veasse la Ord 6 del Titulo siguiente.

Ordenan. v. Que no compelan a los Indios a que trabajen los dias de fiesta que guardan los Españoles si de su voluntad no lo quisieren hazer.

YPorque estoy informado, que en la dicha Uilla Imperial

El Virrey Marques de Cañete Ord. 49.

perial de Potosi, en los Valles de Tarapaya, y Tabaconuño, se tiene por costumbre en el tiempo de las aguas hazer trabajar los Indios en los ingenios los Domingos en la noche, y todos los dias de fiesta, sin guardar mas que solamente los primeros dias de Pascua, y las quatro fiestas principales de nuestra Señora, y los Domingos, esto socolor de que por el sinodo no se obliga a los Indios que guarden mas fiestas, porque las demas se las dexan en el dicho sinodo a los dichos Indios para que trabajen en sus haziendas, y chacras proprias; y no por esto es visto que los Españoles aquien van señalados dexen de tener obligacion de guardar las fiestas que la Iglesia Catolica manda, y para poder trabaxar con los dichos Indios sacan licẽcia de los Visitadores Ordinarios, y de sus Vicarios por cantidad de pesos que les lleuan por ellas à titulo de limosnas para las Iglesias, con las quales licencias trabajan los dichos Indios en los dichos ingenios por fuerça, y los dichos dias de fiesta. Ordeno, y mando, que no obstante las dichas licencias, ningun dueño de Ingenio compela a los dichos Indios en los dichos ingenios por fuerza, y los dichos dias de fiesta a que trabajen en ninguna de las dichas fiestas q̃ por la Iglesia se les manda guardar a los Españoles, ni los Domingos desde el Sabado amedio dia hasta el Lunes por la mañana, so pena que por cada vez que constare auer hecho lo suso dicho, paguen a cada Indio que trabajare vn peso de plata ensayada, y mas incurrã en pena de cincuenta pesos de oro aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Juez, y denunciador, por cada vez que lo hizieren. Aũque bien permito q̃ si los dichos Indios de su voluntad quisieren trabajar los tales dias lo puedan hazer, con que se les pague el jornal que con ellos se concertare, como si fuessen Indios mingados y no por el que està ordenado q̃ se paguen a los Indios que llamã de cedula.

Ordenan. vi. Que en los Meses de Mayo Iunio, Julio, y Agosto laven el metal los Indios desde las diez del dia hasta las quatro de la tarde.

El Virrey D. Francisco de Toledo.

YPor quanto en los Meses de Mayo, Ionio, Iulio, y Agosto haze mas frio que en los demas, no es justo que laven el metal por la mañana, ni muy tarde. Ordeno, y mando, que no entiendã en lo suso dicho hasta las diez del dia, y q̃ lo dexen a las quatro de la tarde, y el mas tiempo le ocupen en otras cosas, so pena de veinte pesos aplicados segun dicho es, y de dos dias de Carcel.

Ordenan. vii. Que el Indio forastero que se quisiere alquilar

lar haga el concierto ante la Iustitia.

El mismo

YPorque en la Villa de Potosi, y en los demas assientos de minas vienen de ordinario mucha cantidad de Indios, aliende de los que en ella residen, a sus tratos, y grangerias, y se detienen alli algunos dias para ganar jornales; y tambiẽ es justo no permitir q̃ los alquilen, y concierten sino por precios suficientes, y que el trabajo se les dè moderado como a los demas. Ordeno, y mando, que guardandose la orden q̃ tengo dada en los Indios que tengo repartidos y vinieren para este efecto a la dicha Villa de Potosi, si entre otros algunos extraordinarios de los q̃ entran, y salen, se quisieren alquilar con algun Español, lo puedã hazer, con tanto que sea ante la Iusticia, porque se entienda lo q̃ han de trabajar, y sean pagados conforme a lo estatuido, como a los demas; y si de otra manera se concertaré, el Español sea condenado en veinte pesos aplicados por tercias partes por cada Indio.

Ordenança. viii. Que ande un Principal con los Indios alquilados si llegaren a veinte para que los saque al trabajo, y delante del se les pague el jornal en mano propria.

El mismo.

YPor quanto los Indios de su yo son descuydados, y se juntan, y trabajan mal sino traen consigo quien los mande conforme a su vso, y costumbre, y menos se les ha de dar mas priessa de como acostũbran a tomar el trabajo. Ordeno, y mando, que si llegaren a veinte Indios los que vno lleuare alquilados, se les dè con ellos vn Principal para que tenga cuydado de sacallos al trabajo, y juntarlos, y tener cuenta con las horas que han de trabajar, a q̃ al el que los lleuare sea obligado a pagar su jornal, aunque trabaje en mas que en lo suso dicho, y que los jornales se paguen a cada Indio en su mano en presencia del dicho Principal.

Esta derogada por la que se sigue.

Ordenança. ix. Que los dueños de minas, no tengan Pongos para sacar los Indios al trabajo porque lo han de hazer ellos ó sus Mineros, y solo se permiten dentro de la mina para instruirlos.

YPorquanto la mayor parte de los agrauios, molestias y bejaciones que los Indios reciben, y suelen arraigado entre ellos la costumbre de mingar otros en su lugar, y doblar el trabajo para cumplir la tareas q̃ dan, ha nacido de los dueños de minas, y en particular los Mineros, que por escusarse del trabajo eligen de los mesmos Indios q̃ les van señalados los mas ladinos y abiles, y a estos les dan la

Es la 26. del Virrey Marques de Cañete

Vease la adiciõ de Lupidana Tit. 14. nũ 12.

la superintendencia de todos los demas, los quales viendose reser-
uados de los malos tratamiẽtos y vexaciones que a los demas Indios se hazen, por no boluer à ellos son los que mas agrauian a los dichos Indios, y los que les piden a los que no son buenos barreteros que alquilen otros, y son los que los roban, y quitan sus haziendas, porque està en su mano dalles doblados trabajos, y reseruallos de el; y en efecto suelen ser los comitres, y verdugos de los dichos Indios, assi paraquitalles lo que tienen con color de alquilar otros, como para açotallos, y hazerles otras estorsiones y molestias. Por lo qual, y porq̃ de los dichos Indios que llaman Pongos, ay en el cerro quinientos, ó mas Indios que por la dicha razon son reseruados del trabajo, cargando el suyo sobre los demas Indios, teniendo por mejor Pongo el que con mas aspereza, y crueldad trata los demas Indios: y considerando que trabajando los dichos Indios Pongos seran muchos los metales que cada año se sacaràn mas de las dichas minas. Ordeno, y mando, q̃ de aqui adelante los dichos dueños de minas, ni sus Mineros, no puedan tener, ni tengan Indios de los que llaman Pongos señalados paraque ayan de sacar los que ayan de ir a las dichas minas, y a los ingenios; y ningun Indio vse del dicho oficio de Pongo, ni vaya a sacar los dichos Indios, sino q̃ los q̃ los huieren de sacar han de ser los mismos duenos de las minas, ò sus Mineros so pena de treinta pesos de oro a cada vno de los dichos dueños de minas, y Mineros, aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Juez, y denunciador, y el Indio Pongo por la primera vez de ducientos açotes, y trasquilado, y por la segunda demas de dalle otros tantos, se les heche vn hierro en las espaldas, y a la tercera vez despues de le auer dado ducientos açotes sirua en el Hospital, ò en vno de los Monasterios de la dicha Villa vn año sin paga, ni premio alguno con prision. Pero bien permito que dentro de las minas, y no fuera de ellas aya los dichos Indios Pongos, que son los mas abiles para que estos trabajando como los demas instruyan a los demas Indios que no lo fueren, y estos vean las partes donde con mas seguridad puedan trabajar.

Ordenança. xi. Que no se dén tareas a los Indios alquilados, y para que den enter el jornal cumplan con sacar quatro arrobas de metal cada dia; y lo dicho no se entienda si los ocuparen en traer leña, ó otra cosa.

YPorque algunas personas acostumbran à dar tareas a los dichos Indios, tomando esto por medio para acrecentarles el trabajo. Ordeno, y mando, que nin

El Virre
D. Fra
cisco
Toledo.

ninguna persona limite a los dichos Indios alquilados lo que en vn dia han de trabajar, sino q̃ hagan lo que pudieren, conforme a lo que està proueydo, buenamente. Pero por quanto algunos entienden en baxar metal del cerro, y por ser el camino aspero, y la baxada de poco trabajo para ellos: mando q̃ no puedã ser cõpelidos á traer en vn dia mas de dos caminos, y en cada vno dos arrobas, dãdoles el q̃ los alquila el costal en q̃ lo traigan conforme a lo proueydo en esta Real Audiencia: y auiendo traido lo susodicho si fuere a medio dia, ó antes, que no sean obligados a trabajar mas aquel dia, sino que ayan ganado su jornal. Y porque ay algunos Indios de los alquilados que tienen algunos carneros, é quisiessen en ellos traer en vn dia el jornal de toda la semana, y despues trabajar en otra cosa: mando que les sea recebido como si cada dia traxessen las dichas quatro arrobas. Y que ninguno lleue a los dichos Indios cargados a otra parte so pena de treinta pesos por cada Indio aplicados segun dicho es. Y lo mesmo se entienda si el que alquila los dichos Indios tuuiesse necessidad de leña, guesos, carbon, paja, ô ceniça, y otras cosas, que tassado por la justicia la distancia donde se traen con sus carneros, pueda cumplir cõ el dicho jornal, atento que lo susodicho es prouechoso para los dichos Indios queriendo lo los susdichos.

Ordenanza xi. Que cõfirma, y amplia la antecedente, sobre que no se den tareas a los Indios.

Es la 27. del Virrey Marques de Cañete

Y Por quanto en la dicha visita se ha veriguado, q̃ en general todas las personas que labran en el cerro contra las ordenanças del señor Virrey Don Francisco de Toledo, dan, y señalan tareas a los Indios de los metales que los que llaman barreteros han de quebrar, y a los que llaman Apires han de sacar de las minas, y de los caminos, y montones q̃ han de hazer que son tan excessiuos que es imposible cumplillos por la hondura de las minas, y gran distancia que ay desde el centro, y chiles, y superficie donde lo sacan; y porque muchas vezes por ir rezia la veta los Indios barreteros no pueden dar tanto abasto de metales, quanto podrian sacar los Apires, y no pueden cumplir las dichas tareas en el tiempo que està ordenado que trabajen, que es de Sol a Sol los de dia y los de noche desde q̃ anochece hasta la mañana; de que resulta que demas de los malos tratamientos que se hazen a los Indios, les hazen doblar el trabajo, de suerte que los de dia trabajan tambien de noche sin descãsar, ni dormir, y los de noche trabajã de dia, y aun con todo esto no pueden cumplir las tareas, y les quitan la mitad de los jor-

nales que les auian de dar, por que ſolamente ſe les paga cada ſemana quatro dias y medio, ó cinco quando mucho, auiendo trabajado diez, ò doze jornales, de que los dichos Indios recibẽ muchos agrauios, no ſiendo menos el que reſulta que por eſta cauſa ſon muchos los Indios q̃ ſe huyen, y auſentan de las dichas minas, cargando el trabajo de ellos ſobre los demas: y para remedio de ello, y de otros abuſos, è inconuenientes que han reſultado, y podrian reſultar de las dichas tareas. Ordeno, y mãdo, que ninguna perſona de ninguna calidad, y eſtado que ſea dueños de minas, ó ſus mineros ni mayordomos puedan dar, ni ſeñalar tareas à los Indios de los metales que huuieren de quebrar los barreteros, ni los q̃ han de ſacar de la mina los Apires, ni en quantos montones, y caminos lo huuieren de hazer, ſino que cada *I*ndio barretero, ô Apires aquello q̃ pudiere, y no mas, ſin que les puedan dar mas trabajo, ni les quitaran coſa alguna, ſo pena por la primera vez por cada *I*ndio diez peſos de plata en ſayada, la tercia parte para el *I*ndio, y las demas tercias partes Camara de ſu Mageſtad, Juez, y denunciador, y la ſegunda la pena doblada aplicado en la dicha forma, con mas cien peſos de oro aplicados por tercias partes, Camara de ſu Mageſtad, Juez, y denunciador, y por la tercera de ducientos peſos, y ſe les quiten los Indios q̃ tuuieren repartidos, y no ſe los bolueran mas ſin mi licencia.

Orden. xii. Que al Indio que ſa care metal no le obliguen a q̃ lo quiebre.

YPorque de la dicha viſita ſe ha entendido, q̃ deſpues de auer trabajado los dichos Indios el dia, y noche para cũplir las dichas tareas, quando hã de tener algun tiempo para deſcanſar algunos Mineros les compelen â que quiebren los metales, y quijos que han ſacado de las dichas minas, en lo qual ſe ocupan mas tiempo por lo menos de dos horas, ſin que por ello les paguen coſa alguna. Ordeno, y mando, que ningun Indio de los que trabajaren en las dichas minas quibre los dichos metales que ſacare de ellas, ſino que tengan otros que lo hagan, ſo pena por cada vez que conſtare auer lo hecho, que el Minero pague veinte peſos de oro aplicados por tercias partes, Camara de ſu Mageſtad, Juez, y denunciador: y el Alcalde mayor, y Veedores tendran particular cuydado cada dia de averiguar lo que paſſa en eſto, y executar la dicha pena con los inovedientes, ſin embargo que aleguen que los Indios lo hazen de voluntad, ó que por ello les dan, y pagan alguna coſa.

El Uirrey Marques de Cañet Ord. 30.

Ord.

Ordenança xiii. Que los hornillos de desaçogar esten apartados de la casa del beneficio porque no dañe a los Indios, cubiertos con chimineas de tres estados de alto, y los q̃ trabajaren en eso se han de mudar de quatro en quatro seruiduras.

El Uirrey D. Franco de Toledo.

YPor quanto del humo del açogue suele venir daño a los jornaleros, no auiendo cuydado en lo que se deue hazer para que no le reciban. Ordeno, y mando, q̃ los hornillos q̃ estuuieren para desaçogar esten apartados de la casa del beneficio, de manera que a los Indios no les dè humo por ninguna via, lo qual examinen los Iuezes, y Visitadores en la visita que hizieren de los dichos ingenios; y que los q̃ beneficiaren metal con fuelles, y hornillos los tengan cubiertos cõ chimineas de tres estados en alto para que salga el humo, sin que los Indios reciban daño, y no se les den Indios de otra manera, y los que assi trabajaren se han de mudar de quatro en quatro seruiduras de metal, y carbon porque no reciban daño. Y donde refinaren el plomo que sacaren de las fundiciones, ha de ser la casa cubierta con sus chimineas altas de quatro estados. Lo qual guarden, y cumplã primero que se les dèn Indios para el dicho beneficio, y en lo demas no excedã, so pena de ciẽ pesos aplicados segun dicho es.

Ordenança xiv. Que las ollas de fundiciõ de açogue las destapen los dueños del, y no los Indios, y lo que se ha de hazer en caso que por ello reciban algun daño.

El mismo

YPor quanto en esta prouincia se tiene esperanza de minas de açogue, y en tanto que se han de proueer otras cosas conuenientes conforme a la disposicion de las tierras, y calidad de las minas que se descubrieren. Ordeno, y mando, que en las fundiciones de metal de açogue los Indios que para ello se alquilaren ninguno consienta que destapen las ollas despues q̃ dexaren de darle fuego, sino que lo suso dicho haga el dueño, ô su esclauo, guardando esta orden, q̃ si las ollas fundieren con paja despues que dexaren de darles fuego no las destapen dentro de catorze horas, y si fundieren con leña dentro de veinte y quatro horas. Y porque guardandose la orden sobre dicha tengo averiguado que no se puede recebir daño, que si algun Indio pareciere auerle recebido, que por el mesmo caso se entienda culpado el que lo alquilo, y obligado acurarle tres meses a su costa, è dar le cincuenta pesos como parezca estar açogado, en lo qual sin otra prouança lo doy por condenado, y en cargo al Juez la execuciõ de ello.

Ordnança xv. Que se les dé a los Indios que trabajan en guayras las varas de minas q̃ se han acostumbrado dar, y como se les ha de vender el metal, y pagar los jornales.

El mismo

ITen, por quãto hasta aqui los señores de las minas dauan a los Indios por varas lo que cada vno avia de labrar, y lo q̃ de ellas sacaban alquilando ellos mesmos los obreros que les parecia necessarios para su ayuda a su costa, el metal que sacaban de las dichas varas se lo vendian teniendo consideracion a sus costas: el qual dicho metal con prãdo zoroches, y mezclas, y carbon lo beneficiauan con sus hornillos, y guairas, que es el trato con q̃ se han sustentado los Indios, y de donde ha resultado todo el interes al Reyno. Y puesto caso, que el metal rico auia faltado mucho tiẽpo ha, de lo que se hallaua se hazia lo mesmo, y aora con la nueua invencion, y beneficio del azogue como por êl de todo se saca prouecho, avian dexado la dicha orden, pretendiendo labrar las dichas minas todas con Indios alquilados, y beneficiar los metales sin darles parte alguna dello, pagandoles los jornales en plata como fuesse tassado, pretendiendo cada vno su proprio interes, y no el publico, que de los metales pobres, y mezclas, y grangeria del carbon resulta: y proueyendo sobre ello de manera que en quã

Veasse la Ord. 18. deste Tit.

to fuere possible todo se conserue. Ordeno, y mando, que los señores de las minas sean obligados adar, y labrar la quarta parte de las minas que tuuieren cõ los dichos Indios, como hasta aqui se hazia, y que ellos mismos las elijan, con tanto que se les venda la tercia parte de los metales ricos que sacaren a los mesmos que los hubieren trabajado, y si no se concertaren en el precio con el señor de la mina, ô su Minero, llamen el Veedor para que lo tasse, el qual sea obligado a hazerlo, teniendo consideracion al valor del metal, é al trabajo, y costas de los dichos Indios. Y si los llampos fueren pobres, y de poca sustancia, se los lleuen todos como hasta aora se hazia: y si fueren ricos el dicho Veedor los parta, de manera que los dichos Indios vayan suficientemente pagados de su trabajo; y sien lo que toca a la venta del metal el Indio de vara no se cõcertare, ni quisiere passar por la tassa del Veedor, le haga pagar enteramente su trabajo, y costas de los llampos, ó del metal rico como el dicho Indio escogiere, procurando que èl lleue entera satisfacion, la qual no pueda recebirse en plata auiendo metal, so pena cien pesos al que lo contrario hiziere aplicados segun dicho es.

(✠)

Ord.

Orden xvi. Que a los Indios barreteros se les dè cada dia tres tommes, y medio de jornal en metal rico ó llampos, y no auiẽdo metales se los paguen en plata.

Y Porque los demas Indios que hande lleuar lo que a los dueños de las minas les resta son barreteros, è Indios alquilados, y es labor en que passan mas trabajo que el ordinario. Ordeno, y mando, que el metal rico, fino o hubiere en llampos se les dè a tres reales, y medio por cada vn dia de trabajo, teniendo consideracion a que sacadas las costas, que ellos ponen en el beneficio del dicho metal, les queden horros los tres reales, y medio, y siendo ellos auisados desto si se concertaren en la cantidad del dicho metal con el Minero, ó con el Indio que tiene la mina acargo que llaman Pongo, pues lo entienden, y conocen, baste por satisfacion que lleuan su jornal enteramente, y ellos no lo puedan recebir en plata, ni el señor de la mina pagarselo, so pena al Indio de cincuenta azotes, y al que le paga del quatro tanto de lo que el dicho metal monta, aplicados segun dicho es: pero sino sacare metal, ni los llampos recibieren estimacion por ser de poco prouecho, en tal caso se les paguen los dichos tres reales, y medio de plata corriente, lo qual quede al albedrio de los dichos Indios con parecer de el Veedor.

El mismo.

Vease la Ord. 18.

Ordenança xvii. Iornales que se han de pagar a los Indios q trabajan en las minas, é ingenios, obras del pueblo, y otros ministerios.

Y Porque los demas Indios que trabajan en descubrimientos nueuos, hasta diez estados, y en limpiar las minas, y entrar metal del cerro, no reciben tanto trabajo, se les pague â como està señalado por mis prouisiones: y a todos los demas del seruicio de los ingenios y obras del pueblo se les pague a dos tomines, y tres granos: y a los que han de cargar ganado se les dè cada mes cinco pesos, y media anega de maiz: y a los que han de acarrear madera en camino de diez hasta doze leguas se les cuente ocho dias de jornal a dos tomines cada dia: con tanto que les den la carga, el mesmo dia que llegan, y sino se les pague de vacio los dias q̃ esperaren al respecto, y si fuere mas camino se les añada el jornal por dias como sale; y si fuere Indio que guarda ganado quatro pesos cada mes, y media anega de maiz, assi en los q̃ se dân de repartimiento, como en los quedàn en los pueblos por mandado de la Iusticia se les dè el ganado por cuenta, y sean obligados a entregarlo por la misma orden, so pena de pagar lo que faltare.

El mismo

Vease la que se sigue.

Ordenan. xviii. Que dân nueua forma en los jornales que se han de pagar a los Indios que trabajan en las minas é ingenios, acarretos de metales, y otros ministerios.

El Virrey Marques de Canete Ord. 1.

ITen, teniendo consideracion que al tiempo, y quando el señor Visorrey Don Francisco de Toledo tassó los jornales q̃ se auian de pagar a los Indios que auian de trabajar en las minas, è ingenios, y beneficios, y en el acarreo, y trajin de los metales, mandó que se pagasse a los Indios de las minas en cada vn dia de jornal, que se entendiesse de Sol a Sol, y a los que trabajauan de noche, desde que anochece hasta por la mañana, dandoles en vn tiempo, y en otro dos horas para que descansen a quatro reales, y a los que trabajan en los ingenios, ô beneficios a tres reales, y a los de los trajines a tres reales y medio: despues de lo qual por algunas causas rebajó los dichos jornales, de manera que dexò los de las minas a tres reales, y medio, y a los de los ingenios a dos reales y tres quartillos, y a los de los trajines a tres reales, y a los que reparten en la plaza los Lunes de cada semana a dos reales, y de comer, que es lo que hasta àora sea guardado, y cumplido. Y es cosa notoria que despues a â los mantenimientos, y demas cosas necessarias para el sustento de los Indios han subido a tan excessiuos precios que valen doblado mas de lo que valian quãdo el dicho señor Virrey Don Francisco de Toledo hizó la tassa de los dichos jornales, pues valiendo entonces vna pieza de ropa tres pesos y medio, y quatro, vale âora siete y ocho, y vna anega de maiz tres pesos, vale àora ocho y diez, y á este respecto todas las cosas al sustento humano necessarias; despues de lo qual las minas se han ahondado otro tanto mas de lo que antes estauan, y se han descargado, y quitado la puentes, y descansos que tenian, de manera que se les ha doblado el trabajo; y si el jornal que se les paga a los Indios se huuiesse de regular, y computar con lo que han menester para su sustento, paga de sus tassas, y de los granos que dàn cada semana, y no se considerase los ocho meses que les quedan de huelga, vendrian a poner de su hazienda de lo que gastan mucha cantidad de pesos mas de los que suma lo que se les paga de jornal, y assi en lugar de ir a las dichas minas â adquirir riqueza, y aprouechamiento, se ha visto por experiencia que los q̃ no quieren trabajar los dichos ocho meses bueluen pobres sin los carneros, y vestidos que tenian, y lleuaron a las dichas minas, por las quales razones, y otras justas consideraciones que à ello me mueuen. Ordeno, y mando que desde el dia de la publica

blicacion de este mi repartimiẽto en adelante se dè y pague de jornal a cada vn Indio delos que trabaxan las dichas minas (que se entiende de Sol, a Sol, los de dia, y los de la noche, desde que anochece hasta la mañana, y no mas tiempo, dandole las dos horas de descanso que està ordenado) quatro reales, y a los que trabajan en los Ingenios, y beneficiã metales tres reales y medio, y a los que se reparten en la Plaça los Lunes de cada semana, a dos reales, y medio, y de comer, y a los de las salinas a tres reales y medio. La qual dicha paga mãdo, a todas las personas Vezinos y moradores de la dicha Villa, de Potosi, y aquellos a quienes vã repartidos, y señalados los dichos Indios la hagan por la dicha forma en moneda de reales, en sus manos, sin les quitar cosa alguna por ninguna causa, ni razon que sea, aunque digan, y aleguen que el metal, y trabajo, q̃ hizieron en el tal dia, ó noche, no valia el dicho jornal, pues quando assi fuesse es visto, que por auer assistido, y trabajado el dicho Indio cumplio con lo que era obligado, y se le deue pagar, so pena al que lo contrario hiziese por la primera vez demas de la satisfacion, y paga de los Indios de cincuenta pesos de oro aplicados segun dicho es, y mas se le quiten los Indios que estuuieren repartidos, y no se les dẽ mas, ni acudan mas con ellos sin expressa licencia y mãdato mio, y la dicha pena se execute en los transgressores sin embargo de que por la primera, y segunda vez no ayan sido sentenciados, so pena que al Iuez que no lo lo cumpliere, demas de hazerle cargo en la residencia que se le tomare para que assi haga, y pague lo que por su remission se deuiere a los Indios, incurra en quinientos pesos de oro de pena para la camara de su Magestad, y Iuez, y denunciador igualmente.

Ordenança. xix. *Que los Capitanes de los Indios los junten el primer Domingo de cada mes para que se les pague con assistencia de las justicias, y Veedores, y castigarán a los que les huzieren agrauiado.*

El mismo Ord. 20.

Y Para que la dicha paga se haga a los Indios en la dicha forma, y se sepa, y entienda que personas no lo cumplen, y quales son lo que dàn tareas, ô les hazen algun agrauio, ó malos tratamientos. Mando, q̃ el Domingo primero de cada mes en la tarde los Capitanes de los dichos Indios los junten, y traigan a las Iglesias, o Monasterios de santo Domingo, y nuestra Señora de la Merced, la compañia de Jesus, y la Iglesia mayor de la dicha Villa, donde assistan auer hazer la dicha paga en la vna parte el Corregidor, y en

en la otra su lugar Teniente cõ vno de los Veedores, y en la otra el Alcalde ordinario mas antiguo con el otro Veedor, para que en su presencia, y con assistẽcia de los quatro Escriuanos publicos de la dicha Villa, que à esto mando q̃ acudan, se les haga la dicha paga, y se les pregunte en general a todos, y a cada vno en particular en su lengua, que dias, ò noches hã trabajado, y se les dieron tareas, y en que forma y si para cumplirlas hã doblado el tiempo, y trabajo, y si les hã dado velas suficientes, ó si ellos hã puesto algunas de sus casas, y q̃ dãños, y agrauios, ò malos tratamientos se les han fecho, y en q̃ se ha excedido de las ordenanças; y el dicho Corregidor, y Alcalde mayor de minas, y las demas justicias procederan contra los culpados, y los castigaràn con todo rigor executãdo en sus personas, y bienes las ordenanças.

Ordenan xx. Que las personas à quien se reparten Indios assistã cada mes a las pagas en la parte que señalare el Corregidor, para que se averigue si se les ha pagado enteramente cada semana, ò si han recebido algun agrauio.

El mismo

MAndo a las personas, a quien se reparten los Indios parezcã por si, ò sus criados à hazer la dicha paga en la parte que les señalare el Corregidor so pena que por la primera vez paguen diez pesos de plata ensayada, y por la segunda paguẽ veinte pesos de la dicha plata, aplicados para el Hospital de la dicha Villa, y no se les dèn los Indios en dos semanas, y por la tercera paguen cincuenta pesos segun dicho es, y no se les daràn los dichos Indios por tiempo de vn mes. Y el dicho Corregidor, y demas justicias suso referidas, y los dichos Veedores se hallarân los dichos Domingos primeros de cada mes a la dicha paga, y à hazer las averiguaciones sin embargo de que se les ha de pagar sus jornales cada semana, y al fin de cada mes se ha de averiguar si esto se à hecho pagando les enteramente, ò si se les á hecho otros agrauios, so pena al dicho Corregidor, y Justicias q̃ à esto faltare de cincuenta pesos ensayados, y cada vno de los Veedores, y Escriuanos de treinta pesos aplicados por tercias partes Camara de su Magestad, Juez, y denunciador, y que en la residencia que se les tomare se les haga cargo para executar la pena.

Ordenança. xxi. Que el Corregidor señale la parte, y lugar donde se han de hazer las pagas a los Indios.

YPorque las dichas personas sepan aque Iglesia han de

El mismo

acu

acudir a pagar los dichos Indios que le estân repartidos. Mando que el dicho Corregidor señale, a cada vno a que parte ha de acudir, y donde el Teniente, Alcaldes, y Veedores huuieren de assistir, yendolos mudando por el orden que le pareciere.

Ordenança. xxii. Que a los Indios q trabajaren en los ingenios de Tarapaia, Tabaconuño, y las Salinas se les pague do semanas adelantadas de las quatro que han de assistir en ellos.

YPorque los dichos Indios, despues de auer llegado de su tierra a la dicha Uilla ala labor de las dichas minas, hã cúplido con las obligaciones que se les puso, y no la tienen de acudir fuera de ellas a ninguna hazienda; teniendo consideracion a lo que importa el aliuio de los ingenios que ay en los Ualles de Tarapaya, y Tabaconuño, que estan fuera de las dichas Uillas y las Salinas de Yocalla por ser tan precissa, y necessaria la sal para que el azogue abraçe los metales, y que seria de in conueniente que cada Domingo huuiessen de venir de los dichos Valles à la dicha Uilla à que se los pagasse, y dexarian de oir Missa, demas de perder su trabajo el Lunes siguiente. Mando que los Indios que se reparten para los ingenios de los dichos Valles, y para las salinas assistan en ellos quatro semanas, y no se muden antes. Y para que esto se pueda cũplir mejor, y los Indios no dexen de assistir el dicho tiempo. Mando que al principio de las quatro semanas se les dè la mitad de todo el jornal que se les ha de pagar en ellas, paraq̃ se pertrechen de comida, yque por falta de ella no dexen de assistir el dicho tiempo, y la otra mitad se les pagarà despues decumplidas. Y el dicho Corregidor, y Alcalde mayor, y Ueedores tendran particular cuidado de saber los que no huuieren cumplido lo suso dicho, para executar en ellos las penas referidas contra los q̃ no les hazen buenas pagas.

El mismo Ord. 5.

Ordenan xxiii Que a los Indios de Tarapaya, y Tabaconuño, y las salinas se les pague el jornal por la yda, y buelta; y pena en que incurren los que los lleuaren cargados.

YPor quanto, aun que está proueydo, y mandado, que los tales Indios que van a los dichos Valles se les pague las ydas, y buelta como si trabajasen en los dichos Ingenios no se cũple sino es que los lleuan cargados de almadanetas, maços, tejos, açogues, ó de otras cosas contra prouisiones, y cedulas Reales, y aun con ir cargados de lo suso dicho no se les paga mas de vn real; y es inconueniente para que

El mismo Ord. 6.

que los dichos Indios puedan assistir el dicho tiẽpo de vn mes como queda referido, porque de vien lo ir desembaraçados para poder lleuar sus comidas, y chuzes para dormir, por ir cargados se vân sin ellos, y assi la hambre los buelue a la dicha Villa. Mãdo a las dichas personas aquienes se le reparten los dichos Indios para los dichos ingenios, y salinas, y â los de los Valles, les paguen por razon de la yda el jornal de vn dia como si trabajassẽ en el ingenio, y seruicio paraq̃ se los dân, pues el mesmo dia los sacan de sus casas, y si los lleuarã a los dichos Valles no dexarian de hazerlo; y si los Indios llegarẽ a las dos, ó a las tres de la tarde a los dichos Ualles podran trabajar lo q̃ faltare del dia hasta anochecer, y no mas tiẽpo, sin q̃ por lo q̃ assi trabajaren se les pague mas de jornal, de manera q̃ si trabajarẽ la noche siguiẽte se les ha de pagar el jornal del dia en que fuere, y mas el de la noche siguiẽte. Y cumplidas las quatro semanas que han de yr a la dicha Villa à troca se, les pagaran otro jornal entero, aunque sea en el dia de Domingo, como si trabajaran, sinque por esta razon el Indio quede obligado a ningun trabajo, pues el auerles sacado de su casa hasta boluerle a ella ha de ser acosta de la persona en cuya hazienda và a trabajar; y a los de las salinas se les pagarã tres jornales, vno y medio por razon de la ida, y otro, y medio por razon de la buelta, por estar las dichas salinas nueue leguas, y mas de la dicha Uilla. Y porque no aya escusa en lo que assi dexo ordenado, de que los dichos Indios assistan en los dichos Valles, y salinas vn mes, y no mas tiempo: mando, que las dichas personas, ni sus criados, ni otros ningunos no los lleuen cargados con açogue, ni maços, tejos, almadanetas, ni otra ninguna cosa, aunque sean anexas a los dichos ingenios, ni para labrar en las dichas salinas, so pena de auer perdido todo lo que assi lleuarẽ cargado en los dichos Indios, y mas incurran en las otras penas contenidas en las cedulas, y prouissiones Reales contra los que cargan Indios, y todo aplicado por tercias partes, Camara de su Magestad, Iuez, y denũciador (pues para el acarreto de lo suso dicho se podria suplir, y lleuar encaballos, y carneros) y demas de las dichas penas paguen a cada Indio que lleuaren cargado vn peso de plata corriente; esto sin el jornal que queda mandado se le pague por la yda, y buelta. Y paraque se sepa, y averigue si los dichos Indios de los dichos Ualles son pagados por la dicha forma, y contra lo suso dicho los lleuan cargados, y que otros agrauios, y bejaciones les hazen: el dicho Corregidor harà juntar los dichos Indios en la Parroquia de los Carangas, donde acudirã las per-

personas à quienes estan repartidos, para les hazer la dicha paga el dia que el dicho Corregidor señalare por la forma que queda ordenando se haga con los Indios de las minas é ingenios de la dicha Villa, y so las penas referidas en las dichas ordenanças. Y en quanto a lo que toca a los Indios dados à las salinas, el dicho Corregidor por su persona, y por su Teniente de las dichas salinas cada y quando que les parezca, sabran, y averiguarã como les tratan, y pagan, y los haran desagraviar y satisfacer, en lo qual tendran particular cuydado.

Ordenan. xxiv. Velas que se han de dar a los Indios Apires, y barreteros que trabajaren de dia, ó denoche.

El Virrey Marques de Cañete Ord. 33.

Y Porque de la continua labor seã ahondado las minas, de forma que desde donde sacan los metales á la superficie, y donde vienen a descargar los Indios ay mucha distancia, y en los caminos por donde passan ay muchos passos, y escaleras peligros para los Indios, y á causa de no se les dar velas suficientes an dan muchas vezes â escuras, y por no caer traen velas de sus casas a su costa, desuerte que se averiguó en la dicha visita que gastan cada semana quatro reales el q̃ menos; proueyendo de remedio. Ordeno, y mando, que los dueños de las dichas minas sean obligados a dar, y den acada Indio sacador vela y media, para dia, y noche que trabaje, para que las vayan conseruando de manera que les dure el tiempo que trabajaren; y a cada Indio barretero se le dará dos veles para el tal dia y noche. Lo qual cumplan, so pena al dueño ds la mina de diez pesos de oro por cada Indio a quien no diere las dichas velas, y al Minero de seis pesos, todo ello aplicado por tercias partes Camara de su Magestad, y para el dicho Indio, y Juez que lo sentenciare.

Vease la addition de Lupidana Tit. 14. n. 19.

Ordenan. xxv Que dèn mantas y quipiñas a los Indios que sacaren metales, ò vn quartillo cada semana para ello.

El mismo Ord. 37.

Y Aunque por las ordenanças del señor Virrey Don Francisco de Toledo està ordenado, y mandado, que los dueños de las minas, è ingenios dèn a los Indios mantas, y quipiñas, para la saca de los metales de las minas, ò mudallos de vnas partes à otras en los ingenios, por la dicha visita ha constado q̃ no se ha cumplido, y q̃ los dichos Indios trabajan con sus mismas mantas, de que se les rompen, y cada vno gasta en cada vn año por lo menos quatro pesos. Ordeno, y mãdo, que los dichos dueños de las minas, è ingenios dén las mantas, y quipiñas que les es-

rà mandado dar: y paguen a cada Indio de los que trabajaren en las minas, ê ingenios, demas de los jornales que montaren cada semana, vn quartillo por razon de las dichas mantas, y quipiñas, so pena de veinte pesos por cada Indio a quien no se pagare el dicho quartillo cada semana, aplicados la mitad para el Indio, y la otra mitad por tercias partes Camara de su Magestad, Iuez, y denunciador.

Ordenan. xxvi. Que el Corregidor reparta cada mes los Indios por el orden que estâ dado, pagandoles vna semana adelantada en presencia del q los tuuiere a su cargo, y no los ocupen en otra cosa que para el efecto aque se repartieron.

El Virrey D. Francisco de Toledo.

YPorque cessen los fraudes q hasta aqui ha auido en no pagar los jornales a los Indios, q se reparten en la plaça, como en detenerselos algunos dias, y otros en dalles menos de lo que estâ estatuido, y otros lleuando mas Indios de los q han menester para sefruallos, haziendose sobre esto algunas cõtradiciones ilicitas. Ordeno, y mando, q por la mesma orden que yo los he repartido, como parece en el repartimiento, el Corregidor los reparta de aqui adelante, considerada la necessidad que cada vno tiene, conforme a la labor q traxere: el qual sea obligado â ocupar, y pagar todos los que se le huuieren dado, y traellos en labores paraque se los dieron, y que no pueda disponer de ellos, ni dallos â otros, ni hazer conciertos con ellos los Caziques, y y principales, ni con los mesmos Indios, so pena de treinta pesos por cada Indio con quien quebrantare lo suso dicho, aplicados segun dicho es. Y por que seria demasiado trabajo repartirlos cada semana assi para ellos, como para el que los paga: mando q se repartan cada mes, y qse les dè vna semana adelãtada en presencia del Cazique, y Principal que los tiene acargo, el qual entienda quedar obligado, que si el tal Indio se huyere con la paga la pagarà, ò si cayere malo dara otro que sirua en su lugar. Y porque estando ya industriados en lo q han de hazer seria incõueniente mudarlos todos juntos que la mitad solamente se mude, y la otra mitad a quinze dias para que dexen industriados a los que entraren de nueuo: y que el dicho Corregidor tenga libro y en èl assiente el Escriuiuano quien lleue los dichos Indios, y de que Parcialidad fueron, para que se vea, y entienda quando alguno faltare aquien se ha de pedir la dicha paga.

Ordenan. xxvii. Que los Indios repartidos a Ingenios puedan trabajar en las minas en tiempo de secas con licencia del Corregidor.

Y por

El Virrey Marques de Cañe-Ote rd. 7.

Y Por quanto al tiempo q̃ el señor Virrey D. Francisco de Toledo hizo el repartimiento de los Indios que auian de trabajar en las minas, y los que auian de trabajar en los Ingenios, señaló los mas cursados, y expertos en las minas para ellas, y a los que no lo eran tãto los repartió a los Ingenios, y beneficios, y despues acá todos en general acodicia del mas aprouechamiento que tienen los que trabajan en las minas, que los que se ocupan en otros seruicios, por las costumbres, y permision general que los dueños dellas tienen en dexar llenar a los dichos Indios corpas de metal, y demas de esto otros aprouechamientos que se les siguen, casi todos comunmẽte en el tiempo q̃ tienen de huelga, se han dado a trabajar en las minas al quilandose para ello, de manera q̃ los mas se hã instruydo, y abilitado con el curso q̃ han tenido en entrar, y salir de las dichas minas, de suerte que son pocos, ó casi ningunos los que dexan de ser abiles para ellas: por lo qual, y porque comõ es cosa notoria en el tiẽpo de la seca quãdo muelen los Ingenios de la ribera de la dicha Villa, y del Valle de Tabaconuño conuiene que los ocupen en las dichas minas, y saca de metales para ayudar, y preualecer para las aguas venideras. Ordeno, y mando, que quando cessare la moliẽda de todos los Ingenios de la Ribera, y Valle de Tabaconuño, si las tales personas quisieren hechar los dichos Indios en sus minas, parezcan ante el Corregidor de las dicha Villa, y señalando en la parte, y logar dõde quisieren traer labor, y que Indios son los que pretenden echar alli, y de que repartimiento, le pedirán licencia para ello por escrito, y ante el Escriuano, y el dicho Corregidor verificando que las dichas minas son verdaderamente de las tales personas, se la podrá dar; conque el jornal que se huuiere de pagar sea el mismo que queda señalado a los Indios que trabajan en las minas, y no ménos, y conque primero, y ante todas cosas que vayan a las tales minas, el Corregidor, ô Alcalde mayor, y por su orden los Ueedores vean las dichas minas, y por escrito firmado de su nombre declare que estan seguras, y que sin riesgo, y peligro de los Indios pueden traer labor en ellas, y con esto, y conque las dichas personas sino estuuieren los dichos Indios abilitados en la dicha labor los vayan instruyendo, y abilitando en ellas y que se obliguen de cumplir las ordenanças de minas, y las demas hechas en favor de los Indios, el dicho Corregidor podrá dar las dichas licencia sin llenar por ella ningunos derechos, que para ello le doy po-

der, y comiſſion plena, y baſtan te, como de derecho ſe requiere, y ninguna perſona pueda embiar Indios a las dichas minas de los ſeñalados a los Ingenios ſin la dicha licencia, ſo pena por la primera vez de cien pe ſos de oro aplicados por tercias partes, Camara de ſu Mageſ tad, Juez, y denunciador, y por la tercera ſe le quitarán los In dios, y no ſes le dará mas ſin ex preſſa licencia, y mandamiento mio.

Ordenan. xxviii. Que ſe quiten los Indios a las perſonas que los tuuieren repartidos, ſi por no dar cumplimiento a las or denanças incurrieren en pena de priuacion dellos, y la Au diencia de los Charcas no ſe introduzga en ſu conocimiẽ to por ſer caſo de Gouierno.

El miſmo. Ord. 8.

YPorq̃ por vn capitulo del repartimiento hecho por el Señor Conde del Uillar orde naua, que por ninguna cauſa, ni razon que fueſſe, aunque incur rieſſe en las penas de las orde nanças del dicho ſeñor Uirrey Don Franciſco de Toledo, no ſe quitaſſen Indios a ninguna de las perſonas aquienes fueſſen ſeñalados, ſino que ſe procedieſ ſe contra ellos, y ſe embiaſſen los proceſſos, para que por el dicho ſeñor Virrey viſtos ſe quitaſſen los Indios, y que en el interin no ſe quitaſſen de las dichas ha ziendas; y de auerſe guardado eſ to reſultan, y han reſultado mu chos daños, porque viendo las tales perſonas que los dichos Indios no ſe los podian quitar, ſon muchos los agrauios, malos tratamientos, y peores pagas que han hecho a los tales In dios, y grande el deſcuydo que hã tenido en la labor de las dichas minas, no acudiendo a repararlas, y perpetuarlas, y mucha la negligencia, y re miſſion que tienen en cumplir las ordenanças, y han tomado mucho ſeñorio, y propiedad ſo bre los dichos Indios; de ſuerte que aunque las Juſticias los ha gan ſatisfacer de vn daño, luego les hazen otros mayores; y vien do los Indios que en acabando de declarar contra ellos ſe los tornan a entregar, y las dichas perſonas, y ſus Mineros tornan a vengarſe en ellos, tienen por bien de perder ſus jornales, y de poner de ſu ſudor, y caſa lo que ganan, atrueque de no ſer açota dos, y tratados como eſclauos, porque aunque las Juſticias los quieran quitar traen pro uiſiones de la Audiencia de la Plata para que los dichos In dios no ſe les quitẽ, y ſe les buel uan luego, y aſsi van creciendo cada dia las vejaciones, moleſ tias, y malos tramientos: a lo qual. Ordeno, y mando, que ſin embargo de lo q̃ cerca deſto pro ueyô el ſeñor Conde del Villar y otra qualquier coſa que eſte

pro-

proueyda en contrario cada, y quando que alguna perſona a quien eſtouieren ſeñalados, y repartidos Indios fuere trangreſſor de las dichas ordenanças del dicho ſeñor Uirrey D. Franciſco de Toledo, y de lo que por eſte mi repartimiento ſe ordena y manda en los caſos q̃ en ellas, y eſtas ſe pone pena de priuaciõ de Indios, le quiten los que tuuieren, y no ſe le bueluan mas â ellos, ni ſe den por ninguna via ſin mi licencia. Y mando, y encargo a la Real Audiencia de los Charcas, que ſobre el quitar de los dichos Indios a las dichas perſonas no les oygan, ni ſe entro metan en el conocimiento de las tales cauſas, pues ſon cauſas, y negocios de Gouierno, y que meramente ſolo pertenezca el conocimiento dellas, y de dar, ó quitar los Indios a mi, y no â otro Tribunal, ni juzgado alguno, y por tales negocios, y cauſas de Gouierno los declaro, y reſeruo para mi. Y mando que los proceſſos, y cauſas que ſobre eſto ſe hizieren dellas ſe me embie traslado en los primeros chasques a coſta de las partes, para que yo prouea lo que mas conuenga al bien de los Indios.

Veaſe la Ord. 14. del Tit. 13

Orden. xxix. Que el Corregidor de poſite los Indios vacos en la perſona que mas neceſſidad tuuiere, y ſino ſacare aprouaciõ del Gouierno dentro de tres meſes paſſe el de poſito â otro.

YPor quanto lo que ſe pretẽde es que la labor de las minas, y el ſacar plata no ceſſe. Ordeno, y mando, q̃ quando vacaren Indios por algunas de las cauſas contenidas en eſtas mis ordenãças, ò por muertes, ó por auſencias de las perſonas a quienes eſtouieren ſeñalados por eſte mi repartimiento, que ayan expirado, ó acabado ſeles las cauſas porque ſe los dieron a las haziendas que tenian, el Corregidor de la dicha Villa los podrà de poſitar en las perſonas que mas neceſſidad tuuieren para el auiamento de ſus haziendas, con tal que luego que lo tal acaeciere ſe medè auiſo de los Indios que vacaren, y cuyos eran, y a que perſonas ſe depoſitaron, y de las haziendas que tienen, para que ſe los reparta por la forma que mas conuenga; y la dicha perſona ſea obligado atraer aprouacion mia dentro de tres meſes, y no lo haziendo luego que ſe cumpla, ſin dilatar mas el dicho Corregidor los quitarà, y depoſitarâ en otro, y deſta manera los irà depoſitando a otras perſonas, de modo que no ſean aquellas aquien ſe huuieren dado vna vez, porque el bien ſea general, y comun, y no particular: ſo pena al dicho Corregidor de mil peſos de oro por cada vez q̃ fuere contra lo contenido en eſta ordenança, aplicados la mitad para la Ca

El miſmo, Ord. 20

mara de su Mageſtad, y mitad para el Iuez, y denunciador por iguales partes, y de todos los q̃ vacaren ſe dará auiſo al Protector, y èl melodarâ a mi, ſo la dicha pena.

Ordenança xxx. Que los Indios que trabajaren en las vetas principales ſe puedan mudar â otras dexando vn barretero en el chile.

El miſmo. Ord. 11.

Y Como es coſa notoria no ay eſtabilidad en la labor de las minas del dicho cerro, por que vnas vezes van proſperas, y abundantes de metales, q̃ al parecer ſon ricos, y de prouecho, y beneficiandolos no tienen ley, y otras que aunque ſon proſperos y de mucha riqueza a hondando los dos ó tres eſtados pierden la ley, y en pobrecen aunq̃ no pierden la veta, ni fuerça de los metales; y otras vezes acaece que la veta es angoſta, y va de metales de tan poca ley que al parecer no ſe pueden proſeguir, y proſiguiendoſe con la labor al centro dentro de dos, ô tres eſtados ſe halla riqueza, y proſperidad en las dichas minas: y lo meſmo ſucede en algunas vetillas nueuas que encima de la tierra parecen de poca ley, y prouecho, y ſiguiendoſe al centro vienen aſer vetas principales, y de mucho prouecho; y el fin principal que ſe pretende es que las vnas minas, y las otras ſe labren, y ſe deſcubra la vtilidad de q̃ ſon para que no ceſſe el ſacar plata de ellas. Ordeno, y mando, que las perſonas que actualmente truxeren labor en el dicho cerro, y ocupare los Indios en ellas, no ſe les quiten, aunque ſe verifique, y halle q̃ los Indios ſeñalados a vna mina los ocupã, ó trabajã con ellos en otra, pues demas que de ello no redunda daño añadie, ſe acude al fin q̃ ſe lleua; con tanto q̃ ſe entienda para ſolas las minas q̃ eſtan en las vetas principales, y no en los Indios que ſe ſeñalan para las vetillas nueuas, porque eſtos han de trabajar en ellas, y no en otras ningunas, como en adelante ſe refiere, porque deſcubran lo que ſon; y ſino lo hiziere el Corregidor los quitarâ, y darà en depoſitito por la forma contenida en la ordenança antes deſta. Y entiende ſe que los dueños de las dichas minas no las han de dexar del todo ſin labor, ſino que aunque no traigan todos los Indios que para ellas ſe repartieron, han de tener obligacion a tener de ordinario vn Indio barretero que vaya labrando al centro, ſo pena de docientos peſos de oro aplicados por tercias partes, Camara de ſu Mageſtad, Iuez, y denunciador. Y de los Indios que aſſi ſe quitaren, mãdo ſe dè noticia al Protector para que me la de juntamente con dicho Corregidor.

Veaſe la adiciõ de Lupidana Tit. 14. n. 4. y la Ord. 6. del Tit. 5.

Veaſe la Ord. 32. deſte Tit.

Orden.

Ordenança xxxi. Que los Indios repartidos a Ingenios, y minas se ocupen en la labor de ellas, y no en otros ministerios diferentes, pena de perderlos, y que no se les den mas en adelante.

Y Por quanto el ministerio principal, y mas importante para q̃ los dichos Indios son llenados de sus tierras a las dichas minas, es para que trabajẽ, y saquen plata de ellas, por el bien vniuersal que de ello recũda, y para este efecto se dan, y reparten a las personas que tienen las dichas minas, é Ingenios, a cada vno respecto del numero de Indios que ay, y aquellos con que pueden ser socorridos; y estoy informado que algunas de las dichas personas vsan mal de los dichos Indios, ocupãdolos en labores, y beneficios de tierras, Chacras, y guardas de ganados, y en acarretos, y otros seruicios, de q̃ se sigue no pagarles lo q̃ està ordenado, y otros muchos inconuenientes. Ordeno, y mando, que cada vez, y quãdo por el Corregidor de la dicha Villa, ò Alcalde mayor de minas, el que antes preuiniere, se averiguare q̃ alguna persona de aquellas aquienes van repartidos Indios para minas, ê Ingenios no los ocuparen en ellas, sino en seruicios, y trabajos diferentes, se los quitara, y no se los darâ mas de alli adelante, y medarà auiso dello, y en el interin que yo proueo los depositarà como por la ordenança diez se manda, y les haran pagar sus jornales como si huuiessen trabajado en la mina.

La orden. 10. que aqui se cita es la 29. deste Tit.

Ordenan. xxxii. Que los Indios repartidos para vetas nuevas trabajen en ellas, y no en otras aunque sean demas vtilidad.

El mismo. Ord. 40.

OTrosi, por quãto en este repartimiento, è ydo señalãdo, y dando Indios a todas las minas, y labores nueuamente descubiertas, y registradas, que por la dicha visita parecieron, y prometieron ser de calidad, y prouecho, y que muestran esperanza que adelante lo seran, para que labrandose se descubra, y vea la riqueza que tienen y si son de seguir, ó no; y porque conuiene que esto se guarde, y cumpla assi, y que los Indios q̃ assi señalo a las dichas vetas nueuas trabajen en ellas, y no en otras. Ordeno, y mando q̃ todas las personas aquien van señalados, y repartidos Indios para las dichas vetas nueuas, trabajẽ en ellas, y no en otras minas ningunas, ni en otro trabajo, ni seruicio aunque sean demas vtilidad, y prouecho, atento a lo q̃ importa, q̃ rompiendo, y poniendo labor en las dichas minas nueuas, se entienda la riqueza, y prouecho que tienen: y constando que si los tres meses ayan dexado de trabajar los dichos

Vease la adicion de Lupidana Tit. 14. n. 21.

Indios en las dichas vetillas para que vayan repartiendo, luego sin mas averiguacion se les quitarã y no se les daran mas de alli adelante.

Ordenança xxxiii. Que no se dẽ Indios a los Dotrineros de los assientos, sino tres muchachos, y dos Indias viejas para que les sirvan.

El mismo Ord. 43.

OTrosi, por quanto al tiempo, y quando el señor Virrey Don Francisco de Toledo ordenó, y mandó, que a los Clerigos Sacerdotes de las Parroquias de esta Villa, se les diesse de cada ayllo, y Parcialidad de los Indios reducidos en sus Parroquias vn Indio para q̃ recoxiesse, y traxesse a Missa, y a la Dotrina a los demas, fue por causa q̃ los dichos Indios como gente a quien nuevamente se predicaua en la Santa Fè Catolica, y q̃ entonces se començauan á bautizar no acudian a la dicha Dotrina, y despues acâ por la misericordia de Dios, y por el fruto que en ellos se ha hecho cõ la predicacion Evangelica parecio estan instruidos, y enseñados, que con venir del cerro, è Ingenios el Sabado en la noche de auer trabajado toda la semana, luego el Domingo, y dias de fiestas de guardar muchas vezes sin ser llamados se van a la Missa, y a la Dotrina, y processiones, y a oir la palabra de Dios, que por los Padres de la Compañia de Jesvs y otras Religiones se les platica y enseña; y por que de darse a los dichos Sacerdotes los dichos Indios para el dicho efecto se han seguido muchos inconvenientes, y daños, porque los mas de ellos no los hã ocupado, ni ocupan en el dicho ministerio, sino en darlos por dineros que les dan a personas que los lleuan a las minas, y a otro seruicio, de que muchas vezes se ha visto q̃ se han muerto en ellas algunos Indios, sin que los dichos Sacerdotes reparen, en que auiendo sido ellos la causa de las dichas muertes, por los auerdado aquié los lleuó a dõde se les recrecieron las muertes, cayeron en irregularidad, ni tampoco al daño q̃ se sigue a sus conciencias de lleuar precio por los dichos Indios que auian de ocupar entraer a los demas a la Dotrina: y estando ya suficientemente pagados, y satisfechos de la Dotrina que hazen en los salarios, y estipendios que se les señalô. Ordeno, y mando, que de aqui adelante no se les dê, ni acuda a los dichos Sacerdotes de las dichas Dotrinas con ningun Indio, para el efecto sino que vn Fiscal, y vn Sacristã que à de auer en cada Parroquia se ocupen en ello; y para el seruicio del dicho Sacerdote se le daran tres muchachos de edad diez à onze años, y no mas, y esto pagandoles lo que el señor Virrey tiene mandando, y mas le daran dos Indias viejas para su

su cozina, y no otra ninguna, y el Corregidor de la dicha Villa al tiempo de pagarles sus salarios a los dichos Sacerdotes, averiguarà que otros Indios, è Indias le huuieren dado màs de los suso dichos, y porque tiempo, y les pagarâ en sus manos a razon del precio que se dá a los Indios è Indias que de su voluntad se alquilan en la dicha Villa, y màs lo que pareciere deuer a los Indios de sus Dottinas, y les huuieren lleuado. Y porque demas de lo suso dicho estoy informado, que los dichos Sacerdotes, a titulo de que por dicho señor Uirrey està mandado, que los muchachos, y muchachas vayan a las Parroquias y acudã a ellas a las dottinas cada que los llamaren, ocupan mucha suma de Indios de la Parroquia muchos dias, en que les hagan, siembren, y cojan Chacras de donde sacan mucho alcazer, que les vale mucha suma de pesos, y otras en q̃ les hagan adobes que venden cada millar a ochenta pesos, y con los dichos Indios de sus Dotrinas los lleuan, y ponen en las casas de los compradores, sin q̃ por ello les paguen nada. Ordeno, y mando, que los Capitanes, Curacas, y Caziques de las dichas Dotrinas, no dên a los dichos Sacerdotes ningun Indio, ni India demas de los dichos tres Indios muchachos de edad de diez, ò onze años, y dos Indias viejas para la cozina de los dichos Sacerdotes, ni hagan las dichas Chacras, y adobes, y si pareciere auer ocupado algun Indio, ó India en lo suso dicho, el dicho Corregidor de sus salarios les harâ pagar lo que pareciere auer trabajado, y si constare auerlo hecho, luego que suceda embiara relacion a los señores Presidente, è Obispo de aquella Prouincia, para que en su lugar presente otro Sacerdote en la Dotrina donde lo tal acaeciere, y el dicho Corregidor de allì adelante no pagara salario ninguno al tal Sacerdote so pena que lo boluera a su costa.

Ordenança xxxiv. *Que se alquilen en plaça cada mes docientos Indios de los sobresalientes por el precio que se concertaren, y si fuere excessiuo lo tasse el Corregidor aquatro reales y medio.*

El mismo. Ord. 52.

YPor quanto el señor Uirrey D. Francisco de Toledo, al tiempo que dio assiento y estabilidad a las cosas de la dicha Villa, teniendo consideracion a lo que importaua exercitar, y abituar a los Indios para q̃ de su voluntad tuuiessen contratacion con los Españoles, y se alquilasen para trabajar con ellos en sus haziendas, como se acostumbra hazer en los Reynos de España por los jornaleros, entendiendo que vno de los principales medios que para esto se podrian

Veasse la Orden. 9. del Titulo 13.

dria tener, era q̃ de las dos tercias partes de los Indios que hã de andar en huelga se diessen docientos Indios que de mes, ames saliesen a la plaça de la dicha Villa á se alquilar para trabajar en las minas, é Ingenios por los jornales que en ellos se concertasen, para que viẽdo los Indios de mita, y los demas de huelga, que por alquilarse los dichos Indios plaçeros tenian aprouechamientos, hiziessen ellos lo proprio. Ordeno, y mando, que de aqui adelante el Corregidor que es, ô fuere de la dicha Villa, tenga particular cuydado de que assi se cumpla, y execute, y de q̃ los dichos Indios se alquilen por la dicha forma; y si por escusarse los dichos Indios quisieren pedir tan subido jornal que no se pueda concertar, el dicho Corregidor los tasse a quatro reales y medio, que es algo mas de lo que se les dà a los Indios de mita, y no dexen de alquilarse por ninguna forma.

Ordenan. xxxv. Que los Capitanes de los Indios reconozcan cada quatro meses los que tienen para el entero de su cargo, y el Corregidor de Potosi embiara por los que faltaren a costa del que los deue enterar.

El mismo Ord. 53.

YPorque vna de las cosas que mas importan a la cõseruacion, y aumento de las dichas minas, y su labor, y bien destos Reynos, es que los Indios, que el señor Virrey D. Francisco de Toledo mandò que assistiessen en la dicha Villa de cada repartimiento, estén en ella, y no falten, para que se acuda a la persona con la cantidad que lleua señalada. Ordeno, y mando, que cada quatro meses cada Capitan de los nombrados en la dicha Villa, haga reseña, y alarde de los Indios de sus Parcialidades, para qua se vea, y entienda si los dichos Capitanes tienen enteramente la cantidad que de cada repartimiẽto ha de assistir en la dicha Villa, y los que faltaren el Corregidor embiara por ellos a costa de los Corregidores de los tales repartimientos como se ordena, y manda por las prouisiones que le tengo dadas.

Ordenan. xxxvi. Que el Corregidor tenga cuydado de que se enteren los Indios a las minas de Porco.

El mismo Ord. 54.

YPorque de los Indios que ansi van a las dichas minas, è ingenios de Potosi, se les vã â el assiento de Porco, y los que alli han de trabajar en aquellas minas, ê ingenios. Ordeno, y mãdo, que el Corregidor de la dicha Villa tenga particular cuydado de saber los Indios q̃ hã de ir al dicho assiento, y minas de Porco, y hazer q̃ los Capitanes lo cũplan con toda puntualidad.

Que

Que se dé cumplimiento a las Ordenanças del Virrey D. Francisco de Toledo, y que las Reales Audiencias no impidan su execucion, para lo qual se declaran por caso de Gouierno.

Y Porque para los efectos en las dichas ordenanças contenidos, y declarados, conuiene que desde luego se executen y guarden. Ordeno, y mando, q̃ las dichas ordenãças y cada vna de ellas sean guardadas, cumplidas, y executadas, en todo, y por todo, como en ellas se contiene y declara, sin que en ellas se pueda innouar, ni innouẽ en cosa alguna, en el entretanto q̃ por su Magestad, ò por mi en su Real nombre otra cosa no se proueyere, y mandare. Y encargo a los señores Presidentes, è Oydores de las Reales Chancillerias de estos Reynos, y mando, aqualesquier Gouernadores, Justicias mayores, y Alcaldes Ordinarios y a los Juezes, y Alcalde de minas, y Veedores de ellas q̃ aora son, ó en tiempo fueren, ê aotras qualesquier personas a quienes toca, ò atañe, ô pueda tocar, y atañer en qualquier manera el cumplimiento de las dichas ordenanças, y de qualquiera de ellas, que las guarden, vean, cumplan, y executen, y hagan guardar cumplir, y executar, en todo y por todo como en ellas se contiene, y declara, y lleuar, y lleuen, y que sean lleuadas a pura, y deuida execucion, y con efecto, sin inouar en ellas, ni en ninguna, ni se les dar otro entendimiento, interpretacion, ni declaracion, ni consentir, ni dar lugar a que en ello, ni en parte de ello se pueda poner, ni ponga impedimento, ni dilacion alguna, en el entretanto que por su Magestad, ô por mi en su Real nombre otra cosa no se proueyere, ordenare, y mandare; so pena a los dichos Corregidores, Iusticias, y Iuezes de minas, y Veedores de ellas, y otras personas que seran executados en ellas, y en sus bienes las penas representadas, y declaradas en las dichas ordenanças, lo contrario hazien do, sin remission alguna, y con apercebimiento que en las residẽcias que se tomaren a los dichos Corregidores, Iusticias, Iuezes, y Ueedores se harà pesquisa particular, para entender si hã dexado de cumplir, y executar las dichas ordenanças, ò alguna de ellas, y se les hará cargo de ello para lo cobrar de sus personas, y bienes las penas contenidas en las dichas ordenanças que assi huuieren dexado de executar, y se tendrá cuenta particular con esto para no los proueer en semejantes oficios y cargos. Y para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: mando que las dichas ordenanças sean pregonadas en las plaças publicas de las Ciudades,

des ; y Villas, de estos Reynos por Pregonero ante Escriuano Publico, y que los Escriuanos de Camara de las dichas Reales Audiencias saquen, y pongan vn traslado autorizado de estas dichas ordenanças en el libro de Cedulas, que las dichas Reales Audiencias tienen : y los Escriuanos de Cabildo, y los Iuezes, y Veedores de las dichas minas saquen, y tengan otro traslado autorizado de ellas, para lo que les toca al guardar, y cumplir de las dichas ordenanças a los vnos y a los otros, so pena de cada quinientos pesos de oro fino lo sacaren, y tuuieren en los dichos libros, y como dicho es. Y para q̃ las dichas Reales Audiencias no se entrometan a impedir lo contenido en las dichas ordenanças ni execucion de ellas, ni a conocer en ninguna cosa contra el tener, y forma de ellas: declaro por negocio, y caso de Gouierno como lo son las dichas ordenanças, y lo en ellas, y en cada vna de ellas estatuido, y ordenado, de lo qual mandè dar, y di la presente. Fecha en la plata a siete dias del mes de Febrero de mil y quinientos y setenta y quatro años. D. Francisco de Toledo. Por mandado de su Excelencia. Aluaro Ruiz de Nabamuel.

Veasse la Ord. 14. del Tit. 13.

TITVLO ONZE.

DE LOS DVEÑOS DE MINAS, E INGENIOS, y de sus Mineros.

Ordenança 1. Que los dueños de minas sus Mineros, ni Pongos no reciban plata de los Indios que lleuan señalados, ni alquilen, ni reciban otros por ellos, sino que trabajen con los que les dieren los Capitanes, y pena de lo contrario.

El Uirrey Marques de Cañete Orden. 25

POr quanto de la visita que por mi mandado se hizo de las dichas minas, se ha entendido que algunas personas que tenia señalados Indios para ellas, como los dichos Indios se van mudando, y trocando con los de su repartimiento de año, á año, y los que vienen de nueuo no tienen tanta industria, y abilidad para la labor de las minas como los que antes han estado, y como todos no son iguales en fuerzas los dueños de las minas, y sus Mineros, y los Indios que llaman Pongos por su orden, é industria, en mucho perjuicio de sus conciencias con medios ilicitos, a los Indios que no trabajan

jan tan a su gusto como ellos quisieran, y como los que estan diestros en el dicho trabajo, los mandan alquilar en otros que trabajé en su lugar, y los dichos Indios pagan los tales alquilados a nueue pesos y medio por cada semana, y de aqui para arriba hasta catorze, y esto se cobra de ellos vnas vezes por los mesmos Indios alquilados, y otras por los mesmos Mineros, y otras por los Pongos, y sobre ello les quitan sus bienes, vestidos, y chuzes en que duermen, de que se recrecen muchos daños, y en particular, que yendo los dichos Indios a las dichas minas a ser ricos, y aprouechados, buelven a sus tierras pobres y destruidos gastando en esto no solo lo que ganan, mas las ropas, y ganados, que lleuan. Ordeno, y mando, q̃ ningun dueño de minas, ni sus Mineros, ni los Indios q̃ llaman Pongos tomen, ni reciban de los Indios q̃ les van señalados dineros, ni alquilen, ni reciban otros por ellos, sino q̃ reciban los mismos q̃ los Capitanes les dieren, y trabajen con ellos, yendo los acuãdo, y abilitando a la dicha labor con buenos medios, so pena que constando auer fecho algo de lo suso dicho, con sola la declaracion de quatro Indios que declaren auer alquilado otros por ellos, ô dado dinero para ello a los dueños de minas, ò a sus mineros, ô a los Pongos por su mãdado, no haziendose sobre ello otra informacion, y averiguacion bastante, se les quitarã los Indios todos que tuuieren repartidos, y no se les boluerán mas de aqui adelante, y mas paguen de pena trecientos pesos de oro aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Juez, y denunciador, la qual se executara sin embargo que el dueño de la mina diga, y alegue que no lo hizo él sino su Minero, y Pongo, y que no lo supo, ni entendio, ni otra qualquier cosa que dixere: y el Minero que constare auer hecho lo suso dicho, ò consentido que lo hagan los Pongos, caiga en pena de vergueça publica, y de dos años de destierro de la Villa, y Cerro y mas trecientos pesos de oro, aplicados segũ dicho es: y al Pongo, que por la primera vez satisfaga el daño con el doblo, y le sean dados ducientos azotes, y sea tresquilado, y se le heche vn hierro a las espaldas, y por la segunda incurra en pena de muerte natural, y se encarga la conciencia al Corregidor, y Capitanes que se guarde igualdad en los Indios, que se dãn de cada Ayllo en los que por mi van repartidos.

Ordenanza ii. Que los dueños de minas, é ingenios no reciban plata de Caziques, ni Indios en cambio de su trabajo, y si dieren otros por ellos sea el precio moderado.

Y

El Virrey D. Luis de Velasco. ord. 9.

ITen, mando, que ningun Minero, ni señor de haziẽda, ni Ingenio, ô mina, por ninguna via ni manera, ni concolor alguno pueda recebir, ni reciba plata de ningun Cazique, ni Indio por si ni por interposita persona por ellos, en lugar y cambio del seruicio que estuuieren obligados à hazer los Indios que les estuuieren repartidos para las minas, è ingenios, ò beneficios, aunque sea para mingar otros en su lugar, sino que si los dichos Indios no quisieren trabajar por alguna razon, ó los Caziques no los dieren por alguna causa, q como dicho es no reciban plata por ello, sino que los tales Indios den otros que trabajẽ por ellos; y el dicho Indio, ó Cazique que diere otro en su lugar del de la cedula, tendra obligacion a que cumpla el Indio que dio minga do, y el Corregidor que es, ò fuere de la dicha Villa tenga cuenta conque los Indios que se mingaren con otros Indios no lleuen precio excessiuo, ni que passe de cinco patacones, quando lo tal huuiere de ser: lo qual se guarde, y cumpla, so pena de ciẽto, y cincuenta pesos ensayados por cada Indio de quien recibiere la dicha plata el señor de la hazienda, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y denuncia dor, y en la mesma pena incurra el Minero que la recibiere, y mas quatro meses de destierro preciso del Cerro por la primera vez, y por la segunda incurra en la pena de los vendedores de Indios contenidos en el primer capitulo de estas ordenanças.

Vease la Ordenan. del Tit. 2

Ordenan. iii. Que los dueños de ingenios, y minas no reciban criados para ellas sin que dẽ fiãzas de 600. p. de oro, y sino lo hizieren queden obligados como sus fiadores por los daños que causaren a los Indios.

El Virrey Marques de Cañete Ord. 16.

OTrosi, por quanto la mayor parte de los daños, y agrauios que reciben los Indios que trabajan en los ingenios, es de los Mineros que los tienen a cargo, y aunque la satisfacion estan obligados â hazerla los dichos dueños de las dichas minas, è ingenios, que es aquien se dan, y reparten los Indios: es cosa muy justa, y muy conueniente que los dichos Mineros que hazen los dichos agrauios sean castigados por el crimen que cometen, por tanto, Ordeno, y mando, que ninguno de los dueños de las dichas minas puedan poner, ni pongan, ni puedan recebir ningun criado para ellas, ni para los ingenios, sino fuere con que primero, y ante todas cosas dẽ fianzas en cantidad de seiscientos pesos de oro, de que estaran a derecho en loq̃ cerca de lo suso dicho se les pidiere, y pagarãn hasta en la dicha cãtidad lo que contra ellos fuere juzgado, y sentenciado, so pena a los

dueños de la tal mina, è Ingenio q̃ recibiere alguno de los dichos Mineros sin las dichas fiãzas, que demas de que ayan de pagar, y satisfacer a los dichos Indios los dichos daños, como personas aquien se dan, y reparten para que sean bien tratados y pagados, y por otras obligaciones que tienen, estarã aderecho por el tal Minero, y sea visto quedar por sus fiadores llanos hasta la dicha cantidad de los dichos seiscientos pesos de oro por cada Minero, y los paguen por èl en lo que contra êl fuere juzgado, y esntenciado.

Orden. iv. Que los dueños de minas no reciban Minero por menos tiempo de vn año, y asalariado.

Y Porq̃ algunos dueños de las dichas minas tienen Mineros, a los quales no les dã salarios por año, sino que lo reciben dandoles vn tomin por cada quintal de metal q̃ sacan de las dichas minas, de que resultã muchos daños a los Indios, y a las minas, porque los açotan, y maltratan, y les hazen trabajar mas tiempo del que son obligados, porque saquen muchos metales para llenar ellos mas tomines, y por esta codicia dexan de asegurar, y reparar las minas, y las van arruinando, y quãdo las dexan es con tanto riesgo q̃ despues no se puede traer labor en ellas sin mucho riesgo de los Indios, y ay otros inconuenientes. Ordeno, y mando, que ninguno de los dueños de las dichas minas pueda recebir ningun Minero a tomin por cada quintal, ni lo puedan recebir por menos tiempo de vn año, y con salario señalado, so pena de perder todos los metales que se sacaren de las dichas minas, y mas trecientos pesos de oro todo ello aplicado por tercias partes, Camara de su Megestad, Juez, y denũciador, y al Minero de ducientos pesos por la primera vez aplicados segun dicho es, y por la segũda la pena doblada, y mas dos años de destierro precisos de la dicha Villa.

Orden v. Que los dueños de minas no tengan a su cargo las labores de ellas, sino de Mineros experimentados.

Y Porq̃ algunas personas q̃ tienen minas en el dicho Cerro por escusar los salarios de los Mineros, y por otros fines van por sus personas a la labor de las dichas minas, de q̃ resulta q̃ por no lo entender se arruinã las tales minas, y se siguen otros inconuenientes. Ordeno, y mando, que ninguno de los dichos dueños de minas pueda tener, ni tenga a su cargo la labor dellas sino que tenga Mineros abiles, y expertos, y afianzados, so pena de perder todos los metales que de ellas sacaren, y mas ducientos

El mismo Ord. 19.

El mismo Ord. 31.

Vease la adicion de Lupidana en el Tit. 14. n. 17.

tos pesos de oro aplicados por tercias partes, segun dicho es,

Ordenança vi. Que los dueños de minas, ni sus criados no açoten, ni maltraten a los Indios, y si merecieren castigo acudan a la justicia.

El mismo Ord. 34.

YPorque de la dicha Visita ha constado la mucha desorden q̃ los dueños de lãs minas y sus Mineros tienen en açotar, y maltratar los Indios como si fueran esclauos, y tuuieran sobre ellos alguna propiedad, queb rantando en ello lo que el señor Virrey Don Francisco de Toledo capituló con los dichos Indios quando los mandò ir a las dichas minas, y lo que ordenó cerca de su buẽ tratamiẽto. Ordeno, y mãdo, q̃ ninguna persona dueño de minas, ni sus mineros, ni criados açotẽ, ni maltraten ningun Indio de los q̃ les vã señalados para la labor de las dichas minas, è ingenios, ó que cõ ellos se alquilan, so pena al tal Minero, ò criado de destierro de la dicha Villa y Cerro, y al dueño de la mina dõde lo al acaeciere, si constare de auerlo él hecho, y mandado hazer, que se le quiten los Indios que tuuiere repartidos, y no se le den mas de ay adelante en ningũ tiempo, y mas incurra en pena de cien pesos de oro por cada Indio q̃ fuere açotado, y maltratado, aplicados los quarenta de ellos para el dicho Indio, y los sesenta restantes para la Camara de su Magestad, Juez, y denunciador: y quando algun Indio cometiere algun delito por que merezca ser castigado, ô se huyere, y fuere remiso en el trabajo, acudirã a las Justicias, y Veedores para que los castiguen.

Veasse la 4. del Tit. 10.

Ordenança vii. Que no pongan por mitayos a los Indios señalados para la labor de las minas, ë Ingenios, ni los dias de fiesta los ocupen en guardar metales.

El mismo Ord. 35.

YPorq̃ como es cosa notoria los dichos Indios son llenados a las dichas minas para la vtilidad, y prouecho general que desarcarse plata de ellas se sigue, y para que los Indios sean aprouechados, y los mas de los dueños de minas, è Ingenios dexã en sus casas mitayos para seruicio de ellas, y de manera que en esto se ocupan de ordinario mas de trecientos Indios, los quales si trabajassen en las minas sacarian mucha cantidad de metales. Ordeno, y mando, que ningũ dueño de minas, è Ingenios, ni sus Mineros, ni criados puedan tener los dichos mitayos, ni seruirse de ellos, sino fuere en las minas, è Ingenios para donde fueren señalados, ni los Domingos, y dias de fiesta los ocupẽ en guardas de metales en el Cerro, ni de los dichos Ingenios, sino que los dexen holgar, y descan-

sar

san con sus mugeres, ê hijos, so pena q̃ por cada vez que consta re auer tenido el dicho mitayo, incurra en pena de trecientos pesos de oro aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Iuez, y denunciador, de mas desastifacer, y pagar a los dichos Indios el mejor jornal que si huuieran trabajado en las minas, è Ingenios para donde fueron repartidos. Pero bien permito que queriendo los Indios de su volũtad queden aguardar los metales, por escusar los hurtos que se hazen; con que se les pague el jornal como si trabajaran en las minas, y Cerros.

Orden. viii. Que tengan agua suficiente a las bocas de los socabones, y minas para que beban los Indios.

El mismo. Ord. 36. OTrosi por quanto vna de las cosas mas necessarias al sustento humano, es la bebida, y en las ordenanças del señor Virrey D. Francisco de Toledo está mandado, que los dueños de las dichas minas, y sus Mineros sean obligados a tener a las bocas de las minas, y socabones botijas de agua suficientes, y las q̃ fuerẽ necessarias para todos los Indios que con ellos trabajan, en lo qual â auido notable descuydo, y no solamente no tienẽ agua, pero los dichos Mineros no consienten a los dichos Indios q̃ vayan por ella. Ordeno, y mãdo que los dichos dueños de minas, y sus Mineros sean obligados a tener, y tengan a su costa tantas botijas con agua, quantas fuerẽ necessarias para todos los Indios que trabajaren: y para q̃ esto se cumpla, mando, que primero, y ante todas cosas que los dichos Indios entren en la labor embiẽdos, ô mas Indios, respecto de la cantidad q̃ cada Minero tuuiere a su cargo, quiscando estos Indios con los que entraren en las minas, los quales se ocupen en traer agua para todos los demas todo el tiempo que fuere menester; y ayan, y se les pague el mesmo jornal q̃ a los demas Indios que trabajan en las minas, so pena a cada Minero de treinta pesos de oro aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad Juez, y denunciador por cada vez que constare no tener la dicha agua: y el Alcalde mayor, y los Ueedores tengan particular cuydado de saberlo cada dia, y aueriguar si se cumple, y executar la dicha pena en los inobediẽtes, en lo qual les encargo la cõciencia, y descargo la del Rey nuestro Señor, y mia en su Real nombre.

Ordenança ix. Que los dueños de minas curen a su costa los Indios heridos, ó lastimados, y den satisfacion à arbitrio del Iuez por los que murieren, y que daren lisiados.

El mismo Ord 46. Y Porq̃ comun mẽte las des-

gracias que ſuceden a los Indios que trabajan en las minas, ê Ingenios, de que ſalen heridos, y laſtimados, es âculpa, y negligencia de los dueños de las dichas minas, è Ingenios, ò de las perſonas que en ellos tienen y es juſto tener cuydado de proueer lo ſuſo dicho, y que recibiẽdo los dichos Indios el daño por eſtar ſiruiendo, y trabajãdo en las dichas minas, è Ingenios ſean curados, y gratificados. Ordeno, y mando, que los dueños de las tales minas, è Ingenios ſean obligados acurar a ſu coſta los tales Indios, y quedando liſiados de ſuerte que no puedan trabajar, les ſatisfagan la leſion, para que adelante ſe puedan ſuſtentar, conſo me a la culpa q̃ contra ellos, ô ſus criados reſultare, ſin que por eſto ſe alteren, ni quiten de la pena q̃ merecieren; y a los Indios que murieren ſatisfagan a ſus mugeres, é hijos la dicha muerte, y la cantidad que en lo vno, y en lo otro huuierẽ de pagar ha de ſer â arbitrio de la Iuſticia q̃ conociere de la cauſa, y del Corregidor de la dicha Uilla en los caſos que preuinieren, y que ante él fueren por apelacion.

Veaſe la ſiguiente.

Orden. x. Que ſe den dos reales cada dia a los Indios laſtimados en las minas haſta que eſten para poder trabajar.

El Uirrey D Luis de Velaſco. Ord. 20.

ITen, ordeno, y mando, que ſi algun Indio, ò Indios de los ſuſo dichos ſe deſcalabrare, ò laſtimare trabajando en las dichas minas, los dueños de las dichas haziendas ſean obligados a les dar, y den dos reales por cada vn dia de los que aſsi eſtuuieren enfermos por la dicha ocaſion, haſta tanto que el Ciruiano del Hoſpital con *juramento* declare q̃ eſtà bueno para poder ſeruir; y por lo ſuſo dicho ningũ Ciruiano, ni otra perſona lleuarà derechos, ni ſe haran coſtas.

Ordenança xi. Que los Mineros eſten en el Cerro todos los Lunes a medio dia, y los demas dias deſpues de qualquiera fieſta.

El Virrey Marques de Cañete Ord. 17.

YPor quãto conuiene para la ſeguridad de las labores de las dichas minas, que los Lunes de cada ſemana à horas de medio dia eſten en el Cerro todos los Mineros que en él tienen minas a ſu cargo, para q̃ los Indios en èl repartidos, por la orden que les dieren los dichos Mineros, deſde luego comiençẽ áſacar metales, y no ſe pierda el trabajo de aquel dia, que la experiencia ha moſtrado q̃ por no ſubir los Lunes los dichos Mineros a las dichas minas tambiẽ los Indios dexan de hazerlo, y ſi algunos ſuben como no tienen quiẽ los inſtruya vã en la labor a ſu aluedrio, de q̃ ſe ſigue arruinar las minas, y metales, y deſgracias, por lo qual. Ordeno, mãdo, q̃ los dichos Mineros todos los

Lunes

Lunes, y dias despues de la fiesta que huuiere de guardar ame dio dia avran ya subido, y estaràn en las labores que fueren a su cargo, donde no pagaran por cada vez que constare no auerlo cumplido assi treinta pesos de plata ensayada, aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Iuez, y denunciador

Ordenan. xii. Que los Mineros no baxen hasta el Sabado del Cerro aunque sea cõ pretexto de buscar Indios huidos.

El Virrey Luis de Velasco. Ord. 12.

ITen ordeno, y mãdo, que los Mineros que touieren acago labores del dicho Cerro, sean obligados asubir, y suban cada Lunes al dicho cerro con los Indios, aunque no vayan todos los dichos Indios, y no baxen los dichos Mineros hasta el Sabado, aunque sea con color de buscar Indios huydos, sino que assistan a sus labores, entrando en las minas a ver lo que hazẽ los dichos Indios, porque con su assistencia se escusen algunas desgracias que podrian suceder faltando, y los dichos Indios trabajen al tiempo que es justo, so pena de cinquenta pepesos ensayados aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Iuez, y denunciador por cada vez que lo quebrantaren, y si lo quebrantaren tercera vez de destierro de quatro meses precisos del dicho cerro, y la pena pecunaria doblada, aplicados por la misma orden: vltra de que si estãdo ausentes del dicho cerro sucediere alguna desgracia en su mina, sea su cargo, y riesgo.

Ordenan. xiii. Que ningun Minero pueda tener a su cargo mas de dos labores graessas, y otras moderadas en vna veta, y por vna entrada, y con aprouacion de Veedor.

El Virrey Marques de Cañete Ord. 18.

OTrosi, por quanto muchos de los dichos Mineros por la codicia que tienen toman muchas labores a su cargo en diferentes vetas, y es cosa clara que assistiendo en la vna han de hazer falta en la otra, por lo qual se han recrecido muchas muertes de Indios, porq̃ como los Indios no tengan personas que los instruyan en la dicha labor, so lo atienden a sacar metales para cumplir sus tareas, y assi van derribando, y quitando las puentes, y reparos fechos en las labores antiguas para la seguridad de las minas, y suceden ruinas de muertes, y derrumbamientos, y para remedio. Ordeno, y mando, que ningun Minero pueda tener, ni tenga a su cargo mas de tan solamente dos labores gruessas, ó tres moderadas, y avista de los Veedores, y q̃ ellos actual mẽte declaré por escrito q̃ las pueden tener, y con q̃ las dichas labores sean en vna misma veta, y por la entrada

de vn ſocabon, ô en minas con ſecutivas vnas á otras, y no diuididas ni apartadas, ſo pena a los Mineros de perder los ſalarios que llevaren de las tales labores, aplicados por tercias partes, Camara de ſu Mageſtad, Juez, y denunciador, y mas vn año preciſo de deſtierro del dicho Cerro, y Villa.

Ordenança xiv. Que los Mineros no hagan conciertos con ſus amos de tener parte en los metales que ſacaren.

El miſmo. Ord. 20. YPorque demas de lo ſuſo dicho, los dichos dueños de minas, y Mineros ſe ſuelen concertar en que de los metales que ſe ſacan de ſus minas, den a ſus Mineros la tercia, ó quarta parte de los metales que dellas ſacan, de que reſultan los inconuenientes referidos en la ordenança antes de eſta. Ordeno, y mando, que no puedan hazer, ni hagan el dicho concierto por ninguna via, ni manera, ſo las penas contenidas en la dicha ordenança aplicados por la dicha forma.

Ordenan. xv. Que ningun Minero pueda tratar en metales, ni los dueños de minas ſe los puedan vender, ni dar graciſamente.

El miſmo. Ord. 22. YPor quanto algunos Mineros contra la fidelidad q deuen a las perſonas aquien ſiruen por el ſalario q les dan, les hurtan muchos metales de los que ſe ſacan de las minas q tienen a ſu cargo, y los venden a perſonas que conocidamente ſaben que ſon hurtados, de que ſe ſigue mucho daño, y perjuicio a los dueños de las dichas minas. Ordeno, y mando, que ninguno de los dichos Mineros por ſi, ni por interpoſitas perſonas puedan tener, ni tengan trato, ni contratacion en ningun genero de metales, ni los puedã ſacar para ſi, ni los dueños delas minas ſe los puedan dar vendidos, ni graciſamẽte, ni de aquellos que ſacan para ſus amos los puedan vender, dar, ni diſponer de ellos por ninguna via, ſo pena de verguença publica, demas de la ſatisfacion de la parte, y mas de quatro años de deſtierro preciſos de la dicha Villa y Cerro; y en la miſma pena incurran las perſonas que coſtare auer comprado metales hurtados, y mas a ver perdido el precio que por ello dauan, y prometian, aplicados por tercias partes Camara de ſu Mageſtad, Juez, y denunciador; demas de quedar, y queden obligados los vnos, y los otros a la ſatisfacion, y paga de los dueños de las minas dõde ſacaren los dichos metales, ſin que por eſto queden reſeruados de las meſmas penas en que los tales huuieren incurrido por derecho.

Orden.

Ordeanan. xvi. Que no se baxen metales del Cerro desde el Sabado a medio dia hasta el Lunes a la mesma hora.

Y Porque los dichos Mineros no podrian hazer tantos hurtos como hazen, sino fuessen ayudados para ellos de las personas que les compran los dichos metales, y de los que los baxan; y estoy informado, que al tiẽpo, y quando se baxan los dichos metales del Cerro, es los Sabados desde medio dia, hasta los Lunes de la mesma hora, q̃ es quando en dicho Cerro no ay gente, y que cessa, y comienza el trabajo de la semana. Ordeno, y mando, que ninguna persona de los que baxan metales del Cerro a los ingenios, puedã baxar, ni baxen ningun genero de metal a los dichos Mineros, ni à otra ninguna persona, ni a los dueños de las minas en este tiẽpo, q̃ ay desde el Sabado despues de medio dio dia, hasta el Lunes a las mesmas horas, so pena de perder todos los carneros que baxaren los dichos metales, aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad Juez, y denunciador; y mas que den por conuencidos y declarados por complices en los dichos hurtos, y obligados a la satisfacion del daño de las partes y en quanto al crimen las justicias procederan contra ellos, y los castiguen con todo rigor.

El mismo, Ord. 23.

Ordenança xvii. Que los Mineros no puedan tener labor suya, ni Pallacos; ni en las rancherias metales algunos: por q̃ se escusen los robos que dello resultan.

Y Paraque del todo cesse, y se ponga remedio en los hurtos que en el dicho Cerro se hazen de los metales tan conocidamente, Ordeno, y mando, q̃ guardandose las ordenãças veinte y dos, y veinte y tres, que en esta razon estan en el repartimiento general que el señor Virrey Marques de Cañete mi antecessor hizò en esta Ciudad de los Reyes, en treze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos, y nouenta y tres, en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, los Mineros que tuvieren no puedan tener labor suya, ni Pallacos, ni ellos, ni otros Españoles, ni Indios metales algunos en las rancherias, por los daños, y robos q̃ de ello resultã. Y mãdo a los Ueedores del Cerro q̃ han de assistir en èl todo la semana, los Domingos, y fiestas, tengã particular cuydado dever q̃ esta ordenãça se guarde, so pena de ducientos pesos aplicados por tercias partes, y a los Mineros, y Españoles, q̃ contra ella fueré de quatro años de destierro precisso del dicho Cerro, y mas otros ducientos pesos aplicados segun dicho es; y a los Indios por la primera vez tres-

El Virrey D. Luis de Velasco. Ord. 20.

Las Ordenanças q̃ aqui se citan son las dos antecedentes.

treſquilados, y la ſegunda açotes y que pierdan el jornal que huuieren ganado, aplicado para la Comunidad, ô Hoſpital del Pueblo.

Ordenan. xviii. Que no ſe puedan vender metales dentro de la mina ſin licencia del Corregidor, y conſtando que el que los compra tiene mina en la miſma veta, y con cargo de que ponga Minero para la ſaca dellos.

El Virrey Marques de Cañete Ord. 24.

OTroſi, por quanto vna de las coſas que mas animan y ayudan a los dichos Mineros para hazer los dichos hurtos, y otras coſas y licitas, y tratar, y contratar con los dichos metales, es que reſiden entre ellos perſonas, que ſin terner minas con color que han comprado algunos metales para los ſaçar de ellas, no ſolamente roban las minas de los que ſe los vendieron pero a todas las conuezinas a ellas, Cerro arriba, y Cerro abaxo, con tanto exceſſo, y demaſia que ninguno tiene ſeguridad de ſus haziendas; y demas de robar las dichas minas, como ſolo atiẽden a la ſaca de muchos metales, vân derribando, y quitando las puentes, y deſhaziendo los reparos que para la ſeguridad de las dichas minas ſe van haziendo, y dexando en ellas; de que ſe ſiguen otros muchos abuſos, y en particular que los van ſiguiendo, ê imitando, procurando cada vno deſcubrir donde ay metales, ô puentes que los tẽgan, y de alli los van ſacando aunque ſean en diferentes ſitios y labores de aquellas en que auian de trabajar: por tanto para remedio dello. Ordeno, y mando, que de aqui adelante ningun dueño de mina pueda vender, ni venda a ninguna perſona ninguna cantidad de metales, para que los ſaquen dentro de las minas, ſino fuere primero pidiendo licencia al Corregidor de la dicha Villa, el qual no la dará, ſino le conſtare que la perſona que comprare es verdadero dueño de la miſma veta, y que actualmente ſe ocupa en labrar ſus metales, y que ſe aya de poner Minero para la ſaca de los dichos metales. Y ninguna perſona de ninguna calidad, ni condicion que ſea no pueda comprar, ni compre los dichos metales para los ſacar de las dichas minas de otra manera, ni aſsiſta en el dicho Cerro ni en las minas, y ſocabones entre los Mineros, ſino fuere por Minero, y con labores a ſu cargo, y dando fianças por la forma ſuſo referida, ſo pena al dueño de mina de otros tantos peſos como ſe huuierẽ dado, ò prometido por los dichos metales, aplicados por tercias partes Camara de ſu Mageſtad, Iuez, y denũciador, y alque los comprare de auer perdido otros tantos peſos como

como por ellos diere, y mas todos los metales que huuiere sacado, todo ello aplicado por tercias partes segun dicho es; esto por la primera vez, y por la segûda la pena doblada, y mas dos años de destierro precisso de la dicha Villa, y Cerro. Y el dicho Corregidor, y el Alcalde mayor y Veedores, tendran particular cuydado de saber que personas residen en el dicho Cerro, y mi nas de las contenidas en esta mi ordenança, para proceder contra ellos, y executar las dichas penas, y me embiaran testimonio de quatro en quatro meses de lo que cerca desto huuierê fecho, so pena de quinientos pesos de oro para la Camara de su Magestad, y que en la residencia que se les tomare se procurará saber, y averiguar la negligencia que hã tenido, para executar en ellos las dichas penas.

Ordenan. xix. Que no se permita que assistan mordedores en el Cerro, y los Mineros tengan licencia de la Iusticia.

El Lic. Lupidana Ordenança 10.

YPorque ay muchas personas en el dicho Cerro de Potosi, que sin tener minas traen labor en el Cerro con inteligencias que para ello tienen, a titulo de dezir son Mineros, y otros a los quales llamã mordedores, los quales hazen daños en las labores de las minas, porque solo atienden arroballas, y no reparallas. Y para que este genero de gẽte se quite del Cerro: convendra que su Excelencia se sirua de mandar, que las personas, que fueren Mineros en el dicho Cerro, demas de la aprouacion q̃ q̃ se les diere por los Veedores de que son abiles, y suficientes para el dicho efecto, tengan licẽcia de la dicha Iusticia mayor para ello, porque la dicha Justicia mayor sepa si son de los mordedores, y siendolo no se les dè, ni permita estẽ en el Cerro.

Ordenança. xx. Que no jueguen en el Cerro naypes, ni dados, ni otro juego alguno.

ITen, ordeno, y mãdo, q̃ en el dicho Cerro ninguno sea osado ajugar, ni juegue naypes, ni dados, ni otro genero de juego, so pena de cincuẽta pesos ensayados por la primera vez, aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Iuez, y denũciador: y por la segûda vez la misma pena doblada, y por la tercera vez la misma pena pecuniaria, y mas destierro del dicho Cerro por seis meses precisos: y la misma pena pongo, y mando se lleue a qualquiera persona, que assistiere à ver jugar qualquiera de los dichos juegos.

El Virrey D. Luis de Velasco Ord. 24.

Ordenança xxi. Que los Clerigos, Religiosos, Conuentos, y Hospitales no puedan tener minas, ni ingenios, y al Clerigo

go descubridor se le conceden seis meses de termino paraq̃ dispongan de ellas.

El Virrey Marques de Cañete Ord. 42.

OTrosi, por quanto el dicho señor Virrey Don Francisco de Toledo, por muchas causas, y justas consideraciones que tuuo del seruicio de Dios nuestro señor, y de su Magestad, ordenô, y mandò, que ningun Clerigo, Iglesia, ni Monasterio, Hospital, ni Cofradia pudiessen tener minas, ni Ingenios, ni para ello se les diessen, ni repartiessen Indios, y dio plaços, y terminos para que los vendiessen, y deshiziessẽ de ellas, y assi se fue deshaziendo, y despues acá a auido mucha negligencia en el cumplimiento de la dicha ordenança, de que se han seguido muchos daños, è inconuenientes assi a los Indios, como a las conciencias de los dichos Sacerdotes, porque como los dichos Clerigos, Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Cofradias son essentos y no domiciliarios a la jurisdicion Real, no se puede proceder contra ellos cerca de las muertes, agrauios, y malos tratamientos, y peores pagas q̃ los Indios repartidos en sus haziendas reciben; y aunquando por algunas muertes que suceden en sus minas, ê ingenios por auer dado causa á ellas quedan irregulares, y se les aduierte de ello, no lo quieren conocer, ni confessar, ni se abstienen del exercicio de Sacerdotes: por lo qual, y porque andando metidos en la codicia en sacar y adquirir plata, como las demas personas legas, son poco respetadas, y no se les tiene la reuerencia que se les debe al grado de Sacerdotes, y ellos se oluidan de sus conciencias, y de las obligaciones que tienen a la predicacion, y enseñanza Euangelica a los Naturales, y buen exẽplo a los demas fieles Christianos de q̃ Dios nuestro Señor es muy deseruido. Ordeno, y mãdo, que dentro de quatro meses luego siguientes despues del dia de la publicacion deste mi repartimiento, los dichos Clerigos que tuuieren minas, è ingenios, o beneficios, los vendan à personas seglares suxetas a la jurisdicion del Rey nuestro Señor, y passado el dicho tiempo sino lo huuierẽ fecho, les quitaran todos los Indios que les van señalados, y repartidos para las tales minas, ê ingenios, y beneficios, y no seles daran mas de alli adelante por ninguna via, ni forma; y passado el dicho tiẽpo no podran tener mas las dichas minas, ê ingenios ni beneficios, por via de compra trueque, ni cambio. Aunque biẽ permito, y declaro que si algun Clerigo Sacerdote hiziere algun nueuo descubrimiẽto, y registro goze del derecho de su descubridor por tiempo de seis meses desde el dia que registrare, para que en ellos se pueda deshazer de la dicha mina. Y es declaracion, q̃ por

por esta concesion los tales Eclesiasticos no puedan pedir estas cas, ni demasias en ningun registro que se hiziere, ni adquirir, ni tomar minas, ni comprallas: ni por esta ordenança se quita que no se hagan donaciones, mãdas, y limosnas a los Hospitales, é Iglesias, y Monasterios, porq las podran muy bien hazer, y ellos acetarlas, y recebirlas, con tal q den fianças legas, llanas, y abonadas de pagar los daños, agrauios y malos tratamientos que los Indios recibieren, y no las dando, no se les darán, ni acudiran con los Indios que les van repartidos. Y assi mesmo permito, q si algunos de los dichos Sacerdotes hizieren alguna donacion, ô por clausula de testameto, la puedan aectar, conque sean obligados a vender la dentro de los seis meses declarados: y el Corregidor, y demas Iusticias de la dicha Villa tendran particular cuyda do de guardar, y cumplir esta ordenança en lo que les toca, y atañe; è ninguna persona secular por ninguna via, y forma pueda vender, ni venda ninguna mina, ingenio, ni beneficio a ningun Clerigo, ni Sacerdote, y ningun Escriuano haga la real venta, ni escritura, so pena al que vendiere de perder el ingenio, y mina, y beneficio, y mas quinientos pesos de oro todo aplicado por tercias partes, Camara de su Magestad, juez, y denunciador, y al Escriuano de suspesiõ de oficio por dos años, y mas quiniẽtos pesos aplicados en la dicha forma.

Ordenan. xxii. Que no se hagan ingenios de nueuo y si los que estan hechos dexaren de moler dos años pierdã los Indios y el Corregidor los deposite en otros dando cuentas al Virey.

El mismo Ord. 15.

OTrosi, por quanto el dicho señor Virrey D. Frãcisco de Toledo regulando, y computando el numero de Indios que en la dicha Villa residen, y los q dexò señalados para la labor de las minas, y la cantidad de metales que de ellas se pueden sacar que por la molienda, y consumo de ellos auia bastante numero de ingenios en los que estauan edificados, mandò, que ninguna persona hiziesse de nueuo ningun ingenio demas de los q estauan edificados, y acabados al tiẽpo de la publicaciõ de las dichas ordenanças, y si alguno contra ellas hiziere algun ingenio de nueuo no se le auian de dar, ni repartir ningunos Indios; sin embargo de lo qual muchas personas despues acâ han edificado nueuos ingenios, assi en la Ribera de la dicha Villa, como en el Valle de Tarapaya, y otros que siendo de vna cabeça los han aplicado, y hecho de dos, y el que tenia vna cabeça de seis maços le han hechado diez, y el que tenia dos cabeças de diez a doze maços

Vease la adiciõ de Lupidana en el Tit. 14. n. 8.

meçes los ha hecho de cator ze, y diez y seis por sola su auto ridad, sin tener para ello licencia de quien la puede dar, de que se ha seguido que ay mas ingenios de aquellos que son necessarios para la molienda de los metales que se sacan de las dichas minas, y que por repartir a los dichos ingenios los Indios se dexã de ocupar en las minas, y ó no teniendo que moler en ellos hazen ventas de los dichos ingenios, palidandolas con color de que arriendan los dichos ingenios, siendo la verdad que solo venden los dichos Indios, pues dexan los dichos ingenios desiertos los que dizen que los arrien dan, y solo se aprouechan del sudor de los Indios, de que se siguen otros muchos daños abusos, y bejaciones a los dichos Indios, y para remedio dello. Ordeno, y mando, que cerca de los Ingenios que de nueuo se hã hecho despues de la publicacion de la ordenança del señor Virrey D. Francisco de Toledo, ò que se hiziessen en adelante, se guarde, y cumpla lo que por ella se ordena, y manda en todo, y por todo, sin la mudar, ni alterar en cosa alguna. Y quando acaso que alguno de los ingenios, que agora estan hechos en la Ribera, y Villa de Potosi de agua, ô de Caballos, ò en los Valles de Tarapaya, ò Tabaconuño (para cuyos dueños van señalados, y repartidos Indios) se les quebraren los ejes, ó ruedas, y siendo de agua los tuuieren el tiempo que curaren las aguas dos años sin adereçar, y aunque esten adereçados si el dicho tiempo que muelen los demas estuuieren los dichos dos años sin que en ellos se muelan metales, y si fueren ingenios de caballos, que en el tiempo de la seca quãdo no muelen los ingenios, se hallarê que estuuieren en las dichas secas de aquellos años sin que en ellos se muela, y quebrantandose se hallaren que estuuieren sin adereçarlos, y sin moler todas las dichas secas, luego que lo tal conste con solo dos personas que lo declaren, desde aora para en entonces doy por bacos los Indios, ó les estuuieren señalados. Y mando al Corregidor de la dicha Villa ó luego sin remission alguna se los quite, y no se los dé, ni acuda con ellos, y me embie luego auiso de ello, y el mesmo auiso me dará el Procurador, como atras está dicho, para que yo los mande repartir, y en el interin los depositarà por la orden que tengo dada en estas mis ordenanças.

Ti-

TITVLO DOZE.

DE LAS VENTAS, Y ARRENDAMIENTOS de minas, e Ingenios.

Ordenança i. Los que vendieren minas, ó Ingenios si mulada, y fingidamente en fraude destas ordenanças las pierdã, y el interes que interuiniere de vna, y otra parte.

MAndo, que los que por defraudar ellas dichas ordenanças, y lo en ellas contenido vendieren encubiertamente, ó hizieren ventas fingidas, y simuladas de los Ingenios, y minas que tuuieren en el assiento de Colqueporco tomãdo otro color, ò medio, de qualquier genero que sea, hora sea haziendo la venta secreta, y dexando la administracion de la tal mina, ó Ingenio al que se la vendiô, ò a otra persona, ó en confiança, ò en otra qualquier manera todas las vezes que de ello constare, por el mesmo caso ayã perdido y pierdan los que interuinieren en el dolo, y fraude, el Ingenio, ô mina, y demas interesses q̃ en ella huuiere auido de la vna a la otra parte, y de la otra a la otra; lo qual todo sea aplicado la mitad dello para la Camara y Fisco Real, y la otra mitad Juez, y denunciador, y que no les puedan ser dados, ni repartidos otros Indios algunos para las dichas minas, ê Ingenios.

Es la 1. añadida el Virrey Don Francisco de Toledo

Ordenan. ii. Que no se den, ni repartan Indios de nueuo a los que huuieren vendido minas y Ingenios con ellos, aunque aya mandato expresso del Virrey.

ITen, mando, q̃ si las personas que assi huuieren vendido los dichos Ingenios, ó minas, y aquines les estauan señalados los tales Indios, auiendolas vendido con relacion dellos, que sin embargo de que compren otras minas, ò Ingenios, ó las labren de nueuo, no se les pueda dar, ni repartir, ni den, ni repartan en manera alguna otros Indios algunos, aunque para ello tengan expresso mandato mio, auiendo sido dado despues de las dichas ventas sin hazer relacion de ellas, porq̃ cõ experiencia se ha visto q̃ el bien, y beneficio que auia, y se auia de repartir entre muchos se queda, y reparte entre pocos, y no alcança el beneficio, y ayuda de los Indios sino a los mas ricos, y fauorecidos.

Es la 2. añadida del mesmo.

Ordenan. iii. Que amplia la antecedente, y pone pena a los

que venden, y compran Indios con arrendamientos y cõ pañias simuladas.

El Virrey Marques deCañete Ord. 52.

OTrosi, por quãto por algunas averiguaciones que se hã hecho ha constado, q algunas personas q tienen Indios repartidos para sus minas, ò Ingenios por venir a no ser las dichas minas de prouecho, y por no tener caudal para trabajar con los dichos Indios, en mucho de sermicio de Dios nuestro Señor, y daño de sus cõciencias, vendo cõtra las ordenãças, y leyes fechas por el Rey nuestro Señor, y por los Señores sus Visorreyes mis antepassados, han acostumbrado âvender el trabajo de los dichos Indios, recibiendo por cada Indio por tiẽpo de vn año cien pesos de plata en sayada; y para hazer esto con mas encubierta causa, hazen arrendamientos, y compañias fingidas, y simuladas para q no se les pueda averiguar el delito que en esto cometen, de q se ha seguido que los tales compradores por no perder del interes que dan por los dichos Indios, y del jornal que les pagan les hazẽ doblar el trabajo, y les dan tareas excesiuas, y los açotã y maltratan, y q por huir desto alquilan otros en su lugar a nueue y a diez pesos cada semana de mas del jornal q auiã de auer y se siguẽ otros inconuenientes. Ordeno, y mando, que el Corregidor, y Alcalde mayor de minas, y demas Justicias della, y a cada vno dellos cõ mucho cuydado, y vigilancia procuren saber lo que acerca desto passa, y procedan contra todas las personas que fueren culpadas en el dicho contrato, y ante todas cosas les quitarãn los Indios a los dichos vendedores, cõ todos los demas que tuuieren, porque desde agora para entonces los inabilito para que no puedan tener ni se les repartan algunos Indios y mas bueluan, y restituyan todo lo que por ellos llevaron de interes, y el q lo huuiere dado lo pierda, lo qual se aplique por tercias partes en esta manera: la vna tercia parte para los mesmos Indios, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y el denunciador por iguales partes: la qual dicha pena se execute sin embargo de apelacion, y la otra tercia parte para la Camara de su Magestad.

Veasse la adicõ de Lupidana Tit. 4. n. 28.

Veasse la 7. y 2. del Tit. siguiente.

Orden iv. Que no se puedã vender, ni trasspassar minas, ni ingenios sin expessa licẽcia; y diligencias que hande preceder en la venta dellas.

El mismo Ord. 9.

YPor quãto por justas cõsideraciones està mandado q quãdo alguna persona vendiere alguna mina, ó ingenio para que estuuieron repartidos Indios, queden vacos, y no se les den mas, por no ser cosa justa q en tales ventas entren los Indios. Y porque estoy informado que vna de las causas que ay cõ que no solo se sustenta la saca de

Veasse la Ord. 5 del Tit. siguiente.

Veasse la adició de Lupidana en el Tit. 4. n. 2.

de la plata de las minas, è Ingenios de aquella Villa porque vã ya en el aumento q̃ es notorio, es la contratacion, compras, y ventas de hazienda que se hazen, porque como los hombres se van enriqueziendo, y posibilitando, van comprãdo minas, y Ingenios, y si esto cessasse podria venir a menos la saca de la plata; y proueyendo de remedio en lo vno, y en lo otro. Ordeno, y mando, q̃ de aqui adelante ninguna persona de ninguna calidad, y condicion que sea pueda vender ni trasspasar ninguna mina, ni Ingenio que tuuiere, ni parte de ello sin expressa licencia. Pero bien permito que quando la tal persona lo pretendiere hazer parezca ante el Corregidor de aquella Villa, y por escrito hagã relacion del Ingenio, y minas que pretende vender, y a quien, y en que precio, y assi fecho de oficio reciba informacion del valor de la tal hazienda, y cõsstando por ella que la tal hazienda vale el precio que dan, darà licencia para que se efectue la dicha venta, conque dentro de vn año luego siguiente sean obligados a lleuar confirmacio, y aprouacion mia: y por el dicho tiempo de un año el dicho Corregidor podrà depositar a la persona que comprare la mina, ò Ingenio los Indios que para ella estuuieren repartidos, y señalados, y las ventas que de otra manera se hizieren, demas que desde luego para quando lo tal acaezca las doy por ningunas, para que no valgan, ni hagã fee en juizio, ni fuera del, ayã perdido, y pierdan el derecho, y accion que podian tener para que se partan Indios a la tal mina, ó Ingenios, y los Indios que à ellas estuuieren señalados queden vacos, y no se los den, y assi mesmo incurra en pena de cinquenta pesos aplicados para la Camara de su Magestad la mitad, y la otra para el Juez, y denunciador por iguales partes, la qual dicha pena se execute assi en el vendedor, como en el que comprare, demas de que ninguno dellos quede obligado a passar por la dicha venta por ninguna via.

Ordenança v. Forma que se ha de guardar en las Ventas de minas, permutas, donaciones y otros contratos, y pena en incurren los que contrauinieren a la disposicion desta ordenança.

El Virrey Cõde del Villar Orden. 35.

Y Porq̃ por experiencia se ha visto, q̃ muchas personas dueños de minas en los dichos assientos, por complazer a otros para que les repartan Indios, y por otros fines, y respetos particulares hazen ventas, y donaciones de minas, fingida, y simuladamente, sin que en realidad de verdad sea su intencion passar el señorió dellas, ni enagenarlas; y porque en semejantes cosas suele auer secreto

Vease la adició de Lupidana Tit. 14. n. 27.

entre las partes, y como de la dicha ficcion pende todo su trato dellos, no se puede aueriguar, ni remediar como conuiene. Ordeno y mando, que de aqui adelante ninguna *justicia* dè posseſſion a ninguna persona de qualquier calidad, estado, o condicion que sea, de ninguna mina, ni parte de ella por venta, permuta, donacion, ni otro contrato alguno, sin que primero ambas las partes parezcan ante la dicha justicia, y declaren cõ juramento, que la dicha venta, permuta, donacion, ò contrato que assi hizieren es cierto, y verdadero, y no fingido, ni simulado, sino con animo, ê intenciõ de estar, y passar por êl realmente, y con efecto perpetuamente, so pena que la posseſsiõ que en otra manera se diere sea en si ninguna, y por ella no se pueda passar, ni passe dominio, ni señorio, y de cien pesos de plata ensayada, y marcada al juez que la mandare dar, y executar, y otros tantos a quien la recibiere, la mitad para la Camara de su Mageſtad, y la otra mitad para el juez que sentenciare, y denunciadior por iguales partes. Y mãdo que ninguna persona tome la dicha posſesion por su autoridad, ni se entremeta a labrar, ni beneficiar la tal mina, ni a vsar del tal contrato, por si, ni por interposita persona contra la dicha forma, so pena de perdimiẽto de la tal mina, si fuere suya, y no lo siendo de la estimacion y valor della, aplicados en la dicha forma; y que no se admita, ni haga contrato en otra forma, so las penas de la ordenança dicha.

Ordenan. vi. Que se no hagan arrendamientos de minas, ni ingenios sin licencia del Corregidor, y con que calidades la ha de conceder.

YPorque la experiencia ha mostrado, q̃ la mayor parte de las muertes y daños que han sucedido en las dichas minas, y la ruina que por ellas ha venido, ha sido causa los arrẽdamientos que hazen de las tales haziendas, dando con ellas los Indios que estan repartidos, de que resultan otros no menores inconuenientes a los Indios, siendo estos los que en particular son mas vexados, molestados, agrauiados, y mas mal pagados, porque las personas que los arriendan, como comunmẽte lo hazen por se ayudar del sudor de los Indios, procuran de ellos sacar el precio que dan por el dicho arriendamiento, y mucho mas, y si traen labor en las dichas minas las traen arruinadas, y tan mal paradas, que no se puede traer la labor en ellas en mucho tiempo; y assi en lugar de las ir perpetuando, y fortaleciendo, las van arruinando, y dexandolas inutiles; y si del todo

El Virrey Marques de Cañete Ord. 13.

Vease la Ord. 5. del Tit. 1. guiente, y la adiciõ del Licẽciado Lupidana en el Tit. 14. n. 6.

todo se estorvassen, y quitassen los dichos arrendamientos, se seguirian otros inconuenientes, y en particular cessaria en mucha parte la saca de la plata, porque son muchos los metales que por los dichos arendamientos se sacan, y proueyendo de remedio. Ordeno, y mando, que ninguna persona de ninguna calidad ni condicion que sea, por ninguna via, ni manera haga arrendamiento de ninguna mina, ni ingenio que tuuiere, sin q primero parezca ante el Corregidor de la dicha Villa, y le pida licencia para ello, y conuiniendo darsela, serâ con condicion que ocupen los Indios en las tales minas, è Ingenios con que se arrendaron, y no en otras: que al tiempo, y quando se acabare el arrendamiento dexarán las dichas minas seguras, y reparadas, a vista de Veedores, y de manera que se pueda traer la labor sin peligro, y riesgo de los Indios, y que no quitaràn, ni derribarân ninguna puente, ni reparo: y si fueren ingenios los dexarâ molientes, y corrientes; y con esto, y conque los dichos arrendadores se obliguê de guardar en todo, y cumplir estas mis ordenanças, y las demas fechas para el buen tratamiento, y paga de los Indios, y perpetuidad de las minas, les dará las dichas licẽcias: y si alguna persona hiziere el dicho arrendamiento sin ella, luego que lo tal conste, ayan perdido, y pierdan los dichos Indios que en qualquiera manera tuuieren señalados para las tales minas, ô Ingenios, para que no se les dè de alli adelãte, y mas incurra el dicho arrendador en pena de trecientos pesos de oro aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Juez, y denunciador.

Ordenança vii. Que se arrienden las minas de su Magestad con calidad de que trabajen en ellas, y no en otras, los Indios que tienen señalados, y lo que se ha de hazer dellos en caso que no se arrienden.

El mismo Ord. 39.

YPorque en este repartimiẽto he señalado los Indios que han parecido conuenir para las minas que el Rey nuestro Señor tiene en el dicho Cerro que son de vtilidad, y aprouechamiento; y por experiencia se ha visto, que à causa de no traerse labor en las tales minas por los Oficiales Reales, y Fatores que las tienen acargo, se arriendan â algunas personas, las mas de las quales hazen los dichos arrendamientos por solo aprouecharse de los Indios y assi los traen en otras minas, y haziendas suyas, de que se sigue no saber, y descubrirse la riqueza, y prouecho de q̃ son las dichas minas, y otros inconuenientes, como es aprouechar

se de los dichos Indios los Oficiales Reales. Ordeno, y mando, que de aqui adelante los arrendamientos que se hizieren de las dichas minas del Rey N. Señor, sea con condicion y limitacion de que los Indios que con ellas se dieren, que les van señalados, los ocupen, y trabajen con ellos en las dichas minas que assi arrendaren, y no en otras ningunas, para que con la labor que en ellas se traxere se descubra, sepa, y entienda de la vtilidad y prouecho que son, y no se pueda hazer ningun arrendamiento de otra manera: y en el interin que no ay personas que arrienden las dichas minas con las condiciones, los tales Indios repartidos para ellas andarán con los de los meses, sin q̃ a este titulo, ni otro ninguno los Oficiales Reales, ni ninguno dellos puedan tener, ni seruirse dellos en sus haziendas, ni trocarlos, ni darlos a otra ninguna parsona: y el Corregidor de la dicha Villa tendrá particular cuydado de que assi se guarde y cumpla, y embiarâ testimonio de las minas que se arrendaré, y a que personas, y a que precios, y con quantos Indios, y cõ que condiciones, y por que tiempo, y de las que no se arrendaren, y porque causa, y a que personas dieron los dichos Indios para que no aya el fraude que hasta aqui à auido de q̃ he sido informado.

Ordenança viii. Que se quiten los Indios repartidos a los que no fueren dueños legitimos de la hazienda, ó que la tengan por venta, ò donacion fingida.

El mismo Ord. 51..

YPorque mi voluntad assido repartir, y señalar los dichos Indios a personas que actualmente tengan las minas, ê Indios para que les van señalados, y no a personas que para adquirir los dichos Indios ayan vsado de ventas, ó donaciones fingidas. Ordeno, y mando, que sin embargo del señalamiento por mi fecho de las dichas personas, luego que se averigue, ò entienda que no son los verdaderos dueños de las tales haziendas para que se les repartieron los dichas Indios, ô que vsaron de las dichas ventas, ò donaciones fingidas, se les quitaran los tales Indios que les fueren señados, y se me darâ aviso dello, y los dichos Indios queden vacos, y en el interin que por mi se dan, ó reparten, el Corregidor de la dicha Villa los de positará a las personas dueños de haziendas que mas necessidad de ello tuuieren, y por la orden y con la consideracion referida en las ordenanças.

Veasse la adicio de Lupidana en el Tit. 14. n. 26.

(2)

Tit.

TITVLO TREZE.

QVE PROHIBE LA ENAGENACION, Y venta de los Indios, y pone la forma de repartir la mita.

DON Luis de Uelasco Caualiero de la Orden de Santiago, Virrey, Lugar Teniente del Rey nuestro Señor, y su Gouernador y Capitan general destos Reynos, y Prouincias del Perú, Tierrafirme y Chile, &c. Digo que por quanto queriendo dar orden y assiento en las cosas tocantes al Cerro, y assiento de minas, é ingenios dela Villa Imperial de Potosi, auiendo juntado para ello algunos Ministros de su Magestad de esta Real Audiencia de los Reyes, y otras personas graues Teologos, y de experiencia, y comunicado con todos las ordenanças fechas por los señores Virreyes mis antecessores, para que mejor se assentase en cosas de tan graue importancia, y consideracion; y vista la Cedula de su Magestad dirigida al señor Visorrey Marques de Cañete, cerca de las ventas de los Indios, è de las personas aquien se deuen, y han de dar para la labor, y beneficio de las dichas minas, e Ingenios, su fecha en Madrid a veinte y nueue dias del mes de Diziembre de mil, y quinientos, y quarenta y quatro años, con acuerdo de las dichas personas, parecio ordenar, y proueer cerca de lo suso dicho los capitulos, y ordenanças siguientes.

Ordenança. i. Que no se vendan Indios para las minas, ingenios, ni otras partes, y pena de lo contrario.

El Virrey Don Luis de Velasco.

PRimeramente, en cumplimiento de la dicha Real cedula, y por obiar los muchos daños, è inconuenientes que se siguen de las ventas de los Indios mitayos que se dan para la labor de las minas, é ingenios, y para otros ministerios en la dicha Villa de Potosi, y otros assientos de minas. Ordeno, y mando que ninguna persona por ninguna via, ni manera, ni con ningun color por si, ni por interposita persona pueda vender, ni venda los dichos Indios, so las penas contenidas en la dicha Real cedula. Y vltra dellas mando, que las tales personas que assi vendieren los dichos Indios, ora sea por plata, ò en cambio de qualquier otra cosa de contado, ó fiado, no adquiera dominio a la dicha plata, ô precio que por los dichos Indios

dios le dieren, por quanto desde agora para entonces, y desde entonces para agora, vsando del poder que para ello tengo de su Magestad en su Real nombre, mando, que lo buelua y restituya en esta manera, que si huuiere denunciador el tercio sea para él, y otro tercio para ayuda de pagar las taſſas de los tales Indios vẽdidos, ô para lo que ellos quisieren, y otro tercio para la Camara de su Magestad: y no auiendo denunciador, mando q̃ la dicha plata sea para los Indios en cuyo agrauio, y perjuicio fueren las tales ventas; demas de lo qual condeno a los dichos vendedores de Indios en dos mil pesos ensayados, el tercio para el denunciador, y otro tercio para la Camara de su Magestad, y otro tercio para el Iuez que executare la dicha pena; y no auiendo denunciador sea por mitad para la Camara de su Magestad y Juez de la causa: para el conocimiento dela qual, y para la execucion, y cumplimiẽto della doy poder y facultad al Corregidor, y demas Iusticias ordinarias de la dicha Villa Imperial de Potosi, y al Alcalde mayor de minas della.

Ordenan. ii. El que comprare Indios incurra en la pena del vendedor, y si denunciare del contrato dentro de vn dia se quede con ellos.

ITen, declaro, y mando, que qualquiera persona que compriare los dichos Indios incurra en la mesma pena del vendedor segun y como se contiene, y distribuye en el capitulo antes de este: saluo si el tal comprador denunciare de si, y del tal contrato dentro de vn dia natural, que en tal caso no solo quiero que incurra en la dicha pena, antes quiero, y mando se quede con los dichos Indios, los quales desde luego le adjudico, y deposito para sus labores, y metales, y que los Caziques le acudan cõ ellos como solian acudir al que los vendio. El mismo

Ordenan. iii. Que no se arriendẽ minas con Indios aunque esten repartidos para ellas.

ITen, ordeno y mando, q̃ ninguna persona pueda arrẽdar, ni arriende minas dando Indios cõ ellas, aunque los dichos Indios estèn dados, y señalados para la labor de las tales minas so las penas contenidas en el primer capitulo destas ordenanças puestas a los vendedores de Indios. Y lo mesmo ordeno, y mãdo a la persona, ô personas que tomarẽ en arrendamiento los dichos Indios, so las penas contenidas en el dicho primer capitulo de estas ordenanças puestas a los vendedores de Indios. El mismo

Ordenança. iv. Que no se hagan fle-

fletamentos de Indios para sacar metales.

El mismo

ITen, por quanto con color de fletamentos se suelen hazer las dichas ventas de Indios. Ordeno, y mando, que ninguno, pueda hazer, ni haga fletamento alguno dando Indios para sacar metales, so las dichas penas puestas en el primer capitulo de estas ordenanças puestas a los vẽdedores de Indios. Y lo mesmo mando a los fletadores, so las mesmas penas.

Ordenan. v. Que no se arriendẽ Ingenios solos, ni con minas sin licencia del Virrey.

El mismo

ITen, ordeno, y mando, q̃ desde el dia de la publicaciõ de estas ordenanças en adelante, ninguna persona pueda arrendar, ni arriende sus ingenios solos, ni con minas sin expressa licencia mia, para cuyo efecto el Corregidor de la dicha Uilla embiarâ relacion de quien quiere hazer el arrendamiento, y â quien, y porque precio y causa, paraque cerca dello yo prouea, y mande lo que conuenga; y hasta tanto que yo mande, y dê expressa licẽcia para ello, en ninguna manera se efectuarà el tal contrato, so las penas contenidas en el primer capitulo de estas ordenãças puestas a los Vendedores de Indios.

Ordenan. vi. Declara por nulas todas las ventas de Indios, arrendamientos, y fletamientos de ingenios y minas, que se hubieren hecho con ellos hasta la Publicacion de estas ordenanças.

El mismo

ITen, declaro, y doy por ningunas, y de ningun valor, y efecto todas, y qualesquier vẽtas de Indios, arrendamientos de minas con Indios, y fletamentos de metales con Indios, y arrendamientos de ingenios, y haziẽdas (segun que declarado está en las ordenanças antecedentes) que hasta el dia de la publicacion de esta ordenança se hubieren hecho, paraque de alli adelante los dichos Indios siruan a quien van señalados, y repartidos en el repartimiento general por mi fecho, y no à otra persona alguna.

Ordenan. vii. Que los Caziques a cuyo cargo estan los Indios de la mita no los puedan dar ni vender.

El mismo

ITen, mando, que el Cazique a cuyo cargo estuuieren los dichos Indios que van a la mita a la Uilla de Potosi, ò residen en ella, por ninguna via, ni manera ni con color alguno dé, ni venda los dichos Indios para ningun ministerio, aunque sea cõ color de pagar la tassa, so pena de mil pesos ensayados aplicados por tercias partes, Camara de

de ſu Mageſtad Iuez, y denuncia dor y de priuacion de oficio por dos años, y deſtierro de vn año preciſſo de la dicha Villa de Potoſi.

Ordenan. viii. Que los Oficiales Reales, ni otra juſticia no puedan arrendar, ni fletar los Ingenios, ni minas con Indios aunque ſea para cobrar hazienda Real.

El miſmo

ITen, ordeno, y mando, que los Iuezes Oficiales Reales de la Real hazienda de la dicha Villa Imperial de Potoſi, ni otros Iuezes, ni juſticia alguna por ninguna via, ni manera, aun q̃ ſea cõ color de cobrar hazienda Real, no puedã arrendar, ni fletar los ingenios, ni minas de los dichos Mineros con Indios, ſo pena de incurrir en las pueſtas a los vendedores de Indios en el capitulo primero de eſtas ordenanças.

Ordenança ix. Forma conque ſe han de repartir, y diſtribuir los Indios de la mita de Potoſi.

El miſmo

ITen, por quanto por parte de los Indios me ha ſido pedido que atento â que demas de los Indios que eſtân repartidos para la labor, y beneficio de los metales del dicho Cerro, y ainos de los Ingenios, eſtân muy cargados con las obligaciones de dar Indios para otros muchos efectos; como ſon docientos Indios de meſes, ciento para las Lagunas, ciento, y cincuenta para repartir en la plaça de la dicha Villa, ciento para tragines de mantenimientos, y otra tanta cãtidad que llaman de pilas, y otra tanta cantidad para las ſalinas, y que todos eſtos los dan de los tercios de Indios que ha de deſcanſar en el año; de lo qual ſe le ſigue gran daño por la falta q̃ ay de Indios por no acudir las mitas cumplidas, y que los dichos Indios no ſon ya menester para los dichos miniſterios, pues los llevan al dicho Cerro todas las perſonas a quien ſe dan, ô los venden, ô los reſcatã por plata; de donde nace no enterarſe la mita principal. Por tanto auiendo bien mirado, y conſiderado lo ſuſo dicho, me ha parecido diſtribuir, y que ſe diſtribuyan los dichos Indios en la forma, y manera ſiguiente. Los docientos Indios de meſes que ſe incorporen en el repartimiento general como lo tengo hecho, de manera q̃ de oy mas tengan obligacion de dar quatro mil ſeiſciẽtos, y treinta y quatro Indios de mita a las perſonas a quien yo los tengo repartidos. De los Indios, ô llaman de plaça ſe darán al Conuento de San Agustin para el ſeruicio, y labor de la caſa diez Indios. De los dichos Indios de plaça a la Compañia del nõbre de Jeſus para el ſeruicio de la

dicha casa diez Indios. De los dichos Indios de plaça al Conuẽto do S. Francisco cinco Indios atento a q̃ no tiene Chacras: al Conuento de Santo Domingo, y nuestra Señora de las Mercedes no se les dân Indios, atento a las Dotrinas que tienen. De los dichos Indios de plaça a la Carniceria diez Indios. De los dichos Indios de plaça para la Carcel dos Indios para mitayos: todos los quales se han de pagar en la forma que està mandado. Los demas Indios de plaça no se darán a persona alguna hasta que yo prouea otra cosa, sino desean sen, y entieren la mita principal. Para las Lagunas no se darân Indios ningunos señalados; pero adereçarse hã en esta manera; q̃ quando fuere necessario el adereçarlas dén los Caziques los Indios que fueren menester pagandoles su trabajo, y luego se bolueran a sus casas en adereçando las, y la cal, y oficiales se pagarân de la derrama que para este efecto se hecha entre los señores de ingenios. Para las pilas no se daràn de oy mas los dichos Indios, y las dichas obras se haran con Indios mingados. Para los trajines no se daràn de oy mas los cien Indios señalados, hasta tanto que yo otra cosa prouea, y mande. Para las salinas el señor Doctor Arias de Vgarte Oydor de la Real Audiencia de la Plata aquien tengo proueydo por Corregidor de la dicha Villa Imperial de Potosi hará informacion de los que fueren menester para el aliuio de las dichas salinas, y solo mandarà dar los que averiguare que son necessarios, conque no excedan de los que oy se dan.

Ordenan. x. Que el Corregidor, ni otras Iusticias de Potosi no den Indios á persona alguna fuera de los que van repartidos en la ordenança antecedente, y los Caziques no obedezcan lo q̃ en esto se les mandare.

ITen, ordeno, y mando al Corregidor q̃ es, ò adelante fuere de la dicha Villa Imperial de Potosi, y a los demas Juezes y justicias de ella, y del distrito de la Real Audiencia de los Charcas, que no den, ni mandé dar ningun Indio á ninguna persona, ni Chacareros, ni para otros efectos de las partes de donde van Indios al dicho Cerro, fuera de los que tengo dichos, y repartidos en estas ordenanças, so pena de mil pesos ensayados aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, Iuez, y denunciador. Y mando a los Caziques, y Principales del dicho distrito no obedezcan, ni cumplan lo que contra esto les fuere ordenado, Yencargo a la Real Audiencia de los Charcas, que no dé, ni reparta, ni consienta que se dèn los dichos Indios por ningu El mismo

na

na persona, por lo que importa que se execute, y cumpla, como dicho es, lo contenido en estas ordenanças.

Ordenança. xi. Que se quiten los Indios repartidos a los dueños de minas, si constare auer las tenido sin labor tres meses y el Corregidor los deposite, y dé cuenta al Virrey.

El mismo

YPorque los señores, y dueños de minas solas, que no tienen otras haziendas, suelen en repartiendoles para ellas los Indios que pretenden, desamparar las, y venderlos, y arrendar los con las minas. Ordeno, y mãdo, que el señor de minas que auiendosele repartido Indios para ellas constando por informacion que las tiene sin labrar tiempo de tres meses se les quiten luego que lo tal pareciere, y assi mismo se les quitarán auerriguandose que los vendio, ó arrendò con minas, ô sin ellas, demas de incurrir en las penas en la dicha Real cedula cõtenidas, puestas a los que vendieren Indios, ô a los que los arrendaren con minas; los quales se depositarán en otra persona que al Corregidor de la dicha Villa le pareciere, hasta darme auiso dello, que esto ha de ser dentro de dos meses primeros siguientes, que lo tal acaeciere.

Ordenan. xii. Que no se quiten los Indios por delito ni por otro caso semejante sin dar cuẽta al Virrey.

ITen ordeno, y mando, que ninguno por delito ò cosa semejante que algun Minero, ó señor de hazienda huuiere cometido, y mereciere se le quiten los Indios que tuuiere repartidos, el Corregidor que es ó fuere de la dicha Villa, no se los pueda quitar, ni quite, por el daño que dello podria resultar en las haziendas, y reales quintos, hasta darme auiso del tal suceso, ô acaecimiento, para que entonzes yo prouea lo que mas conuenga.

El mismo

Ordenan. xiii. Que en el recebir, y despedir las mitas, y en la satisfacion, y paga de los Indios en la yda, y buelta, se guarden las ordenes dadas al Corregidor de Potosi.

ITen, ordeno, y mando, que en el recebir las mitas de Indios que los Corregidores embian para la labor del dicho Cerro y despedirlas despues de auer cũcumplido para que buelban a sus Pueblos y reducciones, se guarde la orden que tengo dada por vna prouision despachada en primero de Nouiembre de mil, y quinientos y nouenta y seis, por las personas en ellas cõtenidas, cuyo traslado autorizado se embie al Corregidor de Potosi con

El mismo

estas ordenanças, y repartimien to. Y assi mesmo se guarde, y cũ pla la otra prouision mia des-pachada en veinte y nueue de Iu lio de mil y quinientos y nouẽ ta y nueue, cuya copia autoriza da tambien va con estas ordenã ças, en razon de la satisfacion, y paga que mando hazer a los Indios por la ocupaciõ de la ida y buelta de sus pueblos, y reduc ciones a las dichas minas.

Ordenança xiv. Declara por ca sos de Gouierno todos los ca pitulos destas ordenanças, pa ra que ninguna Iusticia pue da alterar en todo, ò en parte alguno de ellos, ni dar, ni qui tar Indios aunq̃ sea por via de deposito.

mismo. ITen declaro por caso de Go uierno a mi solo anexo, y per teneciente, como a Virrey, Go uernador, y Capitan General en estos Reynos, y Prouincias del Peru por el Rey nuestro Señor todo lo tocante al dar, y quitar, y poner, y remouer los dichos Indios, y proueer en todo lo de mas contenido en los capitulos y ordenanças a tras referidas: por tanto. Ordeno, y mando que el Corregidor que es, ò fue re de la dicha Villa Imperial de Potosi, Oydor, ni Alcalde de Corte de la Real Audiencia de la Plata, ni otro ningun Juez, ni justicia alguna, no pueda qui-tar Indio alguno a ninguna de las personas aquienes tengo señalados, y repartidos, ó re-partiere por alguna causa, ô razon que sea, aunque sea con color de deposito, ni por solo vn dia, ni en el interin que se me dâ cuenta de ello; porquan to el conocimiento de estos ca-sos, y el dar, y añadir, y quitar, y poner, y remouer, y alterar en todo, ò en parte los dichos capi tulos de ordenanças, ô qualquie ra de ellas, ó todo lo demas á esto anexo, y concerniente lo re-seruo en mi, y para mi, y lo decla ro por casos de Gouierno, como lo son derechamente. Y por lo mesmo declaro que la Real Au diencia de la Plata no puede, ni deue entrometerse en los dichos casos, ni en alguno de ellos por ser de Gouierno, como si es neces sario de nueuo los declaro por tales, y desde aora para entonces, y desde entonces para aora inhibo del conocimiento dellas a la dicha Real Audiencia.

Ordenança xv. Que se guar den las ordenanças hechas por los Virreyes antecessores y las del Lic. Lupidana en lo que no fueren contrarias a estas.

El mismo. ITen, ordeno, y mando que se guarden, cumplan, y executẽ todas las ordenanças fechas, y establecidas por los señores Virreyes mis antecessores para la labor, y beneficio de los me-

tales del dicho Cerro, y su buena administracion, y repartimiento de los Indios que estan diputados para el, y assi mesmo las fechas, y ordenadas por el señor Iuan Diaz de Lupidana Oydor de la Real Audiencia de la Plata, en la visita que por orden, y comision mia hizo del dicho Cerro, y minas, en todo lo que las dichas ordenanças no son, ni fueren contrarias a estas mias, porque en lo que fueren en todo ó parte las revoco, y anulo. Y mando se guarden y cumplan, y executen estas por mi hechas vltimamente, so las penas en ellas contenidas.

TITVLO CATORZE.

DE LAS ADICIONES, Y LIMITA-ciones a las Ordenanças de minas del Virrey Marques de Cañete.

Estas Adiciones fó del Lic. Iuan Diez de Lupidana, confirmadas por el Virrey D Luis de Velasco en 31. de de Agosto de 1599. años al fin deste Tit.

EN la Villa Imperial de Potosi, a dos dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y ocho años, el señor Licenciado Iuan Diaz de Lupidana Oydor de la Real Audiencia de la Plata, Corregidor, y justicia mayor de los Charcas, Visitador general del Cerro minas ê ingenios que ay en esta Villa, y Valles de Tarapaya, y Tabaconuño. Dixo, que por quanto de las comissiones a su merced dirigidas por el Excelentissimo señor Don Luis de Velasco, Virrey, Gouernador, y Capitan general de estos Reynos, y por la Virtud, y facultad dellas, ha fecho la visita general del dicho Cerro, minas ê ingenios, y hecho el apuntamiento de los Indios que trabajan de mita ordinaria en las dichas minas, ê ingenios, repartiendolos a las personas que los han de ocupar en el ministerio del. Y porque conuiene a la conseruacion, y aumento de las dichas labores, y buen tratamiento, y paga de los dichos Indios, hazer ordenanças de minas, para evitar pleytos, y diferencias que cada dia se recrecen con los nuebos descubrimientos, y labores que se descubren de mantos, bolsas, y criaderos, que han causado, y causan mucha confusion; y para remedio de ello, aliende de las fechas vltimamente por el señor Marques de Cañete, Visorrey que fue destos Reynos, las quales su merced ha visto juntamente

mente con las fechas por los señores Visorreyes sus anteceſſores, las quales conuiene que de nueuo por su Excelencia se manden guardar, y cumplir con las declaraciones, y ampliaciones que en cada vna de ellas iran declaradas, y demas de lo en ellas contenido se guarden las que a su merced cõforme al tiempo ha parecido añadir, ampliar, y guardar. Y porq̃ las dichas ordenanças que de suso van insertas, que el dicho señor Marques de Cañete mandò vsar por el repartimiento general que se hizo, conuiene se mãden guardar, y cumplir con las modificaciones, y declaraciones q̃ iran declaradas, de cosas que por la visita que su merced ha fecho de las minas, è ingenios desta Villa, y su jurisdicion han resultado, y su merced es informado que està enterado que conuiene proueerse de todo lo que es neceſſario informar a su Excelencia del dicho señor Virrey para q̃ sobre todo proueа lo que fuere seruido: y lo que al dicho señor Oydor le parece acerca dello se deue guardar es lo siguiente.

N.1. Que en quanto a las ordenãças primera, segunda, tercera, quarta, quinta, sexta, septima, y octaua, el dicho señor Marques por estar bien hechas, y como conuiene para los casos q̃ disponen, se deuen mandar guardar, y cumplir.

N.2. Y en quanto a la ordenança nona, sobre la orden que se ha de tener en la venta de los ingenios, y minas y cõ que licencia, se deue mandar guardar; conq̃ su Excelencia se sirua de mãdar que en las tales ventas, ni donaciones, ni por otro titulo de enagenacion, ó arrendamiento no passen, ni se den a las personas que sucedieren en las minas, ò ingenios, los Indios que para ello estuuieren señalados, y repartidos, y queden vacos para los repartir, y el Corregidor desta Villa dê a la persona que sucediere en estos bienes algunos Indios, hasta que su Excelencia proueа los que se les han de dar para ello.

N.3. Y en quanto a la ordenança dezima del dicho señor Marques, parece a su merced q̃ siendo seruido su Excelencia la deue mandar guardar, y cumplir, segun, y como en ella se cõtiene.

N.4. En la ordenança onze, en q̃ se mandò que los Indios q̃ trabajaren para las minas principales los puedan ocupar en otras dexando siempre vn barretero en el Chile, y que no se entiendan los Indios señalados para las vetas nueuas, porque estos han de andar en ellas, se deue mandar guardar, con que el

Esta adicion pertenece a la Orden. 4. del Tit. 2.

Esta adicion es de la Ord. 10. del Tit. 10.

hechar labor de nueuo, y alçar la q̃ antes se traxere, se guarde la ordenança nona que de nueuo se haze, so la pena de ella.

Vease la Ord. 6. del Tit. 5.

N. 5. La ordenança doze, se deue mandar cumplir.

N.6. La ordenança treze, de que no se haga arrendamiento de minas sin licencia, y la orden q̃ se ha de tener, se deue mandar guardar; conque en los tales arrendamientos se guarde lo dispuesto por el auto preueydo por su Excelencia en los Reres a veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y nouenta y siete años que và en la cabeça de la puntamiento general de los Indios para las haziendas, donde prohibe dên Indios en arrendamiento cõ las minas, ni sin ellas y que auiendose de dar licencia para arrendar las minas, el arriendador dê fianzas de que al fin del arrendamiento dexarâ la mina limpia, y bien reparada, y q̃ antes de hechar labor en ella lo estarà, y guardarâ en todo la dicha ordenança.

Esta adicion pertenece a la Ord. 6. del Tit. 12

N.7. La ordenança catorze se deue mandar cumplir.

N.8. La quinze se deue cumplir, y guardar, y el capitulo de carta de su Excelencia, en los Reyes a seis de Março, donde manda q̃ no se permita hazer Ingenios de nueuo, ni reparar el que estuuiere despoblado, ò caydo para que no tengan ocasiones los dueños de pedir se les repartan Indios.

Esta adicion pertenece a la Orden. 12 de. Tit. 11.

N.9. La diez y seis, y diez, y siete, y diez y ocho, y diez y nueue, y veinte se deuen mandar guardar y cumplir.

N.10. La veinte y vna se deue mandar guardar, y cumplir, y el tenor de la dicha ordenança nonena nueua, y so las penas della.

Veáse las Ord. 4. y 6. del Tit. 5.

N.11. La veinte y dos, veinte y tres veinte y quatro, y veinte y cinco se deuen mandar guardar.

N.12. La veinte y seis, que dispone q̃ los dueños de minas, y sus Mineros saquen los Indios, y no vayan los Pongos, se deue mãdar guardar, en quarto a que los dichos dueños de minas, y Mineros saquen los dichos Indios, y no los Pongos. Y porq̃ es cosa vtil, y necessaria que los reparos que se hazen en las minas los hagan los Indios diestros, y que los entienden, y no los hagan los demas Indios por los daños que de ello resultã, y los Indios que en esto tienen destreza, y son agiles para hazer los dichos reparos son los Pongos dichos, se deue permitir tener los dichos Pongos para hazer los dichos reparos, y mirar las labores que vayan seguras,

Esta adicion pertenece a la Ord. 9. del Tit. 10

y

y sin riesgo, y no para otra cosa ninguna prohibiendo a los dicho Pongos el poder sacar los Indios de las Rancherias, ni tomar cuenta a los Indios de lo que hã sacado, ni tener en ellos jurisdicion alguna con penas que se les ponga a los dueños de minas, y Mineros.

N. 13. *La* veinte, y siete se deue mãdar guardar, y cumplir.

N. 14. Esta adicion pertenece ala Ord. 12. del Tit. 5. La veinte y ocho que dispone que quando alguna justicia quitare alguna labor de mina, no se pueda dar licencia para hecharla hasta que se vea que este segura, y los que dieren la licencia en la dicha forma la firmen; no se deue mandar guardar, porque por algunos dueños de minas, ó mineros auiendose les quitado la dicha labor de vna parte peligrosa la mudan â otra segura, y ocurren ante el Alcalde mayor de minas, ò à otro de los Veedores, ò Justicias fuera del que les mandô quitar la dicha labor por el dicho riesgo, y piden se les dê licencia para traer la dicha labor, y muestran la parte segura, y el tal Juez aquien ocurren ignorando la dicha parte peligrosa les dà la dicha licencia, de lo qual se siguen muchos daños y muertes de Indios: deue su Excelencia siendo seruido mandar, que ninguna Justicia, ni Veedor dè la dicha licencia para traer labor si se huuiere mandado alçar por algun riesgo, sino que se halle presente el Juez, ó Veedor que la mandò quitar, y que este declare auerse reparado la parte peligrosa por cuya causa se alço la dicha labor con pena graue a los dichos Juezes, y Veedores que dieren la dicha licencia, y a los dueños de minas, y Mineros que saliẽ dello.

N. 15. Esta adicion pertenece a la Orden. 3. del Tit. 5. La veinte y nueue que prohibe no se labien puentes de minas, ni se quite so pena de muerte, se deue mandar guardar, y cumplir; conque por que parece ser rigurosa la dicha pena labrando todas las puentes generalmente: siendo su Excelencia seruido se deue mandar que la dicha pena de muerte sea, q̃ las personas que labraren, y quitaren puentes en los cruzeros de las minas arriba, ó abaxo dellos, y que los demas que labraren, ó quitaren puentes de minas en otras partes fuera de las dichas, incurran en pena de destierro, y perdimiento de bienes, y en este caso estè obligado y lo quede el Señor de la mina por el Minero, ó Pongo que labrare, ó quitare las dichas puẽtes en cantidad de mil pesos ensayados, y lo juzgado, y sentenciado contra el tal minero, ò Põgo, y los pagué por sus personas, y bienes.

N.16. La treinta se deue mandar guardar, y cumplir.

N.17. La treinta y vna, que ningun dueño de minas trasiga labor sin tener Minero, se guarde, y cumplã; conque los Mineros que pusieren sean aprobados por los Veedores del Cerro ô qualquiera de ellos, para que sean abiles y suficientes, y aquien se pueda confiar la labor de la mina en que và la vida de tantas personas como en ellas entran, y se les encargue, y mande no aprueben apersonas que no fueren abiles para el tal cargo, y oficio.

Esta adicion pertenece a la Ord. 5. del Tit. 11.

N.18. La treinta y dos, de que el Alcalde mayor, y Veedores de minas no tengan minas, ni labores se deue mandar guardar; y que lo mismo se entienda con el Escriuano de minas, y sus oficiales y con los Escriuanos publicos, y del Cabildo de esta Villa, y que no las puedan pedir, ni tomar por estacas, despoblados de masias, donaciones, ni por otro titulo, por los inconuenientes q̃ de ello se siguen, y especialmẽte en las partes que pueden, y toman en los registros, y despoblados el Escriuano de minas, y sus oficiales, porque los defiendan, y amparen en los pleytos de ellas.

Esta adicion pertenece a la Ord 25. del Tit. 9.

N.19. La treinta y tres sobre las vejas que se hande dar a los Indios para trabajar, se deue mandar guardar, conforme a los Indios sacadores se dé assi mesmo a cada vno por cada dia, ó noche que trabajaren dos candelas.

Esta adicion pertenece ala Ord. 24. del Tit. 10.

N.20. La treinta y quatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, y treinta y ocho, y treinta y nueue, se deuen mandar guardar y cumplir.

N.21. La quarenta, de que los Indios repartidos para vetas y minas los ocupen en ellas, y no en otras, se deue mandar guardar, y cumplir; conque si vna persona tuuiere Indios repartidos para dos, ó mas minas nueuas, que cõ traer labor en vna de ellas aya cumplido con esta ordenança, y no en otra manera.

Esta adicion pertenece ala Ord. 32. del Tit. 10.

N.22. La quarenta y vna, sobre los despoblados, y que las minas nuenas para quien no se dan Indios se tomen por despobladas, contan. o no auer traido labor de tres de año, y dia: se deue mãdar guardar conque porque los señores de minas, y haziendas q̃ tienen grueſas labores en el Cerro en que tienen muchas minas en èl no tienen repartidos tantos Indios para poder traer labor, y pobladas sus minas todas, y que aunque las tuuieran, auiendose de tener minero en cada labor, y mina, seria mas la costa que el prouecho; siendo su Excelencia seruido se deue mandar, que las personas que tienen

Esta adicion pertenece a la Ordenan. 4. del Tit. 7.

mu

muchas minas en el Cerro y traé labores gruesas, trayendo los Indios que tienen por repartimiento ocupados en vna, ô dos labores del Cerro, se entienda tener pobladas todas sus minas, y ayan cumplido, y no se las puedan tomar las demas minas por despobladas, ni incurran en la pena del dicho despoblado, pues por su prouecho y del vniuersal acuden a la labor de las minas de mas vtilidad, y faltando vnas acuden a las otras, y las vienen a labrar todos.

La quarenta y dos, y quarenta y tres, se deuen mandar guardar y cumplir. N.23.

La quarenta, y quatro, q̃ dispone que las minas del Cerro se diuidan en tres partes, y cada vna se encargue aun Veedor por quatro meses, y estos cumplidos ande la tanda entre ellos se deue mandar guardar, y cumplir, y que los dichos Veedores duerman, y assistan en el Cerro, y no en esta Villa, y al Ueedor q̃ vna semana no subiere al Cerro se castigue, porque ay Veedor de los que son al p resẽte que en vn año no ha subido al Cerro dos vezes, ni entrado en mina de riesgo. N.24.

La quarenta y cinco, y quarenta y seis, quarenta y siete, quarenta y ocho quarenta, y nueve y cincuenta, se deue mãdar guardar y cumplir. N.25.

La cincuenta y vna, que dispone que los Indios que se señalan a minas, é ingenios, que no fueren de las personas a quien vienen señalados se les quitense deue guardar y mandar se guarde y cumpla, en quanto a las ventas, donaciones, trueques y otros contratos de haziendas. N.26. Esta adicion perrece a la Orden. 8. del Tit. 12

La treinta y cinco fecha por el señor conde del Uillar Visorrey que fue destos Reynos del repartimiento general que hizo para esta Villa. N.27. Esta adicion es dela Orden. 5. del Tit. 12

La cincuenta y dos, que no se vendan Indios, se deue mandar guardar y cumplir, y lo mandado por su Excelencia, de que el comprador se quede con los Indios, y el vendedor pierda el precio, y buelua al dicho cõprador, y el Corregidor lo confirme en fauor del dicho comprador, y balga su dicho en este caso, y haga prouanças. N.28. Esta adicion es de Orden. 3. del Tit. 12

La cincuenta y tres de los Indios de meses, q̃ se dẽn como hasta aqui se han dado, y se ocupen en las minas, ê ingenios, y q̃ el Corregidor los reparta como de presente se haze: se deue guardar, ô por la orden que su Excelencia fuere seruido. N.29. Esta adicion pertenece a la Orden. 34 del Tit. 10

La cincuenta y quatro se deue mandar guardar, y cumplir. N.30.

Auto del Virrey D. Luis de Velasco en que manda guardar las Ordenanças del Virrey Marques de Cañete y las del Licenciado Lupidana.

EN la Ciudad de los Reyes a treinta y vn dias del mes de Agosto, de mil y quinientos, y nouenta y nueue años, el dicho señor Visorrey D. Luis de Velasco, Dixo, que mandaua, y mandò se guarden, y cumplan las ordenanças hechas por el dicho señor Marques de Cañete, y señor Lic. Lupidana, en lo que no fuere cõtrarias a las q̃ su señoria à hecho, y q̃ estân al principio del repartimiento general como en ellas se declara, y manda; y q̃ las dichas ordenanças y repartimiento general se publiquen, y pregonen en la dicha Villa de Potosi, y lo firmò. D. Luis de Velasco. Antemi Aluaro Ruiz de Nauamuel.

TITULO QUINZE.

DE LOS TESOROS, Y GVACAS.

Prouision del Virrey D. *Francisco de Toledo dada en la Plata a 30. de Enero de 1574. en que manda se guarde y cumpla el capitulo de carta y Reales Prouisiones insertas, sobre los derechos que ha de pertebir su Magestad de los tesoros, y guacas.*

DOn Francisco de Toledo Mayordomo de su Magestad, Visorrey, Gouernador, y Capitan general en estos Reynos, y Prouincias del Perû, y tierrafirme &c. Por quanto su Magestad por vn capitulo de carta firmada de su Real mano, y por vna su prouison manda, y declara la orden que se ha de tener en lo que toca a lo q̃ le pertenece de los tesoros que se hallaren y se descubrieré en estos Reynos: su tenor de la qual es este que se sigue.

Capitulo de Carta Real.

Està bien lo q̃ deis procurãdo de quitar los adoratorios, ẽ Idolatrias de los Indios, assi lo continuareis hasta q̃ de todo punto se extirpẽ; y en lo q̃ os pareciere se deue declarar, y q̃ nos pertenece de lo q̃ se hallare, y descubriere de tesoros en ellas, y en otras Guacas, òTemplos està por Nos proueydo lo q̃ conuiene, como lo vereis por la Prouision que en esta os mando enbiar, hareislo guardar con todos los descubridores, que pretendieren tener derecho a los tesoros.

Don

DOn Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon, &c. Por quanto el Emperador mi señor de gloriosa memoria, mandô dar, y dio vnâ carta, y prouision Real sobre la orden que se auia de tener en la cobrança de los derechos a Nos pertenecientes, de lo que se huuiese de los enterramientos, Guacas ôGues, ô Templos de Indios (de mi el Rey siendo Principe) su tenor de la qual es esta que se sigue.

DOn Carlos por la Divina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto somos informados que en el cobrar de nuestros derechos tienen algunas vezes cuda los nuestros Gouernadores, y Oficiales de las Prouincias, é Islas de las nuestras Indias especialmente del oro, plata, piedras, ô perlas, assi de lo que se halla en las sepolturas, y otras partes donde está escondido, assi por tesoro de los señores y principales, que há sido de las dichas nuestras Islas y prouincias, y que son fallecidos, y de lo que está en los Templos y casas de los Dioses que los dichos Indios tenian, como de lo que se ha de rescatar, y caualgadas, ó en otra manera: y queriê do proveer, en el remedio de ello como se quiten todas las dudas y declarar lo que dellas nos pertenece, de suerte que ni los subditos no sean vejados, antes reciban merced, y gratificacion en lo q las Leyes de nuestros Reynos disponen; visto y practicado en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que de aqui adelante en el cobrar de los dichos derechos se tenga, y guarde la orden siguiente, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere.

Que se pague el quinto de todo el oro, plata piedras y perlas q se huuiere de rescate cõ los Indios ò de minas.

PRimeramente mandamos, que todo el oro, plata, piedras, y perlas que se huuieren de aqui adelante por rescate cõ los Indios, ò de minas, se nos aya de pagar, y pague el quinto de todo ello.

De lo que se hallare en entierros, guacas, adoratorios; y otro lugare escondido se pague la mitad sin descuento alguno.

Iten, que todo el oro, plata, piedras, y otras cosas que hallaren y huuieré assi en enterramientos, sepolturas, ó Gues, ò Templos de Indios, como en los otros lugares dò suelen ofrecer sacrificios a sus Idolos, ó otros lugares religiosos escondido, ô enterrado en casa, heredad, ò tierra, ô otra qualquier parte publica, ô concejil, ó particular de qualquier estado preeminencia, ò dignidad que sean, de todo ello, y de todo lo demas que desta calidad se huuiere, o hallare por acaecimiento, o buscandolo

de proposito, se nos pague la mitad sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad para la persona que assi lo hallare, ò descubriere: con tanto que si alguna persona, o personas encubrieren el oro, plata, piedras, o perlas que hallare, o huuiere en los dichos enterramientos, sepolturas, ó Cues, o Templos de Indios, como en los otros lugares donde solian ofrecer sacrificio a sus Idolos, ô en otros lugares escondidos o enterrados de suso declarados, y no lo manifestaren, para que se les de lo que conforme à este capitulo les pueda pertenecer de ello, ayan perdido, y pierdan el oro, y plata piedras, y perlas, y mas la otra mitad de los otros sus bienes para nuestra Camara, y Fisco. Pero entiendese por esta nuestra ley que no han de ser defraudados los Indios en lo que ellos tuuieren por suyo, para lo tener guardado, y en esta causa lo tuuieren escondido, ni se les ha de tomar. Por ende por esta nuestra carta mandamos à los nuestros Presidentes, è Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales que residen en las nuestras Indias, y a todos los Gouernadores, y otros Juezes, y justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas y lugares della y a cada vno de ellos en sus jurisdiciones, assi los que agora son como los que sean de aqui adelante, que assi lo guarden y cumplan en todo, y por todo como en los dichos capitulos, y en cada vno de ellos se contiene, y declara, y que los hagan assi pregonar en las Ciudades, Villas, y lugares de cada vna de las dichas prouincias, è Islas porq̃ vengan a noticia de todos, y ningũo de ellos pueda pretender ignorancia. Dada en la Villa Valladolid a veinte y vn dias del mes de Março de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Yo Juã de Saman Secretario de su Cesarea y Catolica Magestad la fize escriuir por mandado de su Alteza. Y porque nuestra voluntad es que lo contenido en dicha nuestra prouison suso incorporada se guarde, y cumpla en las Prouincias del Peru. Por la presente mandamos al nuestro Virrey, y otras justicas, y oficiales de ellas ó la vean, guarden cumplan, y hagan guardar cumplir segun, y como en ellas se contiene, y declara. Dada en Madrid a doze dias del mes de Março de mil y quinientos y sesenta, y vn años. YO EL REY Yo Juan Antonio de Eraso Secretario de su Magestad Catolica la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Juan de Oyã do. El Doctor Luis de Molina El Licenciado Botello Maldonado. El Licenciado Diego Gasca de Salazar. El Licenciado Gamboa. Registrada, Ochoa de Aguirre. Chaciller Arias de

Que la persona q̃ encubriere los tesoros, entierros, ò guacas pierda todo el oro, y plata de ellas, y mas la mitad de sus vienes.

Que no se les quite a los Indios lo que tuuieren escondido, y guardado por suyo.

de Reynoso.

Decision

Y porque para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es, conuiene, que la dicha Prouision sea pregonada primeramente en esta Ciudad, para que en ella, y en el distrito de esta Real Audiencia, q̃ en esta dicha Ciudad reside, se cumpla y guarde: acordè de dar, y di la presente por la qual mando, que la dicha prouision y capitulos de su Magestad suso incorporados se publique, y pregone en esta dicha Ciudad, y que se guarde, y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene y declara, y fecho lo suso dicho se entregue a los oficiales Reales de su Magestad que residen en esta Ciudad, y en Potosi, para que la assienten en los libros Reales que tienen; y tengan particular cuydado del cumplimiento, y execucion della, como dicho es. Y para el dicho efecto mandare dar, y que se dèn a todas, y qualesquier personas que tienen ó tuuieren noticia de qualesquier cosas delas contenidas en la dicha prouision tocantes alas dichas Guacas, a oratorios, ò enterramientos, licencia para que las labren, y saquen el oro, ò plata, piedras, ò perlas, ropa, y ó otras cosas que en ellas se hallaren, y huuiere; con q̃ las comiençen a labrar dentro de vn mes de la dicha licencia, y que prosigã la dicha labor por la parte que les pareciere, hasta averlas ahõdado, y labrado de quatro estados en hondo, y en largo, y cõ que tengã poblada, y la labré de ordinario la dicha Guaca con dos Negros, ô quatro Indios, y no lo haziẽdo la puedã pedir y darse por despoblada a otra qualquier persona q̃ la pidiere; y con que primero y ante todas cosas que se començare a labrar la dicha Guaca se muestre la dicha licencia a los oficiales Reales deste distrito, para que ellos por lo tocante a la dicha haz enda Real tomen raçon de la dicha licencia en el libro aparte que para ello tengan, y nombren persona de confiança por Ueedor ante quien se labre, y que tenga cuẽta y raçon de lo que se sacare: la qual dicha persona nõbren los dichos oficiales luego que fueren requeridos con la dicha licencia, para que ante ellos se comiençe a labrar la dicha Guaca y se prosiga, y assista a la labor de ella, y no se pueda sacar ningun tesoro, ni ropa, sino fuere estando presente el dicho Ueedor y que se assiente particularmente cada cosa de lo que se sacarè y lleuare a la casa de la fundicion, para que su Magestad aya, lleue, y cobre lo que le pertenece conforme a la dicha su prouisiõ suso incorporada: y de dos en dos meses ha de embiar el dicho Veedor relacion a los oficiales Reales de la dicha Guaca, y de lo que assi se sacare se dara ordẽ como se señale al dicho Veedor

Que se assiente en los libros Reales el capitulo de carta y Real prouision de su Magestad.

Que sedé licencia a los que tuuieren noticia de los adoratorios, y Guacas para que saquen el oro, ó plata y otras cosas que en ellas se hallaren conque comiençẽ a labrarlas dentro de vn mes.

Que pongã la Guaca en quatro estados y la pueblẽ cõ quatro Indios, ó dos Negros, y no haziendo dolo se pueda pedir por despoblada.

Que antes de començar a labrar la Guaca se muestre la licencia a los oficiales Reales para q̃ nõbren Veedor.

Que el Veedor auise a los Oficiales Reales cada dos meses del estado de la Guaca, y lo que se saca della.

dor relacion a los oficiales Reales de la dicha Guaca, y de lo q assi se sacare, se dará orden como se señale al dicho Veedor lo que pareciere merecer por la ocupacion, y trabajo que tuuiere en lo suso dicho; y si no manifestaren lo que en qualquier manera se sacare, para que de ello aya su Magestad lo que pertenciere, ayan perdido y pierdan todo el oro, plata, y piedras, y perlas, y otras cosas que sacaren, y la mitad de sus bienes. Fecha en la Plata, a treinta dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta y quatro años D. Francisco de Toledo. Por mandado de su Excelencia. Aluaro Ruiz de Navamuel.

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS PRIVILEGIOS DE Mineros.

Prouision del Virrey D. Francisco de Toledo fecha en Yucay a 20. de Mayo de 1571. para que no se pueda hazer execucion en las Minas y sus pertrechos, ni en los esclauos con que las labran, ni los dueños de ellas puedan ser presos por deudas sino en el assiento y Cerro donde trabajan; y cuenta que se ha de tener de los frutos para satisfacer a los acreedores.

DOn Francisco de Toledo, Mayordomo de su Magestad, su Virrey, Gouernador, y Capitan general en estos Reynos, y Prouincias del Peru, y Tierrafirme, Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes. Por quanto el bien y vtilidad vniuersal que se sigue de que se labren, y beneficien las minas que ay en el Cerro de Potosi, Porco, y Berenguela, y otras qualesquier minas, y lo mucho que esto importa al seruicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, bien y conseruacion destos Reynos, y defensa, y antelacion de la Santa Fé Catolica; su Magestad por sus Cedulas, y prouisiones me tiene encargado que dè orden como se labre, y beneficien las dichas minas, y que los señores de ellas sean fauorecidos, y ayudados; y porque soy informado, q la causa de hazerse execucion por algunas deudas que los dichos señores de minas deuen

en

en los ingenios erramientas, y otros pertrechos que tienen para las labrar, y beneficiar, y prenderles por la dicha razon sus personas, se dexan de labrar las dichas minas, de que resultan muchos daños, assi a los señores de ellas, como a los acreedores, y por la causa de no labrar las dichas minas no pueden ser pagados de ellas. Y porque conviene q̃ se ponga remedio en esto, de manera que de aqui adelante la dicha labor, y beneficio vaya en augmẽto, y crecimiẽto, y los dichos señores de minas por ser fauorecidos se animen a labrar, y beneficiar: acordè de dar y di la presẽte, por la qual mãdo, que si alguna persona, ó personas dieren a los señores de minas que al presente tuuierẽ minas en veta de plata, ô oro, y las labraren en los dichos assientos de minas de aquella *jurisdicion*, por las deudas que les deuieren no se pueda hazer, ni haga execucion alguna por ellas en las dichas minas, ni en las erramientas, ni otros peltrechos, y esclauos con que labraren, y beneficiaren con las dichas erramientas, ni en sus personas, porque las labren, y beneficien: con tanto que en quanto a lo q̃ toca a la prision de los dichos señores de las minas, y sus esclauos con que las labran, den fianzas de la haz q̃ tendran por carcel la Villa, Assiento, y Cerro de minas donde labren en las dichas minas; y por las dichas deudas se pueda hazer, y haga execucion en los frutos que se sacaren de las dichas minas, para q̃ sacadas las costas justas, y lo demas que pareciere se le deua dar para sus alimentos, pague de lo que quedare las dichas deudas, de lo qual los dichos señores de minas, y Mineros hã de tener cuenta, y razon, è obligarse de que la daràn por la orden y forma q̃ le fuere mandado sin fraude, engaño, cautela, ni encubierta alguna, so pena de q̃ averiguandose con informacion bastante que en los dichos señores de minas, y Mineros cõ quiẽ se hizieren, se hallare algun fraude cerca de la paga de las deudas y lo que toca a los frutos q̃ sacaren de las dichas minas contra lo que dicho es, no puedan gozar, ni gozen de esta merced, y priuilegio, y q̃ por esto no sea visto impedir que no se pueda hazer execucion en los demas bienes que los dichos señores de minas tuuieren fuera de los aqui referidos, Y mando a Damian de la Vãdera aquien he proueydo por Corregidor de la Plata, y Villa Imperial de Potosi, y y su *jurisdicion*, q̃ haga guardar, cũplir, y executar esta mi prouision en todo, y por todo como en ella se contiene, sin embargo de qualquiera apelacion que de ella se interponga, porque para ello le hago mero executor: cõ tanto q̃ vse de esta mi prouision

en las cosas q̃ le pareciere, que haziendole lo que dicho es conforme à ella los acreedores podran ser mejor pagados q̃ si fuessen presas sus personas, y se vendiessẽ las dichas minas, Negros y pertrechos de ellas, y por esta causa no puedã escusar la labor de las dichas minas: y no dexen de lo assi cumplir por alguna manera, so pena de mil pesos de oro para la Camara de su Magestad. Fecha en el de Yucay a veinte dias del mes de Mayo de mil y quinientos y setenta y vn años. D. Francisco de Toledo. Por mandado de su Excelencia. Diego Lopez de Herrera.

Cedula de 26. de Febrero de 1628. Para que se les guarden sus priuilegios, y essenciones a los dueños de minas, é ingenios, y no se les vendan, ni sean executados por deudas.

EL REY. mi Uirrey Presidente, ê Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Prouincias del Peru. Y Presidẽte, ê Oydores de la Plata de la Prouincia de las Charcas. Por parte de la Uilla Imperial de Potosi se me ha hecho relacion, que como era notorio tenia priuilegio obseruado por los Señores Reyes mis progenitores, para q̃ las haziendas, y herramientas, y otros aparejos que los ingenios de la dicha Villa, y su contorno tienen para la fabrica, molienda, tragineria, y saca de los metales no se puedan vender, ni embargar, ni secrestar aunque sea por deuda causada de mi Real Fisco, con que no sea de hypoteca especial a ella: y contraviniendo a lo sobre dicho, y costumbre inmemorial en que estan los dichos dueños de ingenios, auiendo Ioseph de Elorduy heredado en el contorno de la dicha Uilla vn ingenio, y minas que quedaro por fin, y muerte de Francisco de Oyanume, juntamente cõ toda la demas hazienda suya que montaron mas de cien mil ducados, a titulo de q̃es oficial Real, y q̃ no las puede administrar pretende vender el dicho ingenio, con motiuo de que Alonso Martinez de Pastrana con comision q̃ tuuo del Virrey Principe de Esquilache, encontrauencion del dicho priuilegio, hizo lo mesmo del que quedó por muerte de Martin de Bretendona, a que no era justo darse lugar, porque con la dicha introducion se iria disminuyendo la labor de las dichas minas, y perfeccion de metales, y saca de plata, y tanto mas deuiendome el dicho difunto de debitos causados mas de diez y ocho mil y setecientos pesos, y estando pagados la mitad de ellos por el dicho Ioseph Saenz de Elorduy como su sucessor suplicandome que pues no era hazienda comprada mediante

vsar

vſar, y exercer el dicho Ioſeph Saenz de Elorduy el oficio de Contador de mi Real hazienda de la dicha Villa, le hize merced de mandar q̃ no pudieſſe vender el dicho Joſeph Saenz de Elorduy las dichas minas, è ingenio, porque dando lugar a la contravencion de los priuilegios que tiene la dicha Villa, mis Reales quintos vendrian en diminucion, y los demas dueños de ingenios hariã lo meſmo, con que totalmente ſe arruinarian las labores de las dichas minas a que tanto ſe deue atender, porque de no las conſeruar ſe cauſaria deſpoblar la dicha Villa. Y auiendoſe viſto por los de mi Conſejo de las Indias, porque mi voluntad es que ſe obſeruẽ, y guarden los priuilegios, y eſſenciones que eſtan concedidas a los Mineros dueños de ingenios de Potoſi, ſobre que no ſean executados, ni vendidos por deudas: os mando a todos, y a cada vno de vós en vueſtros lugares, y juriſdiciones tengais particular cuydado de no ir, ni contravenir contra los dichos priuilegios, y eſſenciones, ſino guardarlas, y cumplirlas en la forma que en ellas ſe contiene, que yo lo tengo aſſi por bien, y conuiene a mi ſeruicio. Fecha en Madrid a veinte y ſeis de Febrero de mil y ſeiſcientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Andres de Roças.

Cedula de 9. de Otubre de 1635. Para que los vezinos, y Azogueros de la Villa de Potoſi no puedan ſer preſos, ni meleſtados en eſta Ciudad por cantidad que deuan a la Real hazienda, dando fianza de preſentarſe ante los oficiales Reales de aquella Villa en el termino que ſe les ſeñalare.

EL REY. Por quanto el Doctor Don Sebaſtian de Sandoual y Guzmã. Procurador Géneral de la Villa Imperial de Potoſi, en nõbre de los vezinos y gremio de los Azogueros de ella, me ha hecho relaciõ, q̃ a cõteze ir a la Ciudad de los Reyes algunos de los dichos vezinos, y Azogueros de la dicha Villa a negocios que ſe les ofrecen, y los Contadores del Tribunal de Cuentas de la dicha Ciudad los prenden, y moleſtan ſo color de que ſon deudores de algunas cantidades a mi Real hazienda, de que ſe le ſigue mucho daño, y perjuicio, de mas de ſer contra lo diſpueſto por diuerſas leyes, y ordenanças que diſponen, que todos los que ſe ocuparen en la labor de minas, y en otros miniſterios concernientes al bien publico no puedan ſer detenidos fuera de los lugares donde tienen ſus labores

bores por deudas ningunas, aun que sean pertenecientes al mi Fisco, ni desaforados de su fuero, y que aunque piden que los dexen ir a trabajar a sus ingenios, y los remitan a los oficiales de mi Real hazienda aquienes estan subordinados, no lo hazen, conque no solo pierden los negocios a que van, sino tambien las haziendas que dexaron, por faltarles el credito con las dichas prisiones. Suplicandome, atento à ello, fuesse seruido de mandar no puedan ser presos por la dicha razon, ni otra alguna en la dicha Ciudad de los Reyes, ni en otra parte fuera de su jurisdicion, y en caso que lo sean, sean sueltos debaxo de caucion juratoria de que se presentaràn dentro de termino competente ante los dichos oficiales de mi Real hazienda de la dicha Villa Imperial de Potosi donde tienen sus haziendas, pues con ellas està assegurada la deuda, y en otra parte no pueden pagar, ni dar fianzas, por no tener quien les fie, ni conozca. Y auiendose visto por los de mi Consejo de las Indias, y consultadoseme, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual mando, que quando suceda el caso de ir a la dicha Ciudad de los Reyes algunos de los vezinos, y Azogueros de la Villa Imperial de Potosi, que fueren deudores a mi Real hazienda de alguna cantidad, y dieren fianza de presentarse dentro del termino que se les señalare ante los dichos oficiales de mi Real hazienda de la dicha Villa, no sean detenidos, ni molestados por la dicha razon, ni por otra causa ciuil. Lo qual es mi voluntad, que se guarde, y cumpla, sin embargo de qualesquier cedulas, ò ordenanças que aya en contrario, y que en execuciò de ello si estuuieren presos algunos de los dichos vezinos, ò Azogueros sean sueltos debaxo de la dicha fianza, para que se puedan boluer a sus casas. Y assi lo abseruen, guarden, y cumplan los dichos mis Contadores de cuentas, y otros qualesquier mi Iuezes, y Justicias, aquien tocare el hazerlo, y mis Virreyes, Presidentes, y Oydores de mi Audiencia Real de la dicha Ciudad daran enconformidad de lo en esta mi cedula contenido las ordenes que conuenga para el cumplimiento de lo que dicho es. Fecha en Madrid a nueue de Octubre de mil y seiscientos y treinta y cinaños. YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor Don Fernando Ruiz de Contreras.

Cedu

Cedula de 15. de Otubre de 1635. Para que los vezinos, y Azogueros de la Villa de Potosi puedan ser proueydos en Corregimientos, y otros oficios publicos, y concejiles, aunque sean deudores a la Real hazienda de prestamo, ò azogue q̃ se les aya fiado, conque la deuda no proceda del oficio en que pretenden entrar, ó de otro que tengan

EL REY. Por quanto el Rey mi señor, y padre (que santa gloria aya) por cedula suya fecha en quinze de Iulio del año passado de seiscientos y veinte, dispuso, que ninguna persona que fuesse deudor a mi Real hazienda de alguna cosa en poca, ò en mucha cantidad, pudiesse ser, ni fuesse elegido por Alcalde Ordinario de ninguna de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, ni tener voto en tales elecciones, so ciertas penas contenidas en la dicha cedula; lo qual se fue practicando, y executãdo en aquellas partes. Y auiendoseme representado por parte del Cabildo, y Mineros de la Uilla Imperial de Potosi los inconuenientes que se seguian de executarse alli la dicha cedula: por otra mia de veinte y cinco de Febrero de seiscientos y veinte y quatro tue por bien de declarar, que sin embargo de lo en la sobre dicha contenido, las personas que fuesen deudores a mi Real hazienda, pudiessen tener voto actiuo, y passiuo en la elecion de los oficios publicos, excepto quando alguno quisiesse votar en virtud de oficio que huuiesse comprado, y no le tuuiesse pagado el precio del, siendo passado el plazo dentro del que lo auia de auer hecho, como mas en particular se contiene en las dichas cedulas, a q̃ me refieto. Y aora el Doctor Don Sebastian de Sandoual, y Guzmã procurador general de la dicha Villa Imperial de Potosi en su nõbre, y del gremio de los Azogueros de ella me ha hecho relacion, que estando dispuesto por derecho, q̃ los que deuen dineros a mi Real hazienda procedidos de prestamos puedan ser proueydos a oficios publicos, y que no se les impida ser recebidos al vso, y exercicio de ellos, lo ha cõtra dicho el Tribunal de Cuentas de la Ciudad de los Reyes las mercedes de Corregimientos, y otros oficios en que les han proueydo mis Virreyes, por dezir son deudores a mi Real hazienda de cãtidad de pesos procedidos de azogue que han recebido prestados para el beneficio de su metales: con lo qual vienen apriuarse de tener cargos, y oficios honrosos todos los que tratan en beneficios de minas, siendo los mas que se exercitan en el personas de mucha calidad, y aptas

aptas para ocupar semejantes puestos, de que resultava venir a desmerecer por lo que deuiã tener mayor premio, por pender de su trabajo, y el aventurar sus vidas, y haziendas, el assegurarse mis quintos Reales, y enriquecerse mis Vassallos cõ la plata que sacã. Suplicome fuesse seruido de mandar, que a ningun vezino, ni Azoguero dela dicha Villa, se les pueda impedir que sean admitidos al exercicio de Corregimientos, ô otros a que fuesen proueydos por los dichos mis Virreyes, ô otros mi niltros mios. Y auiendose visto por los de mi Consejo de las Indias, y cõsultadoseme, he tenido por bien de mandar dar esta mi cedula, por la qual declaro, y quiero, y es mi voluntad, q̃ sin embargo de lo dispuesto en la sobre dicha cedula de q̃ arriba va hecho mencion, y de otras qualesquier cedulas, ó ordenanças: que aya encontrario, no obste a los dichos vezinos, y Azogueros de la dicha Villa Imperial de Potosi, para poder ser proueydos por Corregidores, y en otros oficios publicos, y concejiles, el ser deudores a la dicha mi Real hazienda de algunas cantidades, por razon de prestamos, ó azogues que se les ayan dado fiados como la tal deuda no proceda del oficio en que pretendieren entrar, ó de otro que tengan, por razon del qual les competa el hazerlo, ni que puedan tener mano, ni ser justicia en la parte donde deuieren alguna cantidad, sin que por esto se a visto perjudicar en nada a lo dispuesto, y merced que les tengo hecha por la sobre dicha cedula de veinte y cinco de Febrero del dicho año de seiscientos y veinte y quatro. Fecha en Madrid a diez y nueue de Octubre de mil y seiscientos y treinta y cinco años. YO EL REY Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Fernando Ruiz de Contreras.

Que se les guarde a los dueños de minas, é Ingenios los priuilegios concedidos en las ordenanças; y si huuiere duda en razon de su cumplimiento se ocurra al Gouierno para que lo declare, y no a otro Tribunal.

Prouision. DOn Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto los Procuradores Generales de los Gremios, y Assientos de minas, y Azogueros de Cayllomа, y Nueuo Potosi de las Prouincias del Peru, por los demas de aquel Reyno presentaron vn memorial ante D. Luis Hẽrriquez de Guzman, Conde de Alua de Aliste, y de Villaflor Gentil hombre de mi Camara, mi Virrey Lugar Teniente, Gouerna

uernador, y Capitan general en estas dichas Prouincias del Peru en que le hizieron relacion, que estando dispuesto por Reales cedulas, y ordenes especiales desde que los dichos Reynos se cõquistaron, y referidas por varias ordenanças de mis Virreyes q̃ han sido, se han dado a los dueños de Minas, è Ingenios priuilegios, y en especial que sus haziẽdas, y todos los peltrechos de ellas no puedan ser executadas ni embargadas por deudas aunque sean Reales, y de qualquier priuilegio, como se ayan cõtr. y de despues que los dueños de Minas, è ingenios lo ayan sido como pareceria por las ordenãças, septima, octaua, y nueue del titulo nono de mi Virrey Don Francisco de Toledo. En cuya conformidad para su obseruancia se auian despachado varias prouisiones por el Gouierno, y sin embargo se despacharon Juezes, y administradores a las dichas haziendas, en graue perjuicio de los suso dichos, y estãdo sus personas essentas à no poder estar presas si no es en el Mineral, Assiento, Villa, ò lugar de dichas minas, los prendian por qualquier deuda, estãndo prohibido por la ordenança y prouision del dicho mi Virrey Don Faancisco de Toledo de dos de Mayo del año passado de 1571. como mas en particulas se contiene en dicho Memorial que su tenor es el siguiente.

Aqui se inserta el Memorial: La prouision del Virrey D. *Francisco de Toledo dada en Yucay a 2. de Mayo de 1571. años que va al principio de este Tit. La Ord. 7. 8. y 9. del Tit. nono. La Orden. vltima del Tit.* 10. *de Don Francisco de Toledo. La Orden. 3. del Tit. 9. que es la 47. del Marques de Cañete. Y la Orden.* 14. *del Tit.* 13. *que es la* 25. *del Virrey* D. *Luis de Velasco.*

En cuya conformidad fue acordado que el dicho mi Virrey deuia mandar dar esta nuestra Carta, y prouision Real en la dicha razon, è Yo tuuelo por biẽ. Por lo qual mãdo, que a los dueños de minas, è Ingenios se les guarden los priuilegios, é inmunidades, y essenciones contenidas en las ordenanças suso incorporadas a la letra, y sin interpretacion alguna; y que si huuiere duda en razon de su cumplimiento se ocurra al Gouierno, y no ante otro Tribunal por superior que sea, ni otros Juezes ni Iusticias, y a todos los inhibo del conocimiento de ellas: y los vnos, y otros los guardaràn, cumpliran, y executaran assi, pena de mil pesos de oro para mi Camara. En los Reyes a veinte y dos de Octubre de mil seiscientos y cincuenta, y cinco años. El Conde de Alua. Yo

Yo el Capitan Don Iuan de Caçeres y Vlloa, Cauallero professo de la Orden de Calatraua, Secretario mayor de la Gouernacion, y Guerra de estos Reynos del Peru por el Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de su Virrey.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DE LOS ENSAYADORES MAYORES, y particulares de las casas de Moneda, fundicion y Assientos de Minas de este Reyno.

D. Felipe IV. en Madrid a 7. de Enero de 1649.

POr quanto he resuelto y mandado, que en las Prouincias del Perù aya dos Ensayadores mayores, à imitacion del que ay en estos Reynos, para que examinen y visiten a los de las casas de moneda, fundiciones de barras de plata, y assientos de minas de aquellas Prouincias, y se ajuste la ley que deuen traer: y para vno delos dichos oficios de Ensayadores mayores he nombrado a Miguel de Roxas vezino de la Ciudad de los Reyes por tiempo de quatro años, y para el otro nombrare el que ha de ir de España. Y cõuiene para el mejor acierto de materia tan importante al bien publico darles la forma que han de obseruar en el vso, y exercicio de los dichos oficios he tenido por bien de ordenar, y mandar lo siguiente.

Ordena.1. Que los Ensayadores mayores pongan cuydado de que todo el oro, y plata en pasta, y labrada tenga la ley que deue conforme a leyes del Reyno.

PRimeramente, los dichos Ensayadores mayores, obrando solo el que agora he elegido, ò acompañado con el que despues he de nombrar, han de estar aduertidos, que la creaciõ de estos oficios se ha echo para que los que siruieren procuren por todos los medios y modos que les pareciere pueden ser de efecto, que la plata, y oro, que corriere en todas las Prouincias del Peru, assi en barras y tejos, como en monedas, bajillas, y joyas, sea de la ley que cõforme a la leyes destos mis Reynos (mandadas guardar en las Indias) deue tener: y que en el ensaye de los dichos metales, assi en pasta, como en moneda, y otras obras cesse todo fraude, y se haga

haga con la legalidad, certeza, y puntualidad que la materia requiere, por ſer tan importante, que qualquier yerro, deſcuydo, ô negligencia que en los dichos enſayes ſe comete, es de mucho daño, y perjuicio a la cauſa publica y particular, como ſe dexa entender. Y aſſi todo lo que aqui ordeno a los dichos Enſayadores mayores lo executaràn con la entereza, legalidad, inteligencia, y cuydado que de ſus perſonas ſe fia. Y ſi hallaren que por otros medios ſe puede remediar el daño que ſe preten de atajar, lo propondran a mi Uirrey que es, ò fuere de aquellas Prouincias, paraque auiendolos comunicado determine lo que fuere mas conueniente, y me dé auiſo de ello.

Ordenança. ii. Calidades que han de tener los que fueren nombrados por Enſayadores de las caſas de moneda, fundicion, y Aſſientos de minas.

ITen, ordeno, y mando, que todos los Enſayadores que ſe nõbraren para las caſas de moneda y de fundicion, y Aſſientos de minas, ſean perſonas de caudal, y obligacion, ſegun la calidad de la caſa, ô Aſsiento, y de tanta aprouacion, y confiança que ſe preſuma acudiran como deuen a exercer ſus oficios, de que primero y ante todas coſas hã de dar informacion con aprobacion de las juſticias donde reſidẽ, o huuieren reſidido. Y los Enſayadores mayores procuraran ſaber las calidades de cada uno, y en que ſe ha ocupado, para dar auiſo dello al dicho mi Virrey antes que haga el nombramiento.

Ordenan. iii. Que los Enſayadores dén fianças antes de ſer examinados en la cantidad que pareciere al Virrey.

CAda Enſayador de los que oy ſon y adelante fueren nombrados en todas las Prouincias del Peru para exercer el oficio en caſa de moneda, fundicion, o Aſsiento de minas, ha de dar fianças legas, llanas y abonadas (en la cantidad que pareciere al dicho mi Virrey) de q̃ hará legalmente ſu oficio, y pagarà todas las faltas, è yerros q̃ en el ſe hizieren y huuiere, como eſtá diſpueſto por cedula ſu fecha en Madrid a diez y ſeis de Agoſto del año paſſado de mil y quinientos, y ſeſenta, y tres. Y los dichos Enſayadores mayores no han de poder examinar aninguno para tal Enſayador ſin que les preſente teſtimonio de auer dado la fiança que aſsi le tocare.

Ordenan. iv. Que los Enſayadores de Barras, ò moneda ſean examinados por los Enſayadores mayores luego que ayan

ayan dado sus fianças; y en que forma se ha de hazer el examen.

ITen, ordeno, y mando que todos los que estan nombrados, y de aqui adelante se nombraren para Ensayadores de Barras, ò moneda en las dichas Prouincias del Peru, luego que cada vno aya dado las dichas fianças, acudan a ser examinados por los dichos Ensayadores mayores, para que sepan si tienen la abilidad, y suficiencia que para el dicho oficio es necessario, los quales los examinaran primero en la Teorica para conocer la noticia que alcançan de la materia de los ensayes, leyes del oro, y plata, calidad de los instrumentos, y materiales que el arte requiere. Y despues los examinaràn en la practica, haziédo que en su presencia dispongan los instrumentos, y hagan las copellas, requieran, y dispongan el plomo, pessos, y balanzas, elijan, pesen, y apliquen los materiales, den fuego al hornillo hasta que tenga el punto que deuen tener, y luego hagan el ensaye, guardando en todo lo que el arte pide, y enseña, y lo que està dispuesto por las ordenanças de Ensayadores de estos mis Reynos, su fecha en San Lorenço a dos de Iunio del año passado de mil y quinientos y ochenta y ocho, cuya copia firmada de mi infrascripto Secretario se embia con estas, para q̃ se den con ellas a todos las que fueren examinados, y aprouados. Y del examen que assi hizieren los dichos Ensayadores mayores, daran al que aprobaren su certificacion en forma, de que tendran libro en que assienten los que examinaren, y aprouaren, para que en todo tiempo conste quales estan, ô no examinados, y desde que dia.

Ordena.v. Que sin embargo de qualquier distancia se examinen todos por los Ensaydores mayores, y no puedan delegar, ni cometer esta facultad.

YPor quanto es mucha la distancia q̃ ay desde la dicha Ciudad de los Reyes a algunas fundiciones, y en particular a la de Potosi, y casa de moneda q̃ en aquella Villa reside, y por esta razõ parece se podra dificultar que los Ensayadores todos que oy son, y adelante fueren viniessen a la dicha Ciudad a ser examinados: es mi voluntad, y ordeno, que sin embargo de qualquier distancia todos se examinen por los dichos Ensayadores mayores, sin que esta facultad la puedã delegar, ni cometer a otra persona alguna, y q̃ sin ser assi examinado, y aprouado ningũ Ensayador sea admitido â vsar el oficio en parte ninguna.

Or

Ordenan. vi. Que ſe execute lo diſpueſto en eſtas ordenanças en los Tenientes que ſirvieren los oficios, y los propietarios queden obligados con ellos a las faltas yerros, y penas no auiendo clauſula contraria en ſus titulos.

Y Porque algunos oficios, de Enſayadores de las dichas Prouincias del Peru eſtan vendidos, ò perpetuados en perſonas que tienen facultad para ſeruirlos por Tenientes. Declaro, y mando, que con los tales Tenientes, que aſſi nombraren, ſe guarde y execute todo lo que con eſtas ordenanças ſe diſpone, aſsi en quanto a las fianças, como al examen y lo demas. Y aſsi meſmo declaro, q̃ ſi los tales Enſayadores fueren Tenientes de otros proprietarios que los nombraren, demas de la obligacion en que por ſi miſmos quedaren los dichos Tenientes, los dichos propietarios han de quedar y queden obligados con la propiedad de los dichos oficios a las faltas, yerros y penas en que los dichos Tenientes por raçon de los dichos oficios de Enſayadores incurrẽ por ſus ignorancias y negligencias, ó fraudes: ſalvo ſi por los titulos de los tales oficios los dichos proprietarios tuuieren clauſula ó condicion que ſea contraria a eſta nueua orden.

Ordenan. vii. Que enſayen cada barra, y tejo de oro de por ſi por fuego y copella, y no en otra forma.

ITen, los dichos Enſayadores de barras que reſidieren en caſa de fundicion, ò Aſsiento de minas, han de ſer obligados a enſayar todas las barras de plata, y tejos de oro que de la tal caſa, ô mina ſalieren, cada barra, ò tejo de por ſi. Y mando, q̃ de otro modo ninguno ſea oſado a poner los punçones de la ley, ni ſu ſeñal, ni marca, ni valeiſe para eſto del color de la plata, ò oro de golpe del martillo, ni ſonido, ni otro modo, ni forma mas q̃ el enſaye por fuego y copella, como eſtá diſpueſto, ſo pena de perdimiento del oficio, y de todos ſus bienes, de lo qual, ó de ſu valor aya y lleue la tercera parte el que dello denunciare.

Ordenança. viii. Que los Enſayadores mayores dén a los q̃ examinaren el dineral de plata y oro q̃ han de vſar, y vn hornillo de yerro en que hagan los enſayes, pagando por ello lo que taſſare el Virrey.

ITen, mando, que los dichos Enſayadores mayores a cada Enſayador que examinaren, y aprobaren, le ayan de dar y dèn el dineral de plata y de oro que à de

ha de vſar cõ ſu diminucion de granos, y medios granos, y que el dinerał de plata ſea de medio tomin, de los tomines del oro. Y q̃ aſſi miſmo le dé vn hornillo de yerro en que haga los enſayes, del tamaño, y forma q̃ ſe vſan en eſtos Reynos, y eſtà diſpueſto por las dichas ordenanças del año de mil y quinie̅tos y ochenta y ocho, y reconozcan las balanzas que lleuare el dicho Enſayador, para que ſiendo todas conformes en el peſo y en los inſtrumentos, lo ſean tambien los enſayes, y no aya la diſtancia q̃ haſta aora ſe ha experimẽtado en tanto daño del bien publico: y por los dichos dinerales, y hornillos pagará cada Enſayador a los dichos Enſayadores mayores lo que por el mi Virrey fuere taſſado, y ſe les iran renouando quando pareciere conueniente, ô ellos lo pidieren.

Ordenan. ix. Que cada Enſayador tenga caxa y peſo con ſu guindaleta en la forma que ſe requiere, y ſean examinados en ello.

ITen, mando, q̃ cada Enſayador tenga ſu caxa, y peſo con ſu guindaleta de la ligereça, forma, y calidad que para los enſayes ſe requiere, en que tambien los dichos Enſayadores mayores les han de examinar, para q̃ ſepan, y entiendan ſi en eſtos inſtrumentos tienen la curioſidad aſeo, y ajuſtamiento que el arte pide, por conſiſtir en ellos el mayor acierto, y mejor afinaciõ de los enſayes.

Ordenan. x. Que la plata de onze dineros y quatro granos de ley, ſe enſaye con cinco tomines de plomo, y al reſpeto la demas, ó menos ley.

YPorque para enſayar plata de onze dineros, y quatro granos (que es la ley de que ſe labran los reales, conforme a las leyes de eſtos mis Reynos de Caſtilla y de las dichas Indias) ſe le han de hechar cinco tomines de plomo, y de ay abaxo al reſpecto: q̃ es a cada grano de plata que baja de ley tres granos de plomo, que tantos le caben ſegun la particion que vſan los Enſayadores en la plata de ſeſenta y cinco reales de ley. Mando, que aſsi ſe guarde por los dichos Enſayadores de el Peru, y que a eſte reſpeto hagan la cuenta de la plata que ſubiere de ſeſenta y cinco reales de ley, para bajarſelos de plomo, como en la que bajare de los dichos ſeſenta y cinco reales para aumentarſe los del plomo; lo qual aduertiràn los dichos Enſayadores mayores a los que examinaren, paraque de todo tengan la inteligencia neceſ-

ſaria.

Or-

Orden. xi. Que los Enſayadores pongan en las barras, y tejos que enſayaren la marca de ſu nombre, y el año, y lugar donde ſe hizo el enſaye, de modo que ſe pueda leer.

ITen, mando, q̃ cada Enſayador deſpues de enſayada la barra de plata, ó tejo de oro, le aya de marcar, o ſeñalar cõ la marca, ô ſeñal en q̃ eſte ſu nõbre, poniendole claro, y diſtinto, de modo que ſe ſepa, y conozca quien enſayò, y tãbien el año, cõ el nõbre del lugar, mina, ó aſſiẽto en que ſe enſayare, ſo pena de perdimiento del oficio ſi algo deſto faltare; yſi ſe hallare pueſto, pero de modo que no ſe pueda leer, ni conocer: mando que al en Enſayador ſe le hechè vna pena arbitraria conforme al nemero de la barras, ô tejos q̃ aſſi ſe hallaren, para lo qual baſte teſtimonio del Eſcriuano de mi Real hazienda dado con aſſiſtencia del oficial mas antiguo della que de fee de como las dichas marcas no ſe pueden leer, ni conocer, y particularmente la del nombre del Enſayador q̃ ſiempre ha de ſer la principal, para que aſſi ſe tenga entera noticia de los Enſayadores de todas.

Orden. xii. Que los Enſayadores en las barras que enſayaren pongan la ley por dineros, granos, y medios granos en la forma que aqui ſe expreſſa.

YPor quãto de auer pueſto los Enſayadores de las dichas Prouincias del *Peru* la ley en las barras de plata por marauedis, ſe han reconocido grãdes yerros, ê inconuenientes, y lo que peor es que los han pretendido defender, ó minorar con la variedad que dizen ay en ſaber el valor del marco de plata reducidos a marauedis, ſiendo aſsi (como lo es) que no ſe enſaya por ellos, ſino por dineros, y granos, que es la cuenta que derechamente les toca a los Enſayadores, ſin reducirla a marauedis, ſino deſpues de enſayada la plata ſi fuere neceſſario. Ordeno y mando, que los dichos Enſayadores en todas las barras de plata que enſayaren, eſcuſen en poner la ley por marauedis, como haſta aora lo han vſado, y la pongan, y aſsienten por dineros, granos, y medios granos, y para eſſo cada Enſayador haga nueuos punçones por numeros caſtellanos, poniendo por el dinero vna D. por el grano vna G. y por el medio vna M. pequeña como para poner la ley de onze dineros, y diez y ocho granos y medio, que ſe podra poner en eſta forma XI. D. XVIIIG. m. y aſsi aumentando, ó diſminuyendo los dineros y granos, y poniendo, ô quitando el medio grano ſe ajuſtarà la ley de qualquier barra. Lo qual mãdo ſe cumpla, guarde, y execute en todas las fundicio-

nes, y por todos los Enſayadores de las dichas Prouincias del Peru, y de otro modo no paſſe, ni ſe admita barra alguna de plata en los quintos Reales, ni en mis caxas, ni en el comercio, ni en otra parte alguna, ſo pena de perdimiento de la barra, ó barras de plata que de otra ſuerte ſe hallaren, y de que ſe tengã por no enſayadas. y que el Enſayador aya perdido, y pierda el oficio.

Ordenança. xiii. Que declara el verdadero valor del marco de plata por dineros, granos, y marauedis.

YPorq para cobrar mis quintos Reales, y hazer las cuẽtas neceſſarias para las contrataciones, y comercios, pagas, y cobranças, y reduccio de los enſayados, no cauſe confuſion eſte nueuo modo, y forma de poner la ley en las barras de plata por dineros, y granos: declaramos que el verdadero valor de la plata de doze dineros, que es la plata de toda ley, es dar â cada dinero de la dicha plata ciento y nouenta y ocho marauedis de valor, y no mas: y que por cõſiguiente cada grano de la dicha plata de doze dineros vale ocho marauedis, y vn quarto de marauedi, y que por eſta cuenta correſponden al marco de plata de los dichos doze dineros, dos mil trecientos y ſetenta y ſeis marauedis, y no dos mil trecientos y ochenta como haſta aora han introducido los dichos Enſayadores del Peru; y que al marco de onze dineros, y quatro granos le correſponden por eſta cuenta dos mil y ducientos y diez marauedis, y que eſto es cõforme a las leyes de eſtos mis Reynos de Caſtilla, y verdadero valor que dã a la plata, ſin q por eſta ordenança las altere, mude, ni declare en coſa alguna. Y cõforme a eſta cuenta los oficiales de mi hazienda cobrarãn los quintos de la plata, y lo demas que me perteneciere, y ſe entendera la reduccion de los enſayados, y demas monedas, y contrataciones, ſin hazer nouedad en ninguna de ellas.

Orden. xiv. Pena del Enſayador que no ajuſtare los enſayes a la ley que tuuiere la plata, y oro, y q dexare de ponerla en las barras y tejos q enſayare.

ITen, mando, q el Enſayador que ſiendo examinado, y aprobado por los Enſayadores mayores, no ajuſtare los enſayes a la ley que tuuiere la plata, y el oro, y eſta no la puſiere, marcare, y ſeñalare en las baras, ô tejos que enſayaren con toda certeza, puntualidad, y ajuſtamiento ſegun reglas del arte, y forma diſpueſta por eſtas ordenanças, ſi variare en dos, ò tres granos de la ley de la plata, ſea la

pena

pena arbitriaria conforme al yerro, ó variacion, y al numero de las barras en que constare de ello, y que excediendo el yerro, ó variacion de los dichos dos, ò tres granos, por la primera vez tenga de pena el doblo de las barras, ó pieça de plata que ensayare con falta de ley: y por la segunda tenga perdimiento de la mitad de sus bienes: y por la tercera perdimiento de todos los bienes, y del oficio de tal Ensayador, aplicado todo para mi Camara, y Fisco. Y mando, que lo mismo se guarde en los ensayes del oro segun sus quilates y so las mesmas penas.

Orden. xv. Que los Ensayadores mayores reconozcan, y reensayen las barras de su Magestad, y de particulares que baxaren a esta Ciudad: y orden conq̃ en esto han de proceder.

YPorque los oficios de Ensadores mayores (como queda dicho) se han criado para q̃ por ellos se puedan saber, averiguar, y castigar los yerros, ó fraudes que huuiere en los ensayes de la plata, y del oro: mando a los dichos Ensayadores mayores, que su principal ocupaciõ instituto, y exercicio sea el reconocer, y reensayar las barras de plata, que de todas las fundiciones baxaren a la dicha Ciudad de los Reyes, mias, y de particulares, assi entre año, como al tiempo que llegare la armadilla, que es la grueſa del tesoro que se trae a estos Reynos, y q̃ entonces procuren ver todas las barras que llegaren de cada fundicion, y reconociendo las con la experiencia, y noticia que han de tener de la materia, han de entresacar las barras que les pareciere, conque no sean menos de dos, ô otras barras por ciento de las de cada fundicion, y estas han de ser las que a la vista parecieren de menos ley, ó por el color, ò por la lisura, ò por otro accidente q̃ de ello pueda dar indicacion, y de cada vna de las barras q̃ assi apartaren, y señalaren, sacaran vn bocado de plata que no exceda de vna quarta de onza, y este con fee de Escriuano que a ello assista, le pondran en vn papel separado en que diga de que barra se saco, poniendo el numero, mina, Ensayador, ley, y peso de la tal barra con toda claridad, y distinciõ; y estos bocados se iran luego encerrando en vna arquilla de dos llaues, de q̃ tendra la vna el oficial mas moderno de mi Real hazienda, y por ocupacion suya la persona que el mesmo Virrey nõbrare, y la otra los dichos Ensayadores mayores, assistiendo à ver sacar los dichos bocados vn defensor de los Ensayadores de las dichas barras, como de personas ausentes, el que assi mismo nombrare para ello el dicho mi Virrey,

rey, y luego con assistencia de la persona que tuuiere la dicha primera llaue, y del Escriuano, y del dicho defensor, los Ensayadores mayores iran ensayando los dichos bocados vno por vno contando de cada vno lo q̃ fuere necessario para el pallon cõ que han de hazer el ensaye, y dexando la demas plata en el papel en q̃ estuuiere, para el efecto que ira declarado, donde assi mismo pondrã testimonio de la ley que hallaren tener el dicho bocado, y de todo lo que assi fuesen obrando ira haziendo instrumẽto el dicho Escriuano, de que dara testimonio a la letra a los dichos Ensayadores mayores, para que lo entreguen al dicho mi Virrey.

Orden. xvi. Que los Ensayadores mayores reensayen las barras siempre que les parezca conueniente.

YPorque despues de auer sacado los bocados de las barras que dispone la ordenãça antes de esta, ó entre año, podra suceder que los Ensayadores mayores hallen algunas barras que ó por la vista, ò por el descredito del Ensayador por quien vinieren marcadas, ô por otras causas, les parezca conueniente que se bueluan a ensayar, les doy licencia, y facultad para que lo puedan hazer con la solemnidad, y circunstancias arriba referidas.

Ordenan. xvii. Que los Ensayadores mayores acudan al Virrey con testimonio de los q̃ frequentaren los yerros, y faltas para que lo remedie.

YPorque de los bocados q̃ fueren sacando, y ensayãdo de la barras de plata, podra suceder el irse reconociendo que algun Ensayador frequenta mas los yerros en los ensayes, y que las mas de sus barras salen faltas de la ley que truxeren apuntada, aunque la falta no sea en muchos granos, en tal caso los Ensayadores mayores acudiran al dicho mi Virrey con testimonio de los ensayes, y faltas del tal Ensayador para que mande se saquen algunos bocados mas de barras del suso dicho, para que mas averiguado el delito se proceda mas justificadamente al castigo, y remedio, y assi todos los Ensayadores obren en el exercicio de sus oficios con la atencion que deuen.

Ordenança xviii. Que el Virrey remita a la casa de la contratacion todos los bocados que se sacaren de las barras ensayadas, y razon de la ley que se les huuiere hallado.

YPorque conuiene q̃ en la casa de la Contratacio de las Indias, que reside en la Ciudad de Seuilla, se tenga entera noti

noticia de lo que cada año fue ren obrando los dichos Enſaya dores mayores en la dicha Ciu dad de los Reyes, y en el enſaye de las barras de cada fundi- cion. Ordeno, y mando, q̃ todos los bocados que aſſi entre año, como al tiẽpo de la armadilla, que es quando viene la vlti- ma carta cuenta, ſe fueren ſa- cando, y encerrãdo en la dicha arquilla de dos llaues, ſe ſaquen con los papeles en que eſtuuie ren en bueltos, cõ la razon que arriba queda puesta, y añadida la ley q̃ ſe les huuiere hallado en el reenſaye, y que todos jun tos, y a buen recado el dicho mi Virrey los remita a eſtos Rey- nos, dirigidos a mis Preſidente, y Iuezes oficiales de la dicha caſa de la contratacion, y juntamen te con ellos el teſtimonio q̃ los dichos Enſayadores mayores le entregaren de los reenſa yes q̃ huvieren hecho como que da ordenado.

Orden. xix Que ſe proceda crimi nalmente cõtra los Enſayado res por las faltas que ſe ha llaren, y el Virrey nombre Iuez priuatiuo que conozca de las cauſas, y las apelacio nes vayan al gouierno.

Y Por las faltas q̃ aſſi halla ren los dichos Enſayado res mayores en las barras de pla ta, y tejos de oro, ó en monedas de los dichos metales. Mando q̃ ſe proceda criminalmente con- tra los Enſayadores, para lo qual el dicho mi Virrey nom- brarà vn Iuez priuatiuo de par tes, y autoridad, que conozca de las dichas cauſas, con el qual los dichos Enſayadores tendrã voto conſultiuo, y ante el di- cho ſe hande ſuſtanciar todas las dichas cauſas, procediendo en ellas a embargos de bienes, ſuſpenſion de oficios, con pari- cion, y priſion de los Enſayado res que reſultaren culpados, haſ ta ſentenciarlos difinitiuamente conforme a derecho, y las apela ciones de las ſentencias del di cho Iuez vayan ante el dicho mi Virrey, y no ante otro Tribu nal alguno. Para lo qual inhibo de las dichas cauſas a mi Audiẽ cia, ſala del Crimen, y demas juſticias de la dicha Ciudad de los Reyes, y a mis Audien cias que reſiden en la Ciuda des de la Plata, y San Francif co de Quito, y a los Gouernado res, Corregidores, Alcaldes ma yores, y Ordinarios, y demas juſticias de las dichas Prouin cias del Perú.

Orden. xx. Que en las condena ciones, y penas pecuniarias ſe incluya, y expreſſe por cãtidad precipua lo que montaren las faltas de ley, y para q̃ efecto.

Y Porque en la condenacio nes, multas, y penas pecu narias que ſe hizieren a los di chos

chos Enſayadores, ſiempre ſe ha de incluir por cantidad precipua la que montaren las faltas de la ley de las barras que ſe reenſayaren; mando que eſta cantidad quede ſiempre declarada en las ſentencias que contra los dichos Enſayadores ſe dieren, y q̃ entre por cuenta a parte en mi caxa de la dicha Ciudad de los Reyes, para que ſi fuere de barras mias ſe quede en ella; y ſi fuere de barras de particulares ſe les entregue y, pague llanamente, y ſin pleyto alguno luego que llegaren lexitimamente a pedirlo, porque ſiendo algunas de eſtas cantidades cortas no es juſto, que tengan mas de gaſto que de interes en la cobranza.

Ordenança xxi. Que las multas y condenaciones entren en la caxa por cuenta a parte.

YPorque el Juzgado que de nuevo ſe introduce de los dichos Enſayadores es forçoſo que tenga algunos gaſtos. Ordeno; que todas las multas, penas, y condenaciones que por êl ſe hizieren, entren en poder de los oficiales de mi Real hazienda por cuenta a parte, y ſe aſſienten en el libro particular, para que de ellas, y no de otro genero ſe hagan los gaſtos neceſſarios con cuenta, y razon, y lo que ſobrare ſe incorpore en la dicha mi Real hazienda.

Ordenança xxii. Que los Enſayadores mayores viſiten las caſas de moneda, y fundicion quando le pareciere conuenẽte al Virrey, y lo que han de obſeruar en la viſita.

YPorque tambien ha de ſer cargo de los dichos Enſayadores mayores el viſitar por ſu perſona las caſas de moneda, y de fundicion que ay, ó huuiere en las dichas Prouincias del Perù, para ver, y entender como proceden los Enſayadores de ellas, y quales han ſido los Enſayes de plata, y oro que en ellas ſe huuieren hecho. Mando que mi Virrey que es, ò fuere de las dichas Prouincias, quando le pareciere conueniente, embie a vno de los dichos Enſayadores mayores, ſeñalandole las caſas de moneda, ó fundicion que ha de yr a viſitar, conque ſalario, y oficiales, y el dicho Enſayador mayor, ſiendo la viſita de caſa de moneda, reconocera los encerramientos que eſtuuieren hechos de la que ſe huuiere labrado, y los enſayara, y de la que ſe eſtuuiere labrando tomarà de cada hornaza las pieças que les pareciere, poniendolas en vn papel con la razon de la tal hornaza, para lo qual luego que llegue ha de tomar las llaues del arca de los dichos encerramientos, de las quales ſe quedara con las dos, y la otra entregara al Eſcriuano de la viſita que conſigo lleuare, y luego yra enſayando los di

dichos encerramientos y pieças y hallando estar conformes las dichas piezas con los dichos encerramientos, conocera que anda bien el enſaye de todo, y para verificarlo mejor hara abrir las arcas del feble, y del señoreaje, y sacarâ de ellas algunas pieças de reales que tambien enſayara, y si conforman en la ley con los dichos encerramientos anda bueno el enſaye; y si por el contrario se hallarê buenos los encerramiẽtos, y falto de ley los reales, conocera no ser legal el encerramiento sino de diferente plata, y que ay fraude, de que se le harâ cargo al Enſayador; y si hallare que la plata de las hornaças estâ falta de ley, la harâ fundir, como lo disponen las ordenanças de la casa de Moneda.

Ordenança. xxiii. Que los Enſayadores mayores visiten los Plateros de oro, y plata y demas perſonas que la labraren.

Assi mismo los dichos Enſayadores mayores han de visitar todos los Plateros de oro, y plata, Tyradores y Batiojas, y otras qualesquier perſonas que labraren qualquier genero de plata, y no hallando la dicha plata de ley de onze dineros y quatro granos, y el oro de veynte y dos quilates, lo han de quebrar sin embargo de qualquiera apelacion que se interpõga, y dará aviso al dicho juez privativo de su juzgado para q̃ se proceda contra los culpados en la execucion de las leyes, y ordenanças reales que desto tratan, procurando que no se heche martillo sobre pieza alguna, que no pareciere estar quintada, ó se alegare que se quintará.

Ordenan. xxiv. Que los Enſayadores mayores examinen a los marcadores de plata y tocadores de oro.

Ten, ha de ser acargo de los dichos Enſayadores mayores el examinar a todos los que hizieren oficios de mercadores de plata, y tocadores de oro, en los lugares donde huuieren plateriasi y mando que ninguno pueda vsar los dichos oficios de otra manera, sin embargo de qualquier costumbre, o priuilegio de la Ciudad, villa o lugar.

Ordenança. xxv. Que los Plateros de oro y plata tengan su marca y la pongan en las pieças que labraren.

Y Ordeno, que cada Platero que labrare pieças de oro ò plata tenga su marca particular la qual manifieste ante la justicia, ô Escriuano de Cabildo del lugar donde residiere, y esta marca la heche y ponga

en

en las piezas que labrare, para q̃ si se hallare no estar de la ley que deue tener la plata, y oro, se proceda contra el tal Platero con todo rigor de derecho. Y este capitulo y ordenança la hagan pregonar los dichos Ensayadores mayores en todas las Ciudades, Villas, y lugares donde fueren a visitar, llevando para ello orden especial del dicho mi Virrey, porque sin ella no hã de obrar, ni exceder en cosa alguna de lo que estas nuestras ordenanças disponen: las quales mãdo se guarden, y cumplan en todo, y por todo segun y como en ellas se contiene, y declara, sin contravenir a ellas en manera alguna, que assi es nuestra voluntad. Fecha en Madrid a siete de Enero de mil y seiscientos y quarenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon.

Paraque ningun Ensayador, Contraste, ò Platero dé certificacion de toque, ò ensaye de ninguna piedra de oro que no tenga la marca del quinto, debajo de las penas impuestas.

EL REY. Por quanto por vna mi Cedula de treinta y vno de Marzo del año passado de mil y seiscientos y setenta y ocho, tuue por bien conceder generalmente, y por aora, a los Vezinos de las Ciudades de las Prouincias del Peru, Tierrafirme y nueuo Reyno de Granada, y Cartagena, que en el lugar del quinto paguen el veintabo del oro que se sacare de las minas de aquellas partes; y por lo que miraba al que se huuiere de traer en los Galeones que el año proximo de mil seiscientos y sesenta y nueue vinieron de tierrafirme a cargo del General D. Henrrique Henriquez, dispensé con la ley y cedula que dispone que el quinto se pague en la Caxa Real inmediata al mineral donde se sacó el oro permitiendo que por aquella vez lo pudiessen pagar los dueños a los oficiales de mi hazienda de la Ciudad de Panamà, ò a los de Cartagena, pero para lo de adelante despues del viaje de los dichos Galeones huuiessen de pagar el veintabo en la caxa Real mas cercana al mineral donde se sacare, como estaua mandado, declarando, que el q̃ le truxesse, ocultasse, ò cõprasse sin la marca Real de auer satisfecho el veintabo, incurriesse en perdimiento de todos

dos sus bienes y en pena de la indignacion Real, y que ningun Ensayador se atreuiese â ensayar oro que no huuiese pagado primero el derecho del veintabo, y estuuiese sellado con la marca Real en testimonio de que le pagò, pena de priuacion del exercicio de su oficio, y de destierro perpetuo de los Reynos de las Indias, ó de estos si en ellos se hiziere el ensaye, y perdimiento de bienes, y de incurrir en las penas de falsario, y ser castigado como tal; y que incurriesse en las mismas penas qualquiera que se atreuiese a fundir ningun oro en tejos, barretas, ô barretones, ò reales, aunque sea en las casas de moneda, ô las de los compradores de plata, dexando las en la conseruacion de sus priuilegios para todo lo demas que no sea comprehender este delito, sino es executandolo el Fundidor que huuiere en cada caxa Real con la preuencion de assistir los oficiales Reales, ô por lo menos vno de ellos, como mas particularmente se contiene en la cedula referida que se mandô publicar en las Ciudades de los Reyes, Panamà, Santa Fee, y Cartagena, y en las demas partes de aquellos Reynos a donde se sacare ó rescatare oro. Y aora se ha entendido en mi Consejo de las Indias que baja del Peru gran cantidad de oro por alto sin pagar quintos ni indulto, conque se vsurpa a mi hazienda vna porcion muy grã de, y a los mercaderes que bienen a Portobelo la que les tocara menos si lo registrara el que lo trae, porque como de todo el siete por ciento quo exhiben para enterar el repartimiento de los trecientos y cincuenta mil ducados conque contribuye el Comercio del Peru por raçon de auerias se haze vn monton, y si sobra pagada esta cantidad se le buelve, si huuiera mas de registro les tocara menos. Y auiendose conferido sobre ello en el dicho mi Consejo, ha parecido dar la presente, por la qual mando, que a los que contrauinieren a lo dispuesto por la cedula referida, se executen las penas impuestas en ella, y especialmente en qualquiera Ensayador, Contraste, ò Platero, que ensayare, ò tocare, ô diere, certificacion de toque, ò ensaye de ninguna pieça de oro que no tenga la marca del quinto. Y mando a mi Virrey Presidente, y Oydores de la Audiencia de los Reyes en las Prouincias del Peru, y a los Presidentes, y Oydores de las demas Audiencias de ellas, y de la del Nuevo Reyno de Granada, y a los Gouernadores Corregidores, y oficiales de mi hazienda de las partes referidas, que dèn cuenta cada año en el dicho mi Consejo de la forma en que obserua lo dispuesto por la dicha cedula, y de los dichos transgressores para

sa que con noticia dello se prouea lo que conuenga. Fecha en Madrid a treinta de Febrero de mil y seiscientos y ochenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Francisco Fernandez de Madrigal.

FIN DEL LIBRO TERCERO.

Cedula de 27 de Diziẽbre de 1669. q̃ declara las causas de que deuen conocer los Iuezes de Ordenança, y Contadores del Tribunal de cuentas.

LA Reyna Gouernadora. Por quanto los Contadores del Tribunal de cuentas de la Ciudad de los Reyes en las Prouincias del Peru, representaron al Conde de Alua de Liste siendo Virrey de ellas, la duda que auia puesto el Licenciado D. Garcia Francisco Carrillo y Alderete, Oydor de la Audiencia Real de aquella Ciudad (que conforme a la ordenança seruia de Assesor de aquel Tribunal) cerca de la jurisdicion; sobre que el dicho Virrey hizo en 13. de Julio de 1660. la declaracion siguiente. Auiendo visto con atencion la consulta que me haze el Tribunal de cuentas en el negocio del Capitan Fernando Gomez Tardio, cerca de la inteligencia de las ordenanças 32. y 33. y dudas que propone, y lo que en razon dellas respondio primero el señor Fiscal, y el informe que despues hizò de orden mia el señor Don Garcia Carrillo Oydor de esta Real Audiencia, y Assesor del dicho Tribunal, y lo que vltimamente dixo el señor Fiscal al memorial presentado por la parte en 22. de Iulio de este año; se declara que la dicha ordenança 32. se deue entender, y entiende en los casos que de las cuentas que tomare el dicho Tribunal, y cobranza de los alcanzes que los Contadores hizieren, y de los negocios dependientes y concernientes â ellas nacieren, y se causaren algunos pleytos, ò puntos de derecho: porque concurriendo estas circunstancias han de conocer en primera, y segunda instancia tres Iuezes de los señores Oydores de esta Real Audiencia que se nombraren por el Gouierno a quiẽ toca este nombramiento conforme à la dicha ordenança, con dos de los Contadores que assi mismo señalare, sin que para ello en este caso necesiten de remission, ni pueda auer lugar al arbitrio de dichos Contadores por ser absoluta, è independente de la jurisdiccion de dichos señores. Y la 33. con todos los negocios pleytos, y diferencias, y causas que nacieren y se causaren de las dichas cuentas, y alcanzes dellas, en que aya auido sentencia y determinacion final de dichos señores Iuezes, sobre que caiga el ajustamiento, y liquidacion de los dichos Contadores: y assi mismo quando no interuiniẽdo estas calidades, por no auer auido litigio alguno entre partes, ni punto de derecho que determinar, el Tribunal ajusta las cuentas, y saca algun alcanze liquido en que todos los dichos Contadores estan conformes, que entonzes deninguna suerte han de conozer los dichos tres señores Oydores assi nombrados, ni otros algunos por via de agrauio, apelacion, ni de ninguna otra manera, hasta auer pagado y executadose el mandamiento que huuieren despachado los dichos Contadores: salvo en los casos en que hizieren remission

Esta Cedula perrenece al Tit. 28. del Libro 2. q̃ es de los Contadores, y no se puso en el por auer parecido despues de estar impresso el Libro.

sion: en cuya conformidad se verà el pleyto que tiene pendiente en dicho Tribunal Fernando Gomez Tardio con los señores Iuezes que se nombraren en su memorial; y esta declaracion se obseruarà de aqui adelante en todos los negocios y causas que concurrieren de esta calidad, entendiendo conforme a ella las dichas dos ordenanças, mientras su Magestad no determina, ô manda otra cosa; para lo qual se pondra en las dichas ordenanças como parte y porcion de ellas. Lima 13. de Iulio de 1660. El Conde de Alva. Por mandado de su Excelencia. D. Manuel Orejon.

Y el dicho Tribunal de cuẽtas en carta de 24. del mes de Julio dio cuenta de los inconuenientes q̃ podiã resultar de la dicha declaraciõ, y lo q̃ en ella se perjudicaua a la jurisdiccion del dicho Tribunal, cobro, y administracion de la Real hazienda, para que se mandase reformar. Y auiendose visto agora en el Consejo Real de las Indias, con todos los papeles que los dichos Contadores remitieron y reconociendose que las dichas ordenanças 32. y 33. del dicho Tribunal no tienen implicacion, y que en ellas se declaran los casos en que tiene jurisdiccion el Tribunal por si solo, y en los casos, que la tienen los Iuezes de ordenança, y q̃ la declaraciõ hecha por el dicho Virrey es conforme al estilo literal de ellas, con lo que sobre ello dixo, y pidio el dicho Fiscal de dicho Consejo: se ha acordado dar la presente, por la qual apruebo la declaracion hecha por el Virrey, y q̃ arriba ba inserta. Y mando se guarde, y cumpla en todo, y por todo, y que para este efecto se ponga en las ordenanças del dicho Tribunal para que de aqui adelante cessen diferencias, y cada vno se mantenga en la jurisdicion que le toca, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a 27. de Diziembre de 1669. años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Don Gabriel Bernaldo de Quiros.

den cuenta de lo que se excediere por los Curas, y Doctrineros en la cobrança de los derechos, ofrendas, y otros puntos contra lo dispuesto por Concilios, Sinodales y Cedulas Reales: y para que les paguen con toda puntualidad los sinodos.

DOn Melchor de Nauarra y Rocafull, Cauallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Virrey, Gouernador, y Capitan General destos Reynos, y Prouincias del Peru, Tierra firme, y Chile, &c.

1. Auiendo visto el pedimento del señor Fiscal, en que representa los agrauios que generalmente padecen los Indios de este Reyno, especialmente por medio, y mano de los mismos que los gouiernan, y administran, assi en lo espiritual, como en lo temporal, cõ auer introducido en vtilidad y conueniencia propia diferentes abusos, derechos, y contribuciones con varios pretextos, y a titulo de deuocion, y piedad, que todas ceden y redundan en total ruina y perdicion de los dichos Indios: obligandolos a pagar lo que no deuẽ, quitandoles sus cortos caudales, y aprouechandose de su trabajo, y seruicio, y de los frutos que cojen sin darles satisfacion; en que se falta enteramente a lo que por derecho, Cedulas, y Ordenanças Reales, Concilios, y Sinodales esta preuenido y acordado a su fauor. Y para que cessen introduciones tan perjudiciales, y se acuda al reparo conueniente, con parecer del señor Don Pedro Frasso, Oydor de esta Real Audiencia, y mi Assessor general.

Esta ordenança pertenece al Titulo 17. del libro segũdo, y no se puso en el, por auerse hecho despues de estar impreso el libro.

2. Ordeno y mando a los Gouernadores, Corregidores, Teniẽtes, y demas Iusticias Españolas de este Reyno, a los Caziques, Gouernadores, Principales de los Repartimientos y Pueblos de Indios, y de sus Parcialidades, y Ayllos, que no consientan que los Curas, assi Seculares, como Regulares, ni otros en su nombre, de hecho por sola su autoridad se apoderen, y aprouechen de los bienes rayzes, o semouientes que quedarẽ por fin, y muerte de los Indios, sino que los dexen, y para que los ayan, y hereden sus hijos, parientes, y demas personas a quien los dexaren, por las disposiciones legitimas que ellos otorgaren: y que no se tengan por tales los que a diligencia, y persuasion de los dichos Curas, y de los q̃ intervinieren por su medio, y preuencion hizieren en q̃ les dexan los dichos bienes con pretexto de Missas, ô de otra obra pia, ô a las Iglesias, y Cofradias de los dichos Repartimientos, y Pueblos; porque aunque se mande assi por los Indios, solamente se ha de obseruar su disposicion hasta la concurrente cantidad de lo que importare el quinto de sus bienes, teniẽ-

Los Curas no ocupẽ los bienes de los Indios que mueren.

Sean para sus hijos, y herederos.

No valgã las disposiciones de Indios hechas à diligencia de los Curas.

Aunque sean para obras pias en lo que excederē el quinto.

de hijos ó descendientes legitimos, y no en mas, ò el tercio, teniendo descendientes legitimos, vno y otro despues de sacadas las deudas. Y en caso de morir sin disposicion, que se puedan dezir quatro, ò seis Missas rezadas: y si fueren Curacas, ó Indios principales ricos, hasta quarenta, y no mas, y lo restante que quedare de los bienes sean para sus hijos, y herederos, y personas aquien pertenecieren por derecho.

Que Missas se digan por el Indio que muere abintestato

3 Que tãpoco permitan, que los dichos Curas lleuen derechos algunos a los Indios por razon de sus casamientos, velaciones, bautismos, entierros, posas, andas dobles de campanas, y acompañamiento, &c. porq̃ por razon del Synodo y salario que se les paga tienen obligacion à acudir, y executar estas funciones sin otro estipendio, sinque para pedir, ò para pretender algunos emolumentos por esta causa, puedan aprouecharse, ni alegar costumbre, ó possession antigua; porque sin embargo de qualquier obseruancia y vso contrario, se ha de guardar este orden, en conformidad de las Cedulas de su Magestad, Ordenanças, y despachos de este Gouierno Concilios y Synodales celebradas sobre esto, que prohiben y condenan semejantes introduciones y abusos.

No cobrē derechos por casamiento, y entierros.

Saluo donde huuiere Sinodal por el Gouierno.

4 Y solo sera licito lleuar, y pedir los derechos que por Synodales vistas, y passadas por este Gouierno se hubieren acordado por motiuo especial en algun Obispado; sin que puedan obligar otros despachos y disposiciones, que en otra qualquier forma se hubierē expedido, ò introducido; porque todas se han de tener por injustas, y de ningun valor, por no auerse podido dar, y despachar, en contrauencion de las dichas Cedulas, Ordenanzas, y Synodales. Y los otros qualesquiera vezinos Españoles, y de otras castas, cõ cuenta luego que se intentare, ò executare alguna contrauencion, al Corregidor, Teniente, y Iusticia, paraque acuda al reparo y contradicion y a lo que abaxo se dirà.

Que se guarden los Aranzeles.

5 Que cuydẽ de q̃ en los dichos Pueblos, y repartimientos de Indios se guarden, y obseruen puntualmente los Aranzeles q̃ legitimamente se hubieren hecho en razon de los derechos q̃ deuen pagar los Españoles que vinieren, y se hallaren auezindados en terminos de ellos, y en los entierros, posas, aniuersarios bautismos, casamientos. &c sin exceder de su tassa en manera alguna; teniendolos para ello patentes en las Iglesias, ò otra parte publica donde se pueden ver, y reconocer siempre que conuenga; respecto de tener obligacion los Curas de administrar los Santos Sacramentos, por viuir en su distrito y Curato.

6 Que las dichas Iusticias procuren q̃ los Doctrineros de su jurisdi

dicion enseñen con puntualidad a los Indios la Doctrina Christiana los Domingos, y dias de fiesta dellos, y a los muchachos todos los dias, disponiendo que esto sea en lengua Castellana, instruyendolos y acostumbrandolos a que la hablen, y exerciten, y q̃ en esto no aya descuido, señalando persona que apunte, y obserue los dias de obligacion q̃ se faltare en la enseñança de la Doctrina, y en predicarles, y las ausencias que se hizieren de las Doctrinas, para que al fin del año se sepa de la manera que cada vno procede, y cumple cõ lo que es de su obligacion.

Que se tiene la Doctrina a los Indios en lẽgua Castellana.

7 Que los dichos Curas den cada año al Corregidor copia del padron que hizieren para las confessiones de la Quaresma, para que la remita a este Gouierno, como tienen obligacion; y que esten con cuidado si los dichos Curas cumplen enteramente con su ministerio, assistiendo a los Indios enfermos, y disponiendolos para recibir el Viatico, y morir.

El Cura entregue al Corregidor el padrõ de las Confessiones.

8 Que tengan especial cuidado, que los Indios, no sean apremiados, è inducidos por los dichos Curas, y sus ayudantes, ni por otra persona alguna, a que hagan ofrendas involuntarias en las Missas, y festiuidades, y en los dias de la commemoracion de los difuntos, obligandolos a contribuir por via de Manipulo, ò de otra qualquier imposicion, è introduccion, nombrandolos, ò solicitando q̃ los nombren por Alferez, Prioste, ò otro oficio de las Cofradias, y festiuidades, y que ofrezcan plata, alajas, ò cosas de comer, y otras de que necessitan en sus casas; ni a que por razon de contribuir con las q̃ les imponen, y reparten, ô disponen y permiten que ofrezcan, sean agrauiados, molestados y presos; y si de algo de esto vsaren los dichos Curas, ò otros en su nombre, y por su mandado, las dichas Iusticias los defiendan, suelten, y pongan en libertad, sacandolos de hecho de la prision, y encerramiento en que los tuuieren, aunque sea en la Iglesia, ò en las casas de los dichos Doctrineros, haziendo que se les restituya lo que se les huuiere cobrado, de qualquiera calidad que sea lo que assi violentamente les quitaren, amparandolos, y conseruandolos en su libertad, de manera que no reciban daño alguno, y castigando a los Indios de qualquiera grado que sean, que cooperaren a semejantes nombramientos, elecciones, y extorsiones; y solo pueda señalarse el dia de la festiuidad, y procession Indio que saque en ella el pendon, ô Estandarte, y lo buelua a la Iglesia, sin poderlo llenar a su casa, ni a otra parte, y sin que por razon desto sea obligado, ni pueda obligarsele a cosa alguna.

Que se dè la Eucaristia a los Indios, y se les ministre estando enfermos.

Que no sean forçados a ofrecer,

Defiendã los los Corregidores y Justicias

Como se ha de nõbrar Indio que saque el pendon en las procesiones;

9 Estando aduertidos los dichos Corregidores, y Iusticias, que en ninguno de los casos referidos, ni en el de ofrecer voluntariamen-

re los Indios alajas, plata, ó otros generos para Missas, gastos, y efec
tos de las Cofradias, y festividades, es Juez competente el Doctri-
nero, ó Vicario Eclesiastico del partido, mas las Justicias Reales, q
deuen incessatemente mirar por el bien de los Indios, reconocer,
que estos actos los executan violentados, y sin saber lo que hazé, y
que quando no fueran nulos por esta causa, no tienen jurisdicion
para hazerlos cumplir.

Quien es Juez competente cõtra el Indio que ofrece para las Cofradias.

10 Y respeto de que la mayor parte de los daños, y bejaciones, q
por esta razon padecen los Indios, ha nacido, y tenido principio de
la perjudicial introducion de los alferazgos, que se repiten amenu
do en los pueblos, y repartimientos de ellos, por el crecido nume
ro de Alferes, y otros oficiales q se eligen, y señalan todos los años
en otras tantas Cofradias que se han entablado, y assentado a dili-
gencia, y cuydado de algunos Curas cõ poca, ô ninguna repugnan
cia que han hallado en los Indios, por la subordinacion, y medio q
les tienen, y por otras causas que concurren; en que verdaderamen
te se reconoce, quan conueniente, y precisso es en estos Reynos, exe
cutar lo que santa, y prouidamente han preuenido diferentes dispo
siciones sagradas en Europa [donde parece era menos necessario
aduertirlo, y mandarlo, por la diferencia de los sujetos, y naturales
que intervienen) que encargan, y precisan aprocurar cercenar, y
extinguir muchas Cofradias, por auerse experimentado, que el buẽ
zelo de algunos que se inclinan a introducirlas, y fundarlas, avia
dado motivo a q creciessen tanto, q podrian causar daño, y cõfusion,
y qué lo que se admitiô para aumento del culto Diuino, y servicio
de Dios, parece q resulta muchas vezes en ofensa suya, y poco res
peto de los Santos, a cuyo titulo se auian introducido.

Que se minore el numero de ellas.

11 Que es lo q cada dia sucede, y se vẽ en las de los Indios, q̃ so
bre auerse estendido el numero de ellas a termino notoriamẽte in-
justo, y grauoso a los mesmos Indios, y a la causa publica, motivo su
ficientissimo que insta en su remedio, son infinitos los daños, y ma
les que causan en todos los pueblos, como lo acredita le experien
cia, y mucho mas en los Assientos de minas, y riberas de ellos, en q
continuamente se conocen por estos respetos considerables atrasos
por la ocasion que tienen los Indios, muchos dias antes, y despues
de los alferazgos, de ocuparse en la inmoderacion de sus bebidas, y
exercicios viciosos, y en buscar por medios menos ajustados, con q
costear estos excesos, y las crecidas contribuciones que hazen en
beneficio de los Curas, faltando todo este tiempo al de las minas, è
Ingenios, y a lo demas de su obligacion.

Daños q̃ causan las muchas q ay.

12 Y para que esto tenga la reforma conueniente, las Cofradias q

Que cesse las introducidas sin licencia.

estu-

estuuieren introducidas sin la licencia, y aprouacion necessaria de los superiores que la deuan dar, cessen desde luego, y no continuen con ningun pretexto, y los Indios de que se cõponen no concurran ni assistan a funció alguna de ellas, pena de cien açotes a cada vno por cada vez que contrauiniere; y si fuere Cazique, Gouernador, ô segunda, de priuacion de sus oficios, y de que sean ruducidos a Indios ordinarios mitayos.

13 Y por lo que toca a las que estuuieren fundadas con licencia y despachos bastantes, los dichos Corregidores remitan a este Gouierno memoria, y razon autentica de las que son, expressando las de cada Pueblo, y el numero de tributarios de cada vno de los de su Prouincia, para q̃ se aplique el remedio que pareciere conueniẽte, sin permitir en el inter, que en ellas se elijan, y señalen Alferez, Priostes, Mayordomas, Priostas, ni otro oficial alguno Indio, ò India mas del que como Sacristan, ó Mayordomo, cuydare de lo q̃ fuere de las Cofradias, y de pedir los dias de fiesta, y en el tiempo de las Missas limosna para el estipendio de las que se dixeren en ellas, y para la cera que se gasta.

Remitase razon al Gouierno de las que ay cõ ella

No se nõbren Alferez, ni Priostes.

14 Y los dichos Corregidores, y demas Justicias cuyden enteramente de su obseruancia, y cũplimiento q̃ se les encarga, como de punto principal, q̃ inmediatamente mira a la conseruacion, aumento, y buena educacion de los Indios; sobre q̃ se añada pregunta en los interrogatorios de sus residencias, para q̃ sean condenados en las penas que merecieren, conforme fuere la omission.

Nadie se sirua de los Indios sin pagarles.

15 Que los dichos Corregidores, Teniẽtes, y demas Justicias, y Españoles no ocupen a los Indios en sus traxines, y conueniencias, ni consientan que los Curas, y Ayudantes, los Caziques, Gouernadores, y Principales se siruan de ellos en ministerio alguno sin pagarles su trabajo, y jornal, en la forma que lo hazen, y deuen hazer los demas que los han menester, sin que para aprouecharse de su seruicio pueda influir, ô conducir el pretexto, y titulo de que necesitan de ellos los Curas para cosas de la Iglesia, porque para esto se señalan los Cantores, Sacristan, y Fiscal. *No pudiendo* (concluye vna Cedula Real) *los Seglares los Clerigos, los Religiosos, los Obispos, ni los Virreyes, ni Prelado alguno, menos que pagandoles, seruirse de los Indios en ministerio alguno.*

Del Sinodo se pague a los Indios lo que les quiere por su trabajo el Cura.

16 Y porque suelen algunos Curas incurrir, y faltar en esto, ocupando muchos Indios en sus conueniẽcias sin pagarlos, caso bastãte para quitarles las Dotrinas, como preuienen las ordenãças: tendrã los Corregidores, y demas Justicias muy particular cuydado de aueriguar, y saber antes de pagar los Sinodos, y salarios a los Dotri-

neros,lo que eſtuuieren debiendo a los Indios por eſta razon, y advertiran al Dotrinero que lo pague, y ſi no lo hiziere, retendran en ſi el Sinodo, y daran cuenta al Gouierno para que dè las ordenes, y prouidencia que conuenga.

17 Que no ſe les ha de ſeñalar, ni dar Indio ó India a los Curas paraq̃ les ſirua̅,ſino es pagandolos;y que los tres muchachos de los de la Dotrina, y dos Indias viejas que ſe ſeñalan a cada Cura para el ſeruicio ordinario de ſus caſas,ſegun la ordenança,ha de ſer,y ſe entiende en la conformidad referida;y ſi neceſitaren de Pongo,Camachi, Miche,Mulamiche,&c.ſe les daran,pagandoles ſu jornal,y trabajo en la forma que lo pagan,y deven pagar los demas particulares,y vezinos que los alquilan.De ſuerte que aſſi a los que ocuparen en el miniſterio ordinario de ſus caſas, como a los demas que huuieren meneſter,han de pagar enteramente ſu ſeruicio.

Y por lo q̃ les huuiere pedido y lleuado.

18 Y lo miſmo ſe ha de entender,y entienda en quanto a las coſas de comer,y de las que neceſitan los dichos Curas, Corregidores,Tenientes,y demas perſonas referidas;porque nada de eſto han de poder lleuar,y pedir a los Indios, ſi no es pagandolo al precio juſto,y corriente; y de averlo cumplido aſſi los dichos Corregidores, y Juſticias preſenta rân recados baſtantes en ſus reſidencias, con apercebimiento que ſe les harà cargo en ellas.

No ſe pague Synodo a quiẽ no tuuiere preſentacion, y colacion,

19 Que los dichos Corregidores, y Iuſticias no paguen Sinodo,ô ſalario a Dotrinero alguno, ſino es teniendo preſentacion Real, y Canonica inſtitucion del Dioceſano,de la Dotrina en que eſta ſirviendo,y por cuya razon ſe paga;ſin q̃ aproueche para eſto tenerla, ô auerla tenido antecedentemẽte de otra,en q̃ aora no reſide,y que ſea por el tiempo que huuiere reſidido. Todo lo qual ha de conſtar al tiempo de las reſidencias de los ſuſodichos, por recaudos, y cartas de pago,en que ſe eſpecifique deſde quando corre la dicha preſentacion Real,y lo que de otra ſuerte pagaren no ſe les admitirâ en cuenta.

Reuajeſe del que ſe paga lo q̃ importare el peſo enſayado de los forasteros.

20 Que al tiempo de pagar los Sinodos a los Curas rebajen de ellos los dichos Corregidores,y Iuſticias lo que importò el peſo enſayado, que huuieren cobrado dichos Curas por razon de la adminiſtracion de los Indios forasteros que ſuelen pagarle,en conformidad de la nueua Cedula;de modo que lo que eſto importare ſe entere menos del Sinodo;y para procederſe con toda juſtificacion, los dichos Corregidores,y ſus Tenientes harán padron de los que huuiere en ſus diſtritos,de que ha de conſtar en ſus reſidencias, añadiendoſe para ello pregunta en los interrogatorios,de que tendran particular cuydado los Señores Fiſcales.Y los dichos Curas para

Los Corregidores hagan padrõ de los que huuiere.

las

las pretenſiones que tuuieren, y pàra los informes que ſe huuieren de hazer de ſus ſeruicios(cõ los demas titulos, y meritos)preſenten inſtrumentos legitimos de los Corregidores de la Dotrina ó Dotrinas donde huuieren ſido Curas, de auer cũplido enteramente con todo lo contenido en eſte deſpacho, y que de otra ſuerte no ſean admitidos,ni ſe hagan dichos informes.

Los Curas para ſus pretensiones berifiquen auer obſeruado lo aqui contenido

21 Y reſpecto de auerſe experimentado, que ſin embargo de eſtar mandado por repetidas Cedulas Reales,Ordenanças, Synodales, y otros deſpachos lo miſmo que ſe contiene en eſte, no han baſtado a contener a los Corregidores,Tenientes,y otras Iuſticias,y a los Caziques,Gouernadores,Segundas perſonas, y demas Indios Principales, en los terminos de lo licito ſin paſſar à abuſar de la manſedumbre y puſilanimidad de los demas Indios mitayos y ordinarios,y tambien algunos Curas Seculares,y Regulares y ſus Ayudantes que los adminiſtran,pues ſiendo los que deuen por razon de ſu eſtado y exercicio,y por la obligacion que tienen de dar buena cuenta de las ovejas que ſe les encargan, y de procurar ſu aliuio,aumento,y conſeruacion,mirar por ellos,deuen tambien eſcuſar el ocuparlos en diferentes miniſterios de ſu propia conuenié cia,y dexarlos deſcanſar, y acudir a ſus Chacras, y oficios y demas ocupaciones de ſu vtilidad.

Los deſpachos á fauor de los Indios no han tenido execucion.

22 Y paraque ſe pueda aplicar a daño tan envejecido, y perjudicial el remedio que cõuiene,y tengan deuido efecto las a juſtadas diſpoſiciones,y deſpachos librados en eſta razon,de que vnicamente pende el fin que ſe deſea,que es el aliuio,aumento conſeruacion de los Indios y ſu inſtrucciõ,y adelantamiento en la Dotrina Chriſtiana,y Myſterios de nueſtra ſanta Fé Catolica;conſiderando, que los agrauios y malos tratamientos que ſe hazen, y cauſan â los Indios,exceden a los que ſe hazen a los Eſpañoles, y ſon delitos publicos,en que qualquiera del Pueblo puede interuenir,y repreſentar el exceſſo,y que los puntos contenidos en eſte deſpacho miran y ſe dirigen principalmente a la adminiſtracion, bien eſpiritual, y enſeñança de los Indios,de que es preciſo,y conuenientiſsimo tengan noticia individual los ſuperiores, que pueden, y deuen dar la prouidencia neceſſaria,que conduce à apartar, y quitar el impedimento,y eſtoruo,que retarda,y embaraza el aprouechamiento, buena educacion,y tratamiento de los Indios,y a que ſean mejorados, y promouidos en las coſtumbres.

Los agrauios que ſe les hazẽ exceden a los de los Eſpañoles

Son delitos publicos.

Tengã noticia de ellos los Superiores para el remedio.

23 Mando que ſiempre que ſucediere faltarſe,y contrauenirſe â alguno de los caſos referidos puedan, y deuan los Corregidores,y ſus Tenientes por ſola ſu noticia,ô la que otros les dieren ha-

Para eſto ſe haga ſumaria por las Iuſticias,ſi exceden los Curas.

zer

zer informacion del hecho, sumaria y extrajudicial con todo secreto y recato, examinádo algunos testigos q̃ lo sepan y se ayá hallado presentes; y despues de examinados sin pasar â otra diligencia alguna (porque esta no tiene forma, ni naturaleza de juicio, ni proceso, sino de vn testimonio autentico, como se puede dar el Sermano y testigos) hagan sacar, y saquen dos traslados, y con carta que los acompañe los remitan, é informen â este Gouierno si el caso sucediere en el distrito de esta Real Audiencia, y con otro al señor Arçobispo ô Obispo de la Dioces.

Lo que se hará con ella,

24 Y si fuere en la jurisdicion de la Real Audiencia de la Plata, ô de la de Quito, â los Señores Presidentes, Arçobispos ô Obispos de ella, dando assi mesmo noticia (en este caso) por carta al Real Gouierno, para que assi enterados los superiores, concurran a resolver lo mas conveniente.

Tambien lo haran los Curas quando cõ trauiniere cõ las Iusticias.

25 Y porque causando la contrauencion y agrauio los Corregidores, y Justicias que la administran, los Caziques, Gouernadores y Principales, no avrà quien acuda al reparo, porque vnos a otros se tienen respeto, y disimulan los excesos; y aun en caso que esto cesse: declaro, que en los puntos referidos, y no en otros, puedã los Curas proprietarios, y otros superiores Eclesiasticos Diocesanos hazer las mesmas informaciones y diligencias, segun y en la forma que queda dicho; y assi los ruego y encargo, ayuden y concurran a solicitar el reparo de tantos daños como se han experimentado y experimentan, por faltarse a la puntual obseruancia de lo que prudentemente està prevenido por tantos despachos y resoluciones, como se ha dicho; procurando hazer las informaciones q̃ los sucessos, agrauios, y procedimientos de los Corregidores, y demas Justicias pidieren en esta materia, y remitirlas con seguridad a los dichos Superiores, pues es de su primera obligacion solicitar el aliuio, conseruacion, y seguridad espiritual de los Indios, que tanto la han menester.

Paga puntual de los Sinodos.

26 Y porque para la obseruancia de todo lo referido conviene mucho, que los Curas, y Ministros de doctrina tengan la paga, y satisfacion de su Synodo con la puntualidad que es justo: y estoy informado que algunos Corregidores la retardan hasta el vltimo año de sus oficios, y muchas vezes mas tiempo, causando continuas quexas y pleytos sobre su cobrança, de cuya falta puede auer resultado, ô la introducion, ò la tolerancia del exceso en adelantar las obenciones, y el de ocupar los Indios en industrias y trabajos, para resarcir por este modo los Curas, la falta que les haze el sinodo conque deuen sustentarse, de que resulta diuertirse â otros fines

fines temporales aquel amor, y zelo conque deue aplicarse el oficio de Pastor à la enseñanza, conseruacion, y guarda de su Rebaño. Y paraque se ocurra con el remedio conueniente, y proporcionado à los daños que en esto se experimentan.

27 Ordeno, y mando, que los Gouernadores, Corregidores y Iusticias mayores de todo el Reyno, assi como tiene obligacio de enterar en las caxas Reales por tercios, con la demora de tres meses que les està concedida por cedula de 20. de Nouiembre de 1684. y auto del Gouierno de 25. de Septiembre de 1670. en el mismo plaço, y debaxo de las mismas penas de priuacion de oficio, esten obligados á enterar en las caxas Reales todo lo que importaren los Synodos de su Prouincia, tercio por tercio, en plata, ò en cartas de pago autenticas, ô recibo bastante que lo justifique, donde no huuiere Escriuano, presentando tambien las cartas de pago, ô recibo bastante de lo que debieren enterar a los Curas en especie, conforme su obligacion.

Que los Corregidores enteren tercio por tercio lo que importaren los Synodos en las Caxas Reales.

28 Que los Oficiales Reales no les dèn certificacion de auer enterado el tercio de los Tributos Reales, sin auer juntamente enterado lo que pertenece por aquel tercio a los Synodos, ó en plata efectiuamente, ò en cartas de pago de los Curas, y Doctrineros, como vá referido, expressandolo con distincion en la certificacion que dieren de los enteros.

Los Oficiales Reales no den certificació del entero de Tributos, sin auer enterado el sinodo.

29 Que por facilitar mas la puntual satisfacion de los Synodos, se permite a los Caziques, Gouernadores, y personas á cuyo cargo estuuiere la cobrança de los tributos que puedan pagar a los Doctrineros por su mano lo que se les deuiere, por cuenta de sus sinodos. Y se manda, y ordena a los Corregidores, que lo que assi pagaren, lo reciban en cuenta de los tributos, sin impedir, ni prohibir a los dichos cobradores que puedan hazer estas pagas, y socorros a sus Curas, pena de quinientos pesos por cada vez que lo impidieren.

Los Caziques cobradores de Tributos puedã pagar el sinodo.

30 Que por la permission referida no se entienda que se dá facultad a los Curas, paraque puedan compeler, ni apremiar a los Caziques, Gouernadores, y demas cobradores a estas pagas, pues no se les pone en obligacion de hazerlas, sino se les dà licencia para que las puedan hazer.

Por esta permision no puedã obligarles los Curas.

31 Que los Oficiales Reales de lo que enteraren los Corregidores por cuenta de los sinodos paguen sin ninguna demora a los Curas, y Doctrineros, sin necesitar de ordenes del Gouierno para esto, aunque las tengan generales para no hazer pagamento alguno, porque nunca se podran comprehender en ellas las pagas que pertene

Los oficiales Reales paguẽ los sinodos sin ninguna demora.

tenecen a Synodos, sino fueren expressadas en algun caso por motivo especial.

No se dà a los Corregidores la prorrogacion de segundo año sin certificacion de auer enterado los Synodos.

32 Que en las certificaciones que dán a los Corregidores de aver enterado las caxas en el primer año, para sacar la prorrogació del segundo, ayan de expressar los Oficiales Reales auer enterado tambien lo que les toca, y pertenece a los Synodos en la forma referida, y porque tiempo hizieron el entero, porque de no auerse hecho por el que deuian, se les denegara la prorrogacion, como desde luego se declara por este auto estarles denegada, y que no se les admita memorial, ni el Tribunal de Cuentas consulte sobre la aprobacion de los enteros, antes se les haga cargo en las que huuieren de dar del tiempo de su gouierno.

Los oficiales Reales dén cuenta de la omission q̃ tuuieren los Corregidores proueidos por su Magestad.

33 Que con los Governadores, y Corregidores proueydos por su Magestad, que no ocurren al Gouierno por prorrogacion, tengã particular cuydado los Oficiales Reales, a demas de lo que queda prevenido en los capitulos antecedentes de este auto, y prouision, de dar cuenta al Gouierno, pena de ducientos pesos, todas las vezes q̃ los dichos Corregidores, no hizieren los enteros al tiempo que les està señalado. Y los señores Fiscales de los distritos cuyden, y velen sobre la execucion de lo contenido en este auto, que se hara notorio a los Corregidores, y Oficiales Reales actuales, y se pondra en los titulos de vnos, y otros de los que en adelante se proueyeren, y en los despachos para tomar las residencias, paraq̃ el Iuez de ellas les haga cargo de la inobseruancia de los capitulos contenidos en este auto. Fecho en la Ciudad de los Reyes a 20 de febrero de 1684.

Este Auto se ponga en los titulos de los Correigidores y en los despachos para la residencias.

DOn Melchor de Nauarra y Rocafull, Caualiero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Virrey, Gouernador, y Capitan General de estos Reynos, y Prouincias del Perú, Tierrafirme, y Chile, &c.

Auiendo reducido en Prouision de 20. de Febrero deste año los puntos mas principales, que pertenecen al aliuio de los Naturales de este Reyno, en orden a que por la enseñanza Catolica, y administracion de los Sacramentos no sientan grauamen en los derechos, como religiosa, y prouidamente estaba preuenido por los Concilios Prouinciales, Synodales, y Reales Cedulas, para que estas tiernas plantas en la Religion no hallassen en sus Ministros otro temporal motiuo a que atribuir la diligencia, y el premio (de que tal vez es menester se valgan los Curas, y Dotrineros) a cuyo fin el Catolico, grande, y exemplar zelo del Rey nuestro Señor les tiene señalada la cõgrua suficiente, pagando los Synodos de su Real Hazienda. Se ha tenido noticia, que en algunos Pueblos, mal entendida la Prouision referida, ô por ignorancia, ó por sugestion diabolica, se han persuadido los Naturales, que la moderacion que se prescribe a los Curas, y Dotrineros es yna libertad suya, y total independencia de sus Parrocos, y que empiezan a reusarles la obediencia, y escusarse de assistir a la Dotrina, y a la Iglesia, y á negarse a los precisos ministerios en que los Curas han menester seruirse de los Indios, pagandoles su trabajo, como està dispuesto por Ordenanzas, y se contiene en el referido despacho de 20. de Febrero. Y porque no debe permitirse, que la malicia pueda hazer veneno del antidoto; conuirtiendo las justas, y bien ordenadas reglas en motiuos para su relaxacion, y que de esta aya de resultar, ò el desaliento de los Ministros del Euangelio, por cuyo ministerio deben animosamente estar constantes en el cumplimiento de su obligacion, ó la libertad escandalosa de los que tanto necesitan de dotrina, y enseñanza, para sugetarse suauemente al yugo de la Religion. Ordeno, y mando a todos los Corregidores, sus Tenientes generales, y Justicias ordinarias, que esten con todo cuidado en corregir, y castigar a los Naturales, que perdieren el respeto a sus Curas, y Dotrineros, y reusaren el acudir, como es de su obligacion, a la Dotrina, y a la Iglesia, y los ministerios de ella, y de dar las asistencias, que le son debidas a los Curas, y Dotrineros por Ordenanzas, assi de bastimentos, como de seruicio, pagandoles su jornal, y el precio de lo que les dieren, y debieren dar por su sustento,

Que los Corregidores, y demas Iusticias castiguen a los Indios que no acudieren a la Dotrina, y a los ministerios de la Iglesia, a que estan obligados, y alos que faltaren al respeto de sus Curas, y aldarles las assistencias que se les debe, pagandoles conforme a Ordenança.

tento, y ſeruicio de ſus caſas. Y de qualquiera omiſsion que en eſto tuuieren, ademas que ſe les harâ cargo en ſus reſidencias, ſerán antes caſtigados, y ſe les multará por eſte Gouierno, conforme la calidad de la omiſsion: y deſde luego aplico eſtas multas para reparo, y adornos de las Igleſias de la Prouincia donde ſe incurrieren: y zelando ſobre eſto los Corregidores, en que les encargo ſu conciencia, por la cuenta eſtrecha que han de dar a Dios, y la que aqui ſe les tomará, como en punto que ſe tiene por primero en la obligacion de Miniſtros de vn Rey tan Catolico, y que tanto cuidado ha pueſto, y pone en que ſe aſſegure, y adelante la Religion en eſtos ſus dominios, deſde que por la prouidencia diuina ſe puſieron a ſu cuidado. Podran cuidar igualmente de que ſe obſerue, y execute lo diſpueſto, y mandado en la Prouiſion de 20. de Febrero, en la forma que eſtâ reducida a Ordenanza, y ſe hallará impreſſa en el libro dellas. Con q̃ ajuſtandoſe todos a la propia obligacion, ſe llegarân a experimentar los buenos efectos, que eſſencialmente traen conſigo las juſtas prouidencias; y ſolo puede hazer que no parezcan tales, la reſiſtencia que nueſtra naturaleza ſiente en ſugetarſe a la ley. Dada en la Ciudad de los Reyes en 30. de Otubre de 1684. años.

PROVISIONES DE LOS VIRREYES MARques de Guadalcazar, y Conde de Chinchon, de 30. de Setiembre de 1620. años, y de 1. de Abril de 1627. y de 30. de Abril, y 2. de Otubre de 1629. sobre la forma q̃ se ha de obseruar en los arrendamientos de minas, è ingenios, y en la distribuciõ, y cobrança de los açogues de su Magestad.

DON Luis Geronimo Fernandez de Cabrera y Bouadilla, Conde de Chinchon, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Gentilhombre de su Camara, Virrey Lugarteniente, Gouernador, y Capitan General en estos Reynos, y Prouincias del Perú, Tierrafirme, y Chile, &c. A vos el Corregidor de la Villa Imperial de Potosi, y a los Juezes Oficiales Reales de ella, y a cada vno, y qualquier de vos por lo que os toca. Bien sabeis, que yo mandè despachar vna Prouision, para que cumpliessedes lo en ella inserto del Señor Virrey Marques de Guadalcazar, con las calidades que en ella se refieren, que es la siguiente.

Estas Prouisiones pertenecẽ al tiulo 12 del libro 3 y no se pusieron en el, por auer parecido despues de estar impresso.

Don Luis Geronimo Fernandez de Cabrera y Bouadilla Conde de Chinchon, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Gentilhombre de su Camara, Virrey Lugarteniente, Gouernador, y Capitan General en estos Reynos, y Prouincias del Perù, Tierrafirme, y Chile, &c. Por quanto el Señor Virrey Marques de Guadalcazar mandô despachar su Prouision, para que en la Villa de Potosi no se arrendassen minas, è ingenios sin expressa orden del Gouierno, segun que mas en particular en ella se contiene, que es la siguiente.

Prouision.

Don Diego Fernandez de Cordoua, Marques de Guadalcazar, Virrey Lugarteniente, Gouernador, y Capitan General en estos Reynos, y Prouincias del Perù, Tierrafirme, y Chile, &c. Por quanto la experiencia ha mostrado los grandes y conocidos inconuenientes que han resultado, y resultan, de arrendarse las minas, è ingenios, que estan en la ribera de la Villa Imperial de Potosi, y en otros assientos de aquel distrito, assi para la saca y beneficio de metales, como en menoscabo de los Reales quintos, que pertenecen a su Magestad, por el mal vso con que los Arrendatarios tienen los Indios de mita, que estàn señalados, y repartidos para las dichas minas, è ingenios, vendiendolos à otras personas a siete pesos cada semana, en que hallan conocido interes y aprouechamiento, y por esta causa estar cerrados el mayor tiempo del año los dichos ingenios, y paradas las labores: y contrauiniendo a las Cedulas Reales, Ordenanzas, y Prouisiones del Gouierno, que tan ex-

Prouision.

preſſamente lo prohiben, y los dichos arrendamientos; y para q̃ eſto tenga el remedio conueniente en lo de adelante, di la preſente, Por la qual ordeno, prohibo, y mando, que en ninguna manera ſe puedan arrendar, ni arrienden los dichos ingenios de moler metales en la dicha Villa de Potoſi ſin la dicha licencia de dicho Gouierno por eſcrito, y quando ſe venga a pedir ſe traiga teſtimonio, ô certificacion en manera que haga fee, de que la perſona en quien ſe quiere hazer el dicho arrendamiento no tiene otros a ſu cargo, dor los quales ſe le den mas numero de cien Indios; y el Corregidor, que es, ô fuere de la dicha Villa hará guardar, cumplir, y executar lo contenido en dicha Prouiſion preciſſa y puntualmente, ſin conſentir, ni dar lugar, que contra ſu tenor, y forma mas ſe vaya, ni paſſe en manera alguna; y para que venga a noticia de todos, y ninguno pretenda ignorancia, la harâ publicar, y pregonar en las partes acoſtumbradas de la dicha Villa, en dia que aya concurſo de gente, pena de mil peſos de oro para la Camara de ſu Mageſtad, y que ſe le harâ particular cargo de ello en la reſidencia que le fuere tomada de ſu oficio. Fecho en los Reyes, a treinta dias del mes de Setiembre de mil y ſeiſcientos y veinte años. El Marques de Guadalcazar. Por mandado del Virrey. D. Joſeph de Caceres y Villoa.

Y para que lo en ella contenido ſe execute con toda puntualidad, di la preſente, por la qual mando al Corregidor, que es, ó fuere de la dicha Villa de Potoſi, vea la dicha Prouiſion ſuſo incorporada, y la guarde, y cumpla, y haga guardar, y cumplir, ſegun, y como en ella ſe contiene y declara; con que el açogue que ſe vendiere a los Arrendadores de las dichas minas, è ingenios, ſea pagando a ſu Mageſtad el tercio de ſu valor de contado, en lugar de la mitad que ſe refiere en la dicha Prouiſion; y en quanto al dicho açogue que ſe diere a los Açogueros, y Mineros propietarios, que beneficiaren por ſus perſonas las dichas minas, è ingenios, y no tuvieren arrendadas ſus haziendas, ſe procure por todos los medios poſsibles, con exactas diligencias que para ello ſe hagan por el dicho Corregidor, y Oficiales Reales de aquella caxa, que el precio del primer açogue que ſe le repartiere deſpues del deſpacho de Armada de cada año, eſtè cobrado para el ſegundo repartimiento, conforme a la obligacion que hazen quando lo reciben: y en las viſitas que ſe huuieren de hazer en la Ribera de aquel Cerro, para ſaber el metal que ay en los dichos ingenios, por donde ſe ha de diſtribuir el dicho açogue para ſu beneficio, y en la diſtribucion del còncurra perſonalmente el dicho Corregidor, juntamente con los dichos Oficiales Reales, y con las firmas de todos ſe dè el dicho

aço:

açogue, como lo ordenó el dicho Señor Virrey Don Francisco de Toledo, y en cada partida se ha de declarar la persona a quien se dà, y que deuda tiene contraida hasta entonces, y quando hizo la vltima paga, y para que beneficio se le diô, con que plaços, y fiadores: y los dichos Oficiales Reales embien al Gouierno, y al Tribunal de la Contaduria de cuentas testimonio en forma de la dicha reparticion, signado y firmado del Escriuano de Registros en el primer Chasqui ordinario que se despachare despues de averla hecho, para que se ponga en los libros, y se sepa la forma, y cuidado q̃ se tiene en esta administraciõ y cobranza de rezagos; y los vnos y los otros por lo que les toca lo cumplirân assi, so las penas contenidas en dicha Prouision, y de cadà mil pesos de oro para la Camara de su Magestad; y con apercebimiento que se les harà cargo de esso a los dichos Oficiales Reales, conforme a las Ordenanzas de dicha Contaduria, y nueua Cedula de su Magestad, que cerca de ello trata; y so la dicha pena qualquier Escriuano Publico, ó Real se lo notificarà, y darâ fee de ello. Fecho en los Reyes, en postrero de Abril de mil y seiscientos y veinte y nueue anos.

El Conde de Chinchon.

Por mandado del Virrey. Don Ioseph de Caceres y Vlloa.

Prouision.

DOn Diego Fernandez de Cordoua, Marques de Guadalcazar, Virrey Lugarteniente, Gouernador, y Capitan General en estos Reynos, y Prouincias del Perú, &c. A vos el Corregidor que al presente sois, y adelante fueredes de la Villa Imperial de Potosi, y a los Iuezes Oficiales de la Real Hazienda della, y a cada vno por lo que le toca. Sabed, que en vn Acuerdo particular de Hazienda que se tuuo, sobre que no se hiziessen arrendamientos de ingenios y minas en essa dicha Villa, y otras materias tocantes a ello, se propuso, y resoluió lo siguiente.

En la Ciudad de los Reyes, a veinte y cinco dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y veinte y siete años, el Excelentissimo Señor D. Diego Fernandez de Cordoua, Marques de Guadalcazar, Virrey, Gouernador, y Capitan General destos Reynos y Prouincias del Perú, Tierrafirme, y Chile, &c. Mandó juntar a Acuerdo.

En la Ciudad de los Reyes, a veinte y cinco dias del mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y siete años, el Excelentissimo Señor Don Diego Fernandez de Cordoua, Marques de Guadalcazar, Virrey, Gouernador, y Capitan General de estos Reynos, y Prouincias del Perú, Tierrafirme, y Chile mandó juntar a

Acuerdo particular de Hazienda, para tratar algunas cosas del ser-
uicio de su Magestad, tocantes a la buena administracion, y co-
branza de ella, en que se hallaron los Señores Doctor Juan Gu-
tierrez Flores Inquisidor Apostolico de estas Prouincias del Pe-
rú, y de la Nueua España, y Visitador de esta Real Audiencia, y
demas Tribunales de Justicia, y Hazienda de esta Ciudad: y Doc
tores Juan Ximenez de Montaluo, Don Francisco de Alfaro, Li-
cenciado Don Juan de Loaysa Calderon, Oydores de esta Real
Audiencia, y Don Diego Muñoz de Cuellar, Oydor de la Real
Audiencia de la Plata, Licenciado Luis Enriquez Fiscal de esta
Audiencia, Alonso Martinez de Pastrana, y Francisco Lopez de
Caruantes, Contadores del Tribunal de Cuentas deste Reyno, y
Fator Geronimo de Pamones, y Contador D. Bartolome de Ozna
yo y Velasco, Iuezes Oficiales de la Real Hazienda de esta Ciu-
dad.

Propositiõ Su Excelencia propuso, que por Auto proueido por el señor Li-
cenciado Don Alonso Perez de Salazar, Oydor de la Real Au-
diencia de la Plata, que estâ tomando los tanteos de la Real Caxa
de Potosi de los años de seiscientos y veinte y quatro, seiscientos y
veinte y cinco, y seiscientos y veinte y seis, en conformidad de la
orden que estâ dada, avia mandado, que los Iuezes Oficiales Rea
les de la Real Hazienda de dicha Villa de Potosi no hiziessen ar-
rendamientos de ningunas minas, è ingenios por las deudas que
los dueños de ellos deben a su Magestad, fundandose en los daños,
è inconuenientes que de ello han resultado, assi en el mal trata-
miento de los Indios que les estan repartidos para la labor, y bene-
ficio de las dichas minas, como en el mal vso de ellos, y otras ra-
zones que le mouieron, y la contradicion que se hizo a los dichos
arrendamientos por el Protector General de los Indios de este
Reyno; y que aunque su Excelencia por esta causa, y los exce-
sos que ha entendido ay en los dichos arrendamientos, pudiera
mandar quitarlos desde luego, le avia parecido suspenderlo, y so-
bresseer en esta resolucion, hasta tratarlo, y comunicarlo en esta
Junta, y Acuerdo; donde auiendose visto el dicho Auto, y de-
mas papeles tocantes a esta materia, y conferido largamente sobre
ello, se acordò por su Excelencia, y por la mayor parte de los dichos
Señores lo siguiente.

Resoluciõ Primeramente, que ninguno de los dichos arrendamientos se ha
ga sino fuere para que con ellos pueda su Magestad cobrar mejor
la cantidad que se le debiere de açogues, y otros efectos.

Que ninguna persona pueda arrendar por si; ni por interposita
perso-

persona mas que vn ingenio, y las minas pertenecientes al dueño del, pena de destierro de aquella Villa, y diez leguas en contorno.

Ninguna persona pueda arrendar mas de vn ingenio.

Que todo lo que procediere de los arrendamientos que los dichos Oficiales Reales hizieren de las minas, ê ingenios de particulares para lo que deben a su Magestad de açogue que se les ha dado, y de otros generos, entre en la Real Caxa a los tiempos y plaços que touieren obligacion, sin que los dichos Oficiales Reales puedan librar ninguna cosa en los Arrendatarios, como hasta aqui lo han hecho, y que se les haga cargo cada año de todo lo que esto montare.

Lo que procediere de los arrendamientos entre en la Real Caxa.

Que a los dueños de las dichas minas, é ingenios puedan librar los dichos Oficiales Reales en lo que entrare en la Real Caxa de los dichos arrendamientos a los plaços de ellos la sexta parte de lo que montaren para sus alimentos, no teniendo otra hazienda de que sustentarse, sin que lo puedan librar, ni libren en los Arrendatarios.

La sexta parte ha de ser para alimentos del dueño del ingenio.

Que de otra sexta parte de los dichos arrendamientos se libre lo que fuere necessario para las obras mayores de los dichos ingenios y lauaderos: excepto quando touiere necessidad de comprarse exe, ò hazer rueda nueua; que en tal caso se ha de librar, y pagar lo que esto montare, aunque exceda de la sexta parte, que se aplica para las dichas obras, justificando la necessidad que huuiere de ellas con declaraciones de personas que lo entiendan; y despues que estè hecha la obra, vaya vno de los dichos Oficiales Reales a ver si està acabada con toda perfeccion, conforme al concierto, que se huuiere hecho; y entonces lo han de librar a los oficiales, que lo huuieren trabajado, sin que por ningun caso se dè, ni libre al Dueño del ingenio, ni al Arrendatario del, por escusar los fraudes que en esto suele aver.

Lo que se ha de librar para obras mayores.

Que sin embargo de que todo lo que montaren los dichos arrendamientos ha de entrar en la dicha Real Caxa, tengan entendido los dichos Oficiales Reales, que hechas seis partes de ello, la vna es para alimentos del Dueño del ingenio: la otra para reparos del, siendo necessarios: otras dos efectiuas para su Magestad, sin concurso de acreedores: y en las otras dos restantes entre en el lugar que le tocare, donde los huuiere; y no auiendolos, ha de quedar todo por cuenta de la deuda de la Caxa, con mas lo que sobrare de la parte que se aplica para obras mayores, no gastandose en ellas.

Como se ha de distribuir todo lo que procediere de los arrendamientos.

Y que

Al que huuiere tenido ingenio arrendado no se le dè otro, hasta auer pagado lo q̃ debiere del primero

Y que no se pueda dar en arrendamiento ningun ingenio, y minas a la persona que lo huuiere tenido, sino fuere aviendo pagado, y enterado primero lo que debiere del passado; porque en esto ha avido muy grande exceso.

Durante el arrendamiento no se dè açogue sino fuere de todo.

Que durante el tiempo de los dichos arrendamientos no puedan los dichos Oficiales Reales dar, ni den ninguna cantidad de açogue a los Dueños de las dichas minas, è ingenios, sino fuere pagandolo de contado; con apercebimiento, q̃ no se les recebira en cuenta, y q̃ se cobrarâ de sus personas, y bienes, y de sus fiadores.

El açogue que se diere sea la mitad de cõtado, y la otra mitad por seis meses, y con fianças.

Que el açogue que se huuiere de dar a los dichos Arrendadores sea pagando la mitad de contado en la Real Caxa, y la otra mitad a seis meses, con fiança para ello a satisfacion de los Oficiales Reales: y que no se les dè mas, hasta que ayan satisfecho lo que debieren por esta razon de plaço cumplido.

Pena de los arrendadores que exxediren en el vso de los Indios.

Porque se ha entendido, que los Arrendadores de los dichos ingenios suelen exceder en el mal vso de los Indios, sacandolos en plata, y conuirtiendola en su prouecho, se manda, que demas de las penas impuestas a los que contrauinieren a la prohibicion que de ello está hecha, incurran en perdimiento de los metales, y açogues que tuuieren en el dicho ingenio, y otras partes, aplicado para la Camara Real, Juez, y denunciador.

De los arrendamientos que se hizierense ha de llenar aprobaciõ del Gouierno dentro de quatro meses.

Que de los arrendamientos que se hizieren, que han de ser en la forma dicha, y no de otra manera, se aya de llenar aprobacion del Gouierno dentro de quatro meses, contados desde el dia del remate, para que se tome la razon en el Tribunal de Cuentas de lo que montare: y los Oficiales Reales no consientan que sin esso, se vse de ellos passado el dicho tiempo, pena de mil ducados para la Camara de su Magestad: y que en el testimonio q̃ se embiare se declare la cantidad que el Dueño del tal ingenio, y minas debe a su Magestad, assi de açogues, como de otros generos. Con lo qual se acabô el dicho Acuerdo, y su Excelencia lo firmò, y los dichos Señores. Marques de Guadalcazar. Doctor Iuan Gutierrez Flores. El Licenciado Don Iuan Ximenez de Montaluo. El Doct. Don Francisco de Alfaro. El Licenciado Don Iuan de Loaysa Calderon. Licenciado D. Diego Muñoz de Cuellar. Licenciado Luis Enriquez. Alonso Martinez de Pastrana. Francisco Lopez, Geronimo de Pamones. Don Bartolome de Oznayo. Ante mi Don Joseph de Caceres y Vlloa.

Decision.

Y para que lo sobredicho se execute con la puntualidad que cõ-

uiene-

uiene, di la preſente, por la qual os mando, veais el dicho Acuerdo ſuſo incorporado, y le guardeis, y cumplais preciſamente en todo, y por todo, ſegun, y como en el ſe contiene, y declara; y contra ſu tenor y forma no vais, ni paſſeis en manera alguna, debaxo de las penas, y apercebimientos en el dicho Acuerdo contenidas, y de que ſe os harà particular culpa, y cargo de lo que en ello excedieredes, y tomará la razon el Tribunal de Cuentas de eſte Reyno. Fecho en los Reyes, a primero del mes de Julio de mil y ſeiſcientos y veinte y ſiete años. El Marques de Guadalcazar. Por mandado del Virrey. Don Joſeph de Caceres y Vlloa.

Deciſion.

Y para que entendais clara y diſtintamente lo que aveis de hazer, y ſe deshaga el yerro, di la preſente, por la qual os mando, veais la vltima prouiſion ſuſo incorporada de primero de Julio de ſeiſcientos y veinte y ſiete, y la guardeis, cumplais, y executeis preciſa y puntualmente, ſegun y como en ella ſe contiene, y declara, y contra ſu tenor y forma no vais, ni paſſeis en manera alguna, ſo las penas, y apercebimientos en ella referidos, y de cada mil peſos de oro para la Camara de ſu Mageſtad; con que el açogue que ſe vendiere a los Arrendadores de las minas, è ingenios, ſea pagando a ſu Mageſtad el tercio de ſu valor de contado, en lugar de la mitad que ſe eſpecifica en dicha Prouiſion. Y en quanto al açogue que ſe diere a los Açogueros, y Mineros proprietarios, que beneficiaren por ſus perſonas las dichas minas, è ingenios, y no las tuuieren arrendadas, procurareis por todos los medios, haziendo exactas diligencias, que el precio del primer açogue que le repartieredes deſpues del deſpacho de la Armada de cada año, eſté cobrado para el ſegundo repartimiento, conforme a la obligacion que otorgaren quando lo recibieren; y tomarà la razon de eſta Prouiſion el Tribunal de Cuentas de eſte Reyno. Fecha en Lima, en dos de Otubre de mil y ſeiſcientos y veinte y nueue años. El Conde de Chinchon. Por mandado del Virrey. Don Joſeph de Caceres y Vlloa. Concuerda con ſu aſsiento. Don Juan de Cactres.

INDICE DE LAS ORDENANZAS DE ESTE TOMO POR LA ORDEN DEL ALFHABETO.

Aduierteſe, que las Ordenanças que ſe citan ſin Titulo, y Libro, ſon del Titulo y libro que ſe cita al principio de la letra.

A

ABOGADOS.

1 Abogados aſſiſtan a las relaciones, y las firmen: y pena del q̃ faltare ſiendo citado lib. 1. tit. 11. ord. 23. fol. 13.

2 Salarios de los Abogados los taſſe el Preſidente, y Oydores, y no lleuen a las partes mas de lo que conſtare por la taſſacion de coſtas, lib. 1. tit. 12. ord. 1. y ord. 6. fol. 14.

3 Abogados firmen de ſus nombres las peticiones; d. tit. 12. ord. 2.

4 Concierten, firmen, y juren las relaciones, ord. 3.

5 Abogados de pobres aſſiſtan los Sabados a la viſta de los proceſſos, ord. 4.

6 No hablen ſin licencia, ni falten a la verdad del hecho. ord. 5. d. tit. 12.

7 Den hechos los interrogatorios dentro de ſeis dias en los negocios a que huuieren de ir Receptores, ord. 7.

8 No pidan reſtituciones en el termino de prueua, ord. 8. d. tit. 12. fol. 14. B

9 Den conocimiento a los Procuradores de los proceſſos que les entregaren ord. 9.

10 Iuren no ayudar, ni aconſejar en cauſas injuſtas, y paguen con el doblo el daño que recibieren las partes por ſu culpa, ô ignorancia, ord. 10. y 16. fol. 15. d. tit. 12.

11 No dexen a la parte que empeçaron a defender haſta que ſe concluya el pleyto; y quando lo podran hazer, ord. 11. fol. 14. B

12 No aleguen de nuebo lo que huuiere alegado, ord. 12.

13 Los eſcritos que ſe preſentaren ſean de Letrados conocidos, y no ſe reciban mas de dos haſta la concluſion; y ſi ſe recibieren, y huuiere prueua ſobre ello no haga fee, alli.

14 No hagan conciertos con los litigantes de lleuar parte en lo que de mandaren ord. 13. d. tit 12, fol. 15.

15 No aboguen ſin ſer examinados, y aprouados por la Audiencia y eſcritos en la matricula, ni hagan peticiones los que no fueren graduados ord. 14.

16 Iuramento que han de hazer los Abogados en la defenſa de las cauſas ord. 15. d. tit. 12

17 Quando podran hazer igualas y conciertos con las partes por ſus ſalarios ord. 17. fol. 15. B.

18 El Abogado que defendio a vna parte en primera inſtancia, no puede ayudar a la contraria en la ſegunda, ni tercera ord. 18.

19 Relacion que han de pedir los Abogados a las partes antes de comenzar el pleyto: y paraque efecto. ord. 19,

20 No deſcubran el ſecreto de ſus partes a las contrarias, ni aconſejen à ambas en vn miſmo pleyto ord. 20. d. tit. 12.

21 Como ſe han de ſentar en los Eſtrados ord. 21.

22 No hagan preguntas in pertinentes en las cauſas en que abogaren. ord. 22. fol. 16.

23 Firmen de ſus nombres los poderes de ſus partes: y no articulen en ſegunda inſtancia los miſmos articulos que en la primera, ó derechamente contrarios ord. 23. d. tit. 12.

24 No ſaquen los proceſſos fuera del lugar donde reſide la Audiencia lib. 1. tit. 13. ord. 57. fol. 20.

25 Abogado de Indios ſe informe ſi ſe les lleuan mas derechos de los ſeñalados lib. 2. tit. 16. ord. 8. fol. 190. B.

26 No aboguen los Bachilleres, ni ſe ſienten en eſtrados lib. 1. tit. 12. ord. 24. fol. 16.

27 Eſcriuientes de Abogados no lleuen derechos por eſcriuir, ni traſladar peticiones, alli. ord. 25.

ALBACEAS.

Veaſe la letra *Bienes de difuntos.*

ALCALDES ORDINARIOS.

1 Conozcan de las Causas ciuiles que huuiere en la Ciudad ò Villadonde reside la Audiencia lib.3.tit.2.ord.1.

Como han de conocer de las causas ciuiles, y criminales de los Oydores d.tit.2. ord.31. y 34.

2 Assistan los Sabados a las visitas de las Carceles con los Oydores,y se sienten cerca de ellos lib.1.tit.2.ord.23.f.4.

ALCALDE MAYOR DE MINAS.

1 Visite cada año los mojones de las minas y pena del que no los tuuiere adereçados , lib. 3. tit. 3. ord. 3. fol. 235.B.

2 Alcalde de minas visite las labores dellas dos vezes al año,y reconozca las puentes que tienen lib. 3. tit. 5.ord.1.fol. 241.

3 Causas de que puede conocer el Alcalde mayor de minas,y las que han de passar ante las demas Iusticias, lib.3.tit. 9.ord. 1 fol.259.y ord.19 fol.265.

4 Las sentencias del Alcalde mayor de minas se han de executar luego otorgando las apelaciones para la Audiencia, y conque calidades, ord. 4. fol. 259. B.

5 Alcalde de minas no consienta vagamundos, ni jugadores en ellas.ord.12.fol. 263.d.tit.9.

6 Calidades que han de concurrir en el Alcalde mayor de minas y a lo que esta obligado por razon de su oficio, ord, 13 d.Tit.9

7 No lleue derechos de medidas,ni de posseſſion de minas despobladas , ni de otras sin citar al poſſeedor ; y lo que ha de hazer sin estuuiere ausente,ord. 14. fol. 263. B

8 Alcalde mayor no puede tener labores ni minas,ord.15 y veasse en el tit.14. n.18.fol.295. B.

9 Señale las minas que hã de tener a su cargo los Veedores,y como se han de mudar de vnas,a otras,ord.16.fol.264.y veasse en el tit.14.n.24.fol.296.

10 Haga informacion a la boca de la mina de la desgracia que sucediere; y determine la causa sumariamente sin ratificar testigos,ord,18.d.tit.9.fol.264 B

11 El Corregidor suba al Cerro dos vezes en cada mes , y lo que deue,remedias por razon de su oficio,d.tit 9.ord.12. fol.264.B

ALCALDES INDIOS, Y DEmas oficiales.

1 Como han de ser elegidos:y que dia, y juramento que han de hazer,lib.2.tit. 1.ord.1.2. 3.4.fol.126.

2 Alcaldes no puedan ser ambos Indios principales, ni parientes cercanos, ni de vna parcialidad y Ayllo.ord.7.y 8.

3 Alcaldes no pueden serlo los Indios inhabiles,ni los castigados por idolatras, ò echiceros ord. 9.y 10.fol.127.

4 Assiento que han de tener en la Iglesia ord.11.

5 Como han de publicar la residencia de los antecessores y sus oficiales,y determinar las causas,y otorgar las apelaciones para el Corregidor ord.12. 14. y 15.fol.127. B.

6 Alcaldes no puedan ser reelegidos el siguiente año,ni otros dos despues. ord.13.

7 No lleuen derechos de los negocios q̃ passaren ante ellos alli ord.16. fol. 127. B

8 Causas Ciuiles y Criminales de que puedan conocer los Alcaldes Lib.2 Tit. 2.ord 1.y ord.5. fol. 128.y en q̃ casos pueden prender, y remitir con informacion al Corregidor ord. 25 fol. 130.

9 Dias y horas que han de hazer Audiencia ord 2.d.Tit 2.

10 Otorguen las apelaciones para el Corregidor en las causas que passaren de diez pesos Or.3.d.Tit.2 fol.128.

11 No impongan pena pecuniaria que passe de vn peso , y si el Indio fuere pobre se le commute en 20 açotes ord. 4.

12 Como han de proceder contra los Indios idolatras, y hechiceros y incestuosos Lib.2.Tit. 2.ord.6.fol. 128. y ord. 12.fol.129.

13 Pueden prender esclauos huidos ; y que derechos han de lleuar por ello ord. 7.fol.128. B

14 Euiten la comunicacion illeita que estan acostumbrados los Indios antes de casarse y los castiguen ord.8.

15 Como han de castigar a los amancebados , y a los que tuuieren accesso con Indias infieles ord. 9. y 10. Titit. 128. B

No

16 No permitan que las Indias tengan en sus casas mançebas de sus maridos, ni otras Indias sospechosas, ord. 11.
17 Alcaldes y demas oficiales que se embo rrachan que pena tienen, lib. 2. tit. 2. ord. 18. fol. 129. B.
18 Prendan a los Indios homicidas, a los que comieren carne humana, ô dieren veneno, ó hechizos, y los remitan al Corregidor, ord. 20.
19 Visité los Sabados las carceles; y determi nen con breuedad las causas, y a los Indios pobres les den de comer de la caxa de Comunidad, lib. 2. tit. 2. ord. 24. fol. 130.
20 Cuydado que han de tener de que los In dios hagan testamento, y lo que han de hazer en caso que mueran abintes tato. ord. 26.
21 Lo que han de hazer con los Guerfanos, ord. 27. fol. 132.
22 Cuydado que han de tener con los Hos pitales, y enfermos; y cuenta que han de tomar a los mayordomos; ord. 29. y 30. fol. 132. B.
23 Cuyden de que los oficiales vsen libre mente sus oficios, y se les pague el trabajo, ord. 31.
24 Cuyden de que en cada pueblo aya vn mercado para el comercio; y trato de los Indios; ord. 32. fol. 132. B.
25 Cuyden de que los Indios tengan lim pias sus casas, y barbacoas en que duer man, ord. 33.
26 Visiten los Tambos y hagan reparar las puentes y caminos, ord. 34. fol. 133.
27 No hagan chacos generales de Guana cos, ni Vicuñas sin licencia del Vi rrey; ord. 35.
28 Repartan las Chacras vacas entre los In dios tributarios con assistencia de los Caciques, ord. 36. fol. 133.
29 No permitan que se hechen ganados donde huuiere sementeras; ord. 39. fol. 134.
30 Hagan tasquilar a su tiempo las ouejas de Castilla, y como han de repartir el esquilmo entre los Indios pobres, ord. 41.
31 Alcalde de vn pueblo no entrē con vara en otra jurisdicion, y quando lo podra hazer, ord. 42.
32 Quando podran quitar las varas a los Al guaziles, lib. 2. tit. 3. ord. 3. fol. 135.
33 Pongan cuydado en el adorno de las azequias y fuentes lib. 2. tit. 6. ord. 28. fol. 140. B.
34 Como han de tomar cuenta de los bie nes de comunidad y cuydar de su be neficio Lib. 2. Tit. 7. ord. 6. fol. 141. B.
35 Caxa de tres llaues que han de tener en el Cabildo para guardar la Ordenan ças, y libro en que assientan las faltas de los Doctrineros. Ord. 8. fol. 142.
36 No consientan que las Indias de diez a ños arriba vayan a la doctrina sino quā do fuerē sus Padres Lib. 2, Tit. 8. ord. 6. fol. 143.
37 Hagan que los Indios se ayuden vnos a otros en sus grangerias Lib. 2. Tit. 9. ord. 7. fol 145. B.
38 Castiguen a las Indias de mal viuir que huuiere en los Tambos Lib. 2. Tit. 9. Ord 11. fol. 146.
39 No consientan que las Indias Moças es ten en las Punas por guardas de los ganados ord. 12.
40 Cuyden de que en las partes a comoda das se planten sauzes y alisos o fruta les de Castilla. Ord. 14. fol. 146.
41 Cobren cada año de los Indios el tomin del Hospital, y lo metan en la Caxa Lib. 2. Tit. 9. Ord. 8. fol. 147.
42 Guarden la costumbre da comer en la plaça ord. 29.
Visiten, el mercado y los pesos Ord. 20.
43 Pongan dos muchachos aque aprendan el oficio de Herrero: y lo que se les ha de dar de la caxa de Comunidad. Lib. 2. Tit. 9. ord. 23.
44 Hagan que las Indias moças que no es tuuieren con sus padres siruan a los Indios casados pagandoles el trabajo ord. 24. fol. 148.
45 Hagan reparar las Chacras de Andenes ord. 25.
46 Cuydado que han de tener de que los tambos esten reparados. y proueydos de lo necessario, ord. 26.

ALGUAZIL MAYOR Y SVS Tenientes.

1 Preeminencias de Alguazil mayor Lib. 2 Tit. 10. ord. 1.
2 Alguaziles de las Carceles assistan los Sabados a las visitas Lib. 1. Tit. 2. ord. 23. y Tit. 10. ord 14. fol. 11.
3 Alguazil mayor no arriende su oficio Lib. 1. Tit. 10. ord. 2.

4 Puede remouer los Tenientes, y Alcaydes, y poner otros, d. tit. 10. ord. 3.

5 Que Alguazil ha de salir con el Visitador, ó Iuez que nombre la Audiencia ord. 4.

6 Alguazil mayor y sus Tenientes prendan sin dilacion quando se les mande, y quando podran prender sin mandamiento, ord. 5. 6. 9. d. tit. 10.

7 No disimulen juegos vedados, ni pecados publicos, ord. 7. fol 10.

8 Alguazil mayor presente en la Audiencia los Tenientes que nombrare para que se aprueuen, y juren. ord. 8.

9 No reciban dadiuas de los presos, ni por ellas les alinien las prisiones, ni los suelten, ord. 9.

10 Alguazil mayor no ponga Carzelero sinque este aprouado por la Audiencia, ord. 10.

11 Alguaziles no lleuen derechos por execion hasta estar pagada la parte, ni mas de vna vez de vna misma execucion, ni por lo que se aplica a la camara d. tit. 10. ord. 11. y 18. y 20, fol. 11.

12 Assistan a las Audiencias, y ronden de noche, ord. 12, y 13.

13 Executen lo que esta mandado por ordenanças, ord. 15.

14 No quiten las armas aquien' lleuare de noche luz, ni a los que madrugaren para sus grangerias. ord. 16.

15 No quiten dinero a los que hallaren jugando mas que la pena de la ley, y la depositen, ord. 18.

16 Anden por los lugares publicos para evitar ruidos, ord. 19. fol. 11.

17 No prendan mancebas de eclesiasticos sin que preceda informacion, ord. 21.

ALGVAZILES INDIOS.

1 No lleuen derechos por los negocios q̃ passaren ante ellos, lib. 2. tit. 1. ord. 26 fol. 127. B

2 Alguaziles de vn pueblo no entren con vara en jurisdicion agena, y quando lo podran hazer, lib. 2. tit. 2. ord. 42. fol. 134.

3 Assistan en sus pueblos con los Alcaldes y traigan las varas mas gruesas que ellos, lib. 2. tit. 3. ord 1 fol 135.

4 Ronden de noche sin entrar en las casas sino fuere aprender delinquentes, y hagan tocar la queda. ord. 2.

5 No entren en casas de Mugeres sin licencia de los Alcaldes ord. 3.

6 Alguazil mayor visite la Carcel por mañana y tarde: y como ha de cuydar de los presos ord. 4

7 Alguaziles cumplan conpuntualidad lo que mandaren las Alcaldes ord. 5. fol. 135. B.

ALMOXARIFAZGOS.

1 De que mercaderias se han de cobrar; y como se han de hazer las avaluaciones dellas lib. 1. Tit. 35. ord. 29. y 30. fol. 92.

2 Quien se ha de hallar presente a la descarga de las Naos y cobrança de los derechos de Almojarifazgo ord, 31.

3 Adonde se han de entregar los mercaderias a sus dueños pagando primero los derechos a su Magestad ord. 32.

4 Como, y ante quien se ha de hazer la paga de los Reales Almojarifazgos ord. 33.

5 Las mercaderias registradas que faltarẽ al tiempo de la descarga se aprecien y cobren los derechos de ellas ord. 34.

APELACIONES.

1 Como se han de interponer las apelaciones para la Audiencia lib. 1, tit. . . ord. 7.

2 Escritos de apelaciones se pueden presentar ante qualquier Escriuano, y la Audiencia los reparta con igualdad. ord. 8.

3 Las apelaciones de las sentencias de residencias quando se podran interponer para la Audiencia, y en que casos han de ir al Consejo lib. 5. tit. 2. ord. 82.

ARANZEL.

1 Que se ponga Aranzel en la sala de la Audiencia, y en los oficios de los Escriuanos lib. 1. tit. 22. ord 1. y 2. fol. 27. B.

2 Aranzel de los derechos de los oficiales de la Audiencia, lib. 1, tit. 24 fol. 29.

3 Aranzel del Escriuano de Minas y registros lib. 1. tit. 41. fol. 101.

4 Aranzel de los derechos que han de pagar los Indios lib. 2, tit. 20 fol. 219.

Vease la letra derechos.

ARRENDAMIENTOS DE MINAS, è Ingenios.

Veaſe la letra minas, y la letra Ingenios.

ARCHIVO.

1 Ha de eſtar en la caſa de la Audiencia, y orden que ſe ha de tener en el lib. 1. tit. 23. ord. 1. fol. 28.

AVDIENCIA.

1 No deſpache Iuezes de reſidencia, ni pesquiſidores a los Gouernadores de las Prouincias del diſtrito, y en que caſos lo podra hazer, lib. 1. tit 2. ord. 13.

2 Nombre Eſcriuanos para las comiſſiones no auiendo Receptores, ord. 14.

3 A quien ha de cometer la recepcion, y examen de los teſtigos, ord. 15.

4 Puede deſpachar Iuezes con dias, y Salarios contra los Gouernadores que no dieren cumplimiento a ſus prouiſiones, lib. 1. tit 2. ord. 17.

5 Guarde las executorias y priuilegios a quien las tuuiere, pero no conozca de cauſas de hidalguia, ord. 18 fol. 3.

6 De que cauſas ha de conocer la Audiencia, lib. 1. tit. 2, ord. 1. y 20.

7 Gouierne la Audiencia faltando el Preſidente, y haga todo lo que el podia hazer, ord. 35. fol. 5.

8 Tenga vn libro de coſas de Gouierno en que ſe aſſienten los votos de los Oydores, lib. 1. tit. 3. ord. 1.

9 En que caſos podra conceder licencia para hazer repartimientos en los pueblos, ord. 8.

10 Tome cuenta a los Fieles executores, ord. 11.

11 Puede mandar que ſe executen las Ordenanças echas por las Prouincias en tanto q̃ las confirma ſu Mageſtad ord. 12

12 Conozca de las fuerças Eccleſiaſticas como las Audiencias de Valladolid, y Granada, lib. 1. tit. 4. ord 1 fol. 6. B.

13 No conſienta el vſo de las Bulas que vinieren a eſtos Reynos para cobrar los eſpolios ò Sedeuacantes de los Obiſpos, y lo q̃ ſeha de hazer dellas, ord. 2

14 No conſienta que ſe publiquen Bulas en los pueblos que no fueren de Eſpañoles, ni que apremien a los Indios a que las tomen, lib. 1. tit 4 ord. 5. fol 7.

15 Tome cuentas cada año a los Tenedores de Bienes de difuntos, lib. 1. tit. 7. ord 1. fol. 8. B.

16 Diſponga que en cada pueblo aya perſona ſeñalada para doctrinar a los Indios, y Negros que ſiruieren, lib. 1. tit. 8. ord. 3. fol. 8. B.

17 Conozca de cauſas de cazicazgos, lib 1. tit. 8 ord. 4 fol. 9. y lib. 2. tit. 17. ord. 17. fol. 199. B.

Veaſe la letra Oydores.

AVTOS.

1 Autos inter locutorios ſe concluyan en viſta y reuiſta con vna peticion de cada parte, lib. 1 tit. 13. ord. 34. fol. 18.

AVXILIO

2 Auxilio del braço ſeglar ſe pida por peticion en la Audiencia, y no por requiſitoria, lib. 1. tit. 4. ord. 4.

BIENES DE DIFVNTOS.

1 Iuez de Bienes de difuntos lo nombre la Audiencia cada año, y juriſdicion que ha de tener, lib. 1. tit. 7. ord. 1. fol. 8. y tit. 30. ord. 5 fol. 72.

2 Juez no lleue derechos de las Almonedas, y taſſe los de el Eſcriuano y pregonero, lib. 1. d. tit. 30. ord. 2. 8

3 Iuez quando podra mandar recoger los bienes q̃ ſe huuieren cobrado con poderes de los herederos, tit. 32. fol. 78.

4 Proceda a la cobrança de los bienes q̃ ſe hallaren en poder de Albaçeas Clerigos Religioſos, Mayordomos de Conuẽtos y otros ſemejãtes, tit. 32. f. 79 B

5 Los Albaçeas, y Tenedores no vendan bienes ſino en publica almoneda, y cõ aſſiſtẽcia del Iuez d. t. 30. ord. 1. fol. 72.

6 Albaceas, no pueden ſacar los bienes de las Almonedas por ſi, ni por interpoſitas perſonas, lib. 1 tit, 30 ord. 3.

7 Tenedores que ha de auer en los pueblos de Eſpañoles, y quienes han de ſer, y la obligacion que tienen por razon de ſu oficio, ord. 4. y 6. fol. 72 B

8 Caxa de tres llaues en que ſe ha de poner la plata y oro de los bienes de difuntos y quien las ha de tener, lib. 1 ord. 5. d. tit. 30.

9 Forma q̃ han de guardar los Tenedores en remitir a la caſa de la Cõtraciõ los bienes de difũtos, d. tit. 30, ord. 7 f. 73.

10 Cuenta, y razon q̃ han de dar al Iuez de bienes de difuntos los Tenedores cumplido ſu tiempo, ord. 8. fol. 73.

Curas y Vicarios q̃ derechos han de llenar por el funeral, y entierro de los que mueren abinteſtato, fol. 76. B.

11 Derechos de los Tenedores como se han de cobrar, ord. 9 y 10. fol. 73.
12 Albaceas y Tenedores vengan a dar cuenta al Iuez siempre que los llamare, ord. 11. d. tit. 30.
13 Lo que han de guardar los Albaceas, y testamentarios en remitir los bienes a España, y cuenta que dellos han de dar cumplido el año, ord. 12 y 13. fol. 74. B.
14 Albaceas y Tenedores no pueden hazer ausencia sin dar cuenta de los bienes que tienen a su cargo, ord. 15. fol. 74 B.
15 Lo que se ha de hazer con los bienes del que muriere en pueblo donde no huuiere Iusticias, ó Tenedores, ord. 14. fol. 74.
16 Bienes de Clerigos que mueren abintestato remetan en la caxa, y los Prelados no se introduzgan en ellos, lib. 1. tit. 32. fol. 76.
17 Cuentan que han de dar en el Iuzgado los Albaceas de los que mueren con herederos en España, d. tit. 32. fol. 78 B.
18 Cuenta que han de dar los Albaceas de los bienes liquidos y litigiosos, alli.
19 A que personas se han de entregar los bienes de difuntos para remitirlos a España, fol. 79.
20 Causas de que deue conocer el Iuez General, y las que han de passar ante la Iusticia Ordinaria, fol. 80.

BIENES DE COMVNIDAD DE Indios.

1 Chacra de Comunidad que ha de auer en cada pueblo, y orden que se ha de guardar en repartir sus frutos, lib. 2 tit 7 ord. 1. fol. 140. B
2 Numero del ganado de Castilla de Comunidad que se ha de conseruar, y el que se ha de vender, ord. 2. y 3. tit. 141.
3 Como se han de vender las tierras de Comunidad, y de particulares, ord 4.
4 Quien ha de tener cuenta de los bienes de Comunidad, ord. 6. y 10. fol. 142.
5 Caxa de tres llaues que ha de auer para los bienes de Comunidad, y libros de la cuenta, y quien la ha de tener, ord. 7. d. tit. 7. fol 141.
6 Caxa que ha de auer para guardar las Ordenanças, y el libro en que se asse-

ten los dias que falta los Dotrineros, ord. 8.
7 Calas de Comunidad esten juntas con las de Cabildo, y se hagan todos los viernes con assistecia del Corregidor para conferir sobre los bienes della, ord. 9.

CACIQUES, Y PRINCIPALES.

1 Caciques y principales no passen a España sin licencia de su Magestad, lib. 1. tit. 8. ord. 7. fol. 9.
2 No se entrometan en las elecciones de los Alcaldes, y demas oficiales, ni puedan ser elegidos ellos, ni las segundas personas, lib. 2. tit. 1. ord. 5. y 6. fol. 126.
3 Caziques no pueden serlo los Indios infieles, ord. 9. d. tit. 1
4 Caziques que se emborrachã que pena tienen, lib 2. tit. 2. ord 18. fol. 129. B.
5 Tengan cuydado de que en cada pueblo aya vn mercado, ó tianguez para el comercio de los Indios, d. tit. 2. ord. 32. fol. 132. B.
6 Hagan que los Indios junten la tassa assi en plata como en especies, y lo metan en la caxa de Comunidad, lib. 2. tit 6. ord. 1. fol. 136.
7 No hagan derramas, ni repartimientos entre los Indios de plata, ni otros generos, y quando lo podran hazer, d. tit. 6. ord. 2. y 3. fol. 137.
8 No lleuen en sus viajes mas Indios de los necessarios, ni indias sospechosas ord. 4. d. tit. 6. lib. 2.
9 No vayan a las Audiencias a seguir pleytos, ni embien mas de dos Indios a costa de cuyos fueren, ord. 5. fol. 137. B.
10 No despachen mensageros, ni cachas sin pagarles su trabajo, sino fuere negocio de la Comunidad ord 6.
11 Hijos mayores de Caziques no paguen tassa, los demas hijos la paguen pero esten reseruados del seruicio personal ord. 7.
12 Cuyden que los Indios viuan en los Pueblos de su reduccion y les deribe las casas viejas que tuuieren en otras partes, y les apremie aque hagan las obras publicas ord. 8. fol. 138.
13 Tengan cuydado de que los oficiales vsen sus oficios, y que todos los Indios esten ocupados en el trabajo, y no sean olgazanes, ord. 9.

Hagan

14 Hagan lleuar los enfermos al Hospital, y cuyden de que se les administren los Sacramentos, y si no pudieren pagar la tassa se cobre de la caxa de Comunidad. lib. 2. ord. 10. tit. 6. y ord. 17. tit. 9. fol. 140. B.

15 No edifiquen nueuos Monasterios, ni den Indios para ello a quien los pidiere sin licencia del Gouierno. ord. 11. d. tit. 6. Fol. 138.

16 No anden a ombros de Indios sino fuere con licencia del Gouierno, o por enfermedad graue. lib. 2. d. tit. 6. ord. 12.

17 No cobren tassa de las Indias casadas cõ tributarios, ni de las Indias viudas, ni de las Indias de sus Ayllos que casarẽ con Indios de otros. ord. 13. 14. y 15. fol. 138. B.

18 Cobren tassa de los Indios Yanaconas y Corpas, y les hagan acudir a los seruicios personales como los demas Indios. ord. 16.

19 No impidan los casamientos de los Indios. ord. 17. fol. 139.

20 Den buen exemplo a los Indios con sus costumbres, y pongan a sus hijos con los Curas para que los doctrinen. lib. 2. d. tit. 6. ord. 18.

21 No encierren a las Indias soiteras cõ pretexto de ayudar a la Comunidad. d. tit. 6. ord. 19.

22 No hagan compañia con los Españoles, para sus tratos sino fuere con assistencia del Corregidor. ord. 20.

23 Caziques y segundas personas tengan caualgaduras en que andar, y quando podrã tenerlas los demas Indios. ord. 21. fol. 139.

24 No hagan banquetes, ni den presentes a los Españoles. ord. 22. d. tit. 6.

25 Reduzgan a sus pueblos los Indios ausẽtes, y no consientan en ellos, ni en su seruicio forasteros. ord. 23.

26 No tengan esclauos, pena de perderlos lib. 2. d. tit. 6. ord. 24.

27 No pongan en la mita de los Tambos Indios menores de diez y siete años y cuyden de que no los carguen, ni alquilen para ello. ord. 25. fol. 140.

28 Pongan en los Tambos Indios fieles pena de pagar lo que por ellos faltare. ord. 26.

29 Hijos de Caziques q̃ siruierẽ los oficios por enfermedad de sus padres les acudan con la mitad del salario, y lo mismo hagan los que siruieren por los menores. ord. 27.

30 Aderecen las azequias y Fuentes. Ord. 28.

31 No consientan que las Indias de diez años arriba vayan a la dotrina sino quando fueren sus padres lib. 2. tit. 8. ord. 6. fol. 143.

32 No tengan armas de Españoles ofensiuas, ni defensiuas. lib. 1. tit. 9. ord. 4. fol. 145.

33 No compren generos de Castilla que excedan de ocho pesos sin assistẽcia del Corregidor. ord. 5. d. tit. 9.

34 No jueguẽ naipes, nidados y pena de los que jugaren con ellos. ord. 6.

35 Hagan que se dèn a los Indios los que huuieren menester para sus grãgerias y que se ayuden vnos a otros. ord. 7.

36 No hagan taquies ni borracheras, y si algun boyle hizieren sea de dia y cõ licencia del Corregidor y Cura. Lib. 2. tit. 9. Ord. 9.

37 Cobren cada año de los Indios el tomin de Hospital, y lo metan en la Caxa de el. ord. 18. fol. 147.

38 Guarden la costumbre de comer en la plaça. ord. 19.

39 No impidan que los Indios vsen de sus tratos y grangerias vnos con otros. ord. 21. fol. 144.

40 Pongan dos muchachos a que aprendan el oficio de Herreros. lib. 2. tit. 9. ord. 23. fol. 147. B.

41 No sean condenados en penas pecuniarias por el desenydo que tuuieren en el entero de Indio de mita. lib. 2. tit. 18. fol. 208. n. 15. y a fol. 213. n. 7.

CARCELEROS Y CARCELES.

1 Carceles estẽ en en las casas donde se haze Audiencia, y aya vn Capella q̃ diga Missa a los presos lib. 1. tit. 1. ord. 1. y tit. 20. ord. 1.

2 Ninguno puede presentarse en la Carcel por poder, quando y en que tiempo se podra hazer lib. 1. tit. 2. ord. 21.

3 Carceleros no reciban dadiuas de los presos, ni los suelten, ni prendan lib. 1. tit. 19. ord. 1.

4 Juren de guardar bien y fielmente los presos ord. 2. d. tit. 19. fol. 25. B.

5 Lleuen los derechos, conforme al Aranzel ord. 3.

6 Tengan aposentos separados para hombres y mugeres ord. 4. fol. 26.

7. Re-

7 Requieran todas las noches los presos y la seguridad de la Carcel ord. 5.
8 Reciban los presos por escrito, con sus nombres y quien se los entregó, porq̃ causas, y conque orden, ord. 6
9 No traten ni contraten con los presos, ni comercien, ni jueguen con ellos, ni los consientan jugar sino cosas de comer d tit. 19. ord. 8. y 11. fol. 26.
10 Viuan en la Carcel y cuyden de que este limpia y proueida de agua ord. 9. y 10 fol. 26.
11 No lleuen carcelaje de los muchachos, ni de los oficiales de la Audiencia q̃ por su mandado fueren presos alli ord. 10.
12 No vendan vino a los pobres, ni les lleuen carcelaje ord. 11
13 Carcelero cuyde de que la Capilla este limpia lib. 1. tit. 20. ord. 1. fol. 27.
14 Carceleros de Indios viuan en las carceles y cuyden de su asseo y limpieza lib. 2. tit. 5. ord. 1 fol. 136.
15 Carceleros de Indios que obligacion tienen y lo que se les ha de pagar por la ocupacion lib 2 tit. 5 ord. 2 fol. 136.

CAXA REAL.

1 Caxa de quatro llaues que ha de auer en las casas Reales y quien las ha de tener lib. 1. tit. 35. ord. 1. fol. 89.
2 Caxa Real quando se ha de abrir y quiẽ ha de assistir a ello lib. 2. tit. 40. ord 1. fol. 98.
3 Libro comũ y de acuerdo q̃ ha de auer en la Caxa y para que efectos lib. 2. tit. 35 ord 2. 3. 4. y 5. fol. 89.
4 En q̃ libros se han de assentar todos los efectos q̃ entraren en la Caxa y conq̃ orden y distincion, lib. 2. tit. 40, ord. 2
5 Libros que ha de auer en la caxa Real demas del comun y de acuerdo, lib. 1 tit. 40. ord. 3. 4 y 5. fol. 99.
6 Que partidas se han de poner en los Libros manuales y como y por quien se han trasladar al libro comun d. tit. 40. ord 6. fol. 99.
7 Lo que se cobrare se meta luego en la Caxa y se assiente en el Libro comũ con assistencia del Presidente lib. 1. tit. 35. ord. 4. fol 89.
8 No se saque cosa alguna de la Caxa sin que concurran el Presidente, y oficiales alli.
9 Marca Real conque se quinta el Oro, y plata ha de estar en la caxa alli y tit. 39. ord. 10. fol. 97.
10 Lo que se huuiere de vender y gastar sea con acuerdo del Presidente y oficiales y se assiente en el libro de Acuerdo lo que se determinare lib. 2, tit. 35 ord. 7. fol. 90.
11 Los Tributos que se pagan en especie como se han de vender y meter lo procedido en la Caxa, d tit. 35. ord. 9.
12 No se hagan pagas adelantadas de la caxa d. tit. 35. ord. 10. fol. 90. y tit. 36. ord. 6. fol. 93. y tit. 39. ord. 5 fol. 96. B.
13 No se libre ni pague mas de lo que su Magestad tiene mandado lib. 1. d. tit. 35 ord. 4. y 11.
14 Las deudas se cobren con toda diligencia y los q̃ se cobrare se quente y pese, ord. 12 y ord. 17 d. tit. 35.
15 Cargo de Tributos se haga por lo que montaren las tassas, y libros que ha de auer de ellas d. tit. 35. ord 16.
16 Oro y plata por quintar se dé por perdido y aplicado a la Camara ord. 18.
Remates de hazienda Real.
Vease la letra remates
17 Lo que se cobrare y metiere en la caxa se ha de remitir a su Megestad en cada Flota con relacion de lo que se remite lib. 1 tit. 35. ord. 20. y 21. fol. 91.
18 Del oro y plata que se sacare de las minas y del que se huuiere por rescate con los Indios se pague el quinto a su Magestad lib. 2. tit. 36. ord. 7. y 8.
19 Lo que se debe pagar a su Magestad de de lo que se hallare escondido en las sepulturas antiguas y en otras partes ord. 9. d. tit. 36. fol. 93.
20 Tributos vacos y los delanças anden de por si y no se junten con la Real hazienda lib. 1 tit. 39 ord. 1. fol. 96.
21 El quinto de la plata ensayada no se cobre en corriente lib. 1. tit. 39. ord. 2
22 En que parte se han de hazer los remaches y libro que ha de auer donde se assiente lo que se remachare ord. 3.
23 La plata corriente que se metiere a quintar por los oficiales Reales ó otra persona se les buelua luego que se aia cobrado el quinto y derechos de su Magestad ord. 4. tit. 39.
24 Que se reciba y pague la plata con peso igual y justo ord. 6. d. tit. 39. fol. 96. B.

Vea-

Vease la letra oficiales Reales.

CAXA DE CENSOS DE INDIOS.

1 A cuyo cargo ha de estar la cobrança, y administracion de la caxa de Censos de Indios, lib. 1. tit. 33. ord. 1. y vease
2 la ord. 5. tit. 34. f. 84 B q̃ reforma esta
Lo que procediere de esta hazienda se ha de poner en vna caxa fuerte cõ tres llaues, y quien las ha de tener, lib. 1. tit. 33. ord. 2. y 3. fol. 82. y ord. 5. tit. 34.
3 fol. 84. B.
No corre en la caxa plata, ni otro genero de hazienda q̃ no sea de los Indios, ord 4. f. 81. tit. 33. y tit. 34. ord. 16. f. 86 B
4 En los libros de cuenta de la caxa no se ponga otra alguna q̃ no sea de efectos pertenecientes a ella, lib. 1. tit. 33. ord. 5. y tit. 34. ord. 17. fol. 86. B.
No se saque plata de la caxa con ningũ pretexto sino fuere para Indios, ord. 6.
5 fol. 82. y ord. 22. tit. 34 fol 87.
Las libranças de la caxa se han de despachar por el acuerdo, ord. 7. fol 82. y
6 ord. 25. fol. 88.
Cuenta que se ha de tomar al administrador, y como se ha de proceder cõtra el y demas personas en cuyo poder para
7 re alguna hazienda, ord. 9. fol. 82, y ord. 3, tit. 34. fol. 84. B.
8 Cuenta que ha de dar cada mes el administrador del estado de las cobranças lib. 1. tit. 34. ord. 13, fol, 86.
9 Forma que se ha de guardar en la cobrãça, enteros, y cartas de pago de todo lo perteniente a la caxa, lib. 1. tit. 33. ord. 10. fol 83. y ord. 12. tit. 34. fol. 86.
10 Que personas se hã de nombrar para las executiones y diligẽcias de la caxa: fiãzas, y cuenta que hã de dar, y que salario han de percebir, d. tit. 33 ord. 11 12. y 13. y tit. 34. ord. 28. fol. 88.
11 Lo que ha de pedir el Fiscal en las causas tocantes a los Censos, ord. 12. d. tit. 33. y ord. 7. tit. 34. fol. 85.
12 Relaciõ que se ha de imbiar cada año a su Magestad del estado de la caxa, ord. 14. y 15. tit. 33.
13 Iurisdicion del Juez de la caxa en causas ciuiles y criminales, lib. 1. tit. 14, ord. 6. f. 85. fol. 83.
Nombramiento de Administrador agnie
14 perteneze, salario que ha de llenar, juramento que ha de hazer, y fianzas q̃ ha de dar lib. 1. d. tit. 34. ord. 8. 10. y 15. f. 86. B.
15 Libros de cuenta y razon, que ha de auer en la caxa y conque horden y distincion, ord. 11. d. tit. 34.
16 Las pagas se han de hazer en la caxa con assistencia de los ministros que tuuieren las llaues, ord. 14. d. tit. 34 f. 8.
17 Forma que se ha de guardar en imponer y redimir los censos, d. tit. 34 ord, 18, fol, 86. B.
18 Como se ha de imponer de nueuo el censo redimido, ord. 19, y 20. fol. 87.
19 En la caxa quede siempre cantidad reseruada para socorrer a los Indios, ord, 21, fol, 87,
20 Para que cosas se ha de socorrer a los Indios con la plata de la caxa, ord, 23,
21 El socorro que se diere a los Indios ha de ser de los corridos, y no del principal, ord, 24, d. tit. 34 fol. 87. B.
22 Contador que ha de nombrar cada año el Real Acuerdo para tomar cuenta al Administrador, d, tit, 34, ord, 26, f. 88
23 Nombramiento de Escriuano de la caxa quien lo ha de hazer, ord, 27,
24 Que vn tanto de estas ordenanças se põga en la caxa, otro en el archiuo de la Audiẽcia, y otro en los libros del Acuerdo, tit, 33, ord, 8, f. 82, y tit. 34. ord. 29 fol, 88,
25 Facultad del Real Acuerdo de poder alterar las ordenãças de la caxa. t. 34. ord, 30

CHACRAS DE COCA.

1 No se pueden plantar sin licencia del Gouierno, lib. 2, tit, 12, ord, 2, f. 158 B,
2 Dueños de Chacras pueden tener cochas para plantar la coca con que las manifiesten ante el Corregidor, ord, 2,
3 No se compela a los Indios a que entren en los Andes al beneficio de la coca, ord, 3, d, tit, 12, lib. 2.
4 No se alquilen Indios para los Andes. y como se podra hazer, lib, 2, d, tit, 12. ord, 4. y 5, f. 159, y ord, 55, fol, 169,
5 Indios alquilados si no quisieren ir atrabajar cumplan con bolver la plata, d, tit, 12, ord. 6.
6 Indios que entran y salen de los Andes no se llenen cargados. y esten reparados los caminos, y puentes con bujios atrechos para que duernan, d, tit, 12, ord, 8. y 9, fol. 160.
7 No quiten las mantas a los para cubrir la coca, ord, 10,
8 No venda, ni rescaste con los Indios el que tuuiere coca, ni los demas lo pue-

dan hazer sino en la plaça, ó en las tiendas, ord. 11. y 12. d. tit. fol. 160.

9 Que personas no pueden assistir en los Andes, ord. 13. d. tit. 12. fol. 161.

10 En las casas de los Indios Camayos no se posenten Españoles contra su voluntad, ord. 14. d. tit. 12. lib. 2.

11 Camayos encesten cinquenta cestos en cada mita, lib. 2. tit. 12. ord. 15.

12 Lo que se ha de hazer de las Chacras de los Indios Camayos quando murieren ó se ausentaren de los Andes, ord. 17. fol. 62.

13 Salario que se ha de dar cada año a los Indios Camayos, lib. 2. tit. 12. ord. 18.

14 Dueños de Chacras no pidan camaricos a los Indios Camayos d. tit. 12. ord. 16.

15 Indios casados no assistan en los Andes por Camayos d. tit. 12. ord. 19. fol. 162.

16 Que horas se han de ocupar los Indios en corar las Chacras y las que han de tener de descanso ord. 20. d. tit. 12.

17 No se den tareas a los Indios ord. 21.

18 Indias que entran a dar de comer a sus maridos no sean compelidas a trabajar, ord. 22. fol. 163.

19 Lo que se ha de dar a los Indios los dias que dexaren de trabajar por las aguas ó por no estar de saçon la coca ord. 23. d. tit. 12.

20 No se realquilen Indios, y el que no fuere dueño de Chacra no los pueda alquilar, ord. 24.

21 No entren en los Andes mugeres sino las que fueren con sus maridos, ni muchachos menores de doze años, ord. 25. d. tit. 12. lib. 2.

22 Porque tiempo se han de alquilar los Indios para los Andes ord. 26.

23 Lo que se ha de dar cada dia a los Indios para su sustento, lib. 2. d. tit. 12. ord. 28. fol. 164.

24 No se alquilen Indios en los repartimientos que distaren mas de quarenta leguas de los Andes alli.

25 No se les compre la comida a los Indios y que a collico se les ha de dar, ord. 29. y 30.

26 Indios serranos en que se han de ocupar ord. 31.

27 Indios Corpas que tiempo han de assistir en los Andes y que salario se las ha de dar, ord. 32.

28 No se haga chicha de yuca en los Andes ord. 34. fol. 165.

29 Dueños de Chacras cuyden que los Indios assistan a la Dotrina los dias festiuos, ord. 33.

30 Que assista vn Sacerdote en el Hospital principal de los Andes para dotrinar a los Indios, y cuenta que se ha de tener con sus rentas. ord. 35. fol. 165.

31 Cestos de coca que se han de dar al Hospital, y quien los ha de cobrar, ord. 36.

32 Derrama q̃ se ha de hazer entre los dueños de Chacras para la persona que recogiere los enfermos en el Hospital ord. 37.

33 Salario que se ha de pagar a los Sacerdotes q̃ dotrinaren en los Andes y quien lo ha de percebir por su ausencia, lib. 2. d. tit. 12. ord. 39. y 40. fol. 166.

34 Coca que han de dar los dueños de Chacras para el Hospital, y lo que han de pagar los Yanaconas para los Cirujanos ord. 41.

35 Hospital de los Andes este acargo del Corregidor y nombre Mayordomos, y Cirujanos asalariados. ord. 42. fol. 167.

36 Que en cada Chacra aya lançeta, açeite, y soliman para curar las llagas, ord. 38. fol. 166.

37 Que peso ha de tener cada cesto de coca, y de que calidad ha de ser, y quando podra pesarlos el Corregidor, ord. 43. y 44. fol. 167.

38 En las Estancias ha de auer peso y medidas selladas, y marca para poner en los cestos, ord. 45. y 49. fol. 168.

39 Dueños de Chacras aderecen los caminos, ord. 47.

40 Roças se pueden hazer en los Andes para comidas con licencia del Corregidor, y dando cuenta al Gouierno, lib. 2. tit. 12. ord. 48. fol. 168.

41 El ganado que huuiere en los Andes sea con guardas porque no haga daño, ord. 4

42 Dueños de Chacras paguen las penas en que incurrieren los Mayordomos, ord. 52.

43 No se pueda obligar al Indio enfermo a que dê otro en su lugar, ni a que cumpla el alquiler estando con baleciente ord. 53.

44 No metan Indios en los Andes sin que lleuen ropa de remuda. ord. 54. d. tit. 12. lib. 2.

45.

45 En que se ha de hazer con los Indios Camayos impedidos y q̃ han estado mucho tiempo en los Andes ord. 56.

46 No obliguen a los Indios Camayos a q̃ corten madera para las puentes y bujios, y si lo hizieren les paguen dos tomines en plata cada dia ord 57.

47 Indios q̃ entran en los Andes no los detẽgan en el aderezo de los caminos mas de vna hora, y los que salen passen sin detenerlos ord, 58 fol. 170.

48 Visitas que ha de hazer el Corregidor en los Andes y para que efecto lib. 2. tit. 12. ord. 27 y 51. fol. 190. B.

49 Juez de los Andes no tenga Chacra, ni trate, ni cõtrate lib. 2. d. tit. 12. ord. 50.

50 Corregidor de los Andes no resida de ordinario en vna parte, ni ponga Teniente en los depositos de Paucartambo ord, 59. y 60. fol. 190.

51 Corregidor que pena tiene por las ord. denanças que dexare de executar y a quien se aplican las penas de los transgresores ord. 16. y 62. fol. 170. B.

COMISSARIOS DE CRVZADA.

Veasse la letra Cruzada.

CONSVLADO.

Veasse la letra Tribunal.

CONTADORES Y CONTADVria.

1 Ereccion del Tribunal de Cuentas con numero de tres Contadores, dos ordenadores y vn Portero lib. 1. tit. 27. ord. 1.

2 Tribunal de la Contaduria ha de estar en las casas Reales, y conque autoridad y decencia ord. 3. d. tit. 27. y tit. 28 ord 2 fol. 51

3 Contadores de cuentas juren en el Consejo y los prouedios en estas partes en la Audiencia para donde fueren proueydos lib. 1. tit. 27. ord. 2

4 Contadores y Contaduria no se intitulen mayores ni se nombren del Consejo y en las cartas que les escriuieren se haga lo mismo que con las demas Audiencias. lib. 1. tit. 28. ord. 1. fol. 51

5 Dias, y horas que han de assistir ala Audiencia los Contadores por mañana y tarde lib. 1. tit. 27. ord. 4. y tit. 28. ord. 13.

6 No hagan ausencia sino fuere por enfermedad o otra causa legitima y con licencia del Virrey o Presidente que la ha de conceder con mucha limitacio d. tit. 27. ord. 4.

7 Contadores puedan tomar y fenecer todas las cuentas que en qualquier manera pertenecieren a la Real Hazienda y reuerlas fenecidas, d. tit. 27. ord. 5. fol. 42.

8 Cõtadores pidã a los oficiales Reales de seis en seis meses recetas de los cargos que resultaren por sus libros contra qualesquier personas, y ellos sean obligados a darlas, y en que forma lib 1. tit. 27. ord. 6. 11. y 27.

9 Tengan vn libro, intitulado de memorias para llamar a cuentas donde se assienten las diligencias, que se hazẽ en esta raçon y conste de la omission que tuuieren, d. tit. 27. ord. 7.

10 Libro de recetas de oficiales Reales que han de tener los Contadores ord. 8.

11 Libro de su inuentario de cuentas fenecidas que han de tener y cõ que orden y distincion, ord.

12 Tengan libro de alcances donde assienten las diligencias que hazen en su cobranza, y otro de resultas y cargos q̃ salieren de las cuentas fenecidas, d. tit. 27. ord. 10.

13 Tengan libro de todas las rẽtas que pertenecieren a su Magestad, y los oficiales Reales les dèn la raçon que fuere conueniente para formarle ord. 11.

14 Contadores tomen cuenta a los oficiales Reales de todo lo que es a su cargo. d. tit. 27. ord. 12.

15 Pidan a los oficiales Reales los libros que necesitaren para comprobar los cargos ord. 16. fol. 43.

16 Reciban en data en las cuentas que tomaren lo que se huuiere pagado con ordenes de su Magestad ó de los Virreyes y demas personas que tuuieren facultad para ello. ord. 18. fol. 44.

17 Contadores pongan al principio de las cuentas el dia que se comiençan, y notifiquen a las partes assistan a ellas hasta que se fenezcan, y no haziẽdolo les señalen los estrados y las fenezcan en reueldia y cobren los alcances. lib 1 tit. 27. ord 9. fol. 44.

18 Contadores cobrẽ los alcances q̃ se hizierẽ por las relaciones juradas antes de empezar las cuentas, y los que dellas resultaren despues de fenecidas y lo entreguen en las Caxas Reales lib. 1 Tit.

Tit.27,ord.20 fol 44.

19 El Contador mas antiguo haga inuentario al fin de cada año de todo lo q̃ huuiere en las cajas con interuencion de los oficiales Reales y para q̃ efectos alli

20 Contadores hagan cada año tanteo de cuenta con los oficiales Reales de todo lo q̃ en el se huuiere cobrado y estuuiere por cobrar y embien vna copia al Consejo d.tit.27.ord,21.

21 Contadores reveau, y passen los tanteos que hizieren los Corregidores, y saquen los cargos y resultas que en ellos huuiere para las cuentas y satisfacion de los alcanzes que han de pedir a las personas q̃ las deuen dar d. tit. 27.ord,24.fol.45.

22 Contador que ha de ir de tres entres años a fenecer las cuentas finales de la caxa de Potosi y que recados ha de lleuar ord 28.fol. 46.

23 Contadores determinen las dudas que se ofrecieren en las cuentas no consistiendo en punto de derecho,y se execute lo que pareciere a la mayor parte.ord. 29.d.tit.27

24 Despachen prouisiones como las Audiẽcias de las Indias y Contaduria mayor de Castilla y se obedezcan y executen por todas las justicias lib. 1.tit. 27,ord,30.y 31. fol. 47. y ord. 39. fol.48.

25 Conque juezes se han de ver y determinar los pleytos en primera y segunda instãcia y en que casos ha de auer grado de suplicacion para su Magestad. ord.32 fol,47.

26 Los Oydores en las causas de cuentas y alcances de ellas no conozcã por via de agrauio,ni apelacion hasta auerse executado el mandamiento que dieró los Contadores,sino fuere en los negocios que ellos les remitieren ord. 33.

27 Contadores tengan vn libro de Acuerdo donde se assiente lo que cada vno votare.ord,34.

28 Contadores como han de hazer cobrar los alcanzes liquidos que resultaren de las cuentas ord. 35.d.tit.27.

29 Pongan en la caxa por via de deposito las penas q̃ impusieren y cobraren de las personas q̃ no vinieren a dar cuentas quando se les mandare, hasta que se fenezcan, por si pareciere moderar las,ó boluerlas a las partes,y la aplicacion de ellas sea para gastos de Estrados lib.1.tit.27.ord.36.fol. 48. y tit. 28,ord.28,fol.55.

30 El Virrey ha de nombrar las personas que fueren necessarias para la cobrança de los alcanzes con informe de los Contadores,y han de dar fianzas,y no se ha de nombrar segunda vez al que no huuiere dado cuenta de la primera comission,y el salario ha de ser a costa de las partes ord. 37.d.tit.27,

31 El Virrey determine las competencias de jurisdicion entre Contadores y Audiẽcia con assistencia de vn Oydor, y vn Contador de cuentas ord.38.

32 El Virrey puede hallarse en el Tribunal quando le pareciere,y si tuuiere quete mediar auise a su Magestad,y en el interin provea lo que conuenga lib. 1. tit.27.ord.41,que esta numerada por 42,fol. 48.

33 El Virrey ordene por villete o de palabra lo que se le ofreciere en el Tribunal,y no por auto mandamiento,ni prouision lib.1,tit. 28.ord.10. fol. 52. B.

34 El Virrey trate a los Contadores de cuẽtas propietarios como a personas de Tribunal y no los llame de vos lib. 1. tit 28.ord,17.fol.35

35 El Virrey, Contadores,y oficiales Reales entiendan en la recaudacion de la Real hazienda sin descarguese los vnos con los otros d.tit.28.ord.21.

36 El Contador mas antiguo assista y tenga voto en las juntas de hazienda lib. 1. tit.27,ord. 40.

37 Contadores den finiquitos o certificaciones a las partes si las pidieren,despues de auer pagado los alcanzes lib.1.tit. 27.ord,45.fol 49.

38 Contadores reciban las cuentas que presentaren las partes ordenadas,y no les obliguen a que las ordenen los ordenadores d.tit.27,ord.46.fol.49,

39 Tomen la razon de las fianzas de los oficiales Reales,y tengan libro donde las assienten y quando conuenga que las den de nueuo se dara cuenta al Virrey lib.1. tit.27.ord.47.

40 Pueden gastar cada año hasta 500. ducados para el papel,tinta, y demas cosas necessarias,y auiendo condenaciones no los saquen de la Real hazienda ord. 48. fol.49.B.

41 No tengan parte en los arrendamientos,ni asientos de hazienda Real, ni traten,ni reciban dadiuas, ni pretentes

res d.tit.27.ord.49.y 50.

42 No empiecen cuentas algunas hasta fenecer las començadas, sino es que faltē las partes, ó los recados necessarios. ord.51.fol.50.

43 Contadores no se junten, ni hagan audiēcia fuera del Tribunal, sino fuere en algun caso extra ordinario. y con licencia del Uirrey, lib, 1.tit.28.d,5.

44 Los Oydores que nombrare el Vierrey vayan al Tribunal a ver los pleytos, y los Contadores se assienten inmediatos al Fiscal, lib. 1.tit,28,ord.6.y 30. fol 56.

45 Contadores pidan a los oficiales Reales los papeles que necesitaren por pliego y no por prouision, ni auto, y no los mandeo, ni traten de vos: Saluo en la execuciō de los alcançes, d.t.28.ord.7

46 Como se han de pedir los processos a las Audiencias, y a los Escriuanos, ord.8.

47 Libren por si los mandamientos para dētro de las cinco leguas donde reside el Tribunal; y si fuere cōtra oficiales Reales, Corregidores, Tenientes, ó Regimiento lo comuniquen con el Uirrey lib.1.tit.28.ord.9.fol.52.

48 El Fiscal de la Audiencia puede pedir, y advertir en las cuentas lo q̄ se le ofreciere antes de hazer alcançe liquido en ellas, d.tit.28.ord.11.

49 Contadores comuniquē con el Virrey lo que se les ofreciere antes de proueer nada sobre ello alli.

50 Tratamiento que se ha de hazer al Tribunal, y lugar que han de tener los Cōtadores en los actos publicos en concurso de la Audiencia, ord.14 y 13.d, tit 28.

51 Contadores no salgan en forma de Tribunal sino es con el Virrey, y Audiencia d,tit.28.ord 15.

52 Los Contadores en las juntas tengan el mismo assiento que los Oydores, y precedan a los oficiales Reales, lib.1, tit. 28 ord,16.fol,53.

53 No suelten, ni den esperas a deudores de hazienda Real, sino fuere con consulta del Virrey, ord,18.

54 Pueden hazer buenas las partidas adicionadas antes de llegar apleyto con acuerdo del Uirrey, ord.19.

55 No pueden tomar cuentas enhoras extra ordinarias sin mandato del Uirrey alli.

56 No se introduzgan en las cuentas de tributos vacos, ni residuos, lib.1.tit.28. ord.22.fol.54.

57 Como se ha de conocer en el Tribunal de Cuentas de las causas de falsedad de libros y otros recados. lib. 1. tit. 28.ord.29.fol 55.

58 Contadores tengan copia autorizada de las ordenanças del Tribunal, y las originales esten en el archiuo de la Audiēcia, lib. 1.tit.28.ord.31.fol.56.

59 Las Audiencias guarden con puntualidad lo dispuesto en las ordenanças de los Contadores, y no se entromeran a declarar duda alguna de las q̄ se ofrecieren en ellas ord.32.

60 Contadores pueden mādar prender a los que se descomidieren sobre la execucion de sus ordenes, y los Oydore determinen estas causas, ord.33.

61 Orden que han de guardar los Contadores con las personas que fueren al Tribunal a dar cuētas. ô a otros negocios lib.1.tit.28 fol.57.B.

62 Assiento que han de dar los Contadores a los oficiales Reales en el Tribunal, y cortesias que han de guardar con ellos lib.1.tit.28 fol.58.

63 De que causas han de conocer los Iuezes de ordenanças. y los Contadores del Tribunal de Cuentas, fol.310.

CONTADORES, ORDENAdores.

1 Ordenen las cuentas, y den a los Contadores el recado necessario para tomarlas y assistan a las Audiencias las mismas horas que ellos, lib.1.tit.27.ord.1.

2 Ordenadores quando podran ayudar a los Contadores en las cuentas que tomaren por duplicado, lib. 1. tit. 27.ord. 42.fol.49.

3 Ordenadores han de ordenar las cuentas sin lleuar derechos por ello, y a falta de Contadores pueden ayudar a fenecerlas lib.1.d,tit.27.ord.44.

Vease la letra cuentas.

CORREGIDORES Y IVEZES de residencias.

1 Titulos de Corregimiento se den por vn año lib.2.tit.17.ord.1.fol.191.

2 Iuramento que han de hazer, los que fueren proueidos en Corregimientos, lib 2.tit.17.ord. 37.fol.197.

3 En que casos han de otorgar las apelacion

cios para la Audiencia lib 1. tit. 2. ord 1.

3 Corregidores porgan o con amos a los Indios guerfanos, y no teniendo edad pa ra seruir los alimentren de la caxa de Comunidad, lib. 2. tit. 2. ord. 27. fol. 132.

4 Cuydado que han de tener los Corregidores con los Hospitales y enfermos, d. tit. 2. ord 29.

5 Tomen cuenta a los Mayordomos de los Hospitales de Indios y les hagan enterar los alcances, lib. 2. tit. 2. ord. 30. fol. 132.

6 Cuyden de que los Indios tengan las calles y casas limpias, y barbacoas en que duerman alli ord. 33.

7 Pongan arancel en los Tambos con precios convenientes para los bastimentos que se vendieren en ellos alli, ord. 34.

8 Corregidores como han de repartir, y recompensar las tierras quando los Indios se reducen de vnos pueblos a otros, lib. 2. tit. 2. ord. 37 fol. 133.

9 Hagan que los Caziques y Alcaldes nõbren Indios cõ salario para q̃ guarden las Charras porque los dueños de ellas no falten a la Dotrina alli ord. 38. fol. 134.

10 Cuyden de que las tierras se aren con bueyes siendo acomodadas para ello, y se compren de los bienes de Comunidad para que sirua al comun y a los pobres alli, ord. 40.

11 Corregidores no consientan que los Indias de diez años arriba vayan a la doctrina sino quando fueren sus padres, lib. 2. tit. 8. ord. 6. fol. 141.

12 Tengan cuydado de que los Curas no impongan penas pecuniarias a los Indios por ninguna causa, lib. 2. tit. 8. ord. 14 fol. 144. B

13 Castiguen a los Indios que pusieren a sus hijos nombres de los de su infidelidad alli, ord. 13.

14 No consientan en los Tambos Indias de mal viuir, lib. 2. tit. 9. ord. 11. fol. 147. y tit. 18. fol. 216. n. 30.

15 Cuydado que han de tener los Corregidores en que los Tambos esten reparados, y prouehidos de lo necessario, lib 2. tit. 9 ord. 26 fol. 148.

16 Hagan guardar, y cumplir lo determinado en pleytos de tierras, y pastos, ord. 27. d. tit. 9. lib. 4.

17 Pongan aranzeles a los Indios Vrcos, y no les hechen seruicios personales de Tambos, ni plaças ord. 28.

18 Corregidores en los repartimientos que se hizieren de Indios, y tierras, dispongan que sea conforme al numero que huuiere al presente, y a los tributos que pagaren, lib. 2. tit 9. ord. 29 y 50. fol. 149.

19 Hagan que se les lean a los Indios sus ordenanças dos vezes cada año, lib. 2. tit. 9. ord. 32.

20 Visita de obrages que han de hazer cada seis meses, lib. 2. tit. 13, ord. 30, fol. 176.

21 Cargo que se les ha de hazer en las residencias a los Corregidores sobre el cumplimiento de las ordenanças de obrages, ord. 34 fol. 176 B.

22 Corregidores lean cada mes la instruccio̅ que se les da por el Gouierno, lib. 1. tit. 17 ord. 2. fol. 191.

23 Forma que han de guardar los Corregidores en las residencias q̃ tomaren, y como han de examinar los testigos, lib. 2 tit. 7. ord. 3. y 4.

24 Lo que han de guardar en lo que toca a penas de camara, gastos de justicia, obras pias, y publicas. ord. 5. fol. 191. B y ord. 42. fol. 197 B

25 Razon que han de poner los Corregidores en los libros que estuuieren en las caxas de Comunidad de los decretos y prouisiones del Gouierno y Real Audiencia, lib 2 tit. 17 ord. 6. fol 192.

26 Dentro de que tiempo han de determinar las demandas que pusieren los Indios en las residencias alli ord 7.

27 Quando y en que tiempo han de imbiar al Gouierno las cuentas y residencias que tomaren con testimonio de los Negros, Tambos, y Mulatos de sus distritos. ord, 8. fol 192. B

28 Corregidores no traten, ni contraten por si, ni por interpositas personas, d. lib. 2. tit. 17 ord. 9. y 45. fol. 199.

29 No saquen plata de la caxa de Comunidad sin licencia del Gouierno, ni la den a los Curas, ni Encomenderos, lib. 2. tit 17, ord. 10. y 11, fol. 93.

30 Como han de cobrar de los Indios las especies de la tassa, y los tributos que deuen pagar en plata alli ord, 19 y 21.

31 Lo que han de hazer quando salieren de vn pueblo para otro ord. 14.

32 No lleuen derechos a los Indios comu-

nes, y los que han de pagar los Caziques 8. tit. 17. ord. 15.

33 No nombren Tenientes, ni Juezes de comision sin expressa licencia del Gouierno lib. 2 tit. 17 ord. 16. y veasse el Auto acordado a foj. 200, B.

34 Corregidores no conozcan de causas de Cazizgos, ni executen sentencias de muerte açotes, ni verguenza contra ningun Cazique sin dar cuenta a la Audiencia d. tit. 17, fol. 194. y veasse a foj. 199 B.

35 Otorguen las apelaciones para la Audiencia a los Indios particulares, y si por ignorancia no apelaren no executen las sentencias, y remitan los autos ord 18. fol. 194.

36 No condenen a los Indios en penas pecunarias ord. 19. lib. 2, tit. 17.

37 Cuydado y atencion que han de tener los Corregidores con el buen tratamiento de los Indios d tit. 17. ord, 21. fol 195.

38 Corregidores tengan respeto y buena correspondencia con los Curas ord, 22.

39 Lleuen los Indios a la doctrina y cuyden de que la aprendan evitando las borracheras d. tit. 17. lib. 2. ord, 23 y 25, fol. 155.

40 No se ausenten de sus oficios sin licencia del Gouierno alli ord. 24.

41 No vendan vino en los Tambos, ni otra cosa alguna ord, 26.

42 No exceptuen a los Indios de Tributo, ni otras obligaciones, no estándolo por la tassa, o por decreto del Virrey lib, 2 tit. 17 ord. 27,

43 No haga procesos ordinarios en los pleitos de Indios y los determine breue y sumariamente ord. 28, fol. 1 6.

44 Den los Tambos de sus distritos a los Indios y les pongan Aranzeles ord. 29

45 No cõsientan rescatadores, ni regatones ord. 30.

46 Iornal que han de hazer pagar a los Indios que trabajan en las obras publicas de los Pueblos y en los de Españoles, d. tit. 17 lib. 2 ord. 1,

47 Cuyden de que los Indios hembren trigo y meyz y demas semillas, y que se ayuden vnos a otros ord. 32,

48 Obliguen a los Indios que tengan doze gallinas y vn gallo ord. 33.

49 No permitan que los Indios vendan sus tierras, ni las de Comunidad lib, 2. d. tit, 17, ord. 34 fol, 156.

50 Relacion que han de imbiar al Gouierno de las heredades que tienen los Indios y del beneficio que dellas recibe ord. 35. fol 197.

51 Averiguen en las residencias si han cumplido con los capitulos de las instrucciones ord, 36. fol. 197.

52 No manden hazer ropa, ni labrar plata ord. 38 d. tit. 17 lib.

53 No saquen cosa alguna de las almonedas ord. 39. fol 197,

54 Como han de cobrar la alcauala, y aquiẽ se ha de entregar ord. 40.

55 Averiguen en las residencias si los antecessores hizeron las reuistas quando se las cometieron ord. 41. fol 197.

56 Cuydado que han de tener en que los Mineros paguen el quinto de la plata blãca que sacaren de las Minas lib. 2. d. tit. 17, ord. 43 fol, 198.

57 No permitan que los Indios plateros labren plata sin que aya pagado el quinto ord. 44, fol. 198.

58 Cuydado que han de poner los Corregidores en que los Indios aprendan la lengua Castellana ord. 46 d, tit 17.

59 Corregidores y Tenientes que no fuerẽ Letrados no determinen causa alguna sin parecer de Asselor lib. 2. d. tit. 17. fol 201. B.

60 Corregidores no cõsientan q̃ se vsede las Bulas que vinieren a estos Reynos para cobrar los Espolios, ò Sede vacantes de los Obispos, y lo que se ha de hazer de ellas. lib. 8 tit 4. ord. 2.

61 No cõsientan q̃ se prediquen bulas en los Pueblos ó no fuere de Españoles, ni q̃ apremien a los Indios a que las tomẽ ord, 5, lib. 1. d. tit. 4.

62 Corregidores y demas Iusticias no consientan que los Curas ocupen los bienes que quedaren por fin y muerte de los Indios, si no q̃ queden libres para q̃ los hereden sus hijos y parientes a foj. 311 num. 2.

63 Corregidores no permitan que los Curas lleuen derechos a los Indios por sus casamientos, velaciones, Bautismos y entierros y quando los podran lleuar af. j. 312. B, n. 3 y 4.

64 Cuyden de que se guarden los Aranceles de los derechos que deuen pagar los Españoles que se hallaren avezindados en Pueblos de Indios alli num 5,

65 procuren que los Curas enseñen a los Indios la doctrina christiana en la lengua

66 gua Castellana alli num. 6.
Pongan cuydado en que los Curas ministren a los Indios el Viatico, y que les assistan estando enfermos alli num 7.

67 Corregidores tengan especial cuydado que los Indios no hagan ofrendas involuntarias a los Curas en las festiuidades, ni que los nombren por Alferez y Priostes, y solo se pueda nombrar y no que saque el pendon en las procesiones alli num. 8.

68 Que se minoren las Cofradias y cessen las que se hubieren introducido sin licencia, y los Corregidores remitan razon al Gouierno de las que estuuieren fundadas con despachos bastantes a foj. 312 Ban. 10, hasta num. 14.

69 Corregidores y demas justicias no ocupen a los Indios en sus traxines y conueniencias, ni consientan que los Curas, ni otras personas se siruan de ellos sin pagarles su trabajo alli num. 15.

70 Corregidores al tiempo de pagar los sinodos a los Curas les rebajen lo que deuieren a los Indios por su trabajo num, 16. fol. 320.

71 No se les de Indio ni India a los Curas sin pagarles su trabajo, ni colas de comer sino es por su justo precio num. 17. y 18.

72 Corregidores no paguen sinodo a los Curas que no tuuieren presentacion Real y canonica institucio del Curato que sirueren alli num, 19.

73 Corregidores al tiempo de pagar el sinodo a los Curas rebajen lo que importa el peso ensayado que huuieren cobrado de los Indios forasteros, para lo qual haran padron de los que huuiere en sus distritos allli. n. 20.

74 Corregidores quando podran hazer proceso informatiuo cõtra los Curas por los excesos que cometieren contra los Indios, y lo que se ha de hazer con el alli num. 23. y 24.

75 Corregidores como han de enterar y satisfacer los sinodos de los Curas a foj. 325. num. 26. y 27.

CRVZADA.

1 Comissarios de Cruzada proueau que no se prediquen bulas en los Pueblos q̃ no fueren de Espãoles, ni se apremie a los Indios a que las tomen, ni aque oygan sus sermones, y las q̃ les predicaren sea en lengua Espaõla lib. 1. tit. 4. ord. 5.

2 Ministros de Cruzada hagan Tribunal tres dias en la semana, y remitan las causas aquiẽ deuiere conozer de ellas luego que este pagada la Real hazienda lib. 1. tit. 29. ord. 1. y 5. fol. 59.

3 Comisarios, Generales subdelegados no puedẽ hazer despacho alguno sin assistẽcia de Assessor ord. 2. lib. 1, tit. 29.

4 Comisario general ordene que aya en el Tribunal un libro becerro para tomar razon de los Corregimientos donde se publica la Santa bula, y otro libro en que se assienten las condenaciones luego que se hagan ord. 7. y 13, d. tit. 29. fol. 60. B.

5 No se admitan en el Tribunal demandas, ni querellas en casos que no pertenezcan a la Cruzada, ni cesiones en satisfaccion de los alcanzes; y quando se podra hazer lib. 1. tit. 29. ord. 3. y 4.

6 El Tribunal conozca de las causas que siguieren los fiadores de los Tesoreros por lo que lastaren por ellos, y se les despache con breuedad. ord. 6. d tit, 29.

7 Comisarios particulares tengan libro para assentar las Ciudades y Pueblos en que se haze la predicacion de la Bula y remitan testimonio al Comisario general d. tit. 29. ord. 8. fol. 60.

8 Libros qne han de tener los Comissarios y Tesoreros para assentar las limosnas de conposiciones de Capillas, Oratorios, dispensaciones, y otros efectos en los dos años de cada predicacion; y en que forma se ha de ajustar la cuenta de ellos d. tit. 29 ord. 9. y 10. fol. 60

9 Comisarios y Tesoreros al fin de cada predicacion a justen con los Obispos y Notarios las penas que pertenecen a esta expedicion, y se entreguẽ al Tesorero alli ord. 11.

10 Comisarios del distrito embien al Tribunal testimonio de las partidas de conposiciones de Capillas, y de las penas pecuniarias, y el Tribunal las entregue al contador ord-12. d. tit, 29.

11 El Contador ajuste la cuẽta del tesorero con assistencia del Fiscal cumplido el vltimo plazo de cada predicacion lib 1. tit, 29. ord. 14. fol, 61.

12 Contadores hagan citar a los Tesoreros, ò aquien fuere parte por ellos para las cuentas finales, y no pareciendo las fenezcan en rebeldia, y se cobren los alcanços liquidos, ord. 15. d. tit. 25.

13 No se den libranças en efectos de Cruzada para pagas de salarios de ministros ni ayudas de costa, lib. 1. tit. 29. ord. 16. fol. 61. B.

14 Como se han de despachar las libranças en el Tribunal, alli ord. 17.

15 Libro que ha de auer en el Tribunal dõde se assienten los acuerdos de hazienda, y Gouierno, que se ha de manifestar a los Fiscales siempre que lo pidan ord 18.

16 El Contador recoja las Cedulas, prouisiones, y cartas que se han despachado y las que en adelante vinieren, y las copie, y ponga en orden en el libro para que se hallen con facilidad, y los originales se guarden en la Contaduria lib. 1. tit. 29 ord. 19 fol. 62.

17 El Contador tenga ajustadas las cuentas de los Tesoreros dentro de tres meses despues de cumplido el vltimo plaço, y remita copia dellas al Consejo de Cruzada, ord. 24. d. tit. 29.

18 El Contador dê noticia al Tribunal, y al Fiscal de los alcanzes que resultaren contra los Tesoreros, ord. 25. fol. 63.

19 De que efectos ha de hazer cargo el Contador a los Tesoreros en las cuentas q̃ recibiere alli ord. 26.

20 El Contador embie cada armada al Consejo de Cruzada las cuentas ajustadas de cada predicacion, ord. 27. f. 63. B.

21 El Contador tenga contaduria formada, y assista a ella con su oficial mayor las horas señaladas, ord. 28.

22 Libros que ha de tener el Contador y para que efectos, ord. 29.

23 Contador como ha de comprobar los testimonios que presentaren los Tesoreros de estar hecha la predicacion en todos los pueblos, ord. 33.

24 Que se ponga vna llaue mas en el archiuo de las Bulas, y la tenga vn ministro titular, lib. 1. tit. 29. ord. 20.

25 Las Bulas que se remiten por sobradas, como, y por quien se han de contar, y donde se ha de poner el consumo de ellas lib. 1. tit. 29. ord 21. 22. y 23.

26 El Fiscal cuyde de que se de cumplimiẽto a las Cedulas, y ordenanças, y de las cobranças de la Real hazienda, y que la plata de las Bulas de Chile no vaya en pleada en generos sino en su misma especie d. tit. 29. ord. 30. fol. 64.

27 Testimonios, ó certificaciones que han de presentar los Tesoreros de las Bulas quando ajustaren las cuentas, ord. 31.

28 Lo que han de hazer saber los Comissarios a los Tesoreros quando les entregaren las Bulas, ord. 32. fol. 64. B.

29 El Notario mayor tenga su oficial en parte publica para que corran los negocios sin dilacion, ord. 34.

30 Causas de que ha de conocer el Comissario General y subdelegados, a fol. 65. hasta 66. B.

31 Ministros de Cruzada que ha de auer en cada partido, y los que han de gozar del fuero desde fol. 67. hasta 71.

CVENTAS.

1 Relaciones juradas con pena del tres tanto que han de dar las personas a quien se tomaren cuentas, lib. 1. tit. 27. fol. 43. ord. 14

2 Los cargos de la cuentas como se han de comprouar alli ord. 16.

3 Cuentas que han de tomar los Contadores a los Oficiales Reales al fin de cada año, y en que forma, y de que cosas se les ha de hazer el cargo, y como se han de cobrar los alcanços dellos, y sus fiadores, lib. 1. tit. 27. ord. 22. f. 54. y tit. 28. ord. 20. fol. 54.

4 Los alcanços que resultaren de las cuentas se embien en la primera flota con vn duplicado dellas, lib. 1. tit. 27. ord. 23. fol. 45. y ord. 52. fol. 50.

5 Las cuentas que tomaren los Corregidores, ô Gouernadores a los Oficiales Reales solo ha de seruir de tãteo para cõprobar las finales. d. tit. 27. ord 24.

6 Tanteo de cuenta q̃ ha de hazer cada año vn Oydor de los Charcas en la caxa Real de Potosi cuyo traslado se ha de remitir a los Contadores para cõprouar la cuenta final. lib. 1. tit. 27 ord. 25. fol. 46.

7 Cuentas de Oficiales Reales de Portobelo, y Panama quiẽ las ha de tomar, lib 1. t. 27. ord. 28. y ord. 25. t. 28. f 55.

8 Cuentas finales de las caxas de Potosi quiẽ las ha de tomar, y en que tiẽpo ord. 28. d. tit. 27. lib. 1.

9 Forma de llamar a cuentas, terminos q̃ se

han de dar, condenaciones que se han de hazer y facultad para embiar executores, y fenecerlas en rebeldia, ord. 35. d. tit. 27. lib. 1.

10 Cuentas que se han de tomar por duplicado, y las que han de fenecerse por vna mano, d. tit. 27. ord. 42. fol. 49.

11 Las cuentas se han de tomar, y fenecer conforme al estilo, y orden de la contaduria mayor de Castilla, ord. 43.

12 Las cuentas de Chile, y Panama las ha de tomar la Audiencia, y se han de remitir al Tribunal con las listas, y muestras de la gente de guerra, y el Tribunal embiará razon dellas al Consejo lib. 1. tit. 28. ord. 24. y 25. fol. 55.

13 Cuentas que han de tomar los Contadores, y las que han de recebir los Oficiales Reales, lib. 1. tit. 28. ord. 23. fol. 54.

14 Cuentas de caxas de Islas distantes, y las de las Prouincias de Honduras, y Guatemala quien las ha de tomar. d. tit. 28. ord. 26. y 27. fol. 55.

15 Los alcances que se hizieren a los Oficiales Reales en las cuentas que les tomaren se cobren luego, y se metan en la caxa dentro de tercero dia, lib. 1. tit. 28. fol. 56. B.

CVRACAS.

Vease la letra Caciques.

CVRAS.

1 Tengan cuydado con los Hospitales de los Indios, y de administrar los Sacramentos a los enfermos, lib. 2. tit. 2. ord. 29. fol. 132. y a fol. 312. n. 7.

2 Hagan poner dos, ó quatro muchachos con barbetos para que aprendan a sangrar, y siruan este oficio alli ord. 29.

3 Cuyden de que los Indios tengan sus casas limpias, y barbacoas en que duermen, lib. 2. tit. 2. ord. 31.

4 Curas enseñen la doctrina a los Indios por las mañanas, porque les quede tiempo para yr a trabajar, lib. 2. tit. 8. ord. 50. fol. 141.

5 No consientan que las Indias de diez años arriba vayan a la doctrina si no es quando fueren sus padres, ord. 5. d. tit. 8. lib. 2.

6 Tengan memoria de los Indios pastores que huuiere en sus distritos para que vengan a Misa, y doctrina, y orden que en esto se ha de guardar alli ord. 9.

7 No permitan que los Indios Infieles salgan de sus pueblos hasta que sepan la doctrina alli ord. 10.

8 Curas recojan y catequizen los Indios infieles, y no los dexen salir de sus pueblos sin su licencia. lib. 1. tit. 8. ord. 11.

9 Curas vayan a doctrinar a los Indios quando se juntaren a beneficiar las Chacras de Comunidad siendo cerca del Pueblo alli ord. 12. fol. 141. B.

10 No echen penas pecuniarias a los Indios por ninguna culpa. ord. 14.

11 No consientan que los Indios pongan a sus hijos nombres de su infidelidad alli ord. 13.

12 No consientan en los Tambos Indias de mal viuir, lib. 2. tit. 9. ord. 11. fol. 146.

13 Curas con pretexto de limosna no cobren de los Indios cosa alguna quando se les pagare en los Obrages lib. 2. tit. 13. ord. 31. fol. 176.

14 Curas, y Vicarios que derechos han de lleuar por el funeral y entierro de los que mueren abintestato, lib. 1. tit. 32. fol. 76. B.

15 Curas que derechos han de lleuar por los bautismos, casamientos, y entierros de los Indios, a fol. 311. num. 3. y 4.

16 Curas enseñen a los Indios la doctrina Christiana en la lengua Castellana a fol. 311. n. 6. y Vease la letra Indios.

17 Curas entreguen cada año a los Corregidores los padrones de las confesiones, y para que efectos alli n. 7.

18 Curas assistan a los Indios estando enfermos y les minístren el Viatico alli.

19 Curas que diligencias han de hazer quando pidieren informes de sus feligreses a fol. 313. n. 20.

20 Curas, y otros Superiores Eclesiasticos quando podran hazer informaciones contra los Corregidores, y demas Justicias por las agrauios que hizieren a los Indios, y lo que han de hazer dellas alli n. 25.

21 Quantos Indios se han de dar a los Curas para que los siruan, lib. 3. tit. 10. ord. 33. fol. 277. y Vease al fin de este Libro la prouision del Gouierno.

DEFENSORES DE BIENES DE Difuntos.

1 En què dias se han de ver las peticiones de los pleyos pendientes lib. 2, tit, 31 ord. 1. fol 75.

2 Defensores responden a los traslados de vna Audiencia publica para otra ord. 2.

3 Lo que han de hazer los Defensores en las demandas y autos de que se les diere traslado. ord. 3.

4 Las diligencias que resultaren de vna Audiencia esten hechas para la siguiente. ord. 4.

5 Defensores y Contador vean los procesos del Iuzgado y den noticia de las resultas ord. 5. d, tit. 31. lib. 1.

6 Defensores se han de hallar en las almonedas è inuentarios ord. 6. d, tit. 31. y a fol. 78. tit. 32.

7 Defensores den razon cada dos meses al Iuez del estado de las causas. ord. 7

8 Den cuenta al Iuez al principio de cada año de las causas mas importantes para el despacho de Armada ord. 8.

9 Relacion que se ha de embiar a su Magestad de la plata que se remite cada Armada y testimonio de la carta cuenta della al Iuez de Panama y a la Contratacion de Seuilla ord. 9. fol. 78.

Vease la letra bienes de Difuntos por lo que toca a este Iuzgado.

DELITOS.

1 Delitos que cometen los Españoles contra los Indios como se deuen castigar y qualquier del pueblo puede representar el exceso dellos en el Gouierno por ser delitos publicos a fol. 200. y fol. 313. num. 22.

DEMANDAS.

1 Demandas en que se pidan Indios se ha de poner en la Audiencia del distrito y en que forma lib. 1, tit. 8. ord. 5.

DEMASIAS DE MINAS.

1 Como se han de pedir y dar las demasias, y pena de los que las enagenaren auiendose las pedido lib. 3. tit. 2. ord. 1, fol. 232. B.

2 El dueño de las Demasias està incapaz de poseerlas por qualquier titulo que las tenga, y obligado a darlas aquien se las pidiere alli ord. 2.

3 El que tubiere mas minas de las que permite la ordenança por titulo lucratiuo y no por compra, ò contrato se le conceden quatro meses de termino para que disponga de ellas d, tit, 2. ord. 3. lib 3.

4 No se puede pedir por demasias lo que descubriere el dueño de Minas en sus quadras alli ord. 4. y vease la ord. vltima del tit. de las quadras a f. 236. que reforma esta.

6 El descubridor de Cerro nueuo, ò de veta disponga de las demasias dentro de dos meses, que se cuenten desde que hiziere esta fixa ord. 5. d, tit, 2.

7 La Mina acquirida por titulo de demasias no se puede vender, ni enagenar hasta auer dado vn poço de seis estados y pena de lo contrario alli ord. 6.

8 Demasias no se pueden adjudicar dos vezes ne vn assiento, ni dentro de la legua sino es q las primeras salieron inutiles alli.

9 Clerigos no puedan pedir demasias lib. 3. tit. 1. ord. 21, fol, 286,

DERECHOS.

1 Derechos del repartidor lib. 1. tit. 16. ord. 1.

2 Derechos de los Porteros lib. 1. tit. 18. ord. 1. y 2, y tit. 24 fol. 34.

3 Derechos de los Interpretes lib. 1. tit. 21 ord. 9.

4 Derechos de los escriuanos de Camara de la Audiencia en causas Ciuiles lib. 1. tit. 24. fol. 29.

5 Derechos del Escriuano de la Gouernacion lib 1. tit. 24. fol. 31.

6 Derechos de los Escriuanos de Camara del Crimen alli.

7 Derechos de los Receptores lib. 1. tit. 24. fol. 32.

8 Derechos del Registro alli.

9 Derechos del Chanciller alli fol. 33.

10 Derechos del Relator al i. fol. 33.

11 Derechos del Alguazil Mayor alli fol. 34.

12 Derechos del Alcayde de la Carcel fol. 34.

13 Derechos de los oficiales de la Audiencia se cobrē conforme al Aranzel lib. 1. tit 21. ord. 11.
14 Derechos del Pregonero tit. 24. fol. 34.
15 Derechos del Verdugo fol. 34. B.
16 Derechos que han de pagar los Indios en sus pleytos, y por las prouisiones y despachos del Gouierno lib. 2. tit. 16. ord. 7. fol. 190. y tit. 20. fol. 219.

Vease la letra que corresponde a cada vno.

DESCVBRIDORES Y DESCVBRIMIENTOS de minas.

1 Qualquier persona puede libremēte dar catas, y buscar Minas en heredades agenas sinque nadie lo puede inpedir lib. 4. tit. 1. ord. 1. fol. 223.
2 Lo que ha de hazer el que quisiere descubrir mina en alguna heredad antes de dar las catas, y despues de descubierta la mina alli ord. 2. fol. 224.
3 Indios que se han de dar a los que quisierē hazer descubrimientos, y conque calidades y condiciones alli ord. 3.
4 Las justicias concedan licencia a los que quisieren hazer descubrimientos para que lleuen las armas necesarias, juran do que las quieren para su defensa, y y no siendo mas de seis personas d. tit. 1. lib. 3 ord. 4.
5 Qualquiera q̄ descubriere mina y la registrare ha de gozar del derecho de descubridor, ord. 5. tit. 1. lib 3. y ord 9.
6 Orden que han de tener los Indios en los descubrimientos y registros que hizieren alli.
7 Estrangeros puedē descubrir y registrar minas, y gozar del derecho de descubridores ord 6. d. tit. 1. lib. 3.
8 Derecho de descubridor no se puede ceder, ni traspassar, y solo goza de el q̄ descubrio y registró la mina, y no el que sucediere en ella aunque sea hijo ô heredero ord. 7. fol. 225. B
9 Descubridor de mina dentro de que tiēpo esta obligado a registrarla alli ord, 8.
10 Descubridor que vende la mina antes de registrarla que pena tiene alli.
11 Descubridores de Minas antiguas ciegas no tienē obligacion a registrarlas hasta auer hallado metal fixo, como traiga labor en ellas. ord. 10, fol. 256. B.
12 Priuilegio que se concede al descubridor de Mina ciega, alli.
13 Descubridor quantas minas podra tener en la veta que registrare, y que varas ha de tener cada vna, y quien se entendera serlo en caso de duda ord, 13. fol. 227 B.
14 Descubridor quantas minas puede tener fuera de vna legua donde huuierē Assiento, y en las que se descubrieren dentro de ella, y conque calidades ord 14. fol. 228.
15 Descubridor de Manto de metal quantas varas ha de tener ord. 16.
16 Descubridor de minas de açogue tiene las mismas varas que los de plata, y quanto tiēpo han de gozar dellas ord. 17.
17 Descubridor quando sera obligado aque haga estaca fixa en la veta que registrare, y en que parte se ha de señalar mina a su Magestad ord. 19. y 20. lib. 3. d. tit. 1.
18 El Clerigo que hiziere algun descubrimiento y registro quanto tiempo goza del derecho de descubridor lib. 3. tit. 11. ord. 21. fol 285.
19 Descubridor de Cerro nueuo ó de veta dentro de que tiempo ha de disponer de las demasias lib. 3. tit. 2. ord. 5.

DESMONTES DE MINAS.

1 Los desmontes son comunes como no sea para entroxarlos, sino que cada vno lleue los que huuiere menester para quinze dias conforme al Ingenio que tuuiere lib. 3. tit. 10. ord. 1. fol. 296.
2 Los dueños de Minas no pueden aprouecharse de los desmontes que estan fuera dellas, porque son para los que no las tienen alli ord. 2.

DESPOBLADOS DE MINAS.

1 No se puede pedir por despoblado lo que descubriere el dueño de Minas en sus quadras lib. 3. tit. 2. ord, 4. y vease la ord. vltima del titulo de las quadras que reforma esta.

Quan-

2 Quando se podran pedir las minas por despobladas, lib. 3. tit. 7. ord. 1. 3. y 4.
3 Como se han de poblar las minas alli ord. 3.
4 Causas de despoblados como se ha de seguir alli, y vease la ord 14. del tit. 9. fol 263. que reforma esta, y la ord 17 tit. 7. fol. 251. B
5 Al que trayere labor en alguna de las vetas principales de Potosi no se le pueden pedir por despobladas las demas minas que tuuiere en ellas, lib. 3. tit. 7 ord. 5. fol. 247.
6 Como se adjudicara por despoblada la mina virgen, y qual se dira que lo es alli.
7 Como, y quando se podra pedir por despoblada la mina indiuisa ord. 6. y 9 fol. 248.
8 Minas de zoroche no se puede pedir por despobladas mientras el dueño dellas labrare las de metal rico. lib. 3. tit. 7. ord. 10.
9 Dentro de que termino se podran pedir por despobladas las minas que estuuierep en poder de tenedores de bienes de difuntos, ó de Albaceas por auer muerto sus dueños, ord. 11. d. tit. 7, lib. 3.
10 No se quite por despoblada la veta miẽtras se diere socabon en ella, ni las de los que ayudan, ò contribuyen a darle ord. 12. fol. 250.
11 En los Assientos de Porco, y Verenguela no se puedẽ pedir por despobladas las minas en los meses de Diziembre Enero, Febrero, y Março, ord. 13.
12 Al que huuiere labrado mina despoblada tiempo de dos años sin contradicion, ni titulo, no se le pueda quitar como no sea mina de su Magestad, ord. 15. fol. 251.
13 Quando se podran pedir por despobladas las minas de los que dan socabones, ord. 15.
14 Lo que se ha de guardar en los despoblados de los socabones, y de las minas q̃ dan en agua, ord. 28. fol. 152.

DESPOXOS.

1 Despojos de possession de Indios los restituya la Real Audiencia. lib. 1. tit. 8. ord. 6.

DOTRINA, Y DOTRINEROS.

Vease la letra Curas, y la letra Indios.

DUENOS DE MINAS, E INGENIOS.

1 Dueños de minas no pueden aprouechar se de los desmontes que estan fuera de ellas, lib. 3. tit. 10. ord. 2. fol. 266.
2 No pueden tener Pongos en las minas, ni Ingenios, y en que casos se les permiten, d. tit. 10. lib. 3. ord. 9. fol. 268, y vease en el tit. 14. n. 12. fol. 294.
3 Dueños de minas no reciban plata de los Indios que tienen señalados, ni alquilen otros por ellos, lib. 3. tit. 11. ord. 1. y 2. fol. 280.
4 No reciban criados para las minas, ni ingenios sin que den fianças de 600. pesos de oro, y para que efecto, ord. 3. d. tit. 11 lib. 3,
5 No reciban minero por menos tiempo de vn año, y a salariado, ord. 4. f. 281.
6 Dueños de minas no tengan a su cargo las labores de ellas, sino a el de mineros experimentados, ord. 5. d. tit. 11. lib. 3 y vease en el tit. 14. n. 17. fol. 295 B.
7 No azoten, ni maltraten a los Indios, y si merecieren castigo acudan a la justicia, lib. 3. tit. 10. ord. 4. fo. 267. y ord. 6. tit. 11. fol. 281.
8 No pongan por mitayos a los Indios señalados para las minas, ni los dias de fiesta los ocupen en guardar, en metales, ord. 7. d. tit. 11.
9 Tengan agua suficiente a las bocas de los socabones, y minas para que beban los Indios, ord. 8. d. tit. 11.
10 Lo que han de hazer con los Indios q̃ quedaren heridos, ô lastimados, ord. 9. y 10. fol. 282. B.
11 Dueños de minas no pueden vender metales dentro de la mina, y quando se podra hazer, tit. 11. ord. 18. fol. 284.
12 Los que no fueren dueños legitimos de la hazienda no pueden tener Indios. lib. 3. tit. 12. ord. 8. fol. 289. B.
13 Dueños de minas compten esclauos para el beneficio de ellas, lib. 2. tit. 18. fol 207. y 212. n. 2.

Vease la letra Mineros.

ENCOMENDEROS.

1 Pueden parecer en juizio por los Indios de sus encomiendas, lib. 2. tit. 20. fol. 287. n. 7. en el Prologo.

ENSAYADORES.

1 Cuydado que deuen poner en que todo el oro, y plata en pasta, y labrada tenga la ley que deue, lib. 3. tit. 17. ord. 1 fol 303.

2 Calidades que han de tener los que fueren nombrados por Ensayadores de casas de moneda, fundicion, y assientos de minas, ord. 2.

3 Fianzas que han de dar los Ensayadores antes de ser examinados, ord, 3. fol. 303.

4 Ensayadores de barras, ó moneda se han de examinar, y en que forma, y ante quien, ord. 4. y 5.

5 Tenientes de ensayadores a que estan obligados, y los proprietarios que los nombran, ord. 6 fol. 304.

6 Ensayadores hagan los ensayes por fuego y copella, y no en otra forma, ord. 7.

7 Ensayadores mayores han de dar a los que le examinaren el dineral de plata y oro que han de vsar, y vn hornillo de hierro en que hagan los ensayes, ord. 8.

8 Cada ensayador ha de tener caxa, y peso con su Guindaleta, y han de ser examinado en ello, ord. 9. fol. 304 B.

9 Como han de ensayar la plata, ord. 10.

10 Pongan en las barras, y tejos la marca de su nombre, y el año, y lugar donde se hizo el ensaye de modo que se pueda leer, ord. 11 fol. 305.

11 Como han de poner la ley en las barras que ensayaren, ord. 12.

12 Qual sea el verdadero valor de la plata por dineros, granos, y marauedis. ord. 13.

13 Pena del ensayador que no ajustare los ensayes a la ley que tuuiere la plata, y oro, y quedexare de ponerla en las barras y tejos que ensayare, ord. 14.

14 Ensayadores mayores reconozcan, y reensayen las barras de particulares, y de su Magestad que baxaren a esta Ciudad, y orden con que han de proceder en esto, ord. 15. fol. 306.

15 Ensayadores mayores reensayen las barras siempre que les pareciere conueniente, y acudan al Virrey con testimonio de las faltas, y yerros para que se remedie, ord. 16. y 17.

16 Los vocados que se sacaren de las barras los remita el Virrey a la casa de la Contratacion, y razon de la ley que se les huuiere hallado. ord. 18.

17 Como se ha de proceder contra los Ensayadores por las faltas: y quien ha de conocer de sus causas, ord. 19. fol 307.

18 Lo que se ha de obseruar en las condenaciones, y penas pecuniarias, ord. 20 y 21. fol. 307.

19 Visitas que han de hazer los Ensayadores mayores en las casas de moneda, y fundicion, ord. 22.

20 Ensayadores mayores visiten los plateros de oro, y plata, y a los demas que la labraren. ord. 23, fol. 308.

21 Examinen a los marcadores de plata, y tocadores de oro, ord. 24.

22 Plateros de oro y plata tengan su marca y la pongan en las piezas que labrare ord. 25. fol. 308.

23 Ensayadores, Contrastes, ni plateros no den certificacion de toque, ó ensaye de ninguna pieça de oro que no tenga la marca del quinto, y pena de lo contrario, fol. 309.

ENTRADAS DE VNAS MINAS en otras.

1 Entradas que han de dar a sus vezinos, y comarcanos los que tuuieren minas abiertas, y lo que se les ha de pagar por ellos, lib. 3. tit. 6. ord. 1. fol. 244.

2 Porque parte de la mina se han de dar las entradas, ord. 2. d. tit. 6.

3 Lo que han de guardar los que dan entradas por sus minas, y los que las reciben ord. 3.

ESCRIVANOS.

1 Escriuanos de la Audiencia den los procesos a los Porteros para encomendar los, lib. 1. tit. 11. ord. 5.

2 Escriuanos de la Audiencia los ha de proueer su Magestad, y no otra persona, y no han de seruir sus oficios por tenientes, lib. 1. tit. 13. ord. 1. y 2.

3 Pongan los derechos que lleuan a las espaldas de las prouisiones, y demas despachos, y tassen los de el Relator, d. tit. 13. ord. 3. y 4.

4 Escriuanos de la Audiencia examinen por su persona los testigos que se presentaren, y estando impedidos la Audiencia nombre Receptor que lo haga y de

Valor Verdadero de la Plata, y Oro

y de estas probāzas no lleue derechos el Escriuano d. tit. 13. lib. 1, ord. 5.

5 Pongan juntos en vn mandamiento todos los oficios que le proueuieren de vn Pueblo, y no lleuen por ello derechos demasiado. ord. 7. d. tit. 13.

6 No pueden tener Indios Encomendados allí ord. 8.

7 Lleuen ala Audiencia los Escriuanos las causas que se apelaren del Fielexecutor, y las prefieran a otras ord. 9.

8 Tengan en su poder las escrituras originales, poderes y sentencia, y pongan vn traslado dellas en vn rollo, y entreguen los procesos a los Procuradores quando se les mandare numeradas las fojas, y reciban conocimiento dellos allí ord. 10.

9 El Escriuano q̃ guarda la Sala assista a las relaciones, y ponga en los Acuerdos las penas q̃ le impusieren en las sentencias de prueba lib. 1 d. tit. 13. ord. 11 y 13.

10 Los Registros de los Escriuanos de la Audiencia los visite cada año vn Oydor a quien fuere cometido, y los del distrito el Oydor que anduuiere visitando, y estén cosidos y signados al fin de cada año d. tit. 13. lib. 1. ord. 6. y 15.

11 No reciban peticion de Procurador sin que tenga poder ord. 13. fol. 17.

12 Lleuen a la Audiencia las probanzas q̃ hizieren los Receptores despues de dar copia de ellas a las partes, para q̃ se vea si las tiras estan defectuosas ord. 14 d. tit. 13. lib. 1.

13 No reciban las demandas que pusieren sus deudos en la Audiencia, ord. 16.

14 No lleuen derechos de los procesos, autos, y prouisiones que tocaren a la defensa de la jurisdicion Real ord. 17.

15 No lleuen derechos al Fiscal, ni otra persona en su nombre, siendo la condenacion para la Camara, ni por la execucion que se hiziere por ella lib. 1 d. tit. 13. ord. 19.

16 No escriuan ebreuiaturas ord. 18. y 35. d. tit. 13.

17 El Escriuano de la causa reciba las probanças que se dieren en el lugar donde reside la Audiencia sin lleuar salario sino sus derechos, y para fuera del sea Receptor el Escriuano que nombrare el Presidente, ord. 20.

18 Escriuanos no den procesos con autos diminutos, lib. 1. d. tit. 13. ord. 13.

19 No dén testimonio de auto sin mandato de la Audiencia y el que se les manda re dar sea dentro de tercero dia, ord. 22. y 23. fol. 17.

20 Notifiquen al Fiscal los autos y sentencias a que no se hallare presente ord. 24.

21 Lleuen los derechos conforme al Aranzel, y asienten en los procesos los que reciben, porque se los dan, y quien, y los firmen con las partes, ó sus Procuradores, y al fin del pleyto juren no auer llenado mas, y sean creidas las partes por su simple juramento en lo que dixeren que les han dado ord. 25. fol. 18.

22 Entreguen al Fiscal los procesos el mismo dia que los pidiere, ò al otro siguiente, y lleuen a la Audiencia las causas del Fisco luego que se les mande ord. 26. y 27. fol. 18.

23 Dén noticia al Fiscal, luego que lo mande la Audiencia de los procesos y informaciones que binieren a su poder pertenecientes al derecho Real ord. 28.

24 Lleuen a la primera Audiencia los procesos Fiscales que estuuieren concluos para prueba, y notifiquenle luego las sentencias, y las que se dieren en definitiua no hallandose presente lib. 1. d. tit. 13. ord. 29 y 31. fol. 18.

25 Entreguen al Relator los procesos concluos dentro de tercero dia ord. 30.

26 Escriuanos del numero vayan a hazer relacion en la Audiencia dentro de segundo dia de los autos interlocutorios que se apelaren, sinque sea menester nuebo mandato ord. 32.

27 Escriuanos, ni otro oficial alguno no examinen testigos sin comision firmada de la Audiencia ord. 33. d. tit. 13.

28 Escriuanos den memoria al Fiscal de los testigos que se han de ratificar en las causas Criminales, y a los que examinaren les pregũten por las generales de la Ley ord. 16. y 37.

29 No reciban dadiuas en satisfaccion de sus derechos, ni estos los cobren del que fuere demandado no justificando la demanda el actor. ord. 38. y 39. d. tit. 13.

30 Notifiquen a las partes las sẽtencias luego que se pronuncien ord. 40.

31 Notifiquen al Fiscal las penas y las multas a quien tiene cargo de cobrarlas

ord.

ord. 41 y 61, d. tit. 13. lib. 1.

32 Examinen con presteza los testigos de pobres alli ord. 42.

33 Cite a las partes para las relaciones ord. 43.

34 Examinen por sus personas los testigos en causas criminales, y assistan a la execucion de la Justicia ord. 44.

35 Tengan Aranzel en los oficios y no lleuen derechos por buscar procesos. ord. 45 y 46.

36 Dén traslado al Fiscal de las penas cada semana, y memoria de los procesos que le pertenecen ord. 47. y d. tit. 13. lib. 1.

37 Escriuanos de las Carceles assistan los Sabados a las visitas lib. 1. tit. 2. ord. 23.

38 Escriuanos de la Audiencia pongan en las prouanzas el dia en que examinan los testigos y no en el que juran, y que partes y renglones ha de tener cada plana ord. 48. y 49. d. tit. 14. lib. 1.

39 Por la presentacion de vna escritura en que esten incertas otras lleuen derechos como de vna alli ord. 50. y ord. 60. d. tit. 13. lib. 2.

40 No lleuen derechos a los pobres y quando podran lleuarlos: ni la vista de los procesos hasta que los saque la parte alli. ord. 52 y 53.

41 Pongan en los procesos testimonio de los poderes, sentencias y demas escrituras sin lleuar derechos ord 54.

42 Examinen los testigos por interrogatorio firmado de Abogado alli ord. 55.

43 No reciban procesos sin estar repartidos ni los entreguen a las partes, ni a sus solicitadores; y a los Abogados y proueedores se los dén con conocimiento lib. 1 t. 13. ord. 56. y 57.

44 No recibā escritos de Abogados en causas de veinte pesos, y lleuen quatro reales de cada parte por los derechos ord 58.

45 Escriuanos de la Audiencia no lleuen derechos por los procesos que se vieren por via de fuerza si se debuelven alli. ord. 59.

46 Vengan a la Audiencia media hora antes y reciban las peticiones de los procuradores ord. 62. lib. 1. d. tit. 23.

47 Manifiesten y firmen las condenaciones en el libro que ha de tener el Presidente dentro de tercero dia que se huuieren hecho ord. 63.

48 Escriuan de su mano las sentencias ord, 46.

49 Las costas que causare el Fiscal no las cobren de la parte aunque salga condenada en ellas ord. 65,

50 Assienten en las causas los nombres de los Procuradores lib. 1. tit, 14. ord, 15.

51 Lo que han de hazer del dinero que les entregaren los Procuradores lib. 1, tit. 14, ord, 16,

52 Escriuanos hagā las probanzas y demas autos en el lugar donde reside la Audiencia y para fuera del se cometa alos Receptores lib. 1. tit. 15. ord. 20.

53 Escriuanos de la Audiencia no dén prouission de Receptoria sin cedula del Repartidor. lib. 1. tit. 15. ord. 22.

ESCRIVANOS DE INDIOS O Quipos Camayos.

1 Escriuanos de Cabildo assistan en su Pueblo, y no se ausenten sin licencia quien se le ha de dar y en que casos liz. 2. tit. 4. ord. 1. fol. 135.

2 Lo que estan obligados a hazer por razon de sus oficios alli ord 2.

3 No lleuen derechos algunos alos Indios y lo que se les ha de dar de los bienes de Comunidad. ord. 3.

4 Cuyden de escriuir bien, y tener lo necesario para el vso de los oficios pena de perderlos ord. 4. y 5.

ESPAÑOLES.

1 Españoles de condicion seruil y ociosos y Mestizos. Negros, y Mulatos sean compelidos a trabajar en las Minas, y seruicio de la Republica lib. 2. tit. 18. fol. 204 y fol. 207. n. 13. y a foj, 212. n. 2.

ESPERAS.

1 Esperas puede cōceder las el Virrey a los deudores de hazienda Real lib. 1. tit. 28, ord. 18. y ord. 23 foj. 54.

ESTACAS DE MINAS.

1 Estacas no se pueden pedir por poder, si no fuere dado a persona alalariada lib 5. tit. 1. ord. 11. fol. 227.

2 Como se han de estacar en el manto de me-

metal q̃ se descubriere por el haz de la tierra,ò por socabõ,ord,16.f.228.B

2 Estacas como se han de pedir, y adjudicar al tiempo del registro,d.tit.1.lib.3.ord.18.

3 Como se han de estacar las minas,y a q̃ tiempo se han de poner los mojones,y estacas fixas,alli ord.19.

4 Estacas no se den a los que las pidieren hasta que de posten cien pelos en poder del descubridor para dar vn poco de seis estados de hondo, y tres varas de vena en la veta registrada, sino se hallare antes metal fixo alli ord.21.

5 Loq̃ se ha dehazer quando los estacados no quisierẽ cõtribuir para dar el poço tomar las estacas alli ord.22. fol. 331. B.

6 Si vn año despues de estada la veta la perdieren los dueños della la puedan possseer los que la hallaren fuera de quadras,no siendo la mina del descubridor,ò de su Magestad, ord. 23.lib.3.d.tit.1.

7 Estacas no pueden pedirlas los Clerigos lib.3.tit.11.ord.21.fol.286.

ESTRANGEROS.

1 Estrangeros pueden descubrir minas, pedir estacas y demasias,y gozar de derecho de descubridores.lib 3.t.1.ord6

FATORES, FATORIAS.

1 Fatores tengan libros claros y sin sospecha para sus cuentas, y como han de ser luzgados,lib.1.t.42.ord.37.f.114

2 Fatores que lleuan plata para emplear como han de hazer los empleos,ord. 38.d.tit.42.

3 Ningun Fator que recibiere dinero para emplear en España, Tierra firme, y Mexico puede comprar para si mercaderias fiadas,ord.39.fol.115.

4 Fatores traigan empleado el dinero en mercaderias con forme a las memorias que les dieren, ord.40.d.tit.42.lib.1.

5 Fatores que fueren a España, ò a otras partes bueluan en la primera ocasiõ,ò remitan los empleos,ord.41.f.116.

6 Fatores que hizieren las escrituras en esta Ciudad sean obligados a venir a dar cuentas ante el Prior y Consules aunque viuan,ò esten casados en otras partes alli ord.42.

7 Ninguna persona reciba dinero,ni mercaderias de ningun criado, fator, ni moço de tienda de personas del comercio,ord.43.d.tit.42.lib.2.

8 Nadie reciba para sus negocios criado, ò Fator de otro sino fuere con su voluntad,ord.44.

Vease la letra, Tribunal del Consulado.

FIANZAS DE OFICIALES Reales.

Vease la letra Contadores, y la letra Oficiales Reales.

FISCAL.

1 Fiscal assista los Sabados con los Oydores a las visitas de carceles lib 2.tit.8.ord.23.

2 Tenga cuydado de q̃ se vean los pleytos de la Real hazienda,y avise a su Magestad de lo que en esto se hazе,lib 1. tit.5.ord.1.

3 Fiscal se halle presente a los remates de hazienda Real lib.1.tit.5.ord.4.

4 No abogue en negocio alguno sino fuere en las causas Fiscales, y lo jure y firme por su persona, sino es que se ausente por alguna justa causa, y con licencia del Presidente por breue tiempo, y si diere poder para los pleytos que se siguieren fuera de la Audiencia, lib 2.tit.9.ord.2.fol.9.

5 Fiscal tenga cuydado de que se guarden las cedulas y ordenanças, y especialmente las que tocan a la conuersion,instruccion, y buen tratamiento de los Indios alli.

6 Assiento que ha de tener el Fiscal. ord. 2.

7 El Fiscal ayude a los Indios pobres en sus pleytos,y cuyde de que no sean molestados,ni reciban agrauio, ord. 3.d. tit. 9.lib.1.

8 Fiscal tome la voz en las causas concernientes a la execucion de justicia quãdo se apelare de los Corregidores, ò otras justicias,ord. 4.

9 Fiscal no acuse sinque proceda delator,ò en hecho notorio, ò quando huuiere hecha pesquisa,ord.5.

10 Fiscal salga a los pregados publicos y defensa de la Jurisdicion Real, ord. 6. d. tit. 9. y ord 17 tit. 13 fol 17.

11 Fiscal de la Audiencia puede pedir, y advertir en las cuentas de la Real hazienda lo que se le ofreciere antes de hazerse alcance liquido, lib. 1. tit. 28. ord. 11.

12 Lo que ha de pedir el Fiscal en las causas tocantes a los censos de los Indios, lib. 1. tit. 33. ord. 12. fol. 83. y ord. 7. tit. 14. fol 85.

13 El Fiscal le informe si se llevan a los Indios mas derechos de los señalados, y para que efecto, lib. 2. tit. 16. ord. 8. fol. 190.

FVNDICION.

1 La fundicion ha de estar en las casas donde se haze Audiencia, lib. 1. t. 1. ord. 1.

2 Las fundiciones se han de hazer en las casas de la fundicion con assistencia de los oficiales Reales, lib. 2. tit. 35. ord. 4. y ord. 27. y tit. 38. ord. 7 fol. 95.

3 Numero y ley que se ha de poner en las barras que se fundieren de la plata corriente que huuiere en la caxa, y como se ha de hazer la fundicion, lib. 1. tit. 39. ord. 7. fol. 97.

4 La callana en que se funde se quiebre quando la merma fuere mas de la ordinaria alli.

5 Cuydado que se ha de poner en que los Indios no hechen liga en la plata, lib. 2. tit. 39. ord. 8. fol, 97.

GVACAS.

Veasse la letra Tesoros.

HAZIENDA REAL.

1 Pleytos de la Real hazienda se determinen con prelacion a otros, lib. 2. tit. 5. ord. 1.

2 Libro que ha de auer de los pleytos, y negocios de la Real hazienda, y como el Oydor mas antiguo, Fiscal, y Oficiales Reales lo han de ver todos los Jueves, y el estado en que estan alli ord 8.

Veasse la letra caxa Real, y la letra Oficiales Reales.

HIJOS.

1 Hijos mayores de Caziques no paguẽ tasa, si los demas hijos y descendientes la paguen; pero esten reseruados de seruicio personal, lib. 2, tit. 6. ord. 7.

2 Hijos de Caziques que siruieren los oficios por enfermedad de sus Padres les han de acudir con la mitad del salario y los que siruieren por los menores. ord. 27. d. tit. 6. lib. 2.

3 Hijos de Indios, Naturales, y bastardos son herederos forçosos a falta de lexitimos, lib. 2. tit. 2. ord. 26. fol. 131. B.

HOSPITALES.

Veasse la letra Corregidos, y la letra Curas.

INDIOS.

1 Indios sigan la Fé Catolica, y dexen los ritos, y supersticiones de su gentilidad, y quando tocaren la oracion se pongan de rodillas a rezar el Ave Maria, lib. 2. tit. 8. ord 1. fol. 142.

2 Indios infieles, y castigados por hechiceros no pueden ser Alcaldes. ni Caziques, lib, 2, tit, 1, ord, 9, y 10, fol, 127.

3 Indios castigados por idolatras, ô hechiceros viuan junto a la casa del Cura para que los dotrine, lib. 2, tit, 2, ord, 6, fol, 128, y tit, 8, ord 4, fol, 143,

4 Indios amancebados, y que tienen acceso con Indias infieles que pena tienen? lib, 2, tit, 2 ord, 9, y 10. fol, 128.

5 Indios no tengan en sus casas parientas q̃ no passen de cincuẽta años, ni ellas les siruan, ni dén de beber, aunque seã sus hermanos lib. 2. tit. 2. ord. 13. y 14.

6 Indias viudas no hagan las ceremonias que han acostumbrado hazer hasta aqui ord. 15.

7 Indios è Indias que venden a sus hijas por mancebas que pena tienen alli. ord. 16.

8 Indios que anduuieren en habito diferente del que traen como han de ser castigados ord. 17. fol. 129.

9 Pena de los Indios que se emborrachan y de los que pusieren las manos en sus padres. ord 18 y 19.

10 Indios que se pintan el rostro que pena tienen alli ord. 21.

11 Pena de los Indios ladrones lib.2.d. tit. 2.ord.22.y 23.

12 Indios,como han de hazer testamento, lib. 2.tit,2.fol.130.B.

13 Indios Naturales y basterdos heredan a sus padres a falta de legitimos alli fol.131.B,

14 Indios no quiten a sus mancebas los hijos y legitimos que hizieren en ellas hasta averlas pagado la crianza ord. 28,d.tit.2 lib.2.

15 Indios oficiales de que seruicios han de estar reseruados ord.31.fol.132.B.

16 Indios ovedezcan a los Curas en lo que se les mandare tocante a la dotrina, y y demas de la lengua general aprendan la Española lib.2.tit.8.ord.2 y 3 y tit.17.ord.46,fol.199.

17 Indios muchachos acudan a la dotrina todos los dias, y los grandes tres dias en la semana ord.5.d.tit.8,fol 143.

18 Indios è Indias conque aseo y limpieza han de estar los dias festiuos y de cõfesion alli ord,7.

19 Indios pastores no esten mas de seis meses fuera del pueblo,paraque les minis tren los Sacramentos;y forma que en esto se ha de guardar ord.8 y 9. d,tit. 8. lib.2.

20 Indios Infieles o hijos de Christianos q̃ estan sinBautizar los traigan a los pueblos paraque se bautizen, y pena delos que jen adelante los tuuieren en sus haziendas alli.ord.10.

21 Indios infieles no salgan de sus pueblos hasta que esten bautizados y con licẽcia del Cura ord.11.

22 Indios no pongan a sus hijos nombres de paxaros,ni de la Luna,ni otros de su infidelidad,sino los de sus padres y abuelos ord,13.fol.144.B

23 Reconozcan y sigan el Ayllo y Parcialidad de su Padre,y no el de la madre, lib.2.tit.9.ord.2.fol.145.

24 Indios solteros de 18,años paguen medio tributo,y en llegando a 20.lo paguen por entero aunque no esten casados alli ord,3.

25 Los que descubrieren Indios de los que se ocultaren en las revisitas tengan el seruicio de ellos por todos los dias de su vida lib.2.tit,9.ord.16.fol.146 B.

26 Indios que estuuieren enfermos todo el año o la maior parte del no paguen tassa,y se cobre de los bienes de Comunidad.ord.17.

27 Indios no traigan armas de Españoles ofensiuas,ni defensiuas,y las que tuuieren las manifiesten al Corregidor para que se vendan,y se les dẽ lo procedido lib.2.tit.9.ord.4.

28 Indios no pueden comprar generos de Castila que excedan de ocho pesos sin assistencia del Corregidor ó Cura alli ord.5.

29 No jueguen naypes,ni dados y pena de los que jugaren con ellos,ord.6.

30 Indias no aprieten las cabeças a las criaturas recien nacidas ord. 8,fol.146. Indios no hagan taquies,ni borracheras y si algun bayle se hiziere sea de dia y con licencia del Corregidor y Cura ord.19.

31 Indios pueden prender a los que cometieren delitos en sus pueblos y lleuar los al Corregidor paraque los castigue ord.10

32 Indias moças no guarden ganados en las punas ord.12.

33 Indias de diez años arriba no bayan a la dotrina sino es quando fueren sus padres lib.2.tit.8.ord.6,fol.143.

34 Indias moças que no estuuieren con sus padres siruan a los Indios casados pagandoles su trabajo lib.2.tit.9.ord. 24 fol.148.

35 Indias paridas no traygan las criaturas dentro del acto sino en los braços, ò espaldas lib.2.tit 9.ord.13.

36 Indios no corten los arboles por el pie ord,15.fol.146 B

37 Indios vsen libremente de sus tratos y grangerias vnos con otros ord. 21,d. tit.9 lib.2.

38 Indio pastor que hallare ganado no lo jũte con el suyo,y lo que deue hazer en este caso ord.22,fol.147.

39 Indios como se han de repartir para las Minas y plaças y otros seruicios lib.2 tit.9.ord.29.fol,148.

40 Indios Uros estan reseruados del seruicio personal de Tambos y plaças lib. 2,tit.9.ord,28,

41 Indios no se lleuen cargados lib.2.tit.11 ord 6.fol,156.y en el tit,18,fol,216, B,n.30.

INDIOS YANACONAS.

1 Iglesias que han de tener los Indios Yanaconas,y a cuya costa sehã de hazer,y com-

como se les ha de dotrinar, lib, 1. tit. 10, ord. 1. 2. y 6. fol. 151.

2 Los Indios que no passaren de diez años acudan con los Curas paraque aprendan la dotrina, y los dueños de Chacras hagan que se reze cada noche en ellas ord. 3. d. tit. 10.

3 Yanaconas no se emborrachen, y quando podran juntarse a comer y beber moderadamente ord 4,

4 Dueños de Chacras no siendo casados no tengan en su seruicio India que no sea vieja y sin sospecha ord. 5.

5 Alguazilles de Chacras han de llevar cada Domingo a Misa a los Yanaconas, y los dueños de ellas pagven al Cura el salario acostumbrado. ord. 6

6 No se saquen Indios de vnas Chacras para otras ord. 9, fol. 153.

7 El Yanacona que se casare se reduzga al repartimiento de su muger; y lo que se ha de observar en esto ord. 10. lib 2. d. tit. 10,

8 Lo que se les ha de dar a los Indios Yanaconas por su trabajo. ord. 11.

9 Los Indios Yanaconas que se huieren sean reducidos à las Chacras por las Justicias ord. 12. fol. 154.

10 Tributo que han de pagar los Indios Yanaconas ord. 14.

11 En las Ventas de las Chacras no se haga mencion de los Yanaconas que tienen, ord. 13.

INDIOS QVE TRABAJAN EN las Minas, é Ingenios, y sus jornales.

1 Dias y horas que han de trabajar los Indios, y las q̃ han de tener de descanso y como se les ha de pagar el *jornal* lib. 3. tit 10. ord. 3. y 4 fol. 267.

2 Indios no sean competidos a trabajar los dias de fiesta que guardan los Españoles si de su voluntad no lo quisieren hazer ord. 5. d. tit. 10.

3 Indios saben el metal desde las diez hasta las quatro de la tarde, en los Meses de Mayo, Iunio, Iulio, y Agosto. ord. 6.

4 Indios forasteros que quisieren alquilarse hagan el concierto ante la *justicia* ord. 7.

5 Indios pongos no los puede auer en las Minas, ni Ingenios y, en que casos se permiten ord. 9 fol. 268. y Vease en el tit. 14. el num. 12. fol. 284. B.

6 No se dén tareas a los Indios Apiris, ni barreteros, y como hã de cevegar el jornal ord. 10. y 11. fol. 269.

7 Al *Indio* que sassre metal no le obligue aque lo quiebre ord 12.

8 *Indios* que se ocupan en desçogar como se han de mudar, y como han de ser los hornillos para que no hagan daño lib. 3. tit. 10 ord. 13. fol, 270.

9 Indios no destapen las ollas de la fundicion del Açogue sino sus dueños ó Esclauos alli ord, 14.

10 Iornales que se han de pagar a los *Indios* que trabaxan en las minas, é *Ingenios* y en otros ministerios ord. 15. 16. 17. y 18 fol. 271.

11 *Dias* que se señalan para pagar a los Indios, y que personas han de assistir a ello ord. 19. y 20.

12 El Corregidor señale la parte y lugar donde se han de haçer las pagas a los Indios ord. 21.

13 Iornales que se han de pagar a los Indios que trabajan en Tarapaya, Tabaco nuño y las salinas ord. 22. y 23.

14 Velas que se han de dar à los Indios apiris y barreteros ord. 24. fol. 274 y veasse en el tit. 14, num. 19. fol. 295. B.

15 Mantas y quipiñas que se han de dar a los Indios que sacaren metal ord. 25. d. tit. 10. lib, 3.

16 Como se han de repartir los Indios para trabajar, y en que forma y tiempo se han de mudar ord, 26.

17 Indios no se ocupen en otra cosa que para el efecto a que fueren repartidos alli.

18 Indios repartidos a Ingenios pueden trabajar en las Minas en tiempo de secas con licencia del Corregidor, y conque calidades ord. 27. fol. 275,

19 Indios que trabaxan en las vetas principales se pueden mudar a otras dexando vn barretero en el chile l b. 3. tit 10. ord. 30 y veasse la ord. 6. del tit. 5. y en el tit, 14. n. 4. fol, 294.

20 Indios quando se podran quitar a las personas que los tienen repartidos ord, 28. d. tit. 10. foj. 276,

21 El dar ò quitar *Indios* pertenece solo al Virrey por ser caso de Gouierno; y no pueden conozer dello las Reales Audiencias alli; y veasse la ord. 37. de este tit alfo. 279. y la ord. 14. del tit.

13.fol.293.
22 Indios vacos los depoſite el Corregidor,y no ſacando aprobacion del Gouierno dentro de tres meſes paſſe el depoſito à otro,ord.29.f.276.
23 Indios repartidos a Ingenios , y minas ſe ocupen en la labor de ellas y no en otros miniſterios, lib.2. tit.28. f.208 n.17.y ord.31.d.t.10.lib.3.fol.277.
24 Indios repartidos para vetas nueuas trabajen en ellas , y no en otras aunque ſean demas vtilidad , ord. 32. d. tit. 10.
25 No ſe den Indios a las Dotrineros de los aſſientos, ſino tres muchachos,y dos Indias viejas para que los ſiruan ord. 33.fol.277.
26 Indios que ſe han de alquilar cada mes en la plaça,y a que precio,ord.34.d. tit.10.lib.3.
27 Indios capitanes reconozcan cada quatro meſes los que tienen para el entero,y el Corregidor embie por los que faltaren alli ord.35.
28 Indios que ſe han de enterar a las minas de Porco,ord.36.
29 Indios de la mita de Potoſi como ſe han de repartir, lib.3.tit.13.ord.9.f.291.
30 Indios no ſe den aperſona alguna mas de los que van repartidos,d.tit.13.lib. 3.ord.10.
31 Indios repartidos a los dueños de minas ſe los quiten ſi conſtare auerlos tenido tres meſes ſin labar , ord. 11. fol. 291.B.
32 Indios no ſe quiten por delito , ni por otro caſo ſin dar cuenta al Uirrey alli ord.12.
33 Orden que ſe ha de guardar en recebir, ydeſpedir las mitas,y en la paga de los Indios,ord.13.fol.293.d.tit.13,lib.3

INGENIOS DE MINAS.

1 Ingenios no pueden ſer executados , ni vendidos por deudas,y como ſe ha de ſatisfacer a los acreedores : y en caſo que los deudores los quieran vender que orden ſe ha de guardar en la venta.lib.3.tit.9.ord.7.y 8.fol.261.
2 Ingenios quando pueden ſer vendidos por deudas.ord.9.
3 Ingenios no ſe hagan de nueuo,y ſi los q̃ eſtan hechos dexaren de moler dos años q̃ pena tienen los dueños,ord. 22.tit.11.lib,3.fol.286.
4 Ingenios no ſe pueden arrendar ſin licencia quien la ha de dar y con que calidades,lib.3.tit.12.ord.6.y t.13.ord, 5.fol. 291.y tit. 14.fol.294.B.n.6.
5 Ingenios no ſe pueden arrendar, ni fletar con Indios aunque ſea para cobrar hazienda Real.ord.8.fol.291.
6 Clerigos,Monaſterios,Igleſias,y Cofradias no pueden tener ingenios,ni minas .tit.11.lib.3,ord.21.
7 Por lo que toca a los arrendamientos da ingenios,y minas diſtribucion,y cobrança del azogue ſe hã de ver al fin de eſte tomo las prouiſiones añadidas a fol. 317. que ponen la forma que ſe ha de obſeruar en ello.

INTERPRETES.

1 Iuramento q̃ han de hazer antes de entrar al vſo de ſus oficios,lib.1.tit.21. ord.1.y lib.2 tit.15.ord.6.
2 No reciban dadiuas , ni preſentes de las partes alli ord. 2.y ord.5.lib 2.t.15.
3 No oygan a los Indios en ſus caſas ſino q̃ ſin oirlos los lleuen a la Audiencia,ni les hagan peticiones,ni ſolicitẽ ſus pleytos,ord 3.y 4. lib.1.d. tit.11.
4 Aſſiſtan a la viſitas de carceles,acuerdos y Audiencias , y no ſe aufenten ſin licencia del Preſidente,ord 5.y 6.
5 No hagan conciertos,contratos,ni compañias con los Indios,y quando ſalieren a algun negocio no lleuen de las partes mas q̃ ſu ſalario , y quanto ha de ſer,ord.7.y 8.
6 Acudan todos los dias por ſu orden a los oficios de los eſcriuanos, ord. 10. d.tit.21.lib.1.
7 Vno de los Interpretes ande con el Protector General, lib.2.tit.14.ord.8. f. 180.B,
8 Interprete General aſſiſta cerca de la perſona del Virrey,lib.2.tit.15.ord. 1.fol.184.
9 Interpretes tomen razon de todos los Indios que vinieren al Gouierno , y de las demandas que traen,ſin recibirles peticion,ord.2.d.tit.15.lib.2.
10 Forma que ha de guardar el Interprete general en las demandas,y quexas de los Indios,ord.3.fol.181.
11 Lo que ha de aduertir a los Indios, ord. 4.

IORNALES.

1 Iornales que se han de pagar a los Indios que trabajan en las minas, é Ingenios, lib. 2. tit. 10. ord. 4. fol. 267. y ord. 15. 16. 17. y 18. fol. 271.

2 Iornales que se han de pagar a los indios que trabajan en las minas de Tarapaya, Tabaco nuño, y las Salinas, ord. 22. y 23. d. tit. 10. lib. 3.

Vease la letra Indios.

JVEZES DE RESIDENCIAS.

1 Iuezes de residencias, y otras comissiones siendo recusados despues de aceptadas, se acompañen, y no sean excluidos en el todo del conocimiento de ellas, auto acordado fol. 202.

Por lo demas que toca a Iuezes de residencias. Vease la letra Corregidores.

JVEZ DE ALZADAS.

Vease la letra Tribunal del Consulado,

IVSTICIAS ORDINARIAS.

1 Como han de conocer de las causas de falsedad de moneda lib. 1. tit. 2. ord. 22.

2 Iusticias Ordinarias no priuen a los Caziques de sus cacicazgos, lib. 1. tit. 8. ord. 4.

LABORES Y REPAROS DE minas.

1 Las minas se han de labrar veta en mano sin barrenar las caxas, lib. 3. tit. 4. ord 7. fol. 238.

2 No se labre en las minas atajo abierto; y forma que se ha de guardar en labrar las. lib 3. tit. 5 ord. 1 fol. 241.

3 No se entre por las caxas a buscar metales, ni se comience labor nueua sin dar noticia a vno de los Veedores, ord. 4. 5. y 6. d tit. 5 fol 242.

4 Indios que han de dar los dueños de minas para la seguridad, y reparo dellas y para labrar las labores antiguas, y no se les han de entregar hasta que conste de su seguridad, y reparo, ord. 7 y 8.

5 Escaleras que ha de auer en las minas para labrarlas y como se han de poner, y en que forma se han de repartir los cueros para este efecto, ord. 9. y 10. d. tit. 5. lib 3.

6 Lo que se ha de hazer para sacar los Indios que quedaren encerrados por auerse arruinado la mina, alli ord. 11.

7 Las desgracias que sucedieren en las minas por no estar reparadas por cuya cuenta han de correr, alli ord. 12.

8 No se hechе labor en la mina donde lo mando quitar hasta que se vea si esta reparada ord. 13. fol 244. y Vease en el tit. 14. n. 14 fol 295.

9 Como se ha de labrar la mina indiuisa, y por partir, lib. 3. tit. 7. ord. 6. y 7. f. 249.

10 Como se ha de labrar la mina quando llegaren a ella dos socabones, lib. 3. tit. 8. ord. 11.

LIBROS.

1 Libros que ha de auer en la caxa Real y acargo de los Oficiales Reales,

Vease la letra caxa Real, y la letra oficiales Reales.

MARCA REAL.

1 Marca Real con q̃ se quita el oro, y plata ha de estar en la caxa Real, lib. 1. tit. 35. ord. 4. fol. 89.

MEDIDAS, Y AMOXONAMIENtos de minas.

1 Medidas de minas se han de hazer por el haz de la tierra, y en que forma para escusar las diferencias que se pueden ofrecer en la hondura del Cerro, lib. 3. tit. 3. ord. 1. fol 234. B.

2 Los moxones que se pusieren en las minas tengan vna barra de Vox, y vn estado de alto alli.

3 Como se ha de medir vna mina para diuidirla entre muchos; y en que forma se han de poner los moxones, ord. 2. d. tit. 3. lib. 3.

4 Las minas se han de amoxonar con autoridad de justicia, y assistencia de las parte alli ord. 3.

5 Quando se han de adereçar los moxones y que pena tiene el que los mudare alli.

Medi-

6 Medidas de Minas se han de hazer con assistencia de los Iuezes en los pleyto y diferencias que huuiere lib. 3. tit. 9. ord. 2. fol. 259.

MINAS.

1 Mina no se puede dezir que lo es aquella donde no se huuiere hallado metal lib. 3. tit. 1. ord. 13. fol. 227.

2 Minas de metal rico, y de çoroche que puede tener qualquier persona en diferentes vetas ord. 15. d. tit. 8. lib. 3

3 Mina adquirida por titulo de demasias no se puede vender, ni enagenar hasta auerle dado vn poço de seis estados lib. 3. tit. 2. ord. 6. fol. 24.

4 Minas como se han de medir y amoxonar lib. 3. tit. 3. ord. 1.

Veasse la letra medidas.

5 Minas como se han de labrar.

Veasse la letra labores

6 Minas como y porquien se han de visitar lib. 3. tit. 5. ord. 1.

7 Mina virgen, y rica qual se dirà que lo es lib. 3. tit. 7. ord. 5. fol. 247. y ord. 10. fol. 249.

8 Mina indiuisa en que forma se ha de diuidir y quando lib. 3. tit. 7. ord. 7. y veasse la 8. que deroga esta.

9 Orden que se ha de guardar en las Minas que dan en agua siendo muchos los interessados para que puedan desaguarse. ord. 18. d. tit. 7. lib. 3.

10 Forma que se ha de guardar en las Minas que se labraren por socabones lib 3. tit. 8. ord. 8. fol. 256.

11 Mina como se ha de labrar quando llegaren a ella dos socabones. ord. 11.

12 Los metales de la mina q̃ se labrare por otra se saquen por la essalera comun ord. 12.

13 Minas, ni sus pertrechos no pueden ser executados, ni vendidos por deudas; y como se ha de satisfacer a los acreedores: y en caso que los deudores las quieran vender que orden se ha de guardar lib. 3. tit. 9. ord. 7. y 8. f. 261. y ord. 1. tit. 16. fol. 298. B.

14 Minas quando podran ser vendidas por deudas d. tit. 9. ord. 9.

15 Minas no las puedan tener los Clerigos Conuentos, ni Hospitales; y quanto tiempo se les concede paraque dispongan de ellas lib. 3. tit. 11. ord. 21. fol. 286.

16 Minas no se puedan arrendar sin licencia quien la ha de dar y conque calidades lib 3. tit. 12, ord. 6; y tit 13. ord 5. y veasse el tit. 14. n. 6. fol. 294. B.

17 Minas de su Magestad como se han de arrendar y con que calidades ord. 7. d. tit. 12. lib. 3. fol. 289.

18 Minas no se arrienden con Indios aunq̃ esten repartidos para ellas lib. 3. tit. 13 ord. 3. fol. 290.

19 Minas no se pueden arrendar ni fletar con Indios aun q̃ sea para cobrar hazienda Real ord. 8. fol. 291. d. tit. 13.

20 Por lo que toca a los arrendamientos q̃ se hazen de las Minas, é ingenios en la forma q̃ oy se observa: Veanse las prouisiones que van puestas al fin de este tomo en lo añadido. a fol. 37.

MINEROS.

1 Mineros no reciban plata de los Indios que van señalados ni alquilen a otros por ellos lib. 3. tit. 11. ord. 1. y 2. fol. 280.

2 Mineros no açoten ni maltraten a los Indios, y si merecieren castigo se dè a la justicia lib. tit. 10. ord 4. fol. 267. y ord. 6. tit. 11. fol. 281. B.

3 No pongan por mitayos a los Indios señalados para las minas, ni los dias de fiesta los ocupen en guardar metales ord 7. d. tit. 11. lib. 3.

4 Tengan agua sufficiente a las bocas de los socabones y minas paraque beban los Indios. ord. 8.

5 Mineros que dias han de estar en el Cerro, y quando pueden baxar lib. 3. tit. 11. ord. 11. y 12. fol. 283.

6 Mineros quantas labores han de tener a su cargo, y conque calidades alli ord 13.

7 Mineros no hagan concierto con sus amos de tener parte en lo que sacaren ord. 14.

8 No pueden tratar en metales, ni los dueños de Minas se los pueden vender, ni dar graciosamente, ni los han de baxar del Cerro desde el Sabado a medio dia hasta el Lunes a la misma hora d. tit. 15. lib. 3. ord. 15. y 16. f. 284.

No

9 No puedan tener labor propria ni pallacos ni metales en las Rancherias ord 17.

10 Mineros demas de la aprobacion de los Veedores han de tener licencia del Corregidor ord.19 fol.285.

11 No jueguen en el Cerro ningun genero de juego ord.20.

MISAS.

1 Misas que se han de dezir por las almas de los Indios que murieren abintesta to,ò con testamento a fo*j*.131,y 311.

MOXONES Y LIMITES DE Minas.

1 Quien ha de visitar los Moxones de las minas,y que pena tiene el que los mudare lib.3.tit,3.ord,3.fol.235.

Veasse la letra medidas.

OBRAGES.

1 Obrage,vatan,ni chorrillo no se funde sin licencia del Gouierno lib.2.tit.13 ord.1.fol.172.

2 No sedèn Indios àquien no tuuiere provision de merced,o la ordinaria de sucesiones ord.2.

4 Indios que se reparten a los obrages como se han de sacar de la septima, sexta,y quinta parte ord,3.d. tit,13. y lib,2.tit. 18,fol.212 n,5.

5 Pena del que pidiere Indios que no cupieren en la septima, sexta, o quinta parte,y del Corregidor o Cazique q los diere ord.4.d.tit. 13.y tit,18.fol. 213.n.6.y n 17.

6 Como y aque tiempo se han de mudar los Indios ord.5 d tit.13.lib.1,y tit. 18.fol.214 n,13,

7 No se detengan los Indios en los obrages mas de seis meses, aunque lo hagan de su voluntad alli ord.5.

8 Lista que se ha de hazer de los Indios por sus nombres quando se repartieren ord 6 d tit.13,fol.273.

9 Horas que han de trabajar los Indios cada dia en Ibierno y enberano,y que tareas se les han de dar por peso que ha de auer en cada Obrage ord. 7. y 8.fol,173.

10 Al Indio que acabare su tarea no se le dé mas aquel dia ord, 18, d.tit. 13. fol. 147. B.

10 No se repartan muchachos hasta que pasen de doze años, y que se seseptimẽ; ni Indios viejos, ni reseruados ord, 9. y 10.

Jorn al que se ha de pagar cada año a los
11 Indios tributarios y alos muchachos y que carne,sal,y agi se les ha de dar cada semana ord,11, y 12.d. tit. 13.

12 Al tiempo de trocar los Indios ha de cõstar que estan pagados, y los dueños de Obrages presenten cada año en el Gouierno testimonio de estar hechas las pagas ord.13.y 14.fol.174.

13 Las justicias que assistieren a las pagas y trueques de los *Jndios* tomen testimonio para remitir alGouierno ord.15 y tit,18.fol.214.n.9.

14 Lo que se ha de pagar acada Indio por la ida,y buelta;y que tiempo se les ha de dar para almorzar ord, 16. y tit. 18.fol.214.n.9.

15 Loque se ha de hazer con el Indio que cayere enfermo ord,17. fol.174. B. y tit.18.fol.217.n.31.

16 Ningun Indio sea repartido a *O*brage q̃ distare dos leguas de su Pueblo ord. 19.fol.174. B.y tit 18.fol.215.n. 19.

17 Dias de huelga que han de tener los Indios ord.20,fol. 157.

Obrages administrenlos sus dueños ó nõ bren persona a satisfacion del Gouierno ord. 21.

18 Dueños de Obrages estan obligados in solidum con los mayordomos y mancomunados por los daños qne se hizieren a los *J*ndios ord.22.d.tit. 13. lib,2.

Libros que han de tener los dueños de
19 obrages ord,23,

Obrages no se arrienden a los Corregi
20 dores, Tenientes,ni Curas,y pena de lo contrario ord 24.fol.175.

No se impida la entrada en los Obrages
21 a los Caziques,Alcaldes, Camachicos y mandones ord. 25.

22 *N*o aya Guatacos en los Obrages,ni trabaxen en ellos Negros,*M*estizos, ni Zambos mezclados con los Indios ord.26,y 27.d.tit.13 lib.2.

23 No aya Carceles,ni calaboços , ni se pongan Indios en los Obrages por via de pena ord,28.fol.176.

Lo que se ha de obseruar en los Obrages
42 de comunidad en razon del trueque y tan-

y tanda,ord.29.
27 Visita que han de hazer los Corregidores cada seis meses en los Obrages,y que personas han de assistir a ello ord 30.d tit.13.
28 No se les de a los Corregidores lo que llaman bollo,ord.37.
29 No se consienta que los Curas, ni diezmeros cobren cosa alguna de los Indios al tiempo de las pagas, ord. 31. d tit.13.lib.2.
30 No se venda por fuerça a los Indios mãtenimientos,ni otra cosa alguna, ord. 32.
31 En cada Obrage ha de aver vn tanto de las Ordenanças,y otro en la Caxa de Comunidad,y quando se han de leer ord.38 y 39.fol.177.

OFICIALES REALES.

1 No hagan ausencia sin licencia del Presidente,que se la ha de dar por vn breue tiempo dexando persona en su lugar qual conuenga,lib.1.tit.4.ord.5 y tit.35 ord.15.fol.90.B.
2 Oficiales Reales den razon por sus libros a los Contadores de Cuentas de todos los efectos que pertenecieren a su Magestad en cada vn año, lib.1.tit.27 ord.13.
3 Oficiales Reales den a los Contadores de Cuentas los libros que les pidieren para con prouar los cargos,lib.1.tit. 27.ord.16.fol.43.
4 Razon que han de dar a los Contadores de las situaciones mercedes,y salarios que se pagan en las caxas para comprouar las cuentas, y para que se sepa quando se acauan estas mercedes, lib.1.tit.27.ord.17,fol.44.
5 Oficiales Reales estan obligados a embiar personas con poderes para dar sus cuentas a los Contadores,lib.1.tit 27.ord.22.
6 Oficiales Reales embien a los Contadores las cuentas que les tomaren los Corregidores, ó Gouernadores con los recados originales para la cuenta final,ord.24.fol.45.
7 Relacion que han de embiar cada seis meses al Tribunal de Cuentas de todos los efectos cobrados, y por cobrar,para comprouar con ella las cuẽtas finales.ord.27.fol.46.
8 Assiento que han de tener los Oficiales Reales en el Tribunal,y como han de ser tratados,lib.1.tit.28.fol.58.
9 Oficiales Reales tengan libros donde assienten las partidas del cargo,y data concordantes con el comun, y de acuerdo,lib.1.tit.35. ord.6. fol. 89. B.
10 Los libramientos que se dieren los firmen todos d.tit.35.ord.8. fol. 90. y tit.37,ord.4.
11 Lo que han de hazer quando recibierẽ despachos de su Magestad ord. 14. y 26.tit.35.lib.1.
12 Hanse de hazer cargo de todo lo que recibieren aunque sean los pesos largos,ord.15.
13 El cargo de tributos se haga por lo que montaren las taſſas, y que libros han de tener dellas,ord.16.
14 Oficiales Reales embien cada año al Consejo vn tanteo de cuentas; y las finales de tres en tres, lib.1.tit.35. ord.21.
15 Avisen a su Magestad si se da cumplimiento a las Reales Cedulas, y el tratamiento que se haze a los Indios d.tit. 35.ord.22.fol.91.
19 Han de avisar a su Magestad a como acude el oro, y plata de las fundiciones,lo que se entra a fundir, y lo que sale dellas d. tit.35.ord.23 y tit.36. ord.10.fol.94.
17 Oficiales Reales estan mancomunados aunque sean diferentes los exercicios,lib. tit.35.ord.24.
18 Oficiales Reales comuniquẽ con el Presidente todo lo que toca al acrecentamiento de la Real hazienda.ord. 24. y 28. d. tit. 35.fol.92.y tit.37. ord.7.
19 No traten, ni contraten, ni tengan grangeria con la Real hazienda, ni con otra ord.25.d.tit.35.
20 Oficiales Reales que fianças han de dar y quando se les obligara a que las subrroguen,y den otras de nueuo.alli ord.25.fol.93.B
21 Oficiales Reales tengan cuydado de que los Indios no hechen liga en la plata, lib.1. tit. 39. ord. 8. fol. 97.
22 Oficiales Reales como han de pagar los Sinodos a los Curas, y lo que han de hazer para que los Corregidores los enteren en la caxa con puntualidad,a foj.315.n.28.hasta 33.

TESORERO.

1 Libro que ha de tener el Tesorero donde se haga cargo el Contador de lo recibido, y cobrado, lib. 1. tit. 36 ord. 1. fol. 93.

2 Tesorero firme en el libro del Contador las partidas de que se hiziere cargo, ord. 2. d. tit. 36.

3 Que rentas ha de cobrar el Tesorero, y como se ha de hazer cargo dellas, ord. 3.

4 El Tesorero cobre todas las penas de camara y condenaciones, y que diligencias ha de hazer para ello, ord. 4 d. tit. 36.

5 Tenga cuydado con las grangerias, labranças, y crianças que pertenezen a su Mageſtad, ord. 5.

6 Tesorero tenga libro en que assiente lo que se entrare a fundir, y lo que pertenezca a su Mageſtad de derechos, y quintos, lib. 1. tit. 36. ord. 10.

CONTADOR.

1 El Contador tenga vn libro en que haga cargo al Tesorero y Fator de lo que se cobrare, y firmaran todos tres al fin de cada partida, lib 1. tit. 37. ord. 1. fol. 94.

2 Contador haga cargo al Tesorero de los derechos de Almoxarifazgo conforme a las valuaciones, ord 2. d. tit. 37.

3 Contador dé copia firmada de su nombre al Tesorero y Fator de lo que han de cobrar, ord. 3.

4 Contador tenga libro en que assiente a la letra los libramientos que se dieren ord. 6. d. tit. 37.

FATOR.

1 El Fator trate y grangee las cosas de la Real hazienda en vtil de ella tit. 38. ord. 1. lib. 1.

2 Fator comunique con el Presidente las almonedas de hazienda Real, y se hagan en los precios mas subidos, ord. 2. d. tit. 38.

3 Fator acuda al Tesorero con lo procedido de lo que se vendiere, y lo assiente en el libro del Contador, ord. 3.

4 Fator beneficie y guarde la Real hazienda todo lo que fuere posible ord. 4.

5 Fator tenga cuenta de todo lo que se entregare, embiare, ò vendiere, ord. 5. d tit. 38.

6 Fator sepa, y avise que cosas se podran embiar a estas Prouincias para rescates; y para vender y contratar, ord. 6.

7 Fator tenga libro donde assiente lo que se fundiere, y lo que pertenece a su Mageſtad por derechos y quintos, de que ha de embiar relacion en los primeros Nauios que salieren, ord. 8. d. tit. 38. lib 1.

8 Libros que han de tener los Oficiales Reales, y Escriuano de Registros para la administracion, y cuenta de la Real hazienda, tit. 40. lib. 1. fol. 98. hasta fol. 100.

OFICIOS.

1 Oficio de Iusticia, Gouierno, y administracion de hazienda Real no se prouean en propriedad, ni en interin en personas que sean parientes dentro del quarto grados de los Virreyes, Presidentes, y Oydores, y demas Ministros, ni allegados suyos, lib. 1. tit 2. ord. 30. y tit. 25. fol. 35 hasta 38.

2 Oficios que puede proueer el Virrey del Perù en criados y allegados suyos lib. 1. tit. 25. fol. 38.

ORDENANZAS.

1 Ordenanças que hizieren el Presidente, y Oydores se guarden, lib 1. tit. 21. ord 12.

2 Ordenanças de la Audiencia las tenga el Presidente y Oydores, Abogados, y Oficiales de la Audiencia, y en los casos que no van declarados en ellas se guarden las Cedulas Prouisiones, y leyes dadas para estas Prouincias, lib 1. tit. 23 ord. 2.

3 Ordenanç s de minas estan declaradas por cabos de Gouierno aquien pertenece su conocimiento, cõ hinbicion a las Audiencias, y si huuiere duda en alguna se ha de vrrir al Virrey, y no a otro Tribunal por Superior que sea para que lo declare, lib. 3. tit. 10. ord. 28. y 37. y ord. 14. tit. 13. y tit. 16. fol. 102.

4 Ordenanças de Obrages se executen sin embargo de apelacion, y se lean quãdo el

el Corregidor, o Teniente los visitaren, y en la eleccion de Alcaldes de cada año. lib. 2. tit. 13. ord. 35. y 36.

5 Ordenanzas dadas para quitar los pleytes a los Indios esten en el archiuo de Audiencia lib. 2. tit. 16. ord. 9. fol. 190.

6 Ordenanças para que los Corregidores dèn cuenta de lo q̃ se excediere por los Curas, y Doctrineros en la cobrãza de los derechos, ofrendas, y otros casos, contra lo dispuesto por Concilios, Sinodales, y Cedulas Reales, y paraque se les pague con puntualidad sus Sinodos a fo. 311.

OYDORES.

1 Presidente y Oydores viuan en las casas donde se haze Audiencia, y no auiendo comodidad en ellas se apolenten en otras con voluntad de sus dueños pagandoles los alquileres lib. 1. tit. 1. ord. 1.

2 Oydores como hã de conozer de las causas Ciuiles, y criminales en vista y revista lib. 1. tit. 2. ord. 1. y 2.

3 Las sentencias que dieren el Presidente y Oydores se executen, si no es q̃ por su valor y quantia aya lugar la segunda suplicacion para su *Mageſtad*; y forma conque se ha de interponer lib 1. tit. 2. ord 4. y tit. 16. fol. 40.

4 Prouisiones que dieren el Presidente y Oydores como se han de despachar para dentro y fuera de las cinco leguas lib. 1. tit. 2 ord. 9.

5 Oydores no alzen destierros, ni den cartas de esperas, sino es por seis meses y con fianzas ord. 11.

6 Presidente y Oydores pueden nombrar Juezes de comission en los casos criminales que sucedieren fuera de las cinco leguas, para hazer informacion y prender los delinquentes d. tit, 2. ord. 14. lib. 1.

7 Oydores no lleuẽ derechos algunos por razon de assesoria, y las penas en que condenaren sean para la Camara ord. 16.

8 Presidente y Oydores no den licencia para passar al Peru ord. 19.

9 Presidente y Oydores pueden nombrar Juezes de residencia a los Alcaldes y oficiales de la casa de moneda del distrito lib. 1. tit. 2. ord. 22.

10 Oydores visiten cad. Sabado las Carceles, y vean los testigos de las causas de los Indios lib. 1. tit. 2. ord. 23. y tit. 8 ord. 8.

11 Horas que han de assistir los Oydores en la Audiencia, y pena del que faltaren sin justa causa ord. 24. d. tit. 2.

12 Oydores no conozcan de las causas en sus casas, sino que se junten en la Audiencia a verlas, y determinarlas, alli

13 Ningun Oydor este en el Acuerdo quando se votare pleyto suyo, de sus hijos, Padres, hermanos y Yernos ni en las causas en que fueren recusados, y en la recusacion se guarden las ordenanças de Madrid, conque la pena de ellas sea doblada ord. 25. d. tit. 2. lib. 1.

14 Quien ha de conozer de las causas Ciuiles y criminales de los Oydores, y de sus mugeres y hijos. lib. 1. tit. 2. ord. 26 31. y 34.

15 Oydores no aboguen, ni en particular sean Iuezes arbitros ord. 27.

16 Oydores, sus hijos, y mugeres no hagan partido con los Abogados, ni Receptores de tener parte en sus salarios, ni reciban cosa alguna aunque sea de comer, y se escusen de tener mucha conuersacion con los pleyteantes, Abogados, y Procuradores ord. 28.

17 Oydores no entiendan en armadas, ni descubrimientos sin licẽcia de su Mageſtad, y se abstengan de todo genero de trato, y seruicio de Indios. ord. 29.

18 Si algun Oydor fuere presentado por testigo la Audiencia prouea si deue declarar ord. 32.

19 Oydor que saliere a visita no lleue ayuda de costa mas de lo que le está mandado dar, y no reciba cosa alguna de Indios, ni Españoles ord. 33.

20 Oydor mas antiguo presida en la Audiẽcia faltãdo el Presidente, y haga todo lo demas que el deuia hazer ord. 35.

21 Presidente y Oydores tengan vn libro donde assienten los seruicios de los Vezinos, y la gratificacion de ellos lib. 1. tit. 3. ord. 10.

22 El Oydor a quien fuere cometido visite cada año los registros de los Escriuanos de la Audiencia, y los de el distrito el que anduuiere visitando la tierra lib. 1. tit. 13. ord. 6.

23 Vno de los Oydores visite cada año los

los Pueblos del distrito y conozca de las causas de la libertad de los Indios y forma que ha de guardar en la visita lib. 1, tit. 3, ord. 3, y tit. 8, ord. 8.

24 Presidente y Oydores no inpongan nuevos derechos a las mercaderías ord. 5 d. tit. 3.

25 Van de los Oydores reuea cada año las cuentas del Cabildo de la Ciudad donde reside la Audiencia ord. 13.

26 Presidente y Oydores no prouean oficios perpetuos aunque vaquen por renunciacion, ord. 15. d. tit. 3.

27 Cuenta que han de tomar cada año los Oydores a los oficiales Reales, y ayuda de costa que han de llenar por ello lib. 1. tit. 5, ord. 2. y 3.

28 Oydor que ha de assistir a las cuentas de diezmos. d. tit. 5, ord. 6.

29 Presidente y Oydores no presten ni gasten dineros de la Real hazienda sin licencia de su Magestad, y quando lo podran hazer d. tit. 5. ord. 9.

30 Presidente y Oydores castiguen los excesos y malos tratamientos que se hizieren a los Indios, y procuren que sean bien dotrinados en la fee lib. 1, tit. 8. ord. 1.

31 Presidente y Oydores nombren Iuez q̃ reparta las aguas a los Indios d. tit. 8. ord. 9.

32 Oydores tengan cuydado de no embiar Receptores a los pueblos de Indios por causas leues alli ord. 9.

Por lo que toca al Presidente veaſe la letra que le corresponde.

PENAS DE CAMARA.

1 Diligencias que se han de hazer para la recaudacion y cobranza de las penas de Camara y estrados, y con que ordẽ y distincion han de estar lib. 1. tit. 6. ord 1.

PLEYTOS.

1 Pleytos de la Real hazienda se determinen con prelacion a otros lib. 1. tit. 5 ord. 1.

2 Pleytos no se entreguen a las partes ni a sus solicitadores lib. 1. tit. 13. ord. 17.

3 Pleytos de mayor quantia se determinẽ cõ tres votos cõformes y quales y en q̃ cantidad se diraque lo son lib. 1. tit. 26 fol. 39.

PLEYTOS DE INDIOS.

1 Pleytos de Indios se determinen sumariamente lib. 1. tit. 8, ord. 2, y lib. 2. tit. 17. ord. 28. fol. 196.

2 Pleytos de Indios se vean dos días en la semana, y los Sabados no auiendolos de pobres lib. 1, tit. 8. ord. 8.

3 Que personas pueden parecer en juicio por los Indios lib. 2 tit. 16. fol. 187. B. n. 7.

4 En las Ciudades donde huuiere Audiencia aya vn Abogado, y Procurador de Indios, y lo que han de hazer en su defensa lib. 2. tit. 1. ord. 1. fol. 188.

5 Lo que ha de hazer el Fiscal, Abogado y Procurador en los pleytos de Indios que vinieren a la Audiencia alli ord. 2

6 Forma que se ha de tener en los pleytos que se mouierẽ entre los pueblos de diferentes distritos, y con diuersos Iuezes ord, 3. d tit. 16. lib. 2,

7 Lo que se ha de hazer en los pleytos de Indios que se siguieré en las Ciudades donde no ay Audiencias ord. 4.

8 Formas que se ha de guardar en los pleytos de Indios que a do fueren arduos, y de mucho interes ord, 5. fol. 89.

9 Razon que han de embiar cada año los Iuezes al Virrey de los pleytos de los Indios de sus distritos, y como se siguieron y determinaron ord. 6.

10 Pleytos de Indios como se han de sustanciar y determinar lib. 2. tit. 17. ord. 28. fol. 196.

11 Derechos que han de pagar los Indios en sus pleytos lib. 2. tit. 16. ord. 7. fol. 190.

Veaſe en la letra Protector general.

PLEYTOS DE MINAS.

1 Pleytos de Minas como se han de sustanciar y determinar en primera y segunda instancia, y ante quien, y como se han de executar las sentencias lib. 3. tit. 9. ord. 1. 2. 3. y 4. fol. 259.

2 Pleytos de Minas dentro de que termino han de estar determinados quãdo fueren en grado de apelacion, alli.

3 En los pleytos de minas se executen las sentencias de los Iuezes arbitros sin embar

embargo de apelacion a viendo dos votos conformes, ord. 5. d. tit. 9. lib. 3
4 Pleytos de que deue conocer el Alcalde mayor de minas de Potosi, y los que pertenecen al Corregidor, lib. 3. tit. 9. ord. 19. fol. 265
5 Pleytos de despoblados de minas como se han de seguir, lib. 3. tit. 7 ord. 3. fol 246 y ord. 17. fol. 252. y ord. 14. tit. 9. fol. 263.

POZOS DE MINAS.

1 Pozos qne han de dar los que pidieren estacas en la veta registrada, lib. 3. tit. 1. ord. 21. fol. 231.
2 Pozo que se ha de dar en la mina adquirida por titulo de demasias, lib. 3. tit. 2. ord. 6. fol. 234.
3 Poço que se ha de dar en la mina despues de amoxonada, y dentro de que termino para que no se pueda pedir por despoblada, lib. 3. tit. 7. ord. 1. fol. 246
4 Pozo que se ha de dar en la mina que se adjudicò por despoblada para que no se buelua aquitar ord. 2. d. tit. 7, lib. 3.

PORTEROS.

1 Hagan lo que mandaren los Oydores: y como han de cobrar sus derechos, y qne no pidan, ni lleuen al bricias por las sentẽcias, lib. 1. t. 18. ord. 1. 2. y 3
2 Cuyden de que se assienten en estrados por su orden los que tuuieren assiento y que no se atrauiesen ni hablen sin licencia, ni quando se hiziere relaciõ alli ord. 4.

PRESIDENTE.

1 Tenga vn libro de Acuerdo para assentar los votos, lib. 1. tit 2. ord 10.
2 Presidente puede conocer de delitos de falsedad de moneda, y advocar las causas aunque ayan començado a conocer dellas los Alcaldes de la casa, lib. 1. tit. 2. ord. 22.
3 Presidente conozca de las causas de Oydores con los Alcaldes Ordinarios, lib. 1. tit. 2. ord. 34.
4 Presidente no puede dar licencia a los Oydores para passar a España, d. tit. 2. ord. 36.
5 De que cosas ha de dar cuenta el Presidente a su Magestad cada año lib. 1. tit. 13. ord. 2.
6 Presidente no de oficios, ni ayudas de costa a los Encomenderos, lib. 1. tit. 3. ord. 4.
7 Presidente declare las dudas de la eleccion, lib. 1. tit. 4. ord. 3,
8 Presidente tenga vn libro en que los Escriuanos assienten las condenaciones cada semana, lib. 1. tit. 6, ord. 2.

Vease la letra Oydores.

PRIVILEGIOS DE MINERO.

1 Priuilegios que se conceden a los Indios dueños de Ingenios y minas, lib. 3. tit. 9. ord 10, fol, 262.
2 Priuilegio que tienen los Mineros para no ser prẽsos por deudas, ni executadas sus haziendas, lib. 3. tit. 9. ord. 7. y 8. y tit. 16. fol. 299. ord. 1.
3 Priuilegio de los Azogueros de Potosi para no ser presos, ni molestados por lo que deuieren a la Real hazienda, y con qne condiciones a fo j. 300.
4 Priuilegio de los Azogueros de Potosi para que pudiessen ser proueidos en Corregimientos, y otros oficios publicos aunque sean deudores a la Real hazienda, y conque calidades a foj 301.
5 Priuilegios que estan concedidos por Ordenanças a los Mineros se deuen guardar a foj 299. y 301. B
6 Priuilegio que se concede al descubridor de mina ciega, lib. 3. tit. 1. ord 10.
Priuilegios de descubridores de minas. Veale la letra Descubridores.

PRIOR Y CONSVLES.

Vease en la letra Tribunal del Consulado.

PROCVRADORES DE LA Audiencia.

1 Ha de auer numero cierto de Procuradores, y no han de vsar los oficios sin examen y licencia del Presidẽte y Oydores, lib. 1. tit. 14. ord. 1 y 3.
2 Procuradores no presenten peticiones sin firmas, lib. 1. tit. 12. ord. 2.

3 Lleuen a los Abogados los pleytos de pobres dos dias antes que se ayan de ver d. tit. 12. ord. 4.

4 Procuradores bueluan a las partes el salario que les huuieren lleuado demas ord 6. d. tit. 12 lib. 2.

5 Assistan a las relaciones, y las firmen, y pena del que faltare siendo citado, lib. 1. tit. 11. ord. 23.

6 Procuradores no saquen procesos fuera del lugar donde reside la Audiencia, lib. 1. tit. 13. ord. 57.

7 Den las peticiones a los Escriuanos antes de comenzarse la Audiencia, lib. 1. tit. 13. ord. 62.

8 No hagan partidos con las partes de seguir los pleytos a su costa, lib. 1. tit. 14 ord 2.

9 No hagan peticiones y quales son las que pueden hazer, ord. 4. d. tit. 14. lib. 1.

10 Lo que han de hazer quando las partes les embiaren dinero alli ord. 5. y 16.

11 No hablen sin licencia, ni falten a la verdad del hecho, ni se atrauiesen quando hablare el Abogado, ô Relator d tit 14. lib. 1, ord. 6. 7 8. y 9.

12 No hagan escritos sin tener poder, ni los presenten si no es firmados de Abogado recebido en la Audiencia, ord. 1. y 11.

13 Assistan a la tasacion de costas, y no lleuen mas salario de lo que tassare el Presidente y Oydores, ord 12, y 17. d. tit. 14. lib. 1.

14 Lleuen al Relator los pleytos concluſos en prouision para que los vea, ord. 13 d. tit. 14.

15 Que pena se le ha de dar al Procurador que perdiere escriuturas, ord. 14.

16 Procuradores assienten en las peticiones los nombres de los contrarios alli ord. 15.

17 Auiſen a las partes ausentes como han de hazer las prouanzas en segunda instancia, ord. 18. d tit. 14 lib. 1.

18 Los escritos que presentaren sean de buena letra, y sin enmiendas. alli ord. 19.

19 Procuradores no juegen ni reciban dadiuas por dilatar las causas, ord. 20. d. t. 14 y tit. 15. ord. 2.

20 Procurador de los Indios se informe si se les lleuan mas derechos de los señalados, lib. 2. t. 16. ord. 8 fol. 190. B.

PROTECTOR GENERAL DE Indios.

1 Ninguna persona haga peticiones a los Indios sino es solo el Protector General, lib. 2. tit. 14. fol. 178 B.

2 Protector General tenga en su poder las instrucciones de los Iuezes de Naturales, Abogados y Procuradores, ord 1. d. tit. 14. lib. 2. fol. 179.

3 Reciba en si los negocios que tocaren al Gouierno, y que no pueden determinarse por los Corregidores, ô Reales Audiencias. alli ord. 2.

4 Protector General cuyde de q̃ los pleytos de Indios que huuieren de ir al Consejo se remitan en la primera Flota con apuntamiento del hecho. ord. 3.

5 Lo que ha de hazer el Protector en los negocios que se apelaren para la Audiencia ord. 4

6 Defienda a los Indios en todo los negocios que vinieren a la Audiencia, y guarde las instrucciones que estan dadas a los Defensores, ord. 5. fol. 180.

7 No reciba peticiones de los Indios, y pida que se executen las penas contra los que las hizieren ord. 6. d. tit 14. lib. 2.

8 Relacion que ha de hazer al Virrey de los pleytos de los Indios, ord 7.

9 Protector General no lleue derechos de los Indios ni reciba dadiuas, ni cohechos, ni trate, ni contrate con ellos, o d. 9. fol. 181.

10 Cuydado que ha de tener el Protector de que los Indios no falgan de sus tierras en seguimiento de los pleytos, ord. 10.

11 Protector General no admita negocios, que no sean graues, ord. 11 d. tit. 14.

12 Guarde las ordenanças, y aduierta todo lo conueniente al bien, y vtilidad de los Indios. ord. 12.

13 Assista con el Interprete cerca de la persona del Virrey, y le hable a todas horas siendo los negocios graues, ord. 13 y 15 fol. 182.

14 Orden que ha de guardar en los pleytos de los Indios, y en los agrauios que les hizieren, ord. 14. fol. 182. y ord. 21. fol 183.

15 Consulte cõ el Assesor general de los Indios los memoriales q̃ tuuiere, y con el Fiscal, quando sea necessario, ord. 16

16 Tenga en su poder la instruccion que esta dada para quitar los pleytos a los Indios, y la que se dà a los Corregidores ord. 17 y 19. fol. 183.

17 Solicite, y despache las prouisiones del Gouierno, y que los pleytos se vean los dias diputados para ello ord. 18. y 20. fol. 183.

18 En los casos que estuuieren proueidos, ò denegados por las ordenanças responda de palabra a los Indios porque no se de tengan o. d. 22.

PROVISIONES.

1 Prouisiones que dieren el Presidente y Oydores como se han de despachar para dentro y fuera de las cinco leguas lib. 2. tit. 2, ord. 9.

2 Prouision de Molde del del Virrey Don Luis de Velasco, para socorrer a los repartimientos que tienen rentas en la caxa de censos, para la paga de sus tributos lib. 2. tit. 19. fol. 218.

PROVISION DE OFICIOS.

Vease la letra oficios.

PVENTES DE MINAS.

1 Puentes de minas como han de ser lib. 3 tit. 5. ord. 1 fol. 241

2 Puentes no se derriben, ni quiten y quando se podrna adelgazar ord. 2 d. tit. 5 y vease la tercera q reforma esta, y la adicion del tit. 14 n. 15 fol. 295.

QVADRAS DE MINAS.

1 Quadras de Minas como se han de estacar, y quantas varas han de tener los dueños de ellas lib. 3. tit. 4 ord. 1. fol. 236.

2 El dueño de la mina lo es de todo loque se hallare en sus quadras, y ningnno puede entrar en ellas aunqu vaya siguiendo veta registrada, ord. 2. d. tit. 4. lib. 3.

3 Como se han de seguir las vetas quando por de cayda que hazen semeten en quadras agenas, y lo que se ha de hazer en caso que se incorporen vna con otras, y que en lo profundo se bueluan a diuidir ord. 1.

4 Como se ha de seguir la veta principal en las quadras agenas si se diuide en ramos antes de entrar en ellas ord. 4. fol. 231.

5 Lo que se ha de hazer quando el que va siguiendo su veta por quadras agenas hallare en ellas otra veta principal, o ramos de veta ord 5.

6 Quadras han de estar limpias de modo que puedan andar por ellas Carneros y Caballos sin riesgo alguno ord. 6. fol. 238.

7 Como se han de seguir las minas que descubriere el dueño de las quadras por el haz de la tierra, alli y vease la 7. que deroga esta.

8 Quadras que han de tener las vetas reregistradas por el haz de la tierta, y las que se descubrieren por socabon, ord 8. d. tit. 4.

9 Quando se podran descubrir, registrar, y pedir por despoblados las minas q se hallaren en quadras agenas, y con que calidades d. tit. 4. fol. 239.

QVINTO.

1 Quinto que se ha de pagar a su Magestad del oro y plata lib. 1. tit. 36. ord. 8. y 8 y tit. 39. ord. 2.

RECEPTORES Y RECEPTORIAS.

1 Receptores no examinen testigos sin comission firmada de la Audiencia, ni por interrogatorio que no este firmado de Abogado lib. 2. tit. 13. o. d. 33. y 55.

2 No den las prouanzas mas de vna vez sin licencia de la Audiencia lib, 2 tit. 15, ord. 1

3 La presentacion del primer testigo la põgan por escrito, las demas sumariamẽte ord, 3. d tit. 15.

4 Assienten los derechos q̃ lleuan al fin de las probanças, y el Iuez semanero tasse los que se les han de dar. ord. 4. y 10. d. tit. 15.

5 Receptores saquen luego las receptorias que les tocaren alli. ord. 5,

6 Receptores no se ausenten sin licencia del Presidente ord. 6.

7 Receptorias no se den a Escriuanos extraordinarios ord. 8.

8 Receptores entreguen en limpio a las partes, ò a los Escriuanos de las causas la prouanzas, y hasta auerlo echo no

no se ausenten, ni les dên Receptorias ord.9.

9 Assienten por auto el dia en que se despiden de los negocios ord.11.

10 Receptorias no se dên al Receptor que fuere pariente ò paniaguado del Escriuano, Abogado, ò Procurador de la causa.ord 12 y 13.d.tit.15.lib.1.

11 Forma que han de guardar los receptores en las probanzas de segundà instãcia ord.14.

12 Receptorias como se han de repartir. alli ord.15.

13 El Receptor que dexare negocio azetado no se le reparta a otro hasta que buelua a ser de turno,ord.16.

14 No incorporen en las probanzas el mandamiento que dieren para llamar testigos.ord.17.

15 Examinen los testigos ante la justicia si se pidiere ord.18.

16 Las Receptorias que se despacharen a las Prouincias se cometan a los Receptores que estuuieren en ellas,y conó orden,ord.19.d.tit.15.lib.1,

17 Receptores hagan las prouanzas en el lugar donde reside la Audiencia no haziendolas los Escriuanos de assiento alli ord.20.

18 A los receptores se les han de dar las probanzas de las cinco leguas ord.21.

91 Receptorias no se dén sin cedula del repartidor ord 22.

20 No se nombre Receptor despues de hauer nombrado Escriuano por la Audiencia ord.23.

21 El Receptor ordinario prefiera al extraordinario ord. 25.d.t.15.

22 Receptores quando fueren recusados se acompañen con vno de los Escriuanos del Pueblo donde se haze la probanza ord 24.

23 Iuramento que han de hazer antes de salir a las Receptorias, alli, ord. 26.

24 Receptores escriuan por si mismos los dichos de los testigos, y que renglones y partes ha de tener cada plana. ord.27.y 29.

25 Receptor extraordinario no se nombre sin que proceda examen, y de fianzas ord.28.

26 Receptorias no se den a los criados, ni domesticos del Presidente y Oydores alli.

27 Receptores pongan el dia en que examinan los testigos y no en el que juran ord.30.d.tit.15.lib.1.

RECVSACIONES.

1 Como se ha de proceder en las recusaciones de los Iuezes de residencias y otras comisiones lib. 2. tit. 17. fol. 202.

REGISTROS DE MINAS.

1 Como se ha de hazer el registro dela Mina descubierta,y dentro de que termino,y que pena tiene el que la vende,ó enagena antes de registrarla.lib.3.tit. 1 ord,8.fol.226.

2 Indios quanto tiempo tienen para registrar las Minas que descubrieren ord. 9. d.tit.1.lib.3.

3 Registro quando se podra hazer por poder o por carta, ord,11. fol. 227.

4 Si vn Cerro registrado fuere desamparado del todo por tres meses lo puede registrar otro qualquiera ord.12.

5 Ante que Iuez se ha de hazer el registro de las Minas lib. 3. tit. 9. ord. 1. fol,259.

6 Registros ante que Escriuanos se han de hazer ord.6.fol.260 B..

RELATORES

1 Lleuen los derechos conforme al Aranzel de la parte que los deuiere, y no cobren de vno los que deuieren ambos, y los assienten, y firmen en los procesos lib. 1.tit. 11.ord.1.y tit. 13. ord.4.y 25.

2 Del proceso sentenciado que se presenta se lleuen los derechos como en reuista.d.tit.11.lib.1.ord,2.

3 Relatores lleuen la relacion por escrito quando fuere en difinitiua, y saquen por si mesmos las relaciones y las firmen y juren,y saquen la replicacion y triplicacion en que huuiere aditamento nueuo,ó digan que no lo ay: y en los contratos y escrituras lleuen apuntados los puntos principales lib.1 tit. 11.ord 3.4.y 9.

4 No pidan procesos, y assistan a la hora a la Audiencia con los que tuuieren ord.5.y 6.d.tit.11.

5 Pena del Relator que errare el hecho en la relacion, y del que dà o vende los processos,y del que los recibe ord

7. y 8. d. tit. 11.

6 Relatores numeren los procesos, y las citas de la relacion esten concertadas con el numero de los autos, ord. 10, y 11. d. tit. 11. lib. 1.

7 Relatores citen la edad, domicilio, y tachas de cada testigo a la buelta del ord. 12.

8 Digan en las relaciones las penas con que las partes fueron recebidas, aprueua. d. tit. 11. ord. 13.

9 Lo que se ha de hazer de los procesos por ausencia, ò muerte del Relator, ord. 14.

10 No encomienden los procesos sin licencia del Presidente y Oydores, ord. 15.

11 Relatores quando hizieren relacion digan si los Abogados, Escriuanos, Procuradores, y Receptores del pleyto han cumplido con las Ordenanças, assi en lo que han recebido, como en concertar, y jurar las relaciones, ord. 16.

12 Relatores muestren a las partes la tassacion de sus derechos, ord. 17. d. tit. 11. y tit. 13. ord. 4. lib. 1.

13 Relatores en las causas criminales no hagan relacion de los testigos sino que los vean los Oydores, ord. 18. d. tit. 11. lib. 1.

14 Relatores juren vsar bien y fielmente sus oficios, y no lleuen derechos de las causas Fiscales ni de las executiones que se hizieren en los bienes que se aplicaren a la Camara, ord. 19. y 20. d. tit. 11. lib. 1.

15 Relatores que no tuuieren casa propria viuan cerca de la Audiencia. ord. 21. d. tit. 11.

16 Hagan relacion de palabra de los autos interlocutorios, y en difinitiua por escrito siendo la causa de docientos pesos arriba, ó de menos si se les mandare ord. 22.

17 Relatores lleuen las relaciones firmadas de sus nombres y assistan a ellas los Procuradores, y Abogados, y pena del que faltare siendo citado, ord. 23. d. tit. 11. lib. 1.

18 Relatores no reciban dauiuas alli ord. 24.

19 No abogueen la Audiencia y assientẽ en los procesos los derechos que reciben y den recibo dello a las partes alli ord. 25.

20 Quando se recibiere aprueua la causa vean si son bastantes los poderes, y adviertan en la difinitiua si ay algun defecto porque no puede verse la causa, y si estan assentados los derechos ord. 26. d. tit. 17.

21 No cobren de vna parte los derechos de ambas, y lleuen vn peso por la relacion de prueua descontandolo en la difinitiua, ord 27. y 28. d. tit. 11.

22 Cobren los derechos de ambas partes por mitad, y no dilaten las relaciones porque no les ayan pagado, sino que pidan mandamiento contra las partes, ò sus procuradores, ordenança 29.

23 En las relaciones que hizieren en reuista para prueua digan si las partes alegan alguna cosa de nueuo, orden. 30.

24 Las costas que causare el Fiscal no las cobren de la parte aunque salga condenada en ellas, ord. 31. d. tit. 11.

25 Lleuen a la primera Audiencia el pleyto concluso en prouision, lib. 1. tit. 14 ord. 11.

26 Relaciones de las causas executiuas que se apelaren a la Audiencia de los iuezes inferiores como se han de admitir, lib. 1. tit. 26. fol. 39. B.

RELACIONES.

1 Relaciones juradas que han de dar las personas aquien se tomaren cuentas.

Vease la letra cuentas.

REMATES.

1 Remates de la Real hazienda como se hã de hazer lib. 1. tit. 5. ord. 4. y tit. 35. ord. 19. y tit. 39. ord. 9. fol. 97.

REPAROS DE MINAS.

Vease la letra labores.

REPARTIMIENTOS.

1 Licẽcia para hazer repartimientos en q̃ casos se ha de conceder lib. 1 tit. 3. ord. 8.

2 Repartimion de solares aguas, y terras para Ingenios, lib. 1, tit. 3. ord. 9.

2 Repartimientos de aguas, tierras, y pastos en nueuas poblaciones, como se han de hazer, ord. 14. d. tit. 3. lib. 1.

3 Repartimientos de Indios para minas plaças, y otros seruicios, se hagan por el numero que huuiere al presente, y no por los que auia en el tiempo del Inga, lib. 2. tit. 9. ord. 29. fol. 212.

4 Como se hã de repartir las tierras quando los Indios se reducen de vnos Pueblos a otros, lib. 2, tit. 2. ord. 37. fol. 133.

5 Repartimientos de tierras se hagan entre las Parcialidades, y Ayllos conforme al numero de Indios que tuuieren y tributo que pagaren, ord. 30. d. tit. 9. lib. 2.

6 Repartimientos, ô Pueblos que tienen rentas en la Caxa de Censos como han de ser socorridos para la paga de sus tributos, lib. 2. tit. 19. fol. 218.

SENTENCIAS.

1 Las sentencias de vista, y reviста que dieren el Presidente y Oydores se executen sin que aya mas grado de apelacion, ni suplicacion, lib. 1. tit. 2. ord 4.

2 Lo que votare la mayor parte haze sentencia: y en caso de discordia o falta de Ministro: que se deue hazer, ord. 5 d. tit. 2 lib. 1.

3 En las causas ciuiles que se apelaren de los Alcaldes Ordinarios para la Audiencia se execute la primera sentencia, siendo de docientos pesos abajo, lib. 1, tit. 2. ord. 6.

4 Las sentencias que se dieren en las causas criminales se executen sin recurso alguno, ord. 20. d tit. 2.

5 Sentencias del Alcalde mayor de minas se han de executar luego, y conque calidades se ha de otorgar la apelacion lib. 3. tit. 9. ord. 4. fol. 259. B.

SERVICIO PERSONAL DE Indios.

1 Repartimientos de Indios forçados para que cosas y seruicios se pueden hazer, lib. 2. tit. 18. fol. 211. B. n. 1.

2 Indios salgan a las plaças alquilase para trabajar, y no sea excessiuo el trabajo d. tit. 18. fol. 203. n. 1. y f. 207. n. 10.

3 El tributo que pagan los Indios a los Encomenderos no se conmute en seruicio personal, fol. 214 y 216. n 28. d. tit. 18.

4 Indios no trabajen en los Obrages de Españoles, ni en los Ingenios de azucar, ni en cosa semejante d. tit. 18 fol. 204. n 2. y fol. 211. n. 1. y afoj 315. n. 19.

5 No se condene a los Indios al seruicio de los Obrages, ni Ingenios, ni al seruicio personal por delito alguno, fol. 204. y n. 27. fol. 216.

6 No se carguen a los Indios con ningun genero de carga alli, y afoj. 210. B n. 30.

7 Para las Chacras de coca no se pueden repartir Indios, ni a las viñas, ni olivares. afoj 205. n. 3. y fol. 206. n. 5. y fol 215. n. 24.

8 En las ventas de Chacras, y minas ô en otra enagenacion no se haga mençiõ de los Indios de ellas alli n. 4 y fol. 208. n. 18. y fol. 214. n. 15.

9 Los Indios que huuieren de trabajar en las Chacras y viñas se alquilen de los Pueblos mas cercanos, y lo que se ha de hazer estando distantes fol. 206. n 6.

10 No puede auer Juezes repartidores de Indios, y el Virrey les ha de señalar el tiempo que han de tener para el beneficio de sus heredades y grangerias fol. 206. n. 7.

11 Indios sean compelidos a trabajar por medios suaues, y quando se podran repartir alli n. 8.

12 La pesqueria de perlas se haga con negros, y no con Indios, fol. 207. n. 9.

13 Indios que han de trabajar en los minas y como, y conque calidades se han de repartir a ellas. d. tit. 18, fol. 207. n. 10. 11 y 12 y fol. 211. n. 1.

14 Jornales q̃ se han de pagar a los Indios que trabajan en las minas, y en la labor de los campos, y cuydado que se ha de tener de su salud, y buen tratamiento en lo espiritual y tempotal, fol. 208. num. 14. y fol. 210, num, 22. y fol. 213. num. 9. y fol, 218. num. 31.

15 Calidades que han de tener las personas que fueren por los Indios para las minas y que salario se les ha de dar fol. 208. n. 15. y fol. 213. n. 6. y 7.

No

16 No se repartan Indios para minas aquiẽ no las tuuiere ꝓprias, ó arrendadas fol. 208. n. 16 y fol. 215. n. 21.

17 Los Indios repartidos á minas trabajen en ellas, y no en otro ministerio, alli n. 17,

18 Como se han de moderar las tassas delos Indios que trabajan en Potosi fol. 209 n 19.

19 Que se hagan poblaciones de Indios cerca de los Minerales. alli n. 20 y fol. 212 n, 4.

20 Lo que se ha de hazer con los Indios que trabajaren en la mina de Guancabelica fol. 209. n. 20. y fol. 215, n. 18.

21 No se deſaguen las minas cõ Indios fol. 209. B. n. 21. y fol 216. n. 20,

22 Que se señale el tiempo que han de trabaxar los Indios fol. 210. n. 22 y fol. 214. n. 14 y vease la ord. 3. y 4. tit, 10. lib, 5.

23 Bastimentos q̃ se han dedar a los Indios aptecios moderados y justos fol, 210. n. 21, y fol, 112. n. 3.

24 La mita y repartimiento ordinario no puede sacar de cada Pueblo mas de la septima parte fol, 112. n. 5.

25 No se repartan Indios de Prouincias diſtantes, ni de temples contrarios, y lo que se ha de hazer sino supudiere escusar fol. 213, n. 8.

26 Indios ganaderos no paguen el ganado que se les perdiere sino tuuieren salario por ello fol. 214, n. 10.

27 Los Indios de la primera mita no vayã a la segunda hasta que llegue su tanda y pena del Cazique q̃ lo hiziere, alli n 11, y 13.

28 Indios duerman en sus casas, ó debaxo de texado, y no sean detenidos en el trabaxo mas tiempo del que deuen, alli. n. 14. y fol. 214 n. 16.

29 Que pena tiene el que pidiere Indios por fauor, ó otros medios fol. 215. n. 17,

30 No se repartan Indios a los Corregidores ni a otros Ministros alli n. 20.

31 No se repartan Indios a Minerales pobres, ni a los que los quisieren para vender, alli n 21,

32 No se consientan Mayordomos con crecido interes en las haziendas de repartimientos fol. 215. B. n. 22.

33 Los dueños de haziendas no pueden seruirse de los Indios mitayos de repartimiento, sino de aquellos que se les repartieren. alli. n. 23.

34 No se beneficien con Indios los Trapiches, Ingenios, ni perlas, alli n. 25.

35 Que cesſen todos los repartimientos q̃ no fueren voluntarios alli n. 29.

36 No se pongan demandas a los Indios q̃ guardaren bagajes y haziendas de Españoles, por lo que les faltare hn culpa suya fol. 216. n. 30.

37 Que se continuen los repartimientos de los Tambos, Requas, y Carreterias y conque calidades. alli.

SYNODOS.

1 Synodos de Curas como se les han de pagar por los Corregidores y otras Iusticias fol. 315, n. 26. hasta el n. 33.

SOCABONES DE MINAS.

1 Como se ha de poblar el socabon para q̃ no se pueda pedir por despoblada la mina que huuiere en el, lib. 3. tit. 7. ord. 12. fol. 250.

2 Lo que se ha de hazer para desaguar los socabones comunes que dan en agua lib, 3. tit. 7. ord. 18.

3 Socabones se pueden dar en qualquiera parte, y comẽçados en minas agenas, como vayã dirigidos a las propria teniendo licencia de la Iusticia lib, 3. tit, 8 ord 1 fol. 254.

4 Socabones pueden pasar libremente por otro, y por minas agenas, y los que labraren por ellos han de pagar los derechos de la entrada ord, 2. d tit. 8.

5 Los que dieren los socabones pueden registrar las vetas nueuas, ó despobladas que nuenamente descubrieron por ellos, señalando mina para su Magestad junto a la descubridora ord. 3.

6 Como se han de determinar las diferencias que se ofrecieren entre los comarcanos, despues de auer llegado el socabon ala veta donde va dirigido ord. 4. fol. 255.

7 Lo que se ha de hazer quando el dueño del socabõ hallare alguna veta en los limites de sus quadras donde va dirigido, si algun Minero vezino dixere que le pertenece por suya, alli ord. 5.

8 Los que tuuieren minas en las vetas dõ donde llegaron los socabones que obligacion tienen de labrar por ellos, y que derechos han de pagar por la entrada

trada ord. 6 fol. 256.

9 Dueñ s de ſocabones demas de las vetas aque van dirigidos pueden paſſar a otras ſin perjuicio de quadras agenas y metal, y ſino lo hizieren ſiendo requerid s los pueden proſeguir otros haſta ſus minas pagando los derechos de la entrada ord. 7.

10 A qualquiera le es permitido entrar a ver las labores de los ſocabones ſin q̃ ſe pueda poner impedimẽto en ello ord 9. fol. 257.

11 Derechos que ſe han de pagar de las Minas que deſaguan por ſocabon ageno y de las que ſe labraren por el, ord. 10

12 Como ſe ha de labrar la Mina quando llegaren dos ſocabones a ella ord. 11.

13 Los metales de las Minas que ſe labraren por ſocabon ageno ſe ſaquen por la puerta de el, ord. 12. d. tit. 8. lib. 3.

TAMBOS.

Veaſe la letra Ventas.

TAREAS.

Veaſe la letra Indios.

TASSA, O TRIBVTO.

1 T ſſa, ò T ibuto que han de pagar los Indios, y como lo han de cobrar los Corregidores y Caziques,

Veaſe la letra Indios, y la letra Corregidores, y la letra Caziques.

TASSADOR.

1 El T ſſador taſſe los derechos de los proceſos q̃ paſſaren en la Audiencia y los que huuieren de ir al Conſejo, y ſi alguno ſe entiende agrauiado dello lo determine el Iuez temanero, lib. 1. tit. 17. ord. 1. y 2

TENIENTES DE CORREGIdores.

1 Tenientes de Corregidores que no fueren Letrados no determinen cauſa alguna ſin parecer de Aſſeſor, auto acordado. fol 201. B

2 Tenientes de Corregidores no adminiſtren juſticia ſin eſtar aprobados por el Real Acuerdo y con titulo del Gouierno ſuperior, auto acordado a fol. 202. B.

Terminos de prueuas y emplazamientos fol. 123.

TESOROS Y GVACAS.

1 Ha ſe de pagar a ſu Mageſtad el quinto de todo lo que ſe hauiere por reſcate con los Indios ó de Minas lib. 1. tit. 36, ord. 8. y lib. 3. tit. 15. fol. 297.

2 De lo que ſe hallare en entierros, Guacas, ó en otros lugares eſcondidos ſe pague la mitad. lib. 1. tit. 36. ord. 9, y lib. 3. tit. 15. fol. 297.

3 El que encubriere los Teſoros ó Guacas que pena tiene. alli.

4 No ſe les quite a los Indios lo q̃ tuuierẽ eſcondido y guardado por ſuyo. alli.

5 Los que deſcubrieren Teſoros y Guacas ſe les dè licencia para que ſaquen el oro, y plata, cõque comienzẽ a labrarla dentro de vn mes fol. 298.

6 Como ſe ha de poblar la Guaca, y en q̃ eſtados ſe ha de poner para que no ſe pueda pedir por deſpoblada. alli.

7 Ve lor que ſe ha de nombra por los Oficiales Reales antes de labrar la Guaca, y noticia q̃ les ha de dar cada mes del eſtado della. alli.

TESTAMENTOS.

1 Teſtamento de Indios como ſe ha de hazer lib. 2. ti . fol. 130. B.

2 Teſtamento, ò otra qualquiera vltima diſpoſicion de los Indios que hizierẽ a diligencia de los Curas en que les dexen ſus bienes no valga a f. 311.

3 Que Miſas ſe diran por los Indios que mueren ſin teſtamento. alli.

Tomin del Hoſpital que han de pagar los Indios, y quien lo ha de cobrar.

Veaſe la letra Alcaldes Indios.

TRIBVNAL DE CVENTAS.

Veaſe la letra Contadores.

TRIBVNAL DEL CONSVLADO.

1 Titulo y armas del Tribunal del Conſulado

lado, y vocacion de la Vniuersidad, lib. 1. tit. 42. ord. 1. y 2. fol. 103.

2 Forma que se ha de guardar en la eleccion de Prior, Consules, y Diputados, y en hazer la matricula de los que tienen votos, y ord. 3. y 5. d. tit. 42. y ord. 48.

3 Prior y Consules passados queden por consejeros de los presentes alli ord. 4.

4 Prior y Consules Consejeros y Diputados sean obligados a acetar los oficios ord. 6.

5 Que personas han de ser Iuezes en lugar de Prior, y Consules ausentes, ó impedidos, ord. 7. fol. 105. B.

6 Salario de Prior y Consules, y Juez de apelaciones, ord. 8. d. tit. 42, lib. 1.

7 Nombramiento de Escriuano del Tribunal aquien pertenece ord. 9. y vease a foj. 119. d. tit. 42.

8 Nombramiento de Assesores, y Procuradores, Alguacil, Portero, y Receptor, ord. 10. y 11.

9 Consulado puede tener en la Corte de su Magestad Letrado, y Solicitador, y en Seuilla Agente, ord. 12.

10 Dias y horas que han de hazer Audiencia, alli ord. 13

Forma de oir las partes y componerlas, y la que se ha de guardar en la sustanciacion de los pleytos y en verlos, y sentenciarlos d. tit. 42. ord. 14. y 15. lib. 1.

11 Lo que se ha de obseruar en la recusacio de Prior y Consules y como los nombrados por ellos han de acetar sus nombramientos, ord. 16. y 7. fol. 108.

12 Ante quien se ha de apelar de las sentencias del Prior y Consules, y tratar de la recusacion del Iuez de apelaciones, y adjuntos, ord. 18. fol. 108. y vease la ord. 49. d. tit. 42. fol. 118. y fol. 121.

13 El Uirrey ha de declarar todos los casos de competencias de jurisdicion y declinatorias, y en que forma. ord. 19 fol. 109. y vease a foj. 122 B

14 Prior y Consules pueden nombrar personas que les den su parecer en los negocios que les remitieren. ord. 20.

15 Prior y Consules manden executar sus sentencias, y las de el Iuez de apelaciones, ord. 21. d. tit. 42. lib. 1.

16 Prior y Consules pueden hazer llamamientos de Consejeros Diputados, y otras personas del Comercio, y los llamados han de venir quando se les mãdare, ord. 22. fol. 110.

17 Forma que se ha de guardar en votar en los Ayuntamientos, y como se hã de executar lo q̃ se acordare en ellos, ord. 23 y 24.

18 Prior y Consules sean respetados, y como se ha de proceder contra los que les injuriaren, ord. 25.

19 Juramento que han de hazer el Prior y Consules, Iuez de apelaciones, y acõpañados, en los pleytos que determinaren, ord. 26. fol. 111.

20 No se admita apelacion de autos interlocutorios sino tuuieren fuerça de sentencia difinitiua alli ord. 27.

21 Consulado despache compulsorias para que los Escriuanos den a las partes los papeles que huuieren menester alli ord. 28.

22 Forma que se ha de guardar en la recusacion de Assesores, ord. 29.

23 Lo q̃ se ha de cobrar de la auería para pagar los salarios, costas, y gastos del Consulado ord. 30. fol. 112.

24 Prior y Cõsules tomen cuenta al Receptor de la auería de todos los efectos que huuieren entrado en su poder, ord 31. fol. 117. B.

25 Archiuo que ha de auer de los pleytos tocantes a la Vniuersidad, y conque orden se han de guardar, y entregar a las personas que sacaren algunos, ord 32.

26 Quien ha de assistir al despacho de las armadas, y al de las Naos q̃ salen y entran en el Puerto, ord. 33. fol. 113.

27 Lo que han de hazer el Prior y Consules quando salieren de esta Ciudad anegocios de la Vniuersidad, y de q̃ efectos se les ha de pagar, d. tit. 42. ord. 34. lib. 1.

28 Prior y Consules con licencia del Gouierno pueden despachar Nauios al cobro de las mercaderias de los q̃ se huuieren perdido, ord. 35.

29 Los que tuuieren tiendas de mercaderias no pueden tener, ni vsar de oficio de banco publico aunque afianzen alli ord. 36. fol. 114.

30 Quando se hizieren seguros se guarden las Ordenanças de Seuilla que tratan dellos, ord. 45. fol. 116. B.

31 Pena en que incurren los que no quisieren estar sujetos al Tribunal del Cõsulado, y de los inobedientes a los mã

datos del Prior,y Conſules, ord. 46. fol 117.

32 Que ſe guarden las ordenanças de Burgos,y Seuilla en lo que no fueren cõtrarias a eſtas,ord.47.

TRIBUTOS.

Veaſe la letra T.a.

VEZINOS.

1 Vezinos del diſtrito de la Audiencia acudan a ella ſiempre que ſean llamados de paz,ó de guerra. lib.1. tit,3. ord. 6.

2 Vezinos que quiſieren paſſar a pretender a Eſpaña,que diligencias han de hazer en la Audiencia. lib. 1. tit.3. ord.7.

VEEDORES DE MINAS.

1 Viſiten las labores dos vezes al año, y reconozcan las puentes que tienen. lib 3.tit. 5.ord.1 fol.241.

2 Veedores no pueden tener labores, ni minas. lib.1 tit.9.ord.15.fol.263. Y veaſe en el tit.14.n.18.fol.295.

3 Veedores que minas han de tener a ſu cargo,y como ſe hã de mudar de vnas a otras lib. 3.tit.9.ord.16 fol.264.

4 No ſe pueda entrar a buſcar metales por las caxas,ni comenzar labor nueua ſin dar noticia a vno de los Veedores lib.3.tit.5.ord.4 5 y 6.

VENTAS.

1 Ventas de Minas no ſe pueden reſcindir aunque ſe alegue leſion enormiſſima, y aunque ſean de perſonas priuilegiadas, ſi precedieren las ſolemnidades que diſpone el derecho lib. 3.tit, 9.ord.11.fol.262.

2 Los que vendieren Minas,ó ingenios fingulad.mente en fraude de las ordenãças que pena tienen lib,3.tit.12,ord. 1. fol.2

3 No ſe den Indios a los que huuieren vendido minas,ò Ingenios con ellos. alli ord.2.y 3.y veaſe en el tit.14. n. 28. fol.296.

4 No ſe vendan Minas,ni Ingenios ſin expreſa licencia del Virrey, y en que forma ſe ha de hazer la venta,ord.. 4 5.d.tit.12 lib.3.f.288. y veaſe en el tit.14.n.2. fol. 294.y en el n.27. fol. 299.

5 Los que tuuieren Indios por venta,ó donacion fingida los pierdan,y el Corregidor los depoſite y dè cuenta al Virrey ord.8.fol.289.B y veaſe en el tit. 24.n.26.fol.296.

6 Uentas y fletamentos de Indios prohibidos,tit.13.lib,3.ord.1, y 2. 6, y 7. fol.290.

VENTAS Y MESONES.

1 Ventas y Meſones ſe reedifiquen y pueblen a coſta de ſus dueños,y tengan en ellas el ſeruicio y baſtimẽto neceſſario,ò ſe den a los Indios lib. 2 tit.11. ord. 1.fol.155.B.

2 Indios y carneros que ha de hauer en las Ventas y Meſones para ſu auio.ord. 2 y 3.

3 Los Indios de las Ventas ſe han de mudar por mitas,y ſe les ha de dar el jornal q̃ fuere juſto,y ha de auer en ellas Aranzeles ord.4.

4 En las Ventas y Meſones ſe porgan los Indios, y carneros neceſſarios de los pueblos mas cercanos ord, 5. d. tit.11 lib. 2,

5 Que ſe les pague el jornal juſto a los Indios de las Uentas, y Meſones, en ſu mano:y como ſe hã de mudar, y en q̃ coſas ſe han de ocupar ord.7. f. 156.

6 Ganado que ha de auer en las Uentas,y mytayos que ſe les han de dar para guardarle.ord 8.

7 Cerca de las Uentas ha de auer exidos y paſtos para las requas que llegaren ord.9.

8 Venteros no den Indio alguno para guia ord.10.

9 Ventas y Meſones ſe den a los Indios de caudal ſi ellos los quiſieren ord. 11. fol.157 y tit.17 ord,29.fol,196.

10 Orden que ſe ha de guardar en el ſeruicio de los Meſones y Ventas ord. 12. d.tit.11,lib.2.

VIRREY.

1 El Virrey puede nombrar las perſonas que fueren neceſſarias para cobrar los Alcanzes que reſultaren contra los deudores de la Real hazienda y en q̃ forma y conque calidades lib.1.tit. 27 ord.37.

2 Virrey como ha de determinar las com-

pe-

petencias de jurisdiccion entre los Cõ tadores y Audiẽcias, y las que se ofre cieren en el Tribunal del Consulado. ord. 38. & tit. 27. lib. 2. y tit. 42. ord. 19 y vease a foj. 122 B.

3 Virrey puede hallarse en el Tribunal de cuentas quando le pareciere, y si tuuie re que remediar a vise a su Magestad, y en el interin prouea lo que cõ uenga lib. 1. tit. 27. ord. 41. fol. 48.

4 Virrey puede mandar que los oficiales Reales den nueuas fianzas siempre q conuenga lib. 1. tit. 27. ord. 47.

5 Virrey quando podra dar licencia para que los Contadores hagan Audiencia fuera del Tribunal lib. 1. tit. 28. ord. 5.

6 Virrey como ha de tratar al Tribunal de Cuentas y a los Contadores pro-pietarios del, lib. 1, tit. 28. ord. 10. y 17

7 Virrey puede dar licencia a los Contado res para tomar cuentas en horas extra ordinarias ord 19. d. tit. 28.

8 Virrey que cuydado deue poner en la re caudacion de la Real hazienda ord, 21

9 Virrey puede dar esperas a los deudores de hazienda Real lib. 1. tit. 28. ord. 18 y 23.

10 Virrey que oficios puede proueer en criados y allegados suyos lib. 1. tit. 2. fol. 38.

11 El Virrey solo puede dar ô quitar Indios a las Minas é Ingenios por ser caso de Gouierno, y no pueden conozer de ello las Reales Audiencias lib. 3. tit. 10. ord, 28. y 37. y ord, 14. tit, 13, fol. 293.

12. Al Virrey perteneze el declarar las du-das que se ofrecieren en razon del cumplimiento de las ordenanças de Minas y no a otro Tribunal, lib, 3. tit, 16. fol. 302,

13 Virrey ha de nombrar los Ensayadores de casas de Moneda, fundicion, y assié tos de Minas, y conque calidades: y ha de señalar la cantidad de las fianzas. lib. 3. tit. 17, ord, 2. y 3.

14 Virrey remita a la casa de la Contrata-cion los bocados que se sacaren de las barras ensayadas, y razon de la ley que seles hauiere hallado lib. 3. tit. 17 ord, 18.

15 Virrey ha de nombrar Iuez priuatiuo q conozca de las causas de los Ensayado res, y las apelaciones vayan al Gouier no. alli ord. 19.

16 Virrey ha de embiar a vno de los Ensa-yadores mayores quando le pareciere conueniente avisitas las casas de Mo-neda, y fundicion. alli ord. 22.

FIN.

5508

Sr. Mo. Sn. Ant. Dn. Cayuiegui Salinas

BB
.P4716
E
1685
1

1 SIZE